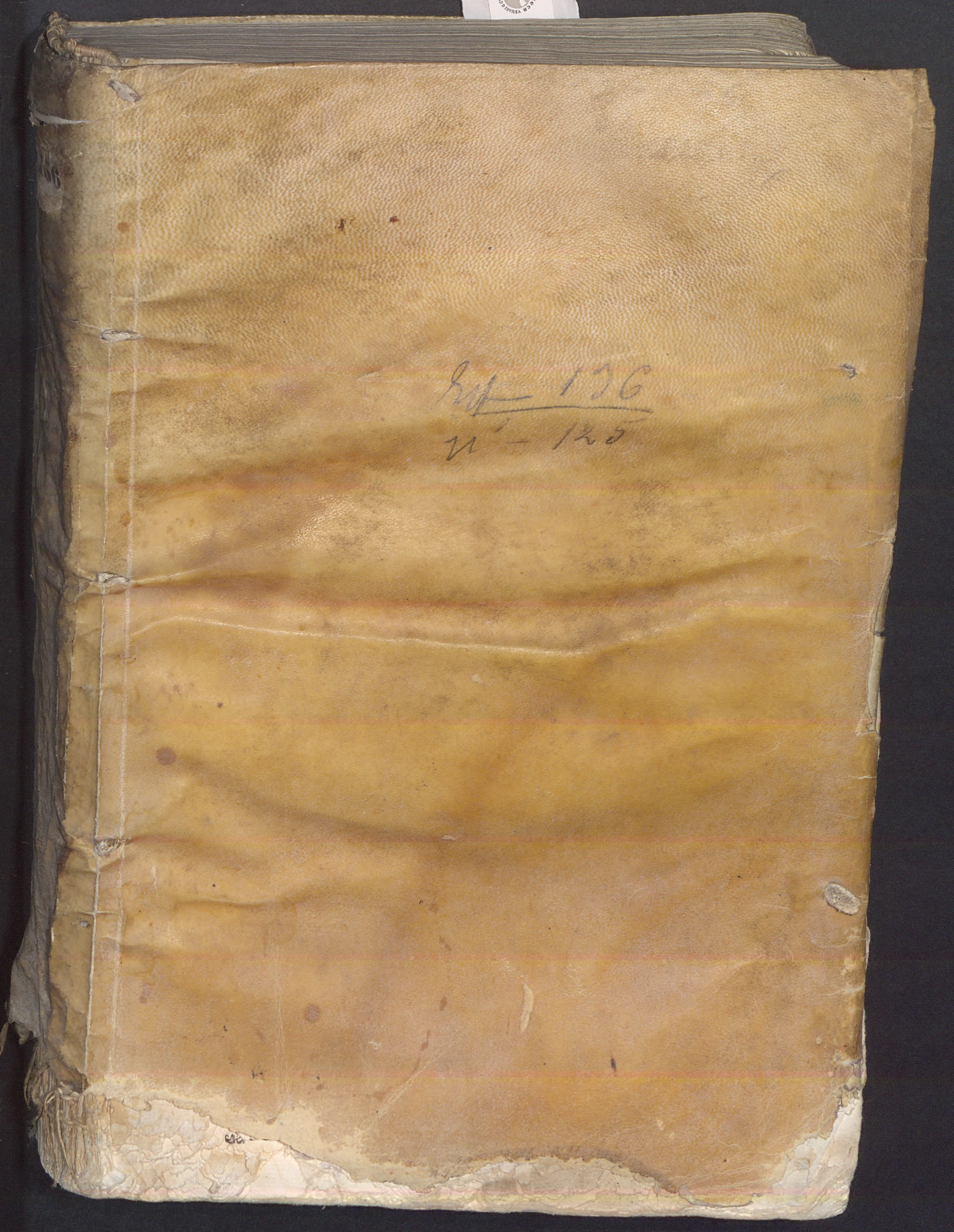
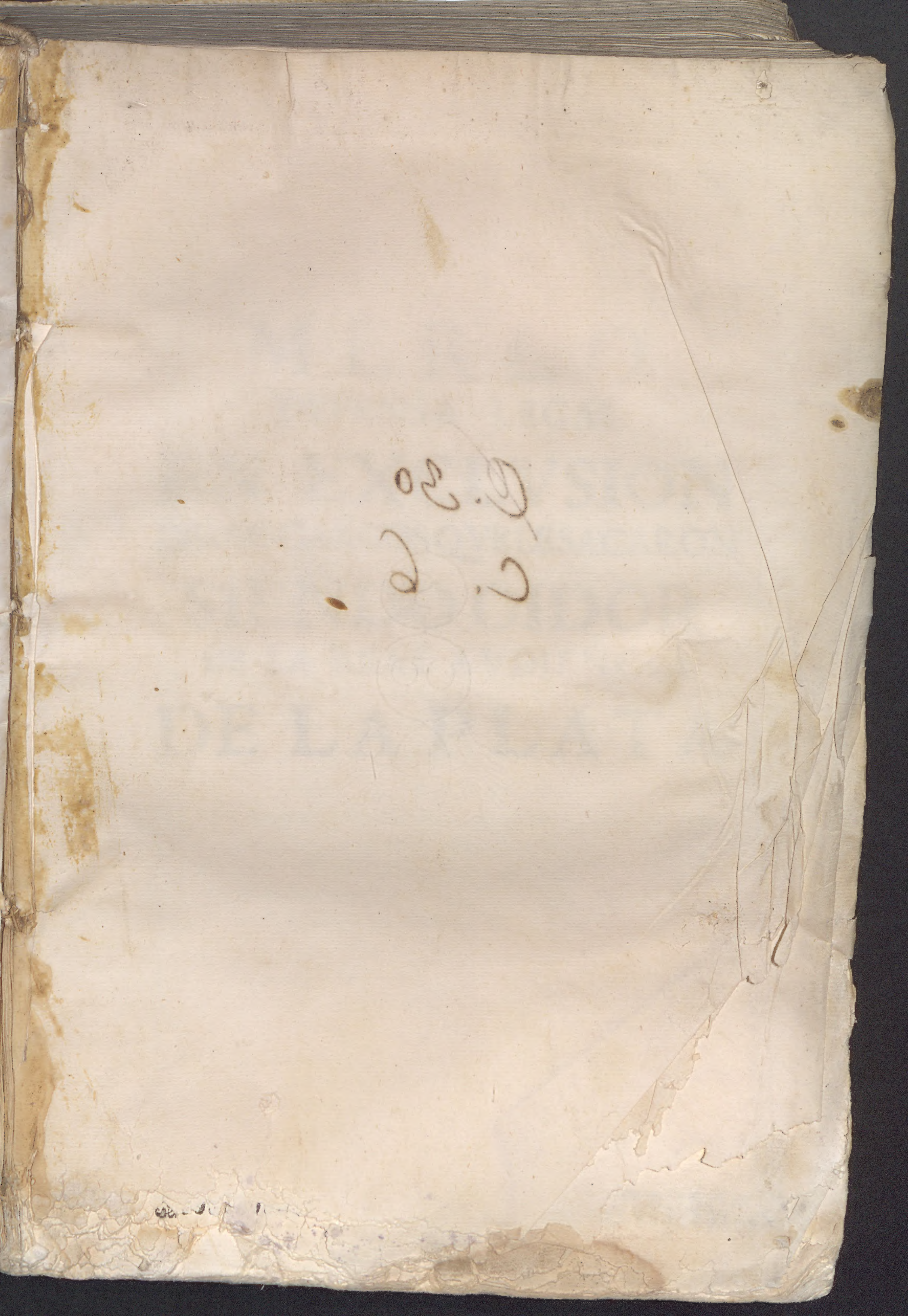
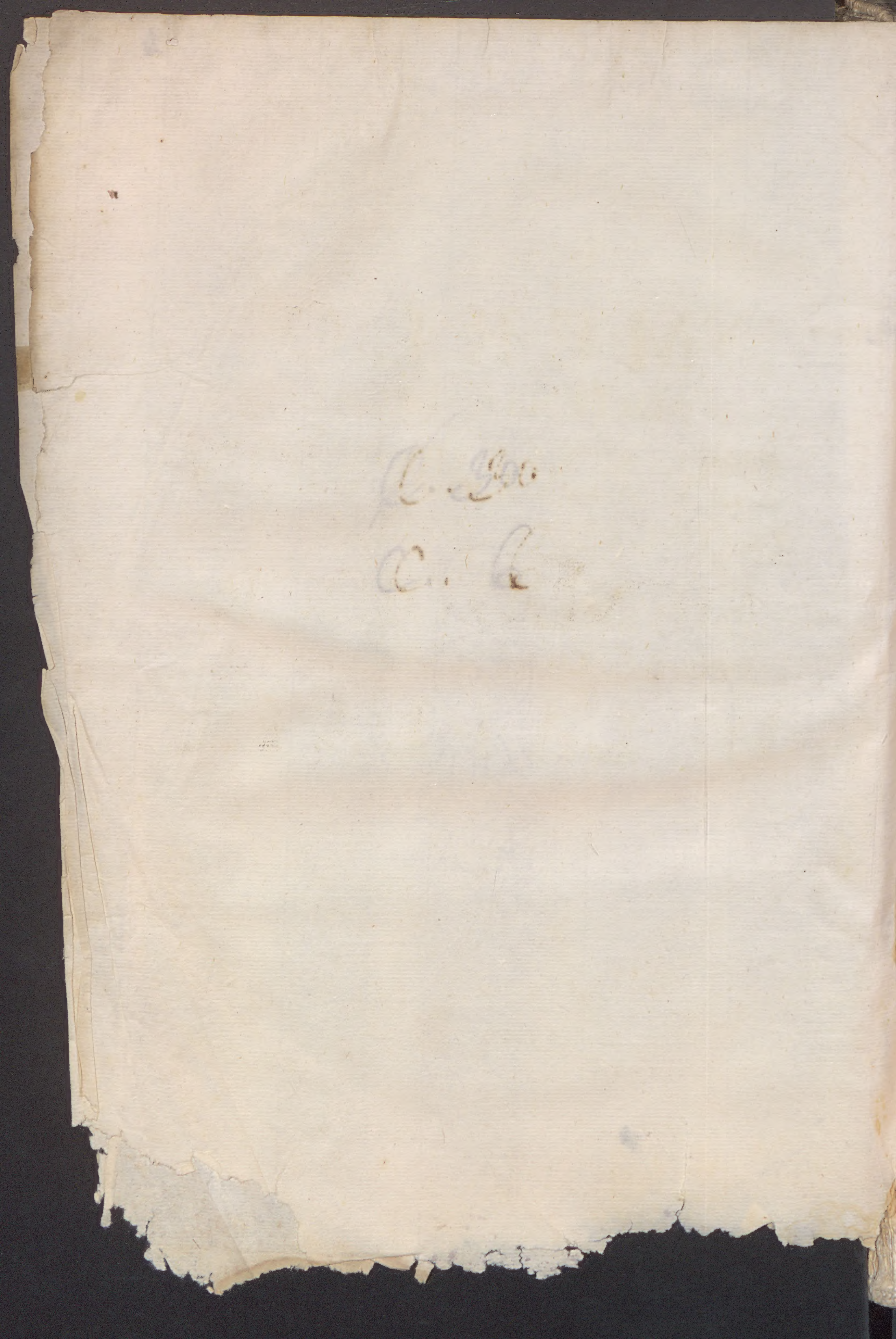


Est. 136
N.° 125



MERLO
DEFENSA LEGAL
EN EXCLVSION
DE LOS CARGOS QVE LE SACARON
SIENDO OIDOR
DE LA REAL AVDIENCIA
DE LA PLATA.



MERLO.

DEFENSA LEGAL

EN EXCLVSION

DELOS CARGOS QVE LE SACARON

SIENDO OIDOR

DE LA REAL AVDIENCIA

DE LA PLATA.

ALEGACION

POR EL DOCTOR
D. LVIS IOSEPH
MERLO DE LA FVENTE,

OIDOR DECANO DE LA REAL AVDIENCIA DE LA PLATA, PRESIDENTE que fue de ella en vacante, Consultor del Santo Oficio.

INFORMANDO

Al Rey nuestro Señor D. Carlos Segundo, en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en orden a que se reforme la sentencia dada,

EN LA CAVSA

De Visita de que conociò el Doctor Don Francisco de Nestares Marin, Presidente Visitador de Aquella Audiencia.

SOBRE

Los cargos que le hizo, sacados de instrumentos de multas judiciales, que el dicho Oidor manifestò.

NOTANDOLE

Recibiò las dadiuas, que por ellos consta estar al Real Fisco aplicadas, y entregadas, con cuyo zelo de penar aprehendia.

Y SE PRETENDE

Ser mas digno del premio que espera, y se le deue, que de la nota con que ha sido molestado.

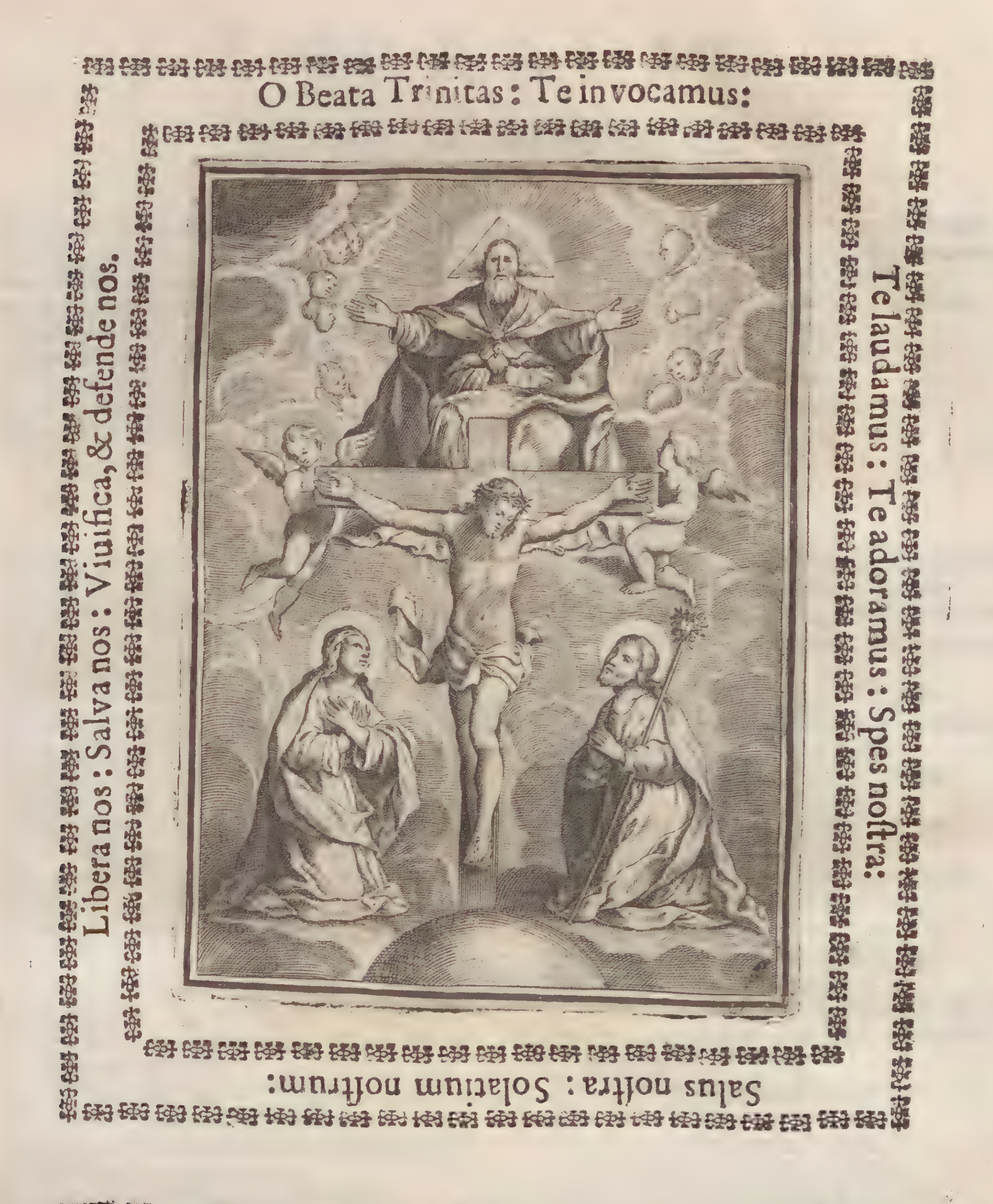
AVIENDO

Procedido en estos casos con orden del Visitador, a quien para el acierto consultò, y consta fueron por èl aprouados con estima.

EN MADRID: En la Imprenta Imperial: Por *Ioseph Fernandez de Buendia*. Año de M.DC.LXXVI.

PROTESTATIO.

QVidquid in hac defensione dixerim, Sanctæ Matris Ecclesiæ Romanæ, correctioni, limæ, & censuræ, ac me ipsum pariter submitto: Quæ si aliud censeat, allterve statuat, id ipsum ego censeo, & ab scriptis libenter desisto, testorque, potius me fragilitate humana tunc labi deceptum, quam intentione, quæ proculdubio sana est, & pia.



ÆTerne Deus, Trinus, & Vnus, exaudi vocem deprecationis servi tui: Tribulationem meam ante te pronuntio: Salvum me fac à calumnijs malignantium, & à persequentibus me, propter magnam misericordiam tuam: Ne derelinquas me Domine in tempore tribulationis: Illumina sensus, & corda Iudicum, vt iustitiam meam in hac defensione patefactam, exactè agnoscant: constanter videant: benigne audiant: & iure defendant: Vt dignitatem odio, & malitia æmulatorum fraudulenter amissam, tua gratia, auxilio, & iuuamine, cum honore consequar, & cum victoria adipiscar.

ERRATAS.

EN EL MEMORIAL.

Fol.8.lin.5.vitupurasse,di vituperasse.
Fol.8.lin.27.Rector,di Receptor.
Fol.9.col.2.lin.23.embarciones,di embarcaciones.
Fol.10.lin.15.exercicicio,di exercicio.
Fol.10.col.2.lin.10.ocasiou,di ocasion.
Fol.12.col.2.lin.39.auque,di aunque.
Fol.20.col.2.lin.13.dicedere,di dicere.
Fol.21.lin.dos mis,di dos mil.
Fol.22.col.2.lin.5.superuenienti,di superueniente.
Fol.23.lin.2.en la causa,di con que en la causa.
Fol.23.col.2.lin.18.y al primero,di al primero.
Fol.23.col,2.lin.53.cocogitat,di cogitat.
Fol.24.col.2.lin.7.ni se mostrado,di ni se han.
Fol.28.lin.28.castigos,di castigo.
Fol.28.col.2.lin.57.poterit,di poteris.
Fol.29.lin.12.manus,di minus.
Fol.32.col.2.lin.36.auos,di años.

EN LA ALEGACION.

Fol.3.lin.45.al de Potosi,di al deposito.
Fol.5.lin.27.que auer,di que a auer.
Fol.7.lin.53.el judgador,di al judgador.
Fol.8.col.2.lin.vltima,iimpieza,di limpieza.
Fol.9.lin.17.in pana,di pœna.
Fol.11.col.2.lin.21.in su,di in sua.
Fol.11.col.2.lin.39.intenne,di intentione.
Fol.13.lin.15.pudeira,di pudiera.
Fol.14.col.2.lin.23.peniutit,di penituit.
Fol.15.lin.21.extinctio,di extensio.
Fol.16.col.2.lin.vltima,reuelando,di reuelandolo.
Fol.22.col.2.lin.56.Perfectos,di Prefectos.
Fol.24.col.2.lin.39.euite,di euitet.
Fol.27.lin.44.iudici,di iudicij.
Fol.28.lin.25.erat,di erit.
Fol.29.lin.6.la dadiuas,di las.
Fol.29.col.2.lin.8.embarcacionts,di embarcociones.
Fol.32.col.2.lin.17.se aprueua,di se prueua.
Fol.34.col.2.lin.22.omnia,di omnium.
Fol.37.lin.34.his,di bis.
Fol.37.lin.45.reuerenti,di reuertenti.
Fol.45.col.2.lin.35.nuuca,di nunca.
Fol.49.col.2.lin.37.imagiuado, di imaginado.
Fol.54.lin.4.secriuio,di escriuio.
Fol.54.lin.29.defendiedo,di defendiendo.
Fol.59.lin.33.y en no omitir,di y en omitir.
Fol.59.col.2.lin.26.ratiocinis,di ratiocinijs.
Fol.60.col.2.lin.58.de modo,di de domo.
Fol.63.lin.47.responer,di responder.
Fol.64.col.2.lin.33.cumplimento,di cumplimiento.
Fol.72.lin.16.mande,di mando.
Fol.73.lin.34.contientia,di conciencia.
Fol.83.col.2.lin.10.purgationem,di purgatione.
Fol.86.siguense 89. 90. 91. 92. di 87. 88. 89. 90.
Fol.87.col.2.lin.10.perec,di peric.
Fol.98.col.2.lin.21.la barras,di las.
Fol.104.lin.25.maera,di manera.
Fol.105.lin.5.en el margen,perjudicial,di judicial.
Fol.106.col.2.lin.31.Hrmada,di Armada.
Fol.117.lin.57.sumus,di summus.
Fol.118.col.2.lin.42.intencio,di intencion.
Fol.119.col.2.lin.39.deste efecto,di este defecto.
Fol.124.en el margen num.180.di 280.
Fol.125.col.2.lin.17.iudicium,di indicium.
Fol.136.col.2.lin.27.iurisdiction,di iurisdictioni.
Fol.146.col.2.lin.16.actores,di Auctores.
Fol.150.lin.5.capitatis,di capititalis.
Fol.151.lin.14.en el margen,resultarna,di resultaran.
Fol.151.col.2.lin.27.huuisser,di huuiessen.
Fol.154.lin.penult.en el margẽ,se trató,di no se trató.
Fol.154.col.2.lin.3.en el margen,acusacienes, di acusaciones.
Fol.160.col.2.lin.penult.fratre,di fratres.
Fol.160.col.2.lin.vltima,indicium,di iudicium.
Fol.164.col.2.lin.40.finem,di fidem.
Fol.164.col.2.lin.penult.numo,di nummo.
Fol.168.col.2.lin.20.este,di esto.
Fol.170.col.2.lin.40.al,di a el.
Fol.172.lin.9.assistera,di assistiera.
Fol.172.lin.21.palumniante,di calumniante.
Fol.172.lin.43.vt justicia,di su justicia.
Fol.172.lin.45.Patrus,di Patruum.
Fol.174.col.2.lin.29.testigio,di testigo.
Fol.176.lin.1.mener,di menester.
Fol.176.lin.15.en el margen,assecion,di asserción.
Fol.177.col.2.lin.6.en el margen, y sugestion, di sugestion.
Fol.182.lin.27.sententia,di sententiam.
Fol.182.col.2.lin.4.auer,di no auer.
Fol.184.col.2.lin.45.tun,di tunc.
Fol.186.col.2.lin.18.& sic,di & sit.
Fol.187.lin.7.en el margen,odio,di oido.
Fol.188.col.2.lin.28.no se sabe,di no sabe.
Fol.189.col.2.lin.28. 24.di 42.
Fol.190.col.2.lin.24.cum,di eum.
Fol.191.lin.47.passege,di passage.
Fol.195.lin.22.aliqui,di aliquid.
Fol.195.lin.24.quia,di qui.
Fol.195.col.2.lin.13.en el margen, auorable, di fauorable.
Fol.195.col.2.lin.20.en el margen,costa,di costas.
Fol.200.col.2.lin.3.cogiter,di cogitur.
Fol.204.lin.37.delantado,di delatando.
Fol.204.lin.40.de lo imaginado,di de lo no.
Fol.211.lin.16.en el margen,vanidad,di vrbanidad.
Fol.212.col.2.lin.58.que fue,di fue que.
Fol.213.lin.32.perfuro,di perjuro.
Fol.214.col.2.lin.44. afrecieren,di ofrecieren.
Fol.215.lin.45.præpartan,di præparant.
Fol.216.col.2.lin.16.por ne,di por no.
Fol.218.lin.1.en el margen, 49.E.di 491.
Fol.219.col.2.lin.12.inueuit,di inuenit.
Fol.219.col.2.lin.13.ad vendum,di ad vendendum.
Fol.219.col.2.lin.16.pagar,di quitar.

Fol,

Fol.219.col.2.lin.penult.l.5.p.5.di l.5.tit.5.p.5.
Fol.223.lin.penult.si rependi, di si repetendi.
Fol.223.col.2.lin.41.Oido,di Oidor.
Fol.224,col.2.lin.15.en el margen,el hecho,di del hecho.
Fol.226.col.2.lin.15.presa,di preso.
Fol.229.col.2.lin.vlt.Senatorijs,di Senatoris.
Fol.231.lin.25.Romæ,di Romanæ.
Fol.233.lin.21,recipienda,di respicienda.
Fol.235.lin.3.ex causa,di est causa.
Fol.235.col.2.lin.43.aprehendido,di aprehendiendo.
Fol.238.col.2.lin.43.sum,di sunt.
Fol.239.lin.1.purgantia,di pugnantia.
Fol.239.lin.10.inducijs,di indicijs.
Foi.239.lin.24.declarat.di decolorat.
Fol.240.col.2.lin.9.en el margen,eficacissisima, di eficacissima.
Fol.242.lin.47.pago,di no pago.
Fol.242.col.2.lin.1.testimonio,di testimonios.
Fol.242.col.2.lin.20.conndenacion,di condenaciones.
Fol.245.lin.vlt.malefacium,di maleficium.
Fol.246.lin.1.el natural temor,di natural el temor.
Fol.246.col.2.lin.9.nedimebant,di redimebant.
Fol.246.col.2.lin.20. para no esteruar, di para estorcer.
Fol.251.col.2.lin.14.coutra,di contra.
Fol.251.col.2.lin.56.iuduxit,di induxit.
Fol.258.col.2.lin.35.impetendo,di in petendo.
Fol.259.lin.10.auerlas puesto,di las pusiesse.
Fol.259.lin.11.las pusiesse,di auerlas puesto.
Fol.260.col.2.lin.12.frontaler,di frontales.
Fol.266.lin.1.la importuna,di que la importuna.
Fol.267.col.2.lin.28.entegridad,di integridad.
Fol.274.col.2.lin.19.Canceptionis,di Conceptionis.

✠

AL REY NVESTRO SEÑOR D. CARLOS II. EL GRANDE,

EN SV REAL, Y SVPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS.

EL DOCTOR

D. LVIS IOSEPH MERLO DE LA FVENTE,

PRESBYTERO, Y DECANO DE LA REAL AVDIENCIA DE LA PLATA,

Consultor del Santo Oficio.

SOBRE LA SVPLICACION QVE INTERPONE,

EN ORDEN A QVE SE REFORME LA SENTENCIA DADA EN SV VISITA POR LOS DERECHOS, Y CAVSAS QVE PROPONE.

Da mihi Domine sermonem compositum, rectum, & bene sonantem in os meum, vt placeant verba mea in conspectu Potentissimi Caroli Hispaniarum, ac Indiarum Regis. Esther cap. 14. v. 13.



A LOS sesenta y seis años de edad, y los treinta y cinco de Ministro, quando la antiguedad de mi servir, acompañada de achaques, y vejez, pedian de justicia descanso, y mayor premio: Vengo, Señor, rendido de trabajos de lo mas remoto de las Indias, a los Reales pies de V. M. y su clemencia, a pedir el desagrauio del mas raro padecer, que ha tenido Ministro desde que sus Audiencias se fundaron: hallandome por desgraciado, è indefenso castigado, no por mas delito, que por lo que con entereza, y lealtad, ansioso del servicio de V. M. executè: que quando la fortuna corre adversa, el Senador mas ajustado descaece; y el menos atento se realça, como en la Satyra siete lo sintiò Iuvenal:

Si fortuna volet, fies de paupere diues:
Si volet, hæc eadem, fies de Consule Rethor.

Y nada importa el buen obrar a vistas de la indignacion del maldiciente, que haze de lo blanco negro, poniendo con malicia sombras a la luz, porque la virtud no sobresalga, ni tenga deuido aplauso la limpieza: *Huius mundi sapientia est, ait Diuus Gregorius in Moralibus, libr. 10. cap. 16. in cap. 12. Iob: Cor machinationibus tegere; sensum verbis velare; quæ falsa sunt, vera ostendere; quæ vera sunt, falsa demonstrare.*

El año de 642. a 24. de Iunio me honrò el piadosissimo Rey, y Señor Don Felipe Quarto el Grande, de felice recordacion, dignissimo padre de V.M. con el titulo de Oidor de la Audiencia de los Charcas: embarquème a servir esta plaza el siguiente de 643. y fuy recibido en ella a 20. de Março de 644 hallando al Doctor D. Iuan de Palacios, por el Virrey Marques de Mancera, suspendido del vso de la visita en que entendia.

Y aunque por razon del juramento que hize, y mi misma obligacion, deui proceder con ajustamiento, y lealtad, se adelantò el cuydado de mi obrar, con el conocimiento que tuue de la tierra, assi de lo belicoso de los mal contentos, como de lo que los Oidores por su causa auian padecido en la visita principiada, a cuyo fenecimiento siempre tuue presente auia de ir quien la acabasse.

Y por ello no me contentè con no admitir las dadiuas, que a mi muger embiaron litigantes, sino que por adelantar meritos, y dar satisfacion a la justicia con el castigo de culpados, les multaua en ellas en vtil del Real Fisco, y al Receptor General las remitia, quiẽ de todas diò recibo, haziendolas buenas en los libros de su cargo: como consta de instrumentos judiciales: ajustandome en estas condenaciones a lo acordado por Derecho: *Nam dona à litigantibus data iudicibus, Fisco applicantur: ex lege 52. tit. 14. p. 5. leg. 27. tit. 22. part. 3. gloss. verb. Dicimus, legis vbi autem, 3. ff. de condit. ob turp. caus. gloss. verb. Nulla, legis iuris gentium 7. §. si ob maleficium 3. ff. de pactis, gloss. verb. Extorquebitur, legis inhæredem 5. ff. de calumniat. lege Lucius Titius 9. ff. de iure Fisci.*

Auiendo procedido con este zelo, llegò el Doctor Don Francisco de Nestares Marin el año de 648. por Visitador, y Presidẽte, y deseoso del acierto en mi servir, no ignorando, *quod vbi periculum maius intenditur, ibi proculdubio est plenius consulendum: ex cap. vbi periculum 3. in princ. de elect. in 6. lege si cui 1. §. sed etsi 5. vers. Nam vel magis, ff. de Carboniano edicto, cap. quoniam 43. & vlt. §. is autem, vbi gloss. verb. Vt personaliter, in fine, de offic. & potest. Iudic. deleg* le di cuenta tres vezes de mi obrar, despachandole de la Plata a Potosi donde assistia, los embargos que auia hecho de tres dadiuas, con testimonio de quedar en publico deposito, aguardando el orden que me embiasse, para executarlo en ellos, y los mas casos que ocurriessen. Argumento bastante a conocer, no pudo caer nunca presuncion de nota en lo que hize, por estar excluida por Derecho; auiendo no solo consultado al Superior, y con su intervencion, y acuerdo aprehendido, y castigado, *ex Auil. in cap. 2. Prætor. verb. Heredad, num. 8.* sino que publica, y judicialmente autuando procedi: *Et quod palam fit, sine dolo fit; ex lege iure gentium 68. in fine, ff. de ritu nupt. Doct. Greg. Lop. gloss. 2. & 5. in fin. leg. 51. tit. 14. part. 5. Masc. concl. 532. num. 7. tom. 1. Doct. Valenç. cons. 77. num. 10. 11. 12. Ciriaco controu. 506. num. 31. 32. tom. 3. Farin. quæst. 89. nu. 63. & 69. tom. 3. & cons. 75. num. 70. tom. 1. Berart. de defens. Magistr. cap. 25. n. 87. & 88.*

Y como mi proceder fue siempre de estimar, aplaudiendo el Visitador, y Presidente, como de sus cartas se verà, las aprehensiones que hize de las dadiuas, me ordenò, q̃ al servicio de V.M. las aplicasse, y con efecto luego lo cumplia: Con q̃ estuuo tan lexos de notar el zelo de mi aprehender, con el fin de multar; y al Fisco remitir, que antes lo aprouò por ajustado, y abriò puerta a que sin nota de desdoro continuasse lo mismo por diez años en las cinquenta y siete dadiuas, que constan de los cinquenta y siete testimonios de las multas, y entregas que hize dellas al Real Fisco.

Estos fueron, Señor, los passos en que anduue desde 20. de Março de 644.

644.que entrè a servir la plaza,hasta tres de Nouiembre de 653. que sali de mi Audiencia para el deposito del Reyno,estando tan fuera de entender auia de tener castigo,por la entereza de auer para el Fisco aprehendido,que antes juzguè,como oy lo tengo por constante,que por executor de lo dispuesto por Derecho,auia de tener condigna satisfacion mi proceder.

Y lo que en tantos años de asistencia del Visitador, desde el de 648. que llegò,fue por el aplaudido por bueno,y ajustado,fue à lo vltimo malo, y de censura por el año de 654.al tiempo de los cargos, aquello mismo que auia calificado antes por zeloso;parto proprio de vna dañada voluntad:*Iam vero malos, & bonos, ait Diuus Nazianzen.Apolog.orat.1. Non vita, sed dissensio, vel amicitia, tanquam notis quibusdam insigniunt, & quæ hodie laudamus, eadem crastina die vituperamus: Et quæ apud alios infamia notantur, eadem apud nos admiratione sunt; omniaque flagitia impietatem amplectentibus facilè condonantur.* Y San Gregorio Magno en el libro nono de sus Morales lo confirma:*Peruersæ mentes si semel ad studium contrarietatis eruperint, siue prauum, siue rectum quid à contradicentibus audiant, aduersus hoc responsionibus impugnant, quia cum persona per contrarietatem displicet, nec recta, quæ protulit, placent.*

Causando esta contrariedad,la capital enemiga que me tuuo, ocasionada por auerme mostrado fiel Ministro,oponiendome a èl en varios casos de mucha grauedad,en que lleuando la mira solo al Real servicio, sin hazer caso de tenerlo descontento,antepuse a mi daño,lo que mi lealtad me hizo executar con todo empeño;porque aunque tuue presente el saludable consejo del Eclesiastico,cap. 8. vers.1.& 2. *Non litiges, nec contendas cum homine potente, ne forte incidas in manus illius, & contra te constituat litem.* La obligacion de Ministro me hizo no atender à mas que observar lo mandado por la ley 18.tit.9 part.2. *En la firmeza, y lealtad de defender el Señorio de V.M. è todas sus cosas, sin temor de ningun mal que por ello me viniesse.* Y la ley 16.tit.6.lib.3.Recop.me ordenò: *No consintiesse passar nada en perjuyzio de la Real jurisdicion, y obseruancia de las cedulas, y leyes:* y assi lo jurè,cumpliendo con lo acordado en la ley 6.tit.5.lib.2.Recop. Y si faltara a tan precisa obligacion,demàs de incurrir en dolo por la negligencia,segun lo siente Auendaño de exequ.mand.cap.22. part.1. num. 1. cometiera tambien delito,y culpa graue,ex Azeu.in leg 16.tit.6. lib.3. Recop.num 3.in fin. Y el Eclesiastico cap.7.vers.6. me dixera, corrigiendo mi omission:*Noli, quærere fieri Iudex, nisi valeas virtute (id est ex Auil. in cap.2.Prætor.gloss En justicia, num.2. fortitudine) irrumpere iniquitates, ne fortè extimescas faciem potentis, & ponas scandalum in æquitate tua*;por lo qual encarga Bouadilla lib.2.cap.19.num.49. se acuda valerosamente à este precepto.

Como con efecto lo cumpli,advirtiendo al Visitador con claridad las notas que tenia;y como la verdad tiene por hijo al odio,segun Terencio, y del odio resulta la vengança,para ofender al que la dixo,como a S. Iuan Baptista sucedio,que por auer dicho aHerodes: *Non licet tibi habere vxorem fratris tui, Marc.cap.6. vers.18.* procediò a la impiedad de degollarlo. Y por otra Euangelica verdad,que el Apostol de las gentes Pablo predicò,se dolieron tanto de ella los Iudios,que conjurandose contra èl, propusieron de vn acuerdo:*Se nec manducaturos, neque bibituros donec occiderent eum, Actor.cap.23.vers.12.* Y los Fariseos por las diuinas moniciones que oyeron de boca de la misma verdad Christo Iesvs, se juntaron à Concilio, exclamando en èl todos a vna voz:*Quid facimus, quia hic homo multa signa facit? expedit vt moriatur, Ioann.11.vers.47* y desde aquel dia trataron de su muerte.Lo mismo el Visitador hizo contra mi desde el punto que le dixe,como consta de testimonios judiciales, puestos al principio de la visita por el Doctor Don Pedro Vazquez de Velasco, a quien desde Quito los remiti con peticion,apartasse de su lado a Don Diego Manuel, Tesorero que auia hecho interinario de la casa de moneda, porque con la estrecha amistad que professauan,era notada en toda la Prouincia,la mala moneda de la anti-

ti-

tigua,que en su tiempo se labraua,y que se fundia por su quenta, armada entre los dos para las ganancias compañia;con que el servicio de V. M. en todo se atrassaua:consta del instrumento numero seis, de la carta que en 26. de Abril de 652. le escreui;diziendole tambien en ella, reconociesse las que antes de esta le tenia escritas,donde hallaria otras cosas, que mi modestia no queria de nueuo referirselas.

Que escusasse las muchas comissiones,en que con nota ocupaua a todos sus criados,porque con la mano que les daua,solo se ocupauan en hazer extorsiones,è injusticias,sin mas vtil del servicio de V.M.que darles saluo conducto a proprias conveniencias, haziendolos mas poderosos que a la Audiencia,pues della estauan inhibidos, para sin temor obrar con libertad,como lo hazian.

Que reparasse en la nueua moneda de columnas que labraua, la qual tenia peor especie de falsedad,que la antigua que vino a remediar, mandada consumir,porque si la passada pecaua por ley,la presente, no solo de lo mismo era notada,sino que en peso tābien estaua falta, pues al real de a ocho,el q̄ mejor,faltaua vn real,al toston medio,el real sencillo no podia valer por medio,ni el medio por quartillo;siēdo necessarios catorze,yquinze reales de medios,ò sencillos para igualar al peso falto puestos en balāça,con q̄ en notable perjuyzio del biē publico,ydesservicio deV.M.se procedia,doblando cō dolo las partidas.Consta del testimonio numero seis de la carta q̄ le escriui en 26.deAbril de 652.embiandole con ella para prueua,pesos,tostones,reales,medios,de los falsos que labrauan de columnas.

Que se fuesse a la mano en la que se tomaua sin jurisdicion, haziendose Iuez de apelaciones de la Audiencia en negocios de mera justicia, por sus particulares conveniēcias,como entre otros lo auia hecho en el pleyto del Gouernador de Buenos-Ayres,su pariente,y confidente,que estando en reuista sentenciado,y para despacharse executoria, en orden a la cobrança de grande cantidad perteneciente a la Real hazienda, ordenò en su perjuyzio,que a Potosi los autos se le embiassen, y que en el entretanto que los viesse,sobreseyesse la Audiencia su despacho: redundando el embaraço que ponia en vtil del Gouernador,para que se fuesse, como corria, con la hazienda de V.M.cuyos daños,y nulidad en lo que hazia, le protestaua corriessen por su quenta, y daria a V. M. en su Consejo razon de lo que obraua,para lo qual el Escriuano deCamara dexasse testimonio: Y que deuia tener muy a la vista las cedulas que hablauan en el caso,y venerar lo juzgado por laAudiencia;pues solo deuia proceder en lo que en su comission se mencionaua: Y atendiesse, que como con ninguno de los Oidores tenia el Gouernador amistad,ni parentesco,ni les auia regalado con parte de los negros,y negras del nauio que embargò, ni por ellos se pretendia irse a España por el puerto,en que necessitassen de su gracia (defectos en que el Visitador era notado)no auian tirado a mas que hazer justicia. Y que a quien mandaua sobreseer,y cuyo parecer queria examinar,y aun reuocar,era vna Real Audiencia,que inmediatamente representaua la persona del Principe,a quien solo estaua sugeto su juyzio en el mundo; y que hasta aora no se auia visto huuiesse instancia al Visitador de lo en justicia proueido por la Audiencia,no auiendo derecho,cedula,ley, ni autoridad que lo permita,ni su comission a esto se estendia, ni podia por su parecer singular,aun siendo Iuez,oponerse a lo que tantos de vn acuerdo resolvieron. Cum ex Cœlestino III. in cap. Prudentiam 21. in princip. de offic. & potest. Iudic. deleg. *Integrum est iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur.* Siendo comun Adagio: *Quod plus vident quatuor oculi, quam duo; è contra autem, vnus vir, nullus vir, apud Ærasmum Chiliade 1. centuria 5. adagio 40. & apud Alciatum Emblemate 41. & Carleual disput. iur. de Iudicijs, tit. 2. disput. 8. num. 33. in fine.* Consta todo,y mucho mas, por la respuesta judicial que di yo solo por Audiencia en diez deMayo de 652. y se reconocerà por el testimonio della numero dos,al principio de la visita;y en el informe en el num. 94. està copiada.

Que considerasse, que los Oidores que servian nacieron con obliga-

cio-

ciones muy notorias, y que no de ayer acà, sino de tiempo inmemorial de sus mayores, tenian heredado el ser fieles, y leales en el seruicio de V.M. y que èl en nada auentajaua sus deseos, y que no era justo perdiesse de vista esta obligacion, y se valiesse tanto del titulo de Visitador, teniendo a la Audiencia vilipendiada, sin estimacion, ni autoridad, porque todo lo arrastraua por visita, quitandola el conocimiento de causas de justicia, inhibiendola a cada passo, anteponiendo a vn Iuez Comissario su criado, y tratando a los Oidores como a negros; pues menos que siendolo, no pudo dezir por auto publico, que notoriamente embarazauan, è impedian las cobranças de la Real hazienda, y esto no por mas causa, que auer ido a la mano a sus criados en las injusticias, y notorios excessos con que obrauan: consta todo del testimonio, numero tres, de la carta que en onze de Mayo de 652. le escriui.

Que aduirtiesse en el estilo con que deuia tratar la Real Audiencia, la qual estrañaua los autos que la despachaua, y eran nulos, diziendola tuuiessen los Oidores entendido, siendo mas justo que entendiesse èl, que no auia de hablar con los Oidores, como lo hazia, sino con el cuerpo de la Real Audiencia, y con la veneracion que deuia ser tratada, y atencion a lo que representaua, a la qual no auia de hablar por auto, ò prouision, sino por carta, que aun esta forma, y limitacion auia dado, y puesto V.M. a los Virreyes, sin embargo de su omnimoda potestad; y siendo la suya tan inferior, se tomaua contra cedulas la potestad, que no era a los tales permitida, haziendose mas soberano que el Virrey, ocasionandolo todo la Visita, que con mano della hazia lo que queria, atropellaua a cada passo los Ministros, y sus animos intimidaua, y oprimia, para que no se interpusiessen a lo que deuian, sacando la justicia, y razon de su lugar: Que los Oidores no ignorauan nada, para que èl los enseñasse, diziendo tuviessen entendido, porque sabian acudir con entereza, y zelo al cumplimiento de lo que tocaua a sus oficios. Y que bien se lucia a Sebastian Camacho, mercader de moneda, el que era de su casa, en la sobrada gracia que le daua; pues la causa en que por èl se interponia, por motiuos, que fuera mejor los escusasse, en nada le pertenecia, ni le tocaua su conocimiento, ni auia ley, derecho, ni justicia, para que hiziesse executiuo, lo que de su naturaleza era ordinario, y estaua en apelacion pendiente en el Audiencia; y que èl atropellando las prouisiones por ella despachadas, las mandaua sin jurisdicion echar por alto, proueyendo, que sin embargo dellas se prosiguiesse en la via executiua, como si fuesse Iuez de apelaciones, para reuocar por su autoridad, lo que la Audiencia en justicia, y con derecho resoluia: Que tuviesse moderacion en adelante, y la atencion que deuia a la Audiencia, pues assi V.M. lo mandaua por sus cedulas, y no se auia de dar lugar para otra cosa, ni los Oidores lo permitirian, por mas que tuviesse el açote leuantado para ellos: consta del testimonio numero quatro, de la respuesta judicial que di en doze de Iulio de 652.

Que atendiesse, que si en causas ordinarias priuatiuas de la Audiencia, su conocimiento la quitaua, por hazerse Iuez absoluto, que todas las adjudicaua a su juizio; que en vano era abrir las puertas della, pues de nada seruia, ni valia, y fuera mejor que se cerrassen, pues èl solo bastaua para todo; que conociendolo assi, atropellando ordenanças, cedulas, y leyes, contra ellas, lo que queria executaua, y no lo que por ellas se mandaua, y disponia: consta del testimonio, numero quatro de la respuesta judicial que di en doze de Iulio de 652. y del instrumento, numero cinco, de otra respuesta judicial, dada en 24. de dicho mes, y año.

Vease, Señor, deste breue resumen, que por extenso consta todo de los recaudos que se citan, si Ministro, que con tanta entereza a su Visitador hablaua assi, si tenia en nada que temerle; y si estaua de mi proceder seguro, y satisfecho, pues con zelo del seruicio de V.M. le puse a la vista los excessos que auia cometido.

Reconozcase con este fundamento, que credito merecen los cargos que me hizo por el año de 654. siendo estos, y todo lo autuado para hazer-

los,como de las fechas se verà,posteriores a las graues advertencias que le hize,lleuandose notoriamente la recomendacion de nulos por derecho,por la capital enemiga que me tuuo,y della mi padecer ha resultado, por tenerlo contrario,y vengatiuo.

Como lo manifestò,dando a V.M.supuesta cuenta,de que con Francisco Gomez de la Rocha,y Don Luis Vila,mercaderes de la casa de moneda,tenia trato de interesses,y lo mismo los demàs Oidores, y que no podia dar passo en su visita menos que sacandonos a todos de la Audiencia;achacandome el defecto que no tuue,y èl si notoriamente padecia;con que teniendo V.M.por cierta la impostura,y faltando la satisfacion, que entonces no pude dar por lo secreto del informe,despachò sus Reales cedulas, para que el Doctor Don Francisco de Sossa fuesse a Quito; el Licenciado D.Pedro de Hazaña a Chile;el Doctor D. Fabian de Valdès a Panamà ; y yo a Santa Fè del Nueuo Reyno.

Causandome cō lo siniestro de su informe los insuperables daños, que ha tantos años padezco en honra,y en hazienda : pues fuera de auer malbaratado el omenage de mi casa,para tan aspera , y dilatada peregrinacion,resuelta en mi desgracia sin oirme,y gastado el caudal en el viage, perdi en la mar vn hijo,caminando del puerto del Callao a Guayaquil:a mi muger en la Ciudad de Quito;a otro hijo el primogenito en la Gouernacion de Popayan;a dos criados en el Paramo de Guanaca ; fuera de otros dos enterrados en vn dia en Popayan:y hallandome ya en el Rio de la Plata, jurisdicion del Nueuo Reyno donde iba,retrocedi por nueua cedula a la Audiencia de Quito,donde en deposito servi mas de diez años.

Auiendo sido el informe que hizo tan opuesto a la verdad , que con auer despues dèl autuado muchos años,y hechome al final los cargos seis, y siete,sobre el trato de interesses , pudo tanto mi inocencia,que por mas que los afectò para culparme,fui absuelto,y libre dellos, declarandolos por no prouados la sentencia del Consejo.

Digna es,Señor,de reparar la desgracia que ha tenido mi seruir ; pues con tan debil fundamento,como el de vn ficticio informe de vn Visitador apassionado,y sospechoso: *Nam ipse,ex Cassiodoro lib.9.Epist.14.iuste suspectus redditur,ante cuius Audientiam grauamina sentiuntur.* Lleuè,sin ser oido de antemano,la pena de los daños que no puedo resarcir , sacandome de mi plaza con descredito,por culpa que no tuue , como lo verifica la sentencia,de que el miserable estado en que me veo ha resultado ; pues por lleuar el Visitador adelante el molestarme,por auerme mostrado tan zeloso en el seruicio de V.M.en las oposiciones que le hize , ajustadas a cedulas,y leyes,no se ocupò en mas que en solicitarme descreditos , maquinados de su indignacion.

Pues luego que recibiò seueras cedulas de V.M.sobre la moneda falsa de columnas que labraua,conueniencias que tenia en ella,y excessos graues con que procedia,sabidor,que yo con mis informes , y testimonios de todo remitidos al Consejo contra èl,auia sido el que diò motiuo a su despacho;pues lo mismo que contenian las cedulas,le auia a èl por cartas, y respuestas judiciales aduertido,reuestido de nueua vengança, y faltandole materia con que dar a su ira complemento,maquinò vn hecho raro para obscurecer la lealtad de mi servir.

Y fue ordenarme por auto en nueue de Enero de 654. proueido dos meses , y dias despues que estuue despedido de mi plaza para ir a la del Reyno , y recibido en ella el sucessor, exhibiesse los testimonios de las multas,que siendo Oidor auia hecho de las dadiuas , que en el discurso de diez años me traxeron,y al Fisco las tenia remitidas.Y aunque conoci el animo odioso que lleuaua,y por ello repliquè en peticion que a diez y nueue presentè,ser contra derecho lo que auia proueido ; porque si los testimonios de multas eran buenos , no tenia necessidad de presentarlos ante èl,a quien solo tocaua hazerme cargos,de lo que en siete años de secreta huuiesse auerìguado;y si al contrario fuessen malos , no podia, conforme a leyes Reales,y ciuiles , y practica inconcusa , obligarme en

cau-

causa criminal a dar armas contra mi, por los fundamentos legales que propongo en el num. 124. del informe. No bastò à su deseo lo alegado, porque como lo enderezaua indignado a mi desdoro, procediò à segundo auto, con pena de guardas, y prision no obedeciendo.

Con que quedandome con vn tanto de los instrumentos, autorizado por su Escriuano de Visita, entreguè, por atajar molestias, los originales en 26. de Enero de 654. y con su vista, sin mas razon que molestarme, a los diez y seis dias de exhibidos, me intimò en diez de Febrero la suposicion de los cargos que formò, sacandome otros tantos, quantos fueron los testimonios por mi manifestados: oponiendome por culpa, recibi lo que nunca embolsè, y para solo remitirlo al Fisco, que lo està posseyendo aprehendi: haziendome el aparato de cinquenta y siete capitulos de cohechos, constandole ocularmente de las cinquenta y siete multas de donde los sacò, no quedò ninguno en mi poder, porque luego que para penar con zelo aprehendia, multaua ante Escriuano, y al Fisco se entregaua, dando el Receptor carta de pago: Y callado el Visitador la salida loable destos dones, cogiò de los autos de multas lo que el principio de cada vna contenia, para solo afectar notas de apariencia; pues diziendo el instrumento: *Oy tres de Enero de 653. Pedro me embiò quinientos pesos, teniendo pleyto, multòle en ellos, lleuense al Fisco.* Dize el cargo, para que sonasse tenerlo aueriguado cõ dia, mes, y año: *Hazesele cargo, que en tres de Enero de 653. recibiò de Pedro quinientos pesos, teniendo pleyto*; y respetiuamente fue sacando los demàs, en virtud de los recaudos de las multas, callando, y omitiendo el multòle en ellos, y la entrega que al Fisco constaua se auia hecho: accion del todo rara, y por tal lamentandola Carleual *disputationum iuris, de iudicijs, tit. 3. disput. 1. num. 7. in fine*: en otro caso igual de vn Visitador, que puso nota a vn Ministro, por lo que estima mereciò, *ait: Nam in hoc sæculo culpa etiam putatur seruare leges, nec mirum, nam quod meritum est præmio dignum, in culpam conuertere, conari solet malignitas, & maleuolentia.*

Y porque la enemiga con que procedia fuesse mas notoria, no solo me sacò estos cinquenta y siete cargos de recibos, sino que por aumentar su indignacion ruidoso cumulo de injurias, duplicò al final de la copia dellos cinco, ò seis, teniendolos puestos al principio: accion tan notable, q̃ como la luz està manifestando la nulidad de la Visita, por el dolo con que se autuò.

Aclarandolo mas con auerme acomodado agena culpa, que siendo la acusacion del testigo a otro Oidor encaminada, a este no hizo el cargo, y a mi lo acomodò, dandole el odio que me tuvo facultad para absoluer de la nota al sindicado, grauandome en su lugar a mi con ella: Hecho tan formidable, que èl solo era bastante para anular por injusta la Visita; y mas con el reparo, de que no contento con auerme hecho el cargo quinze, y falso sobre esto, lo boluiò en el ochenta y siete a duplicar.

Manifestando mas la enemiga con que obraua, sacandome de oficio cargos por su arbitrio, con vozes malsonantes, y mayores: leuantando a las deposiciones de testigos testimonio, aumentando por manchar lo que ellos no auian dicho, ni constaua: buscando, y llamando a notorios enemigos, tachados por derecho, examinandolos dos, y tres vezes; para hazer espantosa la Visita: admitiendo a los que voluntariamente sin llamarlos deponian por darle gusto contra mi: embiando a prometer a otros buen passage, y su amistad si me culpauan, y al contrario su indignacion sino lo hazian: con otros varios excessos que alego en el informe; y todos claramente descubren la passion de molestarme.

La qual se justifica, con que sabiendo el Visitador, que los cargos que me hazia de recibos no lo eran, procediò a sacarlos en contra de su aprouacion, constando della por tres cartas suyas, que tengo presentadas; en que consultado en tres sobornos, estimò, y fomentò mi proceder, dandome orden en lo que auia de gastar este dinero. Luego si desde que a la Visita llegò el año de 648. seis antes que a formar los cargos procediesse, procurando el acierto en mi seruir, le di cuenta de las aprehensiones que ha-

hazia por multar, y pidiendole como a Visitador, y Presidente el orden que auia de obseruar en estos casos, me responde, estar muy conocida la atencion de mis procedimientos, y que al seruicio de V.M. aplicasse los sobornos.

En què pequè por auerle obedecido aprehendiendo, para efecto de multar, y al Fisco remitir? Porque ò fue bueno, ò malo, este llama do aora recibir: Que no fuesse malo, el mismo Visitador lo aplaude por bueno por sus cartas, hallandose con ellas los cargos de injustos conuencidos: Y si fuè malo, no pudo hazerlos menos, que cegando la passion, por auer sido mero executor de sus mandatos; y nũca por obedecer al Superior se halla en el executor delito para pena. Y calificando por malo al final de la visita, lo mismo que antes tenia acreditado de zeloso, deuiò no aprouar, sino aduertir, que para multar no aprehendiesse: y no auiẽdolo assi hecho, los cargos de recibos, dado que tengan este nombre, no a mi, que con entereza procedi, sino a si mismo los deuiò sacar; pues la culpa estuuo en el que lo ordenò, y no en mi, que sin dolo executè: *Nam ex Ecclesiastico, cap. 27. vers. 30. Facienti nequissimum consilium, super ipsum deuoluetur.*

Reparo es digno de atender en verificacion de la enemiga; que desde el año de 648. que diò principio a la visita, hasta Enero de 654. que los autos de multas me pidiò, sacando de ellos los cargos por Febrero, no llamò recibir mi aprehender, no fue culpable lo zeloso, ni huuo nota de dolo en lo aplaudido: y despues que a èl me opuse, por acudir a la obligacion de fiel Ministro, y V.M. por mis informes le corrigiò los defectos que tenia, entonces con el recibo de las cedulas, fue culpable la entereza de mĩ obrar; fue recibir de baratero el embargar, para al Fisco remitir; fue injusto lo mismo que de justo tenia confirmado; y oluidandose de las aprouaciones que auia dado, por estar reuestido de rigor, y no tener en vengança cargos que oponerme, pide con apremio los autos de mis multas, y con su vista a los agrauios alegados procediò.

No es possible, Señor, que si los rectos Conseieros de V. M. en quienes tanto resplandece siempre la justicia, tuuieran entera noticia de este hecho, del dolo que huuo en molestarme, las causas que precedieron a la capital enemiga que me tuuo, de que resultò la nulidad de todo lo actuado, diessen tan rigurosa, y no merecida pena a la lealtad de mi seruir, aun quando los cargos estuuieran con copia de testigos sin tacha comprouados, quanto mas faltando prueua en ellos.

Aclara tambien la nulidad, que en los mas de seis años que en hazer la secreta se ocupò, no me hizo salir de la Ciudad, que era quando con algun color pudiera disponerlo, recelando pudiesse perturbarla; y despues que la acabò, a la notificacion que me hizo de los cargos, me ordenò saliesse luego, y no entrasse en Potosi, cerrandome contra derecho las puertas de justicia, por impossibilitar del todo mis defensas, y que de humano recurso careciesse: pues no auiendole embaraçado mi assistencia en la sumaria, vine a serle de estoruo en el plenario, quando ya no era Oidor de aquella Audiencia, y solo de mis descargos se trataua, priuandome contra derecho de la agencia de mi causa, y que las injurias con mi ausencia quedassen sin repulsa, y no huuiesse testigo que jurasse, ni a ello se atreuiesse, viendolo tan declarado en agrauiarme.

Passando tan adelante la nulidad del indeuido sustanciar, que como de los autos se verà, pidiendole por varios escritos me diesse compulsorios, para q̃ los Escriuanos de Camara sacassen diferentes recaudos de los pleytos q̃ citè, para responder a los cargos q̃ me hizo, todo me lo denegò contra derecho, proueyendo a mis primeras peticiones: A su tiempo se proueerà justicia como conuenga; y a las segundas: Pida derechamente en esta visita, y se proueerà justicia; afectando maliciosas dilatorias para mas molestarme con agrauios.

Con que vexado sali de la Ciudad, y retirado en vn pueblo de Indios, absolui los nouenta cargos que me hizo; y prouocado con las injurias que con tienen, fue forçoso en mi respuesta, vsando de lo permitido por derecho

cho

cho en mi defensa, reconvenirle con notas graues suyas ; para fundar en ellas la passion con que auia por enemiga procedido: teniendo buen exẽplar en Christo Señor nuestro para hazerlo, pues diziendole los Fariseos, que por virtud de Beelzebub lançaua los demonios, les replicò : *Si ego in Beelzebub eijcio dæmones, filij vestri in quo eijciunt? Matth. 12. vers. 27.* Al hipocrita, que hallandose con culpas graues, reparaua en vna minima, le dixo: *Quid vides festucam in oculis fratris tui; trabem autem, quæ in oculo tuo est non consideras? Lucæ cap. 6. vers. 41.* A los Escriuas, acusando a los Discipulos, de que no se lauauan las manos al comer, les respondiò: *Quare & vos transgredimini mandatum Dei, propter traditionem vestram? Matth. cap. 15. vers. 2. & 3.*

En la satisfacion que di al cargo quinto, en que me opuso me hospedè en Potosi en casa de Don Luis Vila, siendo monedero falso, respondi: *Que el hospicio fue forçoso, por no auer casas destinadas para los Ministros; y que en la ocasion no constaua fuesse reo, ni la Audiencia, aunque constara, tuuo mano para proceder a su castigo, por estar inhibida, y ser materia priuatiua del Virrey: Y q̃ si en mi, sin ser Iuez sentia fue culpable hospedarme en esta casa cinco dias, como èl los años de su assistencia en Potosi viuiò continuamente en la casa del Tesorero Oficial Real Christoual de Alfonsi, siendo comprehendido en su visita, y sin embargo recibiò dèl la comida, y regalos que le embiò quando llegò: Y que si èl viuiendo de asiento en casa de su visitado no auia delinquido, mal ajustaua en mi la culpa, por auer estado de passada en la de vn vezino, que no estaua de culpa delatado.*

Que bien se conocia la passion de calumniarme en este hospicio, diziendo era monedero falso Don Luis Vila, quando ni por autos, ni delacion supe lo fuesse, ni èl siendo Iuez priuatiuo lo supo en mucho tiempo; pues a saberlo pudiera luego que llegò auer aprehendido los millones que de estos mercaderes hallò labrando en la casa de moneda: de que resultaua, que notandome de que era Don Luis Vila monedero falso quando me hospedò, redundaua en graue culpa suya, pues viniendo con ciencia de sus delitos, dexò de embargar tan gran tesoro, en desseruicio de V. M. y perjuyzio de su Real hazienda, dexando con la omission, que lo ocultassen, y perdiesse su Fisco lo que por derecho le tocaua.

Que si èl sin embargo de estar processando, prestò a Miguel de Casanoua quarenta mil pesos de la caxa priuada que tenia, y en lugar de prenderlo, lo embiò a los Lipez por Administrador de vnos ingenios: Y de Melchor de Escobedo, mercaderes ambos de moneda, recibiò veinte mil pesos con titulo de prestamo, segun lo declarò en su testamento, ordenando se cobrassen: Mal se compadecia notarme el hospicio anterior que me hizo Don Luis Vila, sin ser Iuez en causa suya, quando èl siendolo, prestaua a vn visitado, y del otro recibia. Y que si lo hizo, por no saber entonces fuessen reos, era injusto el cargo que me hazia; porque mal pude saber, lo que èl con estar inquiriendo no alcançò.

Que si meses despues de su assistencia en Potosi, a vista de la casa de moneda, hizo con estruendo de caxas pregonar, que ninguno q̃ tuuiesse plata a interesses en estos mercaderes la sacasse, porq̃ esta, y la q̃ se les diesse en adelante, debaxo de la palabra Real la asseguraua: Era llano, que Visitador que tan al descubierto a sus comodidades assistia, sin tratar de su castigo, fue por no constarle fuessen reos; pues a saberlo, no huuiera destruido a los vassallos por hazer buen passage a los falsarios, que hizieron rostro con la hazienda agena, ocultando la propria, en graue perjuyzio del Real Fisco, pues por no auer cumplido la promessa a los que dexaron su dinero, pagaron los culpados con èl lo que los leales no deuian, y estauã llorando justamente, por salir condenados sin delito; y al contrario, los que lo tenian ganancioso.

A la nota que me opuso en este cargo, del juego que por festejarme dize dispuso Don Luis Vila, y que en èl perdiò catorze mil pesos Iuan Hidalgo, respondi: *Que yo no tuue ningun juego, ni en el que huuo cooperè, por ser diuertimiento, que en su casa tuuo siempre, a vista del Visitador, que lo sabia; y era desgracia sindicarme por ageno hecho, quando fuera mas justo huuiesse reparado, que su valido, y confidente, a quien con publica nota auia hecho Tesorero de la casa de moneda, perdiò a sus ojos treinta mil pesos vna vez, y otras a doze; y*

à catorze, siendo el milagro tuuiesse en breues dias tã gruessas cantidades q̃ perder, el que con la capa al ombro auia entrado al vso del oficio que le diò: Y que quando Iuan Hidalgo perdiesse los catorze, suya fue la culpa, jugando sin cordura; defecto en que el mismo Visitador auia incurrido, pues viniendo de Potosi a la Plata, auia jugado tan largo, que ganò seiscientos pesos de vna mano, y que si en vna seiscientos se perdieron, viesse lo que en el discurso de sus juegos perderian por su causa los tahures.

En la alegacion que hize al cargo sexto, en que me opuso tuue en poder de Francisco Gomez de la Rocha seis mil pesos a interesses, de cuya calumnia me absolviò la sentencia del Consejo, respondi: *Que mal pude tener el trato acomulado, ruidoso, y arresgando mi dinero, quando trayendome en secreto dadiuas quantiosas, las hazia notorias, castigando a los que las embiaron con multarles, entregandolas al Fisco: y que por auer mi zelo andado por camino nueuo, no admitiendo, y condenando era sindicado de la emulacion injustamente, sacandome de la triaca la ponçoña, por los impulsos, y causas que èl sabia, oponiendose a lo mismo que auia obrado con su aprouacion.*

Y en prueua de la passion con que autuò, copiè vn capitulo de carta, que al Fiscal Don Fabian de Valdès escriuiò Rocha, en que dize estas razones: *Si no huuiera sido por no tocar al señor Don Luis Merlo en la opinion, mucho mejor me huuiera sido el auer dicho, que las barras que le auia pagado no estauan pagadas, aunque las perdiera muchas vezes; pero el hablar la verdad, y professarla me tienen assi. De que se sacaua, que claramente dezia padecia por auer dicho la verdad, de que ni las barras a trato las retuuo, ni ya por auerlas buelto las tenia; y que si faltando a la verdad dixera lo contrario, no se viera en el aprieto en que se hallaua: dando a entender el deseo que tuuo de querer que declarasse, que yo huuiesse en los interesses opuestos tropezado; accion indigna de vn Iuez, que sin afecto odioso deuia proceder.*

A la graue injuria que de oficio por su dictamen me sacò, para mas verificar su indignacion, de que por auer dexado a Rocha mi salario, para que en el despacho de Armada ajustasse el entero de las caxas, coadjuuè, y cooperè en los delitos de moneda falsa, respondi: *Que si por procurar el seruicio de V. M. era esto coadjuuar, y cooperar en el delito que no supe cometia, que a èl con mas derecho se ajustaua la nota que me hazia; pues siendo Visitador, en lugar de castigar los delitos de moneda, procurò a los culpados conueniencias, prestando a vno, recibiendo de otro, y buscandoles abios; y que si èl haziendo esto le parecia no incurriò, no era justo anduuiesse con imaginarias contra mi, trayendo de los cabellos los motiuos por culparme, auista de la verdad, que era en contrario, haziendome coadjuuante, porque dexè por tiempo limitado mi salario para que Rocha pagasse los azogues que deuia: siendo èl con mas razon el cooperante, pues hallandose, no como los Oidores, apartados de la casa de moneda veinte leguas, sino siempre residiendo en Potosi, se hizieron en su presencia falsedades, peores que las que vino a remediar; pues ensayandose los patacones antiguos labrados en su tiempo, que llamauan buenos, estuuieron tan faltos de la ley, como de cobre muy auentajados, y tãto, que en la rebaxa que se hizo, para que los Rochunos corriessen por seis reales, se declarò por el Gouierno, que lo mismo se entendiesse en los que su Ensayador Zambrano auia labrado.*

Aleguè mas en prueua, de que èl, y no yo, auia sido el cooperante, y coadjuuante: *Que auiendo puesto de su mano en la casa de moneda a sus confidentes, y criados, huuo en ella tal desorden, que las partidas de cobre que embargò a los processados, se auia puesto tan en buen cobro aqueste cobre, que vsandose con liberalidad dèl, como de antes, fue con breuedad en moneda muy falsa conuertido: teniendo al Ensayador Zambrano tan dispuesto, que passaua por plata; lo que cobre parecia, como la resulta lo auia declarado, pues se mandò corriessen por seis reales estos pesos: y que prendiendo a este Ensayador de cumplimiento, por dar disculpa de que lo ignoraua, le diò de mano en breue a que se huyesse; y que aunque todo se notaua con assombro, no cabia en vn Ministro tan leal, lo que mas de infiel tenia, y desleal.*

Que mal se compadecia llamarme coadjuuante, quando mi zelo manifestaua lo contrario, pues sin temer su rigor, por preualecer el Real seruicio, le embiè para

ra que lo remediasse, reales de a ocho, tostones, sencillos, y medios, de los de columnas que acabaua de labrar, mas falsos todos que los antiguos mandados consumir, pues en ley, y peso estauan faltos: y que por este, y otros casos de entereza en las aduertencias que le hize, era la auersion que me tenia; y que si haziendose estos robos a su vista, a quien solo tocaua remediarlos, se juzgaua no coadjuuante en los delitos, mal pude serlo yo, no siendo Iuez, por solo auer hecho a Rocha cobrador de mi salario, dexandoselo por dos meses para el ajuste de la caxa, y despacho de la Armada.

En la alegacion al cargo siete, de que tuue con Don Luis Vila trato de interesses, de cuya injuria fui absuelto en la sentencia, respondi, sabidor de los apremios, extorsiones, amenazas, y promessas, de que vsò el Visitador para culparme: *Que a su oficio no fueron permitidas tan injustas diligencias, que mirauan mas a Fiscal apassionado, que à la obligacion de Iuez independente, porque no auia de buscar culpas por fuerça, sino solo admitir las que sin violencias le viniessen, no las que con engaños emprendia, gouernadas de su ira, para hazerme padecer sin causa por malicia, pidiendo la justicia lo contrario: como lo verificaua, el que despues de dos declaraciones que hizo hazer a Don Luis Vila, en las quales negò el trato que deseaua de interesses, no contento con ello por querer por fuerça los huuiesse, se valiò de amenazas, y promessas, de hazerle buen passage en sus delitos; con que hallandose compulso, y temeroso, pareciendole adelantaua su causa, y daua gusto con culpar, dixo en el tercero dicho, lo que violentado le hizo declarar contra verdad, como assi lo confessò despues en dos retratos judiciales.*

Dixe mas, en prueua de la enemiga con que obrò, que fue tan declarado el afecto que tuvo de injuriarme: *Que con Don Diego Manuel su priuado, embiò à dezir a Don Luis Vila, declarasse tenia a interesses mi salario; porque lo auia de passar muy mal sino lo hazia; y que aduirtiesse, era el Visitador mejor para su amigo, que el Oidor: Y horas despues deste recaudo embiò a llamarlo, y mostrandole vn mandamiento de prision, y llamando a su Alguazil que alli assistiesse, le dixo con esta preuencion; declarasse la plata que a interesses me tenia; porque de no hazerlo, a la carcel auia de ir, y della no auia de salir hasta pagar los delitos de moneda: y que hallandose amenazado, y persuadido, y que la libertad le concedian declarando, huuo de dar gusto viniendo en la pregunta; de que resultaua, que semejantes diligencias, obradas con tanto rompimiento, fueron mas llenas de mal afecto, que zelo de justicia, y por ello nulo, y de ningun fundamento lo autuado.*

En la alegacion del cargo diez, sobre la suposicion de vna calumnia, respondi: *Que por auer con zelo no admitido los sobornos, la emulacion se auia seguido, ò porque la embidia mis multas queria deslucir por no imitadas, ò porque sobresalia la luz entre tinieblas; pues bien sabia, que sin demerito me auia sindicado, y solo por lleuar adelante su passion, molestaua mi entereza, por hallarse nueuamente sentido, sabiendo auia hecho contra èl algunas diligencias judiciales, y que a V. M. las remiti; por las quales, afectando otro motiuo, tuuo dos meses preso à Iuan de Arellano el Escriuano, como si huuiesse cometido algun delito, por auer acudido a su oficio en materia que miraua al Real seruicio.*

En la respuesta que di al cargo quinze, sobre la temeraria ficcion de vna calumnia, que contra lo autuado me supuso: *Dixe, hiziesse la diligencia que pedia, protestandole la nulidad de lo contrario; porque hallandome fuera de la Audiencia, y sin oirme, y quando auia de assistir a mis defensas, me tenia ausente, y desterrado, vexado sin demerito, y su animo tan declarado a molestarme, no tenia quien sacasse el rostro a defenderme, porque como à èl por darle gusto, y temer congratulaudo, recelando en mi cabeça el oponersele, sabiendo de su proceder que aun por imaginarias castigaua, no tenia mas defensor, que a mi causa assistiesse, que à mi mismo, que podia hazer mi justicia manifiesta; para que sabidor V. M. del rigor de molestarme, hiziesse el concepto que merecia la visita.*

En la alegacion al cargo diez y nueue, sobre auer a sabiendas admitido por testigo a vn enemigo, dixe: *Que menos que por darle gusto, no se huuiera atreuido siendo reo a sindicar, y que assi se le luciò; pues en pago de la falsedad que auia cometido, lo hizo Alcalde, dandole premio en lugar de castigarlo, como el Pueblo con nota lo admirò.*

En

En la respuesta que di al cargo veinte y seis, sobre la deposicion de vn Religioso mi enemigo, por auer contra èl determinado vn pleyto que seguia, respondi: *Que semejante delacion hecha de oficio, voluntaria, y sin licencia de Prelado, no dañaua, y mas siendo notoria la enemiga por auer sentenciado contra èl: y mostrandose sentido, queriendo tener al Visitador grato en su negocio, se combidò a deponer caminando para ello de la Plata a Potosi, de donde traxo en premio carta, para que la Audiencia sobreseyesse en la vista de su pleyto, con que boluiò pagado de su excesso, publicando tenia en su gracia mucha entrada, por auerse con èl por camino muy raro introducido.*

En la alegacion al cargo treinta y vno, sobre el apremio con que procediò contra vn testigo, para que viniesse en la calumniosa pregunta que le hizo, en orden a que se retratasse de lo que ante èl tenia declarado en mi fauor, dixe: *Que como parecia de la declaracion que presentaua, dezia el testigo en ella le auia hecho jurar falso; porque auiendole preguntado, si yo le auia pedido las dos mulas que me embiò? y respondido que no, sino que las diò de agradecido, le replicò no dezia verdad, y que a la carcel auia de ir, porque èl sabia que yo se las pedi; y diziendole no passaua tal, sino lo que auia dicho, llamò para que a la carcel lo lleuassen: y viendo la fuerça que le hazia, le dixo: Señor, V. S. es todo poderoso, ponga lo que quisiere, que yo no sè leer, ni escriuir, con que puso lo que quiso que dixesse, y no lo que era verdad, y yo auia dicho: De que se sacaua mi notoria desgracia, queriendo a fuerça de nulas diligencias hazerme incurso, en lo que premio merecia el zelo de mi obrar.*

En la alegacion al cargo cinquenta y quatro, sobre la injuria que de oficio me sacò con las ficciones que contiene, respondi: *Que como no auia tirado a mas que desacreditar mi ajustamiento, auia maquinado estos enredos, procurando que por fuerça fuesse malo, quien de V. M. aguardaua el desagrauio, de las muchas vexaciones que me hazia, pues por conocer los malcontentos la auersion que me tenia, se atreuian sin verdad a deponer: y no obstante la notoriedad que tuuo de sus tachas los buscaua, y a su examen procedia, porque en mi causa lo que era fauorable no admitia, y solo lo dañoso procuraua, y como sino tuviesse mas visita que la mia, solo se ocupaua en las culpas que su odio me afectaua.*

En la alegacion al cargo sesenta y nueue respondi, sacado a la letra lo siguiente, y digno de que el Supremo Consejo lo repare, para mas notoriedad de la enemiga, y nulidad manifiesta de lo obrado: *Y aunque pedi por peticion a V. S. que del embargo me mandasse dar vn tanto autorizado, para satisfacer esta calumnia, no quiso que se diesse, siendo para impedirlo su decreto: Pida derechamente en esta visita los testimonios que le convengan para sus descargos, sin recurrir a otra parte, y se proueerà justicia; Y aunque al parecer està claro, es muy obscuro, porque si mi escrito està diziendo, he menester este recaudo, para descargarme del cargo que me haze: què mas derecho ha de ser lo que yo pida para que derechamente lo mandasse? Y si la peticion presento a V. S. y habla con V. S. y con su decreto la autoriza! Como dize, no recurra a otra parte, y se proueerà justicia? Si a V. S. ocurro, y no me admite, que me queda que hazer sino clamar, y en el Tribunal Diuino proponerlo, para que mi justicia no perezca?* Siendo lo mismo lo que *passa en los diez testimonios que he pedido de las pesquisas de Mizque, y de Pacaxes, y de las causas de Iuan Rodriguez Castellaros, y Doña Isabel Rosel Maldonado, para dar satisfacion con ellos a los otros cargos que me ha hecho, y a pedimiento tan corriente es su decreto: Saquense los testimonios que pide por el Escriuano de Visita, para lo qual los de Camara, y en cuyo poder pararen, entreguen los autos originales: El qual, aunque tan claro, es tanto mas obscuro que el passado; porque si el Escriuano se halla en Potosi en su ocupacion de visita de casa de moneda, y caxas Reales, y los autos estàn en Chuquisaca, y Real Audiencia; como han de dar los pleytos al de Visita los de Camara? Auiendo mas de veinte leguas de distancia; harànle proprio para remitirlos? Arresgaranse a que se pierdan siendo tantos? Caminaràn a Potosi los de Camara a lleuarlos? O el de Visita con dias, y salarios vendrà a Chuquisaca para darlos? Y quien ha visto, que de autos que estàn en vn Oficio, y penden en la Audiencia se entrometa en ella el Escriuano de Visita? Es porventura de mas satisfacion, ni puesto, que el de Camara? Es nueuo, acaso, que en las visitas se den los compulsorios para sacar*

de

de los Oficios recaudos de defensa? Con otros no lo ha hecho V.S.! pues como para mi la repugnancia? Estas no son vexaciones conocidas? Esto no es procurar quede de todas maneras indefenso? No es manifestar a todas luzes poco afecto? No es pretender, que la calumnia preualezca, cerrando a mi satisfacion todos los puertos, y que el termino fatal, y señalado se me passe en demandas, y respuestas? Y quien expidiente tan facil menosprecia, no queriendo se dèn los testimonios, como admitirà testigos en abono? Què libertad tendràn en declarar? Quien en contra de su dictamen se opondrà? Como se haràn las diligencias que convengan? Teniendo a V.S. tan contrario, si presente, y a mi vista me dà esto, ausente, què harà? Y quando Rocha auisò, que por no auer declarado tenia mis barras a intereses, padecia, teniẽdole de aquella suerte, el dezir la verdad, y professarla! Quando Don Luis Vila estuuo a pique de lo mismo por no hazerlo, y por redemir vexacion, no disgustando, a la pregunta con mentira cooperò, como cõ su retratació queda prouado! Quando Pedro de Cheueles se hallò tan combatido, y ya en manos de criados, para que a la carcel lo lleuassen, no viniendo en dezir, que dos mulas le pedi! Quando a vn Religioso, porque me injuriò con su dicho, haziendolo de oficio, y sin licencia, cedulas de vida se le libran, y fauorable sucesso en sus causas le assegura! Quando a vn Abogado, porque voluntario a calumniarme se ofreciò, en lugar del castigo merecido, por auer sido tercero de sobornos, mermando en el camino las partidas, lo pone en puesto preheminente! Quando a vn Escriuano, por auerme autorizado las copias de vnos instrumẽtos para remitirlos a nuestro Rey, y Señor en su Consejo, vexado lo tuuo dos meses con prisiones, pagando sin demerito lo que por su oficio executò! Quando tan a la clara, debaxo de mis firmas, representè a V.S. muchas vezes, deuia desvelarse en que se hiziesse el Real seruicio, sin que dependencia ninguna lo estoruasse, aduirtiendole, que en su tiempo se hazia mucho peor moneda que la antigua, y que por su quenta, y a medias se fundia! Quando por mis cartas, a los principios de la moneda de columnas que labraua, representè por ellas a V.S. lo que en todo el Reyno se glossaua, de ser mucho mas falsa que la antigua, pues al toston faltaua medio real, al peso mas de real, y puesto este con su falta en la balança, eran menester treze reales en medios, treze y medio, catorze, quinze, y algo mas, para igualar al peso falto; y con los reales sencillos otro tanto, sin que el medio valiesse por quartillo, ni por medio el real sencillo! De cuyo auiso se diò por muy sentido V.S. y mucho mas quando supo, que al Gouierno, y a su Magestad las monedas en prueua remiti! Què mucho, pues, que por auerme mostrado tan zeloso, y atento al Real seruicio, se me aya recrecido el poco afecto en casos tã repetidos de enemiga; que las defensas por ello se me nieguen; que los recaudos en mi abono se me impidan; que vn compulsorio se embaraze; y que todo en mi justicia se atropelle: mas como quiera que la verdad, por mas que adelgace, nunca quiebra, al passo que el agrauio que recibo es conocido, ha de ser mi descargo tan patente, que por nuestro Catolico Rey, y Señor bien aduertido, espero de su mano poderosa el desagrauio.

En la alegacion al cargo setenta, en que me opuso, compuse vna demanda, de los salarios que cobrè de vna pesquisa, y se intentaua poner por molestarme, quando estaua de partida al deposito del Reyno; respondi: *Que por darle gusto auia venido contra mi voluntad en lo compuesto, pues no deuia oluidar, que assi me lo ordenò, diziendo a mi muger, que me dixesse, como constaua de su dicho, que luego, aunque fuesse con sus joyas, lo ajustasse: con que viendo propalado su sentir, y que sin oirme estaua ya con dictamen adverso contra mi, tuue por de menos importancia quitar a seis hijos tres mil pesos, que ponerme sin fruto a litigar, en lo que no solo le tenia sospechoso, pero contrario se mostraua; siendo nota graue hazerme cargo por lo que por obedecerle executè, con que la resulta descubria, que por agrauar en mi la culpa que no auia, ordenò me compusiesse, para con notas aparentes macularme: y que a no proceder con modestia, pudiera con mas claridad hazer notoria mi justicia en los agrauios que me ha hecho, como los cargos afectados que sacò lo estàn manifestando, no con mas culpa que en mi aya, que la del zelo que mostrè, mirando como fiel Ministro al Real seruicio, aconsejandole lo que deuia hazer para acertar, y que por ello, por hablar verdades, estaua tan declarado en molestarme.*

En la alegacion que hize al cargo setenta y vno, de que en Potosi me hos-

hospedè en casa de Francisco Gomez de la Rocha, siendo publico monedero falso; quien se quexò despues, de que le faltaron de vna alhazena vidrios, y barros de Natà, respondi: *No era buen reparo de increparme, dezir auia sido delinquente, como de la justicia que èl hizo auia constado; porque si el año de 646. fue el hospedage, y el de 650. el auerlo ajusticiado, mal pudo dañar lo que quatro despues executò; y que no porque la vida le quitasse, oculta, repentina, acelerada, el ser monedero falso comprouaua, quando motiuos diferentes la causaron; porque si por aquel huuiesse sido, aborrece el derecho, y la justicia, que esta en vn solo correo administrasse, y a los demàs, que lo mismo merecian, tan lexos se hallassen de esta pena, que del vno veinte mil pesos prestados recibiesse, y de la caxa que tuuo priuada, quarenta mil al otro diesse; y a los mas a que se huyessen, ocultando su hazienda los dexasse: con que solo el principio, y fin de su visita, no mirò a mas, que a quitar la vida a Rocha, y fuera a V. M. mucho mejor el que como los demàs la huuiesse conseruado; pues si huuo razones para aquellos, mejor la auia de auer, para el que en quinientos mil pesos se compuso, y otros ciento y cinquenta mil auia ofrecido, porque la apelacion se le otorgasse: y no que en tiempo tan apretado perdiesse V. M. tanto dinero, por lo que con mejor oportunidad, pudiera con mas acierto en otro disponerse, sin llegar a causar nota de injusticia, lo que por justicia demasiada ocasionò. Y que en la injuria que opuso de los vidrios, y barros que faltaron, pudo ser no se explicasse bien el que lo dixo, siendo lo que quiso dezir, que entre sus criados, y allegados, la almoneda de los bienes de Rocha se dispuso, y que el vno por dos quartos, dos canastas de vidrios, y barros se lleuò, de que no solo sus deudos se quexaron, pero aquella Villa, y la Prouincia lo admirò.*

En la alegacion al cargo setenta y cinco, de que di comissiones del juzgado de censos a criados, respondi: *Que las comissiones que di, no fueron por las leyes Reales prohibidas, porque no fueron de administracion de justicia, sino de meros diligencieros, para requerir a los censuatarios viniessen a pagar lo que deuian, en cuyo caso las cedulas no hablauan, sino en oficios, y pesquisas; y que aun quando en esto huuiera tropezado, no incurriera, viendo no estauan en vso, por tenerlas èl ya dispensadas; pues a todos sus criados, sin exceptuar grande, ni pequeño, auia tenido ocupados en quantas comissiones se auian ofrecido, dandoles tanta mano, que a vistas de la Audiencia, Superiores a ella los hazia, siendo tan absolutos, que subdelegauan con ser subdelegados, nombrando coadjutores, para que vexaciones, y costas se aumentassen; pues siendo Mateo Rebollo el Iuez nombrado, por quedarse en la Ciudad en exercicios, que por no santos se deuieran remediar, ordenò fuesse otro, quien cobrò para si, y su criado Rebollo los salarios, derecho nueuamente introducido en su visita; y porque se lo propuse, mirando por el bien de los vassallos, aumentò el afecto odioso contra mi. Y que no paraua solo en comissiones, sino que en los oficios de justicia que vacaron, auia entrado en ellos a los suyos, dando a Don Roque de Nestares, su sobrino, el Gouierno del Tucuman: a Don Iuan Marin, tambien sobrino, el Corregimiento de Porco, auiendolo antes hecho Alcalde mayor de minas con salario, y despues lo nõbrò por Corregidor de los Carangas: a Don Iuan de Medrano su allegado, y familiar, le diò el oficio de Sicasica, teniendolo antes ocupado, por guarda de la casa de moneda con salario: a Don Diego Benito de la Canal, su familiar, le diò el Corregimiento de Yaparaes, teniẽdolo antes ocupado en las visitas de Oruro, Tarixa, y Mizque; y auiendo alli, por su obrar sin residencia, tirado vn pistoletazo a vn Cauallero, por hazerlo negocio de visita, se quedò sin castigo este delito, y fue mucho no saliesse multado el ofendido: a Iuan Rodriguez de Rodas, su criado, lo hizo Ensayador de la moneda, con quatro mil pesos de salario: a D. Gomez de Herrera, su criado, hizo guarda en dicha casa con salario: y a su hermano Don Diego, por ser su Capellan, le diò el Curato de Atacama, sin tener de la lengua, ni principios, ni poderse en ella al cabo de cinco años santiguar. Y que si en èl no huuo inconueniente para a sobrinos, y criados dar oficios, con estar por las leyes prohibido, con qual derecho me hazia culpa, por los diligencieros que nombrè, para solo ir a requerir?*

En la alegacion al cargo ochenta y dos, en que me nota tuue coima publica, respondi: *Que no la tuue, y que solo en el peligro que tuue de la vida me entretuue, no solo por acuerdo de los Medicos, sino con la licencia que èl me diò,*

por

por constarle de mi achaque:y que en el tiempo de la llamada coima, no perdieron todos, lo que Manuel de Beza en el juego que èl auia tenido, siendo Don Iuan Marin, su sobrino, el que cuidaua de la coima, pues passaron de tres mil pesos, los que dixo a muchos que perdiò:y que la marauilla era, que a èl nada de lo que hazia embarazaua, y lo virtuoso en mi vituparasse; y no auiendo prohibicion para que el Iuez a los naypes se diuierta, no se ajustaua notarme, que siendo prohibidos los vse; y que si lo estauan, como èl dexaua de curarse, y sin atender a su dolencia, me increpaua por malo, lo mismo en que èl se hallaua dolorido? Que como teniendo èl todas las noches juego con sus confidentes, y allegados, y no con naypes del estanco, sino con otros prohibidos; defraudando por no comprarlos, los derechos Reales, no se sindicaua, y a mi me afectaua culpa sin tenerla?

No son, Señor, ponderables los estremos que el Visitador hizo de rabiosa ira, quando viò, que en esta peticion de mis descargos sacaua a publico juizio, los grauissimos excessos en que auia caido; y que era forçoso quando se viesse mi visita, que los rectos Consejeros de V.M. los reparassen: si ya no es, que por indefenso, y desgraciado faltassen las noticias de lo que tanto importaua a mi defensa; con que creciendo en el Visitador la enemiga, y passion para vengarse; procediò a echar el fuego de su odiò en otros tres cargos que me hizo, y en la Villa de Oruro me intimaron, quando iua caminando para el Reyno:y la ficcion, y dolo que contienen, se verà por lo que en el informe alego a cada vno, porque en este memorial solo propongo, los motiuos que dieron causa a la notoria nulidad de lo que obrò, por la capital, y patente enemiga que me tuuo, originada de auerle dicho assi por cartas, y respuestas judiciales por Audiencia, como en la alegacion de los primeros cargos, lo que por mayor se ha referido, con mas lo que de nueuo propuse a los tres vltimos.

Al primero en que dize, no entreguè efectiuamente al Rector General las multas de los sobornos, que al Fisco adjudiquè, por tener ocasion de componer algunas pagas, respondi: *Que bien manifestaua el afecto con que se oponia a mi desdoro, pues ya que en las dadiuas con que los litigantes intentaron atraerme, no auia entrada para nota, por auer procedido en repelerlas cō limpieza, mas digna de imitarla, que aduertirla, queria sin embargo me dañasse, con las glossas que procuraua su deseo, para ser por modos diferentes afligido, buscando violentas zancadillas, en orden a que descaeciesse mi obrar en lo multado. Y que quando el simil singular de la calumnia que oponia fuesse presumible, estaua con hecho suyo comprouado, el poder recibir por causa independente del oficio; pues fuera de la obligacion de Visitador, y Presidente, se auia hecho agente de negocios, y al Licenc Gomez Daualos, como èl lo publicaua, por vna carta de abono que escriuio al Consejo en su fauor, le sacò nueue mil pesos, remitiendolos a su sobrino Don Iacinto de Nestares, por auerle su solicitud assegurado, y esta auia sido, quedarse hasta oy sin su dinero, y atrassado. Y al Gouernador de Buenos-Ayres por mostrarsele propicio, no ignoraua lo que le dixe por mis cartas, y en la respuesta por Audiencia, y por ello no solo padecia, sino que hasta con los mios su enojo, y sentimiento descubria.*

Al segundo en que me opuso, quedè a deuer a vn Escriuano los derechos de vna comission, respondi: *Que bien se via lo declarado que estaua en molestarme con empeños tan injustos; pues a tener la justicia su lugar, deuiò repeler la delacion por temeraria:y que quando a èl con estar gouernando sindicauan, diziendo el vulgo retenia, lo mas que aprehēdio de los falsarios de moneda, dandolo por distribuido en diligencias, guardas, y otras cosas, que entre sus criados supuso se auian hecho, haziendoles firmar por recibido, lo que no auian embolsado, ni tenian, importando mas de medio millon estas partidas:no era mucho que de mi, desposseido de mi plaza, y ausente della, caminando para el Reyno, y caido de su gracia, se atreuiesse vn Mestizo a intentar por estafa le deuia, lo que no solo por sus recibos judiciales en los autos constaua le paguè, sino por copia de testigos de vista instrumentales:*

Al tercero, y vltimo en què me nota, hize a vn Religioso suponer vna carta en mi descargo, respondi: *Que bien se conocia auer sido preuenida la calumnia, mirando con ella a disculparse, de lo que notoriamente constaua contra èl; en*

en lo violento que tuuo a Don Luis Vila, obligandole el miedo que le puso, a lo que por redimir molestias delatò contra verdad, como constaua de los retratos que hizo judiciales. Y que nunca pude hazer suponer lo que oponia, aunque de lo contrario pudiera tener exemplar en èl con lo que obraua, pues sabia quando, y por mano de quien, me remitiò vn borrador de carta para V.M. en abono de los buenos procedimientos que tenia, para que corriesse por mi quenta el trasladarlo, solicitando que los demàs Oidores por Audiēcia la firmassen, y a despecho de todos se firmò, hallandose obligados a remitir al Consejo el borrador, para que en èl se viesse eran violentados, por hallarse debaxo de su poder, que con tanto dominio procedia: (Lo qual años antes desde 26. de Abril de 652. se lo tuue escrito en la carta del testimonio numero seis, diziendole auia tenido a la Audiencia tan a su orden, que a su gusto daua los despachos, hasta informar a V.M. lo que èl auia querido.) Y que auiendo esto sucedido, pudiera escusar el cargo que me hazia, porque demàs de ser siniestro, y tenerlo con euidencia de falso conuencido, fuera caida, en que por seguir dèl el exemplar, deuiera tolerarlo.

Que si èl se daua por sentido, diziendo en el cargo, qne se escriuiò la carta en su desdoro, y por ello quiere sea supuesta, no lo siendo, mas si lo e ncontra della declarado, por preuencion escusada, buscando exculpacion: quilatasse, si yo sentiria, que con tanto agrauio, y passion me molestasse, solo por el zelo que en seruicio de V.M. auia tenido, en las aduertencias que le hize, de que el odio, y enemiga resultaua; teniendola mas declarada en lo presente, assi por lo que auia alegado contra èl, satisfaciendo a los nouenta cargos que me hizo, como por las cedulas de correccion que auia recibido, sobre la moneda mala que labraua de columnas mas notada de falsa que la antigua: como esto, y lo mas alegado lo informè con instrumentos.

Y que pues todo auia sido permitido a mi defensa, afirmandome en ella le pedia acabasse de sacarme su rigor de tanto padecer, ò quitandome la vida, si auia causa, ò dandome despacho para irme, bastando seis años de visita, y nueue meses que auia estaua fuera de mi Audiencia descarreado, de Pueblo en Pueblo detenido, de mi muger, y hijos apartado: que me embiasse los cargos que gustasse, que al igual de la intencion con que por dañarme los buscaua, nuestro Señor me alumbraria a que supiesse defenderme, que por esso no lo recusaua, aunque podia; que obrasse el rigor de su poder, quedandome el consuelo, que a V.M. iria mi causa, q̃ viendo la passion de lo autuado, ò me daria castigo por mis culpas, o el premio merecido a mi seruir.

Esta fue, Señor, la vltima alegacion que di al Visitador, y aumentandose con su vista la enemiga, acabò de declararla, saliendo a la vengança por vn modo extraordinario, que para injuriarme maquinò, procediendo despues de acabada la visita, y yo fuera del distrito, a nueua, y secreta pesquisa sin traslado; accion rara, y jamàs en ley Diuina, ni humana permitida; por que el obrar oculto, y sin oir, mas tiene de doloso, y culpable, que de recto, y ajustado: *Nam ex Diuo Ioann. cap. 3. vers. 20. & 21. Omnis qui male agit non venit ad lucem, vt non arguantur opera eius: qui autem facit veritatem venit ad lucem, vt manifestentur opera eius.* Y como se verà de lo que autuò, luego que viò la satisfacion de los tres vltimos cargos, no se atreuiò a formarme sindicatos; porque como su deseo no era de que las ficciones que suponia se aclarassen, sino que quedassen para mi desdoro sin repulsa, reduxo a priuado, con titulo de informe, lo que publico, y con traslado deuiò hazer.

Obligandole a tan indeuido sustanciar el conocer, que si me hiziera nueuos cargos de lo que su passion auia fabricado, se auia de aclarar con mi respuesta su impostura; y como esto no queria en su descredito, menospreciò lo legal, apeteciendo lo injusto, y cauteloso, por conseguir el fin que tuuo de vengarse, ofendido de las reconuenciones que le hize: justificando el auer sido todas verdaderas, que auiendole en el discurso de seis años de exercicio de visita, dichole en cartas, respuestas judiciales por Audiencia, y absoluiendo los primeros, y segundos cargos, las notas en que estaua incurso; y lo que mas es, tenido de V.M. por mis informes correccion, jamàs se diò por entendido, encubriendo su passion: siendo assi, que

a no

a no sentirse con certeza dolorido, deuiera procurando alguna exculpacion, de lo que en tanto daño suyo propuse en mis escritos, hazerme cargo, assi de los tratos que dixe tuuo en la casa de moneda, como de las demas negociaciones, inteligencias, y defectos que le opuse, y obligarme los prouasse: donde no, quedara por injusto calumniante; pero como el intentar este remedio, rendundàra en su notorio perjuizio; por saber que con toda la Prouincia le auia de prouar mucho mas de lo alegado, huyò de lo juridico, y se valiò de lo priuado, como lo verifica la resulta.

Pues auiendo en veinte y siete de Iulio de 654. recibido la peticion en que absolui los tres vltimos cargos, como consta de la fee del Escriuano de visita: siete dias despues a tres de Agosto, executando su vengança, proueyò tres autos informatiuos, por modo de cabeça de processo, para inquirir de nueuo contra mi, despachando con assombro general tres Escriuanos, por todo el distrito de la Audiencia, el vno con cien dias de comissiō, el otro con ochenta, y el tercero con veinte y cinco, a siete pesos ensayados por dia de salario cada vno con lo escrito, que lastè con injusticia, por querer en honra, y hazienda destruirme, pues aun precediendo culpa que obligasse a la paga de los Escriuanos, tenian por arancel quatro ensayados, no los siete que les señalò contra ordenança; pero como para mi no auia mas derecho, ni ley, que indignacion, obrò la dañada voluntad no solo en este agrauio, sino en el auer contra verdad supuesto en los tres autos vn sinnumero de injurias, diziendo en ellos, para que tuuiessen credito, que todo constaua en la visita, siendo tan al contrario lo que consta a lo informado, como se diferencia lo blanco de lo negro, y patente como la luz del dia se verà, de la satisfacion que doy, por los numeros 566. y siguientes del informe, adonde se remite la defensa.

Y no contento con esto, anhelando la enemiga a mas molestias, despues de auerme hecho salir de la Ciudad, con la intimacion de los primeros cargos, me detuuo en el camino penando nueue meses, sin quererme dar la cedula en que V.M. me embiaua al Reyno: con que viendome sin recurso, y que el ir a Potosi, donde assistia, me tenia prohibido, despachè con el poder que presento a mi muger, para que a ella la entregasse: lo qual no hizo, sino darla vn tanto de vn auto, en que ordenaua exhibiesse seis mil y quinientos pesos; los tres mil y quinientos para gastos de visita, y los tres mil por otros tantos, que con los sobornos paguè las colgaduras que la Audiencia auia comprado, y los deuia; y que hasta que diesse esta plata, no me auia de entregar la cedula, corriendo por mi quenta, y riesgo la demora en no ir a seruir aquella plaza, queriendo con estas extorsiones dilatarme el exercicio della, priuarme del salario, aumentarme costas indeuidas, y condenarme contra derecho, a que por lo que al Oficial Real con las dadiuas paguè, boluiesse otro tanto de mi casa, como por faltarme recurso se cumpliò, librando de mi salario corrido la dicha cantidad.

Y a instancias del Conde de Saluatierra, a quien ocurri siendo Virrey, embiò la cedula, auiendo precedido nueuo agrauio, y extorsion, echandome en Lima al Doctor Don Aluaro de Ibarra, para que hiziesse otra alegacion en lugar de la que a los primeros, y segundos cargos auia presentado, quitando las notas con que le auia sindicado; porque de no, no me auia de entregar la cedula, ni el salario me auia de correr: y aunque al Virrey hize sabidor de la violencia, no se atreuiò a vsar de su poder, por el desdoro que al Visitador resultara interponiendose; y assi huue de rendirme, embiandole otra alegacion, para que en lugar de las primeras la pusiesse.

Y porque justamente recelè, que en su abono, y nota mia auia de informar, que de lo que contra èl dixe en la primera respuesta, me retratè por la segunda, no auiendo tenido tal intento, sino el de redimir la vexacion que recibia: le escriui en carta que le embiè con la respuesta, diziendole, que en todo lo que auia alegado contra èl, no auia tenido escrupulo ninguno, ni de que auerme acusado venialmente, por ser en el Reyno notorio lo que dixe, y que solo por darle gusto, y atajar nueuas molestias; embia-

biaua la segunda alegacion; con que se vè estuue tan lexos de retrato, que antes de nueuo con lo escrito en esta carta lo afirmè.

Y si a ella no me huuiera respondido, pudiera mi proceder correr nota en lo alegado, para que se le diesse credito al retrato; pero como Dios conociò la passion de molestarme, cegandole no aduirtiesse en la clara defensa que me daua, me respondiò al recibo de los autos lo siguiente: *En lo tocante a la segunda alegacion, que v.m. remitiò desde Lima, se pujo en el pleyto con la primera; que aunque v.m. me escriuio, que no ha tenido escrupulo ninguno en quanto refiere en la primera, lo creo muy bien.* Y esta carta es la del instrumento, numero 18. que con otros recaudos presentè al Doctor Don Pedro Vazquez de Velasco, que sucediò en la visita, y estàn puestos en la causa. De que resulta, que confessando le escriui, no tuue escrupulo ninguno en todo lo alegado, no me retratè de la primera alegacion en la segunda, sino que antes la reualidè; y en auer puesto el Visitador con la primera la segunda, sin mi carta, en que daua razon porque lo hazia, arguye dolo, y cautela de culparme, porque preualeciesse en su descargo el retrato que no huvo, mas si la extorsion con que en todo procedia.

Hallandome ya con la cedula, para proseguir peregrinacion tan costosa, y dilatada, como desde la Audiencia de la Plata a la del Reyno, en que vn crecido caudal se consumiera, quanto mas el corto mio, lo executè con obediencia, acompañado de muger, hijos, y familia: y despues de auer vendido el omenage a menosprecio, fueron excessiuos los gastos, que por mar, y tierra se hizieron, en dos embarciones de los puertos de Arica al del Callao, y a Guayaquil; y en diferentes fletes de mulas, que de Pueblo en Pueblo se buscauan, passando incomodidades, rigurosos paramos, y temples muy enfermos: y llegando al rio de la Plata, distrito ya de aquella Audiencia, me alcançò nueuo mandato de V.M. para que en Quito fuesse mi deposito, con que lo que su clemencia se siruiò resoluer; porque con muger, y tantos hijos no peregrinasse con riesgo de la vida, redundò en mayores penas, y doblados gastos, boluiendo a retroceder mas de docientas leguas, que adelante de Quito ya me hallaua, perdiendo muger, dos hijos, quatro criados, hazienda, y la salud en el viage.

Siendo lo mas sensible, y digno de la piadosa atencion de V.M. se ocasionassen estos daños, sin mas culpa que la de desgraciado, dandome pena tan mayor de sacarme de mi plaza sin oirme, por el supuesto informe de trato de interesses con los mercaderes de moneda, de cuya injuria con vista de los autos fui absuelto, despues de auer padecido de antemano los menoscabos, que no puedo restaurar.

En Quito assisti, Señor, mas de diez años, passando mi desamparo con paciencia, sin otro aliuio que ocurrir a V.M. con mis lamentos, suplicandole pidiesse mi visita, para que no permaneciesse la lealtad de mi seruir, con la nota del desdoro en que me hallaua; y oyendo su clemencia mis clamores, se siruiò despacharme varias cedulas, para que el Visitador, y el Doctor Don Pedro Vazquez de Velasco, que le sucediò, la remitiessen: bastante circunstancia, y notorio argumento a conocer, estaua seguro de mi obrar, y tenia limpia la conciencia, quando con instancias su visita procuraua: *Nam ex Cassiodoro lib. 7. var. formula 35. Manifestatio est conscientiæ bonæ præsentiam iusti Principis expetisse, quam solus ille desiderare potest, qui de magna mentis puritate confidit: aspectum solis, nisi clara lumina non requirunt; quia illa tantum rutilantes pati radios, quos constat oculos habere purissimos.*

Llegaron a los piadosos oidos de V.M. fuera de mis pedimientos, los informes de los dos Presidentes de Charcas, y de Quito, Doctor Don Pedro Vazquez de Velasco, y Licenciado Don Antonio Fernandez de Heredia, acompañados con los de vna, y otra Audiencia, representando el ajustado proceder de mi seruir, y la sinrazon con que el Visitador por enemiga me auia molestado; y estando enterado de mi padecer, fue seruido restituirme a mi plaza con todos los honores, despachandome la cedula del tenor siguiente.

LA

LA REYNA GOVERNADORA.

PRESIDENTE, y Oidores de la Audiencia Real de la Ciudad de la Plata, en la Prouincia de los Charcas. Teniendo consideracion a los meritos, y letras que concurren en el Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor de essa Audiencia, que se halla siruiendo en deposito en la de Quito, en el interin que se veia, y determinaua en el Consejo Real de las Indias la Visita, que se està tomando a los Ministros de essa Audiencia, y a lo que ha padecido el tiempo que ha estado fuera de ella: he tenido por bien hazerle merced de restituirle al exercicio, y antiguedad de la plaza de Oidor, que tenia en essa Audiencia en la que al presente està vaca por muerte del Doctor D. Iuan Blazquez de Valverde: Y assi os mando, que luego que el dicho Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente se presentare ante vos con esta mi cedula, y el titulo de la dicha plaza de Oidor, le admitais en essa Audiencia al vso, y exercicio de ella, y se la dexeis servir segun, y de la manera q̃ antes lo hizo, y como lo pueden, y deuen hazer los demàs Oidores de essa Audiẽcia, sin diferencia alguna: gozando de la antiguedad que antes tenia, y aora le tocare, como sino huuiera cessado en el exercicio de la plaza de Oidor della, sin q̃ para ello necessite de boluer a hazer juramento; ni otro ningun acto de nueua possession, porque mi voluntad es continùe en virtud de la primera que tomò quando entrò a seruirla, conseruandole en todo lo contenido en el titulo que se le despachò de la dicha plaza, y entendiendose su antiguedad, desde el dia que en virtud dèl fue admitido al exercicio de ella, y hizo el juramento, que en tal caso se acostumbra, como si para en quanto a esto no huuiera dexado de seruirla: Y mando a los oficiales de la Real hazienda de essa Ciudad de la Plata, y Villa Imperial de Potosi, que acudan al dicho Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, con los quatro mil pesos ensayados de salario cada año, que ha de auer con la dicha plaza, desde el dia que en virtud de esta mi cedula, y el titulo citado, boluiere al exercicio de ella en adelante, todo el tiempo que la sirviere, a los plazos, segun, y de la manera que se le pagauan antes, y se hiziere con los demàs Oidores de essa Audiencia, que con traslado signado de Escriuano publico de esta mi cedula, y cartas de pago del dicho Doctor Don Luis Ioseph Merlo, se les recibirà, y passarà en quenta lo que esto importare, sin otro recaudo alguno. Y de la presente tomaràn la razon los Contadores de Quentas, que residen en el dicho Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y tres de Iunio de mil seiscientos y sesenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. D. Iuan del Solar.

Recibi esta Real cedula Sabado nueue de Iulio de 1667. años, vno, y diez y siete dias despues de despachada; que para vn afligido se retarda el consuelo de ordinario: bolvi segunda vez a vender para abiarme el omenage de mi casa a menosprecio, como lo auia hecho quando sali de la Plata para el Reyno, y con nueuos gastos de dos embarcaciones por la mar, de Guayaquil al Puerto del Callao, y de alli a Arica, y fletes de mulas por tierra, me puse luego en camino hasta llegar a entrar al exercicio de mi plaza a quatro de Iulio de 1668. con general aclamacion de toda la Prouincia, como el Presidente, Audiencia, y los dos Cabildos lo manifestaron por sus cartas, dando a V.M. las gracias por auerme restituido.

Durò el consuelo de hallarme en mi plaza poco tiempo, por llegar las noticias de que de la vista de mi visita se trataua, con que bolviendose a renouar las congojas para mas dolor: *Nam ex Aurelio Symmaco, Epist. 14. Instaurant dolorem seria solatia, & ita mutuum silentium calamitatis nostræ præstare debemus, ne fortunæ vulnera, quæ cicatricem processu temporis ducunt, intempestiuè contestata crudescant.* Pedi a Dios con sacrificios, que en mi causa se hiziesse lo que a su seruicio conviniesse; y si importasse al seguro del alma, aumentasse las angustias, dandome valor para lleuarlas, y ofrecerle el merito de mi padecer en descuento de pecados: No dudo en su misericordia que fui oido; pues al passo que las tragedias se duplican, se aumentan las fuerças, para esperar el dichoso fin que me prometo: siendo cierto, que la restitucion de mi plaza no fue acaso, sino con mysterio preuenida,

porque quiso nuestro Señor, que para que no me assustasse la sentencia que se diò, y conociesse, que por indefenso, y no por culpado padecia, me boluiò a mi Audiencia, para ponerme luego en las manos el tanto que quedò de mi visita; cuyos processos, el Presidente Visitador Doctor Don Pedro Vazquez de Velasco me entregò, para que pudiesse ajustar mi informe en hecho, y en derecho: respeto de no auer inconueniente en que los viesse, por estar enterado, que los testigos que auian declarado auian todos perecido con muertes repentinas, y notadas, como de lo alegado a los cargos que por sus dichos se hizieron se verà.

Teniendo acabado el informe, quando aguardaua ocasion de remitirle en mi defensa, llegò a primero de Diziembre de 1672. el despacho de V.M. quitandome la plaza: Quien duda, que justissimamente he sido castigado, por voluntad de Dios, que lo ha dispuesto; pues por lo que juzguè adelantaua meritos para esperar mayores premios, me veo condenado, por los cargos de sobornos que me embiaron, y al Fisco luego remiti, auiendo con el zelo de multar aprehendido, sin mas vtilidad, ni propria conueniencia, que desear castigar a los que dieron, y entregar a V.M. lo que por sus leyes le tocò?

O fuerça de mi corta suerte! Ayer, Señor, auerme a mi plaza restituido su clemencia con honores, expressando en su Real cedula lo mucho q̃ auia padecido! Y oy desposseido de ella, constandole de mi padecer? Ayer para restituirme, no ser necessaria la vista de los autos, por estar de su nulidad, y dolo de formarlos enterado! y oy, por lo mismo repelido, me vea de su grandeza castigado! Que Dios, Supremo Iuez, no castigue defectos sin malicia cometidos! Y V.M. siendo su verdadero imitador, y tan piadoso, me dè pena, por lo que pareciendome acertaua en su servicio, aprehendi sin proprio lucro? A quien no causarà compassion esta desgracia, viendome notado como baratero, quando sin intencion dolosa procedi, a lo que hasta oy entiendo me fue permitido executar? Y ser impossible poderse ajustar dolo en quien despreciò los dones que al Fisco remitiò; pues a tenerle, no multara, sino antes embolsara, y retuuiera: estando mi zelo tan lexos de ocultar, que lo en secreto traido, y sin testigos, a publica plaza lo sacaua, autuando, y consultando al Visitador para el acierto; y quando mi causa estuuiera desnuda de defensa, bastara el reparo de que el mismo que aprouò el aprehender para multar, me sindicaua de culpable, lo que tuuo estimado de zeloso, para conocer obraua con indignacion, y sin razon.

Y si qualquiera causa de sospecha bastara por Derecho para que la visita se anulasse! Què serà donde concurren tantas, y tan graues, como las alegadas, q̃ constan de los autos, y que al passo que la lealtad de Ministro obligaua a dezirle lo que al servicio de V.M. era importãte, crecia en èl el furor a la vengança, valiendose del poder para agrauiar? Bien se vè, que ignorando los rectos Consejeros la enemiga, y que esta era anterior a todo lo autuado despues de ella, dieron credito a lo que en los autos informatiuos supuso en lo final; y como por ser ocultos, faltò la euidente satisfacion que doy aora en los numeros 566. y siguientes del informe, he venido a padecer la misma pena, que merecia, si de barateria fuesse conuencido.

Estando tan fuera de esta nota, que con leyes Reales, y Ciuiles, decretos Canonicos, y autoridades de Doctores, prueuo plenamente, que si dexara de aprehender, para entregar a V.M. estos sobornos, pecara mortalmente, y estuuiera a los daños obligado. Y a este punto se endereza lo que desde el numer. 1. hasta el 133. propongo en el informe; y en la suplica que hago, en el numero 306. que reproduzgo, para que la sentencia se reforme, y tenga lugar en justicia la reuisiõ de mi visita, en los capitulos en que por falta de defensa he sido sin culpa, y por desgracia condenado.

Porque aunque sea assi, que causas semejantes con sola vna sentencia se fenecen, sin que la apelacion tenga lugar, no milita conforme a derecho, y leyes Reales, en las de tanta grauedad, que miran con lo grauoso de la priuacion al vltimo desdoro, como lo aduierte Villadiego en su Politica,

ca *cap.6.§.21.num.42.in fine*, ibi: *En casos de pena corporal, ò priuacion de oficio, se admite suplicacion en el Consejo.*

Fundase la Suplicacion,

LO qual es de Justicia, y deue hazerse en su virtud, porque el remedio de la suplicacion, y apelacion, dize Paz *in sexta parte, primi tomi, in prooemio, num.1. & 2. Est valdè necessarium: vt inquit Vlpianus in leg.1.in princ. ff. de appellat. & relat. & Diuus Bernardus in lib.1. de consideratione ad Eugenium, ita testatur: Fateor grande, & generale mundo bonum esse appellationes, idque tàm necessarium hominibus, quàm Sol mortalibus. Et Bald. in leg.1. in fine, Cod. si de momentanea possess. asserit: Appellationem esse theriacam contra venenum primæ sententiæ. Et in prooemio, tit.23. part.3. Appellatio, dicitur portus securus nauigantibus, refugium tutissimum, persecutionem patientibus.* Y Gabriel Berart *in Speculo Visitationis, cap.27.in princip.* lo exorna en juyzios de Visita, *quia ex Tuscho concl. 347. verb. Appellatio, & supplicatio, est defensio, & præsidium innocentiæ inducta à iure naturali.*

Y si en lo regular se contempla este medio por tan indispensable, què serà en mi causa, hallandome tan lleno de obligaciones, y apadrinados mis procedimientos de meritos, y servicios proprios, y heredados, que en medio de vna notoria indefension de manifiestos agrauios, de conocidos excessos, y euidentes nulidades, me veo sin credito en estos, y aquellos Reynos, donde se me fiò la dignidad de Oidor, que por auerla con lealtad administrado, me ha ocasionado la nota que padezco?

Aunque por diferentes leyes la 6.tit.17.part.3.la 1.y todo el tit.8.lib.3.Recop. se haze memoria de las Visitas de los Iuezes, no se halla en ninguna de ellas dispuesto el juyzio irregular con que se procede por los Visitadores; y solo se vè, como lo nota el Doctor Larrea decis.98. numer.21. la practica, que a semejança de las Visitas de el Reyno de Aragon introduxo en el de Castilla el Catolico Rey Don Fernando, en que se procede por estrecho modo, sin dar copia de las deposiciones, ni nombres de testigos; vt asserunt Doct. Solorç. de Gubern. lib.4. cap.8. num.11. Mastr. lib.6. cap.2. num 25. Larrea decis.98. num.19 Berart. de Visitat. cap.3. in tot.

Forma mas estrecha, que la que se estila en causas de Fè, pues en ellas, aunque se ocultan los nombres, se leen enteramente al reo las testificaciones, para que pueda advertidamente vsar de sus defensas, vt refert Doct. Larrea decis.98. num.21 quien lamenta con la autoridad de Mastrillo, no se haga lo mismo en las visitas de los Iuezes, y assi dize: *Quæ forma inquisitionis, nimis acris, & rigore plena est, quando quidem testes hoc prætextu faciliùs ad deponenda falsa inuitantur, & calumnijs Magistratibus inferendis occasione oblata, & defensionis minuuntur, cum ignorent, quando & à quibus sit dictum, neque ad obiecta respondere congruè possint.*

Forma tambien mas rigurosa, que la del juyzio de residencia, en la qual se dan los nombres de los testigos, citando los folios donde estàn sus deposiciones; y si el residenciado pide copia a la letra de lo que deponen, por ver si con ella se ajusta el cargo, se le deue dar, y assi se practica; como lo dispone expressamente la *ley 11. tit.17.part.3. cap. qualiter quando, el segundo, ad fin. de accusat. Auil. in cap.4. Iudicum syndicatus, gloss.1. num 9. Azeu. in leg.13. tit.7. lib.3. Recop. num.1. Bobad. lib.5. cap.2. num. 122. circa fin. Paz in praxi, tom.1. par.8. cap. vnic. num.30.*

Siendo, pues, el juyzio de visita tan irregular, y exorbitante, opuesto à las disposiciones de derecho, que ordena se dè al reo copia plena del cargo, y acusacion, para que en nada le falte su defensa, *ex Doct. Mastr. de Magistrat. lib.6. cap 2. num.24.* Y por lo mismo, siendo tan odioso este juyzio, se ha de limitar solo a lo comprehensiuo del rigor, que mira a que la pesquisa sea secreta; pero no a quebrantar las demas reglas de los juyzios. Con esta suposicion entro, Señor, a suplicar de la sentencia dada, auiendo en ella perpetua priuacion de oficio, y condenacion considerable pecunia-

 ria

ria de tres mil y cinquenta pesos que enterè, para mas facilitar el ser oido.

La misma naturaleza, y calidad tiene en sentir comun de los Doctores la suplicacion, que la apelacion: *Quia appellatio, & supplicatio à pari procedunt, vt cum Rebufo in tract. de supplicat. num. 89. & 95. tenet Paz in praxi 7. part. 1. tom. cap. vnic. num. 108. & probatur ex lege cum anterioribus 5. & fin. §. Cui consentaneum 5. & ibi gloss. Cod. de temporibus, & reparat. appellationum, leg. fin. Cod. vt lite pendente*; porque la apelacion se dà por remedio al que se halla grauado con la sentencia, para que pueda expressar su agrauio, y con seguir, siendo justo, reuocacion del primer juyzio.

Con la suplicacion se consigue lo mismo, pues aunque se interpone ante el superior, se le informa mejor, ò se hazen nueuas defensas, y por ellas èl mismo reuoca su primer dictamen, *ex cap. Tum ex litteris 5. vers. Nos, de in integr. restitut. vbi Pont. Innoc. asserit: Nos supplicationem eiusdem Ecclesiæ admittere debebamus, præsertim, quia sententia Romanæ Sedis, non negatur posse in meliùs commutari, cum aut subreptum aliquid fuerit, aut ipsa pro consideratione ætatum dispensatiuè quidquam ordinare decreuit.*

Y la razon es clara, permitida, y aprouada por Derecho: *Quia licita est supplicatio à Principe malè informato, ad eundem benè informandum, ex leg. 1. §. quæsitum 1. & ibi gloss. ff. de appellat. cap. ad Apostolicæ dignitatis 2. de sent. & re iudic. vbi Pont. Innoc. ait: Se paratum esse reuocare, quæ gesta erant contra Imperatorem, si eum in aliquo læsisset: Auth. de nuptijs, in princ. collat. 4. vbi Imperator asserit: Non enim erubescimus, si quid melius etiam horum, quæ ipsi prius diximus, ad inueniamus hoc sancire, & competentem prioribus imponere correctionem.*

De que resulta ajustarse a la suplicacion la disposicion de Derecho, que manda, que en todos los casos en que la apelacion no estè expressamente prohibida, se entienda permitida, y puede vsar de su remedio el què se sintiere grauado, para proseguirle con libertad, y esperança de mejor fortuna, *leg. Appellandi vsus 1. leg. A sententia 5. ff. de appell. leg. Et in maioribus 20. vbi Doctores, Cod. eod. vbi Constantinus asserit: In maioribus, & minoribus negotijs appellandi facultas est: nec enim iudicem oportet iniuria sibi fieri existimare, eo quod litigator ad prouocationis auxilium conuolauit*, por ser esto, como dize el Doctor Salgado de *Regia protectione, part. 2. cap. 7. num. 33. defensa de derecho natural, cap. suggestum 15. cap. Cum speciali 61. §. Porrò, de appellat. cap. Omnis oppressus, 3. 2. quæst. 6. leg. Vt vim 3. ff. de iust. & iure, cap. Pastoralis 53. de appellat. Doct. Solorç. in Politica, lib. 5. cap. 18. §. Mas dificultad, in fine, fol. 920. col. 1.*

Y esta calidad se ajusta a la suplicacion, la qual por la misma razon se deuè admitir en duda, *vt tenet Didacus Perez in leg. 8. tit. 4 lib. 2. ordin. verb. Suplicar para Nos dentro en otros veinte dias, in §. finaliter pro parte, Doct. Gregor. Lop. in leg. 4. tit. 24. part. 3. ibi: Et in dubio dato, quod aliquod esset dubium iudicari deberet in fauorem supplicationis, gloss. & ibi Angelus, in leg. Qui restituere 68. ff. de rei vindicat.* entendiendose lo mismo en la apelacion; *vt cum multis tenet Salg. de Regia protect. par. 1. cap. 2. §. 3. num. 31.*

Con lo propuesto està fundada en Derecho mi intencion, para que se admita suplica de la sentencia: *Nam Iudices semper procliues, & faciles debent esse in admittenda appellatione; poterit enim contingere, ait Paz in praxi, 5. part. 1. tom. cap. 3. §. 12. num. 131. Reum falsis probationibus conuictum esse, & per appellationem rei veritatem detegi, & patefieri.*

Y para excluirme de este remedio, ha de auer ley, ò disposicion contraria, que claramente lo prohiba, como lo fundò el Doctor Salgado *part. 2. cap. 7. num. 34.* ibi: *Eius tamen prohibitio* (habla de la apelacion) *est accidentalis, alicuius particularis rationis motu, quam qui asseuerat in aliquo casu non creditur, sed tenetur probare: quia habet regulam permissiuam, & genericam cōtra textum, iuxta gloss. in leg. qui restituere 68. ff. de rei vindicat. Ergo naturalis, hoc est, permissiua qualitas in suam naturam qualitatem prohibitiuam debet transferre, & ad se trahere.*

Y no auiendo prohibicion, se halla mi suplica en el caso de la regla, la qual

qual no puede quebrantarse por fundamentos dudosos: *Cum certum sit, quod iuris dispositio non eliditur per dubias probationes; ex Baldo in leg. 2. Cod. de bonor. possess. secundum tabul. num. 5. & cons. 435. num. 2. lib. 4. Molina de primog. lib. 3. cap. 4. num. 13. 14. & 37. & ibi Addit. nu. 34. ad 38. Castillo cap. 129. num. 34. & cap. 139. num. 1. Vela dissert. 49. num. 53. & 74.*

Y que no aya prohibicion se prueua claramente; porque en terminos de visita no se halla ley, decreto, ni cedula Real, en que se disponga, que la sentencia que en ella se diere, no sea suplicable. Y aunque el Supremo Consejo la manda executar, esso podrà causar perjuizio al efecto suspensiuo de la suplicacion, pero no al debolutiuo, que nace de la ley natural; *ex cap. 1. de rescriptis, cap. Pastoralis 5. de appellat. lege 6. tit. 18. lib. 4. Recop. & ex Concilio Trident. in cap. 1. sess. 13. & cap. 20. sess. 24. in casibus visitationis, & correctionis appellatione interposita, non tollitur effectus deuolutiuus, ex declarat. Congregat. Card. vt ibi notat Zeuallos tom. 5. quæst. 125. num. 12. Narbona in lege 56. tit. 4. lib. 2. Recop. gloss. 1. num. 119.*

Y si este juizio se quiere regular por el de residencia, en èl se halla vna ley del Inclito Rey, y Señor Don Felipe Segundo, que es la 52. tit. 4. lib. 2. Recop. hecha por dos consultas del Consejo de los años 1556. 1565. y dos autos acordados, el doze, y diez y ocho, en que expressamente se dispone: *Que de la sentencia que pronuncia el Consejo, assi en la pesquisa secreta, como en los capitulos, sobre lo sentenciado por el Iuez de Residencia, no ha lugar suplicacion, saluo en dos casos; vno, si en la sentencia del Consejo ouiere priuacion perpetua de oficio; otro, si ouiere condenacion de pena corporal. Y saluo, añade Bouadilla lib. 5. cap. 1. num. 125. de lo que no vino sentenciado por el Iuez de Residencia, que entonces, aunque aya sobre ello sentencia del Consejo, es suplicable.* Porque como dize en el num. 124. fundado en dicha ley Real, no ay en las residencias secretas, y capitulos mas de dos instancias; vna la que se causa ante el Iuez que la toma, y otra en el Consejo; y como no huuo instancia en el Iuez de residencia, que sin determinar remitiò, vino a ser lo resuelto por el Consejo primera sentencia, y por ello suplicable para la segunda instancia, aun faltando priuacion, ò pena corporal; y no auiendo el Visitador determinado mi visita, no ay en ella mas de vna sentencia, y essa por todo derecho suplicable, assi por ser sola, como por contener la calidad de priuacion.

Y parece ajustado a justicia, razon, y equidad, que pues no ay ley, cedula, ni decreto, que disponga con especialidad cerca del juizio de visita, en este punto de la suplicacion de la sentencia se deua determinar por la ley que dispone en el caso de la residencia, assi por la semejança que tienen: *Et æquiparatorum eadem debet esse ratio, ex lege 1. ff. de legat. 1. glossa in lege Si quis seruo 20. Cod. de furtis, cap. Si postquam 33. §. fin. de elect. in 6. Farin. in fragm. lit. E. à num. 202. & similium idem est iudicium obseruandum, ex lege Nõ possunt 12. & sequ. 13. ff. de legibus, cap. Inter cæteras 4. de rescriptis, cap. Inter corporalia, & spiritualia 2. de transiat. Prælat. in vers. Cum, de similibus.* Como tambien por ser vno mismo el fin, y efecto de ambos, y considerarse igual razon, *lege Illud 32. ff. ad leg. Aquil. lege Ex facto 30. ff. de negot. gest. leg. Non dubium 5. Cod. de legibus, lege Precibus 3. Cod. de inofficiosis donat. lege Diui Hadriani 3. & fin. Cod. de constit. pecun. leg. Præses 1. Cod. quæ sit longa consuetudo: latè Castillo tom. 6. cap. 171. à num. 3.* Donde prueua, que aunque en los casos aya alguna diferencia, siendo sustancial, y en el fin principal conforman, deuen gouernarse por vnas mismas reglas.

Y aunque la residencia, y visita se diferencian en la forma de proceder, dandose en aquella nombres, y testificaciones de testigos, negandose en el juizio de visita esta defensa, sentenciando el Iuez en aquel, y en este no determinando el Visitador: todo esse mas extraordinario rigor mira a la mayor autoridad que se considera en los Ministros visitados, respeto de los Iuezes residenciados; pero en la suplicacion que en las residencias se concede, solo tuuo por motiuo la ley, el mayor grauamen que ay en la priuacion perpetua de oficio, y en la pena corporal; y esto propio procede en las visitas, dictandolo la razon, pues no han de quedar mas perdidos,

ni mas incapazes del recurso,y remedio natural de la suplicaciō los Oidores visitados,siendo Ministros de mas puesto,y autoridad, que los residenciados: *Cum fortius sit, & in iure validum argumentum de maiori ad minus, in fauorabilibus:ex cap. Licet vniuersis 23. cum gl. ver. Multo minus, de testibus, lege Nec ex vera 6. Cod. de adquir. possess. leg. In suis 11. in fin. ff. de liber. & posth. leg. Nec in ea 22. §. sed qui 3. & ibi gloss. ff. ad leg. Iul. de adult. Auth. Multo magis, & ibi glo. Cod. de Sacrosanctis Eccles. cap. Per venerabilem 13. in princ. qui filij sint legitimi: Farin. quæst. 60. num. 109. Gonçalez in reg. 8. Chancell. glos. 9. §. 2. num. 24.*

Y no solo se deue dezir, que ay mas causa para admitir suplica en las visitas, que en las residencias, en los casos que la ley en estas lo dispone, por la razon ponderada, sino por otra releuante; pues como se ha dicho, en las residencias ay dos instancias, vna del Iuez que la determina, otra del Consejo que reuee los autos, y oye en grado de apelaciō al residenciado; siendo assi, que en el juizio de visita, con lo autuado por el Visitador, determina el Consejo, sin auer precedido otra instancia, con que el recurso es mas legitimo, y natural, por lo menos en los casos en que la ley del Reyno permite suplicacion, y nueua instancia en los juizios de residencia, cuya semejança tienen los de visita, como lo aduirtiò el Doctor Larrea en el discurso que sobre esta materia hizo, en la *decis. 98. num. 14.* ibi: *Rationi de syndicatu iudicum, cuius imaginem refert visitatio Senatorum.*

Comprueuase este assumpto, porque en los casos de visita de Oficiales, y Escriuanos del Reyno, por el auto setenta y ocho acordado del Consejo, se dispone: *Que no aya lugar suplicacion, sino en los dos, que la ley nueua exceptua, que son los de priuacion perpetua, y pena corporal.* Y lo mismo dispone otro auto acordado, que es el 131. cerca de la visita, que vno de los del Consejo haze de los Escriuanos de Camara, Relatores, y otros Oficiales de la Corte, de que ay mucha semejança a la visita de Chancilleria, que se suele hazer por vno del Consejo, y en vna, y otra se guarda la misma forma. Y este vltimo auto añadiò otro caso mas de los dos que pone la ley, que fue el de suspension de diez años, en que admitiò suplica: luego con mas derecho està concedido el admitirla en perpetua priuacion, siendo digno de reparo el dezirse en este auto 131. no aya lugar suplicacion, conforme a la ley; pues reconociendo la sabiduria del Consejo, la semejança que ay del juizio de visita, con el de residencia, tuuo por ley propia de visita la que dispuso cerca de la residencia, que es la 52. tit. 4. lib. 2. Recop. ya referida.

Y reconocidas las doctrinas de los Doctores del Reyno, que tratan este punto, auque de passo, se halla ser mas llano el intento; porque aunque Auendaño *de exequ. mandat. part. 1. cap. 6. num. 4 col. 3. in med. dixit*, ibi: *Item in condemnationibus, quæ fiunt contra Iudices in syndicatu, seruanda est forma litterarum Regalium, quæ dicitur: Carta acordada*; y supone, que por ella no son suplicables: A la verdad, no habla en visitas, sino en residencias, y no pone las palabras de la carta, ni la trae ningun Doctor; ni lo que es mas, se halla otra, que la ley del Reyno citada. Y aun el mismo Auendaño siente, que las sentencias en causas de sindicacion tienen suplica, y aconseja se suplique de ellas en lo debolutiuo, *vt videre est in dicto num. 4.* ibi: *Hisce casibus, & alijs quos expertiores in praxi legum Regni poterunt invenire, proceditur non obstante appellatione: Si tamen interponitur expressè, non est deneganda; nam supremi Iudices videbunt, an operetur effectum deuolutiuum.* Y esto es lo mismo que dezir, que en los casos en que por la ley se suplica de las sentencias de esta calidad, como de la priuacion, ò pena corporal, los Iuezes superiores deuen reconocer, si la apelacion obra efecto; y respeto de que vsa de la palabra apelacion, es visto hablar en residencias, en las quales se apela de la sentencia del Iuez para el Consejo: y en los juyzios de visita, ya se sabe, que el Visitador no determina, con que no puede auer apelacion dèl para Tribunal superior.

Bouadilla, hablando de Visita, lib. 5. cap. 1. num. 129. vers. De condenaciones, dize auer carta acordada para que no se pueda suplicar de las sen-

ten-

tencias,en que aya suspension,priuacion,destierro, ò dinero; y refiere a Auendaño en el lugar citado: Pero el mismo Bouadilla nota, que no duda se admita suplicacion en visitas,auiendo pena corporal;y la razon que dà es,porque ninguno se puede sugetar a juyzio en que esta pena se imponga con forma,y extraordinario modo de proceder, y contra las reglas que miran a la defensa natural. Y es de notar, que este Practico refiere lo que leyò en Auendaño,que hablò en residencia,y no en visita, y solo propuso su opinion,diziendo,que passò con esto,la qual no sigue, antes dize, hablando en visita: Que no duda,que auiendo pena corporal,ò tal, que cause infamia,y nota,se deue admitir suplica; y causando la priuacion de oficio,nota graue en el credito,en perjuyzio del honor, que es mas estimable que la vida,està claro el recurso de la suplicacion.

El Doctor Solorçano de Indiarum Gubern.tom.2.lib.4.cap.8.num.11. escriuiendo sobre el juizio de visita,dize, que se acaba con vna sentencia en elCõsejo,sin poderse suplicar della,y no especifica la calidad de las penas,si bien poco antes de poner esta resolucion, funda en el numero nono lo mismo,por la ley del Reyno 52.tit.4 lib.2.Recop.q̃ hablò en residẽcias; y por lo que dixo Bouadilla: con que deuiendose entender su opinion, segũ dicha ley,y autoridad en que se funda,es llano fue su sentir, que en auiendo priuacion perpetua,ò pena corporal,era suplicable la sentencia, por tenerlo assi dispuesto,y concedido la ley Real.

El Doctor Larrea en la decision 98.num.19.aunque dixo,que de la sentencia que se daua en juyzio de visita,no auia suplicacion,no lo fundò, y hablò con generalidad,sin exceptuar caso alguno, y assi su opinion se ha de entender,en quanto al efecto suspensiuo,que es lo que se practica: y cõforme la ley del Reyno,exceptuando los casos de priuacion perpetua de oficio,ò pena corporal,ò suspension de diez años, segun el auto acordado del Consejo,en que se admite la suplicacion.

El Doctor Azeuedo,reconociendo el rigor de este juyzio,siente in leg. 17.tit.7.libr.3.Recop.num. 4. y Mastrilo de Magistrat.lib.6.cap.12. num. 6.que si el visitado se hallare grauado con la sentencia, ò porque huuo error en la inteligencia de los meritos de la causa, ò por otra justa razõ que alegue,deue ser oido en grado de suplicacion,apelacion, ò por via de recurso,atribuyendo el motiuo a la falta de defensa, ò relacion de los autos,no a que la huuiesse en la justificacion de los Consejeros,que con diferente inteligencia de meritos,juzgando el negocio, condenaron al visitado: y Mastrilo refiere vn caso en que se ajustò esta consideracion, y se diò reuista,y saliò reuocada la sentencia de visita, y absuelto el que antes auia sido condenado.

De que se infiere,que ni por la naturaleza,y calidad del juyzio de visita, ni por disposicion de Derecho,y de las leyes està negada la suplica, mayormente en el efecto debolutiuo;pues en este presupuesto nunca se admitiera,como no se admite de la sentencia, que està passada en cosa juzgada,aunque sea injusta. Y aunque por disposicion de Derecho, los Ministros priuados,ò suspendidos de oficio, no pueden vsar aunque apelen, quando les condena el proprio Iuez de quien son Ministros;*ex leg. Nulli 3. Cod.quor.appellat.non recip.*ibi: *Nulli officialium à sententia proprij Iudicis prouocatio tribuatur,nisi in eo tantum negotio, quod ratione ciuili super patrimonio fortè apud proprium Iudicem inchoauerit. Canonizata in cap. Ei qui appellat 41.§.Nulli quoque 2.quæst.6.cum gloss.verb.Officialium; & Doct.Salg. de Regia protect.p.3.cap.8.n.3.* Esto se entiende en el efecto suspensiuo de la apelacion: Ob reuerentiam superioris præcepto debitam,ex cap. Præceptis 2. 12.dist.no en el debolutiuo, que siempre le queda reservado: y si son suspendidos,ò priuados en residencias,ò visitas,procede, y se entiende con ellos la disposicion de la nueua ley del Reyno,y la doctrina,resolucion,è inteligencia de los Doctores referida,vt tenet Bouadilla lib. 5.cap. 1.num.129.Salgado part.3.cap. 8.num.9.& 10.

Y en todos los juyzios executiuos,en que las sentencias, y determinaciones se executan sin embargo de apelacion, ò suplicacion, y en las de

comissiones que se dàn a Iuezes particulares, con la clausula de negata Audientia; nunca se entiende, quitado el efecto debolutiuo de estos remedios, sino solo el suspensiuo, que mira a que no se embarace la execucion; ex Doct. Salg. de Regia protect. par. 2. cap. 8. à num. 1. & num. 12. Afflict. decis. 107. Valasco consult. 85. Luego si no ay disposicion de Derecho, ley, cedula, ni prouision, que disponga el que en juyzios de visita se le quite el recurso, y remedio natural de la suplicacion al Ministro visitado, y solo se halla la practica, que executa estas sentencias: y conforme a Derecho, quādo la apelacion, ò suplicacion se niega, se entiende en el efecto suspensiuo, no en el debolutiuo; y concurren tantos, y tan graues motiuos, para que la ley del Reyno (que dispuso en residencias, y exceptuò los dos casos, de priuacion, ò pena corporal, en que tuuiesse suplica el residenciado) se aplique, y entienda en juyzios de visita! Como en Consejo tan recto, y justiciero se me puede negar este remedio, teniendo en mi fauor las reglas, y disposiciones de Derecho?

Quando me bastara la duda, y el poderse controuertir este punto, para que se defiera mi pretension; pues siempre que es disputable, si la apelacion, ò suplicacion està concedida, ò denegada por Derecho, se entiende concedida; vt cum Socino, Rebufo, Craueta, Surdo, Alexandro, Auendaño, Immola, & Tuscho, tenet Doctor Larrea decis. 77. num. 3. ibi: *In dubio supplicationi deferendum est, & ibi: Quia denegatio supplicationis potest perimere ius partis: admissio vero non operatur*, nisi quod de nouo cognoscatur, ideò est magis fauorabilis, Noguerol alleg. 33. num. 44.

Ley Real en fauor de la suplicacion.

TOdas estas reglas, y ponderaciones, corren con mayor precision en los Ministros que sirven en las Indias; pues no solo les assiste las disposiciones referidas, sino la expressa, y literal, que en los terminos de este caso establecio el Señor Rey Don Felipe Segundo, por dos Reales cedulas; la vna, dada en San Martin en 18. de Março de 1565. y la otra en el Pardo a 17. de Agosto de 1568. que estàn recopiladas en el sumario de la Recopilacion de las Indias, *en la ley 30. tit. 14. de las apelaciones, y suplicaciones, libro 4.* y su contexto visto, desempeña notoriamente la duda, ibi: *Que de las sentencias que el Consejo diere en visitas, y residencias de Presidentes, y Oidores, y otros Ministros, no pueda auer suplicacion, saluo en pena de priuacion, ò mutilacion.*

Con esta ley, mal puede ponerse en cōtrouersia, ser admissible la suplica que hago; porque si se mira a su rubrica, es de las apelaciones, y suplicaciones: si se repara en ser mi causa de visita, expressamente comprehende su juyzio; pues habla en ella, y residencias: y si se nota, que abrace su determinacion mi pretension, no es disputable, pues me hallo nombrado despues del Presidente.

EXEMPLARES.

Y De su obseruancia tampoco se puede disputar, quando los exemplares en el mismo Consejo de las Indias la acreditan; los quales hazen ley, como lo prueuo en el numero 306. lit. A. sin que obste el principio de derecho: *Quod non exemplis, sed legibus iudicandum sit; ex Iustiniano in leg. Nemo 13. Cod. de sentent. & interlocution. omn. iud. leg. Singuli 14. Cod. de accusat. leg. Sed licet 12. ff. de offic. Præsid.* ibi: *Non tamen spectandum est, quod Romæ factum est, quam quod fieri debeat.* Porque estas leyes no militan en mi suplica, respeto de que los exemplares de causas decididas, no se fundaron en voluntario arbitrio de los Supremos Consejeros que las determinaron, sino en virtud de ley del Reyno expressa, que lo mãda, la qual siempre obliga a su obseruancia: *Quia legum, & Canonum statuta,*

ab

ab omnibus sunt seruanda, & nemo in iudicijs suo sensu duci debet, sed eorum auctoritate: ex cap.1. de constitut. Et ex D.Greg. relato in cap. summopere 70. 11. quæst.3. Non ex corde suo, sed ex Diuino præcepto, & humana lege, sententiam proferunt: siquidem, ex gloss.2. in fine, & marg. in leg. omnium 37. ff. de procurator. arbitrari non debent in determinatis à lege Nec ex leg.1. Cod. de legibus à iure scripto recedere: sed ex leg.1. §. Optamus, Cod. de offic. Præfecti Aphri. secundum Imperatoris ordinationem gubernare. Y Iustiniano no dize, que no se sigan los exemplares, antes si los aprueua, y quiere que se admitan, no siendo opuestos a las leyes, como la segunda, *Cod. quæ sit longa consuetudo*, lo confirma, ibi: *Consuetudinis, vsusque longæui non vilis authoritas, sed non vsque adeo sui valitura momento, vt aut rationem vincat, aut legem.* Y por ello siempre es permitido el alegarlos, como lo acredita el *proemio del titulo 23. partida 3.* ibi: *Semejante deuen poner los homes a las cosas vnas de otras, porque las puedan mejor entender los que las oyeren.* Y el Doctor Gregorio Lopez dize aqui: *Quod exempla ideò posita sunt, vt aliquid per exemplum melius addiscatur: per exemplum enim melius, velut, & oculata fide intelligimus, vt dicit textus cum glossa in §. fin. vers. Sed cum magis, Inst. de gradibus cognat: lege Ita vulneratus 51. ff. ad leg. Aquil. leg. Damni infecti 18. & ibi Bart. ff. de damno infecto; cap. inter cæteras 4. in fine, de rescriptis. Et ex D.Ambr. in Epist.1. ad Corinth. cap.14. Exempla facilius suadent, quam verba.* Y Seneca dixo en la Epistola 6. *Primum quia homines amplius oculis, quam auribus credunt: deinde quia longum iter est per præcepta, breue, & efficax per exempla.*

El primer exemplar, y digno de traer a la memoria, es el que ha poco sucediò en el negocio de Don Antonio de Vergara Ascarate, Tesorero de la casa de moneda de Santa Fè del Nueuo Reyno, que en juizio de visita, sentenciado por el Consejo, condenado en ochenta y cinco mil pesos, despachada executoria, y empeçada a executar, suplicò de la sentencia; y aunque el Fiscal pidiò se repeliesse la suplicacion, se le mandò sin embargo responder, y contestarla: y vista la causa nueuamente, fue absuelto, y reuocada la sentencia.

Siendo de ponderar, que era juizio de visita, tomada por el Doctor D. Iuan Cornejo, Visitador General de aquel Reyno, y no contenia la sentencia grauamen de priuacion, ni concurrian las nulidades, agrauios, excessos, è indefension, que se hallan en mi causa, y solo la condenacion pecuniaria siruiò de assumpto a la reuista, por contemplarse la hazienda por segunda sangre del hombre, y equipararse la causa de gran parte de bienes a la del credito, y assimilarse a la de la vida, como lo dize Farinacio en la question 49. num. 2. 3. 5.

Y para auer oido a Don Antonio de Vergara, le valiò el simil antecedente al suyo, que constò, en que auiendose despachado por Visitador de todos los Ministros, y Oficiales de la misma casa de moneda de Santa Fè al Doctor Iuan Bautista de la Gasca, que la hizo, y no obstante la sentencia del Consejo contra el Tesorero Alonso Turrillo de Yebra, se abriò de nueuo el juizio, y fueron oidos sus herederos, el General Don Martin Carlos de Mencos, su muger, y suegra.

El segundo exemplar, que califica mi suplica, es el que consecutiuo al passado sucediò en la causa del Licenciado Don Alonso de Castillo de Herrera, Oidor de Quito; que estando despachada executoria contra èl, a fauor de Don Francisco Antonio Nuñez Vela, y condenado en 15U807. pesos, vino suspenso de la plaza a esta Corte, y representando sus defensas, se le oyò de nueuo en justicia, de que resultò reuocar la executoria despachada, y restituirlo, no solo al exercicio de su plaza, sino que a poco tiempo despues de estar en ella, fue dignamente promouido a la de Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima.

El tercero exemplar, y posterior a los antecedentes, acaba de suceder en la causa de los tres Oficiales Reales de la Ciudad de Cartagena, D. Pedro de Estrada, Antonio Farfan de los Godos, y Don Diego Radillo de Arze, que auiendo sido visitados por el Licenciado Don Iuan Antonio Auello de Valdes, Oidor de la Chancilleria de Valladolid, y por D. Francis-

cisco de Leyva, Oidor de la de Santa Fè: vistos los autos, fueron todos tres priuados de oficio, y condenados en 38U128. pesos, de que se despachò executoria; y aunque en su virtud fueron despossehidos del exercicio de sus plazas, ocurrieron a la fuente de justicia a manifestar la que les assistia para poder suplicar, y con efecto se les diò entrada, admitiendo la suplicacion (que haze siempre mucho para el buen sucesso el propio informe, y agencia de la parte, que como interessada, y doliente està mas en sus defensas, de lo que ningun apoderado suyo puede hazer) y boluiendose a ver la causa, fueron restituidos al exercicio de sus oficios.

Esta liberalidad, hija de gracia, y justicia, ha sido de ordinario vsada en todas las edades, en los Reynos, y Tribunales, y por todos los Monarcas, aun en causas de interès de parte: Refiere Auendaño en su tratado de segunda suplicacion, num. 19. que en vn pleyto del Duque del Infantado, no pudiendo proseguirse la instancia, por no auerse cumplido con la disposicion de las leyes en el termino dellas: *Et ne opponeretur de forma circa hoc omissa, illud suppleuit Inuictissimus Imperator Carolus Quintus per cedulam particularem.* Que es propio de la grandeza de Principes Soberanos, franquear la gracia con justicia a vn afligido.

El Doctor Mastrilo, in tractatu de Magistrat. lib. 6. cap. 12. num. 10. refiere, que en la visita que hizo en el Reyno de Sicilia Gregorio Brauo, Consejero de Italia, fue priuado de oficio vn Ministro por delito de barateria, el qual consiguiò reuista de sus cargos, y fue reuocada la sentencia dada: y lo mismo afirma de otra visita de Napoles en la de Antonio Belmuste.

El Doctor Agustin Barbosa, in tractatu de pensionibus, part. 2. quæst. 11. per totam, dize, que auiendose determinado contra èl el pleyto que refiere, se le oyò de nueuo, dandole diferentes Iuezes.

El Doctor Salcedo, de lege politica, lib. 1. cap. 11. num. 10. refiere auer sucedido lo mismo en vn negocio del Consejo de Ordenes, en que a instancias del Licenciado Don Fernando Pizarro, siendo Fiscal dèl, se le diò nueua instancia.

En el Real Consejo de las Indias passò lo propio en el pleyto de Tomas Velazquez, en que teniendo contra si sentencias de vista, y reuista, sin poder suplicar con las mil y quinientas, se le diò nueua instancia.

En la visita secreta que se hizo contra Don Francisco Luzon, y Bernardo de Salas, Regidores de Madrid, que por su mucha mano, graues los casos que se les oponia, y recelarse no se atreuerian los testigos a deponer, se mandò proceder en forma de visita, y siendo por ella condenados en priuacion perpetua, y otras penas, consiguieron se les oyesse de nueuo; y vista su causa, fue reuocada la sentencia, condenandolos en muy moderada pena.

En la Sagrada Escritura se halla graue apoyo a la suplica q̃ hago; pues queriendo Dios destruir su Pueblo, suspendiò su voluntad por la oracion impetratoria de Moyses, que admitida por el Soberano Señor, dize el Texto: *Placatusque est Dominus ne faceret malum, quod locutus fuerat aduersus populum suum*: *Exod. cap. 32. vers. 14.*

Los Israelitas hallandose a lo vltimo de executarse la sentencia de pestilencia, que Dios auia pronunciado contra ellos para consumirlos, se interpuso Moyses a defenderlos, y despues de larga per oracion la concluyò, diziendo en el vers. 19. del cap. 14. de los Numeros: *Dimitte, obsecro, peccatum populi huius, secundum magnitudinem misericordiæ tuæ.* Y fue tan acepta su abogacia, que alli luego le respondiò el Señor: *Dimisi iuxta verbum tuum.* Luego si es tan poderosa la suplica, que aun estando el fallo dado, le reuoca piadoso el mismo Dios! Como puede negarse la clemencia de V.M. a darme audiencia, hallandome sin culpa, y por indefenso castigado?

El Rey Dauid jurò enojado acabar a Naual Carmelo, y a su casa, y caminando a executarlo, las lagrimas de Abigail su muger, y satisfacion que diò, le mouieron a piedad, despachando la suplica con esta fauorable exclamacion: *Benedictus Dominus Deus Israel, qui missit hodie te in occursum meum,*

meum, & benedictum eloquium tuum, & benedicta tu, quæ prohibuisti me hodie ne irem ad sanguinem, & vlciscerer me manu mea. Regum 1. cap. 25. vers. 32. & sequ. que aunque la culpa parezca releuante, y sin descargo, ay mucha diferencia de lo que acusa el malcontento, a lo que informa, y prueua el dolorido, como en Abigail se verifica, que mediante el ser oida sobre la culpa opuesta a su marido, consiguiò la reuocacion de lo que a no darle audiencia no alcançara.

El Rey Assuero, auiendo despachado el peruerso Amàn por el Reyno la epistola que consiguiò para quitar las vidas a Mardocheo, y toda su nacion; mudò de parecer con nueuo informe, dando al calumniante la pena que auia solicitado imponer al innocente: *Nec putare debetis, ait Rex, si diuersa iubeamus ex animi nostri venire leuitate; sed pro qualitate, & necessitate temporum, vt Reipublicæ poscit vtilitas, ferre sententiam. Esther cap. 16. vers. 9.* Y passò tan adelante el reuocatorio edicto de Assuero, por estar informado de la fidelidad de Mardocheo, y de los beneficios que por èl, y los suyos auia recibido, contrarios a lo que Aman auia denunciado con passion; que mandò en èl, que el dia lugubre, que antes auia señalado para destruirlos, se trocasse en alegria, y anal regozijo: *Vt & in posterum cognoscatur, omnes qui fideliter Persis obediunt, dignam pro fide recipere mercedem:* Y mal pudiera llegar a conseguir Mardocheo este triunfo, teniendo contra si la Real executoria de muerte despachada, y puesta la horca para executarla. sino se le huuiera dado audiencia en su descargo.

Iulio Cesar, teniendo hecha la sentencia contra vn delinquente al parecer, y lleuandola al Senado para executarla, oyendo la defensa, que por èl hizo Ciceron, la reuocò, absolviendo al que tenia cõdenado, diziendo, era siempre bueno oir el informe de la parte: Assi Bouadilla lo refiere lib. 2. cap. 3. num. 30. porque con oir, es cierto que el negocio se assegura; y si se omite, corre riesgo la justicia, como lo fundo en los numeros 67. y siguientes del informe.

El Emperador Antonino, estando inclinado a executar vn parecer, le reuocò, por oir a vn Abogado, que le dixo: *Rogo Domine Imperator audias me patienter:* y auiendole oìdo, prosigue la ley *Proximè 3. ff. de his quæ in testam. delen. Antoninus Cæsar remotis omnibus cum deliberasset, & admitti rursus eosdem iussisset, dixit, causa præsens admittere videtur humaniorem interpretationem.* Lo mismo, postrado a los Reales pies de V. M. suplico, diziendo con la ley: *Rogo te Domine mi Rex audias me patienter.* Sin honra, Señor, me veo; desposseido de mi plaza; peregrinando por desgracia a la vejez; y agonizando con la muerte; mi causa es de justicia; ella obliga, y la conciencia a que en nombre de V. M. reconozcan sus rectos Consejeros lo que alego, para que vistas mis defensas, digan con el Emperador, como lo espero de su zelo: *Causa hæc admittere videtur humaniorem interpretationem*: no la rigurosa sentencia, que he tenido sin demerito, por no ajustarse a la lealtad de mi seruir la priuacion, que por todo derecho tiene suplica.

Siendo de notar, que en Aragon, y Cataluña, donde el rigor de estilo es menos dispensable, se tiene por regla, que en los casos donde huuiere grauamen, que mire a honra, ò vida, aunque sus determinaciones carezcan de instancia, se permiten los remedios de apelacion, y suplicacion; *vt refert Gabr. Berart. de Visitat. cap. 27. n. 10. & Fontanela decis. 390. n. 5.*

En Portugal se observa lo mismo, como lo funda Ignacio Pereyra *de reuissionibus, cap. 15. per totum:* Y la razon es, porque primera sentencia, aun q̃ tenga fuerça de executoria, si contiene pena corporal, ò de descredito, no passa en autoridad de cosa juzgada: aunque aya, como siente Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 129. expresso consentimiento de la parte, por no ser ninguno señor de su cuerpo; *ex lege Liber homo 37. cum vulgatis, ff. ad leg. Aquil.*

Con que por los fundamentos alegados, espero la fauorable determinacion, que del Christianissimo sentir de V. M. y su sabio Consejo me deuo prometer; assi por no auerse dado mas de vna sentencia, y essa hallãdome indefenso, por lo oculto de las injurias maquinadas; como porque las

H leyes

leyes Reales,que hablan en residencias, y admiten ſuplica en los caſos de pena corporal,ò priuacion,ſe deuen adaptar a mi viſita: como tambien por no neceſsitar de eſte ſufragio,teniendo ley Real en mi fauor, que habla expreſſamente en viſitas de Preſidentes,y Oidores: la qual eſtà en obſervancia, y executoriada por el Conſejo en los varios exemplares alegados:y ſegun el ſentir de Gama en la *deciſion 228.num. 1. Sententijs Senatus ſemper reuerenter ſtandum eſt,in deciſione ſimilium cauſarum.*

Sirviendo de recomendacion a conſeguirlo, el que ſin embargo de mis años,he tenido alientos,para a fuerça de intolerables trabajos,en peregrinacion tan dilatada por tierra, y ambos mares, comparecer en la piadoſiſsima preſencia de V.M.a repreſentarle mis tragedias, que es grãde,y eficaz prueua de la innocencia,y la mayor que puede ponderarſe,para facilitar el ingreſſo de mi ſuplica:como lo ponderò Ciceron in oratione pro Milone: & tenet Menoch.conſ.422. numer. 12.tom.5.& de præſumpt.lib.5.præſumpt.48.num.14.Maſc.concl.904 num. 22. Ciriaco controu.250.num.48.tom.2.

Y mas quando en bolverſe a ver mi cauſa,no reſulta detrimento, antes ſi mira,a que con el nueuo conocimiento ſe deſcubra la verdad: *Nam ex Seneca lib.2.de ira,ad Donatum,cap.29.Magis enim veritas elucet, quo ſæpiùs ad manum venit*;y lo confirma Vlpiano *in lege Diui fratres* 17.ibi: *Sed cum,& ipſo Mæciano,& alijs iuris peritis adhibitis,pleniùs tractaremus, magis viſum eſt, ff.de iure Patronatus,Bouad.lib.1.cap. 10. num.1. verſ. Porque con la diſputa; & in notatis lit.B.Tuſcho concl.507.num.1.lit.D. & concl.170. num.2.lit.V. Vela diſſertat.iur.tom.2.diſſertat.34.num.1.* Tampoco ſe ſigue al Fiſco perjuyzio por no ſer grauado en coſtas, ni ſe haze injuria a los Conſejeros que la ſentenciaron,pues no obran con empeño en las materias de juſticia: *Cum nihil ex arbitrio ſuo, nec propriæ voluntatis faciant, ſed iuxta leges, & iura pronunciant; vt ait Diu. Ambroſ.*ſuper Pſalm. Beati immaculati in via 118.ſer.20.verſ.Miſerationes tuæ:y ſon mas intereſſados en el acierto,que las partes:*ex lege Rem nõ nouam 14. Cod.de Iudicijs,vbi Iuſtinianus ait:Cum etiam ipſis magis quam partibus terribile iudicium eſt: ſiquidem litigatores ſub hominibus,ipſi autem Deo inſpectore adhibito cauſas proferunt trutinandas:*Logrando mayor gloria en la reformacion de ſus ſentencias,que en la confirmacion de ellas, como lo dize San Aguſtin en la Epiſtola 214.ibi:*Turpe eſt enim mutare ſententiam,ſed veram, & rectam. Nã & ſtultam, & noxiam, & laudabile, & ſalubre eſt. Sicut autem conſtantia non ſinit hominem deprauari, ſic pertinacia non ſinit corrigi: proinde ſicut illa laudanda, ſic iſta eſt emendanda.*

Y ſi auſente experimentò mi deſgracia el ſenſible golpe de la reſolucion que ſe tomò;aora que perſonalmente comparezco a manifeſtar mi juſticia,no me puede perjudicar lo proueido:ni cabe en la integridad, y piedad de tan Supremo Conſejo,el q̃ pueda negarſe a oir,y reconocer los derechos que me aſsiſten,y conſtan de los miſmos autos; ſino que ſi por ſu determinacion me hallo ſin honra,ſin hazienda, y por moral conſequencia ſin vida;ſea tambien reſolucion del Conſejo,la que me abra puerta a que oido,y defendido pueda conſeguir honra,hazienda,y vida, y acabe la que me queda con honor,diziendo con Caſsiodoro *in lib.4.var.epiſt.41.Inde habeat remedium, vnde hactenus ſumpſit incommodum, mundanis ſiquidem rebus frequenter naſcitur de aduerſitate proſperitas.*

Y para que en alguna manera pudieſſe tener duda el ingreſſo de mi ſuplica,ſolo pudiera ſer quando eſtando prouada la culpa plenamente, y ſin eſperança de deſcargo,ſe intentaſſe reuiſion por las miſmas alegaciones, ſin nueuos aditamentos de derecho; pero no quando ay los legales que me aſsiſten,para innouar preciſamente en lo reſuelto. Y quando no huuiera otro,que el de auer dicho el Viſitador en ſu tercero auto informatiuo,conſtaua de lo autuado lo que referia,tirando a deſacreditar las multas que hize,ſiendo tan al contrario lo que informò de lo que conſta, como ſe diferencia el Cielo de la tierra,por eſtar,como ſe verà, en mi fauor lo que autuò,baſtara eſto para que tuuieſſe lugar la ſuplica interpueſta. Y

mas

mas concurriendo la capital enemiga que me tuuo, llegando por ella a la ficcion de las culpas que formò, assi de oficio, como con singularidades de testigos, buscandolos por mis notorios enemigos, estando tachados por Derecho; y conforme a èl, se retrata la sentencia, auiendo sido pronunciada por dichos de testigos falsos, como lo prueuo en el num. 341. del informe.

Mayormente auiendo contra lo deducido en la secreta acomuladome la injuria, que contra otro fue depuesta; lo qual antes de la sentencia no pude alegar, por no ser sabidor de la calumnia; y conforme a leyes Reales se puede la sentencia desatar, y reuocar, siendo dada por falsas alegaciones, cartas, ò testigos, por ser de justicia, que en qualquiera tiempo que despues de la sentencia constasse de los mismos autos la innocencia del condenado, no se le puede negar el ser oido, y deue ser su suplica admitida, y reuocada la sentencia, la qual nunca pudo comprehender lo que no fue discutido, ni alegado, ni puede passar en autoridad de cosa juzgada, constando por el mismo hecho de su error. Y auiendo este, ò falsa causa, el derecho permite se reuea, aunque aya estatuto que lo prohiba, por no poderse presumir, sino expressamente lo contrario de la Real intencion de V.M. quiera se execute sin recurso la sentencia, auiendo sido fundada con error en causa falsa, como lo prueuo en el numero 315. del informe, suplicando de lo proueido al cargo quinze.

Reparos de la sentencia.

Y Para que la clemencia de V.M. imparta el socorro de su gracia en darme audiencia, ofrece la sentencia dada grauissimos reparos, para que tenga mi visita reuision en los cargos solamente, en que he sido condenado, por estar absuelto, y libre en los demàs: *Quia cum sententia contineat plura capitula separata, & in vno sit erratum, error vitiat illud capitulum in quo est erratum dumtaxat, & sic potest in vno esse valida, & in alio nulla; & pro parte valere, & pro parte non: ex Doctore Salgado de Regia protectione, part. 2. cap. 7. num. 67. Scaccia de iudicijs, lib. 2. cap. 7. num. 693. & 706. Tuscho concl. 140. num. 3. lit. S. Neque vetitum est, ex Giurba decis. 30. num. 14. ab vno sententiæ capitulo appellare, si plura contineat capitula, & in reliquis sententiam exequi: Tuscho concl. 364. num. 4. concl. 366. num. 1. lit. A. Suarez de iure adhærendi, cap. 49. num. 18.*

El primero es, auerme priuado de la plaza por las 57. aprehensiones que hize de los dones que me embiaron, constando de los autos de multas, de donde los cargos se sacaron, fueron luego al Fisco remitidos, y entregados, con cuyo zeloso fin aprehendia, aprouandolo el Visitador por inculpable, como consta de sus cartas. Y que en aprehender como Iuez por castigar, no quepa nota, antes si entereza, y lealtad lo prueuo plenamente por los numeros primero, y siguientes del informe, donde satisfago a todos estos cargos. *Nulidad.*

Y estando en lo alegado notoria, y clara mi justicia, es llano, no fui, ni pude ser priuado de la plaza por este zeloso, è inculpable aprehender, sino por las ficticias glossas, que el Visitador apassionado, y enemigo añadiò en seis de los nouenta cargos primeros que me hizo, de que pedia a los litigantes, y concertaua con ellos los dones que embiaron a mi casa, queriendo con estas imposturas increparme, tuue codicia de admitir, y delinqui, llegando al acto prohibido de pedir, y concertar, para con ello hazer culpables las aprehensiones, que me opuso por recibos, y que no me aprouechassen los actos posteriores de limpieza, multando, y al Fisco remitiendo, por auer caido sobre los anteriores de pedir, y concertar lo que multè.

Cuyas vozes injuriosas, con malicia fabricadas, darian motiuo a la sentencia, que por indefenso, y desgraciado se me diò, por no tener noticia la sabiduria de los rectos Consejeros, que la ocasion en que este processar in-

injusto se mouiò, fue mas de seis años despues de estar desde el de 648. entendiendo en la visita; y al tiempo de los cargos que me diò por Febrero de 654. quando su afecto al rigor tenia declarado, y ansioso buscaua los descreditos, no solo por los defectos graues anteriores que le opuse, assi por cartas que le escriui, como por autos, y respuestas judiciales, sino tambien por las cedulas que tuuo de V.M. de correccion, originadas de los informes que hize contra èl con instrumentos, sobre la moneda falsa de columnas que labraua, que por su cuenta se fundia, con cuyo fin auia puesto criados, y oficiales confidentes de su mano en la casa de moneda: excessos de jurisdicion en que incurria: familiaridad con los reos visitados, recibiendo de vnos, y prestando a otros: y fue tal el odio que me cobrò por esta causa, que armado a la vengança, solicitò los sindicatos, de que pedia, y concertaua lo mismo que no admiti, y al Fisco por multa lo entreguè.

Quando aun estando vestida esta impostura de testigos mayores de excepcion, nunca en justicia necessito para conocerla de descargo, por no compadecerse pedir, con no embolsar lo que se supone que pedì; ni menos se ajusta concertar, con no admitir, y repeler lo mismo que por injuria se dize concertè: pues pedir, y concertar son actos de torpeza, que ambicion al dinero manifiestan, y mal pudo tenerla, quien estuuo tan fuera de codicia en retener, que lo que oculto me traxeron, no solo con publicidad al Fisco lo entregaua, sino que con aprouacion del Visitador, y Presidente a las multas procedi. Y si huuiera pedido, y concertado, no le diera cuenta de los sobornos embargados, antes si los guardara, y ocultara: ni tampoco castigara con multar a los litigantes, que los dieron, ni ellos passaran por la pena a no auer dadiuado sin pedir; pues si pedimiento de mi parte interviniera, luego que se les notificò la multa, y entrega al Fisco de lo que se supone que pedi, reclamaran con derecho, y ocurrieran a pedir al Visitador el desembargo, delatando contra mi, que auiendoles pedido, les multè: y no auiendolo hecho al tiempo de las multas, ni en los años que passaron despues de ellas, hasta que en la ocasion de sacar los cargos, leuantò el Visitador de oficio esta pesquisa; bien manifiesta el dolo cō que a la injuria procediò, haziendo venenoso lo inculpable, y queriendo lo que no es en humano juyzio imaginable, que en vn hecho de limpieza pudiessen a vn tiempo concurrir actos contrarios de torpeza, y lealtad, de codicia, y rectitud, como fuera pedir para adquirir, lo que menospreciè con entereza, siendo cierto no huuiera menospreciado si pidiera, ni en lugar de guardar, castigara con las multas a los reos: y entonces pudiera tener la impostura alguna entrada, quando junto con prueua legal de que pedi, constasse tambien, que en mi vtil converti lo que pedi; porque del desacuerdo de embolsar, y retener, era factible pudiesse pedir lo que guardè; pero faltando el lucro, por estar en el Fisco lo que aprehendi con esta mira, bien se vè, que no pudiendo el Visitador en las aprehensiones, y multas poner dolo, auiendo sido con su aprouacion executadas, se valiò vengatiuo de estas sombras, para hazer acto doloso, el que fue, y tuuo confirmado por zeloso. Y todo se haze mas notorio reparando en el nulo, y ficticio fundamento, con que añadiò en seis de dichos cargos la injuria de pedir, y concertar, reduciendose a fantastico aparato, sin mas prueua que la ciega passion de calumniar, como de lo siguiente se verà.

El primer cargo fue: *Que embiè a pedir a Don Francisco de la Oseja dos mil pesos, siendo contra el Iuez Pesquisidor en la muerte que diò a vn Corregidor. Y en el cuarto cargo se me opone, para que la falsa delacion se conociesse, que me ofrecio tres mil, y no los quise*: con que se vè, que mal pude pedir dos, quando dandome tres los desechaua: procediendo tan sin codicia en esta causa, que al mismo a quien se opone que pedi, hize gracia, y perdonè 413. pesos de los salarios que deuenguè en la comission, lleuado de commiseracion, por auer su muger en peticion que presentò in sinuado estaua pobre: y quien su propria hazienda remitiò, nunca pudo pedir lo no deuido, ni dexara de admitir tres, a auer pedido dos; ni pudo por co-

cohecho ofrecer tres,quien pidiò por limosna no le cobrasse por entero los salarios justamente deuengados,y deuidos.Esta impostura la formò el Visitador,veinte y cuatro dias antes de los cargos que me diò, examinando contra Derecho en catorze,y diez y siete de Enero de 654. al reo Don Francisco,llamandolo de oficio,siendo enemigo capital, por auerlo preso,aprisionado, y a muerte condenado, y por su delacion procediò sin otra prueua a la injuria de este sindicato,y la nulidad dèl;contrariedad, y falsedad notoria que contiene, se verà por los numeros 134. y siguientes del informe,donde se dà indiuidual satisfacion.

El cargo 17.fue: *Que pedi dos piñas de plata a vn litigante, y por auerme dado vna, la entreguè por multa al Fisco.* Don Francisco de la Oseja, que fingiò la impostura antecedente,fue assimismo el singular autor de la presente,y la depuso el mismo dia que la otra,24.dias antes de los cargos que me diò el Visitador:y como este hombre tuuo la mano hecha a suponer por culpar,que a èl dos mil pesos le pedi,fingiò tambien de oidas al litigante esta calumnia;y con euidencia està de falso,y perjuro conuencido, con la deposicion del interessado dadiuante,a quien supuso que lo oyò, el qual depone lo contrario en mi fauor ante el Escriuano Comissario, que despachò el Visitador a Cochabamba donde estaua,declarãdo,que nada le pedi,y que siempre me tuuo por recto,y limpio Iuez, como de su dicho se verà. Y la resulta de la multa de la piña,califica no pedi:ni es verisimil,que si dos le pidiera embiara vna; antes si conociendo voluntad de recibir, adelantara por tenerme grato en su causa el pedimiento; y en ofrecer vna,manifiesta fue acto voluntario sin pedir. Y no se ajusta oponerme que pedi,con valerse el dadiuante de vn Religioso Franciscano, que la piña me traxesse,pues si la pidiera,sin rezelo èl de su mano me la diera, sin buscar medianero para embiarla;y en auerse valido de este medio se conoce fue diligencia propria del donante,sin que yo interviniesse en pedir lo que multè. Y no queriendo el injusto acusador,como enemigo, sobresaliesse la entereza de la multa de esta piña, que corriò por notoria en la Ciudad, quiso escurecerla con dezir,que pedi dos, y por auerme dado,vna al Fisco la entreguè. En el Diuino Tribunal ajustaria las calumnias que me opuso vengatiuo;pues estando con su muger almorçando vna mañana, quedò sin Sacramentos muerto de repente: y la defensa se haze manifiesta por los numeros 316.hasta el 323.en el informe.

El cargo 19.fue:*Que recibi de vn litigante dos mil pesos,auiendolos primero concertado.*Que los aprehendiesse por embargo, poniendolos al mismo punto de traidos en publico deposito, dando cuenta dèl al Visitador con testimonio,consta por el instrumento nono de mis multas, y con su aprouacion,y orden al Fisco se entregaron. Y retener con zelo la dadiua que en commisso auia caido,por la culpa del que embiò,no pudo llamarse cõcertar;ni menos fue recibir,aprehender como Iuez para penar;ni compatible la torpeza de concierto,con la entereza de auer luego en el mismo acto al embargo procedido ante Escriuano:y es llano,q̃ al lleuar este dinero me auian de dezir la persona que lo embiaua,y no porq̃ al secresto procediesse reteniendolo,por assegurarlo para elFisco,a quien por derecho le tocò,sale la ilacion que concertè;pues mal se puede hallar concierto en lo que no tuue vtilidad,ni conueniencia,y faltando el lucro,è interès, està de falsa la impostura conuencida: *Nam contra eum,qui nihil lucri, & vtilitatis habuit,nulla sinistra præsumptio est habenda;*ex Doct. Valenç.cons. 32.nu.141. Gutierr.cons.37.num. 10.Menoch.cons. 214.n.28.cons 230.n. 51. & cons. 283.num.15. *Et satis absurdum est,*dixo el Secretario de Teodorico lib. 2. formula 26. *vt affligatur damnis,qui commoda non habet actionis.*

Siendo el que singular,y cauteloso supuso la ficcion,el medianero que lleuò los dos mil pesos,quien sabiendo,que el Visitador,por la cuenta que le di,tenia noticia de su excesso, procurando exculpacion, temeroso del castigo,y hallarse de mi sentido por auerlo corregido,assi en la traida del soborno,como despues en los Estrados,hablando descompuesto, se combidò a su astuta delacion,caminando de oficio para hazerla veinte leguas de

 la

la Plata a Potosi, en la qual dixo, que a ruego del litigante diò el recaudo, y por auer la oferta admitido, me la embiò; no auiendo auido tal oferta, ni precedido mas recaudo, que auer èl de hecho traido este cohecho, que en su presencia al Escriuano por embargo se entregò, mientras el Visitador sobre la consulta que le hize, proueia: y fuera de estar de falso, y perjuro con euidencia conuencido, con tres declaraciones encontradas que hizo contra mi, bolviendo a caminar segunda vez a Potosi, se haze la nulidad, y passion de lo autuado manifiesta desde el numero 324. hasta el 343. en el informe.

El cargo 26. fue: *Que auiendome por parte de vn litigante lleuado quinientos pesos resellados, pedi con instancia al medianero los abonos para que los ajustasse de a ocho reales, por auer sido de los que a siete y medio auian corrido.* Esta calumnia tres meses antes de los cargos que me diò el Visitador, la depuso vn Religioso, el mismo dia seis de Octubre de 653. que declarò el testigo del cargo antecedente, confederandose ambos con passion a molestarme, por las causas que propongo en el informe contra ellos. Y por vn hecho de justificacion, y zelo con que obrè, quiso este Padre con fa fedad obscurecerlo, culpando lo inculpable; pues auiendo recibido del donante quinientos pesos de a ocho reales, que traxesse, los entregaua resellados, quedandose con los abonos, y por auerselos sacado, para entregar al Fisco por entero los quinientos, como se hizo con efecto, y consta del instrumento numero 16. de multas. Y sentido de que contra èl sentenciasse despues vn pleyto que seguia; en vengança de la entereza de mi obrar, y por complacer al Visitador, sabidor del odio que me tuuo, procediò a su ficticia delacion, notandome de codicia en el pedir, quando en el estuuo la torpeza en retener, adelantandose con tan indecente estilo, y palabras injuriosas en su escandalosa acusacion, que su vista basta para menospreciar cuanto depuso; pues con claridad descubre en ella la enemiga capital con que olvidado de su estado, faltando a la verdad me calumniò; cambiandose de oficio; caminando veinte leguas de la Plata a Potosi; compareciẽdo sin licencia de Prelado a deponer; y para que tuuiessen credito las ficciones que supuso, se intitulò Maestro, no lo siendo; y hijo de Cauallero de Abito de Alcantara, no auiendo tenido mas Abito su padre, que el sayal de San Francisco, con que en su muerte se enterrò: Y como pendia en el Diuino Tribunal la satisfacion de las injurias que inventò, poco despues de auerlas propalado, se retirò a vn mineral a diuertirse, y en èl acostandose bueno, despertò en la otra vida, muriendo sin Sacramentos, y extra claustra de repente. Y la nulidad de lo autuado se haze notoria, y clara en la defensa desde el numero 344. hasta el 374. del informe.

El cargo 31. fue: *Que pedi a vn litigante dos mulas de camino, estãdo para el deposito del Reyno de partida: y q̃ despues le dixe, no dixesse auerselas pedido, sino que èl graciosamente me las diò.* Esta impostura la moniò el Visitador, 15. dias antes de intimar los cargos, diziendo en auto en 27. de Enero de 654. de oficio proueido, que auia llegado a su noticia, siendo assi no la tuuo por delacion, ni acusacion, para proceder de la pesquisa general a la especial: Y a su tenor examinò luego al secreto delator, que fue vn Relator, a quien reprehendi por no ajustar las relaciones de los pleytos: y la nulidad de lo autuado està patente, por ser contra derecho, recibir por testigo al enemigo que acusò; el qual dixo, que el dadiuante le auia dicho lo que el auto referia: y llamandolo por la cita a declarar, se opuso a ella, diziendo, que èl de su voluntad, sin pedimiento mio, sabiendo iua al Reyno, me las diò, y supo las hize vender para el Fisco en plaza publica.

Y como à fuerça de nulidades, è injusticias procuraua en mi daño las injurias, no queriendo passar por este dicho, y deseando preualeciesse la calumnia, boluiò a llamar al donante de las mulas en diez de Febrero de 654. tres horas antes de los cargos que me diò, para que por apremio, amenazado con la carcel, y a la vista sus Ministros, para que a ella lo lleuassen, hiziesse segunda declaracion, retratandose de la primera fauorable; y respondiendole, que lo que auia declarado era lo cierto, ayrado repli-

plicò no dezia verdad, porque èl sabia lo contrario: Vease, Señor, si este sugestiuo processar fue ajustado a las leyes, y derecho, ò exceder dellas cō passion? Con que acosado, y temeroso; no hallò a la violencia mas salida, que dezirle, pusiesse lo que gustasse, que èl no sabia leer, ni escriuir; y assi puso lo que quiso, que las mulas le pedi, no siendo assi.

De cuya violenta declaracion, acabandola de hazer vino a mi casa turbado, y afligido a darme cuenta della, pidiendome perdon ante cinco testigos que lo oyeron, de que dieron el testimonio que tengo presentado. No se quedò sin castigo el autor de la impostura; pues a pocos dias de su falso dicho, lo priuò de juizio vna muger, y en breue dementado pereciò, compareciendo en el Diuino Tribunal a dar razon de lo que por complacer al Visitador maquinò contra verdad: Y la justicia que assiste en mi defensa, y nulidad de lo autuado, consta desde el numero 393. hasta el 406. en el informe.

El cargo 54. fue: *Que informandome en su pleyto vna muger, la dixe, era injusto lo que pretendia; y despues por vna piña que me embiò, la asegurè su buen despacho.* Dando a entender, que ambicioso de plata, me valia destos medios, para obligar a que me diessen: Quando como se verà del instrumento, num. 44. de mis multas, no solo al Fisco la piña luego remiti, sino que aplicada a vn ornamento de tela, que auia menester la Capilla Real, di de mi casa veinte y cinco pesos mas, por no bastar para la compra el valor de ella. Y como el Visitador solo procuraua desluzir con compuestas ficciones el zelo de mi obrar, dandose por desentendido de lo que el testimonio de multa contenia: El mismo dia 27. de Enero de 654. que hizo el auto sobre la injuria antecedente de las mulas, hizo tambien otro sobre la impostura desta piña, quinze dias antes de los cargos que me dio: Y las vozes inmodestas con que su indignacion de oficio lo formò, manifiestan claramente el animo que tuuo de agrauiar; pues no auiendo quien por mayor, ni menor, en mas de seis años que auian passado de visita, huuiesse insinuado esta impostura, cōtra derecho, por disfamarme la supuso nulamētе: Y a su tenor examinò solo vn testigo confidente de su casa, que en sustancia nada dixo, mas de dezir, por agradarle, auia oido lo que el auto cōtenia: de suerte, que sin mas prueua, que la ficcion del auto, formò el cargo, y el auto no se ajusta a lo autuado, por no auer auido quiē en la visita general huuiesse, para proceder a la especial, abierto puerta: Y las nulidades de lo obrado se hazen euidentes desde el numero 407 hasta el 415. del informe.

De lo alegado por mayor a los seis cargos, de los 57. de las multas, en que se añadieron las injurias de pedir, y concertar, està patente el fraude; con que indeuidamente procediò el Visitador a disfamar mi proceder, sin mas justificacion, ni prueua, que la de su declarada indignacion. Y no contento con lo hecho, creciendo la enemiga por lo que de nueuo en la respuesta de los primeros, y segundos cargos se ha visto, propuse contra èl, formò los autos que quedan alegados, con titulo de nueuas diligencias, despues de tener cerrada mi visita; y yo caminando al nueuo Reyno, para inquirir su passion, lo que en siete años de secreta no se auia imaginado, ni depuesto: y como de su impostura, por ser ocultos sin traslado, no pude dar la clara, y concluyente satisfacion que aora se verà, manifestando lo siniestro dellos, con lo que en la secreta consta en mi fauor, preualeciò por indefenso en mi desdoro, lo que vn Iuez irritado maquinò.

Y deshecha la ficcion de que pedia, y concertaua, lo que no admiti, y al Fisco lo entreguè, no es dudable, que faltando a las aprehensiones la nota de torpeza, tendrà fauorable despacho el zelo de mi obrar en la piedad, justicia, y rectitud de tan sabios, y ajustados Consejeros.

Sin que pueda embaraçarlo, si se dize, que el llegarme a dadiuar con 57. dones no auiendose hecho con los demàs Oidores, inducia presuncion de sospecha en mi desdoro; pues a saber no admitia, no ofrecieran. Lo qual no tiene fundamento; porque en diez años del vso de la plaza, no fueron muchas en jurisdicion tan dilatada 57. dadiuas traidas, quando las tuuo por pocas la entereza de mi obrar, por el deseo de tener mas ocasiones en que

mostrar lo recto de multar, y lo zeloso de remitir à V.M. lo què por sus leyes le tocò. Demàs que muchas dellas no fueron de importancia, ni tuuieron en rigor nombre de soborno, por ser de menudēcias comestibles, que ni tuuieron valor, ni por ellas pudieran atraerme, para que de lo que fuesse justicia me apartasse.

Y no sale, que porque conste de mis multas que me embiaron, dexassen de hazer lo mismo con los otros compañeros; y de sus visitas se verà si fueron tambien acometidos, porque los que buscauan despacho fauorable en sus negocios, mal con ganar a vn Iuez, auiendo seis en la Sala, pudieran conseguirlo: Y pudo ser, que procediendo mas piadosos, con no admitir, ni multar se contentassen, dexando a los culpados gananciosos, bolviendose a lleuar los dones, que en commisso auian caido. Y como yo tuue contrario parecer de penarlos con las multas, aprouadas por el Visitador por ajustadas, no quise bolver, sino multar, entregandolas al Fisco.

Y no porque me ofreciessen, se puede dezir sabian los donantes que admitia; pues mal pudo admitir, quien luego en lo traido condenaua, y remitia: y es llano, que si tuuieran noticia que admitia, no se valieran de diferentes Religiosos de Santo Domingo, S. Francisco, S. Agustin, la Merced, y Compañia de Iesvs, por cuyas manos corrieron estos dones, como consta de los autos de las multas: ni menos los huuieran embiado a mi muger, sino que sin recelo a mi con ellos vinieran los mismos que los dauan: Y el valerse de semejantes medianeros, justifica la entereza de mi obrar, y que diligenciauan atraerme por medio de las dadiuas, y ruegos de los Religiosos que traian.

Y entonces pudiera correr la presuncion de que admitia, si la Audiencia no tuuiera mas jurisdicion, que en los vezinos de la Ciudad de la Plata, donde està fundada, y los dones fuessen dados solo por sus moradores; pero comprehendiendose el distrito de cuatro Gouernaciones, Santa Cruz de la Cierra, Tucumàn, Paraguay, y Buenos Ayres. De dos Ciudades, la de nuestra Señora de la Paz, y la de Chucuito. De las Villas de Potosi, Tarixa, Mizque, Tomina, Cochabamba, Oruro. De los minerales de plata, y oro, dè Chichas, Lipez, Titire, Macha, Merenguela de Pacaxes, San Antonio de Esquilache, Puno, Carabaya, y Laricaxa. Y de otros varios Pueblos, y Corregimientos del Collao; estando los mas docientas, trecientas, y mas leguas apartados de la Audiencia: nunca pudieron los litigantes que venian de tan remotas partes, en apelacion de las sentencias de sus pleytos, saber lo que en la Ciudad de la Plata fue notorio, de que no admitia, y condenaua; pues a saberlo, no echaran de su casa sin fruto su dinero, si supieran lo auian con la multa de perder: con que faltos de la publica noticia, que de mi entereza auia en la Ciudad, se valieron de los medios de ofrecer.

Y no huuieran perdido los sobornos, si con los vezinos huuieran comunicado el intento que traian, como lo hizo el Alferez Iuan Ramon, que ocurriendo a la Audiencia a librarse de la sentencia de muerte, que en rebeldia le di en la pesquisa de Pacaxes: *Dize en su dicho judicial, que queriendo por ganarme la gracia hazerme vn regalo de cien marcos de plata, le aconsejaron sus amigos, no lo hiziesse, porque no lo auia de admitir, sino adjudicarlo al Fisco, como lo hazia, y auia hecho con cuantos regalos me auian dado, por lo qual no prosiguiò en su intento.*

Y embiando al Visitador testimonio, assi desta deposicion, como de otras, que contenian lo mismo que refiere este testigo, pidiendole por peticion lo pusiesse en la visita, pudo tanto la passion de molestarme, que por dexarme indefenso no lo puso; y despues de años de su muerte, quando a mi plaza bolui restituido, me restituyeron estos autos, que son los que presento nueuamente. Y aunque sin saber el agrauio, que de vn Iuez ayrado contra derecho recibia, embiè a preuencion los originales desde Quito al Agente Iuan de Ibarra, para que los presentasse en el Consejo: mi desgracia causaria, ò que faltasse al cuydado de su oficio, ò que a tiempo no llegassen: con que con autos diminutos, y faltando descargo a las calumnias, lleuè la mortificacion de priuacion por baratero, sin auer adqui-

ri-

rido vn solo real, por estarlos el Fisco posseyendo.

De lo dicho resulta, huuo notoriedad en la Ciudad que no admitia, siendo impossible dexasse de auer publicidad, quando el Visitador, y Presidente interuenia, estimando las aprehensiones, y multas para el Fisco, como consta de sus cartas presentadas.

La Real Audiencia por sus sentencias aprouaua mi seruir, haziendo buenos a vn acreedor 750. pesos, que le apliquè del soborno de 800. que el mercader falido me auia embiado, como consta del testimonio, que presento nueuamente.

El Fiscal, aplaudiendo con encomios el zelo de mis multas, lo manifestò en peticion de nueua querella contra vn preso; oponiendole para mas agrauar el delito que tenia, me auia embiado la piña de plata, que al Fisco remiti, como se verà del testimonio que aora presento de su escrito.

El Oficial Real, y Receptor General, a quienes las partidas de plata se entregauan, como consta de los recibos que dieron al pie de cada multa, y de sus libros, la justificacion loauan de mi obrar.

El Prouincial, Guardianes de la Obseruancia, y Recoleccion de San Francisco, y el Administrador del Hospital, a quienes las dadiuas comestibles, para el sustento de los Religiosos enfermos, y los pobres se aplicauan, como consta de los recibos de todos en las multas, estimando la limosna que les hize, reconocian la integridad de mi seruir.

Los varios Escriuanos, ante quienes autuè para multar en los dones que aprehendia por embargo, y al Fisco los lleuauan, con diferentes testigos, que en ello interuenian, en credito de mi zelo las multas publicauan.

Y constando todo de los instrumentos que se citan, hazen descargo releuante, sin que puedan admitir prueua en contrario; ni las ficciones opuestas preualezcan: ex lege cum precibus 18. Cod. de probat. vbi ait glossa marg. lit. E. *Quod probatio non admittitur, aduersus instrumentum publicum, cui suffragatur præsumptio iuris, & de iure.*

Y estando de lo alegado notoria mi justicia, y patente el doloso sustanciar de la visita; y que las imposturas, que por molestarme se afectaron, no se ajustan a los autos, por hallarse en ellos lo contrario en mi fauor, y que todo lo propuesto es nueuo, y no deducido antes de la sentencia, por falta de noticia, y auerse visto la causa con autos diminutos, por no auer el Visitador puesto en ella los citados que presento, y que la indefension que he tenido es manifiesta: assiste el derecho con justicia, para que mi suplica tenga despacho fauorable: *Nam sententia continens errorem, aut lata ex falsa causa, super qua Iudex se fundauit, est ipso iure nulla, & non transit in rem iudicatam; ex Tuscho concl. 140. num. 11. & 19. lit. S. & exequi non potest, ex Farin. cons. 228. num. 1. tom. 3. crim. Et tunc sententia lata reuocatur à iure Regio, quando condemnatus fuit victus ex falso instrumento, & nihil de falsitate ante sententiam ratiocinaretur; ex leg. 116. tit. 18. part. 3. in fin.* con otros derechos que alego en los numeros 315. 341. 535. del informe.

El segundo reparo es, auerme condenado en los cinquenta pesos que lastè, por el juego que en el cargo segundo opuso el Visitador, que tuue en Mizque, siendo calumnia opuesta por Don Francisco de la Oseja, reo por mi processado, encarcelado con prisiones, y a muerte condenado; y semejantes delaciones de notorios enemigos, el derecho las repele por dolosas, mayormente no auiendo la coima imaginado, ni podidola tener aunque quisiera, por ser Aldea corta la de Mizque, sin concurso de gente, ni caudal, compuesta de cuatro hombres que assisten en sus viñas fuera del Lugar; y por lo que a este cargo alego desde el numero 174. hasta el 183. se conoce la impostura del falso acusador, que ofendido de auerle la muerte que hizo aueriguado, la supuso: Y no obstante, que la condenacion sea de cinquenta pesos, el honor la tiene por crecida pena, por padecer sin culpa la nota del juego que no huuo, dimanada de la nula delaciõ de vn enemigo: *Et cum capitalis inimicitia oriatur aduersus iudicem, ex parte eius contra quem pronuntiauit, ex Farin. quæst. 49. num. 62. & 65. Maximè si sententia* Nulidad.

K con-

contineat capitalem pœnam, vt tenet in num. 70. Ideò inimicus in nullo delicto, nec læsæ Maiestatis, fidem facit, ex lege 13. & 22. tit. 16. part. 3. lege 6. tit. 33. part. 7. y por ello no deuiò examinarse, y aunque declarasse, *nec plene, nec semiplene probat, nec indicium, aut præsumptionem facit ad inquirendum ex Farin. quæst. 53. num. 12. & 13. tom. 2. crim. Doctor Valenç. consf. 92. num. 75. & 119. Bertazol consf. 8. num. 44. & 45. vol. 1. Menochio de arbitrarijs, quæst. 28. num. 5.* Siendo mayor nulidad auer el Visitador admitido a deponer dos vezes a vn enemigo capital, buscandolo, y llamandolo por tal; y añadiendo exceso a exceso, preguntadole señaladamente contra mi, como en el numero 135. del informe se verà, accion reprouada por derecho, que anula lo autuado por doloso. Y mas auiendo admitido vna informacion, que este reo le lleuò, hecha a su contemplacion en Mizque contra mi por vn Corregidor, sentido por las causas expressadas en el numero 134. de mi alegacion; y en lugar de repelerla, y castigar el exceso de vno, y otro, la admitiò, procediendo por ella a este cargo nulo, añadiendo en èl, por agrauarlo, palabras injuriosas, dictadas de su enojo, y no opuestas por ningun testigo.

Nulidad. El tercero es, el que contiene la sentencia de mil pesos de condenacion, que en las caxas enterè, por el juego que en el cargo quinto se supuso, huuo en tiempo de Semana Santa en Potosi en casa de Don Luis Vila, donde me hospedè. Y si a su sustanciacion se atiende, fue hecho nulamente, por auer caido sobre fundamento nulo, porque deuiendo el Visitador proceder en la secreta: *Per modum Inquisitionis Generalis, non autem specialis, inuestigando delicta, & delinquentes*; y hallando por la general culpado a algun Ministro, *tunc aduersus eum per inquisitionem specialem debebat procedere: ex Gabr. Berart. in speculo Visitat. de ordine procedendi in visita, cap. 4. num. 33. Quia inquisitio ex officio accusatore non interueniente, non valet, nisi prius constet de corpore delicti contra aliquem, ex lege cum aliter 1. §. item illud 24. ff. ad Sen. Consf. Sillan. lege Rescripto 6. §. Si quis accusatorem 2. & ibi glossa, ff. de muner. & honor. Nam inquisitio sine præcedentibus indicijs formata, ipso iure nulla est: ex Farin. quæst. 1. num. 4. & totus mundus, ait, obseruat hanc cōclusionem valde tritam, & ab omnibus consulentibus affirmatam.* Lo contrario por injuriarme executò, pues sin auerme sindicado desta culpa, ni por acusacion, delacion, ni deposiciō ninguna de testigo de vista, ni de oidas, la principiò de oficio, haziendo auto contra mi en razon de dicho juego; y en su virtud llamò a Don Luis de Vila, para que declarasse al tenor dèl, excediendo de la forma legal en autuar: *Quia non potuit inchoari ab interrogatione nominando personam, absque notoria, & manifesta suggestione; nam aliud facere, nil aliud esset, quam manifestare in eius interrogatione animum, & affectum inueniendi in Senatore culpam: ex lege 1. §. Qui quæstionem 21. ff. de quæst.* pues señalarme en el auto, y la pregunta, fue como dize la *ley 3. tit. 30. par. 7. Darle carrera para dezir mentira*; y mas quando por mercader de moneda, era comprehendido en la visita, y se hallaua amenazado. Y si quando èl con copia de testigos llenaran la pregunta: *Nihilominus processus esset ipso iure nullus, etiam si delictum fuisset deinde plenè probatum, quia Visitator non potuit, nec debuit specialiter à se ipso procedere ad inquirendum, sine præcedente querela, vel denuntiatione; ex Iulio Claro, §. fin. lib. 5. quæst. 5. num. 4.* Con mas razon fue nulo lo autuado, y el cargo hecho en su virtud, quando para hazerle no huuo prueua; pues los tres testigos que declaran sobre el juego, no concluyen la pregunta, y solo dizen Don Luis Vila, Iuan Hidalgo, y Diego Fernan Rodriguez, que entre Lunes Santo, y sali el vltimo de Pascua, y vieron jugar de noche pintas, y primera, y ninguno dize, que la Semana Santa se jugò, sino solo que de noche se jugaua; y auiendo auido en los dias que assisti tiempo Santo, y el de Pascua, no sale, que porque la Pascua se jugasse, tambien la Semana Santa se jugò. Y en cuanto a la impostura de la coima, los mismos Diego Fernan Rodriguez, y Iuan Hidalgo dizen, no supieron para quien fuesse; pero que los abonos, y la plata la daua, y los hazia Don Luis Vila; y este solo dize, que èl abonaua, y daua plata; y que lo que se sacò, que serian mil pesos, fueron para mi, pero no declara me los diò, ni pudiera dezirlo con verdad, porque ante Dios afirmo, no he

visto

visto hasta oy vn solo real; porq̃ como la coima no fue por mi mouida,ni
di naypes,ni plata,ni llamè para jugar,como todo asi lo abona el cargo,
diziendo me festejò D. Luis Vila cõ juegos,èl es cierto q̃ con la plata saca-
da se quedò,y con solo su dicho singular,sin declarar q̃ me la diò,aun a mas
de lo que dixo de mil pesos,el cargo se estendiò. Passando el dañado afec-
to a mas rigor,reparando,que Don Luis Vila,Diego Fernan Rodriguez,y
Iuan Hidalgo fueron por mercaderes de moneda processados, y el Visita-
dor estaua de sus delitos conociendo; y por lo que alego en el numero
214. de informe,no pudieron ser testigos,ni sus deposiciones perjudican,
y fueron nulamente examinados: pues viendo los llamaua a deponer se-
ñaladamente contra mi,bien se ve,que poniendoles a la vista su deseo, les
abriò puerta a que dixeissen,lo que por darle gusto, y ganar gracia delata-
ron: y que por esta contemplacion lo huuiesse hecho,lo autuado lo decla-
ra; pues solo llamò a estos tres,por tenerlos debaxo de su poder,siendo as-
si,que Don Luis Vila citò que auian jugado,el General Don Baltasar Par-
do de Figueroa,los Capitanes Santiago de Lares,Ignacio de Azurça, Lo-
renço de Bobeda,y Manuel Vaez,personas de nobleza,y puesto en Potosi,
y a ninguno de ellos quiso examinar, por no ser de los comprehendidos
en visita,temiendo,que con sus dichos se auia de deshazer esta calumnia,y
porque preualeciesse en mi desdoro,se contentò con lo que los tres reos
procesados depusieron. Y porque a este cargo satisfago desde el numero
204. hasta el 221. manifestando la nulidad,y defectos que contiene, lo qual
antes de la sentencia no pude alegar, por no ser sabidor de lo autuado: y
que la pena de mil pesos que he lastado es quantiosa, sobre tantos gastos,
perdidas,y trabajos padecidos; deue la clemencia de V.M. dar a mi supli-
ca despacho fauorable,para que en los cargos en que he sido condenado,
se reuea mi visita.

El cuarto es,que auiendome hecho el cargo siete, de que en poder de
Don Luis Vila tuue a interesses el salario,que de las caxas me cobrò, y
sacadome por ello seis mil pesos,que tenia en su deposito: la sentencia me
absolviò dèl,y lo diò por no prouado; quedando omisso en ella el mandar-
me bolver la cantidad,porque saliendo libre de la nota, fue preciso resti-
tuirme mi dinero: y auiendose lo primero declarado, sin expression de lo
segundo,teniendolo pedido; y que la sentencia sobre todo lo deducido de-
uiò determinar, y de otra manera no subsiste: *ex leg. In hoc iudicio* 28 *ff. fam.
erciscundæ, vbi gloss. verb. Non valere*, ibi: *Nota totam quæstionem debere termi-
nari: & ex Doct. Greg. Lop. ad verba legis* 43. *tit.* 2. *part.* 3. ibi: *El judgador de*
*sentencia en tanto cuanto fuere prouado: Iudex debet sententiare super toto pe-
tito, alias ait in gloss.* 3. *Non teneat sententia, si non pronuncietur super toto: &
ex Farin in cons.* 228. *num.* 4. *in fin. tom.* 3. *crim. Sententia non conformis petitio-
ni est nulla: siquidem ex cap. Inter dilectos* 6. *de fide instrum.* ibi: *Secundum for-
mam petitionis: sententia ad libellum debet referri, ex Doct. Larr. decis.* 100.
num. 5. *tom.* 2. *Gutierr. pract. lib.* 3. *quæst.* 17. *num.* 42. *&* 50. *& quæst.* 41. *nu.* 12.
Obliga con los demàs este reparo, a que tenga instancia con justicia mi
visita.

Nulidad.

El quinto es,el que del cargo diez resulta,y es el primero de los que el
Visitador en virtud de mis multas me sacò; diziendo recibi de Iuan Alva-
rez de Fonseca panes de azucar,y caxas de conserva: y auiendo respondi-
do fue cierto aprehendi lo vno,y otro,tan lexos de admitirlo, que en pla-
za publica lo hize vender en ciento y ocho pesos,haziendo con ellos para
la Capilla Real vn ornamento de tela carmesi: como constaua del instru-
mento numero 43. de multas,de donde la ficcion del cargo de recibo me
sacò,con vista dèl,la sentencia me absolviò.

Nulidad.



Quien,Señor,podrà dudar,que con esta absolucion tengo mi proceder
calificado; pues la sabiduria de los zelosos,y atentos Consejeros declaran
llanamente,que en auer para multar aprehendido,no excedi: y dandome
por libre de esta nota,es legitima consequencia,que para todos los demàs
cargos sacados de mis multas,tengo determinacion de derecho en mi fa-
uor para ser absuelto de ellos,por ser de vna misma calidad: pudiendo de-
zir

zir en mi defensa lo que el Iurisconsulto Paulo *in leg. Filius 14. in princ. ff. ad leg. Corn. de fal. Sic enim inveni Senatum censuisse*; *lege Deprecatio 9. vers. Hoc idem Diuus Augustus iudicauit*; *ff. ad leg. Rhod. de Iactu*: *lege Apud Iulianum 11. in fine, ff. ad Sen. Cons. Trebel.* ibi: *Dici potest etiam in cæteris causis, exemplum hoc sequendum*: leg. *Præses 1. Cod Quæ sit longa consuetudo*, ibi: *Nā & consuetudo præcedens, & ratio, quæ consuetudinē suasit, custodienda est*: leg *An in totū 3. C. de ædificijs priuatis*, ibi: *Præses probatis his, quæ in Oppido frequēter in eodem genere controuersiarum seruata sunt, causa cognita statuet*: lege *Nam imperator 38. ff. de legibus*, ibi: *In ambiguitatibus, quæ ex legibus proficiscuntur, consuetudinem, aut rerum perpetuo similiter iudicatarum auctoritatem, vim legis obtinere debere*: lege *Non possunt 12. illic*: *Sed cum aliqua causa sententia eorum manifesta est, is qui iurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita ius dicedere debet*: lege *Nam vt ait Pedius 13.* ibi: *Quotiens lege aliquid, vnum, vel alterum introductum est, bona occasio est, cætera, quæ tendunt ad eandem vtilitatem, vel interpretatione, vel certè iurisdictione suppleri, ff. de legibus Senatusque Consultis. Lege si Imperialis Maiestas 22. Cod. de legibus*, ibi: *Sciant omnes iudices hanc esse legem, non solum illi causæ pro qua producta est, sed & omnibus similibus*: y el Doctor Antonio Gama dize en la decis. 33. num. 2. fundado en esta ley: *Quod sententia Supremi Senatus facit ius ad omnes casus similes: & vim, & robur sententiarum Principis obtinet, vt affirmat in decis. 228. num. 2.* idem tenet Doct. Iosephus Vela, dissertat. iuris. tom. 2. dissert. 36. num. 22.

Aqui la clemencia de V.M. implora en consuelo mi penar: como, pues, por vn mismo aprehender, para al Fisco remitir como lo hize, en los cargos siguientes a este diez en que fui absuelto, siendo todos de vna data, se me pone culpa desde el onze, remitiendola al 67. que fue el vltimo de las dadiuas aprehendidas, y multadas, y por ellos por lo que no tengo, ni embolsè, y el Fisco ha posseido, se me priua de la plaza, estando por la sentencia libre de nota por el diez? *Et similia ex similibus sunt decidenda, ex Scacia de sent. & re iudic. glossa 14. quæst. 23. num. 5.* Carleual disputat. iur. de iudicijs, tit. 3. disput. 29. num. 5. in fine, Matienço in lege 13. tit. 4. glossa 2. num. 2. lib. 5. Recop. & Pont. Innoc. in cap. in causis 19. de sent. & re iudic. illic: *Cum in similibus causis cæteri teneantur similiter iudicare.*

Siendo de igual admiracion en mi desgracia, que auiendo el Visitador duplicado en el cargo 53. el mismo diez de la azucar, y caxas de conserua embiadas por Iuan Aluarez; en el 53. la sentencia me condena, auiendo salido en ella absuelto por el diez: con que por vn hecho de vna misma dadiua, que sin propia vtilidad, al seruicio de V.M. se enderezò, salgo en el primero libre, y en el mismo duplicado condenado.

Digno es este sucesso, de que la soberana piedad de V.M. le considere, para que se conozca la falta que tuue de defensa por ausente, y desgraciado; y admita con justicia la suplica interpuesta, por los derechos, y fundamentos que propongo en el numero 306. en el informe, para que lo proueido se reforme, y satisfacion que doy desde el numero 299. hasta 305. a la suposicion deste Sindicato duplicado.

Nulidad. El sexto es, el que patente se verà del cargo quinze, en que el Visitador me opuso, que de vn litigante recibiò mi muger trecientos pesos, sacando esta ficticia nota del instrumento, numero 5. de mis multas, constando dèl estar al Fisco entregado este dinero: Y para que en mi desdoro el capitulo corriesse mas ruidoso, lo concluye, con que en el mismo pleyto, y ocasion recibi tambien de Iuan del Moral de Frias dos piñas grandes, que valian mas de seiscientos pesos, dando a entender era tanta mi codicia, que de actor, y de reo recibia.

Esta injuria, Señor, es no solo falsa, pero con malicia fabricada, conteniendo error expresso, por la pasion del Visitador, que la quiso vengatiuo suponer, porque de tales dos piñas no ay desde la primera foja a la vltima de todo lo autuado testigo de vista, ni de oidas, que contra mi las llegasse a deponer, y vno solo que trata dellas, claramente contra el Oidor Don Andres Garauito de Leon las delatò: y pudo tanto el insaciable deseo de agra-

agrauiarme,que bautizando el dicho del testigo,a Don Andres,con quien hablaua, no hizo el cargo,y a mi no solo en este quinze me acomodò el cohecho de las piñas,sino que para mas dolor de mi injusto padecer,y notoria euidencia de la enemiga, con que a multiplicarme injurias procediò, lo boluiò segunda vez en el 87.a duplicar.

No siendo aun esto tan sensible en mi aduersa fortuna,cuanto el que la integridad de tan rectos,y sabios Consejeros me pusiessen culpa en ambos cargos,en el quinze,y en el ochenta y siete duplicado,faltando entrada para hazerlos,por no auer materia en que fundarlos:bien se vè,que mi desgracia por indefenso lo causò,permitiendolo assi Dios, para mas facilitar la justicia,que me assiste en la reuision de mi visita.

Pues auiendo en el cargo error notorio,es consequente le huuo tambien en la sentencia;y auiendolo,no puede subsistir, ni executarse: *Quia sententia continens errorem expressum,aut ex falsa causa lata, super qua iudex se fundauit,est ipso iure nulla,nec exequi potest,nec in rem iudicatam transit: ex Tuscho concl.140.num.11.& 19.lit.S.Farin.consl.228.num.1. tom.3.crim.* Y en este intento reproduzgo lo alegado en el informe al cargo quinze, desde el numero 307.hasta el 315. y lo dicho en el numero 509.al cargo 87.para que la sentencia se reforme.

El septimo,que mi suplica coadjuua,es lo grauado que me hallo en el honor,con lo proueido a los cargos 68.69.70. saliendo por ellos condenado,como si huuiesse sido baratero,y en dos mis pesos que he lastado. *Nulidad.*

El 68.fue,que no pudiendo en la pesquisa a que fui, cobrar salarios de los reos,hize causa a Garcia Martin,a quien todos los saquè.

El 69.que demàs de los treze mil pesos de salarios,recibi dèl otros dos mil,que por redimir vexaciones,y molestias exhibiò.

El 70.que en tres mil pesos compuse la demanda que intentò ponerme sobre ello.

Y de lo en el informe alegado a cada vno,està clara,y patente mi justicia;porque la relacion del cargo 68.es en todo contraria a lo que consta de lo por mi autuado en la pesquisa, por no auer hecho a Garcia Martin causa separada,sino que desde luego que la principiè, fue con los demas culpados complicado,y condenado con ellos en vn mismo dia, sin que yo necessitasse de buscarle culpa,quando la que tuuo era notoria por los testigos que la parte presentò;y no auiendo de oficio procedido,ni examinado a otros mas,que los traidos por el querellante, mal pude con el fin de salarios hazer causa a Garcia Martin, teniendolos siempre seguros de la parte,no prouando su acusacion,ò de penas de Camara,no auiendo bienes de los reos,que si huuo aun para mayor condenacion;porq aunque se ausentaron,tuuieron todos hazienda,y minas que venderles,y vno, y otro despues del delito, y sabiendo iva Iuez a su castigo, lo pusieron en Garcia Martin en confiança,como està prouado, y consta mi defensa en el informe,desde el numero 416.hasta el 426.siendo de su naturaleza nulo el cargo por auerlo formado el Visitador contra derecho, por el dicho de oidas de Fray Iuan de Vedia,mi enemigo capital,por auer determinado vn pleyto contra èl,quien ofendido deste acto de justicia, caminò veinte leguas de la Plata a Potosi,y sin licencia de Prelado,se combidò a la acusacion; llenandola para que tuuiessen credito las calumnias que supuso, de prerogatiuas que no tuuo,en que està de falso,y perjuro conuencido:*Y diziendo la ley 22.tit.16.part.3. Que no pueda el enemigo ser testigo en ningun pleyto* contra ella à sabiendas,en lugar de repelerlo lo admitiò, y por su dicho a estos cargos procediò contra derecho:*Quia verbum legis,no pueda, negatiuum est,& determinat,& inducit præcisam necessitatem, priuat potentiam,& cõtinet decretum annullatiuum,& actum in contrarium factum reddit nullum:ex Doct.Salg.in Labyr.part.1.cap.fin. num.76. Cast.controu. iur.lib.1. de vsufructu, cap.54.num.36.& 37.Gutier.in repetit.leg. Nemo potest 55.ff. de legat.1.num.145.Doct.Valenç.consl.83.num.137. & consl.184.num.46. &* 47.

Conteniendo la misma ficcion el cargo 69.porque aunque recibi los

dos

dos mil pesos en reales,no fueron dados de mas,fuera de los treze de salarios,sino para el entero de ellos; porque las cuarenta y dos piñas que se traxeron de su ingenio,como consta del testimonio presentado del embargo de ellas,tuuieron mil ochocientos y setenta y cuatro marcos, que a razon cada vno de seis pesos hizieron onze mil docientos y cuarenta y cuatro; y auiendo de ser treze mil los que auia de pagar,embiò despues los mil setecientos y cincuenta y seis pesos que faltauan; y estos son los dos mil que se llaman dados mas fuera de los treze.

Ocasionando esta voz la pretension que intentò Garcia Martin al tiempo del ajuste,queriendo que a seis pesos y medio recibiesse el marco de las piñas,con que al respeto fueran los reales dados demas de los treze de salarios; pero como quiso vna cosa injusta,cõtraria del precio corriente,y vsual del mineral,que era,es,y ha sido desde su descubrimiento de solo seis pesos,y que dèl nunca ha subido,antes si baxado en ocasiones, como està prouado plenamente; y que al precio de los seis pesos que yo recibi el marco de las piñas,se quedaua èl con las que beneficiaua en su ingenio de todos los mineros: le tuuieron a mal su pretension de querer aumentar a las piñas el valor que no tenian, por no perder la ganancia que tuuiera embiandolas a vender,ò hazer barras a la Paz. Con que conuencido,se reduxo a embiar los pesos que faltauan para el ajuste de los treze de salarios.

Y el mismo hecho la inverisimilitud del cargo manifiesta, diziendo, que por redimir vexaciones,y molestias diò demàs de los treze otros dos mil; porque què le quedo que redimir a quien condenè, y saquè todos los salarios por entero,pagando èl por si,y demàs culpados lo que a cada vno auia tocado? Siendo de notar,que auiendo pedido al Visitador mandasse al Escriuano que fue de la pesquisa diesse testimonio del embargo q̃ estaua en los autos de las cuarenta y dos piñas sacadas a Garcia Martin, y tuuieron 1874.marcos,que valieron 11244.pesos; y que examinasse los testigos que citè,y a todo el mineral de Pacaxes,en razon de que el valor alli del marco de la piña,era de seis pesos,y no mas,no hizo lo vno,ni lo otro,con grauamen notorio de conciencia: *Quia Iudex debet inquirere de innocentia rei, etiam non allegata: ex Vlpiano in lege Si non defendantur 19. ff. de pœnis, & ibi Bart. & Boerius quæst.165.num.1.* Con auer, para mas admiracion, embiado a mi costa con ochenta dias de comission,y siete pesos ensayados de salario en cada vno con lo escrito a Diego de Quiñones Escriuano,el qual fue,no a procurar descargo mio,teniendolo pedido,sino solo a inquirir en mi ausencia despues de los sindicatos que me hizo, si me diò Garcia Martin los dos mil pesos.

Vease con qual justificacion,menos que con euidente nulidad, con sola la deposicion de Fr. Iuan de Vedia,testigo de oidas enemigo,y singular, me diò este cargo a onze de Febrero de 654.embiando mes,y medio despues a prouar la calumnia al mineral? De que resulta, que embiando despues de dado a inquirir su impostura, fue por constarle faltò prueua para hazerle; y faltando,no pudo la diligencia posterior subsanar el acto anterior vicioso,y nulo: *Etiam si delictum fuisset deinde plenè probatum: ex Iulio Claro,§. fin.lib.5 quæst.5.num 4.*

Y pudo tanto la verdad,que examinando el Escriuano en veinte y vno de Março (vn mes,y onze dias posterior a la notificacion del sindicato) a la muger de Garcia Martin,que era la que pudiera saber esta ficcion; claramente depuso: *Que nunca supo de su marido huuiesse dado los dos mil pesos demàs de los salarios, y que solo mas de cuarenta piñas le lleuaron los oficiales de su ingenio*: y estas fueron las cuarenta y dos que constan,assi del testimonio del embargo de ellas,como de la declaracion,que en cuatro de Abril hizo ante el Escriuano Comissario, Luis Gutierrez Muxica minero,en que dize: *Fueron en èl depositadas hasta la conclusion de la causa, y que no supo nada en razon de los dos mil pesos, y le parecia, que si Garcia Martin los huuiera dado, lo supiera,por lo mucho que le comunicaua.*

Con que notoriamente el cargo està de fraudulento, y nulo conuencido

do;porque para oponer, que fuera de los treze mil pesos en piñas de salarios,recibi mas dos mil en reales: se auia de prouar primero, quantas fueron las piñas embargadas;q̃ marcos tuuieron; y qual era el precio de ellas:luego si esto no ay,y consta del testimonio del secreto,y deposiciones del depositario,y la muger,fueron cuarenta y dos piñas las sacadas, que tuuieron 18[?]4.marcos,y valieron a seis pesos 11244.que euidencia mayor se puede hallar,para conocer,que los dos mil dados en reales, fueron para el ajuste de los treze de salarios?

Iustificando mas esta verdad,la deposicion del Presentado Fray Gaspar de Herrera,que fue mi Confessor,y Capellan en la pesquisa, el qual llamado del Visitador en 23.de Febrero de 655.dos años despues de auerme ido al Nueuo Reyno,depuso lo siguiente: *Que queriendo Garcia Martin dar a seis pesos,y medio el marco de la piña,le repliquè auia de ser a seis, que era a como corria, y a como èl las comprava de las que beneficiaua en su ingenio: el qual conuencido desta verdad,y razon,vino en pagar lo que faltaua,cumplimiento a los treze mil de los salarios, y los pagò en reales,que montarian dos mil pesos,de que le diò lasto, y quedo contento, y satisfecho, y presentò peticion, en que lo confessò assi; y por auer este testigo interuenido en esta paga, sabe, y es cierto, que los pesos que diò en reales, fueron para el ajustamiento de dichos salarios, y no por via de cohecho.*

Y si quando el Visitador huuiera plenamente prouado la calumnia, bastara vn testigo en mi fauor,para hazer dudoso el sindicato, y deuiera en justicia ser absuelto, como lo afirma *Guazino defens.29.cap.3.num.12. Anchar.cons.283.num.4.Crau cons.2.num.16.vers.Sed vbi agitur: Surd.cons. 173.num.65.cum sequ.vers.Quia vt quis excusetur: Farin. quæst.63. num.42. Tusch.concl.793.num.28.lit.P. Masc.concl.904.num.10.Ciriacus controu.109. num.9.Doct.Valenz.cons.58.num.2.* Bien se vè, que en la sentencia dada padezco por indefenso,y desgraciado,teniendo instrumentos, y testigos de vista,con que se conuence de falsa la deposicion singular, y de oidas de Fray Iuan de Vedia,mi enemigo.

Y como Dios,ya que permitiò la tribulacion, no quiso permaneciesse en mi descredito, me diò eficaz prueua quando iva caminando para el Reyno,encontrando en Timana,jurisdicion de aquella Audiencia, al Alferez Iuan Ramon,y con ser vno de los por mi a muerte condenado en la pesquisa,declarò ante el Gouernador de aquel Partido, *ser el valor del marco de la piña el de seis pesos, y que a estos, y no mas le pagaua Garcia Martin, las que suyas, y demàs mineros les beneficiaua, sin que aya auido cosa en contrario, y que supo la controuersia que tuue con èl, queriendo que a seis y medio recibiesse el marco de las piñas.* Lo mismo declararon en Quito los Maestros Fray Pedro de Achuri,Prouincial de Predicadores, y Fray Antonio Auello de Valdes, que estuuieron en el mineral, y el Licenciado Don Pedro Gomez de Senabria,que se hallò presente quando estuue en la pesquisa.

Destas cuatro declaraciones embiè al Visitador vn tanto autorizado desde Quito en 27.de Nouiembre de 1657. como consta de la fee del Escriuano:y junto con ellas remiti el testimonio de las cuarenta y dos piñas del embargo, y marcos que tuuieron para que en mis descargos lo pusiesse:y como nada de lo que tocaua a defensa se hazia,ni admitia,no lo puso; y onze años despues de remitidos, el de 668. quando bolui restituido al exercicio de mi plaza,me boluieron estos autos,que el Visitador dexò de poner en la visita. Y sin ser entonces sabidor de la injusticia que me hazia, recelando el sucesso por la enemiga con que obraua,embiè a Iuan de Ibarra los originales desde Quito, para que los presentasse en el Consejo, el qual es cierto tuuo omission en defenderme;con que la resulta de la sentencia manifiesta,auerse visto con autos diminutos mi visita, con el cargo solo,y mi respuesta,que de prueua careciò, por no auer el Visitador cumplido con su oficio,examinando los testigos que citè, y poniendo como deuiò el tanto que le remiti,de los que a mi pedimiento auian declarado: y este es caso expresso de derecho,para que por indefenso no padezca, y sea oido en la reuista,por constar de mi justicia plenamente: *& ex Vlpiano*

in

in leg. In criminibus 1. §. *Si quis vltro* 27. *& fin. ff. de quæstion. Si post sententiam latam, constiterit de innocentia rei, debet condemnatus restitui:* E si fallare el judgador, dize la ley 4. tit. 30. part. 7. que lo que conosciò non era asi, deuelo quitar: *Quia quando ex notorietate facti, ait Doct. Greg. Lop. in gloss. 7. Constat sententiam esse iniustam, tum poterit Iudex ex iusta causa superuenienti eam retractare.* Y para mejor conseguirlo, reproduzgo lo alegado a este cargo desde el numero 427. hasta el 443. y al pie deste la suplica interpuesta, con la del 341.

Y aunque es verdad compuse la demanda, que Garcia Martin solicitado intento ponerme sin derecho, como en el cargo setenta se me opone: no lo hize, porque en el 68. y el 69. tuuiesse culpa alguna; pues se ha visto, q̃ ni le afectè causa por salarios, ni recibi vn real mas de los deuidos, sino que lo hize con permisso legal, y de derecho, por atajar la molestia, que para aumentarme agrauios intentaua el Visitador hazerme a la partida quādo ya estaua para irme al Nueuo Reyno; y redimi la vexacion prudentemente, de querer con pretexto de la demanda detenerme, para que como particular, y litigante estuuiesse recibiendo desayres, donde auia sido diez años Superior: recreciendoseme nueuos gastos, y costas, fuera de priuarme, como fue publico, del salario que me corriesse de la plaza, con motiuo de dezir, me auia detenido a litigar en causa propia, que importara doblada cantidad de la que di; y sobre todo, por huir de su juyzio, que teni, por la capital enemiga que me tuuo, y esta verificada; pues auiendo contra mi voluntad por su orden, y aprieto que me hizo, con el recaudo que me embiò con mi muger, y consta de su dicho, reualidado en el articulo de muerte, para que luego, aunque fuesse con sus joyas, compusiesse la demanda, que no estaua puesta, ni se puso; sacarme cargo, de que me compuse, se conoce el dañado intento con que obrò, por afectarme la culpa, que no tuue: y a no auer transigido la calumnia, nunca, si litigara, pudiera prometerme buen suceso, y fuera tiempo perdido el que gastara; pues quien propalando su deseo, me ordenò procediesse a lo compuesto, mejor faltando la composicion me condenara, y quedara grauado en el salario perdido de mi plaza, con los empeños, que la detencion ocasionara, con otros fundamentos legales, que alego en mi defensa desde el num. 444. hasta el 459. del informe.

Otro motiuo la composicion ocasionò, y fue, que Garcia Martin, y su muger, como ella ante el Escriuano Comissario lo declara, repartieron entre los oficiales que embiè al secresto de sus bienes vnas piñas, porque no le hiziessen con la legalidad que eran obligados: y como ellas se auian de comprehender en la demanda, y en subsidio, venia yo a estar obligado al saneamiento de lo que adquirieron mal lleuado, por auer elegido malos oficiales; ex Berart. in Speculo Visitat. cap. 16 num. 89. vbi ait: *Quod ex eo potestas tenetur de omni delicto in officio commisso per suos officiales, quia debuit eligere idoneos, & sufficientes, & sic est in culpa de mala electione, & ideò pro illis tenetur*, ex leg. Licet 6. ff. Nautæ Caup. Stabul. lege Hi qui 1. C. de peric. nominat. lib. 11. Viendo, que si la demanda se pusiera, auia de salir condenado en la paga de estas piñas, por no tener caudal, y estar ausentes los Ministros que las recibieron, no quise aguardar resolucion, sino executar por mi lo que sin mandato deui hazer; y mas quando por las leyes Reales 1. y 4. tit. 6. lib. 3. Recop. no me auia de aprouechar la escusa de auer ignorado el delito en que cayeron, ibi: *Ni consentiràn lleuar a sus oficiales mas derechos de los del arancel, sò pena que los paguen con las setenas, aunque digan que no lo supieron*: fuera de otros derechos, y doctrinas, que en el num. 452. propongo en este punto.

De que resulta auer sido la composicion mas para loada por honesta, que notada por culpable: como con expressas doctrinas lo prueuo en los numeros 449. y siguiente del informe: Y mas auiendola hecho, no como culpado ocultamente, sino en publica escritura con registro, expressando en ella, como se verà, los motiuos que a executarla me mouian; y lo justifica la clausula que tiene, y dize asi:

Y

Y deseando la paz, y quietud, que su modestia siempre ha professado, y sin embargo de la justificacion en la causa procediò, segun los autos, y recaudos que tiene lo insinuan: con todo, por escusar inconvenientes, demandas, y respuestas en juyzio, y que su nombre no se oyga menos, que para el decoro deuido a su persona, y por no detenerse en la contienda del litigio, quando solo trata de su abio para el viage à Santa Fè, a donde su Magestad le manda vaya, y trata con rendimiento obedecer.

Veasc de este hecho, què causa huuo para el cargo? O si fue conocer alguna culpa componer esta demanda, quando estoy manifestando en la escritura, no solo la justicia que me assiste en lo autuado, sino la causa que a redimir la molestia me obligaua, de hallarme de partida; y mas lo verifica la vltima clausula, que dize:

Y es calidad, que el dicho Garcia Martin ha de hazer las diligencias convenientes en justicia, para la cobrança de los salarios, que dize restan de los reos por cobrar; la qual teniendo efecto, le ha de boluer los tres mil pesos, que aora por escusar diferencias suple, y paga de sus bienes, sobre lo qual le graua, y encarga la conciencia.

No es dudable, que si los rectos Consejeros, que sentenciaron mi visita huuieran sido informados de este hecho, no me huuieran grauado en la pena que he tenido, estando tan llana mi justicia. Y para hazerla mas notoria, se pidiò nueuamente, en virtud de mi poder, ante la Iusticia del mineral de Pacaxes, se recibiesse informacion de lo alegado, y es la que aora presento original; en la qual deponen siete testigos, mineros antiguos, què se hallaron quando alli fui pesquisidor: *Alonso de Mantilla, Iuan de Moxica, Bartolomè de Villalobos Montenegro, Luis de Lossa Hidalgo, Iuan Ossorio. Diego de Benauente, Tesorero Luis de Toledo*, que deponen contestes y de vista.

Que el valor ordinario de las piñas, en la assistencia mia, y despues de ella, fue, y es de seis pesos el marco, y no mas: Que con Garcia Martin tuue diferencia, por querer las recibiesse a seis y medio, y todos le tuuieron a mal su pretension. Que solas cuarenta y dos piñas le saquè para salarios, y lo vieron, por estar en la ocasion beneficiando metales en su ingenio. Que los reales que diò fuera de las piñas, fueron para el entero de los treze de salarios.

Vease, Señor, con estas siete deposiciones, acompañadas con las cinco antecedentes, de testigos mayores de excepcion, quan inmeritamente me hallo castigado, por la ficcion de auerme opuesto sin prueua nulamente la nota que no tengo; y por lo que a este cargo alego desde el num. 444. hasta el 459. en el informe, espero del Christianissimo zelo de V.M. admitirà su piedad la suplica interpuesta.

El octauo reparo que me assiste, es el que resulta de la sentencia dada al cargo nouenta, en que con vozes injuriosas, y proprias de vn animo dañado, haziendose el Visitador Fiscal, y acusador, y epilogando en este todos los cincuenta y siete que sacò por los autos de mis multas, me opuso por su dictamen contra derecho, y nulamēte: que cause desautoridad, quiebra de reputacion, y fue vileza auer recibido las dadiuas contenidas en los cargos, que al Fisco remiti. Y para la passion con que de oficio lo formò, reproduzgo, no solo la satisfacion que doy en el informe desde el numero 521. hasta el 524. sino que me valgo del eficacissimo fundamēto, què en abono de mi proceder contiene la sentencia, absolviendome desta injuria, y dandola por no prouada. **Nulidad.**

Con esta determinacion tengo mi obrar calificado con derecho, porque si Consejeros, tan sabios, como rectos, declaran con la absolucion, què en auer con zelo de multar aprehendido, no huuo desautoridad, quiebra de reputacion, ni fue vileza; resulta que tampoco huuo dolo, ni barateria, porque si la huuiera, se me mandara bolver lo mal lleuado, y se siguieran los oprobrios con que la enemiga del Visitador me calumniò, y no se diera absolucion donde huuo culpa, porque la absolucion de culpa, y pena me releua.

Luego si en el resumē de todos los cargos dé recibos salgo absuelto, y libre como en el particular de cada vno se me pone culpa, y por ella se me

pri-

priua de la plaza? La priuaciō ſupone culpa, y para auerla, auia de auer dolo, y torpeza precedido, embolſando los ſobornos; la ſentencia no me māda bolver vn ſolo cuarto, por no tener que bolver, eſtandolos el Fiſco poſſeyendo: antes ſi en eſte cargo nouenta declara con la abſolucion, no incurri en la nota opueſta: Luego los cargos no ſe ajuſtan a la intencion zeloſa con que obrè? Y mi deſgracia eſtà notoria en el deſdoro que padezco.

Verificandoſe mas, con que auiendome la ſentencia dado por libre, aſſi en el cargo diez, que fue el primero de mis aprehenſiones por multar, como en el nouenta, que fue el epilogo de todos: en el principio, y fin de la ſentencia me hallo abſuelto, y en los demàs cargos de recibos, que ay entre el dezimo, y nouenta condenado, ſiendo vnos miſmos, de vna eſpecie, y calidad: cauſandolo el apaſsionado ſuſtanciar de la viſita, con las impoſturas ſecretas que añadiò el Viſitador en mi deſdoro, contrarias de lo por èl autuado en la peſquiſa; y por hallarme en ellas indefenſo, y ſin deſcargo, motiuaron la nota en que me veo, por deſgracia.

Nulidad. El nono es, la pena que como ſi en barateria fueſſe incurſo, ſe me diò por la ſentencia, y al primero de los tres vltimos cargos, que fuera de los nouenta me ſacò el Viſitador, diziendo: *No entreguè efectiuamente al Receptor General los ſobornos que me embiaron, por tener ocaſion de componer las pagas de algunas librançàs de la Audiencia, como con Domingo Perez Coriano auia ſucedido, que por mil y docientos peſos que le adjudiquè, recibiò ſolos los ſeiſcientos, y con los otros me quedè.*

Para repeler por calumnioſa eſta impoſtura, y conocer fue por odiò fabricada, no era neceſſaria mas defenſa, que traer a la memoria, que auiēdo ſido mi aprehender eſtimado del Viſitador, y fomentado, como ſe verifica de ſus cartas, y no auiendo tenido que notar en mas de ſeis años que corrieron de viſita, deſde el de 648. que la principiò; vino a ſer malo el de 654. quando ya no era Oidor, y eſtaua deſde tres de Nouiembre deſpoſſeido de mi plaza, y recibido en ella el ſuceſſor; y entonces lo que no pudo aueriguar en tantos años antes, lo afectò ſu enemiga de repente, incitado de las cedulas que por mis informes V.M. le remitiò de correccion. Y por ello a nueue de Enero de 654. proueyò auto para que exhibieſſe los que de multas auia hecho; entreguelos a veinte y ſeis de dicho mes: y con ſu viſta, a onze de Febrero, me intimò tantos cargos de recibos, cuantos fueron los teſtimonios exhibidos. Y viendo por la alegacion, que en veinte de Mayo preſentè, lo que a ellos reſpondi, y que en auer aprehendido para el Fiſco no huuo culpa, queriendo ſin embargo, que la huuieſſe, por hallarſe nueuamente notado con lo que en la reſpueſta propuſe contra èl: ſolicitò eſte cargo afectado, que formò en treze de Iunio, vn mes deſpues de preſentada la peticion de mis deſcargos: y auiendoſeme notificado en la Villa de Oruro a ocho de Iulio, y reſpondido a èl a diez: A veinte y ſiete recibiò mi alegacion, como conſta de la fe del Eſcriuano de Viſita, que preſento; y reconociendo la grauedad de lo que aleguè de nueuo contra èl, con los agrauios que me hazia, acabò de confirmar ſu indignacion, proueyendo en tres de Agoſto, ſiete dias deſpues de mi vltima reſpueſta, los autos que quedan advertidos, y a ellos en los numeros 566. y ſiguientes del informe ſe dà ſatisfacion.

Y para que la ira con que los ſupuſo conſtaſſe con claridad en mi defenſa, dize en el vno: *Que le opuſe injurias, deſacatos, y calumnias.* Luego ſi èl miſmo propala eſtar ſentido, y ofendido de las advertencias q̄ le hize, en orden al ſervicio Real, què prueua puede auer mas eficaz en mi deſcargo, q̄ ſu propia confeſsion para anular cuāto autuò? *Quia inimicus omnia mala cogitat, vt damnū inferat inimico*, ex Doct. Valenç. conſ. 92. n. 129. *Et facit de albo nigrū, & ex recto obliquum*: ex Doct. Carleu. in Apolog. n. 19. & 24. & ex Vlpiano in lege In criminib⁹ 1. §. Præterea 24. ff. de quæſtionib⁹: *Inimicorum quæſtioni fides haberi non debet, quia facilè mentiuntur: ſemperque lex de inimico omne malum præſumit*: ex Farin. quæſt. 49. n. 88. *Et ideò cum tempore actorum, Viſitator fuiſſet iam effectus inimicus Senatoris, nullam fidem aduerſus illum fa-*

facere potuerunt: ex Doct. Valenç. conf. 102. num. 42.

Y si tuuo por calumnias, injurias, y desacatos las verdades notorias que alegué, con las que antes por cartas, y respuestas judiciales por Audiencia le auia dicho, porquè no saliò a la exculpacion? Porquè dexò de hazerme cargo de lo llamado injurioso, y calumnioso? Para què lo tolerò, contentandose con insinuar su sentimiento en auto oculto? Sin dar noticia, ni obligara la prueua, al que supuso que injurias le auia dicho? Luego no auiendo à ellas reclamado, fue visto auerlas consentido: *Quia consentire videtur, qui non testificatur dessentire*: ex leg. Patrem 1. Cod. de filijs fam. libr. 10. Y teniendolas por ciertas, huyò del recurso, que à no hallarse dolorido intentara en su resguardo.

Con este fundamento, digno de atenderse, la ficcion del cargo està patente, por auerse con ira fabricado; pues aun estando vestido de copia de testigos mayores de excepcion, careciera por inversion il de credito, y verdad; porque si el intento de mi aprehender no fue otro, que el de mostrar en el seruicio Real zelo, y lealtad, remitiendo los dones a su Fisco; como auia de solicitar caer en la misma dadiua, que trayendomela a casa repelia? Como es possible, què no admitiendo lo que en secreto me ofrecian, quitasse a Domingo Perez la mitad de la misma dadiua que por entero auia desechado, pudiendo (a auer codicia) auerme quedado con el todo de ella, y no con parte? Es, ni puede ser creible, ni avrà humano juyzio que lo admita, que con el que entrandose voluntario por mis puertas, lleuandome mil pesos mostre rectitud en no admitirlos, y en ellos le multè, fuesse con los mismos mil pesos al Fisco remitidos, en busca de Domingo Perez, y pagandoselos por la librança que se dize tenia de la Audiencia, le diesse solo los quinientos, y con los otros quinientos me quedasse, dexandolo quexoso? Ambicion pude tener para retener quinientos de los mil con quexa de tercero, quando mil no embolsè del que graciosamente me los daua? Bien se ve ser tan dificultoso como impossible de creer el sindicato, auiendo estado en mi mano no andar con raterias de mitades, y quedarme con el todo si quisiera delinquir; pero como el Visitador afectaua por enemiga mi desdoro, tirò solo a desacreditar mi proceder con estas vozes: que solo cupieron en vn juyzio vengatiuo, para que la injuria redundasse mas en su desdoro que en el mio; como lo dize San Agustin *de Sermone Domini in monte, lib. 2. cap.* 29. ibi: *Temerarium iudicium plerumque nihil nocet ei de quo temere iudicatur: ei autem, qui temere iudicat, ipsa temeritas necessè est, vt noceat.* Y Ludouico Romano en el consejo 522. num. 6. dize: *Quod se ipsum damnat, qui non amore iustitiæ, sed odij libore, & vlciscendi libidine inductus, alium vt hæreticum excommunicationis damnat sententia.* Latè Doct. Valenç. conf 91. num. 61.

Y aunque el cargo lo fundò en el dicho de Domingo Perez, supuesto, y ficticio acusador, fue contra derecho, y nulamente admitido por testigo en lo mismo que acusò, por complacer, y mas mostrandose parte interessada, en lo que se finge le retuue: *Quia probatio irregularis, & priuilegiata, quæ fit per iuramentum partis querelantis, non sufficit ad conuincendum officialem, de furtis, baratarijs, & concussionibus*: ex Gabr. Berart. cap. 5. de test. num. 53. *Cum valdè absurdum reputetur in iure, accusatorem contra accusatum recipi in testem*: ex Ciriaco controu. 486. num. 13. tom. 3. *Et in tantum accusator à testificando repellitur, vt si fuerit examinatus, eius depositio contra accusatum, nullum prorsus faciat indicium, nec ad inquirendum, etiam quod accusator sit Princeps*: ex Farin. quæst. 60. num. 65.

Y no obstante que la impostura se halle coadjuuada al parecer con la deposicion del Receptor; mi desgracia ocasionò, que por no ser de sus dichos sabidor, no pudiesse dar el descargo, que aora mas claro que la luz del dia manifiesto en el informe desde el numero 525. hasta el 535. estando en èl notoria mi justicia, preualeciendo en mi defensa la verdad, descubriendo la nulidad de lo autuado, las contrariedades con perjuro, que constan de sus dichos, sin que necessite de mas prueua, para de falsos conuencerlos, que valerme dèl testimonio sacado por el Escriuano de Visita

de

de los libros del Receptor, de todas las partidas que de las multas recibiò, constando por èl los efectos en que fueron consumidas, sin que a Domingo Perez ninguna se le diesse, ni conste de adjudicacion que a su paga yo le hiziesse, ni tampoco aya recibo suyo de lo que se supone recibiò, por cuenta de la librança q̃ tenia; siendo llano, q̃ si huviera recibido, auia de dar para descargo del Receptor las cartas de pagò, que fingiò que se le dierō, las quales no ay, ni se mostraro; con que està patente la calumnia de auerse con dolo maquinado.

Y fundandose las deposiciones en instrumentos, diziendo yo pagaua a Domingo Perez, y deste daua al Receptor cartas de pago: es de derecho, que en tanto sus dichos tendràn fuerça, en cuanto se justificaren, asi con las cartas de pago, como con las partidas de los libros del Receptor; y no auiendose mostrado tales cartas de pago, ni halladose en dichos libros partida de vn solo real, que por èl, ni por mi se huuiesse pagado a Domingo Perez, como se verà del testimonio, que por orden del Visitador puso en la secreta su Escriuano, està la falsedad de la injuria manifiesta: *Nam relatum ad id, quod non apparet, nullius est momenti, ex cap. Vt veterum 6. vbi gloss. verb. Græci, circa finem, dist 9* ibi: *Semper exhibendum est illud, à quo originem ducit.* Pues para que tuuiesse visos de cierta la calumnia, con las cartas de pago, partidas de los libros, ò adjudicaciones que en los autos de multas yo le hiziesse, se auia de prouar, *ex cap. Ieiunium 7. §. Cogimur 76. dist.* ibi: *Scientiæ veritatem de fonte magis, quam de riuulis quærere*; y no auiendose justificado sus deposiciones con los instrumentos que citaron: *Referentium nulla est virtus, nisi appareat, quanta, & qualis sit virtus termini ad quem sit relatio, ex Farin. decis. Rotæ 139. num. 3. tom. 3. Quia qui se refert ad acta de quibus non constat, non probat; ex Auth. Si quis in aliquo documento, Cod. de edendo, vbi asserit Bald in concl. Quod non creditur exemplo, nisi producatur originale.* Los originales son, las cartas de pago, las partidas de los libros, y las aplicaciones que yo hiziesse a esta paga con las multas; no ay nada de lo dicho, ñi se ha mostrado, ni podra mostrar, porque antes consta de los libros, y autos de multas lo contrario: Luego los dichos como falsos, no prueuan cosa alguna; pues en tanto a los referentes se ha de estar, en cuanto con el relato concordaren; porque si dizen huuo cartas de pago, donde estàn? Como no las exhibiò el Receptor? Como no las pidio Domingo Perez para con ellas comprouar su acusacion? Como el Visitador no mandò se le traxessen, y se pusiesse de ellas testimonio? Bien se vè no las huuo; pues diligencia tan necessaria la omitiò, no por descuydo; que quien mandò sacar de los libros las partidas de las multas, por ver si en ellas auia las supuestas pagas a Domingo Perez, con mas eficacia ordenara, se pusiera de las cartas de pago testimonio.

Aclara la defensa la declaracion cautelosa que hizo el Receptor, el qual llamado del Visitador en 23. de Febrero de 654. cuatro meses despues que desde tres de Nouiembre de 653. estuue despedido de mi plaza, y iva caminando para el Reyno; le hizo, como de su dicho consta, esta pregunta: *Què cantidades de plata pagò, como tal Receptor, a Domingo Perez, en virtud de libramientos, por cuenta de su salario?*

Dixo no le pagò pesos ningunos de su mano a la suya, y que lo que passò fue, que llamado por mi, le dezia, tanta cantidad se ha pagado a Domingo Perez, aqui tiene la carta de pago hagasse cargo della en su libro por tal condenacion.

Si en esta sola clausula huuiera cerrado la deposicion, parece se pudiera la impostura presumir en mi desdoro; pero quiso afectarla, y subirla el Visitador tanto de punto, que permitiendolo asi nuestro Señor, para que el temerario proceder de injuriar se conociesse, passò a la segunda pregunta, que asi dize:

Y luego incontinenti, el dicho Visitador mandò se le enseñen las partidas de el libro a mi tocantes, para que las reconozca, y declare, si la plata dellas entrò en su poder real, y verdaderamente.

Y vistas, dixo debaxo del dicho juramento, que las partidas de 700. pesos, 170. 50. 270. 250. 50. 300. 201. y 4. 117. 200. y de los 2000. pesos, ningu-

guna de ellas entrò en ſu poder, porque por mi mano ſe pagaron, y à èl le daua las cartas de pago, y por ello ſe hazia cargo de las partidas; y eſto es la verdad.

Deſuerte, que moſtrandole el teſtimonio de las 28. partidas de mis multas, ſacadas con dia, mes, y año de ſus libros, para que dixeſſe ſi la plata de ellas auia recibido: dixo, que las onze referidas, que ſon las primeras que en ſu libro mayor tiene aſſentadas, no las auia recibido, porque por mi mano ſe pagaron. Luego las otras, fuera de las onze, en la realidad las recibiò? Porque a no ſer aſsi, como excluyò las onze, excluyera las demàs; y llanamente vino a confeſſar, que fuera de las que notò, las diez y ſiete reſtantes auia recibido: *Quia exceptio firmat regulam in contrarium; ex leg. Nã quod liquidæ 4. §. Si cui 6. ff. de penu legata, leg. Quæſitum 12. §. Idem reſpondit 43. cum gloſſ. verb. Non poteſt, ff. de fundo inſtructo: Et incluſio vnius caſus, eſt excluſio alterius: ex leg. Cum Prætor 12. ff. de iudicijs. Et Plinius minor Epiſtolar. lib. 3. Voconio Romano ſcribens, dixit: Ita enim magis credam cætera tibi placere, ſi quædam diſplicuiſſe cognouero.*

Para ſacar prueua eficaz, y concluyente, y conuencer de falſo al Receptor en la clauſula primera de ſu dicho, ninguna puede auer mayor, que poner a la viſta a los rectos Conſejeros, lo que contienen las veinte y ocho partidas ſacadas de ſus dos libros por el Eſcriuano de Viſita, que aſsi dizen.

Y auiendo exhibido dos libros, vno encuadernado en pergamino, numerado deſde fojas 1. haſta 190 y en la primera dize 1632 años. Y el otro numerado en 49. fojas coſidas, algunas dellas eſcritas, y las demàs en blanco, que dize: Libro manual de condenaciones deſte año de 1653. de los quales dichos libros, yo Antonio Gomez de Araujo hize ſacar vn tanto de las partidas, tocantes al Doctor Don Luis Ioſeph, y comiençan en el libro encuadernado a fojas 130. buelta, entreueradas con otras de diferentes perſonas, y proſiguen en el ſegundo libro.

1. partida, a fojas 130. buelta, ſe haze cargo de 700. peſos, de que dize le di carta de pago ante Saluador Aſſenſio, y ſe entregaron al Oficial Real Don Eugenio del Olmo por las colgaduras.

2. a fojas 130. buelta, dize entreguè 170. peſos a Don Eugenio, Oficial Real, por las colgaduras.

3. a fojas 131. dize ſe haze cargo de 50. peſos, que yo paguè al Capellan por cuenta de ſus ſalarios.

4. a fojas 131. dize ſe haze cargo de 200. peſos, que entreguè a Don Eugenio por las colgaduras.

5. a fojas 131. buelta, dize ſe haze cargo de 70. peſos, que di, los 50. al Capellan, y los 20. a Martin de Iauregui, por cuenta de lo que han de auer de la Camara.

6. a fojas 131. buelta, dize ſe haze cargo de 250. peſos, que entreguè a Don Eugenio por las colgaduras.

7. a fojas 172. buelta, dize ſe haze cargo de 300. peſos, que entreguè a Don Eugenio por las colgaduras.

8. a fojas 172. buelta, dize ſe haze cargo de 201. peſos, 4. reales, que entreguè a Don Eugenio por las colgaduras.

9. a fojas 173. dize ſe haze cargo de 117. peſos, y dellos paguè al Capellan Real 40. y a Martin de Iauregui 40.

10. a fojas 173. dize ſe haze cargo de 200. peſos, y ſe ſacaron con ellos vnos cogines para la Audiencia, que ſe entregaron al portero.

11. a fojas 176. buelta, dize ſe haze cargo de dos mil peſos, que los 1800. entreguè a Don Eugenio por las colgaduras, y los 200. al Capellan Real.

12. a fojas 176. buelta, dize ſe haze cargo de 366. peſos, 3. reales, que yo le entreguè en reales de contado.

13. a fojas 178. dize ſe haze cargo de 80. peſos, que en reales le entreguè.

1. a fojas 34. del ſegundo libro, dize ſe haze cargo de 350. peſos, 4. reales, que yo le entreguè.

2.a fojas 34.buelta,dize se haze cargo de 50.pesos, que yo le entreguè.

3.a fojas 34.buelta,dize se haze cargo de 50.pesos, que yo le entreguè.

4.a fojas 35.dize se haze cargo de 200.pesos,que yo le entreguè.

5.a fojas 35.buelta,dize se haze cargo de 500.pesos,que el Escriuano Iuan de Arellano le entregò.

6.a fojas 36.dize se haze cargo de 20.pesos,que yo le entreguè.

7.a fojas 36.dize se haze cargo de 150.pesos,que yo le entreguè.

8.a fojas 36.dize se haze cargo de 150.pesos,que yo le entreguè.

9.a fojas 36.dize se haze cargo de 50.pesos,que yo le entreguè.

10.a fojas 36.buelta,dize se haze cargo de 50.pesos, que yo le entreguè.

11.a fojas 36.buelta,dize se haze cargo de 30.pesos, que yo le entreguè.

12 a fojas 36.buelta,dize se haze cargo de 50.pesos, que yo le entreguè.

13.a fojas 37.dize se haze cargo de 473.pesos,tres reales,y medio,que de mi recibiò.

14.a fojas 37.dize se haze cargo de 251.pesos, quatro reales, que de mi recibiò.

15.a fojas 37.dize se haze cargo de 500.pesos,que de mi recibiò.

Este,Señor,es el texto,en que se ha de fundar mi culpa, ò innocencia: la verdad de los acusadores, ò falsedad con que injuriaron:ajustese con su vista,en quales partidas de las 28.hize la paga a Domingo Perez? O se ha de dar,fue en las onze primeras,que el Receptor dize en plata no le di, ò en las diez y siete vltimas,porque no ay otras que en su poder ayan entrado. En las onze primeras,ya se vè no pudo ser,porque en cada vna està diziendo:Que al Oficial Real Don Eugenio por las colgaduras:Al Capellan, solicitador del Fisco,y Portero,por cuenta de sus salarios:Y al mercader, por los cogines para los Estrados Reales,se pagaron. Luego excluidas estas onze,en las diez y siete siguientes,auia de auer pagado a Domingo Perez los mil y docientos pesos que se oponen? Y con euidencia mas clara que la luz,està patente,que tampoco esto pudo ser; porque por palabras expressas dize desde la doze en cada vna, que en reales de contado se las entreguè,y las recibiò de mi mano,y de Iuan de Arellano el Escriuano. Y a no auer esto sido assi,no huuiera en esta forma assentado las partidas,expressando que en plata se le dieron;sino que si yo a Domingo Perez las pagasse,pusiera la narratiua que puso en las demàs,diziendo:Hagome cargo de tantos pesos de tal multa,que el Oidor pagò a Domingo Perez;y no estando en esta forma escritas,sino antes llanamente, diziendo lo contrario en vnas: Hagome cargo de tantos pesos de multa,que el Oidor me entregò en reales de contado:en otras,que en reales de mi las recibiò:en otras,que el Escriuano Iuan de Arellano le entregò Què euidencia puede auer mas clara,para conuencer la impostura deste cargo,y que a fuerça de el poder,de mano poderosa, se maquinò por passion,y por vengança?



De lo alegado resulta, la falsa declaracion del Receptor,en auer dicho,que yo paguè a Domingo Perez;y como no hablò en ello con verdad, no reparò en la contrariedad de su assercion; pues la calumnia que su primera clausula contuuo, acomulandome las pagas que no hize, la aclarò por la segunda,contestando,no solo con las partidas de sus libros,sino con los recibos judiciales,que diò al pie de cada multa, para que con su mismo hecho,sin necessitar de mas descargo,constasse de mi innocencia,y su perjuro: allà en el recto Tribunal lo ajustaria, pues poco tiempo despues de auer declarado por dar gusto, fallecciò.

Y siendo todo lo propuesto nueuo,y no alegado antes de la sentencia, por falta de noticia, se ha de servir la piedad de V.M. mandar, que mi causa se reuea:*Porque toda sententia, dize la ley 1.tit.26.par.3.que fuesse dada por falsas cartas,ò falsos testigos, se puede desatar,è deue pedir al Iuez,como*

en

en manera de restitucion, que desate aquel juyzio, porque fue dado por falsos testigos, ò por falsas cartas; è prouandolo assi, deuelo reuocar el Iuez. Lo mismo dizen la ley 13. tit. 22. part. 3. y la 33. tit. 14. part. 5. y en mi causa se halla la prueua clara, para que se reuoque la sentencia, viendose los instrumentos alegados.

Et condemnatus quandocumque doceat de eius innocentia, semper est audiendus: ex Doct. Mastr. de Magistr. libr. 3. cap. 4. numer. 394. & probatur ex lege Vnius 18. §. Cogniturum 9. ff. de quæst. ibi: *Quamuis defensionem quocumque tempore postulante reo negari non oportet: leg. In criminibus 1. §. Si quis vltro 27. eod tit. Vbi habetur: Quod si post sententiam latam, de innocentia rei constiterit, debet condemnatus restitui à Principe.* Y la ley 4. tit. 30. part. 7. dize: *Que si fallare el judgador en verdad, que lo que conocio non era assi, deuelo quitar: vbi gloss. 6. & 7.* Y verificando con los autos de visita lo que alego, me hallo con derecho defendido: *Quia probatio per rei euidentiam, est optima, & superlatiua probationum: ex Bertaz. lib. 2. crimin. cons. 315. num. 1. Et sententia diffinitiua tollitur, si de eius iniquitate, ex euidentia facti constare potest: ex Ant. Gom. tom. 3. cap. 13. num. 33. vers. Quarto poterit, Gutierr. pract. lib. 1. quæst. 70. num. 4. Guaz. defens. 28. cap. 2. num. 7. tom. 2.*

Y con mas razon deuo ser oido, no obstante la sentencia dada, por no auer sido plenamente defendido, ni podido instruir a los agentes de la falsedad de los dichos opuestos a lo escrito en las partidas de los libros; y a los recibos contenidos en las multas: porque lo que entonces no alcancè a saber, no pude alegarlo en mis descargos, ni menos advertirlo: Y assi dize Guzman, *Nouæ veritates iuris, veritas 4. num. 40. Quod si cum victus fuit, non plenè se defendit, vel ex pigritia Procuratoris, vel ex alio quolibet iusto impedimento, tunc audiendus est: ex leg. Si seruus plurium 50. §. Si quis ante 2. ff. de leg. 1.* ibi: *Vel minus plenè defendit causam. Vel defensionis causæ; ait in num. 41. Guzman: Omissæ fuerunt, & modo nouiter eas producere, & obÿcere vellit: ne semper indefensus maneat, qui primo victus fuit, nam in nouo iudicio audiendus erit. Causæ enim nouæ, quæ in primo iudicio non fuerunt deductæ, in sententia, & executoria non comprehenduntur: ex leg. Licet 2. Cod. de iudiciÿs, leg. Aurelius 28. §. Idem 14. & fin. ff. de liberat. legata, cum gloss. verb. Debitum,* ibi: *Cũ enim alia sit causa, non obstat exceptio rei iudicatæ.* Y no auiendose opuesto antes de la sentencia estas falsedades, dize Guzmã in num. 42. *Quod illud quod est indiscussum, non intelligitur sententialiter determinatum. Quia res iudicata non obstat super non petitis, in quibus defuit causæ cognitio, & partium defensio, & sic dici non potest, nouiter agentem victum fuisse, super hoc articulo diuerso, ex Doct. Salg. in Labyr. cred. 3. part. cap. 1. ex num. 51.*

Confirmase mi justicia con el nueuo instrumento que presento, que descubre la ficcion de la impostura; y es, que auiendo llegado la Real executoria, en que fue inserta la sentencia dada con la reserva a Domingo Perez, para que en razon de este cargo pidiesse lo que a su derecho conuiniesse; no lo hizo en mas de vn mes: y respeto de assistir a la salida del Pueblo en vna hazienda de molinos, porque no pretendiesse ignorancia, pedi por peticion, se le hiziesse saber lo que el Supremo Consejo auia proueido, y se despachasse a la diligencia vn Escriuano; y auiẽdolo decretado assi el Doctor Don Ioseph del Corral Calvo de la Vanda, a cuyo cargo como Oidor mas antiguo, estuuo el cumplimiento de la executoria: diò a la notificacion esta respuesta.

En los molinos, y parage de Marcoma en 19. dias del mes de Febrero de 1673. años, yo el presente Escriuano Receptor, notifiquè la peticiõ desta otra parte, y decreto a ella proueido, segun, y como se contiene toda ella de verbo ad verbum, a Domingo Perez Coriano en su persona, de que doy fee.

Y dixo, que no se acuerda la cantidad de libramientos q̃ tenia de la Real Audiencia, para que de penas de Camara, y gastos de justicia, se le pagasse lo que se le deuia del salario que deuengaua, por los oficios de Repartidor, y Tassador General de la Real Audiencia, ni los que entregò al Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor mas antiguo que fue de esta Real Audiencia, para que se los pagasse de los efectos, que este declarante no sabe de que eran; mas de que se los pa-

gò

go todos a letra vista, sin quedarle a deuer real ninguno de ellos, ni se lo deue, ni tiene que pedir por esto, ni por otra cosa ninguna, cosa alguna contra èl: antes se holgara hallarse con algun caudal para poder seruirle con èl en el trabajo en que actualmente se halla, de que le ha pesado en el alma, y si lo pudiera redimir con sangre de sus venas, lo hiziera, por las muchas honras, y fauores que de su mano ha recibido; y esto diò por su respuesta, y lo firmò de su nombre. Domingo Perez Coriano. Ante mi, Andres de Valsans, Escriuano Receptor.

Vease como se ajusta esta publica respuesta a la declaracion oculta hecha en la Visita? En aquella dize le quitè la mitad de la plata de las pagas que le hize: y en esta declara, se lo paguè todo a letra vista, sin quedarle a deuer vn solo real: como se compadece quitar, con no deuer lo que supuso le quitè? Si le quitara, es cierto que deuiera, y no confessàra fue entonces de todo pagado a letra vista? Luego mal pudo quitar al que no solo dize aora, no le quedè a deuer nada, ni le deuia real ninguno, sino tābien, que no tenia que pedirle cosa alguna: antes si quisiera tener con que ayudarle, por pesarle en el alma su trabajo, que quisiera con la sangre de sus venas redimir: Què denotan, Señor, estas razones? No estàn a la clara descubriendo el remordimiento de conciencia de este hombre en la falsedad que declarò por complacer? Sino huuiera jurado falso, pesarale de mi trabajo, ni quisierale con su alma, y sangre redimir? No dà con esta confession satisfacion clara de la injuria que supuso? Y que el no retratarse llanamente, diziendo la torpeza en que cayo, fue por temor de la infamia que a su persona resultara, hallandose de falso, y perjuro conuencido? Y por escusarse de la nota: *Verba æquipollentia satisfactoria protulit, vt non esset infamia maculatus: Nam ex Hier. Gonzalez super Reg. 8. Chancell. gloss. 43. num. 39. & 40. Aliud est se desdicere formaliter ad pœnam incurrendam; & aliud verba satisfactoria pronuntiare ad illam euadendam.* Sin embargo el Doctor Gregorio Lopez resuelue lo contrario, diziendo en la glossa: *E porque esta palabra es tanto como desmentirse: leg. 25. tit. 18. part. 2. Quod licet quis non vtatur verbis, quod mentitus est in iniuria, quam aduersus alium protulit, sed dicat verba alia, scilicet, quod ille contra quem dixit, est bonus, & carens illa infamia, seu macula, quod adhuc dicitur se desdicere.* Y diziendo judicialmente a la notificacion: *Que ni entonces le quedè a deuer nada, ni aora le deuia, ni tenia que pedirme cosa alguna, antes si quisiera tener algun caudal para poder mi trabajo socorrer.* Notorio es el retrato, y con èl queda descubierta la verdad, sin necessitar de mas apoyo, para que la clemencia de V. M. admita con justicia la suplica interpuesta.

Y se facilita mas, considerando, que quando la calumnia pudiesse (a estar prouada) tener cuerpo para culpa, no mereciera por ella la pena de priuacion que se me ha dado, por no tener nombre de cohecho, lo que aun no tuuiera visos de barateria; pues si por el cohecho, que es recibir interès por condenar, ò absolver contra justicia, tiene el que incurre priuacion: esta no se ajusta en el baratero, que recibiò dineros por lo que deuia hazer de gracia: y assi dize Villadiego en su Politica, cap. 6. §. 4. num. 8. & 9. *Que la pena del baratero ha de ser menor que la que se dà por los cohechos.* Y auiendo sido acto separado del oficio de Iuez, el que la dañada intencion acomulò, de que con las dadiuas que al Fisco remitia pagaua a Domingo Perez el libramiento que tenia de la Audiencia, reteniendo por trato la mitad de lo mismo que auia por entero desechado: la culpa fuera recibir interès, no por pleyto pendiente, ni sentencia que se auia de dar, sino por lo que deuia hazer graciosamente, y paràra en apariencia de barateria la auenencia, no en cohecho: con que estando tan notoria la justicia, y conuencida de falsa la impostura, ocasiona justo reparo la sentencia, dando pena de cohecho, por barateria separada del oficio, y no prouada. *Et cum pœna non debeat esse maior delicto, ex cap. 25. Deuteron. vers. 2.* ibi: *Pro mensura peccati, erit plagarum modus: cap. Quæsiuit 2. in fine, de his quæ fiunt à maiori parte capituli: Obliga todo a que del piadoso solio de V. M. dimane el consuelo que suplico con derecho, reformando la sentencia dada.*

NOTA. El dezimo reparo es, q̃ auiendo sido tres los segundos cargos, que hizieron

ron 93. con los primeros, no ay determinacion de los dos vltimos, porque solo los 91. comprehende la sentencia, y executoria despachada, quedando omissos los demàs; y auiendose sobre la injuria de ellos processado, y respondido, necessariamente deuiò auer absolucion, ò condenacion en estos sindicatos, por ser de derecho, que deuen ser tantos los decretos, cuantos fueron los capitulos deducidos en la causa, y de otra manera no subsiste la sentencia; y es cierto, que con soberano acuerdo quedaron omitidos; para admitir sin embaraço, y con justicia la suplicacion que se interpone: y para la liberacion destos dos reproduzgo lo alegado desde el num. 536. hasta el 565. del informe. NOTA.

El vltimo reparo que alienta mi esperança, es el consuelo que a mi penar insinua la sentencia; la qual priuandome de la plaza por los 57. cargos de las aprehensiones de las dadiuas al Fisco remitidas; por los otros, en los vnos me absuelve llanamente, y en los otros me apercibe, diziendo en el 2.5.9.10.73.74.84. estas palabras: Le absolvemos, y apercibimos.

Con que fue visto, que aunque huuo priuacion, no fue perpetua, porque a serlo, no auia que apercibir al que perpetuamente era priuado: pero como la priuacion se ocasionò por lo ponderatiuo de las calumnias, y autos informatiuos, que contra lo autuado supuso el Visitador en mi desdoro, y por indefenso se hallaron sin descargo, por no poderlo dar a lo que oculto, y con passion executò: no fue la intencion de los Supremos, y rectos Consejeros, que corriesse con sola vna sentencia la nota para siempre, dexando con justicia, conforme a leyes Reales, y exemplares, puerta franca para oirme en la reuista, y assi proueyeron los apercibimientos que me hizieron, para lo que en el oficio de Iuez deuia observar en adelante, que a no ser esta la mira a que atendiò su rectitud, no pudieran correr a vn mismo tiempo el priuar, y apercibir.

Consideracion es esta tan piadosa como justa, para que la clemencia de V.M. ampare la suplica que hago, por hallarse en este memorial, y en el informe que para la reuista se darà, notoria mi defensa, sin que aya cargo prouado legitimamente contra mi, por ser los testigos que el Visitador buscò para agrauiarme, singulares, de oidas, enemigos, de falso, y perjuro conuencidos, con la nota de auer todos muerto sin Sacramentos de repēte: y como estos, y otros defectos no pude preuenirlos, para poderlos por legales proponer quando a los cargos respondi, por faltarme la vista de los autos, preualecieron en mi daño las injurias: y estando tan patentes, y que al final de la visita para darme los cargos se mouieron, y despues de dados, y yo ausente se aumentaron, en odio de lo que opuse en mis escritos, y cedulas que por mis informes recibiò de correccion: no es dudable ha de tener feliz sucesso mi penar, abriendo V.M. las puertas de justicia, è impartiendo su clemencia el auxilio fauorable de su gracia, ha de mandar en mi consuelo, que sea oido en los cargos en que he sido por indefenso condenado.

SVPLICA.

Porque si aun auiendo culpas aueriguadas auia de preualecer la clemencia en darme audiencia; con mas razon, padeciendo por demerito, por discurso de tantos años, desde el de 653. q̃ sali de los Charcas al deposito del Reyno, y estando en aquel distrito bolvi a Quito, donde assisti mas de diez años, perdiendo en la peregrinacion a mi muger, dos hijos, criados, y la hazienda; aumentandose los gastos, y trabajos, bolviendo restituido al vso de mi plaza, donde a poco tiempo de la possession de ella llegò la resulta de la sentencia que se diò; y buelto por ella a ser segunda vez despossеido, me veo a la vejez sin honor, peregrinando, y litigante como reo; que es el mayor dolor que lamenta mi desgracia.

Y si el simple despojo, con pretexto de excessos, irroga infamia al imputado de ellos: *Cum certum sit, ex Doct. Valenç. cons 161. num. 74 Quod simplex captura sub titulo delictorũ, maximam notam infert:* La qual es de calidad,

que se imprime como caracter, y ninguna potencia humana es capaz de purgarla, porque despues que las lenguas de los hombres ponen nota en alguno, no la pierde jamàs, aunque no la mereciesse; como lo dize la ley 6. tit. 6. part. 7. Què serà, donde preualeciendo por indefenso las calumnias, se hallan abonadas cō la sentencia que se diò, en graue perjuyzio de la lealtad de mi servir? Que fiado de ella, y mi justicia, interpongo la suplicacion, para que se deshaga la nota publicada, oidas mis defensas, acompañadas de tan dilatado padecer, que aun auiendo culpas aueriguadas, y no las supuestas que me imputan, se deuiera atender, segun Derecho, a los insuperables trabajos que he passado, bastantes no solo a mitigar qualquiera pena, pero a extinguirla del todo, y remitirla: *ex leg. Omnes 23. Cod. de pœnis, leg. Si diutino 25. ff. eod. Doct. Valenç. cons. 164. num. 66. Capicio Latro decis. 177. num. 22. tom. 2. Ne afflicto maior afflictio addatur, ex Doct. Gre. Lop. in leg. 2. tit. 28. part. 7. gloss. 4. ad fin.*

Meritos proprios.

AYuda, Señor, a la consecucion de mi suplica los meritos personales que me assisten, los quales desvanecen no solo las presunciones contrarias, sino que por ellos se remiten notas manifiestas, *ex leg. Desertorem 3. §. Si ad diem 7.* ibi: *Propter quos venia dignus videatur; leg. Qui cum vno 4. §. 15.* ibi: *Examinantur autem causæ semper, & quid egerit, & datur venia; leg. Non omnes 5. §. vltimo,* ibi: *Posse ei parci, ff. de re militari; leg. Quod Principi 1. §. Planè 2.* ibi: *Ob merita indulsit, ff. de Constit. Princip. §. Sed & quod Principi, Inst. de iure natur.* ibi: *Nam quod ob meritum indulsit alicui; vbi glossa ait: Aliquam pœnam quam debebat ille pati propter delictum, quod fortè fecerat, ei remissit. Et Gabr. Berart. in Speculo Visitat. cap. 25. de defension. Magistr. num. 144.* ibi: *Vtilis est etiam probatio meritorum officialis. Doct. Valenç. cons. 164. à num. 61. Tiraq. de pœn. caus. 49. num. 10. & caus. 51. num. 24.*

Con que haziendose lugar los proprios meritos, son los que en mi concurren, auer seguido con credito las letras, manifestando mis estudios con cuatro actos generales lucratiuos, que defendi en la insigne, y Real Vniuersidad de San Marcos de la Ciudad de los Reyes, assistiendo al vno el Cōde de Chinchon, siendo Virrey; al otro el Arçobispo Don Pedro de Villagomez, siendo Visitador, y Obispo de Arequipa; concurriendo a todos la Real Audiencia, Cabildos, y Doctores. Y luego que acabados mis estudios me graduè de Bachiller, fui por Virrey, y Audiencia admitido a examen de Abogado, dispensandome la passante, y siendo recibido a su exercicio, defendi con credito pleytos de importancia. Y Regentè en sostitucion las Cathedras de Prima, y Visperas de Canones; la de Codigo vn año, por impedimento del proprietario; y la de Instituta, con la mitad del salario, el tiempo que estuuo vaca.

Y yendo el año de 640 à los Reales pies del Prudentissimo, y Catolico Monarca el Señor Rey D. Felipe IV. que descansa en gloria, para que honrasse mi persona: Exercì el puesto de Auditor General de la Armada del Sur, por nombramiento del Virrey Marques de Mancera. Continuando el mismo oficio en los Galeones de la mar del Norte, con titulo que me diò el General Don Geronimo Gomez de Sandoual; que servi sin salario, con vtil de la Real hazienda en varias condenaciones que hize: como todo constò por los recaudos que presentè, y por las informaciones de oficio, y pareceres que la Audiencia de Lima remitiò, proponiendome para vna de las plazas mayores de aquel Reyno.

Y con su vista, luego que lleguè a la Corte, fui honrado el año de 642. con la plaza de Oidor de los Charcas, y casè con Doña Agustina de Mata Ximenez de Mena, criada de la Camara de la Inclita Reyna, y Señora Doña Isabel de Borbon, de gloriosa memoria, en cuya Real presencia se hizo por el Patriarca el desposorio, y velacion, siendo el Marques de Santa Cruz, y la Condesa de Oliuares los Padrinos; dandome en

el

el Real Palacio este dia la comida para mas honor.

Auiendo antes de obtener la plaza recibido en el Consejo de la Suprema Inquisicion el titulo de Abogado de presos del Santo Oficio; y despues el de Consultor, con prueuas que precedieron; con lo qual me embarquè el año de 643. en demanda de mi plaza, llegando a ella a diez y nueue de Março de 644. y la serui hasta Nouiembre de 653. que sali al deposito del Reyno.

Auiendo exercido tres comissiones. La primera, à la Villa de Mizque al castigo de culpados en la muerte de vn Corregidor. La segũda, al mineral de Pacaxes a la aueriguacion de otra muerte, y por auer con entereza procedido, condenando a mas de veinte reos a muerte en rebeldia, me siguieron el dia que sali del mineral; y no pudiendo en mi persona, y oficiales executar su animo dañado, se lleuaron aquella noche todas las mulas de camino, dexandonos a pie tres dias en el campo, hasta hallar con trabajo por los contornos otras de alquiler. La tercera fue, salir a pedir vn donatiuo en el tiempo mas riguroso de las aguas, en que me ocupè cuatro meses, durmiendo en el campo muchas noches, y se luziò tanto el zelo con que procedi, que passaron de cuarenta mil pesos los sacados. Y en tres donatiuos que se ofrecieron, acudi, sino con lo mas que quisiera mi lealtad, por lo menos con la corta demonstracion de mi possible, siruiendo con cuatrocientos pesos cada vez.

Y en la assistencia del deposito de Quito serui con otros cuatrocientos pesos, en dos donatiuos que alcançè. Saliendo por orden del Virrey, Conde de Alua, y Presidente, a otras tres comissiones. La prime a a la Villa de Riobamba, sobre vn Cabildo abierto que se hizo. La segunda, a la Ciudad de Cuenca, a los capitulos de vn Corregidor, y aueriguacion del oro sacado de vna guaca. La tercera, al Pueblo de Pelileo a la visita de vn obraje, y castigos de excessos, que en èl se cometian.

Y luego que bolui restituido a mi plaza de los Charcas, no obstante los gastos hechos, y cortedad de mi caudal, serui con otros cuatrocientos pesos, en el donatiuo que pidiò el Virrey, Conde de Lemos.

Y si cada vno destos meritos eran bastantes, a que la clemencia de V. M. fauoreciesse mi afliccion en darme audiencia: con mas razon, Señor, quando padezco por indefenso, y desgraciado, sin mas culpa, que la del zelo que mostrè en su Real seruicio, en lo mucho, y graue que aduerti al Visitador, de que su indignacion me resultò; porque quise mas padecer por fiel vassallo, que dexar de acudir a lo que deuiò mi lealtad. Y estando tan notorios los agrauios, que por esta causa he recibido, deue V. M. mandar precisamente se reuea mi visita, porque resultarà de lo contrario pernicioso exemplar à los Ministros que siruen en las Indias; pues viendome injuriado, por auer sobresalido mi entereza, no avrà ninguno que se atreuà en adelante aduertir a Visitador, ni Presidente, lo que deuen hazer para acertar, recelando los daños de honra, hazienda, y puesto, que me han resultado por auerlo hecho.

Seruicios Paternos.

Y No solo los meritos propios adquieren gracia, auiendo culpa, sino que los hechos por los padres passan a los hijos, mereciendo estos venia por aquellos, como lo dixo *Baldo en el cons. 335. vers. Quid igitur, lib. 1.* a quien sigue *Socino, en el cons. 84. col. 3. vers. Ex quibus in proposito, lib. 3.* y el Derecho dispone sean los hijos remunerados por ellos, *ex lege Nemini 11. vers. Filios autem: lege Petitionem 13. vers. Filijs scilicet, Cod. de Aduocat. diuers. iudic. lege Qui cum vno 4. §. Examinatur 15.* ibi: *Et datur venia valetudini adfectioni parentium, ff. de re milit. Tiraq. caus. 49. num. 10.* y Ciceron in libro Rethor. aconseja se propongan siempre los meritos, y nobleza en fauor del acusado; porque serà de grande efecto para conseguir la clemencia: lo mismo sienten *Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 158. & 159.*

159. Berart. cap. 25. de defens. Magistr. num. 144. Doct. Mastr. de Magistrat. lib. 6. cap. 10. num. 143. Graciano lib. 1. discept. cap. 179. num. 23.

Con cuyo fundamento represento, Señor, que soy heredero de los loables seruicios del Doctor Don Luis Merlo de la Fuente mi padre, hechos por discurso de cincuenta años a las Magestades de los tres Señores Reyes, Don Felipe Segundo, Tercero, y Cuarto, de eterna recordacion, desde el de 1588. que los principiò, hasta el de 1638. en que muriò, assi en las plazas de Oidor de la Real Audiencia de Panamà, de Alcalde del Crimen, y Oidor de la de Lima, de fundador, y el mas antiguo de la de Chile, y Tribunal de la Santa Cruzada de aquel Reyno, como los hechos, siendo Visitador de los Oficiales de Gouierno, y Guerra de aquellas Prouincias el año de 592. y el de 598. de los de la Ciudad de Panamà; y el de 602. de los de la de Puertouelo; y el de 603. de los de la Ciudad de Cartagena; y el de 604. del situado Real de las galeras de la guardia de aquellas costas, y galeones de la Carrera de las Indias. Executando assimismo otras cincuēta y siete cedulas Reales, de varias comissiones, y residencias de Gouernadores, que se le cometieron, con seis embarcaciones de ambos mares, sin auer lleuado salario en todas ellas, entrando en las Reales caxas mas de ciento y cincuenta mil pesos de condenaciones que hizo, passando muchos trabajos, y gastos en tan prolongados caminos, y tierras de temples muy enfermos en que anduuo, de que le resultò quedar impedido de los pies, y con continuos achaques hasta que muriò.

Y siendo Gouernador, y Capitan General del Reyno, y Guerra de Chile, y Presidente de aquella Real Audiencia, por muerte de Alonso Garcia Ramon, y en virtud de cedula especial. Campeò cuatro meses continuos con su exercito, por lo mas belicoso de las tierras de aquellos enemigos, talandoles sus comidas, quemandoles sus casas, y rancherias; por cuya causa, y ser este el mas cruel castigo que reciben, salieron por tres vezes con doblado exercito que el suyo, a impedir la dicha tala; y assi en estas tres batallas, como en otros reencuētros que con ellos tuuo, los venciò, y puso en huida, matando mas de nouecientos y cincuenta Indios, sin perdida de vn solo soldado, ni cauallo de los suyos, cautiuando a muchos de los enemigos, y a trueco dellos se rescataron soldados Españoles, y mugeres, de las que de las cinco Ciudades que assolaron tenian cautiuas: y desde su tiempo se diò principio a la loable costumbre del rescate, hasta entonces no estilada.

Teniendo con las victorias que alcançò tan atemorizados a los Indios, que en adelante no se atreuieron a hazerle resistencia; antes se desnaturalizauan de sus tierras, y ivan huyendo de vnas Prouincias en otras, buscando su sustento y socorro de la hambre que passauan, por el castigo que les hizo de las talas: con cuya ocasion tratauan en sus juntas de darle la paz, y lo pusieron en execucion, embiandole sobre ella mensageros; y teniendo en este estado la pacificacion de aquel Reyno, le llegò sucessor en el Gouierno, con que aquellos barbaros se quedaron en su obstinacion, haziendo solemnes fiestas por el nueuo Gouernador que auia llegado: quando al contrario la Prouincia, y soldados hizieron muchos sentimientos, por tener por constante, que mediante su zelo, y vigilancia, auia de acabar la guerra muy en breue.

Por lo qual hasta oy lo estàn llorando, y aclamando con publicos loores, diziendo a vna voz, no auer auido Gouernador tan recto, y caritatiuo como èl: y tanto, que condolido de la desnudez que passauan los soldados, aspirando junto con la lealtad de fiel Ministro al premio eterno de la gloria, sabidor que para conseguirla, ningun medio mas eficaz que la limosna, como San Chrisostomo en la Homilia 30. in Genesi lo dize, y lo refiere Simancas *de primogenitis Hispaniæ, lib. 5. cap. 18. Si æternam memoriam amas, ego tibi viam monstrabo, qua poteris semper celebrari, dabitque tibi fiduciam in futuro sæculo: Hoc pacto igitur poterit, & commemorari, & celebrari quotidie, encomijsque euehi etiam post hanc vitam, si pecunias in manus inopum dispenses.* Gastò mas de doze mil ducados de su hazienda, en limosnas, y so-

co-

corros que les hizo, repartiendoles fuera de vestidos, medias, y zapatos, mas de ochocientas camisas, que fueron de tanto aprecio en los soldados, que las jugauan, y vendian por mas de lo que valian, sin que jamàs ninguno saliesse de su presencia sin consuelo, porque al punto eran socorridos, siguiendo el consejo del Sabio: *Ne dicas amico tuo vade, & reuertere, cras dabo tibi, cum statim possis dare:* *Prouerb.cap.3.vers.28.* Porque como dize Lyra: *Acceleratio doni augmentat meritum.* Y el Emperador Iustiniano hizo ley, diziendo, que no solo se considera lo menos, ò lo mas por la cantidad, sino por el tiempo, pues dà mas el que dà luego, y menos el que tarde: §. *Non solum, Inst. de fideiussoribus, vbi gloss. Non solum autem in quantitate, ait: Sed etiam in tempore, minus aut plus intelligitur: plus est enim statim dare aliquid, manus est post tempus dare.*

Con que se le ajustò lo que prosigue Simancas: *Dispersit enim, dedit pauperibus, igitur iustitia eius manet in sæculum: vno die diuitias dispersit, & iustitia eius manet in sæculum, & memoriam fecit immortalem.* Llegando a tal estremo la caridad de su seruir, que por no hallarse ya con otra limosna que poder hazer, estando en la guerra con su exercito, imitando al glorioso Obispo San Martin, que partiò la capa con el Pobre, diò a vn soldado, entrandolo en su tienda, la frazada de su cama en que dormia, causando general edificacion su proceder; pues por mas secreto que lo hizo, huyendo humanas alabanças, acordandose de la Diuina monicion: *Cum facis eleemosynam noli tuba canere ante te, nesciat sinistra tua, quid faciat dextera tua,* Matth.cap.6. Sin embargo como el buen obrar de la cabeça, es despertador, que mueue al Pueblo a imitarlo con su exemplo, como lo dize San Gregorio Papa *super Matth. Homil.11. Sic autem sit opus in publico, quatenus intentio maneat in occulto, vt & de bono opere proximis præbeamus exemplum.* No quiso Dios se ocultasse su servir, sino que al passo que el recato procuraua, a esse mismo alentaua la Diuina Magestad a los soldados a las aclamaciones con que era de todos venerado.

Siendo tanto el fervor que tuuo en socorrerlos, que no aguardaua a que ellos sus necessidades descubriessen, sino que siguiendo el singular documento, que le diò Santo Thomas de Villanueua, primo suyo, y tio mio, *Homilia super Luc.cap.12.conc. 2.de S.Martino: Hilari animo prius succurrite, quam robur petitionis accedat: nolite expectare vt roget, vt instet, vt erubescat: sed vos eius indigentiam prius intelligite, & præueniendo succurrite.* Era el estilo que observaua, hazer poner en hilera vn dia vna Compañia, y otro otra, y con ocasion de ver si tenian las armas preuenidas, iva viendo a sus soldados, y al que hallaua falto de medias, çapatos, ò vestido, assentaua sus nombres en vn libro de mano que tenia, y despues a su tienda los llamaua, y daua el socorro que auian menester, con que los obligò a servir con lealtad, aclamandolo por el restaurador, y Padre de aquel Reyno, don de eterna viue su memoria.

Accion fue propria de vn Gouernador atento, adelantarles piadoso la limosna, sin que padeciessen la verguença de pedirla: por esso dixo Seneca *in Prouerbijs: Succurre paupertati amicorum, imò potiùs occurre.* Y Aristoteles en el capitulo onze libro nono *Æthicorum: Est enim amici beneficia conferre, præsertim in eos, qui indigent, & antequam requirant.* Y el Real Profeta Dauid en el Psalm.40.vers.1. *Beatus vir, qui intelligit super egenum, & pauperem.* Y la luz de los Doctores Agustino, explicando este verso, nota, que significa el verbo Intelligit: *Vt & non petentibus detur, qui petenti dat, benefacit; qui tacentem intelligit, beatus sine dubio est.* Y el Angelico Doctor Santo Thomas sintiò lo mismo: *Ille est verè misericors, qui non solum petenti, sed etiam indigenti subvenit, priusquam petatur.* Que vn soldado pobre, y benemerito en la guerra, no ha menester pedir a su Gouernador que como Padre lo socorra, su misma necessidad pide por èl.

Bien conociò Booz la que Ruth tenia, pues para remediarla, acudia a recoger las espigas, que hallaua caidas, y olvidadas; a la qual dixo no solo las cogiesse, sino q̃ para escusarla la verguença de pedir, añadiò, fuesse a la hora de comer con su familia: ordenando a esta en secreto, lo que su caridad

dad Christiana le dictò: *Præcepit autem Booz pueris suis, dicens: Etiam si vobiscum metere voluerit, ne prohibeatis eam; & de vestris quoque manipulis proijcite de industria, & remanere permittite, vt absq; rubore colligat, & colligentem nemo corripiat. Ruth cap. 2. vers. 15.* Con que en mayor cantidad pudo lleuar como hallado, lo que su verguença no le auia de permitir lograr como pedido.

Saliendo, como es notorio, y consta de instrumentos, con solo el vestido que traìa, pudiendo si quisiera auer salido rico, y tanto, que auiendo tenido noticia en su gouierno de vn alçamiento, que los Indios de Arauco, y Lebo auian tratado; aueriguada la traycion, y hallando ser cinco Caziques mouedores de ella, hizo justicia luego de ellos: y queriendo la muger del vno redimirle la vida, le ofreciò cinco barras de oro por su libertad, a que no haziendo caso de ellas, respondiò: *No ser vendedor de la justicia, sino fiel executor de sus virtudes*; executando en èl la pena de muerte que le diò, con assombro general de los soldados: queriendo con tan heroyco hecho dexar a sus hijos herederos de su integridad, y no de hazienda; siguiendo la enseñança de San Chrisostomo en la Homilia 60. sobre el Genesis: *Ne operam nostram in colligendas opes collocemus, quas relinquamus filijs, sed doceamus eos virtutem, & benedictionem Dei illis imprecemur.* Y lo que dize Simancas *de primog. Hispan. lib. 5. cap. 3. de veris diuitijs: Quam obrem filij virtutis potiùs, quam diuitiarum hæredes sunt relinquendi, hæ namque casu quidem, vel leuissimo dilabuntur, illa vero immortalis, constans, æternaque permanet.*

No siendo menos memorable en la limpieza de su obrar, que passando con su exercito por vn rio, donde los Indios estauan lauando el oro que sacauan dèl, diziendole los soldados se llegasse a verlo, respondiò: *No quiera Dios que en mi Gouierno llegue a ver metal, que tanto ha perturuado su interès el Real seruicio.* Acordandose prudente de lo que dixo Virgilio en la Egloga octaua:

Vt vidi, vt perij, vt me malus abstulit error.

Que la vista es la entrada a todos los errores que se cometen. Con que passò de largo, dexandolos a todos admirados, y coronadas de tan loables hechos; y por singulares, vn Historiador los publica con encomios, para exemplo de Ministros, y que a su imitacion se acordassen, que el Iuez para administrar con rectitud, no ha de tener ojos, ni manos para ver, ni tocar aquello que le puede perturuar la distribucion recta de justicia: *Quare Thebani, ait Tiraq. in Alex. ab Alex. lib. 3. cap. 5. Vt incorruptam iustitiam signarent, nec variari gratia: Iudicis, & Principis imago sine manibus, & sine oculis in foro proposuere; vt signis ostenderent, iudices affectibus capi nō oportere, ob id, quod iustitia, nec muneribus capiatur, nec hominum vultu flectatur.*

Lo vno, y otro en los procedimientos de mi padre se acredita; pues le faltaron las manos para recibir las cinco barras de oro, que por la vida de el Cazique le ofrecian; y los ojos tambien le faltaron, para ver el oro que del rio se sacaua, queriendo de manos, y ojos conseruarse incorrupto, para sin mas afecto, que el que en Dios, y en V. M. tenia grauado, ocuparse cō lealtad hasta morir en su seruicio, siguiendo el consejo de Valerio *in primo exterorum exemplo, lib. 4. cap. 3. Quod Prætores, non solum manus à pecuniæ lucro, sed etiam oculos à libidinoso aspectu continentes esse debere. Vt refert Boerius decis. 153. num. 1.* Por ser siempre dañoso el lucro del dinero: *Et licet quandoque, ait Carrocius in tractatu locati, & conducti, part. 1. tit. de Sportulis iudicum, num. 34. Munera non corrumpant animum iudicis, placant tamen: iuxta illud Nasonis:*

Munera (crede mihi) placant hominesque Deosque:
Placatur donis Iuppiter ipse datis.

Y no solo aplaca el animo del Iuez el interès, sino que le haze caer en mayor nota:

Deuiat à vero corruptus munere Iudex;
Falcidiumque facit impia Gaza pium.

Ex Boerio vbi supra num. 26.

Porque como la codicia es origen de todos los males, no puede auer jus-

justicia con codicia, y el que como este ilustre Gouernador se preseruare della, hollando barras de oro, siempre la justicia administrarà con rectitud, castigando culpados, y premiando benemeritos, como lo sintiò S. Gregorio *lib. 4. Expositionis, cap. 4. super 1. Reg. cap. 9. Nam si peruersitas ista iudicij, ex acceptione munerum nascitur: qui munera non accipit, iudicium non peruertit, & oblata munera leuiter respuit, qui auaritiæ radicem à corde suo penitùs extirpauit.* Y de tal manera estuuo desarraygado de codicia, que pudo dezir lo que San Pablo *ad Corinth. 1. cap. 6. vers. 12. Sed ego sub nullius redigar potestate*; que ninguno le auia de comprar, hablando segun siente San Ambrosio, como Iuez castigador de vicios; y si de los a quien trataua reprehender huuiera de recibir, rindiera la autoridad del Magisterio al interès, y no tuuiera brios para obrar: *Si enim ab ijs acciperet, quos in tantis vitijs arguebat, authoritatem Magisterij concessam sibi à Domino inclinabat: non enim potest constanter argui, à quo accipitur.*

Vease, Señor, si en mis procedimientos pude nunca errar siendo hijo de tal padre, y teniendo a la vista su enseñança; assistiendome la presuncion de que no pude degenerar de la virtud que heredè, como lo dize Boecio *lib. 3. de Consolatione Philosophiæ, prossa 6. in fine: Si quid est in nobilitate bonum, id solum esse arbitror, vt imposita nobilibus necessitudo videatur, ne à maiorum virtute degenerent.* Antes por desear imitarla, se me ha ocasionado la nota que padezco con agrauio, dando a mis aprehensiones con la mira de multar, el nombre de recibos; queriendo en mi zeloso hecho poner macula: *Quando non omnis qui recipit, statim etiam delinquit, sed qui dolo malo recipit: ex leg. Quo naufragium 3. §. Non tantum 3. ff. de incend. ruin & naufrag.* Que recibir con sana intencion para assegurar a V.M. lo que fue suyo, no fue barateria, ni exceder de lo deuido: ex leg. 3. tit. 10. part. 7. vers. *Fueras ende*: pues faltando el dolo, mas en credito, que en desdoro redundaron los recibos, que a vtil mio no miraron, sino al del Fisco, a quien los entreguè.

Siendo accion mas loable, que los ojos, y las manos viessen, y tocassen los sobornos sin codicia, que si huuiera huido de su vista: pues no por traerlos entre manos incurri, faltando consentimiento a la torpeza; porque para que el tocar, y ver causasse perjuyzio, auia de ser, contactu cordis, & non corporis: ex cap. Ecce 4. Recedite 9. 23. quæst. 4. y faltando la intencion, como las multas hechas lo acreditan, por auer en ellas procedido con entereza de Iuez para penar, y no con animo de embolsar, ni retener: solo mi fortuna pudo hazer culpable lo que mi lealtad por acierto executò.

Digna es de no passar en silencio otra memorable accion hecha por mi padre en su Gouierno; que hallando en puestos preheminētes del exercito a muchos, que sin servicios los auian adquirido, luego que le constò los reformò, proueyendolos en otros Veteranos, que aunque abundantes de meritos, se hallauan atrassados con olvido, y por falta de valimiēto no pedian: pero como tenian de su parte la justicia, y a vn Gouernador recto, que la administraua, en quien: *Non erat acceptio personarum, ex Diu. Paulo ad Roman. cap. 2. vers. 11. Et in Act. Apostol. cap. 10. vers. 34.* porque siempre siguiò el precepto del Leuitico *cap. 19. vers. 15. Non consideres personam pauperis, nec honores vultum potētis, sed iustè iudica.* Y el del Deuteronomio en el capitul. 1. vers. 17. *Nulla erit distantia personarum, ita paruum audietis, vt magnum, nec accipietis cuiusquam personam, quia Dei iudicium est.* No necessitaron los pobres soldados de pedirle, antes si fueron buscados de su zelo, anteponiendolos a los que diligenciauan obtener los puestos, vsando prudente en este obrar, lo que de Archelao Rey de Macedonia refiere Plutarco *in Aphotheg. Regum, & Imper. in lib. de Vitiosa Verecundia*: que pidiendole vn hombre sin servicios vn vaso de oro, que en el combite que hizo auia servido, mandò el Rey a vn criado le traxesse, y a Euripides, sugeto de virtud, y letras se lo diò: y admirandose el que lo pidiò de ver tan contraria accion, le dixo Archelao: *Tu quidem dignus es qui poscas, nec accipias; hic vero dignus est, qui etiam non postulans, accipiat.* Tu eres bueno para pedirle; pero in-

indigno de lleuarle; y este es digno de que se le dè, aunque no lo pida: mostrando, que la distribucion de los premios (y mas por servicios en la guerra) no se ha de hazer en los que los solicitan, sino en los benemeritos antiguos. Y que el recto Gouernador para acertar, no ha de poner la vista solo en los mayores, y poderosos para adelantarlos, sino con igualdad atender a los meritos de los pobres, y menores: *Cognoscant omnes (ait Iustinianus in Auth de defensoribus Ciuitatum, §. Quæ igitur, collat. 3.) quia & maximorum, & mediocrium, & paruulorum nobis cura est; & nihil est tale, quod à nostra solicitudine remoueamus.* Palabras en que imitò este sabio Emperador a la misma Sabiduria, *in cap. 6. vers. 8. Non enim subtrahet personam cuiusquam Deus, nec verebitur magnitudinem cuiusquam: quoniam pusillum, & magnum ipse fecit, & æqualiter cura est illi de omnibus.* Como la integridad de mi padre lo obseruò.

Y de sus hazañas, y virtudes tratan varios Historiadores, que cito en el numero tercero del informe, en los libros que de la guerra de Chile dieron a la estampa, y en ellos no solo refieren lo alegado, sino otros memorables hechos, concluyendo el Padre Alonso de Oualle con dezir: *Con auerse criado este Cauallero toda su vida en el exercicio de las letras, y en el de la Iudicatura de los Tribunales en que siruiò muchos años, se mostrò en la ocasion de su Gouierno tan Soldado, como sino huuiera hecho otro estudio que el de las armas: y con ser ya de edad, se mostro en todas las ocasiones tan alentado, y animoso, que le temblauan los Indios; y si huuiera durado en su Gouierno, huuiera adelantado mas las cosas de la guerra. Dexò este ilustre Gouernador, y fiel Ministro de su Magestad vna esclarecida descendencia, con quien se honra oy aquel Reyno, y los del Perù, en los puestos eminentes de Garnachas, con el luzimiento de sus Casas, y credito de sus personas; muy hermano de la heredada sangre de su nobleza, y del grande valor, piedad, y exemplo de su ilustre padre.*

Otro Escritor, el Maestre de Campo Santiago de Tesillo, dize: *Deue contarse entre los Heroes, y Capitanes, vn Togado Christiano, Don Luis Merlo de la Fuente: Sus obras fueron timbre de su mismo coraçon, y a sus cenizas se deue respeto: Fabricò con sus virtudes su fortuna, y en su Toga se mirò acreditado el valor Militar: Tuuo inteligencia transcendente, y conociò, que la llaga desta guerra necessitaua de fuego, y de hierro para sanarse.*

El mismo Historiador dize en otro libro: *Rey no bien informado, dezia aquel Ministro, tantas vezes alabado de todos, pero nunca bastantemente alabado, el Doctor Don Luis Merlo de la Fuente, zeloso, y desinteressado en el seruicio de su Rey. Algun tiempo tuuo a su cargo aquella guerra, y la gouernò con tanto acierto, que con circunstancias mysteriosas se conocia premiaua el Cielo sus virtudes.*

Otro Coronista, Don Francisco Ruiz de Vergara y Alaua, del Consejo Supremo de Castilla, y del Orden de Santiago, dize assi: *Don Luis Merlo de la Fuente saliò por Oidor de Lima, donde hizo grandes seruicios: Presidiò en aquella Audiencia muchos años, con grande acierto en sus acciones; principalmente en el Reyno de Chile, donde como Ministro valeroso, y prudente allanò los Indios rebeldes con infinitas muertes, y castigos: hizose famoso con esta accion, y dexò nombre, y fama en aquel Reyno de sus hazañas, que se pueden comparar con las del mayor Capitan. El fue vn insigne Ministro de todas maneras; y lo que le haze mayor, es el mostrarse agradecido, y reconocido al Colegio que le diò ser; argumento claro de su buena sangre, ajustada, y Christiana vida, que todo esto muy de ordinario anda junto.*

Otro Escritor, Don Melchor Xufre del Aguila: *Aplaudiendolo de vnico entre los Gouernadores, y que gouernò con assombro general, y nombre de diuino, siendo el restaurador del Reyno, y los soldados, a quienes hizo de su hazienda mayores socorros, y limosnas de lo que sumaua doblado su salario, sin reseruar sus proprias camisas, y parte de la ropa de su cama. Gasta cinco fojas en referir sus singulares hechos, batallas que venciò, las cinco barras de oro que menospreciò, y lo demàs alegado en este memorial, que por ser su relacion en verso, a su vista lo remito.*

Solo hago reparo, en que este Historiador llama diuino a mi padre en su

su gouierno: y Santiago de Tesillo lo publica misterioso, premiando el Cielo sus virtudes; elogios que justamente mereciò quien siempre en Dios puso la mira, y solo a Dios lleuaua por delante en su servir: *Nam ex Lactantio Firmiano: Virtus facit nos immortales, & pares Dijs.* Con que no fue mucho, que diuina, y mysteriosamente gouernasse el que a Dios se llegaua, y tenia de su parte: *Nam qui Deo adhæret, vnus, idemque spiritus cum Deo fit, ex Oldrado consi.290.num.2. leg. In rem 23.§. Item quæcumque 5. in fine, ff. de rei vindicat. cap. firmiter 1. de Summa Trinitate, & Fide Catholica.* Y por esta razon: *Homines Dij dicuntur, propter virtutum excellentiam, ex Arist. Æthicor. Seneca Epist.88. vbi ait: Quod virtus extollit hominem, & super Astra mortales collocat, vt cum alijs tenet Suarez de iure adhærendi, cap. 62. numer. 10. 11.12.*

Y llegando la fama de sus loables virtudes a correr por todo el Orbe: que lo bueno siempre buela con prestas alas, y por ello la llamò Virgilio Voladora, lib.7. Æneid.

Sed circum latè volitans iam fama per Vrbes.

Y confirmandolo en el libro onze, dixo:

Et iam fama volans, tanti prænuntia luctus.

Haziendo deuido aprecio de ellas el magnifico Colegio de San Bartolome de Salamanca, fecundissimo plantel de virtudes, y Seminario fertilissimo de Sciencias, que por primero, y mas antiguo entre los de España, es conocido en toda Europa con el renombre del Colegio Viejo: tiene en èl a mi padre retratado, y puesto en su Capilla, entre los que mas han illustrado aquella Casa, para memoria a la posteridad: *Nam propter excellentem alicuius virtutem, & præclara in Rempublicam merita (ait Simancas de primogen. Hisp. lib.1. cap.19.) rectissimè Princeps concedit, vt insignia nobilitatis posteris suis relinquat, vt & liberi eius, & cæteri ad talia facinora imitanda excitentur: Qua ratione imagines, & statuæ illustrium virorum olim in publico collocabantur.* No solo para premio de la virtud, como el Emperador Theodosio lo refiere en la ley *Et virtutum 4. Cod. de statuis, & imaginibus: Et virtutum præmia tribui merentibus convenit*; sino tambien para que viendo estas imagenes, se enciendan mas los animos con la memoria de tan esclarecidos meritos, a la imitacion de sus virtudes; como assi Demosthenes lo aprueua, *in oratione de Rhodiorum libertate: Cogitabitis, asserit, monimenta illa dedicata esse à maioribus, non vt ea miremini spectantes dumtaxat; sed vt eorum, qui ea consecrarunt, virtutes imitemini.* Por ser de mucha consideracion tener a la vista que imitar: *Nam quisque bonus aliena gloria magis excitatur, ex Cassaneo in Cathalog. glor. mundi, p.12. consid.48.*

Auiendo fundado en Chile los dos Tribunales de la Real Audiencia, y Santa Cruzada: y exercido loablemente los cargos de Presidente, Gouernador, y Capitan General, bolviò a Lima; y atendiendo la Magestad de el esclarecido Monarca el Señor Don Felipe Tercero a sus años, meritos, y achaques, fue servido jubilarlo en su plaza de Oidor mas antiguo, con todos sus honores, y salario entero, por auerlo pedido en remuneracion de sus servicios, y no aspirar a otros ascensos: que quien viuiò, y sirviò lo bastante, para merecer algun nombre en el servicio Real; con justicia pidiò para si lo que le restasse de vida, *ex Marcial lib.1. Epigr. 50. in fine: Non imprudenter vita, quod reliquum est, petit, cum fama, quod satis est, habet.*

Y gozando de la quietud que en su vejez auia deseado, como fue tan proprio de la grandeza Real el hazerle esta honra, y por lo mismo le tocò el que se le guardasse cumplidamente la que le tenia concedida: *iuxta illud Esther cap.6. vers.9. Sic honorabitur, quemcumque Rex voluerit honorare: & leg.1. Cod. de domesticis, & protectoribus, libr. 12. Pœna enim sacrilegij similis erit, si ijs honorificentia non deferatur, qui contingere nostram purpuram digni sunt existimati.* Auiẽdole querido menoscabar los Oidores actuales que servian la prelacion que le tocaua, proueyendo, q̃ en los actos en q̃ con ellos concurriesse, le auia de presidir otro qualquiera; quando por jubilado, no solo conservò su precedencia, en premio de la dignidad que administrò, cuyas reliquias vna vez adquiridas, no se pierden jamàs, *ex leg. Præclaram*

2.& fin.Cod.de Primicerio,lib.12.ibi: *Et quæ longis,prolixisque dispendijs, defessa sibi iam pollicetur senectus,leg.vnica,*ibi:*Qui ex Quæsituræ honore,aut Officiali Magisterio viguerunt;acclamatione excipiantur solita, nec prætereantur,vt incogniti,Cod. de Quæstoribus,lib.12.* Sino que tambien subiò a mayor honor,porque el quitarle la administracion,obra el que se le aumenten las prerogatiuas,*ex Doct.Valenç.cons.82.num.48.*ibi:*Et eo ipso,quod careat vtilitatibus quas habebat,tolli non debent, sed augeri prærogatiuæ honoris*; y assi goza del titulo de ilustre,*ex lege Quotiens 3.& vlt.§. 2. Cod. Vbi Senatores, vel clarissimi,*ibi:*Viros autem illustres in hac inclyta vrbe degentes,qui sine administratione honorarijs decorati fuerint codicillis.*

Y si el Doctor Iurista,que fue jubilado por auer leido veinte años, goza por Derecho Ciuil,y Real honor de Conde,*ex lege 8.tit.31. & fin. part.* 2.ibi:*Deuen auer honra de Condes:è pues que las leyes, è los Emperadores tanto los quisieron honrar,guisado es,que los Reyes los deuen mantener en aquella misma honra;lege vnica,Cod.de professor.lib.12.lege vnica,Cod.de Comitibus, eod. lib.lege 1.& per tot.ff.de Veteranis,Ant.Gom.in lege 83.& fin.Taur.num.17. vers.Duodecimo,Bouadill.lib.2.cap.16.num.35.*Con mas razon deue gozarle quien mereciò la jubilacion,despues de cincuenta años de memorables seruicios,hechos en Audiencias con las letras, y en la guerra con las armas,siendo Oidor,Gouernador,Capitan General,y Presidente.

Y por materia sin disputa,dixo el Doctor Antonio Gama en la decision 1.num.5.& 9.*Quod prærogatiua honoris, & officiorum præcedentiæ, cum antiquioribus debeatur in sedendo,turbari non debent.* Y en auerlo intentado se incurriò en nota graue:*Quis enim in vno eodemque genere dignitatis prior esse debuerat,nisi qui prior meruerit dignitatem? Ait Imperator Theod.in lege Antiquitus 1.Cod.de Consulibus,lib.12.* Pues no porque los actuales modernos estuuiessen en el exercicio de sus plazas,deuieron al antiguo por jubilado anteponerse;a los quales el Emperador Honorio dixo justamente en la *ley Tyrones 3.& fin.C.de Tyronibus,lib.12.Tyrones in Scholis loco semper posteriore ponantur;nec enim patimur quemquam celsiorem gradum obtinere, nisi cui, & laborum assiduitas, & stipendiorum prolixitas suffragantur.*

No fue nueuo,que en el Colegio humano huuiesse esta ambicion,quando en el mayor de los Apostoles llegò a nuestro Salvador Iesus la madre de los hijos del Zebedeo con aquella injusta peticion: *Dic vt sedeant hi duo filij mei,vnus ad dexteram tuam, & vnus ad sinistram:*pero como la demanda miraua a daño de tercero,y a la primacia que a San Pedro por mas antiguo le tocaua,fue luego despachada con èl:*Nescitis,quid petatis? Matth.cap.20.vers.21.& 22.*Y siguiendo el piadosissimo Rey,y Señor D. Felipe IV.de eterna recordacion, tan diuina enseñança, y ajustandose a los derechos,y leyes,que deciden la materia.

Reuocò lo que los Oidores auian proueido,en cedula, que con reprehension les remitiò;por auer sido igual a su clemencia hazer se cumpliesse la merced remuneratoria que auia hecho,*ex Doct. Valenç. cons. 82. num. 26.& cons.201.num.94.*ibi:*Cum directè ad Regiam Maiestatem spectet,honor, & conseruatio prærogatiuarum, & præcedentiarum dignitatis quam confert; lege Cum multa 7.in fine,Cod.de bonis, quæ liberis,*ibi: *Oportet Imperialem liberalitatem culmen habere præcipuum.Cassiodor.lib.1.Epist.10.*ibi: *Mutilari certè non debet,quod laborantibus datur, sed à quo fidelis actus exigitur, compensatio imminuta præstetur: prouidete itaque, vt quod benemeritis impendimus,incorrupto munere consequantur.*

Y estando jubilado,por no dexar de cõtinuar la lealtad de su seruir, ya que en el curso de la Audiencia no lo podia hazer en su vejez, acordandose de lo que dize Iustiniano en el proemio de la Instituta:*Quod Imperatoriam Maiestatem, non solum armis, sed etiam legibus, oportet esse armatam.* Concurriendo en mi padre, no solo lo aplaudido de sus letras,en la entereza,y zelo de juzgar,sino lo admirado de su valor inuencible en el manejo de las armas, queriendo por vna, y otra via mostrar la valentia de su animo,en lo que aun agonizando con la muerte deseaua en el Real seruicio executar,hizo en la ocasion que huuo de enemigos,en tiempo del Vi-

trey

rrey Marques de Guadalcazar, vn millon, y treinta y tres mil valas de mosquete, y arcabuz por su propia mano, assistiendole los dias con las noches al trabajo, muger, hijos, y familia, gastando muchos ducados de su hazienda. Y en dos rebatos antecedentes de cosarios, el vno quando seruia la plaza de Oidor en Panamà, y el otro exerciendo la de Lima, en tiempo del Virrey Principe de Esquilache, hizo en aquella mas de treinta mil, y en esta mas de ciento y veinte mil: seruicios de los mas calificados que se han visto, y propios de su notoria lealtad; entregando despues los moldes, y preuenciones que tenia en los Reales almazenes, con estimacion de los Virreyes, como consta de sus certificaciones, y recibos, y de auer seruido con tres mil y trecientos pesos en los donatiuos, que para algun reparo de las necessidades Reales se pidieron en su tiempo.

No siendo de oluidar, que lamentando la perniciosa guerra defensiua, que en Chile se auia introducido, en graue perjuizio de las Catolicas Armas, por crecer el orgullo de los rebeldes Indios por falta de castigo: despachò a vn hijo suyo, Don Iuan Tomas, por Procurador General con poderes de aquel Reyno, para que alcançasse su reuocacion; y auiendo muerto anegado en los Cayos de Matacumbe el año de 1622. yendose a fondo el galeon Santa Margarita en que iva, con perdida de la hazienda que lleuaua: no haziendo della caso, ni de hijos, donde el Real seruicio interuenia, boluiò a embiar a otro en la siguiente Armada de 623. el Doctor Don Alonso Merlo, y con su solicitud consiguiò lo que la lealtad de mi padre auia procurado, de que a fuerça de armas se hiziesse ofensiua dicha guerra. Y boluiò por Canonigo de la Santa Iglesia de Truxillo, passando despues a Tesorero de Arequipa, y de alli a Chantre de la de Quito, y sin ir a ella fue proueido a Dean de la del Cuzco, donde sirue a V.M. de Capellan, y Consultor del Santo Oficio, auiendo exercido con aprouacion los cargos de Comissario de Cruzada, y de Prouisor, y Vicario General del Obispado: cuyos meritos, y letras, acompañadas de mas de cuarenta y cinco años de Preuendado, el mas antiguo de las Indias, le hazen digno de que V.M. le tenga en su memoria, para honrarlo en mayor ocupacion.

Todo lo qual, Señor, està pidiendo de justicia, la gracia, y piedad de V. M. para q̃ mi suplica tenga buen despacho, en atencion a mis trabajos, y los heredados seruicios de mi padre: Que quando Dios, Iuez mayor del vniuerso, por las hazañas de los padres, llena no solo de fauores a los hijos, sino que la muerte que por sus excessos merecian, les remite: *Ex Gutier. Canonicar. quæst. lib. 2. cap. 30. num. 20. ibi: Ipsemet Deus sæpè ob parentum merita, non solum mercedes plurimas filijs confert, sed mortem, & alias plurimas quas merebantur pœnas remittit:* (cuyo sentir se exorna con otras autoridades en el numero tercero del informe, desde la letra C. hasta la H.) No es possible dexe de imitar V.M. con su clemencia tan soberano documento, dando audiencia a mi desgraciado padecer; y mas teniendo en este informe, no solo mis notorias defensas en hecho, y en derecho, sino los grandes seruicios de mi padre, que hasta oy no estàn remunerados: *Et Hier. Ossorius lib. 1. de Reg. inst. pag. 184. Principem monet, vt filios benemeritorum gratia, opibus, & ornamentis augeat; sic enim, inquit, illorum virtutem, & debitis præmijs afficies, & eorum memoriam à quibus generati sunt, gratá voluntate prosequeris.*

Seruicios de mayores.

Y No solo meritos propios, y de padres aprouechan, sino que los de mis mayores son para la gracia, de que mi suplica se admita, releuantes: *Oportebit omni, ait Cicero lib. 2. de inuent. qui sibi vt ignoscatur postulabit, commemorare si qua sua poterit beneficia, deinde maiorum beneficia si qua extabunt, proferre; y Quintiliano lib. 6. cap. 1.* dize, serà de gran recomendacion al acusado, proponer entre sus meritos los de sus predecessores: *Sintiendo lo mismo Tiraquelo caus. 49. num. 11. caus. 51. num. 24. Be-*

*part.in spec.visitat.cap. 25.de defens.Magistr.num.*144.*Farin.quæst.98.num.* 141.ibi:*Amplia vt procedat in meritis, ne dum ipsius delinquentis, sed etiam maiorum suorum, seu coniunctorum*;ò sean por consanguinidad, como en el caso de Cornelio Tacito lib.11.Annal.ad fin. que dize fue otorgada la vida a Plaucio Laterano, culpado de lesa Magestad, por los meritos, y seruicios de su tio. O sean por afinidad, como sucediò a Atilio Calatino, a quien por los de Q. Maximo su suegro, fue perdonado el castigo que merecia, por auer entregado vna Ciudad al enemigo: *Como lo refiere Valerio Maximo lib.8.cap.1.num.9.Doct.Valenç.cons.*164 *num.64.*

Con que por esta parte me asseguro tambien por ambos motiuos, despacho fauorable, por ser legitimo heredero de los seruicios de Alonso de Merlo, rebisabuelo de mi padre, hechos a los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel de gloriosa memoria; assi en el combate, y toma de la Villa, y fortaleza de Taxara, como en el abaltecimiento de la Ciudad de Alhama, y en toda la guerra hecha al Rey, y Moros de Granada, y en las tomas, y combates de las Villas de Cohin, Cartamo, Ciudad de Ronda, su serrania, Marbella, y su tierra; y despues en el Campo, y cerco de Vaca exerciò el puesto de Teniente General de aquel exercito, por ausencia del Conde de Cabra, poniendo siempre su persona a todo riesgo, y peligro, siruiendo a su costa como leal, y valeroso vassallo, como con palabras honorificas lo expressà todo la Real cedula, que en nueue de Iulio de 1485. se le despachò, para blason de sus seruicios, y honor de sus descendientes; y las Coronicas refieren por singulares sus hazañas. Y a mi como a heredero suyo, el Ayuntamiento de la Villa de Valdepeñas, de donde el Teniente General Alonso de Merlo fue originario, me eligiò por Alcalde del estado de hijosdalgo en 29. de Setiembre de 1649. y atento a estar ausente en seruicio de V.M. en la plaza de los Charcas, exerciò la Alcaldia en mi lugar Ioseph Casco de Montenegro, vno de los Hijosdalgo. Y años despues en 29. de Setiembre de 1670. bolviò el Ayuntamiento a sacar a Don Luis Ioseph mi hijo por Alcalde del dicho estado, hallandose en la Corte con su suegro el Doctor Don Thomas Berjòn de Cabiedes, Cathedratico de Volumen de la Vniuersidad de Salamanca, Oidor que fue de la Audiencia de Quito, Fiscal, Alcalde del Crimen, y Oidor actual de la de Lima, Gouernador del mineral de azogues de Guancabelica donde con credito sirviò, adelantando el Real auer, y sus meritos de mas de veinte y cinco años de Ministro, y el realce de sus letras, acreditadas con el libro que saca a luz sobre el onzeno del Codigo, le aclaman con derecho a mayor puesto.

Soy tambien legitimo heredero de los servicios del General Don Iñigo de Ayala y Roxas, del Orden de Calatraua, mi suegro, padre de Doña Catalina de Ayala Roxas, y Carvajal, mi primera muger, que auiendo seruido en el Reyno de Chile muchos años, y ocupado en la guerra los mayores puestos de ella, vino a esta Corte por Procurador General a diferentes negocios, concernientes a la pacificacion de los rebeldes Indios; y boluiendo despachado, y por General de dos nauios de socorro que lleuaua con armas, pertrechos, y soldados, padecieron todos naufragio, y murieron ahogados, yendose a fondo los nauios; dexando a su muger desamparada, y pobre, y a dos hijas sin remedio: cuyos meritos no estàn hasta oy remunerados.

Seruicios de parientes.

ADelanta mi suplica, Señor, el ser sobrino de Santo Thomas de Villanueua, Arçobispo de Valencia: De Don Feliciano de Vega, Arçobispo de Mexico; auiendo tenido antes los Obispados de Popayan, y de la Paz; Cathedratico Iubilado de la Real Vniuersidad de San Marcos en la Cathedra de Prima de Canones, cuyas letras son de todas las Escuelas aplaudidas, y acreditadas con el libro de Iudicijs, y Foro com-

competenti,que compuso.Soy primohermano de los Doctores Don Ioseph, y Don Alonso de los Rios Santa Cruz, Caualleros ambos del Orden de Calatraua;el primero sirve en la Chancilleria de Granada la plaza de Alcalde de Hijosdalgo;y el segundo,en la Metropolitana de Lima Racionero. Primo en tercero grado de Don Melchor Malo de Molina, del Orden de Santiago,Alguazil Mayor de Corte en la Audiencia de Lima,y General de la Caualleria de aquel Reyno. Soy tio de Don Iuan Francisco de San Miguel,del Orden de Santiago, Contador actual del Tribunal mayor de Cuentas de la dicha Audiencia, hijo del Doctor Don Antonio de San Miguel,mi primo en segundo grado,Consultor del Santo Oficio, Fiscal,y Oidor en la Audiencia de Quito,y despues en la de Charcas, donde muriò.Soy cuñado del Doctor Don Bernardino de Figueroa,que fue casado con hermana mia,Consultor del Santo Oficio,Oidor mas antiguo de la Audiencia de Chile,Alcalde delCrimen,y Oidor de la de Lima,donde muriò. De Don Luis Felipe Cesar,del Orden de Santiago, casado con otra hermana mia hijo de Don Iulio Cesar,del Orden de Calatraua,cuyos seruicios son notorios.Y si qualquiera destos meritos adelantara mi suplica, con mas razon concurriendo todos a pedir a V.M.me fauorezca.

CONCLVSION.

AQue ayuda el rubor que se dexa entender, de que a vn Ministro de mis partes se ayan opuesto delitos, que ni con el pensamiento he cometido;y que me aya hallado obligado a sacarlos en publico, satisfaciendo como reo en lo que siente mi lealtad puedo dezir con *Iob cap. 27. vers.6. Non enim me reprehendit cor meum in omni vita mea.* Y no ha sido poca prouidencia de nuestro Señor darme paciencia para ver tanta iniquidad de injurias,formadas,no por lo que las Diuinas,y humanas leyes amonestan,sino por lo que el odio,y enemiga fabricò.

Del Santo Tobias dize la Escritura,*Tobiæ cap.2.vers.12.Hanc autem tẽtationem ideò permisit Dominus euenire illi,vt posteris daretur exemplum patientiæ eius,sicut,& Sancti Iob.*Assegurando,Señor, ha sido grande mi sufrimiento;llegando solo a sentir ayan querido desdorar mi zelo, quando puedo dezir dèl,lo que en el versiculo 13. del capitulo citado: *Nam cum ab infantia sua semper Deum timuerit,& mandata eius custodierit, non est contristatus contra Deum,quod plaga cæcitatis euenerit ei, sed immobilis in Dei timore permansit,agens gratias Deo omnibus diebus vitæ suæ.* Como de continuo se las he dado;conociendo,que esta tribulacion la Diuina Prouidencia la ha dispuesto,para que mas merezca en su seruicio;siruiendome de consuelo la alegacion ciento del Doctor Don Iuan Bautista Larreà, en que compila las calumnias que Ministros grandes han padecido, y entre ellos muchos Santos Canonizados,y Pontifices de gran santidad: Con que me conformo con este trabajo,esperando me sacarà dèl la clemencia de V. M. si conviniere:Cuya esperança sirve de remedio a mi penar,acordandome de el sentir de Ciceron,in Catilinam: (*Sola spes,hominem in miserijs consolari solet*) Y de Ouidio libr. 1. de Ponto, Eleg. 7.que alentando a vn afligido preso,con la esperança de mejor fortuna,dixo:

Hæc facit,vt viuat fossor sub compede vinctus:
Liberaque à ferro crura futura putet.

Y al mismo proposito cantò Tibulo lib.2.Eleg.6.

Spes etiam valida solatur compede vinctum:
Crura sonant ferro, sed canit inter opus.

Y aunque la constancia del animo no se conoce hasta que ha batallado con la fortuna,como lo dixo Seneca en la Epistola treze: *Non potest constans animus dici,qui cum fortuna non pugnauit*; ni yo pudiera esperar condigno premio,menos que prouocado con tanta injuria mi seruir; porque como dixo San Agustin en el libro octauo,capitulo tercero de sus Confessiones:

Triunfa el Capitan quando ha vencido; y no venciera sino peleara; y quanto fue mayor el peligro en la pelea, tanto es mayor el gozo en el triunfo: y este no se consigue sin passar primero por afliciones, como Ouidio lo dize en el libro 4. *de Tristibus, Elegia 3.*

Ardua per præceps gloria vadit iter.

Y Ciceron libr. 3. Tuscul. *Etenim nulla potest esse diuturna gloria, quam labor strenuus, & indefessus non antecesserit.* Y el otro Poeta:

Magnum iter ascendo, sed dat mihi gloria vires.

Porque assi como dize San Iuan Chrisostomo Homil. 4. de Lazaro: *Non est æstas sine hyeme: messis sine labore: corona sine certamine*: assi tambien no puede el zeloso servir acrisolarse menos que combatido de apassionada oposicion. Con todo han sido mis trabajos tan mayores, y las calumnias tan sin numero, que no obstante a estar la lealtad de mi proceder patente en este informe, ya las fuerças faltan con los años, y peregrinacion tan dilatada para llegar al deseado fin de la satisfacion de los agrauios recibidos, y que muera con honor, si V.M. con su piedad no anticipa el remedio, admitiendo con justicia la suplica interpuesta.

Y como quiera que la desgracia que me sigue, ha resultado del zelo de mi seruir, no queda mas aliuio a mi penar, que poner en V.M. mis esperanças, considerando que padezco por auerme mostrado fiel Ministro suyo: *Cum voles omnium rerum obliuisci, cogita Cæsarem*: dixo Seneca ad Polibium cap. 26. cuya memoria me assegura, que al passo que por passion llegò el Visitador a la cumbre de injuriarme con calumnias, han de caminar a la declinacion, estando en el soberano sentir de tan recto Consejo el conocerlas: *Quidquid ad summum peruenit, ad exitum properat, vbi incremento locus non est, vicinus occasus est, ait Seneca de consolatione ad Martianum*, esperando, que al igual que la fortuna se ha entretenido en quitarme oy por indefenso, lo que me diò ayer, al mismo passo me ha de boluer oy con justicia, lo que ayer me quitò por desgraciado: *Ludit de suis fortuna muneribus, dixo Seneca: Et quæ dedit aufert, & quæ abstulit reddit. Y Theocrito Idilio 4.*

Nubibus obscuris nunc Iuppiter aera turbat:
Nunc iterum claro cætum splendore sereno.
Batte malis etiam confidere rebus oportet:
Cras meliora dabunt superi fortasse benigno.

Por no ser possible permanezcan las ficciones de desdoro a vistas de la sabiduria, y rectitud, que tanto en el Supremo Consejo resplandece.

Bastando para conocer, quando no estuuiera mi justicia tan notoria, no pude caer en los defectos que me oponen, el auer sido escogido para el ministerio de Iuez, en que a V.M. he seruido desde el año de 1642. por no deuerse presumir, que estando en su Real mano elegir los mejores sugetos de virtud, nobleza, y letras, dexasse de hazerlo; y por el consiguiente auiendome laureado con el titulo de Ministro suyo, no es dudable, que llegando a conseguir su aprouacion, estàn deshechas las injurias de los cargos: *Ex Cassiodoro lib. 1. Epist. 43. Sed quid vltra de eius moribus dicendum est, cui ad perfectam probationem sufficit, quod amorem nostrum habere promuerit? Non enim est maius meritum, quam gratiam inuenisse regnantium: nam quibus fas est de cunctis optimos quærere, videntur semper optimos elegisse.*

Este, Señor, es el blanco a que mira mi cuydado, afinar en rigurosa justicia con oirme, que no he desmerecido el honor del puesto, y que justamente lleguè a obtener la Regia eleccion, que me le diò por premio de mis meritos. Para esto he venido de lo mas remoto de las Indias a los Reales pies de V.M conseruandome Dios la vida para conseguirlo como espero, en la aspereza, y penalidades de nauegacion, y viage tan dilatado, siruiendome de sustento los insuperables trabajos por mar, y tierra padecidos; que al passo que han sido grandes, y los años, y possible impossibilitauan tan ardua empressa; la fuerça de la inocencia, ayudado de la Diuina gracia, diò animo, y valor para vencer mayores impossibles, aliento, y constancia, para no desmayar, ni acobardarme: antes si, por mas que a fuerça de supuestas culpas, procurò vn Iuez apassionado enmudecerme,

per-

permanece la voz con mas vigor, para que pueda sacar en limpio la verdad,y defenderme;porque quando sin culpa se molesta injustamente, sabe Dios dar lengua,y voz a vn afligido, para que pueda clamar, manifestando las ficciones con que por enemiga ha sido molestado, como sucediò a Egle,mudo de nacion,que concurriendo a vn certamen de juegos que se combatian,y saliendo vencedor,le baraxauan el premio;y fue tan grande el teson que cobrò de verse defraudado,que con gran vehemencia rompiò las ligaduras de la lengua,y con ellas el silencio, y hablò,pidiendo justicia,como lo dize el Padre Viroria en su Teatro de los Dioses, part.1. lib.3.cap.5.Iusticia,Señor,pido,y para hazerlo me ha traido Dios, con vida,lengua,y voz,a su Real presencia.Las leyes Reales,y Derechos me assisten fauorables;las nulidades de la visita estàn patentes;la enemiga que el Visitador me tuuo se halla clara,y la ficcion de los cargos conocida, siendo despues de la enemiga lo autuado para hazerlos; la indefension que he tenido manifiesta:a V.M. como a tan clementissimo Rey represento el agrauio que padezco: propio es de su piedad oir las vozes de su afligido Ministro,para que mas resplandezca en su solio soberano el atributo de su justicia:Esta es la que suplico, mandando tenga reuista mi visita en algun descuento de mi padecer,para que con ella recobre con derecho el credito perdido,y diga con Valerio Flaco lib.1.Argon.

Emicuit reserata dies,cælumque resoluit;
Arcus & in summos redierunt nubila montes.

Y mientras durare la vida,viua a tã soberano fauor con el reconocimiento de vassallo fiel, pidiendo a Dios en mis continuos sacrificios la salud de V.M.con muchos años de vida,direccion acertada en su gouierno,y dilatada sucession,aumentos de su Corona, conseruacion de sus Reynos, con felicissimos progressos,los que ha menester la Christiandad.

Doctor Don Luis Ioseph
Merlo de la Fuente.

adeò ex testimonijs per eum exhibitis, solum liquidè apparebat, iudicem illas quantitates recepisse, quod potius erat delicti comprobatio, quam excusationis documentum.

Sed omnia hæc cessabant, dum iudex, nihil ex receptis 7. restituit, ita vt verè dici posset, quod illæ applicationes factæ fuerunt potius animo præueniendi excusationem, si fortè crimen detegeretur, quam abdicandi à se pecunias, quod exitus demonstrauit.

Et cum non semel, aut bis peccasset, sed quinquageties, & vltra, venia indignus fuit, tanquã incorregibilis, & consuetudinarius in delinquendo: Ex quibus Senatus censuit, 9. priuandum fore munere Auditoris.

1. La cautela de aprehender para multar, aunque pareciesse recibir, fue permitida por derecho, pues menos que reteniendo para remitirlo al Fisco, no pudiera corregir el excesso del que quiso sobornar: *Et multoties vtilis est simulatio, & in tempore assumẽda, & Iudex debet simulare id quod non est, nec fieri cupit, ex cap. vtilem 21. cum expositione textus, 22. quæst. 3. Et dolus contra hostes bonus est, sic ergo per insidias, & per dolum, possumus licitè vincere hostes nostros, ex cap. Dominus 2. & ibi gloss. verb. Insidijs, 23. quæst. 2.* Y quando los engaños son enderezados à buen fin, con intencion zelosa, y buena fee, el Derecho los aprueba, como lo dize la *ley 2. tit. 16. par. 7.* ibi: *Departimiento iba entre los engaños, cà tales iba, que son buenos, è tales que malos, è buenos son aquellos que los omes fazen à buena fè, è à buena intencion:* y se confirma con la *ley 3. tit. 10. part. 7.* ibi: *Fueras ende si lo lleuasse, ò recibiesse con buena intencion, para guardarlo, è para darlo à su señor, cà esto non le es contado por fuerça: Quia non omnis qui recipit, statim etiam delinquit, sed qui dolo malo recipit: ex lege Quo naufragium 3. §. Non tantum 3. vers. Sed enim, ff. de incendio, ruin. & naufr.* Y que el dolo faltasse, la resulta lo confirma, pues pararõ los dones en el Fisco: *Et contra eum, qui nihil lucris, & vtilitatis habuit, nulla sinistra præsumptio est habenda: ex lege Videamus 4. §. Non enim, ff. de in litem iurando: D. Valenç. cons. 32. num. 141. Menochio cons. 283. num. 15. tom. 3. Gutier. cons. 37. num. 10. Corneo lib. 3. cons. 63. vers. Ex quo, D. Larrea alleg. 48. de crim. repetund. num. 48. tom. 1. Masc. concl. 532. num. 22. Farin. quæst. 89. num. 56. tom. 3. Vbi ampliat, etiam in casu vbi alias dolus à iure præsumeretur, vt puta in actu à iure probibito, adhuc enim lucro, & commodo cessante, cessat præsumptio doli:* Porque como dixo Casiodoro *lib. 2. formula 26. Satis absurdum est, vt affligatur damnis, qui commoda non habet actionis.* Y no ay ley que diga, que para penar no se aprehenda, antes todas disponen, que los sobornos al Fisco se adjudiquen, y mal pudiera sin aprehension adjudicarlos, pues faltara para condenar el fundamento de la culpa: *Siquidem quando à lege, vel statuto cauetur, quod inuẽtus cum armis, & veti-*

ti-

titis à iudice perdat ea, intelligitur si fuerit apprehensus cum eis, ex Ant. Gom. in leg. 45. Tauri, num. 48. 49. 50. Auil. in cap. 52. Prætor. gloss. En la tierra, num. 21. & seq. Et est multum iuri conforme, ait D. Valenç. cons. 52. num. 35. & 36. quod deprehensio in his, & similibus casibus requiritur, nec sufficit alia diligentia, aut probatio.

2 No necessitè de testigos para aprehender, y entregar al Fisco lo que ipso iure le tocò, y de repente lleuaron à mi casa à mi muger; y entonces pudiera tenerlos, quando los reos llegassen à dezirme, que trairian, en este caso solo hablan *Palac. Rub. in repet. cap Per vestras 7. §. 29. num. 3. de donat. Ant. Gom. in leg. 80. Tauri, num. 67. Bouad. lib. 2. cap. 11. num. 80. Matienc. in Dialog. Relat. 3. part. cap. 33. num. 8. Auil. in cap. 52. Prætor. glos. Incurra, num. 2. in fin. Xammar de offic. iudic. part. 1. quæst. 19. num. 9. Villadiego in Politica, cap. 5. de la instruccion, §. 1. num. 142.* que concordes dizen todos: *Quod si iudex sit requisitus ab aliquo litigante, vt pecuniam recipiat, potest ei præbere aures, & dicere, & fingere, vt veniat tali die, & hora; & ibi secrete habere testes, qui videant, & audiant, & postea eum capere, & punire.* Pero llegando de hecho à traer los dones, sin que precediesse ofrecimiento, no auia de dezir, que los bolviessen, y otro dia à tal hora los traxessen, para estar preuenido de testigos, que esto fuera ponerlos en sospecha, para con el reparo advertidos no bolver, y que con lo que de su parte ya en commisso auia caido, se quedassen, en perjuizio del Fisco, à quien tocò: *Nam dona à litigantibus data, vt iudices sententiam ferant, siue iniquam, siue æquã, quin etiam vt breuius proferant, Fisco debentur, ex D. Alfaro de offic. Fisc. glos. 20. de Regio Patrim. num. 451. leg. 52. tit. 14. part. 5.* ibi: *Dezimos, que deue ser de la Camara del Rey, leg. 27. tit. 22. part. 3.* ibi: *Non deue fincar en el Iuez, mas deuelo tornar al Rey, lege vt puta 2. §. Sed si dedi. ff. de condict. obturp. vbi gloss. marg. lit. D.*

3. Que sin oir à los donantes procediesse, nunca pude ser notado por no hazerlo, y entõces el oirlos fuera necessario, quãdo su delito fuesse solo de ofrecer, que querian dar, y se probasse por testigos; pero no quando se hallauan con los sobornos aprehendidos, conuictos, y cõfessos: en cuyo caso dize el Doct. Greg. Lop. en la *gloss. 12. de la ley 5. tit. 6. part. 7.* sobre las palabras: *E aun dezimos, que aquel que es fallado haziendo el yerro: Quod deprehensus in furto, potest fustigari sine prolatione sententiæ:* Con que viendo que los reos hazian el yerro de quererme ganar con dones prohibidos, siendo notorias sus culpas con las aprehensiones que embarguè, pude condenarles en ellas: *Quia quando à iudice crimen est notorium, ex Capic. Latro decis. 167. num. 3. & 4. tom. 2. proceditur ad executionem pœnæ, prætermisso omni ordine iudiciario: Et aliquando subi-*

eo debet iudex absque aliquo processu, pœnas imponere pro delictis: Nim ex Azen. in leg. 19. tit. 9. lib. 3. Recopil. num. 2. ex eo quod delinquens repertus fuit in flagranti delicto, quo casu cum efficiatur notorium, absque processu delinquens condemnari potest. Porque segun la *ley* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* aunque aya falta en la orden del Derecho, puede el Iuez juzgar, *inspecta facti veritate*: bastãdo para las multas, auerlas aprehendido à los culpados: *Et ista apprehensio, aperit viam iudicij, vt procedat vsque ad sententiam, iuris ordine non seruato: ex Scacia de iudicijs, lib. 1. cap. 78. num.* 10. Y assi como, *potest iudex punire illum portantem arma, & iudicare de his quæ vidit, etiam quod non constet in actis: ex Baiardo quæst. 66. nu. 10. Et excusatur in syndicatu, ex Mastr. de Magistr. lib. 6. cap. 10. num.* 52. Por la misma razon, para confiscar los dones no necesitè de mas prueba, que la misma aprehension: y auiendo con ella confessado los reos su delito, bastò para penarlos: *Nam tanta est virtus confessionis, quod ex quolibet inordinato processu, potest reus condemnari: ex Puteo de syndic. verb. Executio, vers. Pone quod, num.* 3. Y auiendo intentado, que la rectitud de juzgar descaeciesse, atrayendome con dadiuas: *Licitè potui, in delictis cõmissis corã me, proprio motu, & nemine petente, omissa omni iuris solemnitate, & nulla prorsus seruata forma iudiciorum, in probatione delicti recipienda, ad condemnationem deuenire: ex Cabalo Cent. 3. casu 262. numer. 9. Maximè, ait in n. 15. reperto in flagranti crimine: quia tunc non datur defensio, & ipse condemnatus non appellat, sed contra eum ab executione incipi potest. Quia ex Puteo, verb. Notorium, vers. Potestas, numer. 14. Mastr. de Magistr. lib. 6. cap. 10. num. 103. in delictis factis coram iudice, ipse potest statim extra ordinem punire, & multare.* Y no necesitè de mas prueba, que mi vista, calificando con la aprehension el delito, *ex Puteo de syndic. ver. Iudex, vers. Iudices, num.* 5. ibi: *In his, quæ vidit, vt iudex, non habet requirere aliam probationem*: Y mas quando fui mero executor, confiscando en execucion de las leyes los commissos, con que pude legitimamente proceder, sin oir satisfacion de los culpados, ni citarlos: que aun quando esto fuera necessario, se cumpliò con auerles notificado el mismo dia que al Fisco se auian entregado los sobornos: en cuyo tiempo si tuuieran defensa de su excesso, y no se hallaran grauados con su culpa, pudieron reclamar, ò ante mi, que la pena executè, ò en la Audiencia, ò ante el Visitador, y Presidente: y en no auer ocurrido à ningun Iuez à descargarse, el ser lo que prouei justo cõprobaron: *Quia mulctam approbare videtur, qui appellationem ab ea interponere omisit, ex Suarez de iure adhærendi, cap. 14. num. 11. & 12. Et consentire videtur, qui non testificatur dessentire, ex lege Patrem 1. Cod. de filijs famil. lib. 10. Et quando actus alicui præiudicialis, & damnosus,*

ex

ex iudicis decreto, parti cuius interst intimatur, & nihil in contrarium allegauerit, tacitus ex inde eius inducitur consensus, & approbatio: ex D. Salg. in labyr. part. 3. cap. 2. num. 72. Maresc. var. resol. lib. 1. cap. 81. num. 9. Et is solus, post mulctam iudicis, emendationem meruerat, qui ad appellationis conuolasset auxilium; altera parte, quæ hoc non fecisset, sententiam sequi, qualiscumque fuisset compellenda: ita Iustinianus in lege Ampliorem 39. Cod. de appellat. in princip. Y se confirma cõ la ley 6. tit. 19. part. 6. ibi: *Si sentencia fuere dada contra èl, non puede demandar despues otra vez que sea entregado de aquella cosa, fueras ende si apelasse de aquella sentencia.*

4. Que por mi solo à las multas procedi, vsè de lo que el derecho me permite, siẽdo mero executor para embargar, y remitir al Fisco los commissos, y mas con el seguro dela aprobaciõ del Visitador, y Presidente, que mis aprehensiones aplaudiò: *Et is qui facit actum lege permittente, non meretur pœnam, ex lege Gracchus 4. Cod. ad leg. Iul. de adult.* Y a no auerlas executado, incurriera en la pena del *Auth. vt non luxurientur homines in fine, collat. 6.* donde dize el Emperador Iustiniano: *Ipse etenim Præfectus, si inuenerit quosdam tale aliquid delinquentes, & vindictam in eos non intulerit, primum quidem obligatus erit Dei iudicio, post hæc autem, & nostram indignationẽ sustinebit. Et ex D. Mastr. de Magistr. lib. 6. cap. 10. num. 103. excusatur in syndicatu, si litigantem statim mulctauit, quando ipsi iudici iniuriam intulerit: Vel coram eo delinquit, ex Puteo de syndic. verb. Notorium, vers. Potestas, num. 14.* Y Cabalo resuelve en la *Cent. 3. casu 291. num 34. Quod quoties iniuria infertur officiali, prætextu officij, & dignitatis, tunc ipsemet cognoscere potest, & punire delinquentem:* Y parece reparo riguroso el oponer, que por mi solo procedia à confiscar, quando en ello executè vn acto de entereza, y permitido: como se prueba de la *ley 18. tit. 9. lib. 6. ordin.* en la qual prohibiendo no se saque del Reyno plata, y oro por otro lugar del señalado, concluye hablando con el Iuez, ò Guarda: *E si por otro lugar lo sacaren, que lo pierdan, y lo tomen las guardas, y otros qualesquier que lo hallaren, y que lo guarden para Nos:* Luego no pude incurrir por aprehender el commisso, y entregarlo al Fisco à quien tocò? Y este permisso de tomar lo vedado, lo explica mas la *ley 43. tit. 18. lib. 6. Recop.* ibi: *Mandamos, y permitimos, que por su propria autoridad las puedan tomar*: con que no solo pude tomar por propria mano, para remitir por mi solo al Fisco los sobornos, sino que de las de los reos los deui con violencia arrebatar: *ex Tib. Dec. to. 2. crim. lib. 8. cap. 40. quibus ex causis excusentur accusati repetundarum, num. 21.* ibi: *Excusatur in syndicatu, si non ad commodum suum pecuniã*

rapuit, sed contra criminosos vehementior fuerit: Luego el aprehēder, tomar, y arrebatar el commisso con entrega dèl al Fisco, no es delito, sino cumplimiento de lo que deuiò vn fiel Ministro executar en obseruancia de las leyes Reales: en cuyo hecho siempre me asistiò fauorable presuncion de lealtad: *Nam iudex, qui post apprehensiones subornationum, statim mulctauit, habet pro se præsumptionem iuris, & de iure, vt intelligatur ab initio sic accepisse, vt incommodum fisci verteret: argumento textus in lege sed Iulianus* 8. §. *Proinde* 12. *ff. ad Sen. cons. Maced. cum glos. ver. Intelligendum. Quia nulla fortior interpretatio voluntatis, quam sumpta à subsequutis, ex Farin. cons. crim.* 60. *num.* 73. *tom.* 1. *lege Quædam sunt* 16. *ff. de reb. cred. Capicio Galeota controu. iur. tom.* 1. *controu.* 39. *num.* 36.

5. Que ante vn Escriuano estraño, y no de la Curia autuasse en los sobornos, es proposicion, que no se ajusta à lo que consta en la visita, y en los instrumentos de las multas, pues dellas se verà, que no ante vno, sino ante nueue prosesè, llamādo al primemero que se hallaua; y testimonios ay de algunas dadiuas, en las quales no vno, sino dos Escriuanos cooperaron. Y auiendo interuenido tantos, solo de Iuan de Arellano dixo el Visitador, que fue mi confidente, y este tal no fue foraneo, sino actual Receptor de la Audiencia, y Escriuano publico del Numero, de credito, y legal, como plenamente consta: y el llamarlo confidente, fue porque ante èl passaron las diligencias q̃ autuè, sobre la moneda falsa que labraua, assi la antigua, como la nueua de columnas, con los demàs defectos que constan de los testimonios, que remiti al Consejo, de que resultaron las seueras cedulas que su Magestad le embiò: y sabiendo fui el autor de su despacho, procediò contra mi su indignacion a las injurias de los cargos hechos en vengança, y contra Iuan de Arellano, el llamarlo confidente, porq̃ se atreuiò contra èl à dar fee de la modeda falsa, y autorizò los tantos de las cartas de advertencias que le hize: y quando fuesse confidente, foraneo, y no de la Curia, no hazia al caso, pues siendo Escriuano Real con signo, y aprobado, pudo autorizar los instrumentos, sin que por ello diesse causa para nota: antes la huuiera causado, degenerando de la lealtad de mi seruir, si por temer su rigor, y tenerlo descontento, huuiera dexado de advertirle los defectos que tenia, y me dixera el Eclesiastico. *cap.* 7. *vers.* 6. *Noli quærere fieri iudex, nisi valeas fortitudine irrumpere iniquitates: ne fortè extimescas faciem potentis, & ponas scandalum in æquitate tua.*

6. Que solo dezia aplicaua al Fisco los sobornos, sin que a èl, ni a otros, antes, ni despues de la visita los aya restituido, por cōstar

tar solo liquidamente de mis testimonios, el auer los dones recebido, lo qual mas era prueba del delito, q̃ escusa, que me aprouechasse. Assombrosa es la propuesta desta clausula, y deue, Señor, causar admiracion para notoriedad de mi desgracia, pues no cõforma en nada con los autos de visita, y testimonios de mis multas, por constar notoriamente en ellos lo cõtrario que se afirma, sin que aya vno tan solo en los 57. que contenga mera aplicacion, sin salida, y remission, pues desde el primero al vltimo dizen todos de vn tenor. Multo a Pedro en los quiniẽtos pesos que embiò, lleuense al Receptor general. Multo a Iuan en los trecientos pesos que embiò, lleuense al Oficial Real. Multo a Miguel en los dulces que embiò, lleuense al Hospital para el sustento de los pobres. Multo a Gabriel en los ducientos pesos que embiò, gastense en ornamentos de la Capilla Real: y al pie de cada auto, ay fee de los Escriuanos de auer las cantidades recibido, para executar lo proueido; y tràs la fee, estàn consecutiuos los recibos, firmados del Recetor, del Oficial Real, del Administrador del Hospital, del Portero de la Audiencia, y los demas, conteniendo esto mismo todos los cincuenta y siete testimonios, hallandose patentemente en cada vno, aprehension, multa, remission, y entrega Real al Fisco. Como pues, Señor, se dà por fundamento para la sentẽcia que se diò, que no restitui antes, ni despues de la visita al Fisco, ni à los litigantes los dones que lleuaron a mi casa à mi muger? Que tuue nunca que restituir, quando al mismo punto que venian, condenaua, y remitia? Y sino restitui, claramente se dà a entender que con ellos me quedè? Pues como si se afirma que embolsè con retencion, no fuy condenado à bolver al Fisco con el duplo lo adquirido? Luego sino tuue, ni he tenido que boluer, faltò la retencion, por auer con entereza aprehendido, multado, y remitido à vn mismo tiempo? De que resulta, que la pena de priuacion, no se ajusta à los autos de visita, y instrumentos de mis multas: y auiendo auido error notorio en la inteligencia de la causa, por no ajustarse a ella los motiuos, descubierta se halla mi justicia, para que se abra el juizio de visita, y se reforme la sentencia, diziendo el Supremo Consejo en mi fauor con San Gregorio *in cap. Mennam 7.2. quæst. 5. In nullo inuenimus culpabilem, reuerti illuc purgatum, absolutumque permissimus, quia sicut dignum erat, vt si in aliquo reus existeret, culpam in eo Canonice puniremus, ita dignum non fuit, vt eum adiuuante innocentia, diutiùs retinere, vel affligere in aliquo deberemus.*

7. Que nada de lo que recibi restitui, ya queda en el numero an-

antecedēte satisfecho; pero no el dezir, que mis aplicaciones fueron hechas, mas con animo de preuenir escusa, si se descubriessen los sobornos, que de repeler de mi poder las cantidades. No se con qual prueba se supone este motiuo tan ageno de los autos, y entonces procediera, si haziendome el Visitador algunos cargos de recibos aueriguados por testigos, presentara en descargo las aplicaciones de los dones, sin auerlos entregado al Fisco; pero si no he tenido mas cargos, que los sacados de mis multas, y dellas consta, que al punto de traidos los sobornos, al Fisco se entregaron, como se dize afirmatiuo lo que no es, ni cupo en el zelo de mi obrar? Quando estuue tan lexos de codicia en retener, que no solo luego repelia, sino que aplicando vna piña à ornamentos de la Capilla Real, y no auiendo con el dinero della lo bastante, di de mi casa veinte y cinco pesos mas para su compra, como se verà del instrumento, numero quarenta y quatro de las multas.

8. Que no pequè vna, ni dos vezes, sino que passaron de cincuenta, y por ello fuy indigno de perdon, por incorregible, y acostūbrado à delinquir: sola mi desgracia ha podido experimētar este desdoro; qual fue, ni pudo ser la incorregibilidad de mī seruir? Incorregible pude ser, por el zelo de aprehēder para multar, y al Fisco remitirlo? Esta, Señor, se llama costumbre en delinquir? Què otro titulo se me pudiera dar a auer embolsado los sobornos? Por lo que obrè con lealtad, juzgando hazia vn gran seruicio secrestando los commissos, se me pena? Quando antes fuy merecedor de digno premio, como lo dize *la ley 14. tit. 7. part. 6.* ibi: *Si alguno de aquellos, à quien defienden las leyes, que les non pueden fazer mandas, acaeciere que se la fagan encubiertamente, si este tal fuere à la Corte del Rey, è dixere assi, tal manda que me fizo fulano ome, non la puedo auer segun derecho, fazed della lo que toueredes por bien, por esta bondad que fizo en descobrir lo que le era mandado en poridad, que lo non quiso recebir, contra defendimiento del derecho, dezimos que deue auer la meitad a lo menos de lo que le fue mandado.* No es este en proprios terminos el caso de mis cargos? No vinierō a mi casa con los dones, y sabidor que no podia recebirlos para mi, no llamè a diferentes Escriuanos, ante quienes proueia; este soborno hizo fulano ome, non le puedo auer segun derecho, lleuese al Fisco, y en su virtud al Receptor luego se entregò, cō aprobaciō del Visitador, y Presidente, a quien di cuenta, y por bueno, y zeloso lo estimò? Este hecho ha merecido la nota que se opone? Antes por la bondad que fize en descobrir lo que oculto lleuaron a mi casa, que lo nō quise recebir contra defendimiento del derecho, se deuiò execu-

cu-

cutar lo dispuesto por la ley: *Dezimos que deue auer la meitad à lo menos de lo que le fue mandado.* Y no solo merecia la mitad, sino el todo del soborno, como por caso decidido lo advierte Bouadilla *en el lib.2.cap.11.num 79.* donde dize estas palabras: *Los cohechos, y dadiuas que se dàn à los Iuezes, se condenan, y aplican para el Fisco, y cierto Consejero huuo à cuya muger se dieron dos piezas de oro de a ciento, y ella lo dixo à su marido, y èl las embiò al Principe, el qual se las diò de merced:* premio que califica ser loable aprehender para penar, y dar al Fisco lo que ipso iure por las leyes le tocò.

9. Concluye la controuersia, que por los fundamentos alegados se mouieron los Supremos Iuezes à priuarme de la plaza: y auiendo sido los motiuos contrarios en todo à la lealtad de mi seruir, y à lo que consta por los autos de Visita, no necessito de mas derecho, para que se abra con justicia el juizio de Visita: *Nā destructo fundamento corruit ædificatum, ex lege Nam origo 8.ff. quod vi, aut clam: lege Egi tecum 26.ff. de except. rei iudic. leg. 1. §. Huius rei, ff. de offic. eius cui mand. est iurisd. cap. cum Paulus 26. 1. quæst. 1.* siendo de derecho Real, que toda sentencia que fuere dada por falsos testigos, alegaciones, pruebas, engaño, yerro, ò razones falsas, se deue desatar, y reuocar, *ex leg. 1. 2. & 4. tit. 26. part. 3. lege 34. tit. 4. part. 3. in fin. lege 13. tit. 22. part. 3. ad med. lege 33. tit. 14. part. 5.* en cuya virtud dizen los Doctores: Que si el visitado se hallare grauado con la sentencia, ò porque huuo error en la inteligencia de los meritos de la causa, ò por otra justa razō que alegue, deue ser oido en grado de suplicacion, apelacion, ò por via de recurso, *Ex Azeu. in leg. 17. tit. 7. lib. 3. Recopil. num. 4. Mastrill. de Magistr. lib. 6. cap. 12. num. 6. Quia sententia numquam transit in rem iudicatam, semperque reijci potest, etiam sine appellatione, vbicumque per euidentiam facti constat ex actis de eius iniquitate, ex Masc. lib. 1. in proœmio, quæst. 8. num. 16. Negus. in Sylu. Resp. quæst. 42. n. 5. Et semper potest reuideri, ex Farin cons. 53. num. 33. in fin. tom. 1. crim. Etiam si statutum extet, quod contra sententiam de nullitate non possit opponi, quia locum non habet in nullitate quæ constat ex inspectione actorum, ex Masc. in dicta quæst. 8. num. 17. Scacia de indicijs, lib. 2. cap. 3. nu. 292. & 293. Nam iniustitia euidens, facit vt detur reuisio sententiarū à quibus per statutum prohibetur appellari, ex Grat. discept. 745. n. 4. tom. 4. cum ergo sententia sit lata ex falsa causa, super qua iudex se fundauit, est ipso iure nulla, nec exequi potest, ex Farin. cons. 228. num. 1. tom. 3. crim. Nec transit in rem iudicatam, ex Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. fin. prima pars, §. Primus, num. 12. Et cum non valeat, potest iterum sententiari, ex D. Valenc. cons. 32. nu. 96. Quamuis in contradictorio iudicio lata esset, nihilominus reuocatur, si constiterit ex falsis instrumētis, allegationibus,*

 vel

vel testibus, circumuentam fuisse religionem iudicantis: ex *D. Solorz. de Gubern. lib. 2. cap. 8. numer. 61. Menoch. cons. 501. num. 32. lib. 2. latè Torreblanca, iuris spiritualis practicabilium, lib. 15. cap. 12. de nullitatibus aduersus rem iudicatam aditum aperientibus, per totum: omnis enim sententia, ait in num. 80. etiam Principis, nulla est ipso iure si ex falsis testibus, aut falsis instrumentis, aut falsis relationibus feratur*, ex *lege 1. §. Quæsitum, ff. de appellat.* ibi: *Si enim docuerit, vel falso, vel non ita se habere quæ scripta sunt, nihil à nobis videbitur iudicatum*: *Nam ex defectu veritatis, deficit etiam Principis voluntas, quia ad talem sententiã præsumitur circumuentus, cap. Constitutus, de rescript. leg. fin. Cod. de his qui à non domino.* Y assi aunque à su Magestad se consultasse la sentencia, no ay duda fueron los motiuos de la consulta los mismos de la controuersia, en que se dize se fundò en ellos el Consejo à lo resuelto, y no ajustãdose a los autos de Visita los motiuos, no fue de la Real intencion se estendiesse la pena à culpa no prouada, continiendo agrauio notorio la sentencia: *Cum neutiquã potest præsumi Principem velle, vt executioni mandetur, sed expressè contrarium, ex Suarez de iure adhærendi, cap. 21. num. 6. 15. & 17.* Y si la controuersia, ò consulta se fundò en priuado informe del Visitador, nũca pudo en mi perjuizio tener credito, aun no siendo como fue notorio enemigo, y capital: *Nec pro ipsius præsumatur relatione*, dixo el Pontifice Inocencio *in cap. Quoniam contra 11. in fin. de probat. nisi quatenus in causa legitimis constiterit documentis.* Y el Iurisconsulto Marciano dixo en la *ley Diuus Adrianus 6. ff. de cust. reor. Non esse Epistolis Magistratum credendum, qui quasi damnatos ad Principem remiserint*: siendo comun sentir de los Doctores: *Quod visitatoris relationi de actibus visitæ non creditur, in præiudicium alterius, ex glos. ver. Responsionem, in cap. cum dilectus 18. de accusat. Menoch. de arbitr. casu 73. num. 8. Postio de manut. decis. Rotæ 627. n. 9. tom. 2.* y mientras su informe, y relacion no se ajustasse à autos, y probança, siempre careciò de credito, y de fee.

Y se dà fin con la clausula con que Ciriaco en la controuersia 132. tom. 2. acaba otra defensa semejante, diziendo en los *num. 52. y 53. Concludo igitur ipsi D. Camilo, concedendã esse reuisionem huius causæ, prout eam semper concedendam esse, ne veritas pereat, & præcipuè in criminalibus, ex lege in criminibus 1. §. Siquis vltro 27. & fin. ff. de quæstion. lege 4. tit. 30. part. 7.* ibi: *Si fallare el judgador en verdad que lo que conociò non era assi, deuelo quitar, vbi D. Greg. Lop. glo. 6. & 7. per tot. & sic in reuisionali iudicio eum absoluendum, & restituendum esse ad primos honores: Salua integerrimi Supremi Consilij veneranda censura.*

Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

RESVLTA DESTA VISITA.

AViendo el Doctor Don Luis Ioseph presentado escrito en cinco de Nouiembre de 1676. pidiendo licencia, para suplicar de la sentencia que se le diò de priuacion de la plaza que seruia: sustanciado el articulo con el señor Fiscal Licenciado Don Pedro Miñano: se viò en Consejo pleno en ocho de Enero de 1677. de que resultò proueerse auto el mismo dia, dando à Don Luis la licencia que pedia; para lo qual se abria el juizio de Visita. Confirmòse el auto en cinco de Febrero, como en èl se cōtenia. Y en su conformidad, a seis del dicho mes, suplicò D. Luis de la dicha sentencia, remitiendose à lo que constaua de los mismos autos en su fauor. Y auiendose visto en difinitiua, y hecho consulta a su Magestad (que Dios guarde) se pronunciò en diez y nueue de Febrero de 1677. años la sentencia del tenor siguiente.

VISTA por nos los del Consejo Real de las Indias la visita, que por comission de su Magestad tomò el señor D. Francisco de Nestares Marin, Presidente de la Real Audiencia de la Plata, y Visitador della, y los cargos que della resultaron contra el Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, como vno de los Oydores de dicha Real Audiencia, desde el onze, hasta el 67. inclusiue; y remitidos a èl, y la sentencia de priuacion en ella pronunciada por algunos de los del dicho Consejo, en ocho de Octubre del año passado de 1669. de que se ha suplicado por parte del dicho Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, pretendiendo se reforme, y enmiende dicha sentencia, y que se le restituya a vso, y exercicio de su plaza, con los gaxes, y emolumentos que la corresponden, y demas incidente. Fallamos, que deuemos pronunciar, y pronunciamos en la forma siguiente.

En quanto al cargo onze, &c. *Aqui se siguen todos los que se hizieron de los llamados recibos, sobre que cayò la priuacion. Y llegando al final prosigue.*

POR el qual, y todos los demàs cargos remitidos à èl, fue condenado el dicho Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, por la dicha sentencia de ocho de Octubre del año passado de 1669. en priuacion perpetua del dicho exercicio de Oydor

de

de las Charcas, y de otro qualquiera del seruicio de su Magestad. Reuocamos la dicha sentencia en todo, y mandamos se le restituya al vso, y exercicio de su plaza de las Charcas, con la misma antiguedad que tenia, y con los emolumentos, y gaxes que por ella le tocan: Y assimismo mandamos, que se le restituyan todos dichos gaxes, y emolumentos que legitimamente huuiere deuẽgado. Y por esta nuestra sentencia, juzgando en grado de reuista, assi lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

Licenc. Don Tomàs de Valdès.
Licenc. Don Iuan de Santelizes y Gueuara.
Licenc. Don Antonio Ronquillo Briceño.
Licenc. Don Pedro Gamarra Vrquizo.
Licenc. Don Antonio de Castro.
Licenc. Don Iuan del Corral Paniagua.
El Conde de Canalejas, Adelantado de la Florida.

✠

SATISFACION IVRIDICA,

QVE SE DA EN GENERAL A LOS SVPVESTOS CARGOS DE RECIBOS.

Dirigat Dominus verba mea in viam veritatis, & iustitiæ. Pſalm. 24. verſ. 5.



SI La innocencia, a viſtas de la malicia, es immunidad que preſerva, y que defiende: *Et nocentem abſoluere ſanctius eſt, quam innocẽtem condemnare, ex cap. Dignũ eſt 9. & ibi gloſſ. 3. quæſt. 9. leg. Abſentem 5. ff. de Pœnis, leg. 9. in fin. tit. 31. part 7. leg. 12. in princ. tit. 14. part. 3. Menochio de præſ. lib. 2. præſ. 90. num. 4. Capicio Latro deciſ. 178. num. 14. tom. 2. Farin. in praxi, quæſt. 68.* Porque como afirma el Doctor Valenç. *conſ. 163. num. 141. tom. 2. Nihil ab æquitate, & rectitudine animi magis alienum, & pernitioſum excogitari poteſt, quam innocentis condemnatio.* A B

Num. 1. La inocencia es immunidad que preſerua, y ofrece al que no pecò alientos para defenderſe.

No es dudable, que la innocencia ofrece al que no pecò alientos para defenderſe, ſin que el peſo de repetidos cargos en el honor, y credito ſenſibles le embaracen, cuanto al contrario deſmaya, y dà temor la culpa al que ha caido, trayendole a la viſta la pena que tiene merecida ſu pecado: *Magna vis eſt conſcientiæ Iudices, ait Tulius in oratione pro Milone: Et magna in vtramque partem, vt nec timeant, qui nihil commiſſerint, & pœnam ſemper ante oculos verſari putent, qui peccarint; vt teſtatur Doct. Valenç. in conſ. 102. num. 117. & conſ. 163. num. 154.* Y con agudeza lo dixo San Ambroſio de Cain, y Abel *lib. 2. cap. 6. Quando enim mens ſibi rectè eſt cõſcia, gratulatur, & animus gaudio repletur: triſtitia igitur Cain conſcientiæ teſtimonium repulſæ indicium eſt;* porque la culpa es fiſcal, y verdugo del que la comete, como lo dixo Ouidio lib. 1. de Ponto ad Brutum, verſ. 60. C D

Pœnitet, & facto torqueor ipſe meo.

Y fuera efecto de deſconfiança rendirſe a la calumnia, dexandola que preualecieſſe ſin repulſa: *Quia tacens, & timens fugere dicitur, ex gloſſ. Tacendo, cap. 1. diſt. 43.* Por lo qual ſe aconſeja en el cap. 26. de los Prouerbios num. 5. *Quod reſpondendum ſit adverſario, iuxta ſtultitiam ſuam, ne ſapiens eſſe videatur;* E F

Nam ſiluiſſe nocet multoſque ſilentia damnat,

Ex gloſſa veniente, cap. Sit rector 43. diſt. Pues a hazer lo contrario, paſſando en ſilencio el refutar injuſtas culpas, fuera conſentirlas, y aprouarlas, *vt ait D. Ambroſ. Serm. 49. de accuſat. Domini ad Pilatum: Taciturnitas enim interdum pro conſenſu habetur, videtur enim confirmare, quod obijcitur, cum non vult reſpondere quod quæritur.* G H

Antes el que no ha delinquido deue hablar oſſada, y atreuidamente ſin recelo; *Plaut. Amphit. Qui non deliquit decet audacem eſſe, confidenter pro ſe,* I

& proterve loqui. Porque assi como el temor es indicio de dañada con-
I ciencia: *Nam delinquens timidus est, innocens vero fortis, & audax, ex Scacia de iudicijs, lib. 1. cap. 78 num 11.* Al contrario la innocencia ofrece seguri-
K dad en responder, *Curtius lib. 6. & 7. Trepidatio cõsc. entiæ indiciũ est securitatem innocentia affert; vt affirmat Doct. Ioann. Brant. de perfecti, & veri Senatoris officio, lib. 2. cap. 6. ad finem.*

Num. 2. El honor a todo se deue preferir siendo propria obligacion el defenderlo.

Luego no serà mucho, que vn Ministro despojado, por desgracia de su plaza, viendose notado con mas de sesenta cargos supuestos de recibos, y hallandose en todos inculpable, ninguno admirarà que se defienda, y con euidencia manifieste su justicia, y la malicia que huuo para hazerlos se conozca, con que el honor perdido recupere, que es lo que el zelo de su ser-
A uir solo desea: *Quia honor omni lucro præferendus est, ex gloss. fin. & marg. in leg. Iulianus 26 ff. Si quis omissa causa testam.* Y su buen nombre oy por des-
B gracia difamado, se recobre: *Que siendo la mas preciada cosa, que los homes pueden auer, ex leg 55. tit. 5. part. 1. Y deuiendose estimar mas, que cuantas ri-*
C *quezas tiene el mundo, ex illo Prouerb. cap. 22. num. 1. & Eccles. cap. 7. numer. 2.* no es marauilla lo procure, haziendo notoria su defensa; pues lo contrario fuera crueldad, y menosprecio del credito ajustado en su seruir, quando al igual de la conciencia limpia deue conseruarse; *vt cum cap. Si quis Presbyter 2. de purgat. Canon. & cum D. August. in cap. Nolo 10. 12. quæst. 1. tenet Decianus tom. 1. crim. lib. 3. cap 25. num. 54. & Doct. Valenç. consf. 92. num.*
D *7. Qui fidens conscientiæ suæ, negligit famam suam, crudelis est,* como lo siente S. Ambr. in Epist. ad Phil.

E Porque deue defenderse, sin permitir preualezcan las calumnias: *Nam Dominus, ac Redemptor noster Iesus, non fuit gauisus, nec consensit appellari dæmoniacus;* y por no dexar maculada su inocencia, y santidad, repulsò la injuria, respondiendo a los perfidos Iudios: *Ego dæmonium non habeo, sed honorifico Patrem meum, & vos in honorastis me: Ioan. cap. 8. vers. 49.*

Ni tampoco sufriò que los Fariseos le dixessen: *Quod in Beelzebub Prin-*
F *cipe dæmoniorum eijceret dæmonia;* antes a este atreuido excesso replicò: *Si ego in Beelzebub eijcio dæmones, filij vestri in quo eijciunt? Matth. 12. vers. 27.*

Y quando viò descompuesta la hermosura de su Diuino rostro por vna sacrilega, è insolente mano, saliò a la defensa lastimada su nobleza; y examinando la causa, defendiò su fama, y boluiò por si, diziendo, sin faltar a los fueros de su humildad, y modestia: *Si male locutus sum, testimonium perhibe de malo; si autem bene, quid me cædis? Ioan. cap. 18. vers. 23.*

Y el Apostol San Pablo, por todo el capitulo 9. *ad Corinth. 1. Acriter*
G *suam famam defendit, & ait in vers. 15. Bonum est enim mihi magis mori, quam vt gloriam meam quis euacuet.*

Y no obstante su humildad, confessandose por el menor de los Apostoles, con todo quando lo açotaron los Hebreos: *Act. Apost. cap. 16. vers.*
H *22. Iusserunt eum virgis cædi,* sintiò tanto la afrenta, que dixo dando vozes: *Cauallero soy Romano, como no me guardais los priuilegios del honor deuido a mi persona?*

Y en Roma, mandandolo otra vez el Tribuno atormentar: *Act. Apost. cap. 22. vers. 24. ibi: Et cum astrinxissent eum loris;* no passando en silencio la afrenta que le hazian, les preguntò defendiendo su nobleza: *An hominem Romanum, & indemnatum, licet vobis flagellare? vt in vers. 25.*

San Geronimo tampoco consintiò, que se quexasse dèl San Agustin, antes le culpò, diziendole en la Epistola 14. que le escriuiò: *Si in defensione mei aliquid*
I *scripsero, in te culpa est, qui me prouocasti, non in me, quia respondere impulsus sum.*

Y otros muchos Santos, y Varones ilustres, dize el Doctor Nauarro *in*
K *comment. cap. Inter verba, 5. 11. quæst. 3. concl. 2. num. 8. in fine: Quod scripserunt Apologias, & defensiones eorum, quæ dixerunt, & fecerunt: ob quas tamen non reprehenduntur, imo laudantur: ergo non debemus gaudere de vituperio, & infamia;* antes si poner todo cuydado en repulsarla, como en la Epistola 45. lib.
L 8. lo amonesta San Gregorio: *Linguas, inquit, detrahentium, oportet aliquando compescere, ne dum de nobis mala disseminant, eorum, qui nos audire ad bona poterant,*

rant,

rant, cordis innocentia corrumpatur. Que el que no defiende su honor, dize Aristoteles *lib.4.Æthic.cap.5.* tendrà mas de sieruo vil, que de hombre honrado: *Tolerare si lacessaris, patique, vt tui contumelia afficiantur, seruile profecto est.* M

Mayormente estando el Ministro constituido en dignidad: *Et qui gerit publicam dignitatem, ait Petrus Greg. lib.4.de Republ. cap.10.num.11. Nullo modo etiam prætextu suæ humilitatis, eam minui, aut contemni pati debet; sed in eo gradu, quo à Principe ordinatus est conseruare; alioquin, & sui officij diceretur ignarus, & iniuriam ei cuius refert potestatem inferret; Doct. Mastr. de Magistrat. lib.5.cap.4.num.1. Doct. Larr. Alleg.51.num.1.tom.1.* A

Num.3. El constituido en dignidad escandaliza sino le defiende de calumnias.

Y con mas razon, auiendo adquirido la plaza, no solo por sus meritos, y estudios, sino por los heroycos seruicios del Doctor Don Luis Merlo de la Fuente su padre, Oidor mas antiguo, y jubilado de la Audiencia de Lima, fundador de la de Chile, Presidente, Gouernador, y Capitan General de aquel Reyno, y su guerra, donde eterna viue su memoria, y los Historiadores en varias impressiones, con elogios grandes la publican, y entre otros.

El Capitan Don Melchor Xufre del Aguila, en el libro Compendio Historial del descubrimiento, conquista, y guerra del Reyno de Chile, impresso en Lima el año de 1630. a fojas 96. hasta 105.

El Padre Alonso de Oualle, de la Compañia de Iesus, en el libro Historica relacion del Reyno de Chile, impresso en Roma el año de 1646. a fojas 266. y 267.

El Maestre de Campo Santiago de Tesillo, en el libro Guerra de Chile, causas de su duracion, medios para su fin, impresso en Madrid el año de 1647. a fojas 60.

Santiago de Tesillo, en otro libro Epitome Chileno, ideas contra la paz, impresso en Lima el año de 1648. a fojas 6. y 7.

Don Francisco Ruiz de Vergara y Alaua, del Orden de Santiago, y del Consejo Supremo de Castilla, en el libro Historia del Colegio Viejo de S. Bartolomè de Salamanca, y de sus claros Varones, impresso en Madrid el año de 1661. à fojas 379 y 380.

El Licenciado Don Iuan Antonio Auello de Valdes, Oidor de la Chancilleria de Valladolid, en el memorial que el año de 1662. imprimiò, sobre la reformacion de vna multa que se le echò, a fojas 8. y buelta.

Y aunque muy de justicia pudiera aqui detenerse en la deuida alabança de los memorables seruicios de su padre, por escusar el delito que cometen, los que recatean el celebrar hazañas de varones tan sabios, y como ilustres, que segun Graciano cap.121. num.23. *Laudem enim alienam occultans, furi comparatur, & eadem pœna est dignus.* Sin embargo lo remite al silencio, contentandose con lo que dellos alegò en el memorial, citando algunos de los Escritores, que sus virtudes califican, para que con su vista, no solo se halle desempeñado en lo que omite, sino q̃ sirua de recomendacion para franquear la gracia, y el premio que con justicia se le deue: *Nam ex Gutier. Canonic. quæst. lib.2.cap.30.num.20. Sæpè ipsemet Deus, ob parentum merita, mercedes plurimas filijs confert.* B C

Aun quando en el Ministro huuiesse culpas aueriguadas, y no contuuiessen la suposicion, malicia, y fraude, que patente en este informe se verà, como lo acredita el exemplo de Salomon, que enojado Dios con èl por la idolatria, suspendiò cuanto a èl el castigo, con atencion à los seruicios de su padre Dauid; *3. Reg. cap.11. num.11. & 12. Scindam Regnum tuum de manibus tuis, & dabo illud seruo tuo, verumtamen in diebus tuis non faciam, propter Dauid patrem tuum.* Lo que tambien aprouechò a Emilio Scauro, cuya vida tenian sus delitos puesta en gran peligro, y bastò la atencion de los meritos de su padre para librarle de la pena capital, como lo dize *Quintil. lib.2. Rethor. Valer. Max. lib.8. cap.1. num.10.* ibi: *Licet tam bona conditione vti non potuerit, tamen propter recentem memoriam patris absolutus est*; con otros muchos exemplos que junta Tiraq. *Caus.49. num.11. & 12. y Gram. decis.23. num.13.* D E

Y

Y para que tuuiesse esfera mas dilatada la liberalidad de los Principes en premiar, y perdonar, hallò modo Seneca lib.4.cap.30. como pudiesse, sin vicio de prodiga, fauorecer a los indignos, por los meritos de sus ma-
F yores: *Aliquando daturum me etiam indignis quædam non negauerim, in honorem aliorum: sicut in petendis honoribus, quosdam turpissimos, industrijs prætulit, nõ sine ratione. Ciceronis filium, quæres Consulem fecit, nisi Pater? Cinnam nuper, quæres ad Consulatum recepit, ex hostium Castris? Quæ Sextum Pompeium, aliosque Pompeios, nisi vnius viri magnitudo?* Las virtudes de Ciceron se premiaron con el Consulado en su hijo: y Cinna consiguiò la misma honra, por la dicha de auer nacido de vn padre que la mereciò: Todo el linage de los Pompeyos deuiò su ensalçamiento al valeroso Pompeyo.

Añade Seneca la razon, porque sea justificada liberalidad premiar en vn hijo, aunque fuesse vicioso, las virtudes de vn padre esclarecido: porque como este (dize) viuiendo no solo aprouechò a la Republica con su presencia, sino tambien muerto con su exemplo; assi es razon, que no se acabe el galardon con la vida, pues no se le acabò el merecer con la muerte: Luego justificada, y deuida largueza es premiar al padre en el hijo; pues en el tiempo que viue el hijo, lo està, aunque muerto, mereciendo el padre:
G *Hæc debemus virtutibus, vt non præsentes solum illas, sed etiam ablatas ex conspectu colamus, quomodo illi ijdem egerunt, vt non in vnam ætatem prodessent, sed beneficia sua post ipsas relinquerent; ita & nos, non vna ætate grati sumus.*

Y en el mismo libr.4.cap.32. mas llanamente publicò este sentimiento Seneca, disculpando a los Dioses, el que consientan gouernar hombres sin prendas; porque no es premio que los dan a ellos, sino a los padres que
H tuuieron illustres, ò a los nietos que tendràn ventajosos: *In patris respectum iste Populo præsideat, non quia scit, aut potest, sed quia alius pro eo meruit.* Tenga el hijo el puesto, consiga con liberalidad la gracia, no porque su sciencia lo merezca, ni su capacidad le dè el trono, ni sus meritos a la venia lo postulen, sino porque sus mayores lo merecieron; con que aunque le dan el premio a èl, su padre es el premiado, gozando solo los vsufructos de el premio.

Y *Et quando quis est publica persona, lege Naturali, & Diuina tenetur famam suam conseruare, ex Doct. Valenç. cons. 102. num, 56.* Como el cap.41. de Eccle-
I siastic. vers.15. lo amonesta: *Curam habe de bono nomine: nam peccare dicitur, qui*
K *negligit famam propriam, ex Menoch. cons. 94. num. 2. tom. 1. Quia quantum at-*
L *tinet ad infamatum, idem est non curare de famæ restitutione, & remittere illam expressè, quia vtroque casu scandalizat, qui remittit restitutionem delicti sibi falso impositi: tenetur enim suum honorem defendere; ex Bañez 2. 2. quæst. 62.*
M *art. 1. dub. 2. concl. 5. Nam sicut licet defendere vitam, ita & famam, ex gloss. in §. Suspectus autem, vers. Ob culpam, Inst. de suspect. tutor. Vnde Poëta:*

N *Omnia si perdas famam seruare memento:*
Qua semel amissa, postea nullus eris:

O *Quia mors est quædam ciuilis honorem amittere. Vt cum lege Cognitionum, 5. ff. de var & extraord. cognit. & lege 1. §. Filius 8. ibi: Deportatos enim mortuo-*
P *rum loco habendos, ff. de bonor. possess. contra tab. tenet Decian. in tract. crim. tom. 1. lib. 3. cap. 25. num. 54.*

Q Y segun la *ley 4. tit. 13. par. 2. Dos yerros son como iguales, matar al home, ò enfamarlo de mal, porque el home despues que es enfamado, maguer non aya culpa, muerto es en cuanto al bien, è a la honra deste mundo;* y por ello aconseja la ley
R 26. del mismo titulo, el deuerse guardar de mala fama; *Cà maguer se faze por palabra, è và por ayre, mucho mas faze estraño golpe, que el arma: porque esta mata al home non le tollendo la vida, lo que el arma non puede fazer: è por ende los antiguos pusieron esta ferida por mas estraña que la de la muerte, porque essa non es mas de vna vez, è esta es de cada dia.*

S Por lo qual dixo Azeu. *in cons. 28. num. 12. Quod non enim quis minus læditur ex honoris amissione, quam ex graui percussione; Imo, & plus, vita enim ho-*
T *nor æquiparatur; ex lege Si adulterium 38. §. Imperator. 8. ff. ad leg. Iul. de adult, lege Isti quidem 8. §. Quod si dederit, 2. ff. quod met. cau. leg. Iulianus 26. ff. Si quis omissa causa test. Doct. Valenç. cons. 128. num. 59. Alciato respons. lib. 5. cons. 65.*

num.

num.14 Auend.in tract.de iniuria num.20. & Ciriaco controu.101. à num.44. tom.1. asserit: Quod sicuti defensio propriæ vitæ omni iure est permissa, ita, & V *defensio honoris, cum vitæ ipsi æquiparetur, & eius amissio sit similis morti: imo magis est timendum periculum honoris, quam vitæ: & peccare dicatur, qui propriam famam negligit, maximè in persona publica: Honor enim, & fama vitæ* X *præferendus, vt cum lege Iusta, 9. in princ. cum glossa, ff. de manum. vind. tenet Decian. tom.1. crim. lib.3. cap.25. num.54.* y por ello los Romanos, *vt asserit Aug. lib.5. de Ciuitate Dei, cap.12. Gloriam ardentissimè dilexerunt, propter hanc viuere voluerunt, pro ea mori non dubitarunt: & Virg.5. Æneid.* Z

Vitamque volunt pro laude pacisci.

Y assi espera, mediante esta defensa, cumplida liberacion de los cargos que le hizieron (no obstante la sentẽcia dada) por hallarse sin culpa en todos ellos; y siendo tan rectos, como sabios los Supremos Consejeros que lo han de juzgar, y descidir, no es de presumir, que solo por el compuesto aparato de estas notas, que carecieron de defensa, le ayan de tener en ellas por incurso, quando las acusaciones (que formò el Visitador por enemiga) no hazen reos, ni a ninguno por delinquente califican: y seria declarada su desgracia en lo contrario; como en la *ley Accusationis 17. Cod. de accusat.* lo dize con Boecio la *gloss. litt. I. Hoc tantum dixerim vltimam esse aduersæ fortunæ sarcinam, quod dum miseris, aliquod crimen infligitur, quæ perferunt meruisse creduntur.* Aunque mas las aya vestido la malicia de auer faltado el Ministro al zelo, y lealtad con que en el seruicio de V.M. procediò siempre, costumbre antigua de la emulacion, como lo notò Tacito *libr. 3. Annal.* ibi: *Addito Maiestatis crimine, quod tum omnium accusationum complementum erat;* y lo refiere el Doct. Valenç *cons 163. num.68. in fin. & 70. Quicumque enim*, dizen los Emperadores Honorio, y Theodosio en dicha *ley Accusationis 17. in discrimen capitis accersitur non statim reus, qui accusari potuit existimetur, ne subiectam innocentiam feriamus.*

Num.4. Fuera desgracia del Ministro tenerlo por incurso en los delitos.

A B C

Y mas en causa de tanta reputacion, y consequencia: *Et propterea habita inter magis arduas; sicut quælibet causa famosa, in quibus est procedendum cum maxima consideratione; ex Doct. Valenç. cons. 92 à num 76. Et mitissimè agendum, ne quis in honore lædatur, vt affirmat in num.79. Et omnis causa tangens famam, dicitur ardua; vt cum leg Si inimicitiæ 9 ff. de his quibus, vt indignis, tenet Auend. in tract. de iniuria, num.20.* Por ser cierto, que aun quando estuuiesse desnuda su visita, solo con la culpa, y sin descargo, no fuera bastante para llegar por ella a descidir: *nam ex Ciriaco controu. 488. numer.14. tom.3. & ex leg. Si non defendantur 19. ff. de pœnis: Iudex debet ex officio defensiones admittere, nemine etiam inquirente, & quærere de innocentia: & ex lege Hac lege 2. Cod. de sent. ex peric. recit. Diligenter examinare proposita debet, & cum deliberatione pronunciare: Necnon ex leg. Præscriptione 2. Cod. Si contra ius, vel vtil. Omni conatu studere debet, vt veritatem inueniat.*

D E F G H

Y en ningun caso con mas razon que en este deue hazerse, quando (como se verà) solo fue el fin del Visitador publicar en su desdoro calumnias, sin auerlas, cerrandole las puertas de iusticia a la defensa, en poderlas presente repulsar, echandolo de la Ciudad al de Potosi del Reyno, con la intimacion de los cargos que le hizo, sin que pudiesse por su persona dar descargos, para dexarlo sin recurso molestado, y que la innocencia a vistas del agrauio padeciesse.

Con que teniendo entrada la satisfacion, propone estos derechos, seguro que se han de examinar con la igualdad, y zelo, que pide el desampa- de vn Ministro desgraciado: *oportet enim, ait textus in cap. Iudicantem 11.30. quæst 5. Cuncta rimari, & ordinem rerum plena inquisitione discutere, interrogandi, respondendi que, præbita patientia ab eo, vt ambarum partium actio plenitèr illuminata sit; & tandiù actio ventiletur, quousque ad rei veritatem perueniatur:* Por deuer los judgadores; *ex leg.11. tit 4. part.3. catar en el pleyto que desciden, ser acuciosos en puñar de saber la verdad dèl.* A B

Num.5. Sin cargo, y descargo no ay juyzio, siendo obligacion oir al acusado para sacar en limpio la verdad.

Y para que el juyzio que se diere sea cierto, è derechurero, aduierte la *ley 3. tit. 22. part 3. ha de ser catada, escodriñada, è sabida la verdad:* y esta con cargo, y descargo se ajusta con justicia; y sin audiencia condenar, no es per-

C permitido, ex cap. 1. de cauſ. poſſ. & propr. Nec nos, ait Pont. Greg. contra inauditam partem aliquid poſſumus definire; a que ayuda San Chryſoſt. Homil 19.
D Nunquam cauſa non examinata, ſententiam contra fratres debere referri. Et
E Marc. Tulius pro A. Cæcina: Maturiſsimè iudicanda eſt res, in qua exiſtimationis periculum eſt: & Alciat. reſp. lib. 7. conſ. 2. incip. Breuiter placet, numer. 5.
F Quod cauſa honoris tractanda eſt mitiſsimè, & non arripienda in vtilitatem Fiſ
G ci; vt dicitur in leg. 1. Cod. de ſecund. nupt. Quia in cauſis huius ſubſtantiæ, & qualitatis, ait Doct. Valenç. conſ. 165. num. 4. Non debent ſubtrahi, aut denegari diligentiæ opportunæ, & poſsibiles iuſtificationes, vt veritas poſsit clareſce-
H re. Et licet iudici, aſſerit iſte Doct. in conſ. 92. num. 104. Data ſit poteſtas libera, & abſoluta procedendi, nihilominus debet iuris ordinem ſeruare, ex leg. Si quando 35. Cod de inoffic. teſtam.

Num. 6. Es coſa deſigual ſin pleno conocimiento deſcidir

Y como para que el juyzio ſea perfecto, es el fundamento principal
A ſaber el hecho: Quoniam facto ignorato, neque ſententia ferri, neque Superior Conſuli poteſt; ex Scacia de re iudicata, gloſſ. 14. quæſt. 15. num. 33. & vt Gaius
B inquit, in leg. 1. ff. de orig iur. Cuiuſque rei potiſsima pars principium eſt, & nefas videtur eſſe, vt ipſe teſtatur, nulla præfatione facta, iudici rem exponere. Porque para llegar a deſcidir, ha de eſtar enterado de lo que al intento
C conduxere, ex leg. 24. ff. de legib. Senatuſque Conſ. In ciuile eſt, niſi tota lege perſpecta, iudicare, vel reſpondere; y deue inſtruirſe plenamente, ex leg 4. ff.
D Quibus ad libert. proclam. non licet: Peto itaque, vt pleniſsimè inſtruas: Cum fa-
E ctum ſemper debeat Iudex diligenter percipere: Nam fruſtra quæritur de iure, ignorato facto, ex Scacia de re iudicata, gloſſ. 14. q. 23. nu. 18. Para que la juſticia quede llana, y el derecho al hecho correſponda: ex leg. Si ex plagis 52.
F § In Cliuo Capitolino 2. ff. ad leg. Aquil. Quia ex facto oritur ius, & ius eſt implicitum facto: y con claridad ſe maneje la verdad, ex leg. Munerum 18. §.
G Mixta 26. ff. de muner. & honor. Notando, & diſputando, veritas clariùs oſtē-
H ditur, & inuenitur, ex Doct. Greg. Lop. in leg. 5. tit. 31. part. 2. gloſſ. 1. Et ſæ-
Y piùs exagitata magis ſplendeſcit, ex cap. Graue 7. 35. quæſt 9. Nec enim aliter ad veritatem peruenitur, ex cap. Occidit 14. 23. quæſt. 8. Fiando ſolamente en la juſticia que le aſsiſte, confirmada en el tribunal de ſu conciencia, donde ella miſma es teſtigo, y juez, que con integridad acuſa, condena, y nos ab-
I ſuelve, como lo ſintiò San Ambroſio lib. 7. Epiſt. 44. Sibi quiſque animum ſuū ſe verum iudicem ſui vltorem ſceleris, & vindicem criminis habet. Y porque en qualquiera materia, ò genero de compoſicion, la diſtincion, y orden
K facilitan la inteligencia, y deſcanſan el diſcurſo: Diſtinctio animum legentis incitat, mentem intelligentis præparat, & memoriam artificiosè reformat; vt latè Macrob. Saturn. lib. 1. in princ. & 10. Nouar. in praxi electionis, & variat. fori in Prælud. num. 5.

HECHO DE LA CAVSA.

Num. 7. Propoſeſe el caſo de los llamados recibos, que ocaſionaron los cargos: y ſobre èl ſe funda la defenſa.

SE ſupone en la defenſa, que deſde veinte de Março de 644. que tomò poſseſsion de la plaza de los Charcas, haſta tres de Nouiembre de 653. que ſaliò de ella, procurò ajuſtar ſus acciones, con tal zelo, que fueſſen mas para premiadas, que advertidas; y conociendo, que de ordinario el honor de los Iuezes padecia por odio de los malcontentos: Porque ma-
A guer fagan juſticia, non puede ſer que dexē de ganar malquerientes, ex leg. 11.
B tit. 1. part. 7. Y que a las malicias de hombres ſemejantes, quantum fieri poteſt, erat occurrendum: ex leg. In fundo 38. in fin. ff. de rei vindic. & leg. Cum hi 8. §. Si cùm lis 20. ff. de tranſact. Y viendo, que al Doctor Don Iuan de Palacios, que eſtaua viſitando dicha Audiencia, lo hallò quando a ſu plaza llegò, por el Virrey Marques de Mancera ſuſpendido, y ſer cierto, que a fenecer la viſita auia de bolver otro en ſu lugar.

Deſeò, preuiniendo los daños venideros, reſguardar de calumnias ſu limpieza, y acreditar con inſtrumentos ſu ſervir, para en nada tener que
C rezelar: Quia pro ſui cōmodo vigilare quilibet debet, & vigilantibus, & non dormientibus iura ſubueniunt, ex gloſſ. in verb. Poſtmodum, cap. Paſtoralis 4. de ex-

except.leg.Qui autem 6.§.Sciendum 7.& leg.Pupillus 24.in fin.ff.Quæ in frau. cred.leg.Non enim negligentibus 16. ff.ex quib.cauſ.mai.leg.Super vacuam 12. & fin.cũ gloſſ.verb Obnoxius,C.depoſiti:por ſer,como dixo el Comico Terẽcio,in Adelphis,acto prudēcial ſaber lo paſſado,y antever los peligros que amenazan,para preuenirſe con tiẽpo del remedio:*Illud eſt ſapere,non quod ante pedes modo eſt videre, ſed etiam illa , quæ futura ſunt,proſpicere.* D

Y el Rey Theodorico dixo en Caſsiodoro *lib.3.Epiſt.48. Prudentiæ nihilominus eſt cauere etiam,quæ non putantur eme gere.* Y San Aguſtin de ſpiritu,& anima,advirtiò,que la preuencion era vn cierto conocimiento , que antevè el ſuceſſo de las coſas futuras,congeturando por lo paſſado,y preſente lo que eſtà por venir:*Prouidentia eſt notio futurorum pertractans euentum,cuius officium eſt ex præſentibus futura perpendere,adverſus advenientem calamitatem ſe conſilio præmunire.* Y San Laur.Iuſtinian.de Caſto Connubio cap.6.aconſeja,deuerſe atender mucho a todas las coſas,que ſe teme han de ſer adverſas,para reparar aſsi a las que han de venir , como a las paſſadas,para que ningun ſuceſſo coja al hombre deſapercibido : *Ante omnem euentum,quæ futura ſunt aduerſa cogitanda proponantur , & futura tanquam præterita examinanda ſunt,vt nihil noui cõtingere videatur.*Como aſsi el Principe Iano lo obſeruaua;y por ello alabando los antiguos ſu prudencia,lo pintaron con dos caras,vna atràs,y otra adelante , como lo dize Ouidio lib.6.Faſtorum. E F G

Stulta(videt Ianus,quæ poſt ſua terga ferantur)
Nihil agis, & latebras reſpicit ille tuas.

Y ſiempre ha ſido conſejo ſaludable, el deuerſe cuidar de lo preſente, acordandoſe de lo paſſado,para preuenir con ello lo futuro,como el Concilio Triburienſe lo diſpuſo , en tiempo del Pontifice Formoſo el año de 895. *Præſentia ordina, futura prouidè,præterita recordare.* Y el Sabio Rey D. Alonſo,*en la ley 1.tit.21.part.3.dixo : Que el conſejo es buen anteuemiento, que el home toma ſobre las coſas dudoſas,porque no pueda caer en yerro.* H Y

Y auiendolo hecho aſsi,por donde penso que huia de las llamas , ſe ha querido en ellas tropezaſſe,paraque como ſi huuieſſe ſido baratero ſe le pene:*Por ſer ya continuo dolor y trabajo de los Iuezes, como en ſu Politica, lib.5. cap.10.lo dize el Doctor Solorç. El que de ordinario peligre mas la fama de los buenos en viſitas,que la de los otros barateros*;como en lo preſente ſe manija, pues ſe quiere,que la virtud no ſobreſalga , que el antidoto en veneno ſe conuierta, y lo que fue de corrupcion preſeruatiuo le condene , dandole muerte de deſdoro por vn hecho,que el ſer ſu honor de vida manifieſta. I

Pues cuantas dadiuas en diſcurſo de diez años que ſiruiò traxeron a ſu caſa,las que fueron de comer,al Hoſpital Real,y Recoleccion de S. Franciſco,por multa que hazia dellas las embiaua,ſiguiendo lo que con doctrina de Bart. Salic. y Auil.reſuelue Bouad. *lib.5.cap.6.num.6. Que por via de multa bien podrà el Iuez en pequeña cantidad condenar en algunas penas,y aplicarlas para alguna obra pia;que aunque enteramente ſe aplique , y gaſte en aquella lo que podia pertenecer a la Camara, y Fiſco,no ſerà punible*; antes por la ley *Mulctarum,5.Cod.de modo mulctarũ*,ſe halla permitido,ibi:*Niſi ipſe iudex,id quod ad pœnam admiſsi facinoris exculpitur,vel publicis operibus , vel curſui publico,vel alijs neceſſarijs cauſis ſpecialiter deputauerit:idem tenet Bertaz.conſ.71.num.17.tom.1.* & Antoninus de Amato Forenſium iuris reſolut.part.2.reſol.72.à num.21 ad 23.Y ninguna accion mas pia obrò el Miniſtro,que aplicar en nombre de V.M.al regalo,y ſuſtento de los Religioſos,y pobres,lo que por comeſtible,y menudencia , ſiempre le fue el hazerlo permitido,como lo dize Villadiego en ſu Politica, cap.6.§.20. num. 26.ibi:*Puede aplicar eſtas penas a los Conuentos mas neceſsitados,ò a los Hoſpitales, & Abul.in cap.6.Matth. p.3.q.44.ait:Poterit dare iudex pauperibus, & tamen iſtud eſt neceſſarium,cum non liceat iudici iſtam pecuniam retinere.* K L M

Y las dadiuas que fueron de piñas de plata,reales,y otros generos , al punto que ſe aprehendian,al Fiſco ſe entregauan,lleuandolas al Receptor General vn Eſcriuano,quien auiendo dèl cobrado los recibos,a los culpados que embiaron,y traxeron lo notificaua , en virtud del auto de multa

por

por el Miniſtro proueido, para que ſiruiendoles de pena, fueſſe de aduertencia a los demàs;y faltando el exceſſo de atreuerſe a dadiuar,tuuieſſe la juſticia ſu lugar:y en eſte obrar ſiguiò,lo que por la *ley 26.tit.22.part.3.*eſ-
N tà diſpueſto;*Que non deuen ſer ſin pena los contendores,que corrompen a los Iuezes,que los han de judgar,porque deuen recibir aquella miſma, que a los judgadores que tomaſſen algo con torpeza ſe deuia.* Y perteneciendo al Fiſco,como en eſta Apologia,en el num.30.ſe dirà, lo que los Iuezes adquirieren mal lleuado por los juizios que han de dar,de aqui es, que tambien los ſobornantes pierdan lo que dieron,no ſolo dando con mal fin, ſino con bueno: *Quia,ex Doct.Larrea Alleg.47.n.19.& 20.Qui dedit pecuniam, vt ſententia*
O *(& ſi iuſta) feratur,iuſtitiam reddit venalem,& crimen contrahit, & iudicem corrumpit,& ita datum condici non poteſt ab eo qui dedit, quia pœna eadem eſt corrumpentis,& corrupti.* Y no pudiendo repetir los dadiuantes lo que embiaron,reſulta que con derecho en las multas procediò.

Las quales por ſer en la Prouincia muy notorias,y al Viſitador,con cuyo acuerdo obraua manifieſtas, queriendo deſpues al fin de la viſita, con culpas que no tuuo difamarlo,en odio de lo que auia obrado contra èl en varios caſos,de que en los num.93.94.95 124.ſe hablarà, le ordenò por auto de nueue de Enero de 654.que a quinze ſe le notificò,el que eſtos inſtrumentos de multas exhibieſſe: en ocaſion,que auia ya mas de dos meſes deſde tres de Nouiembre de 653. que ſe hallaua deſpedido de ſu Audiencia,y como particular,y litigante detenido,aguardando para irſe al depoſito del Reyno,le intimaſſe los cargos que tuuieſſe: y los que no pudo hazerle en mas de ſeis años,que auia eſtaua viſitando, quiſo ſu indignacion hallarlos de repente,como con efecto ſucediò; porque como no obrò el Miniſtro para ocultar los inſtrumentos de las multas, ſino para con ellos acreditar ſu proceder,haziendolos notorios:*Iuſta illud Lucæ cap.11.verſ. 33.Nemo lucernam accendit, & in abſcondito ponit.* Quedandoſe con vn tanto dellos autorizado por ſu Eſcriuano de viſita,los originales le entregò.

Y auiendo reconocido los 57.teſtimonios exhibidos,y no obſtante que con ſu aprouacion en aprehender para multar auia procedido, como de tres cartas ſuyas ſe vera por los num.86.y ſiguientes deſte informe: porque mas el exceſſo de ſu obrar ſobreſalieſſe,le ſaco no ſolo otros 57.cargos de recibos,cuantos fueron los recaudos de multas entregados, ſino que con el deſeo que tuuo de afectar calumnias, duplicò los cinco dellos, repitiendo a lo vltimo por nueuos, los miſmos que al principio ya tenia ſacados: deſuerte,que aun faltando materia para cinco,ſacò diez,como en el num. 115.ſe dirà.

Paſſando el rigor a mas deſpeño,haziendole el cargo 15.de que de Iuã del Moral de Frias recibiò ſeiſcientos peſos en dos piñas,ſiendo aſsi, como los autos de viſita lo diran,que no ay teſtigo en toda ella,que tal depuſieſſe del Miniſtro;y ſolo vno que de oidas,no de viſta,trata deſte caſo,contra otro Oidor enderezò ſu delacion, y no contento con agrauio tan patente,boluiò en el 87.a repetirlo como nueuo;y no auiendo entrada para vno,lo duplicò dos vezes el afecto; deſuerte,que al Oidor nombrado con quien hablaua el cohecho,no hizo el cargo,y al Miniſtro a quien no comprehendiò,lo acomodò;tanta fue la ceguedad que tuuo en perſeguir,para que aduertida con las demàs eſta calumnia,ſe conozca la falta que padece lo autuado: *Nam ex cap. Pura 17.3. quæſt.9. Totam teſtimonij fidem partis*
P *mendacio decolorat: & ex Maſc.concl.1041.num.12.tom.2.Semel mendax, & in præteritum, & in futurum, præſumitur mendacium dixiſſe, & dicturus.*

Y a eſte modo ſon todos los cargos que le hizo, vnos por delaciones de notorios enemigos,conſtandole de ſus defectos por autos judiciales, y ſiendo de derecho,*ex Doct.Valenç.conſ.92.n.75.Quod teſtes qui non debuerunt*
Q *examinari, ſi examinentur,eorum depoſitiones non faciunt probationem,imo neque indicium.* Aqui lo contrario ſe obſeruò,pues no ſolo fueron contra Diuinas,y humanas leyes buſcados, y admitidos, ſino que teniendo ſus dichos por prueua concluyente,quando aun para indicio no auia entrada, procediò a la injuria de los cargos.

Sa-

Sacandole otros por presunciones muy remotas, por testigos de oidas singulares; siendo assi, que en causas de este porte: *Testes de auditu non solum non probant, sed nec faciunt præsumptionem, etiam si dicant se audiuisse ab eo, qui præsens fuit, ex Farinac. quæst. 69. num. 9. & 26. & Doct. Valenç. cons. 141. num. 11.* Y no auiendo por el dicho de vn testigo de oidas singular, ni aun presuncion contra el Ministro, bastò al Visitador por prueua releuante para el cumulo de cargos que le hizo. S

Y el 90. que fue el vltimo, de que en su lugar se tratarà, por su dictamẽ, y de oficio le formò, diziendo en èl, causò desautoridad, quiebra de la reputacion, y fue vileza, en auer para el Fisco aprehendido, haziendose olvidadizo de lo que tenia por tres cartas aplaudido; y quando aun auiendo testigo, que no huuo, que sobre esto depusiesse, a su dicho auia el cargo de ajustar sin aumentarle, antes si a palabras decentes reducirlo, lo contrario su afecto executò, injuriandole con terminos, y vozes indeuidas, para que mas la nulidad de lo autuado se conozca: *Nam ex D. Ambrosio in libro de Paradiso: Pura, sine dolo, & simplex testimonij series intimanda est, quia dum aliquid ad seriem gestorum iudex, vel testis ex suo adijcit, vel subtrahit, totam testimonij fidem, partis mendacio decolorat, nihil igitur, vel quod bonum videtur addendum est.* Y no pudiendose añadir aun lo que es bueno, vease como se ajustarà, assi el no auerse el Visitador medido en sus razones, como el auer opuesto culpas sin auerlas? T

Y para que los cargos en desdoro sonassen verdaderos, con dia, mes, y año aueriguados, callando el auerlos formado de instrumentos, en los quales la entrada de los sobornos por embargo, y la salida por multa era notoria, le opone, y dize en todos recibiò, aquello que en el Fisco, Hospital, Conuentos de San Francisco, y sus enfermerias ha parado, con cuyo fin, y mira aprehendia. Que auer en proprio vtil conuertido estos regalos, quedandose con ellos, no pudiera tener mas pena, que la nota publicada en su descredito, en mas de 60. cargos de torpeza, quando deuieran, a no auerse con odio procedido, en estimacion, y credito trocarse. I

Ajustandose lo que el Doct. Solorç. dize en su Politica *lib. 5. cap. 10. §. Lo sexto: Que ay Visitadores, que ponen toda su felicidad en sacar muchos cargos, y en afectar, que suenen de los mas feos, aunque se funden en solas presunciones muy remotas, siendo assi, que assegurarian mas sus conciencias, y consiguierã mas credito con sus Superiores si los cargos fueran pocos, pero bien prouados, y sustanciados; y tales, que como dize Bouadill. lib. 5. cap. 1. num. 157. in fin. No los pudiera lleuar vna bestia. Cum melius sit, ex Auth. de Tabellionib. §. Si vero indignus, in fin. coll. 4. Pauca agere cautè, quam multis interesse periculosè.* Y es cierto huuiera tenido el Visitador menos de que auer dado cuenta en el Diuino Tribunal si pusiera pocos cargos, ajustados a lo dispuesto por Derecho, y no los muchos que hizo tan ruidosos, con cargo de restitucion notados por injustos; por esso dixo la glossa, *verb. Cautè, en dicha Auth. Quod melius est parum cum iustitia, quam multi fructus cum iniquitate: ex leg. 1. §. Sed neque, Cod. de vet. iure enucl. & Salomon Prouerb. cap. 17. vers. 1. Melior est buccella panis sicca cum gaudio, quam domus plena victimis cum iurgio.* V X Z AA

Pues a tener la justicia su lugar, a lo que mas deuiera estenderse su cuydado en estos casos, era, no al de auerle afectado dichos cargos, oponiendose a lo mismo que aprouò, sino al de sacar en limpio la verdad, quando no estuuiesse de la limpieza del Ministro satisfecho, llamando a los processados en las multas, y mostrando a cada vno el instrumento q̃ con èl hablaua, inquiriera, haziendoles declarar con juramẽto, si dieron la cantidad que al Fisco estaua remitida, ò si fue mas de la multada, y confessando auer sido aquella sola, que comprouaua su fidelidad, omitiera el sacarle los cargos de recibos que formò: y declarando auer dado mas cantidad de la que constaua que multò, entonces con algun fundamento pudiera hazerle culpa, de que auiendole dado mil, ò dos mil pesos, con los quinientos, ò mil se auia quedado.

Y aun estando en estos terminos, no dexara de ser el cargo escrupuloso, respeto de que el tercero que lleuò el cohecho, pudo hazer lleuado de

codicia la vileza, y por resguardarse a no bolver, diria entregò lo que retuuo, que es lo que para anular su dicho advierte Bouadilla *lib.5.cap.2.numer.52.* *Que no se deue dar credito al tercero, si dixesse, que èl lleuò, y entregò el dinero, ò la joya al Iuez, porque pudo ser quedarse èl con ello, y trata de su descargo, y liberacion.* Y quando no el tercero sino el mismo dadiuante lo jurasse, su deposicion tampoco le dañara, *nam ex Farin.quæst.111.art.11.num.275.Qui iudicem corrupit, dando illi pecuniam non potest esse testis contra ipsum iudicem, neque admittitur probatio per iuramentum eius, qui munera dedit:* porque para dar al Iuez por incurso en el soborno: *Requiritur ex Tuscho concl.1053.num.1.lit.C. Legitima probatio, & ideò integer non est testis, qui fuit auctor corruptionis, vel præstitit opem, & sibi non creditur nisi in tormentis.*

BB

CC

DD

Mayormente siendo enemigos declarados, assi por no auer obtenido en sus litigios, como por auerlos en los sobornos que hizieron condenado: *Et inquisitus per iudicem, non est legitimus testis contra eum: ex Azeu.in leg.10.tit.7.lib.3.Recop.num.18.in fin.* Y tales deposiciones por mirar a interès proprio, y a vengança, no se admiten: *Quia omnibus in re propria dicendi testimonij facultatem iura submouerunt, ex leg.10.Cod. & ff. de test.* Y con mas razon se deuieran tales sindicatos repeler estando las acciones del Ministro defendidas, con lo que su zelo obraua en el multar, y que fuera impossible de creer, que auiendo con entereza mil pesos desechado, con otros tantos del mismo soborno se quedasse, pues mostrando codicia para mil, y sugeto a nota graue si lo hiziera: *Siquidem qui delinquit in parte, in totũ reus est: ex leg. Si quis in graui 3.§.Si autem 24.ff.ad Senat.Cons.Syll. cum gloss.verb. Vtrùm: Et barataria etiam in minimo, vel in vno nummo committitur, ex Farin.quæst.111.num.161.& 238.& Masc.concl.453.num.1. Quia idem iuris est in toto, quod in parte; & in maiori, quod in minori; ex cap. Maioribus 8.vers. Sicut in magnis, ita quoque in minimis, & ibi gloss. de Præb. & Dignit. cap. Si quis Episcopus 3.vbi gloss.verb. Membra 1.quæst.3.leg. An pars 3.ff. Pro derelicto, leg. Si seruus eius 82.cum gloss.verb. De parte, ff. de adquir. hæred. lege Qui scit 25.cum gloss.verb. Quemadmodum, ff.de vsuris: Et qui totam legem seruauerit, & peccauerit in vno, factus est omnium reus: ex cap. Si enim 40.§. Liberis, de pœnit.dist.2.& cap.consideret 1.de pœnit.dist.5.& ex Epist.Iacobi, cap.2.vers.10.* Mejor le huuiera estado apropriarse los dos mil, y no partirlos: *Et pro Magistratibus, & Consiliarijs, est semper benè præsumendum: ex lege 2.Cod.de offic.ciuil.iud.* Porque por ellos està la presuncion, de que sin dolo, y con justicia procedieron: *Nullum quidem iudicem, ita esse stultum putamus,* dixo la ley *Cum quidam 17.Cod.de fideicommiss.libertatib.* Y Gabriel Perart. dà la razon *in Speculo Visitationis, cap.5.de test.num.1.& seq. Quia in ipsis Magistratibus præsumitur abesse omnis dolus: adeò quod tanquam legum Ministri, præsumitur nihil illicitum committere, imo omnia iustè agere.*

EE

FF

GG

HH

YY

II

KK

LL

MM

Y si lo dicho tenia en su fauor, aun quando los dadiuantes declararan dieron mas de lo multado, potiori iure, no auiendo auido ninguno, que en vn real de las cantidades en las multas expressadas excediesse, ni a la verdad de lo al Fisco adjudicado se opusiesse, por mas que con extraordinarias diligencias procurò el Visitador la legalidad de lo obrado obscurecer: Y ya que a esta molestia no hallò entrada, se valiò del agrauio de increparlo en los 62. cargos afectados, que de los llamados recibos publicò, esparciendo esta mala fama en su desdoro, para que mas la indignacion de su obrar se conociesse en la notoria enemiga que le tuuo: *Et qui malam famam de altero seminat, est inimicus capitalis, ex Farin.quæst.49.num.43.* permitiendolo assi nuestro Señor, para humillar con aparentes culpas al Ministro, y que su servir no tuuiesse el aplauso merecido: *Falsa sæpè quippè est mala fama bonorum, quam Deus permittit suscitari, in humiliationem eorumdem, & vt in timore suam operentur salutem; asserit Doct. Valenç.cons.52.numer.163.*

NN

OO

Pero por mas que se ayan supuesto a su zelo aquestas sombras, descaeceràn a vistas de la limpieza de su obrar, que se hallarà por si misma defendida: *Tantam semper potentiam veritas habuit:* ait Tullius in Oratione in Vati-

PP

ti-

tinianum: *Vt nullis machinis, aut cuiusquam hominis ingenio, aut arte subuerti potuerit, & licet in causis nullum patronum, aut defensorum obtineat, tamen per se ipsa defenditur*; porque ha de preualecer siempre a la calumnia: *Et super omnia vincit veritas*; ex lib. 3. *Esdræ, cap. 3. num.* 12. y mas con el resguardo QQ de Consejo tan sabio como recto, que apoyando, como lo acostumbra la justicia, ha de hazer mejor informado en la visita del Ministro, lo que en el *cons.* 161. *num.* 33. *tom.* 2. propone el Doct. Valenç. de doctrina de Pedro de Ancharrano *cons.* 24. *nu.* 9. *dicentis: Sicut ergo alibi Papa irritat processum, & sententiam, qui fundati sunt super causa, quæ non habet veritatis subsistentiam; nec delictum intentatum poterat cadere in eo, qui dicitur deliquisse, vt Clem. Pastoralis, de re iudic. Ita dicam in casu isto, quod narratis in inquisitione, & ex prædictis alijs, quæ sunt vera, non resultat titulus criminis punibilis.*

Porque nunca pudo ser su recibir para notado, quando no fue para torpeza, sino zeloso aprehender para multar, pues menos que aprehendiendo, no pudiera castigar, ni cumplir como deuia con su oficio, executando lo dispuesto por Derecho: *Et actus gestus ex necessitate iuris, & iudicij, non nocet gerenti, cui deficit consensus, & voluntas*; ex *Salg. in labyr. part.* 1. RR *cap.* 15. *num.* 87. *Ant. Heringio de fideiussor. cap.* 5. *num.* 174. *Semper enim magis succurritur facienti actum ex necessitate, quam ex voluntate*; ex *leg. Tutori* 20. SS *Cod. de negot. gest. leg. Puto* 6. *ff. de postulando*, ibi: *Puto autem omnes, qui non spõte, sed necessario oficio funguntur, posse sine offensa edicti postulare: leg. Mater* 2. *in fin. Cod. de calumniatoribus, leg. Ad Commentariensem* 4. *vers. Necessitate aliqua procul ab officio egerit, Cod. de cust. reor. leg. Quod si* 24. §. *Restitutio* 4. *in fin. ff. de minoribus, leg. Post legatum* 5. §. *Aduocatum* 13. *ff. de his quæ vt indignis*, ibi: *In omnibus officij necessitas satis excusat, leg. Si fideiussor.* 7. §. *Si necessaria* 1. *in fin. ff. Qui satisdare cogantur, leg. Si pignori* 29. *vers. Non idem, ff. famil. ercisc. leg. Rem legatam* 18. *vers. Vtrùm propter necessitatem, ff. de adimend. legat. Gratian. tom.* 2. *disceptat. cap.* 376. *num.* 26. *Surdus cons.* 140. *num.* 14. *Capic. Galeot. controu.* 61. *num.* 32. *tom.* 1.

Y no porque jurò no recibir faltò a su obligacion en estos casos: *Nam iuramentum nullo modo frangit, necessitate coactus*, ex cap. *Si vero* 8. *de iure* TT *iur. & Ant. Heringio de fideiussor. cap.* 1. *num.* 155. Y mas auiendo sido las aprehensiones por multar, debaxo de la condicion de dar, como lo hazia, al Presidente Visitador noticia de ellas, para que resolviesse lo que auia de executar en pro del Fisco: *Qui autem reseruat consensum Superioris non incurrit aliquam pœnam, quia dicitur nolle facere, vbi ipse dissentiret*, ex *Ciriaco* VV *controu.* 506. *num* 34. *tom.* 3. Y con vn simil, que de ordinario sucede, el agrauio hecho se conoce: Si vn Iuez a Iuan, y Pedro con espadas desnudas riñendo los hallasse, y las armas por sus proprias manos les quitasse, hariasele cargo, que de Iuan, y Pedro delinquentes dos espadas recibiò? Imaginarlo fuera absurdo grande; porque el Iuez no recibiò, aunque tuuo en sus manos las espadas, sino acudiò en aprehenderlas, a lo que fue de su oficio executar, embargando las armas del delito, para dar castigo a los culpados.

Como, pues, el Visitador, menos que con graue nota, pudo con semejantes cargos de recibos injuriarle, quando fue acto de entereza aprehender para multar? *No es de razon natural, y de Derecho, dize el Doctor Solorçano en su Politica, lib.* 3. *cap.* 18. §. *Y si esto: Que no deue vno sentir dispendios, y daños, de donde merecia compendios, y vtilidades? Quia inducta ad augmentum, non debent operari diminutionem*; ex *Menoch. de præsumpt. libr.* 4. *præ* XX *sumpt.* 2. *num.* 19. *Ciriaco controu.* 327. *num.* 59. *tom.* 2. Aprehender el cohecho para el Fisco, no fue cumplir del todo con su oficio! Como por ajustarse a èl recibe afrentas? *Officium suum nemini debet esse damnosum*, ex *leg. Si seruus* 61. §. *Quod vero* 5. *ff. de furtis, leg.* 10. *tit.* 3. *part.* 5. *gloss. fin.* Castigo ZZ semejante se ha de dar a quien con deseo del acierto, mirando al Real seruicio procediò? *Vndè misericordiam debuit impetrare, inde cogitur dispendium sustinere? Ait textus in cap. Sanè* 7. §. *Quia vero, de renunciat.* Y a se vè, que la A 3. justicia lo resiste, y que si el Visitador obrara sin rigor, dixera en la causa del Ministro, lo que el Pontifice Lucio *in cap. Peruenit* 2. *de fideiussor. Ne igi* B 3.

tur dispendium patiatur, vndè videtur præmium meruisse. Y con mas razon deuia dezirlo, quando con su aprouacion se procediò.

Y entonces pudiera tener alguna causa a sindicar, quando hallandose solo vn testimonio, no obstante que por el constasse auer multado, se dudasse, si aunque desechò precediò la torpeza en recibir, y aun en tal caso faltara la sospecha: *Siquidem per actum incontinenti subsecutum, de multar, colligitur mens agentis à principio, en recibir, ex And. Alc. lib. 1. cons. 5. num. 75. Et animus antecedens, ex subsequutis declaratur, quia nulla fortior interpretatio voluntatis, quam sumpta à subsequutis, ex Farin. cons. crim. 60. num. 73. tom. 1. leg. Quædam sunt 16. ff. de reb. dub. Capicio Galeota controu. iur. tom. 1. controu. 39. num. 36.* Pero nunca en su obrar cupo duda, ni sospecha, por no auer sido vn caso solo el de auer para multar aprehendido, sino 57. y por discurso de diez años obseruado, y con acuerdo del Visitador, que aora lo sindica, oponiendose a lo mismo que aprouò: con que la duda, que la primera aprehension pudiera dar, la segunda, tercera, y las demàs con euidencia la quitaron, declarando el intento que tuuo en la primera el acto continuado de su obrar: *Quia actus sequens, intentionem præcedentem declarat, ex lege Sed Iulianus 8. §. Proinde 12. ff. ad Senat. Cons. Maced. Doct. Valenç. cons. 120. num. 25. Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 30. num. 54. & lib. 1. quæst. 19. num. 10.* Y de la manera que con la multa segunda quedò el animo de la primera declarado, assi de la primera la intencion de la segunda, y las demàs se conociò: *Nam secundus actus, recipit declarationem à primo, ex Aug. Barbos. axiom. 12. num. 3.*

C 3.
D 3.
E 3.
F 3

Y assi el Ministro, aunque vexado, puede dar por dichoso su trabajo con la esperança que tiene en la victoria; pues como dize Cassiodoro *lib. 4. Epist. 44. Multo maior est opinio purgata, quam si desinentibus querelis non impetita.* Y para mejor conseguirla en credito, y honor de su seruir, haze manifiestos sus agrauios, con los lamentos de las justas quexas, que saca a luz en esta Alegacion, descubriendo la intencion con que el Visitador en toda su visita procediò; pues vn Rey prudente dixo, que el animo vexado, y afligido se alienta, y consuela con dar vozes, *ex Cassiod. lib. 2. Epist. 27. Nam læsus animus vociferatione pascitur.* Y el Profeta Isaias cap. 58. vers. 1. por justo lo aconseja, ibi: *Clama, ne cesses, quasi tuba exalta vocem tuam*: y mas quando van enderezados los clamores a los piadosos oidos de tan clemente, y ajustado Rey, y de Consejo tan Supremo, y recto; de quien pudo dezir Eneo Roberto *lib. 2. rer. iudic. cap. 19. pag. 536.* ibi: *Intimo iustitiæ sacrario, vbi quam multi adsunt Catones*: Que tocando patentes las molestias que le han hecho, le ha de mandar bolver cō mayor premio a su plaza mas antigua de los Charcas, diziendo con S. Greg. *in cap. Mennam 7. 2. quæst. 5. In nullo inuenimus culpabilem, reuerti illuc purgatum, absolutumque permissimus; quia sicut dignum erat, vt si in aliquo reus existeret culpam in eo canonicè puniremus; ita dignum non fuit, vt eum adiuuante innocentia, diutiùs retinere, vel affligere in aliquo deberemus.*

G 3.
H 3.

Y para con mas derecho conseguirlo, se desharàn con euidencia las calumnias, que con passion, sin prueua se formaron; sin que en tan ardua empressa pueda lo dilatado de este informe causar nota, porque aunque sea assi: *Quod breuitati studendum est, non autem multiloquio, & superfluis; vt tenet Tuschus concl. 127. num. 1. lit. B. Nam moderni gaudent breuitate; ex lege Ampliorem 39. §. In refutatorijs, Cod. de appellat. Et breuitas laudanda est, vt etiam syllaba vna non necessaria non apponatur, ex lege Ait Prætor. 1. vbi gloss. verb. Quod metus, ff. Quod metus causa: Quia nimia loquacitas, solet stomachari legentes, & tædium, & fastidium animis infert, ex Tuscho concl. 895. num. 31. 32. 33. lit. S. Nouario de vassallor. grauamin. in proœmio, num. 17. & 18. tom. 2. Et doctis pauca sunt dicenda, quia statim multa intelligunt, vt asserit glossa, in verb. Opinari, in Authent. de consanguineis, & vterinis fratribus, collat. 6.*

Y 3.
I 3.
K 3.
L 3.
M 3.

Sin embargo se deue lo dilatado dispensar; porque siendo tan graue, y de honor, la injuria recibida en estos cargos, hasta llegar por ellos, por indefenso, al vltimo descredito, no se puede sus suposiciones descubrir, menos

nos que valiendose de las instancias, y derechos que conducen, notando juntamente por extenso las calidades, y circunstancias de lo obrado nulamente: *Et tunc, ex Tuscho concl. 127. num. 3. lit. B. & Barbosa Axioma 38. numer. 4. Admittitur breuitas, dummodo non sequatur obscuritas*: pues fuera imposible, menos que quedando indefenso, dezir en breue, lo que requiere larga digresion, para manifestar el daño, que con agrauio se le ha hecho: N 3.
Quo casu potiùs toleratur superfluitas, quam quod quis damnum indebitè patiatur, & toleratur, vt euitetur iniquitas, ex Tuscho concl. 895. num. 56. & 57. lit. S. Y siendo 93. los sindicatos, no pudiera la justicia en breue alegato conocerse, a no informar ajustado el derecho con el hecho, de la falta de fundamento que huuo para hazerlos, valiendose el Visitador de medios prohibidos, para molestar a quien por zeloso ha sido perseguido, y teniendo diferentes defectos, nulidades, y ficciones cada cargo, a todos es forçoso dar respuesta, porque de omitir lo necessario, causara obscuridad en perjuyzio: *Et paria essent nihil dicere, & ita obscurè dicere, vt intelligi non possit, ex leg. De ætate 11. §. Nihil interest 7. ff. de interrog. act. leg. Sed et si pupillus 11. §. Proscriptum 4. cum gloss. verb Apparet, & marg. lit. C. ff. de instit. act. Masc. concl. 1124 num. 3.* O 3. P 3.

Y tal vez conviene, por no incurrir en censura el Orador, sea larga la oracion, para la mayor claridad de lo que se discurre, siguiendo al Emperador Iustiniano *in Auth. de testam. imperfect. num. 8. collat. 8. cap. 1.* ibi: *Quid namque hic proprium est legum, sicut claritas?* Porque aunque la breuedad en los discursos ha sido siempre virtud acreditada, sin embargo ocurren casos, que seria viciosa, si con el pretexto de esta virtud se omitiessen las defensas necessarias para su inteligencia, como lo sintiò Plinio el menor *lib. 1. Epist. 20. ad Cornel. Tacit. Frequens, ait, mihi disputatio est, cum quodam docto homine, & perito, cui nihil æque in causis agendis, vt breuitas placet: quam ego custodiendam esse confiteor, si causa permittat, alioqui præuaricatio est transire dicenda; præuaricatio etiam cursim, & breuiter attingere, quæ sint inculcanda, infigenda, repetenda: nam plerisque longiori tractu vis quædam, & pondus accedit; vtque corpori ferrum, sic oratio animo non ictu magis, quam mora imprimitur.* Y assi prosigue Plinio, que se toquē todos los puntos de la causa, sin omitir alguno, porque puede, y suele consistir en el que se omite la mayor fuerça de la defensa: *Dixit aliquando mihi Regulus cum simul adessemus; tu omnia quæ sunt in causa putas exequenda, ego iugulum statim video, hunc premo (premit sanè quod elegit, sed in eligendo frequenter errat.) Respondi posse fieri, vt genu esset, aut tibia, aut talus, vbi iugulum putaret: at ego, inquam, qui iugulum prospicere non possum, omnia pertento, omnia experior.* Mayormente, quādo la materia de este informe, sobre si el Ministro incurriò en barateria, por aprehender los sobornos con el zelo de multar, y sin intencion de retener, no ha sido hasta oy en terminos tratada de Doctores: y para verificar en punto tan arduo la justicia que le assiste, no pudiera menos que con dilatado discurso hazerla manifiesta, valiendose, fuera de leyes Reales, y Ciuiles, que justifican lo que hizo, de argumentos, inducciones, similes, ilaciones, consequencias, y otros medios, y razones, que acreditan faltò para la nota fundamento. Q 3.

Y teniendo por esta parte la venia fauorable, suplica a la clemencia de V.M. y a su recto Consejo, por ser la causa de justicia, honor, y grauedad, oyga beneuolo las defensas que propone, por consistir en su inteligencia el desagrauio del descredito en que se halla por desgracia: Cuyo pedimiento, el Sabio Rey Don Alonso lo acredita por deuido, diziendo en la ley 7. tit. 6. part. 3. hablando con el vassallo vexado, y afligido: *Que en comienço de su razon, deue rogar el judgador a que le oygan, fasta que acabe lo que ha de dezir en aquel pleyto: Cà aquel que dize sus palabras ante otros, pierde aquel tiempo en que las dize, si non le oyen bien, è non las entienden: iuxta illud Ecclesiast. cap. 32. vers. 6 Perit enim sermo, vbi benignus non præstatur auditus: vt affirmat in gloss. 3. Doct. Greg. Lop.* Y si como dize Scacia *de iudicijs, lib. 2. cap. 1. num. 282. Veritatis cognitio soluit obiectiones.* Se hallarà, Señor, en esta Alegacion tan clara, y manifiesta la justicia, que cause a la clemencia de R 3. S 3. T 3.

V.M.y á su Consejo admiracion,viendo los insuperables trabajos que sin culpa ha padecido,por la suposicion de siniestros cargos, hechos sin derecho,y con pasion,no por mas delito,que el de su zelo,y lealtad. Lo qual assi supuesto.

DEFENSA.

Num.8.
Aunque en los sobornos se castigue el afecto,aũ que no se sigi el efecto, se entiende auiendo con torpeza recibido.

DAndo principio a la defensa,entra la duda,con qual motiuo procediò el Visitador al aparato de estos cargos de recibos,sacados de los autos de las multas,porque aunque se confiessa:*Quod instrumentũ probat crimẽ, quãdo est confectum de voluntate illius contra quem producitur;ex Masc. concl. 460.num. 12. & 16.* Y que los Iuezes:*A pecunijs manus debent abstinere, ex lege Omnes 3.Cod ad leg.Iul repet.* Y que en materia de sobornos:*Puniatur affectus,licet non sequatur effectus,quando lex solum affectum,sine effectu considerat, ex leg. Et generaliter 3.§.Si igitur, ff.de calumniat.*

Esto se entiende, quando los instrumentos llanamente le culpassen, constando de ellos el auer con torpeza recibido:*Vt negotium faceret, quia siue fecerit, siue non,nihilominus teneretur;ex dicto §.Si igitur,vbi asserit glossa marg.Quod iudex,qui recepit pecuniam,vt barataret,punitur etiam si pœniteat;* porque ya tuuo voluntad torpe en los principios, y asi aunque no se siguiesse el efecto en lo tratado,*puniretur propositum,ex gloss.verb.Siue non fecit; & ex leg.1.§.Ergo qui locauit solus notatur siue depugnauerit, siue non, ff. de postulando, & ibi gloss. verb.Siue non,leg.Si quis 3. ff. Quod quisque iuris,* ibi:*Siue impetrauit,vt vteretur,licet vsus non sit,hoc edicto punitur:leg.Si quis seruo alieno 20.Cod.de furtis, & seruo corrupto,in gloss.verb.Extendatur:leg. Si quis non dicam rapere, sed attentare tantum 5.Cod. de Episc. & Cleric. lege Quis quis 5.Cod.ad leg.Iul.Maiest.*ibi:*Eadem enim seueritate,voluntatem sceleris,qua effectum puniri iura voluerunt,leg.2.tit.31.part.7.*ibi: *Maguer no lo cumpliesse de todo,estonce seria en culpa,è meresceria escarmiento: leg.4.tit.6. part.3.vbi gloss.2.*ibi: *Et si nunquam pugnaret cum bestia, nam sufficit pretium recepisse,latè Doct.Couarr.Clement.Si furiosus,de homicid.2.part.num.6. & 7.* Y aun en estos terminos dize el Doctor Capicio Latro *decis.172.num.25. tom. 2. Quod quamuis in atrocioribus puniatur affectus, licet non sequuto effectu,tamen hoc intelligitur, non vt puniatur pœna ordinaria, sed extraordinaria.*

Num.9.
No fue para incurrir el recibir sino aprehender como Iuez para multar.

Pero en el caso del Ministro,no ha auido entrada para culpa, porque aunque aprehendiò las dadiuas que los litigantes remitieron, no fue para tropezar,reteniendo con descredito,que es en el que hablan los Derechos alegados,sino para castigar a los culpados con las multas, remitiendo al Fisco lo traido,como de las entregas al Receptor General,y fees de los Escriuanos consta de los autos:con que este recibir, tan fuera està de nota,que antes ha merecido premio por atento;pues menos que aprehendiendo no pudiera con las multas que hizo castigar: y a entender excedia de su oficio en este obrar,autuando,condenando,y remitiendo, no es de presumir quisiesse hazer publico,sin vtilidad,el delito; porque como dize la ley *Veteris iuris 13. & fin. Cod. Arbitrium tutelæ: Neque enim sic homo simplex(imò magis stultus)invenitur, vt in publico instrumento scribi contra se aliquid patiatur.*

Y mas quando estuuo en su mano,si quisiera,aprouecharse de los sobornos,y ocultarlos,no autuando:*Et actus prohibiti palam gesti, excusationem habent,ne quis deliquisse videatur,quia præsumuntur liciti:vt cum leg.Iure gẽtium 68.ff.de ritu nupt.tenet Doct.Valenç.consil.32.num.129.gloss.2. leg. 51.tit. 14.part.5.nam vt ait Papinianus in leg.Filius 15.ff.de condit.Instit.Quæ facta lædunt pietatem,existimationem, famam,verecundiam nostram, & vt generaliter dixerim,contra bonos mores fiunt,nec facere nos posse credendum est.* Y con mas razon quando sus multas:*Non solum facta publicè fuerunt, coram Tabellione, & testibus, & in facto palam gesto cessat doli, & fraudis præsumptio, ex Doct.Valenç.cons.77.num.10.11.12.*sino que la aprouacion del Visitador in-

intervino en lo multado,como en su lugar se tratarà: *Et dolus excluditur ex* E
*actu facto publicè,redacto in scripturam publicam, & coram Prætore loci in-
terveniente, & non contradicente,ex Ciriaco controu.506.num.31.32.tom.3.Fa
rin.quæst.89.num.63. & 69.tom.3.*

Y aunque pudiesse ser excesso,el auer para multar aprehendido, no bas-
tara para nota,prouar culpa,sino se prouasse dolo,*ex Baldo cons.431. vol.4.
& sic tenet Farin.quæst.1.num.28.Quod etiam si sola culpa fuerit probata, cõ-* A
demnari non potest reus ex illa inquisitione,nisi dolus probetur. Y el Doctor Pe-
dro de Auend.*de exeq.mand.part.2.cap.16.num.11.*tratando,que si en el de-
lito cometido falta el dolo,es justa causa para minorar la pena, *asserit:
Quod si punitur crimen culpa commissum, & non dolo, de necessitate minoratur* B
*pœna; fundandose en la ley 1.tit.31.part.7.*donde tratandose, que se deue es-
codriñar acuciosamente el yerro,para que segun su calidad, se dè la pena
correspondiente a cada vno;haze diferencia de tres generos de yerros, si
se hizieron a sabiendas,ò por culpa,ò ocasion:*Cà si el yerro fue fecho a sa-
biendas,deuese escarmentar,assi como mandan las leyes;esto es,que tenga pena de
muerte si matò,ex leg.2.tit.8.par.7.*ibi:*Matando a sabiendas,deue auer pena de
homicida.* C

Num.10. Aunque excediesse aprehendiendo,no basta se halle culpa,si no se prueua dolo: y la presuncion assiste por los Iuezes, para que se aya de entender obraron bien.

Que este primer caso no se ajuste a lo que el Ministro obrò con zelo,ni
por auer aprehendido,el edicto penal le perjudique,bien se vè; pues si a
sabiendas por torpeza recibiera, no multara, ni autuara en el delito del
que diò,sino que la torpeza consumara,reteniendo,y ocultando; y tratan-
do del segundo,dize assi:*E si auiniere por culpa de aquel que lo fizo, deue reci-
bir menor escarmiento: Nam homicidium culpa commissum,morte non punitur, vt
cum lege Si putator 31. & lege Item Mela 11.in princ. ff.ad leg Aquil. tenet* D
Auend.vbi suprà num.11. Luego quando el acto de aprehender para mul-
tar,pudiesse ser culpable,y no de estima,no tenia la pena de la ley; porque
esta della le releua,no bastando aya culpa,sino precede dolo, con que es-
tamos en el tercer caso exceptuado: *E si fuere por ocasion, non deue recibir* E
ninguna pena.

Que tuuiesse justa causa de embargar los sobornos para el Fisco, no es
dudable; porque tocando estos a la Camara,como latamente se dirà, obrò
en virtud de leyes, reteniendo por embargo; y auiendo con este motiuo
aprehendido,tan lexos està de auer caido en yerro,que antes de nota,y pe
na esta ley de Partida le releua;pues dado que fuesse culpable aprehender,
auiendo faltado el dolo en embolsar, porque solo con ocasion zelosa de
embargar,retuuo lo traido,*non deue recibir ninguna pena*, como no la tiene:
Quando por ocasion matasse vn home a otro,non lo queriendo fazer, que entonces, F
segun la ley 4.tit.8.part.7.non cae por ende en pena ninguna.

Ni tampoco el Ministro aprehendiendo, porque no fue por querer re-
cibir contra la ley,sino antes por castigar en su virtud,y nunca puede caer
pena en yerro casual,y sin malicia;porque para darsela,auia de ser con ma
la intencion,y a sabiendas cometido, *segun la ley 3.tit.31.part.7.* y faltan-
do la intencion que causa el dolo,no ay caida en el acto, que con honesto
fin se exercitare:*Quia generaliter traditum est,quamlibet honestam delinquen-
di causam,pœnam ordinariam extenuare, ex Parlad.lib.1. rer. quotid. cap.17.* G
num.37.

Y se prueua con el simil que trae Auend.*de exequ.mand. part.2. cap.16.
num.16.vers. Item iusta causa mitigandi pœnam, est bonus finis in exercente
actum: vt puta,aliquis vt faceret quendam dormire,vel iocosè famizare, dedit
poculum,ex quo mors secuta est;*y dudando si tendrà pena de muerte el que lo
hizo,haze distincion en si procediò malicia,ò buen fin en este caso:*Quia si
malitiosè dedisset,teneretur pœna mortis,ex lege Siquis aliquid 38.§. Qui abor-
tionis 5.ff.de pœnis,*ibi:*Quod si eo poculo,mulier,aut homo,perierit, summo sup-
plicio adficiuntur;*pero si faltando la malicia:*Iocosè, vel ad bonum finem pro-* H
*betur dedisse,mitius punitur,ex lege Eiusdem 3.§.Sed ex Senatus Consulto, ff.ad
leg.Corn.de sic.*ibi:*Relegari iussa est ea, quæ non quidem malo animo medica-
mentum dedit,ex quo ea,quæ acceperat decesserit.*

Luego si aun en casos desta grauedad;*mitigatur pœna mortis, quia præ-
ces-*

cessit culpa, & non dolus; & crimen commissum fuit præter opinionem committentis! Como pudo ajustarse a derecho la injuria hecha en estos cargos, haziendo al Ministro incurso en la pena de la ley, con la nota de auer recibido los sobornos, quando en ellos faltò el dolo, y fueron con honesto fin para darlos al Fisco aprehendidos? *Et vbi non fuit delictum, cessat culpa, & pœ*
Y *na, vt cum lege Sancimus 22. Cod. de pœnis, tenet Doct. Valenç. cons. 32. numer. 133. Quia pœna non datur sine delicto; ex Scacia de Commercijs, §. 1. quæst. 7. part. 2. ampl. 10. num. 48. & lib. 1. de iudicijs, cap. 71. num. 3.* Porque para darse pena, auia de prouarse dolo, el qual no se ha hallado, ni hallarà, pues tan fuera estuuo de desdoro en admitir, que publicamente multò, y al Fisco adju-
I dicò: *Et qui publicè processit dolo caret, argum. textus in lege 6. tit. 9. lib. 3. Recop.* ibi: *Lo reciben lo mas secretamente que pueden.*

Luego si lo que en secreto hizo el dadiuante, lo sacò a acto publico el Iuez, procediendo en el delito; que este procediesse con limpieza, es euidente, cuanto al contrario el otro con malicia: con que la presuncion le asiste fauorable, para que se aya de entender: *Quod benefecit, & quod rectè*
K *munere suo fuit functus, ex Doct. Larrea decis. 98. num. 40. tom. 2. Doct. Solorç. de Gubernat. cap. 8. lib. 4. num. 17. Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 199.* y no sin causa llamò el Derecho buen varon al Iuez; *ex lege Vir bonus 18. ff. iud. solui. lege Continuus 137. §. Cum ita 2. ff. de verb. oblig. Cà por esta palabra home bueno, dize la ley 31. tit. 34. part. 7. se entiende el Iuez*: por cuya causa aduierte en el lugar citado Bouadilla, tienen las leyes dèl tanta confiança, de que procede en todo con zelo de justicia, que le dàn muy largo arbitrio, en especial para las causas criminales.

Y auiendolo sido estas de sobornos, muy bien pudo aprehender por condenar a los culpados; pues a no hazerlo, faltara la materia en que multar, como se dirà en los numeros 31. y 32. mayormente quando en este aprehender, no obrò contra la ley, que prohibe recibir: *Et actum non fa-*
L *ciens in legis contemptum, non incurrit eius pœnam, ex Doct. Valenç. cons. 32. num. 148.* y entonces incurriera, quando oponiendose a ella resultasse culpa reteniendo; y hablando solo en caso de torpeza, y no expressando el de embargar para multar, no se puede adaptar el hecho bueno al otro malo:
M *Quia quod lex nō dicit, necnos dicere debemus: ex Bald. cons. 298. col. 1. lib. 2. Socin. cons. 74. num. 3. lib. 3.* Pues hablando en caso limitado de admitir para
N guardar, en èl sin extension se ha de entender lo prohibido: *Nam lex, aut stabilimentum; si loquuntur limitate, producunt effectum limitatum, ex lege In agris 16. ff. de adquir. rer. dom. lege Cancellauerat 2. ff. de his quæ in test. delen.* y no comprehendiendo el sucesso de auer por castigar aprehendido, nunca
O fue permitido increparle de nota, no la auiendo: *Siquidem vbi lege Cautum aliquid non reperitur, de illo opponi non potest, ex Auth. de non eligendo secundo nub. §. Optimum, coll. 1. Doct. Valenç. cons. 92. num. 91. 92. 93. tom. 1.*

Num. 11. La ley penal cō prehende al que acepta, y embolsa lo traido, no al que aprehende con zelo de multar.

Siendo desgracia se le note, en virtud de vn instrumento, por el qual el auer aprehendido, y multado es manifiesto; y constando del cargo de la entrada, y el descargo en la salida para el Fisco, esta el Visitador la omite por dar honra, y aquella en desdoro la apetece, para dar fantastico cuerpo de recibos a las culpas opuestas sin derecho, por ser en èl constante: *Quod*
A *leges pœnales non sunt extendendæ ad aliam speciem, quam in eis contentam, maximè quando non est eadem ratio, vt in lege Si quis 8. Cod. de interdicto matrimon.* Luego si las leyes hablan en el Iuez que recibiere, guardando lo traido, y no en el que con zelo por satisfacer a la justicia aprehendiò para multar; claro es, que las penas al caso primero corresponden, y que al segundo en nada comprehenden: *Quia ex cap. Pœnæ 18. de pœnit. dist. 1 Pœnæ non ex-*
B *cedunt casum proprium, & potiùs sunt emolliendæ, quam exasperandæ.* Y caso que pudiesse ser excesso, el llamado recibir para multar, deuia ser del todo dispensable, pues no milita en èl la misma razon, que en el otro para culpa, *sed diuersa: Et extensio fieri non potest, quando ex iuris regula, sunt odiosa*
C *restringenda, & amplianda, quæ sunt fauorabilia.*

Por ser como es distinto, el recibir con dolo, y fraude, ò con zelo aprehender por corregir, que si alli codicia se conoce, limpieza acà se manifies-

fiesta; y assi la pena establecida al que percibiò el lucro del soborno, nunca puede correr con el que sin propria vtilidad, ni emolumento para el Fisco lo embargò: *Quia contra eum, qui nihil lucri, & vtilitatis habuit, nulla sinistra præsumtio est habenda, vt cum lege Videamus 4.§. Non enim, ff. de in litem iurando, tenet Doct. Valenç. cons. 32. num. 141. Menoch. cons. 283. num. 15. tom. 3. Gutierr. cons. 37. num. 10. Et commodum, & vtilitas dicuntur doli causa, quibus cessantibus, dolum cessare est necessè, ex Hieron. Giach. in cons. de syndic. numer. 150.* D E

Y quando se diesse el impossible, que por trato de ser al litigante fauorable recibiesse, si despues arrepentido, conforme a Derecho sentenciasse, y boluiesse lo traido, es la duda, si estaria sugeto a sindicato? *Boerio en la decision 53. num. 36. afirma no lo estar: Vndè si Iudex, ait, ob promissionē, vel dationem ne fecerit, sed pœnitentia ductus, cum peritorum consilio, rectè tulerit sententiam, & forè contra dantem, & illa lata pecuniam restituerit, tunc iudex non teneatur.* Y concluye, con que siendo esta opinion benigna, y fauorable: *Id amplectendum in iudicando: Quia in pœnis benignior est interpretatio facienda, ex cap. In pœnis 49. de reg. iur. in 6. leg. Factum cuique 197. §. In pænalibus, ff. eod.* YVilladiego resuelue por constante en el capitulo quinto de la instruccion, §. 1. num 125. *Que si se arrepintiesse antes de dar la sentencia, y boluiesse lo que se le dio, escusarà la pena de barateria.* A B

Num. 12. Aunque vn Iuez con torpeza recibiesse, si arrepentido boluiesse, y en justicia sentenciasse, se escusara.

Y aunque Deciano *lib. 8. cap. 40. Quibus ex causis excusentur accusati repetundarum num. 10 tom. 2. crimin. dicat: Quod iudex recipiens non excusatur per pœnitentiam, etiam re integra secutam,* demàs de que habla en el, que à *principio turpiter accepit animo adquirendi;* resuelue sin embargo, con Boerio, vbi supra, y con Romano *en el singular 332. incip. Iudex accipiens: Quod si non restituit pecuniam, dato quod pœniteat, & non faciat promissa, tamen tenebitur, secus autem si pœnitet re integra, & restituit pecuniam, quia tunc excusabitur.* Y no solo està escusado: *Sed non posset dici corruptus, & ob id cessarent relatæ pœnæ, ex Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 4. casu 342. num. 32.* porque en desechando, no ay delito, y no importa recibir, si no persiste el consentimiento reteniendo, porque no el recibir, sino la dilacion en retener, es la que culpa, *ex gloss. verb. Per annum, in cap. Ad id quod 21. de sponsal. quæ adducit Distichum:* C D

Effuge cum poteris, ne consensisse puteris:
Nam si persiteris, illius vxor eris.

De que se sigue, que si aun auiendo con torpeza retenido, y al cabo de tiempo buelto lo aceptado, se escusara de nota, y pena el que lo hizo: *Quia delictum persistentiæ, purgatur per desistentiam, & non dicitur perfectum, nisi per perseuerantiam, ex Bald. in concl. leg. Alia causa, 8. Cod. de his quibus, vt indignis.* Que serà del que al punto que el soborno entrò en su casa lo adjudicò, y remitiò a la Camara por multa, y que por trato no lo aprehendiò, sino que por atraerle en el negocio que pendia se lo embiaron? No es dudable, que si aun en aquel intento estaua libre, potiori iure, en este deue estarlo, pues allì huuo tropiezo manifiesto, y aqui limpieza se conoce; y que no es mas de imaginaria la sospecha que obligò al Visitador a sindicar: *quia ex Cicerone: Nihil tā nocivum Ciuitati, quam iustitia, vbi sana fides non est.* Dudando al tiempo de hazer cargos, para afectarle delitos maliciosos, de lo que en tantos años antes, por tenerlo aprouado por bueno, no dudò, de si tuuo, ò no mal animo en la aprehension de los sobornos, que aun dado le tuuiesse, auiendole arrepentido, *non tenetur: Siquidem pœnitenti venia conceditur, ex leg Quamuis 11. ff. de in ius vocando, ibi: Veluti si pœniteat, lege 5. tit. 7. part. 3* ibi: *O si viniesse arrepintiendose.* Y mas quando el arrepentimiento no fue mero, sino real, que entonces dize Carrocio *in tract. locati, & conducti, part. 1. tit. de sportulis iudicum, num. 25. & 26.* corre la pena de la ley *In puris terminis pœnitentiæ: Non vero quando vna cum pœnitentia data restituat, tunc enim iudex, non dicitur corruptus, nec tenetur; quia hæc est vera pœnitentia.* A B C

Num. 13. Si auiendo vn Iuez con torpeza recibido, boluiendo el sobor no se escusara; con mas razon auiendo con zelo aprehendido, y condenado.

Y aunque parece obsta la ley *In criminali 5. Cod. de iurisdict. omn. iudic. vbi habetur: Quod eo ipso, quod reus cogat actorem coram non suo iudice litiga-*

re; pro condemnato habeatur, & Capitalem sibi animaduersionem cognoscat. Por no auer lugar la penitencia en la culpa contraida; pues por el mismo caso, que llamò al actor a diferente Tribunal, y el Ministro huuiese con torpeza recibido, ipso iure, cayeron en la pena, segun en opinion de algunos, que entendieron assi la ley in criminali, lo dize la glossa, verb. *Pœnitat*, de la ley *Quamuis*; sin embargo no tiene dificultad esta antinomia, la qual resuelve dicha glossa con dezir, que no obstante lo decidid en la ley *In criminali: Nihilominus habet ibi locum pœnitentia vsque ad sententiam*, y esta exposicion la aprueua el Doct. Gregor. Lop. *gloss. 3. & fin. leg. 5 tit. 7. par. 3.* la qual aclara mas la glossa, verb. *Habeatur*, de la ley *In criminali*, preguntando, si despues de auer al actor llamado el reo se arrepiente avrà incurrido en esta pena? Y responde: O es el arrepentimiento antes de caer sentencia, ò despues de ella: *Si pœniteat ante sententiam, indulgetur ei, vt actionem actor non perdat, & reus non habeatur pro condemnato, post non, vt ff. de in ius vocando, leg. Quamuis.*

Luego no obstante lo penal de dicha ley, no basta para incurrir en su rigor, el auerse en ageno territorio cometido, pues mientras no ay sentencia que la culpa perficione, esta reintegra el delito, para poderse apartar dèl sin incurrir: Luego el edicto que condena a los Iuezes que reciben, no se entiende por solo recibir, sino se llega al acto consumado de delacion, y sentencia sobre ello, como adelante en el num. 38. y siguientes se dirà: con que auiendo en el que cayò lugar la penitencia, potiori iure, en el Tribunal de V.M. tan recto, y poderoso le hallarà su Ministro, no para venia, de que no necessita su servir en estos casos, porque en ellos nunca tuuo necessidad de arrepentirse; si para que atendiendo a su zelo, deshaga su clemencia las injurias que le han hecho.

Num. 14.
El que no tiene que restituir, tampoco terdrà que le perdonē, pues faltando la culpa no ay materia para pena, y de los actos geminados de multar, la deliberacion de aprehender con entereza se conoce.

Exornase el discurso, *ex cap. Peccatum 4. de reg. iur. in 6. & cap. Si res aliena 1. 14. quæst. 5. Vbi non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* Luego al que no tiene que restituir los sobornos que le embiaron, por auerlos al Fisco remitido, tampoco tendrà que le perdonen; porque segun Baldo *in concl. leg. Si ideò 7. C. de his quibus, vt dignis: Qui non est in culpa, non debet esse in pœna*: pues esta para el que en el delito persistiesse se establece, no para el que prudente, y advertido entre el caer, ò no caer, entre el embolsar, ò repeler, se preuino en su resguardo con multar, *nam ex gloss. verb. Cum nouerca, in leg. Si adulterium 38. §. Iidem Imperatores 5. ff. ad leg. Iul. de adult. Remittitur alicui delictum si praeueniat in satisfactione.* Pues al que sabe corregirse se dà venia, *ex reg. 5. in 6. Peccati venia non datur nisi correcto, cap. Legatur 2. 24. quæst 2 ibi: Ab ipso denique Saluatore veniam nisi se corrigentibus fuisse concessam: & ideò ex cap. Ponderet, 14. dist. 50. vt inquit Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 47. num. 10. & 11. David homicidij per acta pœnitentia, Regia dignitate priuatus non fuit, sed in honore permansit: Et Beatus quoque Petrus negati Saluatoris deploratione facta ab Apostolatu non fuit deiectus, sed permansit Apostolus.*

A
B
C
D
E
F
G

Y si aun esto se entendiera, auiendo con torpeza recibido, con mas razon quando zeloso para el Fisco aprehendiò: y caso que pudiesse darse entrada a contraria presuncion, auia de ser segun en el numer. 7 se dixo por mayor, quando sobre solo vn recibo fuesse el sindicato, dudandose de la intencion que tuuo en admitirlo; y si aunque desechò, assintiò primero a la torpeza; pero auiendose seguido al primero, segundo acto de aprehender para multar, desvanecida queda la duda del primero: *Nam verba, & facta geminata maiorem deliberationem inducunt: ex leg. Ballista 32 ff ad Sen. Cons. Trebel. Deciano cons. 46. num. 37. & seq. lib. 2. Et multum operatur geminatio, quia dicitur apparere magis de enixa voluntate disponentis, ex Tuscho concl. 28. num. 1. & 2. lit. G.* Y si de lo geminado esto se consigue, potiori iure, quando su intencion se declarò, no solo con tercera, quarta, y quinta aprehension, sino con las cincuenta y siete que constan de las multas, hechas por discurso de diez años; y assi dize Tuscho en el *n. 3. Extende multo magis, si interuenit triplicatio, & idem magis si quadruplicatio*: que entonces cessa qualquiera contraria presuncion, a la entereza de auer para

H
Y

mul-

multar aprehendido: *Siquidem geminatio, tam verborum, quàm factorum, operatur deliberationem, maximè ex interuallo, ex diuersis scripturis, vt in num. 4. & 111. idem Tusch. Masc concl. 347. num. 39. & probatur ex cap. Si quis iratus §. 2. quæst. 3. & ibi gloss. verb. Iterare; lege Si mulier 22. Cod. ad Senat. Conf. Vellei. lege 3. tit. 12. part. 5.* Que disponen: *Que si alguna muger fuesse fiadora, è despues de fata dos años, è dende en adelante fiziesse carta de nueuo en que renouasse otra vez la fiadura, valdria, è seria tenuda de la cumplir*; y da el Doct. Greg. Lop. en la gloss. 7. verb. Renouasse la razon: *Ideò valet, quia multù operatur reiteratio actus.* Luego si la reiteracion del acto condena, ò califica; y la muger no pudiendo ser fiadora, como lo dize la ley 2 del mismo titulo, y partida, sin embargo, si contra el priuilegio que tiene, reitera post biennium la fiança queda deudora, y obligada: *Et sibi imputet, ait dicta lex, si mulier, si quod sæpius cogitare poterat, & euitare, non fecit, sed vltro firmauit.* Porque quando la primera obligacion no le dañasse, la segunda diò a conocer el voluntario fin de la primera, *y por ello quedò tenuda de la cumplir.* I K

Con mas razon de la reiteracion de aprehender para multar, no de dos à los, sino de tantos, y por 57 actos continuada, se conoce la deliberacion constante de su obrar, mirando à ser executor de lo dispuesto por las leyes, y que percibiesse el Fisco los sobornos; de que resulta, que quando la primera aprehension, por dudarse en ella de su animo, pudiesse causar algun reparo, las subsequentes calificaron por buena su intencion: *Quia actus subsecuti, declarant, quamcumque præcedentem voluntatem, & dispositionem dubiam declarant: ex Menoch. cons. 512. num. 13. tom 6. Et animus præcedens, de auer el sobo no aprehendido, ex his quæ subsequuntur, multando, declaratur, ex Menoch. cons 406. num 84. tom. 5.* Pues sino fuera el aprehender, con la mira causal que tuuo en condenar, no huuiera luego repelido, y retuuiera; y no auiendo retenido, ni guardado, sino al Fisco entregado lo traido: *Actus subsequens declarat, antecedentem voluntatem fuisse conformem, tali actui subsequenti; ex Ciriaco controu. 560 num. 29. tom. 4.* Hallandose con el hecho de multar, expressa la intencion que tuuo en retener para penar: *Quia expressum dicitur, quod factis declaratur, & ex coniecturis concipitur; ex lege Licet Imperato 74. ff. de leg. 1. Capicio Latro consult. iur. tom. 2. consult. 105. num. 30. Et animus qualis fuerit à principio, ab effectu, & euentu cognoscitur, ex Farin cons 225. num 28. in fin. tom. 3. crim. & ex futuro successu declaratur, ex Gama dis. 217. num. 5.* L M N O P

Y quando solo sobre vna aprehension se hiziesse el cargo; *& à principio fuisset turpiter accepta*: auiendola luego desechado, aunque la ley diga se castigue al que recibe, *pœna ista non durat in perpetuum*; porque se entiende en aquel solo, que teniendo contumacia, en el delito perseuera, haziendo carne, y sangre lo mal dado, no en el que recuperādo el honor, que perdiera, si embolsara, vsò de lo deuido, castigando en tiempo habil, siguiendo la licencia que le diò la ley *Si quis libellos 28. Cod. de appellat. Sciat ille se habere licentiam arbitrium commutandi, ne iustæ pœnitudinis humanitas amputetur.* Pues no perseuerando, no se incurre: *Quia licita est pœnitentia ad euitandam pœnam legalem, nam tali casu, non dicitur agere, sed velle agere, vt cum lege Amplius non peti 15. ff. rem ratam haberi, & lege Qui cum 14. §. Accusasse 8. & lege In seruitutem 16. §. Petijsse 3. ff. de bonis libert. tenet Tusch. concl. 315. num. 11. lit P. Et ad hoc vt sit locus pœnæ legali propter contrauentionem; ait in num. 7 iste Doct. Non sufficit contrauentio, si ante sententiam desistitur*; y se prueua con las finales palabras del §. *Petijsse*, ibi: *Dicendum est, nec id nocere debere, quia non vsque ad sententiam durauit*; y con las del §. Accusasse 8 de la ley antecedente: *Accusasse autem eum dicimus, qui crimina obiecit, & causam perorari vsque ad sententiam effecit: Cæterum si ante quieuit, non accusauit*; porque no importa principiar vn delito, sino se llega a lo fatal de concluirse. A B C

Num. 15. Aunque la ley diga se castigue al que recibe, se entiende en el q̃ perseuera reteniēdo, no en el q̃ vsò de su alvedrio desechando, y castigando.

Y assi la ley 13. tit. 7. part. 6. tratando de las causas, porque deuen perder los herederos la herencia, es la vna: *Quando acusassen el testamento, ò la escritura en que fuessen establecidos, diziendo, que era falso, è siguiendo esta acusa-*

facion fasta que diessen juizio sobre ella. Luego aunque acuse el heredero, no bastara para incurrir en dicha pena, mientras no perseuera en la delacion que principiò? Luego el recibir el soborno, no es bastante para culpa, mientras no se retiene con desdoro? Y assi el Doct. Greg. Lop. en la gloss. 16. verb. Iuizio, adaptando esta ley a la doctrina del §. Accusasse, dize, que aunque en ella se manda, que pierda la herencia el heredero, quando siguiò la acusacion hasta sentencia, no basta que alguna se aya pronunciado, sino que se ha de entender de aquella, *imponente finem liti*; porque hasta la final resolucion, *est locus pœnitentiæ: Nam si appellauit, ait iste Doct. & pendente appellatione destitit, idem est, ac si in prima instantia destitisset, sufficit enim, vt euitet istam pœnam, siue à principio, siue pendente appellatione desistat, quia sic non patitur pœnam priuationis.*

Como ni el Ministro la nota que se le ha hecho de recibos, por solo auer aprehendido, aunque pudiesse ser malo auerlo hecho; pues mientras a la aprehension de la dadiua, no se siguiò el perjuizio de perseuerar en retenerla, siẽpre estuuo en tiempo en aquel acto, aunque al parecer se principiasse el delito aprehendiendo, para apartarse dèl, como lo hizo, sin q̃ para la ofensa destos cargos diesse causa, oponiendole en ellos delinquiò, faltandoles el supuesto de la culpa, como se prueua con vn simil, que trae el Doctor Diego Perez *in lege 2. tit. 13. lib. 8. ordin. gloss. Assechando, ad med.* donde pone por duda: *Si quis vulnerauit hominem lethaliter, an statim delinquens possit accusari tanquam homicida ad pœnam mortis.* Esto es, si a vn Iuez estandole prohibido recibir, sin embargo aprehendiò: *An statim quod accepit*, sin constar del animo que tuuo, *possit accusari tanquam transgressor legum ad pœnam subornationis? Respondẽdum est, quod non*; y dà con Ant. Gom. *tom. 3.*
D *cap. 3. de homic. num.* 31. la razon: *Quia antequam realiter offensus moriatur, non potest delinquens tanquam homicida accusari, cum ante mortem non dicatur nata actio, nec accusatio, argum. leg. Cedere diem 213. ff. de verb. significat.* Luego no basta herir de muerte, para acusar a vno de homicidio? Luego tampoco basta el acto de aprehender indiferente, mientras de la aprehension, no se sigue la accion de dadiua embolsada, que ocasione justa, y no injusta acusacion? Pues no ay homicidio, no auiendo cuerpo muerto, ni menos cor-
E rupcion, no reteniendo: *Quia factum nihil dicitur, cum aliquid agendum superest, ex Menochio cons. 224. num. 7. & cons. 259. num. 12. tom. 3. Maximè si id quod superest est essentiale, & substantiale, ex Nouario tom. 2. de vassallor. grauamin. in proœmio, num. 10.*

Num. 16. No merece pena el que començando a obrar el delito, antes de consumarlo se arrepiente.

Y que con auer desechado los sobornos de nota, se librasse, aun siendo conocida la caida, es manifiesto; porque en yerros semejantes, *ex lege 2. in*
A *fin. tit. 31. part. 7. Maguer los pensaren los homes de fazer, è comiencen a obrar, si se arrepintieren ante que el pensamiento malo se cumpla por fecho, non merecen pena ninguna*; como ni el Ministro la merece, començando a obrar el acto de torpeza, dado que en su zeloso aprehender, llamado para nota recibir, cupiesse este defecto; y asi el Doct. Greg. Lop. dize en la glossa final,
B habiando con el Iuez que ha de juzgar: *Quod teneat menti istam legem expressè disponentem: Quod regulariter in delictis, pœnitens in totum excusetur à pœna, si delictum non fuit consummatum: Quia ex Tuscho concl. 262. num. 1. lit. P.*
C *Pœnitentia ante delictum commissum, excusat ab omni pœna delicti.* Lo qual afirma que se entiende, *quando fuit ex eo, quia non voluit delinquere, cum tamen posset.*

Luego si aqui estuuo en su voluntad quedarse con las dadiuas, *& noluit delinquere*, guardando; quien duda, que de nota, y pena està escusado, porque no le fue de perjuizio aprehender, no auiendose perficionado el acto
D para culpa de embolsar: *Quia actus non dicitur perfectus, ex Barb. axioma 12. num. 11. Quando est partim factus*, recibiendo, *& partim non*, no reteniendo; *leg.*
E *2. ibi Quia ipsi animaduertunt aliquid deesse, ff. de orig. iur. Paria enim sunt, asserit Barbos. actum non incipere, vel cœptum non perficere; ex §. Ex eo autem 7.*
F *Instit. quibus mod. testam. infirm. Vbi quod imperfectum est, sine dubio nullum est.*

E importa poco el recibir, sino se llega a conocer torpeza con guardar,

dar, pues para auer de notar, el acto està imperfecto, por faltar para la culpa retencion, y no la auiendo, no perjudica el recibir : *Quia nihil est, quod perfectum non est: Et nihil videtur factum, cum aliquid restat faciendum , ex Baeza de inope debitore, cap. 12. num. 2. Ciriaco controu. 311. num. 30. tom. 2. Et nihil actum est, vbi aliquid deest de substantia eius, quod exigitur adesse rei, ex gloss. fin. cap. Si quis 1. de Baptismo: Et actum non dicitur , quando aliquid superst agendum, ex Capicio Latro consult. iur. tom. 2. consult. 156. num. 24. Negusan. in sylua resp. quæst. 6. num. 4. Et sic Iustinianus in leg. Cum Silanianum 11. in fin. Cod. de his quibus, vt indignis, asserit: Nihil etenim actum esse credimus, dum aliquid addendum superst:* pues entonces huuiera sindicato , quando con recibir se llegasse al termino perfecto de guardar; pero quando entre el aprehender al embolsar desfallece, y falta la torpeza , en vano fue recibir, porque no daña: *Quia ex cap. In casum 17. de pœnit. dist. 3. Frustra velociter currit, qui priusquam ad metas perueniat, deficit;* lo qual es en Derecho tan constante , que en su comprouacion se pudieran hazer varias instancias. G H I K

Num. 17.
A vn Herege, si se arrepiente, se dà venia. A vn falsario de moneda, sino la perficiona, se perdona. A vn incestuoso, si se aparta, no ay castigo. A vn falsario de escrituras, el no vsar de ellas le preserva.

Porque si a vn Herege , *quia pœnituit* , se le absuelve , *ex lege Manichæos 4. §. Sed nec 6. Cod. de Hæreticis* , ibi : *Delicti enim veniam pœnitentibus damus.* A

Si a vn falsario de moneda, *quia non perfecit*, se perdona, *ex leg. Qui falsam 19. ff. ad leg. Corn. de fals. ibi: Qui falsam monetam percusserint, si id totum formare noluerunt, suffragio iustæ pœnitentiæ absoluuntur; quia ex gloss. marg. lit. B. Delinquere incipiens, nec delictum perficiens , excusatur , si id non fecit, quia noluit.* B C

Si a vn incestuoso, porque se apartò del incesto, *non tenetur, ex leg. Si adulterium 38. §. Ijdem Pollioni 6. ff. ad leg. Iul. de adult.* ibi : *Et ideò abstinenti tali matrimonio , pœnam præteriti delicti , si nondum reus postulatus est , remittimus.* D

Si a vn estelionato a sabiendas cometido, *per inde habetur, ac si nec incidisset per pœnitentiam, ex gloss. verb. Debito, in fin. leg. 1. Cod. de crim. stellionatus, & soluendo liberatur, ex dicta lege* , ibi : *Verum securitati tuæ Consules , si oblato omnibus debito, criminis instituendi causam peremeris.* E

Si a vn tutor, que *ad vectigalia accessit conducenda*, con estar en el interdicto, y fraude incurso, satisfaciendo a los deudores està libre, *ex leg. 1. Cod. Ne tutor, vel curator, vectigalia conducat*, ibi: *Sed quamuis contra interdictum ad vectigal conducendum accesseris, tamen si tàm vectigali, quàm pupillis satisfeceris, falsi crimine carebis.* F

Si a vn fabricador de falsas escrituras, el no vsar de ellas le preserva, *ex leg. Si falsos codicillos 8. Cod. ad leg. Corn. de fals.* ibi : *Nam illis prodest, instrumenti vsu abstinere, qui non ipsi falsi machinatores esse dicuntur* : y aunque se huuiessen en juyzio presentado: *Si vsque ad sententiam non perseuerasset, est locus pœnitentiæ, ex gloss. hic, verb. Adstrinxerit, & ex Tuscho concl. 315. num. 8. lit. P.* ibi: *Quatenus non perseueret vsque ad sententiam, quia si desistat ante sententiam, non incurrit pœnam.* G

Si a vno que negò la obligacion, y fiança en que interuino: *Si pœniteat ante litem contestatam, vel antequam probatum sit contrarium, non cadit in aliquam pœnam, nec punitur, ex Hippol. de Marsil. in tract. de fideiussor. num. 337. & ex leg. Electio 26. §. Neque 5. ff. de noxal. action.* ibi: *Si negaueris seruum in tua potestate esse, postea fateri poteris; nisi iam lis aduersus te contestata est, nam tunc audiri non debebis.* H

Num. 18.
A vn Ministro q al parecer empezò a delinquir aprehẽdiendo, no lo perficionando con guardar, se le perdona; y al intento que tuuo de acertar se deue estar.

Luego tambien al Ministro a quien se acometiò con el soborno, y dando el impossible, que con fin de retener lo recibiesse , y no con el de entregarlo al Fisco a quien se diò, sin embargo no auiendolo consumado cõ guardarlo, por auerlo luego de su casa repelido, tenia la pena del passado delito remitida: *Nam ex iuribus citatis, delinquere incipiens , & non perficiens delictum, excusatur, si id non fecit, quia noluit.* Con que la nota solo està, en auer para el Fisco aprehendido, lo que el Visitador llama recibir, y como entre recibir bien, ò mal ay diferencia , y para que fuesse malo no ay prouança, y al contrario si, verifican los autos de las multas , que siem-

pre el arrepentimiento le faltò, por no auer con animo de codicia recibido, sino con zelo de adjudicar al Fisco lo traido; con todo, quando en este aprehender cupiesse duda, de si fue para retener, ò castigar, mas a lo fauorable que al rigor se auia de estar.

Pues diziendo por sus autos auerle traido aquellas dadiuas, y que en ellas, en pena de los que las embiaron los multaua, bien se vè no cabe duda, en si tuuo, ò no mal fin en recibir, pues a tenerle, huuiera retenido, y
A no multara: *Et verba clara non admittunt interpretationem, neque voluntatis*
B *coniecturam, ex leg. Licet Imperator 74. ff. de leg. 1. Et vbi sunt verba, aut facta clara, non relinquitur locus interpretationi, ex Tusch. concl. 108. num. 1. & 2. lit. V.* Con que auiendo sido su animo zeloso, a èl se deue estar, sin que
C conjetura en contrario preualeza: *Quia magis credendum est mihi, quam alijs, ex quo de animo meo quæritur, ex Masc. concl. 170. num. 14.* Y aunque
D fuessen mil los impugnantes, dize en la *concl. 379. num. 21. Quod magis credatur confessioni principalis, quam mille testibus contrarium asserentibus*; pues auiendose los cargos motiuado por lo expressado en los autos de las multas, en que confessò, que le traxeron, y multò, nunca lo que solo pendiò de su zelo declarar, se pudo por ageno juyzio calumniar, para querer que las dadiuas traidas perjudiquen, por la presuncion de que con mal intento aprehendiò: *Nam ex Alciato respons. lib. 6. cons. 70. num. 9. Confessio emanata*
E *à Senatore in su Epistola, ab ipso debet interpretari, vt secundum ipsius mentem declaretur, & eius interpretationi stabitur.*

Y se consigue no fueron a derecho ajustados estos cargos, pues para hazerlos, se auia primero de calificar, que con intento doloso de adquirir
F aprehendiesse los sobornos: *Et tunc diceretur corruptionem commisisse, quando penès se pecunias retinuisset animo non restituendi, vt cum leg. Actione 2. §. Quod si furandi animo fecit, ff. de tutelæ, & rationib. distrah. tenet Farin. in cons. 114. num. 31. tom. 2. crim.* Y como no puede auer prueua, que contra su limpieza, lo oculto de su animo descubra, y de su zelo la ay patente con las multas; de aqui es, que quando de su obrar quedasse duda, esta con su asseueracion se deshiziera: *Quia cum animus sit quid latens in corpore, & in-*
G *uisibile, & à solo Deo cognoscitur, & non possit probari per testes, inde est, quod animus, an fuerit malus necnè, ex assertione ipsius delinquentis iurata cognoscitur; ex Cabalo de homicid. num. 139. gloss. verb. Propria manu, cap. Si vero aliquis 4. de sentent. excomm. gloss. verb. Si ita est, cap. Significasti 16. de homicid. gloss. verb. Ignorantiam, cap. Innotuit 20. de elect. gloss. verb. Postmodum, cap. Pastoralis 4. de except.*

H Y en lo dudoso, y ambiguo: *Non solum interpretatur secundum intentionem proferentis, & id quod vtilius ei est, accipiendum est, ex leg. Si quis intenne ambigua 66. ff. de iudicijs*; sino que por las finales palabras de la ley 30.
Y *tit. 16. part. 3.* està dispuesto: *Que el que causò la duda la deue declarar en poridad, è valdrà lo que dixere.* Y assi diziendo el auto, que Thomas embiò vna piña, y en ella le multaua, se conoce estar bastantemente el zelo declarado, y que en este recibir no tuuo intencion de delinquir quien condenaua; y quando sin embargo acaeciesse duda sobre lo hecho, y razonado en di-
I cho auto, segun la *ley 3. tit. 33. part. 7. Deue ser entendido, assi como el que lo hizo lo entendiò, è non de otra guisa.* Y siendo lo que el Ministro entendiò, como hasta oy lo tiene por constante, que el aprehender para multar, era mas loable, que culpable, como por loable, y honesto el Visitador lo fomentò, nunca contra su zeloso sentir se pueden con justicia los cargos de recibos ajustar: *nam ex Doct. Salg. in Labyr. part. 2. cap. 23. num. 8. & de sup-*
K *plicat. ad Sanctis. 2. part. cap. 12. §. vnico, num. 12. Actus qui potest fieri vnomodo licitè, & alio illicitè, censetur factus eo nomine, & sub ea persona, & iure, quo licitè fieri potuit.*

Num. 19. No importa el conato de traer entre manos el soborno, pues no teniẽdo efecto la torpeza, no ay caida.

Y quando fuesse conato, y acto propinquo de guardar el recibir, no se le pudo por ello sindicar: porque aunque traxo entre manos el soborno; *& inquit Valerius lib. 4. cap. 3. in primo exterorum exemplo, relatus à Boerio*
A *decis. 153. num. 1. Quod Prætores non solum manus à pecuniæ lucro, sed etiam oculos à libidinoso aspectu continentes esse debere.* No habla en este caso, pues

no fue para tener lucro el manijar, sino para proceder como Iuez a con-
denar; & ex gloss. verb. Putamus, leg. Hoc edictum 1. §. Hæc autem verba, ff. B
quod quisque iuris: *Conatus sine effectu non nocet: Quid enim, asserit lex, ob fuit*
conatus, cum iniuria nullum habuerit effectum? Que importò traer entre las
manos el soborno, sino tuuo efecto el conato de aprehender con retener?
Quoniam pro nullo hoc habetur, nec est vlla corruptio, cum turpitudo nullum ha-
buerit effectum; saliendo con multar, antes que vencido vencedor: Y para
culpa de caer en el edicto, dize Vlpiano en dicho §. *Rem perfectam, & con-* C
summatam iniuriam, non cœptam requirit: & ex Tuscho concl. 315. num. 1. lit.
P. *Non sufficit actum fuisse cœptum, nisi fuerit consummatum, vt effectum pro-* D
ducat, quia requiritur perduratio.

Luego la pena impuesta al Iuez que recibiere, al caso no se adapta;
pues no auiendo la dadiua aceptado, mas antes sin detencion en ella con-
denado, no fue de desdoro aprehenderla con buen fin: porque no auiendo-
se perficionado el conato del aparente admitir, con embolsar, cessò el
edicto, el qual para penar; *rem perfectam, & consummatam, non cœptam requi-*
rit. Y aunque se diesse que tuuiesse pensamiento de admitir los dones, y se
siguiesse el traerlos entre manos, faltarà la nota para pena, si antes de em-
bolsarlos desechàra arrepentido: *Quia cogitatio cum aliquo facto extrinseco* E
non punitur, si inde subsequuta est pœnitentia; vt puta, asserit Menoch. de arbitr.
lib. 2. cent. 4. casu 360. num. 9. *Cogitauit quis alterum veneno necare, ea animi in-* F
tentione venenum emit, atque ita vltra malam intentionem paulò vlterius, ad
actum extrinsecum est progressus, attamen pœnituit, atque ita venenum abiecit,
hoc itaque in casu, hic non punitur.

Et quamuis in atrocissimis delictis puniatur attentatum, etiamsi non sit se-
quutus effectus, y por ello al raptor por solo el hecho, *etiamsi non habuerit* A
accessum ad mulierem, tenetur pœna mortis; ex lege *Qui cœtu* 5. §. *Qui vacantem*
2. ff. ad leg. Iul. de vi Publ. ibi: *Vltimo supplicio punitur:* lege 1. §. fin. ff. De ex-
traordin. crim. ibi: *Perfecto flagitio punitur capite:* Cap. de *Raptoribus* 3. 36.
quæst. 1. ibi: *Et raptor mortis, vel pœnarum impunitate concessa subiectus sit.*
Quia eo ipso, quod attentauit, & procurauit rapere, licet non consummauit, te-
netur eadem pœna, ex capitali lege *Si quis non dicam rapere* 5. Cod. de Episc. &
Cler. De que resulta, que aunque no fuesse el cohecho consumado, por no
auerlo retenido, ni guardado, bastòle para culpa auerlo aprehendido, pa-
ra auer en las penas incurrido: *Quia actus habetur pro facto, vbi parum rema-*
net faciendum, ex Ciriaco controu. 312. num. 45. tom. 2. sin que el desecharlo C
despues aprouechasse.

Num. 20. Como en el raptor, para que tenga pena, se requiere rapto, y copula; y faltando lo segundo, no daña lo primero: assi al Iuez si la dadiua no vsurpa, no le perjudica aprehenderla.

Con facilidad resuelue esta duda *Ant. Gom. in lege 8. Tauri, num. 40. vbi*
ait: Quod si quis rapuit mulierem causa libidinis, non tamen habuit accessum ad D
eam, ex solo raptu non tenetur prædicta pœna; porque las leyes alegadas, no
hablan absolutamente, pues para que al raptor las penas impuestas se ajus-
tassen: *Duo copulatiue videntur præcisè requirere: primum est raptus, secundum*
est carnalis copula, ex lege Vnica Cod. de raptu Virginum, ibi: *Maximè cum*
Virginitas, vel castitas corrupta restitui non potest. Luego para que al Mi-
nistro las penas como a incurso se le diessen, *duo copulatiuè videntur præci-*
se requirere: Primum est el recibir; y esto por si solo no es bastante: *Secundũ est*
carnalis copula. Esto es el embolsar, y vsurpar lo recibido; porque no inter-
uiniendo esto segundo, en nada daña lo primero, aun quando cõ animo de
retener huuiesse aprehendido, por auer sido tan a tiempo la salida, *ex Ti-*
raq. de pœn. temper. causa 60. in princ. ibi: *Qui crimen commissit, statim tamen* E
pœnitens, omnia in pristinum statum reposuit. Y assi al fin del num. 40. resuel-
ue, vbi suprà, Ant. Gom. que para que al raptor las penas se le ajusten, aun-
que no se aya seguido copula del rapto, ha de ser: *Quando non potuit ex ali-* F
qua causa, quia tunc tenetur; como si del todo huuiesse consumado la torpe-
za: *Secus verò si non est sequuta copula, ex eo quia ipse raptor noluit eam cognos-*
cere, cum potuisset, tunc enim non tenetur prædicta ordinaria pœna.

Y se consigue, que aunque las leyes por el conato solo castigan al Iuez
que recibiere, demàs de no comprehender *al que à principio non animo ac-*
ceptandi accepit, no hablan sin embargo con tanto rigor como parece,
por-

porque solo dàn pena al que recibiendo consumò su delito con guardar, y no al contrario a aquel que luego que aprehendiò, sin necessitar de arrepentirse, procediò a castigar con el multar; que entonces, *quando non fuit sequuta copula, ex eo quia ipse raptor noluit eam cognoscere, ex Ant. Gom. à pœna liberatur: Quia cum ex Tiraquello, omnia in pristinum statum reposuit.* Fue lo mismo que sino huuiesse aprehendido, por no auer sido consumado delito para culpa, pues para nota auia de auer con animo torpe recibido, y en su vtil consumido lo traido, no quando en el principio del caer, ò no caer, por solo aprehender, en caso indiferente, sin auer llegado a acto de torpeza el recibir con embolsar, sino antes de zelo, y limpieza con multar, remitiendo al Fisco los sobornos, se aya de notar al que por ajustarse a las leyes procediò.

Num. 21. Para penar al q̃ contrahe incestas nuptias, es preciso que copula intervenga, y sin ella no ay reparo: assi al Iuez para notar le los recibos, auia de ser quãdo con torpeza guardando procediesse.

A Verificase este punto con la ley 3. tit. 18. part. 7. que dize: *Que el que con parienta, ò cuñada fiziesse à sabiendas pecado de luxuria, ò casasse, è se ayuntasse à ella carnalmente, deue perder la honra, è el lugar:* vt probatur in Auth. de incestis nupt. coll. 2. Auth. incestas, Cod. eod. Luego tambien el Ministro, por auer a sabiendas contrauenido al edicto recibiendo, està incurso

B en las penas que al excesso corresponden: *Et Dignitatem meretur amittere, qui concessa sibi ab vtitur potestate, ex lege Iudices* 12. Cod. de Dignitat. lib. 12. Y aunque sea assi, que los incestuosos tengan dicha pena, cõ todo es de

C derecho, que no por solo contraher han incurrido: *Quia ex Doct. Couar. in 2. part. tom. 1. cap. 6. §. 8. num. 34. Incestas nuptias contrahentes, à pœnis liberi sunt, si matrimonium non dum est carnali copula consummatum;* no siendo de reparar para castigo lo primero, faltando lo segundo; porque como el in-

D tento de las leyes, *in his nuptijs, in cestum punire velint,* y no ay incesto en solo contraher, *copula necessario requiritur, sine qua, ait* Doct. Couar. *Incestus vere committi non potest.*

Igitur iudex vere corruptus esse non potest, por solo auer aprehendido; pues para que la pena se le ajuste, no basta oponerle recibiò lo que no tiene, porque mientras nò consumò la torpeza con guardar, en que el animo que tuuo de admitir manifestasse, pœna subornationis non tenetur. Y la ley citada de Partida, assi lo dize, pues para que el incestuoso tenga nota, dos cosas en ella se requieren: *Que à sabiendas se mezclasse, y que se ayuntasse carnalmente.* Y faltando la vna, y otra, no ay delito para pena, pues para que esta se le diesse, *ait Doct. Greg. Lop. verbo A sabiendas, gloss. 3. Quod requiritur, quod contraxerit dolosè, & scienter, & ideò quacumque ignorantia ab ista pœna excusaretur.*

Luego si en las aprehensiones faltò el dolo, porque si le huuiera tenido retuuiera, y a sabiendas en culpa no cayò, porque nunca tuuo por culpable, antes si por virtud aprehender para multar, como por tal el Visitador por sus cartas lo estimò: y carnalmente no incurriò en la torpeza de admitir para embolsar, pues sin retencion de codicia, al punto que aprehendia condenaua, como se puede ajustar delito en este obrar? Quando los mismos sucessos manifiestan, que a vtilidad suya no mirò, sino a la del Fisco, a quien los sobornos entregò.

E *Et nunquam in eo dolus esse præsumitur, ad cuius vtilitatem actus quem fecit, non cedit, ex Masc. concl.* 531. *num.* 77. *tom.* 1. Y pues el lucro fue del Fis-

F co, y no del Iuez: *Doli præsumptio cessat, cessante animo lucrandi, ex Farin.*

G *cons.* 13. *num.* 3. *Quia quoties de fraude disputatur, euentus spectandus est, vt cum lege 1. & vlt. Cod. Qui manum, non poss. tenet Fabr. in C. lib. 3. tit. 20. diffin. 7. num. 2. in allegat.* Y para auer de hazer este recibir defectuoso, se auia

H de atender a la resulta en quien parò: *Quia omnis actus à fine iudicatur, ex*

Y *Salg. in Labyr. part. 3. cap. 2. num. 42. Et animus probatur ex sequentibus acti-*

I *bus, ex Menoch. cons. 1240. num. 41. 42. 43. Et voluntas ab effectu declaratur, vt in cons. 230. num. 65. tom. 3. tenet iste Doct.* Y siendo como fue la Real hazienda dueño de las dadiuas, con cuya mira aprehendia, y que su animo quedò con ello declarado, ponerle el Visitador por culpa recibiò, lo que le constò que no tenia, y el Fisco posseia, mas rigor que justicia descubriò; pues si a esta mirara conociera: *Quod numquam in eo dolus esse præ-*

præsumitur, ad cuius vtilitatem actus quem fecit, non cedit.

Con otra instancia se apoya la defensa: *Oscula sunt præparamenta actus venerei, ex cap. Nec aliqua 4. 27. quæst. 1. & gloss. verb. In ipsis rebus, leg. Quod ait lex 23. ff. ad leg. Iul. de adult. Vnde versus:* A

Visus, & alloquium, tactus, post oscula factum:

Nam ab ipsis argumentum sceleris inducitur. Y assi dize Farinac. *cons. 25. numer. 10. tom. 1. crimin.* hablando en el pecado nefando: *Quod post oscula, nihil aliud est nisi factum; & cum ille confiteatur, ait in num. 1. Ad oscula, & carnales tactus deuenisse,* estos actos como venereos, y propinquos, *inducunt in carnali copula, concludentem ipsius copulæ probationem.* Luego tambien auiendo aprehendido, tocando, y manijando los sobornos, *ab ipsis argumentum sceleris inducitur;* porque como actos propinquos a la nota del guardarlos, *inducunt concludentem ipsius subornationis probationem.* Y aunque esto procediera quando solo estuuiessen prouados los recibos, y la salida dellos se ignorasse, con todo no por traerlos entre manos se le pudeira dar en la culpa por incurso: *Nam actus interpretari semper debent, vt excludant delictum potiùs, quam vt illud includant, ex Farin. ibidem, num. 12.* respeto de que aunque los osculos, y tactos en el acusado de sodomia precedieron: *Delicti perfectionem non concludunt, cum ob aliud, quam propter dictum crimen, fieri potuerint, vt in num. 46. idem Doct.* como ni por auer precedido en el Iuez el recibir, se ha de dezir por ello, que incurriò, quando lo hecho, *delicti perfectionem non concludit, pues pudo hazerlo, ob aliud quam propter dictum crimen, scilicet, de aprehender para multar,* como lo hizo: *Et actus qui potuit explicari ex licita, & ex illicita causa, censeri debet explicatus ex licita, & non illicita, ex Farin. cons. 37. num. 21. tom. 1. crim. Taliter quod delictum nũquam est præsumendum, quando alia coniectura capi potest, vt ipse ait in cons. 25. num. 26. Quia vbi causæ duæ concurrunt, tenet Doct. Valenç. cons. 92. numer. 222. & 223. Quarum vna prodest, altera nocet, quæ prodest, vbi est fauorabilior, & vtilior, attenditur, & non quæ nocet.* B C D E F G

Num. 22. Assi como los osculos son actos propinquos al venereo, y con todo perfeccion del delito no cõcluyen, assi en el Iuez no por solo aprehender se le ha de notar que delinquiò, por deuerse atender al fin que tuuo de multar.

Lo qual es tan corriente, que los osculos, y abraços dados por Sacerdotes a mugeres, *non solent capi in malam partem, ex gloss. Sinistrum, cap. Absit 14. 11. quæst. 3. ibi: In his, quæ possunt trahi ad bonum, & ad malum, semper in meliorem partem est interpretandum: Si ergo Clericus amplectitur mulierem, interpretabitur, quod causa benedicendi eam hoc faciat.* Porque en las cosas que se hazen, dize el cap. *Quisquis 1. in fin. dist. 41.* no se ha de atender a lo que parecen: *Sed ex causa vtendi, & modo appetendi, vel probandum, vel improbandum, quod facimus;* porque bien puede ser a la vista el hecho malo, como el notado recibir, y carecer de dolo, y culpa, por auer sido sana la intencion, y menos que con rigor no se pudo atribuir a acto no deuido, lo que sin voluntad acaeciò: *Absit, inquit Aug. in cap. De occidendis 8. 23. quæst. 5. Vt ea quæ propter bonum, ac licitum facimus, aut habemus, si quid per hæc præter nostram voluntatem mali acciderit, nobis imputetur: & sic asserit Farin. in cons. 25. num. 46. Quod solent fieri scholaribus huiusmodi blanditiæ, non ex libidine, & lasciuia, sed ex beneuolentia, ex eo quod in virtute, & disciplina proficiant; & cum coniecturæ semper in bonam partem capi debeant, non potest dici, quod prædictæ blanditiæ concludant delictum.* H Y I K

Como ni en el Ministro los recibos, *possunt concludere delictum,* porq̃ aunque pareciesse admitia reteniendo, la resulta califica, *quod non ex libidine, & lasciuia subornationis, sed ex beneuolentia ad Fisci lucrum apprehensit; & cum coniecturæ semper in bonam partem capi debeant,* aqui no se necessita del recurso de que se aya de congeturar en su fauor; pues el mismo instrumento, en virtud de que le notan, està manifestando el intento que tuuo en recibir, constando dèl, no solo su limpieza en desechar, sino su zelo en multar, y al Fisco remitir: *Et si per exteriora interior voluntas dignoscitur, ex gloss. verb. Concubitus, cap. Nec aliqua 4. 27. quæst. 1.* bien se descubre en quien multò, que lleuado de este fin aprehendiò: *Et quoties verba sunt clara in scriptura, frustra dubitatur demente constituentis,* para sin justificacion notar su proceder con estos cargos, *ex Farin. cons. 65. numer. 47. tom. 1. crim.* L M

Con que diziendo el instrumento le traxeron vn cohecho, en el qual multaua al que lo embiò, y a la Camara luego lo entregò, no se pudo echar mano de lo que pareciò malo en recibir, separando lo bueno de multar; pues sino fuera con la mira que lleuò de condenar, no aprehendie
N ra: *Et facta subsequentia, declarant in iure præcedentia, ex Farin. cons. 56. numer. 15. & cons. 75. num. 72. Matienço lib. 5. tit. 9. leg. 2. gloss. 1. num. 72. vbi as-*
O *serit: Quem præsumi habuisse animum faciendi, quod postea facit: Nam quæ con-*
P *festim sequuntur, declarant animum præcedentem: Et sic ex actu subsequuto de multar, intelligitur qualis fuerit animus, in actu præcedenti reteniendo, ex leg.*
Q *Sed Iulianus 8. §. Proinde 12. ff. Ad Senat. Consult. Maced.* ibi: *Si acceperit pecuniam, & in rem patris vertit, cessat Senatus Consultum, patri enim non sibi accepit: Sed etsi abinitio, non sic accepit, verum postea in rem patris vertit, cessare Senatus Consultum libro duodecimo Digestorum Iulianus ait: Intelligendumque esse abinitio sic accepisse, vt in rem patris verteret.*

Luego si el recibir del Ministro en vtil del Fisco redundò, en cuyo caso cessa lo penal; como el Visitador le nota por lo que por las leyes està libre: *Siquidē Fisco, & non sibi accepit.* Y aun quando al principio del llamado recibir, se diesse no huuiesse la dadiua admitido con tal mira, auiendola luego adjudicado: *Iulianus ait, intelligendum esse abinitio sic accepisse, vt incommodum Fisci verteret.* Y no como quiera es la presuncion en su fauor, si no iuris, & de iure, como lo trae la glossa en dicha ley, verb. *Intelligendum,* y lo apoya con la ley *Quædam 16. ff. de reb. dub.* ibi: *Quædam sunt, in quibus*
R *res dubia est, sed ex post facto retroducitur, & apparet quid actum est.*

Porque assi como por el Macedoniano estàn los mutuos hechos a los hijos prohibidos, y sin embargo conuirtiendose en pro del padre, cessa, y no tiene lugar lo prohibido, por juzgar el Derecho, que con essa mira desde el principio por los hijos se admitieron, *ex leg. Zenodorus 2. Cod. ad Sen.*
S *Cons. Maced.* ibi: *Si in eam rem pecuniam accepit, quæ patris oneribus incumberet, non esse locum decreto amplissimi ordinis, rationis est.* Assi tambien aunque a los Iuezes estè prohibido recibir, no se ajusta el edicto al que con zelo, *in eam intentionem pecuniam accepit, quæ Regis Fisco incumberet, tunc enim non esse locum decreto, rationis est.* Y de tanta razon acompañada de justicia, que entender lo contrario fuera agrauio.

Porquè quien duda, que si vn Iuez recibe con mal fin, que incurre en culpa, en cuyo caso habla lo penal; y que si extra officiū hiziesse alguna muerte, demàs del pecado tenia pena; pero porque esto sea corriente, ajustaràse en el Iuez, que por razon de su oficio matasse, ò condenasse? Esso fuera
T desvario: *Quia ex officio non est peccatum hominem occidere, ex D. Aug. in cap. De occidendis 8. 23. quæst. 5.* Luego aunque sea malo recibir para torpeza, no lo serà quando con limpieza, *ex officio subornationem apprehensit, non ad retentionem, sed ad mulctandum reum subornantem ad Fisci applicationem?* Porque este recibir no fue para notado, sino para que el Visitador por ajustado lo advirtiesse, como con estimacion antes de los encuentros que tuuieron lo aprouò, y lo que estando en su gracia aplaudiò por bueno por sus cartas, despues por la indignacion en que se hallò, trocò lo bueno en malo, sin mas causa, que la de auer por zeloso caido en su desgracia.

Pues menos que por desgracia no pudiera en virtud de los autos de multas sindicarlo, porque constando de ellos auer a vn tiempo aprehendido, condenado, y remitido, de Derecho es el entender: *Quod abinitio sic accepit ad mulctandum, quia dubia interpretari semper debent in meliorem par-*
V *tem. Et sic asserit Alph. Tost. Episc. Abul. in cap. 7. Matth. part. 3. quæst. 5. Quod quando dubium est, an aliquis sit reus criminis, magis debet interpretari, quod non sit reus, absolvendo ipsum potius, quam condemnando; etiamsi essent æqualia signa, ad absolvendum, & condemnandum. Ex cap. Inter dilectos 6. in fin. de fide*
X *instrument.* ibi: *Sententialiter duximus absoluendum, quoniam cum obscura sunt iura partium, consueuit contra eum, qui petitor est iudicari, & ex gloss. hic, pro*
Z *reo iudicandum: Cum promptiora sint iura ad absolvendum, quam ad condemnandum, ex cap. Ex litteris 3. de probat. leg. Arrianus 47. ff. de act. & oblig. leg. Res*
pi-

piciendum 11. *ff. de pœnis*, §. *Retinendæ* 4. *in fin. Inst. de interdictis*, *Guaz. defens.* 29. *cap.* 3. *num.* 2.

Y aunque esto procede en los casos dudosos, pero no en los notorios, porque en ellos se deue proceder a condenar, como con la ley *Obseruandum* 19. *in fin. ff. de offic. Præsid. cap. Quia sunt*, 10. *dist.* 28. *cap. Postquam* 11. *dist.* 50. *cap. Tantis* 3. *dist.* 81. lo dize la gloss. verb. *Promptiora*, *cap. Ex litteris* 3. *de probat.* Con que auiendo notoriedad en los recibos, cõ sellados por los autos de las multas, faltando la duda, por constar de ellos auer recibido aunque multò, con justificacion los cargos se sacaron; se responde, que la glossa citada que causò la duda, dà fauorable la respuesta, ibi: *Quod hic dicitur, locum habet in dubijs, & obscuris; sed vbi notum est factum, fit condemnatio, nisi ex causa fiat dispensatio.* AA

Luego no importa la notoriedad de vn delito al parecer, si huuo justa causa para hazerle, por la qual està dispensado, y tiene venia? Luego no daña el llamado recibir, quando fue mera aprehension, sin animo, ni intento de incurrir, por el motiuo a que mirò de condenar, para que el Fisco las multas percibiesse? Y corriendo a vn tiempo el cargo, y data, no ay arbitrio para oponerle recibiò, excluyendo del recibo la salida, sino que de justicia se deue determinar en su fauor: *Non ergo, ait Doct. Gregor. Lop. in gloss.* 5. *leg.* 40. *tit.* 16. *part.* 3. *erit in potestate iudicis, eligere partem quam vult, sed pronunciabit pro reo*: porque segun lo acordado en esta ley, en igualdad de prueua, ò presuncion, deue el judgador dar por quito al demandado: *Et potiùs fauendum est reo, quam actori, ex cap. Cum sunt partium iura* 11. *de regul. iur. in* 6. *leg. Fauorabiliores* 167. *ff. eod. cap. Indicas* 14. *in fin.* 3. *quæst.* 9. BB CC

Núm. 23. No basta aprehender para incurrir, mientras el soborno no se oculta, y no peca, ni es digno de castigo el que lo recibe con buen fin.

La defensa mas se justifica reparando, que por solo el animo de hurtar, a ninguno por ladron se califica: *Nec animo furtum admittatur*, dixo la ley *Possideri* 3. §. *Si rem* 18. *ff. de adquir. possess. in fin.* ni menos a vn depositario que niega el deposito en el hecho, por ser necessario que lo oculte, para que la accion se le enderece: *Sola cogitatio furti faciendi, non facit furem: sic is qui depositum abnegat, non statim etiam furti tenetur, sed ita si intercipiendi causa occultauerit, ex leg. Furtum* 1. *ff. de furtis.* A B

Luego si con vn acto tan proximo, como negar el depositario lo que ageno retenia, no basta para tenerlo por ladron, *dummodo ad occultationem non processerit*; como ha de bastar el que el soborno aprehendiesse, y por solo esto, sin atender al fin que le obligò se le difame? Pues no por auer aprehendido, *culpa subornationis tenetur*; *siquidem ad turpitudinem probandũ necessè erat, quod causa occultationis præcessisset*; y no auiendo ocultacion, no haze al caso aprehender sin intencion; y assi dize la *gloss. marg. litt.* Y. de dicha ley: *Quod furtum quis committit, non simpliciter rem alienam contrectando, sed ad lucrum contrectando.* C

De que resulta, que si con traer entre manos lo ageno, no es bastante para calificar a vno por ladron, mientras no redunda en propria vtilidad; porque ha de ser dañoso auer traido entre manos los sobornos, quando no fue para interès proprio manijarlos, pues ni los aceptò, ni los retuuo, sino que solo aprehendiò para con las multas castigar a los culpados? Luego, *si simpliciter, & non ad lucrum*, fue su aprehender, *simpliciter, & non ad notam*, se deuiò en la visita proceder, quando solo, *ad Fisci lucrum apprehensit*; lo qual aprueua el Abulense, hablando de los sobornos, *in cap.* 6. *Matthæi, part.* 3. *quæst.* 44. donde dize: Que como el Iuez los reciba con buen fin, y no los retenga, sino que luego los dispenda, no peca, ni serà digno de castigo: *Poterit dare Iudex pauperib⁹, & tamẽ istud est necessarium, cũ non liceat iudici istam pecuniam retinere*; y no siendo digno de castigo el que recibiò con buen fin para penar, potiori iure, quando por ajustarse a las leyes lo emprendiò. D

Y si se dize no ajustarse al intento lo alegado, porque el conato, como si se huuiesse con efecto delinquido se castiga; esto se entiende, auiendo cõ torpeza recibido, *ex leg. Et generaliter* 3. §. *Si igitur*, *ff. de calumniatoribus*, ibi: *Si igitur accepit, vt negotium faceret, siue fecerit, siue non tenetur.* Y aun en-

entonces desechando arrepentido, no con el rigor de lo penal, sino con mas benignidad deuiera corregirse, por los derechos que despues se alegaràn; pero faltando en estos recibos el supuesto, por no auerlos retenido, ni aprehendido con intento de aceptarlos, no se hallarà en todo el Derecho ninguno que lo culpe.

Num.24. Para que el conato de torpeza perjudique, ha de ser quando no quedò acabar el yerro por el Iuez, y no al contrario.

A Què delito como el nefando mas atroz? y por ser tan infame, dize la ley 1.*tit.21.lib.8.Recop. Que al q̃ incurriere, seyendo en èl conuencido, por aquella manera de prueua, que segun Derecho es bastante para prouar el delito de la heregia, ò crimen de lesa Magestad, se le dè pena.* Y concluye diziẽdo: *Mandamos, que si acaesciere, que no se pudiere prouar el dicho delito en acto perfecto, y acabado, y se prouaren, y aueriguaren actos muy propinquos, y cercanos a la conclusion dèl, sea auido por verdadero hechor del dicho delito, y sea juzgado, y sentenciado, y padezca aquella misma pena, que padeciera el que con perfeccion fuesse conuencido.* Y dando, que en la barateria corra lo acordado en esta ley, auiendo contra el Ministro actos a la conclusion de torpeza tan cercanos en los recibos de sobornos, son bastantes para que si qual perfectamen te fuesse incurso, se le note.

En cuya satisfacion es de advertir, que para que el tenor de esta ley pueda ajustarse, y que los actos propinquos perjudiquen, se ha de ver: *Si aut stetit per illum, consumarlos, aut non stetit*; que si estuuo por èl, falte lo penal
B del edicto, no es dudable, *ex Tuschо concl.544.num.6.lit.C.ibi: Amplia, quia conatus non punitur quando stetit per eum, qui debuit delinquere, & noluit, quia pœniutit.* Que sino estuuo por èl la pena, se le ajuste, es de Derecho, *ex lege*
C *Cornelia 1.§.Diuus 3.ff.ad leg.Corn de Sicar.ibi: Et qui hominem non occidit, sed vulnerauit, vt occidat, pro homicida damnandum: quia ex Nouario de vassal-*
D *lor.grauamin.tom.1.grau.88.num.3. Fecisse dicitur, qui per se facere non stetit; ita quod in tali casu, destinatio animi habeatur pro reali, & actuali actu.* Y assi dicha ley Real no procede absolutamente sino debaxo de condicion, ibi: *Y se prouaren actos cercanos a la conclusion, en tal manera, que no quedasse por el tal delinquente de acabar este dañado yerro*; con que si quedasse por èl el fenecerlo, faltara el fundamento de notarlo, porque la ley a su castigo no se adapta, quando al que permaneciò en su torpeza comprehende, y al que arrepentido sin executar se retirò, no perjudica, *ex Azeu.in d.leg.à numer.*
E 73.ibi: *Hoc etiam regulare est, scilicet, quod cum quis de conatu est puniendus, debet talis conatus esse, quod peruenerit ad actum proximum, ita vt intelligatur per delinquentem non stetisse delictum illud committere, nisi aliqua ex causa impeditus foret.*

Luego si consta que traxeron los sobornos, y que siendo por el Ministro aprehendidos, que era el acto propinquo a la torpeza, no la tuuo, porque estuuo por èl el aceptarlos, y al punto que venian al Fisco se entregauan, y que si huuiera querido delinquir con retener, *non fuit aliqua ex causa impeditus*, por auer estado en su voluntad executarlo, sin tener quien le estorvasse la caida, si quisiera con embolsar perficionarla, quien avrà que no conozca ha sido escrupuloso sindicarlo, por lo que mas estima ha merecido, que advertencia?

Num.25. El dezir la ley Real a los Iuezes no reciban, debaxo de las penas que contiene: no comprehende a los que aprehendieron por multar, y habla expressamente con los que embolsaron lo traido.

Y aunque las leyes *56.tit.5.lib.2.y la 5.tit.9.lib.3.Recop.* dizen hablan-
A do con los Iuezes: *Que no puedan tomar, ni recibir por si mismos, ni interpositas personas dadiua alguna de qualquier valor durante sus oficios*; no se han de entender estas palabras como suenan, para que se diga por ello que incurriò, por auer aprehendido los sobornos, *sed circa subiectam materiam, & ab effectu*: esto es, que no redunde del tomar, y recibir desatencion, quedãdose con las dadiuas traidas, que esto es lo que se halla justamente prohibido, no el tomar, y recibir para proceder como Iuez a castigar.

Y para que se vea, que las leyes no hablan en este aprehender, sino en los recibos embolsados, notese lo decisiuo, en que concluyen: *No puedan tomar, ni recibir, so pena, que tornen lo que assi lleuaren con el doblo.* Luego hablan, con los que embolsaron lo traido, y no con los que con entereza para multar aprehendieron? Y sino, ajustese la pena de la ley en los recibos del Ministro: *Tornen lo que assi lleuaren con el doblo.* Què es lo que ha de to-

har quien no lleuò? Que es lo que ha de bolver quien no retuuo? Que es lo que ha de pagar quien no embolsò?

Luego el dezir: *No tomen, ni reciban, pena de boluerlo con el doblo*, habla con el que ad lucrum admitiò con retencion, no con el que ad pœnam embargò por multa lo traido, porque por solo recibir no se incurriò, *ex lege Quo naufragium 3. §. Non tantum 3. verſ. Sed enim, ff. de incend. ruin. & naufr.* ibi: *Non omnis qui recipit, ſtatim etiam delinquit, ſed qui dolo malo recipit*: cõ B que ſe ve, que las penas que al Iuez que recibiere eſtàn eſtablecidas, militan en aquel ſolo, *que turpiter accepit, & dolosè*, no en el que *ad vindictam, & pœnam*, zeloſo aprehendiò: *Nam anima legis ratio eſt, ex Farin. fragment. lit. E. num. 57.* C

Y querer el Viſitador igualar vn hecho de limpieza, al que la ley incluye para pena, por no hazer entre vno, y otro recibir ſeparacion, fue exceder de ſu intencion: *Et in pœnam legis incidit, qui facit contra mentem legis, ſervans verba, ſicut qui facit contra mentem, & verba, ex lege Non dubium 5. Cod. de legibus*; pues diziendo ella no reciban, pena que tornen lo que aſsi lleuaren con el doblo; hablando con el que *ad propriam vtilitatem* embolsò, y ſabiendo no tuuo que bolver, quien para entregarlo al Fiſco aprehendiò, eſtender a eſte caſo, lo que al prohibido comprehende, fue manifeſtar ſu animo en vexar al Miniſtro ſin derecho: *Quia nunquam admittitur extinctio ex identitate rationis, niſi ratio ſit omnimoda in caſu non expreſſo, & nulla adſit diſsimilitudo rationis, inter caſum expreſſum, & non expreſſum, ex Farin. fragment. crim. part. 1. num. 60. lit. E.* Y aqui ay tanta diſsimilitud del vno al otro recibir, que no cabe extenſion del recibir con codicia reteniendo, al recibir con fin de caſtigar; porque ſi a eſte aclama por zeloſo el galardon, a aquel ſe deue correccion en ſu caida. D E

De que ſe ſigue, que no el recibir es el que daña, no el dolo que huuieſſe en recibir, reteniendo, y guardando con malicia; como con otra ley Real, que es la 3. *tit. 10. part. 7.* ſe apoya eſte diſcurſo: Enciendeſe fuego en vna caſa, entran a matarle muchos hombres, y en lugar de acudir a eſte reparo, ſe valen de la ocaſion para robar, y con efecto ſe lleuan lo que hallan, en cuyo exceſſo, ponderando la ley ſu grauedad para el caſtigo, dize eſtas palabras: *E por ende dezimos, que qualquier que robaſſe alguna coſa de las que eſtauan en la caſa que ardieſſe, faze tan gran yerro, como ſi lo lleuaſſe por fuerça con armas. Et tenetur, qui ex incendio rapuerit aliquid, ex leg. In eadem 3. §. Item tenetur 3. ff. ad leg. Iul. de vi publ.* F

Eſto ſupueſto, correràn nota para pena todos los que entraron, aprehendieron, y lleuaron lo que auia? Si el Viſitador lo juzgara, ſu intencion en eſtos cargos tenia declarada, y a todos diera muerte, para que inocentes, y culpados padecieſſen; pero ſi el acierto deſeara, auia de atender al caſo en que habla dicha ley, pues haze diferencia de vnos, que con buena intencion lo executaron, y de otros, que con mala lo emprendieron, que a eſtos ajuſta el rigor de lo penal, y a los otros exceptua de caſtigo, ibi: *Fueras ende ſi lo lleuaſſe con buena intencion, para guardarlo, è para darlo a ſu ſeñor, cà eſto non le es contado por fuerça.*

Luego ſi la intencion es la que ſalva, y no daña el guardar lo que de la caſa que ardia ſe ſacò; como le ſindican recibiò, lo que con fin juſto para el Fiſco a quien tocaua aprehendiò, y a la Camara luego lo entregò? Quando eſte recibir, ſegun la ley de la Partida, no es contado por fuerça, ni torpeza, y por exceptuado, antes preſerva, que condena: *Quia non omnis, qui recipit, ſtatim etiam delinquit, ſed qui dolo malo recipit.*

Num. 26. El auer exhibido en la Viſita los 57. teſtimonios de las multas, ſu limpieza aſſeguraron; porque aſsi como preſume la ley contra el q̃ huye, al contrario del que queda ſiente bien.

Y la continuacion, que tuuo en aprehender para multar, obrando por diſcurſo de diez años lo que hizo, juſtifica la entereza de ſu animo; pues a ſentir mal de ſu ajuſtado proceder, no huuiera tropezado en los 57. teſtimonios de multas que exhibiò, y han ſido el fundamento, por el qual los cargos ſe ſacaron; ni menos entregara en la viſita armas con que pudieſſen darle muerte, quando ſiempre ha entendido, y entiende le dan vida: *Et in iure, accuſatus præſumitur innocens, quando fugam arripere facilè potuit, & non fugit, & ſua ipſe ſponſtè iudici ſe præſentat, ex Cœpola conſ.* A

 31.

31.*num.8.Menoch.de præsumpt.lib.5.præsumpt.48.num.10.& 12.& expressè in cap.Nullus 4.de præsumpt.& in leg.Sororem 10.Cod.de his quibus ; vt indignis.*

De que se sigue,que assi como la ley *Contra fugientes præsumit,ex lege,*
B *leg.Cornelia 25.§.Præterea,ff.ad Senat.Consult.Syllan.*assi al contrario: *Pro innocentia remanentium benè suspicatur,ex leg.Quis sit fugitiuus 17.§.1.vbi*
C *Bart.ff.de ædilitio edicto,& Alciat.in cons.353.num.5.asserit: Suspitionem omnem eius,qui læsæ Maiestatis crimine fuit accusatus,dilui, si quando fugere potuit,non fugit.*Luego si pudo no dar al Visitador los testimonios, huyendo de su juyzio con guardarlos,y no lo hizo,sino que quiso con entregarlos sugetarse a la censura,bien con esta congetura de su inocencia manifiesta no tuuo que temer,ni rezelar,el que fiado en su limpieza proce-
D diò:*Nam innocentiæ magnum,& efficax argumentum est, si suspectus, & accusatus sua ipse spontè carcerem ingreditur,& venit in iudicium; ex Menoch.cons.422.num.12.tom.5.& de præsumpt.lib.5.præsumpt.48.num.14.Mascard.concl.904.num.22.Ciriaco controu.250.num.48.tom.2. Et sicut fuga,*
E *inquit Farin.cons.127.num.12.tom.2.contra delinquentem indicium facit,ita, & è contra non fuga eius,qui fugere poterat,non fugientis innocentiam clarè demonstrat;cum innocentia homines securos reddat,& nihil mali præcogitan-*
F *tes faciat:Ille etiam,ait Doct.Ioann.Brant.De perfecti, & veri Senatoris officio,lib.2.cap.6.ad fin.Qui conscientia criminis profugit,& nullo modo facit sui potestatem,causæ diffidere videtur;*& ex Mimographi sentencia: *Fatetur facinus is,qui iudicium fugit;nam vt aurum igne,itidem innocentiam aiunt iudicio spectari solere.*

Y assi espera le ha de suceder en su visita lo que a Demetrio, y Anti-
G philo,que siendo acusados de vn delito:*Et carceri inclusos,liberatos à Prætore fuisse,ob id,quod è carcere,è quo alij ausugerant,non recessissent, cum facere potuissent:vt refert Doct.Valenç.cons.163.num.153.tom.2* Siendo prueua
H grande la celebre Oracion de Ciceron pro Milone,ibi: *Quod si nondum satis cernitis,cum res ipsa tot,tam claris argumentis, signisque luceat, puramente,atque integra Milonem,nullo scelere imbutum,nullo metu perterritum, nulla conscientia exanimatum,Romam reuertisse;recordamini,quæ fuerit celeritas redditus eius;qui ingressus in forum,ardente Curia;quæ magnitudo animi, qui vultus,quæ oratio:neque vero se Populo solum, sed etiam Senatui tradidit; neque Senatui modo,sed etiam publicis præsidijs,& armis;neque his tantum, verumetiam eius potestati,cui Senatus totam Rempublicam, omnem Italiæ plebem, cuncta Populi Romani arma commiserat: cui se nunquam profecto tradidisset,nisi causæ suæ confideret,præsertim omnia audienti, magna metuenti, multa suspicanti, nonnulla credenti: Magna vis est consciẽtiæ,Iudices,& magna in vtramque partem,vt neque timeant,qui nihil commiserint,& pœnam semper ante oculos versari putent,qui peccarint.*

Y si para disculpar a Milon hizo Ciceron ponderacion de su presentaciõ;auerse el Ministro presentado con los cincuenta y siete instrumentos de sus multas ante el Visitador,y Presidente, con tenerlo enemigo declarado,muestra fue notoria que lo hizo en fee del zelo con que siempre
Y sin dolo procediò:*Qui enim innocentia sua confidit, non quærit subterfugia, teste Baldo in cap.Licet causam 9.de probat. arg.textus in leg.Si fideiussor.29.§.Quædam 4. ff.Mandati;* pues a hallarse en alguna manera culpado en estos casos,no es verisimil,que pudiendo huir con ocultarlos,se entrasse por su gusto en la prision,exhibiendo papeles en cuya virtud le sindicassen, si su buena conciencia no lo hiziera,que esta, *vt ait D.Hieron.lib.2.Epist.9.*
I *Nullius oculos fugit,*sabidor,que tan lexos se halla de entender, que por ellos las leyes le culpassen, que antes juzga,su ajustamiento todas califican,sin que ninguna Real en contrario pueda hallarse.

Num.27. Assi como la ley Real abẽ recibe con torpeza perjudica; assi al q̃ aprehendiò por dar castigo, lo exceptua.

Veasse demàs de las citadas *en el tit.9.lib.3. Recop.la ley 6.y la 8.* concordante, *tit.15.lib.2.ordin.* y desde el principio al fin, al que se quedò con el soborno comprehenden,no al que aprehendiò para castigo, y con-
A denò;vayanse notando sus palabras: *Porque los que dàn algo a los juzgadores por los pleytos, que ante ellos tratan;lo prometen,y dàn, y ellos lo reciben lo*

mas

mas secretamente que pueden, y esto seria graue de prouar.

Luego el intento es el conocer, quien fue el que se quedò con lo que le dieron en secreto; no quien con zelo para penar aprehendiò, pues si secretamente recibiera, en secreto se apropiara lo traido, y lo ocultara; y esto es lo que fuera dificil de prouar, y tan lexos se hallò de admitir secretamente, que antes hizo publico, y notorio el don con que quisieron en secreto dadiuarlo, no siendo ello lo que la ley pretende aueriguar; pues no tiene en ello castigo que imponer, sino quien le quedò con el soborno, para darle la pena merecida: *Por ende Nos, queriendo que la verdad no se encubra, y porque se pueda saber, y los que en este yerro cayeren, ayan por ello pena; tenemos por bien, que el que viniere a descubrir, y dezir el don que huuiere dado, no aya pena por ello, maguer que por derecho la merezca.*

Luego el fin mira a descubrir, quien con torpeza recibiò, y por ello al dadiuante se promete buen passage; porque lo que entre èl, y el Iuez se hizo, lo reuele: pero en el caso del Ministro, que es lo que ha de declarar, que lleuò, que no se admitiò, que en el cohecho le multò, y al Fisco lo entregò? Ni esto le estuuiera bien dezirlo, porque a mayor castigo se expusiera; ni es lo que quiere la ley aueriguar, sino el que guardò lo que le dieron; como las palabras finales lo declaran: *Mandamos, que tales testigos como estos, no cobren aquello que dieron.*

Luego sino han de cobrar lo que lleuaron, retencion supone en el Iuez de lo traido, y que con ello se quedò; luego el castigo al que multò no comprehende, sino al que vsurpò lo que traxeron: *Quia inclusio vnius, est exclusio* B
alterius; ex lege Cum Prætor 12. ff. de iudicijs: Et dispositio pœnalis in vno lo- C
quens, non debet ad alium trahi, nec recipit extensionem; ex Cabalo in tract. de omni genere homicidij, num. 490. Y como entre recibir bien, ò mal, ay diferencia, de aqui es, que la ley al que recibiò ad lucrum perjudica, y al que ad pœnam exceptua: *Nam prohibitum vno modo, censetur permissum alio modo, ex* D
Farin. cons. 86. num. 31. lege 1. §. Huius rei, ff. de offic. eius.

Y menos que con agrauio, no se le pudieron adaptar las leyes Reales; porque hablando especialmente con los Iuezes que vsurparon en pro suyo, y no expressando, que aunque se recibiesse con buen fin se delinquiesse, es visto estar el aprehender para multar aprouado, y permitido: *Quia omnia* E
censentur permissa, quæ per leges prohibita non inueniuntur; ex lege Statuas 7. & ibi gloss. Cod. de Relig. & sumpt. fun. lege Necnon 28. §. 2. in fin. ibi: Sed si leges non prohibeant, & ibi gloss. ff. ex quib. caus. mai. lege Ab ea 5. & ibi gloss. verb. Præsumitur, ff. de probat. lege Mutus 43. §. Cum quæritur, ff. de procurat. Barb. dictio 288. num. 3. Y es la razon la que dà Bouad. *lib. 3. cap. 4. num. 44.* F
Porque el caso exceptuado, y de prohibicion, haze regla en contrario para inducir permission, y en lo odioso, y penal no ha de auer extension, y lo que no se prohibe, ni altera, queda permitido, y nunca se entiende, ni induce priuacion, sino en los casos expressados por derecho.

Con que prohibiendo la ley a los Iuezes recibir para embolsar, les quedò permitido el poder para multar aprehender, *ex Auth. de non elig. sec. nub. §. Cum igitur, coll. 1. ibi: Nec qualibet est lex aliquid tale dicens: lege Præcipimus 32. in fin. Cod. de appellat. ibi: Quidquid, autem specialiter non videtur expressum: lege Si seruum 71. §. Non dixit Prætor 5. ff. de adquir. hæred. lege Item apud Labeonem 15. §. Hoc edictũ 26. in fin. ff. de iniurijs, ibi: Quæ notabi-* G
lia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur. Que a no ser licito el aprehender por condenar, expressara la ley que no se hiziesse, como expressò que no se recibiesse con torpeza; y auiendo esto, y no lo otro mencionado, fue, porque siendo de derecho castigar a los que dadiuando delinquieron, nunca lo penal se pudo estender a lo legal.

Y quando este punto no fuera tan notorio; *semper in dubio est facienda* H
interpretatio, vt actus permissus censeatur, quando prohibitus expressè non reperitur, ex Zeuall. comm. contra comm. quæst. 227. per tot. Salg. in Labyr. part. 1. cap. 13. §. 2. num. 18. Gabr. Aluar. de Valasco axiom. iur. lit. P. num. 206. Barbos. axiom. 193. num. 8. Y si para ampliar, ò restringir lo prohibido: *Semper pro-* Y
hi-

hibentis voluntas, & mens inspici debet, ex Masc.concl.1236.num.81. Auiendo sido el motiuo del edicto, que estoruò a los Iuezes recibir, porque con libertad justicia administrassen, y como recibiendo la vendieran, inclinandose a los dadiuantes el afecto, y en perjuizio de terceros obtuuieran, a esto mirò lo prohibido; y siendo esta la mente de la ley, nunca pudo comprehender lo que a su disposicion no se oponia, mas antes coadjuvaua su intencion; porque de auer el Ministro aprehendido lo que al Fisco adjudicò, en nada menoscabò su integridad, ni a la voluntad del dadiuante se ligò, ni la libertad le faltò para juzgar; antes con reputacion, y credito mayor, llegò a descidir en los negocios, hallandose, con auer embargado, y remitido, acreditada su limpieza, el atreuido castigado por su excesso, y el Fisco interessado en lo multado.

I *Et si voluntas prohibentis, potissimum ex ratione ab ipso expressa colligitur, ex Masc. vbi suprà num.83.* Que mayor expresiō pueden dar las leyes Reales, que dezir a los Iuezes: *No reciban, pena que bueluan lo que lleuaron con el doblo*, para que se conozca hablan con los que los recibos retuuie-

K ron, y no con los que multando desecharon: *Et in materia prohibita debet potissimum inspici ratio, & mens disponentis, adeò quod, ait in num.85. iste Doct. si fiat alienatio, per quam non læditur ratio, & mens disponentis, debet valer, quamuis fiat contra verba prohibitoria alienandi.* Luego por la misma razon: *Quamuis lex Regia prohibeat, ne iudices munera recipiant, nihilominus debet potissimum inspici, ratio, & mens legis, adeò quod si fiat receptio, per quam non læditur ratio, & mens legis debet valere, quamuis fiat contra verba prohibitoria recipiendi.* En el recibir del Ministro, no se fue contra la intencion de la ley, por auer sin codicia, ni lucro aprehendido: *Igitur debet valere quod fecit, quamuis esset contra edictum de non recipiendo?*

L *Et sicut, ex Carleual.lib.1.tit.3.disp.1.num.20. In generali prohibitione de non alienando, non continetur alienatio necessaria, vt probatur ex lege Alienationes 13.ff.famil. ercisc. lege Interdum 1.cum gloss.verb.Voluntaria, ff.de fundo dot.lege Sed si 3.§.1. & 2 ff.de reb.cor.lege Peto 69.§.Prædium, ff.de leg.2.* Assi tambien la prohibicion de recibir, siempre mirò a los recibos voluntarios, y lucrosos, no a los necessarios, y forçosos de aprehender para mul-

M tar: *Et ideò prohibitio restricta ad certos casus, non egreditur illos casus, quia prohibitum in vno, in alijs intelligitur permissum, ex Salg.in Labyr.part.1.cap.*

N *13.§.2.num.16. Et generaliter statutum est, ex Gutier. Alleg.7.num.7. & Doct. Valenç.consi.187.num.36.38.40. In quocumque prohibito alienare, vt possit ex causa necessitatis alienare.* Porque por general que sea la prohibicion, no

O obliga en los casos de necessidad, y contingentes: *Quia necessitas non subiacet legi, ex Auil.in cap.2.Prætor.gloss.de mercaderia, num.9.* Y que las aprehensiones de sobornos, fuessen inexcusables, y precisas; porque de no hazerlas, el Fisco las perdiera por los numeros 31. y siguientes se verà.

Num.28.
Assi como el que diò el cohecho, reuelándolo està libre, aun siendo mas culpado; cō mayor derecho lo estarà el Iuez manifestandolo: y por leyes Reales, en premio de auerlo reuelado, la mitad del soborno se le deue.

A diferente intento se alegò en el numero passado la *ley 6.tit.5.lib.3. Recop.* que vna de sus clausulas contiene: Que el dadiuante que descubriesse el don, que al Iuez huuiesse dado, no tuuiesse pena, aunque la mereciesse por Derecho: y siguiendo en la defensa este discurso, dize en la *quæst.111.n.*

A *191. Farin. Vt reuelanti corruptionem iudicis, etiam quod reuelans sit ille, qui corrupit, aut alias conscius, aut particeps, patitur, & impunitate gaudet; vt cō-*

B *stat in Auth. Nouo iure, Cod.de pœn.iud.qui malè iud. ibi: Qui dicit se dedisse alicui, vel promisisse, & personam declarauerit, & hoc probauerit, veniam meretur: quia ex gloss.hic: Parcitur sponte confitenti, & ex Auil. in cap.1. Prætor.*

C *verb. Donacion, num.16. & Doct. Gregor. Lop. in proœmio, leg.26. tit. 22. part.*

D *3. Si corruptor se sponte detegat, & probet Regi, vel suo maiori, nullam patitur pœnam, sed infligitur iudici.*

Luego si en el que dà el soborno basta reuelarlo para que merezca venia, aun siendo mas culpado, y criminoso en sobornar, que el Iuez en recibir, y por ello, *ex Tib.Dec.tom.2.crim.in tit.de pœnis criminis repetund.cap.*

E *39.num.23. & Far.quæst.111.num.98. Data paritate, plus debet puniri corrumpens, quam iudex corruptus*; y con todo reuelando està libre, *ex di-*

dicta leg. Regia, ibi: *No aya pena por ello, maguer que por derecho la merezca.*

Porque en el Iuez que con buena fee para el Fisco aprehendiò, y que con la misma se delatò, no solo por los autos de sus multas, sino exhibiendo ante el Visitador estos recaudos, y que con su parecer, y acuerdo procediò, no se ha de dezir lo mismo? Pues son correlatiuos: *Corrumpens, & corruptus, ex Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 4. casu 343. num. 1. Dare, & accipere, ex Grammat. cons. 35. num. 14. Pradilla Barnuevo de delict. caso 34. numer. 1. part. 2. Et eadem est correlatiuorum doctrina, ratio, dispositio, & disciplina, & idem iudicium, ex Grat. discept. for. cap. 27. num. 15. tom. 1. & cap. 740. num. 25. tom. 4. Barb. in tract. var. axiom. 61. num. 1. Menoch. cons. 201. num. 99. & cons. 279. num. 44 leg. Siquis 1. Cod. de Cupressis, lib. 10. leg. Legem 3. & fin. Cod. de indicta viduit. toll. Capic. Latro consultat. iur. tom. 2. consult. 139 num. 13. & ideò ex Deciano, & Farinacio vbi supra: De vno dispositum, censetur dispositum, & de alio, etiam respectu pœnæ. Et pœna eadem est corrumpentis iudicem, & corrupti, ex Doct. Larrea Allegat. 47. num. 20. tom. 1. Quia æquitatis suggerit ratio, ex Modestini responso, in leg. Non tantum 20. ff. de re iudic. Quod priuilegium indultum alteri ex correlatiuis, æqua lance censetur alteri concessum; latè Lara in leg. Si quis à liberis 5. §. Parens 16. num. 28. 29. 30. ff. de liberis agnoscendis, Doct. Iosephus Vela dissertat. iur. tom. 2. dissertat. 30. numer. 3.* F G H

Por ser regla general: *Quod corrumpens iudicem, teneatur simili pœna, qua teneretur iudex si corruptus esset, ex gloss. in leg. 1. in princ. verb. Non faceret, ff. de calumniat. Quia æquale delictum, æqualem exigit pœnam; ex leg. Si quemquam 30. in fin. Cod. de Episc. & Cleric.* ibi: *Vt eos, quos par facinus coinquinat, & æquat, vtrosque similis pœna comittetur, & Farin. quæst. 111. num. 98. asserit: Quod pœna imposita à statuto, iudici aliquid recipienti per baratariam, censetur etiam imposita danti, quamuis expressè non dicatur: quia ex cap. Prudentiam 2. de mutuis petit, & Auil. in cap. 1. Prætor. verb. Donacion, num. 17. Natura correlatiuorum est communis vtrique extremo; & vno contrahentium prohibito, vel permisso, alter censetur prohibitus, vel permissus.* Y con claridad se prueua de la *ley 26. tit. 22. part. 3.* ibi: *Deuen recibir tal pena, en aquella misma manera, que de suso diximos del judgador, que toma algo por el juyzio que ha de dar. Et ex leg. 5. ff. ad leg. Iul. repet.* ibi: *In comites quoque iudicum, ex hac leg. iudicium datur; id est ex glossa, criminis huius conscios, & socios, lege 1. §. 2. in fin. & leg. Qui duobus 21. ff. ad leg. Corn. de fals.* ibi: *Et qui iudicem corruperit, corrumpendumve curauerit.* Y I K L M

Luego siendo la pena igual para los dos, y por dar castigo al Iuez que recibiò, delatandolo el dadiuante, con ser mayor su culpa, queda libre; por la misma razon reuelandolo el Iuez, aun auiendo en èl precedido torpeza en recibir, estaua libre, porque al sobornante se diesse la pena merecida; pues estando sugeto a lo grauoso de la acusacion, tambien le deue assistir lo fauorable, para valerse de lo mismo que al correo es concedido: *nam ex Barb. axiom. 44. num. 1. Commodum eius esse debet, cuius est periculum, ex reg. Qui sentit onus 55. de reg. iur. in 6. leg. Secundum naturam est. 10. ff. eod. leg. Manifestissimi 22. §. Sed cum, in fin. Cod. de furtis*, ibi: *Vbi enim periculum, ibi & lucrum collocetur, ne sit damno tantum deditus, sed liceat ei etiam lucrum sperare, leg. 1. §. Pro secundo, in fin. Cod. de caduc. toll. leg. Iulianus 13. §. Veniunt 20. in fin. ff. de act. empt.* Y fuera mas priuilegiado que el Iuez el sobornante, siendo, como se ha prouado, mas culpado, si la paridad con los dos no fuesse igual. N O

Y quando el Ministro estuuiera desnudo de defensa en su limpieza, y se reduxera la materia a auerse èl delatado en los cohechos, era para su descargo suficiente, assi por lo alegado, como porque aũ los Romanos en las leyes, no solo al que se delataua le librauan de culpa, sino que le dauan premio, vnas vezes de la mitad: *Senatus Hadriani temporibus censuit, cum quis se ad ærarium detulerit, quod capere non potuerit, vt totum in ærarium colligatur, & ex eo pars dimidia sibi secundum beneficium Diui Traiani restituatur*; y otras vezes le dauan la tercia parte de lo delatado. *Is cui restituta est hæreditas, cum esset incapax se detulit in Fiscum, debet habere dimidiam do-* P

drantis illius hæreditatis pro præmio, quia se detulit. Segun consta lo vno, y otro de la ley *Senatus 15. §. Senatus 3.* y la ley *Cum Tacitum 49. ff. de iure Fisci.*

Y con expressa ley Real, que parece se inventò para el intento, y es la 14. *tit. 7. part. 6.* se apoya este alegato; dize assi: *Si alguno de aquellos a quiẽ defienden las leyes, que les non pueden fazer mandas, acaesciere, que gela fagan encubiertamente, si este tal fuere a la Corte del Rey, è dixere assi: I al manda que me fizo fulano home, non la puedo auer segun derecho, fazed de ella lo que tuuieredes por bien: Por esta bondad que fizo en descobrir lo que le era mandado en poridad, que lo non quiso recebir contra defendimiento del Derecho: Dezimos, que deue auer la meitad a lo menos de lo que le fue mandado.*

NOTA.

No es este en proprios terminos el caso del Ministro? No le traxeron a escondidas el cohecho, y sabidor que non le podian fazer mandas, ni menos las podia recebir para embolsarias, no llamò luego a vn Escriuano, y ante èl hizo auto, que contuuo: *Este soborno me fizo fulano home, non le puedo auer segun Derecho, multole en èl para el Fisco a quien le toca*; y al Receptor con efecto se entregò? Con aprouacion del Visitador, a quien diò cuẽta, y por bueno, y zeloso lo estimò! Este hecho mereciò la injuriosa nota de los cargos de recibos? *Antes por la bondad que fizo en descobrir, lo que le fue mandado, y traido en poridad, q̃ lo non quiso recebir contra defendimiento del Derecho*, se deuiò executar lo dispuesto por la ley: *Dezimos, que deue auer la meitad a lo menos de lo que le fue mandado.*

Como, pues, el Visitador, en lugar de darle por premio la mitad de lo al Fisco remitido, y entregado, cuyo cumplimiento le tocaua cõ mas causa, por auer con su acuerdo procedido; olvidandose de este ajustamiento, le difama con culpas q̃ no tiene? Quando solo a los sobornantes deuiò por sus delitos darles pena! Es justo que a estos, siendo reos criminosos, se perdone, y al Ministro en lugar de honrarle le deshonren? Que a los que dando delinquieron, se queden sin castigo, y al que inculpable se halla por auer multado, y no admitido, se le injurie? Diziendo recibiò, lo que solo aprehendiò para multar? Quando aunque huuiesse recibido con torpeza, reuelandolo, y deponiendo de su hecho, no solo se librara, *ex lege 6. tit. 9. lib. 3. Recop.* ibi: *No aya pena por ello, maguer que por Derecho la merezca*, sino que tenia de lo manifestado la mitad, *ex lege 14. tit. 7. part. 6.* ibi: *Dezimos, que deue auer la meitad por lo menos de lo que le fue mandado.*

Y si se dize, que esta ley habla en terminos de sola manda, sin auer llegádo a recibir para incurrir; con que no estando el delito consumado, en lugar de castigo tiene premio, lo qual no milita en el Ministro, por auer los cohechos manijado: con que auiendo recibos dellos, y no mandas, estando perfecta su caida, en lugar de premio, por incurso en el edicto tiene pena, y fueron los cargos bien sacados: Aunque se pudiera responder, que entonces corriera este reparo, *quando turpiter accepisset à principio*, y que tampoco en este caso la duda se entendiera; porque siendo lo mismo, *corrumpens, & corruptus*, es llano, que diziendo la ley recopilada: *Que si el cohechador viniere a delatarse del soborno que diò al Iuez, no tenga pena.* Ya se supone auerlo dado, y estar consumado el delito de su parte, y sin embargo denunciando, està del castigo dispensado: con que corriendo lo proprio por el Iuez, acusando al que le diò, no auia reparo en si la ley hablaua en sola manda, ò en soborno recibido; pues para culpa, lo mismo venia a ser, auer admitido, ò admitir la oferta que le hiziessen, *ex lege 26. tit. 22. part. 3.* ibi: *Dandoles, ò prometiendoles algo.*

Esto no obstante, con mas indiuidualidad se sale de la duda, con la ley Q *Edicto 13. ff. de iure fisci*, ibi: *Si quis antequam causa eius ad ærarium deferatur, professus esset eam rem quam possideret, capere sibi non licere, ex ea partem Fisco inferret, partem ipse retineret.* Con que se vè no ser de perjuizio el auer ya recibido; pues aunque posseyesse, llegando despues a delatarse, *antequam causa eius ad iudicium delata esset*, de que el soborno que retenia, *capere sibi non liceret*, deuiera retener por premio la mitad, *partem Fisco inferret, partem ipse retineret.*

Y si bien se considera, aun mas recompensa auia de tener, el que ya de lo hecho carne, y sangre se desposseia, y lo entregaua, que el que no auiendo manijado, solo se delataua del amago de la manda que le hizieron; pensar es del Doct. Greg. Lop. *en la gloss. 3. de dicha ley* 14. sobre aquellas palabras: *Que lo non quiso recibir, innuit: Quod si iam recepit, quod etsi se deferat non consequatur præmium? Contrarium tamen habetur in lege Edicto, ff. de iure fisci; & ita etiam est intelligenda ista lex, cum sit eadem, imò, & maior ratio, cum durius sit relinquere iam habita, & possessa, quam habenda.* R

De que resulta, no hallarse diferencia entre aquel que recibiò, ò el que se denunciò de lo mandado, pues ambos casos la ley los comprehende, para que delatandose en qualquiera dellos, se escuse de nota, y tenga premio: porque para culpa de caer en el edicto, lo mismo es auer recibido, que aceptar lo que se manda; esta mayor està prouada, *ex lege 26. tit. 22. part. 3.* ibi: *Dandoles, ò prometiendoles, & corroboratur: Quia nedum iudex corruptus dicitur, & barattariam committit, ex traditione pecuniæ, verumetiam ex sola promissione, & illius acceptatione: ex Berart. in speculo visitat. cap. 17. de iudicibus, & alijs offic. illorumque barat. & concus. num. 22. & probatur in Auth. Nouo iure, Cod. de pœna iud. qui male iudic.* ibi: *Dedisse alicui, vel promisisse,* & ibi: *Qui accepit, vel promissionem suscepit.* Y es la razon: *Quoniam dare, & promittere, ratione effectus non differunt, ex Menoch. de arbitr. lib. 2. cent 4. casu 342 num. 29. Nam omne promissum est debitum, ex lege Cum certum 19. & fin. Cod. ad leg. falcid. vbi glossa: Et vbi eadem est ratio,* ibi: *Idem ius statuendum, ex lege Diui 3. & fin. cum gloss. Cod. de constit. pecun. lege Illud 32. ff. ad leg. Aquil.* Sed sic est, que aquel a quien se hizo vna manda, la qual sin culpa no podia retener, delatandose della, en lugar de pena, tiene por premio la mitad de lo ofrecido, *ex lege 14. tit. 7. part. 6.* ergo idem est in iure dicendum, del que auiendo admitido se delata, para que le aya de tocar otra mitad; *ex lege Edicto 13. ff. de iure Fisci, & Doct. Greg. Lop. in gloss. 3. leg. 14. Quia vbi datur eadem ratio, eadem debet esse iuris dispositio, ex lege Illud 32. ff. ad leg. Aquil. Et nulla adest dissimilitudo rationis, inter accipientem, & acceptantem; & sic dispositum in vno, habet locum in alio, ex identitate rationis, ex lege Legem Iuliam 3. Cod. de indicta viduit. toll.* Y por ello el Doct. Pradilla *en la part. 2. de delitos, caso 34. num. 3. in fine, dize: Que si el Iuez se descubre deste delito a su Magestad, ò a su Consejo, no tiene pena alguna.* S T V X Z AA

Y si lo dicho aun deuiera entenderse, interuiniendo torpeza en recibir, potiori iure, quando con derecho para castigar multando aprehendiò: *Et deficiente causa delicti, cessant etiam omnia indicia, cum sine causa nemo delinquat, ex Farin. cons. 170. num. 15. Menoch. cons. 230. num. 27. & 32. tom. 3. Cum itaque, ait iste Doct. lucri, & emolumenti spes considerari non potuerit,* en quien al Fisco la dadiua entregò, *cessat omnis præsumptio, quod habuerit animum delinquendi,* aprehendiendo: *Quia ex Ciceronis sententia in oratione pro Sexto Roscio: Sic vita hominum est, vt ad maleficium nemo conetur sine spe, atque emolumento accedere;* y nunca cupo maleficio en hecho en que faltò la vtilidad. BB CC

Apoyase el discurso cō la *ley 29. tit. 12. p. 5.* que dispone: *Que el q̄ con buena intencion se mouiere a recabdar las cosas agenas, con volūtad de fazer plazer a aquellos cuyas son, è non por cobdicia de robar aquello q̄ recabdare, es tenudo el señor de las cosas de ge las pechar dandole despensas.* De q̄ se sigue, que auiendo se el Ministro mouido con zelosa intencion a recabdar las dadiuas traidas, no por codicia de robar, reteniendo, ni vsurpando, sino con mera voluntad de fazer placer a V.M. a quien tocauan, y a su Fisco luego se entregaron, carecen de nota estos recibos; porque por buenos, y a derecho ajustados, no solo se hallan permitidos, sino que se le deuen gratificar, ya con las despensas, que por esta ley le son deuidas, ò ya con la mitad de lo a la Camara entregado, segun por la antecedente està dispuesto; y aun no falta doctrina de caso executoriado en que fundar, que todos los sobornos por entero merecia, segun en el num. 43. se tratarà. DD

Otra cosa fuera, dize esta ley 29. si pudiesse ser sabido en verdad, que se mouiesse con mala intencion a recabdar estas cosas, que entonces deue perder las despen- EE

pen-

pensas. Quando, pues, se conocerà auer auido en el recabdador, ò Iuez torpe intencion en recabdar, ò aprehender, para que en lugar de lucro tengan nota? *Bart. in lege Si pupilli 6. §. Sed & si quis 3. ff. de negot. gestis*, a quien sigue el Doct. Greg. Lop. en la gloss. 1. de la ley citada, verb. Con mala intencion, *dicit: Quod constabit de hoc, si tempore reddendæ rationis aliqua celat, & supprimit, nam præsumitur ab initio talem animum habuisse.* Luego sino solo al tiempo de dar razon de su seruir en la visita, sino de antes que la huuiesse, nada de los sobornos embolsò, y integros al punto que venian al Fisco se entregaron; resulta, que no auiendo suprimido, sino fielmente las multas remitido: *Præsumitur, cum Bart. & Doct. Greg. Lop. abinitio accipiendi, talem animum habuisse mulctandi, ad Fisci applicationem.*

Y para auer de notar el Visitador estos recibos, primero auia de aueriguar la calidad del animo del Ministro en admitir, para que la pena al delito se ajustasse, *nam ex Farin. cons. 155. num. 6. tom. 2. crim. Qualitas inferens*
FF *delictum probari debet, vt delicti pœnæ locus sit.* Y estando patente con las
GG multas el animo que tuuo, *necessario sequitur: Quod pœnæ locus non sit, deficiente qualitate, pœnam, & delictum inferente, ex leg. Prætor ait 4. §. Docere 12. ff. Vi bonor. raptor. ibi: Docere que actor in turba damnum esse datum debet: Cæterum si alibi datum sit, quam in turba, cessabit hæc actio*; porque no en solo recibir està el delito para pena, sino en la calidad de recibir para embolsar, y hablando la ley en este caso, no comprehende el zeloso por mul-
HH tar: *Quia in illo cessat actio: Et veritas, non titulus delicti attenditur in criminalibus, ex Nouario de vassallor. grauamin. tom. 3. grau. 34. num. 4.*

Y quando lo alegado no fuera tan notorio, de que las leyes al caso no se ajustan, por hablar en recibos de torpeza: *Negari saltim non potest ex om-*
YY *nibus præmissis, ait in cons. 155. num. 8. Farin. Rem esse dubiam, & propterea intrant duæ verissimæ iuris conclusiones. Prima, quod verba dubia, contra Fiscum se fundantem in illis, interpretanda sunt*: taliter, que quando el edicto aun el recibir para el Fisco comprehenda, no estando con especialidad este caso mencionado, sino debaxo de la generalidad, que los Iuezes no reciban, viniendo a estar dudoso. *Contra Fiscum, & in fauorem Senatoris inter-*
II *pretandus est: Et in dubio contra Fiscum pronunciandum: vt cum leg. Non puto 10. ff. de iure Fisci, tenet Ciriaco controu. 578. num. 14. controu. 624. num. 70. controu. 637. num. 70. tom 4. Altera intrat conclusio, asserit Farinac. vbi supra: Quod in his, quæ dubia sunt, quisque etiam peritus facilè decipi potest, & excusatur.*

Porque diziendo la ley Real expressamente: *Que no reciban, pena de boluerlo con el doblo*, muy bien pudo engañarse en entender, como se entiende, que solo con los Iuezes codiciosos, reteniendo con torpeza, se entendia, y no con los que con zelo para multar aprehendian; pues no ajustandose aqui la pena del tener con el doblo que bolver, aunque aprehendiesse,
LL *non tenetur, quia excusatur: Et bona fides causatur, non solum ex iustis rationibus, sed etiam ex iniustis; & causa etiam fatua, bestialis, & iniusta, à dolo, culpa, & pœna, & à crimine læsæ Maiestatis excusat, ex Menoch. cons. 214. num. 38. & 46. Ciriaco controu. 578. num. 5. tom. 4. Claro §. fin. quæst. 60. num. 18. Farin. quæst. 90. num. 1. Capicio Latro consultat. iur. tom. 1. consult. 1. num. 104. Guzman de euictionibus, quæst. 13. num. 30.*

Num. 29. Como el q̃ cōfessò vn delito, creyendo no incurria en lo que hizo, deue ser absuelto; assi al que manifestò las dadiuas, creyendo que acertaua en aprehenderlas para el Fisco, el Derecho le assiste, y le desiende.

Farinacio en el *num 9.* del *cons. 155.* apoya el discurso con dezir, que auiendose acumulado a vn quidam vn delito, y confessadolo llanamente, creyendo no auer incurrido en lo que hizo, y que a auerlo entendido no
A lo hiziera, pregunta: *Quid iuris in proposita facti specie, in qua Iulianus spõte receptationem factam fatetur liberè? dicens, se homicidam receptasse, credens non intrare pœnam in receptatione, & quod si aliter credidisset, non receptasset.* Que es lo mismo que el Visitador se deuiera pregũtar, si el obrar con acierto procurara, diziendo: *Què se harà de vn Ministro, que en discurso de diez años, con mi aprouacion, y parecer, recibiò diuersas dadiuas, y voluntariamente por autos que hizo judiciales, èl mismo las reuelò, creyendo, que acertaua en aprehenderlas para el Fisco a quien las diò? daràsele pena por lo hecho, como si en la barateria fuesse incurso?* Assi su resolucion la executò, por auer

pro-

processado con rigor, olvidandose, que con su acuerdo, y orden auia procedido; pero Farinacio en justicia siente lo contrario, ibi: *Hæc autem spontanea confessio, & dolum abesse, & ipsius ignorantiam aperte demonstrat, & ex Ciriaco controu. 487. num. 14. tom. 3. Excusatur quis, ex eo quod probabiliter crediderit, factum illud non esse delictum. Et sponte confessus, tenet in controuers. 418. num. 59. Præsumitur sine dolo, & fraude factus.* B C

Loqual aprueua el Pontifice Innocencio *in cap. Inter 2. ad fin. de transl at. Episc.* ibi: *Nos tamen intellecta eorum confessione spontanea, veniam errori dedimus, quia non ex malignitate, sed ex simplicitate peccauerunt: simplicitati enim, ait glossa hic, parcendum est, cap. Tanta 24. ad fin. 86. dist. cap. Cum vniuersorum 8. cum gloss. Simplicitati, de rer. permut. cap. Super litteris 20. de rescriptis, leg. Hoc edicto 1. in princ. ff. de dolo, leg. Ex quacumque 2. ff. Si quis in ius voc. non ierit, leg. 1. §. Eis qui 5. ff. de edendo, leg. Si quis id 7. §. Doli 4. ff. de iurisdict. omn. iud.* No auiendo por Derecho culpa que se ajuste en este caso al que incurriò, y assi lo resuelve Farinacio: ibi: *Quare nihil superesse video, quod Senatoris absolutionem iure impedire valeat, & ita omnino fieri pro certo tenetur, cum causa agatur coram Potentissimo, ac Supremo Regio Consilio, scientiæ, & integritatis fulgentissimo speculo.*

Porque los pecados de ignorancia, *asserit D. August. in Psalm. 105. Melius accusantur, vt pereant, quam excusantur, vt maneant.* Y assi lleua Farinac. *Quod credulitas eius, qui dicit non credidisse delinquere, iuramento probatur.* Y auiendolo el Ministro asseuerado, y confiando de las multas que hizo su verdad, dado que huuiesse excedido en aprehender para penar: *Nihil est, quod eius absolutionem iure impedire valeat, nam ex Barb. in tract. var. axiom. 11. num. 3. & Surd. cons. 347. nu. 24. Actus istos apprehensionis faciens ad mulctandum; censetur se adstringere legibus loquentibus de illis.* Y aunque las ay para que el Iuez para si no pueda recibir, no se hallarà ninguna que prohiba el que dexe de hazerlo para el Fisco: *Et illud permissum esse censetur, quod expressè iure prohibitum non invenitur, ex Escobar de ratiociniis, cap. 6. numer. 32. & Doct. Gregor. Lopez gloss. 1. leg. 2. tit. 14. part. 3. Et constituens prohibitionem, non censetur voluisse id quod non expressit, ex Farin. cons. 155. num. 5. tom. 2. crim.* D E F G H

Y si el auerle el Visitador notado en los recibos de estas dadiuas, fuè porque en ellas multò a los litigantes que las dieron, por deuerselas boluer sin embargar: Demàs de oponerse en ello a lo que por su orden se obseruò, es querer contra derecho, fuessen de mejor condicion los reos, que el Real Fisco, pues de qualquiera manera que se dè, ò para que se sentencie el pleyto con justicia, ò contra ella, pierde el sobornante lo que diò, *ex gloss. marg. litt. D. leg. Vt puta 2. §. Sed si dedi, ff. de condit. obturp. vel iniust. caus.* ibi: *Iudicem pecunia corrumpens, pecuniam ita datam perdit, non modò si pecuniam iudici dederit, vt iniustè, sed etiam vt iustè iudicaret. Sed si dedi, inquit textus, vt secundum me in bona causa Iudex pronuntiaret, hic quoque crimen contrahit, iudicem enim corrumpere videtur; vt ex communi refert Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 73. num. 2. Cà bien se dà a entender, que era en culpa, pues que se trabajò de corromper al Iuez con dineros, ò con dones, ex leg. 26. tit. 22. part. 3.* Y teniendo culpa, deuiò experimentar la pena de su yerro, y mal se le pudiera dar, sino se aprehendiera: *Quia non solum recipientes, sed etiam dantes, hac lege tenentur, ex Deciano tom. 2. crim. libr. 8. cap. 35. Qui committant crimen repetund. numer. 37.* sacandolo de la ley *Sancimus 6. & fin. Cod ad leg. Iul. repetund* ibi: *Si quis ausus fuerit, præbita Sacramenta negligere, non modò adversus accipientem, sed etiam adversus dantem, pœna eo, qui conuictus fuerit imponatur.* A B C

Num. 30. Por auer multado no incurriò por deuer castigar, y no bolver segun leyes Reales, y ciuiles lo disponen.

Y hallando el Ministro a los que dieron, con los sobornos que traian convencidos, muy bien pudo imponerles la pena de las multas, quando no solo estas, sino otras mayores merecian: *Cà maguer ouiessen derecho en sus demandas, devieronlo perder por ende, ex leg. 52. tit 14. part. 5. Et datũ iudici, vt in causa iusta iudicet, condici non potest ab eo, qui dedit; ex Doct. Larrea Alleg. 47. num. 19. Quia turpiter dedit, ex Farin. quæst. 111. num. 107. Etiamsi simpliciter dederit non exprimendo causam, præsumitur turpiter dedisse, & ideò non repetitur, quia in dubio semper presumitur data pecunia ad malum potiùs,* D E

 quam

quam ad bonum, vt in num 108. *& 117. idem Doctor, & ex praxi Hispaniæ non repeti pecuniam in hoc casu, tradit Calderus 2. part. legum Pœnalium, cap.* 33. Y no pudiendola repetir, claro es, que no auiendola el Iuez de retener, deuiò en ella por la culpa contrahida condenar; porque si segun Iulio Claro en el lugar citado, y el Doctor Gregorio Lopez *gloss. 1. leg. 26.*
F *tit. 22. part. 3. & Farin. quæst. 111. num. 102. Intrans assiduè Cameram iudicis, vt captet familiaritatem cum eo, & non data pecunia, sed blandis verbis persuadens, vt pro se sententiam ferat, & ei faueat, punitur pœna centum aureorum, vt probatur in leg. 1. in fin. ff. ad leg. Iul. de Ambitu*, ibi: *Et si quis domum iudicis ingrediatur, per legem Iuliam iudiciariam, in legem ambitus committit, id est, aureorum centum Fisco inferre iubetur.*

Si esta pena tiene quien solo entra en casa del Iuez a procurar con rendimientos ganar gracia, qual es la que tendrà el que no contento con entrar, atreuiendose a mas, le lleuò dones? Quèdaràse sin castigo con mas culpa, quando al q̃ menor la tuuo se le pena? Bouad. *lib. 2. cap. 11. n. 81.* dize, que la tiene arbitraria por solo auerlo intentado, *& Farin. quæst. 111. num.*
G *103. asserit: Quod tentans corrumpere iudicem, si iudex corruptionem non accep-*
H *tauit, adhuc videatur aliqua pœna puniendus. Quia corruptionis attentatio, punitur sicut corruptio, ex Bertachino in repert. in verb. Corrumpens iudicem, num. 18. Et ista tentatio, tenet Farin. cum Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 4. casu 343.*
Y *num. 16. Debet esse ad aliquem actum proximum perducta, vt quia per tentantem non steterit, quin corrumperet, veluti si pecuniam obtulit, & iudex recusauit. Quo enim ad ipsum offerentem corruptionis actus perfectus est, quia dum dare curauit, asserit Menoch. in num. 17. in fin. Fecit quod potuit, vt iudex corrumperetur.*

Luego si aqui se llegò de parte del dante al proximo acto de ofrecer, y no quedò por èl el deseo que tuuo en corromper, sino que de su parte trayendo hizo cuanto pudo hasta dexar perfecta su torpeza, claro es deuiò tener pena por su excesso, siendo la mas pia el condenarle en el mismo soborno que ofreciò, pues pudo el Ministro dezirle con la ley *Imperatores 34.*
I *ff. de iure Fisci: Ipse te huic pœnæ subdidisti*; porque aprehendiendole el soborno, *ait glossa hic, Pro conuicto debes haberi*; porque auiendo hecho *el yerro de traer, dize la ley 15. tit. 13. part. 2. El mismo se mete en seruidumbre de*
K *la pena que merece auer por èl.* Y el Apostol San Iuan *cap. 8. vers. 34. Omnis qui facit peccatum, seruus est peccati. Et qui vult antecedens, scilicet delictum,*
L *asserit Doct. Greg. Lop. in gloss. 6. Huius legis videtur velle consequens, scilicet pœnam, licet inuitus sustineat.*

Luego la demonstracion de aprehender en estos casos fue precisa? Y en auer multado adjudicando al Fisco los sobornos, siguiò lo dispuesto por las leyes, veafe la glossa *verb. Dicimus, de la ley vbi autem 3. ff. de condit.*
M *ob turp. caus.* ibi: *Sed datur Fisco.* Atiendase a la glossa *verb. Nulla, in leg. Iuris gentium 7. §. Si ob maleficium 3. ff. de pactis*, ibi: *Et solutum non repetitur, sed Fiscus hoc repetit.* Lease la ley *Lucius Titius 9. ff. de iure Fisci*, ibi: *Fisco cõpetere posse.* Reconozcase la glossa *verb. Extorquebitur, de la ley In hæredẽ 5. ff. de calumniator. y la marg. lit. H. vbi dicunt: Quod quoties turpitudo versatur ex parte dantis, turpia lucra Fisco applicantur. Y la gloss. verb. Desideras, de la ley Cum te 2. Cod. de condit. ob turp. caus.* da la razon, porque no se deue bolver, ni restituir lo que se diò, y es, porque *dominium transfertur*; y auiendolo perdido, dize la glossa siguiente: *Quod hic repetit Fiscus*; y la *marg. lit. B. Fiscus repetit datum ab aliquo ob turpem causam.*

Cà marauedis, ò otra cosa qualquier, dando alguna de las partes al Iudgador a pleyto, que dè la sentencia por èl, quier aya mayor derecho en el pleyto, ò en la demanda aquel que los dà, quier el otro, non puede despues demandar aquello que diò; ante dezimos, que deue ser de la Camara del Rey, ex leg. 52. tit. 14. part. 5. Y se prueua con otra, que es la *27. tit. 22. part. 3.* ibi: *Non deue fincar otro si en el Iuez, mas deuelo tornar al Rey.* Et ibi: *E abonda, que el Iudgador lo peche al Rey.* Luego si se deue al Rey tornar, y no a la parte, por no poder esta demandar lo que donò, ora teniendo justicia en su pleyto, ò le faltàdo, por tener por su delito perdido lo que diò, y en su virtud, como los autos de multas lo acreditan, a la Camara el Ministro lo entregò, con cu-

yo zeloso sin aprehendia, castigando con esta demonstracion a los culpados, pues ya en su torpeza incurrieron con traer! Como por auer sido executor de leyes Reales, y en contrauencion de su intencion, contra lo que consta de sus autos, se le nota en los recibos, quando entereza estàn manifestando, y que en vtilidad del Fisco aprehendiò, con deseo de obrar en su seruicio?

Y mal se compadece, diziendo el instrumento, que a Iuan en 300. pesos que embiò de soborno le multò, oponiendose el Visitador a èl, le haga cargo en su virtud, que recibiò de Iuan 300. pesos, estandolos el Fisco posseyendo: *Et si falsa assertio inducit præsumptionem doli, & mali animi, vt cum lege Si quis affirmauit 9. §. 1. ff. de dolo, tenet Farin. cons. 114. num. 20. in fin. tom. 2. crim.* Patente està el animo que tuuo de injuriar; porque si como dize Bouad. *lib. 2 cap. 1 . num. 79. Qualquiera del pueblo puede acusar de los cohechos que se dàn, para que se condenen para el Fisco.* Y en su virtud, no solo acusò por sus autos a los reos, sino que condenandoles en las dadiuas que dieron, las entregò al Fisco, cuyas eran; ya se vè, que assi como a su oficio en lo hecho se ajustò, excediò el Visitador del suyo, en los cargos que le hizo de recibos, oponiendose a lo que tuuo tres vezes aprouado: *Nimis enim indignum esse iudicamus, ait lex Generaliter 13. Cod. de nonnumer. pec. vt quod sua quisque voce dilucidè protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.* Ñ Ö P

Y para que no fuesse en èl la nota reparable, y dar salida, que no por indignacion a los cargos procedia: mouiò al fin de la visita la pesquisa, de que pedia los dones que multò, para con estas calumnias poner dolo en lo atento de su obrar: y a ellas se diò en el memorial a fojas 16. 17. 18. descargo releuante, conuenciendolas de falsas, y auerse por enemiga in prueua fabricado: y en este informe por los numeros 566. y siguientes, se haze mas euidente la impostura, respondiendo a los autos que hizo informatiuos, contrarios en todo a lo que constaua en fauor por la secreta.

Num. 31. Por auer vsado de simulacion, fingiendo recibia, no faltò, antes conforme a Derecho procediò.

Assentado, que por auer aprehendido, y multado, no incurriò, es consequente, que tampoco por auer vsado de simulacion, fingiendo al parecer con retener, recibia las dadiuas traidas, quedandose con ellas, para luego aplicarlas al Real Fisco, respeto de no tener a la mano Escriuano que autuasse: *Quia multoties vtilis est simulatio, & in tempore assumenda, & iudex debet simulare id quod non est, nec fieri cupit, vt ex D. u. Hier. habetur in cap. Vtilem 21. cum exposit. Textus 22. quæst. 3.* Pues menos que con engaño reteniendo, no pudiera corregir la demasia, de los que la justicia procurauan con dolo perturbar. A

En cuyo caso. *Dolus contra hostes bonus est, sic ergo per insidias, & per dolum possumus licitè vincere hostes nostros, vt cum Diu. Aug. tenet textus in cap. Dominus 2. & ibi gloss. verb. Insidijs 23. quæst. 2.* Y quando los engaños son enderezados a buen fin, el Derecho por justos los aprueua, *ex lege 2 tit. 16. part. 7. E buenos son aquellos, que los homes fazen a buena fee, è à buena intēciō, assi como por prender ladrones, è algunos otros que fuessen malos, è dañosos al Rey, ò los que fuessen fechos contra los enemigos conocidos, ò contra otros que non lo fuessen, que se trabajassen de buscar mal engañosamente a algunos, è ellos por se guardar de su engaño, engañan à aquellos que los quieren engañar.* B C

De que resulta, que si los sobornantes, como enemigos de la justicia, oponiendose a ella con engaños, procurauan obscurecerla dadiuando, trabajandose de buscar mal engañosamente al Iuez con ofrecerle; que pudo este muy bien, por se guardar destos engaños, vsar de engaño reteniendo, contra aquellos que quisieron engañarlo: *Quia fraudem fraude, & cauillationem cauillatione, repellere licet, ex lege Cum pater 77. §. Titio fratri 31. ff. de leg. 2. gloss. verb. Malignantium in cap. Cupientes 16. de elect. in 6.*

Pruéuase con Doctores, pudo admitir cō cautela la oferta de los dones, y hazer se los traxessen, para proceder a la pena del delito.

En lo qual muy conforme a Derecho procediò, por ser licito al Iuez en casos semejantes, vsar de cautela, y simulacion, para que pueda con seguridad dar la pena correspondiente a este delito, como en propios terminos se prueua, con la doctrina de Palacios Rubios, *in repet. cap. Per vestras 7. §. 29. num. 3. de donat. inter vir. & vxor.* a quien sigue Anton. Gom.

D in lege 80. *Tauri, num. 67. vbi ait: Quod si iudex sit requisitus ab aliquo litigante, vt pecuniam recipiat, & proferat sententiam, vel in iustitiam faciat, potest ei præbere aures, & dicere, & fingere, vt veniat tali die, & hora, & ibi secrete habere testes, qui videant, & audiant, & postea eum capere, & punire.*

Y de autoridad de los dos lo siente Bouad. *lib. 2. cap. 11. num.* 80. ibi: *Para coger al cohechador, y aueriguar su culpa, el Iuez admita la platica, y oferta de la dadiua, y ponga en secreto testigos que lo oygan, por cuyos dichos castigue al cohechador:* idem tenet Matien. *in Dial. Relat. 3. part. cap. 33. num.* 8. ibi: *Quas sane pœnas non euitabit litigator, qui corrumpere tentauit iudicem, licet non corruperit, vt puta si aures præbere se finxit iudex, & corrumpere volentem decepit, adhibitis secreto testibus, qui verba corruptionis audirent, & coram eis pecuniam accepit, poterit namque eum punire ipsemet iudex: Et Auiles in cap. 52. Prætor. glossa, incurra, num. 2. in fin. sic asserit: Et idem in iudice, quando altera partium vult pecunia corrumpere; nam potest licitè aures præbere, & ponere secrete testes, qui audiant corruptionem, & coram eis pecuniam recipere, & postea partem castigare: Et Doct. Ioan. Paul. Xammar. de offic. iud. & aduocati, part. 1. quæst. 19. num. 9. hanc opinionem sequutus est.* Lo mismo siente Villadiego en su Politica, cap. 5. de la instrucciō, §. 1. num. 142. ibi: *Puede admitir la platica, poniendo testigos en secreto lugar que lo oygan, y despues castigar con pena al que lo intentò.*

Deue de passo repararse, ser comun sentir destos Doctores, poder el Iuez aceptar la oferta con cautela, y ordenar se la traxessen a tal hora: de que resulta, que teniendo la misma pena el que recibe el don, que el que acepta la promessa dèl, como queda prouado en el numero 28. litera S. se pregunta, si se ajustarà la pena, en el que con fin de castigar, ordenò al litigante la dadiua traxesse? Ya se vè falta entrada para nota, y que lo penal de la ley no habla en este caso; porque aunque en lo aparente mostrò consentimiento de admitir, la mira fue zelosa de querer aprehender para penar, y al fin que lleuò se deue estar: Luego las aprehensiones nunca perjudican; porque aunque pareciesse recibia, las multas descubrieron la mira con que procedia por penar.

En estas doctrinas se fundò, junto con la autoridad del Presidente Visitador, que lo aprouò, a aprehender por embargo los sobornos, para al punto ante los Escriuanos que llamaua proceder a las multas, que al Fisco remitia: Porque si en sentir de estos Practicos es loable, y honesto el dezir, que traygan los sobornos ofrecidos, porque el Iuez los aprehenda, y tenga materia en que penar; mas licito serà, que auiendoselos de hecho entrado en casa, los aprehendiesse, y embargasse desde luego, porque no quedassen los culpados sin castigo: que en semejante caso, no auia de dezirles se boluiessen los regalos, y que otro dia a tal hora los traxessen, para estar preuenido de testigos, pues fuera ponerlos en sospecha, para cō el reparo aduertidos no bolver, y que con lo que de su parte ya en commisso auia caido se quedassen, en perjuyzio del Fisco a quien tocò.

Ni por llegar a aprehender pudo incurrir, quando no ay Derecho que impidiesse, en el aprieto de ser de repente acometido, el que vsasse de su
E arbitrio, y parecer, en lo que su zelo juzgò que conuenia: *Et quæ à lege non sunt determinata, iudicis discretioni committuntur; ex gloss. 7. leg. 7. tit. 9. part. 2. cap. De causis 4. in fin. de offic. & potest. iud. deleg. ibi: Alioquin ipsos pro delicti qualitate, & causæ, secundum tuum arbitrium punire procures.* Con que se
F vè, que de necessidad, sin intencion de torpeza aprehendia: *Et actus ex necessitate factus non inducit consensum,* para nota, *ex Salg. in Labyr. part. 1. cap. 14. num. 82. Menoch. cons. 415. num. 18. tom. 5. & de præsumpt. lib. 2. præs. 19. num. 8.*

Y en accion mas apretada como la nefanda, dize Azeu. *in lege 1. tit.*
G *21. num 48. lib. 8. Recop. Quod excusabitur ab hoc crimine, & pœna eius, si per vim quis sit compulsus illud agere, aut pati, nam ibi nullus potest dari consensus.* Y se prueua con la ley 2. tit. 21. part. 7. ibi: *Fueras ende, si alguno dellos lo ouiera a fazer por fuerça, cà estonce non deue recebir pena; porque los que son for-*
H *çados, non son en culpa: Cap. Proposito 4. 32. quæst. 5. vbi mulier adulterij pœnam*

nam non fert, quæ coacte illud commisſit: quia ex Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 4. casu 344. num. 10. & 11. Qui coacte deliquit, contra animum ſuum deliquit, atque ita dolo caret, leg. Imo 16. §. Si tamen, ff. de liber. cauſ. cap. Sacris 5. vbi DD. de ijs, quæ vi metusve, cap. Presbyteros 32. verſ. Qui autem 50. diſtinct. Claro quæſt. 60. num. 17. verſ. Quæro modo, Tiraquel. de pœn. temper. cauſ. 36. num. 1. Y

De que reſulta; que no auiendo de bolver a las partes los ſobornos, por pertenecer al Fiſco, a quien ſe dieron, *ex leg. 27. tit. 22. part. 3.* Y no pudiendo por ſu oficio retenerlos para ſi, *ex leg. 52. tit. 14. part. 5.* no fue digno de nota, ni de pena, por auerlos para el Fiſco aprehendido, quando la fuerça de ſu obligacion, y hallarſe acometido de repente, y ſin teſtigos, lo causò: *Et ſatius enim fuit pecunias retinere, quam ſolutas à delinquentibus repetere, ex leg. Ideò 3. ff. de compenſat. leg. Si ſtipulatus 15. in princ. ff. de fideiuſſor. Barb. axioma 176. num. 1.* Pues mal ſe pudieran repetir de los culpados, faltando para convencerlos los teſtigos: y no fue conſentir en acto de torpeza, la ſimulacion de aſſegurar con retener eſtos ſobornos, quando deuio por preciſo executarlo, mirando a ſu buen cobro: *Et ſimulatio, ait Farin. conſ. 133. num. 4. tom. 2. crim. Non eſt illicita, quæ ſolum facta eſt, pro faciliori pecuniarum exactione.* I K

Y quando no tuuieſſe facultad de condenar, que ſi la tuuo, como los Doctores alegados lo reſuelven, por lo menos ſiempre le fue permitido el embargar, *vt cum leg. 2. tit. 9. part. 5. tenet Doct. Greg. Lop. in gloſſ. 2. ibi: Et ſic, qui non eſt competens iudex ad puniendum, eſt competens ad capiendum.* Y mal pudiera embargar no reteniendo, pues a no hazerlo, ſe perdieran los ſobornos, ſi para ſu aprehenſion neceſsitara de teſtigos, quando eſtos, ni el Eſcriuano fueran de mas credito, que la intervencion del Miniſtro en lo que obrò; y pudo alli luego caſtigar a los culpados con las multas: *Tanquam deprehenſi in flagranti crimine, ex Alciato reſponſ. lib. 7. conſ. 5. num. 24.* porque en tanto para el caſtigo fueran neceſſarios los teſtigos, en cuanto no huuieſſe interuenido aprehenſion, y paràſſe el delito en ſola oferta; pero auiendo ſido el exceſſo conſumado con traer, en que con la aprehenſion quedò el reo convencido, no fue de perjuyzio que huuieſſe, ò no teſtigos, y Eſcriuano, pues con ellos no diera mas cuerpo la cauſa para culpa, de la que eſtaua con la aprehenſion del ſoborno aueriguada. Y todas las vezes que el requiſito, ò circunſtancia, *ait Alciatus reſponſ. libr. 6. conſ. 79. num. 1. 2. 3. Eſt leuis, & modici præiudicij, non eſt neceſſaria ſolemnitas actorũ, & poteſt iudex fungi etiam officio Notarij, & ratio eſt, quia in illis ſtatur ſimplici dicto ipſius iudicis. Et probatur ex cap. Si quis cum Clerico 45. ibi: Sine ſcriptura omnia procedant, & diffinitiua ſententia ſine ſcriptis ab eo proferatur 11. quæſt. 1. vbi gloſſ. verb. Sine ſcriptura, Auth. de mandatis Princ. §. Sit tibi coll. 3. ibi: Ex non ſcripto decidere, & iudicare, id eſt ex gloſſa, ſine libello;* porque no ſe neceſsitò de proceſſar con teſtigos, ni Eſcriuano, para poder el Iuez en el aprieto de ſer con el ſoborno acometido, aprehenderlo por embargo para el Fiſco. L M N

Y ſi Palacios Rubios, Antonio Gomez, Auilès, Matienço, Paulo Xammar, Villadiego, y Bouadilla, preuinieran eſte caſo de llegar de repente a acometer al Iuez con el regalo, como aplaudieron por loable, el que la oferta q̃ le hizieſſen admitieſſe, diziendo ſe la traxeſſen a tal hora; con mas derecho aprouaran las aprehenſiones que executaua incontinenti; porque entonces pudiera preuenirſe de teſtigos, quando ſolo el ofrecimiento de que le traerian ſe le hizieſſe; pero auiendo llegado al acto de traer, con la miſma aprehenſion ſin otra prueua, quedò calificada la culpa de los reos, ſin que por retener deſdoro ſe ſiguieſſe; pues no fue recibir para embolſar, aprehender para multar, haziendo luego notificar a los que dieron, que al Fiſco ſe auian entregado los ſobornos en pena de ſu yerro. Son del intento las finales palabras del §. *Non tantum, leg. 3. ff. de incend. ruin. & naufr. ibi: Quid enim erit, ſi ad hoc recipit, vt cuſtodiret, ſaluaque faceret ei qui amiſerat? Vtique non debet teneri.* A

Num. 32. Perteneciendo al Fiſco los ſobornos, no pudiera ſin culpa dexarlos de aprehender para multar, y por auerlo hecho no faltò; porque en delitos ſemejantes, primero que a autuar, deuiò proceder ſin orden iudicial a executar.

Luego ſino incide en la pena del edicto, el que ſin fraude recibiere, ha-

haziendolo por affegurar al dueño lo que es fuyo; como pudo el Miniftro fer notado por auer aprehendido,quando fue fin fin de apropriarfe los fobornos,por folo al Fifco affegurarlos? Y nunca fuera bueno, que trayen-
B dole el dinero,por no eftar con teftigos,lo foltaffe: *Quia in dubio femper facere debuit,quod fecuriùs fuit,ex Doct.Gregor.Lop.gloff. 5. ad med. leg.16. tit.1.part.7.* Y los Iuezes en aprietos femejantes no necefsitan de teftigos
C en fu obrar: *Nam pro Magiftratibus eft femper benè præfumendum, ex leg.2. Cod.de offic.ciuil.iud. Et omnia iuftè, & rectè faciunt, vt ait Paz in praxi, tom.1.part.8.in proœmio,de forma procedendi in findicatu,num.13. in fin.* Co-
D mo fue jufto el auer caftigado con multar,porque: *Si ex fignis euidentibus poteft iudex iudicare,cum ex indicijs facilè arguitur iniquitas inuafforis, ex cap.Paftoralis 5.de cauf.poffeff.* Aqui para proceder a condenar no precedieron indicios,y feñales al delito,fino euidencias fin defcargo, como coger a los culpados con el mifmo inftrumento de fu yerro, folicitando con èl atraherle,y perturvar fu rectitud;como lo dixo Ouidio en la carta que efcriuiò Paris a Elena,Epift.15.

Tantaque vincendi cura eft:ingentibus ardent;
Iudicium donis follicitare meum.

En cuyo cafo baftò la aprehenfion para el caftigo, pues con ella no pudo eftar la culpa mas prouada, *ex Doct. Valenç.conf.52.num.35.* donde dize,tra-
E tando de los defcaminos: *Quod eft multum iuri conforme, quod deprehenfio in his, & fimilibus cafibus requiritur,* fin que bafte la prueua de auer defcaminado: *Nec fufficit,ait in num.36.alia diligentia, aut probatio, quod dicti mercatores merces tranfmiferint,nam vt concludit Luc.de Pen. Requiri apprehenfionem cum mercibus,vt perdat eas.*

Luego fi por la ley Real *6.tit.7.part.5.qualquier perfona que defcaminare,deue perder las cofas que lleuare,* y para perderlas ha de auer fegun lo alegado aprehenfion;refulta,que eftando por las leyes *52.tit.14.part.5.y la 27.tit.22.part.3.* declarado, *que a la Camara pertenecen los cohechos,* no pudiera fer dellas puntual executor menos que auiendo aprehendido, por no baftar la prueua del exceffo: *Quando neceffario requiritur apprehenfio fubornationis,vt eam perdat litigator.*

Y ningun caftigo mas igual,que el que fe haze con lo mifmo en que fe incurre;porque fi el mercader pecò contra la ley defcaminando, pierda lo que fe le aprehendiò en el defcamino, *ex leg.6.tit.7.part.5. Si el fieruo,*
F *fugit ad hoftes, & in itinere deprehenfus eft,ex leg. Si fugitiui 3. Cod. de feruis fugit.amputandus eft pes eius: & ex gloff.verb.Amputato,ratio eft: Quia punitur in eo in quo deliquit,* pecò con los pies,paguenlo los pies;pecò el dadiuante,queriendo con dineros la jufticia corromper, pues pierda los dineros: *Et puniatur in eo in quo deliquit,ex leg. Si aliquid 12.Cod.de fufceptor. lib.10.leg.Iudices 12.Cod.de Dignitat.lib.12.gloff.11.verb. Por derecho, leg. 12.tit.21.part.2.*

Y en el mifmo Dios tenemos exemplar,que caftiga a vno con lo mifmo que pecò,como fe viò en Nadab,y Abiu,hijos de Aaron,q̃ por auer tomado contra el precepto fuego ageno para facrificar,faliò el mifmo fuego,y los matò: *Egreffufque ignis,deuorauit eos, & mortui funt coram Domino: Leuit.cap.10.verf.2.*

El Rey Ozias por auer delinquido atreuìdamente contra Dios, fe le cubriò la frente de lepra: *Statimque orta eft lepra in fronte eius: & fuit leprofus vfque ad diem mortis fuæ: Paralip.2.cap.26.verf.19. & 21.* Porquè, pues,en la frente le affalteò la lepra,y no en otra parte de fu cuerpo? Refponde San Iuan Chrifoftomo a la duda: Que como en la frente tiene fu affiento la verguença,en effa mifma parte executa Dios el caftigo de la culpa,para que pague con lo que pecò.

A Afa, Rey de Iudà,por auerfe indignado contra el Profeta Ananias, por la reprehenfion que le diò,y pueftole de pies en vn cepo,le diò Dios a èl en los fuyos vna enfermedad,de que muriò: *Ægrotauit Afa dolore pedum vehementiffimo, & mortuus eft: Paralip.2.cap.16.verf.12. & 13. Vt fic puniretur,ait Lyra,in quo peccauerat ponendo Prophetam in cippo per pedes.*

El

El rico Auariento se abrasa mas la lengua en el infierno, que otra parte alguna de su cuerpo, con estar todo èl ardiendo en viuas llamas: *Pater Abraham, miserere mei, mitte Lazarum, vt intingat extremum digiti sui in aquam, vt refrigeret linguam meam, quia crucior in hac flamma*: *Lucæ cap.16. vers.24.* Pedro Rauena comentando este lugar, dà la razon, diziendo, que porque la lengua fue la que negò la misericordia, por esso no se vsa con èl; y porque ella con su respuesta abraçò la del mendigo, negandole las migajas que caian de su mesa, por tanto es ella atormentada: *Quia per quæ peccat quis, per hæc, & torquetur: Sap. cap.11. vers.17.*

La muger de Lot, fue conuertida en estatua de sal: *Gen. cap.19. vers.26.* Y Christo Señor nuestro nos dize por San Lucas *cap.17. vers.32. Memores estote vxoris Lot*; que tengamos a la vista este sucesso, para que se sepa; dize Nicolao de Lyra, que el auerse transformado en sal, fue, porque no la puso en la mesa, quando su marido Lot tuuo a los Angeles por huespedes; y assi lleuò la pena con lo mismo en que incurriò.

El Aguila muere, no de vejez, sino de hambre; porque caminando à vieja, le crece la parte superior del pico, y se encorua tanto, que coge debaxo a la inferior, con que no puede abrirle, ni comer: *Cui rei, ait Aristot. lib.9. de Hist. animal. cap.32. Data est fabula, vt hoc ita accidit Aquilæ, quoniam cum olim homo esset, hospiti iniuriam intulerit.* Negandole el sustento, y por esso en pena de su delito muere de hambre.

Y el Derecho dize: *Cum autem in eo in quo quis delinquit puniri debeat, frustra legis auxilium inuocat, qui committit in legem: cap Immunitatem 10. in fine, vbi glossa, de immun. Eccles. cap. Si quis 2. cum gloss. fin. 94. dist. §. Item surdus 2. cum gloss. verb. Amittunt, Inst. quibus non est perm. fac. testam.* Luego de nota careciò, lo que el Ministro por preciso, y justo executò.

Y mas justo fue el auer para dar castigo aprehendido los dineros, porque este fue, y deue ser vno de los casos en que primero fue preciso aprehender, para despues autuar en lo embargado; que quando los delitos son de esta calidad, y la execucion por el peligro pide priessa, primero que a processar, se ha de proceder sin orden judicial a executar: *Quia licitum est iudici, ex Farin. in praxi crimin. quæst.37. num.86. tom.1. Iura transgredi; requisitas solemnitas non adhibere, & ordo est ordinem nō seruare, ex leg. Si quis filio exhæredato 6. §. Quid tamen 9. in fin. ff. de iniusto rupto*, ibi: *Vel alia iusta causa, quam mox Præses litteris excusauit, moram non recipiant, non pœnæ festinatione, sed præueniendi periculi causa: tunc enim punire permittitur, deinde scribere.* G

Luego si huuo justa causa para auer aprehendido, preuiniendo el peligro; que de no hazerlo, se siguiera de boluerse el reo la dadiua traida, *tunc enim punire permittitur aprehendiendo, deinde scribere multando: Quia iudex ratione periculi potest exequi, & deinde processum scribere, ex Lanceloto de attentat. 2. part. cap.12. ampliat.4. nu.17. Boer. decis.259. num.5. & ex Doct. Greg. Lop. in lege 7. tit.32. part.3. gloss.6. Receditur à regulis iuris communis, vbi mora temporis, grande damnum esset allatura.* Como el que amenazaua, de que el Fisco perdiesse los sobornos, si huuiera dicho a los reos los lleuassen, y otro dia a tal hora los boluiessen, para estar con preuencion de testigos, y Escriuano, ya se vè resistirlo la razon, y por ello al fin *de la gloss.12.* sobre las palabras de la *ley 5. tit.6. part.7. E aun dezimos, que aquel que es fallado faziendo el furto, ò alguno de los otros yerros; inquit iste Doct. Quod deprehensus in furto, potest fustigari sine prolatione sententiæ, & ideò videtis hodie seruari, quod inuenti ad furandum vuas, per officiales locorum absque interlocutoria, vel diffinitiua, ducuntur cum vuis ad collum per Ciuitatem.* H Y I

Luego si viò a los sobornantes, que fazian los yerros, acometiendole con dadiuas, siendole notorias estas culpas, y aprehendiendoles con ellas, *potuerunt in illis condemnari, sine prolatione sententiæ, & copia testium: Quia quando à iudice crimen est notorium, ex dicto loco, & ex Capic. Latro de is.167. num.3. & 4. tom.2. Proceditur ad executionem pœnæ, prætermisso omni ordine iudiciario: & aliquando subito debet iudex, absque aliquo processu, pœnas imponere pro delictis: Nam ex Azeu. in leg.19. tit.9. lib.3. Recop.* K

L *cop.num.2.Ex eo quod delinquens repertus fuit in flagranti delicto; quo casu cum efficiatur notorium, absq; processu delinquens cõdemnari potest: imò iudici de hoc credendum est, vt tenet Bald. in rubr. col. 10. vers. Adhuc dubitatur, Cod. de fide in*
M *strum.* Y la ley 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* dize: *Que aunque aya falta en la orden del derecho, pueda juzgar, inspecta facti veritate.*

Porque para penar al criminoso, basta para tenerlo por conuicto, y por confesso, auerlo en el delito aprehendido, con el mismo instrumento de torpeza: *Et ista apprehensio aperit viam iudici, vt procedat vsque ad sententiam, iuris ordine non seruato, ex Scacia de iudicijs, lib. 1. cap. 78. num.* 10. como en materia de juegos lo dize Auend. *de exequ. mandat. part. 2. cap. 9. nu-*
N *mer.* 9. ibi: *Apprehensio autem ludentium facta per iudices, est vera informatio, vt probant verba dicti cap. 71. ibi: Si no fuere tomado: nam apprehensus non solũ in actu, sed in præparatorijs ipsi actui, dicitur manifestus criminosus. Et si iudex ipse apprehendit, statim potest ludentem condemnare in pœnam delicti, tanquam notoriè criminosum: neque potest appellare taliter condemnatus, sicut neque conuictus, vel confessus.* Y el Padre Thomas Sanchez *consil. Moral. tom. 1. lib. 1. cap. 8. dub. 37. num.* 1. assienta por constante: *Quod si iudex inueniat aliquos ludentes, tunc non erit necessaria alia summaria informatio, quia loco illius, sat erit eos inuenisse ludentes ludo prohibito.*

Porque para que se requeria la assistencia de testigos en los casos de sobornos: no era el intento de los Practicos, para que deponiendo oyerõ al dadiuante, que ofrecia, darle pena? Pues si aqui no huuo ofrecimiento, ni promessa, sino que de hecho la dadiua traxeron, como el Ministro en su
O auto de multa lo refiere, y a su dicho en justicia deue estarse: *Nam iudici, qui testatur de facto proprio credendum, ex Doct. Larrea Alleg. 19. num. 13.* Y
P pudo *attenta veritate* del soborno traido, *secundum propriam conscientiam iudicare, vt in Alleg. 48. num. 7. idem Doct.* siguese, que no pudo ser de incõueniente a la execucion de aprehender, y multar en los sobornos, el no auerse hallado testigos al traerlos; pues mal los pudo auer en casos inopinados, en que fue de repente acometido.

Y bastòle auer por si manijado le traxeron, porque assi como *ex Baiar-*
Q *do quæst. 66. num. 10. Iudex videns aliquem portantem arma, potest illum punire, & iudicare de his, quæ vidit, etiam quod non constet in actis. Et iudicans ex*
R *his, quæ viua voce audiuit, licet non appareant in processu, excusatur in syndicatu, ex Doct. Mastrill. de Magistr. lib. 6. cap. 10. num.* 52. Assi tambien no se necessitò de testigos para confiscar lo que le traxeron; porque pudo por si solo proceder en lo que viò, y mas en cumplimiento de las leyes en que
S fue mero executor; porque si estas dizen: *Que los sobornos que se ofrecen a los Iuezes, vt sententiam ferant, siue iniquam, siue æquam, quin etiam, vt breuiùs proferant, pertenecen al Real Fisco, y a èl se deuen aplicar, ex Doct. Alfaro de offic. Fisc. gloss. 20. de Regio Patrimonio, num.* 451. no pudiera sin gran culpa, dexarlos de aprehender para penar, y siempre quedaria obligado a la restitucion sino lo hiziesse.

NOTA. De que se haze este silogismo concluyente: El Iuez a quien procuran dadiuar, puede, y deue vsar de cautela para aprehender los cohechos que le traen, diziendo se los lleuen a tal hora: Esta mayor queda prouada en el numero antecedente con Palacios Rubios, Antonio Gomez, Matienço, Auiles, Bouadilla, Villadiego, y Paulo Xammar: Sed sic est, que los cohechos en esta forma aprehendidos, son, y pertenecen a la Camara, segun con leyes Reales se assentò, *la 52. tit. 14. part. 5.* ibi: *Dezimos, que deue ser de la Camara de el Rey; y la 27. tit. 22. part. 3.* ibi: *Non deue fincar en el Iuez, mas deuelo tornar al Rey.* Luego si no los huuiera aprehendido, y aplicado al Fisco, huuiera faltado a su obligacion, y estuuiera obligado a la restitucion al mismo Fisco, y por la omission pecara mortalmente.

NOTA. Como se prueua con otro silogismo, que en sus Canonicas questiones trae Gutierr. *lib. 2. cap. 28. nu. 63.* en vn caso igual al que se trata. Y assentã-
T do: *Que los Perfectos, y guardas, qui permittunt exportari, vel importari vetitas, peccare mortaliter & esse periuros, & teneri ad restitutionem vectigaliũ;* lo apoya, y prueua con dezir: *Regula generalis est, impedientem alterum à con se-*

secutione alicuius boni, in quo habeat ius quæsitum, vel ius ad rem; eodem ad restitutionem teneri; sed isti custodes ratione officij, & iuramenti à se præstiti, tenentur præcisè deferre ad iudicem, huiusmodi delinquentes cum mercibus vetitis captis, vt puniantur secundum leges, & merces prædicto Fisco Regio applicentur: Ergo si contra faciant, dissimulando, & permittendo, tanquam impedientes Fiscum à consecutione illarum, quæ iam necessario erant Fisco applicandæ, prout in dubie applicarentur, nisi hoc illi directè, atque scienter impedirent in fraudem, & damnum notabile Fisci, tenentur ad restitutionem earum Fisco faciendam.

Y seràn por transgressores de las leyes castigados; como hablando con el Iuez lo dixo Papiniano *in leg. Non quidquid 40. §. 1. ff. de iudicijs, ibi: Iudex si quid aduersus legis præceptum prætermisserit legem offendit; vbi Bart. asserit: Quod si omittat id, quod facere debet, punitur.* Luego fue contra derecho increparle recibiò, aquello que por commisso en execucion de las leyes, por razon de su oficio, para el Fisco aprehendiò? Y se infiere vna sequela de que procediò bien, en la aprehension de los sobornos aplicados à la Camara, como en semejante caso fue alabado vn Consejero, por auer obrado en esta forma, de que en el numero 43. deste informe se hablarà: y tan lexos estuuieron los gloriosos progenitores de V. M. de castigarle por la aprehension, que antes le premiaron, y dieron, no la mitad, como en el num. 28. se tratò, sino lo mismo que con astucia legal aprehendiò. V

Y siguiendo el discurso, de q̃ pudo sin assistencia de testigos al traerle, à las multas proceder, se exorna con dezir, que auiendo con las aprehensiones confessado los reos su delito, bastò para llegar a decidir: *Quia ex Puteo de syndic. verb. Executio, vers. Pone quod, num. 3. Tanta est virtus confessionis, quod ex quolibet inordinato processu, potest reus condemnari.* Y mas por causa tan graue, como la de auer entrado a su casa a injuriar su oficio, y Dignidad, queriendo por medios tan ilicitos la administracion de justicia perturbar, en cuyo caso afirma Cabalo *resol. crimin. cent. 3. casu 291. numer. 33. Quod quilibet Iudex, vel Magistratus, potest mulctare, & extra ordinem punire, intrantes per vim, vel turbantes iurisdictionem, vel contemnentes, propter iniuriam factam officio; & resolutiuè tenet in num. 34. Quod quoties iniuria infertur officiali prætextu officij, & dignitatis, tunc ipsemet cognoscere potest, & punire delinquentem.* X Z AA

Luego auiendo mirado el quererlo atraher por estos medios, à que la rectitud descaeciesse de su oficio: *Licitè potuit, ex Cabalo cent. 3. casu 262. numer. 9. in delictis commissis coram eo, proprio motu, & nemine petente, omissa omni iuris solemnitate, & nulla prorsus seruata forma iudiciorum, in probatione delicti recipienda, ad condemnationem deuenire. Maximè: asserit, in num. 15. reperto in flagranti crimine, quia tunc non datur defensio, & ipse condemnatus non appellat, sed contra eum ab executione incipi potest.* BB CC

Y aunque habla en terminos de delito notorio, y aquel lo viene à ser: *Quando commissum est, in præsentia iudicis sedentis pro Tribunali, aut publicè, & palam, coram copia testium;* lo qual no militò en estos casos por auer passado en el retiro de la casa del Ministro; sin embargo corre lo resuelto, *ex Puteo de syndic. verb. Notorium, vers. Potestas, num. 1. vbi asserit: Quod quando crimen non est notorium, tunc si principaliter committitur contra officium, non contra personam iudicis, possit procedere, & punire. Et etiam si delictum non sit notorium, tamen si iudex sit offensus contemptu suæ dignitatis, possit punire, per leg. Nullum 14. Cod. de testibus, ibi: Ad iudicantis intrare secretum, vt quicumque aures eius offenderint, non dubitent sibimet formidandum; data cunctis iudicibus absque vllo præscriptionis obstaculo in testes, quorum voces falsitate, vel fraude non carere perspexerint, pro qualitate videlicet delicti, animaduertendi licentia.* DD EE

Porque què mayor notoriedad, que a vista del Iuez ofender sus oidos, queriendole con dones atraher? *Et ex Puteo vbi supra num. 6. Publicè dicitur fieri id, quod fit coram Magistratu, ex leg. 1. §. In publicum 6. ff. de fugitiuis, vbi asserit Vlpianus: In publicũ deduci intelliguntur, qui Magistratibus muni-* FF

 ni-

GG *nicipalibus traditi sunt.* Y aunque dize Puteo, que Especulador sintiò: *Quod non sufficiat sola visio iudicis ad puniendum, quia iudex ad hoc delictum puniendum non sedebat, nisi sibi constet per confessionem, vel per testes.* Sin embargo se ajusta al caso esta doctrina, pues huuo en lugar de testigos confession del reo con el soborno aprehendido, que fue prueua de su excesso concluyente, y bastò para auer con derecho a la multa procedido: y assi dize Puteo al fin del num. 6. que Bartulo, refutando la opinion de Especulador, que dixo ser necessarios testigos con el Iuez, tuuo lo contrario por mas cierto, diziendo: *Quod secundum hoc, nihil faceret iudicis præsentia;* siẽdo assi, que esta bastò para auer acudido a su oficio en el multar, y que antes se expusiera a correccion a no cumplirlo, como hablando con el Magistrado lo dixo el Emper. Iustin. *in Auth. Vt non luxurientur homines, in fin.*

HH *coll. 6.* ibi: *Ipse etenim Præfectus, si invenerit quosdam tale aliquid delinquentes, & vindictam in eos non intulerit: primum quidem obligatus erit Dei iudicio; post hæc autem, & nostram indignationem sustinebit.*

YY Y siendo assentado, *ex Puteo in dicto loco num. 5. Quod si quis deliquerit iudice sedente pro tribunali, perinde sit, ac si probatum esset per testes, & tunc iudex statim posset punire.* Lo mismo se ha de dezir, assistiendo en el retiro de su estudio, pues en èl està vsando el proprio oficio, ajustando los derechos a los pleytos vistos en la sala, y dando audiencia a los que en orden a ellos le informaren, por ser vn acto, y hecho continuado; y auiendole traido a su estudio por razon de su oficio los sobornos, fue lo mismo, que si en el Tribunal se le huuieran atreuido al desacato: *Et statim potuit punire, ac si per testes probatum esset.*

Lo qual se prueua con el caso que refiere Puteo al fin del *numer. 14. in verb. Notorium, vers. Potestas;* donde dize, que por auer en el estudio de vn Iuez, y en su presencia descompuestose con su adversario vn litigante, fue por decreto condenado, no obstante la falta de testigos, y esto porq̃ el Iuez en aquel acto los estaua oyendo de justicia, aunque no en el Tribunal.

II Son sus palabras: *Et fuit per decretum condemnatum quidam, qui in Cameræ potestatis litigans cum adversario coram ipso potestate, qui potestas ignem aptabat audiendo partes in iure earum, dedit cum quodam instrumento in facie adversarij, quia potestas tunc stabat ad ius reddendum, licet non esset in Tribunali.*

Luego para que delitos de esta calidad se tengan por notorios, y como tales puedan castigarse, sin que testigos sean necessarios, ni el Iuez estè en su Tribunal al cometerse, es bastante auerlos, no solo en su presencia, y estudio cometido, al tiempo que en sus litigios le informauan, sino atreuidose a su oficio, y dignidad en sobornarlo? Luego muy conforme a derecho en las multas procediò, sin que necessitasse de mas prueua, que la de su assistencia aprehendiendo? Luego al Visitador accion faltò para el agrauio de estos cargos? Y que faltasse no es dudable, como en terminos lo trae Puteo en el lugar citado, en el qual mueue question: *An iudex, qui*

KK *statim ex officio suo condemnauit illum, qui coram eo delinquit, nullo iuris ordine obseruato, teneatur in syndicatu? Dic quod non, quia de delictis factis coram iudice, ipse potest statim extra ordinem punire. Et excusatur, ex Doct. Mastr. de*

LL *Magistr. libr. 6. cap. 10. numer. 103. Si litigantem statim mulctauit, quando ipsi iudici iniuriam intulerit:* porque no necessitò de mas prueua, que la de su vista aprehendiendo, *ex Puteo de syndic. verb. Iudex, vers. Iudices,*

MM *numer. 5.* ibi: *In his quæ vidit vt iudex, non habet requirere aliam probationem.*

NN Y la ley Real 11. *tit. 7. lib. 8. Recop.* confirma lo alegado, ibi: *Las Iusticias de nuestros Reynos no tomen los dineros a las personas que hallaren jugando, salvo la cantidad de la pena de la ley, lo qual puedan depositar hallandolos en el juego.* De que se saca, no ser para penar necessaria mas prueua, que la de auer el Iuez hallado en el delito al jugador: y que puede tambien de el dinero de el juego tomar luego lo que a la pena establecida corresponde; y si para depositarlo, le es licito, y se le concede aprehender, porque sin aprehension no pudiera hazer deposito, y

la

la pena de el que dadiua es, que pierda por entero el valor de el soborno para el Fisco, segun las leyes Reales lo disponen! En què, Señor, pecò vn desgraciado Ministro, por auer con zelo, y entereza aprehendido las dadiuas traidas, quando al punto que vinieron las entregaua a diferentes Escriuanos, para que al Fisco, como lo hizieron, y consta de instrumentos, las lleuassen? Este pudo ser delito para nota? Executar con precision lo que tiene V.M. acordado por sus leyes, merece la pena en que se halla difamado con cargos de recibos, por lo que nunca embolsò, y la Camara Real ha posseido?

De que se sigue, que viendose con el soborno acometido, y al parecer rodeado de dos males; el vno, de que si aprehendia para el Fisco lo que el Visitador llama con agrauio recibir (olvidando el auer cõ su acuerdo procedido) pudieran su zelo macular, como se ha hecho, notando el acto de limpieza por torpeza: y el otro, de que sino aprehendia lo traido, y dixesse al dadiuante, que otro dia lo traxesse, para estar con Escriuano, y testigos preuenido, se siguiera mayor daño, bolviendose el reo su soborno, que ya por su delito auia perdido, y a V.M. por derecho le tocaua. Aunquando pudiesse ser excesso el auer para el Fisco aprehendido, de sindicato se escusara, por serle permitido atajar con vna culpa leue la mayor que se siguiera, de no confiscar para la Camara el dinero, *ex cap. Nerui 2. §. Est tamen, dist. 13. ibi: Dum mens inter minora, & maxima peccata constringitur, si omnino nullus sine peccato euadendi aditus patet, minora semper eligantur. Hinc Paulus concessit minima, vt maiora declinarent.* Y viniera el menor mal a no parecerlo sino bueno, ladeado con el mayor que se estorvò, *& sic asserit Barb. in collect. cap. 1. dist. 13. num. 6. Quod minus malum, in comparatione maioris, videtur habere quodammodo rationem boni, & desinere esse peccatum*: pues mal se puede hallar en lo que con zelo se emprẽdiò: *Et in hoc sensu, asserit Barb. intelligenda sunt verba Aristot. lib. 5. Æthic. cap. 3. dũ inquit: Minus malum boni vicem habere, si maiori malo comparetur: & verba Lesij de iust. lib. 2. cap. 23. num. 21. Quod malum minus respectu maioris non censetur malum.*

Num. 33. El que rodeado de dos males, por euitar el mayor, tropieza en el menor, està libre de nota por Derecho.

Y no estuuo en su voluntad el poderse apartar de aprehender, quando el aprieto de ver que no auia otro remedio, lo causò, por assegurar el soborno para el Fisco: *Et in necessitate vitandi maius malum, minus malum efficitur in voluntarium, nam licet sit voluntarium per accidens, tamen per se est involuntarium; vt cum Arist. 3. Æthic. cap. 1. testatur Doct. Greg. Lop. gloss. 1. leg. 2. tit. 3. part. 4.* Y por ello dize Barb. *vbi supra, num. 1. & Nouario de grauamin. vassallor. tom. 3. grau. 2. num. 11. Quod accidentaliter, & secundum quid perplexus inter duo, quorum alterum necessario est facturus, & vtrumque arbitratur esse peccatum, iuste potest, & tenetur eligere, quod sibi videtur minus, vt maius euitet.* Y es acto de prudencia hazerlo assi: *Ex lege Sed si is 5. §. An autem 3. in fin. ff. de Carboniano edicto, lege Si Procurator rei 9. cum gloss. verb. Iustius, ff. de doli, & metus excep. lege Quotiens nihil 200. ff. de reg. iur.*

Prueuase con lo que del Patriarca Loth se refiere en *el Gen. cap. 19.* de los dos Angeles, que en forma de mancebos ivan a destruir a Sodoma, y hospedados en su casa, se juntò el atreuido pueblo para hazerles injuria, resuelto en vna nefanda violencia, y poniendolo en execucion, refiere el Sagrado Texto *vers. 5. Vocauerunt Loth, & dixerunt ei, vbi sunt viri, qui introierunt ad te nocte? Educ illos huc, vt cognoscamus eos.* Y apartandose de ellos cerrò las puertas de su casa, por ver si podia resistir tamaña culpa, y no siendo poderosa esta diligencia: *Dixit eis, vt habetur in vers. 8. Nolite quæso malum hoc facere, habeo duas filias, quæ nec dum cognouerunt virum, educam eas ad vos, & ab vtimini eis, sicut vobis placuerit, dummodo viris istis nihil mali faciatis.* Por parecerle justo euitar con vno menor otro mayor pecado; y aunque San Agust. *lib. 1. contra mendacium, cap. 9.* tuuo la oferta por culpable, sin embargo dize en la defensa: *Et tamen extitit causa, qua vir iustus Loth, hoc se debere facere existimaret, quando Sodomitis, nefario impetu in hospites suos irruentibus filias suas obtulit.* Y assi como por el justo motiuo que a la oferta le obligò, dixo el Apostol San Pedro *en la Epist. 2. cap. 2. vers. 7.*

Num. 34. Como el Santo Loth por defender los Angeles, que tuvo en su casa enforma de mancebos, ofreciendo a los Sodomitas sus hijas, por estoruar la nefanda injuria, no pecò, antes fue alabado de los Santos; assi espera le ha de suceder en estos cargos.

7. *Et Barb. in collect. cap. 1. dist. 13. num. 10. Et iustum Loth oppressum à nefandorum iniuria, ac luxuriosá conuersatione, liberatum à Deo fuisse.*

Assi espera, que de la injuria destas notas, hechas por el Visitador, contra lo mismo que por bueno ordenò que executasse; ha de salir del soberano acuerdo de V.M. en su rectissimo Consejo, acreditada su limpieza; porque auiendo tenido justa causa, para que con el soborno de repente acometido, juzgasse deuia aprehenderlo, porque el Fisco dèl no se priuasse, ni al reo se dexasse sin castigo; resulta, que entre dos males, por euitar el mayor, que se siguiera no multando, pudo, y deuiò entrarse en el menor apre-
B hendiendo, *ex cap. Iurauit 4. 22. quæst. 4.* ibi: *Iurauit Dauid temere, sed non impleuit iurationem maiori pietate: de duobus peccatis, elegit minus, sed minus fuit illud in comparatione maioris.* Y San Chrisost. *Homil. 46. in Gen.* llegò à dezir en estimacion de Loth, y de su hecho: *Quanta fuit hæc iusti virtus? Nonnè omnem virtutem hospitalitatis superauit? Quid enim iusti huius benignitate satis dignum offerri potest, qui ne suis quidem filiabus pepercit, vt seruaret hospitibus honorem, & liberaret eos à peruersitate Sodomitarum?*

Luego tan lexos està para nota lo que su zelo executò, que antes realce su limpieza consiguiò? *Siquidem ne suo quidem honori pepercit, sed postpossuit, vt seruaret Regi nostro subornationem.* Teniendo por de menos importancia la injuria de dezir que recibiò, que el dexar de acudir a lo deui-
C do aprehendiendo por multar, *ex cap. Non solum 7. 22. quæst. 4.* ibi: *Si sine aliquo peccati contagio surgere non possimus, illum potius euadendi aditum petamus, in quo minus periculi nos perpessuros esse cernimus.* Y San Ambrosio en el libro de Patriarcas, *lib. 1. de Abraham, cap. 6.* siguiendo en apoyo de Loth lo mismo que Chrisostomo, las acciones del Ministro califica, *y el cap. Offe-*
D *rebat 12. 32. quæst. 7.* refiere sus palabras: *Offerebat Sanctus Loth filiarum pudorem; nam etsi illa quoque flagitiosa impuritas erat, tamen minus erat, secundum naturam coire, quam aduersus naturam delinquere.*

Luego aunque recibiendo los sobornos, a la calumnia opuesta se expussiesse, no pudo ser reparo a sindicato: *Quia tamen minus erat, aprehender para el Fisco, y condenar, quam aduersus fidelitatem Regis delinquere, non apprehendendo ea, quæ ei de iure pertinebant*, saluandole siempre su intencion, pues
E quando huuiesse hecho mal aprehendiendo: *Ex glossa verbo Prætexuit, cap. Dixit Sara 3. 32. quæst. 4. Malum factum excusatur per bonam intentionem.* Y mas siendo esta en su zelo conocida; pues por anteponer el Real seruicio, pospuso su honor aprehendiendo: porque aunque fuesse culpa venial auerlo hecho, pudo por huir de la mortal, no castigando, y al Fisco adjudicando, tropezar en ella sin desdoro, *ex gloss. verb. Periculosissimè, cap. Quod ait*
F *1. dist. 14.* ibi: *Sed veniale debet committere, vt alter euite mortale.*

Num. 35.
Otro lugar de Escritura confirma la defensa, y se exorna con Derechos, y doctrinas.

Otro lugar de Escritura exorna este discurso, y se refiere en el *cap. 19. de los Iuezes*, donde boluiendose a su tierra en compañia de su muger cierto Leuita, llegò a la Ciudad de Gabaà, y hospedado en la casa de vn anciano, ocurrieron a ella hombres desalmados, diziendo al pobre viejo, *vers. 22. Educ virum, qui ingressus est domum tuam, vt abutamur eo.* Y no pudiendo
A sossegar su atreuimiento: *Egressus est ad eos senex, & ait, nolite facere malum hoc; habeo filiam virginem, & hic homo habet concubinam, educam eas ad vos, vt humilietis eas, & vestram libidinem compleatis, tantum obsecro, ne scelus hoc contra naturam operemini in virum.* Y preguntando los Expositores, si pecaron, el viejo en esta oferta, y el Leuita entregando a su muger? el Cardenal Cayetano comentando estas palabras, los escusa, como tambien V.M. con su clemencia, ha de escusar el hecho del Ministro; pues por no incurrir, dexando de adjudicar a su Fisco los sobornos teniendo por de grauissima culpa esta omission, abraçò la menor de aprehender, lo que a no executarlo, la Camara es cierto lo perdiera, y a mayor nota se expusiera, dexando sin castigo al agressor.

De que resulta, que aunque fuesse malo aprehender para multar, siendo peor el dexarlo de hazer, y no penar, si el soborno el dadiuante se boluiera, por no hallarse Escriuano, y testigos a la entrega, permitido le fue mezclarse en lo menor, por obviar su limpieza lo mayor: *ex cap. 1. dist. 13.* ibi:

Duo

Duo mala licet sint omnino cautissimè præcauenda, tamen si periculi necessitas, ex his vnum perpetrare compulerit, id debemus resoluere, quod minori nexu noscitur obligare. Y siempre ha sido cõsejo saludable, que en lo dudoso, aquello que parece mas seguro se execute, como lo enseña el *cap. Iuuenis 3. de sponsalibus*, ibi: *In his, quæ dubia sunt, quod certius existimamus, tenere debemus, cap. Sicut 2. dist. 14. cap. Ad audientiam 12. de homicidio*, ibi: *Quod cum in dubijs semitam debeamus eligere tutiorem.*

Y qual otra mas segura se pudo executar, que la de assegurar con el embargo lo ofrecido, por escusar lo q̃ fuera mas dañoso no multando, *& sic ait Mascard. concl. 1063. num. 1. Quod e duobus malis, semper quod minus est eligatur, vt docet D. Thom. in Summ. Theol. 3. part. quæst. 80. art. 6. arg. 2. Nam licet meretrices eÿciat, & ab earum concubitu prohibeat Dominus homines, ex cap. Meretrices 11. 32. quæst. 4. Tamen vt grauiùs, ac detestabiliùs vitetur facinus, solent à nostris tolerari meretrices, ex gloss. in cap. Inter opera 20. verb. Reuocare, de sponsalibus, Barb. in collect. huius textus, num. 11. Matienç. in leg. 6. gloss. 1. num. 13. tit. 8. libr. 5. Recop.* Y sobre el *cap. 19.* del *Genes.* mouiendo question Nicolao de Lyra: *Vtrùm Loth peccasset offerendo filias illis luxuriosis, ait, videtur quod non: Quia de duobus malis, minus est eligendum; sed maius malum est vitium contra naturam, quam defloratio virginum per stuprum, ergo: Item Moyses permissit dare libellum repudij, quod erat illicitum, & hoc ad euitandum maius malum, scilicet, vxoricidium; & tamen Moyses Sanctus fuit, nec in hoc peccauit.*

Luego si de dos males, eligiendo el menor falta el pecado, y fuera mayor mal dexar bolver con el commisso al sobornante, que auerlo aprehendido para el Fisco, nunca pudo el Ministro ser notado, por acudir a su obligacion con retener.

En el *tit. 12. part. 4. dize en apoyo la Rubrica: Acordaronse los Santos Padres, è tuuieron, que era bien de desviar el peligro mayor por el menor, assi como fizo Moysen en la vieja ley, que consintiò, que fuesse dada a la muger carta de quitacion, quando la quisiessen departir de su marido, è esto fizo por desviar el homicidio. Cà tuuo que menor peligro era departirse de su marido, que de matarla. E semejante de esto el Apostol San Pablo establecio la nueua ley, que los homes puedan casar mas de vna vez; è esto fizo por desviar pecado de fornicio, porque tenia, que menor mal era casar, que fazer tan gran pecado.* Luego aunque fuesse pecado aprehender el soborno para el Fisco, como el no hazerlo fuera mayor, pues lo perdiera, dexò de ser pecado, lo que por acto zeloso se emprendiò, *ex D. Aug. in Epist. ad Publ. Desinunt esse peccata, quæ propter grauiora vitanda suscipiuntur.*

Num. 36. Con leyes Reales, y ciuiles se apoya la defensa, y ser justo por desviar el peligro mayor, mezclarse en el menor.

Lo qual el Derecho califica, pues siendo contra el natural la servidumbre, *ex §. Servitus, Inst. de iure personarum*, se tolerò sin embargo por las leyes, por euitar el mayor daño que resultaua de la muerte, en que mas el derecho natural se quebrantaua; como se saca de el *§. Servi, Inst. eod.* ibi: *Servi autem ex eo appellati sunt, quod Imperatores captiuos vendere, ac per hoc servare, nec occidere solent: Cum magis asserit conclusio, intersit Reipublicæ, captiuos servos viuere, quam mori ingenuos.* Y se prueua con la ley 1. *tit. 21. par. 4.* ibi: *Servidumbre es postura, que fizieron antiguamente las gentes; por la qual los homes que eran naturalmente libres, se fazen siervos, è se meten à señorio de otro, contra razon de natura: E siervo quiere tanto dezir como guardar, è esta guarda fue establecida por los Emperadores: Cà antiguamente todos cuantos criauan, matauan: Mas los Emperadores tuuieron por bien, è mandaron, que los non matassen, mas que los guardassen, è se sirviessen dellos.*

Pues si por euitar el mayor daño, se puede con derecho, y sin pecado mezclar en el menor: *Quia id debemus resoluere, quod minori nexu noscitur obligare, ex cap. Duo mala 1. dist. 13.* Si Loth, y el Leuita no pecaron ofreciendo a sus hijas, y muger, por ser entre dos males el menor: *Secundum naturam coire, quam aduersus naturam delinquere, ex cap. Offerebat 12. 32. quæst. 7.* Si las rameras se dissimulan, y toleran, por euitar la sodomia: *Ne omnia turbentur libidinibus, ex Nicolao de Lyra Gen. 19. & gloss. verb. Reuocare, cap. Inter opera 20. de sponsalibus.* Si el libelo del repudio se halla permitido a

los maridos: *Ad euitandum maius malum, ne mulieres occiderent*, *ex cap.* 24.
D *Deuteron. vers.* 1. ibi: *Si acceperit homo vxorem, & habuerit eam, & non inuenerit gratiam ante oculos eius propter aliquam fœditatem: scribet libellum repudij, & dabit in manu illius, & dimittet eã de domo sua: Cũ melius sit, asserit Lyra, indulgere dissidium, quã committi homicidium!* Si los hombres, y mugeres disuelto el matrimonio, pueden bolverse a casar: *E esto por desviar el mayor pecado de fornicio, ex rubrica, tit.* 14. *part.* 4. Si siendo contra el derecho natural la servidumbre, se tolera, por euitar el daño de la muerte, *ex leg.* 1. *tit.* 21. *part.* 4. *& §. Servi, Inst. de iure personarum.* Como, ò con que derecho pudo al Ministro ser dañoso auer aprehendido los sobornos, quando a no auerlo con justicia executado, mayor inconveniente de perderlos el Fisco resultara?

Prueua el discurso el sucesso de Ioseph, que soñandose Rey, y que como a tal le acatauan sus hermanos, Genes. cap. 37. vers. 6. Embidiosos ellos de la Magestad en que ya le juzgauan, le dixeron: *Num quid Rex noster eris, aut subijciemur ditioni tuæ? vers.* 8. con cuya aprehension, creciendo el odio, trataron de matarle; y oyendolo Rubèn, el mayor de ellos, procurò dissuadirles del intento, y viendo no era possible, *dixit illis vers.* 22. *Non interficiatis animam eius, nec effundatis sanguinem, sed proijcite eum in cisternã hanc veterem, quæ est in solitudine, manusque vestras servate innoxias.* Exemplo que califica ser licito persuadir al que se conoce estar determinado a hazer vn gran mal, a que haga otro menor, para escusar aquel: *Sapientis Legislatoris est, minores transgressiones permittere, vt maiores caueantur, ait D. Thom.* 1. 2. *quæst.* 91. *art.* 3. *ad* 2. *&* 2. 2. *quæst.* 10. *art.* 11. *in corpore.* Assintieron al consejo de Rubèn, y en su ausencia lo executaron; y sentandose a comer, en ocasion que passauan vnos mercaderes para Egypto, dixo a sus hermanos Iudas, el riesgo que se les seguiria de matar a Ioseph, que mejor les estaria venderlo, con que se librauan del fratricidio; en que tambien se vè aconsejò menor daño, por euitar el mayor; y executandolo assi, *vt habetur in vers.* 28. *Extrahentes eum de cisterna, vendiderunt Ismaelitis viginti argenteis, qui duxerunt eum in Ægyptum,* y alli lo vendieron a Putifar, Ministro de Faraon, Rey de Egypto, como lo dize la gloss. 1. *in cap. Sicut Eunuchus* 29. 1. *quæst.* 1.

Num. 27. Si el Iuez antes de dar sentencia, restituye lo que recibiò, no incurre en pena legal, por no poderse dezir fue corrompido; y caso que alguna se le diesse, auia de ser muy leue, siendo mas de derecho el absolverlo.

Y aunque se diesse, que en los llamados recibos torpeza precediesse, y que el Iuez por solo aceptar la promessa incurre en lo penal, *ex Puteo, verbo Baratariæ, num.* 4. *leg.* 26. *tit.* 22. *part.* 3. ibi: *Dandoles, ò prometiendoles*; y assimismo si acepta la dadiua, aunque antes de dar la sentencia se arrepienta, *ex Romano in suo Singulari* 330. *incip. Iudex accipiens pecuniam*: con todo es en practica assentado, que quando antes de la sentencia se arrepiente, y restituye la dadiua que recibiò, no incurre en pena legal, *ita Fragoso de Regim. Reipubl. Christian. lib.* 7. *disp.* 23. *de offic. syndic. num.* 53.
A ibi: *Excusabitur tamen, si cum pœnitentia simul restituat quod accepit, nec potest dici corruptus.*

Porque no basta exceder de la ley con recibir, sino se perficiona rete-
B niendo: *Nam ex lege Item apud Labeomem* 15. §. 17. *ff. de iniurijs; abduxisse videtur, vt Labeo ait, non qui abducere comitem cæpit, sed qui perfecit,* lo mismo que Fragoso siente Bouad. *lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 42. *ampliac.* 5. ibi: *Porque sola la aceptacion, ò promessa del Iuez le hizo culpado, saluo si antes de la sentencia restituyesse la dadiua, que entonces no se diria corrompido: Idem tenet Menoch. de arbitr. casu* 342. *de pœna corrupti iudicis, lib.* 2. *cent.* 4. *num.* 32. ibi: *Hoc tamen intelligitur verum, quando iudex acceptum non restituit; si enim restituisset, vere non posset dici corruptus, & ob id cessarent relatæ pœnæ, quia excusatur:*
C *& Tuschus in concl.* 315. *num.* 7. *litera P. ait: Quod ad hoc vt sit locus pœnæ legali propter contrauentionem, non sufficit contrauentio, si ante sententiam desistitur, porque con la penitencia non tenetur, quia requiritur actus perseuerantia, vt effectum producat.*
D Y assi assienta este Doctor *en el numer.* 1. *Quod non sufficit actum fuisse cæptum, nisi fuerit consummatum, quia requiritur perduratio*, y el Doct. Valenç. *tom.* 2. *cons.* 145. afirma, siguiendo esta opinion, en los numeros 34. 35.

35 que en caso que al Iuez se le quisiesse dar alguna pena, no auia de ser la ordinaria de la ley, sino extraordinaria, y muy leue, ibi: *Quia vbi iudex propter barataria, aliqua veniebat pœna puniendus; si tamen ante sententiam restituerit, non pœna ordinaria puniri deberet, ex traditis per Azeu. in lege 1. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 25 pro quo est lex accusare 12. §. Omnibus 3. ff. de accusat. vbi habetur, quod quando pœna imposita à lege non potest cadere in aliquam personam ex aliqua causa, imponitur arbitraria, lege Hodie 13. ff. de pœnis*; y concluye diziendo, in num. 36. *Et ita quando aduersus Ludouicum foret locus arbitrio, illud debebat esse ad pœnam, & condemnationem multum leuem, lege Semper in obscuris 9. ff. de reg. iur. cap. Disciplina 9. 45. dist. imò si verum diligitur, debet omnino absolui, cum nullatenus sit debitor horrei publici, sed creditor illius.* E

Luego si las dadiuas, no solo antes de sentenciar los pleytos, sino al punto que las traxeron, sin passarse media hora, las desechò entregandolas al Fisco; siguese, que aun auiendolas con animo torpe recebido, en las penas de la ley no estaua incurso, assi por no auerlas embolsado, como porque en pena de los que con mal animo le dadiuaron, castigando su excesso les multò: *Et sic ex Doct. Valenç. si verum diligitur, omnino debet absolui, cum nullatenus sit debitor Fisci, sed creditor illius*, para el premio que espera con justicia recebir en desagrauio.

Esfuerçase el discurso, con vn elegante lugar de Fragoso *tom. 1. de Regimine, lib 7. disp. 23. num. 54.* en que afirma; que si el Iuez antes de la sentencia, con animo de redimir su vexacion, deposita la dadiua, que no incurre en pena legal, aunque la procurasse con extorsion: son sus palabras: *Si inquisitus de extorsione ante litem contestatam, vel ante sententiam, non animo crimen confitendi, sed causa redimendi propriam vexationem, pecunias, aut res extortas apud depositarium possuerit, in sindicatu excusabitur.* Lo mismo siente el Doct. Matrilo *de Magistrat. lib. 6. cap. 10. num. 34. 35. & Gabr. Berart. in speculo visitar. cap. 25. de defension. Magistr. num. 73.* A

Num. 38. Aunque el Iuez procurasse el soborno con extorsion, si antes de dar sentencia lo deposita, no incurre en pena legal, y està escusado.

De que se infiere, que no auiendo retenido las dadiuas en su poder, sino que a la misma hora que se traian, al Fisco se entregauan, potiori iure, no deue incurrir en pena legal, aun quando con extorsion las huuiesse procurado: porque si aun precediendo esta, con desechar antes de sentenciar los pleytos, y lo que mas es despues de sindicado en la visita, le bastara, como en el numero siguiente se verà, con mas razon està escusado, quando sin extorsion, por solo ganar gracia, le traxeron; en cuyo caso dize Farinac. *part. 3. quæst. 111. num 42.* a quien sigue Barb. *in collect. ad legem 3. Cod. de condit. obtu p. caus. num. 4. tom. 2. Quod crimine concussionis; & illius pœna non teneatur iudex, quando à sponte dante, & corrumpente, nullà præcedente illatione metus, recipit.* Y si esto aun reteniendo el dinero procediera con mas derecho, quando para las injurias destos cargos, no ay otro fundamento, que el auerlos sacado de los autos de sus multas, oponiẽdole recibiò lo al Fisco adjudicado, y remitido, que aun dado procediesse aceptacion de los sobornos, auiendolos luego a la Camara entregado, no cometiò delito para nota, ni para auerlo molestado se halla entrada. B

Haze al intento vn lugar de Farin. *cons. 125. num. 20. tom. 2. crim.* donde trata, que auiendose a vno acomulado, auia dado vnos vasos de plata de regalo a los Iuezes de aquel Lugar (cuya culpa tenia la misma pena, que correspondia a los que los vasos huuiessen aceptado: *Quia eadem est pœna corrumpentis, & corrupti, ex Doct. Larrea Alleg. 47. num. 20. & lege 26. tit. 22. part. 3.*) y defendiendose el sindicado, con que en su casa tenia las piezas q̃ le achacauan auer dado, sin embargo, que se pudo presumir, el auerlas para su exculpacion buelto a pedir, le defiende Farinacio, con dezir: *Quod si vasa argentea confecta, vt prætenditur ad effectum donandi Ministris, fuerunt reperta in domo Marcelli; ex hoc in omnem euentum oritur apertum argumentum, quod si illa volebat donare non donauit, & pœnituit: Et sic succedit conclusio, quod in delictis etiam atrocissimis; & etiam quod fuerit deuentum ad aliquem actum, delicto non consummato, pœnitentia excusat ab omni pœna.* C

Luego si el Visitador, contra lo mismo que supo fue bueno, y aprouò, acha-

achaca al Ministro q̃ los sobornos recibiò, y estos jamàs los posseyò, por estar de años antes de los cargos, en diferentes tiempos al Fisco, a quien tocaron entregados, como en los libros del Receptor General està patente; siguese, *ex Barb. Frag. & Farin.* que dado que por atraherle se los diessen, y que lo que mas es los aceptasse, y con extorsion los procurasse, auiẽdolos sin mora repudiado, està escusado: *Quia quamuis fuisset deuentum ad aliquem actum, de traerlos entre manos, delicto non consummato, de retenerlos, y embolsarlos, pœnitentia excusat ab omni pœna.*

Num. 39. Si el Iuez antes que en la visita le condenen, restituye la dadiua de la infamia, y pena legal, està escusado, y aun para la extraordinaria falta arbitrio.

Azeuedo *in lege 1. tit. 6. lib. 3. Recop.* sobre las palabras: *No recebiràn dadiua, ni aceptaràn promessa, nì donacion, ellos, ni sus mugeres, ni hijos*; mueue
A question *en el num. 25. An si iudex ante condemnationem contra eum, pro baratariа ab ipso commissa factam, pœniteat, & restituat acceptum, excusabitur ab infamia*, y resuelue con copia de Doctores, *quod tunc excusetur*, fundandose en el *§. fin. inst. de perpet. & temp. act.* ibi: *Superest, vt admoneamus, quod si ante rem iudicatam, is cum quo actum est, satisfaciat actori, officio iudicis conuenit, eum absoluere, licet in ea causa fuisset iudicij accipiendi tempore, vt damnari deberet*; a cuya opinion se acomodo Cabalo *cent. 1. casu 56. num. 96. & 97. vbi sic asserit: Remedium illud introductum per Bart. reperitur, licet ipse non dicat*
B *vbi, in leg. Ius iurandum 34. §. cum res 9.* ibi: *Si soluat absoluet, ff. de iure iur. vbi tradit cautelam iudicibus in syndicatu, quod ad effugiendam condemnationem soluant ante sententiam, quia per solutionem pendente iudicio factam, euitabunt pœnam, & infamiam, & absoluentur ab obseruatione, seu ab instantia iudicij: nec volentes soluere cogi poterunt respondere accusationi, vel inquisi-*
C *tioni, per legem Si reus paratus 73. ff. de procurat. vbi habetur: Quod qui paratus est soluere, non cogitur iudicium suscipere.* Y esta cautela, y practica, dize Cabalo, que fuera de Bartulo la siguen *Romano in leg. Ius iurandum 34. §. Cũ res 9. num. 2. & 3. vers. Ex hoc, ff. de iure iur. Dec. in leg. fin. §. Labeo, num. 6. vers. Et ex iuribus, ff. si cert. pet. Puteo de synd. verb. Compositio, vers. An officialis, num. 2. Blanc. in pract. crim. in cautelis pro defendendis reis, caut. 3. nu. 3. & seq. vbi ait: Quod ita à pluribus vidit obseruatum.*

Y para mas notoriedad de la defensa, no obstante que las aprehensiones no necessitan del socorro deste discurso, quando ni recibiò con torpeza, ni retuuo, sino q̃ solo para entregar al Fisco, y condenar, con aprouaciõ del Visitador aprehendiò; se deue reparar en apoyo de las doctrinas de Cabalo, y Azeuedo, en lo que Bartulo en dicha ley *Ius iurandum, §. Cum res,*
D *num. 2.* decide en el intento, ibi: *Et hoc iam persuasi cuidam Potestati huius Ciuitatis, qui tempore syndicatus debebat condemnari in quantitate, cum hic erat vnum statutum, quod quicumque condemnatus fuerit in officio, quod is gesserit, non posit hic iterum esse Rector, vt effugeret istam pœnam persuasi, quod solue-*
E *ret ante sententiam, & ita factum est: Item consului in omnibus actionibus famosis, vt quis soluat, & omnino absoluatur, quia soluit.*

Luego si aun auiendo el Iuez embolsado los sobornos, y sido por ellos sindicado, pendiente para sentencia este delito, con todo, si antes del fallo restituye, de la pena legal, y de la infamia està escusado, *ex dictis locis, &*
F *ex Azeu. vbi supra, num. 25. ad fin.* ibi: *Et cum à pœna ordinaria propter hanc causam excusetur, nimirum si ab infamia in totum excusatus censeatur.* Y solo en sentir de este Doctor se le deuiera aplicar la extraordinaria: *Eo quod animus delinquendi iam apparuit, & quod fortasis non restitueret, nisi accusaretur. Vt etiam tenet Capicius Latro decis. 172. num. 49. & 50. tom. 2. vbi asserit: Quod si quis metu probationis, confessus fuit delictum, debet aliqualiter mitius puniri: & procedit etiam in illo, qui crimen commisit, & statim postea pœnituit, nam mitius cum eo agendum est, ex leg. Qui ea mente 65. ff. de furtis, leg. Quis sit fugitiuus 17. ff. de ædil. edicto.*

Resulta, que quando sin delacion en la Visita, entregò de oficio al Fisco lo traido, ni arbitrio a pena extraordinaria ay en el caso, porque entonces el arbitrio procediera, quando fuesse de los sobornos denunciado; y pendiente la sentencia bolviesse lo que auia recibido; pero auiendo desechado, no solo antes de sentenciar la causa en que quisieron dadiuarlo, sino antes de ser acusado en la visita, ni auer Visitador en los primeros casos, ante

quien

quien le pudiessen calumniar; no solo de la infamia, y pena legal està escusado, mas para aplicar la extraordinaria falta arbitrio, por no hallarse materia en que fundarla; porque si aquel, *ex iuribus citatis*, que hallandose delatado, bolviendo lo admitido, *censetur in totum excusatus*; *potiori iure*, quien con torpeza no admitiò, sino lleuado del zelo de multar, y consultando a su Presidente Visitador para el acierto, quien con estimacion se lo aprouò: *Et confirmatur ex doctrina Auil. in cap. 1. Prætor. verb. Donacion, num. 45.* G *ibi: Aliquando dubitatur tempore syndicatus, & sæpè occurrit in practica; vtrùm officialis, qui timet in syndicatu condemnari pro aliqua barataria, vel furto, seu debito, possit offerre solutionem ante condemnationem, vt eam euitet, & infamiam iuris, & facti? Dic, quod per istam oblationem debet absolui, & talis oblatio debet admitti per syndicatorem, alias faceret sibi iniustitiam, & teneretur ipsi, si nihilominus condemnaret.*

Luego si el oficial delatado del soborno, temiendo el peligro de la pena, haziendo oblacion de lo que con dolo recibiò, merece venia: *Et talis oblatio debet admitti per syndicatorem, alias faceret iniustitiam, & teneretur*: Què dixera Auilès en el caso del Ministro, en que faltando la torpeza, para solo multar aprehendiò, y haziendo luego de oficio oblaciones judiciales de las dadiuas, al Fisco con aplauso del Visitador las entregò? Ya se vè, que admiracion grande le causara, viendo que semejantes actos se notauan de culpables, quando aun al verdadero culpado en admitir: *Soluendo ante condemnationem liberatur*, aunque con extorsion huuiesse el soborno percebido, *vt cum Ancharr. in cap. Statutū 11. §. Si quid autem, de rescrip. in 6.* H *per leg. Si debitorem 21. ff. de nouation. tenet Auil. in dict. num. 45. circa fin.* ibi: *In tantum iudex liberatur offerendo, vel consignando, quod si iste à quo iudex extorsit aliquod plus confiteatur se illud à iudice recepisse, & satisfactum esse, liberatur.*

Num. 40. Si el Iuez soborn. (?) dor de lo contra èl prouado restituye, y antes que le condenen satisface, de la pena legal està escusado.

Bouadilla en el *tom. 2. de su Politica, lib. 5. cap. 1.* mueue otra question: *De que si por diligencia del residenciado en inquirir, lo que contra èl se autua en la vista, alcança a saber auersele aueriguado algun cohecho; y temiendo no ser condenado, y afrentado con el rigor, y pena de la ley, se compone con la parte, y restituye, en que parece lo haze, mas por temor de la verguença, que por descargar como deuia su conciencia; si por esta cautela, y traza euitara la pena legal; y aunque en los numeros 99. y 100. alega razones para que no valga lo compuesto; en el 101. dize estas palabras: La contraria opinion en el articulo propuesto tuuieron Bart. Bald. Ang. Auil. Matienç. Menoch. Bologn. Boer. Gratian. Puteo, Cino, Tib. Dec. que dieron esto por cautela, y dixeron se escusara el Juez de la pena legal, restituyendo lo mal lleuado antes de la condenacion; y esta es opinion mas recibida, y piadosa.* A

Y ajustada a lo dispuesto por Derecho, *ex leg. Infamem, vbi Bart. vers. Sed si vult, num. 11. ff. de publ. iudicijs*, ibi: *Sed si vult soluere, tunc non confitetur, vt condemnetur, vel pro condemnato habeatur; sed vt propter solutionem iudicium euadat, & iste non est infamis ex edicto Prætoris, quia non est damnatus, sed videtur magis absolutus; absoluitur enim ab instantia iudicij, vt Inst. de perpet. & temp. act. §. fin. Et ideò remedium est, si aliquis debet damnari, vt soluat ante condemnationem, vt iudicium euadat, & sic absoluetur, quia soluit, & non erit infamis; & tene menti hanc practicam.*

Porque en las penas legales, *licitum est desistere vsque ad sententiam, ex cap. Dudum 54. in fin. de Elect.* ibi: *Tandem cum non restaret nisi proferenda sententia, idem tàm iuri, quàm liti cessit spontanea voluntate, cuius cessionem duximus admittendam.* Con cuyo fundamento, siguiendo a Boerio, y Azeuedo, dize Gutierr. *lib. 3. pract. quæst. 30. num. 42. Quod ea datur cautela, vt cum quis propter aliquod delictum venit puniendus priuatione officij, aut infamia, statim antequam proferatur sententia, accusatus vt hæc euitet, deserat litem, & soluat, vel satisfaciat id, propter cuius acceptionem pœna infamiæ imponenda erat.* B C

De que resulta, que si aun despues de hecha, y consumada la torpeza, la dadiua aceptada, y consumida, damnificada no solo la justicia, sino quizà el tercero contra quien la sentencia saliò por el cohecho, preserua al

Iuez de castigo si lo buelve, aun estando su culpa aueriguada, y que menos que por tenerle el delito prouado no bolviera, haziendolo a mas no poder, con la esperança del perdon; potiori iure, estarà libre el que ni por trato, extorsion, ò de gracia recibiò, aceptò, ni retuuo lo traido, ni por miedo restituyò lo que le dieron, pues no fue deiatado en la visita, ni en ella tuuo nunca que temer, quando con acuerdo de su Visitador en los embargos procediò, como en el num. 85. y siguientes se dirà, y mediante el auer sido de ellos sabidor, pidiendole al fin de su visita los recaudos de estas multas, le sacò por ellos los cargos de recibos con agrauio, por auer para el Fisco aprehendido, oponiendose contra Derecho, por la enemiga cõtrahi-
E da, a lo que por bueno por tres vezes aprouò: *Et approbatum semel, improbari amplius non potest, ex Menoch. cons. 364. nu. 17. tom. 4. & de præsumpt. lib. 2. præs. 14. num. 14.*

Y mas quando de nota carecieron los recibos: *Nam in iure, aliud est capere, aliud accipere*, que aprehender zeloso por multar, no pudo ser delito,
E aunque lo sea recibir para embolsar: *Quia inter capere, & accipere datur differentia, nam id quod confiscandum est, & à Senatore confiscatur, non est accipere, sed quod apud se mansurum esset; ex leg. Aliud 71. cum gloss. 1. ff. de verb. signific.* con que no pudo llamarse recibir aquello en que faltò la retencion, y vtilidad, y para el Fisco a qui en lo diò se confiscò.

Num. 41. Si el Iuez lo que con torpeza recibiò lo restituye, està de toda pena libre; y no la merece el que se dexò corromper, y reueló el delito arrepentido.

Farinacio en la question 111. *num.* 180. *tom.* 3. resuelue en fauor de lo alegado, que si el Iuez el dinero que recibiò lo restituye, es bastante para
A que estè de toda pena libre, ibi: *Declara etiam, nisi iudex pecuniam receptam restituerit, tunc enim talis restitutio, iuncta pœnitentia, reddit immunem ab omni pœna iudicem, qui iustam protulit sententiam, quamuis ante illius prolationem se corrumpi permiserit.*

Luego si està libre, y no tiene pena alguna, el Iuez que lo mal adquirido restituye arrepentido; como la ha de tener el que no tuuo de que arrepentirse, y que al Fisco incontinenti los sobornos traidos entregò, auiẽdolos aprehendido con la mira, y deseo de multar? Y aunque sea asi, *ait*
B *Farinac. in num. 177. dictæ quæst. Quod in crimine barataria, nec re integra detur pœnitentia, & quod ita fuit determinatum Florentiæ contra quendam, qui in officio commisserat barathariam, & re integra pœnituerat, & hæc pœnitentia sibi non profuit:* y por ello se diga, que constando recibiò, aunque despues antes de dar sentencia desechase, no es bastante para dexar de estar incurso en lo penal: demàs de que procediera en el que con dolo recibiò, y no en el que ad pœnam embargò; esto no obstante, preualeciendo la justicia en la defensa, prosigue Farinacio: *Quamuis in contrarium faciat textus, in Auth. Nouo iure, Cod. de pœn a iud. qui male iudic. Ex quo probatur, quod qui seipsum defert veniam meretur:* y decidiendo, porque aqui el que se delata adquiere venia, y en el otro, aũque re integra se arrepintiò, no le valiò para el castigo, dà la razon: *Quia iste textus loquitur in pœnitente, & reuelante, & non in pœnitente solum.*

Luego aunque precediesse torpeza en recibir, si re integra se arrepintiesse, y el sucesso reuelasse, estaua libre por no bastar solo recibir para incurrir? Por constante Farinacio lo defiende, concluyendo en el *num.* 178. con dezir, que aunque Puteo *de syndic. verb. Baratariæ, num. 3. vers. Nisi pœniteat*, afirmò: *Quod in hoc crimine re integra habeat locum pœnitentia*, lleuando adelante la distincion que tiene hecha, *ait, sed voluit intelligere, dummodo re integra reuelet: Quia ex gloss. verb. Meretur, dictæ Auth. Sponte confitenti parcendum*; y no solo se le ha de perdonar, mas adquiere estimacion en su
C fauor, *ex leg. Iubemus 4. in fin. Cod. ad leg. Iul. repet.* ibi: *Et victoriam reportaturus, & gloriam.* Exorna el punto la luz de los Doctores Augustino, referido *in cap. Non dicatis 11. 12. quæst. 1. Quicumque autem in tantum progressus fuerit malum, vt occultè ab aliquo quodlibet munus accipiat; si hoc vltro confitetur, parcitur illi.* Y se confirma con la ley *Inde Neratius 23. §. Hæc actio 10. ff. ad leg. Aquiliam, leg. Quia etiam 3. §. Quid ergo 5. vbi gloss. fin. in fine, ff. de alienat. iudicii mut. caus. facta, vbi alia iura citat.*

De que se sigue, que si el Iuez sin animo de corromperse aprehendiò, y al

al punto que embargò, manifestò, y reuelò el cohecho ante Escriuano, para que en castigo lo perdiesse el que lo embio, que no ay entrada, ni resquicio para culpa, ni es digno de nota, ni de pena, pues no la merece quien se dexò corromper, & re integra se arrepintio, y reuelò el delito; porque si el penitente, y reuelante, que con torpeza recibiò, consigue venia, potiori iure, quien con zelo de Iuez aprehendiò, y que sin necessidad de arrepentirse reuelò para el Fisco, y entregò.

Y para que se vea lo que la penitencia vale al reo, ya se sabe, que el que saca moneda fuera del Reyno, ipso iure, incurre en la pena de perderla, *ex lege 23. tit. 9. lib. 6. in ordinat. Reg. & ex lege 24. 17. & 18. eiusdem tituli*, pregunta, pues, Auiles *in cap. 52. Prætor, gloss. En la tierra, num. 21. An deprehensus in itinere quasi in confinibus*; y viendose cogido con el hurto, *dicat se pœnitere portare illas res vetitas, excusetur à pœna*. Y aunque parece ser el arrepentimiento de ningun valor, por no estar re integra el delito, auiendo llegado a la execucion de lleuar con efecto lo vedado; responde este Doctor: *Aut enim iste inuentus fuit continuando iter suum, vt exiret districtum, & allegatio pœnitentiæ patet falsa; aut reuertebatur sponte, & tunc iuvari deberet per pœnitentiam: aut repertus est quiescere in hospitio, vt in tugurio pro quiete sui, & animalium, non saluatur, ex quo de pœnitentia, quam asserit nulla sunt indicia.* D

Y con indiuidualidad lo dize en el intento *Ignacio del Villar in Sylua respons. iur. lib. 1. resp. 5. num. 73.* ibi: *Limita tamen, nisi aliter deprehensus, iam pœnitentia ductus, sponte versus hanc Ciuitatem, siue versus locum, à quo res prohibitæ sunt extractæ, reuerteretur, nec vellet animi destinationem ad finem vsque perducere; quia tunc à pœna huius statuti, & similium immunis erat.* Luego si aprehendido este reo con lo que en commisso auia caido, *nihilominus iuvatur per pœnitentiam*, porque le vieron retroceder del delito principiado; con mas razon assiste la justicia, a quien ni se aprehendiò con el soborno, ni dèl le delataron en visita, sino que de oficio èl lo reuelò, para entregarlo al Fisco a quien tocò?

Num. 42. El Oficial Real purga con la espontanea delacion, el delito de el dinero que ocultò; con mas razon se halla libre el que auiendo cō zelo aprehendido, al Fisco entregò lo que le dieron.

Comprueua la defensa otro reparo, que el Oficial Real, por razon del oficio que jurò, està obligado a la pena del tres tanto, por lo que se hallare auer defraudado, y encubierto. Es, pues, la duda, si despues de auer ocultado alguna partida en su relacion jurada, con estar ya el delito consumado, y patente el dolo de su obrar, podrà purgar la culpa, y euadirse de la pena en que incurriò, manifestando ante su Visitador, ò Tribunal la malicia de su excesso, especialmente no auiendo ninguno empezado a proceder en dicha ocultacion; y aunque parece, que desde el instante del yerro en que cayò, se adquiriò derecho al Fisco a la persecucion de la pena; con todo en semejantes terminos ha lugar la penitencia, y espontanea delacion de si mismo, por ser regular en derecho ser purgable, y admissible. Assi lo resuelue el Gazofilacio Real *lib. 2 part. 1. cap. 4. num. 5.* con el apoyo de la ley *Hoc edicto 5. ff. de public. & vectigal.* ibi: *Vt ante acceptum iudicium restituta re, actio euanescat: quia quamuis, ex lege Prætor 1 eiusdem tituli, pro exactis illicitè detur actio ex hoc edicto, intelligitur, nisi exactum restituatur.* Siendo mas de ponderar las palabras siguientes de la ley *Hoc edicto*: *Que aunque sea la espontanea delacion, post acceptum iudicium, nihilominus absoluendus est etiam, qui post acceptum iudicium, restituere paratus est: & sic asserit glossa, quod restituta re subrepta, actio cessat, etiam si iam esset mota lis super hac actione.* A

Luego si aun en caso de interès de hazienda Real, en que el oficial es visto que incurriò, ocultando el dinero de su cargo, y no obstante a estar in curso en el edicto, y por ello sugeto a la pena del tres doblo, sin embargo cō la penitencia, y delacion de si mismo està escusado: con quāta mas razō lo deue estar, el que auiendo los sobornos con zelo aprehendido: *Statim, sine interuallo, re integra, ante sententiam, ante delationem, & acceptum iudicium in visitatione*, èl mismo con publicidad se delatò, no solo calificando su limpieza, desechando, sino aplicando lo que le embiaron a la Camara, hallandose tan lexos de nota lo que hizo, que mas el premio le aclama,

que

que el desdoro; pues si el oficial con manifestar lo vsurpado se librò, con auer infidelidad descubierto en su seruir, potiori iure, quien tan fuera se hallò de defraudar, que antes por añadir a su lealtad doblados meritos, aumentò el Real auer con estas multas, que al Fisco luego que venian remitiò.

Num.43. Quando el Iuez recibe con animo de castigar, no incide contra la ley, antes es digno de premio, como del caso que se alega, se verà.

Las doctrinas alegadas tienen lugar, quando el Iuez, dexandose corromper, recibiò las dadiuas con animo de embolsarlas; y sin embargo de su torpeza està escusado, si antes de la sentencia, en cuyo pleyto recibiò, ò antes de la condenacion, despues de delatado, se depositaron, ò restituyeron: De que nace, que quando el Iuez recibe, no con animo de retener las dadiuas, sino de castigar al que por este medio lo quiso atraher a su dictamen, aplicandolas al Fisco por pena del delito; no solo no incide contra la ley, mas antes es merecedor de digno premio.

NOTA.

Es prueua singular deste discurso el lugar de Bouad. *tom.1. lib.2. cap.11. num.79 donde refiere: Que a la muger de vn Consejero dadiuò vn quidam con dos piezas de oro; y sabiendolo el marido, se las embiò al Principe: el qual dandose por bien seruido, se las boluiò de merced. Son sus palabras: Los cohechos, y dadiuas que se dàn a los Iuezes, se condenan, y aplican para el Fisco: y cierto Consejero huuo, a cuya muger se dieron dos piezas de oro de a ciento, y ella lo dixo a su marido, y èl las embiò al Principe, el qual se las diò de merced.* A

Notese la clausula primera, en que dize este Doctor: *Que los cohechos que se dàn a los Iuezes, se condenan para el Fisco.* Luego si al Fisco se deuen aplicar, como sin aprehender podia cumplir este precepto? Porque si el soborno traido era la prueua de el delito, mal pudiera constar la torpeza del que diò, si se lo dexàra boluer sin retener; y no auiendolo de lleuar, por tenerlo perdido, y ser del Fisco, no fue de perjuizio aprehenderlo, antes si de su oficio executarlo.

Reparese en la clausula segunda, de las piezas de oro que el Consejero manifiò y remitiendolas al Principe, fue la pena que tuuo, por auer aprehendido, el auerselas dado de merced: premio que califica, quan loable es en los Iuezes executar el castigo, con el mismo instrumento del delito, principalmente quando se aplica, a quien por derecho deue pertenecer; y como este Consejero recibiò con buena fee, para multar, esta, y no la nota, preualece: *Nam ex Tib. Dec. tom.2. crim lib.8. cap.40. num.2. Accipiens aliquid bona fide, & credens sibi licere, non est reus repetundarum.* B

Cuyo sucesso es el que por los 57. testimonios de multas ha passado, pues viniendo, como dellos parece, a la muger del Ministro los mas destos sobornos, llegando a su noticia la traida, luego al Visitador la daua del excesso, y con su orden a la Camara Real los entregaua, y por los Escriuanos cobrando del Receptor General cartas de pago, a los que embiaron lo notificauan. Y mereciendo este viuir igual recompensa, que la que ha propuesto Bouadilla, ha sido su desgracia de manera, que en lugar de darle premio, tirò la indignacion a destruirlo; pues oponiendose a lo que tuuo calificado por zeloso, y no contento con la injuria destos cargos, passando a mas rigor, le sacò de hecho, y sin oirle 6500. pesos de su casa: los tres mil, por dezir, no pudo por si solo adjudicar el valor de los sobornos a la paga de vnas colgaduras, que la Audiencia auia comprado, y por falta de efectos, aunque auia años que dellas se seruia, no pagaua: y como si en accion tan atenta huuiera delinquido, le hizo desembolsar de su salario, lo que nunca deuiò su ajustamiento, saliendo dos vezes condenado, vna en auer desechado los sobornos, y otra en boluer otro tanto de su hazienda, por lo mismo que no quiso recibir, y al Fisco adjudicò, pagando lo que la Audiencia a su credito deuia; que a no auer multado, y condenado, si teniendo torpeza huuiera retenido, no pudiera tener mas pena por castigo.

Y deste agrauio, la injusticia de los cargos se conoce; porquè como se compadece sacarle tres mil pesos, por dezir, no pudo con los soborn os pagar las colgaduras por si solo; y por otra parte notarle recibiò, lo que fue patente no admitiò, y que en el ornato de las Reales salas lo gastò? Luego

go su recibir no fue como se vè para guardar, sino con el fin de multar, y condenar? Si condenò, y aplicò, y por mal aplicado, segun quiso la ira molestar, le sacò, sin oirle, tres mil pesos, como le nota recibiò para torpeza lo que de los autos le constò que no admitiò? Si recibiò, y quiere que este recibir fuesse incurrir, adiuinandole el animo que no tuuo de embolsar, como en lugar de retener la dadiuas traidas, pagò las colgaduras con las multas? Como es possible, que por vn mismo hecho se halle a vn tiempo molestado con cargos opuestos, y contrarios? El vno, de que recibiò el cohecho, suponiendole con dolo retencion, y el otro, de que auiendo en èl multado al dadiuante, hizo mal de pagar las colgaduras: no es cõtrariedad notoria en la justicia? Porque si dize no pudo pagar con los sobornos, ya con ello califica no los admitiò, ni huuo en su limpieza entrada de torpeza; sino la hallò, por auer no admitido, y condenado, como le sindica recibiò, aquello que multò, y en seruicio, y gasto de la Audiencia consumiò? Por vn cohecho no embolsado, y al Fisco adjudicado, dar accion, y passion, vida, y muerte a vn mismo tiempo, no puede ser? *Cum contraria secundum Philosophos, non possint esse in eodem subiecto: Et actio, & passio non possunt stare simul, ex leg. Hæres à debitore 21. §. Quod si stipulator 4. vers. Quoniam quidem nemo potest apud eundem pro ipso obligatus esse; leg. Si quis pro eo 56. §. Item 1. vers. Quia non potest pro eodem, & idem esse obligatus; leg. Vranius 71. vers. Quia non potest pro eodem apud eundem quis mandator esse, ff. de fideiussor. Anton. Gom. tom. 2. cap. 13. num. 20. col. 3. Capicio Latro consult. iur. tom. 1. consult. 10. num. 52. & consult. 74. numer. 55. consult. 80. num. 17. tom. 2. Capicio Galeota controu. iur. controu. 5. num. 21. tom. 2.* con que la passion està patente, porque si viò que los cohechos aplicò, y por ello le sacò tres mil pesos sin oirle, ya conociò no recibiò para su vtil; pues a tenerle, no aplicara a las colgaduras los sobornos, y mal pudo auiendo aplicacion auer recibo, porque si este huuiera, no aplicara, sino que lo gastara en propria conveniencia; esso tiene vn Iuez ayrado, que lleuado del afecto, no repara en lo que haze: *Attendat lector, ait Carleual. in Apol. num. 19. vt videat, quantum possit affectus, & æmulatio excœcare; nimirum facit ex albo nigrum, & ex recto obliquum, vt dicitur de mala, & iniqua sententia*; y al fin del num. 24. responde al Visitador por el Ministro este Doctor: *Æmulatio excœcauit eius oculos, ne videret tam patentem rationem.*

Y fuera de estos tres mil pesos, otros 3500. le sacò, con titulo de costas de visita, como si huuiera en la aueriguacion de los llamados recibos autuado, quando no por deposiciones de testigos, sino por los testimonios de multas exhibidos formò los cargos que le hizo, sindicando no solo lo limpio de su obrar, con el aparato de dezir que recibiò, sino que indeuidamente le sacò las costas por entero, para que tuuiessen sus criados que gastar, dandoles a estos conveniencias, con afectadas diligencias que mouiò, despues de tener cerrada su visita, como patente se conoce de los autos, pues auiendole notificado los cargos que le hizo en onze de Febrero de 654. y con ello echadolo del Pueblo para que se fuesse al deposito de el Reyno, en este tiempo que iva caminando, hallandose nueuamente irritado, por lo que en sus descargos alegò, le despachò por el districto de la Audiencia tres Escriuanos de su casa, a que sus procedimientos fuessen a inquirir, y hasta oy estuuiera maquinando mas molestias, si nuestro Señor no le huuiera llamado a residencia.

Y fue con tanto apremio la execucion de los 6500. pesos que violentamente le sacò, que para su exhibicion no huuo mas sustanciacion que su mandato, embiandole a notificar a la Villa de Oruro, cien leguas de distancia, quando se iva de los Charcas para Lima, entregasse luego dichos pesos; donde no, no le auia de dar la cedula de su deposito del Reyno, y que la dilacion correria por su cuenta, para que no gozasse de salario, procurando con semejante opresion, quitarle honra, hazienda, y vida a vn mismo tiempo.

Sacòle mas otros seis mil pesos, que vn mercader de moneda D. Luis Vila le acabaua de cobrar de su salario de las caxas Reales, con titulo de

 que

que a interesses los tenia, fundado en la declaracion, que por apremio, sugestion, amenazas, y promessas le hizo hazer, como se verà por lo alegado al cargo siete, desde el num. 258. de este informe, y de la calumnia la sentencia le absolviò.

Con q̃ el premio q̃ ha tenido, ha sido auerle condenado sin oirle en estas cantidades, e injuriado con los sindicatos de recibos, fuera de otros veinte mil pesos, que en deshazer su casa, preuencion de adherentes de camino para muger, hijos, y criados, fletes de tres embarcaciones, y de mulas, en peregrinacion tan costosa, y dilatada, de los Charcas al Reyno, y buelta de allà a Quito se gastaron; sin otros quarenta mil que dexò de cobrar de su salario en tantos años, por no acudirle con los cuatro mil ensayados, que tenia en la plaza de los Charcas, sino con los dos que tiene la de Quito; siendo todos mas de setenta mil pesos los perdidos, que no pudiera tener mas pena, ni castigo, a auer embolsado los sobornos, notandole con agrauio recibiò aquello que en la Real Camara se halla, queriendo desdorar su aprehender, quando se halla justamente premiado por el Principe, como el lugar de Bouadilla lo declara.

Y dèl se saca, que si por solo recibir se castigara, la muger del Consejero las dos piezas de oro recibiò, ella a su marido las lleuò, èl al Principe luego las embiò, y no obstante auerlas traido entre las manos, tan lexos estuuo de que lo declarassen por incurso en el edicto, que antes fue premiado lo que hizo; y deuiendo ser forma este sucesso, para por caso decidido executarlo, lo que fue de justicia se omitiò, y lo que ella no permite se obseruò, para hazer mas notoria la intencion de el que con cargos tan injustos le ha vexado.

Num. 44. No siẽdo el Iuez capaz de recibir para si, lo es sin nota de incurrir recibiendo para el Fisco.

Por ser constante de derecho, que el que no es capaz de recibir para si, lo es para entregar al interesado lo que es suyo, *ex leg. Cogi 16. §. Hi qui 15. ff. ad Senat. Consl. Trebell. vbi asserit Bart. in concl. Quod, qui non potest capere*
A *solidum pro se, capit vt alij restituat*; sin que por ello tenga nota: *Quia restitutione facta, vt glossa in fine, nihil commodi, vel incommodi apud eum remanebit*: pues en tanto pudiera tener daño, en cuanto huuiesse tenido vtil reteniendo; pero auiendo entregado a su dueño las partidas, cessando el emolumento, cessò el daño. De que resulta, que aunque los Iuezes no sean capazes de recibir dadiuas para si, las pueden, y deuen recibir sin incurrir, *vt restituant alijs, scilicet, Regi nostro*, a quien por sus leyes pertenecen: y auiendo faltado en las aprehensiones el prouecho, *nihil incõmodi apud eum remãsit*, y faltò la accion para notarle, diziendo recibiò, lo que deuiò por su oficio executar: *Nam accipiens rem, vt Domino restituat, dolo nil agere, atque ita*
B *delictum non committere dicitur, ex Federico de Senis cons. 107. nu. 1. & Crau.*
C *consl. 319. num. 2. Qui respondit, illum non incidisse in crimen, qui castrum retinuit, & defendit, vt illud Domino suo restitueret*, como assi con zelo lo obseruò, ajustandose a las leyes.

Y demàs de las citadas, deue repararse *en la ley 1. ff. de calumniat.* donde auiendo *en el §. Qui autem 2.* puesto nota al Iuez, que antes, ò despues del
D pleyto recibiere, ibi: *Qui autem accepit pecuniam, siue ante iudicium, siue post iudicium acceptum, tenetur.* Entra luego en el §. siguiente: *Sed & cõstitutio 3.* poniendo la misma al que al Iuez, ò a su aduersario diesse dadiua, ò dinero, *in publicis, vel priuatis, vel fiscalibus causis.* Y porque no se tuuiesse esta constitucion por general en qualquiera manera de dar, ò recibir, entra dudando: *Nam tractari potest, si aduersarius non per calumniam, de faltar a su obligacion; sed transigendi animo accepit* (*como el que tuuo de aplicar al Fisco, y condenar*) *an constitutio cesset, & puto cessare, ait Vlpianus, sicuti hoc quoque iudicium*: por ser distinto el dar con torpeza, y con ella recibir, al aprehender con zelo de multar; y assi concluye el texto: *Neque enim transactionibus est interdictum, sed sordidis concussionibus*; no prohiben las leyes, que aprehendiesse los sobornos para entregarlos al Fisco por perdidos, *sed sordidis concussionibus*: aquello si prohibe, que oculto se le diesse, y cõ auaricia lo embolsasse, en este caso habla lo penal, aqui los cargos fueran justos, y no sin derecho, ni razon, confundir lo bueno con lo malo; pues aunque

que las leyes prohiban a los Iuezes recibir, no se han de interpretar execu tando lo penal en qualesquiera recibos que se hagan, quando en lo odioso se deuen restringir, y no ampliar, *ex leg. interpretatione 42. ff. de pœnis*; ibi: *Pœnæ legum molliendæ sunt potius, quam asperandæ*: ajustandolas a la concurrencia de los casos, y entonces procedieran, quando el Iuez admitiesse, y vsurpasse, y quedarà el dante, y accipiēte incursos en las penas como reos: *Quia dari prohibitum, accipi prohibetur, ex glossa marg. lit. L. dicti §. Sed & constitutio.* E F

Lo qual no milita en lo presente, porque auiendo desechado con multar, solo permanece el delito en el que diò, y querer que porq̃ este dando delinquiesse, passe la macula al que no cooperò, ni vino en ella, antes si supo repeliendo el soborno castigar, es agrauio tan notorio: *Cà non es guisado, dize la ley 9. tit. 31. part. 7. que por el mal que vn home faze, den escarmiento à otro, porque la pena deue apremiar, è constreñir a los malfechores tan sola mente: Nam ex delicto vnius, alter grauari non debet: quia pœna non debet egredi delinquentem, sed suos tenere auctores, ex leg. Sancimus 22. Cod. de pœnis. Et proinde non potest extendi nisi ad contrauenientes, ex Capic. Latro decis. 33. num. 19. tom. 1. Et sicut, vnusquisque ex suo admisso sorti subycitur, nec alieni criminis successor constituitur, ex leg. Crimen 26. ff. de pœnis: Ita similiter crimen subornantis, nullam maculam iudici infligere potest*; porque entonces la tuuiera, si asintiera en el delito reteniendo; y esto faltando, *vnusquisque ex suo admisso sorti subijcitur*; porque si el litigante se sometio en la pena cō traer, al Ministro no se ajusta; pues no porque le traxessen, y sin auer admitido, por dar castigo aprehendiesse, *alieni criminis successor constituitur.* G H Y

Y quando en este aprehender cupiesse duda por acto indiferente, que podia a delito aplicarse, ò a innocencia, antes que de lo que culpa, se ha de echar mano de lo que preserva: *Item, asserit Ant. Gom. in leg. 80. Tauri, num. 18. ad fin. In casu, vel actu indifferenti, qui potest applicari, & intelligi ad delictum, vel innocentiam, potius est piè sumenda innocentia, quam culpa, vel delictum, ex leg. Absentem 5. ff. de pœnis: Cà derecha cosa es, que el pleyto que es mouido contra la persona del home, ò contra su fama, que sea prouado, è aueriguado por prueuas claras como la luz, en que non venga ninguna dubda. E por ende fallaron los Sabios antiguos en tal razon como esta, è dixeron, que mas santa cosa era, de quitar al home culpado, contra quien non puede fallar el judgador prueua cierta, è manifiesta, que dar juyzio contra el que es sin culpa, maguer fallassen por señales alguna sospecha contra èl; ex leg. 12. tit. 14. p. 3. l. 26. tit. 1. p. 7. leg. 9. tit. 31. p. 7.* porq̃ en todo genero de pleito, y mas de honor como el presente, dize la *ley 8. tit. 14 part. 3. Non deue ser cabido prueua de señales, è de sospecha, porque las sospechas, muchas vegadas non aciertan con la verdad, antes la verdad se pierde, è vence la mentira. Et Tusch. in concl. 209. lit. P. num. 4. ait: Quod quando casus, possunt interpretari in bonum, & sine delicto, sic debent interpretari, licet etiam possint importare iniuriam.* A B C

Num. 45. En caso indiferēte, que puede aplicarse a delito ò innocencia, antes que de lo que culpa, se admite lo que preserva: y mas quando por la ley Real se deue tomar, y guardar lo caido en commisso para el Fisco.

Luego constando con auer multado no admitiò, resulta, que aunque fuesse al principio acto indiferente aprehender, le assiste la presuncion de limpieza fauorable: *Quia in ambiguis, ait Doct. Castillo tom. 4. controu. cap. 4. num. 20. illud esse inspiciendum, quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consueuit*; con que estando acostumbrado a aprehender para multar, y por tantos años, con aprouacion del Visitador continuado este dictamen, a èl se ha de atender segun derecho, por ser mas verisimil, que notarle recibiò, lo que por embargo para el Fisco aprehendiò, *quando id plerumque fieri consueuit*; siendo tan justa como loable esta costumbre, que cumpliò con lo que fue de su obligacion tomar, y aprehender por confiscado, para retenerlo en su seguro por deposito. D

Como por la ley 18. *tit. 9. lib. 6. ordin.* està dispuesto: *Que si por otro lugar del señalado, donde assisten las guardas de las cosas vedadas, se sacare plata, y oro, que lo pierdan los incursos, y que lo tomen las guardas, y otros qualesquier que lo hallaren, y que lo guarden para Nos.* Notense en la defensa las palabras desta ley, *que lo tomen, y lo guarden para Nos*: como lo han de tomar, y guardar? E

NOTA.

dar? Dexandolo en la calle, para que se lo lleue à guardar, y ocultar el que incurriò? O dexaranlo passar, por no hallarse testigos con el Iuez en la ocasion de aprehender el descamino? Claro està que no, sino que deue el Iuez, ò guarda lleuarlo, y tenerlo en su poder, porque èl para el embargo solo basta, sin que se necessite de testigos, donde la misma aprehension el delito califica: luego si lo ha de tomar, y guardar, manejo, y retencion permite al Iuez la ley en este caso? Serà, pues, bueno, que porque aprehendiesse aquello que la ley le mandò que executasse, le hagan cargo que recibiò, y tuuo en su poder el descamino? Esse fuera vn error grande, como el que el Visitador afectò contra el Ministro, por querer deslucir su ajustamiento, en auer a su oficio acudido aprehendiendo, pues no fue recibir de torpeza este tomar, sino cumplir con la ley que lo mandò, dandole permisso para

F ello, ibi: *Que lo tomen, y lo guarden para Nos*; porque este guardar, nunca mirò a proprio commodo, ni vtil: *Et dolus non præsumitur, vbi cessat lucrum, & vtilitas, ex Ciriaco controu. 555. num. 60. tom. 4. Capicio Latro consult. iur. tom. 1. consult. 4. num. 32.* Y no auiendole tenido, muy bien pudo como Iuez tomar, recibir, y con violencia arrebatar lo que al Fisco le tocò.

G Es singular prueua del intento el lugar *de Tib. Dec. tom. 2. crim. lib. 8. cap. 40. Quibus ex causis excusentur accusati repetundarum, num. 21. ex cusatur etiam, ait, si non ad commodum suum pecuniam rapuit, sed contra criminosos vehementior fuerit.* Que para castigar al criminoso, que atreuido sobornando delinquiò, no ay que reparar en requisitos, de que aya, ò no testigos, y Escriuano, como en los num. 31. 32. queda prouado, quando el Iuez, segun Deciano, puede con vehemencia aprehender, y arrebatar, por ser esta vna

H de las circunstancias, que comprehendiò su juramento, *ex §. Iuro quoque in Auth. ius iurandum, quod præstatur ab his, coll. 2.* ibi: *Et primum omne habebo studium, vt Fiscalia vigilanter inspiciam, & indeuotos quidem, & indigentes necessitate, cum omni exigam vehementia.* Y disponiendo la ley *26. tit. 9. p. 2. Que los Iuezes fagan cada vno dellos su oficio bien, è lealmente*, no pudiera menos que con nota, dexar de auer aprehendido lo Fiscal, quando la ley 18. del ordenamiento, con expression le manda, tome, y guarde para el Fisco; y Deciano lo escusa de delito, y con mas causa en lo presente, quando aun pudiendo ser malo auer para multar aprehendido, con orden del Visitador que aora lo sindica se emprendiò, como desde el num. 85. deste informe se verà.

Num. 46. No se puede presumir delito en lo que se haze con publicidad, y vna presunciõ con otra se deshaze; y se prueua cõ el caso notable que se alega.

A Y si para prouar el crimen de la barateria bastan presunciones, y conjeturas, *ex Masc. tom. 1. concl. 165. num. 1. & lege Dolum 6. Cod. de dolo: Quia cum sit de illis delictis, quæ sunt difficilis probationis, vt ostendit Bart. in lege Qui ea mente 65. col. fin. ff. de furtis; Auend. de exeq. mand. part. 1. cap. 2. num. 17. & lege 1. tit. 16. part. 3.* ibi: *Porque los yerros que fazen, son fechos muy escondidamente: Hinc fit, ait Masc. in num. 2. vt admittantur probationes, quæ alioqui*

B *non admitterentur.* Luego tambien con contrarias presunciones se desuanecerà auerla cometido, por militar el mismo derecho en su fauor: *Quia non debet actori licere, quod reo non permittitur, ex lege 41. ff. de reg. iur.* y que

C otra mas vrgente, que la publicidad con que aplicò al Fisco estos sobornos, como los autos de multas lo acreditan: *Et quod palam fit, sine dolo fit,*

D *ex lege iure gentium 68. in fin. ff. de ritu nupt. Doct. Greg. Lop. gloss. 2. & 5. in fin. leg. 51. tit. 14. part. 5. Et dolus non præsumitur, quando actus fit publicè, & palam, ex Masc. concl. 532. tom. 1. num. 7. imò ex Farin. cons. 75. tom. 1. crim. num. 70. & Ciriaco controu. 418. num. 58. tom. 3. Actus palam gestus arguit bonam fidem, & excusatur, etiam quod prohibitus sit, vt in lege Non existimo 54.*

E *ff. de administr. tutor.*

Lo qual se verifica del caso que refiere Ant. Gom. *in leg. 80. Tauri, num. 18. vers. Ex quibus*, donde dize, defendiò a vno, que en plaza publica, *hora meridiana, coram omni populo accessit ad quoddam animal retro, & super eo extendit pallium, & eo operuit pudibunda eius, & ibi stetit per aliquod spatium temporis, & plures testes dixerunt se hoc vidisse, & credere commisisse peccatum nefandum contra naturam: & cum iudex voluisset ei imponere pœnam ordinariam delicti*, fue absuelto sin embargo, mediante el alegar no se presumia delito,

lito, por auer hecho la accion publicamente: quia ex D. Bernard. Serm. 50. Qui male agit odit lucem, & tenebras quærit, cap. Consuluit 24. de offic. & pot. iud. deleg. Vnde Horacius. F

Vt iugulent homines surgunt de nocte latrones. G

Y en terminos de barateria, Fusch. *concl. 26. numer. 2. lit. B.* ibi: *Limitatur quando datur publicè.*

De que resulta, que obrando como Iuez, aprehendiendo, no a escondidas, sino publicè, & palam, ante diuersos Escriuanos autuando, sacando a alm oneda las dadiuas traidas, è interviniendo el abono del Visitador en lo q hazia, mezclandose Guardianes de San Francisco, Administradores de el Hospital, Receptor de Fisco, Oficial Real, y otros Oficiales de la Audiencia, a quienes los sobornos dando cartas de pago se entregauan, y a todos era notorio este viuir: son presunciones releuantes, que por tan publicas, desvanecen por injustas las contrarias: *Quia vna præsumptio tollit aliam, ex lege Diuus 7. & ibi gloss. verb. Existimari, ff. de in integr. restit. Et sicut indicia ad torquendum, tolluntur per contraria indicia, ita & præsumptiones ad cōdemnandum, tolli debent per contrarias præsumptiones, ex Far. q. 86. n. 102. to. 3.* H Y

Y quando por el acto de aprehender se diesse la presuncion inclusiua del delito para dezir cometiò barateria; y por el de desechar luego, y al Fisco entregar sin intervalo, se conoce la exclusiua, esta como justa deuiò preualecer, y la otra repeler por temeraria, *ex Farin. quæst. 85. nu. 19. tom. 3* ibi: *Attendatur semper illa, quæ excludit delictum, non autem illa, quæ delictum includit.* Y aunque no fuesse releuante en su fauor, qualquiera otra para escusarle le bastara: *Nam ad effectum excludendi dolum, & fraudem, omnis alia præsumptio capienda est, quam doli; ex Farin. quæst. 89. num. 7. & in num. 40. ait: Vt præsumptio non doli fortior sit, quam præsumptio doli, & illam vincat.* I K L

Y mas quando la sospecha en sus procedimientos el Visitador al tiempo de los cargos por odio la mouiò, contra lo que por bueno le ordenò que executasse: y assistiendole la presuncion de auer juridicamente condenado: *Præsumitur pro decreto suo, quod omnia ratione, ac ritè, & rectè præcesse iit, ex Bart. Cœpol. cap. 465. nu. 15* sin que desde el principio de su aprehender pudiesse tener mas mira, que la que su zelo con multar manifestò, siendo esta presuncion adecuada a lo autuado, respeto de llamarse vn caso a otro, que todos justifican no auer tenido en aprehender mas animo que el visto: *Et semper præsumptio probat plenè in his, quæ sunt consona veritati, ex Cœpola cap. 214. num. 2.* y con las resultas de auer en los sobornos condenado: *Satis præsumitur, ex eo quod sequutum fuit, quid à principio à iudice cogitatum fuerit, ex Alciat. resp. libr. 5. cons. 42. numer. 10. Nam per exteriora, interior voluntas dignoscitur, ex gloss. Concubitus, cap. Nec aliqua 4. 27. quæst. 1.* M N O

Y para convencer en el crimen de la barateria, y proceder a sacar cargo: *No solo ha de de delatar el que dize diò el cohecho, sino que lo ha de prouar, ex Auth. Nouo iure, Cod. de pœna iud. qui male iudic. & leg. 26. tit. 22. part. 3. Y de otra manera serà castigado el delator, perdiendo, segun la ley, todo lo suyo, que a la Camara se aplica, y con su juramento el Iuez se purgarà, ex dicta Auth. & leg. Regia, ibi: E el judgador a quien dixo que lo diera, ò le prometiera, saluesse por su jura, è sea quito.* Luego sino ha auido en los cargos hechos acusadores, ni mas prueua que los autos de las multas, mas le aclama el premio, que le acusa el delito, *ex titulo de his, qui se deferunt, Cod. lib. 10. & leg. 14. tit. 7. part. 6.* y auiendo entregado al Fisco, a quien tocaron los sobornos, *ex leg. Vbi autem 3. ff. de condit. ob turp. caus.* ibi: *Sed datur Fisco; lege 52. tit. 14. part. 5.* ibi: *Dezimos, que deue ser de la Camara del Rey.* Y mouidose a aprehender con este animo, a èl se deue estar, y no a otra cosa; porque haziendose cargo recibiò, lo que con fin de remitirlo al Fisco aprehendiò: *Si dico me nunquam habuisse animum turpitudinis, magis credendum est mihi, quam alijs, ex quo de animo meo quæritur; vt ex doctrina cap. Significasti 18. de Homicidio,* ibi: *Cum de cæteris credendum sit ipsi, tenet Masc. concl. 170. num. 14. tom. 1.* A B

Num. 47. No auiendo para estos cargos mas delator, ni prueua que los instrumentos de las multas, mas le aclama el premio, que le acusa el delito.

Pues no porque a vistas del edicto que prohibe recibir, pareciesse incurria reteniendo se le pudo contra el intento que tuuo sindicar; porque assi como para que a vno que latita, le pare perjuyzio, primero que contra èl se llegue a proceder, se deue aueriguar, si lo haze con malicia, ò justa causa, por no bastar latitar para incurrir: *Quia vt hoc edictum locum habeat, in quit §. Cum hoc 2. leg. Fulcinius 7. ff. Quibus ex causis in possess. eatur: Non*
C *sufficit latitare, sed & necessè est fraudationis causa id fieri*; assi tambien, para que la ley penal se ajustasse a los procedimientos del Ministro: *Non sufficit accipere*, por no ser acto culpable recibir, *quando id ex iusta causa potuit facere; sed & necessè est fraudationis causa id fieri*; que aqui, si entrara el cargo, si despues del recibir se siguiera ocultacion, por descubrir con ocultar, el animo que tuuo de admitir, y se ajustara la mente de la ley, que copulatiuè para pena, requiere con el recibo retencion, y no lo vno sin lo
D otro, y assi saca Bart. por conclusion en dicho §. 2. *Quod quando lex requirit actum, & limitationem, non sufficit actus sine limitatione, nec limitatio sine actu*; pero hazerle cargos a bulto de recibos, oponiendole en ellos barateria sin prouarla; faltando esta calidad, faltò la culpa, como Bartulo en la
E ley *Diuus Adrianus 33. num. 4. ff. de re iudic.* lo decide, ibi: *Quia istud adiectum (corrupti) qualificat totam orationem, & sic si hoc non probatur, non est probatum, quod intenditur; & hoc est de mente Iurisconsulti in leg. Fulcinius, §. 2. Exponendo verba edicti.*

De que se sigue, no pudo por solo recibir ser sindicado, mientras la calidad no se prouasse, de que con animo de barateria recibiesse, quando pudo con licito fin para el Fisco aprehender sin incurrir: *Potest enim quis latitare, asserit, §. Quid sit 4. dictæ legis Fulcinius: Non turpi de causa; veluti qui tyranni crudelitatem timet, aut vim hostium, aut domesticas seditiones.* Motiuos que al auer aprehendido concurrieron, no auiendo sido por torpeza de admitir, sino por hallarse derepente con el soborno acometido, y no auiendole de bolver al dadiuante, por tenerlo perdido por su culpa, mal pudiera multar sin retener; y assi como al que latita, *fraudationis causa*, le pàra perjuyzio, assi al que sin animo de defraudar a sus deudores latitò, no incurre en el edicto, ni pierde la possession, y derecho de sus bienes, *ex §.*
F *Sed is qui 5. in fin. dictæ legis*, ibi: *Animus enim latitantis quæritur, quo animo latitet, vt fraudet creditores, an alia ex causa*: assi tambien para notar por malos los recibos se auia de trutinar el animo que tuuo si fue, *vt fraudaret Fiscum, an alia ex causa, vt lucraret Fiscus*; porque si por la primera incurre en nota, por la segunda tiene premio; y que fuesse por esta, y no la otra, las resultas de las multas lo demuestran, pues fueron para su acierto con consulta del Visitador executadas, y aora queriendo deslucirle le sindica, lo que en su estimacion careciò siempre de reparo.

Y en qualquiera delito, no al hecho, sino a la causa es de atender, como lo siente Antonino de Amato, *Forensium iuris resolut. part. 1. resol. 44.*
G *num. 21.* y se prueua con la *ley 4. tit. 6. part. 3.* por la qual està mandado: *Que non pueda abogar por otro ningun home, que recibiesse precio por lidiar con bestia brauas; y es la razon, porque quien se auentura a tal temeridad por precio, non dudaria de lo recebir, por hazer engaño, ò enemiga, en los pleytos que ouiesse de razonar.* Y para sacar apoyo de esta ley, se pregunta, si incurrirà en la pena de ella el Abogado, que lidiasse por prouar fuerça, y no por precio, ò lo que mas es, lo recibiesse, emprendiendo la accion, por querer hazer este seruicio de rendir la bestia, que en la tierra era dañosa: diràse estar incurso el Abogado en el edicto, porque fue contra lo en èl dispuesto recibiendo? No: porque en ninguna de las dos razones dize la ley: *Non le empeceria que non pudiesse abogar, porque este se auentura mas por fazer bondad, que por cobdicia de dinero.*

Luego aunque a los Iuezes, pena de perder las plazas, estè prohibido recibir, no incurrirà el que se auenturò a lidiar con el soborno, mas por mostrar lealtad en rendirlo para el Fisco a quien lo diò, que por codicia que tuuiesse de èl, pues a auerla tenido, lo embolsara; y no auiendolo en su vtil conuertido, no importa que se entrasse en el combate aprehendien-

dien-

diendo, *quia ex Doct. Greg. Lop. in expositione dictæ legis: Videtur pugnare gratiæ virtutis explendæ: & sic asserit in gloss. 3. Quod actus alias reprobatus* (como el de recibir) *permittitur ratione publicæ vtilitatis*, como la de dar castigo H con multar, entregando al Fisco lo embargado.

Y en los maleficios que se hazen, *voluntas spectatur, non exitus, ex lege Diuus 14. ff. ad leg. Corn. de Sicar.* y segun ella, no porque se cayga en vna culpa le corresponde la pena del edicto; porque si delinquiò el reo no queriendo, no ay delito; y faltando este, no ay castigo, *ex gloss.* ibi: *Vt si deliquisti, sed noluisti, non tenearis, lege Illud 3. ff. de iniurijs*, ibi: *Cum iniuria ex affectu facientis consistat, consequens erit dicere, hos iniuriam fecisse non videri.* De que se saca, que aunque excediesse en recibir, no auiendo tenido essa intencion, porque siempre presumiò, como oy tambien lo entiende, que hizo bien, no incurriò, ni tiene pena; pues para darsela, auia de ser aprehendiendo con animo de apropriarse los sobornos, *ex leg. Qui ea mente 65.* C *ff. de furtis, vbi Vlpianus asserit, quod: Qui ea mente alienum quid contrectauit, vt lucri faceret, fur est.* Y auiendo este vicio precedido, no se escusara, aunque despues se arrepintiesse, *& id mutato consilio Domino postea reddidisset: Nam qui tenetur ex delicto actione originaliter pœnali, non liberatur pœnitentia*: E seria en culpa, è meresceria escarmiento, *ex leg. 2. tit. 31. part. 7. & Gutierr. lib. 3. pract. quæst. 30. à num. 23.* D

Num. 48. Aunque excediesse aprehendiendo, no auiendo tenido essa intencion, no tiene pena, porque en los maleficios, mas que al hecho, al animo se atiende: como con el sucesso de Abrahã, y otros Derechos se cõprueua.

Pero faltando la intencion del lucro, y la torpeza, como los testimonios de las multas lo demuestran; pues si la huuiera, no processara delatando a los culpados, ni multara: bien se vè carece de nota lo que hizo, y que su intencion del todo le releua; porque assi como: *Eum qui hominem occidit, si non occidendi animo hoc admissit, absolui potest, ex lege Cornelia 1. §. Diuus 3. ff. ad leg. Corn. de Sicar. lege 2. tit. 8. part. 7. vbi gl. ff. 1. lege 6. vbi gloss. 8. eod. tit.* assi tambien al Iuez que aprehendiò, con zelo de justicia en castigar, aunque este recibir fuesse culpable: *Debebat absolui, quia non animo turpitudinis admissit: Et animus, & propositum distinguunt maleficia, ex Tib. Dec. tom. 2. crim. lib. 9. cap. 27. num. 6. vbi refert Bald. dicentem: Tolle voluntatem, & omnis actus erit indifferens: nam in meritorijs, & demeritorijs voluntas, propositum, & intentio agentis informat, & qualificat actum; vt patet Gen. cap. 22. Vbi licet Abraham voluerit committere parricidium occidendo filium, attamen non fuit ei imputatum peccato, quin immo, quia credidit, & voluit Deo obedire; imputatum est ei ad iustitiam, vt habetur ad Roman. 4. vers. 3.* E F G H

Luego aunque aprehendiesse los sobornos, no se ha de atender a ello para culpa, sino al fin q̃ le obligò, de entregarlos al Fisco, a quien tocaron, acudiendo en hecho tan zeloso, ad iustitiam, & legum obedientiam: *Y assi como Abraham en querer executar el parricidio, magis Deo, magisque complacuit, vt habetur in cap. Occidit 14. 23. quæst. 8.* y no obstante à ser la culpa duplicada: *Abraham verò non solum homicida, sed etiam parricida est effectus*, fue sin embargo en el Diuino Tribunal su resolucion bien admitida: Assi espera, que en el de V.M. tan justiciero, reconocida esta defensa, ha de tener apoyo, en auer para multar aprehendido, no obstante que aora por siniestro informe padezca con agrauio, por auer traido entre las manos los cohechos, como si esto pudiera ocasionarle perjuizio, *quando Dios para penar, cor interrogat, non manum; ex cap. Si quid inuenisti 6. 14. quæst. 5. & Diu. August. vt habetur in expositione casus ait: Quod si aliquis inuenit aliquid, & animo lucrandi retinuit, talis dicitur raptor.* Luego al contrario, auiendo la dadiua aprehendido por embargo: *Et eam non animo lucrandi retinuit, sed ad Fisci applicationem*, a quien con efecto se entregò, libre se hallarà de sindicato? Pues no porque la tuuo en las manos incurriò, quando la intencion de culpa le releua: *Nec tantum attendenda sunt, quæ fiunt, quantum quo animo fiant, testatur Pont. Alex. in cap. Si quandoque 1. §. penult. 15. quæst. 6.* Y assi, aunque pareciesse acto de incurrir aprehender, no a èl deuiò atenderse tanto: *Quantum quo animo fuit factum: Quia Deus, ex §. fin. huius textus: Amplius respicit ad cogitationes, & spontaneas voluntates, quam ad actus, qui per simplicitatem, aut per necessitatem fiunt: Et ideò ex Diu. Chrysost. intr. de Symb. Opus non ex se, sed ex causa fit crimen.* Y I L M

Por

Por no ser de perjuizio el acto aparente de culpa en recibir, si el ani-
N mo fue de solo aprehender para multar: *Non sola igitur respiciamus opera, sed tempus, causam, & voluntatem, non enim possumus ad veritatem aliter peruenire, ait Diu. Chrysost. in cap. Occidit* 14.23.*quæst.*8. siendo rigor notarle recibiò, quando su voluntad no tuuo tal sentir, sino que el Fisco percibies-
O se lo traido; y como este fue el fin a que mirò: *Potius respicienda est causa fa-*
P *cti, quam ipsum factum, ex glossa, verb. Et causam, dicti textus: Nam omnes actus, inquit August. in libro contra mendacium, secundum intentionem, & causam, iudicandi sunt boni, vel mali; interst enim plurimum, qua causa, quo fine, qua intentione, quid fiat, vt refert Mag. Sentent. dist.*40.*cap.*3. no haziendo al caso
Q que vnò incurra, si el pensar tuuo diferente: *Non rea lingua, sed mens facit esse periurium, habetur in cap. Homines* 3.*in fin.*22.*quæst.*2. *Et actus solus ho-*
R *micidij non sufficit ad pœnam, nisi adsit voluntas, ex cap. Dilectus* 13.*de homic. vbi gloss. verb. Nec actu.*

Luego no el auer aprehendido haze incurrir, sino el intento condena,
S ò califica: *Animus enim totum facit in delictis, ex Gram. decis.*37.*num.*9. y que a este se atienda, y no a otra cosa, se aprueua con la difinicion de la justicia:
T *Quæ est constans, & perpetua voluntas, ius suum vnicuique tribuens, ex lege* 1. *ff. de inst. & iure: Ergo à contrario sensu iniustitia, quæ nihil aliud est quam delictum, consistit, & in voluntate: sine etenim animo, neque delictum, neque dolus, neque fraus est; vt cum Decio in lege Fraudis interpretatio, num.* 1. & 2. *de reg. iur. tenet Decianus tom.*2.*crim. lib.*9.*cap.*27.*à num.*6.*ad* 9.

*Num.*49. La ley que castiga el recebir, no se ajusta con el que aprehendiò por condenar: y lo que se executa mirando a fin honesto, no deue en contra dèl perjudicar; porque faltando el dolo, no ay delito.

De que resulta, no ajustarse a las aprehensiones las penas de las leyes; porque auiendo sido el motiuo, no de adquirir nada para si, si de embargar por castigar: *Quod principaliter attenditur est inspiciendum, ex lege Vtilitatem* 1.§.*Vnde quærit* 9.*ff. de exercit. action. & ibi gloss. verb. Cur talem, dicit:*
A *Quod primum propositum cuiusque regulariter inspicitur.* Luego si el proposito que tuuo, en la nota del llamado recibir, mirò a zelo, y no a codicia, como las multas continuadas por diez años lo acreditan, a lo primero se ha de
B estar de su intencion, y no a la presuncion de lo segundo: *Nam ordinata ad vnum finem, non debent contrarium operari; ex lege Legata in vtiliter* 19.*post*
C *princ. ff. de leg.*1. *Actus enim agentium non operatur, vltra eorum intentionem, ex*
D *lege Non omnis* 19.*ff. de reb. cred. si cert. pet. Quia actus consentiendi factus ad*
E *vnum finem, vltra intentionem non operatur, ex Ciriaco controu.*15. *num.*6. *Et finis ad quem omne negotium tendit, est inspiciendum potius, quam quod præsens est, ex Azeu. in lege* 7.*tit.*14.*lib.*5.*num.*9. *aliter enim, ait, absurdum maximum redundaret, & quid iniquum, quod euitandum est, ex lege Nam absurdum* 7.*ff. de bon. lib.*

Luego aunque la ley prohiba al Iuez el recibir, al que lo hiziere, *ad lucrum*, comprehende, *non ad pœnam*, deuiendose restringir a lo primero, por
F estar exceptuado lo segundo: *Et sic pro euitanda absurditate, prosigue Azeuedo, generalis dispositio est restringenda, nam statuta pœnalia, semper censentur habere in se clausulam, si dolo contra ea factum fuerit, ex lege Ossa* 8.*ff. de Relig.*
G *& sumpt. fun.* ibi: *Prætor in eum iudicium dat, si dolo fecerit, sed si sine dolo absoluendus est*; porque faltando el dolo, no ay delito, y aprehender con fin de
H condenar, es causa que releua: *Et à dolo qualibet causa, etiam bestialis excusat, ex Azeu. vbi suprà, num.*10. y lo prueua con la *ley* 7.*tit.*14.*lib.*5. *Recop.* en la qual, aunque al regaton que comprare carnes viuas, pone graues penas, se entienden solo con aquel que las comprare para reuender, *qua intentione cessante, cessat dispositio*, como tambien el edicto penal cessò contra el Ministro, por hablar en el recibir con retencion, y no en el aprehender en pro del Fisco: *Et cessante intentione turpitudinis, cessat etiam dispositum in prohibitione.*

*Num.*50. Aunque el estatuto pone pena al Iuez que recibiere, se entiende en caso verdadero de torpe-

Y a no entenderse assi las leyes, siendo tan santas como rectas, tuuieran mas de desaforadas, que de justas; pues aunque por ellas se manda, que muera el que matare, se deuen executar auiẽdo dolo, y no de otra manera,
A porque no por solo matar se incurre en pena: *Vt testatur Cœpola cons.*37. *num.*4. ibi: *Quod si statutum puniat homicidam ad mortem, iudex non debet imponere pœnam istam, si videret quod non sit dolus, licet statutum de dolo non faciat*

ciat mentionem, quia statuta restringuntur per rationes iuris communis. Luego
aunque la ley ponga pena al Iuez que recibiere, deue entenderse, aunque
no lo especifique, en caso verdadero de torpeza, y no en el aparente de
solo aprehender para multar.

peza, no en el ficto aprehē dié do, por no poderse lo penal ampliar, donde no ay dolo.

Y fuera de los Derechos alegados, dispone *la ley 2. tit. 31. part. 7. Que* B
el que en el pensamiento malo de matar, no solo persevera, sino que procede a exe-
cutarlo, sea estonce en culpa, maguer non lo cumpliesse de todo, è mereceria escar-
miento, assi como si lo huuiesse cumplido; pero no porque hablen con esta ge-
neralidad los estatutos, tienen execucion sin auer muerte; oygase al Doct.
Greg. Lop. que dize en la gloss. 4 desta ley: *Intelliguntur enim statuta effe-*
ctualiter secuta morte, non alias, quia statuta requirunt casum verum, & non
fictum: Et sic ex Ign. del Villar, in Sylua responsi. lib. 1. resp. 7. part. 4. num. 5. dis- C
positum in casu verò, regulariter non habet locum in casu ficto.

Luego no por solo recibir se incurre en pena, porque la ley se deue
entender: *Effectualiter secuta subornatione, con guardar, non alias, quia leges*
pœnales requirunt casum verum, quando el soborno se embolsò, non autem casum
fictum, & improprium, por solo aprehender faltando el dolo, ex gloss. marg. leg.
Ait Prætor 3. §. Hæc verba 5. ff. de negot. gest. vbi asserit, quod statuta, verè, & D
propriè sumenda, non autem fictè, seu impropriè, aut ad casum fictum exten-
denda.

Y con justa razon se irrita Cœpola *en el consi. 37. num. 4. 5. 6.* impugnan-
do el error de algunos Iuezes, que son de parecer: *Quod in pœnis statuta-* E
rijs etiam mortis, non debet inspici dolus, & animus occidendi, sed potius fa-
ctum, & euentus mortis; porque esto dize, no es entender el estatuto, atan-
dose a sus palabras, *more Iudæorum,* sin desentrañar la mente dèl: *Porque el*
saber de las leyes, dize el Sabio Rey Don Alonso en la 13. tit. 1. part. 1. in fine, no
està tan solamente en decorarlas, sino en alcançar, y aprender el verdadero en-
tendimiento dellas: Siquidem scientia earum consistit in medulla rationis, non
in cortice scripturarum, ex lege Scire leges 17. ff. de legibus. Y de autoridad de
San Geronimo, dize el capitulo *Marcion 64. 1. quæst. 1. Nec putemus in ver-*
bis scripturarum esse Euangelium, sed in sensu: non in superficie, sed in medul-
la: non in sermonum folijs, sed in radice rationis. Por esso dixo el capitulo *In-*
telligentia 6. de verbor. significat. Quod verba sunt intelligenda, non secundum
quod sonant, sed secundum mentem proferentis. Y los que assi no lo hazen, in-
curren en la nota de la ley *Non dubium 5. Cod. de legibus, y alli la gloss. verb.*
Amplexus, afeando a los Iuezes que tienen tal sentir, ait: *Adeò vt à verbis*
legis tanquam Iudæi recedere nolunt, como si huuiesse diferencia entre la
ley, ò mente della, quando corren por igual, *ex gloss. marg. lit. E.* ibi: *Est* F
enim mens legis, idem quod ratio legis, aut ipsa lex; vt probatur ex lege Cum ra-
tio 7. ff. de bon. damnat. & Capicio Latro tom. 2. decis. 136. num. 11. Et apertè
habetur in lege Nominis, & rei 6. §. verbum, ff. de verb. signific. vbi ita scribi-
tur: Verbum ex legibus sic accipiendum est, tàm ex legum sententia, quàm ex ver-
bis; latè Tiraq. de vtroque retractu, §. 1. gloss. 9. num. 227. Nec considerant, asse-
rit Cœpola vbi suprà, scripturam dicentem, littera occidit spiritus autem viui-
ficat, dixolo San Pablo *2. ad Cor. cap. 3. vers. 6. Nec etiam considerant inconue-*
niens, quod sequeretur, ita intelligēdo, scilicet, quod pro homicidio commisso etiā
culpa leuissima, esset imponenda pœna mortis, como el Visitador al Ministro
se la impuso, por recibir con su orden para el Fisco, y castigar con la mul-
ta al dadiuante, siendo contra el sentir de los Doctores, que lleuan por
constante: *Quod pœna statutaria corporalis, requirat dolum, licet statutum de*
dolo mentionem non faciat, & quod lata culpa non sufficiat.

Con que aun dado que en el aprehender cupiesse culpa lata, no era bas-
tante para sindicar, faltando el dolo, porque la pena de la ley, aunque no
lo especifique, pide fraude; y no le auiendo, no se ajusta el delito para notar;
porque aunque diga: *No reciban dadiuas los Iuezes,* habla con los barateros
reteniendo, no con los que por dar castigo aprehendieron; y quando su
explicacion no fuesse esta, y por solo recibir cayesse en culpa, sin embargo
no huuiera desobediencia, si contra el estatuto aprehendiera para el Fis-
co: *Nam ex Ciriaco controu. 26. num. 6. & 7. Contemnere non dicitur, qui ex* G

 in-

iusta causa non obtemperat: & qui facit cum aliqua causa quamuis iniusta, dummodo colorata, non dicitur contemnere: quia ex Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 5.
H *casu 498. num. 47. Facere omittens iusta de causa, omisisse potuit: & ex Tuscho*
Y *concl. 208. num. 7. lit. P. Qui fecit, quod credidit sibi licere*, como el aprehender
I *para multar, non venit puniendus: Et Ciriaco controu. 132. à num. 27. ad 35. tener: Quod qui facit, quod sibi licere putat, non delinquit, nec pœnam meretur, quia quælibet causa etiam parum iusta excusat à pœna, etiam in his quæ sunt de genere prohibitorum, quia vbi non est dolus, nulla potest sequi condemnatio. nec tunc datur arbitrium puniendi, cum pœna non detur sine delicto.* Pues para que la accion de aprehender fuesse dolosa, auia de concurrir animo de barateria en recibir, y no assistiendo lo vno con lo otro, no ay delito, ni entrada para pena: *Quia ex lege Sancimus 22. Cod. de pœnis, ibi: Esse pœnam, vbi &*
K *noxia, vel delictum est: Et nunquam imponi debet, vbi cessat dolus, ex Tuscho concl. 211. lit. P. num. 5.*

Num. 51. Como al que no con animo de hurtar, quebrò la ventana de vna casa, no le daña el hurto que por ella se hiziesse: assi aunque pudiesse ser excesso recebir para multar, mas al motiuo, que al efecto es de atender.

A *Et sicut, qui iniuriæ causa ianuam effregit, quamuis inde per alios res amotæ sint, furti non tenetur, ex lege Qui iniuriæ 53. ff. de furtis*, por no perjudicarle lo segundo, y deuerse atender al fin de lo primero: Assi tambien al que recibiò como Iuez para multar, serà su culpa en si pudo hazerlo, ò no, pero no que este aprehender fuesse torpeza, para notarle como a baratero, diziendo recibiò lo que no tiene: *Nam maleficia, voluntas, & propositum delinquentis distinguit, ex dicta lege*, y como el auer quebrado la puerta de la casa, no daña al que lo hizo, porque no fue con animo de hurtar, ni de que hurtassen; y aunque se siguiò el hurto, *non tenetur*, resulta, que aunque fuesse excesso aprehender para multar, no auiendo sido, *iniuriæ causa*, de
B faltar a la obediencia de las leyes, *culpa subornationis non tenetur: Nec enim factum quæritur, sed causa faciendi, ait Vlpianus in lege Verum est 39. ff. de furtis.*

Luego no al auer aprehendido es de atender, sino a la causa que a hazerlo le obligò, y como la que aquel tuuo para quebrar la puerta de la ramera: *Libido fuit, non furtum; ideò asserit lex, eum qui fores meretricis effregit libidinis causa, & fures non ab eo inducti, sed alias ingressi, meretricis res egesserunt, furti non teneri.* Siguese, que aunque el auer aprehendido fuesse malo, se ha de mirar al fin, y motiuo de la causa, esta fue con zelo de multar, y corregir, no de recibir para embolsar; luego aunque aprehendiesse: *Non tenetur, quia ex Vlpiano non factum quæritur, sed causa faciendi*, y como la que tuuo fue de justificacion, como se ha visto, cessa qualquiera presun-
C cion: *Quia omnis leuis causa excusat à dolo, ex lege igitur 12. §. Potest, ff. de lib. causa.* Y quando el motiuo de adjudicar al Fisco, no fuera tan bastante, *bastàra para escusarlo de dolo, & à crimine læsæ Maiestatis, qualquiera causa, quamtumuis leuem, ac perconsequens à pœna*, caso que la pudiesse tener su aprehender, *ex Menoch. consi. 28. num. 16. 17. 18. tom. 1.*

Num. 52. Aunque el Iuez no con intencion de desdorar, sino mirando a la justicia, en algo tropezasse, no se le puede oponer accion de injuria: menos en los recibos, auiendo sido el fin de castigar.

Y quando el Magistrado, lleuado del bien de la Republica, y mirando a la publica vindicta, procede con seueridad a castigar, aunque redunde en desdoro de alguno lo que hiziere, no le pueden oponer accion de injuria, por tener los Derechos de su parte, *ex lege Quod Reipublicæ 33. ff. de iniu-*
A *rijs*, siendo muy del intento sus palabras: *Quod Reipublicæ venerandæ causa, secundum bonos mores fit, etiam si ad contumeliam alicuius pertinet; quia tamen non ea mente Magistratus facit, vt iniuriam faciat, sed ad vindictam Maiestatis publicæ respiciat; actione iniuriarum non tenetur, & ex Doct. Greg. Lop. in gloss. 1. leg. 15. tit. 9. part. 7. excusatur iniuriator*; de tal suerte, que el que recibiò la afrenta, no puede ser oido: *Cà por tal deshonra (concluye la ley citada) non puede demandar emienda, porque le fue fecha por escarmiento, ò por pro de todos comunalmente.*

Luego aunque se pudiesse seguir nota en auer para multar aprehendido, auiendolo hecho: *Ad publicam vindictam, non ad baratariæ notam; ad vtilitatem Fisci, non ad proprium lucrum; ad legum obseruantiam non ad contrauentionem earum*, queriendo con la pena de multar, escarmentar, no solo al dadiuante, sino en pro comunal, con tener con el castigo a los demàs, a que sin dolo siguiessen sus litigios; quien duda, que

no

no ay accion de desdoro contra èl en la visita; y dado que la huviesse, no incurria, porque la ley, mas a la causa mira, que a lo hecho, y mas a la intencion, que a la caida; y tocando, como se ha prouado, al Fisco los sobornos, no fue recibirlos aprehenderlos como Iuez, sino cumplir con su oficio en embargarlos: *Nam is, qui iure publico vtitur, non videtur iniuria faciendæ causa hoc facere; iuris enim executio non habet iniuriam: ex leg. Iniuriarum 13. §. 1. ff. de iniurijs, vbi gloss. verb. Non videtur, tenet: Quod pro iudice præsumitur, & ei ratione officij subuenitur.* B C

Y no porque vna accion se intente con peligro, en que parezca se incurre aprehendiendo, se puede indicar, quando el fin no fue de delinquir, sino de aspirar a mayor premio; pues assi como en la batalla los soldados, que deseosos de la victoria, se entregan al peligro, no incurren en culpa, ni pecado, *ex Doct. Cou. lib. 1. variar. cap. 2. An dolus, & fallacia vti liceat in ind. num. 10. vers. Nono*, ibi: *Non statim mortalis criminis damnatos esse Duces belli, milites ve, qui vt victoria potiantur, se maximo committunt prælij, & conflictus pericula, ex quo certior est mors, quam eius euasio: Nam & hi nequaquam actum exercent ad propriam eorum occisionem ordinatum, sed eo directum, vt hostes vincantur, quamuis omnino periculosum, cum morti sat certo imminenti se ipsos exponant.* De la misma manera no se ha de culpar al que deseando quedassen los que intentaron daciuarle castigados, y que el Fisco lo que era suyo percibiesse, procediò a la aprehension de los sobornos; en cuyo hecho: *Nequaquam actum exercuit ad eius propriam occisionem, sed eo directum, vt subornantes corrigerentur, lleuando con la multa la pena de su yerro.* A

Num. 53. Como en la batalla los soldados, que deseosos de la victoria se entregan al peligro, no incurren en culpa ni pecado: milita lo mismo en las aprehensiones por multar, como con el sucesso de Eleazaro se prueua.

Prueua este discurso el caso de Eleazaro, que se refiere en el *cap. 6. lib. 1. de los Machabeos, à num. 43.* donde parece, que estando el Rey Antiocho con vn poderoso Exercito en batalla, Eleazaro: *Cum super eminentem cæteris Elephantem lorica vestitum Regia aduerteret, arbitratus quod in eo esset Rex, dedit se, vt liberaret populum suum, & adquireret sibi nomen æternum, & cucurrit ad bestiam audacter in medio legionis, interficiēs à dextris, & à sinistris, & cadebant ab eo huc, atque illuc: & iuit sub pedes Elephantis, & supposuit se ei, & occidit eum, & cecidit in terram super Eleazarum, & mortuus est illic.* Bien a la vista està el arrojo deste Capitan, pues menospreciando la vida, no haziendo caso de la muerte, entrandose por medio del Exercito enemigo, consiguiò el fin de su deseo; y como miro a librar el Pueblo en servicio de su Rey, de la opresion en que se hallaua, tan fuera estuuo de culpa lo que hizo, que San Ambrosio *lib. 1. de off. c. cap. 40.* lo defiende con dezir, que aun que quedò debaxo de la bestia sepultado: *Inclusus magis, quam oppressus, suo est sepultus triumpho.* B

Ajustandose al Ministro este sucesso, quien viendo el elefante del soborno con que intentaron rendir el muro de la justicia que exerciò: *Dedit se vt liberaret iustitiam, & adquireret sibi nomen fidelitatis; con cuya zelosa mira, ad bestiam cucurrit audacter, no con intencion de ser vencido de ella, antes si de pisarla, y abatirla, y sin atender al riesgo de su honor, que por mas lealtad menospreciò, entrandose por medio de la emulacion, que de ordinario acciones de limpieza vitupera, llego a lidiar con la bestia del soborno, & subiecto gladio integritatis, & iustitiæ, interemit eam, ofreciendola al Fisco a quien la diò: Y aunque sea assi, que cadens bestia oppressit Eleazarum, atque ita mortuus est illic.* En el Ministro, aunque lo intentò el Visitador, procurando, que su honor quedasse muerto, con la injusta difamacion de oponerle recibiò lo que no tiene, su verdad, su zelo, è intencion, con el fin que tuuo de servir con lealtad, le aparta el daño de la nota, pues no porque cayesse en la ficcion de oponerle recibiò, ay culpa, ni pecado, para dezir quedò rendido en el combate de el soborno aprehendido, quando su hecho de multar fue mas para aprouacion de su entereza, que opresion de su limpieza.

Y fuera de la autoridad de San Ambrosio, escusando a Eleazaro de culpa, dizen el Doctor Couarrubias *lib. 1. variar. cap. 2. num. 10. vers. Nono & Gutierr. Canonicar. quæst. libr. 2. cap. 24. numer. 31. & 32. Quod siquis, vt ab aliqua oppressione liberetur, fugiens se ipsum, periculo mortis imminenti comis-* C

misserit, & tandem perierit, non est peccati mortalis reus; quippè qui præter intentionem mortem obierit, potius cogitans de fuga ab strupo, aliavè oppressione tyranni, quam de propria morte, quæ ei ex actu ad eam propria vi, & natura minimè ordinato contigerit: vt in cap. Ex parte parentum 11. de sepulturis: Vbi casualiter mortuus, priuari non debet Ecclesiastica sepultura, præsertim cum ex honesta causa fugisse noscatur.

D

Luego si deseando librarse del soborno se entrò en el peligro de llegarlo a aprehender, pareciendole era mas seguro hazerlo por multar, que el que se lo bolviesse a lleuar el dadiuante, aunque fuesse incurrir aprehenderlo para el Fisco: *Non erat peccati baratariæ reus, para notarle en culpa que nunca su zelo imaginò, quippè qui præter intentionem mortem obierit, potius cogitans, que no era tropezar aprehender por castigar, y que antes por hazerlo rescataua su honor en el aprieto.* Y auiendo sido su final intencion entregar al Fisco los sobornos, no importa que primero aprehendiesse, y despues executasse condenando, *nam ex Gutierr. Canonic. quæst. libr. 2. cap. 15. num. 18. Causa finalis est primum principium intentionis, licet sit vltimum executionis.* Pues mal pudiera llegar a lo final de condenar, a no auer primero aprehendido, porque sin aprehension no huuiera multa, ni tuuiera al Fisco que aplicar.

E

Y aunque la execucion de penar fuesse posterior al recibir, siempre deuiò preualecer su final intencion como primera: *Quia ex D. Thom. quæst. 1. art. 2. prima omnia causarum, est causa finalis. Et apud sapientes, ait Gutier. vbi supra, num. 19. causa finalis optima habenda, & ea prima, præcipuaque causarũ, atque potentissima est.* Pero como el Visitador se hallò de indignacion apoderado, contra lo que tuuo aprouado procediò, valiendose de el acto de aprehender, que tuuo por primero, auiendo sido en la intencion del Ministro secundario, no queriendo atender a la causa final que le mouiò, y la hallò en los testimonios de multas comprouada, de auerlo hecho con la mira de tener materia en que penar.

F G

Num. 54.
Quando pudiesse tener alguna nota, en aprehéder para multar no fuera la de torpeza que se ha opu[esto], sino si pudo como deposita[r]io retener mientras para autuar, y remitir llamaua vn Escriuano.

Y quando lo alegado no bastara, deue advertirse, que el defecto en estos casos cometido, caso que le huuiesse, no era el de notarle recibiò las cantidades al Fisco adjudicadas, sino el que de ellas se constituyò depositario, mientras venia el Escriuano que llamaua, a quien mediante los autos que proueia de multas se entregauan, para que al Receptor General luego las lleuasse; y aun estando en este caso, que es el que passò, falta la accion al sindicato: *Quia potuit seipsum eligere in depositarium; ex Azeu. in leg. 13. tit. 9. lib. 3. num. 5. Auil. in cap. 10. iudicum syndicatus, gloss. Nombrare, num. 3. Didac. Perez in leg. 1. tit. 10. lib. 3. quæst. 9 gloss. fin. verb. Et deponatur, & marg. lit. G. legis Senatus Consulto 16. ff. de offic Præsidis, gloss. verb. Satisdatio, & marg. lit. N. legis Si fideiussor. 7. ff. Qui satisdare cogantur: Vbi habetur, quod sequestratio, vel depositum potest fieri, vel penès iudicem, vel penès alium: & expressè Bouad. tom. 2. lib. 5. cap. 6. num. 16. in fin. ibi: Y aun el Iuez podria ser depositario, quando no huuiesse persona para ello confidente, y sin sospecha.*

A B C

Luego si puede ser depositario sin nota de incurrir, quando no tiene satisfacion de persona en quien poner en deposito el embargo: con mas derecho pudo serlo en vn caso repentino, trayendole el soborno ocultamente, en que no hallandose mas interlocutores en su casa, que Iuez con el don acometido, y dadiuante, ò tercero que traia; ya se vè, no auia de dezir al reo, siendo por su delito no abonado, que fuesse de su misma torpeza depositario, y la guardasse; pues fuera error hazerle dueño de lo que al Fisco por su excesso le tocò, ocasionando se perdiesse con negarla: y no era dudable la negara, no auiendo para que la bolviesse testigo, ni instrumento del deposito, mas de la asseueracion, que el Ministro hiziesse del delito, y esta en justicia no bastara, *ex leg. Diuus Adrianus 6. ff. de custodia reorum, ibi: Non esse vtique epistolis Magistratum credendum, qui quasi damnatos ad Præsidem remiserint.* En cuyo caso, faltando la accion para con el reo dadiuante, era forçoso que contra el que le hizo depositario de la dadiua, se ocurriesse a que de su casa la pagasse: *Nam iudices recipientes malos fideius-*

D E

so-

sores,qui ex officio tenentur bonos recipere ,obligantur ad interesse partis, vel Reipublicæ,quando ex hoc pars aliqua læderetur,ex Azeu.in leg.13. lib. 3.tit. 9.num.7.

Por lo qual le fue preciso aprehender,y hazerse depositario reteniendo mientras venia el Escriuano que actuasse,y al Fisco lleuasse lo multado: *Et necessitatis causa plurima permittuntur,contra regulas iuris communis , ex Matienç.in leg.3.tit.10.gloss.5.per totam,& in leg.1.gloss.21.num.17.in fin. eod.tit.* y tan lexos estuuo de incurrir por retener,que antes fue de su obligacion hazerlo assi,*ex Bouad.tom.2.lib.5.cap.6.num.16.in gloss. lit. B.* ibi: *Non enim video expressam prohibitionẽ de iure Regio,ne iudices sint depositarij, sed disponitur,quod ipsi eligant depositarios;* como se verà de la ley 13.*tit.9. lib.3.ley 28.tit.25.lib.4.l.7.tit.13.lib.6.Recop* y todas dizẽ a vn tenor: *Que los depositos q̃ los Iuezes mandaren fazer de dineros,se fagan en el depositario q̃ nombraren.* Y no estando con expression denegado,que el Iuez se mezcle en ellos,le assistieron derechos ciuiles para hazerlo,*ex leg.Senatus Consulto 16.vbi gloss.verb.Et deponatur,& gloss.marg.lit.G.*ibi:*Apud iudicem , vel aliquem sequestrum fit, ff.de officio Præsidis,leg.Si fideiussor 7.§.2.in fin.*ibi: *Apud officium deponi debebit, si hoc iudici sederit; vbi gloss. verb. Satisdatio, & gloss.marg.lit.N.*ibi:*Sequestratio fit apud iudicem, vel alios , ff. qui satisdare cogantur , leg. Litigatores 11.§.Quid ergo si res apud arbitrum depositæ sunt, ff.de receptis arbitris,leg.Sed etsi 11.§.1.vers.Proinde,*ibi: *Etsi apud officium fuerit depositus, ff.ad exhibendum.* Y el Doctor Diego Perez *in leg. 1. tit.10.lib.3.Ordin gloss.1.vers. Quæro 9.* mouiendo question ante quien el embargo deua hazerse:*An penès iudicem, vel eius officialem, vel circa tertiam personam,cita a Bald.Cuman.Fulg.Alex.Socin.Ias Cur.Iun.yTiraq.que todos lleuan,depositum fieri posse apud iudicem,& arbitrum , y assi en el libr.2. cap.21.num.230.tom.1.lo resuelue Bouad.ibi:Y para que estas penas se entreguen a los Receptores,aduiertan los Iuezes en quien las depositan , y para mas seguridad, y satisfacion,bien podràn ellos ser depositarios dellas.*

Letters printed in the right margin: F (beside "Et necessitatis"), G (beside "sint depositarij"), H (beside "vel aliquem"), Y (beside "cium fuerit"), I (beside "guen a los Receptores").

De q̃ resulta que siendo licito,para mas seguro del Fisco,el ser el Iuez depositario:ni en auer el soborno aprehendido,ni en auerlo por embargo tenido media hora en su poder excediò de su oficio en cosa alguna,antes si executò lo que deuia,assi por lo alegado,como por lo que en los numer. 31.32.de este informe se tratò : y quando por auerse constituido depositario de las dadiuas pudiesse caer nota,auia de ser , quando de proposito las huuiesse retenido mucho tiempo en su poder,sin auerlas entregado al Receptor,y aun entonces parara en sola presuncion de codicia que tuuiesse,como lo dize Bouadilla al fin del *num.15.lib.5.cap.6.*ibi : *Se entreguen a los Receptores,y depositarios,porque de lo contrario se toma siniestra presuncion de codicia,ò de dilacion del negocio. Quia mala fides præsumitur, vbi legitimus ordo non seruatur, ex gloss.Mala fide,leg.1.Cod.de fide instrument.& iuræ hastæ Fiscalis.lib.10* Luego si aun reteniendo sin entregar por largo tiempo resultara de la demora sola presuncion , como se sacan cargos de recibos por vn mero aprehender para multar ? Tan fuera su obrar de mala fee,que legitimamente procediò,entregando sin dilacion al Receptor lo que embargaua,sin que de la entrada a la salida passasse media hora: como en el num.81.y siguientes se dirà. K

Y para que mas se manifieste la defensa,es conveniente poner a la letra vno de los testimonios de las multas,en cuya virtud el Visitador sacò los cargos,para que dèl,el animo que tuuo en las aprehensiones se conozca;y auiendose con su vista advertido la forma que observò,se avràn recocido los 57.testimonios exhibidos,por ser todos de vn tenor,y al fin de solo retener,para multar,y remitir.

Num. 55. Porese vn testimonio de las multas,para que el animo de los recibos se conozca.

Auto de multa.

Estando en el exercicio de mi estudio,oy Domingo 12.de Octubre de 1653.años como entre siete, y ocho de la noche,entrò a èl Miguel Fernandez Hidalgo,y poniendo sobre el bufete vn talego,en que dixo auer 500.pesos , me pidiò los recibiesse,agradecido de que le huuiesse guardado su justicia en el pleyto sobre el despojo de vn ingenio,en que tuuo sentencia fauorable,y que pues ya auia sali-

salido su negocio, admitiesse la demostracion, para ayuda de los gastos que estaua haziendo para ir a la Audiencia del Nueuo Reyno, adonde su Magestad me manda vaya por aora. Y auiendole oido, respondi: Que ya avria entendido de mis procedimientos, que antes, ni despues de los negocios admitia de ningun genero de personas cosa alguna; y que aunque auia tenido sentencia en su fauor, faltaua la reuista, con que se conocia el excesso de su demostracion; y que para que en todo tiempo fuesse notorio mi proceder, no le boluia los 500. pesos, ni tampoco con ellos me quedaua, sino que en satisfacion de su yerro, le multaua en ellos; y adjudicaua a la Real Camara; con lo qual le despedi: Y para que lo dicho tenga efecto, requiero al presente Escriuano lleue a su poder los dichos 500. pesos, los quales entregue al Capitan Rodrigo Bote de Monroy, Receptor General de penas de Camara de esta Real Audiencia, y de ello cobrarà recibo, que pondrà al pie de este recaudo; y hecho, lo harà saber, y notificarà al dicho Miguel Fernandez Hidalgo, para que le sirva de escarmiento, y a mis procedimientos de resguardo. Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

Fee del Escriuano.

EN la Ciudad de la Plata en 12. de Octubre de 1653. años, el señor Oidor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, embiò a llamar a mi el presente Escriuano oy dicho dia, entre ocho, y nueue de la noche, y me requiriò con este auto, y auiendole leido, y entendido, estoy presto de cumplir con su tenor, para lo qual recibo el talego de los 500. pesos, que huuo, y se hallaron en èl, y los entregarè al Capitan Rodrigo Bote de Monroy; y en fee de ello lo signo, y firmo, siendo presentes por testigos, el Padre Fr. Francisco de Mata, Monge de San Bernardo, Martin de Xauregi, y Iuan Bautista Ramobino. En testimonio de verdad, Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad.

Recibo del Receptor.

EN la Ciudad de la Plata en 13. de Octubre de 1653. años, yo el presente Escriuano, en conformidad de lo mandado, vine a las casas del Capitan Rodrigo Bote de Mõroy, Receptor General de penas de Camara, y le entreguè los 500. pesos contenidos en estos autos, los quales le hize saber entrauan por cuenta de penas de Camara; y auiendolos recibido, se obligò a darla con pago de ellos, y assentar la partida en el libro de su cargo; y lo firmò, siẽdo testigos Pedro de Xibaxa, Martin de Xauregui, y Gabriel de Zeuallos Morales: Rodrigo Bote de Monroy. Passò ante mi, y en fee de ello lo signo, y firmo, en testimonio de verdad, Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad.

Notificacion

EN la Ciudad de la Plata en 13. de Octubre de 1653. años, yo el Escriuano de su Magestad, y Publico, notifiquè, è hize saber lo contenido en estos autos a Miguel Fernandez Hidalgo en su persona, que dixo lo oia. De ello doy fee, Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y Publico.

Num. 56. Aduertencia para notoriedad de la ficcion cõ que los cargos con malicia se sacaron.

Para que la ficcion de los cargos de recibos se conozca, deue repararse, que en el auto visto de esta multa, dize el Ministro: *Que en 12. de Octubre de 653. Miguel Fernandez Hidalgo le traxo 500. pesos, estando para reuistarse el pleyto que seguia, y que por su excesso en ellos le multaua, remitiendolos al Fisco.* Y siendo este el hecho que consta del testimonio num. 26. de los autos de multas, que al Visitador manifestò, por auerselos pedido. En el cargo que le hizo con agrauio, callando lo sacaua de este instrumento, en el qual la entrada, y la salida del dinero era constante, queriendo su passion sonassen en desdoro tantos cargos de torpeza, y dar a entender los tenia con dia, mes, y año aueriguados; el 36. en orden que a esto toca, dize assi: *Iten, se le haze cargo, que en 12. de Octubre de 653. recibiò 500. pesos de Miguel Fernandez Hidalgo, persona que tenia pleyto pendiente, y aunque se auia dado sentencia de vista en su fauor, faltaua la de reuista.*

Cogiendo la introduccion de lo que el auto de multa contenia, para oponerle recibiò lo que al Fisco adjudicò, y con efecto luego lo entregò: y en esta forma procediò en los otros cargos; porque el onze lo sacò de el testimonio numero primero de las multas: el doze, del testimonio numero dos: el treze, del testimonio numero tres; y consecutiuos se van siguiendo los demàs hasta llegar al cargo 67. que sacò del testimonio num. 57. y vl-

vltimo de multas;oponiendole en todos los 57.cargos recibiò,lo que por los 57.testimonios de multas le constò,que para solo condenar, y al Fisco remitir aprehendiò,autuando al punto como Iuez para multar, y obrando con consulta del mismo Visitador,quien con estimacion le aprouaua por sus cartas lo que hazia.

De que se sigue no poderse ajustar dolo en actos tan atentos,y mas siẽdo reiterados tantas vezes,y por discurso de diez años repetidos: *Et dolus tunc non præsumitur,quando quis facit actum,qui fieri est solitus,licet sit illegitimus, & illicitus,ex Masc.concl.532.num.12.tom.1.Nam qui licitum actũ gerit,como lo fue este de multar,de delicto inde sequuto, caso que pudiesse ser delito el de aprehender por embargar,ex Farin.cons.1.num.1.lib.1.crimin.non tenetur.* Y es la razon la que dà en el *nu.3. Quod quis præsumitur potius facere actum,vt non delinquat,quam vt delinquat,ex leg.Merito 51.ff.Pro socio,* ibi: *Itademum furti actionem esse, si per fallaciam, & dolo malo amouit; quia cum sine dolo malo fecit, furti non tenetur.* Y mal pudo ser el acto de aprehender doloso para nota, y delinquir,quando dèl se conoce el intento que tuuo con multar: *Et vbi non est commodum,cessat doli præsumptio,ex Corneo lib. 3. cons.63.vers.Ex quo actum: Et omnino cessare doli præsumptionem, & falsitatis,quando nõ constat de vtilitate eius,cui dolus,aut falsitas imputatur,exDoct. Larrea Alleg.48.de crim.repetund.num. 48. tom. 1.* Con que oponiendole tantos cargos de recibos,en lo que no tuuo mas commodo, ni vtil que el de aprehender para penar en pro del Fisco; y conociendose no tener la presuncion de dolo entrada en estos casos,pues consta no retuuo, ni embolsò; es consequente no huuo crimen,ni delito para nota: *Quia dolus non præsumitur ex actu,à quo quis commodum non sensit, ex Mascard. concl. 532. num.22. & Farin.quæst.89.num.56.tom.3.Vbi ampliat etiam in casu,vbi aliàs dolus à iure præsumeretur,vt puta in actu à iure prohibito; adhuc enim lucro, & cõmodo cessante,cessat præsumptio doli.* Porq̃ como dixo el Secretario deTeodorico lib.2.formula 26. *Satis absurdum est,vt affligatur damnis,qui commoda non habet actionis.*

Demàs,que no bastara dolo solo, porque para culpa auia de ser malo, por ser permitido el dolo bueno, y ninguno mejor, que el aprehender para el Fisco,y castigar: *Non fuit autem contentus Prætor dolum dicere,ait Vlpianus,in leg.Hoc edicto 1.§.3.ff.de dolo: Sed adiecit malum,quoniam veteres,dolum etiam bonum dicebant.* Y lo aprueua la ley 2.*tit.16.part.7. Departimiento iba entre los engaños,cà tales iba q̃ son buenos,è tales q malos,è buenos son aquellos q̃ los homes fazen a buena fee,è a buena intencion.* Y que fuesse con sana intencion,y buena fee el auer aprehendido los sobornos, la breue salida de ellos con las multas, y cuenta que al Visitador daua de este obrar lo manifiesta; y se sigue: *Quod aut sumus in dolo bono, aut sumus in dolo malo,asserit Farin.quæst.87.num.1.tom.3.Si sumus in dolo bono dic, quod ex quo non continet delictum,ideò non punitur.* Y no hallandose en los recibos delito para pena,los cargos se sacaron sin derecho, pues no solo en las aprehensiones faltò el dolo,sino que antes estuuiera en el incurso,a no auer con el embargo denunciado el excesso del que diò: *Siquidem, ex Mascard.concl.532.num.121.cum leg.Si fundo 53 §.Si cum possit, ff. de euictionibus: In dolo est,qui potuit denuntiare, & non denuntiauit.* Porque si trayendole el soborno,lo dexara bolver sin retenerlo, mas mirara a la conueniencia de el que traxo, que al vtil del Real Fisco,y este si fuera dolo de notar,y no el permitido por bueno de auer aprehendido por multar.

Y es cierto,que el Ministro no tuuo mas causa para notarle por malo lo que hizo,que la q̃ diò la nouedad zelosa de su obrar, sobresaliẽdo su seruir,a vista de lo que ninguno hasta entõces constaua huuiesse hecho: *Nihil quidquam iniustus,hablando del ambicioso,*dixo *Terencio: Qui nisi,quod ipse facit,nil rectum putat:* porque en llegando a hazer alguna accion en vn Colegio,que merezca estimacion por ajustada,no ay quien la conozca, antes despierta odiosa competencia,y cubierto rencor para morder, por no querer ceder a otros lo deuido: *Qui velit ingenio cedere rarus erit,*dixo Marcial *Epigr.18.lib.8.* Y assi lo ha padecido,hallandose emulado, por lo que mas

Num.57. Quando lo que se haze, aunque sea ilicito, es continuado, no se presume dolo, y mas no auiendo commodo,ni vtil.

Num.58. Lo que ha dañado en aprehender para multar,es el auer sobresalido la limpieza, de que la emulacion se ocasionò.

mas deuiera ser estimado; que advertido.

Num. 59. Lo que haze el Iuez con buena fee, creyendo que acertaua, carece de nota, y de pena se hallà libre.

Y quando en su aprehender, que el Visitador llama recibir, cupiesse nota, conocida la buena fee que tuuo, por tener hasta oy por constante que acertaua, creyendo, como cree, le era permitido lo que hazia, deuiera ser dispensable la censura, *ex Doct. Valenç. cons. 145. à num. 26. tom. 2. ibi:* A *Et cum fecerit bona fide, iusto colore, & absque dolo, & malitia, credens verisimiliter id sibi licuisse, est immunis à pœna; ex lege Si seruum 71. §. non dixit, vbi* B *gloss. verb. Non videri, ff. de adquir. hæred. ibi: Quod malo animo non fit, nullam pœnam meretur: & ex lege Quamuis 32. ff. de condit. & demonstr. ibi: Sine fraude tamen, & bona fide, liberum fore.* Luego si aqui ha faltado el fraude, porque solo la buena fee de aprehender para el Fisco le obligò, su liberacion C en el caso no es dudable: *Nam bene dicitur fieri, quod bona fide fit; ex glossa in* D *lege Eum qui 30. §. In popularibus 3. verb. Fuerit, ff. de iure iurando: Et quia debet ab esse pœna, vbi dolus abest, ex lege Cum autem 23. §. Excipitur 2. verb. Capitalem, ff. de ædil. edicto; nec tali casu habent loca statuta pœnalia, ex Iass. in le-* E *ge Lex est, vers. Item adde, ff. de legibus: Nam iusta causa aliquid faciendi etiam in prohibitis, & in crimine læsæ Maiestatis, excusat, vt cum Crau. & Menoch. tenet Tusch. concl. 151. lit. C. num. 14. Et non solum iusta causa, sed qualibet etiã* F *iniusta, excusat à dolo, ex Tusch. in sequ. concl. num. 31. vbi ait: Quod dolus tunc inducitur, quando quis mouetur ad malum solum propter malignitatem animi, secus vero si credidit non esse malum, sed bonum ex aliqua causa.*

Que no recibiesse, *propter animi malignitatem*, es euidente, pues no se quedò con los sobornos: Luego fue por auer creido, que hazia bien, por causa de aplicarlos al Fisco, y castigar? *Et quamuis iudex, ita processisset, li-* G *cet procedi non debuerit, nihilominus valet, & tenet illud quod fecit: Quia multa fieri non debent, facta tamẽ valent, ex gloss. verb. Tenebras, cap. Consuluit 24. de offic. & pot. iud. deleg. & præcipuè ait, si iudex honestus sit;* bastante apoyo a lo que obrò, pues no teniendo mas cargos de sobornos, que los sacados de los testimonios de las multas, y ellas con aprouacion del Visitador executadas, bien su proceder se manifiesta, y el ajustamiento que tuuo se conoce, causando sus aprehensiones la publica vtilidad que se manija, de que tantas congruencias se siguieron, limpieza del Iuez en no admitir; castigo del reo en dadiuar; satisfacion de la justicia en condenar; è interès del Fisco en remitirle lo traido.

Num. 60. Aunque el Iuez excediesse en recibir, auiendo en pro del Fisco resultado, no solo falta nota, mas antes deue ser alabado lo que hizo.

Comprueua el Doctor Couarrubias la defensa, *part. 2. tom. 1. in initio de* A *delictis, & conatibus, num. 4. vbi dubitat: An delinquens puniendus sit, si sequatur ex delicto publica vtilitas; & ait: Vt si quis alienas res surripuerit animo furandi, & voluntate in furtum directa, & sic in rem illicitam, peccet peccato furti, in cuius obiectum voluntas huius furantis fertur, & omnino puniendus sit, licet ex accidenti proditionis litteras inter furtiuas res inueniens, maximum Reipublicæ periculum detecta proditione impedierit, & vi-* B *tiauerit; vt probatur ex cap. Relegentes 45. 23. quæst. 5. vbi habetur: Quod iniquitas prauorum, quamuis bonis proficiat, punienda tamen est.* Que lo dicho no toque al caso, porque en èl, ni animo, ni voluntad huuiesse de torpeza, ni con tal mira aprehendiesse los sobornos, es constante, pues a ser vno el cargo de la nota, fuera la duda de si tuuo, ò no al aprehender animo de caer, *in rem illicitam*; y si aunque desecho, precediò barateria, que entonces corriera esta doctrina; pero siendo 57. los sucessos en discurso de diez años continuados, y todos a vn intento de solo aprehender para multar, no se adapta al caso lo propuesto, sino lo decisiuo de la question, que assi cõclu- C ye: *Quod si quis res alienas surripuerit, non vt eas furto sibi habeat, & adquirat, sed vt proditionis litteras intercipiat, in maximum Reipublicæ obsequium, suspitione ductus, hic maximè laudandus est, non puniendus, nec furti peccatum habet, quippè qui non animo furandi, nec contrectandi res alienas Domino inuito hoc admisserit facinus, sed vt interciperet proditionis litteras, quod licitum eidem erat.*

Luego si traxo entre manos los sobornos, no por barateria, ni para apropriarse dellos, ni adquirirlos, sino para manifestar su limpieza a la Republica, mouido del zelo de querer no solo a los dadiuantes castigar, en lo que

por

por su delito auian perdido, sino de que el Fisco lo que por derecho le tocaua percibiesse; tan lexos està esto de ser malo, que aunque pudiesse serlo auer aprehendido; como la intencion, y mira no fue esta, sino de tener materia en que multar: *Maximè laudandus est, non puniendus, nec subornationis peccatum habet, quippè qui non animo lucrandi res alienas hoc admiserit, sed vt apprehenderet quod Fisco pertinebat, & applicare desiderabat, quod licitum eidem erat.*

Aclara mas la defensa *el cap. Dixit Sara 3. 32. quæst. 4.* donde a Abrahan auiendo tenido hijos en su esclaua, viuiendo su muger, no se le imputò delito de adulterio, por auer faltado culpa en el sucesso, y es la razon: *Quia non voluntate luxuriæ, vel captus pulchritudine ancillæ, coniugalem post possuit thorũ, sed studio quærendæ posteritatis, & propagandæ sobolis.* Luego si Abrahan carece de culpa, y no fue reo de adulterio en lo que hizo, por salvarle la intencion a que mirò, de propagar la especie humana; como ha de auer pecado en el *que non voluntate corruptionis, vel captus subornatione, sed studio accrescendi ad Fisci lucrum, & ad corrigendum, & mulctandum apprehensit?* Y assi como el delito de adulterio en Abrahan no concurriò, tampoco la nota de torpeza en este aprehender; porque en ello, *non mandatum possuit Regium*, mas antes con entereza lo observò. A

Num. 61. Como en Abrahan no huuo adulterio teniendo hijos en su esclaua, por saluarle el fin a q̃ mirò: tampoco en aprehender huuo pecado, por la razon de Derecho que se alega.

Y si Abrahan para caer tuuo de su muger Sara beneplacito, segun lo dize el Texto: *Ecce conclusit me Dominus, vt non pariam, intra ergo ad ancillam meam, vt filium facias ex illa, & ita factum est*; y por ello no tuuo despues derecho a sindicarle: tambien con acuerdo Real aprehendiò; pues diziendo las leyes, que al Fisco se adjudiquen los sobornos, y que los pierda el que los diò, *& ita factum fuit*, mal pudiera adjudicarlos, ni menos perderlos los incursos, a no auerlos aprehendido por embargo: y auiendo sido el llamado recibir para este efecto, faltò la accion para notarle, porque su intencion, por ajustada a Derecho, de culpa le releua.

Como se prueua del *cap. 1. del Exodo, num. 15.* donde auiendo el Rey Pharaon mandado a Sephora, y a Phua, que quando parteassen a las Hebreas, matassen a todos los varones que naciessen; aunque a ello se obligaron, no lo cumplieron; y sin embargo por el honesto fin a que miraron, dize el Texto *in num. 20. Benè ergo fecit Deus obstetricibus, & ædificauit eis domos; y el cap. Si quælibet 20. 22. quæst. 2. inquit: Quod licet obstetrices, his peccauerunt mentiendo, propter bonam tamen intentionem remuneratæ sunt.* De que resulta, que aunque con soberano acuerdo està mandado a los Iuezes no reciban dadiuas, ni dones, y su entero cumplimiento ayan jurado, caso que pudiesse auer caido en el precepto, por las aprehensiones que obseruò, tan lexos estàn de los sindicatos que le han hecho, que antes, *propter bonam intentionem*, de aplicarlas al Real Fisco, no solo se ha de tener por ajustado, lo que con acuerdo del Visitador executò, sino que se ha de remunerar con las ventajas, que las injurias recibidas lo demandan. B

Antes de entrar Iephtè en batalla con los Ammonitas, hizo voto a Dios: *Si tradideris filios Ammon in manus meas: Quicumque primus fuerit egressus de foribus domus meæ, mihique occurrerit reuerenti cum pace à filijs Ammon, eum holocaustum offeram Domino*, ex libr. Iudicum, cap. 11. vers. 30. & 31. Venciò Iephtè, y bolviendo victorioso, fue su vnica hija la primera que le saliò de su casa a recibir, y en ella executò el voto, quitandola la vida.

Y aunque parece fue ilicito, y culpable este sacrificio, por ser contra el Derecho Diuino, Humano, y Natural, sin embargo dize cõ otros el Padre Cornelio a Lapide, comentando este lugar: *Iephtè tamen excusari per Religionis zelum, quod simplici, candido, & pio animo putaret, se hoc voto obligari ad filiam immolandam.* C

Luego si en caso tan notable, como verter vn padre la sangre de su hija, està escusado de delito; porque juzgò deuiò hazerlo por el voto; con mayor razon no le pudo ser dañoso auer executado el sano proposito que tuuo de aprehender los dones que le embiassen para entregarlos a la Camara? Y mas quãdo jurò en el ingresso de su oficio ser executor de lo acor-

da-

dado por las leyes Reales, tomando, y guardando los commissos para el Fisco, como en el numero 45. desde la letra E. hasta la H. se alegò.

Y assi como Iephtè, ex dicto Patre Cornelio: *A nullo Propheta, vel Pontifice legitur reprehensus; sed laudatus, ab Apostolo Hebr. 11. vers. 32. & 33.* espera cõ justicia, se ha de deshazer, en credito de su servir, la culpa de los recibos que le imputan; pues aunque les aya dado esse nombre la passion, no a ellos, sino al fin de multar, y remitir, es de atender, como lo acredita San Geronimo in cap. 7. Ieremiæ, sub finem, escusando a Iephtè: *Per ignorantiam invincibilem, quod intentio offerentis esset bona, etiamsi oblatio mala.* Y no pudo por el sacrificio ser notado, auiendo sido inculpable su intenciõ: como ni sindicado en los recibos, sobresaliendo la entereza de su animo en penar, y al Fisco remitir.

Num. 62. Lo malo que se haze con buen fin, està escusado: y obligando al Iuez el aprieto a aprehẽder, tan fuera està de culpa, que merece loa, como se prueua con Derechos Canonicos, y Reales.

A Por ser de Derecho, *quod excusatur malum, si bono zelo fit, propter bonum, ex cap. Ad limina 7. 30. quæst. 1.* en cuyo texto se hallarà, que viendo *vn padre, nomine Stephanus, quod filium suum in extremo vitæ positum, nec dum baptismatis vnda lotum, in absentia scilicet Sacerdotum, necessitate cogente baptizasset, eumque ipse proprijs manibus retinendo suscepisset:* que es el mismo aprieto en que se hallò con las dadiuas, que de repente le traxeron, y viendose en el extremo, que de no aprehenderlas luego el Fisco las perdiera: *In absentia scilicet Tabellionum, & testium, necessitate cogente apprehendisset, easque ipse proprijs manibus retinendo suscepisset.* Queriendo B por la causa dicha el Obispo del Lugar separar a Esteuan de la cohabitacion de su muger, por el espiritual parentesco en el compadrazgo contrahido; como el Visitador lo ha intentado, queriendolo de su plaza separar, por notarle auer contrahido culpa de barateria, por auer tenido en sus manos los sobornos: Ocurriò al Romano Pontifice el marido a darle cuenta del agrauio que del Obispo recibia; como tambien lo haze el Ministro en este informe, llegando a los pies de su clementissimo, y justiciero Rey, a representarle las injurias, que del Visitador ha recibido.

Y assi como del Papa Iuan Octauo Esteuan saliò bien despachado, reprehendiendo al Obispo, que por ningun modo pudo hazer la separacion conjugal que auia dispuesto, concluyendo: *Et nos tantæ auctoritatis iussione præcipuè freti, dicimus omittendum esse, & inculpabile iudicandum, quod necessitas intulit, & benè fecisse laudatur.* Espera ha de tener en desagrauio igual despacho, reconocidas las injustas notas de recibos, declarando V. M. *Quod nullatenus fieri debuerunt, & omittendas esse, & inculpabiles iudicandas, quod necessitas intulit, & benè fecisse laudandus.*

Y con leyes Reales se apoya esta Pontificia decision, diziendo la ley 8. *tit. 4. part. 1. Que el padre puede baptizar a su fijo veyendole en priessa de muerte, è non podiendo auer otro que lo fiziesse, è por ende non nasce embargo entre èl, y su muger, porque dexen de ser en vno.* Luego por la misma razon pudo aprehender los sobornos para el Fisco, viẽdolos en priessa de que los perdiera, sino lo huuiera hecho, è non podiendo auer otro que lo fiziesse, por auer sido de repente acometido, è por ende non nasce embargo en el vso de su plaza, para que dexe de permanecer en ella. Y la *ley 6. tit. 7. part. 4.* dize: *Pero razon iba, porque podria home baptizar su fijo a sabiendas, è non pecaria por ello, nin se partiria de su muger, por razon de compadrazgo, è esto seria, como si alguno lo ouiesse fazer por premia, viendo que se queria el niño morir, è lo baptizasse antes que se muriesse, non auiendo otro que lo baptizasse.*

Luego aunque el edicto prohiba recibir, en casos de aprieto se limita: *Pero razon iba, porque podria aprehender a sabiendas los cohechos, è non pecaria por ello, nin se partiria de su plaza, è esto seria, como si lo ouiesse fazer por premia, veyendo que sino aprehendia, por no auer Escriuano, ni testigo que lo fiziesse, el Fisco lo perdiera;* y el reo dadiuante bolviendose lo que traxo, quedara gananciosso, y sin castigo, y sin execucion, ni cumplimiento lo mandado C por las leyes confiscar: *Et frustra leges conderentur, si non essent Ministri, qui ipsas exequantur, ex Pont. Greg. in cap. Vbi periculum 3. §. Præterea, de elect. in 6. leg. Necessarium 2. §. Post originem 13. ff. de orig. iur. cap. Vnico, §.*

Et

Et quoniam, de statu Regularium, in 6. vbi Pontif. Bonifac. decreuit: Quod parum esset condere iura, nisi essent, qui ea executioni debitæ demandarent.

El capitulo *Dixit Sara*, ya citado, dà ocasion de mas apoyo a este discurso; pues dando tercera disculpa a Abrahan de auer convenido con su esclaua, concluye diziendo: *Quod charitas hominum hoc ei persuasit: sicut accidit post diluuium in filiabus Lot.* Las quales, hallandose con desconsuelo, *Genes.* 19. de que su padre por anciano estaua a la muerte muy cercano, y no auia varon a quien ellas pudiessen entregarse para la sucession, y memoria de su padre, dixo en el *num.* 31. la mayor a la menor: *Pater noster senex est, & nullus virorum remansit in terra, qui possit ingredi ad nos, iuxta morem vniuersæ terræ*; y determinaron de comun acuerdo embriagarlo, para que priuado de juyzio durmiesse con ellas, conservando con su execucion la memoria de su padre, a que mirauan: *Veni inebriemus eum vino, dormiamusque cum eo, vt servare possimus ex patre nostro semen*: y auiendolo vna, y otra noche executado, y conseguido el fin de su deseo, *conceperunt duæ filiæ Loth, de patre suo, peperitque maior filium, & vocauit Moab, minor quoque peperit filium, & vocauit Ammon.* A

Num. 63. Como las hijas de Loth, en auer lo embriagado, convenido con èl, y concebido no pecaron, por el honesto fin a que miraron: tãpoco en aprehẽder para multar por auerlo hecho para el Fisco.

Bien a la vista estan los delitos, que al parecer tuuieron estas hijas, el auer convenido con su padre, contrauiniendo a la ley, y precepto natural; el auerlo vna, y otra vez embriagado; y el no auer parado en conato su deseo, sino executado, consumando lo que tan pensado auian tenido, y sin embargo no pecaron; porque como dize San Geronimo, y lo trae el Abulense, 1. *part. ad Genesim, cap.* 19. *lit. H. Filiæ Lot non peccauerũt, causa videtur, quia non fuerunt motæ ad actum istum, aliquo libidinis desiderio, sed sola pietate restaurandi genus humanum, qui erat honestus finis, & si actus de se turpis erat, quia incestus eius impietatem, posteritatis pietas, & affectus excusauit.*

Luego si sin embargo de la torpeza en que cayeron, por el honesto fin a que miraron, se escusaron de culpa, y de pecado, como tambien lo afirma San Ambrosio *lib.* 1. *de Abraham, cap.* 6. ibi: *Excusantur filiæ Sancti Loth; non ergo libidinis vitium fuit, sed generationis remedium, quod non putò criminis duci loco.* Quien duda, q̃ de sindicato con mas razon està escusado, el que *ad actus istos apprehensionis non fuit motus, aliquo turpitudinis desiderio, sed sola pietate mulctandi, & corrigendi, qui erat honestus finis.* Y assi, dado que el acto de aprehender, *de se turpis esset*, como esse no fue el fin por embolsar, sino el de mostrar entereza castigando, esta preualece, y sobresale: *Non solum, quia pietas, & affectus excusauit*, sino porque *charitas Fisci hoc ei persuasit*, sacandose con San Ambrosio en la defensa, que en auer para multar aprehendido: *Non enim libidinis, & baratariæ vitium fuit, sed correctionis, & Cameræ applicationis remedium, quod non putò criminis duci loco.*

La *ley Necessarium* 2 §. *Postea cum Appius* 7. *ff. de orig. iur.* apoya la defensa, pues auiendo Apio Claudio dado forma a los Derechos, que al gouierno del Reyno convenian; Flauio su escriuiente, hurtandole este libro, al pueblo por seruicio lo entregò, y por ser tan importante al bien comũ, estuuo tan fuera de notarle el hurto que auia hecho, que dize el texto: *Quod adeò gratum fuit id munus Populo, vt Tribunus plebis fieret, & Senator, & ædilis curulis*; no siendo solo este el premio que le dieron, sino que para que fuesse perpetua la memoria de que a Flauio se deuian estas leyes, intitularon el libro de su nombre: *Ius Ciuile Flauianum.* A

Num. 64. Como Flauio, no obstante el hurto en q̃ cayò por auer redundado en bien del pueblo, obtuuo premio: assi, aun que excediesse aprehendiendo, merece galardõ, por auer redundado en pro del Fisco.

De que se sigue, que sino obstante el hurto deste libro, quitando Flauio a Apio la gloria de su obra, consiguiò sin embargo el premio visto, por no atenderse al delito cometido, sino a la vtilidad que al pueblo con el libro resultaua! Quien dirà, que a vn Ministro, que no hurtò los sobornos que le embiaron, ni tuuo desde el principio de aprehenderlos mas proposito que zelo de aplicarlos al Fisco, y castigar a los culpados con las multas, le aya de ser dañoso para nota, lo que antes de culpa le preserva? Y si Flauio en lugar de castigo por su dolo, obtuuo premio, segun la glossa, verb. Tribunus plebis, lo advirtiò, ibi: *Nota aliquem ex dolo suo præmium consequi; & interdum ex gloss. verb. Incidisset, leg. Titio* 36. *ff. Ad municipalem, ex dolo suo* B

quis

quis lucratur. Como a quien el dolo, y lucro falta, en lugar de premiarlo, descacce del puesto, que adquirió por sus servicios? Como tanta contrariedad en la justicia, que Flavio con hurto, que la muerte le daua, obtenga vida, y al que mostrando por repetidos actos de vida su limpieza, le den por ellos muerte? quitandole con el despojo de su plaza la honra, sin audiencia, ni descargo, embiandolo depositado al Nueuo Reyno, con solo vn informe intempestiuo, que el Visitador por enemiga fabricò, de que las tragedias que padece han resultado.

Num. 65. En el Diuino Tribunal no se practica condenar a ninguno sin oirle: porque empezar con el castigo, la misma Sabiduria lo reprueua, como de varios lugares de Escritura se verà.

Quando nunca en el Diuino Tribunal se ha practicado, condenar a ninguno sin oirle, como se prueua de varios Derechos, y lugares de Escritura; pues no obstante a ser Dios sabidor de los delitos, y que tiene de todas las cosas propria sciencia, y que las tiene vistas antes que se hagan, y que nada a su poder soberano se le encubre, y que faltaua disculpa a la caida.

A Adan llamò a juizio para oirle, antes de condenarle por el primer
A pecado, *Genes. 3. vers. 9. Vocauitque Dominus Deus Adam, & dixit ei, vbi es?*
B A Eua pidiò tambien razon de su pecado, *Gen. 3. num. 13. Et dixit Dominus Deus ad mulierem; quare hoc fecisti?* Y el preguntarles lo mismo que èl sabia, como a quien ninguna cosa le es oculta, fue: *vt ait Abulens. ibi quæst. 647. Ad instruẽdum nos, qui iudices sumus, qualiter in causis procedamus. Nam si Deus, qui omnia nouit, à quo non potest occultari vir in absconditis: Ierem. cap. 22. & qui etiam cogitationes agnoscit: Psalm. 7. Voluit ad puniendum adhuc habere confessionem delinquentium: quanto magis hoc facere debent iudices, qui decipi possunt?*

A Caín, por su hermano Abel le preguntò: *Vt asserit Pont. Greg. in cap.*
C *Voluissent 60. de pœnit. dist. 1.* ibi: *Cain quoque, cum primæ præuaricationi fratricidium addidisset, similiter à Domino de culpa requisitus est: Gen. 4. num. 9. Et ait Dominus ad Cain, vbi est Abel frater tuus?*

Al Mayodormo hizo parecer en su presencia, y no obstante a ser sabidor de su despeño, y la difamacion de dissipador que auia contra èl, de su
D administracion, le dixo, diesse cuentas, *Lucæ cap. 16. num. 2. Et vocauit illum, & ait illi, quid hoc audio de te? Redde rationem villicationis tuæ.*

A los Israelitas apercibiò, que se enmendassen, porque ya poco para su castigo les faltaua, diziendoles auia de baxar a visitarlos, *Osseæ cap. 1. num.*
E *4. Quoniam adhuc modicum, & visitabo sanguinem Israel.*

A Ieremias, hallandolo confuso, de ver a la entrada del Templo dos higueras; la vna, que daua en abundancia el fruto bueno, y la otra todo malo, dilatò declararle aquel mysterio, hasta preguntarle, que era lo que via,
F *Ieremiæ cap. 24. num. 3. Et dixit Dominus ad me, quid tu vides Ieremia?* Porque sin oir al de la duda, y al culpado, no puede ajustarse en justicia la sentẽcia.

A los Sodomitas, no atendiendo a sus pecados, dilatò sin embargo el castigarlos, diziendo, para que los Iuezes humanos aprendiessen, *Gen. 18.*
G *vers. 21. Descendam, & videbo, vtrum clamorem, qui venit ad me, opere compleuerint, an non est ita, vt sciam,* enseñando, que no todo lo que se oye se deuia creer, hasta tener con audiencia, y descargo el juizio acrisolado.

A los Nemrodianos, edificando su soberuia la torre de Babel, con ser el delito tan mayor, no quiso determinarse a hazer justicia sin oirlos, *Gen.*
H *cap. 11. num. 5. Descendit autem Dominus, vt videret Ciuitatem, & turrim, quam ædificabant filij Adam;* porque empezar con el castigo, que es el vltimo, y final conplemento de la causa, la misma Sabiduria, por no ajustado a Derecho lo reprueua.

Num. 66. Los Pontifices Romanos, contra parte no oida no quieren se proceda, quando aun al dia blo si viniesse a juizio auian de oirle.

Y assi su Vicario en la tierra no permite, que contra parte no oida se
A proceda: *Nec nos, ait Pont. Greg. in cap. 1. de causa possess. Contra inauditam partem, aliquid possumus diffinire.* Y es la razon la que dà la glossa *Quia non liquet de causa: Iuris nãque ratio postulat, inquit Pont. Innoc. III. in cap. Inter quatuor 8. de maior. & obed. Vt in eorum præiudicium, quibus eædem Ecclesiæ sunt subiectæ, nihil ordinemus de ipsis, cum nec citati sint, nec conuicti; & glossa hic*
B *verb. Præiudicium, aduertit: Quod nulli auferenda est possessio, ante causæ cognitionem, ex cap. Nulli 1. 12. quæst. 5. vbi ad finem decreuit Pont. Greg. Nec ei si-*

fine cognitione, de his quæ possidet, quidquam auferre.

Y el Pontifice Nicolao, *in cap. Indicas 14.3. quæst. 9.* auiendole pedido el Arçobispo Senense condenasse a vn Obispo, por la causa que le auia fulminado, le responde: *Indicas Hermannum Episcopum super quibusdam frequenter fuisse accusatum; pro quibus (quia ex parte ipsius persona deest) nos vni parti ad discrimen alterius credere proculdubio non possumus.*

Notense las palabras de los Romanos Pontifices Gregorio, Innocencio, y Nicolao, que con ser Vice-Dioses en la tierra, para llegar a condenar ajustan al Derecho su poder, y no vsan del dezir: *Nolumus contra inauditam partem iudicare*; sino que vniformemente, poniendo por delante la clausula: *Nec nos*, afirman en sus Canones, diziendo: *Contra partem non citatam, proculdubio procedere non possumus*: con cuyo resguardo, *ait Barbos. in collect. cap. 1. de causa possess. num. 7. Quod non potest Papa quidquam diffinire* D *contra absentem non citatum, non auditum, & legitimè conuictum: Ac proinde* E *tenet in num. 8. processum habitum à Principe, contra partem inauditam, inualidum esse, tàm in ciuilibus, quàm in criminalibus.*

Y el *Papa Euaristo en el cap. Deus Omnipotens 20.2. quæst. 1.* tratando, que no ha de ser precipitada la sentencia, sin primero con audiencia, y justa prueua aueriguar, dize estas palabras: *Si enim Dominus omnium, Sodomorum* F *mala, quorum clamor ad Cœlum vsque peruenerat, omnia sciens prius, nec credere, nec iudicare voluit, quam ipse ea cum fidelibus testibus diligenter inuestigās, quæ audierat, opere veraciter cognosceret: multo magis nos humani, & peccatores homines, quibus incognita sunt occulta iudicia Dei, & hæc præcauere, & nullum ante veram, iustamque probationem iudicare, aut damnare debemus.* Y dando la razon de este memorable hecho, dize: *Non ob aliud hæc, & alia multa per se inquirere dignatus est, vt nobis exemplum daret, ne præcipites in discutiendis, & iudicandis negotijs essemus, & ne mala quorumque prius quisquam præsumat credere, quam probare.*

Y el Iurisconsulto Paulo *in leg. De vnoquoque 47. ff. de re iudic. tenet: Quod ad hoc, vt valeat sententia, debent esse præsentes, vel legitimè citati omnes illi, quos negotium tangit, id est, contra quos principaliter fuit actum.* Porque para llegarlo a despojar de su plaza, auia de ser hallandose citado, cōuicto, ò confiesso en el delito, y no en rigor de justicia de otra suerte; porque como notan las glossas de estos textos: *Contra non citatum, non conuictum, vel confessum, non est procedendum: Nam ex Paulo de Castro in* H *concl. leg. 1. Cod. de execut. rei iudic. Ab executione non est inchoandum; sed primò debet de causa cognosci, & per diffinitiuam sententiam terminari.*

Y de procederse intempestiuo se experimentarà la correccion que dà la dicha ley primera: *Nimis perperam iudex pignora Marcellæ capi, ac distrahi iussit, ante rem iudicatam: prius est ergo, vt seruato ordine, actionem aduersus eam dirigas, & causa cognita sententiam accipias.* Y Zeuallos *tom. 3. quæst. 808. num. 11.* afirma, que por ser la citacion para oir de derecho natural: *Nec Princeps potest supplere citationem: Et quamuis diabolus in iudicio esset,* Y *tamen audiri deberet,* como en el num. 9. lo resuelue.

Y V.M. en quien tanto la piedad, y justicia resplandece, assi lo tiene por sus leyes acordado, pues dize en la *13. tit. 4. de los Iuezes, part. 3. Non deuen ser ellos tan liuianos de coraçon, que se tomen a llorar con ellos, nin les deuen luego creer lo que assi razonan, ante deuen emplazar, è oir a aquel contra quien ponen la querella. Y en la ley 14. tit. 5. part. 2. dize: Que non deue el Rey cobdiciar a fazer cosa que sea contra Derecho, cà segun que dixeron los Sabios, que fizieron las leyes antiguas, tampoco la deue el Rey cobdiciar, como la que non puede ser segun natura: E con esto acuerda la palabra del noble Emperador* A *Iustiniano, que dixo en razon de si, è de los otros Emperadores, è Reyes, que aquello era su poder, que podria fazer con derecho; porque faltando el derecho, no ay poder: ex Papiniano in leg. Filius 15. ff. de condit. institut. Non dicimur posse, quod honestè non possumus: Decet enim tantæ Maiestati, ait Iurisconsultus Paulus in leg. Ex imperfecto 23. ff. de legat. 3. Eas seruare leges, quibus ipse solutus esse videtur.* Y el Emperador Alexandro dixo en la ley *Ex imperfecto 3. Cod. de testam. Nihil tàm proprium Imperij est, quàm legibus viuere.* Y Theo-

Num. 67. Estando por leyes Reales acordado, que ninguno sea despojado sin ser oido, y vencido por derecho: la desgracia ocasionò, que cō solo vn informe fuesse primero despossseido de su plaza, que oido, ni citado.

dosio Emperador afirmò en la ley *Digna vox 4. Cod. de legibus: Quod est digna vox Maiestate regnantis, legibus alligatum se Principem profiteri.* Y los Emperadores Seuero, y Antonino, *inquiunt, in §. Eadẽ Oratione 8. in fin. Licet enim legibus soluti simus, attamen legibus viuere volumus.* Por esso dixo el Sabio Rey Don Alonso en la ley 16. *tit. 1. part. 1. Que guardar deue el Rey las leyes como a su honra, è à su fechura, porque recibe por ellas poder, è razon para fazer justicia, è vernia contra su fecho a desatarlas si èl no las guardasse.* Y aqui el Doctor Gregorio Lopez, dize con la autoridad de San Isidoro, *libr. 3. Sententiarum, de summo bono, cap. 52. relatus in cap. Iustum est 2. dist. 9. Iniusta est enim Principum auctoritas, si quod populis prohibent, sibi licere patiuntur.*

C De que resulta, *que como de la boca del Rey, dize la ley 4. tit. 4. part. 2. sale vida, è muerte, honra, è deshonra, mal, è bien.* No se puede quitar la defensa natural en el oir, ni apartandose de lo dispuesto por Derecho, sin citacion, ni audiencia condenar. Y la *ley 2. tit. 13. lib. 4. Recop. dize: Defendemos, que ningun Alcalde, ni Iuez no sean ossados de despojar de su possession a persona alguna, sin primeramente ser llamado, oido, y vencido por Derecho: y si pareciere carta nuestra por donde mandaremos dar la possession que vno tenga a otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida, y no cumplida.*

D Y es la razon: *Ne inde iniuriarum nascatur occasio, vnde iura nascuntur, ex*
E *leg. Meminerint 6. Cod. Vnde vi; & sic Azeu. in dicta lege 2 num. 5. tenet: Quod quotiescumque celebratur actus, in quo alicui paratur præiudicium, citandus est ille cui principaliter interst, vel præiudicium parari potest: nam ex lege Defensio-*
F *nis 7. Cod. de iure Fisci, lib. 10. Defensionis facultas nemini est deneganda: quia ex Clem. Pastoralis, vers. Cæterum, de sentent. & re iudic. Citatio est remedium defensionis.* En cuya virtud tiene Barb. *tom. 2. voto 97. à num. 5.* que aunque V.M. mandasse priuar a vno de su plaza, deuia primero ser citado, antes
G que se procediesse a priuacion: *Quod quidem procedit, ait in num. 6. Etiamsi Princeps expressè dicat aliquem debere à sua possessione amoueri, adhuc enim in tali amossione procedendum iuris ordine servato, ex doctrina Innoc. Nauarr. Afflict. & Cumian. Qui expressè loquitur in mandato Regis, in quo iubetur aliquem à sua possessione amouendum: & subiungit incautum, & imprudentem esse iudicem, qui possessore inaudito illud executioni demandauerit.*

Pero mal pudo el Visitador hazer este reparo, quando por su ficticio informe, el que fuesse a otra Audiencia se acordò, procediendo tan fuera de las leyes, que quando para aueriguar sus culpas, pudiera durante la sumaria sacarlo del lugar, entonces no lo hizo; y quando deuia estar presente para vsar de sus defensas, a penas notificados los cargos, lo echò de la Prouincia al deposito del Reyno, para que indefenso quedasse, y sin recurso, y preualeciessen sin descargo las injurias; quando aunque por ciertas las tuuiesse, auia de suspender el juyzio en lo informado, hasta auerle oido en sus descargos, *ex Bald. in lege Cũ fratrem 9. n. 8. Cod. de his quibus, vt indig-*
H *nis, ibi: Dubitari consueuit, nunquid in notorio requiratur citatio, & videtur expressum quod sic: quia citatio tendit ad defensionem, & vbi non est citatio, non est reus, nec iudicium, & ideò nec ferri sententia.* No siendo dudable, que si con su apresurado informe, huuiera ido al mismo tiempo esta defensa, tocandose con ella el desengaño de las culpas opuestas con rigor, no se huuiera resuelto su despojo, de que por no oirle se han originado las perdidas, y trabajos que ha tenido, y està experimentando en su descredito.

Num. 68. Aũque fuesse el delito de lesa Magestad, se auia de oir al processado, por no poderse suplir lo que es preciso, y aunque vno estu-

Pues aunque fuesse de lesa Magestad el delito acomulado, se auia de oir citando al delatado, por no poderle por Emperador, ni Rey suplir lo
A que es preciso, *ex Clement. Pastoralis, §. Cæterum, de sentent. & re indic.* ibi: *Nec prædicta suppletio circa subditum, etiam ad ea potuisset de ratione referri, per quæ de crimine præsertim sic graui (læsæ Maiestatis) delato, defensionis (quæ à iure prouenit naturali) facultas adimi va-*
B *luisset: Cum illa Imperatori tollere non licuerit, quæ iuris naturalis existunt.* De que resulta, que para pronunciar con acierto en vna causa,

ha

ha de ser en aquella: *De qua exacte cognouerit Imperator; vt ostendit Arist. Æth. lib. 1. cap. 3. bene quisque iudicat ea quæ cognoscit*; y este conocimiento ha de ser, no como quiera, *sino exacte, ex Lanceloto in templo iudicum, lib. 1. cap. 1. de Imperatore §. 3. de obligat. Imperat. vers. Pronuntiare secundum conscientiam, num. 1. id est, perfecte, & lite contestata, ex gloss. 1. leg. De qua re 74. ff. de iudicijs*, oyendo la culpa, y el descargo, *ex lege Si Imperialis 12. & fin. Cod. de legibus, vbi sic asserit Iustin. Si Imperialis Maiestas causam cognitionaliter examinauerit, & vtrisque partibus cominus constitutis sententiam dixerit: omnes omnino iudices, qui sub nostro Imperio sunt, sciant hanc esse legem non solum illi causæ, pro qua producta est, sed & omnibus similibus.*

tuviesse quemado en estatua por herege, auia de ser admitidd à su defensa.

Porque a nadie los terminos legales se deniegan, *ex cap. Qualiter, & quando 24. §. Debet igitur, de accusat. ibi: Et exponenda sunt ei illa capitula, de quibus fuerit inquirendum, vt facultatem habeat defendendi seipsum, & non solum dicta, sed etiam nomina ipsa testium sunt ei, vt quid, & à quo sit dictum appareat, publicanda; necnon exceptiones, & replicationes legitimæ admittendæ*, por ser el que assi se haga tan deuido, que aun al herege contumaz se deue citar, y oir para sentencia: *Multi putant, ait Simancas de Cath. instit. tit. 14. de cõtumacibus, num. 5. Omnimodo necessariam esse citationem in faciem, vt quispiam excommunicari queat; ergo multo magis, vt condemnetur tanquam hæreticus*, y en qualquier tiempo que quiera hazer manifestacion de su innocencia, deue ser admitido por derecho, *ex lege Annus 4. §. In summa 2. ff. de requir. reis, ibi: Nulla temporis præscriptione, à causæ defensione summoueri eum, qui requirendus adnotatus est*: y aunque ya estuuiesse sentenciado, y quemado en estatua por su culpa, ha, y deue ser oido: *Hoc autem, asserit Simancas de Cath. instit. tit. 2. de absentibus, num. 20. notandum, animaduertendumque est, quod absens damnatus, etiamsi statua eius combusta fuerit, nihilominus tamen audiendus est*, por ser en todos los siglos obseruado, que para decidir, preceda primero preguntar: Y assi Nicodemus, gran zelador de sus ritos, reprehendiendo a los Iudios por inmortales calumniadores de las marauillas del Señor, les dize: *Ioan. 7. num. 51. Numquid lex nostra iudicat hominem, nisi prius audierit ab ipso, & cognouerit quid faciat?* Porque por sola vna delacion, a nadie sin oirle se condena.

C D E F

Y los Romanos nunca lo estilaron; pues pidiendo los Principes de los Sacerdotes, mediante la acusacion de falsos calumniantes, que Festo les entregasse a Pablo, para executar su sentencia sin oirle, reprehendiò su desacierto, con dezirles: *Actor. 25. num. 16. Non est Romanis consuetudo, donare aliquem hominem, priusquam is qui accusatur, præsentes habeat accusatores, locumque defendendi accipiat, ad abluenda crimina.* Y a aquel que tuuo el fallo de muerte contra si, por la presta credulidad de aquellos Iuezes, queriendo sin audiencia executarla, por lo que los falsos acusadores propusieron, y pedian, *vt in vers. 24. in fin. Petentes, & acclamantes non oportere eum viuere amplius*, mediante lo que Festo les propuso, lo llamaron a juizio, y permitiendo a Pablo que hablasse en su defensa, *Actor. 26. num. 1. Agrippa verò ad Paulum ait, permittitur tibi loqui, pro te metipso: tunc Paulus, extenta manu cæpit rationem reddere*, y fue la satisfacion tan ajustada, a las culpas que los Iudios le opusieron, que conuencidos los Iuezes de su error, lo mandaron de vn acuerdo soltar de la prision. A

Num. 69. Los Romanos no estilaron decidir sin oir al delatado; porque el castigo diferido puede hazerse, y el hecho no puede reuocarse; y para quitar la honra, ò vida, ninguna tardança es larga.

Bien de lo dicho se conoce, quan importante sea el no resoluer sin dar audiencia, quando en ello la vida, ò muerte pende, siendo de menos importancia, que lo criminal se dilate vn breue tiempo, que no por lo obrado de repente, trabajos, y males se recrezcã, quales, ò que a vistas de la innocencia muera el justo, ò que con malicia vença el reo, quando el castigo diferido puede hazerse, y el hecho no puede reuocarse; y para quitar la vida, y honra, ninguna tardança es larga: *Potest pœna dilata exigi, non potest exacta reuocari: nulla vnquam de morte hominis cunctatio longa est*; dixo *Seneca lib. 2. de Ira*, y lo apoya la sentencia de Anaxandrides, que refiere Plutarcho, *in Apophtegm. Laconicis; vbi percontante quodam, quare capitales causas pluribus diebus seniores audiunt: respondit Anaxandrides: Pluribus diebus iudicant, qui de morte, quia errauerant, consilium mutare non possunt.* Y assi dixo B

Se-

Seneca *in Prouerb. Quod deliberandum est diu, quod statuendum est semel*, siendo consejo de la Sabiduria, hablando con los Iuezes, que para que la justicia resplandezca, no procedan al castigo, hasta preguntar, y oir al delatado,
E *Ecclesiastici cap. 11. num. 7. & 8. Priusquam interroges, ne vituperes quemquam & cum interrogaueris, corripe iuste. Priusquam audias, ne respondeas verbum; & in medio sermonum, ne adycias loqui*, porque se ha de dexar hablar con libertad; y con cargo, y descargo no ay agrauio, y sin lo segundo, executar lo primero escrupuloso.

Num. 70. Alexandro en causas capitales, oyendo al delator cerraua la vna oreja, conseruandola limpia para el reo, por ser en los Tribunales de justicia precisa la igualdad, y primero sustanciar, que condenar, primero que reprehender aueriguar, y discutido el juizio corregir.

Por lo qual el grande Alexandro, auiendo de juzgar en causas capitales, tenia por costumbre, quando el acusador empezaua a deponer del acusado, cerrarse la vna oreja hasta acabar, diziendo auia de conseruarse limpia para el reo, sin tener en ella parte la calumnia, como lo trae Si-
A mancas *de Cath. inst. tit. 2. de absentibus, num. 2.* ibi: *Alex. ille magnus, cum in causis capitalibus ius diceret, orante accusatore, altera manu aurem solebat occludere, vt ipsa reo omnis expers calumniæ conseruaretur.* Porque si ambos oidos aplica el Iuez a las injurias, corta entrada hallarà la exculpacion del afligido, quando deuiera tener mas priuilegio, ò por lo menos correr con igualdad, como lo aconseja San Theodoreto *lib. 1. Eccles. Historiæ, cap. 33.*
B *in fin.* ibi: *Non solis accusatoribus credendum, quamuis digni videantur, quibus sit adhibenda fides, sed alteram aurem integram seruandam reo.* Y no solo se le ha de guardar oido entero, sino que por mas priuilegiado, deue ser el derecho, y el izquierdo al delator: *Vt animaduertit Carol. Scrib. in institutione Polit. Christ. lib. 1. cap. 17.* ibi: *In omni saltim delatione meminerint, dexteram semper aurem reo dare, delatori sinistram.* Y concluye luego con dezir: *Audiat deinde reum placidissimo vultu, & ore, obseruet in eo singula non minus quam in accusatore, nec quidquam statuat, nisi in re compertissima, plus semper reo, & clementiæ tribuat, quam accusatori, & seueritati.*

Por auerse de juzgar con peso igual, sin que el delator tenga mas que el delatado; y assi es primero el sustanciar, que el condenar; primero que el reprehender aueriguar, y sacando con audiencia a luz la culpa, corre-
C gir, que assi lo propone Salomon *in cap. Eorum 76. 11. quæst. 3.* ibi: *Eorum qui accusantur, causas discutere non licet, priusquam Canonice vocati ad Synodum veniant, & præsens per præsentem agnoscat veraciter veritatem, & intelli-*
D *gat, quæ ei obyciuntur: Quod bene, & per sapientiam Salomonis dicitur; antequam scruteris, ne reprehendas: intellige prius, & tunc increpa: antequam audieris, ne respondeas: & licet apertissima sit contrariorum reprehensio, verumtamen oportet ab his qui deputati sunt ad eorum examinationem, ordinem seruari. Y segun la ley 1. tit. 31. part. 7. Los judgadores deuen mucho catar ante que den la pena a los acusados, escudriñar muy acuciosamente el yerro sobre que la mandan dar; demanera, que sea ante bien prouado, è catando en que guisa fue*
E *hecho el yerro, nam ex lege Qui sententiam 16. Cod. de pœnis: Ad pœnalem sententiam non peruenitur, nisi prius reus fuerit confessus, & clarissimis probationibus conuictus*, y deuen ser mas claras que la luz del dia, *ex lege Sciant 25.*
F *Cod. de probat. Quia ex glossa hic verb. Vel indicijs; vbi de hominis salute tractatur, diligentius debet fieri examinatio*: y mucho mas en caso de honra, *cum viris bonis iste metus maior, quam mortis esse debeat, ex lege Isti quidem 8. §. 2. ff. quod met. caus. Por ser la mas preciada cosa que los homes pueden auer, ex lege 55. tit. 5. part. 1.*

Otra prueua dà al intento el hecho de Nabucodonosor, Rey de Babilonia, que auiendo fabricado la estatua de oro, y publicado edicto, para que todos al tiempo que se tocassen las trompetas, la diessen culto, y adorassen, pena a los que no lo hiziessen, de que en vn horno de fuego moririã. Succediò, que tocados los instrumentos, todos se postraron en tierra a reuerenciarla, menos tres mancebos, que fueron acusados ante el Rey por los Caldeos: *Tunc Nabucodonosor in furore, & in ira præcepit, vt adducerentur; qui confestim adducti sunt in conspectu Regis, & ait eis. Verè ne Sidrach, Misach, & Abdenago, Deos meos non colitis, & statuam auream quam constitui, non adoratis? Dan. cap. 3. vers. 13.* Bien pudo este barbaro Rey, luego que supo no auian a la estatua dado culto, executar la pena, echandolos al fuego; pe-

pero como no ignoraua ser de derecho natural la citacion, no quiso aun estando tan furioso atropellarla, ni condenarlos sin oirlos; y assi les mandò comparecer, y haziendoles cargo de la culpa, preguntò: porquè no la auian adorado? *Et in istis verbis, ait Nicolaus de Lyra, ponitur puerorum citatio*; obligandoles con la pregunta, a que diessen la disculpa que tuuiessen, por si la acusacion se auia originado de algun odio contra ellos; como lo nota San Agustin *lib.2. de Mirabilibus Sacræ Scripturæ, cap. 31. tom. 3.* ibi: *Quos ne accusatio alicuius odij causa, & non iusta querela posset prouenire, ipse Rex ad se vocari iussit.* Y hasta auerles oido la confession que hizieron: *Deos tuos non colimus, & statuam auream quam erexisti, non adoramus; vt in vers.18.* no executò la pena, y entonces hallandolos conuictos, y confessos, los echaron en el horno.

Sin que con pretexto de exemplo, ò de remediar vn peligro a ninguno la pena se anticipe sin oirle, por estar las Diuinas, y Humanas leyes en cõtrario; pues siendo la honra mas estimable que la vida, ningun Principe es señor de la vida del vassallo, ni la puede quitar, sin estar legitimamente conuencido, ni ha de pesar tanto la necessidad del exemplo, que no se tome tiempo para examinar con igualdad el cargo, y el descargo. Buen exẽplar es el sucesso de Ionàs, a quien despues de auer descubierto la suerte que echaron los marineros, para saber el culpado, no teniendo esto por bastante, aunque el mar les daua tanta priessa, le oyeron de nueuo, llamandolo a juyzio: *Et dixerunt ad eum, Indica nobis cuius causa malum istud sit nobis, quod est opum tuum? Quæ terra tua? Quo vadis? Vel ex quo populo es tu? Ionæ cap.1. vers.8.* y no le echaron al mar hasta conuencerle, oyendo de su boca les dezia, confessando su culpa: *Tollite me, & mittite in mare, & cessabit mare à vobis, vt in vers.12.* Y San Chrysostomo en la Homilia primera de pœnitentia, tom.5. glossando este caso, dize al intento estas palabras: *Hi vero neque sic arripientes, eum demerserunt, sed tanto tumultu, tanta tempestate incumbente, veluti multa inquiete, multo silentio, sic iudicium in naui statuentes, & interrogari, & respondere eum dignum fecerunt, atque cuncta subtili cum indagine exquirebant; veluti cuidam pœnas iudicialiter inflicturi.* A

Num.71. Siendo la honra mas estimable que la vida, ningun Principe es señor de la vida del vassallo para quitarsela con pretexto de exẽplo, sin legitimo juyzio.

Y San Leon Papa *Serm.8. de Pass. Domini*, ponderando el hecho de Pilatos, que se mouiò por apaciguar la sediciõ del Pueblo a entregar a nuestro Redemptor Iesvs para el suplicio, se rie mucho de los Iuezes, que gouiernan sus determinaciones por el exemplo, sin ajustarse a los meritos de el processo como deuen. Y el Maestro Fr. Iuan Marquez *lib.1. del Gouernador Christiano, cap.23. fol.154 pag.2.* refiere, que porque Pedro Herodio en su libro se descuydò en dezir, que por el exemplo publico, y euitar vna sedicion vniuersal, podia ser condenado a muerte el innocente, el Expurgatorio de la Santa Inquisicion, que se hizo por el Cardenal Sandoual, lo corrigiò; porque nunca deue auer pena sin delito; y auiendole, ha de preceder al fallo el emplazar, y oir primero al processado: *Quia ex Azeu. in leg.2. tit.13. libr.4. num.9. citatio non est omittenda, neque per iudicem deneganda, aut negligenda, imò neque Papa, vel Imperator, de potestate ordinaria, vel saltem de honestate, cum esset contra omne ius Diuinum, Naturale, vel Positiuum, possunt aliquem damnare, non præmissa citatione.* Porque no es gloria del poder, condenar a ninguno sin oirle, como lo siente Tertuliano *in Apolog. cap. 1. & 2.* ibi: *An hoc magis gloriabitur potestas, quo etiam inauditam damnabunt veritatem? Cæterum inauditum si damnent, præter inuidiam iniquitatis, etiam suspitionem merebuntur alicuius conscientiæ nolentis audire, quod auditum damnare non possunt.* B C

Y aunque el Principe puede quitar por su poder absoluto la defensa, esto se entiẽde en las causas ciuiles, como lo notò Baldo *in leg. Ad dictos 7. Cod. de Episc. Audie.* y no lo puede hazer en las criminales, que conciernen la presuncion, estado, y ser del hombre, cuya defensa le compete de derecho natural, *ex Felino in cap. Ex parte, & ibi Decius de offic. de leg. Didac. Perez in leg.1. tit.8. lib.3. Ordin. vers. Ad tertium dubium*, ibi: *Est iuris naturalis, nec cuiquam homini de mundo est auferenda.* Y Dino *in regul. Sine culpa, de reg. Iur. in 6.* declara, q̃ la palabra, *nisi subsit causa*, que dixo esta regla, *se entiende in* A B

Num.72. Aunque el Principe de poder absoluto, puede quitar a su vassallo la defensa, se entiende en lo ciuil, y no en lo criminal, que mira a la vida esta,

estado, y ser del hombre, cuya defensa compete hasta a los brutos.

in ciuilibus, cū fauore publicæ vtilitatis res aufertur possessori; pero no quando se trata de la fama, y de la honra, que entonces no puede auer causa que obligue a semejante demonstracion, por ser de menor inconveniente dexar de castigar al culpado, y faltar al exemplo publico, que condenar sin audiencia al innocente, *ex leg. Absentem 5. ff. de pœnis; & ex leg. Decurionum filij 12. Cod. de pœnis: Vanæ voces populi non sunt audiendæ; nec enim vocibus eorum credi oportet, quando aut noxium crimine absolui, aut innocentem condemnari desiderant.*

C

Como el Visitador lo intentò contra el Ministro, con el informe que hizo apresurado, cubriendo con sombras el zelo de su obrar para hazer culpables sus acciones; resolucion indigna de vn Iuez recto, y proprio parto de la emulacion, que esta, ex Carleual in Apolog. num. 19. & 24. *Excœcat oculos, & facit de albo nigrum, & ex recto obliquum: E tal ferida como esta (llegando primero a manijar la pena en su destierro, que supiesse la causa, ni le oyessen) dize la ley 55. tit. 5. part. 1. es peligrosa, cà nunca puede sanar; ni es possible resarcir lo que en destierro tan largo ha padecido: E de los afectos de tales maldicientes, prosigue dicha ley, fablò Isaias el Profeta, cap. 5. vers. 20. porque dizen del bien mal, è del mal bien, è ponen por luz las tinieblas, è las tinieblas por luz*; y sus palabras las copiò el *cap. Væ qui dicitis 59. 11. quæst. 3. Væ qui dicitis malum bonum, & bonum malum; ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras; ponentes amarum in dulce, & dulce in amarum.* Pues oponer calumnias por passion, y partir con ellas sin traslado, dando por assentado lo dudoso, a ningun Iuez Christiano es permitido: *Quia defensio est inducta à natura, & cuilibet competit, etiam brutis, vt cum leg. 1. §. Cum arietes 11. ff. Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur, tenet Blanc. in pract. crim. Petri Foller. num. 4. pag. 842.*

D

E

F

Num. 73.

La materia de estado, que no la gouierna la justicia, tendrà mas de rigurosa que de pia; porque el Iuez para proceder prudente, ha de oir mucho, creer poco, pōderarlo todo, no partir de carrera, y juzgar con reposo.

Y la materia de estado, que no se ajustare con esta regla, tendrà mas de rigurosa que de pia, y mas en la soberana clemencia de tan piadoso, y justiciero Rey, en cuyo recto solio tanto sobresale siempre este atributo: *Prudentiæ ergo status vestigia imitari Princeps debet, quæ iustitiæ innititur, ipsa namque virtutes omnes dominatur, Cicer. 3. de offic. & lib. 1. de legibus, & Boterius lib. 2. de rat. stat. cap. penult. fol. 60. Reges nihil in consilio status terminari permittant, quod in consilio conscientiæ non fuerit decisum.*

A

B

De lo alegado resulta, estar por Derecho Diuino, Canonico, Real, Natural, y Positiuo establecido, que para que el juyzio sea perfecto, sea el primer fundamento el dar los cargos, y el oir al sindicado sus descargos; y en auer el Visitador ocasionado con su informe el destierro del Ministro, y despojo de su plaza sin oirle, por las culpas que le opuso sin derecho dexandose lleuar de su intencion, y de la emulacion de maldicientes, faltò al saludable consejo, que en el *num. 2. del cap. 23. del Exodo* se dà: *Non sequeris turbam ad faciendum malum*; quando es sentencia de Seneca *in Prouerb. Quod iudex difficilem habere oportet aurem ad crimina: Nam cito credere, referunt D. Bern. Epist. 190. in princ. Est adhibere fidem ante rationem. Et D. Isidor. lib. 3. de summo bono, cap. 59. Non solum ille reus est, qui falsum de alio profert, sed & is qui cito aurem criminibus præbet.* Porque como advirtiò Laînez Obispo de Solsona *cap. 5. §. 3. fol. 170. El que procediere prudente, ha de oir mucho, creer poco, ponderarlo todo, no partir de carrera, y juzgar con reposo. Et sic Cyrillus lib. 1. Apolog. Moral. cap. 13. dixit: Sis ad audiendum velox, ad credendum tardior.* Porque demàs de ser criminosa la priessa en el juzgar, segun Seneca *in Prouerb. In vindicando criminosa est celeritas.* Y el principio de derecho: *Festinata sententia est nouerca iustitiæ: Non es señal, ex leg. 13. tit. 14. part. 3. de firme, nin de derechurero Iuez, en descubrir luego por la cara el mouimiento de su coraçon.* Dando por hecho con el fallo del informe, que hizo intempestiuo, lo que por su odioso afecto le pareciò tenia aueriguado, quando no ay derecho que permita el que con ello se pueda sentenciar, por no estar aun el juyzio principiado, como lo dize el Abulense *in cap. 23. Exodi, ad illa verba Domini, in vers. 1. Non suscipies vocem mendacij: Audiendo vnam partem, nunquam poterunt dirimi litigia, quia ex illo auditu; non potest ferri sententia* dif-

C

D

E

F

G

H

Y

I

K

diffinitiua, nec aliqua alia, cùm non dum sit iudicium inchoatum, y por lo que aun principio de culpa no tenia, resolucion de muerte sin oirle se tomò, quitandole la honra con el despojo de su plaza, la hazienda, los hijos, la muger, que en el camino al deposito del Reyno perecieron.

Siendo assi, que si el Visitador huuiera tenido otro Festo, que mouido de justicia le dixesse, no deuia con sola vna compuesta culpa, sin audiencia condenar, *vt Ioan. 7. n. 51. Nũquid lex nostra iudicat hominẽ, nisi prius audierit ab ipso, & cognouerit quid faciat?* No es dudable, q̃ su apresurado informe, a no reinar en èl el odio, huuiera suspendido, hasta que en legitima palestra la culpa, ò la innocencia resultasse. Ni tampoco lo es, que si V. M. siguiendo su clemencia, antes de despojarlo de su plaza, le huuiera permitido, que hablasse en lo depuesto contra èl, como lo hizo con Pablo el Rey Agripa: *Permittitur tibi loqui pro te metipso*, fuera la satisfacion tan ajustada, como la que esta defensa manifiesta, que conuencida la calumnia, mandasse lo mismo, que en el caso de Pablo el Rey Agripa: *Agrippa autem Festo dixit, dimitti poterat homo hic.*

Num. 74. En ninguna de las Naciones de el mundo es practicado llegar à juzgar sin legitima palestra, en que la culpa, ò la innocencia sobresalga.

PROTESTACION.

NO ha sido, Señor, el sentir de su Ministro en todo este discurso, hablar en terminos de la omnimoda potestad de V. M. quando, *ex lege Princeps 31. ff. de legibus, liber est, & solutus à suis legibus, neque illis astringitur, ipsisve obedire tenetur: sed de iure potest suprà ius dispensare, ex cap. Proposuit 4. de concess. præb.* por ser tanta la Regia autoridad, que sola su voluntad es ley, como lo sintiò Vlpiano *in lege Quod Principi placuit legis habet vigorem 1. ff. de constit. Princ. & in §. Sed & quod 6. Inst. de iure nat. gent. & ciuil.* Y como Señor Soberano, *de plenitudine potestatis, dispensatiue, vel de certa scientia, ex Lanceloto lib. 1. cap. 1. de Imperatore, §. 3. de obligat. Imper. in verb. Pronuntiare, secundum conscientiam, num. 9.* pudo sin oirle, *tales solemnitates positiuas omittere*, y deponerlo del puesto *en que su clemencia quiso honrarlo, auiendoselo dado, ad libitum suæ Regiæ voluntatis*; y mas si en su acuerdo santo, y justiciero, precediò por el exemplo publico algun motiuo, ò causa justa, para la resolucion de su despojo: *Nam ea existente, potest Princeps, tàm in ciuilibus, quàm in criminalibus, sine citatione contra absentem, & inauditum procedere; nam licet citatio, quatenus importat iustam defensionem, minime tolli possit, nullum tamen est inconueniens, ait Barb. in collect. cap. 1. de caus. possess. num. 9. Quod occurrentibus iustis circunstantijs, quæ cessare faciant rationem illam iustæ defensionis à lege, vel à Principe, certis quibusdam casibus tolli possit: Quia Princeps, ex Doct. Couarr. lib. 1. variar. cap. 1. num. 7. ad fin. vers. Princeps tamen: cum habeat potestatem concedendi, & abrogandi legem, potest ex sua propria scientia sententiam dicere: Maximè, ex P. Thom. Sanchez consil. moral. tom. 1. lib. 3. cap. vnic. dub. 4. num. 1. iusta causa interueniente, nam ea existente posse sententiam sine citatione ferre.* A B C

Y que mas justa causa pudo ser, que el siniestro informe de vn Visitador, y Presidente, que estaua entendiendo en la visita, afirmando por cierta, y prouada la calumnia, de hazerlo en la casa de moneda complicado, (de que despues con el desengaño de la vista de los autos, le diò V. M. por libre della) no siendo dudable, pudo con tal asseueracion proceder a deponerlo, como lo siente Bouadilla *lib. 1. cap. 16. n. 32. & 33.* fundado en lo que dixo Alex. ab Alex. *lib. 4. genial. dier. cap. 6.* ibi: *Si qui tamen Magistratus insolenter se gessissent, ipsos ante tempus finiti honoris Imperio desistere, & de gradu deijci iuberent.* Y refiere, que el Obispo Ossorio aconsejò se hiziesse assi, *lib. 7. de Regis instit.* ibi: *Si aliquando Rex in eligendo lapsus opinione fuerit, & pro bono, & integro iudice improbum, & sordidum cooptauerit, vbi id intellexerit, nullam moram interponat, quin illum Magistratu priuari, idque exemplum seueritatis in illius scelus edat, quo reliqui diligentius in officio, atque fide permaneant*, y Menochio en el consejo *92. num. 81.* afirmò: *Quod inspecta veritate, quam ipsemet Princeps nouit, iudicare potest, & debet*, y en el num. 83. dà la razon: *Quod Princeps à Deo est, & Dei loco lites dirimit, quemadmodum ergo Deus, ex sola sua conscientia sententiam ferre potest, ita & Princeps. Qui quidem ex Capicio Latro, consult. iur. consult. 47. num. 38. tom.* D E F

tom.1. *sua voluntate absque crimine priuat officialem, nec ipsi dici potest, cur ita facis. Maximè cum ex lege Omnium 19. in princ. Cod. de testam. & cap. Li-*
G *cet 1. in princ. de constit. in 6. Rex (& eius Consilium Supremum) omnia iura habere censetur in scrinio pectoris.* Y siempre se presume por el Principe, dize Rouad. lib. 2. cap. 10. num. 61. in fine, *que son buenos, y justos, segun justicia, sus mandatos:* Nam cor Regis in manu Domini, quocumque voluerit inclinabit illud: Prouerb. 21. vers. 1.

Y fuera delito graue sin escusa, introducir question, y duda semejante, de si pudo, ò no V.M. mandar, lo que con sabio acuerdo de los de su recto
H Consejo resoluiò: *Ad instar sacrilegij est, de potestate Principis disputare: ex lege Disputare 2. Cod. de crim. sacrileg. lege Siquis 1. Cod. vt dignit. ord. seruet. lib. 12. Doct. Alf. de offic. Fisc. gloss. 13. num. 6. & gloss. 19. num. 9.* porque no
Y es licita al inferior esta disputa, *ex Anneo Rob. rer. iudic. lib. 2 cap. 11. Nefas est, ait, Suprema Regis iussa in cognitionem vocari, nec permittit Imperij Maiestas, contumaciter in Principis dicta, facta, rescripta, inquiri,* sino a ojos cerrados, venerar, obedecer, y executar la resolucion de su Principe, y Señor, *ex M. Terencio ad Tiber. Cæsar. apud Tacit. lib. 5. Annal. Non est nostrum, ait, æstimare, quem suprà cæteros, & quibus de causis extollas, tibi summum rerum iudicium Dij dedere, nobis obsequij gloria relicta est: Doct. Valenç. cons. 82. num. 16.*

Y solo ha enderezado este alegato, por hazer mas notoria su desgracia, viendo que a la piedad de V.M. y su clemencia, venciesse vn informe temerario, para darle, juzgandolo por cierto, castigo tan sensible en su desdoro, sin oirle: quãdo semejãtes informes, y mas sin noticia, ni descargo
I del llamado culpado, los reprueua el derecho por odiosos: *Nec pro ipsius præsumatur processu,* dixo el Pont. Innoc. *in cap. Quoniam contra 11. in fin. de probat. nisi quatenus in causa legitimis constiterit documentis.* Y el Iurisconsul-
K to Marciano dixo en la ley *Diu. Adrianus 6. ff. de custod. reor. Non esse Epistolis Magistratuum credendum, qui quasi damnatos ad Principem remiserint,*
L siendo comun resolucion: *Quod Visitatoris relationi de actibus visitæ, non creditur, in præiudicium alterius: ex gloss. verb. Responsionem, in cap. Cum dilecti 18 de accusat. Menoch. de arbitr. casu 73. num. 8. Postio de manut. tom. 2. decis. Rotæ 627. num. 9.* por presumirse dolosos los informes ocultos, y secre-
M tos: *Nam occulte agens, præsumitur in dolo; ex lege Non existimo 54. ff. de administr. tut. Neguss. in Sylua resp. quæst. 105. num. 7.*

Porque si las culpas, que el Visitador entonces informò, en cuya virtud se acordò fuesse al deposito del Reyno, fueron solas las de dezir tenia a interesses en los mercaderes de moneda, el salario que de las caxas le cobrauan; y en la alegacion que a los cargos seis, y siete, que en respuesta dellos presentò, es manifiesto el agrauio recibido, como el Supremo Consejo con la absolucion lo tiene declarado; quien duda, que teniendo la justicia de su parte, no se huuiera resuelto entonces su destierro? y por auer su desgracia ocasionado, que sin oirle fuesse de su plaza despojado, dos irreparables daños se han seguido, dignos de la atencion de tan sabios, y rectos Consejeros.

Num. 75. Por auerle sacado de su plaza sin oirle, perdiò junto con la honra en viage tan penoso, la muger, los hijos, y la hazienda.

El primero, auerlo por vna compuesta culpa destruido, verificada por supuesta con la absolucion de la sentencia, sacandolo de su Audiencia de los Charcas, a peregrinar mas de mil leguas, por montañas, despoblados, rios caudalosos, paramos, y temples muy enfermos, fuera de dos embarcaciones, vna del puerto de Arica al del Callao, y de alli otra a Guayaquil, con vn malparto en la mar de su muger, y dos años con ella, hijos, y familia caminando, con gastos, y costas excessiuas: y auiendo llegado al Rio de la Plata, iurisdicion del Nueuo Reyno, adonde iva, le alcançò alli la nueua cedula, para que fuesse en la Audiencia de Quito su deposito, con que lo que se hizo de piedad, porque con tanta familia no anduuiesse viage tan penoso, redundò en mas trabajo, y gasto, boluiendo a desandar mas de trecientas leguas, que adelante de Quito ya se hallaua, trayendo lagrimas, y penas por sustento, perdiendo al hijo mayor en esta buelta, que falleciò con las desdichas del camino en Popayan, donde tambien enterrò dos cria-

criados en vn dia, fuera de otros dos, que en el riguroso Paramo de Guanaca emparamados perecieron; con que hallandose rendido de dolores, llegò a lo mas sensible su desgracia, perdiendo en Quito a su muger: con que se halla a vn mismo tiempo sin honra, sin muger, hijos, ni hazienda, preualeciendo la intencion del que quiso por odio molestarlo, consiguiendo, que fuesse sin audiencia condenado, quando aun siendo notorias las calumnias, no merecieran en justicia vna pequeña parte de la pena que tuuo de antemano.

El segundo daño, que en la resolucion de su mudança se siguiò fue, que auiendo empezado el informe del Visitador para el destierro, con la centella de auerle acumulado la culpa que no tuuo de intereses, vino a parar despues en el fuego ruidoso que encendiò de los cargos injustos de recibos, pretendiendo con ellos desacreditar los informes que a V.M. en causas graues hizo contra èl, y por auer constado de recaudos su verdad, tuuo las seueras cedulas, de que adelante para prouar la enemiga, que por este motiuo le cobrò, en el num. 124. se hablarà, pretendiendo con estas injurias, formadas por vengança, difamar su honor, tan sin derecho, como los cargos afectados lo demuestran.

Num. 76. Fuera de los daños que con la mudança se siguieron, le hizo el Visitador nueuas injurias, por los informes que a V.M. hizo cōtra èl, de que tuuo cedulas graues de aduertencia.

Y por ellos, por indefenso, despues de auerlo V.M. restituido a su plaza con honores, y recrecidosele en el viage nueuos gastos, bolviò segunda vez a ser desposseido: ocasionandolo la suposicion de los autos, que puso con passion al fin de la visita, afirmando constaua della lo que contenian, siendo tan al contrario lo que consta a lo informado, como se diferencia lo blanco de lo negro, porque en todo, y por todo se opone en cuanto dize a lo por èl autuado, y que consta en defensa en la secreta que formò, como se verà llanamente por los numeros 566. y siguientes de esta alegacion; y como no tuuo noticia entonces de ellos, por auerlos reducido a secreto, temiendo que si con respuesta fuessen, auian de quedar conuencidas las injurias, que por vengança auia formado, sentido de lo que contra èl auia obrado mirando al Real seruicio: ocasionò su desgracia preualeciesse la calumnia a la verdad, para que experimente el seuero castigo en que se halla por los ficticios cargos de recibos.

En los quales espera, que conocido el animo que tuuo, ha de ser en la clemencia de V.M. tan grato lo que hizo, que no solo lo ha de restituir a su plaza de Decano, sino que como a Flauio, de quien en el numero 64. se tratò, lo ha de auentajar en los premios que le aclaman de justicia: porque si en aquel con intervenir malicia: *Siquidem subreptum librum populo tradidit, sin embargo, gratum fuit id munus populo*: con mas razon ha de ser premiado quien no hurtò, ni cometiò barateria, mas antes con las multas castigò: y como quiera que el fin de aprehender fue tan zeloso, y tan atenta la salida en no embolsar, sino multar, esta quita la nota que se opone, porq̄ segun la *gloss. marg. lit. B. de la ley 2. §. Postea cum Appius, ff. de orig. iur.* A *Pœnam criminis euentu, siue exitu prospero tolli.* Lo qual comprueua Tiraq. B *de pœnis temper. caus. 52. in princip. vbi ait: Quod prosper euentus, pœnam tollit criminis.* Y al fin del *num. 2.* explicando, *porque a Flauio, qui librum legum furatus est, por pena del hurto obtuuo premio, dà la razon, quia id fecit animo consulendi Reipublicæ, non malefaciendi.* Luego si el animo es el que preualece, y el del llamado recibir, no fue de retener, *sed consulendi Fisco*, mirando al cumplimiento de las leyes, como el multar, y remitir lo manifiesta, *potiori iure* se le deue, antes que la nota el galardon. C

Apoya el intento lo que en el lugar citado, num. 1. propone Tiraquelo: *Que en vna conjuracion que se ofreciò, teniendola dispuesta los traydores, por auerla vno de los comprehendidos descubierto, nulli pœnæ addixerunt; siendo la causa, quod Miltiadi Atheniensi rationem capiendæ Patriæ hostibus detegisset.* A Pues si en delito tan mayor, este reo se libra de la pena, assi por auerse delatado en su traycion, como *ob id, quod ea res benè, & ad commodum ipsius Patriæ successerit*: Cō mas derecho estarà libre, el que sin auer en barateria tropezado se delata, y mas quando, *non ad proprium commodum*, el *soborno aprehendiò, sino declarando al culpado con multarle, manifestar a la Prouincia*

Num. 77. Aunque tuuiesse visos de incurrir aprehender, no tiene pena, por auer redundado en pro del Fisco, y deuerse lo malo por lo bueno tolerar.

su limpieza:luego aunque tuuiesse visos de incurrir su aprehender, no tiene pena: *Ob id, quod ea res bene, & ad commodum Fisci successerit*; y mas quãB do, *ex Tiraq. caus. 59. num. 1. de pœn. temper. Malum toleratur ratione boni*: con que concurriendo, lo que parece fue dañoso aprehendiendo, con el auer luego desechado, y al Fisco remitido, esto sobresale, sin que se traiga a cõC sequencia lo primero: *Quia cum non potest puniri delinquens, quin innocens puniatur, ille potius debet relinqui, quam vt hic puniatur*; *ex cap. Quam magD num 10. 23. quæst. 4. cap. Sacris 12. de sepulturis, vbi glossa dicit: Quod vtile per inutile non vitiatur.* Luego auiendo junta de lo bueno en desechar, y malo si lo fuesse aprehender para multar, *malum tolerari debet, ratione connexi boni, ex gloss. verb. Mali, del cap. Quam magnum*, ya citado, por no poderse separar lo que daña de lo bueno.

Num. 78. Faltando la intencion de retener, y con la multa castigado, no se le pudo notar de culpa que no tuuo, pues no ay macula, no auiendo la barateria consentido.

A *Et quando aliquis id facit, quod publicè facere licere arbitratur, delinquere non videtur; ex lege Quis sit fugitiuus 17. §. Apud Labeonem 12. & ibi glossa marg. ff. de ædil. edicto*; tampoco por auerse mezclado en los sobornos delinquiò, auiendo hecho en su sentir lo que juzgò que deuiò hazer. *&* ex B *cap. A malis 8. 23. quæst. 4. Non te maculat malus, si ei non consentias, & si redarguas.* Luego si tan lexos estuuo de consentir la torpeza de admitir, que antes la repeliò de su poder, redarguyendo al que la embiò de licencioso con multarle; como pudo macularle para nota, el auer para el Fisco aprehendido? Pues asi como para que al Iuez manche el hecho malo, en que el delinquente quiso cooperasse, no solo su consentimiento es necessario, sino el no redarguirle lo tratado, y con reprehension acusarle de su excesso, como las finales palabras del texto lo declaran: *Neque ergo consentientes sitis malis, vt approbetis, neque negligentes vt non arguatis.*

Resulta, que auiendo faltado la intencion de consentir en lo traido, y cumplido con auer reprehendido, y acusado al dadiuante con la multa, no importa que este acometiesse con el don, para que al Iuez por delito ageno, se le haga participe en la nota, pues como de doctrina de S. Agustin, *serm. 18. de verbis Domini*, dize el cap. *A malis*, ya citado: *Non te maculat malus, si ei non consentias, sed ipsum redarguis*: pues no por auer aprehendido los sobornos ay reparo, quando no pudo escusarlo acometido, y esto no està prohibido por derecho, sino el que en la malicia del que ofrece no C consienta; *y asi dize la gloss. verb. A malis: Quod à malorum consortio corde, & si non corpore semper debemus esse remoti, nec corporale consortium malorum aliquorum aliquem polluit, si non consentit: qui enim consentit, videtur factum eorum approbare*: y en tal caso se ajustaràn los cargos de recibos; pues auiẽdo assentido al soborno con guardarlo, aprouarà el delito del que diò, y mai pudo auer consentimiento, quando obrò tan al contrario, que apenas aprehendido, luego al Fisco lo entregò.

Num. 79. Aunque el tocar el soborno pareciesse torpezar, no por hazerlo se faltò, por no dañar el contacto de las manos, estando limpia la intencion.

Y aunque el llegar a tocar lo inmundo de la barateria, fuesse al parecer consentirla estando prohibido, *y los cap. Ecce 4. & Recedite 9. 23. quæst.* A 4. amonestan, diziendo: *Recedite, exite inde, & immundum ne tetigeritis*: es de notar, que no por tocar las manos el cohecho se incurriò; pues como de doctrina de San Agustin, dize el mismo texto: *Spiritualiter intelligitur, non autem corporaliter, hoc est contactu cordis, non corporis*, que tocar, no con animo de caer en el pecado, sino antes para salir libre, y sin peligro, mas fue virtud, que liuiandad, y mas que flaqueza, valor por castigar: *Quid est autem, inquit textus, exire inde, nisi facere quod pertinet ad correctionem malorum?* Luego si por tocar las manos el soborno no se rinde, sino que antes vsò del poder a su oficio permitido de multar, corrigiendo con la pena el excesso del que diò; tan fuera està de darlo por incurso en el edicto, que antes por auerse ajustado a su obseruancia, el lauro de zeloso se le deue; pues no porque anduuiesse entre sobornantes, y sobornos consintiò, quando apenas vistos, procediendo a la reprehension de los culpados, a la pena passaua con las multas, entregandolas al Fisco, a quien tocauan: *Et hoc est, absoluit textus, exire inde, hoc est immundum non tangere, & voluntate non consentire, & ore non parcere.*

Num. 80.

Y el que atiende a condenar, *ad Fisci vtilitatem, dat operam rei licitæ*; de

que

que resulta preguntar, si siendo esta la mira, acaesciesse en la execucion sin voluntad del Iuez alguna nota, como la de aprehender el soborno por multar, dariase accion de culpa contra èl, como de hecho se ha obseruado en estos cargos? *Absit, ait textus in cap. De occidendis 8. 23. quæst. 5. vt ea, quæ propter bonum, ac licitum facimus, aut habemus, si quid per hæc præter nostram voluntatem mali acciderit, nobis imputetur*; porque como dize la glossa, *verb. Bonum; si aliquis dat operam rei licitæ, non est ei imputandum, si aliquid mali inde sequatur*: y tan fuera està de imputarse delito, al que lleuado de fin licito, por acudir a su oficio en algo delinquiesse no queriendo, que antes el Pontifice Esteuan *en el cap. Quia te 38. 50. dist.* le dà venia: *Quoniam non tua sponte, id fecisse cognósceris, inde canonice, nullo modo iudicaris.* A B C

Auiendo con licito fin aprehendido, aunque sin intencion cayesse en nota, no ay delito.

Luego si el intento de multar, fue a derecho ajustado, y a razon, y el auer aprehendido el soborno fue preciso, por no auer otro que lo hiziesse, y el efecto comprouò, que en este aprehender no huuo mas mira, que la de aplicarlo al Fisco en quien parò: como el Visitador pudo sindicarle, de que por solo aprehender cayesse en dolo, quando la limpieza està prouada con la resulta de no auer admitido, y castigado? *Pessimum enim est, inquit textus in cap. 1. §. Confessio 15. quæst. 6. de suspitione quemquam iudicare, cum magis sit inspector cordis Dominus, quam operis. Nam Deus solus cognitor est absconditorum, ex Postio de manut. tom. 1. obseru. 57. num. 55. Farin. fragment. crimin. part. 1. verb. Animus, num. 231. & in cap. Primo semper 13. 2. quæst. 1. ait Pont. Melchiades: Neminem condemnetis, ante verum, & iustum iudicium, nullum suspitionis arbitrio iudicetis, sed primum probate, & postea charitatiuam proferte sententiam, & quod nobis non vultis fieri, alteri nolite facere.* D E

Pero como en esta visita no huuo mas juyzio, que el que quiso vn Iuez ayrado disponer, por querer vengatiuo molestar, no atendiò a mas en los cargos que sacò, que declarar contra el Ministro la enemiga que le tuuo; pues si esta faltàra reparara, que dado que su aprehender atento fuesse malo, auiendo sido bueno el adjudicar al Fisco los sobornos, no importaua auerlos con este intento aprehendido: *Quia non semper prohibetur bonum, propter malum, quod sequi potest, ex gloss. verb. Nom possit, in cap. De occidendis 8. 23. quæst. 5.* Y no cupo en este aprehender prohibicion, quando mirò al fin zeloso de multar; y si no aprehendiera, faltara la materia en que penar, y mas en caso casual en que fue de repente acometido; y no auer para el seguro de la multa mas resguardo, que retener por embargo la dadiua traida, en cuyo caso cessò el pecado, que se imputa sin derecho: *Nam ea quæ ex improuiso, casu potius, quam fraude accidunt, fato plerumque non noxæ, imputantur, ex cap. Frater 47. 50. dist.* F G

Y auiendo sido el llamado recibir tan casual, que solo con el feruor de castigar, sin animo de barateria aprehendia, por espacio tā breue de aguardar al Escriuano que llamaua, a quien auiēdo ante èl el auto de multa proueido entregaua el soborno para que lo lleuasse al Receptor, se conoce, que si este recibir fuera doloso, tuuiera perseuerancia con guardarlo, y esta faltando, no pudo llamarse recibir lo que no dura: *Quia paria sunt non fieri, vel ita fieri, quod non duret, ex Grat. libr. 1. discept. cap. 51. num. 9. Et quidquid calore iracundiæ, vel fit, vel dicitur, non prius ratum est, quam si perseuerantia apparuit indicium animi fuisse: ideò que breui reuersa vxor, nec diuertisse videtur; ex reg. 48. ff. de reg. iur. & ex leg. Diuortium 3. ff. de diuortijs; & ex leg. Plerique 33. ff. de ritu nupt. vbi probatur: Quod modicum temporis interuallum, non inducit diuersitatem actuum*; por ser vna misma cosa el no admitir, que aprehender para al punto condenar, y remitir; y si por lo acelerado del acto en desechar, aunque con fin torpe aprehendiesse, euitara el daño de la nota, *quia ex gloss. marg. dictæ legis, propter celeritatem actuum præsumitur indemnitas; potiori iure.* quando no mirò a propria vtilidad aprehender, sino al acierto que procuraua su seruir con el multar, mayormente quando del recibir al remitir media hora passaua a lo mas largo, y esta por aguardar Escriuano que autuasse: *Et in ea quæ momento durant, vel modico tempore, non sunt in consideratione, quia parum, & nihil æquiparantur. Et prohi-* A B C D E

Num. 31. Si el aprehender fuera doloso, huuiera perseuerancia en retener; y no la auiendo, no pudo llamarse recibir lo que no dura.

hibitus aliquid facere, si facit, & non durat; non incurrit pœnam, ex Tuscho concl. 315. lit. P. num. 13. & Matienç. libr. 5. tit. 3. leg. 6. gloss. 1. numer. 2. in fin.

Num. 82. Auiendo sido vn acto sucessiuo aprehender, y condenar lo segundo, lo primero desvanece; porque el edicto, la dilacion prolongada ha por punible, no la momentanea que no dura.

Y quando sin diuertirse a otra cosa, fue vn acto sucessiuo aprehender, y
A condenar, lo segundo lo primero desvanece: *nam ex gloss. In leg. Si pro patre 10. §. Versum 6. ff. de in rem verso: Ita demum dicitur aliquid fieri, si duret factum; vnde illud, non qui incepit, sed qui perseuerauerit; & ex gloss. verb. Du*
B *rat, leg. Item eorum 6. §. Quid si 3. ff. Quod cuiusque vniuers. nomine: Non videtur factum, nisi duret; ex leg. Prætor 2. §. fin. in fin. ff. quib. ex caus. in poss. eatur: Vbi non sufficit vnquam defendisse, quia non durauit defensio: & acquisitio momentanea, non habetur in consideratione, ex leg. vlt. §. vlt. Cod. de bon. quæ liber. Menoch. de recuper. possess. rem. 13. num. 87. Quasi non dicatur factum, quod non durat, ex Grat. discept. For. cap. 132. num. 25. tom. 1. & Barb. axiom. 93. num. 14. Hoc intelligit, quando actus habet tractum successiuum.* Como assi sucediò, pues del aprehender al multar no huuo intervalo; con que aunque pareciesse aprouaua la traida del don con retenerlo, no fue de perjuyzio la breue dilacion, porque se hizo con el fin de multar, no de adquirir, *ex*
C *Grat. vbi supra, numer. 30.* ibi: *Actus momentaneus non attenditur, quia tacita approbatio nihil operatur, tanquam facta ad finem renunciandi, non adquirendi.*

Y no se puede dezir moroso, quien por breue espacio, y mas con justa causa, dilata el cumplimiento de lo a que por su oficio està obligado, *ex lege Si in lege 24. §. Colonus 4. ff. Locati*, ibi: *Quod si paucis diebus prohibuit, deinde pœnitentiam agit, omniaque colono in integro sunt, nihil ex obligatione pau-*
D *corum dierum, mora minuet; y la glossa dize: Quod mora modici temporis non æstimatur.* Luego quando, no a la media hora de auer aprehẽdido, procediesse a la multa del soborno, sino dias despues lo huuiesse executado, faltara la accion al sindicato: *Quia nihil ex obligatione paucorũ dierum mora minuet*, y Alberico, *in leg. Si merces 25. §. Vis maior 6. vers. Alioquin, ff. eod.* dize, que no ay peligro en la dilacion, quando es breue, y en lo mismo conuiene Aneo Roberto, *rerum iudicat. lib. 3. cap. 8.* diziendo, que la ley suele auer por punible la detencion prolongada, no la momentanea: De que se sigue, que si el estatuto prohibe traer armas, ò lleuarlas a algun Lugar, no se entiende con el que passando por èl, se detuuo alli muy poco tiempo: como ni en el Iuez, que siendole prohibido recibir, detuuo con buen zelo el soborno vn breue instante, por autuar, y multar con Escriuano; porque en los delitos, no se cõsidera la breue dilaciõ, *ex Marsilo cons. 36. n. 13. & seq. lib. 2. Bursato cons. 141. num. 16. 17. 42. cum seq. & cons. 331. num. 37.* a que conduce Bald. *in lege Ea quæ 7. col. fin. in princ. Cod. Quomodo, & quando iudex*, diziendo no ser justo, que por vna breue dilacion, pierda ninguno irreparablemente su derecho.

Como ni el Ministro, por auer la dadiua detenido con justa causa media hora: *Quoniam esse non videtur, quod parum durat; nam ex glossa in lege Et si post tres 8. ff. si quis cautionibus*, el que llega pocos dias despues de lo deuido, *quasi enim pro eo habetur, ac si dies statuta venerit.* Y assi aunque el Iuez jurò no recibir, si lo hizo sin perseuerar, no fuera reparable, porque segun dicha ley, *admittitur purgatio moræ, intra modicum tempus: & ex Farin. cons.*
E *60. num. 72. tom. 1. crim. Multum operatur pœnitentia, etiam in atrocibus*: y es opinion recibida, que el que prometiò no salir de cierto lugar, no incurre en culpa de desobediente, si saliendo sin licencia boluiesse breuemente; *Carrer. in pract. crim. in materia iudicior. §. Tertium indicium, num. 26. 27. iuncto num. 30. latè Roman. cons. 193. quem sequitur Roder. Suar. in tit. de fideiussor. in causa crim. num. 32. in fin. Marsil. cons. 122. à num. 3. & seq.* porque el que breue desechò, no tuuo animo de recibir, ni retener, *& ex gloss. in cap.*
F *Nam, & ego 3. de verb. signific. non videtur fuisse, quod non durauit.*

Num. 83. No porque passasse media hora del aprehender

Y aunque no fuesse, vno ictu, & vno impetu, el aprehender, y condenar, por passarse media hora reteniendo, es de aduertir, que este interualo, no lo causò falta de limpieza, sino el defecto de estar solo, y sin Escriuano que
A autuasse, a quien hazia llamar incontinenti, y aunque sea assi: *Quod licitum*

sit

sit patri, filiam & adulterum occidere, si eos in domo sua inflagranti crimine deprehendat; ex lege *Quod ait lex* 23 *.ff.ad leg.Iul.de adult*.sin embargo, no porque el padre en diferente casa que la suya, y horas despues de auer en ella quitado al adultero la vida, matasse a su hija, se dirà que excediò de lo que pudo, y que incurriò, por no auerse ajustado a lo que en el §.4. dize dicha ley: *Debet enim vno ictu, & vno impetu vtrumque occidere, æquali ira aduersus vtrumque sumpta*. Porque se ha de atender, que si la dilacion no fue afectada, sino por auer la hija huido, no importa auiendola seguido, que horas despues, y fuera de su casa la matasse, por reputarse por vn acto incontinenti, como Vlpiano lo resuelue en dicho §.ibi: *Quod si non affectauit, sed dum alterum occidit, profugit filia, & interpositis horis adprehensa est à patre, qui persequebatur, incontinenti videbitur occidisse: & sic, ex glossa, non tenebitur pater.*

der al condenar, huuo defecto, pues aunque passassen muchas, mas no estando por el Iuez, està escusado.

Luego si aun excediendo este de lo permitido, no està incurso en el edicto, auiendo en la hija la muerte executado horas despues, y en casa diferente, porque no estuuo por el auerlo hecho incontinenti, sino por el defecto de auersele ocultado, y con todo dize el texto: *Quod incontinenti videtur occidisse, & non tenetur*; por no reputarse por dilacion las horas que passaron, quando tuuo el animo permanente en castigar, y duraua la ira, y el dolor, como en caso a este semejante, de vn padre que *extra actum delicti*, matò a su hijo, *ex interuallo*, lo disculpa Ciriaco, diziendo *en la controu*.105.*num*.72.*tom*.1.*Quod incontinenti fieri dicitur, quod fit adhuc durante dolore, & ira*: *Potiori iure*, està de culpa libre en estos casos, quando no como el padre horas despues, sino media quando mas, executaua contra los dadiuantes las penas de las leyes, aplicando, y remitiendo al Fisco los sobornos, permaneciendo siempre en su zelo el deseo que tuuo de multar, y que al instante de auerselos traido, lo mismo executara en repelerlos, à auer tenido Escriuano que autuasse. B

Luego si por causa de faltar este fue la breue dilacion de aprehender mientras venia, bien se ajustan las palabras de la ley: *Quod si non affectauit, sed dum donum apprehenderet ad condemnandum, non erat tabellio, & interpositis horis apprehensus est à Senatore, qui persequebatur, incontinenti videbitur mulctasse, & non tenebitur*: *Nam factum censetur incontinenti, quod fit ex interuallo, si vt fieret conuenit abinitio, ex Doct.Valenç.consf.*62.*num*.51.*tom*.1. C
Et illud dicitur eodem tempore, & impetu fieri, quod statim successiue fit, ex lege *Antiqui* 3.*ff.si pars hæredit.petatur, vbi gloss.verb. Eodem tempore*: lege *Arethusa* 15.*ff.de statu hominum*: lege *Duos* 6.§.*Duo, ff.de duobus reis*: lege *Stipulatio* 1.§.*Qui præsens* 1.*ff.de verb.obligat*.ibi: *Interuallum enim medium non vitiauit*: lege *continuus* 137.*in princ.eod.tit*.lege *Idem est* 3.§.*Eum igitur* 9.*ff.de vi, & vi armata*, ibi: *Sed hoc confestim, non ex interuallo, id est ex gloss. marg.intra duas horas*: lege *Lex falcidia* 1.§.*Item* 8.*ff.ad leg.falcidiam*, ibi: *Et quod dixi incontinenti, ita accipiendum cum aliquo spatio*: lege *Si debitori* 21.*ff.de iudicijs*, ibi: *Dandumque diem adsoluendam pecuniam, neque enim magnum damnum est, in mora modici temporis*: lege *Ab hostibus* 15.§.*Sed quod* 3.ibi: *Sed ita demum si intra modicum tempus, ff.ex quib.caus.maiores.* D

Y quando no a la media hora huuiesse los sobornos desechado, sino que por mas espacio los tuuiesse en su poder, y despues a las multas procediesse, no fuera para nota reparable: *Quia ex Barb.in lege In bonæ* 13.*Cod. de pactis, num*.5.*tom*.1.*in continenti fieri dicitur, quod fit paulo post, y en la ley* 1.*num*.3.*y ley* 3.*num*.4.*Cod.de errore Aduocat*. explicando como se entenderà el paulò post, para que se diga incontinenti, dize con Neuizan. *consf*. 56.*num*.8.*& Menoch.rem*.1.*recuper.poss.num*.255.*id est intra triduum, vel vsque ad triduum simpliciter*, y el Doct.Greg.Lop. sobre las palabras de la *ley* 1.*tit*.13.*part*.3.ibi: *E contradiziendola luego, non le deue empecer*; *dize en la gloss*.2.*que aquel luego, est infra triduum*: y todas estas doctrinas se prueuan con la ley *Cum specialis* 18.*Cod.de iudicijs*, ibi: *Illico autem, id est intra triduum proximum, sine vlla dilatione*: *& ex lege Sententijs* 3. *Cod.de errore Aduocat*.ibi: *Ex continenti, id est triduo proximo contradixisse*: *vbi gloss. marg. asserit, quod incontinenti fieri dicitur, quod fit intra triduum.* A

Num.84. Aunque no a la media hora, sino tres dias despues desechasse los sobornos, fuera lo mismo, que si incontinēti los huuiera repelido.

Luego si aun quando despues de aprehẽdidos los sobornos, los desechara al tercer dia, fuera lo mismo, que si *incontinenti, statim, illico, in flagranti, & vno ictu*, los huuiesse desechado, potiori iure, de nota se halla libre, quando no intra triduum, que bastara, sino reintegra a la media hora de traidos, procediò a las multas por castigo: causando la breue dilacion, no defecto de limpieza en su seruir, sino el aguardar Escriuano que autuasse; con que aunque al instante de traido el soborno, tuuiesse por la ley obligacion de repulsarlo, no auiendose por su voluntad la detencion momentanea originado, sino por auerse hallado solo, y sin executor en aquel tiẽpo, y con necessidad de buscarlo para el caso, esto para escusarse con derecho le bastara: *Nam angustiæ temporis ad aliquid faciendum excusant, vt cum Vlpiano in lege Hoc amplius 9. in princip. ff. de damno infecto, tenet Doct. Valenç. consl. 179. num. 88. Quia propter necessitatem, dispositio iuris interdum suspenditur; ex lege Casus 8. Cod. de testam. Et modicum interuallum, siue actus contrarius ex necessitate proueniens, non vitiat, ex lege Cum antiquitas 28. Cod. eod. & lege Hæredes 21. §. Vno contextu 3. ff. qui testam. fac. poss. vbi gloss. verb. Alienum, ibi, nisi ex necessitate: Et sicuti non est in mora, qui propter aliquod iustum impedimentum solutionem non recepit, vt in num. 87. idem Doct. Valenç. cum lege Si quis solutioni 24. in princ. ff. de vsuris.* Assi tambien no se le pudo imputar tardança para culpa, en lo que por faltarlè Escriuano, no pudo juridicamente luego executar: *Quia vt docet Vlpianus, in lege Sciendum 21. ff. eod. Non omne, quod differendi causa optima ratione fit, moræ ad numerandum est: siquidem quod differtur, non aufertur; immo, vt ait Leo Papa, in cap. Ancillam 11. 32. quæst. 2. & in cap. Nemo 1. de pœnit. dist. 7. maturiori consilio perficitur.*

B C D E F

Y aunque al deudor le corra obligacion de pagar luego, sin embargo el derecho le dà tiempo para hazerlo, pues de repente ninguno puede hallarse preuenido, *ex Iurisconsulto Paulo in lege Quod dicimus 105. ff. de solution.* ibi: *Debere statim soluere: cum aliquo scilicet temperamento temporis intelligendum est, nec enim cum sacco adire debet:* assi tambien, aunque su obligaciõ fue de desechar luego el soborno q̃ traxeron: *Nihilominus tamen, cũ aliquo temperamento temporis intelligendum est*; porque no pudo saber, quando, y en que tiempo le auian de traer, para tener a su lado al Escriuano, que de la traida de la dadiua, adjudicacion al Fisco, y salida della, diesse fee: y tantos requisitos, in momento in ictu oculi, como dize San Pablo, nunca se pudieron a vn mismo tiempo executar en vn cerrar, y abrir de ojos, que esso solo Dios lo puede hazer: *Quia actus plures vnico instanti, & vno, & eodem tempore, non possunt expediri à iudice, ex Ciriaco controu. 498. num. 9. tom. 3.* por esso dixo el adagio: *Non omnia possumus omnes.* Y Homero:

G H

Non datur, vt rebus præcedat in omnibus vnus.

Num. 85. En lo que mas la passion de los cargos se conoce, es, que en auer para multar aprehendido, obedeciò al Visitador, que lo ordenò.

Y para que el odio con que se supusieron estos cargos se conozca, se deue reparar, que en este aprehender para multar, si es que pudo ser yerro para nota, no cayò por querer, sino por obedecer al Presidente Visitador que lo ordenò: *Et quod quis mandato facit iudicis, dolo facere non videtur, cũ habeat parere necesse, ex reg. iur. in 6. & lege Non videntur 127. §. 1. ff. de reg. iur.* porque no tiene voluntad quien obedece, *ex reg. 4. ff. eod. Velle non creditur, qui obsequitur imperio superioris.*

A B

Y viendose el testimonio, num. 39. de las multas, se hallarà, que auiendole traido docena y media de pebeteros de plata de regalo en ocho de Enero del año de 650. y puestolos en poder de Saluador Assensio, Escriuano publico, en deposito, le hizo despacho con consulta a Potosi, donde assistia, cerca de si al Fisco los aplicaria, ò si a quien los diò con correccion los boluería, que era lo que antes que èl viniesse auia executado en otros casos, llegandose a la opinion mas piadosa de entender, faltasse en los dadiuantes la malicia, y que solo por ganar gracia hazian los regalos, teniẽdo de su parte la justicia, en cuyos terminos pudieran repetirlos, a auerlos el Iuez aceptado en su desdoro: *Nam quoties datur eo animo simpliciter, vt iuste iudicet, & vt ius, & quietem sibi conseruet, tunc potest repetere, quia non peccat, ex gloss. verb. Spectat, in cap. Qui recte 66. 11. quæst. 3. ad med. & gloss. verb.*

C

ille

ille, in cap. Non sanè 15. 14. *quæst.* 5. siendo doctrina de S. Agustin la de este texto, en aquellas palabras: *Ille tamen solet tanquam malè sibi ablatam pecuniam repetere, qui iustum iudicium emit, quoniam venale esse non debuit.*

Y todas las vezes que la torpeza no està de parte del que dà, puede repetir lo que donò, *ex leg. Idem 4. ff. de condit. ob turp. caus.* ibi: *Quoties autem solius accipientis turpitudo versatur, Celsus ait, repeti posse, veluti si tibi dedero, ne mihi iniustitiam facias.* Y se confirma con la ley 27. *tit.* 22. *par.* 3. ibi: *Mas si diò algo al Iuez porque non le judgasse tuerto, ò porque le judgasse derecho, puedelo demandar que ge lo torne, porque la maldad, è la enemiga fue de parte del judgador que lo recibiò, tomando precio por lo que era tenudo de lo fazer llanamente por derecho, è por jura. Y la gloss. verb. Non le judgasse, siente: Quod quando aliquid datur iudici, vt iustam ferat sententiam, seu vt sibi iniustitiam nõ faciat, habet repetitionem eius quod dedit, quia non est dicendum, quod voluit corrumpere iudicem, quando otros motiuos pudieron obligarle, ò ya por ser home de flaco coraçon, ò pusilanime, y por miedo que tuuiesse diesse algo: ex lege* 26. *tit.* 22. *part.* 3. *O porque la auenencia que fizo de pechar, la fizo sabiendo que era sin culpa, è por tollerse de enxeco de seguir el pleyto, cà entonce non deue recebir ninguna pena, ex lege* 22. *tit.* 1. *part.* 7. *ad fin. O porque celeriter iustitiam ministrasset, ex Iul. Clar. lib.* 5. §. *fin. quæst.* 73. *num.* 2. *ad fin.* D E

Y asi quando por lo dicho deuiesse bolver, y no multar, como siguiendo estos derechos en los primeros años lo obseruò, no se le puede imputar culpa, por no auerlo en los siguientes continuado; pues como se verà de la respuesta del Visitador a la consulta, *le dize estar muy conocida la atencion de sus procedimientos, y auer sido muy aduertida la aprehension de los pebeteros, y que a ornamentos de la Capilla del Acuerdo se aplicassen*, como con efecto luego se cumpliò. Y para que mas se verifique lo alegado, y hazer notoria la injusticia de estos cargos, y que solo el odio los mouiò contra derecho, es forçoso poner a la letra el testimonio, numero 39. de las multas, que a esto toca; para que visto el orden que le diò, se saque en la defensa su descargo.

Num. 86. Testimonio, numer. 39. de las multas, en que està el orden del Visitador, aprouando el aprehender para multar.

Auto de embargo.

OY Sabado ocho de Enero de 650. *años, a las nueue de la noche entrò a mi estudio Doña Agustina de Mata mi muger, con vna fuente de plata cubierta con vn tafetan, y en ella diez y ocho pebeteros, al parecer de mas de marco cada vno, diziendo, que el Padre Fr. Ioseph de Fuentes, del Orden de San Agustin, auia llamado a Ioseph mulato mi criado, y le auia dado dicha fuente para que se la traxesse; y porq̃ el dicho Padre acaba de llegar de las minas de Titiri, è ingenio de Miguel de Recalde su pariente, cuyas causas haze, y tiene pendientes en esta Real Audiencia, y es cierto que por su orden han venido: Por tanto, y para que conste de mis procedimientos, requiero al presente Escriuano se lleue a su casa este regalo, y lo tenga en deposito mientras doy noticia de ello al señor Presidente, para que al pie de este recaudo determine lo que fuere seruido, en razon de si se adjudicarà a su Magestad esta plata, por el excesso de querer por semejantes medios atraer la voluntad de los Iuezes, ò si se bolverà a quien la diò, como lo he hecho en otras ocasiones. Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente.*

Deposito en el Escriuano.

EN la Ciudad de la Plata a 9. *de Enero de* 1650. *el señor Oidor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente embiò a llamar a mi el presente Escriuano, y me mandò leer este requirimiento, y en su cumplimiento me entregò vn platon de plata, y en èl diez y ocho pebeteros de plata, que al parecer pesan a marco cada vno, cubierto con vn tafetan naranjado; todo lo qual lleuo en mi poder para hazer lo que se me mandare: y en fee de ello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.*

EN la Ciudad de la Plata en 8. *de Febrero de* 1650. *años, el señor Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor de esta Real Audiencia, dixo: Que por cuanto en carta del señor Doctor Don Francisco de Nestares Marin, Presiden-*

Orden de el Visitador.

dente Visitador, escrita en dos del corriente, ay vn capitulo, que sacado a la letra, es del tenor siguiente. ¶ *A lo primero digo, que està muy conocida la atencion de V.m. en sus procedimientos, y fue muy aduertida la de los pebeteros, que me parece se pueden aplicar a ornamentos de la Capilla del Acuerdo. Del qual yo el presente Escriuano doy fee. Por tanto, y para que con efecto se cumpla con su tenor, mandò que dichos pebeteros los haga pesar el presente Escriuano, en cuyo poder estàn depositados, y los venda al mayor precio que hallare, y de su procedido se saque vn ornamento para la Capilla Real, ajustando su valor a la cantidad; y todo se haga con assistencia suya, y de Pedro de Xibaxa, Portero de la Audiencia, a cuyo cargo està el ornato de la Capilla Real: Y assi lo proueyo, mandò, y firmò. E yo el dicho Escriuano cumplirè con el tenor del auto, segun, y en la forma que en èl se contiene. Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente. Ante mi, Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.*

Execucion de lo ordenado.

YO Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad, Publico, y de Prouincia de esta Ciudad de la Plata, certifico, doy fee, y verdadero testimonio a los que el presente vieren, como en conformidad del orden del señor Presidente Visitador, y auto en su virtud proueido por el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, hize pesar los diez y ocho pebeteros de plata, que han estado en mi poder en deposito; y auiendolos requemado para ello, en que se gastaron cuatro reales de carbon, tuuieron, y pesaron veinte marcos, y seis onças, los quales vendi a razon de cincuenta reales marco, que es el mas subido precio a que corre dicha plata, y montaron ciento y veinte y nueue pesos y medio: los quales con assistencia del dicho señor Oidor, se gastaron en los generos siguientes: Cinco varas y media de lama blanca a ocho pesos, que hazen 44. pesos: Mas otros 41. de ochenta y dos varas de passamano de oro, y plata, a cuatro reales vara: Mas ocho pesos, y dos reales de cinco varas, y media de tafetan carmesi, a doze reales vara: Mas cinco pesos de cinco varas de bocaci: Vn peso, y seis reales de vara, y media de cotence: Seis reales de vara, y media de colonia: Vn peso, y seis reales de vna onça de seda: Vn peso de candelilla: Diez y seis pesos de hechura al sastre; con lo qual se hizo el ornamento, Casulla, Estola, Manipulo, y bolsa de Corporales, que todo costò 120. pesos, y los nueue que sobraron cumplimiento a la dicha cantidad del valor de dichos pebeteros se entregaron para cera de la Capilla Real, con mas dicho ornamento, a Pedro de Xibaxa, Portero de la Real Audiencia, el qual se diò por entregado de lo vno, y otro, y fue testigo de todo, y lo firmò con dicho señor Oidor: Y para que de ello conste doy el presente en la Ciudad de la Plata en 19. de Março de 1650. años. Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente. Pedro de Xibaxa. Y en fee de ello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.

Num. 87. Auiendo el orden del Visitador interuenido, no solo falta el dolo, sino q el agrauio en molestar, es conocido.

Luego si del instrumento visto se conoce la limpieza con que obrò: què prudente juyzio no verà, que impulsos de dañada intencion mouierõ estos cargos? Porque si por el embargo, y deposito que hizo de estos pebeteros, traidos en ocho de Enero de 650. le diò gracias: como por lo mismo que estimò, y supo no admitiò le haze cargo cuatro años despues en onze de Febrero de 654. diziendo, que en ocho de Enero de 650. recibiò los pebeteros? Como, ò en que se funda este recibo? Fue acaso recibirlos, aprehenderlos, y embargarlos como Iuez, y poniendolos en publico deposito, darle cuenta con testimonio del secresto? Si esto llama recibir, para notar de baratero a quien el soborno repeliò: como calificò por buenas, y zelosas sus acciones, diziendo estar sus procedimientos conocidos, y auer sido la aprehension muy atenta, y advertida? Ayer de su mano, letra, y firma, aprouar la entereza de embargar, y oy oponerse a lo mismo que acordò por ajustado? Como si este aprehender lo tuuo por culpable, no le aduirtiò, que en adelãte no lo hiziesse, y antes le diò forma de lo que auia de executar en estos casos? Con el orden, que en ornamentos los pebeteros se gastassen.

Y auiendo procedido en lo que hizo con consulta, y con consejo, para con Dios, y V.M. de nota se librò, como lo dize la ley 1. tit. 21. part. 3. ibi: *E si por ventura le acaecieſsen algunos peligros, y algunos daños, despues de biẽ* ca-

catado el consejo, no le vernia por su culpa, escusase por ende, cuãto a Dios, è a los homes. Porque la sciencia, y paciencia del Visitador le librò de pena, y justificò el acto, *ex Gonç. in reg. 8. Chancell. gloss. 9. §. 2. num. 88. Omnis actus iustificatur per scientiam, & patientiam Superioris.* Y con ello, *no solo en las aprehensiones careciò de dolo: Quia præsumitur abesse omnis sinistra suspitio, propter interventionem Superioris, ex Auil. in cap. 2. Prætor. verb. Heredad, numer. 8.* Sino que el animo de vexarlo està notorio, quitandole el honor injustamente, y procediendo con tal rigor en su desdoro, que no obstante a auer reconocido de este testimonio el auer obrado con su acuerdo, y gastado en lo que ordenò los pebeteros, por difamarle con culpas supuestas de torpeza. El cargo 49. que le hizo, dize assi: *Iten, se le haze cargo, que en 8. de Enero de 650. recibiò del Padre Fray Ioseph de Fuentes, del Orden de San Agustin, Agente en los negocios que tenia pendientes en esta Real Audiencia Miguel de Recalde, diez y ocho pebeteros de plata, que pesaron mas de veinte marcos, por mano de Ioseph mulato, criado del dicho Oidor:* sacando solamente para culpa la introducion de lo que el auto de multa contenia, del dia, mes, y año en que embargò, y depositò, callando de donde lo sacaua, y omitiendo su aprouacion, y la salida, con la mira de esparcir en su descredito estos cargos; dictamen que observò en los 57. que le hizo de recibos, en virtud de los 57. testimonios de las multas que entregò.

A

B

Passando mas adelante la defensa, en notoriedad de la ira con que al Ministro persiguiò; pues por segunda carta reiterò el mismo ordẽ de aprehender para multar, como consta del testimonio numero primero de las multas, en el qual se verà, que auiendo traido a su muger 500. pesos, quatro meses despues del caso antecedente, al Escriuano Saluador Assensio por deposito los diò, mientras con testimonio del embargo bolvia a consultar lo que haria dellos, y hecha la diligencia, resultò escriuirle con la misma estimacion que la passada, aprouando el aprehender para multar, como parece del instrumento que se sigue, el qual por ser para su descargo prueua releuante, en conocimiento del odio con que ha sido con la ficcion de estos cargos molestado, dize assi:

Num 88. Por segunda carta aplaude el Visitador la entereza de aprehender para multar.

Auto de embargo.

VIniendo esta noche, Miercoles 20. de Abril de 650. cerca de las diez a casa, me manifestò Doña Agustina de Mata mi muger, vn talego, en que dixo auer 500. pesos, diziendo, que Don Iuan de Somoza Losada y Quiroga, del Orden de Santiago, los acabaua de traer; y q̃ aunque resistiò recibirlos no fue possible, por el empeño que auia hecho: y por cuanto es notorio, que de ningun genero de personas he admitido cosa alguna; y aunque al presente no tiene causa el dicho Don Iuan de Losada, sin embargo ha solicitado en esta Audiencia el despacho de la mission en possession, que Doña Luisa de Hinojosa Garnica ha pedido de las haziendas que quedaron por fin, y muerte de su padre, en que ha obtenido en justicia, y como esta no se aya de administrar por interès, requiero al presente Escriuano se lleue a su casa en deposito dichos 500. pesos, y los tenga de manifiesto, hasta que doy cuenta deste caso al señor Presidente Visitador Doctor Don Francisco de Nestares Marin, y su Señoria mande hazer de ellos lo que fuere seruido, y conuiniere. Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

Deposito en el Escriuano.

EN la Ciudad de la Plata a 21. de Abril de 650. años, como a las nueue de la mañana, el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor desta Real Audiencia, embiò a llamar a mi el presente Escriuano, y me mandò leer este requirimiento, y en su conformidad me entregò vn talego de plata, en que ay 500. pesos corrientes de a ocho, los quales lleuo en mi poder para tenerlos de manifiesto, y hazer dellos lo que se me mandare: y lo signo. En testimonio de verdad, Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.

YO Saluador Assensio de Tapia, Escriuano de su Magestad, Publico, y de Prouincia, certifico, y doy fee, como oy dos de Mayo de 1650. años, el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor en esta Real Audiencia de

la Plata, me requiriò con vna carta del señor Presidente Visitador Doctor Don Francisco de Nestares Marin, en razon de los 500. pesos que tengo en mi poder, la qual sacada a la letra, es como se sigue. ¶ Recibi su carta de V.m. con el recibo al pie de Saluador Assensio, Escriuano, de la cantidad que en ella se refiere: Y soy de parecer, que se tenga secreto en la materia, hasta que se libre el pleyto, que causò la resolucion del pretendiente: y en el dicho pleyto harà V.m. justicia, con la entereza que acostumbra, con todo recato, por la viueza de esse Cauallero; y en auiendo passado la ocasion, se dispondrà de la cantidad, como mas conuenga al seruicio de su Magestad. Guarde Dios a V.m. muchos años, como deseo: Potosi a 28. de Abril de 1650. Besa la mano de V.m. Su mayor seruidor. Doctor D. Francisco de Nestares Marin. Y auiendola visto, leido, y entēdido, cumplirè con efecto con su tenor, assi en el secreto de ella, como en la custodia, y guarda del dicho deposito, hasta que otra cosa se me ordene, y mande. Y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.

Orden del Visitador.

YO Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad, Publico, y de Prouincia de esta Ciudad de la Plata, certifico, doy fee, y verdadero testimonio a los que el presente vieren, como el señor Oidor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuēte, mandò a mi el dicho Escriuano traxesse los 500. pesos contenidos en este recaudo, que han estado en mi poder en deposito; y auiendolo hecho oy Sabado 27. de Agosto de 1650. años, embiò su merced a llamar al Capitan Rodrigo Bote de Monroy, Receptor General, a quien estando presente, le dixo recibiesse dichos 500. pesos, para la paga de las colgaduras que se han comprado para las salas del Audiencia, y Acuerdo, a que su merced, con interuencion del señor Doctor Don Francisco de Nestares Marin, Presidente Visitador de dicha Real Audiencia, los ha aplicado: los quales el dicho Receptor ha de entregar al Oficial Real de esta Ciudad por este efecto, y assentar la partida en el libro de su cargo, y a todo se obligò, recibiendo en mi presencia dicha cantidad, que contò, en que huuo los 500. pesos referidos: Y para que dello conste, en abono, y justificacion de los notorios procedimientos del dicho señor Oidor, doy el presente en el dicho dia, mes, y año suso referido: y su merced, con el dicho Receptor, y Capitan Pedro de Xibaxa, y el Alferez Ioseph Miguel, que fueron testigos, a quienes doy fee que conozco, lo firmaron de sus nombres. Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente. Rodrigo Bote de Monroy. Pedro de Xibaxa. Y en fee de ello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.

Entrega al Receptor.

Veafe, Señor, fegunda vez aplaudida la entereza de fu obrar, eftimada la aprehenfion de los 500. pefos, orden para que hafta reuiftarfe el pleyto fe guardaffen, y que en feruicio de V.M. fe conuirtieffen; y gouernandole defpues la indignacion, el cargo onze que le hizo, en virtud de efte inftrumento, dize afsi:

Num. 89. Falta el dolo quando fe obedece, por efcufar de delito la obediencia; y auiendo el orden del Vifitador executado, eftà efcufado.

Iten, se le haze cargo, que en 20. de Abril de 1650. recibiò de Don Iuan de Losada y Quiroga, del Abito de Santiago 500. pesos corrientes, por mano de su muger, en ocaſion que el dicho solicitaua vn pleyto en esta Real Audiencia, por Doña Luisa de Garnica, contra los hijos de el Tesorero Christoual de Alfonsi.

Refumiendo para culpa lo que el auto de multa contenia, facando dèl el dia, mes, y año, en que los 500. pefos embargò, y depofitò, la perfona que los traxo; y porque caufa, callando, y omitiendo el que al Fifco fe entregaron, y que con fu acuerdo, y orden auia procedido, y que defte inftrumento el cargo le facaua, para hazerle la ficticia nota de recibo, a quien tan ageno fe hallò de recibir; que auiendo a deshoras de la noche aprehendido efte foborno, y hecho luego el auto del embargo, y entregadolo a vn Efcriuano por depofito, ocurriò al Vifitador con teftimonio, a darle cuenta del fecrefto, para executar lo que acordaffe.

Efte, Señor, es, ni pudo llamarfe recibir? Què nota cabe en efte obrar? No es efte el propio cafo, que en el numero 43. defte informe fe tratò, *del sucesso que refiere Bouad. tom. 1. lib. 2. cap. 11. num. 79. De que a la muger de vn Con-*

Consejero dadiuò con dos piezas de oro vn litigante; y sabiendolo el marido, se las embiò al Principe, el qual dandose de la aprehension por bien seruido, se las boluiò de merced? No traxeron a la muger del Ministro los 500 pesos desta dadiua, y los 18. pebeteros de la otra: ella no manifestò luego a su marido lo vno, y otro; y este acudiendo zeloso a lo deuido, no puso en manos del Presidente Visitador estos sobornos: el qual dandole en nombre de V. M. las gracias de su obrar, le ordenò, que al Fisco las cantidades se aplicassen? En que, pues, pecò, ni tuuo nota, para que el mismo Superior, que calificò por atentos, y buenos estos hechos, oponiendose a su aprouacion, haga de lo mismo aprouado cargos de recibos, a quien con ajustamiento procediò? En que faltò, ni en auer a su Presidente Visitador obedecido en estos casos: *Nam quando quis aliquid à Prætore iussus fecerit, actione doli mali non tenetur, ex lege Si quis 7. §. Doli mali 4. ff. de iurisdict. omn. iud.* ni en continuar lo mismo en adelante, siguiendo la forma que le dieron de multar; porque assi como: *Obedientia debita excusat à delicto, ex lege Liber homo 37. ff. ad leg. Aquil.* Assi tambien fuera excesso grande el apartarse de lo que su Visitador, y Presidente auia ordenado: *Si quidem non potest dolo carere, qui imperio Magistratus non paruit, ex leg. 159. ff. de reg. iur. & tunc dicitur bona fide, & palam contrahere, vt cesset omnis suspitio, quando como aqui estas aprehensiones, factæ fuerunt Præsidis, & Visitatoris authoritate, iuxta doctrinam Bart. in lege Frater à fratre, num. 51. ff. de condit. in debiti: quam sequitur Iass. in lege Singularia, num. 18. ff. si certum petatur: & ex lege 4. tit. 5. part. 5.* ibi: *Fueras ende si lo fiziesse con otorgamiento del Iuez del Lugar.* A B

Num. 90. Aûque excediesse en aprehêder para multar, no se le pudiera sindicar, porque al inferior tocò solo obedecer, aun que fuesse iniquo lo mandado.

Y aunque por obedecer huuiesse excedido de las leyes, por ninguna auía derecho a sindicarle: *Quia Miles cum obediens potestati, sub qua legitime constitutus est, hominem occidit, nulla Ciuitatis suæ lege reus est homicidij, ex cap. Miles 13. 23. quæst. 5. quia parere necesse habet, vt latè Doct. Greg. Lop. in gloss. 14. ad illa verba, leg. 3. tit. 16. part. 2. faziendolo por mandado del Rey, non caeria en pena:* y aun quando contra conciencia procediera en aprehender los sobornos por multar, *non teneretur, nam ex gloss. verb. Imperij, dicti cap. Miles: Ratione mandati excusatur aliquis, etiam si contra conscientiam faciat: Quia ex gloss. verb. Iniquitas, cap. Quid culpatur 4. 23. quæst. 1. Licet superior peccet præcipiendo, tamen subditus non peccat obediendo:* y por ello es de derecho: *Quod quamuis iniustum videatur, quod præcipit Prælatus, ex cap. Contra morem 8. & gloss. verb. Patientissime, dist. 100. patienter tamen ferendum est, & faciendum:* y es la razon, porque al inferior no le tocò mas que executar, aunque fuesse injusto, lo que el Visitador Presidente por sus cartas le mandò, *ex cap. Pastoralis 28. de offic. & potestat. iudi delegat. §. Quia verò,* ibi: *Attendentes itaque, quod non cognitio, sed executio tantum demandatur eidem: Respondemus, quod cum ordinarius teneatur obsequi delegato, & si sciat sententiam illam iniustam, exequi nihilominus tenetur eandem;* y Barb. en sus collect. sobre este texto, *dize en el numero 12. que aunque sea iniquo lo resuelto por el delegado, no por esso el mero executor, dictam executionem retardare debet, cum nullam habeat cognitionem, vt tenet Farin. quæst. 97. num. 67. tom. 3.* A B C D

Num. 91. Caso que fuesse malo aprehender, la accion al mandante se endereza, y no al que obedeciò.

Y constando de lo alegado, que en auer aprehendido, y multado no incurriò, entra el reparo, como si el Visitador conociò, que en este recibir faltaua el fraude, y por ello estuuo tan fuera de corregirlo en aquel tiempo, que antes lo aplaudiò por zeloso, y fomentò, impugna aora lo mismo que estimò? Como si este aprehender para multar, quiere fuesse malo, permitiò que en èl por tantos años tropezasse, y en lugar de aduertirle no lo hiziesse, se lo aprueua, y abona por sus cartas? Luego la accion del excesso si le huuiesse, segun la *ley Liber homo 37. ff. ad leg. Aquil. Cum eo est qui iussit, si ius imperandi habuit,* no contra el que a su Visitador, y Presidente obedeciò, que pudo por vno, y otro titulo ordenarle, como èl por vna, y otra obligacion obedecerle; y assi dado que por este aprehender pudiera merecer alguna pena, esta no al executor que obedeciò, sino al que lo ordenò deuia imponerse: *Nam is damnum dat, qui iubet dare, eius verò nulla culpa est, cui parere necesse est, ex reg. 129. ff. de reg. iur. & gloss. verb. Is damnum,* dize: A B

Cæ:*Que si el padre, ò el señor, aliquid nimis atrox iusserit filijs, vel seruis facere, præcipiens tenetur, obediens excusatur: & Menoch.consil.175.num.3.tom.2.*
D *tenet: Consiliarios Cæsaris, pœna plectendos esse, si malum præbuerunt consilium:* y mas quando, no vna, ni dos vezes, aprouò el aprehender para multar, sino por actos triplicados, que constan de sus cartas, è impugnar oy por malo, lo que aconsejò se hiziesse por ser bueno, arguye odiosa inten-
E cion de molestar; *quia ex Menochio in num.seq. Ex multis persuasionibus argui dolum ex proposito:* pues parece, que solo tiraua a armar estos tropiezos, para oponerle recibiò, lo que con su beneplacito por embargo para el
F Fisco aprehendiò, de que resulta: *Quod cum persuasor teneatur de delicto subsecuto, ex lege Eum qui 5.Cod.de apostatis*, la satisfacion destos cargos, mas tocaua al Visitador que los sacò, por propios absoluerlos, que al Ministro,
G a quien por auerle obedecido le sindica: *Cum mandanti, & non exequenti tribuitur actus, ex Grat.lib.3.discept.cap.553.num.2.*

Num.92. Tercera carta del Visitador sobre las aprehensiones por multar.

Hallandose con tercera carta assegurada la defensa; pues auiendole en 6.de Mayo del año de 652. traido dos mil pesos, y puestolos en poder de Saluador Assensio, Escriuano, por deposito, le hizo propio a Potosi, con testimonio del embargo, y con su vista resultò responderle, la que en el testimonio, numer.9.de las multas se hallarà, y por ser necessario proponerle, para mas notoriedad de la justicia, dize assi:

Auto de embargo.

ESTANDO oy Lunes seis de Mayo de 1652.en mi estudio, como a las siete de la noche, vino vn mulato embiado de Gabriel Velazquez, mercader de la Villa de Potosi, con vn talego de dos mil pesos, diziendo, que en muestra de su voluntad los remitia: y considerando, que la mira ha sido por atraherme en dos pleytos de cantidad, que al presente sigue como actor, pidiendo a dos mercaderes fallidos su hazienda, los quales dize auer quebrado con malicia, y tenerla oculta, en que parece que en rigor no viene a ser cohecho de su parte, y que se le podian boluer los dos mil pesos, pues litiga pidiendo lo que es suyo, y que solo mira en esta demostracion a ganar gracia para la breuedad del juyzio. Con todo, por el excesso que ha tenido, pretendiendo por esta via redimir su vexacion, y para que en el caso se tome la resolucion que mas conuenga, requiero a Saluador Assensio, Escriuano Publico, y de Prouincia, se lleue dichos dos mil pesos, y los tenga en deposito mientras consulto al señor Presidente Visitador, que està en la Villa de Potosi, y su Señoria dà el orden que se deue executar. Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

Deposito en el Escriuano.

EN la Ciudad de la Plata, Lunes, que se cuentan seis dias del mes de Mayo de 1652. años, a horas de las ocho de la noche, el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor de esta Real Audiencia, me embiò a llamar a su casa, y me mandò leyesse lo contenido en este requirimiento, y en su cũplimiento me entregò en vna talega dos mil pesos, que para el efecto se contaron, los quales confiesso auer recibido, y los lleuo en mi poder, para tenerlos en deposito, y de manifiesto, para entregarlos cada, y quando que se me mandare: y lo firmè, siendo testigos el Padre Predicador Fr.Francisco de Medina, del Orden de Predicadores, el Alferez Ioseph Miguel, y Martin de Iauregui. Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad, y Prouincia.

Orden del Visitador.

EN la Ciudad de la Plata en 19.de Mayo de 1652.años el señor Doct.D.Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor de esta Real Audiencia, dixo: Que auiendo consultado al señor Presidente Visitador lo que se auia de hazer de los dos mil pesos contenidos en estos autos: por carta de su Señoria, que acaba de recibir, su fecha en Potosi a treze del dicho mes, le dize, que haga de ellos lo que fuere seruido, pues sabe lo que le toca a sus obligaciones; de que yo el Escriuano doy fee. Por tanto, y para que siempre sean notorias sus acciones, y porque de boluer dichos dos mil pesos pudieran resultar inconuenientes, y que no dexa el que los embiò de auer incurrido en grande excesso, procurando comprar la gracia, ò la justicia por medios semejantes; multaua, y multo en ellos a Gabriel Velazquez, y en nombre de su Magestad los aplicaua, y aplicò a su Real Camara; y man-

mandò, que el presente Escriuano los trayga de su casa del deposito en que han estado, y entregue al Capitan Rodrigo Bote de Monroy, Receptor General, el qual pagarà los 200. pesos dellos al Licēciado Gabriel de Torres Estrada, por cuenta de sus salarios de Capellan de dicha Audiencia; y los 1800. restantes a D. Eugenio del Olmo y Cabrera, Contador Oficial Real, para parte de pago de las colgaduras, que de los espolios del señor D. Fr. Pedro de Ouiedo se compràron para las salas de la Audiencia, y Real Acuerdo, y dello cobrarà recibo, para en guarda del derecho del señor Oidor, y lo firmò. Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente. Ante mi, Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.

Entrega al Receptor.

EN cumplimiento del auto de suso, yo Saluador Assensio de Tapia, Escriuano de su Magestad, vine a casa del señor Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor desta Real Audiencia, donde hize traer los dos mil pesos, que se me entregaron en deposito, los quales entreguè al Capitan Rodrigo Bote de Monroy, Receptor General, y el suso dicho los recibiò, contados en mi presencia, y testigos de yuso, de que doy fee, y lo firmò, siendo a todo presentes por testigos el Padre Fr. Francisco de Medina, del Orden de Predicadores, Martin de Iauregui, y Pedro de Xibaxa. Rodrigo Bote de Monroy. Y lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.

Num. 93. El auer el Visitador respondido por mayor, lo causò el hallarse irritado por la carta que le escriuiò, sobre la moneda que acabaua de labrar, mas falsa que la antigua que vino a remediar.

Bien se vè deste instrumento, assi el acierto que procuraua siempre en su servir, como la respuesta del Visitador a la consulta, diziendo: *Que lo que fuesse servido hiziesse dellos dos mil pesos, pues sabia lo que tocaua a sus obligaciones disponer*: y cumpliendo con ellas, executò lo mas seguro, remitiendolos al Fisco, porque en buen sentir, esto era lo que quiso dezirle por su carta, como cansado de que no era necessario consultarle tantas vezes en lo que ya por duplicado tenia dado el orden de multar: pero en la realidad, no fue esta su intencion, sino buscar tropiezos al Ministro, indignado de las graues, y seueras cartas que acabaua de escriuirle, por si y en nõbre de la Audiencia, poniendole a la vista los defectos que dellas constarã: y aunque aqui se pudieran copiar muchas al intento, para hazer mas notoria la enemiga, y rencor, que por ellas le cobrò, armandose desde entonces a los agrauios, que sin limite le hizo: con todo, por no dilatar esta defensa, y estar vn tanto de todas presentado en su visita, solas tres essenciales propondrà, que al mismo tiempo de la consulta de los dos mil pesos le escriuiò; y dellas se verà, assi la entereza, y zelo que tuuo en su seruir, como lo poco que temiò el rigor de vn Iuez ayrado, pues no atendiendo al peligro que de tener lo contrario le venia, preualeciendo la obligacion que le corria por su oficio, tuuo por de menos importancia el exponerse a los trabajos, que por esta razõ ha padecido, que dexar de acudir a lo que la lealtad de Ministro demandaua: *La primera de estas cartas le escriuiò en 26. de Abril de 652. diez dias antes de la consulta del soborno, y fue con ocasion de la moneda de columnas, que acabaua de sacar, mucho mas falsa, y perniciosa que la antigua, que vino a remediar; y dize assi:*

Carta sobre la moneda falsa de columnas, escrita al Visitador por el Ministro.

SEñor Presidente: Por mas que accidentes perturuen mis ajustados procedimientos, no puede el afecto dexar de acudir a lo que deue, y mas quando en el seruicio de V.S. concurre el mayor de nuestro Rey; norte que siempre he lleuado en cuantos auisos le he dado, por juzgarlos tan precisos, como inescusables; y el que aora se ofrece estoy tan lexos de tenerle por el menor, que antes le juzgo por el mayor, en que V.S. estimando el zelo de la verdad que contendrà, obrarà como deue, y lo acostumbra, lo que al seruicio de su Magestad mas conuiniere: La moneda del cuño nueuo que ha salido, ha sido en esta Ciudad muy censurada, pues tiene peor especie de falsedad de la que se ha procurado remediar, corriendo con generalidad, el que al peso, el que mejor, le falta medio real, y a muchos a real, y a otros algo mas; y que los tales puestos en balança con su falta, son menester de reales, y de medios, treze, catorze, y algo mas, para que igualen. Nunca di credito a esta nouedad, hasta que aora me traxeron de essa Villa docientos pesos para gastar, de toda moneda, en que hecha la experiencia, y saliendo del engaño, hallo que no se ha adelantado la calumnia, porque contesta con lo diuulgado: Y porque

 no

no dudo, que V.S. estarà ageno de la nouedad, por cumplir con la obligacion que me corre, y no boluer a ser sindicado de omission, en lo que nunca ha estado a mi cargo remediar. Remito dos pesos, que al vno le falta vn real entero, y al otro mas de medio, y al respeto pudiera embiar casi otros ciento: y tambien dos pesos de medios, y otros dos de reales, para que V.S. haga la experiencia, y ponga en vna balança el peso con su falta, y eche en la otra medios, ò reales, que le correspondan, y hallarà ser necessarios treze, ò catorze reales por lo menos: con que labrando los mercaderes de esta suerte, en vano es el arbitrio de seis granos que pretenden, ni procurarles conueniencias de ganancias, quando al respeto casi doblan las partidas. De que conocerà V.S. que si con su assistencia de cuatro años tan continua, y su zelo, y vigilancia, poniendo de su mano los Ministros, no basta para obviar estos excessos, ni menos se podrà dezir tiene omission: Què pude yo estorvar estando en Chuquisaca, sin mano, sin poder, ni autoridad, no pendiendo el remedio de esta Audiencia, sino del Gouierno Superior a quien tocaua, y en cuya possession ha estado de mas de veinte años antes que yo viniesse a ella por Oidor? Que a auer tenido luz de ello V.S. como la justicia lo pedia, y la equidad, nunca a mis procedimientos, merecedores, mas de auentajado premio, que castigo, les viniera el no deuido trabajo que aora experimento, auiendo de ir a lo vltimo del mundo, con tres embarcaciones de ambas mares, incomodidades tantas, y desdichas, cargado de muger, y de seis hijos, por vn delito, que ha sido de apariencia, y el que la passion ha fabricado: pues ni omission en el castigo, ni oposicion a la visita, ni complicacion en los excessos, titulos que se han querido adaptar a mis acciones, se hallan en mi persona con mil leguas: pues faltando el poder para el castigo, por tenerlo el señor Marques de Manzera detenido, desde antes de venir a dicha plaza, de que constarà por autos, acuerdos, y diuersas cartas escritas al Audiencia, y a mi en particular; como se puede ajustar la omission en este caso? Ni menos la oposicion a la visita, y el no poderla acabar si yo no peregrino, quando sabe V.S. que he estado a ella tan atento, que he sido en publico, y secreto el defensor, y el que siempre ha apoyado sus acciones, y el que le ha dado auiso de calumnias, y de lo que han notado su persona de la moneda mala que en su tiempo se ha labrado, de que por cuenta de V.S. se fundia, siendo Don Diego Manuel el que la hazia, y para las ganancias compañia, y de otras varias cosas, que V.S. en mis cartas hallarà, y la modestia no quiere referirlas. De que por vezes repetidas, auiendo preuenido sus defensas, me diò las gracias de mi zelo: como, pues, con esto se arguye con verdad oposicion? Y mas quando esta Audiencia ha estado vigilante, desvelandose siempre en assistir a V.S. sin que ni aun aya imaginado el oponerse, antes si dando a su gusto pintados los despachos, hasta informar a su Magestad lo que ha querido: Haziendo yo de oficio, demàs de ello, algunos informes en derecho, que he embiado a V.S. en casos de Visita, alentandole, a que hiziesse con demostracion justicia en ellos: Pues como, señor, constando de lo cierto, se dà la muerte a quien es digno de la vida? Y al contrario: como, ò por què causa se dà vida a quien con mas justicia merecia la muerte? Disposiciones son del Cielo, que no alcanço, y assi a su voluntad Diuina estoy rendido; por ser cierto, que si Don Diego Manuel no assistiera, ni con engaño se entrasse tan adentro, ni la honra de V.S. padeciera, ni el credito de mi honor oy lo lastara. El discurso ha corrido, aunque de passo, en lo que quando tomè la pluma no tuue primero mouimiento; pero como el honor padece, y el sentimiento es tan continuo, y grande el agrauio que recibo, no es mucho llame a la piedad de V.S. mi dolor, poniendole en breue bosquexo mi justicia, que ayuda a suplicarle, concluya con mis causas breuemente, y me dè los cargos de ellas, porque al buen pagador nada le duele, y deseo vea la satisfacion su Magestad, y su sabio Consejo reconozca, si merece castigo tan cruel este Ministro, quando por su virtud, modestia, y rendimiento merecia del todo ser laureado, no sea que por la dilacion en lo que pido, acabe el pesar mi corta vida, siguiendo al señor Don Francisco de Sosa, a quien rindiò. Guarde Dios a V.S. muchos años. Plata, y Abril 26. de 1652. Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

Fee del tanto de la carta.

YO Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y Publico del Numero de esta Ciudad de la Plata del Perù, certifico, doy fee, y verdadero testimonio a los que

que el presente vieren, como oy dia de la fecha deste, corregi, y concertè la carta original, que el señor Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor en la Real Audiencia desta dicha Ciudad, escriue al señor Presidente Visitador D. Frãcisco de Nestares Marin, la qual en todo, y por todo concuerda con este traslado, que està fielmente sacado, cuyo original lo cerrè, è intitulè para el dicho señor Presidente Visitador, y entreguè de mi mano a la suya a Ioseph de la Vega, Teniente de Correo mayor desta Ciudad, para que en el correo, que està de proximo a salir para la Villa de Potosi la remita al dicho señor Presidente Visitador, de que ha de traer recibo, y a ello se obligò, de que doy fee: Y assimismo, de como dentro de la dicha carta, meti dos patacones, y diez y seis reales en sencillos, y otros diez y seis en medios, y dos tostones todos de la moneda del cuño nueuo q̃ ha salido; y dichos reales los saquè de partida de mas de docientos pesos de dicha moneda, que el dicho señor Oidor tenia de manifiesto, y pesando en su presencia los pesos, falto a cada vno vn real, y poniendo reales sencillos, fueron menester treze para que igualassen al dicho peso, y quitando los sencillos, y poniendo en su lugar medios, fueron menester quinze reales de ellos para que igualassen a la onça, y peso que deue tener: y assimismo pesando el toston, le faltaua medio real, y al respeto en la demàs moneda. Y para que de ello conste di el presente de pedimiento del dicho señor Oidor en esta Ciudad en 27. dias de el mes de Abril de 1652. años, siendo a todo presentes por testigos Don Miguel Garcia de la Fuente, el Capitan Martin de Iauregui, y el Alferez Ioseph Miguel. Y en fee dello lo signo, y firmo, sin derechos. En testimonio de verdad, Ioan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y Publico. ta, remission della, y de la moneda falsa.

Num. 94. Quatro dias despues de auer al Visitador sobre los dos mil pesos consultado, y antes que le respondiesse, le boluio a escriuir segunda carta, de no menor grauedad que la passada, con que su indignacion mas se declarò.

Desta carta, Señor, y lo que consta de la fee del Escriuano, bien se dexa entender lo que con su vista el Visitador pensaria contra el zelo del Ministro, auiendo sido tan singular su sentimiento, segun se lo auisaron, que sin poder reprimir su indignacion, con vozes, y votos a la vengança prorumpiò: Y si esta operacion causò en èl esta aduertencia, mucho mas se declarò con la segunda, que en caso de no menor grauedad le hizo en diez de Mayo, cuatro dias despues de la consulta de los dos mil pesos del soborno: y fue en razon, que auiendo la Real Audiencia sentenciado en reuista vn pleyto, que del puerto de Buenos Ayres en apelacion auia venido, sobre el descamino de vn nauio de negros, que alli entrò, en q̃ el Gouernador fue parte interessada; y auiendole, por no cõstar entõces de su culpa, adjudicado en vista diez mil pesos, por el cuydado q̃ se entendiò auia tenido en la aprehensiõ, y lo autuado: se reuocò despues en la reuista, ordenandò al Fiscal pidiesse luego en justicia contra èl, por el dolo, y fraudes, que en sus procedimientos se reconocieron muy culpables: y llegando a noticia del Visitador esta sentencia, sentido de lo determinado por la Audiencia, por ser el Gouernador su amigo, y deudo, con quien tenia sus correspondencias, valiendose de la omnimoda potestad de su visita, por ver si podia aun en lo reuistado, y de mera justicia entrometerse, hizo a vn criado, que ante èl presentasse peticion, quexandose de los Oidores falsamente, y que huuo en lo acordado mal juzgado, y en su virtud mandasse lleuar a su visita dichos autos, sin que la Audiencia de lo reuistado despachasse executoria; y en la misma conformidad, sin mas requisito judicial, lo proueyò: que quando a los Iuezes gouierna el afecto, y la passion, no ay que admirar, que vn Visitador se haga Iuez de apelaciones de la Audiencia; y auiendo hecho este despacho, sin estilo, y contra cedulas, hablando por prouision con dicha Audiencia, y presentada en ocasion, que solo el Ministro en la Sala concurria, por auerse aquel dia escusado por enfermo el Licenciado Don Antonio de Quijano, quizà sabidor deste negocio; y temiendo la carrera, no quiso cooperar, diò por si solo, en defensa de la jurisdicion, y Tribunal, la seuera respuesta, que su zelo, y entereza le dictò, y dize assi:

Respuesta de el Ministro al Visitador.

E Vista esta peticion, y recaudos presentados por la Real Audiencia, en la publica de oy Viernes diez de Mayo de 1652. años, en que assistiò solo el señor Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente, por auerse escusado el señor Licenciado

do Don Antonio de Quijano: Dixo, que la causa que refiere la peticion, y recaudo del señor Presidente, y Visitador general, nunca ha sido, es, ni ha podido ser de visita, porque nace de justicia entre partes, y que vino en grado de apelacion del puerto de Buenos Ayres, a cuya caxa tocaua, y podia tocar qualquier descamino que huuiesse, en que no ay duda, y no siendo, como no lo es, Visitador della dicho señor Presidente, ni por la naturaleza, ni por el accidente, estuuo, està, ni puede estar sugeto al Tribunal, y disposicion del dicho señor Visitador: y aun quando por algun camino le tocasse el conocimiento, que no le ay, ni puede auer, a la hora que la Real Audiencia, sin ser requerida, por quien pretendiesse le tocaua el ser Iuez, determinò en reuista lo que le pareciò conforme a derecho, justicia, razon, y piedad, ni el señor Visitador por via de visita, ni otra persona alguna, fuera de la Real de su Magestad, como por varias cedulas lo tiene declarado, que se deuen tener muy a la vista, pueden entremeterse, como se intenta, a rever, ni deshazer, lo con tanta justificacion, y zelo grande, fecho, y determinado por la Audiencia, y sus Ministros. Ni tampoco por Visitador de la dicha Real Audiencia le toca el conocimiento de lo mal juzgado, pues no puede su Señoria, siendo vn voto solo, oponerse a lo que tantos en comun acuerdo resoluieron: y aun en este caso, dado que pudiera, no es para que no tenga efecto lo assi juzgado, porque esto siempre se ha de venerar, y despues de auerse con efecto executado, si huuiesse interuenido alguno de los tres casos, en que pueden los Visitadores conocer de dicho mal juzgado, se ha de proceder conforme al estilo, y orden, que se traxere en la cedula de comission, y no de otra manera: De que se concluye, que esta Real Audiencia, como Iuez Supremo, y de omnimoda potestad en los casos de justicia, y que le tocan, como este, no tiene obligacion a remitir autos algunos a ningun Iuez que se los pida, ni a sobreseer en la execucion de sus sentencias, porque fuera graue culpa suya no mirar por esta autoridad, y poder, que tiene entregado su Magestad a sus Iuezes; y mas siendo los que assisten de tan conocidas obligaciones, y entereza. Mediante lo qual siempre entenderia, como es cierto, que a la persona que se atreuiò a presentar el escrito, que viene en este recaudo, tan lexos estaria su Señoria de tolerarlo, y admitirlo, que antes le multaria, y castigaria grauemente, como la atencion, y la justicia lo pedian (pues en èl refiere cosas tan indignas de la autoridad, y buen proceder de sus Iuezes, y a quienes su Magestad eligiò para tan alto ministerio, dexando en sus bocas la vltima verdad) para que assi a el le fuera de enmienda, y correccion, y a otros de exemplo, y atencion: Pero llegando a la sustancia del caso, se ha de suponer, que los Iuezes Oficiales Reales, que lo son priuatiuos para la cobrança de la Real hazienda, la hazen quando consta de deuda; pero sino ay esta, y la Real Audiencia declara no auerla, por los motiuos santos que tuuo de justicia, no tiene entrada dicha cobrança por ellos, ni sus Visitadores, como se intenta: Demàs, que en el caso presente, auiendo parecido en vista, que no auia razon para reuocar la sentencia del Gouernador en todo, se hizo, y anulò, en cuanto a su adjudicacion de tercias partes, y confirmò en cuanto al descamino, declarando deuer pertenecer a su Magestad, como se hizo por entero, juzgando, que dicho descamino fuesse cierto, y que no huuiesse sospecha en lo autuado; y a èl se le assignaron diez mil pesos, por el cuydado, y solicitud, que se entendiò auia tenido en dicho caso. Pero luego que en reuista constò, por las informaciones dadas por las partes, con copia numerosa de testigos, de la malicia del Gouernador, y su modo de proceder apassionado, assi la primera vez que el nauio estuuo en el puerto, y la hazienda suya que entregò, para que la negociassen los que le lleuauan, como la segunda, quando boluiò, y engaño de que vsò, para tomar el nauio por perdido, è innocencia de los que venian dentro, se reuocò dicho commisso, y se les tratò a los dueños, como a ladrones de su hazienda, en conformidad de cedulas de su Magestad, condenandolos en cantidades pecuniarias, y en que pagassen doblados los derechos; y sobre cuantos, y quales han de ser, està al punto para proueer. Con que se vè el dolo, y ossadia, con que mal aduertido, y peor aconsejado, Antonio de la Torre Herrera, presentò la peticion, pues dize, que no huuo cosa de nueuo en la reuista, y que solo causò lo fecho, la maña de vn Portugues Ioseph Ferreira, cabido con los señores de la Audiencia, que no puede llegar a mas el descaramiento de semejante proposicion: Viniendo a parar su sentimiento, por auer procedido con justicia, reuocandole la di-

dicha assignacion de diez mil pesos, y mandando, que luego el Fiscal de su Magestad pidiesse contra èl lo conueniente, segun las culpas graues, que de dichos autos resultauan. Porque como con ninguno de los señores Oidores tiene el dicho Gouernador deudo, ò parentesco, ni por parte de su muger nada les toque, ni menos les aya hecho algun regalo de los negros, y negras que cogiò, ni se pretenda por ellos irse a España por el puerto, en que se necessite de su gracia, no se ha tirado a mas que hazer justicia, y que su Magestad fuesse seruido; y assi fuera muy justo traer a esta carcel de Corte al dicho Antonio de la Torre, para castigarle como merecia su arrojado atreuimiento: quando su Magestad, Dios le guarde, encarga mas la justicia, que su proprio interès, pues no le tiene por suyo, mientras no le toca, y se declara por sus Iuezes. Mediante lo qual, suplica al dicho señor Presidente se sirua atender, que a quien manda sobreseer, y cuyo parecer quiere examinar, y aun reuocar, es vna Real Audiencia, que immediatamente representa la persona del Principe, a quien solo està sugeto su juyzio en el mundo; fuera de los casos en que no ay segunda suplicacion, como aqui, y en los què tiene declarado por sus cedulas, y leyes tocar immediatamente a su Consejo, que no es este; y tambien los que especialmente ha delegado, en que no se comprehende el presente: Y que hasta aora no se ha visto aya instancia de lo en mera justicia proueido por la Audiencia al señor Presidente Visitador, pues no ay derecho, cedula, ley, ni autoridad que lo permita; y de abrirse puerta a cosa semejante, y repetirse dichos autos cada dia, se pueden seguir perniciosissimas consequencias, como se siguen, atropellando con mano de visita a los Oidores, è intimidando con semejantes ordenes sus animos, para que la justicia no tenga su lugar, siendo cōstante, que los subditos, pareciendoles con iguales, y acostumbrados exemplos, què ay Iuezes Superiores a la Real Audiencia, como se intenta, no la obedeceràn como deuen, y lo hazen, quedandose con tanto, y cediendo en menosprecio del Principe, que representa, semejante desacato; pues a qualquiera cosa que se les mande en justicia, ay muchos que digan, que se iràn al Visitador, como lo hazen: cō que la Audiencia se halla sin autoridad, sin respeto, sin mano, ni poder; suponiendo mas en la Ciudad los Iuezes particulares del señor Presidente, que ha embiado, y ay en ella, que los Ministros Superiores, y la Audiencia, que viendo a sus ojos los excessos, demasias, y extorsiones, y que las causas a que vienen, siendo por todo derecho de justicia, no se atreue a tomar ningun conocimiento, aun siendo suyas, por la inhibicion que ha hecho su Señoria de Visita, trayendo a ella, lo que solo a dicha Audiencia pertenece: Diziendo por auto, de tan grandes Iuezes, que impiden notoriamente, y embarazan la hazienda del Rey, y sus cobranças, embargandoles por ello sus salarios, que desde que el mundo es mundo tal se ha visto, y solo su demasiada modestia pudo ocasionarlo. Por tanto, y para que la justificacion de lo aqui referido en dicha causa conste a su Señoria con toda claridad, no por via de Iuez, y que pueda deshazer lo hecho, que no puede, sino por la cortesia de ser Visitador, y Presidente desta Audiencia, y atajar inconuenientes, mandò al presente Escriuano remita luego los autos que se piden; y su Señoria enviendolos, se sirua de boluerlos a remitir sin innouar, para que dicha Real Audiencia despache el recaudo necessario a la execucion de la sentencia de reuista, que pide, y requiere breuedad, por cuanto se ha entendido, que el dicho Gouernador procura con cabilaciones, y trazas dilatarla, para en este tiempo irse a los Reynos de España, lleuandoselo todo para si, en graue perjuyzio de la Real haziēda, siendo esto a lo que se deue por los Iuezes atender, y que qualquier embarazo, ò dilacion redunda en conueniencia, y vtil del Gouernador. Y de lo contrario, hablando como deue, demàs de apelar, como apela, para ante su Magestad, y Real Consejo de las Indias, protesta la nulidad de lo que su Señoria hiziere; y dar cuenta a su Magestad deste caso, para que prouea en èl lo que conuenga a la autoridad, y conseruacion de la jurisdicion de sus Audiencias, respeto, y estimacion de sus Ministros, para lo qual dicho Escriuano dexe testimonio del dicho recaudo que vino de su Señoria, y de esta respuesta a la peticion con que se presentò en esta Real Audiencia, y lo firmò. Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente. Ante mi, D. Ioseph Giron.

Vease, Señor, si tenia que temer, ni rezelar el que a su Visitador hablaua con esta seriedad, por estar de su seruir assegurado; reconozcase, que cre- *Num. 95.* Quien con tanta en-

entereza al Visitador dezia su obrar, sin temor de su rigor, bien se vè, que por ajustarse a su oficio ha padecido las injurias que formò.

credito merecen los cargos afectados que le hizo, lleuandose con tan patentes fundamentos la recomendacion de apassionados, por la capital enemiga que le tuuo; nacida, assi de las moniciones que le hizo en casos graues, por importar al Real seruicio, como de estas, y otras competencias, en que con entereza le ponia a los ojos sus defectos; auiendo por defender la jurisdicion de la Audiencia padecido con agrauio, por auer tenido al Visitador indignado, y vengatiuo; y a V.M. tan apartado, donde no pudiendo oir de su Ministro vexado los clamores, ni teniendo luz de estos encuentros anteriores a todo lo autuado, han preualecido en su desdoro las calumnias que formò: y si como dize la ley *Illicitas 6.§.2. ff. de offic. Præsid. Ad religionem Præsidis Prouinciæ pertinet: ne potentiores viri humiliores iniurijs adficiant, ne ve defensores eorum calumniosis criminibus insectentur innocentes*: y lo confirma la ley 2. *tit.10. part.2.* ibi: *E non consienta a los mayores, que fuercen, ni fagan daño a los menores.* A V.M. como tan Catolico, y Iusticiero Rey toca deshazer la iniquidad de injurias, que formò sin derecho vn Iuez ayrado, lleuado de ira, y de vengança: y no contento cõ auerle dado la respuesta judicial, que queda vista, le escriuiò el dia siguiente la carta que se sigue, de no menor grauedad que las passadas.

Carta al Visitador.

SEñor Presidente: En la Audiencia de ayer Viernes se presentò vn auto de V.S. mandando, se le remita el pleyto original del extrauio, para proueer lo al seruicio de su Magestad mas conueniente, y que en el interin sobreseyesse en la execucion de sus sentencias esta Audiencia: Halleme solo en la Sala, y assi solo, por lo que me toca, satisfago, sintiendo, como es justo, el que el zelo, y atencion de V.S. diesse lugar, a que escrito tan descompuesto como el presentado por Antonio de la Torre Herrera le admitiesse, contra el decoro, y autoridad de vna Real Audiencia, y honor de tantos Iuezes, maculandolos atreuida, y falsamente, en lo que V.S. no puede estar mas puro, ni mas limpio: no siendo esto lo menor, sino el que se atreua a publicar, que V.S. le diò el punto del escrito, como del pedimiento presentado en esta Audiencia se verà. Siruase V.S. considerar, que los señores Oidores de esta Audiencia nacieron con muy conocidas obligaciones, y que no de ayer acà, sino de tiempo immemorial de sus mayores tienen heredado el ser fieles, leales, y zelosos Ministros de nuestro buen Rey y Señor, y que V.S. en nada sus deseos auentaja, porque todos procuran manifestarlo con la vida, y coraçon; y no es justo, que siendo V.S. nuestra Cabeça, y Presidente, pierda de vista esta obligacion, y se valga mas del titulo de Visitador, que compañero. Esta Audiencia se halla vilipendiada, sin estimacion, sin autoridad, y sin respeto, porque todo lo arrastra la visita; el conocimiento de causas de justicia se le quita; a cada passo se le inhibe; vn Iuez Comissario se antepone; a estos se respeta, y a los Oidores se trata como a negros; pues menos que siendolo, no se puede dezir por auto publico, que notoriamente embarazan, è impiden las cobranças de la Real hazienda, y esto en caso de auer estorvado vna injusticia, y vn excesso. Conozca V.S. que sentencias de la Audiencia no se pueden alterar; y que no ay razon para sobreseer en lo acordado; pues de dicha Audiencia no ay grado, ni instancia a V.S. ni su Magestad lo manda, ni ay ley que lo permita, y que estas acciones redundan en notable desestimacion de toda vna Real Audiencia, y que V.S. no puede sindicarla, ni examinar sus resoluciones de justicia, fundadas en derecho, cedulas, y leyes, que su comission a esto no se estiende, porque dicha Real Audiencia, a su Magestad en todo representa, y a su sabio Consejo toca solo el conocimiento de lo que resuelue. Y sin embargo, por el respeto que deuo a V.S. mandè se le lleuassen los autos que pedia, y para mas breuedad con ellos le hago proprio, y los despacho, porque no aya en el seruicio de su Magestad mas dilacion, siruiendose luego boluerlos a la Audiencia, para que sus sentencias dadas execute, porque en la dilacion està el peligro: y porque en este particular al auto, y prouision de V.S. doy respuesta judicial, en todo a ella me remito: suplicando a V.S. que lo que alli, y en esta le faltare, lo supla su juyzio, acuerdo, y entereza, que en mi no ha auido mas fin, que boluer por mi decoro, y por la autoridad perdida desta Audiencia, con que me parece que he cumplido, y V.S. mandarà lo que gustare, que con auerselo representado, y dar cuenta a su Magestad, tengo cumplido.

En

EN el Chasque de Abril, escriui vna carta a V.S. tocante a la moneda del cuño nueuo que ha salido, en razon de la falsedad de peso que tenia, pues a los patacones faltaua a real, y a mas de a medio en cada vno, no pudiendo el real valer por medio, y apenas por quartillo el medio, siendo necessarios treze reales de sencillos, y catorze, y quinze reales de los medios, para igualar al peso de vna onça, que es vn peso, de que de todo embiè dineros: y aunque a ella no ha respondido V.S. sè que se le diò, è hizo la experiencia, pues el Padre Hernando Lauayen me lo auisa, con que avrè salido del empeño, sin que por ello de omisso sea notado.

Pide le responda a la carta sobre la moneda falsa.

OTra, y de importancia, lleuò Don Melchor de Olmedo aora dos dias, cerca de vnos dos mil pesos de regalo que traxeron, en que di cuenta del caso, y el sucesso, para que con su vista V.S. proueyesse; y assi le suplico que la vea, y embie el orden que gustare, que esse con promptitud venerarè, con el afecto, y obediencia que acostumbro. Guarde Dios a V.S. muchos años. Plata, y Mayo onze de 1652. Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

Pide le responda sobre los dos mil pesos del cohecho.

COncuerda con su original, siendo testigos a lo ver corregir, y concertar, los Licenciados Don Antonio de Tapia, Iuan Lasso de la Vega, y Iuan Estuanes de Azeuedo, y lo firmè en la Plata en onze de Mayo de 652. años; Don Ioseph de Cabrera Giron.

Fee del Escriuano de Camara.

De los tres instrumentos judiciales que se han visto, se conoce, que auiendo sido en 26. de Abril el vno, en diez, y onze de Mayo los demàs, todos al Visitador remitidos al mismo tiempo de la consulta, que de los dos mil pesos del soborno le hizo en seis del dicho mes de Mayo, bien se dexa entender, que a treze, quando sobre ella respondiò, hallandose reuestido de furor, no le auia de aplaudir la aprehension, con los encomios que antes por sus dos cartas lo auia hecho, y solo en esta vltima le dize: *Què lo que fuesse seruido hiziesse dellos, pues sabia lo que tocaua a sus obligaciones disponer.* Y aunque no expressa, y claramente, lo mismo vino a dezirle que en las otras, pues no impugnado por malo auer aprehendido, antes si diziendo hiziesse lo que por la obligacion de su oficio le toçaua, fue visto el ordenar le continuasse el aprehender para multar; y quien con este ajustamiento procedia, embargando, depositando, consultando, y al Fisco remitiendo, bien se vè no tenia mas fin, que el de solo aprehender por castigar, careciendo de dolo estas acciones, pues en ellas mandato superior interuenia: *Et dolus non potest considerari vbi quid factum est cum decreto iudicis; ex Menoch. tom. 1. cons. 22. num. 19. Et auctoritas maioris excusat; ex glossa, Propter Prætoris præceptum, in lege Iniuriarum 13. §. Si quis 2. ff. de iniurijs;* y aunque huuiesse hecho mal aprehendiendo, no auia accion; *ex lege Quamquam 4. ff. de aqua plu. arc.* ibi: *Et si iussu iudicis compulsus opus restituerit, non esse sepulchri violati actionem:* ni cometiera injuria, por la qual pudiesse ser notado: *Quoniam non dolo fecit, iuris enim executio, non habet iniuriam; ex gloss. dictæ legis, verb. Actionem, & ex lege Iniuriarum 13. §. Is qui 1. ff. de iniurijs: Nam cum habeat parere necesse, necessitas facit cessare præsumptionem doli, immo inducit præsumptionem contrariam, hoc est fraudis, & doli non præsumendi; ex Masc. concl. 531. num. 8. tom. 1.* A B C

Num. 96. No se puede notar al que obedece; y aunque huuiesse excedido, no auia accion, por no auer dolo, en quien para multar obedeciendo aprehendiò.

Resulta de lo alegado, que sus procedimientos fueron ajustados, y sin nota, pues en diferentes tiempos se hallan del Visitador estimados, como parece de sus cartas, y no ser verisimil, ni creible, que el que a su vista fue bueno tantos años, fuesse malo de repente al fin de la visita, en aquellos mismos casos en que se halla por el propio Iuez, que aora lo reprueua, defendido: *Non est credendum, ait Doct. Valenç. cons. 163. num. 109. tom. 2. quod quis repente fiat malus, contra habitum bonitatis diu retentum:* y no es muy facil, sino antes dificultoso de creer; *ait Tiraquel. de pœnis temper. caus. 51. num. 3. Eum qui diu se honestum, & prouidum exhibuerit, statim fuisse immutatum, vt se vitijs contaminarit:* a que assiste Marco Tulio en la oracion Pro Publio Sylla: *Neque enim potest quisquam nostrum subito fingi, neque cuiusque repente vita mutari, aut natura conuerti, nemo repente fit summus, nemo* A B C

Num. 97. Estando por el Visitador estimada la accion de aprehender para multar, implica que por lo mismo q aplaudiò, y aprouò, le haga cargo.

re-

repente turpissimus; en tal manera, que dize el Doct. Valenç. *en el num.* 113.
D *del consejo citado: Nec est credendum, quod Admirallus sui dissimilem se facere, aliter loquendo & operando, quam fecerat per totum eius vitæ transcursum*; y bien se vè no huuo mudança en el zelo del Ministro, y que solo se hallò en el Visitador, por el odio mortal que le cegò, ofendido de las cartas referidas que le embiò, con otras de igual peso, y grauedad; desuerte, que antes de los encuentros de las cartas, desde el año de 648. hasta el de 652. era justo, y limpio el aprehēder para multar, estimando de enteros, y atentos sus procedimientos: y despues por la passion que le cobrò, por auerle amonestado lo que al Real seruicio conuenia, y deuia hazer, fue llamado recibir, lo que no embolsò, ni tiene, y el Fisco desde luego posseyò.

Num. 98. Como en lo passado procediò, se presume auer obrado en lo presente, hallandose la verdad de su limpieza por si sola defendida.

Y es presuncion legal, que assiste a la defensa, que como procediò en lo passado por diez años, obrò lo mismo en lo final; *ex cap. Cum in iuuentute*
A 15. *de præsumpt.* ibi: *Non est de leui credendum, quod postquam ad senilem peruenit ætatem, turpiter abiecerit iugum Domini, fœtores libidinis amplexando: nam*
B *vt ait glossa: Ex præterita vita, præsumitur de præsenti*: y a no auerse el Visitador de ira reuestido, tā fuera auia de estar de auerle hecho cargos tā injustos, que antes por auer con su acuerdo procedido, auia de absoluerlo con justicia, imitando al Pont. Greg. *in cap. Mandata* 6. *de præsumpt.* diziendole lo mismo que a Maximo Obispo, respondiò: *Ex transacta in te vita didicimus, quid de subsequenti conuersatione tua præsumamus*; pero como no tirò a mas que difamar, preualeciendo el rigor a la razon, esparciò contra su honor estos descreditos; los quales han de descaecer a vistas de la verdad de su innocencia, que se hallarà por si misma defendida; y mas teniendo en su resguardo la integridad, prudencia, y zelo de tan supremos, rectos, y sabios Consejeros, en quienes se halla siempre apoyada la justicia.

Num. 99. Como el detractor, dexandose lleuar de la passion, haze de la mosca vn elefante; assi la ira del Visitador se manifiesta, calumniādo lo mismo que aplaudiò.

Siendo de reparar, que por lo que en el discurso, y tiempo de visita, siendo Oidor, aplauso mereciò, por lo mismo a los fines della, estando de partida para el Reyno, le haze cargo, queriendo el afecto contrario deshazer, lo que en mejor fortuna, atento a la justicia, por bueno quilatò, accion propia de la indignacion; y assi dize Don Iuan de Quiñones, en el tra-
A tado que hizo de falsedades, y delitos de Molina, *cap.* 13. §. 2. *fol.* 144. *Que los detractores se dexan lleuar de la passion, exagerando las cosas, haziendo de la mosca vn elefante, y sospechando mal dellas, las interpretan mal, fingen, y mienten*; como patente se conoce, pues de 57. testimonios de multas, que a vista, y sciencia del Visitador calificaron cō su aprouaciō la limpieza del Ministro, estando judiciales ante diferentes Escriuanos, y testigos autua-
B dos, y haziendo, ex Tuscho *concl.* 237. *num.* 18. *lit. Y. Probationem probatam, & euidentem, & adeò reddunt rem claram, & manifestam, vt dicatur probatio probata, & veritas apparens, non autem probanda*: por los mismos aora, hallandose indignado, con 57. notas de recibos increpa por desdoro, lo que tiene de antes debaxo de sus firmas, por limpio, y ajustado declarado, diziendo recibiò, lo que supo no retuuo, y condenò: con que teniendo estos instrumentos de su parte, no importan las glossas de contrario, porque las tales en nada a lo decisiuo de los textos perjudican; *ex Tuscho in d. concl.*
C *num.* 44. & 45. ibi: *Et verbis claris instrumenti est inhærendum, quia habentur pro textu, cui magis est credendum, quam glossæ, & vbi cantat instrumentum amplius non disputatur, prout dicitur de casu legis*; pues menos que queriendo molestar, no pudo de otra suerte proceder a tanto agrauio: y si como di-
D ze el Doctor Valenç. *in cons.* 163. *num.* 112. *tom.* 2. *Ex operibus cognoscitur intentio*: bien la del Visitador se ha declarado, pues difama con sombras afectadas la limpieza.

Num. 100. Fue contra derecho culparle en los recibos, quando en ellos deuiò ser el Visitador le sindicado q̄ mandò, y no el

Y en increparle para nota, la en que èl con mas causa està notado, fue exceder de lo deuido; porque si con zelo de acertar trayendole el soborno, lo embargò, depositò, y sobre èl le consultò, pidiendole en lo que auia de executar consejo, y parecer, y en lugar de aduertirle no lo hiziesse en adelante (a ser malo aprehender para multar) se lo aprueua, y ordena, que condene, dexandole el yerro tantas vezes continuar; ya se vè, que al mandante la culpa se endereza, porque siendo de su oficio corregir, lo tolerò:

Scrip-

Scriptum quippè est, inquit textus in cap. Præterea 12.23. quæst. 8. Qui crimina, cum potest emendare non corrigit, ipse committit. Luego no auiendo enmendado este defecto, si lo fuesse, suya fue la culpa, por auer, no solo consentido que lo hiziesse, sino por sus cartas aprouado el que aprehender para multar era loable, *ex cap. Error 3. dist. 83. Error cui non resistitur, approbatur; & veritas cum minime defensatur, opprimitur; negligere quippè, cum possis (ex officio) deturbare peruersos, nil aliud est, quam fouere. Et consentire videtur erranti, tenet textus in cap. Consentire 5. ead. dist. Qui ad resecanda, quæ corrigi debent, non occurrit. Et ex cap. Qui consentit 100.11. q. 3. Increpatione seuerissima corripietur, qui consentit peccantibus, & illis consilium dederit. Quia ex cap. Dilecto, de senten. t. excommun. in 6. Est particeps eorum culpæ.* A B C D

el que por obedecerle executó, y enlo mismo que juzga por los cargos se cōdena.

Con que bien se pudiera dezir al Visitador aquel lugar de San Pablo *ad Rom. 2. vers. 1. Inexcusabilis es, ò homo omnis, qui iudicas; in quo enim iudicas alterum, te ipsum condemnas.* Y Seneca *lib. 1. de Moribus*, dixo, que a otros deuiamos siempre perdonar; pero a nosotros nunca; porque no ay cosa mas torpe, que oponer vn hombre a otro, lo que a el se le puede dezir con mas razon: *Alteri semper ignoscito, tibi ipsi nunquam; nihil est enim turpius, quā qui obijcit alteri, quod sibi obijciendū est; quod enim de alienis tractas, de tuis iudices.* Y por San Lucas *cap. 6. num. 41.* dixo Christo Señor nuestro al hipocrita: *Quid autem vides festucam in oculo fratris tui, & trabem quæ in oculo tuo est, non consideras?* Como si dixera: Si tu Visitador, y Presidente, auiendo dado orden para aprehender los sobornos, y multar, hallas que no incurriste en culpa con mandarlo; como la ha de auer en el que lo executò por obediencia? Tu siendo el culpado te perdonas, y al que fue executor de tus mandatos, le notas por obediente que incurriò? *Parua in alijs reprehendimus, nostra maiora pertransimus:* dixo Ioan. Gerson *de imitatione Christi, lib 2. cap. 4.* Y S. Geronimo en vna de sus Epistolas, hablando con vn Predicador, q̄ obraua muy diferente de lo que predicaua, como el Visitador, haziendo cargos por lo mismo q̄ aprouò, le dize, como se refiere en el *cap. Primū ita que 6. dist. 25. Quomodo enim potest Prælatus Ecclesiæ auferre malum de medio eius, qui in delicto simili corruerit? Aut qua libertate corripere peccantem potest, cum tacitus sibi ipse respondeat, eadem admisisse, quæ corripit? Et Diu. Ambros. in cap. Iudicet 4. 3. quæst. 7. Iudicet, inquit, ille de alterius errore, qui nō habet, quod in se ipso condemnet: iudicet ille, qui non agit eadem, quæ in alio putauerit punienda: ne cum de alio iudicat, in se ferat ipse sententiam: iudicet ille, qui ad pronuntiandum, nullo odio, nulla offensione, nulla leuitate ducatur:* que si assi lo huuiera hecho, guardando la integridad deuida al puesto que exercia, la vida solicitara del Ministro con justicia, no su muerte con agrauio: *Integritas enim Præsidentium, salus est subditorum, dixo el cap. Miramur 5. dist.* 61. Pero como a esta no atendiò, sino al rigor, lleuado el deseo de ofender, puso por culpas, las que mas a èl condenan las leyes por mandante, que al que fue mero executor del orden que le dieron: *Nam actus semper tribuitur mandanti, non autem exequenti; ex leg. Item eorum 6. §. Si Decuriones, ff. Quod cuiusque vniuersit. cap. Cum aliquibus 4. de rescript. in 6. Ciriaco controu. 207. num. 39. tom. 2. & controu. 484. num. 14. tom. 3. Suar. de iure adhærendi, cap. 22. num. 23.* E F G H Y I K L

Y aunque fuesse atentado el aprehender estos sobornos, con la mira de aplicarlos al Real Fisco, estaua purgado este defecto de tal suerte, que no se pudo proceder a sacar cargos, porque no procediò por su dictamen, sino por la calificacion del superior, que lo ordenò: *Et confirmatione Principis attentata purgantur, ex Lanceloto de purgat. attentat. 3. part. cap. 29. num. 58.* y auiendo interuenido el Visitador en este obrar, y a sciencia, y vista suya procedido, aunque no lo huuiesse aprouado por escrito, bastara para consentimiento tolerarlo y faltara la materia al sindicato: *Nam præsens actui, quem impedire potest, intelligitur consentire, etiamsi taceat; ex gloss. verb. Intelligitur, leg. Qui patitur 18. ff. Mandati, leg. Sæpè 63. vers. Scientibus, & vers. Cur autem, ff. de re iudic. leg. Quidam 12. ff. de euictionibus, leg. Consensisse 2. ff. de iudicijs. Et prohibere qui potest, ne aliquid fiat, si non prohibet, mandare creditur, ex Ciriaco controu. 486. num. 61. tom. 3. Et tolerantia superioris in non* pu- A B C D

Num. 101. Como el simoniaco que con noticia del Pontifice incurriò, purga el vicio de la simonia: assi el que con acuerdo del Visitador aprehendiò, no solo purgò qualquier defecto, sino que impidiò el que fuesse por ello sindicado.

puniendo, nec corrigendo transgressores, inducit remissionem, & dispensatio-
E nem, ex Farin.consj.228.n.11.in fin.to.3.crim. Et scientia, & auctoritas Papæ, purgat vitium simoniæ, & impedit ne simonia inducatur; vt in num.57. Lancelloto, vbi supra. Luego si siendo el delito de la simonia tan atroz, que en su
F castigo: Iura propter criminis atrocitatem transgrediuntur, ex Barb. in collect. tom.3.in cap. Tanta 7. num.3. de simonia; por equipararse, no solo al crimen
G de la heregia, sino que, aliquando, sit peior simoniacus hæretico, ex Masc.con-
H cl.1311.num.16. y por ello: Crimini læsæ Maiestatis æquiparatur hoc scelus, ex cap. Sanè 4. 15. quæst.3. & æquis passibus ambulant, ex gloss. verb. Pertulerit, cap. Si quis 2. dist.79. y sin embargo el simoniaco, que consulto Pontifice incurriò, non solum purgat vitium simoniæ, sino que impide el que non inducatur simonia. Con mas razon, el que consulto Visitatore procediò, no solo purgò con ello qualquiera nota en su aprehender para multar, caso que pudiesse este acto de entereza ser culpable, sino que impidio el que quando huuiesse excedido, fuesse con los cargos que le hizo sindicado, por no po-
Y derse inducir dolo en lo q̃ por obediẽcia executò: Et sicut attentatio, & conatus in inobediente sufficit vt puniatur, ex Menoch.consj.28.nu.4. assi el conato, ò atentado en el que obedeciò no es de atender, por releuarle de nota la obediencia.

Num. 102. Aun teniendo orden del Visitador, para no aprehender, ni cõdenar, quando no obedeciera, no excediera, por auer en execucion de leyes procedido.

Y quando tuuiesse del Visitador, y Presidente orden de no aprehender para multar, fuera rigor sacarle los cargos de recibos, por no tener obli-
A gacion de obedecerle en tales casos: Quia non est inobedientia, cum quis non
B tenetur de iure obedire, ex Menoch.consj.28.nu 19. Qui enim iure contemnuit, nõ dicitur inobediens; ex cap. Si quando 5. de rescript. Quia patienter sustinemus, ait Pont. Alex. si non feceris, quod praua nobis fuerit insinuatione suggestum. Et ex cap. Cum teneamur 6. de Præb. & Dign. æquanimiter su. inemus, inquit ipse Alex. si pro eo mandatum nostrum non duxeris exequendum. Y aqui Barbosa no-
C ta en el num.3. Quod iudex, vel officialis, non debet exequi Principis, aut alterius superioris iniustum præceptum. Luego siendo de derecho, que el que quiso al Iuez atraher con los sobornos, los pierda, y en ellos se le pene, adjudicandolos al Fisco, como en el numero 30. de este informe se tratò:
D Nam pars corrumpens iudicem perdit datum, etiamsi dederit pecuniam pro sententia iusta ferenda, ex Tuscho concl.717. lit.P. num.3. Y esto fue lo que con zelo executò, aprehendiendo, y embargando por multar, no pudo el Visi-
E tador, por auer sido executor de las leyes, injuriarle: Quia non meretur pœnam, is qui facit actum lege permittente; ex leg. Gracchus 4. Cod. ad leg. Iul. de adult. antes por auer acudido a lo deuido, dize esta ley que: Quod legitimè factum est, nullam pœnam meretur.

Y si esto militara teniendo orden para no multar, con mas razon no auiendola tenido, mas antes apoyado el aprehender por castigar: con que auiendo obedecido, assi a su superior, como a las leyes, no le deuen dar cuydado estas injurias, porque aunque pudiessen ser culpables los recibos, ha caminado en nao segura obedeciendo, sin que corriessen por su cuenta los peligros de estas notas, quando a la voluntad del gouernante deuiò estar sugeto el inferior, vnde Ioan. Climac. cap.4. relatus à Barb. in cap. Si quã-
F do 5. de rescriptis, dicit in num.5. Obedientiam esse nauigationem tutam, in ipsa enim, & si mare, & fluctus pugnent, & intumescant, nihilominus dormitans in naui incedis; sic qui non sibi, sed alijs obedit, sine cura erit, totum enim se gubernanti committit, atque pericula ignorat: porque nunca pudo auer peligro, quando con la autoridad de su Visitador, y Presidente, a quien deuiò creer, y executar lo que ordenaua, iustificò la accion de aprehender para multar, ex gloss. in leg. Titio fundus 73. verb. Actiones, ad fin. ff. de condit. & demonstrat. ibi: Et erat homo cui videbatur credendum, Farin. quæst.90. nu.109. & 110. Tiraq. de pœn. temper. causa 51. num.26. & 27. Castilla decis. 188. nu.
G 7. ibi: Excusatur à pœna, & dolo, credens viro fidedigno, & numer.15. Quod is qui credidit bono, & honesto viro excusatur.

*Num.*103. Aunque estè prohibido el recibir,

El consejo 98 de Menochio tom.1. confirma la defensa, siendo el caso: Que auiendo el Duque de Mantua dado oficio de Administrador del beneficio de la sal à Bernardino Caseto, con precepto, de que sin alterar del precio, y me-

di-

dida señalada, la vendiesse, y distribuyesse: Nomine ipsius Ducis; & quod ipse Casettus teneretur, si plus iusto pretio venderet, & acciperet: Sucediò auerle sin dicado, la vendiò a mas precio del señalado, y recibido este dinero, el qual secriuiò in libro Gabellæ las partidas: Que es lo mismo que el Ministro experimenta, que auiendole V.M. honrado con el oficio de Oidor de su Audiēcia de los Charças, con la calidad que jurò de no admitir ningunos dones, se le nota, que faltò por estos cargos, diziendo, que ha incurrido en recibir lo que al Fisco remitiò, y consta de sus libros.

bir, està de culpa libre el que para el Fisco aprehendiò, como consta delas partidas escritas en los libros Reales.

Y tratando por diferentes medios la defensa de Caseto, se diràn los que mas hazen al intento: *Caret omni dolo factum Casetti, ait Menoch. in num. 31. cum totum illud acceptum pretium retulerit in libris Gabellæ, ad vtilitatem Ducis, vt probat textus in lege 3. §. Non tantum, vers. Sed enim, ff. de incendio, ruina, & naufr. quo probatur: Quod accipiens rem Domini, vt Domino restituat, dolo nil agere, atque ita delictum non committere dicitur, ex Feder. de Senis cons. 107. num. 1. & Crau. cons. 319. num. 2. Qui respondit, illum non incidisse in crimen læsæ Maiestatis, qui castrum retinuit, & defendit, vt illud Domino suo restitueret.* A B

Luego tambien carece de dolo el auer aprehendido, sin embargo que jurò no recibir, auiendo con las multas declarado su limpieza, y escrito a vtilidad del Fisco las partidas en los libros Reales, como de los recibos del Receptor general, y fee de los Escriuanos ha constado: *Ergo ex dicta lege 3. Non omnis qui recipit, statim etiam delinquit, sed qui dolo malo recipit;* porque recibir la dadiua, no para manchar su limpieza con guardarla, sino para assegurarla a V.M. a quien tocaua, *ex Doct. citatis, dolo nil agere, atque ita delictum non committere dicitur;* porque segun estas doctrinas, no cayò en culpa, ni delito, por no ser de perjuizio para nota en aquel: *Qui castrum, aut subornationem retinuit,* no con animo de adquirir, *sed vt Regi nostro restitueret.* C

Num. 104. En aprehender para multar, no se pudo poner dolo, auiendo de la Real mano recibido tantas hōras, con cuya mira obraua en recompensa.

Sea otro fundamēto de Menochio, defendièdo en los num. 32. y 33. lo hecho por Caseto: *Quod dolus non præsumitur commissus à subdito contra suum Principem, præsertim cum ab eo beneficium consecutus est, idque duabus rationibus: Prima ob timorem, ne ab ipso Principe puniatur, vti considerat Crau. cons. 319. num. 6. vers. Quanto minus: Altera est ratio, quod non præsumitur, quis velle lædere Principem suum, à quo aliquod beneficium est consecutus; & præsertim cum antea ei extitit fidelis, vt copiose argumentatur Roland. cons. 1. num. 32. & cons. 11. num. 52. & 53. lib. 3. atqui in casu nostro iam constat, Casettum beneficia multa à Duce accepisse, & hoc præsertim, quod eum supremum Gabellatorem salis constituit; ergo sequitur dolo nil egisse Casettum.* A

Luego en lo hecho de aprehender para aplicar al Fisco, y remitir, *dolus non præsumitur commissus contra nostrum Regem*, auiendo de su Real mano tantos honores conseguido, a lo qual obligan dos razones. La primera, por el temor del castigo, y no perder lo adquirido, sino aspirar a mayor premio; pues por assegurar este, y librarse de calumnias, para solo penar embargaua, y remitia, creyendo hazia vn gran seruicio en aprehender para su Fisco. La otra razon es, porque de vn Ministro, que naciò con obligaciones de heredada sangre, y de seruicios, *non præsumitur velle lædere Regem suum, à quo beneficium, & honorem est consecutus;* porque si con fin de barateria aprehendiera, embolsara, guardara, no multara, ni autuara, haziendo publico lo que oculto, y secreto le traxeron: *At qui in casu nostro iam constat, Senatorem beneficia multa accepisse à Rege nostro, no solo auiendolo honrado con la plaza de los Charcas, sino casadolo en su Real presencia con criada de su Camara: ergo euidenter sequitur, dolo nil egisse;* sino que por zelo, y lealtad lo executò, procurando el vtil del Real Fisco, al igual q̄ siempre a los honores recibidos, obligado deudor se reconoce; *ex Cassiod. lib. 4. Epist. Decet quidem cunctos patriæ suæ augmenta cogitare, sed eos maximè, quos Respublica sibi summis honoribus obligauit, quia rectum est, vt eum necesse sit plus debere, qui visus est maiora suscipere.* B

Aclare la justicia en el num. 34. otro fundamento de Menochio: *Qui aliquid agit motus aliqua de causa, etiam leui, & temeraria, excusatur à dolo,* A

Num. 105. El que mouido de causa leue, ò te-

ex

temeraria, executa alguna cosa, de nota, y do lo està escusado.

ex lege Igitur 12.§.Et generaliter 3.ff.de liberali causa,ibi: *Quoties quis iustis rationibus ductus, vel non iustis, sine calliditate tamen putauit se liberum, & in libertate moratus est:dicendum est hunc in ea causa esse, vt sine dolo malo in libertate fuerit,atque ideò possessoris commodo fruatur:at qui clare constat, Casettum fuisse motum ad recipiendum illud, pretium: quia vendebat salem illum gabellæ Casalis loco salis gabellæ Tridini: & ideò etiam si causa hæc non est iusta, attamen vt leuis eum excusare potuit,cum causæ hæ leues, & temerariæ excusent à grauioribus delictis.*

Luego si se mouiò a aprehender los dones por embargo, con el fin que executò de aplicarlos al Real Fisco, juzgando que no solo le tocaua hazerlo por oficio,sino que a lo dispuesto por leyes se ajustaua, y q̃ el obedecer a su Visitador que lo ordenaua,era preciso: Resulta,que aunque la causa fuesse leue,temeraria,y no ajustada, *à dolo, & barataria nihilominus excusatur,porque segun la ley Igitur,citada,in libertate, & absque syndicatu debet esse,atque ideò integritatis commodo frui; quia quamuis causa proposita non esset iusta,attamen vt leuis Senatorem excusare potuit,cum causæ hæ leues, & temerariæ,excusent à grauioribus delictis.*

*Num.*106. Aunque fuesse prohibido aprehender, auiendo lo hecho con publicidad,yen los libros de Camara escrito las partidas, a la nota no ay entrada.

A *Accedit,ait Menoch.num.35. & 36.quod Casettus palam pretium hoc recepit, & in libris gabellæ retulit, at qui dolo ille carere præsumitur, qui palam agit actum etiam alias prohibitum,ex lege Iure gentium 68.ff.de ritu nupt. & lib.2.de arbitr.cent.3.casu 244.num.6.dixi,illum excusari,qui pecuniam alterius,quam recipere non poterat, palam recipit:ergo sequitur Casettum dolo carere, & perconsequens non deliquisse.Quæ argumentatio confirmatur ex doctrina Crau.consf.18.num.22.cons.519.num.10.vers.15.dum secutus Baldum cons.*
B *250.in quæst.col.2.lib.1.respondit:Dolum non præsumi in eo,qui rem à fure,vel bannitum recepit, & paulo post illam manifestauit:Cum ergo Casettus,non solum paulo post receptum pretium, sed statim illud manifestauerit dum referri in libris gabellæ iussit, sequitur dicendum carere omni dolo.*

Con mas razon està escusado,quando *non solum publicè, & palam,*sobre los sobornos autuò, sino que hizo assentar las partidas en los libros de la Camara: *At qui ex dicta lege Iure gentium,dolo ille carere præsumitur, qui palam agit actum,etiam alias prohibitum,ergo sequitur Senatorem dolo carere,ac perconsequens non deliquisse:* y se confirma con la doctrina de Craueta, *quod dolus non præsumitur in eo qui rem à fure recepit, & paulo post illam manifestauit:ergo si non solum paulo post, sed statim apprehensum donum manifestauit Senator,*sin que hora passasse de por medio en remitirla, y esta por aguardar Escriuano que autuasse,y al Fisco la lleuasse. *Sequitur dicendum,carere omni dolo, & syndicatu.*

*Num.*107. Aunque excediesse aprehendiendo, auiendo redundado en pro del Fisco, faltò la accion de sindicarle.

Et etiam,inquit Menoch.in num.37. & 38.si Casettus dolo egisset exigendo illud pretium,attamen Dux obycere hunc dolum non potest, ex quo illud pretium est ad sui vtilitatem, & commodum,in libris gabellæ relatum:est enim vul-
A *gati iuris:Dolum vel culpam obyci non posse ab eo qui ex illis vtilitatem sensit, ex lege Cum in fundo 78.§.Quod si mulier 2.ff.de iure dotium, & ibi glossa,verbo Ex quo:glossa etiam finalis,verb.Non potuisset,in lege In his rebus 66.ff.so-*
B *luto matrimonio:cuius sententiæ ea est ratio: Quod is qui lucrum sentit ab aliquo,eius factum improbare non potest, ex lege Ex qua persona 191.ff. de reg.*
C *iur. & ratio rationis est: Quia lucrum recipiendo, ratum habet, quod factum fuit.*

Luego aunque,*dolo egisset apprehendendo munera, Visitator hunc dolum obÿcere non potuit, ex quo acceptum illud fuit ad Regis vtilitatem & commodum, & in libris Fisci relatum:*con que siendo de derecho,*dolum vel culpam obÿci non posse ab eo,qui ex illis vtilitatem sensit;*ha sido agrauio sindicarle, lo que por seruicio,aprouandolo el Visitador,executò:*Nam Fiscus,qui lucrum sensit à Senatore,eius factum improbare non potest,*como la glossa,verb. Ex qua,de la ley Cum in fundo,ya citada,assi lo dize,ibi: *Non possum alicui obÿcere culpam,cum ex culpa lucrum senserim.*

*Num.*108. Siendo el Visitador sabidor de los

Et confirmatur efficaciter præcedens argumentatio,ait Menoch.in num.39.
A *ad 43.certi iuris est:Quod scienti, & consentienti, non infertur iniuria neque*
B *dolus,ex reg.iur.in 6. & egregie Rol.cons.75.num.27.lib.1. Qui respondit,*

vsu

vsurarium non teneri de dolo, cum ex conuentione vsuras receperit: Et dolus contra scientem non committitur, ex lege Cum donationis 34. Cod. de transact. Et cum dolus committitur in scientem cessat stellionatus crimen, ita Bald. cons. 240. lib. 2. At qui Dux, & sciuit factum Casetti, & illi consensit: Ergo conquæri nō potest, quod iniuria illata ei fuerit a Casetto non obseruando eius præcepta: Nam cum ipse reciperet lucrum illud, dicitur approbasse, & ratificasse Casetti factum: Et recipiens pretium rei suæ ab altero venditæ, contractum conuentionis confirmat, ex Crau. cons. 159. num. 5. Etsi ratihabitio mandato æquiparatur, vt verè æquiparatur, ex cap. Ratihabitionem, de reg. iur. in 6. Sequitur dicendum, quod quemadmodum ipse mandans aliquid agi, non potest mandatarij factum, quod non ipsius mandatarij, sed proprium dici potest, aliquo pacto improbare: His constat Casettum condemnari aliquo facto non potuisse hac de causa in pœnam capitulorum. C D E F

Los recibos; y auiendolos consentido, y aprouado, no pudo proceder a dichos cargos.

Luego si *scienti, & consentienti, non infertur iniuria, neque dolus*: y contra el sabidor de lo que se haze no se comete dolo, y cessa qualquier crimen: y V.M. por intervencion de su Visitador, y Presidente, *& sciuit factum Senatoris, & illi consensit expressè*, no solo con la tolerancia de diez años, sino con los ordenes, y decretos de sus cartas: *Ergo conquæri nō potest, quod iniuria illata ei fuerit à Senatore, non obseruando eius leges de non recipiendo*; porque auiendo redundado lo hecho en su seruicio, y recibidose las multas por su Fisco, *in iure dicitur approbasse, & ratificasse Senatoris factum*: Pues assi como el Señor recibiendo el precio de vna cosa, que siendo suya, por otro fue vendida, *contractum conuentionis confirmat*, porque la *ratihabicion, verè mandato æquiparatur: potiori iure*, donde demàs de que en aprehender para multar, executò lo dispuesto por las leyes, no solo ay recibos del Fisco dados por el Receptor, sino expressos, y aplaudidos consentimientos del Visitador, y Presidente para hazerlo: *Et actus gestus adhibita Prætoris auctoritate, ritè, & rectè confectus est, ex Menoch. de præs. lib. 4. præs. 104. n. 10. Ergo sequitur, ex his constare, Senatorem hac de causa condemnari non potuisse in pœnam capitulorum.* G

Num. 109. Caso que pudiesse ser notado, no auiendo sido en derecho mas de vno el defecto de aprehender para multar, son mas de sesenta los opuestos, quando por la primera aprehension fuera la accion, y no por las demàs, por ser vn yerro repetido.

Y el odio de molestarle se conoce en la multiplicidad de tantos cargos de recibos, no siendo en la sustancia a auer entrada mas de vno: y este fuera, si hizo bien, ò mal en aprehender para multar estos sobornos; y que no fuesse mas de vna la culpa, dado que pudiesse serlo, es euidente, porque el yerro estuuiera en la primera aprehension en que cayò, y en esta, y por su causa fuera la nota, si la huuiesse, no por las demàs, en que en continuacion de la primera huuiesse reincidido: *Nam actus sequentes ad executionem, & continuationem præcedentis fieri præsumuntur, ex Fab. in Cod. libr. 2. tit. 11. diffin. 1. num. 7. in allegat.* con que no pudo el Visitador oponer sesenta cargos de vn tenor, por no ser mas de vno en el efecto: *Quia continuationis ratione, diuersa facta pro vno cōputantur; ex gloss. marg. lit. C. in lege Nunquam 60. ff. de oblig. & action. Nam ex prima contrectatione oritur actio, non autem ex assidua contrectatione in plus oritur actio furti; ex lege Ei qui 9. ff. de furtis*: porque aunque fuessen muchas las aprehensiones, *ex interuallo, & diuersis temporibus*, no por esso fueran muchos los delitos, para sacar de vn tenor sesenta cargos: *siquidem: Quoties dicta delicta, inquit Boer. quæst. 82. num. 10. ad eundem tendunt effectum, & ad vnum finem* (como lo fue el de aprehender para solo al Fisco adjudicar, y remitir) *non plura delicta fuissent, sed vnum, & vna tantum erat pœna puniendus*; suponiendo fuesse malo el notado recibir para multar, por no auer sido mas de vna culpa multiplicada, y repetida: *Et in delictis multiplicatis tendentibus ad eundem finem, vnica pœna teneretur*, si fuesse capaz de merecerla, *ex Tuscho concl. 210. lit. P. n. 23.* porque solo cometiera vn yerro, ò defecto sucessiuo, y continuado: *Et in delictis habentibus causam successiuam, dependentibus ab animo, etiamsi fiat continuatio, est vnum; ex Bart. in leg. Inciando, §. Infans, vers. Quædam sunt delicta, ff. de furtis, & Tuscho in dict. concl. num. 25. Quia actus continuatus, & durans, censetur vnicus actus à principio vsque ad finem, ex Ciriaco controu. 311. n. 43. to. 2. Ias. in leg. Eū qui 30. §. In popularibus, n. 11. ff. de iure iur.* A B C D E F G

Luego si la repeticion destos recibos, ab animo Senatoris dependieron,

ron, juzgando obraua bien aprehendiendo, porque el Fisco percibiesse los sobornos, no ay duda, q̃ no fueran sesenta sus defectos publicados, sino vno: H *Nam de similibus idem est iudicium, quando in vtroque simili adest eadem ratio, ex Barbos. in tract. var. loco à simili* 101. *num.* 2. *&* 3. y siendo a vn fin de aprehender para penar el recibir, la misma razon que en el primero milita en el segũdo, tercero, y los demàs, para no auerse podido multiplicar las culpas, si lo fuessen, por distintas, no lo siendo en la realidad, ni la sustancia, pues para q̃ lo fuessen, y se diesse lugar al sindicato, *diuersa decidendi ratio assignari debebat, ex dict. loco Barb. num.* 8. esta no ay, ni puede darse, sino solo oponerle recibiò: *Ergo sequitur, que auiendose al Real Fisco entregado los recibos, no huuo mas fin en el obrar que este motiuo, y por vno reduplicar sesenta, se excediò, queriendo a fuerça de culpas aparentes difamarlo.*

Num. 110. No siendo mas de vn hecho el auer embargado para el Fisco, repitiẽdo muchas vezes vna accion, fue notorio agrauio, sacarle sesenta sindicatos, no siendo en la realidad apenas vno.

Iuan Gutier. *lib.* 4. *pract. quæst.* 41. *num.* 8. *&* 9. dize en este intento: A *Quod si vna eademque persona, cum plaustro, & animalibus sæpius exportauerit, non tenetur nisi semel, quia vbi pœna consistit in certa specie, non habet locum multiplicatio.* Pues no auiendo auido mas de vn hecho, que fue el de aprehender sin propia conueniencia para el Fisco, fuera dado que excediesse vna sola la nota, repitiendo muchas vezes vna accion; *ex Doct. Couar. variar. resol. lib.* 2. *tom.* 2. *cap.* 10. *de accusat. num.* 8. *vbi ait: Quod si eadem oratio iniuriosa sæpè repetatur, vna tantum sit iniuria, non plures, & vnicum delictum esse censendum, non plura, quoties eiusdem criminis iteratio, fit etiam ex interuallo ad eumdem tamen effectum.* B

Y caso que huuiesse excedido en lo que hizo, no fuera para por barateria corregirle, pues no cayò en lo vedado de adquirir, sino por el defecto que tuuo de juzgar, que acertaua aprehendiendo para el Fisco: y assi aunque fueron muchos los embargos, que el Visitador sindica por recibos, como todos a vn fin de multar se enderezaron, nunca se le pudiera C aduertir para la enmienda, por diuersas caidas, siendo vna: *Veluti, vt si aliquis cùm vno ense plura delicta fecit, tantummodo vnum ensem perdere debet, & non plures; ex Auil. in cap.* 52. *Prætor. gloss. En la tierra, num.* 6. *y Bouad. lib.* D 4. *cap.* 5. *num* 42. *dize: Que si vno huuiesse sacado cosas vedadas muchas vezes, y se le prouasse, no deue ser castigado mas de por vna sola, como el que muchas vezes casò, ò pescò, sino fue sentenciado, no pagarà mas de vna pena; y lo mismo es en el amancebado, y el adultero, que aunque reiteren el delito, no tienen* E *mas de vna pena: & ex Mati. lib.* 5. *tit.* 1. *gloss.* 1. *rubr. num.* 151. *Qui post votum simplex castitatis contraxit matrimonium, peccat lethaliter, ex communi sententia Theologorum, & Canonistarum: mortaliter etiam peccat, si exigit debitum coniugale, non vero reddendo, & licèt peccet semel exigendo debitum, non peccat quoties illud postea exegerit.*

Luego aunque excediesse en aprehender para multar, *non teneretur nisi semel, quia vbi pœna consistit in certa specie, non habet locum multiplicatio: & licèt peccauerit semel apprehendendo ad Fisci lucrum, quoties illud postea exercuit, non peccauit.* De que resulta, no auerse podido hazer sesenta cargos, F por lo que aun auiendo fundamento fuera vno: *Quia delictum vnicum dicitur committere, qui facta plura committit, quorum singula continent in se crimen, & facta illa ad eumdem finem tendunt, ex Barb. tom.* 2. *voto* 116. *num.* 81. como si vno dos vezes repitiesse vna promessa, no estarà a cumplirlas ambas obligado; porque satisfaciendo vna vez, no subsiste la segunda obligacion, que mirò a lo mismo que contuuo la primera; *ex lege Qui bis* 18. *ff. de* G *verbo. oblig. ibi: Qui bis idem promittit, id eo iure amplius quam semel non tenetur: & ex Bart. in concl. ex secunda promissione non tenetur; quia vt notat gloss. marg. semel soluendo liberatur.*

Num. 111. Entonces se pudieran hazer distintos cargos, quando embolsasse lo traido; y esto faltando, ha sido la acusacion

Otra cosa fuera, si estas dadiuas se huuiessen admitido con torpeza, y con ellas se quedasse, que entonces por los hechos, y casos diferentes, fuera mayor la culpa de los vnos, que los otros, y de todos se auia de hazer el A cargo a cada qual correspondiente: *Quia tunc ex multiplicitate delictorum,* B *multiplicantur pœnæ, ex Tuscho concl.* 210. *lit. P. num.* 5. *Et iteratus, & geminatus accessus semper magis punitur, vt cum cap. Ita nos* 25. 25. *quæst.* 2. *tenet Nouar. tom.* 2. *de vassallor. grauamin. grau.* 77. *num.* 26. por la costumbre reite-

terada en delinquir: *Siquidem quando sunt plura delicta separata diversi generis, singula sunt punienda, quia ex consuetudine delinquendi, & ex reiteratione delictorum, augetur pœna; ex Iul. Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 84. num. 6. Et diversitas factorum, exigit diversitatem pœnarum, ex lege Si seruus 48. ff. ad leg. Aquil. & Tuscho in d. concl. num. 17. & 20. Nam toties puniendus est criminosus, quoties delictum iterat, ex cap. Ea quæ. 1. de pœnis*; por agrauar con su exceso, no solo la culpa, mas tambien la pena; *vt tenet Ant. Gom. tom. 3. cap. 5. de furto num. 9. vers. Sed his non obstantibus*, ibi: *Propter frequentiam, & reiterationem delinquendi, aggrauatur delictum, & eius pœna: & ex Ciriaco controu. 454. num. 15. tom. 3. Delictum pluries commissum, pluribus pœnis venit puniendum, ex lege Illud 32. §. Si idem 1. ff. ad leg. Aquil. vbi Gaius asserit: Quod quando plura delicta diuersis temporibus sunt facta, de quolibet venit imponenda pœna.* C D E F G H

cion de los recibos calumniosos, y licita, y con odio fabricada.

Pero faltando barateria en los recibos, pues no aprehendiò para adquirir, sino con consentimiento del Presidente Visitador, que lo estimò, para solo al Fisco remitir, bien el agrauio se conoce, en el ruidoso cumulo de cargos, faltando el fundamento para ellos; pues dado que tuuiesse lugar el sindicato, no a sesenta, sino a vno se estendiera, y se consigue: *Quod talis accusatio, vel inquisitio facta à Visitatore (contra vn Ministro que obrò lege permittente) dicitur calumniosa & illicita, ex Tuscho concl. 208. lit. P. num. 5. y estuuiera a la restitucion de tantos daños obligado, como en honra, hazienda, muertes de muger, y hijos, en peregrinacion de tantos años ha tenido.* Y

Num. 112. La ley que castiga a vn reo muchas culpas, habla en delitos separados que no tienen vna misma identidad.

No obsta a lo legado la ley *Numquam plura 2. ff. de priuatis delictis*, ibi: *Neque enim delictum, ob aliud delictum minuit pœnam.* Porque se responde, que habla en delitos separados, que no tienen vna misma razon, è identidad; y la question desta ley es muy diuersa al caso propuesto, *y en ella potius se trata, quando delicta plura commissa dicantur, & quando vnica, quando pluribus pœnis agendum sit; quam quæstionem post Bart. in d. lege Nunquam, examinant Tiber. Decian. tract. crim. lib. 2. cap. 21. num. 11. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 84. ex num. 2. & in eius addit. Baiard. num. 15. & 17. Ioseph Ludou. decis. Lucens. 61. Hieron. Magon. decis. Lucens. 905. cum ampliat, & limitat Farin. in praxi, lib. 1. quæst. 22. ex num. 1. ad vlt. Plaza in Epit. delict. cap. 1. per totum: Doct. Couar. 2. variar. cap. 10. num. 8.* y aun en terminos desta ley Nunquam, concuerdan estos Autores, por el texto en la ley *Plura delicta 53. ff. de obligat. & action. Que aun siendo muchos los delitos, à que correspondan diuersidad de penas, non tamen omnibus sit puniendus, quemadmodum, & pluribus concurrentibus actionibus, non posse omnibus vti, probatum est, ex dict. lege Plura delicta.* Luego si en diuersidad de delitos proceden las leyes con este temperamento; en lo que no huuo diuersidad dellos, y como està prouado, ninguno, es sin duda constante, que el Visitador procediò ayradamente en multiplicar de vn hecho tantos cargos. A

Num. 113. Quando la ley multiplica de vn hecho muchas acciones penales, es por contenerse en èl implicita, y virtualmente otros hechos, que en la realidad son separados.

Mayor dificultad parece tiene la ley *Cum ex vno 32. ff. de oblig. & action.* donde de vn delito, dize, pueden nacer muchas acciones, ibi: *Cum ex vno delicto, plures nascantur actiones, y concluye, omnibus experiri permitti, post magnas varietates obtinuit*; la qual ley contiene dificultad cõ la ya citada, *Plura delicta*, en la qual aunque al principio della dixo: *Plura delicta in vna re plures admittunt actiones*, en el fin dize: *Sed non posse omnibus vti probatum est*: y esta antinomia entre estas dos leyes, le pareciò insuperable a Pedro Fabro, *in lege Nunquam 130. ff. de reg. iur. à Cuiacio lib. 8. obseruat. cap. 24. à Hotomano illustr. quæst. cap. 27.* y a lo mas en que concuerdan, *fue dezir, que la ley Cum ex vno, accipiendam esse si plus in actionibus quibusdam sit, quam in alijs, vt experiri tunc liceat, eius videlicet quod plus erit consequendi causa: y que la ley, si plura, procede, non quando ex eodem facto, & ex eodem delicto, sed quando ex pluribus delictis, plures nascuntur actiones.* A

Pero en cuanto a la defensa, nada obsta la ley *Cum ex vno*, porque procede en diferente caso, quando la ley multiplica de vn hecho muchas acciones penales, por contenerse en èl implicita, y virtualmente otros hechos, que en la realidad son separados, *como en la accion arborum furtim Cæsarum*; y la accion, *vi bonorum raptorum*, y otras semejantes, de que habla la di-

dicha ley *Cum ex vno*, y sus glossas: y en los llamados recibos, no se deuen, ni pueden multiplicar las acciones, como con Fabro, Boerio, Tuscho, Barbosa, Gutierrez, Couarrubias, Auiles, Bouadilla, y Matienço, en los numeros antecedentes se ha prouado; porque aunque fueron diuersas las aprehensiones, no fueron los hechos diferentes, sino vno repetido muchas vezes, de aprehender para multar, y al Fisco remitir; y assi vna venia a ser la accion para notarle, y no tantas calumniosas, y supuestas.

Num. 114. La ira nunca dexa obrar con limpieza la justicia, y haze padecer al inocente: y el Iuez que con ella llega a corregir, incurre en graues culpas, y pecados.

Ocasionando el agrauio destos cargos, para multiplicar por sesenta el que aun no es vno, la indignacion de vn Iuez ayrado; y claro es, que estando de ira reuestido, no auia de acertar: *Porque la saña, dize la ley 10. tit.* A *5. part. 2. embarga el coraçon del home, de manera, q̃ non dexa escoger la verdad; ni dexa obrar con limpieza la justicia, por ser sus compañeros, como dixo Seneca in libro de Ira: La rabia, la seuicia, la crueldad, el furor.* Y por ello el Pontifice Gregorio *in cap. Illa Præpositorum 67. 11. quæst. 3.* redarguyendo al Emperador B Mauricio, el que hallandose furioso castigasse, le dize: *Que aquella es en el Iuez mas vtil solicitud, y mas laudable cautela, in qua totum ratio agit,* C *& furor sibi nihil vendicat: Restringenda sub ratione potestas est; nec quidquam agendum prius, quam concitata ad tranquillitatem mens reddeat; nam commotionis tempore iustum omne putat, quod fecerit; & tamen est iniustum, vt aduertit glossa.* Por esso dixo el Apostol Santiago en la Epistola 1. vers. 19 que aunque el Iuez *ad audiendum debet esse velox*; al contrario: *Tardus ad loquendum, & tardus etiam ad iram: ira enim iudicis, iustitiam Dei non operatur.*

Lo qual bien en esta persecucion se experimenta, pues se haze culpable lo inculpable, y se impugna lo aprouado, indicando lo justo por injus-D to; por esso dixo San Ambrosio *en el cap. Ira 68. 11. quæst. 3. Quod ira sæpè etiam innocentes in crimen aducit*, y que se ha de apartar del Iuez para el acierto del juzgar, porque sino, *dum iusto amplius irascimur, & volumus alienum coercere peccatum, grauiora peccata committimus*: como el auerlo destruido, esparciendo las culpas que no tiene, quitandole la honra, el puesto, la muger, hijos, y hazienda, con el aparato destos cargos, difamando sus procedimientos con injurias opuestas por vengança, solicitadas despues de la capital enemiga, que le tuuo: en cuyo tiempo, mal se pudo con acierto procesar: y assi dixo Ciceron, lib. 1. de offic. *Quod prohiben-*E *da est maximè ira in puniendo: quia nunquam iratus, qui accedit ad pœnam, mediocritatem illam tenebit, quæ est inter nimium, & parum.*

bien a la vista tuuo esto Architas Filosofo, Principe de Tarento, que hallando a vn subdito culpado, y èl sentido de q̃ le tuuiesse sus tierras des-F truidas, venciẽdo a la ira su cordura, solo le dixo: *Sumpsissem à te suppliciũ, nisi tibi iratus essem*: por no auer quando gouierna la passion ajustado juyzio en decidir. Y Valerio Maximo lib. 4. cap. 1. dize, glossando este lugar: *Maluit enim impunitum dimittere, quam propter iram grauius iusto punire.* Lo qual no obseruò el Visitador, sino que en lugar de auerse benignamente con el reo, caso que lo fuesse, porque con su ira no le notasse en mas de lo deuido, al contrario con calumnias molestò; y siendo tan patentes, como las hasta aqui vistas lo acreditan, fuera de otras mas notables que adelante se verã, no es de admirar, que assi en su defensa lo proponga, por serle por derecho permitido descargarse, sin atender a mas respetos, que a G la conseruacion de su limpieza: *Sicut enim, ait Ioann. Gutier. Canonic. quæst. lib. 1. cap. 38. num. 14. magis teneor me ipsum, quam proximum diligere, ita magis debeo famam meam, quam proximi illæsam seruare*: Pues se vè, que a no estar tan declarado su rigor, de otra suerte huuiera procedido, y antes que a notar, lo que aprouò, continuara a los fines con justicia, las mismas estimaciones que al principio, pero el odio todo lo trocò, porque el que ayrado quiere corregir, dize Seneca *in Thyeste, frag. 2. Nihil nisi cri-*H *mina loquitur*: y obra ciegamente desamparando la justicia, *ex D. Gregor. in* I *Moralibus: Per irã iustitia relinquitur, quia dum perturbata mens iudicium sine ratione exasperat, omne quod furor suggerit, rectum putat*: y siempre haze la K ira acciones imprudentes, y yerros conocidos, como lo sintiò Plutarcho: *Quæcumque ira commotti faciunt homines, ea necessum est cœca sint, & impruden-*

dentia, & omnino errata, non enim fieri potest, vt concitatus ira, ratione vtatur; omne autem, quod sine ratione fit, in artificiosum, ac peruersum est.

Y que accion mas desigual, que querer por vengança disfamar? *Quia ira dixit Posidonius, est cupiditas puniendi eum, à quo te inique putas læsum: allà en el Diuino Tribunal ajustaria la intencion con que autuò, mouiendose con saña, ò malquerencia a molestar, pues Dios, que conoce las voluntades de los homes buenas, ò malas, dize la ley 20. tit. 9. part. 1. les darà la pena en este mundo, è en el otro, assi como Iuez derechero, a quien non se encubre nada.* Y para estoruar al Iuez tan graue daño, le amonesta el *cap. Sacro 48. in fin. de sentent. excomm. Quod caueat omnino ne malitiosè, & voluntate peruersa, in alterius præiudicium fingat errorem, si pœnam Canonicam voluerit euitare.* Ojala la euitasse, quien no solo por malo sindicò lo que tuuo tres vezes declarado por bueno, sino que por vn hecho de auer para multar en pro del Fisco aprehendido, siendo, a poder serlo vna la nota, molestò con mas de sesenta cargos de recibos, sin atender a que auiendo sido vno el fin que le obligò, vno el reparo deuia ser por la vnion que tuuieron entre si: *Quia tunc capitula connexa dicuntur, quando ab eadem causa, & ratione procedut, hoc est ab vno actionis stipite, & cum sint coniuncta, ex diuersitate factorum separationem non recipiunt, ex Ignacio del Villar in sylua resp. lib. 1. resp. 15. quæst. 8. num. 10.*

Y declarando mas su indignacion, boluiò a poner por nueuos al fin de la copia de los cargos los mismos que al principio della le sacò, como de los autos se verà; pues auiendole hecho el cargo diez de auer recibido vnos panes de azucar, y caxas de conserua de Iuan Aluarez de Fonseca, segun consta del testimonio de multas numero 43. lo boluiò a poner por nueuo en el cargo 53. que es el mismo, y duplicado. Y auiendole hecho el cargo doze de otra dadiua de plata, que Iuan del Moral de Frias le auia embiado, y lo sacò del testimonio numero 2. de dichas multas. Y el cargo 15. de 300. pesos, que el Bachiller Marcos Cotrina remitiò, sacado del testimonio numero 5. de las multas; en el cargo 87. los juntò, y boluiò, como si fuessen ambos nueuos, a repetir, y duplicar. Y auiendole hecho el cargo 17. de auer admitido de Iuan Rodriguez Castellanos vna piña de plata. Y el cargo 18. de auer recibido 200. pesos de vnos vezinos de Cochabamba; y siendo el vno, y otro sacados de los testimonios numero 7. y numero 8. de las multas; en el cargo 86. duplicò como nueuos estos dos segunda vez, permitiendolo assi nuestro Señor para pleno conocimiento del animo dañado con que obrò, y notoria nulidad de la Visita. Y si como dize Tuscho *concl. 28. num. 2. & 3. lit. G. Multum operatur geminatio, quia dicitur apparere magis de enixa voluntate disponentis; & multo magis si interuenit triplicatio: & idem magis si quadruplicatio*: bastantemente manifestò su voluntad en calumniar: *Et si duplex, seu geminatus dolus, grauiorem pœnam affert, sicut geminatum delictum, vt in num. 32. idem Doctor*: doblada ponderacion, Señor, se deue hazer del injusto padecer de su Ministro, sacando de estos casos la recomendacion que piden los demàs; porque de la manera, que *reiterata percussio inducit animum occidendi, ex dicta concl. num. 69.* assi tambien està patente el animo de quererle quitar la hõra, y destruirlo; pues no teniendo vna herida por bastante, quintuplicadas las repite hasta acabarle, sin que le pudiesse aprouechar la exculpacion de q̃ por descuydo duplicò los dichos cargos: *Nam sicut error non potest probari, quando confessio est geminata in instrumento, & deinde in iudicio, ita etiam, no pudo auer error, sino deliberacion, y cuydado en la molestia: Quia geminatio, tàm verborum, quam factorum, operatur deliberationem, ex dict. Tuscho num. 14. & 39.* Con que se vè, que el error en vn acaso, no fuera reparable, mas en tantos no solo quintuplicando los presentes, pero cayendo sobre los cincuenta y siete de recibos, sin auerlos; con claridad demuestran la intencion que tuuo de injuriar.

Num. 115. La ira mas se descubre con auer por aumentarle culpas duplicado cinco de los cargos hechos, desuerte, que por cinco sacò diez.

Ayuda a la defensa, que estos cargos, no por difamacion, ni acusacion, sino por las multas del Ministro, y confession por èl en ellos hecha de las aprehensiones, se sacaron; y en rigor aun precediendo torpeza, no era esto

Num. 116. Auiendose por los autos de mul tas

 bas-

tas sacado los cargos de recibos,no pudieron hazerse en su virtud, por no deuer ser oido, el que de propria torpeza se delata.

A bastante para culpa, aun quando en el articulo de muerte lo dixesse: *Non tamen credetur iudici asserenti se esse corruptum, etiamsi dicat in articulo mortis; ait Tib. Decian. tom. 2. crimin. libr. 8. cap. 38. Quæ probationes requiruntur in crimine repetundarum, num. 12. & Barb. in tract. variar. axiom. 221. numer. B 4. asserit: Quod si iudex dicat, se protulisse sententiam, pecunia corruptum, sibi C non creditur. Et crimen, inquit Farinat. consi. 158. num. 13. tom. 2. nec etiam per publicum instrumentum probatur: præcipuè quando agitur de imponendo pœnam; D ex dict. Farinat. in praxi, de reo confesso, quæst. 84. num. 5. Et non est iudicis, ait Diu. Ambros. in 2. ad Corinth. 6. sine accusatore damnare: quia Dominus Iudam, licet fuisset fur, cum non esset accusatus, minime abiecit. Et ratio est, quia nemo auditur detegens, vel allegans dolum, vel turpitudinem suam; ex Parlad. rer. quotid. lib. 1. cap. 3. §. 3. nu. 37. cum leg. Mercalem 5. Cod. de condit. obturp. caus. & ex Decian. resp. 19. num. 189. tom. 1. & Barb. axiom. 221. num. 1. & in col-E lect. cap. Nolo 10. 12. quæst. 1. Vnde non posse lege aliqua humana sanciri hominem teneri sua publicè detegere delicta, docent Suar. de pœnit. disp. 21. sect. 2. F num. 6. Salas de legib. disp. 9. sect. 3. dub. 4. Est enim contra ius naturæ, quod quis obligetur se reum prodere, Sot. libr. 4. de iustit quæst. 6. art. 3. §. Secundo præter damna, Tolet. lib. 4. cap. 21. num. 9. Bañez 2. 2. quæst. 11. art. 4. dub. 2. §. Respon-G detur ad hoc: Inhumanumque esset obligare aliquem, quod sit executor suæ sententiæ in rebus arduis, Suar. de legib. lib. 5. cap. 10. num. 11. Vazq. 1. 2. tom. 2. disp. 173. num. 24.*

Y quando mas pudiera el Visitador valerse de las confessiones hechas H en los autos de las multas, ad inquirendum: *Nam in criminibus non simplici relationi iudicatur, etiãsi persona referentis sit publica, non creditur, sed de rei veritate cognoscitur, ex Saliceto in l. Singuli 14. C. de accusat.* Porq̃ no basta el dezir q̃ aprehendiò para por ello hazerle cargo recibiò, que es muy distin-Y to recibir para embolsar, ò aprehẽder para multar, *& ex Menoch. cons. 82. n. 119. tom. 1. Neminem posse ex sua confessione facere, quod delictum illud sit, quod verè non est.* De que resulta, que si aun con dichos instrumentos, en que se delatara corrompido, y que los sobornos huuiesse retenido, no se pudiera proceder de hecho a sindicarlo, potiori iure, quando los testimonios de las multas no le dañan, antes si su proceder atento califican.

Num. 117.
Siendo la confessiō de los recibos limitada, y constādo de las multas la entrada, y la salida, esta se omitiò, y solo se opuso recibiò lo que al Fisco se entregò.

Haze tambien a la defensa, reparar, que los recaudos en cuya virtud se le ha notado, contienen, como se ha visto, el cargo si le huuiesse, y el descargo, la traida de la dadiua, y la salida de ella con la multa: Y que aunque las aprehensiones en ellos confessò, no fue por confession de barateria, ni torpeza, sino con la mira, y calidad de hazerlo por penar, y el Fisco, co-A mo se hizo remitirlas: *Y auiendo sido limitada la confession de los recibos, limitatum effectum producere debuerunt, ex Fabro in Cod. lib. 1. tit. 2. diffin. 24. num. 6. in allegat. con cuya calidad, y no de otra manera se deuieron aceptar, ex And. Alciat. respons. lib. 6. cons. 40. num. 4.*

Serà, pues, justicia, que teniendo dos partes el recaudo, y siendo la vna declaratoria de la otra, como dezir el Iuez en su auto: *Esta barra me han traido, multo en ella al que la embiò, y al Fisco el Escriuano luego la lleuò,* se B omita, y calle lo segundo de la multa que dà vida: *Quando instrumenti vna pars aliam declarat, ex Farin. tom. 1. decis. posth. 711. num. 2.* y solo de lo primero se eche mano de que el soborno aprehendiò, para notarle recibiò lo C que no tiene? *Falsi sunt, periuri, & fraudulenti testes, non solum qui mendacium dixerint, sed etiam, qui veritatem tacuerint, & occultauerint; tenent Decian. tom. 2. crim. lib. 6. cap. 10. num. 30. Farin. quæst. 67. num. 233. Barb. in collect. tom. 3. in cap. Falsidicus 1. de crim falsi, num. 1. y Tiraq. de pœnis temper. D caus. 44. num. 15. afirma ser tan falso, qui verum supprimit, omittitque dicere, quam qui falsum asserit, porque tanto daña en deponer con falsedad, como con suprimir lo cierto de vn sucesso; ille, vt ait Barb. in dict. loco, & Tiraquel. in numer. 16. Quia nocere cupit: iste quia prodesse non vult, vt in cap. Quis quis 80. 11. quæst. 3. & Diu. August. libr. 1. de verbis Domini, de quo in cap. E 1. de crim. falsi: Vterque reus est, & qui mendacium loquitur, & qui veritatem tacet, vt in leg. 42. & fin. tit. 16. part. 3.*

Lue-

Luego si el testigo callando la verdad padece estos defectos, cuanto mayores fueron los de vn Iuez, que auiendo el Ministro procedido con su acuerdo, y estando debaxo de vn signo, y vna firma, el auer aprehendido por embargo, y al Fisco entregado luego lo traido, omite esto segundo, publicando en desdoro lo primero, para que el honor, y credito padezca? *Non solum ille proditor est veritatis*, dize por San Iuan Chrisostomo el cap. *Nolite 86.11. quæst. 3. qui transgrediens veritatem, palam pro veritate mendacium loquitur, sed etiam ille, qui non libere veritatem pronuntiat, quam libere pronuntiare oportet; aut non libere veritatem defendit, quam libere defendere conuenit, proditor est veritatis: & ex gloss. verb. Super criminibus, cap. Dilectorum 10. de test. cog. Mortaliter peccat, qui veritatem occultat*; y en sententia de Ciceron *in orat. Pro Roscio: Quemadmodum turpe est scribere quod non debeatur, sic improbum est non referre quod debeas; æque enim tabulæ condemnantur eius, qui verum non retulit, & eius qui falsum perscripsit*: y lo confirma San Bernardo, *super Matth. Si propter timorem mortis, tacere veritatem impietas est; quomodo non est maior impietas, propter miserum ventrem, & honoris vani spem, tacere veritatem?* A B C D

Num. 118. Estando debaxo de vna firma, el auer aprehendido, y castigado cō multar, no se pudo publicar en desdoro lo primero, omitiēdo lo segundo.

Como assi el Visitador lo executò, pudiendo mas en èl el rigor de molestar, que la verdad que sabia por los autos de las multas, en que su aprouacion interuino por tres vezes; y contra lo mismo que ordenò que executasse, y en contra de lo que los instrumentos contenian, formò lo que la ira le dictò, no la justicia: Y si se dize, que pudo aceptar lo que dañaua, de auer aprehendido los sobornos, y desechar lo fauorable, de auerlos luego al Fisco remitido, implica por derecho que se hiziesse: *Nam actor non potest de ista confessione, partem approbare, & partem reprobare, dicendo accipio quod promisisti, & nego conditionem, cum sit sub vna verborum conceptione vnica responsio, ex Boerio decis. 243. num. 3. quare in totum illam tenetur acceptare: Quia confessio vno capitulo concepta, non potest diuidi, & in parte acceptari ex Alciato respons. lib. 6. cons. 69. num. 6. Sed debet in totum reijci, vel admitti cum sua qualitate, ex Grat. lib. 2. discept. cap. 339. num. 1. 2. 6. & 9.* Y de tal suerte le assiste en dichos instrumentos la justicia, que a lo en ellos contenido se ha de estar: *Quia sicut potuisset negare totum*, con auer la dadiua guardado, *& non negauit*, porque delatò al dadiuante, y le multò, *præsumitur ex dicto loco Boerij, in omnibus dixisse veritatem*: y que no pudo auer barateria al tiempo de la aprehension, quando sin dilacion a la Camara la diò. E F

Y si se aduierte en lo que contienen los autos de las multas, todos dizen: *Pedro embiò mil pesos, por su culpa en ellos le condenò, adjudicolos al Fisco, a quien con efecto se entregaron*. Sera, pues, permitido, que siendo este el recaudo, y en el conjunta la continencia del notado recibo, y su salida; en su virtud se le haga cargo, diziendo, que de Pedro mil pesos recibiò? Quando se vè, que sin dilacion, y con zelo en ellos le multò, separando el Visitador la salida de entereza, y valiendose solo de la entrada por vexar? La practica lo resiste, y el derecho: *Quoniam confiteri debitum, & solutionem inde sequutam, sunt coniuncta, & connexa, quæ ex continentia factorum separationem non recipiunt, ex Boerio decis. 243. num. 5. Et confessio debet accipi cum sua qualitate, nec potest aliquo pacto diuidi à Fisco, ex Ciriaco controu. 583. num. 24. tom. 4. Neguss. in Sylua respons. quæst. 380. num. 12.* A B

Num. 119. La confessiō del aprehender el soborno por multar, no pudo recibir separaciō, estando la calidad conjunta en ella.

Y nunca los llamados recibos pudieron sér de perjuizio; porque si en sus autos confessò le traxeron los sobornos, tambien en ellos cōsta auerlos al Fisco luego remitido, y no se pudo separar de la entrada la salida: *Nam introitus, & exitus, accepta, & data, in ratione sunt connexa, admodum, vt nunquam præiudicet accepti confessio, ex Salg. in Labyr. cred. part. 3. cap. 7. num. 26. & Zeuallos quæst. 362. num. 1. tenet: Quod qui fatetur decem promisisse sed sub conditione eundi Romam*; como sucediò en los sobornos, confessandolos aprehendia, no para si, sino para entregarlos al Fisco, castigando a los culpados, y que el Receptor general assentasse, como lo hizo en sus libros, las partidas; *auiendo sido vno contextu lo vno, y otro, non videtur fateri, nec potest pro parte confessio acceptari; & pro parte reijci*, como el Visitador contra su aprouacion lo hizo en estos cargos, valiendose de la traida de C D

la

E la dadiua, y menospreciando la salida: *Cum ergo dicit, ait gloss. leg. Siquidem 9. Cod. de exception. conditionaliter promissi, vel sub conditione*, como aqui se hizo, pues debaxo de la intencion de multar, confessaua aprehendia, *tale est, ac si diceret, non confiteor actionem natam*, qual la de poderle notar por acto de torpeza, diziendo recibiò, lo que no retuuo con tal fin, sino con el
F de su entereza para el Fisco, a quien lo diò: *Et quæ incontinenti dicuntur, vi-*
G *dentur in esse, ex lege Lecta 40. ff. de reb. cred. si cert. pet. Quia finis demonstrat, qualis res sit censenda, ex cap. Fraternitatis 6. §. vlt. in fin. de frigid. & malef.* por ser el fin el que dà a las cosas perfeccion; *ex Aristot. lib. 1. & 5. Meta-*
H *physicæ: Finem optimum esse in vna quaque re, quia esse rei confert. Et in lib. 3. Thopic. vanum est omne, quod non attingit finem.* Y en derecho, mas se atribuyen las cosas a su fin, que a su principio, y toman la denominacion del fin: *Ex lege Stipulatio 21. §. Opus 3. ff. de noui. oper. nunc.*

Y el multar, y al Fisco remitir, no fue acto nueuo (para dezir, que por auer primero aprehendido delinquiò) sino manifestacion del fin que tuuo siempre de multar, y quien declara con la multa la voluntad que tuuo en auer aprehendido, no haze acto nueuo, sino explica el hecho; *ex lege Hæredes palam 21. §. Si quid post. 1. ff. de testam.* ibi: *Nihil enim nunc dat, sed datum significat: lege Adeo 7. §. Cum quis 7. in fin. ff. de adquir. rer. dom.* ibi: *Non nouam speciem facit, sed eam, quæ est, detegit.*

Num. 120. Para poderle notar por los recibos, auia de ser quãdo en los autos de multas faltasse la calidad de que aprehendia para el Fisco, y solo cõstasse de la entrada del soborno sin salida.

Y para poderle sin nota de rigor sacar los cargos, auia de ser quando solo constasse, que auia recibido los sobornos, y no huuiesse razon de la salida, por auerlos retenido, que en tal caso no valdria el escusarse, diziendo auerlo hecho con el fin de al Fisco adjudicarlos; pues constando del acto anterior de retencion, la exculpacion posterior no aprouechara; *ex lege*
A *Perfecta 4. Cod. de donat. quæ sub modo*, ibi: *Perfecta donatio conditiones postea non capit*; pero siendo incontinenti, debaxo de vna firma, y testimonio la condicion de sus recibos, no ay derecho que note sus acciones, *vt ex fina-*
B *libus verbis glossæ legis Siquidem 9. Cod. de except comprobatur*, ibi: *An incontinenti, aut post modicum tempus, adijciatur cõditio; vt primo casu videatur inesse, & secundo non*; por conocerse justificacion en lo primero, cuanto al
C contrario malicia en lo segundo; pues assi como: *Pacta incontinenti facta*
D *stipulationi in esse creduntur; ex lege Lecta 40. ff. de reb. cred.* Assi tambien, *interposito die non dicitur aliquid fieri incontinenti; ex §. 4. leg. Quod ait 23. ff. ad leg. Iul. de adult.*

Mayormente quando la calidad, que puso de que aprehendia para el Fisco, influia en la misma confession, con que la calidad se huuo, *instar conditionis*, y el Visitador no la pudo separar de la misma confession, *ex dictis supra*, y mas contra el que puso la dicha calidad, y se executò en fauor del Fisco; y deuiendo fauorecerlo por derecho, no pudo contra èl hazerle dichos cargos, y mas en oposicion de lo mismo que tres vezes apro-
E uò: *Nam ex Barb. de pens. & vot. decis. lib. 1. voto 4. num. 16. Confessio quæ continet vnum factum cum qualitate, quæ nullum reddat ipsum actum, seu eum in alium transfundat, non potest diuidi, nec acceptari reiecta qualitate, sed in totum approbari debet: & Marescotus var. resol. lib. 2. cap. 45. num. 9. pone vn simil decidido por la Rota, que si vno declarasse; se professionem emisisse per violentiam, qualitas violentiæ reddit actum professionis nullum, & simul cum ipso concurrere non potest; ideò non debet considerari seorsum ab ea, & sic ipsa confessio diuidi non potest.*

Luego si trayendole la dadiua, y no teniendo en quien depositarla en la ocasion, confiessa por su auto, auerla para multar en pena del dadiuante aprehendido, y assi lo executò; resulta, que esta calidad desvanece la nota del recibo, siendo de ningun efecto para culpa el auer confessado aprehẽdiò, por no poderse desmembrar la calidad de auer multado, del acto del recibo, para notarle barateria en lo mismo que multo; *nam qualitas mulctandi, reddit actum accipiendi nullum, & non debet considerari seorsum, nec diuidi potest ista confessio.*

Num. 121. Estando en el instru-

Y fuera absurdo grande, que estando a la vista el cargo, y data, inseparable lo vno de lo otro, perjudicasse auer aprehendido, sin atender al moti-

tiuo que tuuo para ello;y la salida que puso en su descargo,*siquidē ex Salg. in Labyr.part.3.cap.7.num.22.Introitus, & exitus,accepta, & data, sunt admodum in ratione connexa, & inseparabilia, vt nunquam præiudicet confessio accepti,nisi simul videatur expensum*;por ser primero ajustar el cargo con justicia,que proceder a sacarlo con passion: *Quia sicut administrator, non tenetur aliquid reddere,nisi prius in ratiocinijs disiunctis constiterit de omnibus acceptis, & datis,vt in n.23.idem Salg.*assi el Visitador no pudo proceder a las injurias de recibos,sin admitir las datas contenidas en los autos: *Et sicut in ciuile esset administratorē compellere,nisi tota ratione perspecta,ex d.Salgad.nu.24.*assi se conoce la molestia que le hizo,admitiēdo culpas sin auerlas,y menospreciando el descargo de las multas, y el auer procedido en ellas con su acuerdo, quando estas desvanecen los llamados recibos de delito: *Quia exitus acta probant, ex leg. Vt facta 16. §. Euentus 8. ff. de pœnis: Atque ideo resoluit Salg. in numer.24.ratione huius connexitatis inseparabilis, expectanda erit ratio completa,ex qua resultauit,an debitor sit,vel creditor.* A B C D

trumento el cargo,y data,no pudo el Visitador, separando lo vno de lo otro, proceder a los cargos que formò contra derecho.

Y como no atendiò a lo judicial por molestar,en virtud de vn instrumento de cargo,y data inseparable,hecho con su acuerdo, y aprouado por entero,y ajustado,en lugar de aclamarlo para el premio acreedor,lo hizo deudor,con la nota de los recibos que sindica; quando conteniendo los testimonios de las multas,aprehension de los sobornos,y remission al Fisco de ellos,fueron estos hechos indiuiduos,*continentes in se, vt ait Salgad.in numer.30 datum, & receptum,introitus, & exitus; & datio, & receptio talem connexitatem inter se se contrahunt, & continent,vt separari, & diuidi non possint.*

Y de la manera que el acreedor: *Qui non potuit aliunde creditum suum probare,quam ex libris particularibus,non potest eos diuidere, sed tenetur eis stare,etiam in ijs,quæ pro Domino libri faciunt,ex Noguerol Allegat. 33. num. 36. & Salg.vbi supra,num.33.*Assi el Visitador no auiendo tenido copia de testigos por donde auer hecho los cargos,sino solo por los testimonios de las multas,de donde los sacò,y estando en ellos la aprehension con la salida,y el orden que le diò de aprehender,*non potuit eos diuidere,antes estuuo obligado,eis stare,etiam in ijs,quæ pro Ministro faciunt*;y en no omitir esto,por publicar desdoros de torpeza,procediò con mal afecto:*Quid aliud detrahentes faciunt,dixo de doctrina de San Gregorio el cap. Inter verba 55. 11.quæst.3.Nisi in puluerem sufflant,atque in oculos suos terram excitant? Vt vnde plus detractionis perflant,inde magis nihil veritatis videant.* E F

Porque estando debaxo de vn decreto judicial,la culpa del dadiuante en remitir,con la limpieza del Iuez en condenar,y la aprouacion del Visitador que lo ordenò,no pudo desmembrar este instrumento, omitiendo la multa que se hizo,por oponer a secas recibiò, *nam ex Doct. Salg. in Labyr.part.2.cap.6.num.20.Decretum scindere,pro parte acceptare, & pro parte repudiare non est in facultate acceptantis*:mayormente auiendo por necessidad de su oficio para multar aprehendido, como de los autos se conoce, de cuyo publico instrumento no ay derecho que permita, el que callando la salida del soborno,increpasse la entrada para nota,faltando para barateria dolo,y retencion:*Quia liber rationum,asserit Doct.Greg.Lop.in gloss.1. ad med.leg.121.tit.18.par.3.Conficitur ex quadam necessitate officij, seu ministerij:Vnde omnia contenta in eo,quasi inseparabilia iudicantur,propter vnitatem officij, seu ministerij.* G H

Y siēdo inseparable el recibo de la multa,por no poderse llamar recibo lo multado,ni menos pudo auer con dolo recibido,quien multò,obrando como Iuez en la aprehension,y cōdenando,no tuuo facultad de diuidir lo q̄ no pudo,quādo solo el admitirlo,ò repudiarlo todo le tocò, *ex l.Cū quæritur 16. ff.de administr.tut.ibi:Aut in totū agnosceret,aut à toto recederet*;y el hazer otra cosa fuera absurdo:*Nam absurdū videtur asserit Gaius,in l.Nā absurdū 7.ff.de bonis libert. Licere eidē partim comprobare iudiciū defuncti,partim euerterē.*Y assi conteniendo el auto,aprehension,y entrega al Fisco del soborno,valerse de lo primero notando recibiò,y excluir lo segūdo de la A I

 con-

condenacion,y remifsion;el Iurifconfulto Paulo lo reprueua en las finales
I palabras de la ley *Si ita ftipulatio 39. ff. de operis libertor.* ibi: *Quia non debet ex parte obligationem comprobare, ex parte tanquam de iniqua queri*; porque auiendo fido condicional el auer para multar aprehendido, y que menos que con el fin de condenar, no huuiera el foborno por embargo retenido, fue vnico el hecho, è indiuiduo, fin que fe pudiesse feparar la calidad, *quia*
K *ex Doct. Salg. vbi fupra, num. 21. Qualibet difpofitio, & contractus qualificatus, & conditionatus, dicitur indiuiduus, & vnicus, cum fuis qualitatibus, & conditionibus, non fcindendus, quia aliter, nec iudex foluere iuberet, ficuti nec contrahens aliter contraheret abfque qualitatibus, & conditionibus appofitis, quæ decreti pars funt infeparabilis.*

Y lo mifmo fue el acto condicional de recibir para multar, que fino hu-
L uiera recibido: *Quia actus conditionalis non eft, nec dicitur actus, vt cum lege Si quis fub conditione, ff. Si quis omiffa caufa teft. tenet Menoch. conf. 251. num. 47. & de præfumpt. lib. 4. præf. 146. num. 44.* De que refulta, que valiendofe el Vifitador de los teftimonios de las multas, y cõftando por ellos las aprehenfiones por embargo de las dadiuas, con las entregas al Fifco hechas con fu acuerdo, tuuo obligacion, fegun derecho, a no repudiar nada de lo en ellos contenido, *ex Noguerol. Alleg. 38. à num. 45. & Allegat. 33.*
M *num. 35. & feq. Nam infeparabile dicitur, quod fub vnica oratione, & ftructura verborum pofitum eft, vt propterea vnicum tantum Capitulum continere dicatur, ex Petro Cabalo centur. 3. caf. 286. num. 36. Placuit etenim nobis, afferit Iuftin. in leg. Quidam elogio 20. in fin. Cod. de iur. deliber. Vt vel omnia admittantur, vel omnia repudientur*; porque en lo conjunto, que mira a vn mifmo fin, como el dar fatisfacion de la entrada, y la falida: *Separari non poteft, eo quod vna partita, ad alterius perfectionem tendit, ex Efcobar de ratiocinis, cap. 13. num. 17. & probatur ex leg. Eum actum 17. ff. de negot. geft. vbi Vlpianus inquit: Planè fi quid connexum fuit, vt feparari ratio eius, quod in feruitute geftum eft, ab eo quod in libertate gefsit, non pofsit; conftat venire in iudicium, vel mandati, vel negotiorum geftorum, & quod in feruitute geftum eft.*

Y auiendo fido como Iuez el recibir para multar, lo mifmo fue condenar, que no admitir, fin que los recibos puedan fubfiftir a viftas de la falida
N que tuuieron, y no pudiera multar fin embargar: *Et fic connexi, & principalis, eft idem iudicium, & connexa, vnum, & idem iudicantur, ex Doct. Valenç. conf. 130. num. 6. & 7. Ciriaco controu. 576. num. 14. tom. 4. Capic. Galeot. contro-*
O *uerf. iur. tom. 1. controu. 47. num. 57. Nec Fifcus iure poteft, inquit ifte Doctor, feparare actum exonerationis, ab ipfo primo actu, quia vbi ex duobus actibus* (como el de aprehender, y condenar) *pofterior eft exequutio prioris, ambo actus funt vnus tantum, adeò, vt actus fubfequens, velut infeparabiliter primo actui vnitus, non dicatur diuerfus à primo, fed vnus tantum actus dicatur, nec detur differentia inter primum, & fecundum.*

Num. 122. Quien con calidad confefsò, diziendo aprehendia para el Fifco, no diò nota para pena.

Es tambien de ponderar, que no confefsò por fus autos auer con torpeza recibido; porque fi efta le mouiera, y por barateria huuiera aprehendido, no confeffara, autuara, ni multara, ni al Vifitador de los fobornos diera cuenta, fino que con ellos fe quedara: Luego fi efto no hizo, fe ha de eftar a que fu notado recibir fue con el fin què executò de remitir al Fifco lo traìdo, y no de otra manera puede obrar la confefsion; porque afsi como el que reconoce el mutuo, diziendo juntamente no le deue, por auerlo fatisfecho, con cuya calidad, y no de otra manera lo confieffa, no podrà
A por la tal confefsion fer condenado, *ex Boer. decif. 243. num. 11.* ibi: *Confilium eft videlicet, quod in refponfione adyciat* (*confitendo mutuum, & folutionem, aut pactum factum, vel remifsionem*) *hoc modo, & non aliter, nec alio modo confiteor, prout quotidie practicatur, talis refponfio claufulam prædictam cõtinens, importat reum ex illa condemnari non poffe.* Afsi al Miniftro, que dixo aprehendia para adjudicar al Fifco, y caftigar al dadiuante, y que fu intencion fue, no aprehender de otra manera, cuya calidad de los mifmos autos eftà verificada, afsi con las multas que hizo luego, como con los recitos del Receptor del Fifco, a quien fe dieron, de aqui es, que la jufticia, que
le

le asiste preualece, sin que la confession de auer aprehendido perjudique, por deuerse atender al fin con que lo hizo, mirando a dar castigo con multar.

Como en caso de simonia, en que vno al parecer auia incurrido, escusandole della, dize el Doctor Nauarro en sus consejos *lib. 5. de simonia, cons. 10. num. 6.* estas palabras: *Quod de solutione illa, per solam confessionem præfati L. constat: at confessio eius qualificata, cum qualitate, quod fecit illam prædicto fine: ergo quantum constat quod fuit facta, tantum constat quod fuit illo fine facta: quia confessio qualificata, non potest ita diuidi, vt acceptentur confessa, qualitate reiecta:* Farinacio en la question 81. mueue duda. *An in confessione qualificata in criminalibus, possit Fiscus, partem sibi fauorabilem acceptare, & reijcere contrariam:* y aunque por los numeros 110. hasta el 114 refiere los Doctores que lleuaron, *quod potest per Fiscum pro parte acceptari, & pro parte impugnari, etiam quod sit prolata sub vnico structo verborum;* en el num. 115. asienta por comun sentir, *quod non possit scindi; porque siendo la confession calificada, puta si dixero occidi ad meam defensionem, dicitur isto casu vnica oratio, continens vnicum factum eodem tempore gestum.* Y conciliando la contrariedad, en que los practicos se hallan diuididos, distingue en el num. 116. *Quod confessio emanata vnico structu verborum, possit scindi, & pro parte acceptari, quo ad impositionem pœnæ extraordinariæ; secus quo ad ordinariam pœnam: quæ quidem distinctio est in se verissima, quia quocumque modo qualitas confessioni adijciatur, nunquam operatur impositionem pœnæ ordinariæ: sed tantum asserit in num. 157. extra ordinem iudicis arbitrio puniri possit, ex doctrina Abb in cap. Audiris, num. 33. vers. Sed contra, extra de præscrip. & hoc dictum Abbatis apud practicos modernos est in solemni cultu: & cum agatur de vita hominis, eius opinionem tanquam benigniorem sequi debemus: & ita euasit à pœna mortis quidam, qui furtum confessus fuit cum qualitate, quod credebat res furatas esse suas.* B C

De que resulta, que si aun en delitos dolosos de hurto, y homicidio, es de tanto valor la confession calificada, que releua de la pena ordinaria à los reos que con calidad los confessaron: con cuanto mayor derecho de nota de barateria se halla libre, el que sin torpeza, sin lucro, ni vtil suyo, las aprehensiones de sobornos confessò, creyendo hazia vn zeloso seruicio en embargar, para condenar en pro del Fisco? Siendo mas notorio el agrauio recibido en estos cargos, con que no obrò por su sentir, sino por acuerdo del Presidente Visitador que lo aprouò, y siendo èl el notado, a poder ser malo auer para multar aprehendido, se hizo Iuez para culpar, en causa que por propia deuia defender; y dandose por desentendido de sus ordenes, sindica lo mismo que por obedecerle executò: reparo que hizo Ouidio libro 6. Fastorum, circa finem.

Sic agitur censura, & sic exempla parantur;
Cum iudex alios, quod monet, ipse facit.

Que quando la ira preualece, a nada el Iuez atiende, antes lo que es virtud calumnia por delito, y lo que fue mero acto de limpieza; con su parecer executado, impugna por culpable: *Quia nihil tam clare, tamque aperte verbis potest proferri, quod non maligna, sophisticaque interpretatione euerti possit; vt cum Nata cons. 60. tenet Hier. Giach. in cons. de syndic. num. 275.* D

Num. 123. La injusticia notoria, quità la buena presunciō que del Iuez tiene la ley: y siendo lo sindicado en parte falso, se tiene por tal todo lo hecho.

De lo alegado se sigue, *ex lege 3. §. Ideò, ff. de test. quanta fides adhibeatur*, a los cargos que sin derecho se formaron, *si quidem manifesta iniustitia, tollit bonam præsumptionem, quam lex habet de iudice, vt cum Alex. cons. 77. lib. 3. tenet Tusch. concl. 211. lit. P. num. 14. Nec hinc longe abest, quod in simili dicimus ait Tiraq. de pœn. temper. caus. 44. num. 42. Quod licèt testis in parte solum falsus, omnino falsus reputetur, eiusque testimonium, non solum in ea parte repellatur, sed & in cæteris, quoque etiam separatis; vt voluit gloss. cap. Si ad scripturas 7. dist. 9. verb. Quid in eis.* Luego tambien en auer omitido lo fauorable que abonaua, y solo referido en los cargos lo aparente que dañaua, assi en ellos, como en toda la visita, *testimonium eius repelli debet, quia ex Diu. Ambr. in cap. Pura 17. 3. quæst. 9. Totam testimonii fidem, partis mendacio decolorat: & ex gloss. verb. Odium, cap. Legitima suspitionis causa contra iudicem,* A B C

D cem 2. de appellat. in 6. *Iuris pœnam incurrit, faciendo, vel omittendo, nam delinquere potest omittendo, sicut peccare faciendo.*

Y con justa causa se deue menospreciar cuanto autuò, por auer con
E declarada enemiga procedido. *Y el judgador, dize la ley 1. tit. 7. part. 7. que dà juizio à sabiendas contra derecho, faze falsedad: y qual sea esta, la misma*
F *ley la explica*, ibi: *Falsedad, es mudamiento de la verdad: eo quod, ait Doct. Greg. Lop. gloss. 1. Falsatores student mutare, quæ vera sunt, vt falsa videantur verisimilia.* Luego si el Visitador le pidiò los 57. testimonios de sus multas, que exhibiò, y hallando en ellos, que con su acuerdo, y orden aprehendiò los sobornos por multar, y que todos al Fisco se entregaron; se dà por desentendido, assi de que assintiò, y cooperò en este obrar, como de la entrega que a la Camara se hizo, al punto de traidos: y a sabiendas mudando la verdad, contra lo que los instrumentos contenian, quæ vera sunt, publica 62. calumnias de recibos que le opone, las 57. sacadas de los autos de las multas, y las otras cinco duplicadas, valiendose del dia, mes, y año en que se hizieron dichas multas, para oponerle con dia, mes, y año, el aparato de cohechos, *vt falsa videantur verisimilia*; bien se conoce la nota graue
G en que cayò: *Y si la falsedad, ex gloss. in proœmio tit. 7. part. 7. adeò est abominabile crimen, sicut aliud, quod posset reperiri, & per coniecturas admittitur probatio*; para la euidencia de las hechas, no son necessarias congeturas, quando estàn tan a la vista manifiestos los agrauios.

Num. 124. Expressanse nueuas causas de enemiga, originada de los encuentros, y causas graues que ocurrieron.

Obrando con tanto rigor en su desdoro, segun fue la enemiga que le tuuo, originada de los encuentros graues que ocurrieron, no solo por acudir al Real seruicio, y defender la jurisdicion de aquella Audiencia, de que en el num. 93. y siguientes se tratò, sino por los enconos que de nueuo se siguieron, sabidor de los informes que a V.M. de dichas causas auia hecho, y de la moneda defectuosa de columnas que labraua, y que por su cuenta, por mano de sus familiares se fundia, mucho mas perniciosa que la antigua que vino a remediar, como a V.M. constò por diferentes testimonios, que con moneda, y cartas remitiò en 29. de Abril, y 30. de Iulio de 652. por duplicado: y para su mayor seguro, como materia tan importante a su seruicio, fueron estos despachos al zeloso Consejero Don Iuan Gonçalez de Vzqueta y Valdès, para que cuidasse, como lo hizo, de su vista; quien en carta de ocho de Octubre de 653. le respondiò, auer vno, y otro pliego recibido, y en ella estas palabras se hallaràn: *De 29. de Abril, y 30. de Iulio del año passado, he recibido dos cartas de v.m. y en esta vltima el pliego que venia para el Consejo, que llegò por duplicado, y se viò en èl, y ha hecho harto ruido, cuyos efectos que ha causado, verà v.m. por las cedulas que se despachan al Visitador, &c.*

Las quales nunca las manifestò, ni siruieron de mas, que al punto que las recibiò, enterado que el Ministro auia ocasionado su despacho, empezò a maquinar nueuas injurias; y no hallando otro motiuo de vengarse, proueyò luego vn auto, para que dentro de tercero dia le entregasse los testimonios que tenia de las multas que auia hecho, para efecto de reconocer si estauan bien hechas las aplicaciones, y para lo mas que huuiesse lugar en derecho: y conociendo no se enderezaua el auto a motiuo de justicia, sino a nueua molestia que intentaua, replicò por peticion, no tenia obligacion de entregarle los instrumentos que pedia, porque, ò lo que auia obrado aprehendiendo para el Fisco era bueno, ò era malo; si bueno, en que no auia duda, pues lo tenia por tres vezes aprouado, y estimado, no tocaua a la visita registrarlo; y si malo, no tenia obligacion de dar armas contra si a vn Iuez, que tan lleno de ira se hallaua contra èl.

A *Cum indubitati iuris sit, quod reus neutiquam teneatur actori instrumenta propria edere, vt ex illis suam valeat munire intentionem: ex lege Ipse 1. lege Qui accusare 4. lege Et quæ 8. & fin. Cod. de edendo: Quia actor de iure suo instructus, ac probationibus munitus accedere ad iudicium debet; ex Gaio in lege Qui in alterius 42. vers. Hæc ita, ff. de reg. iur. Nec intentionis suæ fundamentum ab aduersario petere: ex lege In speciali 73. ff. de rei vindicat. lege De minore 10. §. Nec debet 4. illic, nec debet initium probationum de modo rei accusator sumere: ff. de quæstionibus: lege Nimis graue 7. Cod. de testibus: lege Cogi*

gi 11. Cod. de petit. hæredit. leg. 1. §. 1. illic: *Quia nemo cogitur ante iudiciũ de iure suo aliquid respondere*, ff. de interrogat. action. lege 1. ibi: *Cà ninguno deue ser apremiado para aducir testigos en juyzio contra si*, tit. 16. part. 3. cap. *Si testes* 3. §. *Qui intendit* 4. quæst. 3. cap. *Ex Epistolæ* 1. de probation. cap. *Accusator* 2. illic: *Reum necessitate mostrandi contrarium non adstringit* 6. quæst. 5. cap. *Quis aliquando* 87. §. *Item illud*, vers. *Non tibi dico, vt te prodas in publicis, neque vt te apud alios accuses*: iuncta gloss. verb. *Prodas*, de pœnit. dist. 1. *Et ratione* G
probatur, quoniam aduersario propria arma, quibus quis defendi debet, concedere, vt eisdem potius offendatur, & iuguletur, per iniquum, valdè inhumanum, & iniquum est; ex iuribus citatis: *& est duplex pœna, quia* ex Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 5. casu 499. num. 3. *Bis moritur, & occiditur, qui suo gladio perimitur*: & conqueri iure posset, ac illud Ouidianum exclamare: D

Heu patior telis vulnera facta meis.

Nec in defectum aliarum probationum accusatus tenetur acta publica, seu priuata edere contra se, ex dicto Menoch. cons. 405. num. 15. & 16. tom. 5. *Quia nimis durum est*, asserit in num. 29. *proprio gladio se confodere*; & ex Felino in cap. *Si duobus*, in fin. de appellat. *Non tenetur quis docere de iure faciente pro suo aduersario.* E F G

Y aunque sea assi, que no obstante estos derechos: *Hodie apud nos, tàm in supremis, quàm inferioribus Tribunalibus, praxi, & stylo inconcuso admissum extat, quod indistinctè tàm actor reo, quàm reus actori, instrumenta etiam propria, tàm ad actionem fundandam, & intentionem muniendam, quàm ad exceptiones proponendas, promiscue edant*; vt docent Alu. Valasc. de iure Emphiteutico, part. 1. quæst. 8. num. 4. & 8. Azeu. in leg. 3. tit. 5. lib. 4. Recop. num. 10. Gutier. de Gabellis, quæst. 126. num. 20. & cons. 46. num. 7. post medium, Zeuall cõmun. contra comm. quæst. 827. à num. 21. Doct. Alfaro de offic. Fisc. gloss. 16. numer. 81. Doct. Larrea Allegat. Fisc. alleg. 5. num. 5. Sin embargo todas estas doctrinas se limitan, y no corren: *Quotiescumque tractari contigerit, de prodendo in lucem delictum, seu turpitudinem eius à quo extorqueri instrumenta, & probationes desiderantur*; vt tenet Pareja de instrument. edit. tom. 2. tit. 7. resol. 1. num. 14. *Ex qua verissima limitatione*, asserit in num. 19. *infertur ad quæstionem, quam refert Thomas Diplouatatius in addit. ad Alex. super leg. fin. Cod. de edendo, lit. A. & in ea se de facto obtinuisse testatur. Nempè cuiusdam mulieris, cui in testamento legatum annuum fuerat relictum, sub conditione si honestè viueret, ipsaque ab hærede petente solutionem prædicti legati, ipse excipiebat, quod esset prægnans, instabatque, vt corpus suum obstetricibus exhiberet ad exceptionem suam fundandam, iudicatumque fuit, mulierem ad exhibitionem sui corporis obstetricibus non teneri, cum hæc sit exceptio criminosa, quæ mulieris turpitudinem detegere necessè erat, dum ipsa prægnans inueniretur.* Y concluye Pareja al fin del num. 21. ser practica en los Tribunales recibida: *Quod quilibet alius cogi non potest, ad editionem instrumentorum præstandam, qua eius delictum, seu turpitudo detegatur. Et ex Ciriaco controu. 544. num. 33. ad 36. Edere nemo tenetur librum, vel scripturam, quando edendo posset detegere suam turpitudinem; etiam in casibus in quibus alias edere obligatus esset; & etiam si causa ciuiliter ageretur, vt ita iudicatum fuit.* H Y I

No bastaron tan assentados derechos para eximirse de la extorsiõ que recibiò; porque como el fuego de passion preualecia, proueyò segundo auto, para que no obstante lo alegado, exhibiesse los testimonios de las multas, debaxo de las penas, y guardas que le impuso: con que por escusar de vn Iuez ayrado mayores vexaciones, por faltarle el recurso a la violencia, huuo de obedecer, con calidad, de que antes de entregarlos se le auia de dexar vn tanto autorizado por el Escriuano de Visita en su resguardo; y auiẽdosele dado, entregò al Visitador los autos originales de las multas, y luego a los 18. dias despues de presentados, le diò, y notificò los cargos que le hizo, y estos fueron oponerle por los 57. testimonios exhibidos, otros tantos sindicatos de recibos, duplicandole los cinco, porque mas se aumentassen las injurias, tocando a la poderosa mano de V. M. librarle de ellas: *Quia ex cap. Regum officium* 23. 23. quæst. 5. *Regum officium est proprium, facere iudicium, & iustitiam, & liberare de manu calumniatorum vi oppressos,* K

qui facilius opprimuntur à potentibus,præbere auxilium:Pues teniendo *V. M.*
L *en la tierra el lugar de Dios, y estando puesto, como lo dixo en la ley 13. tit. 13. part. 2. para mantener a sus vassallos en justicia, è en verdad, è dar a cada vno su derecho, è para defenderles q̃ non reciban mal, nin fuerça*: no es dudable, que entenado su clemencia de los agrauios que contra derecho ha recibido, sin mas culpa, que la del zelo con que se ha esmerado en su seruicio, dexe de hazer lo que demanda la justicia en su consuelo.

Num.125. En ningun tiempo se deue creer al enemigo, aûque deponga en crimen de lesa Magestad, porque engaña facilmente por dañar al que aborrece:

Y estando tan manifiesta la enemiga, defiende *Farin. quæst. 53. num. 11.*
A *tom. 2. Quod inimico non credatur, etiam constituto in articulo mortis, ac etiã, quod sumpserit sacratissimam Eucharistiam*; y el *cap. Cum oporteat 19. de ac-*
B *cusat.* ordena: *Quod si ad inquisitionem fuerit procedendum, prædictos, quos ipsius esse constiterit inimicos, nec ad prosequendam inquisitionem, nec ad perhibendum testimonium contra ipsum admittantur: & Gutier. cons. 35. num. 13. & 14.*
C *ait: Quod testibus inimicis nulla fides danda est: Quod procedit; & habet locum etiam in crimine læsæ Maiestatis, vel quocumque alio grauissimo delicto, quia licèt in eo admittantur testes aliàs minus idonei, inimici tamen nunquam admittuntur*: como se prueua de la ley 13. *tit. 16. p. 3.* ibi: *Fueras ende en pleito de traicion, que alguno quisiesse fazer, ò que huuiesse fecho contra el Rey; cà en tal fecho como este, todo home deue ser testigo, que sentido aya; solamente, que enemigo mortal non sea de aquel contra quien lo traen*; y M. Tulio dixo en la
D oracion pro Fonteyo: *Noluerunt maiores nostri, hanc patere inimicitijs viam, vt quem quisque odisset, eum testimonio tollere posset, ementiuntur sæpè in eos*
E *quos oderunt: vnde Anacletus Papa Epist. 3. cap. 5. Dixit, in offensus igitur accusatorum, & testium affectus quærendus est, & non suspectus, vt tenet Doct. Valenç. cons. 102. num. 42. tom. 2. porque el ofendido de aquel que de diuersas culpas le acusò, el derecho por enemigo declarado lo repele de Iuez, y acusador, ex*
F *lege 6. tit. 33. part. 7. Et sicut inimicitia repellit testes à testimonio, eodem modo repellit iudicem, ex Auend. in dictionario, verb. Enemigo conocido, in 9. concl.*

Luego si lo mismo que con el testigo, se entiende con el Iuez, y del acusador que de vn yerro acusò, no puede el acusado ser testigo, ò Iuez; con mas razon, quando no de vn defecto, sino de tantos, con testimonios comprouados, fue la acusacion que a V. M. hizo el Ministro; y quando esto al Visitador no le huuiera sido tan notorio, assi por las cedulas de reprehension que recibiò, como por las respuestas judiciales, y cartas que antes le auia escrito, de que resultò el agrauio de los cargos, bastàra que se trasluciesse qualquier causa de enemiga, para dar por nulo, y atentado lo que
G obrò: *Quia inimicitia præsumpta sufficit ad recusandum Visitatorem, ex Be-*
H *rart. in speculo Visitat. cap. 6. nu. 55. Et adde valde notabiliter, ait Ant. Gom. de probat. delict. tom. 3. cap. 12. num. 14. ad med. quod sufficit, quod subsit causa inimicitiæ, ex qua verisimiliter possit resultare inimicitia, licèt offensus dicat non esse inimicum.*

Num.126. No puede ser notado en lo informado, pues todo en defensa de la honra se permite; y al prouocado es licito propulsar las injurias que le hazen.

Con que hallandose tan notoria la justicia, no puede ser notado en lo
A alegado, y lo mas que dixere en su defensa: *Nam læsus in honore, officio, & dignitate, si aliquid agit contra lædentem, facere præsumitur ad defensionem sui honoris, dignitatis, & officij, vt cum Dec. Carrer. Capic. Marsil. tenet Masc. concl. 489. num. 11. tom. 1.* no siendo possible en el honor, preualezca el silencio a la molestia, sin dexar de refutar las calumnias que le oponen, haziendolas notorias, con el motiuo que huuo para hazerlas, pues pareciera reconocimiento de algun delito, el callar por la culpa que tuuiesse, como San Cipriano apretado con muchos testimonios, que la emulacion, y ma-
B la voluntad de sus contemporaneos le auian leuantado; *ad Demetrium sic præfatur: Tacere vltra non oportet, neque etiam non verecundiæ, sed diffidentiæ esse incipiat, quod tacemus: ne dum criminationes falsas refutare contemnimus, videamur crimẽ agnoscere: Et Paul. de Castro cons. 277. in causa incarce-*
C *rat. part. 2. num. 3. ita loquitur: Iniuriam repellere, & propulsare conuenit, quam sine magna verecundia, pati non poterat sub silentio, non quidem prouocans, sed prouocatus, ad prædictas iniurias repellendas.*

Y obligando precisa necessidad de defenderse, *si quidem non prouocans sed prouocatus*, opone lo que en su descargo juzga conueniente, espera se

ha

ha de ponderar con la igualdad de justicia, que suplica, por no merecer nota lo que a propia defensa se endereza; *ex lege Scientiam 45. §. Qui cum aliter 4. ff. ad leg. Aquil.* ibi: *Qui cum aliter tueri se non possent, damni culpam dederunt, innoxi sunt, vim enim vi defendere omnes leges, omniaque iura permittunt*, y lo confirma la *l. 3. tit. 15. part. 7.* ibi: *Fueras ende si alguno lo ouiesse fecho amparando à si mismo, o a sus cosas: cà estonce non podria ser demandada emienda*: porque oponiendo injurias conocidas, puede con derecho por supuestas refutarlas; *ex lege vt vim 3. ff. de iust. & iure*, ibi: *Vt vim atque iniuriam propulsemus; nam iure hoc euenit, vt quod quisque ob tutelam corporis sui fecerit, iure fecisse existimetur*: *Quia cum omnes, inquit gloss. fin. ab Adam processimus*, no ay razon para que excediendo vno en calumniar, no pueda el ofendido rechazar: *Nam vassallus offensus à superiore, potest se defendere, ex Nouario tom. 1. de vassallor. grauamin. grau. 213. num. 11. Boer. decis. 304. num. 6.* D E F

Y si esto es licito a vn vassallo, con mayor derecho es permitido a vn Senador, y mas llegandole al honor, a que mas que a la vida es de atender: *Cà natural cosa es, dize la ley 2. tit. 8. part. 7. è muy guisada, que todo home aya poder de amparar su persona*: *y el cap. Ius naturale 7. dist. 1. lo confirma*, ibi: *Violentiæ per vim repulsio*: a que assiste la ley 2. que habla del derecho natural, è de las gentes, *tit. 1. part. 1* ibi: *Otrosi consiente este derecho, que cada vno se pueda amparar contra aquellos que deshonra, ò fuerça le quisieren fazer*. Luego si el Visitador, no solo quiso deshonrarle, afectandole delitos que no tuuo, sino que en juizio, difamando su limpieza, los sacò, muy bien ha podido en su defensa repelerlos, notando los de temerarios, ficticios, y supuestos: *Nam accusatus licitè potest, tàm contra accusatores, quàm contra iudicem, testes, & instrumenta, obiycere exceptiones criminosas, quia fauorabilis est causa defensionis*: *ex Scacia de iudicijs, lib. 1. cap. 75. num. 1.* G H

Num. 127. No ay derecho que prohiba, el que auiendo el Iuez procedido atropellado, dexe el ofendido de expressar las injurias que le hizo: antes decretos Canonicos, y Reales le permiten repulsarlas.

Porque aunque fuesse superior, nunca tuuo licencia por cedula, ni ley, para fingir culpas en desdoro: *Si quidem absurdum est, ait Postius, de manut. tom. 1. obser. 75. num. 9. & 28. ad 30. vt sit in Visitatoris potestate, excogitata malitia, inquisitum molestare, rixam, & scandala fingendo*: y auiendo procedido atropellado, no deue el ofendido dexar las injurias sin respuesta, y pudiera dezirle lo que San Geronimo aduierte a los Obispos, *in cap. Esto subiectus 7. dist. 95.* que se tengan mas por Sacerdotes, que señores: *Et honorent Clericos quasi Clericos, vt & ipsis à Clericis quasi Episcopis honor deferatur*; porque de no hazerlo assi, prosigue el texto, experimentaràn, *illud Oratoris Domicij*: *Cur ego te habeam vt Principem, cum tu me non habeas vt Senatorem?* Pues procediendo el Prelado incautamente, muy bien puede el subdito negarle la obediencia, como lo dize la *gloss. verb. Deferatur*, y se prueua del *cap. Cum Beatus 8. dist. 45.* ibi: *Ne dum incautè subdita percutit membra, ipse quoque debitam sibi subditorum reuerentiam subtrahat*: que a permitirse lo contrario, faltara la igualdad natural en la defensa: *Iniquum enim est, ait August. vt quisque de alio iudicare velit, & iudicari de se nolit*; *ex cap. Iniquum 3. 32. quæst. 6.* ello no, por la misma medida que juzgò, ha de experimentar el juizio contra si: *Quia ex reg. 75. de reg. iur. in 6. frustra sibi fidem quis postulat ab eo seruari, cui fidem à se præstitam seruare recusat*: *Et gloss a hic*; *frustra igitur debitum petit, qui quod debet non impendit*: *& ex cap. Quia 14. de vsuris*; *frustra legis auxilium inuocat, qui committit in legem.* A A B C D E F

Pues nunca fuera bueno, que estando por leyes acordado, la pureza que el Iuez deue tener en autuar, auiendo el Visitador contra ellas procedido, y como dize Bouad, *lib 5. cap. 1. num. 133. Deuiendo aduertir, que el sacar, y formar los cargos, ha de ser sin alterar en cosa alguna de la sustancia de los autos; porque el leuantarles testimonio, es culpa sin escusa, y malicia que causa injuria*; estando incurso en estas, y mayores notas, dexasse de expressarlas, conuenciendo en su defensa las calumnias, el tiempo en que se formaron, y la causa que para la enemiga precediò, quando es primero el honor propio, que el ageno, y no puede, sin notar al injuriante, defenderse: a que alude, *illud simile Valer. Max. lib. 6. cap. 2. §. de Lucio Crasso, dum dixit*: *Non es* G H

mi-

mihi, Philippe, Consul, quia neque ego tibi Senator sum: & Quint. declam. in
Y *milit. Marian. Quid deinde expectas, vt ille te Tribunum putet, cum tu illum nō putes militem?* Y el Doct. Solorç. *de Ind. Gubern. lib. 4. cap. 9. à num. 43.* dize:
I *Que de ser los Oidores de los Virreyes menospreciados, ipsis Auditoribus occasio præstatur, vt vel à Proregibus deficiant, vel eos minus decenter, & reuerenter suspiciant*: por ello dixo la *ley 28. tit. 11. part. 3. Maguer non guarde vno el*
K *juramento, es escusado de non caer en perjuro, si el otro excediendo de su obligacion, le diò motiuo a ello, quebrantandolo primero: cà non es derecho, que sea guardado pleyto, nin jura, à aquel que primeramente lo quebrantò*: y se confirma con el *cap. Preuenit 3. de iure iurando*, ibi: *Nec tu ei, etiam si iuramento firmasses, aliquatenus teneris, si constat eum conditioni minimè paruisse.*

Num. 128. Siendo representaciõ de su Rey el Senador, no es de admirar manifieste en su defensa la ira, el rencor, y la passion con que se autuò por molestarle.

Que los Oidores sean viua representacion de los Reyes, lo dixo el Sabio Salomon, de España, el Señor Rey D. Felipe Segundo, dignissimo progenitor de V.M. a vn Obispo de la nueua Galicia, en cedula de 23. de Ma-
A yo de 1563. ibi: *Y nos tenemos de vos por muy deseruido, assi porque en ello no guardasteis orden deuido, ni tuuisteis el miramiento, y respeto que deuierades tener, y guardar a nuestros Oidores, por representar como representan nuestra persona Real.* Y el Catolico, y Serenissimo Rey, y Señor Don Felipe Tercero, inclito abuelo de V.M. en cedula del año de 1610. mandando a sus Oidores no hagan visitas particulares, dize assi: *Por cuanto vosotros mis Presidentes, Oidores, y Fiscales, representais inmediatamente mi persona Real.* Y en otra de 30. de Mayo de 1640. despachada al Arçobispo de los Charcas, por el prudentissimo Monarca, y piadosissimo Rey, y Señor Don Felipe Quarto el Grande, que descansa en gloria, meritissimo Padre de V.M. le dize estas palabras: *Ha parecido aduertiros, que en todo me he tenido por muy deseruido, y especialmente por lo que se ha reconocido, y resulta contra vos, de no tener la correspondencia que se deue, y es justo, con mi Audiencia, respetandola co-*
B *mo a Tribunal q̄ representa la suprema autoridad de mi persona.* Y por ello deue V.M. desagrauiar a su Ministro en las injurias q̄ le han hecho, *ex lege Ius Senatorum 8. Cod. de dignitat. lib. 12. Ius Senatorum, & auctoritatem eius ordinis (in quo nos quoque ipsos numeramus) necesse est ab omni iniuria defendere*: como tambien lo dixo la ley *Eos etiam 16.* ibi: *Qui imaginem Principis, Cod. de appellat.* y quando el Visitador deuiera, ajustandose a lo dispuesto por derecho, sindicar a vn Senador, auiendo en su contra opuesto injurias, no es de admirar las aclare en su defensa, manifestando la passion con que se obrò.

Num. 129. Aunque el Oidor por si solo, no pese tanto como todos juntos, no por esso se le quita al vno, el mismo respeto que a todos en vn cuerpo, por ser cada qual parte de la persona de su Rey.

Y aunque vn Oidor solo fuera de la Audiencia, no pese tanto como todos juntos debaxo de dosel; no por esso se le quita al vno la misma veneracion, que a todos en vn cuerpo se les deue, ni dexa de representar cada qual la Real persona, y por ello se les deue aquel respeto proporcionado, que toca, y pertenece a su participacion, aunque estè fuera del Tribunal, y apartado de los otros; porque como dize el Arçobispo Villarroel en su
A gouierno Eclesiastico *tom. 2. quæst. 11. art. 1. num. 49 y 50. Se deuen mirar los Oidores, como vn espejo quebrado, en que el retazo mas pequeño, representa el rostro tan viuo como todo entero; y aunque vn real de a ocho se trueque en reales, se halla en cada vno el mismo sello Real que tiene el peso, y no ay moneda corta, si en ella se atiende, la representacion del Rey: Y en la ley Quis quis 5. Cod. ad*
B *leg. Iul. Maiest. dixeron los Emper. Arcad. y Honor. Que los Oidores, y qualquiera dellos, pars corporis nostri sunt.*

De donde prouiene, que si aun al Virrey del Perù, en cedula de 27. de Febrero de 1575. que con otras trae el Doct. Solorç. *en su Politica lib. 5.*
C *cap. 3 le manda V.M. que los trate*, ibi: *Como a Oidores nuestros, y vuestros Colegas*: con cuanta mas razon lo deuiò hazer vn Visitador con el Ministro? Y, no, que ofendido de que con entereza le huuiesse aduertido lo que fue de su obligacion, mirando al Real seruicio, le injurie por ello, y le moleste, no solo con los supuestos cargos de recibos, y los que duplicò por difamar, sino con otros, que sin prueua le añadiò, acomodandole las acusaciones que hablauan contra otros, sin que aya ningun cargo en que su passion no se conozca, componiendolos de oficio con vozes inmodestas.

Y

Y estando para el sentimiento tan presente este dolor, y con duracion de tantos años padeciendo, cobrando raizes el descredito; y hallandose triunfante la passion de vn Iuez ayrado, no es de admirar clame con justicia, porque como aduirtiò el Arçob. Villarr. *part. 2. quæst. 11. art. 3. nu. 28. y 29. Deue vn Oidor hazerse vibora en defensa de su Dignidad.* A

Num. 130. Deue el Oidor mas apacible en defensa de su Dignidad hazerse vibora, y en sierpe transformarse.

Apareciosele Dios a Moyses, para embiarle con su embaxada a Faraon, y acobardado en la execucion, *dixit ad eum: Quid est quod tenes in manu tua? Exod. cap. 4. à num. 2. respondit virga: Dixitque Dominus; projice eam in terram: proiecit, & versa est in colubrum: Dixitque Dominus, extende manum tuam, & apprehende caudam eius: extendit, & tenuit, versaque est in virgam.* Pues que dan a entender las transformaciones desta vara, que arrojada es vibora, y en la mano es vara? *Dize el Arçob. Villarr. Que fue vna excelente alegoria, de lo que ha de ser despreciada la Toga, que el Iuez mas apacible, es razon, que si le desprecian, se transforme en sierpe; si le agrauian, se defienda, y manifieste el dolo en perseguirlo; y si le prouocan sin derecho; dè con èl satisfacion de su innocencia: Quia maledicere nephas est, pero prouocado, y perseguido, remaledicere phas est, ex leg. 12. tabul.* B C

Pues por superior que sea el Iuez, deue guardar atencion al inferior: *Cum non solum semper, & indeterminatè, honor ab inferioribus, superioribus debetur, sed etiam superiores honorare debent inferiores, vt cum lege Potioris 5. §. 1. Cod. de offic. Rect. Prou. tenet Chasanæus in Cathalogo gloriæ mundi, par. 1. consid. 21. num. 1. vbi refert illud simile Platonis, ad Dionysium Syracusanum, dicentis: Si nostra tibi placent, nos quoque honorare debes; nunc autem tanquam ab initio tu ducas, ego sequar: Honoratus enim à te, & te honorabo; non honoratus autem, conquiescam.* D

De que se sigue, que al Visitador siempre estuuo prohibido calumniar; pero al Ministro permitido repulsar: *Quia defensio permissa est contra Abbatem, Episcopum, Archiepiscopum, Cardinalem, Imperatorem, & contra quoscumque Superiores, ex Guaz. defens. 29. cap. 4. num. 16. Farin. quæst. 125. num. 33. 34. 39. ex quo sequitur: Quod prouocatus verbis iniuriosis, potest illi iniuriosè respondere: & iniuriatus, per aliam iniuriam propulsare potest; quia iniuria alia iniuria compensatur; ex Baiard. in addit. ad Clar. §. iniuria, num. 63. vers. Quæro etiam:* Y el derecho dize, que cuanto vno dize de injurias contra otro, tanto excita de reconuenciones contra si; *ex lege Nemo 3. ad med. Cod. de Episcopali audientia,* ibi: *Quod fecit, semper expectet. Et indulgendum est ei, qui prouocatus vlciscitur: nam quidquid facit, præsumitur potius facere ad defensam, quam ad offensam, ex Petro Foller. in pract. crim. tract. ad defensam, num. 61. & 62. pag. 610.* mayormente siendo vn Oidor el injuriado, por ira del que quiso de oficio macularle, oponiendose a lo mismo que aprouò, en cuyo caso: *Licita est offensa ad propulsandam iniuriam, maximè nobili, qui alias apud vulgares reputaretur vilis, & honorem proprium quilibet tueri tenetur, & necessarium, & honestum est propulsare iniuriam pro eo tuendo, ex Ciriaco controu. 126. num. 35. & 36. tom. 1.* E F G G

Y siendo de derecho: *Quod auctor rixæ non dicitur, qui facto offendit, sed qui verbis incipit, ex dicta controu. num. 38.* auiendo el Visitador con supuestas culpas ocasionado la defensa, suya fue la nota que excitò, no del que tuuo obligacion de responer: *Nam ex reg. iur. cum Tuscho, concl. 6. lit. D. à num. 1. Qui causam damni dat, damnum dedisse videtur; ex lege Qui occidit 30. §. 3. vers. Nam & qui, ff. ad leg. Aquil. Et culpa semper adscribitur prouocanti, ex Barb. de pension. lib. 2. voto 66. num. 17. & ex leg. Si ex plagijs 52. §. Tabernarius, ibi: Culpam enim penès eum, qui prior flagello percussit, residere; ff. ad leg. Aquil. lege In hoc iudicium 10. ibi: Etenim iustius est eum teneri, qui princeps fuerit delicti, quam eum queri, ad quem res perlatæ sunt; ff. de seruo corrupto: lege 1. §. Cum arietes 11. ibi: Si is perijsset, qui adgressus erat, cessaret actio, si is qui non prouocauerat, competeret actio, ff. si quadrupes pauper. fec. dicatur: lege Quoniam 6. ibi: In eum supplicium exerceri, qui vim facere tentauerit, & alterutri parti causam malorum præbuerit; Cod. ad leg. Iul. de vi publ. Et omnibus tàm Clericis, quàm Laicis, licèt bellum mouere pro defensione sua, & rerum suarum, ex Doct. Greg. Lop. gloss. 2. lege 7. tit. 10. part. 7.* A B C D E F G

Num. 131. Auiendo el Visitador ocasionado la defensa, suya fue la nota que excitò, no del que tuuo obligacion de responder.

Porque siendo, como es, a todos justa la defensa, mirando por la vida, ò por la hazienda, y qualquiera que lo haga tiene venia, *potiori iure* la tendrà en lo que no mira a hazienda, ò vida, sino a la honra, que tiene mas quilates, *ex leg. Si adulterium 38. §. Liberto 6. in fin. ff. ad leg. Iul. de adulter. vbi per argum de maiori ad minus, inquit: Nam cuius famæ, multo magis vitæ parcendum est. Luego si la ley 21. tit. 34. part. 7. dize: Que aquel se entiende que faze el daño, que diò ocasion para que otro le tuuiesse.* Y el Visitador, lleuado de

Y rencor en el juzgar, deuiendo en acto de tanta rectitud *habere animum vacuum ab ira, ex Doct. Greg. Lop. in gloss. 1. leg. 12. tit. 17. part. 3.* no solo maculò con 57. cargos de recibos, auiendo sido aprouados por èl, y estimados por zelosos, glossando, alterando, omitiendo, y añadiendo para hazerlos, lo que los testigos, y autos no dezian, sino que reduplicò los cinco de ellos, prohijandole otros que no tuuo, por aumentar calumnias en desdoro, go-

I uernadas de su arbitrio, *quando ex D. Ambros. Plus legibus, quam suæ voluntati obtemperare debuit; por no poder faltar a lo que fue tan preciso de su oficio,*

K *ex cap. Iudicet 4. 3. quæst. 7.* ibi: *Bonus iudex nihil ex arbitrio suo facit, sed iuxta leges, & iura pronuntiat; statutis iuris obtemperat, non indulget propriæ voluntati, sed sicut audit, ita iudicat; & sicut se habet negotij natura, decernit, obsequitur, legibus non aduersatur: examinat causæ merita, non mutat.* Que mucho es, que auiendole difamado con la suposicion de injurias que no tuuo, las haga en su defensa manifiestas?

L Y aunque sea assi: *Quod correctionem resistere non licet aduersus eos, quibus debetur reuerentia; ex Farin. quæst. 125. num. 110. no corre esta doctrina, quando la correccion excede de lo justo: Quia quãdo superior, ait in numer. 111. excedens modum à iure traditum, immoderatè, & atrocitèr offendit animo iniuriandi, tunc nihil est quod impediat, vt offensus possit impune se defendere, & resistere calumniosas accusationes.*

Num. 132. De la clemencia de V.M. cõfia, ha de ponderar esta defensa, para el desagrauio que suplica.

El deseo de manifestar el Ministro el agrauio que padece, y la justicia que le assiste, ha causado dilatar esta defensa; y de la soberana piedad de V.M. confia la ha de ponderar con la benignidad que pide la afliccion, despojo, perdidas de muger, hijos, y hazienda en que se halla; pues aun siendo delitos aueriguados estos calumniosos indicados, han excedido las penas a la culpa, venciendo el rigor a la piedad por indefenso. Quando la misericordia deuiera a la correccion auentajarse, como de doctrina de S. Ambrosio dize el *cap. Quod Christus 26. 23. quæst. 4.* que pidiendo a Christo Señor nuestro sus Discipulos embiasse sobre los Samaritanos fuego del Cie-

A lo por sus culpas, no lo permitiò, antes dixo para exemplo: *Non semper in eos qui peccauerint, vindicandum; quia non nunquam amplius prodest clementia tibi ad patientiam, quam lapso ad correctionem.* Y aun quando no concurriera mas circunstancia, que la desgracia de su padecer, deue tener segura la piedad, que assiste siempre en el Principe de assiento, como lo dize Salomon *Prouerb. 20. vers. 28. Misericordia, & veritas custodiunt Regem, & roboratur clementia tronus eius.* Y Cassiodoro libr. 2. Epistol. 9. dize se ha de passar mas allà de los limites de la equidad: *Benigni quippè Principis est, ac clementiæ commodum transiliere terminos æquitatis, quando sola est misericordia, cui omnes virtutes honorabiliter cedere non recusant.*

Num. 133. Auiendo conforme a derecho procedido; a V. M. toca honrar a su Ministro.

Hallandose V.M. obligado a defenderlo, porque perteneciendole, como se ha prouado, los sobornos, con justificacion se aprehendierõ, y auiẽdo redundado en pro del Fisco, deue repeler por injustos estos cargos: *Nã of-*

A *ficialis Regis, si aliquid faciat in re pertinente ad Regem, nomine Regis videtur facere, pro quo Rex manet obligatus, maximè quando ex eo facto ei resultat vtilitas; ex Cauedo decis. 80. part. 2. à nu. 1. ad 4.* Y por los trabajos padecidos, espera de su clemencia el premio que les corresponda; y qual aya de ser, queda al arbitrio de su grandeza, que sabrà mejor hallar con que desagrauiarlo, que èl suplicarlo, ni proponerlo: assi lo dixo Sidonio Apolinar *libr.*

F *5. Epistol. 18. Materiam beneficijs tuis, iam diu, quæro, quibus me tantum fidere agnosce, vt etsi non inueniam, quæ poscam, quæsiturus mihi videaris ipse, quæ tribuas.*

Doct. Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente.



ALEGACION EN DERECHO, RESPONDIENDO EN PARTICV- lar a 43. de los 93. cargos que se hizieron.

Diligite iustitiam, qui iudicatis terram. Sapientiæ cap. 1. verſ. 1. Plus agat beneuolentia, quam ſeueritas: plus charitas, quam poteſtas, cap. Licet 4. diſt. 45.



A Alegacion antecedente ha manifeſtado en general el agrauio de los 62. cargos de recibos que formò el Viſitador; los 57. ſacados de los autos de las multas; y los cinco, que por aumentar injurias duplicò. Aora mira la defenſa a dar indiuidual ſatiſfacion a los demàs: vnos de tres ſobornos, que le hizo ſin derecho: otros, en que añadiò de oficio a los ſacados de las multas, gloſſas calumnioſas ſin prouança: y otros generales, y vagos, formados nulamente con paſsion. Suponiendo ſon 93. los ſindicatos, y ſolo a los 43. ſe endereza eſta defenſa, porque los 50. que ſe omiten, por no tener aditamento, ni reparo, mas de dezir, recibiò los dones, que por los inſtrumentos conſta fueron al Fiſco luego remitidos, quedan ſatisfechos en el informe antecedente. Y aunque en los mas de los 43. ay abſolucion, declarandolos por no prouados la ſentencia, como al margen de cada vno ſe verà: cõ todo por ſi en ellos huuiere de auer nueuo conocimiento en la reuiſta, ſe propone ſu defenſa, las nulidades notorias que padecen; la malicia, y dolo de lo obrado; las tachas legales de los teſtigos, ſingulares, de oidas, introducidos de oficio, enemigos capitales, y de falſos, y perjuros conuencidos; con los derechos que a la juſticia aſsiſten fa- NOTA.

uerables, para que la Visita por calumniosa, y apassionada se repela.

CARGO PRIMERO.

Al fin del numero 173. està la sentencia absolutoria de este cargo.

QVe auiendo ido a la Villa de Mizque, a la aueriguacion de la muerte de Pedro Rodriguez de Mendoza, Corregidor que fue della, no procediò con la justificacion que deuia; pues en lugar de que vn caso tan atroz se castigasse, teniendo preso a Don Francisco de la Oseja por culpado en dicha muerte, le embiò a dezir por terceras personas, que le embiasse dos mil pesos, y que le daria por libre de la culpa que contra èl resultaua en dicha muerte; y auiendo dado el recaudo de su parte al dicho Don Francisco de la Oseja, y a Dña Mariana de Ouando, su muger, para que diessen los dichos dos mil pesos, respondieron, que no querian hazer tal, ni embiarle nada: y por esta causa le tomò tanto odio, y mala voluntad, que no quiso sentenciar la dicha causa, ni en la Audiencia todo el tiempo que ha sido tal Oidor, ha querido dar su voto en ella, para que se sentenciara, por molestar al dicho Don Francisco de la Oseja.

Domine, emitte lucem tuam, & veritatem tuam;
Vt innocentis iustitia non periclitetur. Psal. 42. vers. 3.

Num. 134. Aduertencia necessaria, para notoriedad del agrauio hecho en los primeros cuatro cargos.

Antes de absoluer este cargo, y los siguientes hasta el cuarto, es precisso manifestar la injusticia que huuo para hazerlos, porque quiere Dios se entre con principio claro conociendo la intencion del Visitador en lo autuado: El Licenciado Don Diego Christoual Mesia, que oy es Oidor en la Audiencia Real de Lima, auiendo allì acabado sus estudios, le diò el Virrey, Conde de Saluatierra, el Corregimiento de Mizque (donde el Ministro años antes auia ido a la aueriguacion de la muerte contenida en este cargo) y passando por Potosi para su oficio, fue Assessor en vn pleito que entre mercaderes se ofreciò; y auiendole determinado, a la Audiencia se remitiò en apelacion, y pendiente en ella, se interpuso cō diligencias para que se confirmasse su sentencia: y como los Iuezes no siguen dictamenes agenos, sino por lo que en justicia sienten determinan, se reuocò lo que auia proueido; con cuyo sentimiento se fue a Mizque, y estando en el vso de su oficio, despachò el Ministro, como Iuez mayor de censos, vn diligenciero, para que fuesse a requerir a los deudores de la caxa, viniessen a pagar los corridos que deuian; y llegando a dar a sus comissiones cumplimento, se lo impidiò el Corregidor, y constando por autos de su excesso, lo hizo comparecer en la Ciudad; y estando en ella, temiendo la resulta, se valiò del Visitador, que le pidiò no le multasse, y le bastasse por pena auer comparecido, con que le ordenò, que a su oficio se boluiesse: y llegado a èl, determinò sentido hazerse su Visitador, formandole en 14. de Abril de 651. años cabeça de processo, a contemplacion de Don Francisco de la Oseja, a quien a muerte auia condenado en la pesquisa, y el mismo dia examinò tres testigos ante si sin Escriuano, cuyos autos le entregò, para q̃ al Visitador se los lleuasse, quien los recibiò con voluntad, que a no tenerla, lo que la justicia pedia en caso tan escandaloso, era no solo repelerlos por injustos, como hechos por vn Corregidor sin jurisdicion, y nulamente, sino hazer con èl, y con Don Francisco, la demonstracion que su excesso merecia; porque siendo ambos enemigos, el vno por auerle reuocado la sentencia, que diò como Assessor, y traidolo despues preso a la Ciudad; y el otro por auerlo processado, y tenido en la carcel con prisiones, y a muerte condenado, nunca sus delaciones pudieron tener lugar en la visita.

Y auiendo el Visitador tenido en su poder estos autos mucho tiempo, vino de Potosi a la Audiencia, en ocasion, que desde tres de Nouiembre de 653. se hallaua fuera della, por auerse en su plaza recibido el sucessor; y tratando le diesse los cargos que tenia, para poderse ir al deposito del Reyno, no lo hizo en muchos meses; antes empezò a autuar nueuamente contra èl, por la capital enemiga que le tuuo, originada de las causas que quedan alegadas. Y no teniendo testigos para el agrauio que intentaua, se

va-

valiò de los que estauan tachados por derecho, llamando al Licenciado Don Diego Christoual Mesia, para que reconociesse la sumaria, que siendo Corregidor, y subdito, auia fulminado contra vn Oidor su superior, y lo hizo en ocho de Enero de 654. treinta dias antes de los cargos q le diò: y haziendole repregunta del concepto que tenia de los tres testigos por èl examinados, dixo lo siguiente:

Que Don Feliz Ferrufino, y Ioan Velazquez de Ouando son cuñados, y vezinos de dicha Villa de Mizque, y de buena opinion, y Hernando Bote de Monroy es muerto, y hombre principal, y el dicho auto de oficio lo hizò, por noticia que le diò al declararse Don Francisco de la Oseja Aluarado, y citò a los referidos, a quienes examinò, y declararon lo que consta de sus declaraciones, a que se remite, y esto es la verdad.

Veasse, Señor, si era menester mas prueua que esta, para que el Visitador repeliesse estos autos por injustos, a no estar de odio reuenido, viendo que el Corregidor llanamente confessaua, auer hecho por disposicion de Don Francisco la sumaria, quien los testigos le lleuò, los quales fueron sus amigos intimos, y deudos, pues lo era Iuan Velazquez de Ouando de Doña Mariana de Ouando su muger, y Don Feliz Ferrufino su cuñado, y Hernando Bote, fuera de la amistad, fue su compadre. Y para que vna nulidad llamasse a otra, seis dias despues desta diligencia llamò a Don Francisco, a quien en 14. de Enero de 654. le hizo declarar, abriendole puerta franca a su passion, con preguntarle, como de su dicho se verà: *Què procedimientos fueron los del Ministro, en la causa que contra èl auia fulminado?* Derechos nueuos hallaria, para a sabiendas llamar a vn enemigo, a quien processò, encarcelò, puso grillos, y a muerte condenò: y no contento con este agrauio, pareciendole buen testigo para llenarlo de injurias, tres dias despues lo boluiò a llamar, para que por el interrogatorio general diesse hartura a su rencor; y assi lo hizo en 17. de Enero de 654. llenando segunda vez cōtra èl solo todas las preguntas; con que en virtud de los tres testigos por el Corregidor examinados, agenciados, y dispuestos por el reo Don Francisco, y de las dos declaraciones que este hizo, no solo le sacó los primeros cuatro cargos que se siguen, sino los mas que adelante se veràn.

Y siendo, como fueron nulas semejantes deposiciones de enemigos, y que ni para inquirir pudieron subsistir, todo lo menospreciò la indignaciō, y por causar descreditos, y costas, proueyò, que las tres declaraciones que ante el Corregidor auian passado, y la primera que en la visita auia hecho Don Francisco, se entregassen al Escriuano Iuan Bernardo de Aguilar, para que fuesse a examinar a Mizque a los citados, con siete pesos ensayados de salario en cada vn dia: Saliò a la diligencia a 19. de Enero de 654. y desde los 23 que allà llegò, solo se ocupò en examinar a la muger de D. Francisco, a sus deudos, y criados; y a doze de Febrero bolviò con lo autuado, vn dia despues de notificados ya los cargos, porque desde onze, dia antes, tuuo para responder la copia de ellos, como de la visita consta todo.

Reconozcasse, Señor, el injusto proceder, por aumentarle costas sin justicia, viniendose a la vista la nota del obrar; pues auiendo embiado a que sobre lo depuesto se examinassen mas testigos, es claro fue la causa por no tener lo autuado cuerpo para cargos: sino le huuo, como se los intimò, dandolos por prouados, antes de manijar la resulta de lo que el Escriuano huuiesse obrado? Y si huuo cuerpo para hazerlos, para què fue el embiarlo a lo que sabia no importaua? Luego sale auerlo hecho, no solo por cargarle de costas indeuidas, sino por aglomerar su visita con papeles, aumētandole la superfluidad de testigos reprouados por derecho, citados, y dispuestos por Don Francisco su enemigo, *cōtrauiniendo a lo acordado en la ley Testimoniorum 1. §. Quamquam 2. ff. de testibus, ibi: Iudices moderentur, & eum solum numerum testium, quem necessarium esse putauerint, euocari patiantur, ne effrenata potestate ad vexandos homines superflua multitudo testium protrahatur.* Y aunq̄ con este fundamento no auia necessidad de responder a estos cuatro cargos, por ser de su naturaleza nulos, sin embargo, para que mas se

manifiesten las calumnias, se irà dando a todos salida indiuidual en lo siguiente.

Dei Optimi Maximi numine implorato:

Domine, intende ad deprecationem meam, quia nimis iniuriatus sum libera me à persequentibus me. Psalm.141.vers.7.

Num.135. Proponese la inuerosimilitud del cargo, y auerse hecho por la deposicion de vn enemigo, processado, preso, y a muerte por el Ministro condenado: y en lugar de repelerlo, lo llamò el Visitador de oficio a declarar.

Este cargo primero tiene mas de malicia que verdad, y con lo mismo en el razonado de falso se conuence; por no ser verisimil, ni creible, que a ser cierta la calumnia de auer pedido dos mil pesos, conociendo el reo, y su muger la voluntad para recibir el cohecho declarada, auian de andar tan desatentos en su causa, que en lugar de aumentar el pedimiento, el no querer darlos respondiessen, hallandose rendidos con su culpa, y necessi-
A tando de la gracia del Iuez para librarse: *Et verisimile quod non est, habet falsitatis imaginem, cap. Quia verisimile 10. de præsumpt. Ciriac. controu. 505. num. 54. tom. 3. Farin. decis. posth. 341. num. 2. in fin. tom. 2. Doct. Valenç. cons. 97. nu. 2. cons. 102. num. 30. cons. 105. num. 84.*

De que resulta, ser cauiloso el sindicato, en odio de la justificacion
B con que en la pesquisa procediò: *Etsi falsitas coniecturis probatur, vt cum lege Qui filiabus, 17. ff. de leg. 1. tenet Farin. tom. 1. decis. posth. 711. num. 2.* bien la que este cargo tiene se conoce, originada por auer descubierto al agres
C sor del assassinio cometido, que lo fue D. Francisco de la Oseja: *Y como maguer el Iuez faga derecho, non puede ser que non gane malquerientes, ex lege 11. tit. 1. part. 7.* fuelo tanto este reo, que con empeños su zelo persiguiò,
D conspirando a los que en su intento cooperaron, *y quando ex Bertaz. cons. crim. 71. num. 18. Officialis in syndicatu non læditur ex testimonijs conspirato-*
E *rum, por ser cierto: Quod conspiratores repelluntur à testimonio contra illum, contra quem conspirarunt, ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 118. cap. Per tuas 32. de simonia, cap. Conspiratores 5. 3. quæst. 4. cap. Conspirationum 22. 11. quæst. 1.* aqui a sabiendas admitiò el Visitador a vn notorio enemigo (que le lleuò
F la informacion por èl dispuesta) por delator, testigo, y parte, resistiendolo el derecho: *Nam testis non est, & à testificando repellitur, qui dedit libellum, vel querelam contra officialem, de concussione, extorsione, vel barataria, vt est communis opinio, ex Ciriaco controu. 486. num. 5. tom. 3.*

Y llamandolo de oficio, le hizo en 14. de Enero de 654. declarar, 27. dias antes de los cargos que le diò *diziendole dixesse, que fue lo que contra èl obrò el Ministro en la comission q̃ lleuò a Mixque?* Escrupulosa fue, y temeraria la pregunta, pues con ella abriò puerta franca a vn enemigo, para que su rencor executasse calumniando, siendo por las leyes prohibido, *ex leg. 1. §. Qui quæstionem, ff. de quæstion. leg. 3. tit. 30. part. 7.* y este genero de pesquisar no se pudo escapar de nota graue, porque segun el Doct. Nauarro *in comment. cap. Inter verba 11. quæst. 3. coroll. 40. concl. 6. num. 145. & 146. Mas pecan, y estàn obligados a la restitucion del daño de la fama, y honra, los Iuezes que dan motiuo a que al visitado se la quiten, incitando, y preguntando (que sabes tu de fulano) que aun los que con mala intencion deponen incitados, como*
G *se prueua con dos decretos de S. Agust. in cap. Ille 5. & cap. Qui exigit 6. 22. quæst. 1. que singulariter concludunt: Magis peccare eum, qui iurare facit eum, quem credit iuraturũ falsum, quam eundem met qui iurat, quoniam causa est, vt sua anima, & illa alterius perdatur.*

H Mayormente, quando deuiera no oluidar: *Quod testificari nemo potest in causa propria, nec examinatus fidem facit, ex Doct. Valenç. cons. 141. num. 10.*
Y *leg. Nullus 10. ff. de test. vbi Pomponius affirmat: Quod nullus idoneus testis in*
I *re sua intelligitur; leg. Omnibus 10 Cod. eod. vbi Valentinianus asserit: Omnibus in re propria dicendi testimonij facultatem, iura submouerunt, leg. 18. tit. 16. part. 3. ibi: En su pleyto mismo non puede ser ningun testigo, è esto es, porque non*
K *seria guisado, ni derecho, de vn home, tener lugar de parte, è de testigo. Et inimicus præsumitur semper testificari propter odium, & inimicitiam, ex Doct. Va-*
L *lenç. cons. 92. num. 127. Y facilmente se acomoda a hazer ex albo nigrum, &*
M *ex recto obliquum, ex Doct. Carleual, in Apolog. nu. 19. & 24. Et de facili mentitur, vt in num. 128. Doct. Valenç. vbi supra, & ex leg. In criminibus 1. §. Præterea 24. ff. de quæstion. vbi Vlpianus docet: Quod inimicorum quæstioni fides*

ha-

haberi non debet, quia facile mentiuntur: Et omnia mala cogitant, vt damnum inferant inimico, vt in num.129. idem Doct. Valenç. Y no se les deue dar credito, *etiam in articulo mortis, & Sacramento Eucharistiæ recepto, ex Baiar. ad Clar. quæst.24. num.19. & gloss.2. ad fin. leg. 22. tit.16. part 3.* Porque aunque se admitan por testigos los inhabiles, *quando veritas aliter haberi non potest, non tamen admittuntur inimici; nec iudex potest admittere testes inimicos, etiam quod liberum haberet arbitrium, ex Baiar. quæst.24. num.117.* Porque como el enemigo, *semper malum cogitet, idcirco lex de eodem inimico omne malum præsumit, ex Farin. quæst.49 num.88.* N O P

Y no pudiendo por enemigo auerse Don Francisco examinado: *Quia non debuit examinari, sequitur, quod eius depositio non facit probationem, imò neque indicium, ex Doct. Valenç cons.92. num.75 & 119. nec semiplene probat, tametsi inimicitia haud esset capitalis, ex Hieronym. Giach. cons. de syndic. num.67.* y no haziendo indicio su deposicion, siempre fue de justicia repelerla: *Nam damnato auctore, damnantur eius opera, & scripturæ, siue sint bona, siue mala, & non recipiuntur, ex cap. Fraternitatis 4. de hæreticis: Quomodo enim, affirmat Greg. poterunt ista capitula recipi, quorum damnantur auctores? Et sic glossa in expositione casus tenet: Quod qualis auctor fuerit, talia eius opera præsumuntur, & destructo principali, destruitur accessorium:* y de auer a sabiendas admitido, y buscado este testigo, y procedido en su virtud a sacar cargos dize en el lugar citado *Hier. Giach. Et ista est profectò inexcusabilis iniustitia, & non videò rationem vllam, ob quam queant excusari syndicatores:* y no solo es injusticia, sino injuria notoria que se haze al visitado, *vt in num 68. idem Doctor.* A B C D

Num. 136. No pudiẽdo el enemigo ser examinado, no haze su deposicion indicio alguno; y fue contra derecho buscar a vn testigo reprouado, y sacar cargos por su dicho.

Y a todo el Visitador se sugetò, deuiendo ser executor zeloso de las leyes, y no proceder en contra dellas; pues diziendo estas: *Que deue tomar consigo algunos buenos hombres, que no sean sospechosos, ni odiosos de los Iuezes; ex lege 6. tit 4. part.3. & lege 4. tit.15. lib.2. ordin. quæ est lex 3. in fin. tit. 9. lib.3. Recop.* Y que primeramente antes de entrar al examen les deue preguntar, *si son amigos, ò enemigos, ex lege 8. tit.6. lib.4. Recop. & vtrum à iudice condemnati, vel puniti fuerunt, ex Doct. Larrea decis.98. num.39.* al contrario por odio procediò, examinando a Don Francisco, no vna vez, en 14. de Enero de 6 4. sino otra, tres dias despues en 17. *Et si reiterata percussio inducit animum occidendi, ex Tuscho concl.28. num.69. lit. G. & multum operatur geminatio, quia dicitur apparere magis de enixa alicuius voluntate, vt in num.2 iste Doctor:* bastantemente sus animos odiosos descubrieron el reo con las injurias, que como enemigo depuso en ambos dichos, y el Visitador en auerlo vna, y otra vez admitido, y agenciado. E F G

Por ser de derecho: *Quod qui prius contra aliquem testimonium dixerat, si iterum testificetur, præsumitur inimicus; ex Doct. Valenç. cons.92. num. 126.* y es practica assentada, que en los casos: *in quibus si semel inimicus aduersus vnum deposuit, repellitur, multo magis repelletur, si bis deposuisset, vt cum lege Balista 32. ff. ad Sen. cons. Trebel. tenet Decian. lib 3. crim. cap.25. num.65. & probatur in cap. Placuit 2. vbi glossa In criminali 4. quæst.3. asserit: Quod si aliquis testis inductus est semel contra aliquem, à modo ille testis, nec in illa causa, nec in alia potest esse testis contra illum, videtur enim esse suspectus, & eum odio habere, qui toties vult contra ipsum testificari.* A B

Num. 137. La enemiga del acusador mas se declarò, con la segunda deposicion que bolviò a hazer; y por lo animoso de sus dichos, careciò de credito, y de fee.

Mayormente viendose en las dos deposiciones, el arrojo que tuuo en calumniar, por cuya causa: *Non debuit, nec debet fides adhiberi dictis depositionibus, cum colligatur ex eis, & ipsarum præmeditatis rationibus, testis animositas euidens, qui ratione præmeditati sermonis repellitur, ex Doct. Valenç. cons.92. num.132. & lege Testium fides 3. §. ideò que 1. ff. de test.* y en lugar de repelerlas, los cuatro cargos siguientes se sacaron, en virtud de su primera delacion, y dichos de los tres testigos, que a su contemplacion el Corregidor Don Diego Messia examinò; y para que la injusticia deste primero sea notoria, es forçoso dezir lo que declaran, porque de sus deposiciones se repare, que tan lexos estàn de auer dado motiuo al sindicato, que antes el agrauio que se ha hecho se descubre. C

Dize el Corregidor en el auto, que para inquirir hizo de oficio, que em-

Num. 138.

Refierese el principio nulo de estos cuatro cargos, y la variedad de los testigos, citados por el reo acusador.

embiò a pedir el Ministro à Don Francisco tres mil pesos, porque sus salarios queria assegurar: y en el reconocimiento, que ante el Visitador hizo, declara, que por la noticia que el dicho Don Francisco le auia dado, lo auia hecho, examinando a los testigos que citò: Vease, Señor, con la facilidad, que con tan debil fundamento llegò la passion a disfamarle, sin mas rumor, ni fama desta injuria, que la que diò el reo vengatiuo, a cuyo gusto por no afecto assintiò el Corregidor contra derecho, pues aun hallandose con mano de poder autuar, y ser Visitador, no deuia por sola la voz

A de vn enemigo interponerse: *Nam ad famæ validitatem requiritur, quod non habeat originem ab inimicis, vt cum Bursato consf.20. num.36. & consf.368. num.14. & Noguerol Alleg.25.num.316 tenet Doct. Valenç.cons 92. numer. 165. maximè ab isto reo, qui se offersum sentiebat, vt cum Bursato consf.20. num.25.tom.1.consf.315.num.5.consf.330.num.59 lib 3.resoluit in num.166. idem Doct.Valenç.* por tener sobre si la tacha de sospecha en difamar, *ex cap.*

B *Qualiter, & quando 24.de accusat.vbi Pont. Innoc. affirmat, famam non esse admittendam à suspectis, & maleuolis, sed à prouidis, & honestis:* y si esto, dize, se deue obseruar aun con los subditos, *diligentius tamen est obseruandum in Prælatis, & iudicibus, qui quasi signum sunt positi ad sagittam, & quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio suo teneantur non solum arguere, sed etiam increpare, frequenter odium multorum incurrunt, & insidias patiuntur*: quales las que experimenta en estas calumnias; pero siendo por vn ene

C migo propaladas, no necessitan para excluirlas de defensa: *Nam infamia orta ab inimicis, non inducit purgationis necessitatem, ex gloss. verb. Maledicorum, cap.In cunctis 52. 11.quæst.3.& cap.Cum in iuuentute 12. de purgat. canon. & ex Doct.Valenç.consf.92.num.178.*

Num. 139 Conuencese de falso el dicho del acusador.

Don Francisco depone en su declaracion, que tratò el Ministro por medio de Don Feliz Ferrufino, y Iuan Velazquez de Ouando, que le diesse hasta dos, ò tres mil pesos, porque no auia de pagar a los oficiales de su casa los salarios, que de penas de Camara nunca se cobrauan. Luego siendo este el recaudo que dize, que Iuan Velazquez, y Don Feliz le lleuaron en su nombre, aun dado que la falsa deposicion de auer pedido fuesse cierta, de su mismo veneno sale la atriaca, que preserva, *iuxta illud Zachariæ*

A *in cap.1.Lucæ, vers.71. Salutem ex inimicis nostris, & de manu omnium, qui oderunt nos;* porque si dize, que el motiuo de embiarle a pedir los dos, ò tres mil pesos, fue porque dixo, no auia de pagar de su casa a los oficiales sus salarios, y queria assegurarlos; ya supone por confiante, que para paga de salarios los pedia; y auiendo pedido para ellos, mal se ajusta increparle de cohecho, por ser impossible, que en el mismo hecho de pedir, pueda vir-

B tud con torpeza cōcurrir, dando por licita, y no licita vna cosa: *Quia actio, & passio in eodem subiecto simul esse non possunt, ex leg. Prætor 4. ff. de tutor. & curat.datis ab his, leg.Prætor 4.& fin.ff.de offic.Prætor.* Y pidiendo para salarios de seruicio personal deuidos por derecho, no pudo pedir para cohecho, y notarle de lo vno, y otro D.Francisco, no se ajustò a verdad lo que

C depuso: *Nam duo contraria simul locum habere non possunt, ex leg. Mucius 30. ff.pro socio, leg.Si pecunia 1.cum gloss.in exposit.casus, Cod.de furtis.*

Con que afirmando, que el recaudo de pedir, fue porque los salarios queria assegurar, necessariamente excluye con su mismo dicho la calum-

D nia del cohecho: *Siquidem ad positionem vnius contrariorum, sequitur remossio alterius, ex leg.Si inter 15. ff.de except rei iudic.leg.Hac verba ille, aut ille 124.& ibi gloss. ff.de verb.signific.* por no compadecerse cohecho con salarios; porque aunque lo primero es prohibido, de lo segundo desdoro no resulta, quando publicamente pudo recibirlos, y pedirlos; esso tiene la verdad, que por mas que se pretenda obscurecer, se ha de hallar por si misma

E defendida: *Et tanto clarior, nebulis expulsis progreditur in lucem, sicut aromata, quæ magis redolent, quanto magis conteruntur, ex cap. Graue 7. 35.q.9. & glossa verbo Postquam, in cap.Cum Ioannes 10 de fide instrum.*

Num. 140. El testigo de oidas al acusador no,

Hernando Bote de Monroy fue el primero de los tres por el Corregidor examinados, el qual *dize le dixo Don Francisco, que el Ministro le embiò a pedir con Don Feliz Ferrufino, y Iuan Velazquez de Ouando tres mil pesos.*

os, y le libraria de la culpa que le imputauan. No ay que gastar tiempo en repeler este testigo, quando deponiendo de oidas, no de vista, en nada perjudica: *Nam certum est in iure, quod testes de auditu nihil probant, quia non sunt veri testes, & nullam fidem faciunt, ex Grat. lib. 3. discept. cap. 562. num. 13. Bertaz. consf. crim. 251. num. 37. tom. 2. Ioan. Baptist. Costa cons. 71. nu. 8. Nog. Alleg. 25. num. 274. & 275. Ciriaco tom. 1. controu. 91. num. 12. cap. Licèt ex quadam 47. de test.* ibi: *Statuimus ne recipiantur testes de auditu: lege 28. tit. 16. part. 3.* ibi: *Mas si dixere, que lo oyò dezir a otro, non cumple lo que testigua*, & ibi: *Tal testimonio non deue valer, porque el testigo depone de oida: & Farin. quæst. 69. nu. 2. constituit regulam negatiuam, videlicet: Quod testes de auditu nihil probent, nec faciant præsumptionem, nec indicium, vt in num. 9. & 14. etiam si dicant se audiuisse ab eo, qui præsens fuit, vt in num. 26.*

no supone, y se repele por derecho.

A

B

Y siendo de derecho: *Quod testes relatiue deponentes, non probant plus, quam constat de relato, ex Nog. Alleg. 20. num. 113. & 114. Et nominantes auctorem non idoneum nihil probent, ex Grat. lib. 3. discep. cap. 562. num. 12.* Vease, como no pudiendo valer el dicho de Don Francisco, ha de subsistir el del testigo, que depone que le oyò, quando aun interuiniendo fama de la injuria no dañara: *ex Innoc. in cap. Tam litteris 33. de test.* ibi: *Intelleximus, nihil esse contra Lucanum sufficienter ostensum, nisi de auditu tantum, & fama: & glossa hic affirmatiue tenet, quod testimonium de auditu, cum fama, non faciat fidem; ex cap. Inquisitionis 21. §. Quæsiuisti, de accusat.* porque si a Don Francisco por enemigo no se dà credito, ni fee; como se ha de dar al testigo q̃ depone a èl de oidas? *Non enim plus copiæ credendum est, quam originali, ex Auth. Si quis in aliquo documento, Cod. de edendo, Bertaz. cons. crim. 251. num. 38. tom. 2. Farin. quæst. 69. numer. 85. cum satis videretur absurdum, ait Innoc. in cap. Licet ex quadam 47. de test. Illos admitti, quorum repellerentur auctores.*

C

D

E

Don Feliz Ferrufino, y Iuan Velazquez de Ouando su cuñado son los otros dos testigos; el primero dize: *Que en presencia del segundo le ordenò dixesse a Don Francisco le pusiesse en la tienda de Hernan Perez Moreno mercader dos mil pesos, y que cõ esso le echaria de la carcel, y se acabaria todo el pleyto.* Y examinado luego Iuan Velazquez, dize le oyò dezir, hablando con su hermano, *dixesse a Don Francisco de su parte pusiesse dos mil pesos en casa de Hernan Perez Moreno mercader, y que con esso le daria por libre.* Y aunque contestan en que pidiò los dos mil pesos; para que la ficciõ de la calumnia se conozca, deue repararse, que refiriendose Don Francisco al recaudo de los dos, no dize èl en su dicho la calidad que estos declaran, sino en todo muy distinta, porque aquellos dizen oyeron al Ministro; *el vno, que dando los dos mil pesos le daria por libre; el otro, que dandolos, lo echaria de la carcel, y se acabaria el pleyto*; y Don Francisco declarò: *Que para assegurar los salarios le dixeron los pedia*; y siendo diuerso vno de otro, *necessario inest mendacium: Quia testes inuicem aduersantes, ab eadem parte producti, non probant, & se inuicem confodiunt, ex Bertaz. cons. crim. 251. num. 20. tom. 2. Claro in §. Falsum, num. 6.* Don Feliz dize, que en la tienda de Hernan Perez le dixo los dos mil pesos se pusiessen: y Iuan Velazquez afirma que les dixo, que en casa de Hernan Perez los pusiesse; y auiendo de tienda a casa diferencia, la variedad arguye falsedad: *Et contrarietas testium etiam in circunstantiis est consideranda, quia tollit fidem eorum, ex Bertaz. cons. crim. 251. num. 21. tom. 2. & ex gloss. verb. Assistit, in leg. Ob carmen 21. §. Si testes 3. in fin. ff. de test. Varietas locorum reprobat testes, vt in Daniele, & Susanna: Et testes non sunt cõtestes, quando eorum depositiones aliquomodo discordant circa locum, ex Farin. cons. 200. num. 34. tom. 3. crim.*

Num. 141. Cõtrariedad de testigos, que descubre la suposicion de la calumnia.

A

B

C

D

Y ni estos dos testigos, ni el de oidas, mirando al fin de auer pedido, concuerdan en la cantidad que fingen se pidiò, porque Don Feliz, y Iuan Velazquez, dizen fueron solos dos mil pesos, y que assi a D. Francisco lo dixeron; este depone auer sido de dos, ò tres mil pesos el recaudo que le dieron; y Hernando Bote dize, que oyò a Don Francisco, que le dixo, que tres mil fueron los pedidos. Vease entre tanta variedad, si se necessitaua de descargo para dar por supuesta la calumnia; pues refiriendose todos al

 te-

recaudo, contestes auian de estar en lo que oyeron, y no con la singularidad de dos mil, de tres mil, de dos, ò tres mil: *Quia varietas etiã in circũstã-*
E *tys nocet, & facit præsumi falsum, quando materia est valde suspecta, ex Masc. concl.742.num.9.* Y què mas sospechosa, que la de intentar leuantar, por
F manchar, vn testimonio? *Quo casu nõ est dubium, quod testes debent esse contestes in ipsa infamia irrogata, vt in concl.895.numer.4.idem Masc.* porque no concordando en la cantidad efectiua, y circunstancias del pedir, no son de
G admitir tales testigos: *Quia testes singulares nunquam admittuntur, vbi agitur de probando aliquid, siue in specie, siue in genere, ex concl.827.num. 10. dicti*
H *Doctoris*: y procede, aun siendo muchos los que la injuria depusiessen: *Nam testes singulares, etsi mille, non plus probant, nec indiciant, quam vnus solum, imò & minus quam vnus cum discordant, ex Ciriac.controu.617.n.16.& 17.to.4. Farin.q.64.n.37.39.& 41. Nouar.de vassallor.grauamin.grau.200.num. 38. tom.2.* mayormente quando aun en las palabras que se dize oyeron al Ministro estàn discordes, sin que ninguno concuerde en las razones, con que
Y por contrarios no hazen prueua: *Nam si quouis modo in cortice verborum dissideant, quamuis quoad effectum, & essentiam verborum, non essent discrepantia, tamen ex eo quod deponunt ita fuisse verba formalia (& audiuisse à Senatore) dicuntur discordes, & contrary, proinde non probant, vt cum Butr. in cap. Nihil obstat; vbi etiam Abb.numer.2.de verb. signific. tenet Mascard. conclus. 856. numer. 20. Vbi etiam dicit, fuisse in facto determinatum: Quod*
I *testes non probarent institutionem hæredis, si vnus dicebat, quod formalia verba testatoris fuerunt ista; Titius hæres esto: alius dicebat ea fuisse, Titius sis hæres.*

E importa poco concuerden los dos en què pidiò, si varian en la formalidad del recaudo, que suponen dio para pedir, porque cada qual por di-
K ferente rumbo lo compone: *Et testes in formalitate verborum discordantes, dicuntur singulares, & minime probant, nec plenè, nec semiplenè, etiam*
I *quod in sensu conueniant, ex Farin.quæst.64. num.67. Nam per æquipollentia verba deponentes, non probant, ex Masc.concl.856.num.19 etiam in actu difficilis probationis, & maximè quando contra testes singulares adsunt aliæ exceptiones, ex Grat.lib.3.discept.cap.562.num.20.* Luego auiendo hecho el cargo, mediante las palabras que dizen los dos testigos le oyeron pidiendo este dinero, auian de contestar en su recaudo, y estar sin las tachas que adelante se veràn; esto no ay: Luego es euidente la calumnia? *Ecce igitur in tanta varietate, asserit Bertaz. in cons.crim.192.num.22.quod testes ipsi omnes discordant in verbis, in quibus consistit tota difficultas, & sic non probant, cum nitantur omnes attestari formalia verba Senatoris: idem tenet Ruin. cons. 149. num.30.& 31.& cons.sequ.num.11.vol.5.& Rol.à Vall.cons. 33. num. 20. & seq.vol.2.*

Num. 142. Respondese a la duda que resulta de la alegacion antecedente.

Pudiera impugnarse este alegato con el *cap. Nihil 7. de verb. signific.*
A *Quod non vitiatur factum, vario modo narratum, vbi idem in substantia conclu-*
B *ditur; vt ex D.August. super Matth. habetur in textu*, ibi: *Nihil obstat narrandi diuersitas, vbi eadem dicuntur*: si aqui el capitulo paràra, causara alguna duda; pero con las palabras siguientes no la ay: *Maximè cum quisque Euangelistarum eo ordine credat se dicere, quo Deus voluit.* Contaron por diuerso modo la sacratissima Passion de nuestro Saluador Iesus, en este caso habla Agustino: *Quod nihil nocet narrandi diuersitas, vbi eadem dicuntur: quia quilibet Euangelistarum narrauit eo ordine, quo Deus voluit*: pero no habla en caso de testigos, quando en perjuyzio de tercero, quitandole el honor, *estàn contrarios*, assi en la cantidad del pedimiento, en que no concuerdan, como ni en las palabras del recaudo que suponen diò, en que todos varian, sin que
C el vno con el otro conteste en sus razones, que aqui, *causam ipsam diuerso modo narrando*, por traerse la recomendacion de falsedad, no pueden subsistir, *como el Pontifice Innocencio lo responde a vn Obispo en caso semejante, en las finales palabras del cap. De parentela illa vnde nos consulere voluisti 8. 35. quæst. 6.* ibi: *In quibus omnibus non debet aliqua varietas, vel contrarietas inueniri.*

Y para que este cargo sin sospecha se sacasse en cantidad, y palabras

bras deuian concordar; y faltando en vno, y otro, *non contestes, sed singulares censentur*, y siendo singulares, no ay prouança: y no la auiendo, la nulidad de lo autuado està notoria; porque aunque, *In delicto repetundarum, aut baratariæ, testes singulares cum alijs adminiculis ad probationem coniunguntur, ex gloss. in Auth. vt iudices sine quoquo suffragio, §. Necessitatem, verb. Ostenditur: & ex lege 8. tit. 15. lib. 2. Ordin. & lege 6. tit. 9. lib. 3. Recop.* Esto se entiende, siendo tres por lo menos los testigos, *& omni exceptione maiores*, como dichas leyes Reales lo disponen, ibi: *Seyendo las personas tales, que entienda el que lo ouiere de librar, que son de creer.* Vease si son personas tales para credito, tres hombres, compadres, amigos, y parientes de Don Francisco, delator, interessado, y enemigo, citados por èl, y preuenidos? D

Pudierase replicar a lo alegado, con lo dispuesto por la ley *Quoniam 15. Cod. de testam.* donde el Emperador Constantino, quitando dudas en la validacion de vn testamento, a que se ajusta *la ley 6. tit. 3. part. 6.* dize: *Quod ad hoc, vt testamentum valeat, non esse necessariam verborum obseruantiam, an verbis indicatiuis, vel imperatiuis, fuerit hæredis institutio facta*: por ser bastante para que se cumpla la voluntad del testador; *si dicatur hæredem facio, vel instituo, vel volo, vel mando, vel cupio, vel esto, vel erit, nam inquolibet loquendi genere formata institutio valeat: nec necessaria sunt momenta verborum, quæ forte seminecis, & balbutiens lingua profudit.* Luego para que los dichos de los dos testigos perjudiquen, no importa que por diferentes palabras, y razones le culpassen, quando todas redundan en la culpa opuesta que pidiò. A

Num. 143. Mas comprouacion de lo alegado.

Con facilidad se sale de la duda, diziendo, que vna cosa es, fauorecer las leyes la vltima voluntad del testador, para que el heredero instituido preualezca, en que no se necessita de mas formalidad, que la de explicar su intencion con las palabras que quisiere, por deuerse ampliar lo fauorable, *ex Constantino in dicta lege in fine*, ibi: *Et in postremis ergo iudicijs ordinandis, amota erit solemnitatum verborum necessitas: vt qui facultates proprias cupiunt ordinare, quibuscumque verbis vti, liberam habeant facultatem*: y otra cosa es, el tratarle en causa criminal de hazerle culpado, mediante los dichos de testigos, q̃ se reducen a la culpa imputada que pidiò; porque fundandose el cargo en las palabras que dizen que le oyeron, concordes auian de estar en deponerla: y hallandose varios, singulares, y discordes en el hecho, mal pudo dezir, ni pedir lo q̃ le imputan, y corre llanamente lo alegado: *Nam testes non plenè narrantes factum, non probant, & reprobantur, secundum gloss. in lege Lucius 21. ff. de his qui not. inf. Azeu. cons. 19. num. 17. Ciriaco controu. 409 num. 16. tom. 3.* B

Y todas las vezes que se halla singularidad en los testigos; *ibi dicitur adesse varietas, & contrarietas: Et testes inter se varij, & contrarij nihil probant, quia vnus alteri contradicendo, se inuicem collidunt, nec constat quis eorum veritatem dixerit, ex Cabalo cent. 3. casu 293. num. 8. & 9. lege Qui falso, vel varie 16. ff. de test. lege Scripturæ 14. Cod. de fide instrument. & ex singularitate arguitur dolus, & falsitas, vt in num. 10. idem Cabal. & Farin. quæst. 64. num. 36. & de falso puniendi sunt, ex Azeu cons. 28. num. 102.* y la singularidad en deponer manifiesta la malicia de injuriar, y por ello; *infringit, diuidit, & lacerat, singularitas testium testimonia, quia omne diuisum lacersitum est, ideòque testes singulares tanquam diuisi, & lacerati non probant, vt in num. 11. ipse Cabal.* lo qual procede, aunque fuessen muchos en numero los que huuiessen calumniado: *Quia numerus hanc exceptionem non tollit, vnde tantum probant mille testes singulares, quantum vnus, ex Cabalo ibid. num. 12. Ant. Gom. var. resol. tom. 3. de delictis, cap. 12. num. 10. ad fin. post vers. Item adde; & Farin. quæst. 64. num. 37. & seq. in 1. & 2. ampliat. vbi etiam probat, quod imo cum plures sunt, tanto minus illis credendum est ob maiorem contradictionem*; porque como la singularidad, *idem sit quod vnitas, vnicus testis non probat, quia vox vnius, vox nullius, ex lege Iuris iurandi 9. Cod. de test.* A B C

Num. 144. La suposicion, y falsedad de los testigos mas se aclara.

Y aunque los dos testigos Don Feliz, y Iuan Velazquez concuerdan en la cantidad de los dos mil, varian en la forma del recaudo, y mal se cō padece auiendosele dado el Ministro, como dizen, para que pidiessen dos

mil

mil pesos,dezir Don Francisco fue de dos,ò tres mil,los que estos le dixeron que pidiò:y Hernando Bote,el primero de los tres que declararon,no dize dos,ò tres,sino que afirma auerle dicho Don Francisco, que tres mil le embiò a pedir;luego si pidiò tres, fallos seràn los que depusieron pidiò dos:y si los pedidos fueron dos,el mismo vicio padecen, los que a la ca-
E lumnia de tres se acomodaron: *Et sic ex tali testium singularitate, in crimen falsi incidisse dicuntur,ex lege 1.ff.ad leg.Corn.de fal.Ita vt iudici detur materia contra eos procedendi, & inueniendi, quis ex illis falsitatem commiserit, cum vnus alterius dictum destruat, ex Cabalo cent.3.casu 293. num. 17. & Crau.consi.267.sub num.3.circa princ.ait.Hos testes ne dum non probare, sed necessario falsos esse:id quod optimè probatur, ex cap. Nihil 16.3. quæst.9.ibi: Nihilominus quoque puniendi sunt testes, qui ad calumniam aliquid testificantur,nec eorum voces tanquam plurium admittuntur, quos temporum quidem diuersitas simul interfuisse prohibuit; & ibi glossæ, & scribentes:* siendo alentado,*ex lege 28.tit.16.part.3.Casi desacordassen los testigos,non valdria su testimonio: & Menoch.consi.98.num.12.lib.1.relatus à Gutier.pract.lib.3.quæst. 12.num.4.inquit:Hoc esse Diuina lege statutum,etiam in ciuili negotio: como lo dispone la ley 57.tit.5.lib.2.Recop.*en la qual demàs de inhabilitar la singularidad destos testigos,manda al Iuez, que siempre que viere diuersidad en las deposiciones, trabaje en aueriguar la falsedad, para que sean bien punidos,y castigados los incursos:cuya pena se hallarà *en el cap.19. del Deuteron.vers.16.& se 1.ibi:Si steterit testis mendax contra hominem, accusans eum præuaricationis, stabunt ambo quorum causa est, ante Dominum in conspectu Sacerdotum, & iudicum qui fuerint in diebus illis. Cumque diligentissimè perscrutantes, inuenerint falsum testem dixisse contra fratrem suum mendacium:reddent ei sicut fratri suo facere cogitauit, & auferes malum de medio tui; vt audientes cæteri timorem habeant, & nequaquam talia audeant facere:non misereberis eius, sed animam pro anima,oculum pro oculo, dentem pro dente,manum pro manu,pedem pro pede exiges.*

*Num.*145. La inuerisimilitud de la supuesta delacion se manifiesta.

Y quando los dos testigos del supuesto recaudo huuiessen en cantidad, y circunstancias contestado,en nada hizieran prueua, por no poder auer juizio humano,que asienta a la calumnia,viniendose a la vista la inuerosimilitud del sindicato,por no ser imaginable, que tan al descubierto llegasse a pedir este dinero,faltando a la obligacion que jurò de no admitir, *quia hoc,nec ratio dictat,nec verissimile est:*y en semejantes deposiciones de testigos;*maximè debet attendi, & commendatur à Doct. verissimilitudo: ley Si duo 13 in princ. ff.de iure iurando,ley Ob carmen 21.§.Si testes 3.in fin. ff.de test.cap. Licet causam 9.de probat.Crau.consi.61.num.9.consi.73.num.41.* y deue el Iuez menospreciar la prouança no verissimil,*ex Bart.in lege Lucius 21.num.3.ff.de his qui not.infamia,vbi Bald.num.1.Paul.num.4.*

Ni puede ser creible se valiesse de dos terceros juntos,amigos,parientes,y compadres de Don Francisco,y por ello opuestos al Ministro; quien quando intentara la torpeza de pedir,no por su persona cara a cara,sino a familiares la encargara, para con recato procurarla, sin buscar testigos
A sospechosos,que su caida publicassen:*Nam qui male agit odit lucem, & tenebras quærit,ex Diu.Bern.serm.50.cap.Consuluit 24.de offic. & pot.iud.deleg.Vnde Horacius;*

Vt iugulent homines surgunt de nocte latrones:

B *Cap.Perniciosam 25.vers.Quia ergo 18.quæst.2.Tenebræ enim aptæ sunt ad fabricandum falsum,ex Vlpiano in lege Temporibus 1.§.10.vers. Tria lumina, ff.de inspiciendo ventre;lege Furtum 1.ff.de furtis; & Inst.de oblig. quæ ex delicto nasc.§.2.vbi Iustin.docet furtum,vel à furuo,id est nigro dictum esse, quia*
C *clam, & obscure fit, & plerumque nocte,vel à fraude,vt Sabinus ait, & probatur in lege 1.tit.14..part.7.*Pero querer que rostro descubierto, en desdoro de su honor,embiasse a pedir con estos hombres,a quienes Don Francisco tenia a su disposicion para acusarle;dificultoso es de creer,aun quando a Iuez de menos porte la injuria se opusiera,cuanto mas à quien el de-
D recho assiste fauorable: *Quia pro Magistratibus est semper bene præsumendum,ex lege Si quis 2.Cod.de offic.Ciu.iud. nam in ipsis præsumitur abesse omnis*

nis dolus: adeò quod tanquam legum Ministri, præsumitur nihil illicitum com-
mittere, imò omnia iuste agere, ex Berart. in speculo Visitat. cap. 5. de test. num.
1. & seq. Et pro illis tanquam pro viris bonis, atque pluribus virtutibus exor- E
natis, est præsumendum, ex Ioan. Paul. Xammar de offic. iud. part. 1. quæst. 1. num.
84.

De que se sigue, que assi como: Quæ occulte, & clandestine fiunt, suspi- F
tione non carent, ex cap. Vt nostrum 1. §. Porro cum donatio fuisset occulta, &
ibi gloss. vt Eccles. benefic. assi al contrario: Ea quæ in conspectu aliorum G
fiunt, sunt ab omni sinistra suspitione aliena, vt cum lege Non existimo 54. vers.
Et multum refert palam aperteque, ff. de administr. tutor. tenet Barb. Axioma
141. num. 1. con que quando mandasse poner los dos mil pesos en tienda, y
publico deposito, auiendolo ordenado en presencia de enemigos, mas
motiuo de justicia obligaria, que el de la nota opuesta con malicia: pues
para que pudiesse auer fraude en el recaudo de pedir, oculta, y no publica
auia de ser la recepcion de lo pedido: Nam dictio fraudulosa, occultam ac- H
ceptionem significat, ex Doct. Couarr. 2. part. Relect. cap. Peccatum, de reg. iur.
in 6. tom. 1. §. 1. num. 1. in fin. y mal se compadece oponer por cohecho, lo
que no quiso que oculto a su casa le traxessen, sino que en publico deposito
mandò que se pusiesse, haziendo a tantos sabidores de su orden, no solo a
los dos que lleuaron el recaudo, sino a Hernan Perez, mercader, en cuya
tienda, por no auer depositario, se auian de poner los dos mil pesos.

Nueuo fundamento es fuerça la defensa, y es, que los tres testigos que Num. 146.
ante el Corregidor, inducidos de D. Francisco, depusieron, estàn como èl ta-
chados por derecho, por la amistad, deudo, y compadrazgo que tuuieron:
y empezando por el primero Hernando Bote de Monroy, èl mismo tiene
la tacha confessada en dos declaraciones que hizo en sus descargos, vna
ante el Ministro en la pesquisa a fojas 369 en 28. de Enero de 645. y otra
ante el Comissario de la Audiencia, pendiendo en ella la apelacion de la
sentencia de muerte que le diò, y la hizo en tres de Iulio de 646. a fojas
585. col. 2. y en ambas dize estas palabras: Que no le tocan las generales, mas
de que Don Francisco de la Oseja es su compadre, y su amigo.

El compadre, y amigo no puede ser testigo, y mas en causa criminal.

Con que no tiene fuerça este testigo, aun quando de vista, y no de oi-
das huuiera sindicado: Nam testis compater pro compatre non admittitur in A
criminalibus, ex Farin. quæst. 54. num. 201. & Masc. concl. 332. post num. 7.
vers. Quod quidem; & in num. 16. asserit: Quod compater iudex, potest recusari B
pro suspecto: ergo idem in teste, quia vbi militat eadem ratio, eadem debet esse
iuris dispositio: & dispositum in vno censetur dispositum in alio: gloss. verb. Auo-
candum, in lege Mancipia 5. Cod. de seruis fugit. gloss. fin. in lege Si quis seruo
20. Cod. de furtis: Ant. Gom. var. tom. 3. cap. 11. num. 1. ad fin. Barb. Axioma 39.
num. 9. & Doct. Carr. in cap. 9. de caus. recusat. num. 123. & 124. tenet, compa-
trem partis aduersæ recusari posse, prætextu dictæ causæ, & indicat legitimam C
esse, quia causat compaternitas magnam amicitiam; & sicut impedimentum per
decretum Concilij Triã. sess. 24. cap. 2. est inter leuantem, & leuatum, & ipsius
patrem, & matrem, ex susceptione in sacro Baptismatis fonte, ita erit, quo ad
has quatuor personas, legitima recusationis causa, & in leuante, & leuato, &
patre leuati, si aliquis eorum iudex sit, vel litigans, & si mater leuati litiget,
quam sine dubio concludit iste Doctor, iudico legitimam causam: & Put. de syn-
dic. in verb. Suspitio, num. 10. idem affirmat: Quia per compaternitatem contra- D
hitur cognatio spiritualis, quæ est fortior carnali; adeò quod vnus pro alio non
potest testificari: & Doct. Ioan. Paul. Xammar, de offic. iud. part. 1. quæst. 14. à
num. 64. istam sententiam defendit: y siendo espiritual parentesco, compadraz-
go que nace entre los homes, por los Sacramentos que se dàn en Santa Eglesia; è
tales padrinos son compadres de los padres, è de las madres de aquellos que tu-
uieron quando los baptizaron, ex lege 1. & 2. tit. 7. part. 4. Claro es, que auien-
do parentesco, ay tacha releuante, para excluir al compadre de testigo en
causa que le toque, y mas en la presente, donde mirò con su dicho a defen-
derle la vida con la hazienda; & sic asserit Masc. concl. 310. num. 3. Quod com E
pater, & patrinus, prohibentur esse testes.

Y con mas razon Hernando Bote està excluido, quando fuera del com- Num. 147.

padrazgo, confiessa amistad con Don Francisco, y por esta, aun faltando la
A otra, no pudo deponer, ni daña lo que dixo: *Quia amicus inimici repellitur à testificando, ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 130. lege Testium fides 3. in princ. ff.*
B *de test. Nam propter amicitiam testis cum reo, resultat esse iudicis inimicum, ex Farin. quæst. 49. num. 57. & 58. ob quam causam asserit Decian. lib. 3. crim. cap.*
C *25. num 68. Quod conuersatio, & amicitia cum inimicis meis, arguit inimici-*
D *tiam contra me: Nam amicus inimici mei, dicitur meus inimicus, & est mihi suspectus; lege Sciendum 4. §. Si accusatio 3. vbi gloss. marg. lit. C. ff. de legation.* y *por la amistad, al Iuez, y testigo se repele, ex cap. Insinuante 25. & ibi gloss. verb. Familiarem, de offic. & pot. iud. deleg.* porque como por complacer vno a su amigo se ocasiona el odio a otro, con que la justicia se peruierte, siempre ha sido justa la repulsa destos tales: *Vt docuit Diu Greg. in cap.*
E *Quatuor 78. 11. quæst. 3. vbi dicit: Quod propter amicitiam, vel odium, peruertitur humanum iudicium; odio, dum contra quemlibet aduersarium molimur; amore, dum amico, vel propinquo complacere contendimus:* Y assi el amigo no puede ser testigo idoneo: *Quia ex tali amicitia, redditur amicus odiosus ad-*
F *uersario, ex Tuscho concl. 326. num. 6.* mayormente quando el amigo: *Non solum æquiparatur consanguineo, ex Azeu. in lege 34. tit. 5. lib. 3. Recop. num. 3. Tuscho concl. 326. num. 1. lit. A. Barb. Axioma 24. num 1. sed etiam frater in iure nuncupatur, ex lege Nemo dubitat 58. vers. Qui frater, ff. de hæred. instit. & lege 13. tit. 3. part. 6.* y para atajar perjuros, y calumnias destos tales, *di-*
G *ze el cap. Repellantur 7. de accusat. Quod repellantur ab accusatione cohabitantes inimicis: quia infestationes blasphemiæ, affectio solet amicitiæ incitare:* y constando de la amistad que cõ D. Francisco tuuo este testigo, està tachado, y recusado por derecho, *ex Tuscho concl. 908. lit. S. num. 8. & 11. Doct. Carr. cap. 9. num. 96. & 125. Masc. concl. 898. num. 35.*

Num. 148. El deudo del reo condenado, no puede ser testigo contra el Iuez.

Iuan Velazquez de Ouando, fue otro testigo de los tres, y por deudo de Doña Mariana de Ouando, muger de Don Francisco, no haze fee nin-
A guna lo que dixo: *Nam causa est recusationis certa, & indubitata, quæ oritur*
B *ex consanguinitate, ex Doct. Carr. cap. 9. num. 99. & 111. Et inimicus præsumitur ex affinitate inimici mei, ex Masc. concl. 898. num. 31.* y auiendo el Ministro contra Don Francisco processado hasta dar sentencia de muerte contra èl, es llano, que este, y demàs deudos, quedaron declarados enemi-
C gos contra el Iuez: *Nam inimicus est, qui ex eadem familia offensi, vel offendentis est, ex Ciriaco controu. 605. num. 26. tom. 4. & ex Farin. quæst. 49. num.*
D *71. Vigore condemnationis, oritur etiam inimicitia ex parte propinquorum ipsius condemnati cum iudice, qui illum ad mortem condemnauit:* y siendo por ello
E Iuan Velazquez de Ouando su enemigo, *resulta: Quod non sit idoneus testis consanguineus, vt cum lege Parentes 6. & eius materia, Cod. de test. & lege 11. tit. 16. part. 3. tenet Azeu. cons. 19. num. 12. Ciriaco controu. 442. num. 8. tom. 3. Farin. quæst. 54. num. 1. & Bouad lib 5. cap. 2. num. 50. quia semper est suspectus, ex Doct. Valenç. cons. 105. num. 67. & nec in ciuilibus probat, vt in num. 66. dict. cons. sed repellitur à testificando, vt in cons. 134. num. 60. & cons. 105. num. 65. idem Doctor, & in cap. Consanguinei accusatoris 1. & cap. Accusato-*
F *res 12. 3. quæst. 5. habetur: Quod testis suspecti non recipiantur, nec consanguinei accusatoris aduersus extraneos testimonium dicant:* y dà el Pontifice Calixto la razon de repelerlos; *quia propinquitatis, & familiaritatis affectio, veritatem impedire solet:* por esso el Iurisconsulto Calistrato, *in lege Testium fides diligenter examinanda est 3. §. Lege Iulia 5. ff. de test. aduertit, ne in reum testimonium dicere liceret, qui se ab eo, parente ve eius liberauerit:* porque interuiniendo parentesco, *admittendi non sunt ad testimonij fidem;* sin que obste el
G estar ya examinado: *Nam testis reprobatus, habetur ac si non fuisset productus, ex Doct. Valenç. cons. 121. num. 147.*

Num. 149. Testigo con muchas tachas, siempre està de credito excluido.

Y quando no fuesse pariente, como lo fue en la realidad, bastàra para repelerlo la amistad que tuuo con Don Francisco, cuya obligacion le lleuò a la falsedad en que cayò: y que fuesse su amigo, con la deposicion que ante el Corregidor hizo, està prouado, *donde refiere, que lleuandole con su hermano Don Feliz el recaudo, y porfiandole en que los dos mil pesos se le dies-*
A *sen, le respondiò, que como siendo su amigo, le pedia cosa semejante? Et probatio*

eui-

euidentissima est, quæ fit per confessionem proprij oris, ex Ciriaco controu. 427. num. 8. & 9. tom. 3. Nouar. Grau. 200. num. 47. tom. 2. Capic. Latro consult. 6. num. 151. ad 154. tom. 1. Y no fue amigo ordinario Iuan Velazquez, sino cõ estrecheza notoria declarado, y como tal, procurando obscurecer a Don Francisco su delito, assistiò a su defensa en la pesquisa, y presentò ante el Ministro peticiones, pidiendo por suyos los bienes que le auia secrestado, de que despues se tratarà; con que teniendo tantas tachas, de deudo, amigo, y defensor, quando qualquiera no fuera para excluirlo suficiente, aprouecharan todas juntas: *Nam causæ plures coaceruatæ, quando qualibet non sufficit ad recusandum, sufficient plures, ex Doct. Carr. cap. 9. numer. 132.* B *Quia singula, quæ non prosunt, multa collecta iuuant, ex leg. Istrumenta 5. & ibi gloss. fin. Cod. de probat. & ex cap. Cum causam 13. vbi gloss. verb. Adminicula, eod. tit. de probat.* C y constando de boca de Don Francisco la amistad que con èl tuuo este testigo, su dicho està tachado: *Nam amicitia idem operatur, quod coniunctio sanguinis, ex Hipol. de Marsil. in tract. de fideiussor. num. 234. & ex leg. Cum allegas 4. Cod. de castr. pecul. militum, lib. 12.* D

Don Feliz Ferrufino, otro de los tres, fue cuñado de Iuan Velazquez de Ouando, como ambos lo tienen en sus declaraciones confessado: y siendo Ouando de Don Francisco amigo, y deudo, lo mismo que con este se entiende con aquel para excluirlo, aun quando por si no fuesse amigo, porque siendo todos de vna casa, dize el *cap. Accusatores 12. 3. quæst. 5. Quod accusatores, vel testes suspecti, vel familiares, vel de domo prodeuntes, vel consanguinei accusatoris, testificari nõ possunt, nec in iudicio admittuntur:* A *Quoniam ex cap. Omnes 13. ead. caus. & quæst. Iubent Canonica decreta Patrum, vt accusatio, vel testimonium eorum, qui odio quoslibet persequuntur, vel inimici, aut suspecti habentur, nullo modo recipiantur: Quia inimicitiæ suspitione laborat, is qui fecit parentelam, vel confœderationem cum inimico, ex Masc. concl. 899. num. 15.* B y es practica assentada, que no solo al enemigo se ha de repeler: *Sed etiam eius attinentes, & consanguinei, & appellatione consanguinitatis venit amicus inimici, ex Claro quæst. 24. num 14. & 15.* C *Y no solo, dize Bouad. lib. 5. cap 2. num. 63* D *los conspirados no deuen ser contra el capitulado admitidos por testigos; pero todos aquellos que moran y cohabitan con ellos, y aun segun ley de los Macedonios tocaua esta prohibicion a los parientes de los conjurados; porque segun S. Geronimo, si vno, aunque libre de culpa, tuuiesse amistad, y comunicacion con los malos, por el frequente vso, y persuassion, se haze semejante a ellos. Et inimicus præsumitur, qui frequenter cum inimico habitat, ex Doct. Carr. cop. 9. num. 210. & Masc. concl. 898 num. 28.* E

Num. 150. No solo se repele al enemigo, si no a los demas de su familia.

Y por el proprio caso que estos dos cuñados depusieron, por dañar en negocio tan de honor, se conoce su enemiga: *Nam inimici præsumuntur, qui deponunt contra aliquem in crimine capitali, ex Masc. in dicta concl. num. 17.* F Y a esta torpeza D. Feliz, y Iuan Velazquez se mouieron, no solo por el compadrazgo, deudo, y amistad con D. Francisco, sino por auer contra ellos, por corridos de censos que deuian, despachado el Ministro Iuez diligenciero a su cobrança, y fue a quien el Corregidor Don Diego Messia impidiò su vso, y exercicio, segun en el num. 134 se tratò; y como sin embargo lo bolviò a despachar, y con efecto enteraron los alcances en la caxa general, resultò el que mostrandose sentidos por auer a su oficio acudido con justicia, procediessen odiosos a la delacion de sus falsos sindicatos. Y quando no fuesse tan manifiesta para repelerlos esta tacha, bastara presumir la enemistad: *Etiam quod testes ipsi dicerent, nihil causæ inimicitiarum subesse, nam sufficit ad eos repellendos, quod verè subsit causa, vel præsumptiuè, licet essent ipsi sine mentis odio, ex Mascard. concl. 1048. num. 5. & 9.* G

Y lleuanse tanta recomendacion de falsos, los testigos, que de la familia del denunciante se presentan, que dize el *cap. In litteris 24. de test. Quod non sunt idonei, quos actor de familia sua produxit*: A en cuya especie se hallarà, que auiendo vno contrahido matrimonio, y con su muger siete años cohabitado, al cabo de ellos, *consobrinam patris eius, ante suam eam duceret, se asseruit cognouisse, vnde petebat separari ab ipsa; ad quod probandum te-*

Num. 151. Con derecho Canonico la defensa se confirma.

stes

stes de familia sua tres produxit; y con auer sido tres, y contestes los que el delito depusieron, responde el Pontifice Alexandro lo siguiente: *Et pro illorum testimonio ipsum ab vxore nulla ratione diuidi patiaris, nec contra ipsos aliquos audias, nisi probatæ essent vitæ, & opinionis, de quibus verisimile non esset, quod deberent pro aliquo deierare.* De que resulta, que si con auer sido tres estos testigos, que depusieron de vista la delacion de la muger, sin embargo: *quia præsumptio fuit contra eos, vt sentit glossa hic in expositione textus*, de que por ser familiares faltarian de lo cierto, no permite el Pontifice Romano, que este matrimonio se separe, antes prohibe, el que se reciban sobre ello mas testigos, siendo de este porte: Como el Visitador, menos que con excesso, pudo en causa tan de honor, por tres deposiciones de testigos amigos de Don Francisco, compadres, y parientes, no suponiendo el vno por de oidas, y estando todos singulares, y discordes, sacarle no solo este sindicato, sino despues de auerselo intimado, para dar mas cuerpo a la calumnia, despachar a Mizque vn Escriuano, para que a Doña Mariana de Ouando, muger de Don Francisco, con los demás por èl citados, B y de su casa examinasse? *Siendo de derecho ex Vlpiano in leg. In criminibus 1. §. Ad quæstionem 3. ff. de quæst. Non esse prouocandos eos, quos accusator de domo sua produxit; facilè enim, affirmat glossa, pro eo dicerent*: Esto fue de justicia? ay ley que lo permita?

Num. 152. Nueuo agrauio de el Visitador, embiando a examinar a la muger de el reo, y testigos que citò.

Y si se dize, q̄ Cepola afirmò *in tract. de act. redhibit. super §. Seruum dupla 2 leg. Quæro 58. ff. de ædil. edict. num 6.* A *Quod testes recepti extra iudicium, coram iudicibus honestis, non fulcitis potestate, seu iurisdictione, faciunt indicium, & semiplenam probationem.* Con que auiendo los tres testigos declarado ante vn Corregidor, aunque para procedar contra vn Oidor le faltasse potestad, sin embargo valiendo lo ya hecho por indicio, ò prueua semiplena, pudo el Visitador admitirla para el cargo, coadjuvandola despues con las diligencias que hizo hazer al Escriuano. Nunca puede esta B doctrina subsistir contra assentados principios de derecho: *Nam factum à iudice, quantumuis ordinario, si ad eius officium non pertinet, ratum non est, & non timendum, quia non valet, & est ipso iure nullum*; *ex leg. Factum à iudice 130. ff. de reg. iur. leg. Iudex 1. Cod. Si à non competente iudice, leg. Procurator meus 2. Cod. de pœnis, leg. Non valet 4. Cod. ad leg. Fab. de plagiarijs, leg. Procuratori nostro 1. Cod. de pedaneis iudicibus, leg 4. tit. 26. par. 3. vbi gloss. in summa, & gloss. 3. in fin. leg. 15 tit. 1. par. 7. Capicio Latro tom. 1. consult. 50. n. 56.* C *Et nunquam ex post facto, & tractu temporis, quod à principio fuit nullum, & vitiosum, conualescit, ex leg. Quod initio 29. & leg. Quæ ab initio 210. ff. de reg.* D *iur. Et testes examinati in iudicio nullo, vel coram iudice incompetenti, nihil probant, ex Farin. quæst. 80. num. 148.* y entonces el sentir de Cepola corriera, quando el Corregidor huuiesse al examen procedido con fin justo, y careciesse de escrupulo su hecho; pero auiendose interpuesto a lo que obrò, sentido de auerlo el Ministro sacado de su oficio, è incitado de su enemigo Don Francisco, quien le lleuò para el examen los testigos de su deuocion, nunca pudieron hazer indicio, ni prueua semiplena, porque no auiendo po-E dido ser examinados, *sequitur ex Doct. Valenç. consi. 92. nu. 75. & 119. Quod eorum depositiones non faciant probationem, imò neque indicium, nec semiplenè* F *probent*: y mas padeciendo tantas tachas: *Y por ellas no suponen, ni hazen presuncion, ex Farin. consi. 216. num. 29. lib. 2. crim.*

Y quando los derechos assisten fauorables para que por las delaciones de Don Francisco, y sus sequaces no fuesse el Ministro sindicado: G *Quia semper præsumuntur eiusdem intentionis esse cum illo, & non admittuntur etiam in criminibus exceptis, ex Doct. Valenç. consi. 92. num. 121.* Lo contrario se obrò por injuriar, como los autos lo publican; pues la ida del Escriuano a nueua prueua, despues que los cargos se le dieron, no fue con otro fin, que de aumentar costas indeuidas, y hazer con aparato de escritos valumosa la visita, porque lo que hizo se reduce a auer a Doña Mariana de Ouando examinado, quien imitando a su marido dize, oyò le embiaron a pedir los dos mil pesos Otro testigo, Don Christoual de la Pila dize, que yendo a declarar en la pesquisa, hallò muy enojado al Ministro, que le di-

xo le auian dicho, que Don Francisco auia publicado, que porque no le auia dado dos mil pesos, lo tenia molestado con prisiones, y que no era persona que tal auia de hazer. Y el otro, que fue Don Christoual de Salazar, depone oyò dezir publicamente auia embiado a pedir los dos mil pesos. A estos tres testigos se reduce la vltima prouança; y si aun quando plenamente se huuiesse la calumnia aueriguado, no dañara, con mas razon siendo la prueua hecha con la muger de Don Francisco, y dos testigos; y que sus dichos son de oidas: y que no dañasse es euidente; porque si esta pesquisa fue por vn enemigo originada, en virtud de lo por èl declarado en la visita, y por los tres testigos, que a su contemplacion auia el Corregidor examinado: siguese, que *destructo fundamento corruit ædificatum, ex leg. Nam origo 8. ff. Quod vi, aut clam: Nam vbi defuit ad inquirendum fundamentum, super ædificari non potuit, ex leg. Egi tecum 26. ff. de except. rei iudic. cap. Cum Paulus 26. 1. quæst. 1.* H

Y la deposicion de la muger no perjudica: *Quia si iniuria facta socio meo mihi facta dicitur, ex Mascard. conclus. 951. n. 20. Et ob id à testimonio repellitur, ex cap. Repellantur 7. cap. Cum P. Manconella 10. cap. Cum oporteat 19. de accusat. & Mascard. in dicta concl. num. 21.* Con mas razon: *Vxor pro viro testis esse non potest, quia sunt duo in carne vna, Genes. 2. cap. num. 24. & cap. Debitum 5. de Bigamis: Et viro suo est domestica, ex leg. Præsentibus 6. §. Sicubi, & ibi gloss. verb. Domestica, Cod. de his qui ad Eccles. confug. & lege Quicumque 10. Cod. de re milit. lib. 12. & ibi gloss. Et cum vxor sit de familia viri, & cum eodem caro, & corpus, inde est quod mulier suspecta redditur, ob Domini familiæ suspitionem, ex Doct. Larrea decis. 48. num. 10. Et sicuti offenso non creditur ita nec eius fratri, & vxori, ex Ciriaco controu. 250. num. 8. tom. 2. Y es expressa la ley 15. tit. 16. part. 3. ibi: Muger non puede testiguar por su marido en juyzio, en pleyto que ellos demandassen: esso mismo dezimos en todo pleyto qualquiera que fuesse mouido contra alguno de ellos.* Luego si por librar a su marido de la muerte, y queriendo su delito obscurecer, depone oyò le pidieron en nombre del Ministro dos mil pesos, y que con passion, por no auerselos dado procediò, ya se vè, que redundando en vtil suyo la calumnia, no daña lo que dixo: *Nam licet iudicis arbitrio remittatur, ait Farin. in decis. 75. num. 2. tom. 2. crimin. & quæst. 60. numer. 12. An & quando propter affectionem testis à testificando repellatur, non tamen remittitur, an propter commodum possit, necne testis testificari, nam dato illius interesse, & commodo, expeditum est in iure, absque iudicis arbitrio, quod non possit.* A B C D E F

Num. 153. El dicho de la muger, por fauorecer al sumarido, nunca daña.

Don Christoual de la Pila, segundo testigo por el Escriuano examinado, depone oyò al Ministro el enojo que mostro de la calumnia por Don Frãcisco publicada, de que el tenerlo en la carcel con prisiones resultaua por no auerle dado dos mil pesos; y tan lexos esta de dañar esto, que antes su limpieza califica, porque no fuera mucho se huuiesse lamentado, viendo que por auer con entereza la causa fulminado, le opusiesse esta injuria por vengança; por ser proprio de malcontentos macular, y por ello dize Bouadilla *libr. 5. cap. 2. num. 4. Que la verdad es madre del odio, y la justicia de enemistades:* la qual no se puede administrar sin tener emulos; como en consuelo de los Iuezes dize Santo Thomas *2. 2. quæst. 7. art. 2. Quod homines qui habent de alijs iudicare, sæpè propter iustitiam multos aduersarios habent. Et probatur ex lege 11. tit. 1. part. 7.* y aunque todos apetecen la justicia, ninguno la quiere por sus puertas, como con este reo sucediò, mostrandose ofendido, por auerle la muerte que hizo aueriguado: *Qui enim præsunt, & ob potentiam inferioribus nocere possunt, multorum contrahunt inimicitias, & odia, & facile moliuntur qui oderunt calumnias; ex Petro Greg. Syntag. iur. 3. part. lib. 1. cap. 15. num. 5. de Magistr.* no siendo nueuo: *Vt boni à malis persequantur, & tribulentur, ex Pont. Alex. in cap. Nulli dubium est 5. 3. quæst. 1.* y lo cantò *Ouid. de trist. lib. 4.* A B C D

Num. 154. Este testigo dize oyò al Ministro quexarse de la injuria que el reo publicaua.

Apparet virtus, arguiturque malis.

Don Christoual de Salazar, tercero, y vltimo testigo, depone ante el Escriuano, que oyò dezir publicamente, auia embiado a pedir los dos mil pe-

Num. 155. Este testigo es de oidas singular.

lar, y no cita a quien lo oyò.

pesos, sin declarar, ni citar a quien lo oyò, y semejantes oidas nunca bastan; *ex Decio cons. 57. num. 4. Alex. cons. 70. num. 6. lib. 3. Salic. in lege Ea quidem, num. 49. Cod. de accusat. Nam testes de auditu non specificantes à quibus, nec etiam in antiquis concludunt; ex Postio de manut. tom. 2. decis. Rotæ 184.*
A *num. 21. Et quamuis adderet generice, audiuisse ab alijs personis, non tamen ipsas nominauerit, non obstaret, ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 181. & non probatur fama, dicendo publicè audiuisse, vt tenet in num. 182. idem Doct.*

La fama de vn delito, originada de lo que esparce vn enemigo, nunca daña.

Y aun quando señalara personas, semejante publicidad no le dañàra, respeto de auer Don Francisco inuentado esta calumnia, y sido por èl en
B su vtil publicada: *Et fama nullum parit effectum, quando habuit originem à personis suspectis, ex Ciriaco controu. 523. num. 43. tom. 3. Farin. quæst. 47. num.*
C *229. Et ad famæ validitatem requiritur, quod non habeat originem ab inimicis, & accusatoribus;* como lo fueron este reo, su muger, deudos, y compadres, *ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 165. Bertaz. cons. 162. in addit. lit. B. vers. Quinto: Nog. Alleg. 25. num. 316 Cabalo cent. 2. casu 200. num. 132. nec ab illis, qui se offensos sentiebant*, como por la pesquisa criminal, y sentencia de muerte dada en ella, lo fueron Don Francisco con los suyos, *ex Bursato cons. 25. num. 25. cons. 315. num. 5. cons. 330. num. 59. Doct. Valenç. cons. 92. num. 166. neque à suspectis, & maleuolis;* como con demonstracion los dichos lo han mostrado, *ex Pont. Innoc. in cap. Qualiter, & quando 24. de accu-*
D *sat: Quia in causis arduis*, como lo es esta, y tan de honor, *regulariter fama non inducit probationem, etiam semiplenam; nam sæpè est fallax, & mendax, nec tunc cum aliquid veri asserit, est sine vitio mendacij, ex Doct. Valenç. in dicto cons. num. 156. & seq. ideò merito affirmant, Put. de Syndic. in vers. Quidam*
E *latro, num. 5. & Masc. concl. 748. num. 8. Famam esse rem fragilem, & perniciosam, transmissam ab ijs, qui ad nocendum desiderant de eo fama esse.*

La fama para que dañe, ha de ser al tiẽpo del delito, y antes de la acusacion, y no despues.

Y auiendo sido esparcida con cautela, por colorear el reo su intencion, de que la pesquisa se hizo con passion, se deuia menospreciar, y para
F escarmiento de otros castigar: *Nam quando oritur quædam vox ab aliquo, malicijs, & artibus emanata, pro commodo, & vtilitate propria, ad effectum probandi intentionem suam, non est attendenda, sed reyicienda, & punienda, tanquam dolosa, & emanata ad fraudandum, & decipiendum homines; ex Iosepho Masc. concl. 748. num. 8.* Demàs, que quando este testigo declarò ante el Escriuano lo que oyò, fue en 27. de Enero de 654. nueue años despues de auer desde ocho de Febrero de 645. sentenciado el Ministro a muerte a Don Francisco; y passàdose otros cuatro, en que el de 651. por Abril, tenia el Corregidor examinados los tres testigos que a su disposicion le auia lleuado: con que aun quando de fama general, y publica, huuiesse depuesto to
G do el Pueblo, y no como aqui vn testigo solo, no dañàra: *Nam circa probationem famæ requiritur, quod illa orta sit ante inquisitionem, vel querelam, ex*
H *Bertaz. cons. 162. in addit. lit. B. vers. Quarto: Debetque habere originem tem-*
Y *pore delicti, non post, ex Cabalo cent. 2. casu 200. num. 133. Et ante litem motam, nam orta post, minimè nocet, ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 148. & cons. 90. num. 76. cap. Licèt ex quadam 47. cum gloss. verb. Motam, de test. Farin. quæst. 69. num. 96. & 109.*

Num. 156. Refierese la causa q̃ ocasionò a los dos testigos, a la falsa delacion que con el reo maquinaron.

Y para que se conozca el dolo con que este reo, y los dos testigos procedieron por dañar, y que sobre vn supuesto cierto, de auer mandado depositar los dos mil pesos, los trobò su malicia a lo que no passò, ni imaginò: se ha de aduertir, que a seis de Enero de 645. empezò en Mizque la pesquisa; consta a fojas 220. de la causa criminal, y en los primeros tres dias que autuò, hallando culpa contra Don Francisco, proueyò a ocho, como parece a fojas 230. se despachasse contra èl mandamiento de prision, y secresto de bienes, despachòse el mismo dia, executòse a nueue dicho mes de Enero, como consta a fojas 236. y a la buelta està el embargo, que en su casa se le hizo de solas seis piezas de cordellates, y dos fardos de ropa de la tierra, porque los demàs bienes los auia ocultado; y prosiguiendose en la viña Señora Santa Ana, se le secrestaron algunos muebles, con nueue tinajas grandes de vino que auia en dos bodegas, como parece a fojas 237. de los autos: lo qual hecho, y con-

continuando la pesquisa, queriendo Iuan Velazquez de Ouando, como deudo, y amigo de este reo, librarle la persona con los bienes, saliò doze dias despues del dicho embargo, en 21. de Enero, presentando peticion, que està en la causa a fojas 266. diziendo, que las nueue tinajas de vino secrestadas eran suyas, procedidas de el que como arrendador de los diezmos, auia recogido el año antes, y de ellas pedia desembargo: Y conociendo el Ministro la falsedad del pedimiento, y que a ser el vino suyo, en su casa, y bodegas lo tuuiera, y no en las agenas, y que no podia ser el embargado del diezmo que dezia del año antecedente; porque a serlo, vendido, y no en tinajas estuuiera, porque estas solo siruen para echar el mosto que se saca del lagar, para que hierua, y a los dos, ò tres meses de su encierro, para venderlo se saca, y embotija, y vino cobrado de diezmo de otras viñas, de las quales ya auia salido embotijado vn año antes, no podia ser el de las nueue tinajas al reo en sus bodegas embargado: Proueyò a dicha peticion de Iuan Velazquez, el decreto que le sigue: *E vista por su merced, mandè que parezca el contenido en su presencia.* Lo qual no hizo hasta diez dias despues, acusandole su culpa, y recelando la reprehension merecida del excesso, y compareciendo en 31. de Enero con nueua peticion, que a fojas 325. està de la pesquisa, boluiendo a pedir por suyas las nueue tinajas embargadas, *le dixo en la ocasion, que como pedia por suyo el vino ageno? que dixesse à Don Francisco, que si queria se desembargasse, pusiesse por deposito en la tienda de Hernan Perez Moreno, mercader, dos mil pesos, que eran los que juzgaua valdria el vino, y demàs bienes, para lo que al final de la causa resultasse, y que con esto se haria el desembargo que pedia.*

Este, Señor, fue el hecho que passò, y consta de la causa, y que huuiesse dicho a Iuan Velazquez, y Don Feliz su cuñado, se pusiessen en dicha tienda dos mil pesos, ellos como se ha visto, lo tienen contestes en sus dichos declarado: y que fuesse el deposito para assegurar la condenacion en lo final, tambien el reo en su sindicato lo depuso, diziendo, que le embiò a dezir, que èl no auia de pagar a los oficiales los salarios de su casa, que de penas de Camara nunca se cobrauan. Pues què tiene que ver, mandar poner en tienda publica para pagar salarios dos mil pesos, con la ocasiõ de auerse pedido del vino desembargo, a dezir el calumnioso maldiciente se enderezò a cohecho el pedimiento? Si pidiera cohecho, mandaralo depositar en vn Vancario? Auia de correr por tantas manos, y testigos vn cohecho? No procurara que a su casa con recato, y secreto se traxesse? *O quam fragilis, flexibilisque est voluntas, sensusque Ciuium erga Pratores, ait Cicero in Tusculanum, vt non modo improbitati eorum irascantur, sed etiam rectè factis plerũque fastidiant.* A *Y Bouad. dize en el lib. 5. cap. 2. n. 5. Que no solamente las malas intenciones reprueuan lo que tiene apariencia de mal, pero aun aquello que notoriamente es bueno impugnan, y calumnian con falsos, y sofisticos colores.* B

Como en lo presente se manija, que mandando como Iuez se depositassen por el desembargo del vino dos mil pesos, callaron la calidad de limpieza, y de justicia, y en su lugar añadieron en desdoro, que auia dicho, que poniendolos en la tienda, se acabaria el pleyto, y echaria de la carcel, dandolo por libre: *O falsos detractores, dize el Doctor Don Iuan de Quiñones en su tratado de falsedades, cap. 13. §. 2. pag. 144. que dexandose lleuar de la passion, exageran las cosas demanera, que haziendo de la mosca vn elefante, y sospechando mal de ellas, las interpretan mal, fingen, y mienten.* C Y no pudo ser mayor ficcion de la malicia, que auerle trastrocado sus razones, queriendo la passion de vn enemigo obscurecer la luz del dia, oponiendole pidiò lo que ni por el pensamiento le passò; *antes si estuuo tan fuera de codicia, que como en el segundo cargo, num. 182. se podrà ver, hizo suelta, y gracia a Don Francisco de 413. pesos, y seis reales del salario que auia deuengado.* De que resulta no mirò a acto de barateria el pedimiento, sino al seguro de la pena en la sentencia; y no fue pedir, mandar hazer vn trueque,

de que el vino quedasse en el embargo, ò por èl depositasse el reo dos mil pesos.

Num. 157. Quando lo que haze el Iuez tiene dos visos, de licito, è ilicito, por èl està la presuncion, de que obrò en lo permitido.

Y como entre pedir bien, ò mal ay diferencia, porque si credito lo primero manifiesta, descredito ocasiona lo segundo; de aqui es, que quando no estuuiesse tan patente la verdad, caso que pudiesse tener alguna duda,
A dize el Doct. *Larrea tom. 2. decis. 98. num. 4. Quod quoties iudex eundem actum possit exercere ex duplici capite, quorum vnum est permissum, licitum, & non dolosum; alterum est prohibitum, dolosum, & illicitum; pro iudice sumenda interpretatio, vt videatur ex cap. quo permissum est egisse.* De cuyo sentir fue Ignacio del Villar *in sylua respons. iur. lib. 1. resp. 7. n. 5. part. eiusd. resp. nu. 28. Ciriaco controu. 454. num. 20. Tiraq. de vtroque retractu, §. 30. gloss. 1. num. 34. Bertaz. cons. crim. 37. num. 4. & cons. 54. num. 5. Salg. in Labyrint. part. 2. cap. 23. num. 8. & de retent. Bull. 2. part. cap. 12. §. Vnico, num. 3. 4. & 12. & ex*
B *Negusancio de pignor. 4. part. num. 27. Actus qui potest geri duobus modis, & vno modo gestus, facit gerentem incidere in pœnam, alio modo non, interpretari debet gestus eo modo, vt non faciat incidere in pœnam: quia ex Crau. cons. 8. nu-*
C *mer. 9. & Ciriaco controu. 454. num. 21. tom. 3. Potentior est semper præsump-*
D *tio exclusiua doli, quam eius inductiua, & in num. 19. tenet: Quod delictum non dicitur probatum, vbi actus potest stare sine delicto. Et vbicumque, asserit Capi-*
E *cius Latro consultat. iur. tom. 2. consult. 8. num. 48. & 49. Actus aliquis sit, qui vno modo possit fieri, & valeret, & alio modo non posset, præsumitur factus ea potestate qua velit, & fieri potuit, ex regula textus in leg. Si Miles 3. ff. de testam milit.* Y la opinion de todos se comprueua con la *ley Merito 51. ff. pro socio, ibi: Sanè plerumque credendum est, eum qui partis Dominus est, iure potius suo re vti, quam furti consilium inire.* y se confirma con la *ley 17. y final, tit. 10. par. 5. vbi gloss. in summa, & 1. in princ.*

Luego auiendo tenido jurisdicion para mandar con derecho pusiesse este reo en publico deposito dos mil pesos por el desembargo del vino que pedia, bien se vè que mirò a vsar de su oficio en lo deuido, asegurando con ello lo embargado, y no a la nota opuesta con malicia; y quando esta no estuuiera tan patente, y quedasse duda en el recaudo de pedir, defiende
F en el num. 31. vbi supra Ignacio del Villar: *Quod si quis proferat verbum dubium, quod in bonum, & in malum sumi potest, semper in dubio capienda est in-*
G *terpretatio, ex qua delictum excludatur; taliter asserit in num. seq. Quod si verba alicuius propositionis, duplicem habent intellectum, Catholicum scilicet, & hæreticum, potius in sensum Catholicum, quam hæreticum sunt intelligenda fa-*
H *uore rei: Quia semper ex Mascard. concl. 864. num. 30. debemus capere eum sensum, per quem quis non cadat in delictum.* Y todo se prueua de vn caso que en el *cap. Cum dilecti 18. de accusat.* se trata, donde imputado de simoniaco vn Obispo, y confessadolo ante los Legados Apostolicos, mouiendose entre ellos controuersia, originada de las escusas en defensa que a su confession daua el Obispo, se remitiò al Pontifice Inocencio este negocio, y visto, respondiò: *Vos excusationes suas audire curetis, quæ si tales sunt, vt ad bonum, & malum valeant retorqueri, & ideo iudicari debent ex causa, eum sublato appellationis obstaculo absoluatis.* Y nunca el recaudo, y palabras del Ministro necessitaron de mas explicacion, que la que ellas por si mismas descubrieron, y la causa de pesquisa manifiesta, assi en el embargo del vino hecho al reo, como de las peticiones de Iuan Velazquez su pariente, pidiendolo por suyo, no lo siendo: y teniendo este confessado en su dicho, que en tienda publica le mandò se pusiessen dos mil pesos, ya se vè, que por auer sido el tercero que pedia del vino el desembargo, lo fue tambien para poderle dezir, depositasse primero el valor del.

Num. 158. Conuencense con autos de falsos los tres motiuos del cargo, y el dolo de el reo acusador, acostumbrado a delinquir.

Acabe de echar el sello a conocer esta calumnia la temeridad con que concluye el cargo hecho: *De que por no auer querido dar el reo, y su muger los dos mil pesos, le cobrò tanto odio, y mala voluntad, que no quiso sentenciar la causa en Mizque, ni en la Audiencia en todo el tiempo que fue Oidor quiso dar su voto en ella para que se pudiesse sentenciar por molestar al suso dicho:* siendo faltos de verdad los tres motiuos, por estar de los mismos autos de

pes-

pesquisa,como la luz del dia de falsos conuencidos:y antes de dar descargo a ellos,es forçoso hazer resumen breue del origen que tuuo la aleuosa muerte que se diò al Corregidor Pedro Rodriguez de Mendoza, a cuya aueriguacion se embiò al Ministro,porque de su noticia se verà, que Don Francisco la causò,estando acostumbrado a perder el respeto a las Iusticias,reduciendo a vengança sus delitos.

Por ser ya en los reos ordinario atribuir a injusticia la justicia, y la entereza del Iuez a crueldad,*vt inquit Diu.Hieron. super Esaiam, relatus in cap.Non est crudelis 28. 23.quæst. 5.*ibi:*Nam & latro suspensus patibulo,crudelem iudicem putat.* Y mirando a descargo lo que alega, no deue atender al perjuyzio del tercero prouocante,por ser primero defender el honor proprio,que el ageno:*Nam qui percussorem gladio repulerit,non vt homicida tenetur,quia defensor propriæ salutis,in nullo peccasse videtur; ex leg. Si quis percussorem 3.Cod.ad leg.Corn.de siccar. Et accusare accusatorem licet, & crimen retorquere,ex gloss.marg.lit.M.leg.Qui cum maior natu 14. §. Si libertus 6.ff.de bon.libert.vbi Vlpianus,*ibi:*Idem putò,etsi ab eo petitus retorsit in eum crimina;ignoscendum enim est ei, si voluit se vlcisci prouocatus. Et homicidium honoris defendendi causa commissum citra pœnam est,ex Giurba cons.84.numer. 16.Farin.quæst.125.num.41.* A B C D

Y està tan fuera de nota el que por repulsar vna injuria,retorna al injusto acusador la copia de excessos criminosos de que abunda, que antes premio se le deue por hazerlo,*ex §.Vtrum autem 14.leg.Si quis in graui 3. ff.ad Sen.Cons.Syllan.*ibi:*Vt ille hoc præmio dignus sit,qui vltro ad accusationem prosilit. Nam defensio permissa,tametsi accusatio falsa prohibita sit,ex lege Libertus à Patrono 14.cum gloss.marg.lit.C.ff.de in ius vocando*: y mas quando el reo por vengança de auerle la muerte que hizo aueriguado, ha leuantado estas calumnias,y para repelerlas, no es possible menos que ponerle a la vista los autos de pesquisa,para que ellos le respondan,fue todo lo que opuso ageno de verdad,y fabuloso; obligando el honor dezirlo assi; pues queriendosele quitar con injusticia, no es mucho que con ella manifieste las temeridades dolosas que fingiò: *Nam famam suam aduersarij conuitijs læsam, aut aliqua aspersam macula, vnicuique licet redimere, & obiectum in alium retorquere;ex Cabalo casu 154.num.7. & 10.* a lo qual en conciencia està obligado,*ex Ioan.Paul.Xammar de offic.iud. & aduoc. part. 2.quæst.8.num.41.*ibi:*Sciendum tamen est in conscientia, licere reo,occulta crimina testium detegere ad labefactandum eorum testimonium, si illa valeant ad testimonium infirmandum.* E F G

Y no ay en caso de defensa que acatar al que ofendiò, porque quando este,no mirando por si,excediò de lo deuido en acusar, no deue encubrirle sus defectos,el que con propalarlos,acredita la injusticia de los cargos: *Siquidem in casu defensionis naturalis,ait P.Molina de iust.& iure,tom.4.tract.3.disp.12.num.2.neminem teneri aggressori prospicere,ipse enim sibi debet prospicere non delinquendo: Nam charitatis ordo id præsefert, asserit Dian. tract.4.part.5.resol.5.Vt iure naturæ vitæ quisque eatenus consulat, vt non nequitia alterius anteponatur;ita tenet Guzman nouæ veritates iuris, veritas 27. num.66.idque verius est,ex Lesio lib.2 cap.9.dubit.12.numer.81.vers.4.Dum firmat, quod ius defensionis naturalis se extendit ad omne id quod necessarium est, vt te ab omni iniuria serues immunem: Ergo vt vim repellere dicaris,* dize *Guzman veritas 28.num.17.* siguiendo esta doctrina, *licebit tibi (dum ab iniuria illata non fueris immunis) omne necessarium,quovsque à tali dedecore libereris.* H Y I

Sepase, pues, que el innocente Corregidor processò,y encarcelò a este reo por diferentes causas criminales que tenia, las quales sustanciadas, y constando por ellas de su culpa,le diò la sentencia que se sigue,diez y siete dias antes de la aleuosa muerte,que en vengança della le hizo dar.

Num. 159. Sentencia que el Corregidor diò

EN la causa criminal, que de oficio de la Real Iusticia ante mi pende, y se ha seguido contra el Capitan Don Francisco de la Oseja Aluarado, sobre quitar vn preso delinquente matador a la Iusticia, y resistencia que sobre ello hizo: y

diò por diferentes delitos al reo acusador diez y siete dias antes que por su orden lo matassen.

otra sobre su prision: y causa acomulada de pendencia con el Capitan Don Gabriel de Encinas, Alferez Real de esta Villa; y otras pendencias que acostumbra, y lo demàs deducido en esta causa. Visto, &c. fallo, atento a los autos, y meritos de estas causas, que deuo condenar, y condeno al dicho Don Francisco de la Oseja Aluarado en seis años de seruicio al Rey nuestro Señor en la guerra del Reyno de Chile, a orden del Gouernador de aquel Reyno, y no los quebrante, pena de que los cumplirà doblados en aquel Reyno: Y mas le condeno en dos mil pesos de a ocho reales, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para la obra de la cerca que se haze en el Puerto del Callao para su defensa: Y assimismo le condeno en las costas desta causa personales, y processales justamente fechas, cuya tassacion en mi reseruo, y por esta mi sentencia difinitiua juzgando assi lo pronuncio, y mando, Pedro Rodriguez de Mendoza.

Pronunciacion de la sentencia, y fee de la muerte: cuya aueriguacion se embiò al Ministro.

Pronunciòse en 22 de Nouiembre de 644. y el mismo dia, por el Escriuano Nicolas Fernandez Ruiz se notificò a Don Francisco; y todo consta a fojas 44. y 45. de los autos de pesquisa: y desde esta foja hasta la 67. ay diferentes apelaciones, y declaraciones de testigos de amenazas que al Corregidor hazia este reo, por auerlo processado, y condenado: y vltimo auto en 28. de Nouiembre proueido, remouiendole a vna casa la carceleria; y hallandose en ella, onze dias despues, yendose el Corregidor descuydado a horas del medio dia a su posada, a los nueue de Diziembre, le acometieron al reboluer la calle dos mestizos preuenidos, y le dieron dos heridas, de las quales el dia siguiente diez, antes de las 24. horas falleciò: como parece desde fojas 78. hasta 89. de los autos, en que se dà fee de la muerte, y heridas. Quien esta desgracia ocasionasse, no es menester mucho para conocer al agressor, y que por trato deste reo se siguiò, en vengança de la causa, y sentencia referida, y mas auiendo sido los matadores de su casa. A esta aueriguacion se embiò al Ministro, y auiendola con entereza sustanciado, diò en ella la sentencia que se sigue.

Num. 180. Sentencia de muerte que el Ministro diò al reo acusador.

EN la causa criminal, que de oficio de la Real Iusticia se ha seguido ante mi, por comission de los señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Plata, a pedimiento del señor Fiscal de ella, contra D. Francisco de la Oseja Aluarado, sobre la culpa que se le ha opuesto en el assessinio, y muerte aleuosa de hecho, y caso pensado, que se diò a Pedro Rodriguez de Mendoza, Corregidor que fue de esta Villa de Mizque, y la notoriedad publica que ay, y consta plenariamente de los autos, de que se le diò por orden, disposicion, ayuda, y mandato de el dicho D. Francisco, y lo demàs deducido, y Sebastian de la Vega su Procurador agente. Visto, &c.

Fallo, que deuo de condenar, y condeno al dicho D. Francisco de la Oseja, a que de la carcel publica de esta Villa sea sacado en forma de justicia, cauallero en vna mula, y con voz de pregonero, que manifieste su delito, sea lleuado por las calles acostumbradas de esta Villa a la Plaza publica de ella, donde estè hecho vn cadahalso, y se le corte, y quite la cabeça, hasta que naturalmente muera, y se ponga en la parte donde por su orden se cometiò la atrocidad del delito, de donde ninguna persona la quite, pena de la vida, para que con esto la Iusticia quede satisfecha, y sirua de exemplo a los demàs: Y assimismo le condeno en doze mil pesos ensayados, que desde luego aplico por mitad para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia. Y por esta mi sentencia difinitiua juzgando assi lo pronuncio, y mando, con los salarios, y costas desta causa, cuya tassacion en mi reseruo. Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

Pronunciacion de la sentencia en la Villa de Mizque.

Diò, y pronunciò la sentencia de suso, segun, y como en ella se contiene, el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, del Consejo de su Magestad, Oidor de la Real Audiencia de la Plata, que la firmò en la Villa de Salinas en ocho dias del mes de Febrero de 1645. años, siendo testigos Miguel Garcia Morato, y Nicolas Fernandez Ruiz, Escriuanos de Cabildo, y Publico de esta Villa, y Iuan de Castro. Ante mi, Diego de Toledo, Escriuano de su Magestad: Como parece de dicha sentencia, y pronunciacion a fojas 391. de la pesquisa, y buelta de ella.

Vea-

Veafe,Señor,de la manera que tan indeuidamente fe findica, y hazen cargos,viftiendolos la malicia con fantaftico aparato de calumnias? A juftefe con qual derecho el Vifitador le *haze cargo en onze de Febrero de 654. de no auer a efte reo en la Villa de Mizque fentenciado, hallandofe en los autos lo contrario,en la fentencia de muerte que nueue años antes le auia dado a ocho de Febrero de 645?* Con que conftando la falfedad del findicato en efta parte;fale tambien,que la otra calidad,de que ni en la Audiencia, en todo el tiempo que fue Oidor quifo dar fu voto,padece con notoriedad el mifmo vicio;porque mal pudo detener voto en el Audiencia, por el fin de moleftarlo,quando eftando en ella en apelacion de la fentencia de muerte que le diò,no pudo fer Iuez en dicha inftancia, ni necefsitò de dar voto, auiendo como pefquifidor difinitiuamente en Mizque fentenciado.

Num.161. No pudo en la Audiencia detener votar el pleito, quando en Mizque fentenciò, y eftaua en apelacion de la fentencia que le diò.

Y tan fuera eftuuo de auer detenido voto en el Audiencia, que antes, pareciendo a efte reo que auía de profeguir en la fegunda inftancia, fiendo Iuez,prefentò peticion,que eftà a fojas 463.de dicha caufa, pidiendo que para la vifta della no afsiftieffe, pues como pefquifidor la auia fentenciado,a que en 17.de Nouiembre de 645:fue el decreto de la Audiencia: *El feñor Don Luis Merlo de la Fuente,defde que entregò los autos fe ha abftenido defta caufa,y lo harà en los demàs autos q̃ de aqui adelante fe ofrecierẽ.* Veafe como fe ajufta la calumnia de auer fu voto tantos años detenido, quando el mifmo reo pidiò que lo excluyeffen de la vifta, y no afsiftieffe? Luego nunca tuuo que votar,ni detener,quien eftuuo excluido por no Iuez.

De que refulta contener la mifma falfedad la tercera calidad,del odio, y mala voluntad,que dize le cobrò,por no auerle querido dar los dos mil pefos;pues fue tan al contrario,que a fojas 229.col.2. y a 230. de los autos de pefquifa,*eftà la declaracion de vna muger Simona Catona, y en ella dize,que pocos dias antes de la muerte auia oido en vezes diferentes a Don Francifco de la Ofeja,prefente fu muger con quien hablaua, y le dezia cogiendofe la barba: El Corregidor es hombre grande, y yo pequeño; pero por eftas que me lo ha de pagar, y lo he de matar*: y pudiendo efto, y lo mas que dixo correr en efta forma,fin embargo acudiendo el Miniftro con igualdad a la jufticia,mandò al Efcriuano,que pufieffe al pie defte dicho la aduertencia,que afsi dize: *Y luego acabada efta declaracion,me mandò el dicho feñor Oidor, ponga por fee, como la dicha Simona Catona es muy forda, y al parecer en fus acciones, y razones incapaz, y tonta, y en efta conformidad la doy, para el efecto que huuiere lugar de derecho.* De que fe figue,que fi con zelo de acertar no procediera,no huuiera hecho poner de oficio en defcargo del reo efta defenfa,para que la depoficion de la muger no le dañaffe;y fe conoce,no tenia odio,ni mala voluntad,como fe ha opuefto,mas antes entereza Chriftiana en fus acciones,Iuez que con eftos zelofos reparos autuaua.

Confta no tuuo al reo mala voluntad, antes fi notoriedad del zelo con que obrò, como del cafo que fe alega fe vera.

Cuya verdad mas fe verifica, con que auiendo Miguel de Ocaña, por tres declaraciones,que eftàn en la pefquifa a fojas 221.347. y 381. acufado a Don Francifco de fu culpa,tuuo modo defpues, para que por complice en vna muerte lo prendieffen;y eftando por ella fentenciado,y para facarlo ya al fupiicio,folicitò fe retrataffe de lo que contra èl auia declarado,yentre los que embiò a la diligencia,fue el Padre Hernando Alonfo de la Compañia de Iefus el vno dellos,que lo ayudò a morir,y confefsò; y auiendole inftado en la materia,pidiò le traxeffen los autos para verlos: y leidos por dicho Padre fus tres dichos,prefentes Don Diego Marquez de Solis,y el Alguazil mayor de la Ciudad Don Antonio Moreno de Contreras: *Refpondiò,que por el Santo Chrifto que tenia en las manos, y en cuyo Tribunal fe auia de ver tan breue,que todo lo alli efcrito era verdad, que no tenia que quitar, fino antes mucho que añadir;concluyendo con lo juftificado que el Miniftro auia en la pefquifa procedido, y muy piadofamente con Don Francifco de la Ofeja,como todo parece de los tres inftrumentos del Religiofo, y teftigos, en los defcargos prefentados,defde fojas 131.hafta 136.*

Declaracion de vn teftigo eftando para ajufticiarlo,culpar do al reo, y loando al Iuez.

Conozcafe de lo dicho,qual fue el odio, y mala voluntad con que autuò,quando folo con zelo procediò,como en el articulo de muerte lo depufo efte teftigo,termino en que como dize Quintiliano *in orat. 17. Nihil* A

El cercano a la muerte, folo trata en lo que haze del feguro de fu alma.

B *à morientibus fingi, nihil vita laborante simplicius: Nam proximus morti, ait Doct. Valenç. consf. 169. num. 75. in eo quod agit, non fraudem, sed de animæ suæ salute cogitare videtur. Quia morituri, ex Farin. quæst. 46. num. 4. in fin. magis timent mentiri, & offendere Maiestatem Dei, quam aliquo alio tempore: Iuxta illud Diui Hier. facile contemnit omnia, qui cogitat se moriturum. Et quilibet, ex lege Sancimus 6. & fin. Cod. ad leg. Iul. repetund. Cononizata in cap. Sancimus 26. 1. quæst. 7. constitutus in articulo mortis, præsumitur memor salutis æternæ. Et ideò ex Postio de manut. tom. 2. decis. Rotæ 85. num. 10. multum tribuitur assertioni illius.*

Es de gran importancia loque en descargo de vno, depone el que està para morir, siendo de mas credito, que si en tortura declarasse.

Y quando en trance tal, no solo se ratificò en sus dichos el testigo contra el reo Don Francisco, sino que la justificacion del Iuez manifestò, publicando su zelo, y entereza, a esto, segun el Doct. Valenç. se ha de estar,
C *consf. 102. num. 96. & seq. vbi dicit: Quod testis deponens in mortis articulo ad*
D *alicuius exonerationem, multum consideratur: Quia veritas, affirmat in num. 98. nunquam melius habetur, quam à morte destinato:* y la declaracion hecha en el
E articulo de muerte, *ex Alciato de præsumpt. reg. 3. præs. 4. Habet vim iuramenti, quia mors, non minorem fidem videtur inducere, quam iuramentum:* y se deue dar mas credito al que està in articulo mortis, que al que confiessa en el tormento, *ex Farin. quæst. 46. num. 6.* ibi: *Infirmitas est quædam tortura spiritualis, & ea quidem certior, & tutior illa, quæ fit per fidiculas, & cruciatum corporis: ideò sicut aliquid affirmans, vel negans in tortura præsumitur puram, & meram veritatem dixisse; ita, & multo magis præsumendum est, quod veritatem dixerit is, qui prope mortem existens, suæ propriæ conscientiæ stimulo sponte torquetur:* fuera de que este dicho, no solo fue en el articulo de muerte que bastaua; pero ante tres testigos mayores de excepcion que se lo oyeron, y con expresso juramento de Miguel de Ocaña propalado, afirmandolo por el Santo Christo que tenia en las manos; con que al passo que la justificacion del Ministro acreditò, el delito deste reo mas se confirmò.

Cuatro autos q̃ el Ministro proueyò, en orden a solicitar al reo sus descargos.

Y la falsa delacion del odio, y mala voluntad que le imputò, se justifica lo siniestro della, con los autos de oficio a los fines de la pesquisa proueidos; pues a fojas 314. col. 2. se halla vno recibiendo en 26. de Enero en plenario juizio la causa a prueua con seis dias, y en èl estàn estas palabras: *Y sin embargo de hallarse el señor Oidor con poca salud en la cama, por auerle sobreuenido calenturas, todavia manda, que yo el presente Escriuano haga notorio a las partes, que en estos dias de prueua pueden traer, y presentar los testigos que tuuieren de su descargo, que los recibirà sin reseruar hora, ni punto, aunque sea de noche, y a deshoras della.* Son por ventura de passion estas razones? Arguyen el odio, y mala voluntad que se supone? No manifiestan el zelo con que obrò? Y auiendole examinado quinze testigos en descargo, como parece desde fojas 358. hasta 375. de la causa de pesquisa, y no continuando el traer mas, deseando fuesse su disculpa releuante, proueyò segundo auto, que a fojas 320. se hallarà, mandando a Don Francisco, *que si tuuiesse mas testigos los traxesse, a qualquier hora que le pareciesse; y si algunos sabiendo de la verdad, no quisiessen declarar, ò estuuiessen ausentes, diesse noticia dellos, para traerlos por apremio.* Y auiendosele notificado, por no auerlos presentado, proueyò tercero auto, quiza por permission Diuina, para que mas se conociesse la calumnia, y esta a fojas 340. de la causa, *incitandole en èl a que presentasse mas testigos, y vsasse de las defensas que tuuiesse.* Y por no hazerlo, boluiò por cuarto auto a fojas 341. a hazerle nueuos recuerdos, y protestas; y respondiendo no tenia mas testigos, segun consta a la buelta en dicha foja, conclusa por sus terminos la causa, diò en ella la sentencia de muerte que se ha visto; resultando de todo el ser siniestra la delacion de el odio, y mala volũtad que se le opone, por auer sido euasion maliciosa, y afectada, procurando con falsas sombras obscurecer la aleuosa muerte que causò.

Num. 162. El acusador falso en parte, es de

Y deshechos los tres motiuos, con que concluye el cargo hecho, *constando que faltò el odio, y mala voluntad: que a Don Francisco a muerte condenò: y que no tuuo voto que detener en el Audiencia, por no auer sido Iuez en ella, estan-*

de derecho lo sea en lo demas.

tando en apelacion de su sentencia: se consigue, que assi como en los tres puntos, referidos ha sido notoriamente falso el sindicato, que lo mismo se ha de entender en lo demàs: *Nam vbi falsum est consequens, antecedens subsistere non potest, ex leg. Mutuum 2. §. Mutui datio 1. vbi gloss. verb. in creditum, ff. si cert. pet. Consequens enim sine antecedenti stare non potest, vt cum Mantica decis. 57. num. 4. tenet Barb. axioma 54. num. 3.* y no subsistiendo la consequēcia, por ser falsa, y como tal conuencida de los autos, queda por siniestro el antecedente destruido: *Nam destructo fundamento, corruit ædificatum, ex cap. Cum Paulus 26. 1. quæst. 1. Et ad destructionem vnius, sequitur etiam alterius destructio, ex Doct. Castill. controu. iur. part. 2. lib. 5. cap. 103. num. 14. vers. Tertio comprobat:* Porque quien excediò faltādo a la verdad, en lo que por los autos consta lo contrario, mejor excederia diziendo que dos mil pesos le pidieron; y conteniendo el cargo que pidiò esta cantidad, y que por no darla se siguiò la mala voluntad, y de esta él no auerle en Mizque sentenciado, ni en la Audiencia dado el voto, siendo todos los supuestos falsos, padece el mismo vicio la injuria que pidiò. A B C

Num. 163. Confirmase con derechos, y doctrinas lo alegado.

Por ser comun resolucion: *Que el testigo, ò acusador, ex Bouad. lib. 5. cap. 2. num. 57. & Masc. concl. 742. num. 1. que en vn capitulo depuso falsamente, en los otros no haze fee, aunque sean distintos, por ser connexos, y vna testificacion, contexto, firma, y juramento: Nam semel malus, ex reg. iur. semper præsumitur malus, in eodem genere mali: & ex D. Ambros. in cap. Pura 17. 3. quæst. 9. Totam testimonij fidem partis mēdacio decolorat.* Porque estando obligados, assi el Iuez en la sentencia, ò cargo que intimare, como el testigo por razon del juramento, a dezir la verdad del hecho que ha passado, *tunc ait Masc. concl. 743. num. 12. Si falsum commisisset super circunstantijs, etiam non necessarijs, nec facientibus ad causam, tamen totum eius examen esset nullum, & redderetur falsum; y en la concl. 1041. num. 7. asserit: Quod quando quis in vno mendacium dixit, in omnibus etiam mendax præsumatur.* De tal manera que quando el cargo, ò dicho del testigo fuesse en parte verdadero, auiendose en èl mezclado falsedad, dize en el num. 9. este Doctor, que se vicia, y repele todo èl, ibi: *Aliud eximium pronunciatum ex superioribus elicio: Quod testis in vno verus, in alio falsus, in omnibus præsumatur falsus, & non credatur: Et in totum vitiatur indifferenter, siue falsitas commissa sit in præcedentibus, siue in subsequentibus, ex Cabalo cent. 3. casu 287. num. 33.* y lo afirma por comun opinion *Iul. Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 53. num 8.* A B C D E F G

Y es de tanto peso la falsa acusacion, que no solo el que la cometiò vicia toda su deposicion: *Sed contra ipsum, ait Masc. concl. 1041. num. 11. oritur etiam non modica suspitio, circa alia genera malorum, propter magnam connexitatem, quam habent inter se vitia.* Y en el num. 10. dize este Doctor, que tal deposicion: *Nec facit indicium etiam ad formandam inquisitionem, nam repertus semel mendax, & periurus, illi non creditur ad talia prosequenda, cum deficiat fundamentum testimonij, quod est fides ipsa, ex cap. Testimonium 54. de test.* y qualquier sentencia que se aya dado, en virtud de esta falsa acusaciō, como de hecho con la nota del cargo se le diò, *est reuocanda, ex Pont. Alex. in cap. Sicut 9. de test. in fin. Non enim testimonium prædictorum cum periuri sint, est in hoc casu aliquatenus admittendum: Quia dignum est, ex cap. Dignum 9. 3. quæst. 9. vt innocentis vita, nulla maculetur pernicie accusatorum, quod si indigna ad accusandum persona inuenitur, ad eius accusationem non iudicetur.* H Y I

Num. 164. Defectos de el reo acusador, para que su deposicion por falsa no subsista.

Y q̄ mas indigna pudo ser, para repeler cuanto este reo fabricò, que hallarse lleno de tachas releuantes? *Et testis plures defectus patiens, etiam in subsidium non debet admitti, neque fidem facit, ex Azeu. cons. 19. num. 18. & Menoch. cons. 375. num. 24. tom. 4.* assi por auer descubierto su animo doloso, con las supuestas culpas que acusò: *Et ex falsa assertione, & mendacio, dolus, & malus animus arguitur, & præsumitur, ex Farin. cons. 114. num. 20. & 21. Et seminans malam famā est inimicus capitalis, ex Doct. Carr. cap. 9. numer. 216. Farin. quæst. 49. num. 43. Decian. tract. crim. libr. 3. cap. 25. num. 50. 51. 54.* Como tambien por auer no solo dos vezes declarado, sino lleuado a la visita la informacion de los tres testigos, que a su persuassion el Corregidor en Mizque examinò: *Et qui dedit libellum, vel petitionem in syndi-* A B C D

dicatu contra iudicem, vel sponte deposuit in causa capitali, vel eum accusauit, non potest contra ipsum esse testis, quia est suspectus, ex Berart. cap. 5. de test. numer. 36. Masc. concl. 165. num. 6. Farin. quæst. 111. num. 273. Decian. in tract.
E *crim. lib. 8. cap. 38. num. 6. & lib. 3. cap. 25. num. 62. Et quoties testis ad se examinandum obtulerit, & deposuerit, est inimicus capitalis, ex Farin. quæst. 49.*
F *num. 77. cap. Nullus 11. 3. quæst. 5. vbi Felix Papa asserit: Nullus criminibus irretitus, nullus calumniator, nullus qui inimicitijs studet, & ad accusandum, vel detrahendum est facilis, permittatur accusare.* Como asimismo por auer mirado en calumniar a propria vtilidad, y obscurecer la muerte que causò, increpando huuo odio, y passion en lo autuado, no auiendo auido mas
G defecto, que auerle aueriguado con justicia su delito: *Et testes etiam duo deponentes de facto proprio, ex quo sunt commodum, aut incommodum, laudem, vel opprobrium reportaturi, non probant, ex Azeu. consi. 19. num. 2.*

Num. 165. El que el Iuez encarcelò, ò cōdenò a muerte, ò en pena grāde pecuniaria: no puede ser testigo contra èl, ni los de su casa, y familiares.

Ay otras causas mas vrgentes, para repeler por injusto calumniante a Don Francisco: La primera, por auerlo puesto en carcel publica con gri-
A llos, y con guardas: *Et qui fuerunt à iudice incarcerati, non possunt recipi in testes, nec dicuntur idonei si deponant contra ipsum; ex Baiardo ad Clar. quæst. 73. num. 16. & examinari non possunt, ex dicto Doct. quæst. 24. num. 20. sed repelluntur tanquam odiosi à testimonio contra illum, ex Farin. quæst. 49. num. 65.* La segunda, por auerle en pena pecuniaria condenado, que fue de doze
B mil pesos ensayados, *& ex Farin. quæst. 49. num. 69. Quando causa est criminalis, & sententia continet pœnam pecuniariam, si pœna est magna, inimicitia contrahitur capitalis.* (Y aunque la pena correspondiente al delito era de perdimiento de todos, ò la mitad por lo menos de los bienes, *ex leg. 1. 2. 5. tit. 22. lib. 8. Recop. & leg. 10. tit. 23. eod. libr.* no se ajustò el Ministro a su tenor, por no tener ningunos Don Francisco, y ser de su muger los que de viñas, y haziendas posseia, en que solo en los frutos tenia parte.) La terce-
C ra, por auerle a muerte condenado; y si por sentencia no de tanta grauedad, pronunciada por el Iuez: *Oritur inimicitia ex parte eius, contra quem fuit pronuntiatum, ex Farin. quæst. 49. num. 62.* como la que al Corregidor tuuo este reo, a quien por auerlo al seruicio del Reyno de Chile condenado, onze dias despues de auerle la carceleria remouido, lo matò por mano de dos mestizos de su casa. Veasse la enemiga que contra el Ministro tuuo, auiendole prouado su delito, y por èl a muerte condenado? *& sic asserit Farin. in quæst. 49. num. 70. Quod multo magis orietur inimicitia, si sententia contineat pœnam capitalem; licet enim iudex, qui iure medio, & secundum iustitiam aliquem condemnet, tamen in contrahenda inimicitia, non consideratur, quod verum, & iustum est, sed id tantum, quod potest animum ad odium, & iracundiam prouocare:* y este odio, y rencor es de calidad, que siempre dura:
D *Nam licet causa extincta sit, & finita, non tamen finitum esse odium ob illam conceptum; ex Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 2. casu 121. numer. 2.* y por ello no solo se deue repeler de acusar al condenado por el Iuez, sino a todos los
E que fueren de su casa: *Fateor, ait Decian. tractat. crim. libr. 3. cap. 25. num. 61. in fin. semper ex parte rei condemnati inimicitiam contrahi, adeò quod ipse iudex poterit illum recusare, & etiam affines eius, & ab accusatione repellere, cum quilibet naturaliter doleat, & ægre ferat, se vel iustè, vel iniustè damnari, & hanc putò veritatem.*

Num. 166. Enemiga que al Iuez tuuo el reo acusador, por auerlo a tormēto condenado.

Concurre otro motiuo para anular cuanto Don Francisco sindicò, y fue el de auerse mostrado ofendido, por dezir le quiso dar tormento, como assi ante el Visitador lo declarò en 14. de Enero de 654. donde dize estas palabras: *Como lo intentò, condenandole a tormento, sin atender a que la causa no tenia meritos, y ser este que declara hombre noble.* El si deuiera atender, que si a tormento le huuiesse condenado, tendria bastantes meritos la causa, aū para quitarle la vida sin tortura: pues auiēdole el Corregidor Pedro Rodriguez preso, y sentenciado, fue notorio, como està prouado, el rencor, y enemistad que le cobrò, y tal, que a onze dias despues de auerle la
A carceleria remouido lo mataron: *Et inimicitia indicium facit mandati ad occidendum, ex Masc. concl. 901. num. 2.*

Y auiendo estādo preso, y despues que saliò amenazadolo de muerte,

co-

como de vista lo deponen los testigos: *Vnos, que cogiendose la barba, dezia: El Corregidor es hombre grande, y yo pequeño, y por estas, que me lo ha de pagar, y lo he de matar. Otros, que con ademanes, y gritos le oyeron dezir: Voto a Christo, que ha de costarle la vida, y hasta que le vea hecho poluos no he de parar*: y seguidose a ellas amenazas la muerte incontinenti, fue visto auer sido el el autor de la desgracia: *Nam minæ præcedentes faciunt, vt homicidium subsecutum præsumatur deliberatè commissum, & patratum, quia ex minis præcedentibus, præsumitur delictum subsecutum dolo, & fraude minantis, & quod ex animi prauitate, & malignitate minas, & minatoria verba protulerit: ex Farin. quæst. 50. num. 2. Et minæ præcedentes, quæstionibus faciunt indicium, ex Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 89. num. 59. Et præsumitur occidisse, qui vt inimicus minas intulit; ex Menoch. de arbitr. libr. 2. cent. 5. casu 472. num. 20.* B C D

Amenazas antes del delito, hazen indicio para dar tormento.

Y semejante muerte de tratado oculto, no se pudo prouar de otra manera, que *per testes deponentes audiuisse ante homicidium commissum, accusatum dixisse, se velle talem occidere, & nulla maior probatio est, quam qualitas verborum expressa, ex Masc. concl. 864. num. 17. & 18.* Y auiendo demás de la enemiga, y amenazas, media hora antes de la muerte, comido con Don Francisco, vno de los dos mestizos Francisco Tinoco que la aleuosia cometieron; y al salir de su casa para el hecho, le dezia fuesse a la esquina de Bartolome Torrico, en cuyo parage estaua el otro complice, y fue en el que el delito perpetraron, es alentado: *Quod inimicitia facit indicium mandati ad occidendum, si inimicus ille secreto sit alloquutus aliquem, qui fere illico homicidium patrauit, ex Masc. concl. 901. num. 1. & 2. Et ex allocutione secreta ad aures, cum eo qui deinde commissit delictum, indicium sufficiens ad torturam oritur, ex Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 89. num. 115. Et mandatum, & tractatum præsumitur ex secreta alloquutione, & homicidio incontinenti sequuto, ex Farin. quæst. 43. num. 176.* E F G H

La enemistad, y hablar en secreto con el que el delito cometio, es indicio para tortura sufiencente.

Y mas quando a este mestizo auia dado Don Francisco el estoque que èl traia, y le vieron con èl, y conocieron la vispera en la noche de la inmaculada, y Pura Concepcion de la Virgen Santissima Maria nuestra Señora, dia, y medio antes de la muerte, y vna de las dos heridas dadas al difunto, fue con dicho estoque; el qual despues de la aleuosia le boluieron, y con èl vn mes despues teniendole ceñido, fue por el Ministro aprehendido: *Et auxilium, & opem præstans in delicti consummatione, eadem pœna tenetur, ex Menoch. cons. 230. num. 115. tom. 3. Et arma alicuius si reperiantur ad mensuram vulneris in occiso, faciunt indicium contra Dominum armorum, ex Farin. quæst. 52. num. 77. Et vulnus ense alicuius factum probatur, si per peritos reperiatur respondere vulneri illato, ex Masc. concl. 1169. num. 12. Et instrumenta commodans malefactori, ad maleficium committendum, præsumitur cum illo tractasse delictum, vt in concl. 1386. num. 16. idem Doct. Et vulnera reperta ad mensuram gladij rei inculpati, indicia sunt ad torturam sufficientia, ex Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 89. num. 137.* Y I K L M

Dar la propia espada, al que con ella la muerte cometio, es indicio para dar tormento.

Y auiendo embiado Don Francisco vn cauallo blanco de camino de su vso, al Conuento de San Francisco, al otro mestizo Pedro de Almaràz, en que se huyò el mismo dia de la muerte, bastàra para prueua de su culpa: *Nam auxilium præstans delinquenti, vt commodius fugere posset manus iustitiæ, præsumitur particeps delicti, ex Masc. concl. 1386. nu. 4. & 16.* cuanto mas auiendolo tenido oculto en sus haziendas, hasta despacharlo dellas con abio, bien se conoce auer sido el autor deste delito: *Quia receptatio delinquentis, post commissum maleficium, facit præsumi tractatum, & criminis participationem, ex Masc. concl. 1386. num. 15. Et receptans malefactorem, & delinquentem, punitur eadem pœna, qua punitur ipse malefactor, seu delinquens, ex Farin. quæst. 133. cap. 1. num. 1. & lege 1. Cod. de his qui latrones, vel alijs criminibus reos occultauerint*, ibi: *Eos, qui secum alieni criminis reos occultando, eum, eamve sociarunt, par ipsos, & reos pœna expectet, lege 3. §. Non tantum, ff. de incend. rui. & naufrag.* ibi: *Non tantum autem qui rapuit, verum is quoque qui recepit, tenetur; quia receptores non minus delinquunt, quam aggressores: Pessimi enim sunt receptatores, asserit Marcianus, in lege 1. ff. de receptatoribus,* N O P Q R S

Prestar cauallo al reo, ocultarlo, porque la justicia no le coja, es indicio para a tortura proceder.

bus, sine quib⁹ nemo latere, diu potest; & præcipitur, vt perinde puniantur, atque
T *delinquentes, in pari causa habendi sunt: Et ex Menoch. lib. 1. de præsump. quæst. 89. num. 108. recipiens scienter in domo delinquentem, nulla inter ipsos affini-*
V *tate suadente, indicium torturæ præbet: Et eum associans extra vrbem, statim delicto commisso ne comprehendatur, locum facit torturæ, vt in num. 109. dictæ quæstionis.*

El que manda matar, basta para proceder contra él, conuencerlo con argumentos prouables.

Este breue resumen de la causa se ha tocado, para mostrar el arrojo de este reo, *diziendo en su deposicion, que sin atender el Ministro a que no tenia para tormento meritos la causa, lo intentò*: Vease si era menester en caso tan atroz prueua tan plena, quando vn pequeño indicio, ò argumento prouable fuera suficiente; *como sobre las finales palabras de la ley 3. tit. 27. part. 7. que dizen: Que los assessinos deuen morir por ende ellos, como los otros, por cuyo*
X *mandado lo fazen: asserit Doct. Greg. Lop. in gloss. 6. Quod contra delinquentes in isto crimine, sufficit quod conuincantur argumentis probabilibus: & Pont. Innoc. in cap. Pro humani Redemptione generis 1. de homicidio in 6. abominando a aquellos, qui horrenda inhumanitate, detestandaque sæuitia mortem sitiunt aliorum, vt ipsos faciant per assassinos occidi*: ocurriendo a atajar tamaño
Z daño por medio de la pena, establece este decreto: *Sacri approbatione Concilij statuimus, vt quicumque Princeps, Prælatus, seu quæuis alia Ecclesiastica, sæcularisve persona, quempiam Christianorum per prædictos assassinos interfici fecerit, vel etiam mandauerit, aut eos receptauerit, vel defenderit, seu occultauerit, excommunicationis, & depositionis a Dignitate, honore, o dine, officio, & beneficio incurrat sententias ipso facto*: y para tener por tal a vn reo deste porte, no se necessita de mas prueua, que la con q̃ concluye el Pontifice Romano: *Et postquam probabilibus constiterit argumentis, aliquem scelus tam execrabile commisisse, nullatenus alia excommunicationis, vel depositionis, seu diffidationis aduersus eum sententia requiratur.*

Num. 167. La Santa Iglesia descomulga, y priua de la inmunidad al assassino, y al que el delito coadjuuò.

Y dando satisfacion a la otra calidad, *de que por ser hombre noble estaua*
A *de la tortura exceptuado*, deuiera saber: *Quod cum sit anima multo pretiosior corpore, ex cap. Sedulo 12. 38. dist. cap. Præcipimus 24. 12. quæst. 1. cap. Cum infirmitas 13. vers. fin. de pœnit. & remission.* es tan detestable el pecado de assessino, que aun la piedad de nuestra Santa Madre Iglesia le abomina, declarando por publico descomulgado al que incurriò, como del cap. 1. de
B homicid. in 6. ya se viò: Y de la inmunidad Ecclesiastica le priua, no pu-
C diendo gozar della; *ex Gutier. lib. 3. pract. quæst. 7. à num. 50. Nec, vt tenet in num. 53. fautores eorum gaudere debent immunitate prædicta, quia consentiunt, & auxilium præstant, proditioni, & insidioso homicidio: & Doct. Couarr. lib. 2. variar. tom. 2. cap. 20. de immunitate templorum, num. 10. vers. Septimo, affir-*
D *mat Speculatorem scripsisse 2. part. de Concil. cap. 45. Christianæ Reipublicæ conuenire lege lata declarari, assassinos posse ab Ecclesijs, & Templis ad punitionem euelli*: mayormente auiendo sido la muerte de hecho, y caso pensado, que esto solo bastàra para no gozar de inmunidad; *ex cap. Si quis 1. de Homicidio, ibi: Si quis per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab altari meo euelles eum, vt moriatur*: lo mismo se prueua *del cap. 21. del Exodo, vers. 14.* de donde el capitulo citado se sacò: *& Deuter. cap. 19. vers. 11. & 12.*

El noble en el crimen de assassinio, aleuosia, parricidio, no goza de nobleza, y puede ser atormentado.

Con que castigando el derecho Canonico sin excepcion alguna de persona, las almas, y los cuerpos de los que en delitos tales incurrieren, resulta que por notoria que fuesse de Don Francisco la hidalguia, al noble que comete vn assassino, aleuosia, ò parricidio, no le escusa del tormento el priuilegio; y auiendo hecho matar a vn Corregidor, padre de la Republica, con derecho procediera, si con efecto el tormento huuiesse execu-
E tado: *Nam cum iudices sint patres, & capita Reipublicæ, qui eos offendunt, pœna parricidij tenentur, ex Ioan. Pau. Xammar de offic. iud. par. 1. quæst. 2. n. 13.*
F *Et in crimine assassinij nobilis fidalgus non gaudet nobilitate, & torqueri potest; idem vbi adest aleuosia: & similiter in parricida, ex Doct. Carr. de nobilibus non torquendis, num. 7. 80. & 91. y la ley Real 13. tit. 7. lib. 2. Recop. virtualmente lo dispone, ibi: Y que han atormentado a muchos hijosdalgo, aunque no*

sean

sean casos enormes:ergo in enormibus delictis,per argumentum à contrario sensu,hodie etiam adhiberi potest tortura nobilibus:iura sunt vulgaria, quæ agunt de validitate argumenti à contrario sensu, quod ex legis intentione deducitur, leg.Quæcumque 1.§ Huius rei,ff.de offic.eius cui mand. est iurisdictio , & ibi gloss.verb.Fortissimum. G

Y què mas enorme culpa,que auer a vn Corregidor muerto con aleuosia,porque acudiò a su oficio castigando?En cuyo caso Azeuedo *in lege 4.& 5.tit.2.lib.6.Recop* assentando en el num.35.*Quod nobilis non torquetur,nisi in casibus à iure expressis*;tratando quales sean estos expressados, en que no obstante la nobleza, pueda ser atormentado;el quinto, que señala en el num.37.es el crimen de la aleuosia:lo mismo siente Diego Perez *in leg.4.tit.2.lib.4.Ordin.gloss.Tormento, & Doct.Greg.Lop.in leg.2.tit.30.p.7.gloss.Cauallero* Y por la ley 6 tit.2.lib.6.Recop se dispone:*Que lo dispuesto para que los hijosdalgo no puedan ser presos por deudas , no aya lugar , ni se platique descendiendo la deuda de delito,ò casi delito*; antes concluye : *Mandamos,que por las dichas deudas estèn presos,como sino fuessen hijosdalgo, ò essentos.* Y es la razon la que dàn Azeuedo sobre esta ley,*num.1.Matienç.in leg.6.tit.8.gloss.1.num.4.Ant.Gom.in leg.79.Taur.num.3.scilicet: Ne occasione huius exemptionis inuitentur ad delinquendum, vtque huius pœnæ occasione fugiant, & caueant à delictis, scientes si ex delicto,vel quasi debita cōtraxerint, non euasuros carcerem ratione nobilitatis , & liberè sicut quilibet plebeius incarcerari posse.* H Y

Num.168. Confirmase con derechos el punto antecedente.

Y si los Iuezes,*perdunt priuilegium Dignitatis, & tanquam plebei condēnantur, si de sceleribus conuincantur,ex leg.Iudices 12.Cod.deDignitat.lib.12. & Aul.in cap.1 Prætor.gloss.Donacion,num.38.*Porque en vn reo aleuoso, assassino,parricida ha de preualecer la calidad de noble delinquiendo para dexar sin satisfacion la publica vindicta? Esso no: *Quia priuilegium meretur amittere,qui concessa sibi abutitur potestate,ex gloss.marg.dict.leg.lit.B.& ex leg.Iudæos 11 cum gloss.Cod.de Iudæis,*ibi:*Amissuri sine dubio permissa hactenus,nisi ab illicitis temperauerint: Nam mutata conditione personæ in deterius,reuocatur priuilegium,ex leg.Libera 48.cum gloss.verb.Neque, ff. de peculio*:pues auiendo no solo perdido el respeto a vn Corregidor,que en lugar de la persona Real justicia administraua : *Nam iudices sunt loco Regis præpositi in administratione iustitiæ,ex Ioann.Paul.Xammar de offic. iud.part.1.quæst.2.num.14.cuya injuria,ex Farin.quæst.105.num.199.ipsi Principi fuit illata* sino que passando a mas despeño la vida atrozmente le quitò; no es dudable,*quod crimen læsæ Maiestatis commissit,ex communi Doctorum sententia,vt cumDeciano,Farin.Narb.Grat.Cassaneo,tenet in loco citato Ioann.Paul. Xam.num.45.* A B C D

Y auiendo D.Francisco caido en delito tan mayor,de nota careciera si a tormento le huuiera condenado , y con efecto a su execucion sin apelacion huuiera procedido:*Nam assassinij crimen non recipit appellationem, ex Doct.Salg.de Regia protect.par.3.cap.14.num.36.* pues no podia gozar de priuilegio,auiendole perdido con su culpa,*ex leg.12 tit.21.part.2.* ibi : *E non deuen otrosi fazer Cauallero al que fuesse conocidamente aleuoso.* Y estando infamado deste delito,dize la ley *7.tit.6.par.7. Que ha tan grādefuerza el enfamamiento,que estos a tales non pueden ganar ninguna Dignidad,nin hōra, è aun la que auian ganado ante,deuenla perder luego.* Y auiendole prouado este assassinato,aleuosia,parricidio , y crimen de lesa Magestad por la muerte que diò al Corregidor en su distrito,no le deuiò tener por cauallero , aun quando executoria de serlo huuiera presentado,siendo notorio delinquente en casos de nobleza exceptuados. E

Num.169. El que injuria, ò matà al Iuez estando en residēcia ,tiene la misma pena , como si estando con la vara le ofendiera.

Pudiera dezir este reo , que Pedro Rodriguez no era ya Corregidor, quando por los dos mestizos la muerte se le diò,y no auer por ello cometido crimen de lesa Magestad,ni parricidio: Y quando esto le pudiesse aprouechar,por donde de la aleuosia,y assassino se librarà ? Demàs, que todas cuatro culpas en la muerte concurrieron;porque cuando proueyò el auto vltimo,remouiendole la carceleria , con el mandamiento de suelta que librò,fue en 28.de Nouiembre de 644.como parece a fojas 65.buelta, y

a 66. de la pesquisa, con que hasta este dia no se podrà negar que fue Corregidor, y quando el siguiente 29. le llegasse el sucessor, a fojas 78. consta, que a nueue de Diziembre dicho año lo mataron, onze dias despues de auer cessado en el vso de su oficio: con que estando para principiar su residencia, el mismo honor se le deuia, que si la vara tuuiera, y gouernara; por ser de derecho, que asi como es atroz la injuria hecha al Iuez actual, que

A està exerciendo: *Procedat etiam in inferente iniuriam officiali finito officio, & tempore syndicatus; tunc enim secundum veriorem, & magis communem opinionem, iniuriantem officialem in syndicatu teneri eadem pœna, ac si iniuriasset durante iurisdictione; ex Farin. quæst. 105. n. 200. Por deuerse, como dize Bouad. lib. 5. cap. 1. n. 51. respetar al Corregidor, que ayer tuuo en aquella Ciudad, y Prouincia la mayor jurisdicion despues del Rey, en el qual, aunq̃ aya dexado la vara, y el poder, dura el lustre, y resplandor de los rayos della; & ex Grat. libr. 1. discept. cap. 184. num. 60. Officiali in syndicatu idem honor debetur, qui antea præ*

B *stabatur in officio, propter reliquias præcedentis dignitatis:* y se prueua con el

C simil de la ley *Fœminæ 8. ff. de Senatoribus; vbi habetur: Quod vxores coruscant radijs maritorum, & eorum dignitate, & priuilegio gaudent etiam post mortem ipsorum, donec nubant alij inferioris gradus.* Luego mientras el Corregidor asiste como tal en residencia, aunque estè muerto para el vso de la vara, no lo està para la misma veneracion, que si exerciera; y asi prosigue en el num. 54. Bouad. *Que deue el Corregidor en residencia ser con el mismo acatamiento respetado, que quando vsaua el oficio, por concederle el derecho este ho-*

D *nor, y priuilegio, ex leg. De Decurione 14. ff. de Decurionibus,* ibi: *Vnde etiamsi desierit Decurio esse, deinde damnetur, non esse torquendum, in memoriam prioris Dignitatis, placet.* Y los Emperadores Honor. y Theod. dispusieron *in lege*

E *Eos qui vnica, Cod. de Comitibus, qui Prouincias regunt, lib. 12. Que a los que la Prouincia gouernaron, post depositam administrationem, priuilegijs frui oportet:* y se prueua con la ley *Qui ex Quæsturæ vnica, Cod. de Quæstoribus, lib. 12.* ibi: *Acclamatione excipiantur solita, nec prætereantur, vt incogniti.*

F Y al que por razon del oficio que ha tenido injuriaren de obra, ò de palabra (como lo hizo este reo, quitando a su Corregidor la vida por auerlo preso, y al seruicio de Chile condenado) dize Bouadilla en el num. 55. *Ha de ser castigado, como si estando con la vara en la mano le ofendiera, y la pena ha de ser de muerte de parricidio, como quien ofende al Padre de la Patria.* Pues radicado el caracter del honor, no se pierde por sobreseer en su exerci-

G cio. A vn Virrey llamò el Emper. Iustin. de Excelencia; que tan de atràs tuuo este titulo honorifico origen, y principio, *ex leg. Quas gratias 1. Cod. de offic. Præfecti Prætorio Africæ*, ibi: *Quam nunc tuam, Excellentiam gubernare decernimus.* Perderàle, y dexaránselo de dar acabado su gouierno? El Doct. Solorçano dize, que no *tom. 2. de Gubernat. lib. 4. cap. 9. numer. 70.* ibi: *Eoque etiam post depositam administrationem vti posse, in honorem pristinæ Dignitatis: y en terminos de Iuezes ordinarios Olea de cess. iurium, tit. 3. quæst. 3. num. 27. y el Doctor Mastrill. de Magistrat. lib. 1. cap. 24. num. 29. Vbi asserunt, quod eos offendentes post finitum officium, maximè dum in syndicatu sunt, grauiter puniuntur. Y Puteo de syndic. verb. Durante officio, vers. Officialis, numer. 2. dize:*

H *Que el estatuto que castiga al que ofende al Iuez estando en el oficio, tambien se entiende despues dèl, si in Ciuitate permaneat causa syndicatus, & etiam syndicatu finito, infra tempus quo suas præparat sarcinulas.*

Num. 170. Por la tortura se contrahe entre el Iuez, y el reo enemistad capital; y no puede deponer, ni admitirse por testigo.

De lo alegado resulta, que con derecho pudiera proceder al tormento que depuso este reo quiso darle, y en el sentimiento que mostrò por ello bien la enemiga manifiesta, y fuera sola esta causa para excluirlo sufi-

A ciente, por ser practica corriente: *Quod inter iudicem, & reum contrahitur inimicitia capitalis ex tortura, & ideò contra eum examinari non potest, ex Berart. in Speculo Visitat. cap. 5. de test. num. 35. Farin. quæst. 49. num. 65. Baiard. ad Clar. quæst. 24. n. 20. Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 66. & cap. 2. n. 64.* cuanto mas concurriendo las de auerle processado, preso, aprisionado, y a muer-

B te, y en pena grande pecuniaria condenado: *Et testes plures defectus patientes, nullam fidem merentur in sydicatu, nec ex numerosa multitudine suppletur eorum defectus, etiam in causis priuilegiatis, & etsi veritas aliter haberi non pos-*

possit, ex Berart. cap. 5. de test. num. 39. Giach. cons. de syndic. num. 90. Ex quibus monendus est Senatuum Visitator, asserit Doct. Larrea decis. 98. num. 38. ne in testes recipiat contra Magistratum illos, qui aliqualiter eius iudicio damnati, puniti, vel incarcerati fuerunt, nam isti ex omnium sententia debent ab hac inquisitione arceri: Quia testes illi solum fidem faciunt, qui exceptionem, & dubitationem nullam patiuntur, ex Menoch. cons. 380. num. 18. tom. 4. Non autem admittuntur criminosi ad denunciandum, ex Doct. Alfaro de offic. Fiscal. gloss. 17. num. 14. C D E

Num. 171. Agrauio del Visitador, llamando dos vezes a vn notorio enemigo a declarar.

Y siendo las tachas que en Don Francisco concurrieron manifiestas, se conoce la intencion del Visitador, admitiendolo vna, y otra vez, y buscandolo de oficio a sindicar, formando en virtud de sus deposiciones este cargo, siendole notoria la enemiga, y passion con que acusò; la qual no necessitò el Ministro de prouarla: *Quia notorium non eget probatione, sed sufficit tantum illius allegatio, ex Ciriaco controu. 544. num. 59. tom. 3.* constando de ella de la causa criminal de la pesquisa; *& ex Giach. cons. de syndic. num. 60. 61. 62. Inimicitiæ causa sufficit probare, & constat ex carceratione, quæ quidem cum sit vndique notoria probatione non indiget, iuxta gloss. in Clem. appellanti, de appellat. verb. Alias causas, vbi notorium releuat ab onere probandi*: y mas constando de los autos la prision, y sentencia de muerte que le diò: *Quæ quidem inducunt notorium, ex cap. Cum olim 24. de verb. signific. Vbi manifestum dicitur esse, quod per euidentiam rei constat: cap. Quæsitum 10. de cohabitat. Cleric.* ibi: *Nisi sit notorium per sententiam: & Bertaz. cons. crim. 249. num. 10. affirmat: Quod notoria, & euidentissima probatio fit ex instrumentis: Et quod ex actis constat notorium, necessario allegandum non est, ex Doct. Couar. in cap. Rainucius 16. de testam. §. 11. tom. 1. num. 7.* A B C D E F

Num. 172. Para repeler al enemigo, bastan presunciones.

Y para repeler a vn enemigo, no son menester prueuas concluyentes, quando son bastantes presunciones; *ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 123. & 124. vbi tenet: Non esse necessarium probari inimicum, sed præsumi tantum, vt testis repellatur, & coniecturis probatur; quia ex Berart. in speculo visitat. cap. 5. de test. num. 33. Idem operatur inimicitia præsumpta, sicut vera quamuis solum fuisset ex causa minus probabili; nam in nullo casu testes inimici contra iudices visitandos fidem faciunt: E por ende defendemos, dizen las leyes 22. tit. 16. p. 3. y la 6. tit. 33. p. 7. que ningũ home, q̃ sea homiciado con otro de gran enemistad, non pueda ser testigo contra èl en ningun pleito*: y entre los similes que expressan es vno dellos; *ò si le huuiesse acusado, ò enfamado sobre tal cosa, que si le fuera prouado, ouiera de recibir muerte por ello, ò perdimiento de sus bienes: Cà por qual quiera destas maneras, q̃ aya enemistad entre los homes, nõ deuen testiguar los vnos contra los otros; è si testimoniare, puedese desechar su testimonio.* Luego si el Ministro procesò en delito capital a este reo, y a muerte por èl lo condenò, siendo por ello clara la enemiga que le tuuo: como pudieron contra leyes Reales sus delaciones, y las de los por èl citados admitirse, menos que procediendose con indignacion en la visita? Y constando de la conspiracion que huuo en perseguirlo, se deue el cargo declarar por calumnioso: *Nam ex cap. Cum I. & A. 22. de sent. & re iudic. Sententia retractatur, si constat testes ad quorum dicta lata fuit, conspiratores fuisse.* A C

Num. 173. Faltando prueua para el cargo, està notoria su injusticia.

Y concluye diziendo con Azeuedo en el cons. 19. num. 18. *Ex quibus elicitur, nullam adfuisse penitus probationem ad notam syndicatus, & deficiente probatione, apertissimè constat de notoria eius iniustitia, nam talis dicitur, qualis ex actis processus resultat*: y hallandose en los autos la nulidad, suposicion, y calumnia deste cargo, exemplar correccion mereciera el autor Don Francisco si viuiera; pero el Supremo Iuez a juizio mas estrecho lo llamò, quitandole la vida de repente, quando mas descuidado, comiendo con su muger se hallaua diuertido; cuya muerte acelerada, auiendo sido igual a ella las de los demàs testigos, que injustamente calumniaron, acreditan el arrojo con que injustamente persiguieron, para que con este reparo digno de atenderse, tenga esta visita el fauorable despacho que suplica con justicia. Salua Supremi Consilij rectius sentientis censura.

SEN-

En cuanto al primero cargo le absoluemos por no prouado.

CARGO SEGVNDO.

Al fin del num. 183. està la sentencia, condenandole en cincuenta pesos.

QVe estando en Mizque en la ocasion del cargo antecedente, deuiendo mostrar toda entereza, y conseruar la autoridad de Ministro tan grande, dando ocasion que se le perdiesse el respeto, y abriendo puerta a inteligencias de los que tienen negocios; y mostrando afecto al interès, tuuo coima en su casa, donde publicamente entrauan a jugar los interessados, y partes en la dicha comission, y de la coima, y otras inteligencias sacò tanta plata, que traxo dos mulas cargadas della.

Domine esto mihi in Deum protectorem, & in domum refugij,
Vt saluum me facias. Psalm. 30. vers. 3.

Num. 174. Excesso del Visitador, oponiendo injurias no prouadas, ni dichas por ningun testigo.

A Dize Bouad. en el lib. 5. cap. 1. num. 133. *Que los cargos se deuen sacar fielmente, formandolos de los testigos, y prouanças de la residencia, sin alterar de la sustancia en cosa alguna; porque leuantar testimonio, es culpa sin escusa, y malicia que causa injuria.* Y como a esta tirò el Visitador, lo contrario executò; pues no contento con hazer vn cargo friuolo, lo vistiò, para que sonasse ruidoso, con las ponderaciones dictadas de su indignacion: passando del oficio de Iuez en inquirir a Fiscal, y acusador, siendo distinto lo vno de lo otro, *ex cap. Qualiter, & quando 24. de accusat. & cap. Licèt Heli 31. de Si-*
B *monia*, ibi: *Non tanquam idem sit, accusator, & iudex*: formandolo con los compuestos de que en la pesquisa no mostrò toda entereza: ni de tan gran Ministro conseruò la autoridad: que diò ocasion a que el respeto le perdiessen: que abriò puerta a inteligencias, y mostrò afecto al interès, no auiendo en toda la visita testigo que dixesse estas injurias, ni que de la coima, y otras inteligencias traxesse cargadas de plata las dos mulas, porque solo deponen sin verdad, que en su casa tuuo juego, y muchos reales le valiò: y esto era lo que el cargo deuiera contener, quando las deposiciones del reo Don Francisco, y los suyos las tuuiera por bastantes, y sin tachas: con que en lugar de la puridad que deuiò obseruar, ajustando a lo
C prouado el sindicato, opuso su odio lo no dicho: *Quia ex Cicerone nihil tàm nocium, quàm iustitia vbi sana fides non est: por esso dixo Bouad. en el num. 157.*
D *del cap. 1. lib. 5. Que no persiguen, ni dañan tanto a los visitados sus emulos, y aduersarios, cuanto el mismo Iuez Visitador con la argucia, y afecto con que los molesta, y agrauia: cuya verdad se irà en estos cargos manijando.*

Num. 175. Conocido el reo acusador, el cargo està desuanecido.

Y aunque el presente està tan criminoso, no tiene en la sustancia fundamento; pues estando por la respuesta del primero, conocida la passion del delator, y en su malicia conuencido, la calumnia deste està desvaneci-
A da: *Quia destructo ordine destruitur, & ordinabile, ex Vlpiano in lege Tria præ-*
B *dia 31. ff. de seruitut. rustic. præd. Et fundamento destructo corruit ædificatum, ex lege Nam origo 8. ff. quod vi, aut clam: lege Egi tecum 26 ff. de except. rei iudic. cap. Cum Paulus 25. 1. quæst. 1.* y como lo accessorio sigue la naturaleza
C de lo principal; *ex reg. 42. de reg. iur. in 6. inde est: Quod destructo antecedenti, sequitur etiam destructio consequèntis, ex lege 1. §. Huius rei, ff. de offic. eius cui mand. est iurisd.* pues siendo el principio tan lleno de suposiciones, mouidas por vengarse de auerle su delito aueriguado, y por èl a muerte condenado, *consequens necessarium videtur, vt extrema coniungi non possint, ex lege Qui sella 7. §. vlt. ff. de seruitut. rustic. præd. Doct. Cast. tom. 5. controu. cap. 103. num. 14. vers. Deinde, & vers. Tertio comprobat.*

Num. 176. Por auer hecho justicia, la enemiga del reo criminoso se siguiò.

Por ser cierto mostrò toda entereza, conseruando la autoridad del puesto que exercia, pues no solo prendiò en la carcel publica, aprisionò, y a muerte condenò a este reo poderoso, sino que queriendo dadiuarlo, como en el cargo cuarto se verà, menospreciando su propuesta, no tuuo mas mira, ni otro fin, que hazer justicia, y por desear administrarla, resultò la

ene-

guiò,y con solo su dicho a sacar estos cargos se passo.

enemiga que le tuuo para auerle con los suyos calumniado: no siendo nueuo experimenten los Iuezes estos daños: *Pues maguer fagan derecho, non* A *puede ser, que non ganen malquerientes, ex leg.11.tit.1.part.7.* y por ello encarga el *cap. Qualiter, & quando 24. de accusat.* se mire mucho por el credito, y honor de los Oidores, atendiendo a que la difamacion que huuiere contra ellos, *non proueniat a maleuolis, & maledictis, sed à prouidis, & honestis: Quia cum quasi signum sunt positi ad sagittam, & non possunt omnibus* B *complacere, cum ex officio suo teneantur non solum arguere, sed etiam increpàre, quin etiam interdum suspendere, frequenter odium multorum incurrunt, & insidias patiuntur;* y prosigue con dezir, que los Santos Padres prudentemente establecieron, que semejante acusacion contra Iuezes, y Prelados: *Non facilè admittatur, ne concussis columnis corruat ædificium; nisi diligens adhibeatur cautela, per quam non solum falsæ, sed & etiam malignæ criminationis ianua præcludatur.*

Y tan fuera estuuo el Visitador de cerrar la puerta à vn enemigo, que antes por saber que lo era lo buscò de oficio, llamandolo dos vezes a que contra el Ministro solo declarasse, como en el num.136. queda notado. Y nunca a que se le perdiesse el respeto diò motiuo; pues no està el conseruar la grauedad en la elacion del espiritu, sino en la compostura de la vida, y del obrar, como lo dixo el *Eclesiastico cap.32. vers.1. Rectorem te posuerunt?* C *Noli extolli; esto in illis quasi vnus ex ipsis.* Y no es buena sequela la que deduce el odio: iugò, luego el respeto le perdieron? Quien se le perdiò? La nota no ha de tener suceso en que fundaria? Como no se especifica, ni señala? Como ha de satisfacer a vn cargo temerario, y general, fundado en el principio falso de la coima, que vn enemigo le imputò? Quando aunque la quisiesse tener en dicha Villa, no auia con quien, por ser Lugar tan corto, que de cuatro vezinos se compone, y ellos retirados en sus viñas, sin entrar en el pueblo, menos que llamados para alguna diligencia judicial, ò a negocio, y causa propria: y aunque a todo Mizque en publico remate se vendiesse, no pudieran salir dèl las dos mulas de plata que se oponen, cuanto mas el auerlas traido, mediante las inteligencias que dize con arrojo el sindicato.

Y para que la calumnia se haga mas notoria, es de aduertir, que a seis de Enero de 645. entrò el Ministro en Mizque, y a doze de Febrero saliò para su casa; desuerte, que de entrada, estada, y buelta passaron solos treinta y ocho dias, en cuyo tiempo sustanciò causa tan graue, ocupandose en ella los dias con las noches. Vease, pues, si en assistencia tan corta, gastada en ajustar su comission, hasta dexarla con cuatro complicados sentenciada, pudo tener juego? Y aun caso que le huuiesse auido, sin que tratasse de otra cosa: como era possible en tan breue tiempo, sin gente, ni caudal dar el vtil del dinero que se dize, para traer cargadas las dos mulas? *Et si quod* A *liquido probari non potest, argumentis probatur, ex lege Non omnes 5. §. A barbaris 6. ff. de re milit. Et calumnia accusatoris, & innocentia accusati, probatur* B *etiam præsumptionibus, ex Farin. cons.188. num.15. in fin.* Aqui no por presunciones, ni argumentos la ficcion del cargo se conoce, sino con euidencia notoria se manifiesta.

Num.177. Conuencese la impostura del cargo.

Y sirua de apoyo a la verdad, que año y medio despues de esta pesquisa, saliò a otra por Octubre de 646. al assiento de minas de San Iuan de Merenguela de Pacaxes, donde assistiò mas de tres meses; y con ser mineral entonces poderoso, y auer en èl mas de 600. hombres trabajando, y todos con caudal, que cada dia en metales, y piñas adquirian, donde el interès a tener afecto a èl fuera crecido, tan lexos estuuo de tenerle, que no lo imaginò; y con auer a veinte reos a muerte condenado en rebeldia, y à otros en penas pecuniarias, y destierros, y embiado el Visitador años despues, Iuez Escriuano, con siete pesos ensayados a costa del Ministro, a inquirir los procedimientos que tuuo en dicho assiento, ninguno le increpò tuuiesse juego, ni cargo sobre ello le sacaron. Con que patente lo inverosimil de este se conoce, por no ser possible, que en los treinta y ocho dias de Mizque, Aldea tan corta, compuesta de cuatro viñateros sin caudal, apete-

Euidente argumento que aclara la impostura.

tecieſſe juego, y coima ſin prouecho; y en vn mineral, tan abundante de concurſo, y hazienda, la dexaſſe, pudiendo ſalir dèl aprouechado en el diſcurſo de tres meſes que alli eſtuuo, y no auiendola en èl tenido, que en Mizque lo miſmo hizieſſe, es ſin diſputa; pues ſi antes codicioſo huuiera eſtado en lo mas tenue, nunca deſpues menoſpreciara lo mas pingue. De C que reſulta: *Quod ſi præſumptio validior tollit aliam, & fortior tollit debiliorem, vt cum leg. Diuus 7. ff. de in integr. reſtit. tenent Doct. Valenç. conſ. 77. num. 41. & Maſc. concl. 225. num. 15.* Siendo tan euidente la alegada, deſvanece del todo la contraria.

Num. 178. Proponeſe lo que ocaſionò la injuria de eſte cargo, y de falſo con lo autuado ſe conuence.

A Y como el vengatiuo, *omnia mala cogitat, vt damnum inferat inimico, ex Doct. Valenç. conſ. 92. num. 129. & facilè mentiatur, ex Vlpiano in leg. In criminibus 1. §. Præterea 24. ff. de quæſtion.* y en orden a dañar, tenga el acto de virtud por venenoſo, *haziendo de lo blanco negro, & ex recto obliquum, ex Carleual in Apol. num. 19.* no es mucho, que Don Franciſco, quando con paſſion inuentò tantas calumnias, eſta entre las otras opuſieſſe, viſtiendo con nublados la pureza, por desluzir el zelo del Miniſtro; quien fue cierto, que los vltimos cinco, ò ſeis dias de eſta cauſa, a la primera, y hombre ſe entretuuo, ſin que pudieſſe cauſar nota lo que con honeſto fin por remedio ſe emprendiò; y no ay derecho que eſtorve que ſe juegue, quando buſcando por conſuelo algun aliuio ſe executa, antes es tan permitido, que aun al mayor Ecleſiaſtico, por acto meritorio ſe tolera. Oygaſe al Toſtado, que B ſobre el cap. 6. de S. Matheo, dize en la quæſt. 52. eſtas palabras: *Alij autem ſunt ludi ſolum cauſa ſolatij, & recreationis, quia ludus eſt propter requiem, quod cum ſit requies neceſſaria in vita oportet eſſe ibi ludos: Eſt autē ludus quædam remiſsio, vel quies, ſcilicet animus hominis non poteſt eſſe ſemper intentus alicui rei ſeriæ, vel alicui operationi vtili, quia ex his grauatur corpus, & affligitur ſpiritus: & quoniam viuentem oportet dormire, vel aliquid agere, & quia non expedit homini ſemper dormire, quandocumque ceſſat ab operatione ſeria oportuit dari aliquid, quod haberet modum operationis: & tamen animus non grauaretur intendendo illi, ſed potius adiuuaretur, & refocillaretur à laboribus præcedentibus: & iſtud vocatur ludus, quia eſt quædam remiſsio animi, & poteſt fieri ludus iſte benè, & meritoriè, ſcilicet ſi fiat ad bonum finem.*

Y fue tan bueno el fin que tuuo a entretenerſe, que lo pidiò el rieſgo de la vida en que ſe hallò de vna fiebre continua, ocaſionada del temple caluroſo, y enfermo de la Villa, y de lo mucho que en ſu corta aſsiſtencia en fenecer la cauſa trabajò. Y ſin mendigar de prueua, ſe halla eſta verdad acreditada en la cauſa de peſquiſa a fojas 314. col. 2. con el auto en 26. de Enero proueido, en que en plenario juyzio la recibiò a prueua con los reos, y concluye con las palabras que ſe ſiguen: *Y ſin embargo de hallarſe el dicho ſeñor Oidor con poca ſalud en la cama, por auerle ſobreuenido calenturas, todavia manda, que yo el preſente Eſcriuano haga notorio a las partes, que en eſtos dias de prueua, pueden traer, y preſentar los teſtigos que tuuieren de ſu deſcargo, que los recibirà, ſin reſeruar hora, ni punto, aunque ſea de noche, y a deshoras de ella; y aſsi lo proueyò, y firmo.* Y en los teſtigos, que diez años deſpues, por orden del Viſitador examinò el Eſcriuano Iuan Bernardo, a pedimiento del reo Don Franciſco, *eſtà la declaracion de Doña Petronila de Quiñones, la qual dize, embiaron entonces a pedirla, hizieſſe vna almendrada para el Oidor, que auia caido enfermo.* Veaſe, pues, que delito pudo ſer en caſo de neceſsidad, hallandoſe achacoſo, apartado de ſu muger, y de ſus hijos, ſin medico, medicinas, ni recurſo, tener vn deſahogo con que diuertir ſu enfermedad? *Et cauſa neceſſaria facit licitum, & permiſſum, id quod* C *alias de iure eſſet illicitum, & prohibitum, ex Tuſcho lit. N. concl. 18. per tot. Barboſ. axiom. 156. num. 1. Matienç. in leg. 3. tit. 10. gloſſ. 5. & in leg. 1. tit. 18. gloſſ. 15.*

Y para que ſe conozca auer ſido caſual, y ſin nota el diuertirſe, en la ocaſion ſola de hallarſe dolorido, a los vltimos dias de la cauſa, entre los teſtigos que el Eſcriuano, embiado del Viſitador con inſtruccion de Don Franciſco, examinò, *eſtà la declaracion de Pedro Alonſo Rubio Betancur, el*

qual

qual dize entrò tres vezes a casa del Ministro, y no viò, ni oyò dezir, que en ella se jugasse: Como, pues, se compadece, increparle que tuuo coima publica, y continua; y entrando en tres tiempos diferentes este hombre, no aueria visto, oido, ni sabido della? Y auiendo sido por Don Francisco, para prouar su calumnia, presentado, y deponiendo en contra della, no ha menester el Ministro mas descargo: *Quia licèt sit vnicus, plenæ probationis vicem habet aduersus syndicatum: quia testis, qui contra intentionem producentis deponit, integre probat, & plenam fidem facit, in fauorem accusati, & in damnum accusatoris, ex Doct. Valenç. cons. 73. num. 8. & cons. 78. num. 42. & cons. 121. num. 149. & cons. 126. num. 32. Farin. cons. 13. num. 5. & cons. 97. num. 2. & quæst. 62. num. 237. Cancer. 1. var. cap. 20. num. 72.* D

Demàs que ay otro testigo, *Don Christoual de la Pila, que al mismo tiempo que el passado declarò, el qual dize, no supo huuiesse tenido coima quando estuuo en la pesquisa.* Y si con el testigo primero, a contemplacion de D. Francisco examinado, se hallàra el credito del Iuez assegurado, potiori iure, auiendo dos contestes, que ex diametro impugnan, y resisten la falsa delacion, para cuyo apoyo fueron presentados: *Tambien se halla por el Escriuano examinado Sebastian de la Vega, amigo, y comensal del reo Don Francisco, y fue su procurador agente en la pesquisa*; y como tal vn dia despues del auto de prueua proueido en 26. de Enero, le lleuò a examinar quinze testigos en descargo, y se hizo desde el siguiente 27. hasta los 30. y se hallaràn desde fojas 358. hasta 375. de la causa; *en cuya ocasion, que fue la de su achaque, dize que entrando a su cuarto a presentarle estos testigos en descargo de su parte, viò que se jugaua al hombre, ò la primera, y no supo, ni viò que se jugasse comejer. Y Don Christoual de Salazar dize, que vna, ò dos vezes jugò al hombre*: y reduciendose a esto la prouança, el agrauio del cargo es manifiesto, pues nunca pudo tener nombre de coima vn diuertimiento de dos dias, y à los fines de la causa tan honesto, y casual, como por tal los mismos enemigos lo declaran, diziendo vieron, que en su achaque al hombre se entretuuo; con que la injuria està patente, y la verdad de su proceder acreditada: *Quia ex Diu. Hier. in comment. in Ieremiam lib. 5. veritas claudi, & ligari potest, vinci non potest, quæ & suorum paucitate contenta est, & multitudine hostium non terretur.* E

Num. 179. Entretenimiento honesto, las leyes Reales lo permiten, y se pondera la dolosa intencion de molestar.

Con justa causa el Doct. Larrea decis. 98. num. 66. tom. 2. reprehende a los Visitadores: *Quod non semper obijciant Senatoribus capitula, si luserint, vel alijs rebus se oblectauerint, nam indulgeri debeat aliquibus laxamentis, quo mens à pondere negotiorum resurgat: Et ex Seneca de tranquilitate animi, cap. 15. Non in eadem intentione æqualiter retinenda mens est, sed ad iocos reuocanda, cum pueris Socrates ludere non erubescebat.* Y por las leyes del Reyno, *aunque tienen pena de 600. marauedis los jugadores, ex lege 2. tit. 7. lib. 8. Recop.* esta se entiende, no por solo jugar, sino en aquellos, que excediendo de lo permitido jugaren cantidades excessiuas, hasta quedar por ello pobres: motiuos que las Reales cedulas expressan, no con los que por diuertimiento honesto se entretienen, porque a estos se les permite que lo hagan, como por cedula de 4. de Nouiembre de 1525. dirigida a la Nueua-España, en el segundo tomo de las impressas se verà, ibi: *Yo vos mando, que tengais manera, y proueais, como los dichos juegos cessen, y no se juegue en mucha cantidad.* Luego que en moderada se permita, no es dudable; y qual la moderacion aya de ser, por nueua cedula de 24. de Agosto de 1529. se declara, ibi: *Assimismo nadie pueda jugar, ni juegue a naipes mas de diez pesos de oro en vn dia natural de 24. horas.* Y siendo el jugar estos permitido, sin que pueda ser notado el que los pierde, con mas razon carece de reparo, quien ni perdiò, ni diò causa a que diez reales se perdiessen. A B C

Demàs, que por Enero de 645. estando en la pesquisa, y enfermo se entretuuo, y por Febrero de 654. nueue años, y dias despues de sucedido, auerigua el Visitador, por acusacion de su enemigo, la calumnia de este juego, y dello contra derecho le haze cargo, por resistirlo *la ley 10. tit. 7. lib. 8. Recop.* ibi: *Mandamos, que de aqui adelante ninguna de nuestras justicias no haga pesquisa alguna sobre juegos que se ayan jugado, auiendo passado dos meses* D

ses despues que jugaron: & isti duo menses, vt probatur ex textu, currant à die ludi, non verò à die scientiæ, ex Azeu. hic num. 6. De que resulta, no ocio el mal animo de Don Francisco en sindicar, sino la intencion del Visitador, haziendo venenosa la virtud, y apoyando lo que no tiene para culpa fun-
E damento: *Nam ludi omnes liciti sunt, qui modo virtutis causa fiant, ex Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. 7. num. 1. & probatur ex iuris Cons. Paulo in lege Solent 2. ff. de Aleatoribus: & ex Vlpiano in lege Qua actione 7. §. Si quis in col-*
F *luctatione 4. ff. ad leg. Aquil. Et Prætor non curat de minimis, quia non sunt in consideratione, ex lege Scio 4. ff. de in integr. restit. & ratio est, ex Grat. cap. 51.*
G *discept. num. 2. tom. 1. Ne de rebus exiguis maximas attritiones sustineant. Nam iudex, ait Berart. de defension. Magistr. cap. 25. num. 35. & 36. de leui negligentia, & parui momenti, non tenetur, & excusatur. Quia de istis non syndicatur, neque est curandum de apiscibus iuris, siquidem de generali consuetudine, non tenetur nisi de dolo, & barataria, de culpa autem lata non, ex Giach. cons. 1. de syndic. num. 31. 32. 33.* Y quando el jugar pudiesse ser excesso, no fuera para ocasionarle nota en la visita, por no tocar a la administracion de justicia entretenerse, como en el num. 80. del capitulo citado lo sintiò Be-
H rart. ibi: *Excusatur, & potest se defendere de delictis non commissis prætextu officij, quia tunc non pertinet ad Visitatores.*

Num. 180. Cargo vago, y general, es nulo: demàs de no auer testigo, que la injuria de las inteligencias depusiesse.

Y aunque no auia obligacion de responder a la calumnia, que de la coima, y otras inteligencias, sacò cargadas de plata las dos mulas; porque demàs de no auer testigo que tal diga, deuiò el Visitador, ex lege 11. & 12. tit. 7. lib. 3. Recop. expressar en particular con especificacion de casos, quales
A inteligencias fueron las que tuuo, *ex lege Libellorum 3. ff. de accusat. & ex Vlpiano in lege Prætor 7. ff. de iniurijs, qui agit iniuriarum, certum dicat, quid iniuriæ factum sit: quia si famosam actionem intendit, non debet vagari cum discrimine alienæ existimationis, sed designare, & certum specialiter dicere, quam se iniuriam passum contendit:* para que con ello con indiuidualidad pudiesse derechamente descargarse; y de otra suerte hablando vaga, y genericamente, de que tuuo inteligencias, nunca puede descargarse, por-
B que la negatiua general es improuable de derecho; *cum negantis factum per rerum naturam, nulla est directa probatio, ex Pont. Clem. in cap. Quoniam contra 11. de probat. & ex Innoc. in cap. Bonæ memoriæ 23. de elect. y fuera como dize Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 139. & 140. à no indiuiduarse casos, quitar la defensa por todos derechos permitida, concluyendo, con que es nulo el cargo hecho en general:* y siendolo en esta parte el sindicato, no ay que gastar tiempo respondiendo a la injuria, de que tuuo inteligencias, auiendose puesto a bulto por manchar, quando aunque huuiesse, que no huuo, testigo que della depusiesse, *deuia el Visitador de oficio repelerla, ex Bouad. vbi suprà, & ex lege Omne officium 1. vbi gloss. verb. Libellis, & marg. lit. F. ff. de offic. assessor: y esto aunque no se pidiesse, ni alegasse, ex Auend. resp. 1. num. 19 Azeu. in leg. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. num. 3. vers. Licèt si iudex; & num. 15. & 16. Doct. Greg. Lop. gloss. La acusacion 6. leg. 14. tit. 1. part. 7.* y en no auerlo executado, antes si procedido a la molestia de multiplicarle culpas sin auerlas, descubriò el animo que tuuo en perseguirlo.

Num. 181. Confiessa traxo en vna mula sus salarios: y con testigos, è instrumentos se conuence de falso el sindicato.

Y como en la comission cobrò del reo sus salarios, y no los auia de dexar en Mizque, sino traerlos boluiendose a su casa, por ello le sindican, diziendo, para hazer reparable lo inculpable, fueron dos mulas de plata las que traxo; y aunque no ay testigo que lo diga, confiessa auer traido en vna de las dos que se oponen su dinero, lo qual fue forçoso auerlo hecho, auiẽdo de traer lo que era suyo, y tenia con derecho por su trabajo deuengado. Y en la misma accion de auerlo traido con publicidad, su buena fee se
A manifiesta: *Quia quod palam fit, a vistas de enemigos, sine dolo fit, ex leg. Iure gentium 68. ff. de ritu nupt. & cap. Consuluit 24. de offic. & potest. iud. deleg. vbi Pont. Innoc. asserit. Ne iudicium exerceatur in tenebris, quia iuxta testimonium veritatis, qui male agit odit lucem:* y al contrario, *ex gloss. verb. Conui-*
B *ctus, leg. Sancimus 6. Cod. ad leg. Iul. rep. Ex actu palam gesto omnis excluditur*
C *dolus, & Baiard. quæst. 73. num. 26. asserit: Quod pecunijs solutis pro sportulis, si iudex eas acceperit palam, & bona fide, non potest dici commissa barataria,*

idem

idem tenet Bertaz.conſ.71.num 23.& 59.& conſ.81.num.6. De que reſulta, la temeraria ſequela que formò la indignacion de vn Iuez ayrado, ſacò plata de Mizque, luego procediò de inteligencias? Haziendoſe oluidadizo de los ſalarios que adquiriò, por valerſe de la imaginaria, que por injuriar mouiò contra derecho.

Y no todo lo que traxo en la mula le tocò, porque el Alferez Real D. Gabriel de Encinas le entregò por el ſeguro de ſu conducion 1047. peſos, y vn real, procedidos del papel ſellado que auia adminiſtrado; y por ſer del Real ſeruicio eſte cuydado, los recibiò para traerlos al Doctor Don Franciſco de Soſa, Oidor mas antiguo, que como Iuez priuatiuo eſte ramo de hazienda manijaua; y por no hallarlo en la Ciudad quando boluiò, por auer ido al deſpacho de la Armada a Potoſi, por mano del Padre Iuan de Ribadeneyra, de la Compañia de Iesvs, ſe los embiò, para que en la caxa Real los enteraſſe; y con efecto ſe los diò, como de la declaracion que hizo ſe verà a fojas 137. de los recaudos preſentados en deſcargo: Hallandoſe todo lo alegado defendido con otras dos declaraciones de Ioſeph Sanchez, y Iuan Bautiſta Ramohino, a fojas 127. haſta 130. en ſus deſcargos, y con la de Franciſco Liñan Mexia, que deſpues remitiò al Viſitador: con que ſiendo tantos los teſtigos que ſus procedimientos juſtifican, no daña lo que vn enemigo con los ſuyos depuſieron, por las tachas legales que padecen.

D Y porque demàs que las prouanças: *Debent eſſe in criminalibus luce meridiana clariores, ex Farin.quæſt.86.num.6. lege Sciant cuncti 25. Cod.de probat.* con eſpecialidad ſe entiende eſto en las viſitas; *ex Berart. cap.5. de teſt. num.7. Bal.conſ.353.lib.2. Bertaz.conſ.71.num.11. Put.de ſyndic. verb. Probatio, verſ. Contra officiales, num.1.3.& 6. Giach.conſ.de ſyndic. num.252. y el Pont. Calixto in cap. Sciant 2.2.quæſt.8. dize, que han de ſer idoneos los teſtigos;* calidad que no concurre en Don Franciſco, hallandoſe por el Miniſtro

E a muerte condenado; *ex Giach.conſ.de ſyndic.num.53. ibi: Sciendum eſt, quod generaliter omnes illi, qui fuerunt per iudicem carcerati, non poſſunt contra eum inteſtes recipi: idem tenent Berart.cap.5. de teſt.num.35. Iul.Clar.quæſt.24. num.20.& 21. Bouad.lib.5.cap.2.num.64.* ſiendo la razon que dà eſte Practico, para que en los capitulos no ſean teſtigos contra el Iuez, los que por èl fueron ſentenciados; porque le ſon odioſos, y ſiempre les parece que la priſion, y condenacion fue injuſta, y que el Iuez hizo oficio de acuſador contra ellos, y naturalmente los hombres con facilidad ſe juſtifican, y perdonan a ſi miſmos, culpan, y aun infaman a los Iuezes que los condenaron, ò encarcelaron: como baſtantemente lo ha hecho Don Franciſco

F con los ſuyos, padeciendo eſtos la miſma tacha que ſu autor: *Quia non ſolum inimicus repellendus eſt, ſed etiam eius attinentes, & conſanguinei, & appellatione conſanguinitatis venit etiam amicus inimici, ex Iul. Clar. quæſt.24. num.14.& 15.* y auiendo ſido los teſtigos que declararon Don Franciſco, ſu muger, parientes, amigos, y compadres, aunque fueſſen muchos mas no hizieran prueba: *Nam teſtes non integri, quamuis plures ſint, non faciunt fidem* G *in criminalibus, ex Gutier.conſ.35.num.15.* porque como han de ſer mayores de excepcion, y no concurre la calidad en los nombrados; *inde eſt, quod quamuis admiſſi fuerunt a Viſitatore minime probent, vt in conſ.39.num.4. tenet Gutier.*

Y para que la limpieza de ſu obrar quede mas notoria, y vencida la injuria de las inteligencias, y afecto al interès, que el Viſitador contra derecho le acomula, apoya ſu verdad; *que mōtando 3213. peſos, y ſeis reales los ſalarios deſta comiſsion,* cobrò 2800. *ſolamente, haziendo de los 413. peſos, y ſeis reales ſuelta, y gracia; a lo qual le mouiò la peticion, q̃ Doña Mariana de Ouando, muger de Don Franciſco, preſentò, y ſe hallarà a fojas 402. de la peſquiſa, en que le pide, que atendiēdo a ſu impoſsibilidad, enteraria 2800. peſos, y lo demàs de la taſſaciō le perdonaſſe, y a la buelta della eſtà el decreto condecendiendo con ſu guſto.* De que reſulta, que quien lo proprio que era ſuyo deſechaua, por no auer atendido a mas que hazer juſticia: como auia de admitir inteligencia con-

Num.182. Las inteligencias del Miniſtro fueron perdonar al reo 413. peſos de los ſalarios que auiā deuengado.

traria de su puesto? Implicando, que el que liberal remitia, y perdonaua su salario, manifestando limpieza sin codicia, lo seguro, y deuido por derecho desechasse, y lo indeuido con nota apeteciesse? Razon tan eficaz a la defensa, que para desvanecer por temerario el sindicato, no se necessita A de mas prueua: *Nam in claris, non est opus coniecturis, vt cum lege Ille, aut ille 25. §. Cum in verbis, ff. de leg. 3. tenet Barb. axiom. 50. num. 1. Et tàm stultum* B *est argumentari, quàm sub clarissimo Sole mortale lumen afferre, vt cum Quintil. lib. 5. orator. instit. tenet Giach. cons. de syndic. num. 4.*

Num. 183. Conuencese de falsa la vltima calumnia, por no auer auido interessado en la pesquisa que jugasse, ni testigo que lo depusiesse en la visita.

Resta dar salida a la vltima injuria de este cargo, *en que se opone, entrauan los interessados, y partes a jugar: el qual es tambien nulo en esta parte, por ser general la delacion, ex Bouadill. lib. 5. cap. 1. num. 140.* pues no indiuiduando quienes fuessen los interessados, siendo tan preciso el expressarlos, no puede descargarse, *vt in numer. 139. Bouadill. por ser improuable de derecho la negatiua general, ex cap. Super hoc 5. de renunciat. & cap. Accusator* A *2. 6. quæst. 5. Y por ello la ley 11. tit. 7. lib. 3. Recopil. quiere, y manda: Que quando el testigo dixere alguna cosa en general, el Visitador le haga, que particularmente declare.* Pues por culpas vagas generales, puestas a bulto por mayor, a nadie se condena, ni puede en justicia ser notado, como contra ella se ha hecho en estos casos, molestando con calumnias, y admitiendolas de vn B reo, enemigo apassionado: *Et tunc calumniari, & vexari dicuntur iudices quando friuolis, ineptis, & calumniosis petitionibus, & querelis frustrantur, ex Berart. cap. 4. de ordine procedendi in Visita, num. 39.*

Y si la nulidad corre, como dize Bouadilla *lib. 5. cap. 1. num. 140. Aunque* C *a este cargo general huuiessen en particular depuesto los testigos, narrando, y especificando los negocios hechos, y casos ciertos, y sucedidos; porque el defecto de la generalidad del cargo no se purga con la especialidad de las prouanças:* potiori iure, es nulo, y calumnioso, quando ni en los tres testigos por el Corregidor en catorze de Abril de 651, examinados, ni en los ocho, que despues por Enero de 654. con comission de Visita, a contemplacion de D. Frãcisco, ante el Escriuano Iuan Bernardo declararon; ay ninguno q̃ diga tal injuria; y en auersela el Visitador opuesto sin auerla; a la vista se viene la ira que huuo en perseguirlo, faltandose a lo que en el numer. 133. del lugar citado aduierte a los Visitadores Bouadilla: *Que saquen los cargos fiel, y atentamente, formandolos de los dichos, y prouanças de la residencia con puntualidad, sin alterar de la sustancia en cosa alguna; porque leuantar testimonio a los testigos, a los autos, y al residenciado, es culpa sin escusa, y malicia que causa injuria.*

Y aunque los testigos quisieran oponer, que los interessados, y partes entraron a jugar, no pudieran menos que falsamente declararlo, por no auer auido mas interlocutores en la causa que Don Francisco, por cuyo orden la muerte se causò, Pedro de Almaraz, y Francisco Tinoco, los que el delito executaron: y estando fugitiuo el Almaraz, y Don Francisco, y Tinoco en la carcel con prisiones, ya se vè que ninguno pudo ir a la coima, aunque la huuiesse: Luego si las partes fueron estas, y no ay otras: como se dize, por solo macular, que los interessados entrauan a jugar? Quando el Corregidor difunto era forastero, sin muger, padre, suegro, hijo, ni cuñado, que la muerte demandassen, auiendose en ella, y su castigo de oficio procedido. A verdad tan patente, no queda mas consuelo, que a tan recto, y D sabio Consejo proponerla, dexando a su clemencia el ampararla: *Nam vt inquit Giach. cons. de synd. num. 196. ad fin. iudex qui est minister Dei, debet inhærere veritati, & tenetur illam adiuuare quibuscumque modis: & ita videtur iuri consonum, annullari deberi dictum syndicatum, & ab oppositis Ministrum absolui: Saluo semper Supremi Consilij iudicio.*

SENTENCIA.

Y En cuanto al segundo, le condenamos en cincuenta pesos, aplicados en la forma ordinaria, y le apercibimos.

SV-

SVPLICA.

VEnera, Señor, el Ministro la sentencia dada por la integridad de tan rectos Consejeros; pero afirma, que tal coima no tuuo, ni pudo tenerla, aunque quisiera, por ser vna Aldea la de Mizque sin concurso de gente, ni caudal, y por lo que a este cargo alega aora en su defensa (que es nueuo, y no deducido antes en la respuesta que diò, por no auer visto lo autuado) se conoce la impostura del reo acusador, que por vēgança de auer lo a muerte condenado la supuso. Y aunque la condenacion sea de cincuenta pesos, el honor la tiene por crecida pena, por padecer sin culpa la innocencia; y assi lo representa, para que enterado V. M. en su descargo, le conceda la gracia que suplica con justicia, por ser cierto, que mas por desgraciado, que culpado, padece la nota que no tiene merecida su seruir.

CARGO III.

QVe en la ocasion que fue a la Villa de Mizque con dicha comission, se dexò acompañar de vna de las partes interessadas en ella, que fueron los Encinas, los quales le fueron acompañando, y haziendo el gasto, y hospedage por el camino, y mientras estuuo en la comission le embiaron con ostentacion de sus cajas la comida.

Al fin del num. 191. esta la sentencia absolutoria deste cargo.

Domine ego autem in te speraui: dixi, Deus meus es tu: in manibus tuis sortes meæ. Eripe me de manu inimicorum meorum, & à persequentibus me. Psalm. 30. vers. 15. & 16.

Num. 184. No ay mas prueua en este cargo que la singular acusacion de el reo, por el Ministro a muerte sentenciado; y se pondera el exceso de autuar contra derecho.

Lo primero que contiene el sindicato del acompañamiento, y hospicio hecho en el camino; no ay en toda la visita testigo que lo diga, sino solo el reo Don Francisco en su declaracion de 14. de Enero de 654. *Y deuiendo ser contra los visitados fortissimas las prueuas, ex Mastr. tom. 2. de Magistr. lib. 6. cap. 10. num* 8. contra el Ministro, vn dicho singular, y no de vista, hizo prueua concluyente, *quando ni en crimen de lesa Magestad, es de admitir vn enemigo: Quia licet in eo testes inhabiles admittantur, nunquam tamen admittuntur inimici, ex Ant. Gom. 3. var. cap. 12. num. 14. ni por capitulante, ni denunciador, ex Bouad. lib. 5. cap. 2. num.* 18. Y deuiendose primero, *diligenter, & concludenter probare, el ser habiles, sin nota, ni sospecha, para auerlos en visita de admitir, ex Berart. cap. 5. de test. num.* 9. con justa razon se admira Bouad. *lib. 5. cap. 1. num. 224. que los Visitadores no hagan pesquisa de la calidad de los testigos que examinan, y que conste por escrito ser mayores de excepcion, por no hazer fee, ni prouar de otra manera. Y aquellos se dize ser mayores, contra los quales nada se puede oponer, ex Berart. cap. 5. num. 8.* A B C D

Vease si esto concurre en Don Francisco, auiendolo processado, preso, aprisionado, a muerte, y en pena grande pecuniaria condenado? Y como vn Iuez Visitador siendo de su obligacion, *ex Doct. Larrea decis. 98. numer. 38. Ne in testes recipere contra Magistratum illos, qui aliqualiter eius iudicio damnati, puniti, vel incarcerati fuerint, nam isti ex omnium sententia debent ab hac inquisitione arceri:* Sin embargo contra derecho a las calumnias que opuso lo admitiò, y apoyadas de su afecto procediò a la intimacion de cargos tan injustos; sin que le pudiesse seruir de exculpacion el no saber fuesse enemigo, porque esso fuera tropezar en lo que fue de su oficio no ignorar: *Nam Visitator debet in secreta inquisitione à teste inquirere, & interrogare, vtrum à iudice contra quem deponit, punitus, vel condemnatus fuerit, vt integra probatio sit; vt in num. 39. Doct. Larrea.* Porque resultando algun defecto, de que se sospeche enemistad: *Etiam vbi aliàs negotium esset improbabile, nulla ratione sunt admittendi in casibus quantumuis priuilegiatis, nullamque coniecturam facerent, nec possent supplere suos defectus per numerosam eorum multitudinem, ex Berart. cap. 5. de test. num. 39.* E F G

Y tan fuera se hallò de dudar fuesse enemigo, que antes por constarle que lo era, de oficio, y a sabiendas lo llamò, principiando su examen, como

mo dèl se verà con preguntarle: *Que comission contra èl lleuò el Ministro a Mizque, y que procedimientos tuuo en la causa que contra èl auia fulminado?* abriendole puerta a que diesse complemento a su vengança; quando aun no siendo tan indigno de admitirlo en juizio por testigo, nunca fue permi
H tido por derecho señaladamente preguntar: *Nec potuit inchoari ab interrogatione contra ipsum, absque manifesta, & notoria suggestione, ait Doct. Valenç. consf. 161. num. 36.* y en auer procedido a lo indeuido, el afecto de quererlo hazer culpado descubriò: *Nam aliud facere, asserit in num. 37. Doct. Valenç. nil aliud esset, quam manifestare iudicem in eius interrogatorijs, animum, & affectum inueniendi in dicto Senatore culpam*: con que se haze su des-
Y gracia mas notoria; porque siendo sin disputa: *Quod nec Princeps facere potest, vt inimici testimonium recipiatur, ex Giach. consf. de syndic. num. 59.* el Visitador excediendo, lo admitiò, y buscò contra derecho, y por su dicho singular, sin otra prueua, este cargo le sacò.

Num. 185. Quando el reo de tacha careciesse, por vn testigo solo a nadie se condena.

Quando aun siendo testigo de excepcion mayor, y que tacha de notorio enemigo no tuuiesse, sino que independente como vno del Pueblo, con zelo de justicia declarasse; no pudo por esta deposicion sola formar el
A sindicato, resistiendolo el derecho Ciuil, Real, Canonico, y Diuino: *Nam ex cap. 35. Numer. vers. 30. Ad vnius testimonij nullus condemnabitur: & ex Diu.*
B *Hier. contra Rufinum; vni neque Catoni credendum esse: Quoniam ex cap. Admo-*
C *nere 8. 33. quæst. 2. Nec Euangelium, nec vlla Diuina, humanaque lex, vnius te-*
D *stimonium etiam idoneo quempiam condemnat: Et Pont. Alex. in cap. Veniens 10. de test. in fin. decreuit: Quod nec vnius testimonium ad condemnationem sufficiat alicuius*: porque con vn testigo macular, no es permitido; *ex cap. Licèt ex quadam 47. de test.* ibi: *Non vtique ab vno, cum non sufficeret ille: Et in Concilio Carthag. VII. statutum fuit; vt vnius testimonium nemo iudicum in quacumque causa facile patiatur admitti: Immò vnius responsio omnino non audiatur, etiamsi præclaræ curiæ honore præfulgeat, vt habetur in cap. Si testes 3. §. Iuris iurandi, vers. Vnius verò 4. quæst. 3.* Y el Pont. Alex. dando forma a los Iuezes en la sustanciacion de los negocios, les manda, *in cap. Licet vniuersis 23. de test. Non minus quam duorum, vel trium virorum, qui sint probatæ vitæ, & fidelis conuersationis, testimonium admittatis; iuxta illud Domini-*
E *cum, in ore duorum, vel trium testium stat omne verbum: Quia licet quædam sint causæ, quæ plures, quam duos exigant testes, nulla est tamen causa, quæ vnius testimonio (quamuis legitimo) terminetur.* Y el Sabio Rey Don Alonso, en la
F *ley 32. tit. 16. part. 3.* proueyò: *Mas por vn testigo dezimos, que ningun pleyto non se puede prouar, cuanto quier que sea home bueno, è honrado. Quia dictum vnius, dictum nullius, ex leg. Iuris iurandi 9. Cod. de test. vbi in fin. Imper. Constantinus determinat: Et nunc manifestè sancimus, vt vnius omnino testis responsio non audiatur. Y el Iurisconsulto Paul. in leg. Maritus 20. ff. de quæstionibus, asserit in fin. Vnius testimonio non esse credendum.* De que resulta, que assi por la falta que ay de prueua, por ser vn testigo solo, y enemigo acusador el que depone, como porque aunque fuesse de exçepcion mayor, por singular no suponia, la nulidad del cargo està notoria.

Num. 186. La segunda calidad del cargo se funda en lo que al reo acusador oyeron los testigos; y no valiendo el dicho del criminoso, menos los que a èl se refirieron.

Lo segundo con que acaba, de que durante el tiempo que assistiò en la comission, le embiaron con ostentacion los Encinas de sus casas la comida. Ninguno de los testigos, que por orden del Visitador el Escriuano Iuan Bernardo examinò depone tal, sino los tres primeros, Fernando Bote de Monroy, Don Feliz Ferrufino, y Iuan Velazquez de Ouando, que ante el Corregidor, por disposicion de Don Francisco declararon; y siendo estos, como se alegò en el primero cargo, sus amigos, deudos, y compadres: *sin embargo no deponen de vista la calumnia, ni de oidas a ninguno del Pueblo, sino que todos contestan le oyeron se quexaua, diziendo, què como el Ministro dexaua traerle las comidas de casa de quienes erã sus enemigos.* Y para comprouar las citas de estos tres, fue el motiuo que tomò el Visitador para llamar a este reo la primera vez a declarar, como de su examen se verà, y en virtud desta ficticia prueua se hizo el cargo, sin mas fundamento para èl, que el dicho de vn enemigo, con los tres que le oyeron dezir lo mismo que èl depuso, viniendose a refundir todos en su dicho.

Y sin duda nueuas leyes hallaria para formar sindicato tan injusto, estando los derechos en cõtrario, por ser regla general: *Quod testes de auditu alieno regulariter non probant, ex Doct. Valenç. cons. 141. n. 11. & cons. 174. num. 6.* siendo la razon: *Quia deponere debent per proprium sensum, non autem per sensum alterius: Et sic testes de auditu alieno non solum non probant, verum etiam non dicuntur verè, & propriè testes, ex Farin. quæst. 69. num. 1. ad 7.* porque entonces valdria el testimonio, quando de vista del hecho depusiessen: *Mas si dixessen, que lo oyeron dezir a otro, non cumplen lo que testiguan, ex lege 28. tit. 16. par. 3.* y refiriendose los tres a lo que dizen que les dixo Don Francisco: *Si este por notorio enemigo, su dicho nunca daña, y se repele, ex lege 22. tit. 16. part. 3. & ex lege 6. tit. 33. part. 7.* Como han de subsistir deposiciones de aquellos que a lo que a èl le oyeron se remiten? *Cum satis videretur absurdum illos admitti, quorum repellerentur auctores, ex cap. Licet ex quadam 47. de test.* A

Y el Iuez que procede sin passion, no deue hazer reparo en testigos de oidas, cuyo origen deriuò de lo que vn mal contento publicò: *Vnde nos, asserit Pont. Innoc. in cap. Cum in iuuentute 12. de purgat. Canon. tantã æmulorum nequitiam attendentes, licet pulsati fuerimus multoties contra eum, nunquam tamen aduersus ipsum potuimus commoueri; scientes quod dictum vnius facilè sequitur multitudo: quia ex glossa hic, pronior est ad malum, quam ad bonum, vt in cap. Omnis 1. 12. quæst. 1.* C como assi se mouieron a dañar los que por dar gusto a vn vengatiuo depusieron que le oyeron, que sus enemigos le embiauan la comida: *Et cum testes relatiuè deponẽtes, non probant plus, quam constat de relato, ex Nog. alleg. 20. num. 113. & 114.* D siendo el relato vn reo por el Ministro a muerte condenado, y no valiendo su dicho aun por indicio, *ex Doct. Valenç. cons. 161. num. 63. & 64.* menos los a èl referentes perjudican: *Nam ex Bart. concl. ad legem In testamento 27. ff. de condit. & demonstr. si deficit exemplar, deficit exemplandum; & ex Rebuf. in tract. de reprobat. test. num. 51. & 53. & Doct. Valenç. cons. 174. num. 6. Licet multi testes referant audiuisse ab vno, non probant, sicut nec ille solus probaret.* E De que resulta, que faltando prueua para el cargo, el ser nulo, y por odio fabricado es manifiesto.

Num. 187. Daños que el Visitador deuiera resarcir, por auer con passiõ, y enemiga procedido.

Con que estando vicioso todo èl, y corriendo el mismo defecto los demas, sin que aya ninguno que no tenga passion, y nulidad, mucho tenia de que dar el Visitador satisfacion, de lo que en honra, hazienda, perdidas de muger, y hijos le ha hecho padecer: *Si quis autem iudex, ait Pont. Innoc. in cap. Cum æterni 1. de sent. & re iudic. in 6. famæ suæ prodigus, & proprij persecutor honoris, contra conscientiam, & contra iustitiam, in grauamen partis alterius, in iudicio quidquam fecerit per gratiam, vel per sordes (vel per odium, vt ait gloss.) ab executione officij per annum nouerit se suspensum, ad æstimationem litis parti, quam læserit, nihilominus condemnandus.* A Assi el Emperador Constantino lo sintiò *in leg. 2. & fin. Cod de pœna iud. qui male iudic. ibi: De eo, qui perperam iudicauerit, ei vindicta quem læserit, non solum æstimationis dispendij, sed etiam litis discriminis præbeatur.* B Por ser llano, que afectandose cargos indeuidos, formados de enemistad, no de justicia, con derecho se demanda el desagrauio: *Quia tunc iudex, asserit Vlpianus in lege Filius familias 15. §. 1. ff. de iudicijs, litem suam facere intelligitur, cum dolo malo in fraudem legis sententiam dixerit: Dolo malo autem videtur hoc facere, si euidens arguatur eius, vel gratia, vel inimicitia, vel etiam sordes; vt veram æstimationem litis præstare cogatur:* C pues menos que con igual recompensa, ni el agrauiado su honor recuperàra, ni las leyes siruieran al castigo, si el calumniante conuicto no lleuara lo mismo con que quiso molestar al ofendido.

Y assi los Emperadores Honorio, y Teodosio decidieron en la ley *Quisquis 10. Cod. de calumniat. Quisquis crimen intendit, non impunitam fore nouerit licentiam mentiendi; cum calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicij.* D Y el Sabio Rey Don Alonso, tratando que pena merezcan los pesquisidores sino hizieren derechamente la pesquisa, dize *en la ley 12. tit. 17. part. 3. Que deue auer tal pena en el cuerpo, è en el auer, qual ouo, ò deuia auer aquel contra quien fuesse fecha la pesquisa falsa.* E Y lo declarò mas en la ley

F 24.*tit.*22.*par.*3. *Malamente yerra el judgador que judga contra derecho a sabiendas; è dezimos, que si judga tuerto por desamor que aya a aquel contra quiẽ dà el juyzio, mandamos, que peche todos los daños, è los menoscabos, è las despensas, que jurare que fizo por razon de este juyzio, è aun deue fincar enfamado para siempre, porque fizo contra la jura que jurò, quando le pusieron en el oficio, e sobre todo deuele ser tollido el poderio de judgar, porque vsò mal, è torticeramente de su oficio.*

Num. 188. Del discipulo, amigo, y deudo, puede el Iuez recibir lo que le dieren.

Y aunque con lo alegado no era necessario dar satisfacion al sindicato, assi por no auer auido prueua para hazerlo, como porque la vana voz A de la injuria tuuo origen, y saliò de vn enemigo: *Et purgationem non indiget, infamia orta ab illo, ex Pontif. Gregor. in cap. Incunctis 52. vbi gloss. verb. Maledicorum 11. quæst. 3.* Sin embargo, aun siendo cierto, que le huuiessen acompañado los Encinas, y en Mizque durante su assistencia le diessen la comida, nunca le pudiera ser de perjuyzio, respeto de que aunque es verdad lleuò a D. Nicolàs de Encinas a su lado, no fue porque viniesse de Mizque a acompañarlo, pues auia mas de vn año que viuia con vn Abogado hermano suyo en la Ciudad, por estar con su padre disgustado, y pareciendole buena la ocasion, le pidiò, por auer sido su discipulo en las Cathedras que en la Vniuersidad de los Reyes regentò, que fauoreciendo su intento lo lleuasse, para q̃ con su patrocinio D. Gabriel su padre a su gracia lo admitiesse; y como la accion era piadosa, y propria de su zelo executarla, vino en ella, por no auer causa, ni motiuo a embarazarla; porq̃ como consta en la visita, por el testimonio que diò, sacado de la causa, Don Iuan Giron, Escriuano de Camara, ninguno de los Encinas tuuo en ella parte, ni del Corregidor difunto fueron deudos, ni directè, ni indirectè contra el reo Don Francisco fueron delatores, acusadores, ni denunciadores, ni con èl tuuieron enemiga mas de la que quiso componer para increparle, se dexò de ellos acompañar, y regalar. Vease en que fueron interessados los que ni demandaron, ni fueron demandados? Y que gasto pudo hazer en tres dias de camino, vn hijo de familias, y estudiante, ausente de su padre, y en desgracia? Quando antes a sus expensas lo lleuò.

Y aunque realmente le huuiera festejado, no excediera en admitirlo, pues auiendo sido su Maestro, mas mirara Don Nicolas por discipulo a reconocimiento en lo que hazia, que a otra dependencia, por el vinculo de B amistad en Escuelas contrahido. Y si *Magna amicitia præfertur consanguinitati, & est maioris ponderis, quam fraternitas, ex Gratian. libr. 1. discept. cap.* C *200. nu. 9 ad 12. Et quod constitutum est inconiunctis, habet etiam locum in amicis, ex Mantica de coniect. libr. 6. tit. 11. numer. 25.* resulta, que no auiendo embaraço en recibir del deudo lo que diere; *ex Farin. quæst. 111. num. 247.* D *tom. 3. crimin.* ibi: *A consanguineis accipere licet munera in infinitum, & in omni quantitate, nulla adiecta taxatione.* Lo mismo milita en el amigo; *vt cum gloss. in leg. 1. verb. A sobrinis, ff. ad leg. Iul. repetund. tenet in numer.* E *242. vbi supra Farinat. & Mascard. conclus. 164. numer. 12.* ibi: *Secundò limita conclusionem non procedere, quando Magistratus recipiat aliquid ab aliquo amico suo, & si ei donetur gratia amicitiæ, quia tunc non committit baratariam.* Luego quando Don Nicolàs huuiera hecho el agassajo opuesto en el camino, ni en èl, ni en el Ministro huuiera nota, pues aquel pudiera hazerlo por discipulo, y el otro admitirlo por Maes-F tro, siendo por este titulo mas que deudo el contrahido: *Y tal, que el Doct. Carr. en el cap. 9. de causis recusationis validis, num. 136. dize que lo es, in Iudice Doctore, vel Magistro aduersæ partis.* De que nace, que si al Iuez pudieran recusarlo, en causa que de su discipulo ocurriesse, por la amistad contrahida entre los dos, mas estable que la del deudo, ni pariente, y de estos, y del amigo, in infinitũ se puede recibir; potiori iure del dicipulo, por ser mayor el lazo de amistad, y mas no teniendo litigio, ni demanda en la ocasion: G *Nam si amicus, ait Decian. tom. 2. crim. cap. 40. lib. 8. num. 8. aliquid donaret iudici amico, amicitiæ causa, non ex causa Magistratus, vel officij, non committitur hoc crimen.* Y que Don Nicolas, caso que huuiesse hecho el hospedage en el camino, no lo hiziesse por razon de la pesquisa, consta della, y del testi-

testimonio puesto en la visita; porque ni contra èl, ni contra Don Gabriel su padre fue el Ministro, ni padre, è hijo en la causa tuuieron dependencia, ni como reos, ni actores fueron processados, ni pidieron.

Y auiendo entrado en Mizque, en las casas del Cabildo se hospedò, y vno de los Capitulares, a costa de los propios, cuidò del agasajo de comida, por ser en casos tales precisa obligacion hazerlo assi, è inexcusable dexarlo de admitir los Superiores, pena de quedarse el dia de su llegada sin comer: *Et sine alimentis viuere impossibile est, vt ait Arist. Politic. lib. 1. cap. 5.* A Lo qual tiene tan vsado la costumbre, que sino le admitiera, se excediera: *Et consuetudo excusat à pœna transgressionis legis*, segun dos glossas, B *in cap. Cum venerabilis 7. verb. Migrasse, de consuet. & in cap. Denique 6. verb. Consuetudine 4. dist.* y el Doct. Nauarro lo aprueua en sus consejos, *lib. 5. de vsuris, cons. 4. num. 4.* Y es tan poderosa la costumbre, que haze licito el contrato con los subditos, estando tan prohibido por las leyes; *ex Ferart. de defens. Magistr. cap. 25. num. 130.* ibi: *Excusatur, & si contrahat in loco administrationis cum suis subditis, dummodo contrahat palam, vel ex licentia, vel quia in loco vbi administrat, extat consuetudo contrahendi.* C

Núm. 189. El Iuez puede sin nota, el dia que llegare a algun Lugar, recibir del Cabildo la comida, estando por costumbre introducido.

Y la necessidad justifica, el que se pueda recibir de los subditos lo necessario para el sustento, *ex Auil. cap. 2. Prætor, verb. De mercaderia, num. 1. ad fin.* ibi: *Sed dicit Cinus, quod alij moderniores tenent, quod potest accipere à subiectis ad suum vsum & necessitatem:* D y Bouad. en el *lib. 3. cap. 9. num. 36.* dize estas palabras: *Desta regla saco, si por costumbre fundada en necessidad, es necessario comer el Corregidor en alguna Cofradia, ò en las comidas que suelen dar los Procuradores de Cortes, quando son elegidos, ò los Regidores quando son admitidos, como se vsa en la Ciudad de Soria, Guadalaxara, y otras partes.* E La qual costumbre vale, y el pacto, ò estatuto hecho sobre ella es aprouado por derecho; *ex lege His verbis 102. §. Alumno,* ibi: *Cum introitu, ff. de leg. 3. Ant. Gom. tom. 1. variar. cap. 12. num. 16. in fin.* ibi: *Sed etiam sumptus, & omne illud, quod pro introitu, possessione, vel exercitio illius officij erogari solet:* cuyo estatuto, fundado en la costumbre, dize en el lugar citado Bouadilla, *se llama honorario, y trae vna carta escrita al Emperador Trajano, de la qual haze mencion Plinio lib 10. Epist. 16.* ibi: *Superest igitur, vt ipse dispicias, an in omnibus Ciuitatibus certum aliquid omnes qui deinde buleutæ leguntur debeant pro introitu dare; cui Trajanus respondit: Honorarium decurionatus omnes qui in quaque Ciuitate decuriones fiunt, inferri debeant, necne, in vniuersum à me non potest statui.*

Porque la costumbre, no solo deroga qualquier ley, pero la haze; *consuetudo enim generalis vincit legem, ex gloss. verb. Protocolum, in Auth. de tabellionibus, coll. 4. & lege De quibus causis 32. in fin. ff. de legib. Senatusque Cons. & longa consuet.* F ibi: *Quare rectissime etiam illud receptum est, vt leges non solo suffragio Legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogentur; vt probatur ex lege 6. tit. 2. part. 1.* G Y aunque pudiesse ser ilicita la comida dada el dia de la llegada de los Ministros a los Pueblos, la costumbre por licita la tiene introducida; *ex gloss. verb. Percipient, in Auth. de defens. Ciuit. coll. 3. §. Et iudicare*; y en sus finales palabras se halla estar aprouado el poder percibir estas comidas, ibi: *Si verò quædam salaria habent publica, etiam hæc secundum consuetudinem percipient*: por ser vn genero de propina introducida; y tiene la costumbre antigua fuerça de constitucion, *ex gloss. verb. Rebellando, in extrauag. tit. Qui sint rebelles,* ibi: *Quia vel ab eo habent iurisdictionem, ex constitutione, vel concessione, vel longa consuetudine, quæ vim constitutionis habet*: y se prueua con la ley *1. §. Denique 23. in fin. ff. de aqua pluu. arc.* ibi: *Vetustatem vicem legis tenere; & ex lege Hoc iure vtimur 3. §. Ductus aquæ 4. ff. de aqua quotid. & æstiua,* ibi: *Cuius origo memoriam excessit, iure constituti loco habetur*: y dudando la glossa, si serà esta antiguedad, *scilicèt hominum qui nunc viuunt, resoluit, sed videtur non tantum spectari, sed decem annos sufficere.*

Con que estando desde la fundacion de la Audiencia introducido el dar el dia de la llegada esta comida, a ello se deue atender, y no a otra cosa, ex lege Missi 7. Cod. de exactoribus, lib. 10. ibi: *Consuetudine seruata Regio-*

gionum; lege Neminem 4. in fin. Cod. de susceptoribus, lib. 10. ibi: *Nisi aut consuetudo Ciuitatis compellat*; lege Prohibere 3. §. Plane 4. in fin. ff. quod vi, aut clam, ibi: *Hoc ita verum est, si non lex Municipalis amplius concedat*; y siendo por costumbre deuida esta comida, pudo admitirla sin nota de reparo:

Y *Nam stante hac consuetudine, ait Bertaz. cons. crim. 81. num. 4. cessat rumor iste, & strepitus sportularum, cum propter illam iudex excusetur à pœna, etiamsi consuetudo esset iniqua: cap. Sane 2. de tempor. ordin. ibi: Significamus, quod consuetudo illa, vtpote institutioni Ecclesiasticæ inimica, est penitus improbanda, nisi multitudo, & antiqua consuetudo terræ esset: vnde versus;*

Ob populum multum, crimen pertransit in vltum:

Cap. Quoties à populis 14. 1. quæst. 7. cap. Comessationes 1. dist. 44. cap. Non potest. 32. 23. quæst. 4. cap. Cum tanto 12. in fin. de consuetud. cap. Nos consuetudinem 8. dist. 12. cap. Cum olim 6. de Cler. coniug. ibi: Nisi pro eo Regionis consuetudo repugnet: cap. Cum Ecclesia Sutrina 3. de caus. poss. & propr. ibi: Nisi alibi secus obtineat de consuetudine: cap. Abbate 25. de verb. signific. ibi: Concedimus

I *secundum præteriti temporis morem: cap. Cum dilectus 8. de consuetud. ibi: Consuetudinem approbatam, quæ optima est legum interpres: lege De quibus 32. §. 1.*

K ibi: *Inueterata consuetudo, pro lege non immerito custoditur: lege Si de interpretatione 37. in fin.* ibi: *Optima enim est legum interpres consuetudo: lege Ergo 40.*

L ibi: *Omne ius, aut consensus fecit, aut necessitas constituit, aut firmauit consuetudo: ff. de legibus Senatusque Consultis: lege Venditor 13. §. Si constat 1. ff. communia prædiorum; lege Si Dominus 2. vbi gloss. verb. Detrahi, ff. de his qui sunt*

M *sui, vel alieni iuris: lege Non tantum 11. ff. de Decurionibus: Y el Sabio Rey D. Alonso en la ley 6. tit. 2. part. 1. dize, tiene tanta fuerça la costumbre, que aun a otro poderio muy grande, que puede tirar las leyes antiguas, que fuessen fechas antes que ella: & Bertaz. cons. crim. 81. num. 4 ait, quod Alex. in cons. 107. vol. 2. firmat; fuisse consultum quendam Rectorem villæ, qui fecerat carcerari plures, & inquisitus fuerat, quod carcerem priuatum commisisset, fuisse absoluendum, ex quo probauit, quod sui prædecessores, ita erant soliti facere.* Con que auiendo seguido la costumbre, y lo que sus passados estilaron, queda deshecha la calumnia, en auer opuesto Don Francisco por ilicito, vn acto licito, y honesto, haziendo culpable su enemiga, lo que siempre de nota careciò, mayormente no auiendo sido la comida a costa de ningun particular, sino de los propios del Cabildo.

Num. 190. Corroborase el punto antecedente.

Y està tan introducido de tiempo immemorial, el que los Ayuntamientos donde el Oidor llegare le dèn aquel dia de comer, por deuido reconocimiento al Superior, que como materia sin disputa, el mismo Visitador, y Presidente, que haze el cargo, quando llegò a recibirse en sus oficios, el Doctor Don Francisco de Sosa, Oidor mas antiguo de la Audiencia, le diò por su orden aquel dia, el siguiente, y tercero la comida, y comiò los tres dias con todos los Ministros, con venir a visitarlos: Y en Potosi el dia de su entrada, se la diò el Tesorero Christoual de Alfonsi, Oficial Real, y comprehendido tambien en la visita. Y quien no hizo reparo en recibir de los visitados las comidas, ni de comer con ellos estos dias, sindica sin derecho por culpable, con sola la deposicion de vn enemigo, que los Encinas interessados en la comission, le embiaron de comer, faltando en ellos, como se ha visto, el interès; y no auiendo auido mas Encinas, que el Cabildo de Mizque, que diò el dia de su llegada la comida.

Y se consigue, que aunque la ley prohiba el que de comer, y beber no reciban los Oidores, sin embargo teniendo la costumbre introducido, no entenderse en los primeros dias de su llegada a los Lugares, esta por jus-

A ta preualece, sin que lo anterior prohibitiuo tenga entrada: *Nam consuetudo immemorialis, semper præsumitur iusta, & rationabilis, etiamsi esset contra dispositionem legis anterioris, ex Auend. de exeq. mand. 1. part. cap. 6. num. 8.*

B *Et consuetudo operatur, vt aliquid possit dari, quod alias erat prohibitum, ex Nouario de vassallor. grauamin. tom. 1. grau. 177. num. 7. & 8.* verificandose no auer dado causa para el cargo, porque el dia de su entrda en Mizque, antes de autuar en la pesquisa, admitiesse la comida del Cabildo, quando por honoraria a su oficio fue deuida. Y aunque sea assi, que D. Gabriel Encinas

nas cuydò de ella,y comiò con elMiniſtro,no lo hizo,ni aſsiſtiò por lo perſonal de Don Gabriel;ſino como Alferez Real Capitular, y en vn cuerpo con los otros,y el gaſto a coſta del Cabildo. Y no obſtante que ſea de derecho:*Quod quando pars eſt commenſalis iudicis recuſatur*, ſe ha de entender de la comenſalidad continua, como con la palabra *nimis*, la explica el Doct. Carr.*cap.9.de cauſis recuſat.num.*117.& 118.ibi:*Intellige nimis, quia ſi ſemel,vel bis,vel pluries in vna menſa comederit (lite non durante) pars aduerſa cum iudice,non poterit recuſari: ſi autem(lite pendente) ex cauſa voluntaria commenſalis ſit,recuſari poterit:ſecus ſi ex cauſa neceſſaria,vt in Collegio, Capitulo,vel iter faciendo.* C

Luego ſi no es caſo de recuſacion comer vna,dos,y mas vezes la parte con el Iuez antes del pleyto,ò aunque eſtè pendiente, ſiendo por cauſa neceſſaria,como en vn Cabildo,ò caminando;reſulta, que quando D. Gabriel comieſſe con èl en el cuerpo del Cabildo el dia de ſu entrada, aun ſiendo litigante,y enderezada la peſquiſa contra èl,no fuera para recuſarlo cauſa de ſoſpecha,por auer ſido caſual,y neceſſaria: y ſi eſto procediera, aunque fueſſe intereſſado,como actor,ò reo demandado,con mas razon, auiendo ſido independente,ſin accion,ni paſsiō en la peſquiſa; antes eſtuuo tā independente en ella, que llamandolo para examinarlo en las citas que le hizieron,como de ſus tres declaraciones ſe verà a fojas 226.246. 251. no dize en todas nada contra el reo D.Franciſco,antes ſi,demas de auerle ſido en ellas fauorable, fue vno de los terceros de quienes ſe valiò para quererlo ſobornar,como lo tiene prouado en ſus deſcargos.De que ſe conoce el dolo que tuuo en pretender hazer a Don Gabriel intereſſado en la cauſa,y ſu enemigo; faltando en èl los dos ſupueſtos, pues no pudo tener parte,ni interès,quiē no fue del Corregidor muerto,deudo,ni allegado,ni pudo ſer enemigo,quiē las demoſtraciones a ſu patrocinio las guiaua; porque declarar tres vezes ſin dañarle,y ſer ſu nuncio en la oferta que intentò para atraerle,efectos fueron de amigo,y no al contrario, implicando fueſſe enemigo,aquel a quien hizo en ſu negocio medianero.

Y amigo,y enemigo a vn miſmo tiempo,no puede ſer:*Nam actio, & paſsio in eodem ſubiecto ſimul eſſe non poſſunt,ex leg.Prætor 4.ff.de offic.Prætor.leg.Prætor 4.ff.de tutor.& curator.datis ab his: leg. Præſes 5.ff. de offic. Præſidis:Quia duo contraria ſimul locum habere non poſſunt,ex leg.Mucius 30. ff.pro ſocio,leg.Si pecunia 1.Cod.de furtis.* Y caſo que antes de eſta cauſa huuieſſen tenido algun encuentro, con la amiſtad que deſpues tuuieron ſe acabò,ſin que lo paſſado pudieſſe ſubſiſtir, por preualecer en derecho lo preſente:*Nam ſi teſtis tempore iuramenti*,que aun es mas apretado,*erat inimicus,& tempore depoſitionis amicus,vltima qualitas attenditur; vt cum Ruino conſ.188.num.15.tenet Clar.quæſt.24.num.44.* porque valerſe quando le importò de la amiſtad,para el buen ſuceſſo de ſu cauſa,y deſpues increparle, que al miſmo tiempo fue enemigo; para dar euaſiones a la muerte que causò,y calumniar al Miniſtro,de que ſe dexaua de los intereſſados regalar,no pudo hazerlo:*Nam ad poſitionem vnius contrariorum, ſequitur remotio,& deſtructio alterius,ex leg.Si inter me,& te 15.ff. de except. rei iudic.* pues no fue enemigo al tiempo de la peſquiſa quien aſsiſtia a ſu defenſa; y dia,y noche,eſtar,y no eſtar a vn tiempo,no concurren: *Quia ex leg. Hæc verba 124. ff. de verb. ſignific. poſito vno, remouetur alterum, quia nemo poteſt vtrumque ſimul facere.* D E F G H

Num. 191. Aclaraſe la ſupoſicion de la falſa delacion.

Y auiendo Don Gabriel ſalido del empeño del Cabildo en la comida obligatoria del primero dia; los demàs de ſu aſsiſtencia en Mizque en ſu caſa ſe hazia,por vn cocinero llamado Iacome Garrafa,que lleuò para el efecto aſſalariado,como todo conſta en la viſita por cinco declaraciones de teſtigos. Veaſe como ſe ajuſta la temeraria delacion de Don Franciſco, de que mientras eſtuuo en la peſquiſa le embiaron la comida los Encinas, ſiendo tan ſinieſtro,como las contrariedades del cargo lo publican: pues al principio dize,ſe dexò acompañar de vna de las partes intereſſadas,que fueron los Encinas;y luego proſigue:Los quales le fueron acompañando, y haziendo el gaſto.Si fue vno el que acompañò:como ſe dize, contrauinien-

niendo al mismo sindicato, los quales le fueron acompañando? Y si los Encinas le fueron acompañando, como se opone se dexò acompañar de vno de los Encinas? En vn acto, acompañò, y acompañaron, singular, y plural
A no puede ser: *Nam pluralis locutio in duobus ad minus verificatur, duorumque numero est contenta, ex cap. Pluralis locutio 40. de reg. iur. lib. 6. leg. Vbi nume-*
B *rus 12. ff. de test. leg. Libertas 17. §. Post annos, ff. de manumissis testam. Et pluralis numerus, non verificatur in vno solo, ex Ciriaco controu. 548. numer. 50.*
C *tom. 3. & controu. 303. num. 14. tom. 2. Quia pluralis numerus, saltem dualitatem requirit, nec vno contentatur, ex Tuscho lit. D. concl. 333. num. 1. & lit. P. concl. 367. num. 1.*

Luego el excesso del cargo es manifiesto, porque no siendo mas de vna
D la verdad, se ha vestido al igual que ha querido la passion: *Necessario inest mendacium, ait Tusch. concl. 1007. num. 5. lit. C. & in contraditione, & contrarijs, quia veritas est vna tantum: & de natura contrariorum est, tenet in numer. 6. Vt mutuo se expellant, & in eodem subiecto stare non possunt simul.* Acaba tambien el cargo con dezir, le embiaron los Encinas de sus casas la comida: en que se ha de reparar, que no huuo en Mizque mas Encinas, que el padre Don Gabriel, y Don Nicolàs su hijo: como, pues, se dize, de sus casas en plural, no siendo mas de vna, porque Don Nicolàs era hijo de familias, y no tenia mas casa que la de su padre? Como embiaron, no siendo mas
E que el padre quien pudiera hazerlo? Y si *contrarietas inducitur ex propositione contrariorum, vt in dicta Tusch. concl. num. 1.* bien se conoce, que todo lo opuesto es afectado, y que la ciega passion de calumniar, no hizo reparar en las contrariedades, y pluralidades del hablar, de que fueron, de que embiaron, haziendo diuersas las personas de vna sola, y ella sin accion, ni pas-
F sion en la pesquisa: *Et sicut est res turpis contrarietas, ex Tusch. concl. 1009.*
G *lit. C. num. 1. Ita similiter ex contrarietate conuictus in vno, absolutè non probat, ex Ciriaco tom. 3. controu. 546. num. 29.* Con que estando tan notoria la nulidad, y defectos de estos cargos, espera con justicia ser absuelto. Salua rectiori Supremi Consilij censura.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al tercero, le absoluemos por no prouado.

CARGO IV.

Al fin del num. 203. està la sentencia absolutoria deste cargo.

QVe por medio de vn Religioso de San Francisco, auiendo venido en depositar en èl Don Francisco de la Oseja tres mil pesos para contentar al Oidor, le embiò a pedir onze mil, diziendo, que venia empeñado en la dicha cantidad.

> *Domine, tu es refugium meum à tribulatione, quæ circumdedit me: Erue me à circumdantibus me.*
> *Psalm. 31. vers. 7.*

***Num.* 192.** No ay testigo q̃ la calumnia depusiesse, sino solo el reo acusador; y el cargo aun a lo que no dixo se adelanta.

Mientras mayores fueren las calũnias, mas recomendacion de dolosas lleuaràn, y de su suposicion la indignacion del Visitador contra el Ministro, se verà; pues anhelando a afectarle delitos q̃ no tuuo, los formò todos con excesso; cuya verdad en el cargo presente se manija, padeciendo la misma nulidad que los demàs. Porque como de la Visita consta, ni los tres testigos que el Corregidor de Mizque, por complacer a Don Francisco, examinò, ni los que despues por comission del Visitador ante el Escriuano declararon, ninguno, por mayor, ni menor dize la injuria, sino solo este reo en su declaracion de catorze de Enero de seiscientos y cincuenta y cuatro: y para sacar con derecho la defensa, son las palabras que depuso las siguientes.

Declaracion del reo acuſador.

*Y Tratò por medio de Don Feliz Ferrufino, y Iuan Velazquez de Ouando,
que eſte que declara le dieſſe haſta dos, ò tres mil peſos, que èl no auia
de pagar de ſu caſa a los Oficiales ſus ſalarios, que de penas de Camara nunca ſe
cobrauan; que venia empeñado deſde Lima en mas de onze mil peſos, con que le
daria por libre de la cauſa; y a eſto le inſtaron con mucha fuerça los dichos Don
Feliz, y Iuan Velazquez.*

La paſsion con que ſe formò el cargo ſe haze manifieſta.

Y ſiendo eſte dicho ſolo el fundamento que huuo, ſin mas prueua para
la ficcion del cargo, ſe ſaca aſsi lo nulo dèl, y que por moleſtar, ſe formò
con paſsion ſupueſtamente; como tābien el dolo q̄ tuuo el reo en delatar.
Vna, y otra propoſicion es manifieſta; porque como ſe ha viſto de ſu acuſa-
cion, no depuſo en ella, que embiando a ofrecerle tres mil peſos, le reſ-
pondiò auian de ſer onze, ſino que dize le embiò a pedir dos, ò tres mil,
porque venia empeñado en onze mil: pues que tiene que ver oponerle pi-
diò los dos, ò tres, para reſarcir en parte el empeño de los onze, à dezir
el cargo afirmatiuo, lo que no dixo el delator, què no quiſo los tres que le
ofrecieron, ſino que auian de ſer los onze del empeño? Eſto, Señor, tiene
reſpueſta? No eſtà manifeſtando al deſcubierto la dañada intencion de
agrauiarlo con ficticias culpas? *Y en leuantar teſtimonio tan claro a lo autua-* A
*do, y contra lo depueſto formar cargo, dize Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 133. que es
culpa ſin eſcuſa, y malicia que cauſa injuria.*

La impoſtura de el reo acuſador, de falſa, y calumnioſa ſe conuence.

Que tambien el reo Don Franciſco con dolo depuſieſſe, con ſu dicho
eſtà prouado, pues refiere, que con Don Feliz, y Iuan Velazquez, le embiò
a pedir dos, ò tres mil peſos, diziendoles, que venia empeñado en onze
mil; y como conſta de las declaraciones de los dos, que ante el Corregi-
dor hizieron en 14. de Abril de 651. no dizen en ellas, q̄ dos, ò tres mil pe-
ſos les dixo que pidieſſen, ſino que dos mil fueron los pedidos, y ninguno
toma en boca el empeño de los onze. Y deſpues de la acuſacion que hizo
eſte reo en la viſita, la lleuò por interrogatorio el Eſcriuano Iuan Bernar-
do, y examinandolos de nueuo a ſu tenor, ſe ratificaron llanamente en 25.
y 30. de Enero de 654. en lo que antes auian dicho del recaudo que afec-
taron que les diò, para que en la tienda de Hernan Perez depoſitaſſe Don
Franciſco dos mil peſos. Luego ſi eſte dize, que Don Feliz, y Iuan Velaz-
quez le dixeron, que onze mil traia de empeño, y los tales, ni en la prime-
ra, ni ſegunda declaracion lo depuſieron; la calumnia, y ficcion del teme-
rario delator eſtà patente: *Et teſtis falſus, aut mendax, nunquam fidem facit,* B
ex Doct. Valenç. conſ. 121. num. 140. porque refiriendoſe ſu acuſacion al re-
caudo que dixo que le dieron, y no auiendo auido tal recaudo, pues los
citados q̄ ſupuſo lo lleuaron no lo expreſſan, con auer ſido dos vezes ſobre
la injuria interrogados, reſulta, q̄ la delacion por ſi ſola no ſubſiſte: *Nam* C
*qui ſe refert ad acta, de quibus non conſtat, non probat, ex Auth. Si quis in ali-
quo documento, Cod. de edendo, vbi in concl. Bald. Quod non creditur exemplo, ni-* D
ſi producatur originale; los originales fueron Don Feliz, y Iuan Velazquez,
eſtos la cita no conteſtan, ſino que dizen lo contrario: Luego el dicho de
Don Franciſco por ſupueſto no prueua coſa alguna: *Nam teſtis allegans* E
*alium in conteſtem in actu, qui negat ea, non probat, ex Doct. Valenç. conſ. 163.
num. 75. Et redditur de falſo ſuſpectus, & facit, vt neutri eorum tanquam con-
trarijs credatur, ex Maſc. concl. 1368. num. 1. tom. 3.*

Auiendo à eſte reo condenado a muerte, no haze por enemigo indicio ſu depoſicion, y ſe repele.

Y mas auiendo ſido el delator vn reo, a quien a muerte condenò, con
que ſiēdo notoria la tacha de enemigo, ni pudo deponer como teſtigo, ni
acuſar: *Nam qui teſtes eſſe prohibentur, prohibentur etiam accuſare, ex cap. Su-* F
*per prudentia 1. 14. quæſt. 2. cap. Ipſi Apoſtoli 38. cap. Teſtes 39. §. Quoniam 2.
quæſt. 7. Decian. lib. 3. crim. cap. 26. num. 1.* y aunque el Viſitador lo examinò,
no pudo por ſu dicho, aun quando la injuria depuſieſſe ſacar cargo, por
no auer ni indicio para hazerlo: *Nam teſtis, qui non debuit examinari, ſi* G
*examinetur non facit indicium, ex Doct. Valenç. conſ. 92. num. 75. &
conſ. 161. num 64. & conſ. 163. num. 41.* mayormente concluyendo con
dezir, que le pidieron, y ofreciò: *Et ex Decian. lib. 8. crim. cap. 38. num. 7. &*
Farin. quæſt. 111. num. 275. Non creditur dicenti ſe dediſſe pecuniam iudici, H
quia barataria, & iudicis corruptio, non probatur per eum, qui depoſuit iudici pe-

cu-

cuniam dedisse, vel promisisse, ex Berart. cap. 5. de test. num. 37. y por ello, y la falta de prueua para el cargo, por no auer testigo ninguno que lo abone, y auerse de oficio maquinado; su nulidad demanda con justicia el desagrauio.

Num. 193. La impostura deste cargo, con lo opuesto en el primero, de falso, y calumnioso se conuence.

A Y si por derecho Real, *segun la ley 10. tit. 17. lib. 4. Recop. se ha de juzgar atendiendo solo a la verdad*; en ningun caso con mas precision que en el presente deue hazerse; porque aunque con copia de testigos estuuiesse

B prouado el sindicato, se deuia repeler por temerario: *Non enim ad multitudinem respici oportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem, & testimonia, quibus potius lux veritatis assistit*; dixo *la ley Ob carmen 21. §. Si testes 3. in fin. ff. de test.* Y para que se vea el fraude dèl, notese que dize: *Que viniendo Don Frācisco en darle tres mil pesos, no los quiso, por dezir auian de ser onze, cantidad que de empeño auia traido.* Lo qual ex diametro se opone, a lo que en el primero cargo se increpò; porque si en aquel se dixo, que solo le embiò a pedir dos mil, y que estos èl, ni su muger quisieron darlos: como es possible, que llegando a darle tres, mil de gracia mas de los dos que dizen le pidiò, no quisiesse recibirlos, el que con dos se contentaua, y los pedia? Y en dezir respondiò no querer tres, porque auian de ser los onze del empeño, mas la calumnia se conoce; porque si la mira tuuiera de adquirir desde el principio, quando se dize remitiò los terceros para dos, huuiera sido para los onze de su empeño; pues como se compadece pedir dos, y desecharlos dando tres? Y sino obstante su empeño, con dos se contentaua, y darlos no quisieron, como auia de pedir onze, al que en dos solos hizo repugnancia? Y como es verisimil, que el que pidiendole dos, anduuo corto en darlos, despues solicitasse liberal traerle tres? Ni quien podrà creer, que el que mostrò gana para dos, como se opone, estuuiesse reacio para tres? Quando no es dudable, que apenas ofrecidos, dispusiera los traxessen: porque el que codicia auia mostrado para dos, mayor la tuuiera para tres?

No pudo el que tres no quiso, auer pedido dos: y siendo contrario este cargo de lo opuesto en el primero, està la falsedad de ambos conocida.

Luego implica, que por el primero cargo dos pidiesse; el que por el quarto consta, que tres no quiso recibir? Con que dandose la salida el vno al otro, ambos estàn de falso conuencidos, por la oposicion que entre si tie-

C nen, digna de que con seuero rigor se castigasse: *Nam accusans indebitè officialem in syndicatu, debet acriter puniri, ex Berart. in speculo visitat. cap. 26. num. 67.* porque el vno dize, que pidiendo dos mil no se los dieron: el otro que le dauan tres, y no los quiso: que assi sabe componer para dañar vn

D enemigo; *porque la saña, dize la ley 10. tit. 5. part. 2. embarga el coraçon del home, de manera, que non dexa escoger la verdad.* De que resulta la malicia que

E huuo en estos cargos, que se deuen por supuestos repeler: *Quia contraria allegans non auditur, ex lege Titiæ 100. ff. de condit. & demonstr. lege Si pecunia 1. Cod. de furtis*: por estar patente la inuerisimilitud que tienen ambos, pues no pudo el que desechò tres, auer pedido dos; ni al contrario de-

F xara de recibir tres, quien pidiò dos: *Et verissimile quod non est, non est credibile, nec considerabile, ex Doct. Valenç. consl. 113. num. 59.* aunque se huuiesse vestido con copia de testigos la calumnia, cuanto mas no auiendo ningu-

G no que la diga mas del reo acusador, y esse por enemigo reprouado: *Et vbi deficit verissimilitudo, non est fides testibus adhibenda, ex Doct. Valenç.*

H *consl. 141. num. 12.* y por muchos que huuieran sido no dañaran: *Numerus enim testium non supplet in verissimilitudinem depositionis, ex Farin. quæst.*

Y *65 num. 147.* por tener sobre si la sospecha de ser falsos: *Et sic qui in verisimilia deponunt, non solum non probant, sed sunt etiam de falso suspecti, vt in num. 144. dictæ quæst.*

Ponderase la passion, con que procediò el Visitador a la injuria deste cargo.

Luego si aun quando Don Francisco huuiera delatado lo que dize el cargo, no se pudiera sacar en su virtud; assi por auer sido enemigo acusa-

I dor, y no hazer fee, ni valer como testigo: *Cum valde absurdum reputetur in iure, accusatorem contra accusatum recipi in testem, cap. Forus 10. §. In omni quoque negotio, de verborum significat. capit. Accusatores, & testes*

K *2. 3. quæst. 5. cap. 1. 4. quæst. 4. Et in tantum accusatorem à testificando repelli, ait Farin. quæst. 60. num. 65. vt si fuerit examinatus, eius depositio contra accusatum, nullum prorsus faciat indicium, nec ad inquirendum, etiam quod accusator*

tor sit Princeps, vel alia nobilissima persona; como ni tampoco pudiera hazerse el cargo, por la singularidad de ser testigo solo: *Quia vnico testi non est* L *fides adhibenda, ex Doct. Couarr. in cap. Cum esses 10. de testam. num. 8. Doct. Valenç. consf. 77. num. 47. & consf. 78. num. 45. Giach. consf. de syndic. numer. 250. Ciriaco tom. 1. controu. 91. num. 10. Gutier. consf. 36. num. 16. & 17. Farin. consf. 122. num. 25. tom. 2. crim.*

Con mas razon deue causar admiracion, que el Visitador hiziesse el cargo contrario a la acusacion de D. Francisco, porque este dixo, *le embiò à pedir hasta dos, ò tres mil pesos, por venir empeñado en mas de onze; y el cargo dize, que viniendo en dar tres mil, le embiò a pedir onze.* Donde està este pedimiento? Què acusador, ò testigo lo depone? Como se leuanta a los autos tan claro testimonio? Menos que descubriendo passion por molestar, pues a no auer esta, reparara que el acusador no dixo, le embiò a pedir onze mil pesos, sino que le embiasse dos, ò tres, porque venia empeñado en mas de onze; y aueindo sobre los dos, ò tres sacado contra derecho el primer cargo, faltò para este cuarto fundamento, y lo añadiò la imaginacion: *Quia,* M *ex Doct. Greg. Lop. in gloss. 2. leg. 10. tit. 5. part. 2. impedit ira animum ne possit cernere verum.*

Y para que se vea el cuydado con que la calumnia se afectò; dize el cargo: *Que embiò a pedir onze mil pesos, porque venia empeñado en esta cantidad*; y el acusador no dixo que onze le pidiò, sino q̃ le embiasse dos, ò tres; porque mas de onze mil traia de empeño: pues què tiene que ver, suponer el delator, que dixo venia deuiendo mas de onze, para que le diesse dos, ò tres, a dezir el cargo, que onze mil justos le pidiò, quitando del dicho la palabra (mas) para hazer el pedimiento de onze afirmatiuo, y efectiuo, y cierto lo dudoso, porque el que se dize dixo deuia mas de onze, no pidiò onze, ni pudo al acusante pedir onze, quando este està diziendo, que dos, ò tres se le pidieron.

Num. 194. Vna presuncion con otra se deshaze, y ninguna mas vehemente, que auer al reo 413 pesos de su salario perdonado: cor que ma pudo pedir, quiẽ su propio dinero remitia.

Estos cargos, a no estar tan manifiesta la justicia, vinieran à pàrar en presuncion, si pudo, ò no auer pedido los pesos que se oponen; y aunque bastan para prouar el crimen de la barateria congeturas *ex Masc. concl. 165.* A *num. 1. & leg. Dolum 6. Cod. de dolo*, ibi: *Ex indicijs perspicuis probari conuenit.* Tambien es de derecho, que con contrarias presunciones se desvanece auerla cometido: *Quia vna præsumptio tollit aliam, ex leg. Diuus 7. ff. de in* B *integr. restit. & ibi gloss. verb. Existimari, Grat. libr. 3. discept. cap. 562. num. 19. Capic. Latro consultat. iur. tom. 1. consult. 10. num. 44. Nam sicut indicia* C *ad torquendum, tolluntur per contraria indicia: ita etiam, & præsumptiones ad condemnandum, tolli debent per contrarias præsumptiones, ex Farin. quæst. 86. num. 102.*

Sea la primera con que se justifica la limpieza de su obrar, *que montando 3213. pesos, y 6 reales los salarios en esta pesquisa deuengados, como della consta a fojas 401. col. 2. cobrò 2800. solamente, haziendo gracia, y suelta de los 413. pesos, 6. reales, que al cumplimiento de lo deuido remitiò.* De que resulta, que si con el empeño opuesto a su plaza auia llegado, que andaua de plata deseoso: como en lugar de adquirir para pagar lo que deuia, 413. pesos perdonò de su salario? Es de creer, que quien buscaua lo no licito, lo licito, que por su trabajo le deuian desechasse? Liberal en echar de casa su salario, y codicioso en querer estafar a vn enemigo? Lo seguro adquirido con derecho repeler, y lo incierto con desdoro apetecer? No avrà juyzio humano que tal piense. Y si por estar con necessidad piedad pidieron, por peticion que la muger de Don Francisco presentò, para que los 413. pesos perdonasse: como es possible, que los que para no pagar salarios pobreza manifiestan, ofreciessen por cohecho tres mil pesos? No son contradictorias que repugnan, y se oponen, dezir que pidiò, quien perdonò? Que pidiesse dos mil, quien tres no quiso? Y que el reo que gracia pidiò en la rebaxa de salarios, llegasse a ofrecer lo que no tuuo? Como se podràn concordar estos successos? *Contraria non possunt stare simul, vt cum leg. Vbi repugnantia 148. ff.* D *de reg. iur. tenet Grat. lib. 2 discept. 290. num. 21.*

Con que hallandose dos presunciones: *vna, scilicet inclusiua delicti*, in-

 ere-

crepandole pidiò los dos mil pesos; *altera vero exclusiua*, de ser imposible que pidiesse quien procediò co tanto desinterès, y ajustamiento, q su mismo salario perdonò; dize Farinacio en estos terminos, *q.85.n.19. Quod attendatur semper illa, quæ excludit delictum, non autē illa, quæ delictū includit. Et ex Masc. in concl. 1230. n. 30. 31. 33. Præsumptiones excludentes delictū, præferūtur delictum includentibus, vt pœna euitetur*; por ser cierto no cabe la injuria de pedir, en el que al mismo reo que sindica le pidiò, le dexa su salario de limosna; la qual es vna presuncion de derecho vehemente: *Et qui eam pro se habet, releuatur ab onere probandi, ex Doct. Valenç. cons. 178. num. 8. quia est liquidissima probatio, ex leg. Si tutor 5. Cod. de perec. tutor. & ibi gloss. un. Et cum in consistorio Principis, ait ipse Doctor cons. 163. num. 134. & 135. non solum veritas, sed æquitas sint attendendæ; sunt assumendæ præsumptiones, quæ fauent Senatori, & veritati eius defensionis, & exclusioni delicti.* Y si esto en igualdad de presunciones procediera, potiori iure, no hallandose ninguna que le dañe mas de la acusacion de vn enemigo, la qual por derecho no haze indicio: *Nam testis inimicus capitalis, ex Doct. Valenç. cons. 92 nu. 119. nec præsumptionem, nec indicium facit: Et nullam fidem aduersus Senatorem facere potuit, nec ad inquirendum, ex Farin. quæst. 53. num. 12. & 13.*

E F G H Y (marginal letters)

Num. 195. Segunda presuncion, cō q mas se descubre la falsa acusacion.

Sea la segunda presuncion, que assiste en la defensa, que el dia que de buelta de esta comission llegò a su casa, que fue a 19. de Febrero de 645. *hallò en poder de su muger vna piña de 40. marcos, que con carta le auia remitido de la Villa de Potosi el Licenciado Blas Robles de Salcedo, Corregidor alli actual, y Oidor de Lima, y con ser dadiua de compañero, solo por ser su yerno Don Gutierre de Acosta y Padilla, Gouernador de Tucumàn, sugeto a su Audiencia de los Charcas: tan fuera estuuo de admitirla, que al punto (como consta del testimonio, numero 31. de sus multas, a que corresponde el cargo 41. que el Visitador indeuidamente le sacò) la boluio por mano de el Padre Francisco de Sepulueda, de la Compañia de Iesus, su Confessor.* De que resulta, que si el Ministro deuia onze mil pesos, segun el maleuolente sindicò, por cuya causa le pidiò los dos, ò tres; como no admitiò esta piña que le dieron? Pues mientras mas las manos recibieran, el empeño de su deuda minorara: No esta claro, que si en Mizque huuiera pedido los dos mil, en Chuquisaca la piña retuuiera? Pues como se compadece, que alla estuuiesse codicioso, y acà quinze dias despues tan ajustado? Que alla por su misma persona, y sin recato solicitasse recibir, y que le diessen, y acà, trayendole en secreto, y sin pedirlo, con entereza desechasse?

Con esta presuncion se halla mas coadjuuada la primera: *Nam virtus vnita fortior est separata; vt cum lege Qui Patri 59. ff. de adquirend. hæred. & leg. Si autem 10. ff. de aqua pluu. arc. tenet Doct. Gabr. de Velasco axiomata iuris, lit. V. numer. 146.* Y cessa con derecho qualquiera otra que pudiesse resultar del sindicato que hizo vn enemigo: *Nam per actum subsecutum, de esta piña desechada; colligitur qualis fuisset animus Senatoris in actu præcedenti, de la injuria opuesta que pidiò, ex Andr. Alciat. lib. 1. cons. 5. num. 75.* por deuerse atender a los procedimientos que obseruò antes, y despues de esta calumnia; requisito que aduierte aun para el crimen de lesa Magestad la *ley Famosi 7. vers. Hoc tamen crimen, ff. ad leg. Iul. Maiest. ibi: Nam & personam spectandam esse, an potuerit facere, & an ante quid fecerit*: Calidades que assisten al Ministro, pues no pudo pedir a el, a quien consta, que 413. pesos le perdonò de su salario en la ocasion, y auer poco despues la dadiua de la piña desechado; con que al passo que su limpieza se acredita, descaece por supuesto el sindicato.

A B (marginal letters)

Num. 196. Tercera presuncion, que la limpieza justifica.

Sea la tercera presuncion, que apoye la defensa, que el mismo año de 645. por Agosto, seis meses despues deste sucesso (como en el testimonio num. 32. de las multas se hallarà, a que corresponde el cargo 42. que le hizo el Visitador contra derecho) *trayendole mil y docientos pesos de regalo, en vna escritura publica, que otorgò Marcos de Troya de la Cueua, en cabeça de vn criado de su casa, a quien se suponia se deuian; teniendola en las manos, presente el dadiuante, testigos, y Escriuano, que el Ministro llamò para el efecto, la rompiò, riñendo seriamente al atreuido, que quiso dadiuarlo*; serà, pues, presumi-

mible;que si embiàra a pedir a vn delinquente el dinero, que apassionado delatò, desechàra lo que a su casa de gracia, y en secreto sin pedirlo le traian? Porque si en Mizque por Febrero solicitàra por estar empeñado que le diessen, en Chuquisaca por Agosto cantidad tan pingue es cierto que admitiera: luego no es compatible la injuria, de que pidiò dos mil pesos al opuesto; y trayendole voluntariamente el afecto otros tantos a su casa, no quererlos.

Con acto tan manifiesto de entereza, mas los antecedentes se confirman: *Nam si funiculus duplex magis ligat, & difficilius rumpitur; ex Tuscho concl.810.num.1. & 2.lit.D.* con mas razon siendo ya tres, porque, *si duæ præsumptiones, faciunt plenam probationem, ex Masc.concl.397.num.4. à fortiori siendo mas, ex gloss.verb. O por grandes sospechas, leg.11.tit.4.part.3. & gloss.verb. Legitimis, leg.2.ff.de excusat.* Sacandose en fauor vna violenta presuncion, de ser imposible que pidiesse, quien supo con entereza al mismo tiempo no admitir, y repeler: *Et præsumptio violenta, non admittit contrariam probationem; ex Masc.concl.1233. num.30.* por ser mas verisimil presumir que no pidiò, quien tiene assegurado con tantos actos su seruir, que dar credito a vn reo apassionado, que singular depuso lo contrario, y ninguna prueua mas notoria, de que con zelo procediò, que hallarse injuriado de aquel solo, a quien a muerte condenò, porque al igual que assiste en èl la presuncion de dolo, y de vengança, al contrario por la autoridad del Iuez la ley presume. A B C

Sea la cuarta presuncion, que en dicho año el mes de Octubre, *embiandole vn Eclesiastico vn regalo de despensa, con ser de otro fuero, y sin negocio, no lo quiso, y para el sustento de los pobres al Hospital Real lo remitiò* (como del testimonio num.33. de multas se verà; a que corresponde el cargo 43. que sin justificacion, como en todos los demas, se le saco) de que se sigue, que Ministro, que aun en lo tenue, y comestible fue zeloso, y preualeciendo la limpieza, aun del no subdito no admite; no es posible pidiese a vn reo conocido, que le diesse: Repugnando, que quien por Febrero de 645. se dize buscaua dos mil pesos con descredito, en este caso solo fuesse malo; y en el mismo mes, y ocasion de la pesquisa, no solo 413. pesos de su salario perdonasse, al mismo que le nota le pidio: sino que tambien la piña de 40. marcos no quisiesse: y por Agosto los 1200. pesos desechasse: y este regalo comestible por Octubre al Hospital lo remitiesse.

Num.197. Cuarta presuncion, que assiste a la defensa.

Luego si la nota topa en oponerle pidiò plata, y se halla con instrumentos comprouado, estuuo tan despegado della, que su misma hazienda con derecho deuengada remitia, y los sobornos repelia; no puede auer prueua mas eficaz, que acredite su seruir: *Quia probatio per rei euidentiam, dicitur superlatiua, & omnes alias de mundo superat, & excedit, ex Pareja de instrument edit.tom.2.tit.7.resol.3.num.68. Et si omnis modica præsumptio, sufficit ad tollendam præsumptionem de spontanea voluntate, ex gloss.1.leg.42. tit.18.part.3.* Que sera, quando no vna pequeña, sino tantas tan vrgentes estàn manifestando, auer faltado la voluntad de auer pedido, pues en casos reiterados consta menospreciò lo que le dieron? como con los autos de multas està verificado: *Et qui habet pro se instrumentum, censetur habere præsumptionem, & veritatem apparentem, realem, & notoriam, ex Doct. Larrea alleg.23 num.2. Et habet vim decisionis causæ, & ex eo fundatur intentio, ex Doct.Cast.tom 2.controu cap.16.num.6.* sin que a esta verdad pueda oponerse; el que vn enemigo delatasse que pidiò; pues auiendo testimonios en contrario, no de auer pedido, sino que sin pedir trayendole a las manos no admitiò, esto en justicia preualece. A B C D

Sea la quinta presunciō, la que del testimonio num.34. de las multas se deduce (del qual el cargo 44. contra derecho se formò) y por èl consta; *que trayendole en ocho de Diziembre el mismo año, 24. pebeteros de regalo, no los quiso, y como los demàs los desechò, preualeciendo siempre su limpieza.* Y quien el año de 645. en que se le sindica que pidiò, siendo con tantos dones rogado, no admitiò, carece de verdad el que este mismo año, por quererlo vn delinquente, buscasse fuera de su casa que le diessen, lo que trayen-

Num. 198. Quinta presuncion, que confirma la defensa.

yendoselo a ella voluntario no queria: con que concurriendo la ficcion
A calumniosa de pedir, con la verdad notoria en desechar: *Præsumptio non debet prævalere veritati, sed veritas prævalet fictioni, ex lege Filio quem pater 22. ff. de lib. & posth.*

Y si aun en igualdad de prueua, tenia el derecho fauorable, potiori iure, siendo la desigualdad tan manifiesta, como la que và de tantos instrumentos, a sola la delacion de vn enemigo; la qual no pudo subsistir, assi
B porque no tuuo fuerça de testigo, auiendo sido acusador: *Et ideò repellitur, quia non potest fungi officio partis, & testis in iudicio: vt cum cap. Forus 10 de verb. signific. tenet Farin. decis. Rot. 358. num. 4. tom. 3.* como porque su acusacion la fundò en las oidas a Don Feliz Ferrufino, y Iuan Velazquez de Ouando, sus deudos, y compadres, quienes por estos defectos no prouaran, aunque contestassen en el recaudo del empeño, que supuso: con mas razon, quando la acusacion quedò en fuerça de calumnia, por no auer los dos citados en las deposiciones que hizieron, declarado la calidad que fingiò, de que les dixo, estaua en mas de onze mil pesos empeñado: con que refiriendose el acusador a los testigos, y estos no diziendo lo que preten-
C diò, queda de falso conuencido el sindicato: *Nam relatum ad id quod non apparet, nullius est momenti, ex cap. Vt veterum 6. vbi gloss. verb. Græci, circa fin. dist. 9. ibi: Semper exhibendum est illud, à quo originem ducit*; pues para que la injuria tuuiesse alguna entrada, a los citados se auia de ocurrir, para que sa-
D liesse dellos el apoyo, *ex cap. Ieiunium 7. §. cogimur 76. dist. ibi: Scientiæ veritatem, de fonte magis, quã de riuulis quærere*; y no aprouando estos la calum-
E nia: *Referentis nulla est virtus, nisi appareat quanta, & qualis sit virtus termini ad quem fit relatio, & Farin. decis. Rot. 139. num. 3. tom. 3.*

Num. 199. Vltima presuncion, que apoya la justicia.

Sea la vltima presuncion, fundada en doctrina de Mascardo, en la *concl.*
A *222. num. 22. vbi ait: Quod præsumptio prioris malitiæ, vel nequitiæ cessat, si quis post delictum accumulatum honeste triennio vixerit.* Luego si antes desta injuria, y en la misma ocasion que le oponen que pidiò, y despues della se halla con 57. testimonios, defendido de las dadiuas que al Fisco remitiò en discurso de diez años: son acciones, que excluyen qualquiera opuesta pre-
B suncion: Por ser cierto, que las que en vn tiempo le justifican, son argumẽto de que no procederia en otro menos loablemente, como lo dizen, *Diu. Greg. in cap. In primis 7. ad fin. §. Si verò 2. quæst. 1. & ipse, in cap. Mandata 6. & Diuu. Hieronym. in cap. Scribam eis 9. cum gloss. verb. Ex prius datis, & neglectis, & Pont. Innoc. in cap. Cum in iuventute 15. in vers. Non est de leui credendum, de præsumpt. & Diu. August. in cap. Si sermo 20. de pœn. dist. 2. vbi gloss. verb. Flete, in fin.* no siendo verisimil, que el que fue bueno tantos años, de repente fuesse malo en aquel mismo caso en que se halla con los autos de multas defendido; *ex Tiraq. de pœn. temper. caus. 51. num.*
C *3. ibi: Nec facile credendum est eum, qui diu se honestum, & prouidum exhibuerit, statim fuisse immutatum, vt se vitijs contaminarit*: sin que a esta verdad pueda la acusacion de vn enemigo subsistir, por auerla con malicia fabri-
D cado, y estar de calumniosa conuencida: *Quia calumniari dicitur, qui non probat quod opponit: & calumnia probatur ex eo, quod id, de quo quis accusatus fuit, non probatum est, ex Masc. Concl. 253. num. 6. & 8.*

Num. 200. Prueuase con cinco testigos estuuo tã lexos de pedir, que por el reo le llegaron a ofrecer, y no admitiò.

Y aunque con lo alegado, no se necessitaua de mas prueua para repeler los sindicatos, sin embargo se halla la defensa con cinco testigos apoyada, de cuyas deposiciones se v[e]ra, estuuo tan lexos de pedir, que antes de Don Francisco saliò el hazer varias diligencias para darle: como en 14. de Iulio de 654. Francisco de Liñan Mexia lo declara, ibi:

Francisco de Liñan Mexia.

Quiso cohecharlo, diziendo, què a que salian de sus casas, sino a buscar con que desempeñarse, y en orden a ello le embiò a ofrecer cantidad de plata por medio de diferentes personas, hasta valerse del Prior de la Recoleccion de San Agustin, en cuya celda estauan vnos talegos, que viò este declarante, y tratandoselo al Oidor, enfurecido de que a su justificacion quisiessen hazer agrauio semejante, riñò a los que auian interuenido en este desacato, con que desechò la propuesta, y nadie en adelante se atreuiò a tratarle dello.

Ajustese con lo que dize este testigo, de tener en la celda del Prior los ta-

talegos con que queria la justicia perturbar: si tirò el Ministro a cohecho, en mandar a Iuan Velazquez de Ouando, y a Don Feliz Ferrufino, que en la tienda de Hernan Perez Moreno depositasse este reo por el desembargo del vino que pedia, dos mil pesos; porque si estos los pidiera por soborno, no auia para que lleuarlos a la tienda por deposito, quando con solo insinuar tenia voluntad de recibir, le traxeran de la celda mayores cantidades a su casa. Pues què tiene que ver, mandar poner el Iuez en tienda publica, a lleuar Don Francisco el dinero a celda oculta? Luego quien publica, y descubiertamente lo que mandaua depositar queria recibir, con justicia, y derecho procedia? *Quia fraudis, ac doli suspitio cessat in his, quæ palàm, & publicè fiunt, vt cum leg. Non intelligitur 3. ff. de iure Fisci: & lege Præsidibus 2. & ibi Bart. Cod. de cursu publ. libr. 12. tenet Farin. decis. Rotæ 206. numer. 10. tom. 3.* Y al contrario, quien huia de lo publico, y oculto queria dar, torpeza con malicia, y dolo manifiesta: *Quia qui male agit odit lucem, & tenebras quærit, ex cap. consuluit 24. de offic. & potest. iudic. deleg. cap. Perniciosam 25. vers. Quia ergo 18. quæst. 2. lege Temporibus 1. §. 10. vers. Tria lumina, ff. de inspic. ventre, lege 1. tit. 14. part. 7.* A B

Ioseph Sanchez.

El segundo testigo, Ioseph Sanchez, en la declaracion, que por comission del Visitador hizo ante Clemente de Roxas, Escriuano, en veinte de Abril de 655. dize:

Que siendo guarda de Don Francisco, y comiendo vn dia con èl, le dixo sabia, que el Oidor venia empeñado, y que le daria algunos reales: Con que estando vna noche jugando con los de su casa al hombre, viendolo picado por vna polla que repuso, le dixo: Iuegue V. m. con animo, que yo tengo quien le dè mucha plata: a lo qual boluiò la silla, y le dixo: Sois vn desvergonçado; y otras palabras con enojo, que juzgò, y temiò hiziesse con èl vna demonstracion, de cuyo pesar le diò a este declarante mal de coraçon, y fue tanto lo que por esto se enojò, que lo echò de su casa.

Vease de esta deposicion, si fue coima entretenerse al hombre con los familiares de su casa estando enfermo? Y como pudo pedir cohecho, quãdo este reo de tantos medios se valiò para quererlo sobornar? Reparese tambien, que dize este testigo le dixo, que sabia estaua con empeños, y que le daria para que saliesse de ellos: y siendo èl el autor de la suposicion del empeño que fingiò, para dar color al ofrecimiento del soborno, despechado de no auerlo conseguido, y sentido, que la muerte que hizo aueriguasse, le achaca su passion aquello que dèl saliò, y el Ministro nunca imaginò.

Iuan Bautista Ramohino.

El tercero testigo, Iuan Bautista Ramohino, en veinte y vno de Abril del dicho año de 655. ante el mismo Escriuano Comissario examinado, dize:

Que Don Francisco le echò quien le dixesse, le daria ocho mil pesos; no se acuerda con quien lo embiò a dezir, mas de que oyò al Oidor que le dezia, no venia sino a hazer justicia, y saber la verdad de el caso que estaua aueriguando.

No pudo quien esto respondiò pedir cohecho; antes se vè, que viniendoselo a dar, lo repeliò, diziendo, no auia ido a recibir, sino a executar, con zelo la justicia, y sacar en limpio la verdad del delito que inquiria.

Don Nicolàs de Encinas.

El cuarto testigo, D. Nicolàs de Encinas, en diez de Mayo el mismo año de 655 ante dicho Escriuano Comissario examinado, dize:

Que vn dia entrò a casa de su padre, Fray Geronimo Montoya, Agustino, y le pidiò, que a ver al Oidor le acompañasse, para dezirle, le daria Don Francisco sus salarios, y mas otros dos mil pesos, porque se fuesse con Dios; y respondiendole, no atreuerse a cosa semejante; el dicho Padre Prior le replicò, que èl se lo diria, y solo que le acompañasse le pedia; con que salieron juntos de su casa, y buelto despues su padre a ella, le preguntò este declarãte, què auia auido? a que le dixo: Viue Dios que el Frayle se atreuiò a dezirselo; pero el Oidor le respondiò: Que como contra su presuncion le pedia cosa semejante?

Con esta deposicion las tres antecedentes se confirman, verificandose

con ellas, que al passo que con justificacion, y limpieza procediò, al contrario Don Francisco en culpa graue delinquiò, no solo por auer pretendido cohechar, sino por la acusacion dolosa que formò, opuesta a la verdad.

M. Fray Iuan de los Rios.

El quinto, y vltimo testigo, el Maestro Fr. Iuan de los Rios, del Orden de Predicadores (Prouincial actual del Perù) siendo examinado ante Don Iuan de Padilla, Alcalde del Crimen mas antiguo de la Audiencia de Lima, y Miguel Lopez Varela, Escriuano Publico, por comission, que remitiò el Visitador, declara en veinte y seis de Octubre de 654. lo siguiente.

Que fue, viniò en Mizque, y boluiò con el Oidor: por lo qual sabe se le haze agrauio en la calumnia de oponerle embiò a pedir a Don Francisco dos mil pesos; porque demàs de su limpio, y ajustado proceder, fue muy publico en aquella Villa, que se pretendiò por parte del dicho cohecharlo con mayores cantidades, y jamàs se hallò entrada en el Oidor para admitirse; de que resultò el dezirse publicamente en dicha Villa, que a que iva vn Cauallero como èl, sino a aprouecharse de diez, ò doze mil pesos: y con assistirle este testigo tan de cerca, jamàs supo, viò, ni entendiò cosa en contrario de lo referido; y siempre le viò proceder con toda decencia, y entereza.

Num. 201. En defensa vn testigo fuera suficiente, cuanto mas auiendo cinco que declaran la culpa del acusador, en auer intentado dadiuar.

De lo dicho resulta, que si qualesquiera prouanças, por leues que sean, A son bastantes; *ad defensam officialis; & ad illius innocentiam probandam, probationes leuiores sufficiunt, ex Mascard. concl. 867. num. 18. & 19.* porque de B tal manera deuen ser priuilegiadas: *Vt probatio dubia, & minus concludens sufficiat, ex Berart. cap. 5. de test. num. 100. & 101.* y en orden a la liberacion C del visitado: *Vnicus testis, & qualibet semiplena probatio, habetur pro plena, & sufficienti, ex Farin. quæst. 63. num. 42.* con mas razon està el derecho de su parte, quando cinco contestes, y de vista defienden su limpieza en no auer dado entrada a las instancias que hizo Don Francisco en quererle dadiuar: no siendo verisimil le pidiesse, el que solicitado que admitiesse, desechaua: con que estando manifiesta la calumnia, a èl su injusto sindicato deuiera debolverse, para que lleuasse aquella misma pena, que en su delacion D maquinò se impusiesse al inculpable: *Quia accusatores tenentur de calumnia non probando delictum, si accusant exercentes publicè officium; ex Masc. concl. 253. num. 25.* Y assi como se diera pena al Iuez si recibiera, assi tambien al donante, que no quedò por èl la torpeza se le aplica, *ex glossa in leg. 1. in* E *princ. verb. Non facere, ff. de calumniat. Nam de vno dispositum, censetur dispositum & de alio, etiam respectu pœnæ, ex Decian. tom. 2. crim. de pœn. crimin. repetund. cap. 39. num. 23. Farin. quæst. 111. num. 93. Doct. Larrea Allegat. 47. num. 20.*

Num. 202. Al reo por falso acusador, la pena por derecho se deuia.

Y estando incurso en esta culpa, era digno de exemplar demonstraciō; pues las leyes se arman al castigo de los falsos delatores, por el fraude, y malicia de su obrar, pareciendoles, que por lo irregular de la visita no auia de descubrirse el desenfreno con que su vengança les hizo en tantas inju- A rias tropezar: *Et ex Doct. Larrea Alleg. 102. num. 26. si ad disciplinam iuris attendamus, potius grauiori pœna puniendi, qui occasione visitationis, quasi in occulto eius tegmine ausi fuerint calumnias in Magistratum opponere, quando tam grauiter in iure plectuntur calumniatores:* pues su castigo no ha de estenderse solamente a destierro perpetuo, confiscacion de bienes, y resarcir los daños, expensas, è interesses, *ex Farin. quæst. 16. num. 7.* sino a efusion de sangre, quitandoles las vidas, porque mas hieren al Iuez con calumniarlo, B que si con armas violassen el respeto deuido a su persona: *In hoc autem crimine attendi oportet, asserit in numer. 27. Allegat. 102. Doctor Larrea, nullam aliam congruè posse procedere animaduersionem, nisi pœna sanguinis, quia si aliquis vulneraret, vel occideret iudicem, eo quod iustitiam administraret, nullus dubitaret eum pœna corporali, & grauissima, vel capitis plectendum: & multo atrocior existimatur iniuria, quæ calumniosè honorem, & famam detra-* C *hit: Nam vt inquit Diuus Athanasius Apologia ad Constantium: Qui lapide feritur quærit medicinam: ictus autem calumniæ grauius, quam lapides feriunt: est enim calumnia claua, & gladius, & iaculum incurabile, vt dixit*

Sa-

Salomon: vnde calumniæ aduersus Magistratum pœna non debet pecunia redimi.

Y cessando con lo alegado las injurias destos cuatro cargos, por estar de falsos conuencidos, y hallarse con notoria nulidad, por auerse sin prueua contra derecho fabricado: deue ser absuelto libremente de las calumnias que Don Francisco, como enemigo, sindicò; y se dà fin a esta defensa con las palabras con que en caso semejante acaba Bertazol. *in cons. 2. crim. num. 44. & fin. Illeque temerarius, & improbus denuntiator, & accusator, venit condemnandus in expensis, damnis, & interesse Senatoris indebitò vexati denuntiati, & accusati, & in pœnam talionis similitudinariam: sibique, vt ait Guzman Nouæ veritates iuris, veritas 27. num. 67. ad fin. debet delinquens imputare, neque ex delicto suo speret commodum reportare: & ita cum iustitia sperat iudicari: Salua integerrimi Supremi Consilij veneranda censura.* B

Num. 203. Estàdo de falsos, nulos, y supuestos estos cargos conuencidos, su absolucion se suplica con derecho.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al cuarto, le absoluemos por no prouado.

CARGO QVINTO.

QVe el año de 648. se fue la Semana Santa a Potosi a casa de Don Luis de Vila, mercader de plata de la casa de moneda, donde se hospedò, y estuuo nueue dias, en cuyo tiempo a èl, y toda su familia los regalò, y festejò con juegos, coimas, y baratos, que le sacò, que montaria vno, y otro mas de tres mil pesos: y se causò grande escandalo, que se jugasse publicamente en Semana Santa por festejarlo: y mucho mas se causò de irse a hospedar en casa de vn delinquente publico de falsa moneda: y los juegos fueron tan largos, que Iuan Hidalgo Benites perdiò mas de catorze mil pesos: y tambien se causò escandalo, que los jugadores eran delinquentes de falsa moneda, de los quales recibia de su mano los baratos.

Al fin del num. 221. està la sentencia deste cargo, condenandole en mil pesos.

Domine, Deus meus, in te speraui: saluum me fac ex omnibus persequentibus me, & libera me. Psalm. 7. vers. 1.

No se pudo en justicia auer formado el sindicato, por no tener entrada en la visita, y para darle cuerpo para culpa, se ha vestido de siniestras circunstancias: *Quia cum in casu syndicatus, ait Hier. Giach. in cons. de syndic.* A *num. 282. & 283. debuisset syndicari dumtaxat, de furtis, barataria, ac illicitis extorsionibus; concludendum est Senatorem fuisse syndicatum, ob meram inuidiam, diabolicamque vindictam vexatum, & calumniatum:* pues menos que preualeciendo odiosa intencion de molestar, no pudieran ser notadas sus acciones, con el aparato ruidoso deste cargo, que a tres puntos se reduce. El primero, de auer ido a Potosi. Segundo, de que en casa de Don Luis Vila se hospedò. Tercero, que por festejarlo, huuo en Semana Santa juego, y coima: y de todos serà la satisfacion tan ajustada, que quede desvanecida la calumnia.

Num. 204. Sin derecho el cargo se formò, y por hazerlo culpable se vistiò de siniestras circunstancias.

Y sirua de reparo, no auer el Visitador guardado la forma que diuiera en inquirir: *Pues aunque la inquisicion general sea tan odiosa, y por derecho reprouada, ex lege 11 tit. 1. lib. 8. Recop. sin embargo es permitido hazerla en las visitas, ex Mastr. de Magistrat. lib. 6. cap. 7. num. 11. por ser esta la forma que ay en ellas de autuar, con cuya condicion se dàn, y aceptan los oficios, ex Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 122.* y deuiendo por el interrogatorio general examinar, *per modum scilicèt inquisitionis generalis, non autem specialis,* A *inuestigando delicta, & delinquentes:* y hallando por la pesquisa general culpados los Ministros, *tunc aduersus ipsos per inquisitionem specialem debebat procedere; ex Gabr. Berart. de ord. proced. in visita, cap. 4. num. 33. & Puteo de syndic. verb. Inquisitio, vers. Iudici, num. 3.*

Num. 205. Agrauio del Visitador, procediendo de oficio a pesquisa especial, sin auer de la general resultado indicio de esta culpa.

Lo contrario executò contra el Ministro, pues sin auerle sindicado en esta culpa, ni por acusacion, delacion, ni deposicion alguna de testigo, como

mo de la visita se verà, la principiò con especialidad en Potosi, haziendo auto de oficio en 14. de Diziembre de 648. para la aueriguacion de dicho juego, pretendiendo con las circunstancias de su narratiua, que los testigos le culpassen: y de hecho llamò a Don Luis Vila a declarar a su tenor; lo qual nunca fue permitido por derecho, menos que declarandose del to
B do en el afecto, de querer acomularle excessos que no tuuo: *Quia ex Doct. Valenç. cons. 161. num. 36. & 37. non potuit inchoari ab interrogatione contra ipsum, absque manifesta, & notoria suggestione: aliud facere, nil aliud esset, quam manifestare iudicem in eius interrogatorijs, animum, & affectum inueniendi in dicto Senatore culpam: vt probatur ex lege 1. §. Qui quæstionem 21. ff.*
C *de quæst. & leg. 3. tit. 30. part. 7.* ibi: *Nin señalar a otro ninguno por su nome, por quien preguntasse, cà tal pregunta como esta non seria buena, porque le daria carrera para dezir mentira:* y mas quando el examinado, por ser comprehendido en la visita, necessitaua con dar gusto, viniendo en la pregunta, ganar gracia en su negocio.

Y siempre que los testigos se examinan con sugestion, prohibida por derecho, no resulta dellos indicio contra el reo; assi por presumirse auer depuesto: *Potius ad animum iudicis, quam ad proprium sensum*: como por la nulidad que contiene el processo; vt tenet Scacia de iudicijs, lib. 1. cap. 86. num. 7. ibi: *Quod non sit interrogandus in specie, quando non præcederet indicium, quia esset suggestio, & processus ita factus, esset ipso iure nullus: vt testatur Clarus lib. 5. sentent. quæst. 12. vers. Retenta igitur, versus finem.*

Num. 206. Por ir a Potosi no tuuo nota, siendo en el punto de la Pascua, por necessidad, y con licencia.

Y absoluiendo la clausula primera de auer ido a Potosi, aun quando en tiempo de Audiencia huuiesse sido, no fuera reparable, obligando la falta de salud a auerlo hecho; cuanto mas no auiendo faltado vn punto della, pues solo se ausentò de la Ciudad, durante el punto de la Semana Santa, y el de Pascua, como consta del libro del Acuerdo, a fojas 546. donde se hallarà estuuo en el general que se hizo en 3. de Abril de dicho año. Y despues el Lunes veinte, que fue el primero de despacho en el Audiencia, estuuo tambien en el Acuerdo de aquel dia, como del testimonio num. 7. a fojas 139. de sus descargos se verà. De que resulta, que la ida que hizo a Potosi, fue en tiempo libre, en que se le permite irse a holgar donde quisiere, pues para ello son los puntos de las Pascuas, para diuertirse, y descansar del trabajo, y assistencia en las Audiencias; y assi dize Bouad. *lib. 3.*
A *cap. 9. num. 38. Que si algun dia el Superior quisiere desenfadarse, para mejor procurar despues los negocios de la Republica, è irse a alguna huerta, ò casa de placer, no parecerà mal, y lo pueden, y deuen hazer los Gouernadores, como lo apoya Platon lib. 6. de legibus: Oportere, ait, Magistratus esse tales, vt intermissa suorum cura, otium habeant ad publica procuranda:* y al fin del dicho numero, pone por aduertencia Bouadilla, *que las dichas recreaciones no sean muy continuas, ni se gaste en ellas tiempo, que pueda hazer falta a las cosas que deua hazer tocantes a su oficio; porque siendo inmoderadas, suelen ser viciosas, y notadas.*

Cuyo reparo no assiste en este caso, por auer sido en diez años vna sola la ida a Potosi, y en ella no auer hecho falta al exercicio de su plaza, ni gastado mas tiempo que el del punto: siendo al intento singulares las pala
B bras *de la glossa, verb. Mente, cap. Si postquam 33. de elect. in 6.* ibi: *Nec putò electum puniri, qui eo tempore, quo non impeditur processus causæ, per 20. vel 30. milliaria peregrinationis, recreationis, vel simili causa iuit extra curiam: non enim recessisse dicitur, qui statim est reuersurus: Nam ex lege Præsens 5. ff. de*
C *Procurator. Præsens habetur, & qui in hortis est.* Y assi fue rigor notarle dicha ida, quando fue por acuerdo de los Medicos, y con licencia del Decacano, a darse vnos baños en las lagunas de Tarapaya, que estàn en Potosi, remedio que al achaque que tuuo le aplicaron: causa tan vrgente, que aun
D auiendo ido en tiempo de Audiencia, no fuera reparable: *Quia necessitas non habet legem; & cessat lex vbi venit necessitas, ex lege Officium 1. §. Sane, ff. de offic. Cons.* ibi: *Infirmitate, vel aliqua iuxta causa impeditus Senatus censuit; vbi glossa, verb. Expedire: lege Non solum 10. §. Si quis ita ægrotus fuerit 8. ff. de excusat: lege Aliquando 5. ff. de offic. Proconf. lege Sed etsi per Prætorem*

*rem 26.§.Quoties per absentiam 8.ff.ex quib.cauf.maiores,*ibi: *Et generaliter quotiescumque quis ex necessitate,non ex voluntate abfuit; dici opertet ei subueniendum,lege Quæcumque 1.& ibi gloss. verb. Proficiscatur, ff. de offic. eius cui mand.est iurisd.*Con que se vè falta para la culpa fundamento, por auer sido honesta,y permitida la ida a Potosi,sin auer hecho ausencia de la Audiencia mas de por los breues dias del punto de la Pascua:*Et non abesse videtur,qui propè est,aut statim rediturus est,vt cum leg.Cum antiquitas 28.Cod. de testam.*ibi: *Siquidem ex breui temporis interuallo;tenet Matienç.lib.5.tit.3. leg.6.gloss.1.num.1.Quia quod momento durat,asserit in num.2.vel modico tempore,non sunt in consideratione:*por no poder dezirse,que se aparta quiẽ presto buelue,*ex leg.Diuortium 3.ff.de diuortijs,leg.Plerique 33.ff. de ritu nupt. Modicum interuallum temporis,non inducit diuersitatem actuum,*por ser lo mismo que sino fuesse el auer ido. E F G

Y en cuanto a la segunda clausula del cargo,de que en casa de D. Luis Vila,mercader de moneda,se hospedò,nunca pudo ser de nota auerlo hecho,porque siendo forçosa la entrada en dicha Villa,en alguna de necessidad auia de morar; y mediante el ser su amigo de años antes que fuesse por Oidor de aquella Audiencia,le auisò le tuuiesse casa preuenida,el qual por ser soltero,y tener en la suya viuienda suficiente,y no auerla de alquiler para dos dias,le preuino el cuarto en que assistiò: y por auer entrado en ella,no pudo causar el escandalo que se pondera: *Nam facilè decipimur,propter animi maleuolentiam, & inimicitiam,ex Doct.Valenç.cons.161. num.12.* A

Num. 207. No auiendo casas Reales de aposento, pudo hospedarse en las de vn vezino sin dar nota.

Y el cargo fuera justo,si auiendolas Reales,donde apearse los Oidores quando passan, las huuiera dexado por irse a las particulares de vn vezino: *Quia iudex habitans in domo priuata, cum extat prætorium publicum, in quo possit habitare,punitur,ex Ioann.Paul. Xammar de offic. iudic. part. 1. quæst.15.num.142.& expressè probatur in leg. Nulli iudicum 14. Cod. de offic.Rect.Prouinciæ,vbi sic asserunt Imperat.Honor. & Theodos.Nulli iudicum, qui Prouincias regũt,in Ciuitatibus,in quibus Sacra Palacia,aut Prætoria sunt, liceat,his relictis,priuatorum sibi domos ad habitandum, velutì Prætoria vendicare: sed sacratissima modis omnibus inhabitare Palacia, seu Prætoria cogantur:* y fundado en esta ley, dize *Auend. de exequend. mand. 1. part.cap. 20.in princip.Quod facta domo publica,non licebat iudici, alibi inhabitare in domibus priuatorum, secundum Bart. in lege Aquilius Regulus 27. ff. de donat.* B C D

Pero faltando casas Reales,y siendo caso inexcusable el sucedido,en q̃ cuantos Ministros ha auido,y el Visitador el primero, han tropezado, no se pudo formar el sindicato: *Nam quando publica Palacia non sunt, tunc priuatorum domus capi possunt,ex Auil.in cap.2.Prætor.verb. Casas, in fin. Nouario de vassallor.grauamin.tom.3.grau.98.num.8.* y mas quando por necessidad,y de passada sucediò,en cuyos terminos,no fuera causa para recusarlo,*nam ex Doct.Carr.de caus.recusat.cap.9.numer.296. Si ex necessitate hoc fiat,non erit causa.* Luego en auer entrado en Potosi,con el fin del remedio de los baños,y hospedadose de passada en dicha casa,en ocasion que no tenia pleyto Don Luis Vila,ni era en los excessos de moneda sindicado; no diò en esta accion motiuo para recusarlo,ni lo fuera, aun quando despues tuuiesse muchas causas,*ex Doct.Carr.in dict.loco,*ibi: *Maximè si ante litem motam hoc euenisset, & per transitum hospitium esset,non præstat causam recusandi.* Y quando no solo de passada,sino por conualecencia el hospicio huuiesse sido,tampoco se podia inducir causa para recusarlo,*ex Doct.Carr.vbi supra,*ibi: *Et si hospitium fiat infirmitatis causa, & ob valetudinem iudicis sæpè accidit,irse a las huertas,ò casas de campo,ò otras partes,y lugares de fuera de la Ciudad,non ex hoc erit inducenda recusationis causa:* y no auiendo entrada para recusarlo,tampoco para culparlo en la visita, pues a interuenir excesso en el hospicio,era preciso recusarlo; y no pudiendo serlo, no se le pudo hazer el cargo. E F G

Porque si mira,a que fue Don Luis Vila delinquente, por mercader de plata en la casa de moneda;es de aduertir,que entonces no lo era, ni cõsta-

Num. 208. Don Luis Vila, fue

fue persona de credito, y calidad, sin estar de culpa alguna difamado: y el acto posterior de auerlo processado, no perjudica al anterior licito, y honesto del hospicio.

stava que lo fuesse, ni aunque constasse, nunca pudo el Ministro ser su Iuez en visitario, por ser esta materia priuatiua de gouierno, y no de Audiencia, radicada meramente en los Virreyes, como en el cargo siguiente se verà, al qual se remite este discurso.

Y no es prueua para querer hazer ilicito lo licito, el que despues pareciesse estar comprehendido en la visita, porque el acto posterior de cul-
A pa, al anterior que sin ella sucediò, no perjudica: *Quia quæ de nouo emergũt, non possunt trahi in consequentiam*; por ser regla general, *non posse retrotrahi actum in præiudicium tertij, ex Carleu. de iudic. lib. 1. tit. 3. disp. 23. numer. 15. Salg. in Labyr. 1. part. cap. 30. à num. 28. & 2. part. cap. 21. à num. 3.* y no porque oy se processasse por reo a Don Luis Vila, ay derecho que diga, sea in-
B curso para nota, el que vn año antes en su casa le hospedò: *Nam malus de præsenti, non præsumitur malus in præteritum, quia in delictis de præsenti, non præsumitur in præteritum, ex Farin. quæst. 23. num. 32. §. Limita tertio, Masc.*
C *concl. 1004. num. 45. Et præsumptio de præterito in præsens non procedit, maximè quando agitur de præsumendo aliquod delictum, seu rem illicitam; ex Farin. cons. 212. num. 2. & 24. tom. 3. crim. Et illatio ex diuersis non licet fieri, ex Me-*
D *noch. cons. 90. num. 114. nec benè infertur: Quia separatorum separata debet es-*
E *se ratio, ex leg. De seruo 9. & vlt. & ibi Bart. ff. de calumniat.*

Sin que se deua atender al vltimo tiempo en que se hallò reo, sino al primero en que sin nota estuuo libre, por ser distinto lo vno de lo otro, *ex leg. Inter stipulantem 83. §. Sacram 5. ff. de verb. obligat.* ibi: *Sed hæc dissimilia sunt: adeò enim cum liber homo promissus est, seruitutis tempus spectandum non*
F *esse; lege Papinianus 20. in fin. ff. de minor.* ibi: *Quid enim commune habet delictum, cum venia ætatis? vbi gloss. marg. affirmat, vt ab vno ad aliud non inferatur*: porque solo se ha de atender a la causa presente del delito, no a la remota anterior del hospedage: *ex Aug. Barb. axioma 40. num. 30. Matienço*
G *in l. 3. tit. 9. gloss. 4. num. 2. in fin.* ibi: *Proxima namque, & immediata causa spectatur semper.* Y para que tuuiesse entrada el cargo, auia de ser quando el hospicio huuiesse sido estando Don Luis Vila processado, y de reo conuencido, y sentenciado, y no de otra manera: por ser de derecho, que el hijo que fue concebido antes que la madre fuesse condenada, no participa de su esclauitud, sino que sigue la libertad que ella tenia al tiempo de con-
H cebirlo, aunque despues de condenada lo pariesse: *Si ante conceptus est puer, ait Imp. Antonin. in leg. 4. Cod. de pœnis, de quo libellos dedisti; quam mater eius in metallum condemnaretur: natus conditionis eius est, cuius ante condemnationẽ mater eius fuit; & glossa hic, verb. Eius, tempus conceptionis spectatur (id est tempus hospitij Senatoris) non autem rei condemnationis.*

Con que se verifica, que lo posterior de auerlo processado, no es para notar al Ministro de culpado, por lo que antes estando en buena fama sucediò en el hospicio que le hizo: *Et probatur ex Vlpiano in lege Emancipa-*
Y *tum 7. §. Si quis 2. ff. de Senatoribus,* ibi: *Si quis conceptus quidem sit, antequam Pater eius Senatu moueatur, natus autem post Patris amissam Dignitatem: magis est, vt quasi Senatoris filius intelligatur, tempus enim conceptionis spectandum placuit: Cà los derechos, que fallaron los antiguos de España, en todas las cosas, alli do pusieron pena a los fijos por razon de sus padres, siempre guardaron esto, que no ouiessen pena los que ante auian que el fecho malo fiziessen: Assi el Sabio Rey Don Alonso lo dispuso en la ley*
I *6. tit. 27. part. 2. & probatur ex lege Si manumissis 2. Cod. de libertis, & eorum liberis: Vbi si libertus in seruitutem reuocatur, non nocet filijs ante natis, sed postea nascituris: Quoniam illis, asserit Constantinus Imper. delicta parentum non nocent, quos tunc esse ortos constiterit, dum libertate illi potirentur.* Luego si el hijo el honor de la Dignidad del padre no le pierde, aunque naciesse despues que fuesse remouido, por auer sido antes engendrado; tampoco en el Ministro cabe nota, por auerse hospedado en esta casa, auiẽdo sido antes que D. Luis Vila fuesse delatado, ni se supiesse fuesse reo, *quia tempus habitationis placuit spectandum.*

Num. 209. No fue de su ... oblig...

Y el sucesso de auerlo despues por reo de falsa moneda processado, no
A se pudo en lo antecedente preuenir: *Quia futura contingentia sunt incerta,*

&

& de futuris contingentibus, non est determinata veritas, ex Barb. Axioma 104. num. 1. Et incertum quod est, & pendet à futuro, non habetur quasi sit, ex B *Ciriaco controu. 599. num. 27. tom. 4. Corn. cons. 231. num. 2. volum. 1. vbi quod* C *futurum, est incertum naturæ naturatæ, & ita etiam legi.* Y no fue de su obligacion tener presente, lo que años despues auia de suceder: *Et culpa ab eo* D *exigenda non est, cum diuinare non potuerit, an per eum locum aliquis transiturus sit, ex lege Si putator 31. in fin. ff. ad leg. Aquil. & ex Vlpiano in lege Si fideiussor 29. §. Si cum debitor 2. ff. Mandati; ignoscendum est enim ei, si non diuinauit.* E

obligacion alcãzar a saber al tiempo del hospicio, que años despues auiá de processar por reo a Don Luis Vila.

Y a auer entonces alcançado, sin delacion, ni acusacion, que auia Vilà de ser reo, para huir de la entrada de su casa, con razon le pudieran castigar; porque el conocer lo que estaua por venir, nunca tocò al precepto de Christiano: *Sileat omnibus; ait Imper. Constancius in lege Nemo 5. Cod. de maleficis, & mathem. perpetuo diuinandi curiositas, & enim supplicio capitis ferietur gladio vltore prostratus, quicumque iusis nostris obsequium denegauerit. Non enim est nostrum, asserit gloss. verb. Curiositas, nosse tempora, vel momenta;* F por ser esta regalia a la Diuinidad de Dios solamente concedida; *ex cap. 1. Act. Apostolor. num. 7. ibi: Non est vestrum nosse tempora, vel momenta, quæ pater possuit in sua potestate. Porque la adiuinança, dize la ley 1. tit. 23. part. 7.* G *tanto quiere dezir, como querer tomar el poderio de Dios, para saber las cosas que estan por venir.* Por lo qual dixo Isaias en el libro de sus Profecias *cap.* H *41. vers. 23. Annuntiate quæ ventura sunt in futurum, & sciemus quia dij estis vos:* porque este don, menos que en Dios no puede concurrir, ò en aquellos quienes gustò comunicarlo, y hasta los Gentiles conocieron, era don celestial saber lo por venir; y por tal dize Ouidio lib. 3. Metam. que auiendo la Diosa Iuno priuado de la vista de los ojos a Tyresias, y queriendole Iupiter desagrauiar, sin oponerse a lo que auia hecho su muger, le suplió con luz del alma, la que le auia quitado de los ojos, haziendole grandissimo adiuino:

At pater omnipotens (neque enim licèt irrita cuiquam:
Facta Dei fecisse Deo) pro lumine adempto:
Scire futura dedit, pœnamque leuauit honore.

Y Cassiodoro dixo hablando de la profecia: *Quod est Diuina inspiratio rerum futurarum, immobili veritate denuntians.*

Y cuando los derechos absueluen al que no preuino lo que estaua por venir, cuanto al contrario castigan al que lo solicitò; *pues la ley Nullus 3.* Y *Cod. de maleficis, no dize menos que, concrementur diuinatores, & eos euocantes: cum publicatione bonorum deportentur: y la ley 3. y final, tit. 23. part. 7. dize, que deuen morir por ende.* Aqui la desgracia haze se obre diferente, dandole pena con la nota deste cargo, porque no adiuinò, que tiempo despues de dicho hospicio, auian de processar a Don Luis Vila, por comprehendido en los excessos de la casa de moneda: y mas cuando su ocupacion no fue de oficio dentro della, sino de mercader de plata de acà fuera. Y los mas vezinos de Potosi, que con justificacion se entendia auian procedido, parecieron despues estar comprehendidos, como aconteciò con Miguel de Casanoua, a quien el Visitador al cabo de mucho tiempo de assistencia, y autuando en dicha Villa, con ser mercader de moneda como Vila, no solo le diò comission, para que a los Lipes a la administracion fuesse de vn ingenio, donde estuuo muchos meses, sino que con mas de treinta mil pesos de las caxas lo abiò. Y con Melchor de Escobedo, tambien mercader, y comprehendido en su visita, tuuo tanta amistad, que llegò a recibir prestados dèl veinte mil pesos, como lo dexò en su testamento, para que se cobrassen, declarado.

De que se sigue, que si siendo el Iuez priuatiuo de la casa de moneda, y teniendo las manos en la obra, inquiriendo, y processando, no alcançò entonces a saber, que Casanoua, y Escobedo fuessen delinquentes, y en lugar de castigarlos les diò premio, abiando al vno con dineros, y recibiendolos del otro: como el Ministro sin ser Iuez, ni tener jurisdicion en dicha casa, lo auia de saber anteriormente, para auer estoruado el hospedage? Si tan-

to escandalo pondera que causò, por auer ido a la casa de vn mercader de plata, ignorando pudiesse tener culpa en la moneda; como èl siendo de Casanoua, y Escobedo actual Visitador, los tuuo no solo a su lado familiares, sino que como a personas de su casa los trataua? En vn Oidor, sin potestad de visitar, fue delito viuir tres dias en casa de vn mercader de plata de passada, y en èl fue virtud tener con los que estaua visitando dependen-
I cias? *In excusabilis es, ò homo omnis, qui iudicas, in quo enim iudicas alterum te ipsum condemnas; ait Diu. Paulus in Epist. 2. ad Romanos, num. 1.*

Num. 210. Aunque constara al tiempo del hospicio, que Vila fuesse reo, de nota carecia por las causas que se alegan.

Y aunque la Audiencia no huuiesse estado inhibida, en la visita de la casa de moneda, y al Ministro constasse fuesse reo Don Luis Vila, no le fuera dañoso el auer en su casa residido; porque auiendo sido su amigo, mas de cuatro años antes que fuesse por Oidor, yendo a España en vna embarcacion, y viuiendo en vna casa juntos en los puertos, de que citò testigos de vista, que lo dicho declarassen, venia por ello a estar escusado de ser Iuez en causa suya, y como impedido se abstuuiera, por serlo expressa para recusarlo; *nam ex Doct. Carr. de causis validis, cap. 9. num. 96. causa 1. Tuscho*
A *concl. 908. num. 8. lit. S. & Fontanela decis. 15. à num. 1. Prima est causa recusationis, si quis sit amicus partis:* y de que el auer nauegado juntos fuesse suficiente, est à paritate rationis, sin disputa; porque si el Iuez auiendo con el litigante en el Colegio concurrido, puede ser por ello recusado, *ex Doct.*
B *Carr. num. 297.* ibi: *Quia si simul Collegæ iudex, & pars litigans, eodem tempore fuerunt, valebit recusatio; quia amor, & voluntas magna ex his actibus procedit, quæ inducit magnam amicitiam, ex qua valida erit recusatio*: con mas derecho lo fuera auiendo ido en vn nauio, comiendo, y cenando a vn mismo tiempo, comunicandose con mas frequencia que en el Colegio noche, y dia a la ida, y a la buelta.

C Y si el amigo al pariente se antepone, *ex Grat. lib. 1. discept. cap. 200. num. 10.* por ser de mas estimacion la amistad que la hermandad; *ex lege Cum allegas 4. Cod. de castr. pecul. lib. 12. & ex Grat. in dicto loco, num. 12.* y lo establecido entre parientes, se entiende en los amigos; *ex Mantica de coniecturis, lib. 6. tit. 11. num. 25.* de aqui es, que no auiendo inconueniente para sin limitacion admitir del deudo lo que diere, por faltar la sospecha de cohecho; *ex Farin. quæst. 111. numer. 247.* y militando lo mismo en el amigo; *ex*
D *dicta quæst. num. 242. & ex Masc. concl. 164. num. 12. Quando Magistratus recipit aliquid ab aliquo amico suo, si ei donetur gratia amicitiæ, non committit baratariam.* Resulta, que en auerse hospedado en la casa de su amigo, no excediò, porque pudo sin desdoro auerlo hecho; y esta amistad contrahida antes de Oidor, no la pudo oluidar quando lo fue, ni por serlo, el hospicio
E perjudica: *Quia ex eo, quod quis creetur iudex, non illico suprà naturam humanam constituitur, fitque particeps Diuinæ, aut Angelicæ, vt censendus sit ab omni necessitate immunis, & ab omni humanitate alienus: ex Aristot. lib. 1. Politic. cap. 2. & Doct. Carleual de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 3. num. 10.* y nadie se ha de persuadir, dize este Doctor, *contra leges facere, si recreandi animi causa, iudex in hortos subditorum secedat, planè iudici hæc, & eiusmodi alia licent*: y mucho mas licito entrar de passada en casa del no subdito, y amigo, yendo en demanda de la salud a diuertirse.

Num. 211. Impostura del cargo en oponer, que Vila al Ministro, y toda su familia festejò.

Y en dezir el cargo, que Don Luis Vila, a èl, y toda su familia regalò, se conoce el afecto de agrauiar, oponiendo culpas generales, por hazerlas ruidosas, siendo vagas, y supuestas: Y fuera de ser nulo este sindicato, *ex Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 140.* por no indiuiduarse las personas de que se compuso la familia, es de advertir, que diziendo, que a toda ella festejò, dà a
A entender lleuò a su muger, hijos, y criados: *Nam qui totum dicit, nihil excludit, ex leg. Testatorem, in princip. 68. ff. de legat. 3.* Y aunque quando huuiera lleuado hijos, y muger no pudiera por ello ser notado, por no auer ido a acto de justicia, sino a diuertimiento de su achaque, en que tenia el permisso de su parte, y antes no deuiera ir con otros que los suyos, como lo dize
B Pouadilla *lib. 3. cap. 9. num. 38.* ibi: *Si algun dia el Gouernador quisiere desenfadarse, è irse a alguna huerta, ò casa de placer, puede, y deue hazerlo, para mejor procurar despues los negocios de la Republica, siendo con los de su casa.*

Sin

Sin embargo, fue su ida tan atenta, que solo con vn Sacerdote su Confessor, y Capellan, y dos criados hizo la jornada; y quien con tal testigo al lado caminaua, no iva a cosa, que no fuesse muy decente, y tan fuera està de nota auer lleuado a su Confessor, que aunque no necessitaua la accion de apoyo por honesta, *Bouadilla en el lugar citado la defiende*, ibi: *Siendo con los de su casa, ò con alguno de sus Tenientes, ò con otra persona sin sospecha; y lo exorna diziendo, que el Emperador Alexandro Seuero quando iva a cazar, pescar, comer, ò cenar a alguna floresta, nunca iva sin lleuar consigo vna, ò dos personas graues, para que ofreciendose algun negocio de subito le diessen consejo, y por tener delante de si de quien huuiesse verguença de hazer cosa deshonesta, ò fea. Et Pont. Gregor. in cap. Cum Pastoris vita 58.2. quæst. 7. decreuit, vt is, qui in loco regiminis est, tales habeat testes, qui vitam eius in secreta conuersatione videant. Y el Sabio Rey Don Alonso in lege 59. tit. 5. part. 1. dize, que deue auer homes que sepan, que vida faze en su poridad, que sean testigos dello.* Y de que no lleuasse a sus hijos, ni muger, el cargo lo acredita; porque diziendo en general, que a toda su familia Don Luis Vila festejò, es cierto que a auer ido indiuiduara para mas aparato los que fueron, y como no pudo hazerlo, porque ninguno de los tres testigos que examinò lo depusieron, quiso sin embargo sonasse diferente de lo que ellos auian declarado: *pues D. Luis Vila, que fue el que solo lo depuso, dize le diò de comer aquellos dias, y a su familia, que serian tres personas.* Luego si con indiuidualidad declara, fueron tres, como se opone, que a toda su familia festejò? Esto fue ajustarse a lo autuado, ò querer con agrauios desluzir? C

Y absoluiendo la clausula tercera del juego, y coima que se opone, es siniestro el dezir se jugò en Semana Santa, porque ya queda con instrumento aueriguado, como el Ministro estuuo en la Visita general de las dos carceles, con que aquel dia, Sabado de Ramos no pudo salir de la Ciudad, ni el siguiente Domingo, que fue de assistencia en la Iglesia por de tabla; desuerte, que Lunes fue quando saliò, y llegò Miercoles sobre tarde a Potosi, que veinte leguas de camino no se puedẽ andar menos que en tres dias, y aque la noche la ocupò en disponerse para recibir el siguiente Iueues Santo a nuestro Señor Sacramentado, y tarde, y noche la gastò en andar las Estaciones, y ver las Processiones, obseruando lo mismo el Viernes Santo, y hasta el Sabado en la tarde no jugò, que este dia viniendole el Corregidor a dar las Pascuas, se entretuuieron jugando a la primera, cuyo diuertimiento continuò las otras tardes del primero, y segundo dia de Pascua, porque el tercero, Martes de mañana, saliò de Potosi para los baños.

Num. 212. Conuencese de falso el sindicato, en dezir que la Semana Santa se jugò.

De que resulta, no ajustarse a lo cierto el sindicato, diziendo estuuo en casa de Don Luis Vila nueue dias, no auiendo sido mas de siete, de Miercoles a Martes, y en la realidad no fueron mas de cinco, por no deuerse contar el de la entrada, que fue ya passado el dia, ni el de la salida, que fue muy de mañana. Y aunque los tres testigos, que el Visitador examinò en veinte y cinco, y veinte y seis de Março de 649. dizen entrò el Lunes Santo, sin duda con el transcurso del tiempo padecieron equiuocacion: *Nam obliuio in teste inducitur per biennium, ac etiam per lapsum vnius anni, mensis, vel diei, ex Guazin. defens. 19. cap. 7. num. 5.*

Pero quando Lunes, y no Miercoles entrasse, si se atiende a sus tres deposiciones, no dizen lo que el cargo opone, de que la Semana Santa se jugò: *porque lo que Don Luis Vila declarò fue, que entrò en su casa Lunes Santo, y hasta el Martes vltimo de Pascua estuuo en ella, y que en dichos dias por las noches se jugò a la primera, y a vezes a las pintas.* Y no auiendo dicho, que todos los dias se jugaua, no se pudo oponer auerse jugado la Semana Santa, pues hallandose, que en los dias que assistiò concurrieron los Santos, y de Pascua, no sale, que porque en Pascua se jugasse, tambien la Semana Santa se jugò.

Lo qual mas con el segundo testigo, Diego Fernàn Rodriguez, se confirma, *que depone, se apeò Lunes Santo en casa de Don Luis Vila, donde estuuo hasta el vltimo de Pascua, y viò jugar de noche pintas, y primera.* Que se jugas-

gasse, no se niega; que fuesse en Semana Santa, no lo dize este testigo, sino que viò jugar de noche: Luego no se pudo hazer cargo afirmatiuo, por lo que no se depuso claramente.

Ni menos lo dixo el tercero, Iuan Hidalgo, quien declara, *que auiendo entrado Lunes Santo en Potosi, assistio hasta el vltimo de Pascua, y en este tiempo se jugò primera, y pintas.* Y no diziendo auerse jugado todo el tiempo de la estada, sino solo en este tiempo, con vn dia que se jugasse en el discurso de su estada, se ajusta la deposicion, sin poderse atribuir al tiempo Santo, lo que en el de Pascua sucedio.

Y no auiendo mas prouança que la vista, se conoce del cargo hecho su desgracia, por no auer accion, que por honesta que sea, no la vista la emulacion, al modo que apetece, por culpar: *Quia ex Iustiniano in Authent.*
A *de Tabellionibus, §. Si verò, vers. Proinde, collat. 4. Nihil inter homines sic est indubitatum, vt non possit (licet aliquid sit valdè iustissimum) tamen suscipere quandam solicitam dubitationem: Et nihil, ex Hieron. Giach. in cons. de syn-*
B *dic. num. 275. tàm clarè, tàmque apertè verbis proferri potest, quod non maligna, ac sophistica interpretatione euerti possit*: por ser mucha la facilidad que tiene el poco afecto, para discordar, no assistiendo a la defensa de el
C vexado: *Nam ad dissentiendum homines naturaliter sunt faciles, vt cum lege Item si vnus 17. §. Si in duos 5. ff. de recept. arbitris, tenet idem Doctor in num. 276.*

Num. 213. No consta se sacassen mas de tres mil pesos, y excediò el Visitador enañadir, lo que los testigos no dixeron.

Y auiendo sido el juego Sabado, Domingo, y Lunes de la Pascua, nunca pudo ser de tanto vtil, que llegasse a dar la tercia parte de los mas de tres mil pesos que se oponen, y del todo faltò materia para el cargo, porque aunque *Don Luis Vila dize serian mil, y Diego Fernàn Rodriguez, que de mil y quinientos a dos mil, y Iuan Hidalgo que tres mil*; hablaron a bulto, y por mayor, sin poder lo que no manijaron afirmar; pues siendo los dichos los que se dize que jugaron, mal a la saca de el naipe podian atender, quando solo en su ganancia, ò perdida tendrian el cuydado: y siendo estas las tres deposiciones, en que el vno dize mil, el otro mil y quinientos a dos mil, y el tercero que tres mil, estando cada vno en su dicho singular, y no concordando ninguno en cantidad, por irse de mil a mil sobrepujando: Vease con qual prueua ajustò el Visitador el cargo, para oponer, no los mil, dos, ò tres que declararon, sino añadir que fueron mas de tres mil pesos los sacados, no auiendo tes-
A tigo que la palabra, *Mas*, dixesse; y siendo de derecho: *Quod testes multi singulares, non faciunt semiplenam probationem, nec coniunguntur in criminalibus ad condemnandum officialem, ex Gabr. Berart. cap. 5. de test. numer. 68.* contra el Ministro, no solo se tuuo la singularidad por prueua plena, sino que a mas de lo que dixeron el arbitrio se estendiò.

Y caso que se pudiesse hazer el sindicato por vn testigo singular, no a la declaracion de Diego Fernàn Rodriguez, ni a la de Iuan Hidalgo se auia de atender, sino solo a la hecha por Don Luis Vila, no tanto por ser la menor cantidad la que depuso de mil pesos, cuanto por declarar de proprio hecho, y de lo que por sus manos cuy-
B dando de la coima manijò: *Et magna, & integra fides adhibenda est, & creditur testi singulari deponenti de suo proprio facto, ex Gutierrez*
C *cons. 9. numer. 8. & Doctore Valenç. cons. 173. numer. 103. Quia testi vnico circa ea, quæ sibi commissa sunt, plena fides adhibetur, vt in cons. 102. numer. 83. ipse testatur*: deuiendose en casos tales lo mas verisimil pre-
D ferir: *Nam testes quibus assistit verisimilitudo præferuntur, non solum quando sunt numero plures, sed etiam quando pauciores, vt in cons. 163. num. 120. tenet Doct. Valenç.* y siendo mas verisimil de creer lo que depuso, de què serian mil pesos los sacados, por auer èl en ello interuenido, esto porque no era muy ruidoso se omitiò, y lo que a bulto dixo el otro de tres mil se apeticiò, y aumentò para injuriar.

Num. 214 Estando processa-

Siendo assi, que en justicia no pudieron subsistir tales testigos, porque estando por el Visitador en el delito de moneda processados estos tres, y que

que el castigo de sus culpas rezelauan,no es dudable,que procurando ganar gracia,assintieron a condescender por darle gusto en la pregunta: *Et non sunt admittendi testes,interesse proprium habentes,vel habere cogitantes,ex Berart.in speculo visitat.cap.5.de test.num.36.* A *Et testes non integri, quamuis plures sint,non faciunt fidem in criminalibus,ex Gutier. cons.35.num.15.* B *Et generaliter omnes,qui aliqua infamia,vel suspitione laborant, à testimonio repelluntur,vt in num. 37.idem Berart.* C *Quia licèt iudicis arbitrio remittatur,an, & quando propter affectionem testis à testificando repellatur,non tamen remittitur,an propter commodum possit necne testis testificari, nam dato illius interesse, & commodo,expeditum est in iure absque iudicis arbitrio,quod non possit, ex Farin.quæst.60.num.12.* D

sados los testigos,no pudieron por criminosos deponer, y mas ante el Visitador,a quien por conocer de sus delitos deseauã agradar.

Y el encarcelado es de derecho, no puede ser testigo en causa criminal: *Et si pro teste adhibeatur,nihil contra reum probare potest, ex Masc. concl. 267.num.1.* E *como lo dispone la ley Testium fides 3.§.lege Iulia 5.ff.de test. canonizata in cap.Si testes 3.§.lege Iulia 4.quæst.3.ibi: Ne hac lege in reū testimonium dicere liceat,qui in vinculis,custodiaque publica erit: y con la ley 10.tit. 16.part.3. se confirma,ibi: Dezimos,que aquel que estouiesse en carcel, mientra que estouiere preso,non podria testiguar contra otri, que fuesse acusado en juizio sobre causa criminal.* F De que se sigue,que las tres deposiciones no valen, ni dañan en justicia,y se deuieron repeler, porque fue masque prision la en que se hallaron,en presencia del Iuez que entendia en su castigo,yestauan en delito de moneda processados: *Nam accusati,inquisiti,vel denuntiati,super crimine contra ipsos intentato,pendente accusatione, regulariter à testimonio repelluntur,ex Farin.cons.193.num.4.tom.2.crim. & quæst.56.num. 167. & 168.* G *& glossa,verb.In vinculis, cap.Si testes 4.quæst.3.ait. Quod secundum leges repelluntur criminosi, etiamsi nondum in eis sit lata sententia; vt in fine,§.idem innuitur,ibi: Iudicatus,vel conuictus erit:* H porque para la tacha,y exclusion,no ay diferencia en si se hallauan sentenciados,ò acusados solamente,por bastar el estar en visita delatados; *ex lege Reus delatus 7.ff.de muner.& honor.leg.Qui de libertate 29.ff. de liberali causa:cap.Tantis Daniel 3.cum gloss.verb.Obrepsit 81.dist.cap.Omnipotens 4.de accusat. Quatenus habent,denuntiatum,vel accusatum de aliquo crimine, pendente causa denuntiationis,vel accusationis,non debere promoueri ad aliquam dignitatem:* Y *& ideò ex cap.Non debet 56.& fin.de test.& attestat.accusatus criminaliter non admittitur in testem contra alium in causa criminali, sua accusatione pendente: y la glossa,verb.Publica,legis Testium fides 3.§ lege Iulia 5.ff.de test. dà para repelerlos dos motiuos.* I *El primero, propter notam vitæ suæ, por no ser justo, que hombres criminosos comparezcan en juizio a deponer: Quia cum aliquis,asserit glossa,verb.Pendente accusatione,cap.Non debet 56.& fin.de test.& attest.accusatus est de crimine,statim grauata est eius opinio,vnde non potest in criminibus ad testimonium admitti,* K *nam ex cap.Denique 1.de except. in princ. testes absque vlla infamia,vel suspitione, vel manifesta macula inferendo testimonio requiruntur.* L

El segundo motiuo,y mas vrgente en el intento, que dà la glossa *de la ley Testium fides.est: Quia præsumitur, quod falsum testimonium dicerent pro aliquo,qui eis promitteret se eos liberaturum à vinculis:* M siendo tan poderosa esta razon,que el Sabio Rey Don Alonso la confirmò *en la ley 10. tit.16. part.3.diziendo: E esto es,porque mucho aina podria ser, que dirian falso testimonio,por ruego de alguno que les prometia, que los sacaria de aquella prision.* Luego siendo reos processados,Don Luis Vila,Diego Fernan Rodriguez, y Iuan Hidalgo, y que como tales aguardauan las resultas de sus culpas, viendo que el Visitador los llamaua,no para examinarlos en general como deuiera,sino en particular,tirando solo al Ministro la pesquisa, bien se vè,que poniendoles a la vista el blanco de su afecto,les abriò puerta a que dixessen,lo que por ganarle la gracia delataron: Y que por esta contemplacion lo huuiessen hecho, lo autuado lo declara;pues solo a los tres llamò a examinar sobre este cargo, por tenerlos debaxo de su poder comprehendidos: *Y siendo assi, que D.Luis Vila citò que auian jugado,el General D. Baltasar Pardo,del Orden de Santiago,los Capitanes Santiago de Laris, Igna-*

cio de Azursa, Lorenço de Boueda, y Manuel Vaes, vezinos, y de puesto en Potosi, a ninguno destos quiso examinar, por no ser de los subordinados en visita; y porque con sus dichos no se aclarasse la defensa, cõtentandose con lo que los tres processados depusieron singulares.

Num. 215. Afirma no auer visto vn solo real de la coima que le imputan, y no ay testigo que diga se la dieron.

Pero que fuessen mil, dos, tres, ò mas, como añadiò el Visitador, los pesos sacados de la coima, no porq̃ la huuiesse, pudo acomularle su interès, quando de los tres testigos, los dos no dizen nada; *pues Diego Fernan Rodriguez depone que no supo, si la coima fuesse para èl, ò D. Luis Vila: y Iuan Hidalgo, que no alcançò por quien la coima fuesse; pero que los abonos, y la plata la daua, y los hazia Don Luis Vila: Y este solo dize, que èl abonaua, y daua plata: y que lo que se sacò, que serian mil pesos, fueron para el Ministro.* Ajustese, como con esta prueua se le nota, de que la coima fue por festejarlo, dando a entender que se le diò, sin auer testigo alguno que lo diga: porque los dos primeros deponen no saberlo, y el tercero, aunque dixo era para èl, no declara se la diò, y bien pudo ser, que con essa mira el juego dispusiesse, y despues con el vtil por ser suyo se quedasse: y de tal suerte assi passò, que afirma ante Dios, no ha visto hasta oy vn solo real de dicha coima; porque como no fue mouida por su causa, ni diò naipes, ni plata para ella, ni a ninguno llamò para jugar, como el cargo assi lo abona, diziendo lo festejò con juegos Don Luis Vila, no atendiò a mas que entretenerse, sin poder alcançar, que en esta accion cupiessen las glossas, que sin fundamento se acriminan, originadas mas de indignacion, que de razon.

Conuencese la ficcion que de oficio se supuso, de los baratos que le oponen.

Como se vè en la otra calidad que opone el cargo, del escandalo causado en auer recibido de mano de los delinquentes los baratos; y la justificacion que tuuo el Visitador para esta injuria, lo autuado lo dira: pues auiendo por el tenor del auto que hizo examinado al primer testigo Don Luis Vila, y declarado a su tenor, no estando con ello satisfecho, por aspirar su rencor a mas agrauios; *le hizo repregunta, que dixesse, que cantidades*
A *de plata le darian de barato?* Lo qual no fue permitido por derecho: *Cà tal pregunta como esta, dize la ley 3. tit. 30. part. 7. non seria buena, porque le daria carrera para dezir mentira.*
B Y si, *sententia debet esse conformis libello, & iudex vltra petita non debet*
C *pronuntiare; ex Tuscho lit. S. concl. 135. num. 1. Quia vltra id, quod in iudicium deductum est, excedere potestas iudicis non potest, ex lege Vt fundus 18. ff. comm. diuid. lege 16. tit. 22. part. 3. cap. Licet Heli 31. de simonia.* Si la confession tomada a vn reo de vna culpa, ha de ajustarse a la informacion sobre ella dada, sin que se pueda exceder en cosa alguna; *ex Villadiego in Politica, cap. 3. num. 250. & 262.* Si el modo de examinar al testigo en la pesquisa, *dize la*
D *ley 26. tit. 16. part. 3. que recibida la jura, le deue el Visitador fazer leer el interrogatorio sobre que es aducho para testiguar, è quando acabare de dezir, deuelo luego fazer escriuir, bien, è lealmente deguisa, que non sea menguada, nin crecida ende ninguna cosa!* Como contrauiniendo a esta obligacion, y contra lo expressado en el auto, que sobre el juego formò para inquirir, auiendo declarado Don Luis Vila a su tenor, y concluido con su dicho, le haze por su arbitrio repregunta, sobre que depusiesse los baratos que le dieron, no estando esta calidad contenida en dicho auto, ni auiendo testigo, que antes, ni despues dèl la huuiesse declarado? Esto no fue abrir puerta con excesso al agrauio recibido?

Num. 216. No se puede hazer pesquisa, sin que conste primero de delito: y sin auer testigo, que la injuria de baratos depusiesse, el Visitador a la pregunta de oficio procediò por calumniar.

A No es principio llano: *Quod inquisitio non valet, nisi prius constet de corpore delicti contra aliquem? Ex lege Cum aliter 1. §. Item illud 24. ff. ad Sen. Consf. Sillan.* porque primero auia de auer algun testigo sindicado, que viò, ò
B oyò, le dieron los baratos, que llegasse a pesquisarlos: *Nam ex officio, accusatore non interueniente, talis inquisitio formari non potuit; ex lege Rescripto 6. §. Si quis accusatorem 2. & ibi glossa, ff. de muner. & honor.* Luego sin auer precedido delacion, mezclarse de oficio en la pregunta inuentada de su
C indignacion, fue exceder de lo deuido? *Nam Christus Redemptor noster, cuius omnis actio debet esse nostra instructio, mulieri illi coram eo pro adulterio adductæ, dixit, Ioan. cap. 8. num. 11. Quis te accusat, ò mulier? Qua respondente, nemo Domine, replicauit Iesus: Si nemo te accusat, nec ego te condemnabo:* por ser preci-

cisso siempre, para auer de inquirir vn delito, *vt indicia precedant: inquisitionem enim, ait Farin. quæst. 1. num. 40. sine præcedentibus indicijs formatam, ipso iure nullam esse, nemo est qui dubitet: & totus mundus seruat hanc conclusionem valde tritam, & ab omnibus consulentibus affirmatam*; y tratando Farinacio, que aunque algunos dixeron, que en la visita que se haze; *ex puro officio, non requiritur aliquod indicium, seu diffamatio: istos tamen sic sentientes, ait, acriter reprehendit Boss. tit. de inquisit. num. 21. dicens: Quod pessimè loquuntur: quia hoc modo esset in facultate mali iudicis homines viuos suffocare, & refrenanda est malitia iudicum, qui putant inquiri posse contra certam personam, nulla præcedente præsumptione*: como aqui no la auia, faltando acusacion, delacion, y dicho de testigo. D E

Sin que pueda releuarle, que auiendo de mandato Real procedido en la visita, pudo procesar sin orden judicial: *Nam etiam, ait in num. 41. Farin. in inquisitione formata ex mãdato Principis, hoc procedit, qui etiam quod inquiri contra aliquẽ mandet, intelligitur indicijs præcedẽtibus, & non aliàs*. Demàs, q̃ no se le diò contra el Ministro solo la visita, sino contra todos los del cuerpo de la Audiencia, y siendo general su comission, deuiò generalmẽte proceder, sin indiuiduar la pesquisa contra vno: y entonces de lo general a lo particular pudo passar, quando de la inquisicion general resultasse culpa de alguno personal, como en el num. 205 se tratò: *Quia ex Doct. Nauarro consil. lib. 5. de accusat. & inquisit. cons. 7. num. 4. ad fin. Duplex enim est inquisitio, scilicèt generalis, siue præparatoria, qua generaliter Visitator inquirit crimina nemine nominato; & altera specialis, qua procedit specialiter contra eum, quem per generalem inquisitionem inuenit culpabilem*. Y en auerse contra el Ministro señalado en lo que obrò contra derecho, manifestò dañada voluntad de molestar: *Y no obstante la pregunta que hizo de oficio a Don Luis Vila; respondiò, que no supo, que cantidad le diessen de barato: y el otro testigo Iuan Hidalgo no dixo nada cerca della: y solo Diego Fernan Rodriguez declarò, que le auria dado de setenta a ochenta pesos de barato*. F G

Y demàs de que la barateria, o corrupcion: *Non probatur per eum, qui deponit iudici pecuniam dedisse, ex Farin. q. 111. n. 275.* es de notar, que con solo este testigo singular, reo processado al tiẽpo que depuso, necessitado de agradar al Visitador que lo llamò, se sacò el cargo hechò, del escandalo causado en recibir de mano de los delinquẽtes de moneda los baratos, no auiendo auido entõces ningunos delinquentes, y ser personas nobles, y de puesto los que al diuertimiento concurrieron: Y no auiendo ningun testigo tomado en boca el escandalo causado, de oficio lo supuso: y siendo solo Fernan Rodriguez el que dize daria de 70. à 80. pesos, se aumenta el cargo, a que de mano de los delinquentes recibia los baratos, haziendo vniuersal el hecho de vn particular, conuirtiendo en plural lo singular; pues para auer de increpar en general, se auia de prouar, que Fernan Rodriguez, y otro por lo menos, le huuiessen dado los baratos: *Quia pluralis numerus saltem dualitatem requirit, nec vno contentatur, ex Tuscho lit. D. concl. 333. num. 1. & lit. P. concl. 367. num. 1. Nam pluralis numerus, non verificatur in vno solo, ex Ciriaco controu. 548. num. 50. tom. 3. & controu. 303. num. 14. tom. 2. Et pluralis locutio, in duobus ad minus verificatur, duorumque numero est contenta: ex cap. Pluralis locutio 40. de reg. iur. in 6.* H I K

Y quando los baratos que no huuo, se le diessen, no por ello incurriera en la friuola nota que se haze: pues fuera vn acto de vrbanidad, distinto del oficio, dado por persona independente, no por barateria, ni cohecho, sino por mera liberalidad, que no està prohibida por derecho: Porque si en sentir de Iuan Paulo Xammar de officio iudicis, part. 1. quæst. 19. num. 26. *Si lata sententia aliquid iudici vltra suum salarium ab aliqua partium spontè detur, licitè accipere potest, quia hic cessat suspitio, & causa corruptionis*: con mas razon cessarà qualquier escrupulo, quando no por sentencia dada, ni que se huuiesse de dar, ni por causa que esperassen tener, hazian la demonstracion casual, y voluntaria por mera cortesia: no dando don ninguno de su casa, sino en el acto del juego repartir por barato, parte de lo q̃ ganauan: *Et iudex non tenetur crimine concussionis, & illius pœna, quando à sponte dan-* L

 te

te aliquid recipit: ex Barbosa in collect. ad leg. 3. Cod. de condit. obturp. caus. num. 4. tom. 2.

Con que de tanta suposicion, bien se demuestra la ira con q̃ a desdorarle se tirò; estando tan fuera de la notao puesta, que antes acreditò sus procedimientos de ajustados, *pues el Sabado Santo por la noche entrò a su cuarto el Capitan Ignacio de Azursa, lleuandole dos piñas de plata de barato, y sin quererlas admitir se las boluio, como del testimonio numero 54. de las multas se verà*; y con vista dèl, con el agrauio que en todo lo demàs de la visita, le sacò el Visitador en su virtud el cargo 64. diziendo en èl, que recibiò las piñas que no embolsò, y con credito repeliò publicamente; y por conuenir a la defensa referir el instrumento, dize assi.

Num. 217. Testimonio de dos piñas de plata, que repeliò, en la ocasion de la supuesta coima que le imputan.

AViendo venido a esta Villa de Potosi, por el punto de estas Pascuas, para darme vnos baños en la laguna de Tarapaya de acuerdo de los Medicos, y estando anoche Sabado Santo onze de este mes de Abril recogido en mi cuarto, entrò a èl el Capitan Ignacio de Azursa, dueño de minas, è ingenio en el asiento de los Lipes, y me traxo dos piñas de plata, la vna de 40. marcos, cuatro onças, y la otra de 39. y cuatro, que ambas tienen 80. marcos, diziendo las recibiesse en muestra de su voluntad. Y por cuanto a la ocasion, no auia persona que pudiesse ser testigo de la justificacion de mi proceder, por ser a deshoras de la noche, para que con mas notoriedad constasse, que semejantes dadiuas jamàs las he admitido de ningun genero de personas: dissimulè con el desacato de auerme traido las dos piñas, y me quedè con ellas, diziendole, que despues responderia: Y aunque embiè luego en busca de vn Escriuano, por ser ya tarde, no huuo quien viniesse hasta oy Domingo de Pascua doze del dicho mes de abril; en cuya conformidad le requiero reciba dichas dos piñas, y ante testigos las lleue, buelua, y entregue al dicho Capitan Ignacio de Azursa, diziendole la causa por què anoche se quedaron en mi poder, que no necessito de este socorro, y que en todo lo que fuere de gracia me hallarà, sin apartarme de lo que sea justicia, y que assi lo tenga entendido, y de auerlo hecho, y executado me darà testimonio para en guarda de mi derecho. Potosi, Abril doze de 1648. años. Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

EN la Villa Imperial de Potosi del Perù a doze dias de el mes de Abril de 1648. años, yo Baltasar de Barrionueuo, Escriuano del Rey nuestro Señor, Publico, y del Numero de esta dicha Villa, doy fee, que oy dicho dia el señor Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente me embiò a llamar a mi casa dos vezes, y auiendo ido a la de Don Luis de Ledesma y Vila, donde su merced posa, me entregò dos piñas de plata, la vna tenia señalados 40. marcos, cuatro onças, y la otra 39. marcos, cuatro onças, las quales me mandò las lleuasse, y entregasse al Capitan Ignacio de Azursa, con vn papel escrito de su mano para el suso dicho, que lei, para ver lo que contenia, en el qual muy cortesmente le dezia recibiesse dichas piñas, porque no conuenia a la autoridad de su oficio, y limpieza de su proceder admitir ningunas dadiuas, y mas auiẽdo su merced mostrado en muchas ocasiones las experiencias desta verdad, y otras razones en ordẽ a esta, y en darle a entender, que en cuanto tuuiesse justicia se la guardaria: y me dixo el señor Don Luis, que estas dos piñas se las auia traido anoche dicho Capitan Ignacio de Azursa, y lo demas que contiene este resguardo, y requirimiento escrito de su letra, y firmado de su nombre, que mandò leyesse. E yo el dicho Escriuano lo lei, y luego al punto fuy a las casas de Francisco de Issaguirre, donde parece es la posada del dicho Capitan Ignacio de Azursa, en compañia de D. Miguel Garcia de la Fuente, y de Ioan Murillo Velarde, y Christoual de Morales; y auiendo entrado en la dicha casa, hallè en vn aposento della al dicho Ignacio de Azursa, y le dì en su mano el papel de dicho señor Oidor; y auiendolo abierto, y leido en mi presencia, y dichos testigos, recibiò luego las dichas dos piñas de plata referidas, y quedaron en su poder, de que assimismo doy fee: y de mandamiento del dicho señor Doct. D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente doy el presente el dicho dia, mes, y año dichos, siẽdo testigos los ya nõbrados, que todos lo firmaron de sus nõbres, Miguel Garcia de la Fuente, Iuan Murillo Velarde, Christoual de Morales: Y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Baltasar de Barrionueuo, Escriuano de su Magestad, y Publico.

Pa-

Para repeler por injusto el cargo hecho, era el testimonio referido relevante, pues con èl està prouado, no solo el ser siniestro, que la Semana Sãta se jugasse; auiendo sido Sabado de Resurreccion este sucesso, con el qual la intencion del Ministro està fundada: *Quia id de quo apparet publicũ instrumentum, dicitur manifestè constare, & est probatio probata; & intentio fundata ex instrumento, ex Tuscho lit. I. concl. 237. nu. 1. ad 4.* sino tambien se verifica, estuuo tan lexos de interès, que aun lo que sin nota ocultò le traian, no lo quiso, por preualecer la limpieza en su seruir: implicando; que en acto publico setenta pesos de barato recibiesse, el que en secreto dos piñas de a cuarenta marcos desechò; siendo de credito impossible, que en la ocasion del juego nota en setenta pesos diesse, quien reputacion grangeò con repeler mas de quinientos; y sindicato de recibo de dos reales de barato no se ajusta, en quien al mismo tiempo cantidad tan gruessa no admitio: *Quia contraria, & inter se pugnantia, non possunt stare simul; ex Doct. Valenç. cons. 92. nom. 35.* porque si setenta pesos huuiera recibido de barato, no menospreciara los quinientos; y auiendo sido zeloso en lo mayor, la presuncion està de su parte fauorable en lo menor: *Nam quãdo id, de quo magis videbatur inesse, non inest, nec etiam id de quo minus, cap. Licet, vniuersis 23 & ibi gloss. verb. Multo minus, de test. lege Iulianus verum debitorem 60. ff. de condit. indebiti, leg. Qui indignus 4. vbi gloss. ff. de Senator. Doct. Valenç. cons. 161. num. 35.* A B C

Y si, *ex Tuscho in concl. 237. num. 18. lit. I. Instrumentum facit probationẽ probatam, euidentem, & manifestam, & adeò reddit rem claram, vt dicatur veritas apparens, non autem probanda;* bien conocido està su zelo; pues mejor en publico concurso no admitiera, quien supo tener en lo priuado esta aduertencia: *Et habens instrumentum pro se, ait Tuschus in numer. 22. nẽ dum habet probationem notoriam, & manifestam, sed habet præsumptionem iuris, & de iure;* y como el testimonio de auer las piñas desechado: *Confundit probationem contrariam, inde est, quod vim de initionis causæ habeat, ex Tuscho lit. P. concl 775. num. 2. & 12.* para que por injusto el cargo se repela. D E F

Y quando el instrumento no assistiera, bastaran los dichos de testigos para apoyo a su defensa: *Nam testes æquiualent instrumento, ex Masc. concl. 105. num. 8. & eandem vim habent testes, & instrumenta, ex cap. Cum Ioannes 10 de fide instrument. Masc. concl. 174. num. 3.* en cuya prueua tiene examinados tres testigos en su abono; y sus declaraciones estàn a fojas 140. 142. 144. en sus descargos; y con ellas las deposiciones contrarias, caso que las huuiesse, quedaràn de temerarias conuencidas; porque si para repelerlas solo el testimonio le bastara, potiori iure, estando acompañado con dichos de testigos, que como instrumentales, y de vista deponen con claridad lo que passò: *Et cum de bona fama, & integritate Senatoris deponant, præferuntur testibus de mala asserentibus, ex Masc. concl. 234. num. 4.* G H

Y en cuanto al vltimo reparo que se haze, de que por auer sido el juego largo perdiò mas de catorze mil pesos Iuan Hidalgo, no se ajustò el cargo a lo legal, porque D. Luis Vila, y Diego Fernan Rodriguez declararon; el primero, que catorze, ò quinze mil pesos perderia; el segundo, que mucha cantidad, sin señalarla: y examinado el mismo Iuan Hidalgo dize, que perdiò de doze a treze: Como, pues, con semejante prueua pudo hazerse la nota de oponer fueron mas de catorze mil pesos los perdidos, quando el proprio paciente declarò, que doze a treze fueron? Y desechar su deposicion, siẽdo la cierta, por valerse de la incierta del tercero; que la perdida sin saberla con fundamento la aumentò, bien el Visitador manifestò el animo que tuuo en molestar: *Nam testi deponenti de propria solutione; & facto magis credi, quam alijs, testatur cum Ossasco decis. 99. numer. 36. Doct. Valenç. cons. 173. num. 103.* lo que no milita en lo que D. Luis Vila declarò, por faltar la razon de su dezir, auiendo hablado a su juyzio, y parecer: *Et testi deponenti, quod ipsi videtur, non est fides adhibenda, ex Doct. Larrea alleg. 43. nu. 23. Cum testis debeat certam rationem sui dicti reddere, non dubiam, ex Masc. concl. 424. num. 63.* pues diziendo perderia catorze, ò quinze mil pesos Iuã Hidalgo, no hablò de afirmatiuo, ni con sciencia, antes su delacion de- A B C

Num. 218. Implica recibiesse en publico setenta pesos de barato, auiendo en la misma ocasion quinientos en dos piñas desechado.

Num. 219. No auiendo el juego procurado, ni dado plata, naipes, ni abonos para èl, como los testigos lo declaran; que perdiessen, ò no los que jugaron no le daña.

yò dudosa: *Et testis deponens sine ratione, dicitur non vt homo, sed vt pecus deponere, & nec indicium facit, vt in concl. 1369. num. 50. & 54. idem Mascard.*

Y quando la cantidad que se dize perdiesse Iuan Hidalgo, no auiendo sido ocasionada por su causa, pues ni le llamò, ni por su gusto el juego se mouiò, ni dio naipes, ni plata, ni abonò, fue rigor increparle, por lo en que no incurriò, ni tuuo culpa, por auer sido hecho ageno, y no propio el
E sucedido, lo qual nunca le pudo ser de perjuizio. *Quia factum illius, Senatori non debuit obesse, ex Doct. Valenç. consil. 129. num. 83. Nam ex facto alterius, alius prægrauari non debet, ex lege Pater familias 44. ff. de hæred. instit. & vt*
F *ait Crau. consil. 5. num. 68. Factum vnius, non debet alteri nocere, mandato non probato:* y tan fuera ha estado de prouarse, que por su gusto el juego se tuuiesse, que los testigos, y el cargo, dizen en su abono lo contrario, de que por festejarlo lo dispuso Don Luis Vila.

Num. 220. No pudo el Visitador hazer el cargo, por no merecer correccion, por faltas particulares que tuuiesse, y no por causa de su oficio.

Y en justicia nunca cupo sindicacion en este juego, por ser cierto, que los taberneros, ò venteros, hablando con las palabras de Vlpiano, *en la ley Et ita 3. §. eodem modo 2. ff. nau. caup. stabul.* que en el negocio que exercen, y administran delinquieren, tendran obligacion de responder al cargo de auer faltado en el oficio que tuuieron: pero si fuera dèl, y no por su contemplacion en otra cosa huuiessen incurrido, en ninguna manera se les
A puede obligar a responder: *Eodem modo tenentur caupones, & stabularij, quo exercentes negotium suum, recipiunt: Cæterum, si extra negotium receperint,*
B *non tenebuntur: Quia Prætor, ait Ant. Fabr. in ratione eiusdem legis, eam actionem non comparauit aduersus nautas, nisi quatenus nautæ sint, nec contra caupones, vel stabularios, nisi quatenus caupones, vel stabularij sint;* con que incurriendo por razon de sus oficios, tendrà el Pretor jurisdiciõ, y en estender-
C se a mas excederà; porque aunque qualquiera: *Super huius cemodi causis publicis, quas dum militaret exercuit, oportet iudicio respondere, ex lege Nemo 2.*
D *Cod. vbi de ratiocinijs agi oportet. Et ibi quis compellitur edere, vbi argentariam exercuit; ex Vlpiano in lege Prætor 4. §. Sed ibi 5. ff. de edendo:* no le correrà la obligacion, en lo que al dicho oficio no concierne, por estar ligado a lo primero, y no obligado a lo segundo.

De que resulta, que ningun Visitador podrà meter la mano contra el Iuez a mas conocimiento, de lo que al oficio, y su administracion perteneciere q̃ aqui serà justo que lo haga, y a lo demàs no està sugeto: pues aunque sea Oidor, y visitado, no merece correccion por aquello en que faltasse, no
E por causa de su oficio, sino por lo particular de su persona: *Quia iudex faciens aliquid extra officium suum habetur pro priuato; ex Menoch. de præ-*
F *sumpt. lib. 2. præs. 67. num. 16. Et ideò non tenetur nauta, asserit Fabrus vbi suprà, si in domum suam, quam in vrbe habet, aliquas merces immitti passus sit, non ideò magis ex hoc edicto tenebitur; quia licèt nauta sit, non tamen fecit tanquam nauta;* y assi es comun resolucion, *ex Baldo in lege Obseruare 4. §. Proficisci 2. num. 3. ff. de offic. Proconsul.* que de lo que con pretexto, y por razon del oficio se comete, como la barateria, ò dar sentencia injusta, en es-
G to, dize, puede auer sindicacion: *Sin autem deliquerint extra officium, puta adulterando,* que es mas pernicioso que el jugar, *hec non pertinet ad syndicatores,* por caer en casos tales como hombres, y no tocar a los Visitadores
H castigarlo: *Quia syndicatores, non cognoscunt de gestis extra officium, sed de illis tantum, quæ concernunt officium: ex Guaz. defens. 1. cap. 23. num. 5. Tuscho lit. S. concl. 273. num. 2.* por no ser mas su obligacion, segun Sese, *in resp. synd. ad fin. tract. de inhibit. num. 121.* que inquirir; *vtrum culpa sit corruptionis,*
X *vel subornationis, vel doli, aut notabilis negligentiæ; alias nihil esse de illa curandum, vt tenet Gabr. Ferart. de Visitatorum iurisdict. cap. 3. num. 72.*

Y en mas de lo dicho, no se le puede sindicar, aunque cayga en repetidas faltas, que al oficio, y su administracion no pertenezcan, por deuerse en cuanto a ellas juzgar, y tener como priuado; y la sindicacion, solamente mira, y busca a lo publico del oficio, *ex Doct. Larrea, decis. 98. num. 60.*
I ibi: *Visitator id animaduertere oportet, ne ad alia visitationem extendat, quam quæ ad muneris exercitium, & officij administrationem spectant: quia in visitatio-*

ticnis iudicio, non debet iudex syndicari de illis, quæ ad muneris officium; & exercitium non pertinent quoad illa verò, vt priuatus existimandus; & solum respicit syndicatus, publicam personam, & officij administrationem.

Y de la manera que en el Iuez concurren dos personas; la publica, por razon del oficio que administra; la priuada, por lo particular que a èl le toca, *ex Puteo de syndic. in verb. Officialis, vers. Officiales, numer. 13. ibi: Is qui existit in aliquo officio, gerit vicem duorum, scilicet sui ipsius, & officij*; assi se deue en èl considerar esta diferencia, como si en vn sugeto se hallassen dos oficios, de tutor, y legatario, quando por vn caso estè comprehẽdido a dar satisfacion como tutor, no se le ha de obligar por legatario, *ex leg. Tutorem 22. ff. de his quibus, vt indignis, ibi: Discreta sunt enim iura, quamuis plura in eandem personam deuenerint, aliud tutoris, aliud legatarij, & cũ nõ suæ personæ iure, sed pupilli accusauerit, propriã pœna mœreri non debet*; pues para lo vno falta entrada, aunque auerla para lo otro se conozca: *Quia quamuis plura iura concurrant, in persona vnius, perinde est, ac si concurrant in persona diuersorum, ex Bart. in concl. dictæ legis*: Y assi quando por razon de Iuez deua ser el Ministro sindicado, no lo serà por lo que como particular obra en su casa: *Et ideò in eo, quod non vt iudex, sed priuatus fecerit, non poterit locum habere, ex Doct. Larrea decis. 98. num 62. quia excusatur, & potest se defendere, de delictis non commissis prætextu officij; nam ex constitut. Pragmaticalibus de gestis tantum in officio, iurisdictionem syndicatoribus concedunt, ex Doct. Mastrilo de Magistrat. lib. 6. cap. 10. numer. 39.* pero no la tendran para inquirir contra el Iuez otros defectos agenos de su oficio: *Nam iudex durante officio committens adulterium, homicidium, vel furtum, aut aliud simile, non dicitur delinquere in exercitio officij, vt cum Bart. in lege Eadem, §. Hac lege, ff. ad leg. Iul. repetundar. tenet Caricius Latro consultat. iur. tom. 1. consultat. 67. num. 26. Quia officialis, dum adulterat, occidit, aut furatur, non exercet officium, sed vt quilibet priuatus facit, vt in numer. 28. dictæ consultationis.*

K L M N O P Q

Num. 221. Tocando el juego a lo particular de la persona, y no al oficio, no se le pudo sacar cargo, aun siendo cierta la calumnia.

De que se sigue, que tocando el diuertimiento del juego, no a lo publico de la Dignidad, sino a lo particular de la persona; no por contemplacion del oficio, sino por el desahogo, de que como persona priuada necessita; no se le pudo hazer el cargo, y mas auiendo caido en esta nota, caso que en el juego huuiesse cooperado en tiempo de vacaciones; y punto de la Pascua, que V. Magestad le tuuo concedido para holgarse, y que no ay prohibicion de lo contrario; antes el Doctor Larrea en su decision 98. num. 66. a los Visitadores amonesta, que por razon de juegos no deuen a los visitados sacar cargos, ibi: *De honestis laxamentis, & lusibus, quæ Magistratus muneranon lædunt, nec abijciunt; Visitator non debet syndicatis capitula iniungere, aut ea in syndicatus inquisitione miscere, quæ ad officium iudiciarium non spectant*; por ser estas caidas, no de las sustanciales ya propuestas, en que ha, y deue auer conocimiento; y assi dize Sese *in resp. syndic. ad fin. tractat. de inhibit. num. 121. Quod generalis curia, noluit hoc consistorium occupari, delictis domesticis; leuibus; & non præiudicialibus, quæ magis obliuionem, quam delictum redolent.*

A B

Y fuera riguroso hazer a los Iuezes cargo por el juego, quando deuen gozar de alguna ensancha, afloxando la rienda a los cuydados, para que pueda el entendimiento respirar, dando vado al peso de negocios: *Idcirco, asserit Doct. Larrea decis. 98. n. 66. quod Visitatores, non semper obijciant Senatoribus capitula si luserint, vel alijs rebus se oblectauerint, nam indulgeri debent aliquibus laxamentis, quo mens à pondere negotiorũ resurgat*; porque de otra suerte faltaran las fuerças con la continuaciõ del trabajo sin descanso: y a esto mirò la prouidencia de las leyes Reales, cocediendo los puntos de las Pascuas, para apartar del entẽdimiẽto los cuydados; porque no siẽpre en vn mismo pensar, se ha de retener cõ igualdad el animo, sino que se ha de dar al ocio, y a los juegos, que hasta los Gentiles lo alcançaron: *Non in eadem intentione æqualiter retinenda mens est, sed ad iocos reuocanda*, dixit *Seneca de tranquilitate animi, cap. 15.* teniendo-

C D

lo por tan preciso, y conueniente, que afirmò: *Quod etiam si ab ho-*
E *stibus suis spectarentur, danda est remissio animis, meliores acrioresque requie-*
ti surgent.

Y la accion de auer jugado, no toca a la administracion de la justicia, y
F no tocando, no tuuo entrada el cargo: *Nam in gesta, vt à Magistratu diri-*
gitur, non poterit comprehendere ea, quæ fecisset, non vt persona publica, sed
priuata, indulgens hominum fragilitati, non vero infringens iudicis constan-
tiam, ex D. Larrea decis. 98. n. 65. y solo tuuiera en algo lugar el sindicato, si
por el juego, *muneris administratio abiecta, fœdata, vel remissa esset, ex dicta*
decis. num. 66. in princip. lo qual no milita en este caso, pues no dexò su Au-
diencia por jugar, ni tuuo remission en los despachos, sino que en tiem-
G po permitido se entretuuo: *Quare Visitatores, asserit Gabr. Berart. cap. 3. de*
Visitator. iurisdict. num. 69. contra Ministros Regios, vrbanè procedere debent,
& minimè contra illos admittere querelas leues, impertinentes, friuolas, &
scrupulosas: & in fine concludit; idcircò per Visitatores admodum aduerten-
H *dum, similes querelas, & scrupulosas inquisitiones, ne dum admittere non de-*
bent, verum nec solum auribus proprijs audire; y tan lexos estuuo de obser-
uarlo, que aun lo que no tuuo entrada a que lo oyesse, de oficio lo inquiriò,
y solicitò, y sin prueua, ni razon procediò al empeño deste cargo, vistien-
dolo, para hazer de la mosca vn elefante, de las circunstancias que su afe-
cto maquinò.

Y deuiera acordarse de lo que Iustiniano dize *in Auth. de instrum. caut.*
Y *& fide, §. Vt autem nihil, collat. 6. Non enim expedit, quod homines de rebus*
exiguis, maximas attritiones sustineant: y el Sumo Visitador Christo Señor
I nuestro, siendo acusados sus Discipulos: *Quod manus non lauabant, Matthæi*
cap. 15. num. 2. & 3. à se procul reiecit, eo quod minima linceis oculis in alijs
conspicerent, talparum vero more crimina propria capitalia non reminisceren-
tur: y assi dixo a los Escriuas: *Quare, & vos transgredimini mandatum Dei,*
propter traditionem vestram? y por ello afirma Gabriel Berarto *in dict. cap.*
K *3. num. 71. Quod nec Diuina iustitia admittit, vt censor paratas habeat aures ad*
conquestiones, & quærelas modicas, & vitia minima: porque como ad-
uierte San Geronimo *in cap. Septies 23. de pœnitent. distinct. 3. Septies in*
L *die cadit iustus: & Iustinianus in lege Tanta 2. ad med. Cod. de veteri iure*
enucl. cum gloss. vers. Non credamus, in cap. Porrecta 6. de confirm. vti-
li, vel inutili: Omnium habere memoriam, & penitùs in nullo peccare,
Diuinitatis magis, quam mortalitatis est: & Pontif. Anacletus in cap. Si
M *omnia 7. 6. quæst. 1. ait: Quod non omnia delicta in hoc sæculo punienda*
sunt, quia si omnia vindicata essent; locum Diuina iudicia non haberent: Vn-
N *de Ouidius.*

Si quoties peccant homines, sua fulmina mittat,
Iupiter; exiguo tempore nullus erit.

Y si los que gouiernan han de ser semejantes a las leyes, *que no castigan por*
iracundia, sino por equidad, como dize Bouadilla libr. 3. cap. 11. num. 13.
O *in fine:* y lo aduirtiò antes *Ciceron lib. 1. de offic. Qui Reip. præsunt, legum*
similes sint, quæ ad puniendum, non iracundia, sed æquitate ducuntur; no
es dudable la liberacion en justicia de este cargo: *Salua in omnibus Su-*
premi Consilij certiori sententia, &c.

SENTENCIA.

Y En cuanto al quinto, le condenamos en mil pesos, aplicados en la forma ordinaria, y le apercibimos.

SV-



SVPLICA.

LO alegado en descargo de este sindicato califica claramente auer sido calumnioso, hecho nulamente, y sin prouança, y que no ha dado causa para la pena de mil pesos impuesta en la sentencia, que ha lastado; y pues su desgracia la ocasionò por indefenso, y no auer visto la suposicion de lo autuado, y en el clementissimo solio de V.M. y su sabio Consejo tanto sobresale la piedad, y la justicia, no duda conseguir la que suplica, en atencion a los nueuos fundamentos que propone, de hecho, y de derecho, que el intento justifican.

CARGO VI.

QVe en poder de Francisco Gomez de la Rocha, mercader de plata, y delinquente publico de la falsa moneda, tuuo seis barras de plata dadas a daño a doze por ciento, y contando el interès de dichas barras a cuatro por ciento; con que el dicho delinquente se hallaria muy fauorecido, y confiado para proseguir en sus delitos; y necessariamente coadjuuaua, y cooperaua en la moneda falsa que labraua el delinquente, y de la publicidad del delito no pudo pretender ignorancia, porque assi por la notoriedad dèl, como por la vista de la moneda, no solo constaua, sino que en la Real Audiencia estaua ya denunciado por el Fiscal de ella desde 26. de Agosto de 647. — Al fin del num. 257. està la sentencia absolutoria deste cargo.

Miserere mei Deus quoniam conculcauit me homo: tota die impugnans tribulauit me. Psalm. 55. vers. 2.

Num. 222. La malicia deste cargo calumnioso se haze manifiesta.

No importa el aparato de esta culpa que si el afecto la ha pintado formidable, la disputa sacarà en limpio la calumnia, para que el arrojo del cargo se conozca, y quede de temerario conuencido; pues como dize la ley *Munerum* 18. §. *Mixta* 26. *ff. de muner. & honor. Et notando, & disputando veritas clarius ostenditur*: y no serà mucho que el discurso se dilate, por pedirlo la grauedad de la materia; pues se siguiera de la breuedad el inconueniente, que Oracio, de Arte Poetica aduirtiò: A

B

Breuis esse laboro, obscurus fio.

Num. 223. El Visitador pidiò a Rocha el libro de su trato.

Tuuo origen este cargo de vn auto por el Visitador en 23. de Diziembre de 648. proueido, mandando por èl a Francisco Gomez de la Rocha compareciesse con el libro de su trato; y auiendolo hecho, topò en èl vna partida de deue, y ha de auer con el Ministro, que assi dize.

Partida de el libro tocãte a las seis barras.

EN el abio de la semana de 16. de Febrero de 648. recibi seis barras, y vn barreton en la Real caxa, que saquè de cuenta del señor Don Luis Ioseph del

del salario de vn año que tenia corrido, y valieron con su interès de cuatro por ciento 6490. pesos, y seis reales: y he de pagar el interès a razon de doze por ciento el tiempo que tuuiere esta plata en mi poder.

Deue el señor D. Luis Ioseph 223. pesos y medio, que di al Padre Iuan de Ribadeneyra en 10. de Mayo de 648. Mas lleuò el Padre Ribadeneyra 49. pesos para pagar vnos fletes.

Proponese el caso que ocasionò la partida referida.

Si esta partida no tuuiera desde el punto que el Visitador la registrò la satisfacion que le constò en abono del Ministro, pudiera tener alguna entrada el cargo; pero proceder a sacarle en lo que supo no huuo culpa, fue como las otras injuria manifiesta: porque aũque sea asi, que Rocha retuuo este salario cinco meses, no entrò en su poder cõ mira de interès, sino por vn accidente casual, q̃ no pudo escusar en cortesia: Y fue, que teniendo deuẽgado vn año de salario, embiò los libramientos de tres tercios por Febrero de 648. al Padre Iuan de Ribadeneyra, Procurador General de la Compañia de Iesus en Potosi, para que en virtud del poder que le auia dado, lo sacasse de las caxas, y trocadas las barras, le remitiesse el procedido: Y sabiendo Rocha esta cobrança, le pidiò, que como las auia de vender a otro se las diesse, por auerlas menester para su trato de mercader de la casa de moneda: y viniendo en ello, por tener tambien poder para en su falta cobrar los salarios que corriessen, le entregò los libramientos, para que sacando la barras de la caxa, y ajustando el valor de ellas, con el interès de el trueque que corria, le traxesse los reales para remitirlos al Ministro. En cuyo tiempo, por carta que el dicho Padre le escriuiò, le diò auiso de este hecho, y estado en que tenia la cobrança; de que se ocasionò la causa que ha mouido la calumnia de este cargo; pues sabidor del sucesso, y hallandose de Rocha agradecido, por auer assistido a vn primo hermano suyo D. Luis de Santa Cruz y Padilla, Corregidor de la Prouincia de Pilaya, que muriò en su casa, y quedò por su albacea, diò motiuo esta desgracia a que a Rocha por cartas lo tratasse, en orden al cobro de los bienes que dexò: y por ello, y auerle preuenido hospicio quando passò por Potosi a vna Pesquisa a los Pacaxes; reconociendo vna, y otra obligacion, por no quedarle a deuer nada, mas antes remunerarle su atencion, juzgando, que en demostraciones de gracia, independentes del oficio, en nada a su obseruancia se faltaua: *Quia gratitudo comes est nobilitatis, cum turpissima sit ingratitudo, teste Seneca lib. 3. de beneficijs: Nobilitate autem iudicem exornatum esse oportet, ex Carleual lib. 1. tit. 1. disp. 3. num. 17. ad med.* le escriuiò, por mera gratitud de estas acciones, que le auia auisado dicho Padre, auerle dado a trueque de reales las barras del salario; y que si quando llegasse a sus manos esta carta, no huuiesse entregado el valor dellas, y se quisiesse valer del principal, durante el despacho de la Armada, lo retuuiesse, y despues que passasse lo boluiesse; y auiendola recibido por mano del Padre Procurador, a quien la embiò, le respondiò la que en sus descargos en el numero onze presentò, que sacada a la letra dize asi.

Carta de Rocha estimando se dexasse por el tiẽpo de Armada su salario.

LVego que he recibido sus cartas de V. m. respondi a ellas, y agradeci el fauor que V. m. me haze, de que me valga del valor de las barras hasta que passe el Armada: fauor tan grande, cuanto no puedo encarecer; mas pues es causa para que yo me vea algo desahogado en cuanto a plata, seruirèlo toda mi vida, con las veras, dueño, y señor mio de mi mayor possible; pagueselo Dios a V. m. y a mi me dè fuerças para que sirua tan gran bien, y merced como la presente: En esta su casa de V. m. quedamos todos con salud; gozela V. m. los años de su deseo, en cõpañia de mi señora Doña Agustina, y los niños, cuyas manos todos en esta su casa besamos, y rogamos a nuestro Señor, que guarde, y prospere su persona en los puestos que merece. Potosi, y Março dos, de 1648. De V. m. su mas seruidor, Francisco Gomez de la Rocha.

De cuya contextura se conoce la verdad de lo propuesto, pues toda ella contiene corteses agradecimientos del bien que recibia, de que por entonces se valiesse del salario, sin que tomasse en boca ningunos intereses; y es euidente, que a auerselos pedido, le auia de responder en la mate-

teria,y no lo hizo,como ſe ha viſto de ſu carta;porque no huuo mas intento,que el de la gracia,de dexarle el ſalario llanamente,mientras ſe hazia el deſpacho de la Armada:lo qual mas ſe juſtifica con otra carta, que eſtà en el numero doze en ſus deſcargos,eſcrita en la ocaſion por el Padre Procurador Ribadeneyra,en la qual dize eſtas palabras:

Carta del Padre Procurador General ſobre lo miſmo.

DI al Capitan Franciſco Gomez ſu carta de V.m.y ha eſtimado mucho el fauor que V.m.le haze,de dexarle el dinero del ſalario haſta deſpues de Armada;que ſe deſpacha ogaño a mediado Iunio,que ha ſido coſa ſingular.

Y como de toda ella conſta,no ay raſtro de trato de intereſſes, que à auerſe dado a ellos,claro es que dicho Padre;como èl por cuya mano correria eſte ſalario,mediante el ordẽ que le huuieſſe dado,le auiſara de lo que entre èl,y Rocha tenian aſſentado;y ni por vna,ni otra carta de vno,y otro interlocutor,eſcritas al Miniſtro, que ſon los que ſolo en el caſo interuinieron,ſe haze por ellas mas mencion;que de la verdad del hecho que paſsò;el qual mas ſe califica,con que paſſada la ocaſion de Armada,luego por Agoſto,mediante eſtar cumplido el plazo de eſta gracia, boluiò Rocha el ſalario al dicho Padre,cinco meſes de interualo de la entrada a la ſalida, como por ſu libro lo reconociò el Viſitador,donde tenia la cuenta de las barras que auia buelto.

Con que conſtando de eſte hecho,que no interuino trato de interès,ni de palabra,ni por eſcrito ſe pidieron,reſta aclarar,que motiuo tuuo Rocha para poner en ſu libro los daria;lo qual con lo por el Viſitador obrado ſe verà;y fue,que auiendo reconocido la partida,proueyò luego en dicho dia,mes,y año nueuo auto,para que de ella ſe dieſſe teſtimonio, y de la fundicion que Rocha eſtaua haziendo en la caſa de moneda ſeis barras ſe ſacaſſen;que en la caxa mandò depoſitar,y que ſe le recibieſſe ſu declaracion ſobre lo dicho:

Digno es no ſe paſſe eſte auto ſin reparo,para que el animo que tuuo el Viſitador de calumniar ſe manifieſte;advirtiendo, que en diez y ſeis de Febrero de 648. fue quando cobrò de la caxa Rocha eſte ſalario , y por Agoſto al Padre Ribadeneyra lo boluiò. Ajuſteſe con eſte fundamento ; con qual derecho en diez de Febrero de 654. le hizo el cargo, de que era delinquente publico al tiempo que por Febrero de 648.le dexò el ſalario:y en 23.de Diziembre dicho año,onze meſes deſpues, eſtuuo èl tan fuera de tenerlo por culpado,y delinquente,que de la fundiciõ que eſtaua haziendo,ſolo le ſacò ſeis barras , que correſpondian al año del ſalario?Si por Febrero era delinquente publico:como por Diziembre le dexò libre la grueſſa hazienda que labraua en la caſa de moneda? Como no la embargò con los demàs bienes que tenia?Como ſe los dexò ocultar,para que el Fiſco a quien tocauan los perdieſſe? Para con èl, ſiendo Iuez priuatiuo,no era en 23.de Diziembre de 648.delinquente,y para co el Miniſtro,en 16.de Febrero,onze meſes antes,era delinquente publico ? Quien ſino vn Iuez apaſsionado pudo mouer por moleſtar eſtas ficciones?

Y auiendo en virtud del auto recibido a Rocha juramento , para que ſobre la partida de ſu libro declaraſſe:lo hizo luego en eſta forma.

Declaraciõ que hizo Rocha ante el Viſitador.

Dixo,que con poder del ſeñor Don Luis Ioſeph ha cobrado ſu ſalario , y cobrò ſeis barras, y vn barreton,que montaron con el interès de cuatro por ciento 6490.peſos , y ſeis reales, y eſtos miſmos en ſeis barras diferentes ſe los pagò al Padre Ribadeneyra por Agoſto de eſte año de 648. auiendolos recibido por Febrero.

Preguntado , ſi le ha pagado el interès de doze por ciento de la plata de el tiempo que la tuuo en ſu poder , dixo : Que no le ha pagado el dicho interès de doze por ciento , porque aunque ſe lo ofreciò , no lo quiſo recibir el dicho ſeñor Don Luis.

Preguntado,porquè razon eſcriuiò en ſu libro a fojas 188.en que dize , que corre el interès de doze por ciento en dichas barras? dixo,auiendo viſto la dicha partida,que es de ſu letra, y por tal la reconoce , que el ver que todas las perſonas que le dan dinero a interès a doze por ciento,creyò que tambien lo recibiera el dicho ſeñor Oidor,pero nunca lo quiſo recibir , ni tal coſa ſe contratò con el di-

dicho señor Oidor, porque como lleua dicho, de su voluntad lo escriuiò, y puso en dicho libro; y que esta es la verdad.

Peticion de Rocha el mismo dia ratificado la declaracion.

Y acabada de hazer esta declaracion, no contentandose con ella, boluiò el mismo dia 23. de Diziembre de 648. a ratificarla, *diziendo al Visitador, por peticion, que està en los autos, que cobrò cuatro mil pesos ensayados de el salario del Ministro, y armò cuenta en su libro, en que dixo pagaria a doze por ciento de interes, y dandole noticia dello, respondiò, no queria ningunos interesses, sino que pues se auia valido de la plata en la necessidad del tiempo de la Armada, la entregasse al Padre Iuan de Ribadeneyra, y el dicho Padre la pidiò, y se la entregò en seis barras, por lo qual pedia se le alçasse el embargo. Y vista por el Visitador, mandò guardar lo proueido.*

Y a 26. de Diziembre, tres dias despues de este sucesso, hallando Rocha grauada su conciencia en lo que de oficio puso en su libro de interesses, deseando de su yerro dar satisfacion, y se conociesse, que el Ministro en ellos no interuino, sino que fue hecho suyo priuado, y voluntario; triplicando las dos declaraciones que ante el Visitador auia hecho, le escriuiò la carta, que està en el numero treze presentada en los descargos, y es la que se sigue.

Carta de Rocha escrita al Ministro tres dias despues de la declaracion.

Sabe Dios, señor mio, que siento con todo estremo dar a V.m. nueuas de disgusto; pero la ocasion lo pide, y no puede ser menos, y es el caso, que para cierta aueriguacion, me mandò el señor Presidente, que le mostrasse vn libro de cuentas mio; assi lo hize, y quedòse con èl, y hallò assentada la partida de este salario, que de vn año cobrè por poder de V.m. los dias passados, y esta partida està assentada en esta forma: Ha de auer el señor Don Luis Merlo 6250. pesos, que cobrè por su poder de la Real caxa, por el salario de vn año, y de esta cantidad he de pagar el interès a razon de doze por ciento el tiempo que la tuuiere en mi poder. Pues luego que cobrè, y assentè esta partida auisè a V.m. y fue seruido responderme, que no queria interès ninguno, y que solo el principal entregasse al Padre Iuan de Ribadeneyra, escalfando vnos docientos y tantos pesos, que para negocios de V.m. auia dado a su Paternidad. Pues en orden a obedecer a V.m. entreguè luego al Padre Iuan de Ribadeneyra seis barras de plata, y el numero, peso, y ley lo assentè en el borrador, ò libro menor mio, en q dize: Seis barras que doy al Padre Iuan de Ribadeneyra por cuenta de lo que yo deuo al señor D. Luis Merlo de la Fuente, y son las siguientes, y se assientan las barras como he dicho. Dos cosas ay aqui en que repara el señor Presidente, y son estas: la vna, el que por què no auia passado del libro menor al mayor? Y la otra es, que por què puse, que ganaua la plata a doze por ciento? En esto postrero dize el señor Presidente, que yo, y V.m. hemos incurrido en grandes delitos, y penas. Yo alego, como es verdad, que V.m. no conuino, ni quiso daños, y que V.m. no pudo estoruarme a mi, el que no assentasse la partida con ellos, por estar veinte leguas apartado de mi, y que quando lo supo no los quiso, y me mandò, que entregasse solo el principal al Padre Iuan de Ribadeneyra, como lo hize en seis barras. La otra razon fue, el que no passè luego la partida del libro menor al mayor, por auer estado enfermo, y ocupado, y que esto consta por otras partidas mas antiguas, que estàn por passar por dicha causa. Nada vale, ni me parece que valdrà, porque el señor Presidente es tan recto, que no quiere, por entender, que lo contrario es torcer la justicia. Yo, señor, vengo a perder la plata, pues ya la tengo pagada a V.m. y por no dar credito a esta verdad, me embargaron seis barras a mi, por dezir, que yo no he pagado a V.m. No siento tanto esto, como el entender, que a V.m. se le toca en su credito, y buena opinion por mi ignorancia, y descuydo. De todo auiso a V.m. para que se mire por lo que importa la reputacion. Quedo muy lastimado, y con gran sentimiento: auiseme V.m. del suyo, y guarde Dios a V.m. como he menester, y su persona merece. Potosi, y Diziembre 26. de 1648. años. De V.m. su mas seruidor. Francisco Gomez de la Rocha.

Tres meses despues de auer escrito la carta referida, no contento el dicho con lo hecho, sintiendo el agrauio que al Ministro auia resultado con la partida del libro, puesta sin su orden, procurando en descargo de su alma repararla, y hazer su culpa a todos manifiesta, quadruplicò por judi-

di-

dicial, y cuarto escrito la verdad, haziendo ante la justicia ordinaria la declaracion que le embiò, y tiene en sus descargos en el numero catorze presentada, que a la letra sacada dize assi.

Nueua declaracion hecha por Rocha.

EN la Villa de Potosi en 24. dias del mes de Março de 1649. años, ante el Gouernador Don Iuan Belarde Treuiño, Cauallero del Orden de Calatraua, Corregidor, y Iusticia mayor de esta dicha Villa pareciò el Capitan Francisco Gomez de la Rocha, y declarò, que en la Armada passada de 648. sabiendo el señor Oidor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente la necessidad de dineros en que este declarante se hallaua, para los enteros de los Azogueros, por los abios que dà a algunos de esta Ribera para la saca de los metales de este cerro, y beneficio de ellos, le diò poder para que cobrasse el salario de vn año, que se le paga en estas Reales caxas, y se valiesse dèl en el dicho despacho, como lo hizo, y assentò la cãtidad en su libro, haziendose deudor de ella, poniendo, que pagaria el interès a doze por ciento, como tenia otras partidas, hasta en cantidad de 400U. pesos, y despues de passada la dicha Armada, diò auiso al señor Oidor, como tenia puesta la partida en esta conformidad, y que pagaria los interesses conforme a los demàs: El qual dicho señor Oidor respondiò a este declarante, que de ninguna manera queria interesses, y que solo le auia dado la plata para que pudiesse valerse de ella en el despacho de Armada; y que pues auia passado, la entregasse al Padre Iuan de Ribadeneyra, Religioso de la Compañia de Iesus, como lo hizo este declarante, entregandole en pago de la dicha partida, por el mes de Agosto del año passado de cuarenta y ocho, seis barras de plata, que aun no montaron toda la dicha cantidad, y quedò a deuer de ella treinta y dos pesos, poco mas, ò menos; y hecha la dicha paga, se le oluidò de testarla en el libro mayor, aunque en el menor, que sirue de borrador, tenia puesta la partida de las dichas seis barras que pagò. Y sin embargo, auiendo venido a esta Villa el señor Presidente Visitador por el mes de Diziembre de 648. hallando esta partida en el libro mayor, la hizo pagar a este declarante otra vez, y entregarla en las caxas Reales de esta Villa, sin embargo de que luego incontinenti, que se le hizo cargo de la partida, que estaua en el libro mayor satisfizo a ella con la que tenia en su libro menor; para cuyo credito, y que no se pudiesse pensar, que era supuesta, sin apartarse de la presencia del señor Presidente, pidiò que embiasse a su Secretario por el dicho libro, y mandò su Señoria que fuesse por èl en compañia de este declarante, como se hizo: y auiendose traido el dicho libro, se hallò la partida en la conformidad que lleua dicho. Y porque en esta razon tiene hecha otra declaracion ante el dicho señor Presidẽte, quiere que aquella, y esta sean vna misma cosa en la sustancia, sin que sea visto contradecirse en cosa alguna, y en caso necessario assi lo jura por Dios nuestro Señor, y vna señal de Cruz, en forma de derecho; y de pedimiento de este declarante, el dicho Corregidor mandò, q̃ esta declaracion se ponga en el registro de mi el presente Escriuano, y queda en mi poder para este efecto, y lo firmaron. D. Iuan Belarde. Francisco Gomez de la Rocha. Ante mi, Diego Garcia de Leon, Escriuano Publico, y Cabildo.

Y fuera de los cuatro instrumentos referidos, ayuda en mas comprouacion de la verdad, la carta de pago que le diò el Padre Procurador Ribadeneyra, de la buelta que le hizo de las barras del salario, passado el despacho de la Armada, la qual està en el numero quinze de sus descargos presentada; y fue otorgada en 29. de Diziembre de 648. en la Ciudad de la Plata, siendo actual Rector del Colegio de S. Iuan Bautista; y por no alargar el discurso en mas de lo preciso, se copian solamente las finales palabras, que conducen al intento, y assi dizen.

Carta de pago del P. Iuan de Ribadeneyra, dada a Rocha del salario que boluiò.

POr manera, que las dichas seis barras, pagadas por el dicho Francisco Gomez de la Rocha, trocadas, y vendidas en la forma referida valieron 6185. pesos, y demàs de ellos confiessa auer recibido el dicho Padre Rector por esta cuenta del dicho Capitan Francisco Gomez de la Rocha dos partidas en reales, como consta de su libro manual a fojas 47. la vna de 233. pesos 4 reales; y la otra de 49. pesos, y dos reales, que las dichas dos partidas hazen 282. pesos, y seis reales, y juntas con los 6185. pesos son 6467. pesos, y seis reales los que el dicho Capitã

ha

ha pagado, y el dicho Padre Iuan de Ribadeneyra recibido, de que en la forma referida se diò por entregado a su voluntad, sobre que renunciò la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, prueua de la paga, y engaño, como en ellas se contiene, y de ellos le otorgò carta de pago, tan bastante, cuanto a su derecho conuenga; con declaracion, que queda deuiendo de esta cuenta el dicho Capitan Francisco Gomez de la Rocha al dicho Padre Rector, para el dicho señor Oidor treinta y dos pesos, y dos reales del principal que recibio, para ajustar con ellos los 6500. pesos que importò el año de salario, con el trueque de a cuatro por ciento, como corriò por aquella ocasion de Armada, y lo firmò, siendo testigos Don Iuan Porcel de Padilla, Francisco Diaz Guerrero, y Pedro Iaques de Ayala, Iuan de Ribadeneyra. Ante mi. Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.

Todo lo alegado se confirma con la declaracion que hizo el Padre Rector Ribadeneyra, como èl por cuya mano corriò la salida, y buelta del año de salario, la qual esta en el numero diez y seis de sus descargos, y contiene lo siguiente.

Declaracion del P. Iuan de Ribadeneyra, que cõfirma todo lo alegado.

EN la Ciudad de la Plata a 23. dias del mes de Enero de 1651. años, ante mi el Escriuano, y testigos pareciò el Padre Iuan de Ribadeneyra, de la Compañia de Iesus, Rector del Colegio Real de San Iuan Bautista de esta Ciudad, que doy fee conozco, y dixo, que por cuanto està de partida para la Villa de Oruro a exercer oficio de Rector del Colegio de ella, y serle por ello precisa la ausencia que hà de hazer de esta Ciudad; por tanto, y por conuenir a los ajustados procedimientos del señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor de la Real Audiencia de esta Ciudad, el dexar hecha para en guarda de su derecho, y justicia la declaracion que aqui se contendrà, poniendolo en efecto, en aquella via, y forma que mas puede, y deue valer en juyzio, y fuera dèl, dixo: Que desde el año de 1644. que su merced llegò à dicha Audiencia, le diò su poder, para que de las caxas Reales de la Villa de Potosi le cobrasse su salario a los plazos, y tercios que se acostumbra, y que asi lo fue haziendo dicho Padre, y remitiendole en librانças à esta Ciudad las cantidades que iva cobrando. Y que por Febrero del año de cuarenta y ocho le remitiò el dicho señor Oidor los libramientos de tres tercios, que hizieron vn año de salario, que tuuo rezagado en las caxas, sin auerlo sacado hasta entonces; y estando el dicho Padre Rector para irlo a cobrar, el Capitan Frãcisco Gomez de la Rocha le pidiò las barras de dicho salario a trueque de reales, con el interès que en la ocasion corria; y el dicho Padre, por auerselas dado otras vezes, vino en ello, y le dixo, que pues le auia de dar a trueco de dichas barras, reales, que fuesse a las caxas, y tomasse trabajo de sacarlas, pues tambien tenia poder del señor Oidor, para a falta de dicho Padre cobrar dicho salario, para lo qual le entregò su Paternidad los libramientos, y le dixo, que luego que los cobrasse ajustasse esta partida, y le embiasse los reales para remitirlos al dicho señor Oidor. Y en el interualo que huuo mientras esto se executaua, el dicho Padre Rector diò auiso a su merced, del estado en que tenia la cobrança, y que breue remitiria el procedido: y el dicho señor Oidor le respondiò, estimandole el cuydado, si bien mostrando pesar de que se huuiesse dado a trueco al dicho Capitan Frãcisco Gomez de la Rocha las barras de su salario, porque parece se via obligado a dexar en su poder el valor de ellas mas tiempo del que quisiera, y que asi le diesse la carta que le embiaua su merced, en que le ofrecia se valiesse del principal de dicho salario si aun no lo huuiesse entregado al dicho Padre, y lo retuuiesse durante el despacho de la Armada, si para el entero de ella lo huuiesse menester, con que luego que passasse lo boluiesse a entregar al dicho Padre Rector, para que se lo remitiesse. Y recibida por su Paternidad la vna, y otra carta, entregò la que iva para el dicho Capitan Francisco Gomez de la Rocha dandole el recaudo del dicho señor Oidor; a que èl respondiò con muchos agradecimientos, por la buena obra que se le hazia; de que dicho Padre diò auiso a su merced en vn capitulo de la carta de dos planas, que se le muestra, y yo el Escriuano doy fee de ella, que su fecha es en 12. de Março de 1648. cuyo capitulo a esto tocante, demàs de reconocerla por suya, de su letra, y firma, es el que se sigue. ¶ Ii al Capitan Francisco Gomez de la Rocha su carta de V.m. y ha estimado mucho el fauor q̃ V.m. le haze, de dexarle el dinero del salario hasta despues de Armada, que se despacha

cha este año a mediado Iunio, q̃ ha sido cosa singular. Y luego que passò dicho despacho de Armada, y dependencias de ella, mediante auerse cumplido el plazo de dicha retencion, el dicho Capitan Francisco Gomez de la Rocha entregò por el mes de Agosto de aquel año al dicho Padre Rector, en barras, y reales, la cantidad que se contiene en la carta de pago que le diò, a que se remite: y el dicho Capitan dexò de enterar poco mas de treinta pesos del mismo principal de el dicho señor Oidor, porque importando 6500. pesos dicho salario, en que se incluia el interès del trueque de reales por las barras, a cuatro por ciento, como en la ocasion corria; tan solamente recibiò su Paternidad de dicho Capitan por esta cuenta 6467. pesos, y seis reales, como en dicha carta de pago se refiere. Y es engaño manifiesto, y calumnia notoria, q̃ al dicho señor Oidor se pone, dezir q̃ estuuo a interesses dicho salario en poder de dicho Capitan, porque no passò tal, ni huuo mas fundamento para q se entrassen en poder del dicho Rocha las barras, que el que ya tiene referido; y si se le huuiessen dado con pacto alguno de interès, fuera del corriente de cuatro por ciento que se ha dicho, es cierto, que el dicho Padre Rector lo huuiera entendido, y sabido entonces, y le huuiera dado orden el señor Oidor de cobrar lo vno, y lo otro; y tan solamente le tuuo, y se le diò para dexarle el año del salario, durante el despacho de Armada, y cobrarlo despues luego que passasse, con el interès dicho del trueque de las barras que corria al tiempo que se lo entregò, y sacò de las caxas, como lo hizo, y cumpliò su Paternidad, y aun hasta oy, como ya tiene dicho, no ha acabado de recibir, y cobrar el dicho principal, pues se quedò con vn pedazo dèl el dicho Capitan. Y por ninguna manera llegò a presumir, ni entender su Paternidad entonces, ni despues, que el intento del señor Oidor fuesse de lleuarle interès alguno mas que el del trueque que corria de las barras, pues a auer otro, y ser el intento diferente, se lo huuiera escrito, y auisado, como tiene dicho el dicho señor Oidor. Y si el dicho Capitan Rocha en su libro puso alguna palabra que tocasse en trato de interès, el Padre Rector no la alcançò, ni la puso por su orden, ni consentimiento, ni el dicho señor Oidor se la diò al dicho Padre para que tratasse de ello, sino tan solamente para dexarle el salario, y cobrarlo despues de Armada, como lo hizo; y es cierto, que el dicho Capitan puso la partida sin sciencia, ni consentimiento del dicho señor Oidor, solo con deseo de gratificarle la buena obra que de su merced auia recibido en dexarle dicho salario. Lo qual es la verdad, y lo jura el dicho Padre Rector a Dios, y a la Cruz, è in verbo Sacerdotis, poniendo la mano en el pecho en forma de derecho, y quiere que valga por competente declaracion hecha en juyzio, y en manos del señor Presidente, y Visitador Doctor Don Francisco de Nestares Marin, que por no estàr en esta Ciudad no la hize ante su Señoria, y que siempre que conuenga en qualquier parte, y lugar donde estuuiere la reconocerà, y lo firmò, siendo testigos Andres de Ossa, y Pedro Xaques de Ayala, Iuan de Ribadeneyra. Y en fee de ello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad, y Prouincia.

Num. 224. No perjudica lo escrito en la partida, no auiẽdo en ella cooperado: pues estando en la Plata no pude estoruar a Rocha lo que priuadamẽte sin su orden escriuiò por su gusto en Potosi.

Para conocer la passion con que este cargo por enemiga se formò, no eran necessarias prueuas de derecho; pues del hecho propuesto, con tantos instrumentos apoyado, està la calumnia manifiesta: pero para que la verdad se haga mas notoria, la culpa que se afecta viene a estar en lo que la partida del libro reza de interesses; y no ay ley, ni doctrina que permita, que lo por Rocha escrito perjudique: *Quia facto alterius, nemo prægrauari debet, ex lege Paterfamilias 44. ibi: Respondi, neminem ex alterius facto, ff. de hæred. instit. lege Si quis in suo 33. §. Legis, ibi: Hoc iniquum iudicâtes, vt alieno odio alius prægrauetur, Cod. de inof. c. testament. cap. Vel non est 14. vbi gloss. verb. Iniuriam, de temp. ordin. Ciriac. contro. 291. num. 27. tom. 2. Et actio personalis non datur contra eum, qui nobis non est obligatus, vel qui cum nobis non contraxit, ex lege Si vnus 27. §. Ante omnia, ff. de pactis, §. Omnium autem 1. Inst. de act. Capicio Latro consultat. iur. tom. 1. consult. 73. num. 30.* A B

Mayormente no auiendo para lo escrito en la partida precedido consentimiento del Ministro; pues para que se le siguiesse perjuyzio auia de auer cooperado en dicho trato, y en el mismo pensar que tuuo Rocha, *ex Vlpiano in lege Huius edicti 1. §. 2. ff. de pactis, ibi: Et est pactio, duorum, plurium.* C

riumve, in idem placitum consensus: y no auiendose prouado consentimiento tacito, ni expresso, por escrito, ò de palabra, con instrumento, ni testigo, no obra nada la partida, que quiso Rocha poner por su aluedrio: y como èl dixo al Visitador en sus escritos, no pudo estando en su Audiencia de la Plata estorvarle lo que èl priuadamente hazia en Potosi; ni es justicia, que lo que de oficio en su libro razonò, por quererse mostrar agradeci-
D do, aya al que lo ignorò de parar culpa: *Nam vt asserit Modestinus in lege Nulla 25. ff. de legibusque Senatusque Cons. Nulla iuris ratio, aut æquitatis benignitas patitur, vt quæ salubriter pro vtilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum, producamus ad seueritatem*: por no ser permitido, que lo que el tercero introduxo por su gusto, se aya
E de interpretar en daño del Ministro: *Quia quod fauore quorundam constitutum est, asserit Theodos. Imp. in leg. Quod fauore 6. Cod. de legibus, ad læsionem eorum, nolumus inuentum videri*: ni por presuncion, o conjetura se ha de ca-
F lumniar: *Cum regulariter probationes debent necessario concludere, ex leg. Non hoc 4. Cod. vnde legitimi, lege Neque tales 10. Cod. de probat. & id multo magis verum est in pœnalibus, ex leg. fin. cod. tit. Ciriaco controu. 289. num. 19 & 20. tom. 2.* queriendo injustamente hazer en el culpable lo que Rocha de oficio
G intentò por gratitud: *Et quod ob gratiam alicuius conceditur, non est in eius dispendium retorquendum, ex cap. 61. de reg. iur. in 6.*

Num. 225. No interuiniẽdo consentimiento, carta, ò nuncio, que porsu orden aceptasse la partida, que Rocha razonò, no daña, ni haze fee lo q̃ escriuiò.

Y la confession que vno haze para obligarse por otro estando ausente, aunque tuuiesse causa para hazerla, no vale mientras por carta, ò por correo no interuiene orden para ella, *ex gloss. Vaniate, in addit. marg. lit.*
A *A. in lege 5. & fin. Cod. de conuen. Fisci debitor, libr. 10. Vbi confessio absente parte facta ad se obligandum, licet cum causa, non valet, nisi vel epistolæ, vel*
B *nuncij ministerium interueniat: vt etiam affirmat Noguerol Alleg 27. numer. 8. & 11.* mayormente siendo corriente, que ninguna escritura es dañosa a mas de aquellos: *Qui illam celebrarunt, vel fieri mandarunt, ex Doct. Couarr. pract. cap. 20. num. 9. & Noguer. vbi supra, num. 13.* De que resulta, que no auiendo sido de la partida sabidor, ni de su consentimiento auerse escrito, ni hallandose orden, nuncio, carta, ni instrumento en cuya virtud la huuiesse Rocha escrito, y sobre todo, estando en la Plata, quando en Potosi, lleuado de su impulso la escriuiò, no haze fee, ni perjudica lo que puso, aunque huuiesse tenido causa para ello, qual la de parecerle, que deuia acudir con el interès que daua a los demas.

Y si aun quando la partida la huuiera Rocha escrito en presencia de su
C personero, mientras no la acceptasse, no le parara perjuyzio: *Quia confessio emanans præsente parte, si acceptata non sit, non nocet ipsi confitenti, vt cum Ias. in leg. Error, col. 2 Cod. de iur. & facti ignor. tenet Nicol. Passer. de scriptura priuata, lib. 3 quæst. 1. num. 113.* potiori iure, auiendo sido acto priuado, y de oficio el escriuirla sin assistencia, ni aceptacion del tercero, ò de su nũcio. Y contra el ausente, con quien no se hizo ningun trato, no prueua, ni haze fee el libro del mercader, del cambiador que trueca moneda, de el
D banquero, y otros semejantes *ex Menoch. de arbitr lib. 2. cent. 1. casu 91. De fide libri rationum, argentariorum, banqueriorum, & mercatorum, num. 25.* ibi: *Declaratur quinto, non procedere contra tertium absentem, cum quo actus aliquis gestus non esset, nam res inter alios acta, alijs nocere non debet: & vt ait Doct. Couarr. pract. cap. 20. de fide instrum. num. 9. nec nocet, nec obligat, nec facit ius. Y la ley 121. y final, tit. 18. part. 3. es indiuidual para el intento, en la qual di-*
E *ze el Sabio Rey: Escriuen los homes en sus cuadernos por remembrança las cosas que les deuen, è otrosi lo que ellos deuen, è a las vezes escriuen verdad, è a las vezes el contrario por oluidança, o maliciosamente; por ende dezimos, que si fallaren en algun cuaderno de algun home, que le deue dar, ò fazer otro alguno, alguna cosa, que tal escritura como esta non deue ser creida, nin faze prueua, maguer paresciesse buen home aquel que la fiziesse escriuir, è ouiesse jurado que era verdadera: ca seria cosa sin razon, è contra derecho de auer home poderio de fazer a otros sus debdores por sus escrituras quando èl se quisiesse.*

Y lo mismo viene a ser, que vno pusiesse le deuia, ò que èl deuia a otro,
B si este reconocimiento contenia alguna calidad perjudicial; de que podia
te-

resultarle detrimento; y menos que interuiniendo acuerdo, y voluntad de aquel que auia de padecer el daño por lo escrito, en nada a su honor puede grauar, *ex Carleual lib. 1. tit. 1. disp. 8. num. 6.* ibi: *At actus omnes, qui continent speciale damnum, aut etiam grauamen, requirunt specialem, & expressam voluntatem eius, qui passurus est læsionem, neque possunt expediri sine speciali mandato eius, sine quo non potest esse legitima potestas, cum potestas in re aliena tota pendeat ex Domini mandato*: pues lo demàs fuera padecer injustamente, por lo que inaduertido puso Rocha en su libro, sin orden, ni mandato; y como dize Baldo: *Vbi requiritur solemnitas, como la voluntad consintiendo en estos intereſſes, ea omissa, non valet actus, ex leg. Non nudo consensu 3. Cod. de emancipat. liber.* ibi: *Sed actus solemnitas quæritur.* F G

Y para aquel acto en que a vno puede venir nota, deue ser llamado al otorgarle, y de otra suerte no le perjudica, *ex Tiraquel. in tract. variar. tit. Res inter alios acta, num. 1.* ibi: *Regulare istud est, vt ad eum actum, ex quo quis lædi potest vocari debeat, alioquin nullum illi præiudicium adferet.* Luego para que ligasse la partida de intereſſes, precisamente se auia de poner con sciencia del Ministro, y que entre èl, y Rocha constasse de este pacto; y no auiendole, no daña contra el ausente, ni puede perjudicar el hecho ageno, *ex leg. Sæpè constitutum est 63. ff. de re iudic. vbi in concl. asserit Bart. Quod sententia lata contra vnum, non præiudicat alteri, qui eum prohibere non poterat*: y assi aunq̃ para con Rocha se hallasse culpa para pena, por auer puesto sin acuerdo la partida, y por ello el Visitador en otras seis barras le multò, sacandoselas de las que para labrar tenia en la casa de moneda; para con el Ministro no ay entrada, pues no estuuo en su mano prohibir lo que no supo, ni alcançò que se auia escrito; y segun la ley 20. *tit. 22. part. 3. Guisada cosa es, que el juyzio que fuere dado contra alguno non empezca à otro; cum ex Papa Cœlestino in cap. Quæsiuit 2. in fin. de his quæ fiunt à maior. part. capit. Peccata suos auctores tenere debeant, nec pœna sit vlterius pro trahenda, quam delictum fuerit in excedente repertum; & ex Tiraquel. de vtroque retractu, §. 1. gloss. 18. num. 66. Ille solus culpam luat, qui & ipse solus culpam commeruit: Et ibi tantum sit pœna, vbi & noxia est, ex leg. Sancimus 22. Cod. de pœn. lege Si communis 9. ff. de noxal. act. Vbi qui sui facti nomine pœnam meruit, ab alio etiam socio quidquam non debet consequi.* Y el Emperador Iustiniano *in Authent. Vt nulli iudicum, §. 4. coll. 9.* dixo, hablando con los Iuezes: *Iubemus Prouinciarum iudices, omnia secundum leges vindicare, & peccantes tenere, & non alios pro alijs.* H Y I K L M N O

Y tratando el cargo le sea dañosa la partida, no ay derecho que lo diga, antes si, que el instrumento que fue escrito sin consentimiẽto de aquel a quien se quiere hazer culpado, no le perjudica, aunque estè con testigos, y Escriuano; *ex Abb. in cap. Cum in Ecclesijs 10. num. 2. de maiorit. & obed.* ibi: *Si agatur de probatione directè facienda, & instrumentum fuit scriptum, sine consensu illius, qui dicitur criminosus, tunc non probat, quia alias de facili conuinceretur quis de crimine; nec Notarius, nec testes scripti dant illi fidem, quia non creditur testibus in præiudicium alterius*; que a no ser de esta manera, qualquiera fuera facilmente conuencido del crimen que enemigos le opusieran. P

Num. 226. No estando la partida firmada por las partes, aunque Rocha la escriuiesse, no induce contra el Ministro prueua para culpa, por ser instrumẽto simple, priuado, y sin testigos.

Y si diziendo Pedro a vn Escriuano, escriue que Iuan me hiriò; no se puede con semejante testimonio prouar este delito, para que al notado en la culpa perjudique, *ex Bart. in leg. In Senatus 15. in fin. ff. ad Senat. Consf. Turp.* ibi: *Si vero volo probare ipsum maleficium directo per instrumentum, vt quia cum tu percuteres aliquem, ille dixit Notario, scribas, quod talis me percussit, tunc delictum per instrumentum non potest probari.* Como ha de dañar la partida que por su voluntad, y de oficio escriuiò Rocha, constando no auer en ella interuenido? Pues nunca por semejantes instrumentos se puede hazer juyzio cierto; porque los tales prouaràn el crimen ya perfecto, de aquel que consintiò, lo que en ellos por disposicion suya se escriuiò, mas si esta faltasse, no daña, ni aprouecha, *ex cap. Cum in Ecclesijs 10. & ibi Felin. num. 3. de maiorit. & obed.* ibi: *Quod per instrumentum potest probari crimen, quando est confectum de voluntate illius, contra quem producitur, alias non*: en A B

tal manera, que ſi ſe huuiera de hazer cargo, por la partida de Rocha de intereſſes, y huuieſſe de auer por ella accion contra el Miniſtro, y no la tuuiera èl para valerſe de lo que en ſu abono por ſus declaraciones ha mani
C feſtado, fuera coſa iniqua, *ex leg. Præterea 3. in fin. ff. mandati*, ibi: *Namque iniquum eſt, non eſſe mihi cum illo actionem, ſi nolit; illi vero, ſi velit mecum eſſe.* Y del todo las leyes no huuieran, ſi en perjuyzio vn papel priuado hiziera fee; pues aunq̃ fueſſe carta de vn Magiſtrado, dando noticia deſtar vno conuencido en el delito, no ſe le auia de dar credito, reſpeto de q̃ la carta por
D ſi no perjudica, *ex lege Diu. Adrianus 6. ff. de cuſtodia reorum*, ibi: *Non eſſe vti-*
E *que Epiſtolis eorum credendum, qui quaſi damnatos ad Præſidem remiſerint, Epiſtolæ enim particulares, nunquam præiudicant tertio, ex leg. Non Epiſtolis 13. Cod. de probat. & Ciriaco tom. 1. contr. 91. num. 6.*

Luego ſi vn inſtrumento de vn Iuez, que ha conocido de vn delito, no daña al tercero, ni es creible: como vna partida ſimple, ſin autoridad, ſin teſtigos ſin interuencion, ni aſsiſtencia ſuya eſcrita, ni de nuncio en ſu lugar, le puede ſer dañoſa, eſtando en juyzio retratado de ella, el miſmo que en lo priuado la eſcriuiò? Y no eſtando firmada por las partes, aunque por Rocha quedaſſe perfecta, y acabada, no induce contra el Miniſtro prueua
F alguna, *ex Romano conſ. 204. num 3. ibi: Sin autem ſcriptura à partibus non ſit ſubſcripta, ſiue ſit à mercatore, vel ab alio confecta, nullam probationem inducat, Cephalo conſ. 90. num. 5. Ciriaco tom. 1. contr. 91. à nu. 7.* pues aunque a los libros de mercaderes ſe dè fee, ſe entiende en lo que mira a la negociacion de mercancia, porque fuera ridiculo, ſi a eſtos libros ſe les huuieſſe de dar la miſma fee, en diuerſos negocios no pertenecientes al comercio, pues pudieran eſcriuir alguna plata que ſe daua en mutuo, en perjuyzio de
G aquellos que no lo imaginaron: *Et ſic aſſerit Stephan. Gratian. lib. 4 diſceptat. cap. 727. num. 1. ad 6. Quod ridiculum enim eſſet, ſi daretur fides huiuſmodi libris, circa diuerſa negotia, & non pertinentia ad comercium, & exercitium artis ſuæ; cum poſſent ſcribere mutua, depoſita, & mandata ab alijs facta, & damna illata, & ſimilia, in preiudicium illorum, qui nunquam de iſtis cogitarunt.*

Y ſe diera lugar a agrauio grande, ſi por lo en el libro eſcrito ſe huuieſſe de juzgar; auiendo ſido hecho oculto, domeſtico, y priuado, que aun a
H Rocha, no haziendo publico ſu yerro, no paràra perjuyzio: *Nam ſcribere quis poteſt, vt libet, in ſuis chartulis, nec ſunt maledicta, quæ aures publicæ neſciunt, ex Doct. Valenç. conſ. 163. num. 76.* porque lo que ſin teſtigos ſe haze ocultamente, nunca daña para nota, como lo acredita San Geronimo en ſu Epiſtola ad Pammachium, en la qual manifeſtando la quexa que dèl tenian, por lo que auia eſcrito en vna epiſtola, que ſin ſacarla a luz le auian
Y hurtado, dize eſtas palabras: *Volo in chartulis meis, quaslibet ineptias ſcribere, commentari de ſcriptura, remordere lædentes, digerere ſtomachum, in locis me exercere communibus; & quaſi armatus ad expugnandum ſagittas reponere; quandiu non profero, nec edo, cogitata non ſunt crimina, nec maledicta quædam, quæ aures publice neſciant.* De que reſulta, q̃ mientras Rocha lo que en ſu libro eſcriuiò oculto por ſu guſto, no lo aprouò con publicarlo, afirmandolo por cierto, pudiera al Viſitador dezir con San Geronimo, en diſculpa: *Cogitata non ſunt crimina, nec male ſcripta, quæ aures publice neſciant*: y valiendole a èl la exculpacion en hecho proprio, potiori iure, al tercero auſente, y apartado, que en lo eſcrito no aſsintiò, ni cooperò, ni nunca pudo
I pararle perjuyzio: *Quia libri mercatorum non probant contra tertium, ex Gra-*
K *tian. libr. 1. diſcept. cap. 113. num. 55. cum generale ſit: Quod per actum nomine alterius factum, non inferatur præiudicium, niſi ille actum ratificet, vt cum lege Si pupilli 6. §. Sed ſi ego 6. ff. de negot. geſt. tenet Lancelot. de attent. part. 2. cap. 4. num. 67.*

Num. 227. Nunca merece mas credito la partida eſcrita, que la viua voz de

Y no auiendo mas motiuo para el cargo que lo que contiene la partida; ſi ella por ſi ſola no es baſtante: como podrà perjudicar, auiendo declarado Rocha cuatro vezes no auer en lo eſcrito el Miniſtro interuenido, ſino que agradecido al bien de dexarle el ſalario por el tiempo de Armada,
A la eſcriuiò? *Nam exculpatio ſocij criminis, maximè prodeſt exculpato, ex Farin.*

rin.cons.138.n.32.to.2.crim.y semejante disculpa: *Tollit omnia, & quæ cumque indicia existentia contra prætensum complicem; præsertim quando ex culpans se ipsũ inculpat, ex Farin.cons.161.n.1. & seq.to.2.crim.* y nunca se huuiera echado a si la culpa de su yerro, y mas cõ el dolor de que el Visitador seis barras suyas le quitasse, si la misma verdad no le obligara a confessarla: *Et præsumptio innocentiæ, quæ oritur ex exculpatione, potentior est, & plus operatur respectu defensionis, quam præsumptio contraria respectu offensionis, vt in cons.185.num.45.tom.2. Farin.* B C

de Rocha, que por cuatro actos judiciales declarò no auerse puesto por ordẽ del Ministro.

Y nunca merece mas credito la partida del libro que habla de interesses, que la viua voz del que la puso; porque esta es la que preualece en todos tiempos: *Quia maior fides, non est adhibenda scripturæ priuatæ, quam voci scribentis, ex Grat.lib.4.discept.cap.727.num.10. & ex gloss. verb. Litteras, cap. Post cessionem 7.de probat. Viua vox potior est, quam mortua.* De tal suerte, que si contiene vno el instrumento, y dà testimonio en las palabras que habla de otra cosa, aquello se ha de admitir, q̃ a viua voz se dize, y mas con juramento, *ex Authent.de instrum.caut. & fide, §. Si vero tale aliquid, coll. 6.* ibi: *Nam si aliud quidem faciat collatio litterarum, aliud verò testimonia; tunc nos quidem existimauimus ea, quæ viua dicuntur voce, & cum iure iurando, hæc digniora fide, quam scripturam ipsam secundum se subsistere.* Luego si Rocha a viua voz, y por escrito ante el Visitador dixo su ignorancia, y la ninguna culpa del Ministro, y lo afirmò vna, y otra vez con juramento, quien ignora ser esto lo que preualece, y a lo que en justicia deue estarse. Y la glossa verb. *Cum iure iurando, dictæ Auth. asserit, vt hodie semper plus credatur voci viuæ, quam mortuæ: Quia proprĳ oris confessio, dicitur maior, & efficatior probatio, quocumque publico instrumento, & quibuscumque testium depositionibus, ex Ciriaco contr.427.num.8. & 9.tom.3. Nouario grau.200.num.47. tom. 2. Capicio Latro consult.6.num.151.ad 154.tom.1.lege Generaliter 13. Cod. de non numer.pec.* D E F G H

Con que lo escrito en el libro no obra nada a vista de lo por Rocha declarado, por deuerse estar a la explicacion que diò de la partida, manifestando el animo que tuuo en escriuirla: *Et in his, quæ pendent ab animo alicuius, standum est eius assertioni iuratæ; ex cap. Significasti 16. vbi gloss. verb. Si ita est, de homicidio, Ciriaco controu.268.num.12.tom.2. Ignac.del Villar in sylu.resp.lib.1.resp.5.num.44. Quia id credimus hominem velle, quod verbis exprimit, vt in resp.11. num.31. ipse tenet.* Y quando el que diò motiuo a la sospecha con lo escrito, manifestò las causas que tuuo para hazerlo, no daña la partida, *ex leg. Cum de indebito 25. ff. de probat. in fin.* ibi: *Nisi ipse specialiter, qui cautionem exposuit, causas explanauit, pro quibus eandem conscripsit.* Y I K

De que resulta, que si aun en propria disculpa se admite la explicacion que a las palabras se dà por el autor de ellas, con mucha mas razon deue admitirse para escusar al tercero, como causa mas fauorable, y en q̃ obra mucho la declaracion de vn reo, que se confiessa culpado en el delito, y disculpa a otro. Luego si Rocha dize, que en lo expressado en la partida èl solo cooperò, auiendola assentado, sin orden, ni noticia del Ministro; el estar libre del cargo es euidente; por ser cierto no tuuo otro fin, de que retuuiesse por el despacho de Armada su salario, que el de estarle obligado, por auer amparado en enfermedad, y muerte a vn primo hermano suyo, y cuydado del cobro de sus bienes: con que mal pudo darle a ganancia las barras del salario, quando siempre fue la accion de recompensa; siẽdo mas de derecho el presumir, auerlo dexado por mera gratitud, que por diferente dependencia; porque la nobleza en cierta manera haze ley, en orden a que vno piense, que deue por agradecimiento, lo que da por liberalidad: *Hanc sibi quodammodo nobilitas legem imponit, asserit Pont.Greg. in cap. Prudentes 1.de donat. vt debere se, quod sponte tribuit, existimet; & nisi in beneficĳs suis creuerit, nihil se præstitisse putet.* L

Sin que pueda ser reparo para nota, el de auer hecho este prestamo gracioso por tiempo limitado, pues no auiendo pedido, ni recibido ningunos interesses, ni para con Dios pecò, ni en lo dispuesto por las leyes excediò, por-

Num. 228. Por dexar a Rocha para el ente to

ro de la Armada este salario, no incurriò, antes acudio a vna accion zelosa, y de virtud.

porque estas el que reciba le prohiben, no el que dè, y mas a quien no assistia en el lugar, por ser siempre el dar acto de virtud; y assi los Pontifices Gregorio *in cap. Prædicator, 64. 16. quæst. 1. & Innoc. in cap. Cum Martha 6.*
A *de celebrat. Miss.* traen las palabras de San Pablo *in Actibus Apostolorum: Meminisse vos oportet, Verbi Domini Iesu, qui dixit: Beatius est dare, quam accipere;* siendo precepto en las Diuinas letras, el que se ayude con prestamos al
B proximo, *Lucæ 6. num. 35. Mutuum date, nihil inde sperantes, & eritis Filij Altissimi:* y en tiempo de necessidad con mas razon, *Ecclesiastici cap. 29.*
C *num. 1 & 2. Qui facit misericordiam fœneratur proximo suo: fœnerare proximo tuo in tempore necessitatis illius: & Gratianus in leg. Quidquid, vnica,*
D *Cod. Publicæ lætitiæ, lib. 12. ait: Indigentibus esse præbendum:* con que estando menesteroso Rocha, para el entero de la Armada, no solo acudiò el Ministro a lo de Dios, sino a la lealtad de su seruir, pues mediante el dexarle su salario, pagò en las Reales caxas el alcance que deuia; y auiendo sido en tan vrgente aprieto el permitir lo retuuiesse, y constando al Visitador de su verdad, y estando ya pagado dèl al tiempo que reconociò la partida de la duda, no pudo hazerle cargo de ella, como se prueua con vn singular lu-
E gar de Carleual *lib. 1. tit. 1. disp. 3. num. 30. ibi: Si tamen id fecerit vrgente necessitate, constetque syndicatori de veritate mutui, præsertim si tempore syndicatus, iam solutum sit, nulla pœna dignus est.*

Num. 229. La retencion de el salario fue acto de remuneracion, y gratitud: y fuera cosa dura condenar por la partida, que de oficio puso Rocha de intereses.

Y no fue de sospechar fuesse con mal fin la retencion de cinco meses del salario, porque aunque por qualesquiera palabras se induce mandato, no se presume por la entrega de la plata, para que de ella se vse mal; porque en duda se entiende auerse dado para otros efectos, y no para mal fin, y mas quando el que la recibio pudo ser amigo del que la diò, que entonces es la presuncion se diò por amistad, por el afecto natural entre los hō-
A bres, *ex Farin. 4. part. quæst. 134. num. 38. ibi: Limita decimo, quia etsi quibuscumque verbis, mandatum inducatur, nō tamen illud præsumitur ex transmissione, seu datione pecuniarum, cum alio non apparente, & in dubio, pecuniæ præsumantur datæ ad omnem alium effectum, quam ad malum finem; præsertim si is, qui recipit pecunias, est amicus dantis, quia tunc præsumentur datæ propter amicitiam, ex naturali cognatione inter homines.* Luego auiendo sido Rocha amigo de vn primohermano del Ministro, no pudo en lo licito dexarlo de tratar, y mas en lo que al oficio no tocaua; y se consigue auer sido dadiua graciosa, remuneratoria, y de nobleza la de la retencion de este salario, y no por el fin que contuuo la partida, puesta por mero aluedrio, y sin mandato; y fuera cosa dura condenar, por lo que Rocha imaginò seria de su gusto señalandole intereses.

Y quando los Iurisconsultos no quisieron, que solo por el pensamiento, ò voluntad de delinquir se castigasse con el mismo rigor que merece el conato, que se començò a reducir a acto de maldad, *ex Hening. Ar-*
B *niseo de potestat. Princip. in pop. libr. 3. cap. 6. numer. 6.* ibi: *Tamen in sola cogitatione, vel voluntate, tam dirum rigorem exercendum, nolunt Iurisconsulti, sed in conatu, hoc est in voluntate, quæ iam in actu deduci cæpta sceleris, non dubium, vel infectum, sed manifestum indicium fecit.* Quien avrà que diga, que lo que no daña al incurso en el pensar, al ausente perjudique, y venga detrimento, no por lo que èl imaginò, sino por lo que Rocha quiso por su gusto executar? Y que por vn instrumento domestico, y priuado, sin mas autoridad que la de el dicho, ni mas assistencia de personas que la suya se aya de juzgar contra el tercero, quando no puede la partida de el libro pro-
C uar ninguna cosa por si sola, *ex lege Instrumenta 5. Cod de probat.* ibi: *Instrumenta domestica, seu priuata testatio, seu adnotatio, si non alijs quoque adminiculis adiuuentur, ad probationem sola non sufficiunt:* y mas quando concurre la negatiua de el Ministro, de no auer en lo escrito in-
D teruenido, en cuyo caso dize la ley 114. *tit. 18. part. 3. Que si aquel cuyo fuesse el nome, que fue escrito en la carta lo negare, non deue ser creida contra èl, a menos que la otra parte prueue, que èl la fizo, ò por su mandado fue fecha.*

Y

Y tan lexos estuuo Rocha dezir, que por mandato suyo la escriuiò, que à viua voz, y por cuarto declaraciones judiciales, siempre se retratò de lo que puso, confessando auerlo de oficio escrito por su arbitrio, sin que orden, carta, ni tercero huuiesse para ello: Y no auiendo el Visitador prouado la sciencia del Ministro, es eficaz prueua, que la ignorancia que tuuo califica: *Quia ignorantia dicitur probata, eo ipso quod scientia non probatur, ex Ciriaco controu. 356. num. 25. tom. 2. Bart. in lege Interdum 16. §. Serui 4. ff. de publican. vbi inquit: Quod non est bona consequentia, mulus inuentus est in loco prohibito, ergo Dominus missit*: que es la misma ilacion, que hizo el Visitador para culpar; la partida contiene, que le han de dar interesses, luego èl lo quiso, y ordenò: *Quia scientia, asserit Ciriacus in num. 26. est fundamentum intentionis accusatoris, ex quo quis non dicitur mandare, vel permittere, nisi sciat, quia ignorans non dicitur consentire*; y no como quiera deuia ser la sciencia en este caso, sino cierta, y manifiesta: *Nam in præiudicialibus, scientia explicita, & indubitata requiritur, & non sufficit præsumpta, vbi agitur de incursione pœnæ, ex Ciriaco controu. 289. num. 38. & 39.* E F G H

Para que la justicia mas se afiance, se pregunta, si en virtud de la partida pudiera el Ministro executar a Rocha, no solo por estos interesses, sino por el principal del salario que confessò que le deuia; *ley expressa por donde se ha de juzgar dà la salida*, que si con su assistencia, ò de su personero se pusiesse, entonces por auer perfeccion en el contrato, valdria lo escrito, y confessado; *ley 7. tit. 13. part. 3.* ibi: *Otorgo que deuo a fulan tantos marauedis que me prestò, ò tal cosa que me diò en guarda, ò pusiere en su conocencia otra razon dereccha, estando la otra parte delante, ò su personero, estonce dezimos que vale; de maera, que es tenudo de pagar lo que conociò*. Pero esto cessarà, si la confession de la deuda fuesse hecha, faltando el interessado, ò personero; que entonces no quedaua obligado a lo que puso, ni pudiera perjudicarle la partida, para ser por ella executado; *ex gloss. fin. dictæ legis, verb. Que deuo à fulan*, ibi: *Sed quid si iste sit absens? Tunc non obligat: glossa etiam, verb. Si causam, in fin. in cap. Si cautio 14. de fide instrum.* ibi: *Item quid si me absente confiteatur, se mihi debere? Talis confessio non nocet*: por no ser de presumir lo hiziesse con deliberado acuerdo, estando ausente aquel, en cuyo fauor puso el recibo; *ex Abbat. in dicto cap. Si cautio, num. 6. ad med.* ibi: *Ita dicendum in confessione facta absente parte, non enim præsumitur deliberate prolata.* A

Num. 230. No auiendo para con Rocha que puso la partida, derecho para por ella executarlo por auer faltado en el acto priuado aceptacion; el agrauio hecho al Ministro està notorio, pues por lo que no alcançò à saber, le ponen culpa.

Y assi como la confession sin causa, no vale, ni aprouecha; assi la obligacion hecha al ausente, no subsiste; *ex Anton. Gom. tom. 2. cap. 11. num. 6 de qualitatibus contractuum*, ibi: *Item principaliter quæro, an & quando confessio alicuius debitoris, emanata inter viuos, valeat, & teneat, & quem operatur effectum? Et breuiter, & resolutiuè dico, quod confessio facta in absentia creditoris, vel eius in cuius fauorem emanauit, non valet, nec tenet, nec est alicuius effectus*: pues en dezir Rocha en Potosi, prometo al Oidor, que estaua ausente, boluerle su salario con doze por ciento de interès, auiendolo priuadamente escrito por su gusto, sin parte que a la validacion assistiesse deste trato, aqui no ay ni natural obligacion, por no auer a quien se adquiriesse derecho en lo que puso; *ex Abb. vbi suprà, num. 6* ibi: *Secus quando verba proferuntur in absentem, vt quia dico, promitto tali absenti decem; tunc enim, etiam naturalis obligatio non oritur, quia non est cui adquiratur*: porque la estipulacion, y el contrato entre las partes, no se perficiona, menos que interuiniendo, y siendo de la negociacion que se concierta sabidores; *ex lege Stipulatio 1. ff. de verb. oblig.* ibi: *Stipulatio non potest concipi, nisi vtroque loquente, & sermonis efficaciam intelligente*: y como aqui no huuo mas de vn interlocutor priuado, que fue Rocha ni en lo ciuil, ni criminal, por derecho Canonico, ni Real, le obliga su confession, ni perjudica; *ex Abb. ibidem, num. 6* ibi: *Confessio facta absente parte, etiam de iure canonico non obligat confitentem, tàm in ciuili, quàm in criminali.* B C D E

De que resulta, que si para con Rocha, que puso la partida, y que èl mismo por ella se grauò haziendose deudor, y teniendo contra èl este instrumento, que haze semiplena prouança por lo menos; *ex Abb. in dicto cap. Si cautio, num. 7.* sin embargo no ay derecho para executarlo, ni le obliga lo

que

que dixo, y escriuiò, por auer sido en ausencia lo que puso: como contra el Ministro se halla entrada para culpa, en lo que no alcançò a saber, ni cooperò? Como siendo la partida de interesses, puesta en su fauor, no tiene derecho a demandarlos, y el Visitador le hallò para oponerle excesso, en lo que nunca imaginò? Como tanta contrariedad en vn concreto, que no auiendo en èl para con Rocha accion ciuil, contra el que lo ignorò se sacasse criminal? Que aquel su mismo hecho no le dañe, y a este lo que no hizo estando ausente perjudique? No alcança el discurso la razon, ni como se aya podido formar el sindicato, menos que queriendo vn Iuez ayrado molestar.

Num. 231. Entonces dañarà la partida, quando Rocha en juizio la huuiera confirmado: y no la huuiera retratado, y explicado.

Y quando se huuiesse de passar por la partida, solo deuia ser, mientras al superior no constasse lo contrario por escritura, ò testigos fidedignos, que entonces no subsistiria lo primero; *ex lege Oprimam* 14. *Cod. de contrah. & commit. stipul. in fi.* ibi: *Statur instrumento, donec contrarium probetur per scripturam, vel per testes, bonæ opinionis, & famæ*; y demàs de que lo dicho, segun la ley 117. tit. 18. part. 3. se entiende en litigio de carta publica, y solemne, fecha por mano de Escriuano, y no de la particular, simple, y priuada, a que mira esta defensa: es de atender, que no auiendo mas interlocutores, que en el sucesso interuiniessen, que el que hizo la gracia, de dexar por el tiempo de armada su salario: El Padre Iuan de Ribadeneyra, el confidente que lo diò, y boluiò a cobrar: y Rocha que lo recibiò, y retuuo cinco meses: constando deste, por sus cartas, y declaraciones que se han visto, el no auer el Ministro interuenido, en lo que èl por su dictamen escriuiò; y assi mismo, por la carta, y declaracion del dicho Padre, en que dize no huuo mas trato, que la retencion graciosa del salario, y que no recibiò ningunos interesses, sino menos del principal algunos pesos: y no auiendo carta, instrumento, ni recaudo, por el qual tales interesses le pidiesse, antes si orden expressa para no admitirlos, como con efecto por Rocha, y el personero se obseruò, la justicia del todo està patente, para que el agrauio del cargo se conozca.

B Porque si para desechar la carta, *que non fue fecha por mano de Escriuano publico, dixesse aquel contra quien vsauan della, que non deuia valer, nin ser creida; abonda que prueue su euasion con dos testigos, segun por la ley citada de Partida està dispuesto*; bastantemente para repeler lo razonado de interesses en el libro, con los dichos del Padre Iuan de Ribadeneyra, y de Rocha, se halla defendido, constando faltò su consentimiento para ellos, y que sin orden, ni mandato se escriuieron; con que no se le pudo grauar por hecho ageno: C *Prohibitum est enim grauari vnum pro alio, & inquietari aliquem pro aliena fraude, vel facto, ex Nouario de vassallor. grauamin. grau.* 1. *num.* 7. *tom.* 3. *&* D *probatur ex lege In causæ* 27. *ff. de procurat.* ibi: *Cæterum si mandatum non est, nec tu ea comprobasti, quæ inuito te acta sunt, tibi non præiudicant, ne alieno facto onereris.*

Pues por ageno instrumento no se puede prouar derechamente el delito que al tercero se acomula; *ex Baldo in lege Contra negantem* 4. *Cod. de le-* E *ge Aquilia*, ibi: *Quæro an delictum possit probari per instrumentum? Dic quod non potest directe probari*: y en causa tan de honor, y criminal, no se pudo por la simple relacion de la partida descidir, sacando el cargo; *ex lege Singuli* 14. F *Cod. de accusat. vbi Salicetus asserit in concl. Quod in criminibus non iudicatur exemplis, & simplici relatione, etiamsi persona referentis sit publica non creditur, sed de rei veritate cognoscitur.* Y para que en algo subsistiesse, la auia de auer reconocido Rocha, sanando con judicial juramento la calumnia, para que siguiendo el Iuez su fee, pudiesse formar en dere- G cho su sentencia, *ex lege Cum de indebito* 25. §. *In omnibus* 3. *ff. de probat.* ibi: *Aduersario suo de rei veritate ius iurandum inferre, prius ipso pro calumnia iurante; vt iudex iuramenti fidem secutus, ita suam sententiam possit formare.* Y no lo auiendo hecho, mas antes declarado lo contrario, retratandose por actos reiterados de lo escrito en la partida, y explicado el motiuo que tuuo de ponerla, faltò para la nota hecha fundamento.

Y

Num. 232. Auiendo dos instrumentos, vno priuado, y otro perjudicial, estè preualece por mas digno; y quando tuuiessen vna misma autoridad, siendo opuestos, ninguno subsistiera.

Y concurriendo dos escrituras en el caso, vna priuada, como la del libro que habia de interesses, y otra judicial ante el Visitador, con juramento repetida, q dize lo contrario: en semejantes terminos, a qual de los dos escritos se estarà? Al priuado? No ay derecho que tal diga, sino al publico, y que se deua estar a èl por ser mas digno, *probatur ex gloss. verb. Scripturæ, legis Scripturæ 14 Cod. de fide instrum. ibi: Si autem altera est priuata, stabo publicæ, cum sit dignior*; A y quando la publica, y priuada tuuiessen vna misma autoridad, siendo opuestas, y contrarias, que implican total contradicion, pues si la vna condena, la otra absuelve, ninguna deuiera subsistir: *Quia* B *Scripturæ diuersæ fidem sibi inuicem derogantes, ab vna eademque parte prolatæ, nihil firmitatis habere poterunt, ex Diocleciano in dicta lege Scripturæ 14.* y por derecho Real està dispuesto, por las leyes 41. *tit.* 16. & 111. *in fin. tit.* 18. *part.* 3. *Que quando alguna de las partes aduce dos cartas en juyzio, que* C *contradiga la vna a la otra en vn mismo fecho, non deue valer ninguna de ellas*: con que no aprouechando, ni dañando, porque si lo escrito en la partida diò la duda, y las declaraciones judiciales la quitaron, desvaneciendo esto segundo lo primero, falta para el sindicato la materia: *Nam repugnantia* D *scripturarũ ab eadem parte productarum, facit illis fidem non adhiberi, ex Saliceto in concl. dictæ legis Scripturæ*. Luego fue contra derecho admitir para culpa la partida, y desechar la retratacion por Rocha hecha, que es la cierta; pues quando a esta no se estè, siendo autentica, jurada, judicial, y repetida, por lo menos desvanece la priuada, y simple a que se opone; y en semejante conflicto de escrituras, siendo en si diuersas, y contrarias, expeliendose la vna con la otra, viene a faltar prueua, y materia para el cargo.

Num. 233. A la explicacion jurada que diò Rocha a la partida, se ha de estar, porque pudo como autor della declararla, y tuuo obligacion de hazerlo assi.

Este punto se ha tocado, mas por exornacion, que necessario, pues los derechos vistos hablan, quando por vno se presentan instrumentos contrarios, y diuersos; lo qual no toca a la defensa, porque el Ministro no ha presentado contrariedad alguna contra si, sino que el Visitador con su afecto, valiendose de la partida priuada de intereses, le haze cargo; y el Ministro en su defensa se defiende con escritura publica, autentica, y jurada, en que dize Rocha, no escriuiò por su orden dicho trato: en este caso, qual preualecerà, segun derecho; repeleranse por ventura ambas, ò subsistirà para culpa la priuada? *Pareja de instrument. edit. tit. 7. resol. 5. num. 36. tom. 2. da la respuesta: Quod quoties ab vno litigatore scriptura priuata producitur*, A *ab alio autem publica, quæ tamen inter se pugnant, ille vincere debet, qui publicam produxit, cùm hæc altera sit dignior.*

Demas que aqui no ay contrariedad, ni en el acto priuado, ni en el publico, sino vna declaracion, ò explicacion de Rocha a la partida, que como autor, y dueño de ella pudo interpretarla; y si en ella dixo auia de pagar intereses de salario, ante el Visitador no niega auerlo escrito, sino explica el motiuo que tuuo de ponerla, de que por agradecimiento, de oficio, sin orden, trato, ni mandato la escriuiò, y que por èl no quedò el darlos, sino por el Ministro, que no quiso recibirlos: aqui ya se ve, que no ay retrato, sino vna declaracion, que en conciencia deuiò hazerla mirando por su alma.

Y entonces fuera retrato para duda, quando huuiesse dicho en su partida: *Ha de auer el Oidor seis barras del salario que cobrè, con mas doze por ciento de interes, en que estamos por su orden, ò carta conuenidos.* Aqui, si la duda militara, de si contra lo expressamente confessado, auiendo la voluntad del Ministro descubierto, le aprouechara lo que despues en contra depusiesse por saluarle: *Nam verba clara non admittunt interpretationem, neque* B *voluntatis coniecturam, ex leg. Licet Imperator 74. ff. de leg. 1. Et vbi sunt* C *verba clara, non relinquitur locus interpretationi, ex Tuscho concl. 108. lit. V. num. 1. & 2.* pero diziendo la partida: *Ha de auer seis barras del salario que cobrè, y desta cantidad he de dar doze por ciento de interes*: Forçosamente por Christiano de voluntad, ò por apremio deuiò lo obscuro de su partida declarar: *Quia verbum dubium in causa principali prolatum, in causa appellationis* D *declarari potest, ex Masc. concl. 118. nu. 17. Et actum dubium faciens,* E

eum poteſt declarare, ex Ciriaco controu. 594. num. 34. & controu. 595. num. 7. tom. 4. Explicando ante el Viſita-dor, ſi lo priuado que auia dicho en ſu partida auia de dar, era por trato del Miniſtro, o por otro que en ſu nombre

F lo pidieſſe: *Et in verbis dubijs ſtatur declarationi, & aſſertioni proferentis, maxime in his, quæ pendent ab eius animo, ex Maſc. concl. 41. num. 19. & Ciriaco controu. 10. num. 8. tom. 1.* y auiendolo Rocha aſsi declarado, ni en ſu explicacion ay contrariedad, ni entrada ſe halla para culpa.

Num. 234. Papel que el P. Procurador General eſcriuiò a Rocha al tiempo de la cobrãça del ſalario, y reſpueſta que al pie diò; y con ſu viſta la calumnia del cargo ſe conuence.

Ayuda a la defenſa, que ſi el fin huuiera ſido de dar a intereſſes eſta plata, no auia neceſsidad de andar por arcaduces, yendo al Padre Iuan de Ribadeneyra los libramientos de tres tercios, para que cobraſſe el año del ſalario, ſino que a Rocha huuieran ido deſde luego, pues tambien tenia poder a falta ſuya; y de no auerlo hecho ſe conoce, que ſi no le huuiera dado noticia dicho Padre, de auerle dado a trueque de reales las ſeis barras, no huuiera ſucedido el ofrecerſelas durante el deſpacho de la Armada. Y para que eſta verdad mas ſe conozca, y que el auer entrado Rocha en dichas barras, no fue con mas fin que de trocarlas, hizo preſentacion el Miniſtro de vn inſtrumento, que eſta en el numero 17. en ſus deſcargos, de vn papel eſcrito por el Padre Procurador al dicho Rocha, que contiene a la letra eſtas razones: *Siruaſe V. m. ſeñor mio, de embiarme en vn papelito la cuenta de lo que montaron las barras del ſeñor D. Luis, con ſu interès, que eſtoy eſcriuiendole aora, y ſe la quiero remitir, para que ſepa lo que tiene en mi poder. De V. m. ſieruo, Iuan de Ribadeneyra.* Y al pie del miſmo papel le diò la razon que le pedia, como dèl ſe verà con claridad.

De que ſe ſaca, que ſi Rocha recibiò las barras del ſalario, no fue por guſto ſuyo, ſino por auerſelas dado dicho Padre, como las auia de lleuar otro tercero: y que ſi ſe las dio, no fue por mas trato, que el de trocarlas a reales, con el interès del premio de ellas que corria, como de el papel ſe manifieſta, pues le pide razon de lo que valen, para auiſar al Miniſtro, y q̃ ſupieſſe, no lo q̃ tenia en poder de Rocha, ſino en el ſuyo: y no era neceſſaria mas defenſa q̃ eſta, para notoriedad de la calumnia; pues ſi por trato de intereſſes huuiera las barras recibido, no le dixera dicho Padre le aduirtieſſe la cantidad del valor de ellas con el trueque, diziendole: *Para auiſar al ſeñor Don Luis, y que ſepa lo que tiene en mi poder*, ſino que le huuiera dicho, para auiſarle de lo que queda en poder de V. m. O quan poderoſa es la ver-

A dad, y quan poco la calumnia preualece! *Nam ſicuti aromata magis redolent, quanto magis conteruntur, ſic & veritas, quanto magis conteritur, & oppugnatur, tanto clarior nebulis expulſis in lucem progreditur, ex Hier. Giach. conſ. de ſyndic. num. 196. ad med.* Y tambien con eſte papel ſe verifica, que mediante la noticia, que el dicho Padre le diò de auer a Rocha dado a trueque las barras del ſalario contra ſu voluntad, ſe hallò obligado por mera gratitud al ofrecimiento que le hizo de dexarſelas, durante el deſpacho de Armada en que ſe hallaua.

Num. 235. Siendo el Padre Procurador teſtigo de excepcion mayor, y deponiendo de hecho proprio, hiziera, aun ſiendo ſolo, prueua plena: cuanto mas concurriendo las declaraciones de Rocha judiciales.

Y ſiendo el Padre Iuan de Ribadeneyra, teſtigo de excepcion mayor, haze gran preſuncion al fecho ſobre que declara, *ex lege 32. tit. 16. part. 3.*

A ibi: *Mas por vn teſtigo dezimos, que ningun pleyto non ſe puede prouar, como quier que faria gran preſuncion al fecho ſobre que teſtiguaſſe*; y quando no haga prueua concluyente por lo menos la haze ſemiplena, *ex Farinat. quæſt.*

B *63. num. 52* ibi: *Et ſi vnicus teſtis, non probet plenè, probat tamen ſemiplenè*: y aunque ſea ſolo, ſiendo en defenſa, haze prueua plena, *vt in num. 42. dictæ*

C *quæſt.* ibi: *Ad defenſionem rei, & ad probandum illius innocẽtiam, tunc enim vnicus teſtis, & quælibet ſemiplena probatio, habetur pro plena, & ſufficienti*; *idem tenet Maſc. concl. 491. num. 17. tom. 1. & concl. 904. num. 10. tom. 2. Farinat. conſ. 60. num. 102. tom. 1. crim. Ciriac. controu. 109. n. 9. tom. 1. Doct. Valenç. conſ. 58. num. 2. cap. Nobiliſsimus 3. diſt. 97. in fin.* ibi: *Eum, & ſicut decuit, ſuſcepimus, & ei, ſicut honeſtum fuit, credidimus*; *& ibi gloſſ. vlt. cap. Talia 1. 8. quæſt. 3* ibi: *Vnde quia de memorati viri teſtimonio dubitare omnino non poſſumus, vbi gloſſ. verb. Viri*: mayormente ſiendo Sacerdote, y por ſu

D dignidad, mayor en todo: *Quia Religioſi teſtes, & maximè Sacerdotes, dicuntur omni exceptione maiores, ex Capicio Latro tom. 1. conſult. 35. num. 105.*

Et

Et Clericus, vel Sacerdos Religiosus, vt testis productus, vim duorum obtinet, ex gloss. verb. Quorum, in cap. Monachus 9. dist. 77. Capicio Latro decis. 12. num. 14. tom. 1. Menoch. consi. 92. num. 89. tom. 1. E

Y mas auiendo dicho Padre depuesto de hecho propio, del salario que diò, y boluiò a cobrar: *Et affirmanti aliquid concernens munus suum, credendum est, vt cum cap. Cum parati 19. de appellat. cap. Ad audientiam 13. de præscript. lege Si quis Decurio 21. Cod. ad leg. Corn. de fals. tenet Doct. Valenç. consi. 58. num. 3. cons. 102. num. 83. cons. 173. num. 103. Et magna, & integra fides adhibenda est, & credit ur testi singulari deponenti de suo proprio facto, ex Ioan. Gutier. cons. 9. num. 8.* y si con este testigo solo el Ministro auia obtenido, con mas razon estando acompañado, con las declaraciones de Rocha judiciales, deponiendo, que sin su orden puso la partida: *Et ex Farin. quæst. 129. num. 153. tom. 4. Assertioni delinquentis actum fecisse, sine consilio, & mandato alicuius, creditur: maximè ait, in num. 154. concurrentibus alijs coniecturis*, quales los instrumentos presentados, que apoyan la deposicion de Rocha, y califican la del dicho Padre; que aun quando esta fuesse sola, le bastara; *ex Masc. quæst. 6. n. 59. ibi: Si vnus tantum deponit, tunc enim exigitur in hoc vno teste, vt sit omni exceptione maior*, y siendolo por lo alegado, su dicho preualece: *Nam testis Religiosi depositio ad fauorem innocentis, est maximi momenti, ex Doct. Valenç. cons. 102. num. 76. Et eum excusat à pœna, & debet absolui, etiamsi accusator probauerit plenè delictum, ex Guaz. defens. 29. cap. 3. num. 12.* F G H Y I K

Y quando en alguna manera pudiesse causar detrimento la partida priuada de interesses, auia de ser constando en ella de su acuerdo, y no de otra manera: *Quia ex delicto alterius quis non tenetur, nisi sciuerit, & consenserit, ex Ciriaco controu. 356. num. 24. tom. 2.* y estando fortalecida con testigos, y faltandole estos no subsiste; *ex Gabr. Pareja tom. 2. de instrum. edit. tit. 7. resol 5 num. 36. & 37.* donde siguiendo a Anton. Fabro lib. 4 tit. 16. diffin. 3. num. 2. propone sus palabras, ibi: *Sed si hinc inde productio facta sit, standum est digniori, id est publicæ scripturæ potius, quam priuatæ, nisi priuata munita sit subscriptione trium, pluriumve personarũ, integræ, probatæque existimationis, quo casu placet haberi eam pro publica*; con que no teniendo la partida mas autoridad, ni interuencion que la de Rocha, viene a pàrar en vn instrumento tan particular, que quando el dicho no le tuuiera reuocado, y declarado su intencion, nunca dañàra: *Nam scriptura priuata per se nullam fidem facit, ex Marescotto var. resol. lib. 1. cap. 82. num. 17. Et libris mercatorum, tanquam priuatis scripturis non creditur contra tertium, ex Ciriaco controu. 609. num. 5. tom. 4.* y diziendo el Ministro, no cooperò, ni vino en los interesses que contiene, y que no tuuo parte, ni noticia de lo escrito, verificando con testigos instrumentales su alegato, ha obtenido; *ex lege Optimam 14. §. fin. Cod. de contrah. & commit. stipul. ibi: Nisi is, qui dicit se se abfuisse, liquidis, ac manifestissimis probationibus, vel saltem per testes vndique idoneos, ostenderit se se abfuisse: Quia vt ait Masc. quæst. 6. num. 27. testium probatio, præferri debet scripturæ priuatæ, si ipsa nullos testes subscriptos habeat, & adsint qui illam firmissimis rationibus oppugnent.* A B C D E F

Num. 236. Para que passasse la partida priuada perjuizio, auia de constar en ella de el acuerdo del Ministro, y estando autorizada de testigos, y faltando lo vno, y otro no subsiste.

Porque lo mismo que el instrumento, obran contra èl las deposiciones de testigos, *ex lege In exercendis 15. Cod. de fide instrum. vbi asserit Constantinus: Quod in exercendis litibus eandem vim obtinent, tàm fides instrumentorum, quàm depositiones testium*: y auiendo dado dos testigos, de no auer cooperado en estos interesses, son bastantes, *ex gloss. verb. Per testes, leg. Optimam 14. Cod. de contrah. & commit. stipul.* donde tratando, que testigos bastaràn, para que el instrumento priuado se repela; *asserit, vnde duo sufficiunt: & gloss. in exercendis, dictæ legis 15. Cod. de fide instrum. ait, quod tantum valent duo testes, quantum instrumentum, vnde duo reprobant priuatum instrumentum; & sic tenet Masc. quæst. 6. num. 47. quod cum hæc probatio per duos testes perfecta, atque legitima sit, nulli mirum esse debet, si per istos duos testes instrumentum infirmetur: y se confirma con la ley 117. tit. 18. part. 3. in fin. ibi: Abondale para prouar la razon, que sobre dicha es con dos testigos*: y en el caso, el dicho solo de Rocha fuera releuante; porque pendiendo lo escrito en la partida de su animo, fue merecedor en la explicacion que a ella diò de todo credito: G H

Quia

Y *Quia magis credendum est mihi, quam alijs, ex quo de animo meo quæritur, ex Masc.concl.170.num.14.* y esto aunque fuessen mil los impugnantes, que contra su intencion huuieran sindicado, porque a la explicacion del principal se auia de estar; *ex Masc.concl.379.num.21.ibi: Quarto limitabis, vt magis credatur confessioni principalis, quam mille testibus contrarium asserentibus.*

Num. 237. Consideracion releuante, que la defensa justifica, de no auer en la partida interuenido.

Y a mezclarse en interesses, repugna auer tenido en las caxas el año de salario; pues a apetecer este trato, luego que deuengaua el tercio, a cada cuatro meses lo sacara, para acomodarlo a que ganasse: y como consta de la certificacion del Contador oficial Real, en el num.18. presentado en los descargos, no se cobrò dicho año en virtud de vn libramiēto, sino de tres, q̄ para ello remitio, de cada tercio el suyo; el primero, sacado por Mayo; el segundo, por Setiembre de 647. y el tercero, por Enero de 648. desuerte, que el primero lo tuuo en su casa diez meses detenido; el segundo, mas de seis; el tercero, casi dos, hasta que todos juntos por Febrero al Padre Iuan de Ribadeneyra los embio. De que se sigue, que a tener ambicion al trato de interesses, luego que sacò el libramiento primero le cobràra, sin auerlo tenido diez meses oluidado, y lo mismo en el segundo, y tercero huuiera hecho, para acomodar la cantidad a que ganasse; y en no auerlo imaginado, se conoce la limpieza con que con Rocha procediò; y que assi como tuuo en las caxas el año de salario detenido sin interès que se le diesse, lo mismo en la gracia de que lo retuuiesse cinco meses, sucediò: no siendo dudable, que si se le huuiera dexado a grāgeria, auia de ser mediante la costumbre que tuuiesse, de auerle mezclado antes en esta inteligencia.

Luego si hasta el año de 648. no se ha hallado entrada, ni salida que tuuiesse, con mercader de moneda, ni otro alguno: como auia de tratar el dicho año en interesses, estando ya el Visitador en el distrito, quando dexò a Rocha este salario? Es de creer, que quien sin tener presente al superior, viuiò siempre sin dar nota, quando ya le tenia a la vista, y venia a visitarlo, auia de apetecer este trato en su desdoro? Bien se vè, auer sido graciosa la retencion, que durante el despacho de la Hrmada permitiò, assi por el reparo, de que no podia ser menos, teniendo presente la visita, como porque no se deue creer, de quien no tuuo en cinco años antes tal inteligencia, que en esta ocasion diesse a interesses el salario; *argumento textus in cap. Illo* A *vos 4. in fin. de pignoribus*, ibi: *Contra ipsum emptorem præsumitur vehementer, præsertim cum vsuras consueuerit exercere*: porque del proceder antiguo que obseruò, se conoce el ser cierto lo presente; *ex lege Vel vniuersorum 12. in fin. ff. de pign. act.* ibi: *Solebat mutuas pecunias accipere*; y assi para auer de sacar culpa en este caso, auia de ser, auiendo actos anteriores de lo mismo, *ex* B *Farin. quæst. 163. num. 23.* ibi: *Tertia oritur vsuræ, & fœnoris præsumptio contra eum, qui solitus est alias fœnus, & vsuram exercere*; y faltando el requisito, no se le pudo increpar en esta nota, porque demàs de ser imaginaria, no conforma con sus obligaciones la calumnia, ni jamàs pudo auer sospecha en esta retencion, no auiendo antes caido en interesses; *vt probatur ex lege Qui semisses 13. §. Quæsitum 1. ff. de vsuris*, ibi: *Cum Dominus nullam pecuniam* C *solitus fuit fœnerare: & ex Azeu. in lege 4. tit. 6. lib. 8. Recop. num. 23.* ibi: *Pactum, vt non sit de vsura suspectum, debet esse appositum ab homine non solito fœnerari.*

Y quando en lo antecedente su credito no tuuo menoscabo, no es verisimil, que siendo visitado se mezclara en interesses, que su honor perjudicassen, por ser presuncion la que le assiste de derecho, que como en lo passado, sin tener visita procediò, obrò lo mismo, y con mas vigilancia en lo D presente; *ex cap. Cum in iuuentute 15. de præsumpt.* ibi: *Non est de leui credendum, quod postquam ad senilem peruenit ætatem, turpiter abiecerit iugum Domi-* E *ni, fœtores libidinis amplexando: vbi glossa in apposit. casus ad fin. inquit: Quod ex præterita vita, præsumitur de præsenti: vnde versus;*

Rumor de veteri faciet ventura timeri
Cras poterunt fieri turpia sicut heri.

Y es cierto, que si el Visitador no estuuiera tan opuesto, tan fuera auia de estar

estar de auerle calumniado con este sindicato, que antes enterado de hallarse inculpable en la partida, y no auer en lo anterior incurrido en esta nota, auia de dezirle, imitando al *Pont. Greg. in cap. Mãdata 6. de præsumpt.* F *ex transacta in te vita didicimus, quid de subsequenti conuersatione tua præsumamus.* Pero como preualeciò la ira a la razon, esta le menospreciò, para que la injuria hallasse entrada con agrauio.

Nueuo discurso ofrece a la defensa Farinacio *cons. 70. num. 48. Accedebat præmissis, vltra alias coniecturas, maxima verisimilitudo ignorantiæ Senatoris, qui si apochæ fabricationis particeps fuisset, vtique credendum est, quod procurasset etiam eiusdem apochæ, vel illius duplicati retentionem: quod cum nõ fecerit, nõ modica oritur ignorantiæ præsumptio, quæ non solum facit, vt eius iuramento super tali ignorantia standum sit, sed etiã operatur, vt qui scientiã probare voluerit, non præsumptiones, sed concludentes probationes afferre debeat.* A — Num. 238. Con nueuo fundamento se apoya el discurso antecedente.

Y aplicando al intento la doctrina, dize este Doctor: Que es gran verisimilitud de la ignorancia que tuuo en la partida de intereſſes, el que si se huuiera escrito con su acuerdo, procurara que Rocha de su libro la testasse; porque el Visitador no la supiesse; y no auiendolo hecho, es grande la presuncion que assiste en su fauor; la qual no solo haze que a su juramento deua estarse, de auer lo razonado de intereſſes ignorado, sino tambien obra, que para que el Visitador llegasse a injuriarle con el cargo, le auia primero concluyentemente de prouar, que con sciencia, y participacion suya se escriuiò, faltandole el arbitrio para con friuolas presunciones molestar: *Et ex prædictis infertur necessario, asserit Farinat. in num. 49. quod si Senator ignorauit apocham, vtique non potest dici, quod illam acceptauerit, quia ignorans, nec acceptat, nec ratificat, ex lege Nec ignorans 10. Cod. de donat. ibi: De quo non cogitasti, nec specialiter subscripsisti, nihil te perdidisse: Et dato rursus, quod scientiam habuisset, non per hoc dicitur illam acceptasse ex sola taciturnitate, non sequuto aliquo actu positiuo, de quo nullibi constat.* Con que adentado, que no fue de lo razonado en la partida sabidor: *vtique non potest dici, quod illam acceptauerit*, pues estando ignorante del sucesso, y de Potosi donde se escriuiò veinte leguas apartado, nũca pudo cooperar: *Quia ignorans, nec acceptat, nec ratificat, ex Farin. Nec delinquit, nec culpam, aut dolum committit, ex Ciriaco controu. 554. num. 5. tom. 4. Menoch. cons. 74. numer. 9. Bursat. cons. 443. num. 2. Cephal. cons. 24. numer. 15.* y mientras no huuo voluntad de assentir al trato acomulado, faltò la entrada para culpa: *Nam actus agentium non operatur deficiente consensu, ex Farin. vbi supra.* B C D

Y no auiendo escrito la partida, ni firmadola, ni por su acuerdo mandado se escriuiesse, ni tenido sciencia della, ni aceptadola por carta, nuncio, ò personero, ni auiendo en toda la visita testigo alguno que de su consentimiento al trato de intereſſes depusiesse; bien se sigue, que la presuncion de que pudiesse auer sido en ella cooperante, es tan temeraria como nacida de vn afecto no ajustado a la razon, que quiso con aparato de culpas molestar: *Non afferamus stateras dolosas, vbi appendamus, quod volumus, & quomodo volumus, pro arbitrio nostro dicentes, hoc graue, hoc leue est, sed afferamus Diuinam stateram, asserit D. August. in cap. Non afferamus 21. 24. quæst. 1.* que a auerse con balança de justicia, y sin ira processado, nunca fuera tan al descubierto perseguido; pero como la indignacion fue declarada, hizo tropezar en tantas notas: *Quia vbi sana fides non est, non potest esse iustitia, ex cap. Vbi sana 29. 24. quæst. 1.* E F

Y aunque sea assi, que el prestar los Iuezes a los subditos, estè segun siente Bouadilla prohibido, *lib. 2 cap. 12. num. 65. ibi: Y no solamente es prohibido tomar el Corregidor prestado; pero tambien lo es prestar èl a los subditos: quia vt asserit Modestinus in leg. Principalibus 33. ff. de reb. cred. si cert. pet. Constitutionibus cauetur, ne hi qui Prouinciam regunt, negotientur, mutuamve pecuniam dent, fœnusve exerceant.* Demàs, que se ha de entender como lo explica Acursio *in gloss. verb. Exerceant: Quod dare, & sumere possunt à non subditis, sed à subditis non.* Y assi dize Hermosilla *in addit. ad gloss. 1. leg. 2. tit. 1. part. 5. num. 10. tom. 1. Quod licitè mutuum dare possunt his, qui sibi non sunt subditi:* y no lo siendo Rocha, por la inhibicion de la Audiencia en visitar la casa de moneda, venia a ser como estraño, y de fuera del distrito, A — Num. 239. Confirmase la alegacion con otra instancia. B

sin embargo no tienen los que excedieron en dar, ò recibir prestado la pena que se impone a los incursos en otras grangerias, por ser solo el fundamento de la ley estoruar la familiaridad, que por semejantes emprestidos a los Iuezes se recrece, queriendo no se les menoscabe el respeto, y autoridad, y que esten independentes en la administracion de la justicia, *ex leg. Obseruandum 19. ff. de offic. Præsidis*, ibi: *Vnde mandatis adijcitur, ne Præ-*
C *sides Prouinciarum in vlteriorem familiaritatem prouinciales admittant, nam ex conuersatione æquali contemptio Dignitatis nascitur*: *cap. Qualiter, & quādo 17. de accusationibus*, ibi: *Ne vestra vilescat authoritas, leg. 49 in fin. tit 5. patr. 1.* ibi: *Acrecentar deue la honra de su Dignidad, porque no sea despreciado, leg. Nec quidquam 9. §. Circa 2. ff. de offic. Procons.*

Lo qual no concurre en este caso, porque Rocha, a quien dexò retuuiesse por el tiempo de Armada su salario, no assistiò a su vista en la Ciudad, sino en Potosi, veinte leguas apartado, y alla de las caxas Reales lo cobrò, por cuya accion no pudo auer la familiaridad que se prohibe; con que no residiendo a vistas del Ministro, ni auiendole menester, por estar inhibido en la visita de la casa de moneda; ya se vè, que la ley que prohibio el hazer los Iuezes estos prestamos, al caso no se adapta, por hablar en el Oidor que presta al subdito, y no comprehender al que no es subdito, ni assiste en el lugar donde administra; y tan lexos estuuo de exceder de su tenor, que antes por mas ajustarse a su obseruancia, le sobreuino este accidente; pues si dexò retener a Rocha el año de salario, no fue para conseruar con èl amistad, ni procurarla, sino para oluidar remunerando, la obligacion de agradecido en que se hallaua, sin que el auer vsado desta gracia, en acto independente del oficio, pudiesse dar reparo, por ser por derecho natural la remuneracion obligatoria, *ex Vlpiano in leg. Sed et si lege 25. §. Consuluit*
D *11. ff. de petit. hæred.* ibi: *Quamuis ad remunerandum sibi aliquem naturaliter obligauerunt; & glossa hic asserit: Quod omnis creatura mouetur ad benefacien-*
E *dum ei, qui sibi benefecit. Et remunerationis gratia, ait Doct. Valenç. cons. 124. num. 9. & 10. receditur à regulis iuris, quia certum est, gratitudinem, vt rem longè honestissimam à Philosophis commendari, vt constat ex Aristot. 5. Æthic cap. 5.*

Num. 240. Pudiendo el Iuez recibir del subdito prestado algun dinero: mejor, y sin nota lo podrà prestar, y mas si concurre motiuo de entenderse, que por causa remuneratoria lo prestò.

Y caso que el Senador no pudiesse dar a los subditos su hazienda, se ha de limitar, y no entender, quando por algun camino se puede conjeturar, que fue hecho sin sospecha, que entonces le es licito darla gratuitamente
A a quien quisiere, *ex Matienço in Dial. Relat. 3. par. cap. 30. num. 7. ad fin.* ibi: *Cæterum si prædicta conclusio vera est, crederem ita esse limitandam, vt quoties alia ex causa coniectari posset mutuum esse factum, vt si amico, aut consanguineo, aliijve; liceat iudici mutuam pecuniam, gratis, aut aliam rem collocare.* Y el Do-
B ctor Carleual *lib. 1. tit. 1 disp. 3.* mouiendo question: *Vtrùm iudex possit gratis mutuum recipere à subditis, licitè, & sine nota criminis repetundarum*: auiēdo desde el numero segundo hasta el quinto, con el sentir de algunos, disputado, que incurrirà en culpa el que lo haze, *posseque ob id in syndicatu puniri*; dize luego en el numero sexto estas palabras: *Secunda sententia contraria, asserit, iudicem qui accipit mutuo verè à subditis pecuniam gratuito, & sine vsuris ad subleuandas suas necessitates, non incidere in crimen repetundarum*; y exornando hasta el numero 15. esta opnion; en el 16. conformandose con ella, resuelue lo siguiente: *Meum vero iudicium hac in re, si requiras, existimo secundam sententiam verissimam, iuxta quam censeo consulendum, & iudicandum, si se casus offerat.*

Luego si el Iuez puede por mutuo recibir del subdito qualquier dinero sin vsuras, segun in iudicando, & consulendo lo aprueua Carleual: potiori iure, siendo correlatiuos el dar, ò recibir, es consequente, que tambien pueda sin nota dar al subdito su plata; pues concedido lo mas de recibir, sale la consequencia de lo menos en el dar, y mas si precede alguna conjetura de que el mutuo, como dize Matienço, se hizo por amistad, ò otra obligacion; con que hallandose el Ministro obligado, de las cortesias que Rocha auia tenido con su primo, y despues por el hospicio que le hizo, passando por Potosi a vna pesquisa; resulta, que el auerle dexado su salario fue

por

por sola demostracion de agradecido, y no por el interès tan corto de dos reales, que pudiera el principal rendir en cinco meses.

Y quando por auer hecho el dicho prestamo, huuiesse en algo faltado de su oficio, no tiene pena impuesta por derecho; y caso que fuera de orden, y arbitraria se le diesse, auia de ser resultando conjetura, de auerse dado a ilicita negociacion, como Matienço en el lugar, y fin del numero citado assi lo dize, ibi: *Pœna autem nulla hoc casu iure statuta inuenitur, nisi ex mutuo aliqua coniectura sumi possit corruptelæ, aut cuiuscumque illicitæ negotiationis, quo casu extra ordinem puniri deberet*; y no auiendo ninguna conjetura, por donde conste, que fue dexado a interesses el salario; mas de lo razonado en la partida, estando por el que la puso retratada en juizio, y explicada, aun para el arbitrio a pena extraordinaria falta entrada. C

Bouadilla en su Politica, *lib.2.cap.12.num.65.in fin.* dize: *Que la pena del Iuez, que presta a los subditos, es arbitraria, segun las circunstancias de las personas, y de los hechos, y segun las conjeturas, y sospechas de cohechos, ò de otras ilicitas negociaciones, que si en ellas con certeza el Iuez està notado, serà la presuncion que se origine, que aunque parezca emprestido gracioso, no lo es, sino vn paliado trato*, como el que el cargo increpa de interesses, en que el sentir de Bouadilla para la pena arbitraria se entendiera: Pero si el Ministro huuiesse en su oficio procedido con limpieza, entonces, segun la doctrina de este practico, carece el prestamo hecho de sospecha, y se quita el arbitrio para pena. A *Num. 241.* Fuerte presuncion que califica, no auer en la partida cooperado.

Y estando en su tenor, se deue reparar, que desde Março del año de 644. que tomò possession de la plaza de los Charcas, hasta Nouiembre de 653. que saliò della para el deposito del Reyno, procurò ajustar con tanto zelo sus acciones, que juzga que por ellas le aclama mas el premio, que la nota, como lo verifican las 57. dadiuas, que en el tiempo que siruiò llegaron a ofrecerle, y tan lexos estuuo de admitirlas, que con aprouacion del Visitador a la Camara Real las entregò.

De que resulta, que Iuez, que lo que se le venia a las manos sin buscarlo desechaua, no es possible buscasse fuera de su casa, lo que trayendoselo a ella no admitia: ni creible, tratase de grãgeria tan ruidosa de interesses, el que dadiuas traidas en secreto, y sin nota no queria: ni imaginable, quisiesse buscar al año 720. pesos de prouecho, que a estar a trato los seis mil del salario venian a rentar, quien mil, y dos mil, traidos de contado en vna noche, por no tener codicia repelia: ni presumible, que el año de 648. a vistas de su Visitador se desmandasse, en lo que antes sin tener visita, desde el de 644. que llegò, no imaginò. Con que assistiendo la presuncion en su fauor, y constando de instrumentos no auer en los interesses incurrido, espera ha de ser absuelto libremente, como en justicia lo suplica: Salua sapientissimi Consilij Supremi verissima, & veneranda censura.

SATISFACION.

A *La segunda clausula del cargo en que se opone, que mediante auer dexado à Rocha por el tiempo de Armada las barras del salario, se hallaria muy fauorecido, y confiado para proseguir en sus delitos, y necessariamente el Ministro coadjuuaua, y cooperaua en la moneda falsa que labraua.*

Iudica Domine nocentes me, expugna impugnantes me:
Et exurge in adiutorium mihi. Psal. 34. vers. 1. & 2.

La injuria, Señor, que en tan desatentas palabras al Ministro se ha hecho, toca a V.M. desagrauiarla: *Ius Senatorum, ait Imp. Iustin. & auctoritatem eius ordinis, in quo nos quoque ipsos numeramus, necesse est ab omni iniuria defendere: ex lege Ius Senatorum 8. Cod. de Dignitatibus, lib.12.* por ser partes del cuerpo de su Rey, a quien inmediatamente representan; *ex lege Quisquis 5. Cod. ad leg. Iul. Maiest.* ibi: *Nam, & ipsi pars corporis nostri sunt.* Que si huuiesse delinquido, se le pusiesse delante su caida, fuera justo; y aun entonces deuia ser con modestia corregido; porque la ley rigurosa, *ex Marciano in* A *Num. 242.* La injuria, que el Visitador hizo al Ministro, con tan desmedidas vozes, por vengarse del zelo, con que sus defectos le aduir- B

uirtiò: a la clemencia de V.M. toca remediarla.

C *in lege Respiciendum* 11 *.ff.de pœnis*, deue ser con benignidad interpretada: *In grauioribus pœnis, ait, seueritatem legum, cum aliquo temperamento benignitatis debent prosequi*. Pero que sin causa, ni razon, sobre vn supuesto falso de interesses, que no huuo se saque vna consequencia escandalosa, de hazerlo en la moneda falsa coadjuuante, y cooperante, quien sino vn Visitador vengatiuo pudo propalarlo? Valiendose del poder para injuriar, ofendido de auerle sin temer su rigor ido a la mano, en las notas que con publicidad corrian contra èl, aduirtiendole lo que en seruicio de V.M. deuia executar, y conuenia.

D Por esso en el lib. 3. de ira, dixo Seneca: *Que es sabia quando huye de la*
E *furia*: y San Isidoro lib. 3. de summo bono, cap. 16. afirma: *Que el Iuez ayrado, no puede ver el examen del juizio, porque la furia le tiene ciegos los ojos*: *y*
F *como la ira, dize el Sabio Rey en la ley 9. tit. 5. part. 2. Es mala voluntad, que nace todas las mas vegadas, de la zaña q̃ home ha, quando non puede luego obrar de ella, è por ende se le arrayga en el coraçon, remembrandose de los pesares que le fizieron, ò le dixeron, auiendolos siempre por nueuos*. Assi lo manifestò el Visitador, pues reteniendo en su pecho, lo que el Ministro auia obrado con su zelo, en las aduertencias que le hizo, teniendolas por nueuas, y presentes, descargò su rigor en las injurias que le hizo; porq̃ en reynando en vn Iuez la
G ira con rencor, cuanto obra se endereza a la vengança: *Cà lo que con la ira fiziessen desta guisa, mas semejaria vengança, que justicia; è por ende dixeron los Sabios, que la ira, è la saña, embarga el coraçon del home demanera, que non dexa escoger la verdad*; *segun lo aduierte la ley 10. tit. 5. part. 2.* Y no es de admirar de con este exordio principiò a la respuesta, hallandose tan sensiblemente prouocado, y fuera no hazer aprecio de la honra, si con tanta razon no manifestàra deuido sentimiento; *nam ex Arist. lib. 3. Æthic. & lib. 4. cap. 6.*
H *Qui non irascitur pro quibus oportet, & vt oportet, & cum oportet, & in quos oportet, is proculdubio fatuus, & stupidus est*: y redundara en menosprecio de su persona, si dexàra sin repulsa las injurias, *vt asserit Doct. Greg. Lop. in*
Y *gloss. Suffrencia. leg. 9. tit. 5. part. 2.* ibi: *Non tamen debet quis tantum pati, quod se contemptibilem reddat*.

Num. 243. Faltando el antecedente de interesses, la consequencia de coadjuuar, y cooperar por injusta se repele.

Y con muy breues razones se pudiera repeler el sindicato; pues constando auer faltado el fundamento del supuesto trato de interesses, la consequencia de coadjuuar; y cooperar en los excessos de moneda no subsiste:
A *Nam antecedenti destructo non datur consequentia, ex lege 1. vers. Huius rei vbi*
B *gloss. verb. Fortissimum, ff. de officio eius. Et remoto antecedenti eius quoque consequens remouetur, ex Crau cons. 231. num 2. Ant. Monacho Florent. decis. 29.*
C *num. 16. Gabr. Alu. de Velasco Axioma 232. lit. A. Et actione principali sublata, actio in factum proponi non debet, ex Pareja de instrum. edit. tit. 9. resol. 2.*
D *num. 2. tom. 2. Quia si principale non tenet, nec accesorium, ex gloss. verb. Iuramentum, in cap. Si diligenti 12. de foro compet. & in lege Eos 26. Cod. de vsuris,*
E *asserit Iustin. Quod satis super vacuum est, principali actione non subsistente, super vsuris, vel fructibus adhuc iudicem cognoscere. Nam ex lege 138. ff. de reg.*
F *iur. Cum principalis causa non substat, nec ea quæ sequuntur locum habent. Et ex lege Egi tecum 26. ff. de except. rei iudic. sublato fundamento, corruit ædificatum.*

De que resulta, que mal pudo coadjuuar quien no tuuo vtilidad, ni conueniencia, en que Rocha el salario por el tiempo de Armada retuuiesse: Y auiendo, como ay, mercaderes de moneda, que solo en mandarla labrar tienen su trato, y Iuezes, y Oficiales dentro de la casa, que cuidan de fundirla, y de la legalidad que deue auer en su labor; bien se vè, que nunca pudo tener a Rocha por falsario, no siendo Tesorero, ensayador, balançario, ni con ningun oficio en dicha casa, por ser el suyo de mercader de plata fuera della, y abiador de mineros, y azogueros; y por auerlo tratado como a tal, no pudo cooperar en los excessos, por no ser èl mercader comprehendido en la casa de moneda, sino los oficiales que ay en ella; y quando Rocha con ellos coludiesse, no por esso los que con èl trataran de otras dependencias, participàran de su culpa de falsario, menos que interuiniendo en el delito; con que la complicacion de coadjuuar fue siẽpre de los oficiales,

les, que lo permitian por sus fines, no del Ministro por auerle con causa justa dexado en la ocasion de Armada su salario, para que enterasse en la caxa Real lo que deuia; en cuyo caso, aunque fuesse la injuria opuesta de interesses manifiesta, fuera la culpa de auer tratado en ellos, y solo a ellos la nota se estendiera; pero no porque se mezclasse en interesses, se ajustara la calumniosa ilacion, de q̃ necessariamente en los excessos de falsa moneda cooperò, por no ser lo mismo sindicarle sin fundamento, que en vn mercader de plata dexò a doze por ciento su salario; para inducir por ello, que la moneda falsa coadjuuò, siendo distinto lo vno de lo otro; porque al que incurriò en interesses, no se le puede hazer causa de falsario; ni al contrario, al falsario de moneda se le puede molestar por interesses, deuiendose ajustar la pena conforme fuere la caida, sin alargar el arbitrio a lo indeuido, y mas en lo criminal perjudicial.

Con que estando aueriguado, no auer incurrido en interesses, la sequela de auer coadjuuado la moneda falsa, por injusta se repele; pues no dexò con mal fin el año de salario, ni por auerlo dexado durante el despacho de la Armada, pudo cooperar, ni tampoco caer en la nota de omission en el castigo, quando faltò para èl jurisdicion; porque aunq̃ por la ley 15. *tit.* 11. *lib.* 4. *del sumario se dispone: Que por turno se hagan por los Oidores cada año las visitas de casa de moneda, y el distrito*; esta la tiene derogada la costumbre de tiempo immemorial, por no pender de la Audiencia el visitar, sino de los Virreyes proueerlo, quienes el conocimiento han tenido priuatiuo, denegando el ingresso a dicha Audiencia, y por ello el Ministro sin culpa en este caso: *Nam Prætor, qui fecit, quod suis antecessoribus permissum, siue denegatum fuit, non est vllo modo redarguendus, & excusatur à dolo, & culpa, & consequenter à pœna, ex Berart. cap. 25. de defensionibus Magistratuum, num. 75.* H Y

No pudo coadjuuar, quien no tuuo jurisdicion de visitar la casa de moneda.

Y de que en los Virreyes ayan estado estas visitas radicadas, pendiendo el hazerlas de su arbitrio, y voluntad; con instrumentos, sacados del libro de cartas del Acuerdo se confirma; y los tiene presentados a fojas 161. num. 20. en sus descargos. Y en vna de la Audiencia de 25. de Enero, que està en dicho libro a fojas 8. escrita a V.M. el año de 1632. doze antes que llegasse a seruir su plaza en ella, entre los puntos que contiene, se halla el capitulo siguiente: *A seis de Agosto del año passado, muriò en esta Ciudad el Licenciado Antonio Fernandez Montiel, Oidor de esta Audiencia; por cuya causa el Licenciado Don Martin de Arriola, que andaua visitando los Corregimientos de Mizque, Cochabamba, y Oruro, boluiò a esta Audiencia, dexando visitados dichos tres Corregimientos, en que procediò a satisfacion del gouierno.* Luego si a satisfacion del gouierno procediò, el gouierno, y no la Audiencia lo nombrò.

Num. 244. Instrumentos en prueua de tocar al gouierno la visita.

Carta de la Audiencia escrita a V.M.

Verificase mas con otra carta que en 7. de Março de 1634. Don Iuan de Caruajal y Sande, Presidente Visitador de dicha Audiencia, la escriuiò estando en Potosi, con ocasion de la cedula que el Virrey Conde de Chinchon le remitiò, en razon de la falta de ley que en España se auia hallado; en las barras, y reales que auian ido (que tan antiguo ha sido este delito, y al Ministro acabando de llegar, se quiere macular, por lo que de años antes estaua cometido) y entre otras palabras dize el Visitador a fojas 33. del dicho libro las siguientes: *Las quales declaraciones, y vn discurso sobre el mismo punto, que aora se trata, estàn en la visita que el señor Licenciado Antonio Fernandez Montiel, hizo de la casa de la moneda de esta Villa, ante Pedro Lopez Pallares, y se remitieron el año de 1628. al señor Virrey Marques de Guadalcazar.* Vease quan de atràs ha estado en el Gouierno este conocimiento radicado, pues el año de 628. passò esto, 16. antes que fuesse el Ministro por Oidor; siendo de tal manera la materia de gouierno, que al fin de la carta dize a la Audiencia el Visitador, y Presidente estas razones: *Y podria apretarse, visitando la casa de moneda, y si a su Excelencia le pareciere tambien todas las otras casas de fundicion.* Luego sino obstante a tener patentes, y a la vista los delitos, vn Visitador actual, y Presidente, conoce se halla sin poder, para dar passo en el intento, y aduierte a la Audiencia, que

Carta que Don Iuan de Caruajal y Sande, Presidente Visitador escriuio a la Audiencia.

que al Gouierno a quien toca lo proponga, para que dieſſe permiſſo a la viſita: como al Miniſtro ſe pudo ſacar culpa de omiſſo, y coadjuuante, por no auer con el caſtigo atajado eſtos delitos, quando nunca eſtuuo a ſu cuydado corregirlos?

Carta de la Audiencia eſcrita a V.M. años antes de ir el Miniſtro por Oidor.

Aclaraſe mas eſta defenſa con otra carta, que en 8. de Março de 636. eſcriuiò a V.M. la dicha Audiencia, nueue antes que entraſſe a ſer Oidor, en la qual dandole cuenta de materias diferentes, dize a fojas 59. buelta en dicho libro lo ſiguiente: *Por comiſsion del gouierno, fue el Licenciado Antonio de Ouando, Oidor deſta Audiencia, a la Villa de Potoſi, a la aueriguacion, y reformacion de algunos exceſſos, que ſe entiende auer auido en la caja de la moneda, y oy eſtà procediendo en eſta cauſa.* Luego ſi la Audiencia informa, que por comiſsion del gouierno ſe hazia la viſita, bien ſe vè, no eſtaua en vſo la ordenança, de que los Oidores viſitaſſen por turno dicha caſa, por pender del Virrey el ordenarlo.

Por muerte del Viſitador de la caſa, nombrò el Virrey otro en ſu lugar.

Lo qual mas ſe confirma, con que auiendo muerto el Licenciado Antonio de Ouando, eſtando entendiendo en la viſita, continuando el Virrey la poſſeſsion, y derecho en que ſe hallaua, nombrò al Doctor Don Sebaſtian de Alarcon que la acabaſſe, el año de 638. ſiete antes de llegar el Miniſtro a vſar ſu plaza, y procediò con tanta independencia de la Audiencia, que no otorgò las apelaciones para ella, porque por clauſula expreſſa de ſu comiſsion ſe prohibia: con que acabada, el Eſcriuano Saluador Aſſenſio remitiò al gouierno vn tanto della, reteniendo el original en ſu poder, como conſta del teſtimonio, num. 21. a fojas 163. preſentado en los deſcargos.

El Marques de Mancera nombrò para la viſita al Licenciado Blas Robles de Salcedo, Oidor de Lima.

Y el año de 644. a los ſeis meſes de llegado el Miniſtro a dicha Audiencia, el Marques de Mancera, que entonces gouernaua, remitiò al Licenciado Blas Robles de Salcedo, Oidor de Lima, que aſsiſtia por Corregidor de Potoſi dicha viſita: El qual auiendola aceptado, y ante Gaſpar Martin de Vargas proueido en 18. de Nouiembre vn auto como tal Viſitador, para que el Eſcriuano Saluador Aſſenſio entregaſſe la viſita paſſada original, como en el dicho teſtimonio, num. 21. ſe verà; eſto no obſtante, por los motiuos, y cauſas que tendria, no la proſiguiò.

El Marques de Mancera, como conſta de ſu carta, eſcrita a la Audiencia, dize auer dado cuenta a V.M. de los exceſſos de la caſa.

Y ſin duda deuieron al Virrey de hazer gran fuerça, pues no paſsò adelante en la viſita, ni quiſo ſe trataſſe della, haſta dar a V.M. cuenta del eſtado que tenia, como en carta de 31. de Março de 648. eſcrita a la Audiencia lo inſinua, ſiendo ſus palabras las ſiguientes, que en el teſtimonio, numero 22. a fojas 165. ſe veràn en los deſcargos: *Y por eſte gouierno ſe han hecho, y dado las diligencias, y medios conuenientes, para ocurrir a tan graue daño; eſpecialmente, quando el ſeñor Licenciado Blas Robles de Salcedo, ſeruia el Corregimiento de aquella Villa, y ſobre lo que dixo, y propuſo, di cuenta a ſu Mageſtad, con las noticias, y papeles conuenientes.* De que ſe ſaca auer eſtado a cargo de los Virreyes las viſitas, è inhibida de hazerlas el Audiencia, la qual hizo de ſu parte cuanto pudo, en orden a la aueriguacion para el remedio.

Nombrando la Audiencia Viſitador para el diſtrito, y dado cuenta al Virrey, para que dexaſſe la caſa de moneda viſitar, no lo permitiò.

E intentando nombrar Viſitador para el diſtrito, y ſeñalado al Oidor Don Pedro de Hazaña, dando cuenta al Marques de Mancera de lo hecho, para que tambien dexaſſe ſe hizieſſe la viſita de la caſa de moneda; no permitiendo eſto ſegundo, vino ſolo en lo primero, reuocando la eleccion de la perſona nombrada por la Audiencia, por ſer de ſu oficio el ſeñalarla, y aſsi dize: *Y porque el nombramiento toca a eſte gouierno, de que los exemplares todos eſtàn corrientes, ſin auer coſa en contrario, he nombrado al ſeñor Don Andres Garauito de Leon, y luego ſe haràn los deſpachos que ſe acoſtumbran, y los remitirè en el ordinario que viene.* Segun conſta de ſu carta en el teſtimonio, num. 22. a fojas 165. col. 2. en los deſcargos: con que manifeſtando el gouierno la coſtumbre de eſtar a ſu voluntad los nombramientos, y no auer en la Audiencia derecho para hazerlos, menos en el Viſitador ſe pudo hallar para ſacar culpa de omiſſo, y coadjuuante, a quien juriſdicion faltò para el caſtigo.

Con ocaſion de la cedula que V. M.

Y auiendoſe recibido la Real cedula, cuyo tanto en el numero 23. a fojas

jas 167. tiene presentada en sus descargos; por la qual mediante el informe del Gouernador de Cartagena, cerca de auer hallado reales falsos, mãdaua V.M. al Presidente, pusiesse cuydado, y diligencia, en preuenir sin dilacion se atajassen estos daños. Dandose la Audiencia por desentendida de la inhibicion de la visita de la casa en q̃ se hallaua, la remitiò luego a Potosi al Doctor Don Francisco de Sosa, que como Oidor mas antiguo, y en vacante gouernaua, y estaua en el despacho de Armada de aquel año, escriuiendole viesse el orden que V.M. le daua en dicha cedula, en cuya virtud se auia resuelto visitasse, que tratasse luego dello, por ser tan del Real seruicio la materia.

M. despachò, cerca de los excessos de la casa, se ordenò al Doctor D. Francisco de Sosa hiziesse la visita.

Y auiendo buelto el dicho Oidor de Potosi, fue preguntado, què auia obrado cerca dello; y como consta del libro del Acuerdo a fojas 534. respondiò, que atenta la inhibicion que auia del gouierno, para hazer la visita de la casa de moneda, y respeto de dezirse en dicha cedula, que no se obrasse nada por el Presidente, sin primero consultarla con el Virrey, no quiso dar principio a ella, sino que en el primer correo que saliò, le diò cuenta del orden que tenia, con remission de vn tanto de la cedula; *y que la respuesta que tuuo, fue dezirle, tenia recogidos los papeles tocantes a la casa de moneda, de que auia dado cuenta a V.M. y aguardaua la resulta, y que hasta que viniesse, suspendiesse el tratar de la materia*, segun parece del testimonio, num. 24. presentado, a fojas 169. en sus descargos.

El Marques de Mancera, a quiẽ consultò el Oidor, le respondiò suspendiesse el tratar de la visita.

Y no obstante lo que el Virrey le auia respondido, deseando dicho Doctor Don Francisco de Sosa executar el orden de la Audiencia, dixo, que en el correo de primero de Enero de 647. boluiò a representar al Virrey, lo mucho que importaua la visita, proponiendo medios para preseruar los excessos que se hazian, a la qual en primero de Febrero respondiò la que exhibia, y es la que en el num. 25. a fojas 171. tiene presentada, y dize assi: *El medio que V.m. propone para preseruar el daño, que se entiende ay en la labor de la moneda, he visto, y porque en esta ocasion estoy juntando los papeles, y cedulas Reales tocantes a esta materia, no puedo aora responder con resolucion, embiarèla en el ordinario de Março.*

Segunda carta del Virrey sobre lo mismo.

Dixo mas el dicho Oidor, que no contento con la carta, que en primero de Enero al Virrey auia escrito, boluiò el mes siguiente a repetirle lo mismo, instando en el remedio; y a ella en 28. de Febrero le respondiò la que exhibia, siendo el capitulo que toca el que se sigue: *En carta de 30. de Enero dize V.m. las noticias que ha tenido de las causas que se deuen dar a la baxa de los quintos, que se reducen a las piñas, que se funden sin quintar en la casa de la moneda, y fraudes que en ella se cometen: materia es esta, que me tiene algunos años ha en notable congoja, y en que he hecho diuersas diligencias, y en que han ocurrido dificultades, y embarazos insuperables, de que he dado cuenta a su Magestad, y sin embargo los excessos van adelante, que quedo mirando con vista de todos los papeles, la resolucion que he de tomar*; segun parece del testimonio, num. 25. a fojas 171. en los descargos; con lo qual viendo la Audiencia con vista destas cartas, ratificado el inhibirla, y que por lo que le tocaua auia cumplido, instando en el remedio tantas vezes, y que no estaua por ella executarlo, sobreseyò en la visita por entonces, aguardando lo que el Virrey en ella resoluia.

Tercera carta del Virrey en el intento.

En cuyo intermedio Alonso de Caruajal, el mismo año de 647. meses despues de lo alegado, embiò en 29. de Agosto vn papel al Fiscal, en que dezia, que con dos Oidores fuesse a la carcel, donde estaua preso, que importaua al Real seruicio hazerlo assi: y auiendo ido con el Doctor Don Francisco de Sosa, a quien llamò, le entregò vna memoria de delitos, que se hazian en la casa de moneda, diziendo auer llegado a su noticia, por la que Iuan Flores, negro tambien, preso le auia dado, como esclauo de Iuan Hidalgo, capataz de dicha casa: con cuya diligencia hizo el Fiscal vn pedimiento, y el mismo dia sobre tarde se juntò a acuerdo extraordinario, y conferida la materia se acordò, que el Licenciado Pedro de Hazaña, como semanero, con Don Iuan de Cabrera, Escriuano de Camara, fuessen a la carcel, y con recato, y secreto examinassen a Alonso de Caruajal, y al negro

Remitieronse al Virrey dos declaraciones, sobre excessos de la casa, pidiendo le dexasse visitar.

gro Iuan Flores que çitaua, y de todo vn tanto se sacasse, para en el ordinario que auia de salir el dia siguiente, remitirlo al Virrey, a quien tocaua, y con efecto se cumpliò, como del testimonio, num. 26. a fojas 173. consta en sus descargos.

Cuarta carta de el Virrey respondiendo al testimonio remitido.

Y auiendose entregado al Doctor Don Francisco de Sosa, para que lo embiasse dando cuenta, la respuesta que tuuo, fue la carta de 30. de Setiembre que exhibiò, y contiene estas palabras: *Quedo aduertido de lo que contiene el testimonio que V. m. me remite, tocante a la casa de la moneda de Potosi, y lo he mandado poner con los papeles de la materia para su tiempo*; como parece del testimonio, num. 25. a fojas 171. col. 2. en los descargos. Desuerte, que boluiò el Virrey a confirmar la inhibicion, no permitiendo se hiziesse la visita; ni yà al principio instado por lo que disponia la ordenança; ni despues en virtud de la Real cedula; ni tampoco por la delacion que vltimamente sobreuino: Vease, Señor, si se compadece con lo dicho el coadjuuar, y cooperar en los delitos, y auer sido omisso en su castigo, constando de tantos actos el desvelo de la Audiencia en el remedio.

Num. 245. Faltando poder para el castigo, no importò ser sabidor de los excessos, porque para incurrir en la nota de coadjuuante, y cooperante auia de tener jurisdicion para estoruarlos.

Y aunque por esta delacion vino a tener alguna luz de los excessos que se hazian en la casa de moneda, que es lo que apunta el cargo para culpa,
A fue como sino la tuuiera, faltandole el poder para el castigo: *Et culpa caret*
B *qui scit, sed prohibere non potest, ex reg.* 50. *Et nullum crimen patitur is, qui non*
C *prohibet, cum prohibere non potest, ex reg.* 109. *ff. de reg. iur. Et culpa non imputatur ei, qui non fecit, quod non tenebatur facere, ex Doct. Valenç. cons.* 180. *num.* 17. y entonces le pudiera el Visitador notar de coadjuuante en los delitos,
D *quando ex Vlpiano in lege In omnibus* 3. *ff. de noxalibus*; *cum prohibere posset, non prohibuit; & in lege Item quæritur* 13. §. *Exercitu veniente* 7. *ff. locati*, ibi: *Si resistere potuit, & non resistit, teneri*. Pero no importan las noticias que tuuo de los fraudes que se hazian, faltandole el poder para atajarlos; porque para incurrir el Iuez en el edicto, ha de ser quando junto con la sciencia tuuo jurisdicion para estoruarlos, *ex Paulo in leg. In delictis* 4. *ff. eod. de no-*
E *xal. act.* ibi: *Rectius itaque dicitur, scientiam eius accipiendam, qui prohibere potest, & hoc in toto edicto intelligendum est, circa scientiæ verbum.*

Pero faltando la autoridad para mandar, y proceder, nunca pudo dañar fuesse con la delacion hecha sabidor de los excessos, porque para incurrir, se auia de assentar primero, si pudo castigar, y prohibir, y si estaua en obseruancia la ordenança de visitar la Audiencia cada año, pues a estarlo, no es dudable, que por no auerla executado, paràra la noticia de los delitos perjuizio, y fuera con la tolerancia consentirlos, y aprouarlos; *ex lege*
F *Scientiam* 45. *ff. ad leg. Aquil.* ibi: *Scientiam hic pro patientia accipimus; vt qui prohibere potuit, teneatur si non fecerit*: porque aquella sciencia es la que daña, a la qual acompaña voluntario descuido, y omission, como la de pudiendo atajar los fraudes cometidos, dexarlos continuar con permitirlos; *is au-*
G *tem, asserit Vlpianus, in lege Vtilissimum* 1. §. *Hæc autem* 1. *ff. si famil. furt. fec. dic. accipitur scire, qui scit, & potuit prohibere: scientiam enim spectare debemus, quæ habet, & voluntatem*: que entonces, si con sabiduria de las culpas,
H omisso en su oficio se mostrasse; *ac si ipse fecisset, in solidum teneretur, nam talis scientia habet voluntatem, ex Doct. Greg. Lop. in lege* 4. *tit.* 13. *part.* 7. *gloss. Pudiendo vedar*: y estaria a los daños obligado; *ex lege Si seruus* 4. *Cod.*
Y *de noxal. act.* ibi: *Nam si eo conscio, & prohibere valente; detracta noxæ deditione conuentus, ad summam condemnationis soluendam, omnino compellendus est.*

I Y assi està decidido por la ley 7. *tit.* 34. *part.* 7. *Que el señor, que vè fazer mal a aquel a quien lo pueda vedar, si lo non veda, semeja que lo consiente, è que es aparcero en ello*; en cuyo caso se ajustàran las injurias, de coadjuuar, y cooperar en los delitos, por la sospecha que se originara, de trato, ò negociacion con los incursos, como lo afirma el cap. *Negligere* 55. 2. *quæst.* 7. ibi:
K *Negligere cum possis deturbare peruersos, nihil aliud est quam fouere; nec caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit obuiare*; y fuera lo mismo si los huuiesse consentido, que si por su misma persona delinquiera,
L *vt asserit Pont. Innoc. in cap. Quantæ* 47. *de sent. excom*, ibi: *Ne autem solos violen-*

len-

léntiæ huiuſ modi auctores aliquorum præſumptio exiſtimet puniendos, facientes, & conſentientes pari pœna plectendos, Catholica condemnat auctoritas: eos delinquentibus fauere interpretans, qui cum poſsint, manifeſto facinori deſinunt obuiare. Y la gloſſ. verb. *Interpretans*, dize ſe han de entender las palabras: *Cum poſsint, de his qui ratione poteſtatis quam habent in illos, ad hoc tenentur, aliàs conſentire videntur, & præſtare auctoritatem, ſi vident, & non prohibent.*

Por no auer diferencia para pena entre delinquir, ò conſentir: *Nam qui hoc fecerit, vel fieri paſſus fuerit, pari tenentur pœna, quia pariter delinquunt, ex leg. Iubemus 14. §. Æconomus 2. cum gloſſ. verb. Imo, Cod. de Sacroſ. Eccleſ.* Y aſsi concluye el *Pont. Alex. in cap. Quia 1. de offic. & poteſt. iudic. deleg. Quod tam eos, qui trahuntur in cauſam, quam eorum fautores, diſtrictione Eccleſiaſtica, poſſunt coercere*: porque como el vaſſallo deua eſtar ſiempre atento, y con deſvelo al ſeruicio de ſu Rey, *inde eſt, ex leg. Omne delictum 6. §. 8. ff. de re milit. Quod qui Præpoſitum ſuum non protexit, cum poſſet, in pari cauſa factor habendus eſt: & ex Vlpiano in leg. Cum aliter 1. §. Quod ſi quis 18. ff. ad Senat. Conſult. Silan. Toties puniendi ſunt ſerui, qui auxilium Domino non tulerunt, quoties potuerunt ei aduerſus vim opem ferre, & non tulerunt.* M N O

Num. 246 Confirmaſe con leyes Reales, y derechos la defenſa.

Pero faltando poder, y autoridad para hazer la viſita, y caſtigar, la razon acompañada de juſticia, de culpa le releuan, *ex leg. Omne delictum 6. §. Qui Præpoſitum 8. ff. de re milit. ibi: Si reſiſtere non potuit, parcendum ei: leg. In rebus 18. in princ. ff. Commodati, ibi: Ita eos caſus non præſtet, quibus reſiſti non poſsit; Doct. Greg. Lop. in leg. 4. tit. 7. part. 5. gloſſ. 7. ad med. ibi: Etſi neſciuit, vel prohibere non valuit, non teneretur ad emendationem damni*; por ſer lo miſmo que ignorar los delitos faltar para ſu caſtigo poteſtad; y aſsi dize la ley *Vtiliſsimum 1. §. Hæc autem 1. verſ. Cæterum, ff. ſi fam. furt. fec. dic. ſi ſcit, prohibuit tamen, dicendum eſt vſurum edicti beneficio*: y la palabra *Prohibuit*, la entiende la gloſſa, no ſolo del que prohibiò el delito, ſino tambien del que no lo pudo remediar: *Prohibuit, id eſt, vel prohibere non potuit*; porque ſegun la marg. lit. B. *Paria ſunt prohibuiſſe, vel prohibere non potuiſſe.* A B C

Y ſe confirma con la ley 4. *tit.* 13. *part.* 7. ibi: *Robo faziendo ſieruos de algun home ſin mandado de ſu Señor, ò con ſabiduria non lo pudiendo vedar, nõ es en culpa el Señor por ende.* Luego aunque en la caſa de moneda ſe cometieſſen robos, y falſedades por los ſubditos, con ſabiduria de la Audiencia donde llegauan los rumores, non lo pudiendo vedar por faltar juriſdicion, non ſon por ende en culpa los Oidores; pues aunque lo malo ſe deua ſiempre prohibir, ha de ſer ſegun quiere la gloſſ. verb. *Deturbare, in cap. Negligere 55. 2. quæſt. 7. Cum commodè poteſt illud facere, alias non peccat, qui ſic non prohibet*; por no eſtar el Miniſtro obligado a mas de lo que puede, como de doctrina de San Auguſtin lo dixo el *cap. Faciat 15. 22. quæſt. 2. Faciat homo etiam pro temporali hominum ſalute, quod poteſt: cum autem ad hunc articulum ventum fuerit, vt tali ſaluti conſulere, niſi peccando non poſsit, iam ſe exiſtimet non habere quid faciat, quando id reliquum eſſe perſpexerit, quod recte faciat.* D E F

De que reſulta, que aunque por la obligacion de Oidor deuieſſe interponerſe a la correccion de los delitos, como eſto no lo pudiera cõſeguir ſin incurrir, faltando a la obediencia de las Reales cedulas, y a lo en ſu virtud por los Virreyes acordado, nò pudo eſtenderſe ſu poder a mas de lo deuido; y ſi con exceſſo la Audiencia en el conocimiento para el caſtigo de culpados ſe mezclara, aun conſiguiendo el fin con el remedio, no ſe librara el Miniſtro de la pena, que por tranſgreſſor de las leyes merecia: *Nam Miles, qui contra mandatum Ducis, aduerſus hoſtem pugnauerit, capite punitur, & ſi victoriam reportaret, ex Auguſt. Barb. votor. deciſ. libr. 2. voto 61. num. 27. & confirmatur ex leg. Deſertorem 3. §. In bello 15. ff. de re militari, vbi Modeſtinus aſſerit: In bello, qui rem à Duce prohibitam fecit, aut mandata non ſeruauit, capite punitur, etiamſi res benè geſſerit: E por eſſo fue pueſto en Eſpaña, dize la ley 13. tit. 18. part. 2. que deſpues que el caſtillo fueſſe cercado,* G H Y

que ninguno non abriesse la puerta para fazer espolonada sin mandado de el Alcaide: Cà el que lo fiziesse, si el castillo se perdiesse por ello fincaria por traydor, è deue morir por ello, la mas cruel muerte que le puedan dar, è perder la metad de lo que ouiere: è maguer el castillo non se perdiesse, deue morir por ello, porque saliò de mandado del Alcaide.

Luego si V.M. por sus cedulas tiene remitida la visita de la casa de moneda a sus Virreyes, y en el Gouierno de ellos està el conocimiento priuatiuo, sin que la Audiencia tuuiesse facultad de poner la mano en el remedio; bien se vè, que por auer obedecido el Ministro lo mandado, no incurriò, mas antes a todo despeño se expusiera, si desatento se mezclara en lo vedado; y se consigue fue injusto, y temerario el sindicato, de que porque se cometiessen falsedades en la casa las coadjuuò, y en ellas cooperò; pues no por no auer hecho la visita, se induce la complicacion que se pretende, si primero no consta tuuiesse poder para el castigo: *Quia negli-*
I *gentia non probatur eo solo, quod non fuerit aliquid factum, sed debet probari, quod talis facere potuit, & non fecit, ex August. Barbos. de pens. & vota decis. lib. 2. voto 61. num. 4.* y siẽdo impossible de prouar, que pudiesse visitar, por estar las Reales cedulas, ordenes del Virrey, è instrumentos alegados en contrario, nunca pudo coadjuuar, ni cooperar en los delitos, hallandose en su oficio sin poder para estoruarlos.

Num. 247. Carta del Marques de Mancera, respondiendo al Ministro sobre la cuenta q le diò de los excessos de la casa de Moneda.

Y para que mas el zelo en su seruir, a vistas de la injuria de este cargo se conozca, y que no le quedò diligencia por hazer en el remedio, siguiendo el documento de la gloss. verb. *Interpretans, in cap. Quantæ 47. de sent. excommun.* y de la ley *Cum aliter 1. §. Iuxta hoc 28. ff. ad Senat. Consult.*
A *Silan.* que disponen: *Que quando el Iuez no es capaz de processar por su persona; si non possit aliter defendere, saltem defendat clamore:* no contento con lo que en el cuerpo de la Audiencia tenia obrado, en las instancias hechas al Virrey para el castigo; le escriuiò por si solo sobre el caso, en la ocasion del testimonio que de la delacion de Alonso de Carvajal se remitiò, pidiendole por su parte con aprieto la breue resolucion que convenia, a la qual en treinta de Setiembre de 647. respondiò el capitulo siguiente: *La declaracion que V.m. me dize, que vino por mano del señor Doctor Don Francisco de Sosa, he guardado con los demàs papeles para su tiempo, como negocio tan importante:* segun consta del testimonio, num. 27. a fojas 175. en los descargos.

Y mediante la dicha inhibicion, no tuuo jurisdicion para obrar, ni poner mano, en lo que solo pendia del Virrey, *ex Doct. Salgad. de Regia pro-*
B *tection. part. 3. cap. 18. num. 5.* ibi: *Si superior expediat inhibitionem in iudicem à quo, non poterit vlterius in causa procedere, quia caret iurisdictione: & ex*
C *Hier. Giach. in cons. de syndic. num. 198. Facienti illud quod debet*, como el sobreseer por inhibido en la visita, *culpa adscribi non potest*; porque el acto
D bueno, ò malo, que executa el inferior por obediencia: *Tribuitur mandanti, & committenti, & non exequenti, ex Aug. Barb. tom. 2. votor. decis. libr. 3.*
E *voto 126. num. 67. Et qui iussu Prætoris fecit, non notatur, ex leg. Furti 6. §. Qui iussu, ff. de his qui not. infamia: nec tenetur, ex leg. Si quis id 7. ff. de iurisdict.*
F *omn. iud. Quia iudicis iussus facit licitum, quod aliàs non liceret, ex leg. Quam-*
G *quam 4. in princ. ff. de aqua pluu. arc. Et semper presumitur honestum, quod iudicis authoritate fit, ex Doct. Greg. Lop. gloss. 6. verb. Sin mandado del judgador, leg. 5. tit. 6. part. 7.*

Num. 248. Consultando la Audiencia al Virrey con nueuos autos, para que dexasse visitar, respondiò, como della se verà lo mismo q en las otras auia dicho.

Y siguiendo Alonso de Caruajal la delacion, y preso otro negro, Gregorio de la Cruz, esclauo tambien de Iuan Hidalgo, que declarò lo mismo que el passado, ordenò la Audiencia se sacasse vn tanto de lo autuado nueuamente, y por mano del Doctor Don Francisco de Sosa, por quien lo antecedente auia corrido, se hiziesse al Virrey otro despacho: al qual en 1. de Nouiembre de 647. respondiò la carta, que en el num. 25. a fojas 171. col. 2. de los descargos se hallarà, y el capitulo que toca, dize assi: *La que refiere el testimonio de la declaracion hecha por Gregorio de la Cruz negro, sobre excessos de la casa de la moneda, he mandado poner con los papeles tocantes a la materia para su tiempo.* Con que hallandose la Audiencia siempre con vnas mis-

mismas razones respondida, de que todo para su tiempo se guardaua; sin dexar visitar, ni embiar Visitador, determinò esperar esta resulta; por no poder entrar en lo inhibido.

Y assi dize Bouad. *tom.1.lib.2.cap.21.num.22. Que auiendo inhibicion, sea qual se fuere la causa, no proceda mas en el negocio, pues se desata el juizio vedandolo el superior: ex Paulo in leg. Iudiciū soluitur 58.ff.de iudicijs*, ibi: *Iudiciū soluitur vetante eo, qui iudicare iusserat: vel etiā eo, qui maius imperiū in eadem iurisdictione habet*; y aunq̃ en la Audiencia huuo jurisdicion de librar los pleitos de la casa de moneda, esta, y su poderio se desatò, *si aquel que se los mādò oir, reuocò el mandamiento, por querer èl mismo oirlos, ò encomendarlos a otro, segun lo dispone la ley 21.tit.4.part.3*. porque en tanto pudiera la Audiencia proceder, en cuanto estuuiesse permanente su poder, y V.M. no huuiesse dado nueuo orden, que auiendole, preualece lo segundo, sin que lo primero tenga entrada, segun en sus finales palabras lo dispone *la ley 47.tit. 18.part.3*. ibi: *Fueras ende, si despues lo mandasse a otro judgar por su palabra, ò por su carta misma, non queriendo que aquel primero lo judgasse.* A B C D

Luego si V.M. que a su Audiencia diò poder de visitar, y castigar, despues se lo limita con mandarla, no haga nada en el intento sin orden del Virrey, teniendo este su viua representacion: *Quia Prorex dicitur Vicarius Regis, eiusque personam repræsentat; & potest facere omnia, quæ posset ipse Rex, eiusque vices fungit, ex lege Si Augustæ 57.ff.de leg.2. lege Si in aliquam 7.ff.de offic. Procons. Capic. Latro consultat. iur tom.1.consult.47.num.20.& 21.* bien se vè, que auiendo el Virrey dispuesto no se hiziesse la visita, fuera no solo excesso graue el no cumplir sus ordenes la Audiencia, estando con subordinacion a su gouierno, sino que incurriera en crimen de lesa Magestad; *ex Bouad.lib.2.cap.21.num.22.& Auil.in cap.5. Prætor, gloss.1.num.12.* y assi aunque por la ordenança està dispuesto se visite cada año la casa de moneda, no estando en vso, por tenerla la costumbre derogada, è interpuesto el Virrey en prohibir que no se hiziesse, a su acuerdo, y no a la ordenança deuiò estarse: *Quia ex Hier.Giach.cons.de syndic.num.206. Maior est inobedientia iudicis, quam Canonis, id est grauius peccat non obediens iudici, quam legi: & ex glossa, verb. Diuinum, in fin.cap. Dolentes 9.de celebrat. Miss. Qui Canonis inobedientiam incurrit, cum eo mitius agitur, quam cum eo, qui iudicis inobedientiam incurrit.* E F G H

Y despues de la vltima carta del Virrey, insistiendo Alonso de Caruajal en su delacion, presentò en seis de Febrero de 648. vn pedimiento, en que dezia; que los dueños de los dos negros, Iuan Hidalgo, y Sebastian Hernandez, ambos capatazes de la casa de moneda, por no auerse hecho la diligencia que pedia, estauan de partida para irse, y que importaua fuesse vn Oidor a su castigo; y visto en el Acuerdo, se acordo, como a fojas 541. de su libro se hallarà, y consta del testimonio, num.24. a fojas 169. presentado en los descargos: *Que el Licenciado Don Antonio Quijano, escriuiesse al Doctor Don Francisco de Sosa a Potosi, que la cedula de que se ha hecho mencion, y cuenta que al Virrey della se auia dado, miraua a visita de la casa, para no poderla hazer sin su acuerdo, y parecer, pero no a escusarse la Audiencia de oir vna delacion de delito de falsa moneda contra vn particular, que auisasse de la vltima orden que tuuiesse, para que se tomasse la resolucion mas conueniente*; y auiendose hecho este despacho, boluiò el Oidor a repetir la nueua prohibicion que auia tenido, y no poder por ella entrometerse la Audiencia en el castigo. Con que vista esta respuesta en el acuerdo, se Acordò, que en el ordinario de aquel mes, al Virrey se escriuiesse nueua carta; y auiendola recibido, respondiò en 31. de Março de 648. lo siguiente, como en el testimonio, num.22. de los descargos a fojas 165. se verà: *En carta de 28. de Febrero dize V.S. las quexas, y clamores que ay, de excessos que se continuan en la casa de moneda de Potosi, y que no ay otro remedio mas eficaz, que continuar las visitas, por vno de los señores Oidores dessa Real Audiencia, en execucion de la ordenança, y lo dispuesto por su Magestad; y porque esta materia ha mucho tiempo que corre, y por este gouierno se han hecho, y dado las diligencias, y medios conuenientes, para ocurrir a tan graue daño, especialmente, quando el señor Licenciado Blas Robles de Salcedo, seruia el*

Num. 249. Nueua instancia que la Audiencia hizo al Virrey, para que dexasse visitar, y lo que a ella respondiò.

Corregimiento de aquella Villa; y sobre lo que dixo, y propuso di cuenta a su Mageſtad, con las noticias, y papeles conuenientes, para que ſe ſiruieſſe de tomar reſolucion: y eſta baſido cometer la dicha viſita al ſeñor Doctor Don Franciſco de Neſtares Marin, que viene proueido en la Preſidencia deſſa Real Audiencia, y ſe eſpera que llegarà breuemente, es preciſo no innouar en lo que ſu Mageſtad tiene ordenado.

Y con eſta reſpueſta ſe quedò la materia en eſte eſtado, aguardando al Viſitador para el remedio: y al cabo de años que llegò, haziendo al Miniſtro, por no auer viſitado el injurioſo cargo de coadjuuante, y cooperante en los delitos, le reconuino con eſtos inſtrumentos: y hallandoſe con ellos conuencido, replicò, que porque aunque el Virrey eſtoruaſſe la viſita, no ſe interpuſo la Audiencia a atajar los delitos, caſtigando. Lo qual con facilidad ſe deſvanece, no ſolo con los derechos que ya quedan alegados; ſino porque las cedulas que hablan en el caſo, dàn la forma de lo que ſe deue executar, y no auian los Oidores de innouar en lo por ellas acordado; ni vna Audiencia inferior al Virrey en el poder, a ſus ordenes de gouierno

A ſe auia de oponer: *Quando no tuuo mas derecho de que vſar, que replicar, no vna vez, que era la de ſu obligacion, y le baſtaua, ſino tantas como de las reſpueſtas del Virrey eſtà patente; y ſin embargo auiendo lleuado adelante ſu dictamen, eſſe es el que V.M. tiene mandado ſe execute, por la ley 34. tit. 14. lib. 2. del ſumario de la*

B *Recopilacion: Et iudex ſemper excuſatur, exequendo mandatum Principis*

C *etiam in iuſtum, ex Gabr. Berart. cap. 25. de defenſ. Magiſtr. num. 119. Quia præſumitur ex neceſsitate, non ex voluntate feciſſe, ex Tuſcho in concl. 101. num. 1. lit. O. etiam ſi haberet arbitrium, ex Ioſepho Maſc. concl. 1135. num. 7. Quia cum ex vigore mandati ſuperioris proceſſerit, non intelligitur vſus arbitrio, ſed mandato, & ſic non grauauit ipſe, ſed qui mandauit, ex Puteo de ſyndic. in verb.*

D *Arbitrium, verſ. Officialis, num. 6. §. Si officialis habens: Et Principis mandato quamuis duro obediendum eſt, quia illi replicari non poteſt, cur ita faciat? Et licet Princeps erret, talis tamen error facit ius, quia quod Principi placuit legis habet vigorem, vt cum §. Sed, & quod Principi 6. inſt. de iure nat. gent. & Ciu. tenet Berart. in d. cap. 25. n. 120.* Y a la Audiencia, ni al Miniſtro, no tocò pedir

E al Virrey razon de ſus motiuos: *Quia inferiori non cõpetit auctoritas diſcutiẽdi de ratione, nã ſufficit dicere, ita Princeps vult; ex quo ratio ſuæ voluntatis eſt in mente retenta, & iuſta præſumitur, vt in num. 121. tenet Berart. in cap. 25.* y con auerle replicado pidiendole el remedio, no ſolo ſe cumpliò por la Audiencia, y los Oidores, pero forçadamente obedecieron; ajuſtandoſe lo que

F el Doctor Solorç. dize en ſu Politica, *lib. 6. cap. 15. §. y para mayor. Que no ſe puede llamar forçado vno, a quien el Iuez manda que haga alguna coſa, ſino es que èl le aya hecho primero las replicas, y reſiſtencias deuidas,* y auiendo la Audiencia por actos reiterados replicado, pidiendo la viſita, bien manifeſtò, que en no auerla hecho, no tuuo voluntad, ſino obediencia.

Num. 250. La Audiencia, y ſus Miniſtros, ſegũ los derechos alegados, no faltaron en ſolicitar el caſtigo de culpados; y no eſtando por ellos el remedio, obedecieron lo que el Virrey en virtud de cedulas diſpuſo.

Y el auerla tenido, fue preciſamente obligatoria, aſsi porque era priuatiua del Virrey eſta materia, como por eſtar, por Vueſtra Mageſtad declarado le tocaua, por cedula ſu fecha en Zaragoça a 9. de Iunio de 1646. que llegò a los principios de auerſe en ſu plaça el Miniſtro recibido, y ſe hallarà en el num. 23. a fojas 167. en ſus deſcargos: la qual no habla con la Audiencia (por no auer ſido de ſu oficio lo guuernatiuo de la caſa de moneda) ſino con el Preſidente, a quien deſpues de auerle V.M. aduertido, las generales quexas que corrian, en el exceſſo con que ſe labraua la plata en Potoſi, concluye con dezirle: *Me ha parecido ordenaros, y mandaros, como lo hago, pongais todo cuydado, y diligencia para preuenir ſin dilacion alguna, ſe eſcuſen, y atajen los daños referidos, de que en todas partes ay tantas quexas, vſando para ello de todos los medios, que fueren mas conuenientes, para diſponer, y encaminar, que la plata no venga con la falta de ley que haſta aqui, en que procedereis con tal deſvelo, y aprieto, que ſe conſiga el remedio de coſa tan perjudicial, y de que nacen tantos inconuenientes: comunicandoos primero ſobre lo que a eſto toca, con mi Virrey de eſſas Prouincias, a quien eſcriuo en la miſma conformidad, para que en execucion dello, y de las demas ordenes que le tengo dadas, obre lo que conuenga.*

Luc-

Luego si el Virrey ha de obrar lo que convenga, èl fue el absoluto dueño del negocio, y el Presidente con Oidores, meros executores de sus ordenes, y en tanto tuuieran jurisdicion, para proceder en la visita castigando, en cuanto el Virrey se la huuiera concedido: pero si a èl haze V.M. parte formal, y superior en la materia, y a èl occurre la Audiencia tantas vezes por permisso, y como tan zeloso en su seruicio, rezelando alborotos, no le da: como contra cedulas antiguas, y modernas, y contra el sentir de su Virrey, a quien todo lo tuuo remitido, se auia de meter la Audiencia en la visita, no tocando a su oficio disponerla? Y quando la cedula propuesta no tuuiera la clausula de hazer al Virrey superintendente principal en este caso, ibi: *A quien escriuo en la misma conformidad, para que en execucion dello, y de las demàs ordenes que le tengo dadas, obre lo que convenga.*

Y quando con la Audiencia hablasse llanamente, y no con solo el Presidente, como della consta, ibi: *Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas*; sin embargo, trayendo la otra clausula: *Comunicandoos primero sobre lo que a esto toca con mi Virrey de essas Prouincias*, era bastante para no auer podido proceder en la visita, menos que con consentimiento, y acuerdo del Virrey: *Quia vbi requiritur consiliũ, & consensus Proregis, debet peti antequam actus fiat, nec potest fieri, eo non petito, ex Doct. Valenç cons. 184. num. 61.* pues la Audiencia por si sola no pudiera introducirse de oficio a visitar, sin cumplir primero el Regio requisito de consultar al Virrey, para con su venia executar: *Nam quando requiritur alicuius consilium, & consensus, non potest aliquis solus actum expedire: si quidem obligatio petendi consilium, & consensus, si procedat ex dispositione legis (vt in nostro casu) debet de necessitate interuenire, vt in num. 63. & 64. tenet Doct. Valenç.* A B

Y nunca menos que contrauiniẽdo al Real mandato se pudo faltar a la forma sustancial que se expressò, de pedir al Virrey consentimiento: *Quia vbi consensus requiritur alicuius, intelligitur esse de forma, quod interueniat tẽpore actus, ex dict. cons. 184 num. 51.* pues la palabra: *Comunicandoos primero con mi Virrey*; fue lo mismo que dezir: No podais sin su aprouacion resoluer nada: *Et in iure, importat necessitatem, ex glossa, verb. Non potest, in cap. 1. de reg. iur. in 6. Et priuat potentiam procedendi, ex Doct. Castill. libr. 5. controu. iur. part 2. cap. 99. n. 12. Et actum in contrarium gestum reddit nullum, ex Doct. Valenç. cons. 184. num. 46. & 47. Et ipso iure corruit, ex Aug. Barb. de clausulis, claus. 40. num. 32.* C D

Verificandose de todo, no auer sido de la jurisdicion de la Audiencia la visita; porque auiendola V.M. ligado con precepto inhibitiuo, para no obrar sin comunicacion, y acuerdo del Virrey, nunca pudo menos que excediendo proceder: y aun quando la inhibicion no huuiesse sido justa, no fue de su oficio examinarla, tocandole solo el hazerla executar con obediencia, ò sugetarse de lo contrario a la pena merecida: *Quia ex Franc. Peña, Sacræ Rotæ Decano, decis. 433. n. 2. & 3. tom. 1. Cum vigore commissionis Rota inhibuisset, gesta post inhibitionem, nulla, & attentata fuerunt, cap. Nõ solum 7. de appell. lib. 6. quod procedit, quamuis inhibitio sit iniusta, quia nihilominus timenda est ob reuerentiam Apostolici Tribunalis.* E

Num. 251. No pudiendo los excessos castigar, cumpliò con dar al Virrey noticia de ellos, que fue la obligacion que por derecho le tocò.

Y no auiendo por la inhibicion podido por si remediar estos delitos, cumpliò con la cuenta que diò dellos al Virrey, que es lo que solo por derecho le tocò, ex *Farin. de Homicidio, quæst. 130. num 67.* ibi: *Dominus Pater Baro, seu Princeps, sciens, seu videns delictum committendum, à seruo, filio, vel subdito, tenetur in quantum potest illi obuiare, prohibendo, reuelando, vel quoquo modo delictum impediendo*: que a no auerlo reuelado, huuiera incurrido en culpa no lo haziendo, *ex Cephalo cons. 75. num. 6. lib. 1.* ibi: *Crimen incurrit ille, qui sciens aliquid faciendum in damnum Principis, id illi non reuelat*; Pero si para el castigo no tuuo autoridad, y en dar la noticia, y cuenta no faltò, bien se vè no coadjuuò, ni cooperò en los delitos por omisso, siendo su desvelo para el remedio manifiesto. A B

Y respeto de la inhibicion en que se hallò, no tuuo mas obligacion, segun la ley 2. *tit. 1. lib. 8. Recop. Que hazer pesquisa, y auisar al Virrey à quien*

 to-

C tocò: *Establecemos, que las Iusticias de las nuestras Ciudades, cada, y quando algun escandalo recresciere en ellas, en que las dichas nuestras Iusticias no puedan proueer, q luego sean tenudos de nos lo embiar a notificar, y hazer saber, pena de perder los oficios.* Y en el to. 1. de cedulas impressas, f. 288. està vna, su fecha en S. Lorenço a 28. de Agosto de 1591. dirigida a la Audiencia de los Char-
D cas, en que se manda: *Tenga grande, y continuo cuydado de aduertir, y auisar al Virrey de todas las cosas que tocante a gouierno se ofrecieren, y parecieren conuenir.* Y auiendo cumplido con este requisito de auisar por tantos actos, mal se ajusta llamarlo coadjuuante, pues jamàs lo pudo ser, no teniendo poder de castigar, estando inhibida dicha Audiencia de años antes que a ella fuesse por Oidor, bastandole para no caer en nota, auer sido su sentir se despachasse Iuez Visitador, pidiendolo al Virrey por varias cartas, assi en las que se le escriuieron por Audiencia, como en particular, y por si solo.

Y quando para conocer de los excessos, por la inhibicion se hallò impedido, y vino a ser como vn particular que no supone, no se le puede im-
E putar culpa, ni omission: *Quia iudex excusatur ob omni negligentia, quandò fuit impeditus multitudine causarum, aut aliquo alio modo, ex Farin. quæst. 111.*
F *num. 434. Y siempre està disculpado el Iuez, dize Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 152. si hizo su poder, y deuida diligencia, que entonces no tiene pena alguna por el mal sucesso, ni està obligado a hazerla demasiada, aunque sea en las cosas Fiscales; fundado en la ley Diuus 6. ff. de bonis damnat. Vbi reprehenditur nimia diligentia in procuratore Fisci: & in leg. Si benè 33. ff. de vsuris, vbi asserit Vl-*
G *pianus: Prospicere Reipublicæ securitati debet Præses Prouinciæ: dummodo non acerbum se exactorem, nec contumeliosum præbeat; sed moderatum, & cum efficacia benignum, & cum instantia humanum.*

Pero si el Ministro huuiera sido Iuez, con potestad de inquirir para penar estos delitos, no siguiera su zelo el sentir de Bouadilla; porque aunque no perjudique para cargo, el no hazer exacta, y demasiada diligencia, corre en casos leues la opinion, no en los de moneda falsa, siendo de tanta grauedad, por perjudicial a los Reynos, y bien publico, tocando en crimē de lesa Magestad su desacierto, y mereciendo por èl los agressores: *Quod*
H *vltimo supplicio sint puniendi, sine appellandi remedio, & debent igne comburi, & omnia eorum bona confiscari, segun el Emper. Constantino lo dispuso por las leyes Quoniam 1. & si quis nummos 2. Cod. de falsa moneta.*

Y aunque parece hablan con los que la hazen, y fabrican sin poder, y no con los que quitandola la ley la falsifican, que es en lo que en la casa de moneda se incurriò; sin embargo no se escusan los tales de castigo; pues
Y segun la ley 9. tit. 7. part. 7. *Esso mismo deue ser guardado en los que tingeren moneda que tenga mucho cobre, porque pareciesse buena;* con que siendo esta cul-
I pa perniciosa, y de publica vtilidad el remediarla, y que, *Non cum misericordia, & pietate, sed acriter, & cum seueritate esset coercenda, ex Farin. de delictis, quæst. 17. num. 3.* siempre fuera de la obligacion del Iuez el desvelarse en su pesquisa, y de nota, y perjuyzio la negligencia que tuuiesse de no auer acudido a su remedio, lo que en el Ministro no milita; pues si dexò de autuar, y castigar, fue por inhibido, y siempre a lo que le tocò de dar cuenta no faltò.

Num. 252. Proponense nueuos fundamentos, y derechos en defensa:

Y no auiendo, como se ha prouado, coadjuuado, y cooperado en los delitos de la casa de moneda, por omission, ni negligencia en el castigo, menos por auer dexado a Rocha en la ocasion de Armada el año del salario, auiendo sido accion, que casualmente sucediò, por los motiuos que en el numero 223. quedan alegados; siendo rigor, que manifiesta la indignacion que el Visitador tuuo en autuar, el que porque dexasse retener por cinco meses su salario, le oponga, *que necessariamente coadjuuò, y cooperò en la moneda falsa que labraua Rocha; y que de su publicidad no pudo pretender ignorancia, porque estaua en la Audiencia denunciado desde 29. de Agosto de 647. cinco meses antes de la cobrança que hizo en la caxa del salario en 16. de Febrero de 648.*

Y aunque sea assi: *Quod scire, & scire debere paria sunt, ex l. Si duo 38. in fin.*

fin. ff. de adquir. hæred. leg. Municipali 6. & fin. cum gloss. Vbi ignorantia non est B
tolerabilis illius, quod publicè notum est, ff. de decretis ab ordine faciendis, lege Quod te 5. in fin. & ibi gloss. verb. Deberes: Vbi qui debuit intelli- C
gere, si non intellexit, tenetur; ff. de reb. cred. si cert. petat. lege Qui fundum 7. §. Servus 2. ff. pro empt. Barbos. Axioma 174. numer. 29. latè Tiraq. de vtroque retractu, §. 12. gloss. 1. num. 9. Capicio Latro consultat. iur. tom. 1. consult. 48. num. 21. Sin embargo, no es a derecho ajustada la ilacion; pues no porque huuiesse publicidad de los delitos, se saca no ignorò que Rocha delinquia; y entonces no deuiera ignorar, si se hallara con mano siendo Iuez, y a su oficio tocara visitar: Demàs, que la publicidad fue siempre de vn rumor vago, y general de los excessos que se hazian en la casa de moneda, sin indiuiduarse los sugetos que incurrian; y este rumor incierto, sin sciencia verdadera, no pudo ser de perjuizio para nota, aun teniendo la jurisdicion que le faltò, como con doctrina de *Tiraq. de* D
vtroque retractu, §. 36. gloss. 2. num. 31. està notoria la defensa, ibi: *Quid enim si forte sciuit ex rumore quo piam incerto, dicemus ne id satis esse? Certè nemo dixerit, nisi è dia netro pugnare vellet, cum lege In totum 76.* ibi: *Nisi vera, & certa scientia, ff. de reg. iur. & gloss. in cap. Cupientes 16. in princ. in verb. Notitiam, de elect. in 6. quæ ad dictionem (notitiam) ibi in textu positam, addit certam, & indubitatam, ex denuntiatione hominum fidedignorum: Nec tenetur (inquit) cuilibet referenti credere: Nam & alias; scire non dicitur, nisi qui certò scit, nec du-* E
bitans quoque scire dicitur, vt probat textus æquiparans dubium, & ignorantem, in lege Manifestissimi 22. & fin. vers. Sin autem nescius, & dubitans, & ibi Bart. & Ang. Cod. de furt. & ex Farin. in cons. 221. num. 26 tom. 3. crim. scien- F
tia in pœnalibus, non præsumptiue, sed plenè, & concludenter probari debet.

Y la denunciacion de Alonso de Caruajal, que coadjuuò el Fiscal en el Audiencia, mirò a Iuan Hidalgo, y Sebastian Hernandez solamente, ambos capatazes de la casa de moneda; y aunque en rigor no fue verisimil de creer, por ser fundada en oidas a dos negros esclauos, que de Potosi a la Plata vinieron fugitiuos de sus amos, y contra ellos, por euadirse de su dominio declararon; esto no obstante no se menospreciò la acusacion, antes por mirar al Real seruicio, sobre ella luego se inquiriò, y lo autuado al Virrey se remitiò; y assi aunque corriesse la publicidad, ni por ella, ni por la denunciacion constò que fuesse Rocha delinquente, ni tal dèl se pudo presumir, aun siendo en la acusacion comprehendido, por no auer sido Tesorero, Alcalde, capataz, ensayador, ò guarda de dicha casa, sino mercader de plata, fuera della, comprando piñas, lleuandolas a la caxa para barras, y hechas al Tesorero de moneda, se entregauan, para que a reales se labrassen, de cuya mano las partidas recibia; con que la falsedad que en la fundicion se cometia, no fue de Rocha, aunque en ella coludiesse, sino de los oficiales de la casa que la hazian, y ensayada por buena se la dauan; y jamàs por el publico rumor, sin preceder particular sciencia de culpados, y estando en sus delitos conuencidos, se pudiera seguir a vn Iuez, que no lo era de la causa perjuizio, para que por auer a Rocha permitido retuuiesse su salario cinco meses, se le increpe en lo que con arrojo el cargo de coadjuuante le sindica.

Y que por auerlo dexado retener por tiempo limitado, no coadjuuasse en la moneda, conduce lo que aun en caso mas apretado, *dize Crau. cons. 6.* **Num. 253.** Instancias legales con que mas la injuria del cargo se conoce.
num. 87. vers. 11. Que si vno embiasse dineros al enemigo de su Principe, no se po- A
dria proceder contra èl, como auxiliante de Principe enemigo, sino es que expressamente se prouasse auerse conuertido en daño, y perjuizio del suyo; mayormente si pudiesse auer causa, que induxesse efecto, ò intencion contraria. Y por su autoridad, dixo lo mismo Foller *in pract. 2. part. vers. Item quod commisit crimen læsæ Maiest. num. 9.* ibi: *Item tunc quoque, quando constat dedisse illum pecuniam,* B
vel aliter auxilium in damnum, & præiudicium Domini: alias enim si tantum constaret, dedisse ipsum pecuniam, non esse concludenter probatum: y mas quando el trato de Rocha, no era dentro de la casa de moneda, sino de mercader de plata, fuera della; y ser patente, no le dexò su salario con mas mira, que la de que en la caxa Real en el entero de la Armada, pagasse lo que por

abia-

C abiador de mineros por los azogues dados le pedian: *Et culpæ imputandum non est, quod propter bonum, & licitum finem factum fuit, ex Barb. de pension. lib. 2. voto 61. num. 54.*

Y auiendo sido esta su intencion, si Rocha la tuuo diferente, y con los oficiales de moneda coludiò, no puede al Ministro ser de perjuizio, pues lo que se dà por vn efecto decente, y permitido, no se deue increpar al que lo D diò, si desleal el otro en vsos ilicitos, y malos lo gastò: *Nam ad hoc, asserit Foller vbi suprà, & Farin. quæst. 113. num. 22. vt ex transmissione pecuniarum hostibus, & rebellibus sui Principis, incurrat quis crimen læsæ Maiestatis, duo requiruntur: vnum quod sciuerit eos, quibus missa est pecunia esse inimicos, & rebelles sui Domini: Alterum quod pecunias miserit, aut alias auxilium præstiterit in damnum, & præiudicium eiusdem Domini, & quod de prædictis qualitatibus crimen inducentibus constet, alias secus.* Luego si Rocha estaua tan fuera de tenerlo por falsario, que antes por fiel vassallo era estimado, ocupando oficios preheminentes en la Villa, de Capitan de infanteria, Alcalde ordinario, y Prouincial de la hermandad en propiedad: bien se vè el arrojo de oponerle, coadjuuò los excessos de moneda, por auer permitido la retencion de su salario por tiempo limitado, tan fuera de entender perjudicasse en ello al Real seruicio, que antes lo tuuo por accion zelosa.

Num. 254. Confirmase con autoridades, y derechos no pudo coadjuuar, por la retencion que permitiò de su salario.

Y no se hallarà derecho que disponga, que por la liberalidad que vsò cõ Rocha, quien tenia vn delito encubierto, y no sabido, hasta años despues de processado; se retrotraiga aquel acto anterior de retencion, al posterior en que fue su culpa descubierta: pues aun sabiendo quando le dexò el salario estuuiesse delatado, no incurriera, mientras no se le dexàra con fin de coludir en su torpeza: *Nam ex Barb. vot. decis. tom. 2. lib. 3. voto 126. num. 174. ad* A *med. Receptissimum est in quolibet capite huius criminis læsæ Maiestatis, quod vt punibile sit, requiritur, vt dolus interueniat vna cum inimico animo:* como se verà de las leyes, *ff. ad leg. Iul. Maiest.* que dizen: La 1. *Tenebitur is cuius operà dolo malo consilium initum erit.* La 2. *Qui ve sciens falsum conscripsit.* La 3. *Quid sciens dolo malo gesserit.* La 4. *Cuius ve opera dolo malo factum erit.* Y assi B afirma el *Doct. Valenç. cons. 162. num. 102. Quod in omni materia tangente Maiestatis læsionem, inspiciendum est, an factum fuerit hostili animo, vt ostendunt verba leg. 1. tit. 18. lib. 8. Recop.* ibi: *Si alguno se pone con los enemigos para guerrear, ò hazer mal al Rey, ò al Reyno, ò les ayudare de hecho: Nam vt inquit De-* C *cian. tom. 2. crim. lib. 7. cap. 5. num. 4. Lex videtur principaliter considerare animum infensum, & hostilem delinquendi contra Principem.*

Vease, pues, que animo pudo tener de coadjuuar, y cooperar en los excessos de moneda, sindicandole el cargo de que su culpa fue, auer dexado a interesses el salario? Pues quando en el retenerlo Rocha cupiesse presuncion, si fue por causa buena, ò mala, si por mera liberalidad, ò por el lucro D opuesto; *ex Barb. vbi suprà dicto num. 174. præsumendum est, potius iustam causam ad esse: in tantum quod, incumberet Principi probare, quod in eius perniciem amicitiam contractam fuisse cum inimico*; y tan lexos està de auerse prouado accion culpable, que le perjudique, que el mismo Rocha, autor de la partida de su libro, la tiene por actos judiciales declarada, de auerla puesto de oficio sin su orden, y no auerle dado real ninguno de interesses; contestando en lo propio el Padre Procurador Ribadeneyra, que el salario le diò, y lo boluiò cinco meses despues a recibir: Y si Rocha con los oficiales de la casa coludiò, aquellos con èl fueron los cooperantes del delito, quienes deuieron sentir la pena en el castigo, y no el que por el despacho de la Armada, le dexò su salario retener, para que entrasse en la caxa Real lo que de- E uia: *Et pœnam quis non meretur ex facto alterius, cuius non est particeps; ex Ciriaco controu. 132. num. 25. Cum peccata suos auctores tenere debeant, nec pœna sit vlterius pro trahenda, quam delictum fuerit in excedente repertum, ex* F *cap. Quæsiuit 2. de his quæ fiunt à maior. part. cap. leg. Sancimus 22. Cod. de pœ-* G *nis: Et iniquum sit, vt alieno crimine alius prægauetur, nam vnusquisque ex suo admisso sorti subijcitur, ex leg. Si quis suo 33. §. Legis, Cod. de inoffic. testam. leg. Crimen 26. ff. de pœnis.*

Y como la pena deua correspo nder al delito: *nec ab eius excedere quali-*

litate, ex leg. Rescriptum 6. ff. de his quibus, vt indignis; y se ha de imponer H
al reo solamente, *in ea parte qua fraudem adhibuit, ex leg. Hæres 11. ff. eod.* excediò el Visitador en la injuria de hazerlo coadjuuante en la moneda, por faltarle derecho, y fundamento, pues no fue coadjuuar, dexar aunque fuesse a interesses el salario, y siendo dellos la nota que le opuso, a ellos si estuuiera prouada, deuiera ajustar el sindicato, sin passar à lo indeuido de hazerle en los excessos que huuo cooperante: y quando los Visitadores, y
Iuezes, como advierte Cassiodoro *lib. 1. epist. 12. Debent esse templum innocentiæ, sacrarium temperantiæ, & ara iustitiæ, vt non puniant, aut corrigant cum contumelia, & infamia*; por deuer elegir siempre la aduertécia menor, y mas suaue; lo contrario obseruò con el Ministro, pues no auiendo entrada para sindicarle de interesses, passò de ofcio a la injuria deste cargo opuesto sin estilo, y con passion, no con otra prueua, que la de querer con calumnias ofender. Y

Y que por la gracia hecha à Rocha del salario no cooperasse en la moneda, se prueua con vn lugar de Ruino en el *cons. 1. per tot. vol. 5.* donde hablando en terminos mas apretados de traycion, dize: Que si algunos fauorecieden, y ayudassen a vno a la expugnacion de vn castillo, donde sus enemigos se auian hecho fuertes, no incurririan los que le ayudaron en delito de lesa Mageſtad, aunque este acto fuesse ilicito, y cuanto quier que el principal autor tuuiesse animo de expugnarle en ofensa de su Principe; cuyo era el castillo, si los que le ayudaron, y fauorecieron ignoraron este intento, y tuuieron motiuos para atribuir esta expugnacion à la vengança particular del ofendido: *Non obstat igitur, ait iste Doctor dum dicitur, quod dicti homines præstantes opem, & auxilium Dom. Ioanni, inciderunt in crimen læsæ Maiestatis, dictæ legis Quisquis, quia negatur, quod Dom. Ioannes in illud crimen inciderit: Et vbi etiam probaretur, quod habuerit animum turbandi statum Ecclesiæ, quod non creditur: tamen quia de tali animo non constabat suis sequacibus, & qui verisimiliter crediderunt, & credere debuerunt, quod ex aliis iustis, & rationabilibus causis motus fuerit, ipsi à tali crimine excusantur, quia cessat dolus, & quorum ignorantia, vt dixi, probatur, & probari potest, per iuramentum ipsorum: Propterea excusantur à dicto crimine læsæ Maiestatis; ex quo potest capi alia coniectura minoris delicti, quamuis etiam hoc factum, id est: ipsa occupatio, esset illicitum, & prohibitum.* No siendo de menor apoyo la doctrina de Narbona *tom. 2. leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 7. nu. 15. Vt tunc demum, is qui cum inimicis factionē inijt, crimine læsæ Maiestatis teneatur, si verè probetur qualitas illa: Nā si Regis inimicos casu adiuuauerit, crimen huiusmodi non incurrit: Est enim, ait in nu. 42. necessarius maleuolus offendentis animus.* A B

Num. 255. Aunque Rocha conuirt esse el salario en coludir con los oficiales de la casa; no pudo por ello el Ministro coadjuuar el delito que no supo, quando con diferente fin se lo dexò.

Luego quando Rocha conuirtiesse el salario en coludir con los oficiales de la casa de moneda, no auiendo sido esse el intento del Ministro, sino el de que ajustasse en la caxa el entero de la Armada, y passada lo boluiesse: quien duda, que por auer permitido esta retencion graciosa, *à tali crimine*, de coadjuuar, y cooperar, en lo que no supo delinquia, està escusado, *quia cessat dolus*; pues no diò con el salario armas para que delinquiesse, antes si para que fuesse puntual en pagar a V. M. los azogues que deuia: *Et ignoranter arma præstans non tenetur, ex Plaza in Epitome delict. lib. 1. cap. 16. num. 14.* ibi: *Et qui ignoranter præstitisset arma, ex eo nempe, quod Petrus profitebatur, velle iter agere, vel aliud creditu dignum, ac deinde quempiam occidat, minimè teneri.* Y si con esta autoridad se prueua, que de la muerte que Pedro hizo con agenas armas, està escusado Iuan, que se las diò, por auer sido con ignorancia presumiendo, que para diferente intento las pedia: con mas derecho està escusado en la injuria de coadjuuante, y cooperante, por la retencion que permitiò de su salario, quando en ello mirò su accion gratuita, mas al Real seruicio, que a propia conueniencia, y mas al vtil publico, que al oculto, y priuado en que Rocha delinquiò. C

Num. 256. Con nueuos derechos la justicia se defiende.

Sea en la defensa el vltimo reparo, que si Iuan prestasse vna mula, para que en ella a Toledo fuesse Pedro, es llano, que en aquel viage correria el riego el dueño; pero si el que la lleuò para Toledo a Seuilla passasse, excediendo de la voluntad del que prestò, por èl correria el hurto, ò muerte

 que

A que ocurriesse: *Quia ex quo alibi profectus fuit, quam conuentum erat, conductor ea vtens teneretur, ex Ripol. variar. iur. resolut. cap. 12. de locat. & conduct. num. 293. & probatur ex leg. Si vt certo loco 5. §. Quinimo 8. vers. Denique, in fin. ff. commodati, ibi: Quoniam aliter recommodata vsus es: quemadmodum, qui equo, inquit, vel vestimento aliter, quam commodatum est, vtitur, furti tenetur.*

Luego si el Ministro permitiò, que Rocha retuuiesse su salario, para que enterasse en la ocasion de Armada, lo que en la caxa auia de pagar, en esto solo seria el excesso que tuuiesse, de si pudo, ò no prestar; pero no para culparle en interesses, ni coadjuuãte en los delitos de moneda: *Nam actus* B *agentium non operantur vltra intentionem eorum, ex leg. Non omnis 19 ff. de reb. cred. si cert. pet.* porque si Rocha, excediendo de la intencion de el que donò, conuirtiesse el salario en diferentes dependencias de su oficio, èl estaria a los daños obligado, y a pagar la culpa que tuuiesse, no el que con fin honesto le dexò retener este dinero: *Quia ex quo alibi profectus fuit, quam conuentum fuerat, conductor vtens teneretur, ex Ripol. vbi supra, & leg. Videamus 11. §. 4. & fin. ff. locati, ibi: Teneri conductorem, quia ipse causam præbuit, inferendo contra conductionem.*

Num. 257. Estando de lo alegado la injuria del cargo manifiesta, espera se ha de declarar por temerario.

Con que no auiendo la moneda falsa coadjuuado, por causa de los interesses que no huuo, ni se dieron; ni menos cooperado, por omission, y descuydo en la visita de la casa, y su castigo, constando del desvelo de la Audiencia en procurarle, ocurriendo al Virrey para el remedio, que fue A lo que solo pudo hazer, y le tocò para escusarse: *Nam qui fecit, quod potuit legem impleuit, ex Barbos. de pens. lib. 2. voto 61. num. 33.* espera se ha de repeler por injusto el sindicato, como hecho sin prueua, ni derecho, por presuncion del Visitador, que con ira, y enemiga contra lo que tuuo aueB riguado lo formò, *quando ex Berart. in Speculo Visitat. cap. 5. de test. numer. 52. contra iudices syndicandos, non admittuntur indicia, quantumuis indubitata, etiamsi præsumptiones extent violentæ, & versemur in delictis difficilis probationis, & in quibus veritas clarius haberi non potest, maximè vbi agitur de priuatione officij, & ideò non sufficiunt præsumptiones, sed liquidissimæ probationes:* y tales quales, son necessarias que concurran en negocio tan arduo, en que se trata de deponer de su oficio al sindicado, en que segun C Bouadilla *tom. 1. lib. 1. cap. 16. num. 16. se le haze vna grauissima deshonra;* y como tal dize la ley 23. *tit. 7. part. 1. que non lo pueden toller sin causa manifiesta, è derecha.*

Vease si ha sido causa derecha, y manifiesta vna presuncion tan temeraria, como la de llamarle cooperante en la moneda, por oponerle tuuo a interesses el año de salario; y auiendose fundado en lo por Rocha en su libro razonado, deshecho, explicado, y retratado por el mismo, declarando, que de oficio, sin noticia, ni orden, y apartado del Ministro la escriuiò, mal se compadece la injuria recibida, en lugar de fauorecer su causa por piadosa, priuilegiada, y de justicia, en que para obtener qualquiera prouança le bastara, por dudosa que fuesse, y menos concluyente, *ex Berart. cap. 5. de test. num. 101. ibi:* D *Adeò innocentia rei est priuilegiata, vt probatio dubia, & minus concludens sufficiat:* y no siempre de prueua necessita el visitado; *immo & solis præsumptionibus innocentia rei plure iustificatur, vt in numer. 102.* E *idem Berart.* porque en tocando a su defensa: *Debiliores probationes sufficiunt ad defensam iudicis, & innocentiam probandam,* como en el nuF mer. 100. lo siente este Doctor: *Et cum promptiora sint iura ad absoluendum, quam ad condemnandum, ex cap. Ex litteris 3. de probat. ideò leges, asserit Barb. de pens. & vota decis. lib. 2. voto 61. numer. 14. ita culpam abominantur,* G *vt pro excusandis Reipublicæ Ministris, quamcumque etiam leuem causam admittant.*

Y no necessitando en su justicia de sufragios, por tenerla notoria, y manifiesta, lo cierto q̃ le abona se desecha, y lo imaginario se admite por dañar; lo prouado en su descargo por la misma secreta no releua, y la calumnia no prouada, y supuesta perjudica, para que el agrauio en desdoro preua

lez-

lezca, sin que su padecer tenga otro aliuio, que acordarse de lo que por San Gregorio, dize el cap. *Sunt plurimi 11.6. quæst.1. Permittit omnipotens Deus, malos in obtrectationem, & obiurgationem prorrumpere, vt boni salubriter humilientur: & ex Doct. Larrea decis.98.num.42 ad fin. vt magis probentur, & purgentur boni iudices*: con que el Ministro, que tan vexado se halla con el riguroso proceder de vn Visitador apassionado, aguarda de la clemencia de V.M. igual consuelo, que el que Theodorico Rey; *misit Antonino viro venerabili Polensi Episcopo, calumnijs vexato, apud Cassiodorum lib.4 var. Epist.44. Quapropter, animus non grauetur, nec se fallacibus verbis doleat accusatum: multo maior est opinio purgata, quam si desinentibus querelis non fuerit imposita: Saluo Supremi Consilij certiori iudicio.* H Y

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al sexto, le absoluemos por no prouado.

CARGO VII.

QVe tambien tuuo dados a daño, en poder de Don Luis Vila, doze mil pesos, á diez por ciento de interesses; de los quales los seis mil le sacò estando en la visita, executandose por librança de Don Pablo Rodriguez de la Cruz, la qual sonaua en fauor del Padre Felipe de Paz, de la Compañia de Iesus, y los interesses desta cantidad se los pagò el dicho Don Luis Vila en mil y docientos pesos, que lo montaron.*

Al fin del num. 285. esta la sentencia absolutoria deste cargo: quedando omisso el boluerle su salario.

Miserere mei Deus, miserere mei: quoniam in te confidit anima mea, Et in vmbra alarum tuarum sperabo donec transeat iniquitas. Psal. 56. vers.2.

Quando en el Iuez la ira preualece, poca seguridad puede tener el processado para dexar de hazerlo incurso en culpas que no tiene: *Nam ex Diu. Ambros. in cap. Ira 68.11. quæst.3. ira sæpe etiam innocentes in crimen adducit; quia dum iusto amplius irascimur, & volumus alienum coercere peccatum, grauiora peccata committimus*: cayendo de vno en otro precipicio; porque faltando el acierto con la ira, esta haze siempre: *Ex albo nigrum, & ex recto obliquum, ex Doct. Carleual in Apol. num.19.* Que los delitos con peso igual para su castigo se aueriguen, justo es; pero que sin auerlos se afecten, y por odio se procuren, ageno es del zelo con que se deue la justicia administrar: *Caueant igitur iudices, asserit Doct. Giach. in cons. de syndic. num.259. & prudenter attendant, vt in causarum processibus, nil vendicet odium, iustitiam non auertant, sed stateram gestent in manibus, lances appendant æquo libramine, vt in omnibus, quæ in causis agenda fuerint, præsertim in concipiendis sententijs, ac ferendis, præ oculis habeant solum Deum*: con cuya mira todo và seguro, y sin ella se experimentaràn los agrauios que se han visto, y veràn en este cargo, por ser cuanto contiene calumnioso, sin que se halle carta del Ministro, nuncio, testigo, ni instrumento que lo prueue, mas de vna declaracion solicitada a fuerça de poder, con ruegos, promessas, apremio, y sugestion, que se dispuso hiziesse violentado Don Luis Vila, sin que para llegar a ella precediesse delacion, ni acusacion, sino que de oficio, sin deposicion ninguna de testigo, procediò el Visitador a examinarlo; con cuyo fundamento se supone. A B C

Num. 258. Este cargo es calumnioso, formado sin delacion, ni acusacion, con sola la declaracion que de oficio el Visitador hizo hazer a D. Luis Vila por ruegos, promessas, apremio, y sugestion, como en sus retrataciones lo tiene declarado.

2 Que por Mayo del año de 648. tres meses despues de la retencion que permitiò a Rocha del salario, y cinco antes que el Visitador llegasse a Potosi, diò poder a Don Luis Vila, que es el del testimonio, num.28. a fojas 176. presentado en sus descargos, para que corriesse en las cobranças de sacarle su salario de las caxas, como lo hizo tiempo de siete meses, hasta los fines de Diziembre dicho año. Siendo dos las causas que obligaron a hazerlo su bancario, y cobrador. La primera, no poder en lo de adelante el Padre Procurador Ribadeneyra, correr con esta ocupacion, como desde el año de

Num. 259. Proponese el caso en que se funda la defensa.

644.

644. lo auia hecho, por salir de Potosi a la Ciudad de la Plata a ser Rector del Real Colegio de San Iuan Baptista, y por ello forçoso nombrar nueuo poderario en su lugar. La segunda, la satisfacion que de Don Luis Vila tenia por su amigo, mas de seis años antes que fuesse a los Charcas por Oidor, como en lo alegado al cargo 5. num. 210. se refiriò: y en virtud de su poder, fue cobrando de las caxas el salario, al tiempo que los tercios se cumplian, como consta de la certificacion, num. 29. a fojas 178. en los descargos.

Y si por auerle dado poder para este efecto, se mouiò la sospecha del trato de interesses, no fue la presuncion de fundamento, respeto de que en la Plata donde assisten los Oidores, no se paga, sino en las caxas de Potosi, veinte leguas de distancia: con que no pudiendo por sus personas hazer estas cobranças, necessitan de valerse de otras que las hagan, y viene a ser expressamente permitido, el tener correspondientes cobradores para

A ellas: *Nam concesso vno alicui, dicitur concessum omne, quod requiritur ad illud, ex Ciriaco controu. 345. num. 64. tom. 2. Nouario de vassallorum grauamin. tom. 1. grau. 35. num. 9. & ex Barb. Axioma 156. num. 3. concessione facta alicuius*

B *rei, videntur etiam concessa ea omnia, sine quibus res illa commode haberi non potest: & ex lege Cui iurisdictio 2. ff. de iurisdict. omn. iud. Ad concessionem vnius*

C *expressè, videntur tacite concessa illa, sine quibus concessio expressa esset inutilis.*

Y si la sospecha naciò, por la comunicacion que con èl tuuo, es de menos importancia, quando de años antes que fuesse por Oidor de aquella Audiencia se trataron, yendo a España en vn nauio, viuiendo juntos en los puertos, y boluiendo tambien en otra Armada, como lo tiene confessado por la pregunta primera del testimono, num. 30. a fojas 179. presentado en los descargos: y esta amistad contrahida desde antes que supiesse auia de llegar a ser Oidor, no la pudo escusar en lo decente, y permitido, pues lo que con buena fee, antes de adquirir el oficio se contraxo, no ay derecho, para que despues por posseerle perjudique; pues no por ser Oidor se priuò de

D auer menester en caso necessario: *Etenim, vt animaduertit Aristot. lib. 1. Politic. cap. 2. qui alijs hominibus non eget, cuique eorum auxilio opus non est, suprà naturam humanam est: & ex Doct. Carleual de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disp. 3. num.*

E *10. Ex eo quod quis creetur iudex, non illico suprà naturam humanam constituitur, fitque particeps Diuinæ, aut Angelicæ, vt censendus sit ab omni necessitate immunis, & ab omni humanitate alienus.*

Y aunque es assi, llegò a tenerle los doze mil pesos que se oponen, procedidos de dos tercios del salario que cobrò, por Mayo el vno, y por Setiembre el otro del año de 648. como consta por la certificacion de la Real caxa, num. 29. a fojas 178. en los descargos, que ambos mas de quatro mil pesos importaron; y de otros tres mil, que en la Villa de Oruro, estando ya el Visitador en Potosi, diò el Ministro a Francisco de Vila por Octubre el dicho año, boluiendo del distrito de pedir el donatiuo, y procedieron de la ayuda de costa, de que alli se hizo pago, y en su sobrino Don Luis Vila los librò: y lo demàs, de lo que el Padre Iuan de Ribadeneyra por Agosto le entregò, del resto del año de salario, que Rocha en el despacho de Armada auia retenido: sin embargo no todos doze mil pesos le tocaron, por deuer los seis dellos al Padre Rector Felipe de Paz, a quien desde la Villa de Oruro los librò, y se le pagaron con efecto, como el cargo lo refiere, por Don Pablo Rodriguez de la Cruz, y librança que diò dellos Don Luis Vila, como consta del instrumento, numero 31. a fojas 181. en sus descargos.

Y de auer librado estando en la Visita solos los seis mil pesos, dexando los otros seis en el deposito, se saca del mismo hecho llanamente, no auer tenido a interesses el dinero; pues si a ellos estuuiera, no es dudable, que como sacò del deposito los seis, huuiera de los otros seis hecho lo propio, porque no corriessen detrimento: y en auer librado la mitad, y dexado la resta en D. Luis Vila, fue porque realmente librò lo que deuia; y con el seguro de su conciencia, no tuuo rezelo de dexar hasta auerlos menester los otros seis que el Visitador sin oirle le quitò, tan sin causa, ni derecho, como en esta defensa se verà.

Sien-

Siendo el principio que huuo para formar el sindicato, el que manijando los libros Reales de la caxa, y hallando en ellos, que los vltimos tercios de su salario los auia cobrado Don Luis Vila sin mas motiuo que este, a su presencia luego lo llamò, pidiendole los libros de su trato, y reconociendo no auer en ellos partida que tocasse a interesses, sino solo vn deposito corriente, le recibio sin embargo juramento por dos vezes, y con especialidad le pregunto, si tenia a trato el salario del Ministro, cosa que por injusta el derecho la reprueua, *ex leg. 1. §. Qui quæstionem, ff. de quæstion. Qui quæstionem habiturus est, non debet specialiter interrogare, an Lucius Titius homicidium fecerit, sed generaliter quis id fecerit: Alterum enim, magis suggerentis, quam requirentis videtur. Y assi dize la ley 3 tit. 30. part. 7. Non deue preguntar si lo matò èl, nin señalar a otro ninguno por su nome por quien preguntasse; cà tal pregunta como esta non seria buena, porque podria acaecer, que le daria carrera para dezir mentira.* Pero como ha sido tan notoria su desgracia, no fue mucho que con especialidad el Visitador le preguntasse, valiendose de medios prohibidos para sacar la culpa que no auia: *Est enim suggestio prohibita, ne dum in reo, sed etiam in teste, ex Farin. cons. 22. numer. 20. in fin.* porque señaladamente preguntar a vn subdito, a quien estaua visitando, si tenia dineros suyos a interesses, fue querer, que en la pregunta contestasse: *Et non potuit, ex Doct. Valenç. cons. 161. num. 36. tom. 2. inchoari ab interrogatione contra ipsum, absque manifesta, & notoria suggestione;* no siendo sola sugestion, sino que patente el afecto se descubre, en querer hazer incurso al que en la culpa no cayo: *Aliud facere, ait iste Doctor, nil aliud esset quam manifestare iudicem in eius interrogatorijs, animum, & affectum quem habebat, inueniendi in dicto Admirallo culpam qua carebat;* y por ello nulo lo actuado, *ex Tusch. concl. 407. num. 3. lit. I. & Iul. Clar. in praxi, quæst. 21. num. 4 vers. Debent tamen,* ibi: *Iudex cauere debet ab interrogatione suggestiua, vt non possit in specie, sed in genere interrogare; alias illaqueat animam suam, & tenetur: Vt fuit acriter reprehensus iudex, qui testem ita suggerendo contra alium interrogauerat, & processus est nullus.* Y aunque Vila condescendiera en este acto con lo que a puerta señalada se le preguntaua, no pudiera dañar lo que dixesse, *ex Doct. Valenç. cons. 161. num. 40.* ibi: *Quare depositio dictorum testium, non potuit nocere aliquomodo dicto Admirallo:* sin embargo respondiò no tenerle a interesses el salario; ni pudiera menos que faltando a la verdad deponer en contra de ella; pues el cobrarlo de las caxas, y como bancario, hasta que se lo pidiessen, retenerlo; nunca fue con trato de interesses, ni se hallarà instrumento, nuncio, ni testigo que lo diga.

Num. 260. Motiuo que ocasionò al Visitador, proceder a la imposicion de este cargo.

Y aun dando lo huuiera declarado, fuera impossible de creer, que estando desde Março de 644. en el exercicio de su plaza, sin auer tenido nota en su seruir, se mezclasse en el trato de interesses por Mayo de 648. estando ya el Visitador en el districto: y que quando sin tenerlo presente viniò con ajustamiento tantos años antes, el 644. 45. 46. 47. y Mayo de 648: teniendole ya a su vista, tratasse en este aprieto de lo que estando en libertad no imaginò; y que en lugar de enmendar qualquier tropiezo, se echasse al peligro por su gusto, en lo que a su persona desdoro le seguia: *Non est de leui credendum, asserit Pont. Innoc. in cap. Cum in iuuentute 15. de præsumpt. quod postquam ad senilem peruenit ætatem, turpiter abiecerit iugum Domini, sœtores libidinis amplexando. Nec verisimile, ex Cassiod. libr. 6. variar. form. 3. quod sui dissimilem se faceret, aliter operando, quam fecerat per totum eius vitæ transcursum. Nec imaginabile, ex Doct. Valenç. cons. 163. num. 109. quod repente fuisset malus, contra habitum bonitatis diu retentum. Nec credibile, ex Tiraquel. de pœnis temper. caus. 51. numer. 3. eum, qui diu se honestum, & prouidum exhibuerit, statim fuisse immutatum, vt se vitijs contaminarit. Neque enim, ait, M. Tul. in orat. pro Publio Sylla potest quisquam nostrum subito fingi, neque cuiusque repente vita mutari, aut natura conuerti, nemo repente fit summus, nemo repente turpissimus.* Y assi està dispuesto por derecho, que el proceder antiguo justifica en lo presente, no poder auer caido en la calumnia de interesses, quando pudiendolos años an-

Num. 261. Impossible es de creer, que quien antes sin visita no tuuo trato de interesses, cayesse despues a vista del Visitador en esta nota.

antes sin estorvo auer apetecido, no se mezclò en ellos, ni los quiso, como lo afirma el Pontifice Gregorio, diziendo en el *cap. Mandata 6. de præ-* F *sumpt. Ex transacta in te vita didicimus, quid de subsequenti conuersatione tua præsumamus.*

Num. 262. Rara pregunta, que el Visitador hizo contra derecho a D. Luis Vila, contrauiniendo a lo que por leyes Reales se dispone.

Y despues de las dos diligencias referidas, hechas por el Visitador cõ Don Luis Vila, no estando con ellas satisfecho, por aspirar a mas empeño su deseo, lo llamò tercera vez a declarar en veinte de Enero de 649. auiendo primero precedido la sugestion, amenazas, y recaudos que le embiò, y se alegaràn en la defensa: y estando en su presencia, procediendo a su examen, fue la pregunta que le hizo, y digna de reparo, la siguiente.

Què dinero tenia en su poder, ò auia tenido del Ministro; y si auia estado a daño de doze por ciento; ò à que precio; y quando se hizo el concierto, y como, si por escrito, ò de palabra; y que personas interuinieron en ello; y que papeles, y cartas se auian hecho: las quales exhibiesse; declarando con toda distincion, y claridad?

Con solo ver, Señor, esta pregunta, tan llena de los requisitos que contiene, se conoce la passion, y voluntad de molestar, porque para poder, segun derecho, sin nota interrogar, auia de auer primero precedido difamacion, acusacion, ò deposicion de algun testigo, que en la pesquisa general huuiesse insinuado este defecto, para por èl poder proceder a la especial particular. Luego si nada de esto precediesse, sino que de oficio, sin constarle de culpa, ni sospecha en lo autuado, huuiesse a este examen procedido, demàs de ser injusticia manifiesta, no podrà perjudicar lo por Don Luis Vila declarado? padeciendo su dicho fuera dello, defectos legales que lo anulan.

Y siruiendose V.M. mandar reconocer la visita del Ministro, hallarà no auerse examinado, ni vn testigo solo, antes de esta violenta declaracion hecha por apremio; pues como de ella consta fue en veinte de Enero de 649. y los testigos, que ay examinados, sobre la injuria de los intereses, son posteriores cuatro, y cinco años; y fueron el Bachiller Iuan Laso de la Vega, en diez de Nouiembre de 652. y en seis de Octubre de 653. El Padre Fray Iuan Ortiz de Vedia, en el mismo dia mes, y año de 653. El Licenciado Gregorio Perez de Asterrica en 18. de Nouiembre de 653. Don Francisco de la Oseja Alvarado en diez y siete de Enero de 654. Don Geronimo Ortiz de Abreù en 28. de Enero de 654. Alonso de Caruajal en 30. de Enero de 654. Estos seis testigos son los que ay solo en la visita, que sobre el trato de interesses declararon, deponiendo todos a la pregunta 28. de publico, y notorio auerlo oido; y lo mismo pudiera toda la Prouincia deponer, y de oidas al Ministro, lamentandose del falso rumor que en detrimento de su honor se auia esparcido, por la declaracion sugestiua, que sin derecho, y nulamente se admitiò. De que resulta, que si esta fama publica la huuiera antes el Visitador aueriguado en la pesquisa general, no fuera reparable, que por ella procediesse despues a la especial, examinando a Don Luis Vila sobre el caso; pero sin este fundamento A proceder a su examen fue la diligencia injusta, y prohibida: *Nam ex Doct. Mastr. de Magistr. lib. 6. cap. 7. num. 5. & 6. ad inquisitionem contra personam certam non deuenitur, nisi aliquod præambulum præcedat, per quod appareat verè, vel præsumptiuè, personam illam delictum illud perpetrasse, ne inquisiti ex abrupto grauati reperiantur; & interim de illo delicto diffamentur;* como assi ha sucedido, pues mediante auer procedido a lo indeuido, le difamò con delito que no tuuo.

Sin que por disculpa de este agrauio pudiesse aprouecharle, si dixesse, auer precedido fama a su pesquisa, porque primero auia de constar de ella por examen de testigos, y de no auerlo hecho, en los daños que se le han B seguido estuuo incurso; *vt in num. 9. & 10. sic asserit Doct. Mastr. Adeò quod nec crederetur iudici asserenti, inquisitionem famam præcessisse, nisi de ea aliùalias appareret per testes super fama receptos, & examinatos: in tantum quod teneretur ad damna, expensas, & interesse officialibus inquisitis.*

Y

Y con muy justa razon mereciera esta aduertencia, por auer contra leyes del Reyno procedido, alterando el estilo de autuar por injuriar: *Siquidem, vt refert Doct. Mastr. in dicto cap. 7. lib. 6. num. 18. & 19. obstant capitula Regni sub Rege Alphonso, & Ferdinando, prohibentia inchoari quæstionem, & processum contra officiales, nisi prius sit Fisci intentio fundata per testes, & scripturas semiplene: vnde modus procedendi contra officiales, erit primo generalem inquisitionem faciendo præparatoriam ad specialem, vbi Visitator recipiat testes ad informandum, ex qua generali inquisitione, Fisci intentione inde fundata contra aliquos officiales, contra eos tantum ad inquisitionem particularem, siue specialem deuenitur, & hoc iure vtimur in Regno.* C

Lo contrario executò, examinando a Don Luis Vila, sin tener el Fisco fundada su intencion en este caso, para poder de la pesquisa general preparatoria descender a la especial: Y auiendole en ella de oficio introducido, y resultado el desdoro del Ministro en este examen por la publicidad que corriò desta calumnia, es de derecho, que esta fama publica no daña, por ser posterior, y dimanar de lo por Vila años antes declarado por apremio, y por temor: *Nam testes de auditu ad hoc; vt probent, debent deponere se audiuisse ante litem motam, ex Farin. quæst. 69. num. 96. 97. 99. & ortam fuisse famam, ante inquisitionem, vel querelam, ex Bertaz. cons. 162. in addit. lit. B. vers. Quarto requiritur. Et habere originem tempore delicti, non post, ex Petro Cabalo cent. 2. casu 200. num. 133. Quia fama post litem orta, minimè nocet, ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 184. & cons. 90. num. 76. & probatur in cap. Licet ex quadam 47. de test. ibi: Et ante litem motam testificata dixerint: vbi gloss. verb. Motam, asserit, quod secùs esset, si post motam litem, quia tunc testes non admitterentur.* A B

Num. 263. Sin tener el Fisco fundada su intencion en la pesquisa general, se mezclò el Visitador en la especial, incurriendo en graue nota, y siendo nulo lo autuado.

Con que diziendo estos testigos, por los años de 653. y 654. que oyeron generalmente, tuuo a intereses plata en Vila, es lo mismo que sino huuieran sido examinados, por refundirse sus dichos cinco años posteriores, à lo que cinco antes se diuulgò auia ante el Visitador el año de 649. declarado. Y auiendo sido esta deposicion, como se verà, falsa, y temeraria, si ella por si no perjudica, menos la generalidad de la fama esparcida despues en su virtud: *Nam fama mota post propositam accusationem, non habetur in consideratione, ex Ciriaco controu. 605. num. 30. tom. 4. Farin. quæst. 47. num. 172. 173. Et fama est deterior testis, quem haberi possit, ex Nouario de vassallor. grauamin. grau. 200. num. 14. tom. 2. Et regulariter in causis arduis, fama non inducit probationem etiam semiplenam, nam sæpe est fallax, & mendax, nec tunc cum aliquid veri asserit, est sine vitio mendacij; ex Doct. Valenç. cons. 92. numer. 156. & 157. ideo meritò assernere DD. famam esse rem fragilem, & perniciosam, transmissam ab ijs qui ad nocendum desiderant de eo famam esse; ex dicto cons. num. 159. & ex Masc. tom. 2. concl. 748. num. 8.* C D E F

Y en justicia no pudo la tercera deposicion de Vila subsistir, por deuerse estar a las primeras; porque auiendo en vn juizio dos declaraciones encontradas, se ha de dar a la anterior entero credito; y mas quando con ella se adquirio derecho à la defensa; *ex Menoch de arbitr. lib. 2. cent. 2. num. 9. & 10. casu 108. ibi: Quartus est casus, quando in eodem iudicio ex interuallo contraria deponit, absque animo se corrigendi, hoc casu conueniunt omnes, hunc esse periurum: sed dubium in eo versatur, an priori testimonio, vel secundo adhibenda fides sit: magis recepta opinio est, esse credendum priori testimonio, ad commodum illius partis, pro qua prolatum fuit.* Y assi es comun resolucion, que auiendo primero con juramento declarado, no auer tenido à interesses el salario, y despues depuesto lo contrario, no solo se deue estar al primer dicho, sino que se ha de entender deliriò; y depuso falso en el segundo; *ex Doct. Valenç. cons. 102. art. 1. num. 1. & 2. ibi: Quod si aliquis in primo dicto, seu depositione cum iuramento aliquid declarauit, & in secundo contrarium asseruit, standum erit primæ depositioni, censerique in secunda mentitum fuisse, & falsum deposuisse; idem tenet Farin. quæst. 66. num. 124.* A B

Num. 264. La vltima, y sugestiua declaracion, no perjudica, por deuerse estar a las primeras en fauor.

Sin que al Visitador sirua de disculpa, en la nota de la vltima deposiciõ que le hizo hazer si dixesse que la primera fue como en sumario para efecto de inquirir, y la otra fue en plenario, en cuya virtud le sacò el cargo;

go; porque de qualquier modo que fuesse, *semper in iure, ait Doct, Larrea,*
C *Alleg.95.part.2.num.7. & 8. Primo dicto testis standum est, idque procedit, quamuis prima depositio facta in causa summaria, secunda in plenaria, quia eodem modo testis debet verum testimonium dicere in summario, vt in plenario.*

Y si tambien dixesse auer sido, aunque con juramẽto extrajudiciales, y verbales los dos primeros dichos, y por ello al vltimo judicial se deuiò estar, sin embargo faltò fundamento para el cargo; pues careciendo todos de fee por el perjuro, ò no auia de dar credito a ninguno, ò estando en lo dispuesto por derecho, auia de atender a lo primero; *ex Gutier. cons.35.nu.*
D *19. & 20.* ibi: *Imo etiam si vnum dictum testis, sit extra iudicium cum iuramento, & in alio contrarium dixerit in iudicio cum iuramento, sit periurus, &*
E *nullam fidem faciat. Pracipue, quia si testi periuro aliqua fides danda est, eius primum dictum attenditur, non secundum*; y mas quando la primera deposiciõ mirò a defender la verdad del visitado; *ex Doct. Valenç. cons.102.art.1.*
F *num.3.* ibi: *Quod magis procedit, quando prima depositio, fuerat in fauorem inquisiti*, que entonces no subsiste a vistas de la primera la segunda: *& in du-*
G *bio, ex dicto Doct. in cons.163.num.11. primo dicto regulariter magis esse insistendum vt potius videatur deierasse in secundo.*

Y es digno de reparo, que no se halla en la visita la declaracion primera fauorable, que hizo Vila: y que la hiziesse, consta de la retratacion que en la Ciudad de los Reyes otorgò en 4. de Diziembre de 653. donde lo dize, y della en el num.280. se hablarà: Pues que arguye llamarlo a declarar, y auiendolo examinado, omitir que su dicho se escriuiesse? *Digalo Bo-*
H *uad. lib.5. cap.1. num.71. donde dize, ponderando la mala intencion de algunos Iuezes, que si examinando vocalmente a Iuan, veen, que con lo que declara se deshaze la calumnia, ò se verifica la innocencia del visitado, no quieren que se escriua el dicho en su descargo, porque padezca a vistas de la malicia la verdad:* como con efecto sucediò, pues por no ajustarse esta deposicion al desdoro que el Visitador le procuraua, menospreciò lo que abonaua, anhelando su afecto a solo mortificarle con injurias.

Num.165. Estraña diligencia del Visitador, que sin estar Vila en la falsa moneda conuencido, le mostrò el Escriuano de visita mandamiẽto supuesto de prisiõ diziendole, que sino declaraua, tenia a intereses el salario lo lleuarian a la carcel.

Y aunque Vila no huuiesse hecho mas declaracion, que la de 20. de Enero de 649. y esta fuesse sola en la visita, no dañara lo que en ella depuso de interesses, por auer tenido causa suficiente, para que temeroso, y apremiado, se opusiesse a la verdad en lo que dixo, pues como adelante en los numeros 280.284.285. de tres retrataciones suyas se verà, las motiua, *con que llamandolo el Visitador, y antes de entrar a su presencia, le mostrò el Escriuano de visita vn mandamiento de prision despachado contra èl, por estar en los excessos de la casa de moneda processado; y le preuino diziendole le llamauan para que declarasse la plata que a interesses tenia del Ministro, y que a la carcel desde alli auia de ir, sino lo hiziesse.*

Conozcase, Señor, si la intenciõ de autuar està notoria, auiendo semejante torcedor interuenido? Y si fue permitido por derecho, suponer mandamiento de prision contra el que aun no estaua en el delito de moneda convencido, por obligarle a que en la pregunta conviniesse? Y si ay ley en la administracion recta de justicia, que al Iuez con vn reo se permita hazer este partido: *Si declaras contra el Ministro te iràs libre, y sino a la carcel por la falsa moneda te embiarè.* Quando a no estar de ira reuestido deuiera, posponiendo el rigor, con agrado sin propalar su deseo examinarlo,
A siguiendo el arancel de la ley 3. *tit.30. part.7.* ibi: *Tu, fulano, sabes alguna cosa de la muerte de fulano? Di lo que sabes, è non temas, que non te faràn ninguna cosa, si non derecho: è non deue preguntar si lo matò èl, nin señalar otro ninguno por su nome por quien preguntasse.*

Lo contrario se obrò por molestar, y en lugar de ayudar a Vila no temiesse, para que con libertad, y sin rezelo declarasse: el cuchillo de muerte le mostraron, para mas espantarlo, y atraherlo, faltando a lo legal: *Quia iudex ad investigandam veritatem, non debet à tormentis initium sumere, ex leg. Milites 8. §. Oportet, Cod. de quæstionibus*: siguiendose de lo hecho el efecto pretendido, y que preuino, y estorvò la ley citada de Partida; pues por

por no auer sido la pregunta general, sino indiuidual al Ministro endereçada, le abriò puerta a la calumnia, como en sustancia la dixo violentado, temiendo que a la carcel lo lleuassen: ocasionando el rigor de proceffar, que el honor de el visitado lo padezca, por no auerse con justicia sustanciado: *Maximè vbi de salute Senatoris agebatur, ex lege Addictos 29. Cod. de appellat. & vbi maius periculum vertebatur*, como el de la honra en causa criminal, ibi: *Cautius erat agendum, ex leg. Sicui 1. §. Sed etsi quis 5. versi Nã vel magis, ff. de Carboniano edicto, cap. Quoniam 43. cum gloss. verb. Vt personaliter, in fin. de offic. & pot. iud. deleg. cap. Quiescam⁹ 2. dist. 42. cap. Nuper 2. ad fin. cum gloss. verb. Segnius 7. quæst. 2.* y se consigue *ex D. Valenç. cons. 161. n. 39. Quod suggestio ista visitatoris, arguit animũ deliberatũ contra inquisitum.* B C

Y dimanando la deposicion deste apremio, y sugestion, no auiendo para ella precedido instrumento, ni indicio de testigo, que de vista, ni oidas huuiesse en el trato de intereses declarado, *non nocet, ex dicto cons. numer. 40. ibi: Est notabilis determinatio Steph. Bertran. cons. 77. incip. Viso processu, num. 8. vol. 1. dum ait: Tum quia esto, quod de inibi contentis appareret, illæ tamen prætensæ confessiones, de quibus ibi, vtpote factæ per captum, & tortum, non præcedentibus legitimis indicijs, & sic meticulose non nocerent, saltem quoad hoc, vt ex his debuerit, aut potuerit condemnari idem nobilis Antonius, etiamsi in illis prætensis confessionibus coram dicto asserto Præposito perseueraßet, per id quod fuit de mente glossæ iuncto textu in leg. pen. ff. de quæstion.* y assi al Ministro està tan fuera de dañar la declaracion de D. Luis Vila, fabricada por miedo, y sin indicio, que dize la *gloss. marg. lit C. de la ley Quæstionis 21. ff. eod.* que es nula, *etiamsi ratificetur, & ex Doct. Greg. Lop. in gloss. 2. leg. 5 tit. 13. par. 3. non præiudicat: etiamsi, ait in gloss 2. col. 2. post princ. leg. 2. tit. 30. par. 7. multoties se ratificet: Nam ex Masc. concl. 353. num. 3. confessio per torturã, vel per metum facta sine indicijs, etiam quod pluries sit ratificata spontaneæ, & iurata, & etiam quod post talem confessionem indicia sequuta fuerint, nihil probat.* D

De que resulta, que quando el Iuez, ò sus oficiales por su acuerdo, obligan a semejantes deposiciones de testigos, demàs de la sugestion que los violenta, es de derecho auerlas por temor, y rezelo fabricado, *ex Doct. Valenç. cons. 163. num. 31. ibi: Quod quando iudex dixit reo confitearis, aut ducã te ad tormenta, tunc confessio diceretur facta metu, & ex Barb. de pens. & vota decis. lib. 2. voto 16. num. 45. minæ solæ sufficiunt absque alia probatione ad inducendum metum; maximè ex Menoch. de arbitr. libr. 2. cent. 2. casu 136 numer. 7. & 11. quando minanti debetur reuerentia*; como la que deuio tener vn visitado a su Visitador, y Presidente, de quien solo el semblante induce justo miedo, *vt in num. 32. cons. 163. tenet Doct. Valenç. ibi: Solus vultus terribilis potestatis inducit iustum metum*; el qual es tan bastante; que obra lo mismo que el rezelo del tormento, *ex dict. cons nu. 33. ibi: Nam metus, & suspitio tormentorum operantur idem, quod realis ipsorum illatio*; por no auer diferencia entre executar, ò querer executar, *quia ex Doct. Ant. Padilla Meneses in leg. Cum proponas 17 Cod. de transact. num. 3. idem operatur metus coactionis, quod ipsa coactio: & probatur ex leg. Nouissimè 7. §. Non semper 1. ff. quod fals. tut. auct. ibi: Quid si compulsus, aut metu ne compelleretur, auctoritatem acommodauerit? Nonne debebit esse excusatus? Certè sic, respondit glossa hic, verbo Excusatus, quia coactio Magistratus eum excusat; & Ant. Gom. tom. 3. cap. 13. de tort. reor. num. 4. asserit: Quod de iure paria sunt tortura actualis, & terror, vel comminatio eius, quando est propinqua actui; & paria sunt confiteri in tormentis, vel metu tormentorum, & confessio non valebit*; y por carecer de credito no daña al que la hizo, ni al tercero a quien culpò, *ex Doct. Valenç. cons. 163. num. 34. ibi: Quod confessio facta metu, non nocet confitenti, neque alteri, & in dubio censetur facta metu tormentorum*; porque no fuera justo assistiesse la justicia a dar por valida la deposicion de vn testigo temeroso, que rezelandose del tormento, ò la prision, quiere mas mentir, que padecer, achacandose la culpa que no tuuo, y haziendo complicado al inocente; como lo aduirtiò Vlpiano *in leg. In criminibus 1. §. Quæstioni fidè 23. ff. de quæstion. ibi: Alij tanta sunt impatientia, vt quoduis mentiri, quam pa-* A B C D E F G H

Num. 266. La nulidad de la violenta, y sugestiua diligencia se prueuà con derechos.

ti tormenta velint; & ita fit, vt etiam vario modo fateantur, vt non tantum se, verum etiam alios criminentur.

Num. 267. Auiendo sido la declaracion violenta, y por temor mirando a euitar el daño de la prisiõ, de q̃ era amenazado, no daña, y por nula se repele.

Y auiendo sido la declaracion por el miedo que tuuo, falsa, singular, y q̃ mirò en hazerla al vtil de euitar el daño que rezelaua en su prisiõ, no pudo ser creido, aunque depusiesse de cosa en que èl huuiesse interuenido, *ex* A *Menoch. conf. 98. num. 14.* ibi: *Secundo accedit, quod quando testis tractat de cõmodo suo, vel de aliquo damno euitando, ei nullo modo creditur, etiamsi deponat* B *de re à se ipso gesta: Quia ex Doct. Valenç. conf. 105. numer. 71. nemo est idoneus* C *testis in re, ex qua commodum sperat; item illi vti deponenti in facto, asserit Giach. in conf. de syndic. num. 135. in quo laus, vel opprobrium ei potest euenire;* como el quedar con el Visitador en gracia, ò en desgracia, en prision, ò en libertad, *non est vllo pacto credendum;* porque temiendo el ser encarcelado, quando ya como preso se tenia, pues el mandamiento para ello le mostraron, mirò a su conueniencia culpar al Ministro en tal aprieto, y por ello no solo fue nulo lo que dixo, sino porque fue lo mismo, que si estando preso declarasse; y como al que lo està se prohibe sea testigo, *ex leg. Testium fi*-D*des 3. §. Lege Iulia 5.* ibi: *Qui ve in vinculis, custodiaque publica, ff. de test.* lo mismo corre para con el que se halla temeroso, sabiendo estàn ya para E prenderlo: *Nam sicuti confessio dicitur metu tormentorum extorta, quando emanauit post decretum detorquendo factum à iudice, ex Farin. quæst. 83. num. 50. tom. 3. id etiam intelligitur ex decreto carcerationis*, como citando a Bossio, lo dize en el num. 66. este Doctor, ibi: *Loquitur de confessione extorta metu carcerationis:* y corre igualmente esta doctrina, *in confessione, seu depositione testium, vt cum Amad. de syndic. num. 188. in fin. & num. 189. vers. Item si dicatur, tenet in num. 37. dict. quæst. Farin.*

De que se sigue, que asi como la declaracion que haze el que està preso, por faltarle libertad se presume auer sido con falsedad fabricada por temor, y que lleuado de algun fin a su pro la encaminò, dando gusto al que le prometiò librar de la prision, *ex gloss. verb. Publica, leg. Testium fides 3. §.* F *Lege Iulia 5. ff. de test.* ibi: *Isti autem in vinculati repelluntur, vel propter notam vitæ suæ, vel quia præsumitur, quod falsum testimonium dicerent pro aliquo, qui eis promitteret se eos liberaturum à vinculis: ita etiam tenent Mascard. cõcl. 267. num. 1. & concl. 1356. num. 34. Ant. Gom. de probat. delict. tom. 3. cap. 12. num. 18. in fin. Farin. quæst. 56. art. 4. num. 180. y se confirma con la ley 10. tit. 16. par. 3.* ibi: *Dezimos, que aquel que estouiesse preso en carcel, mientra que estouiere preso non podria testiguar contra otri que fuesse acusado en juyzio sobre pleyto criminal, è esto es, porque mucho aina podria ser, que diria falso testimonio por ruego de alguno, que le prometia que lo sacaria de aquella prision en que yaze.* Asi tambien la declaraciõ de Vila padece deste efecto, por ser lo propio que si en prision estuuiesse, intimidarlo con el mandamiento que auia de prenderlo, y esperança que el Escriuano le diò, de que no iria a la carcel declarando, la qual por auerlo executado consiguiò: *Quia carcer est* G *mala mansio, & species torturæ, ex lege Item apud Labeonem 15. §. Nuda ergo 42. vers. Quæstionis verbo, ff. de iniurijs, lege Cum aliter 1. §. Quæstionem 25. ff. ad Senat. Consult. Silan. & assimilatur torturæ, ex Doctor. Salzedo in lege 8. titul. 21. libr. 2. Recopil. num. 15. & 21. & Doct. Valenç. conf. 163. num. 35.*

Num. 268. Estando Vila en delito de falsa moneda delatado, no pudo ser testigo, y su dicho por nulo se repele.

Y aunque no estuuiesse preso, ni mandado prender, no pudo sin embar- A go declarar, porque estando de falsa moneda delatado, delito capital, è infamatorio, es de derecho: *Quod regulariter accusatus pendente accusatione à testimonio repellitur, ex lege In testimonium 20. ff. de test. vbi Iur. Consult. asserit, in testimonium accusator citare non debet eum, qui iudicio publico reus erit: Canonizata in cap. Si testes 3. vers. In testimonium 4. quæst. 3. & probatur ex cap. Non debet 56. & fin. de test. vbi inquit Pont. Greg. Quod non debet quis in criminibus ad testificandum admitti, pendente accusatione de crimine contra ipsum:* y es la razon la que dà la glossa aqui: *Quod cum sit de crimine accusatus, statim grauata est eius opinio, vnde non potest in criminibus ad testimonium admitti:* y aun no estando acusado Don Luis Vila bastò para inhabilitarse de B testigo hallarse denunciado, y pesquisado, *ex Farin. quæst. 56. num. 168.* ibi asse-

asserit: Quod id quod dicitur de accusato, procedat etiam in inquisito, & denuntiato, qui pendente inquisitione, vel denunciatione à testimonio repellitur, eadem enim est ratio in inquisitione, & denunciatione, quæ in accusatione: Ergo vtroq; casu, eius testimonium non admittitur. Y si por qualquiera destos defectos estaua tachado, y excluido, bien se manifiesta el vicio que huuo en llamar a declarar a vn acusado, denunciado, y pesquisado, y la nulidad que padece lo depuesto; assi por auer faltado para su examen fundamento, como por auerse hallado violentado, y temeroso de que lo auian de prender no declarando.

Y aunque nunca el leuantar testimonio tiene escusa, no falta quien defienda a Vila la culpa en que cayò, pues siguiendo a Baldo *in cap. Cum nuncius 12. num. 1. vers. Quærit, glossa de test.* dize Pedro Cabalo *en sus resol. crim. cent. 3. casu 289. num. 11. & 12. Quod si testis timet damnum spirituale, vel temporale, sibi ab alio inferri, puta à potentiori se excusatur à testimonio ferendo, quia si non cogitur esse testis in præiudicium fratris, multo minus cogi debet contra se, vnde licet maior reuerentia debeatur veritati, quam Collegio, & zelare veritatem sit peccatum mortale, nec timere debeat qui iustitiam loquitur, tamen metus ille iustus futuri damni præponderat, & testis excusationem parit, vt ibi per Bald. qui idem tenuit in lege 1. Cod. vnde vi, num. 24. vers. Vndecimo quæritur, vbi formaliter dixit, quod pro sua salute licet offendere tertium, à quo nullam recepit iniuriam, verbi gratia, si quis metu tyranni occidat, ne occidatur, & quod de hoc est glossa, in lege Si familia communis 5. verb. Agi potest, in fin ff. si famil. furt. fec. dic. ibi: Si omnino inuitus seruus paruit, periturus si non paruisset, hinc enim nullum est serui delictum.* A B C

Num. 269. Aunque por euitar la prision ay opiniones, que disculpan la falsa declaracion de Don Luis Vila, sin embargo incurriò en grauissimo pecado.

Luego si violentado con el rigor de la prision, se hallò forçado a deponer contra el Ministro, sabidor, *quod periturus erat si non paruisset, hic enim nullum illius fuit delictum, quia metus futuri damni præponderat, & excusationem parit,* y Parladorio *in sesquicenturia, differ. 1. num. 9.* refiere, que Puteo, y Capicio sintieron: *Non peccare iudicem, qui metu tyranni iniustam proferat sententiam.* Rigurosa parece la doctrina, a la qual el Ministro no se ajusta: *Cum melius sit omnia mala pati, quam malo consentire, ex cap. Ita ne 3. 32. quæst. 5. cap. Cum ex iniuncto 2. de noui operis nuntiatione: & argum. legis Isti quidem 8. ff. quod met. caus. lege Scientiam 45. §. Qui cum aliter 4. ff. ad leg. Aquil. & ideò tenet Bald. in Auth. Habita, Cod. ne filius pro patre: Quod quando Cæsar mandat aliquid contra conscientiam, non esse obtemperandum illi, neque in bello, neque in pace: vt refert Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. fin. 1. part. §. 7. num. 7. Quia Deo oportet nos obedire magis, quam hominibus, ex cap. 5. vers. 29. in Actibus Apostolorum: & semper melius est sperare in Domino, quam in Principibus, vt in Psalmo 117. vers. 9.* y mas estando a la vista el octauo precepto del Decalogo: *Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium.* D

Y con lugar de Escritura el discurso se confirma: Ayrado el Rey Saul contra Achimelech, y otros Sacerdotes de su familia, por dezir se auian conjurado contra èl a fauor de Dauid, pronunciò sentencia de muerte contra todos, y mandò se executasse, *1. Reg. cap. 22. vers. 16. Morte morieris Achimelech tu, & omnis domus patris tui: & ait Rex emissariys, qui circunstabant eum: conuertimini, & interficite Sacerdotes Domini: Nam manus eorum cum Dauid est, scientes quod fugisset, & non indicauerunt mihi.* Pero los Ministros, reconociendo la injusticia del mandato, no le quisieron obedecer: *Noluerunt autem serui Regis extendere manus suas in Sacerdotes Domini;* dando con esto exemplo, para que no obedezcan los subditos las ordenes, que los Iuezes, y superiores les dieren, euidentemente injustas. Pensar es de Cayetano sobre este lugar: *Timentes Deum renuerunt parere tam iniquo mandato: dando exemplum Ministris Principum, vt manifeste iniustis mandatis non pareant.*

Con que no pudo Vila escaparse de grauissimo pecado, faltando a la verdad por su rezelo: y los derechos alegados no abonan su partido; por deuerse entender en lo que por derecho de las gentes, y natural es permitido, de que pueda por saluar vno su vida, y defenderla, matar al que quitarsela pretende, y no al tercero inocente, y descuidado, *à quo nullam re-*

recepit iniuriam, como lo dixo el Iuriſconſulto Paulo, *in lege Scientiam 45.*
E *§. Qui cum aliter 4. in fin. ff. ad leg. Aquil. ibi: Illum enim ſolum, qui vim infert, ferire conceditur, & hoc ſi tuendi dumtaxat, non etiam vlciſcendi cauſa factum ſit: quia ex Baldo hic, & Doct. Greg. Lop. in leg. 6. tit. 15. part. 7. gloſſ. 1.*
F *Licet permiſſum ſit percutere aggreſſorem, non tamen mediatorem, vel alium,* por no auer derecho que permita lo ſegundo, aunque ſe halle aprouado
G lo primero; *ex lege Vt vim 3. ff. de iuſt. & iure, vbi Florentinus aſſerit: Quod*
H *quiſque ob tutelam corporis ſui, licite poſsit alium occidere: & ex lege Præſes 6. Cod. de ſeruitut. & aqua, & ibi gloſſa, charitas ordinata incipit à ſeipſo: &*
Y *ex lege Tranſigere 18. Cod. de tranſact. cum gloſſ. verb. Prohibitum: Qualitercumque licet redimere ſanguinem ſuum; quia ex Vlpiano, in lege In Capitalibus*
I *1. ff. de bonis eorum; cum nihil ſit prætioſius vita, ideò parcitur ei, qui quoquomodo ſanguinem ſuum redemerit;* y la ley 2. tit. 1. part. 1. hablando del derecho
K comunal de las gentes, dize: *Que por èl ſe conſiente, que cada vno ſe pueda amparar contra aquellos, que deshonra, ò fuerça le quiſieren fazer;* y no obſtante que eſto ſe conceda, nunca es permitido, contra vn tercero que no ofende jurar falſo, ocaſionando padezca por malicia el inocente, y que a coſta de ſu honor, por dar guſto, y ganar gracia, le ſindiquen en culpa que no tiene.

Num. 270. No pudo ſer voluntaria la depoſicion, auiendo precedido el mádamiento de priſion, no declarando: y tanto en el teſtigo dura el miedo, cuanto dura la poteſtad del Iuez que lo causó.

Y no porque el Eſcriuano de viſita moſtraſſe a Vila el mandamiento de priſion, preuiniendole con el que declaraſſe tener a intereſſes el ſalario; y entrandolo al Viſitador deſpues, condeſcendieſſe en ſu preſencia en la pregunta, ſe puede dezir que obrò con acto voluntario, pues no le
A pudo tener durando la cauſa del temor: *Et metus ſemel illatus, ſemper durare præſumitur, quando cauſa metus ſemel illati adhuc perſiſtit, licet actus demonſtrans liberam voluntatem ſubſequatur, ex Maſc. concl. 1055. num. 36. tom. 2. Capicio Galeota, controuerſ. iur. tom. 2. controu. 14. num. 38.* ſin que importe,
B que al tiempo de la declaracion parecieſſe no auer miedo: *Nam ſufficit præcedens metus ad nullitatem eius, nam metus ſemel impreſſus, eadem cauſa*
C *durante, perſeuerare præſumitur; ex Doct. Valenç. conſ. 29. num. 44. & 45. Et metus ſemper durare præſumitur, quandiu metum paſſus, eſt in poteſtate, & cuſtodia ipſius metum inferentis, nec purgant illum metum, qui cumque actus voluntatis ſpontanei per ipſum metum paſſum quomodocumque facti, immo magis ipſum metum confirmant, & quod ſub ſpiritu timoris nunquam purgatur metus, cum ipſe ceruicibus inhæreat, immo quod magis confirmantur ex actibus apparenter ſpontaneis, ex Barb. de penſ. & vota deciſ. lib. 1. voto 1. num. 105.*

Fuera de que del moſtrarle el mandamiento al declarar, no huuo interualo, por auer ſido vn acto cõtinuado, y aũquando dias paſſaſſen de por
D medio, lo miſmo ſe entendiera: *Quia etiam ſi quodcumque temporis interuallum diſtet, inter actum, & metum incuſſum, adhuc enim cenſetur durare timor, manente timoris cauſa; ex Capicio Galeota, controuerſ. iur. tom. 2. controu. 14.*
E *num. 39. Et confeſsio dicitur metu extorta, etiam quod metus non fuerit illatus, ſi tamen præcedenti die fuerit illata tortura, nam metus tandiu dicitur durare, quandiu durat eadem torquendi poteſtas; ex Farinat. quæſt. 83. num. 58. Capic.*
F *Gal. vbi ſuprà nu. 40. Et metus non cenſetur purgatus, per quemcumque ſubſequentem actum voluntarium, etiam factum ex interuallo poſt illationem metus, quando eadem cauſa, & ratio metus durat: & ſemper metus durare præſumitur, donec durat vita illius, qui metum incuſſit: & eadem cogendi, & nocendi poteſtas, ex Farin. deciſ. 263. num. 3. 4. 5. tom. 2. crim.*

Y no porq̃ el Eſcriuano puſieſſe a la viſta a Vila la ſugeſtiõ, y apremio de prẽderlo, dexò de ſer el Viſitador el q̃ lo obraua, pues ſe vè fue acto por èl premeditado, teniendo firmado el mandamiento, para que haziendoſelo ſaber quando llegaſſe, y que de no declarar iria a la carcel, entraſſe a ſu llamado con noticia del rigor que le aguardaua en el examen; y aſsi aunque
G el Eſcriuano propalò, fue por el impulſo del Iuez que lo acordò: *Vos quidem, vox Iacob fuit, ſed manus, manus fuerunt Eſau; Gen. cap. 27. verſ. 23.* no importando, que del Eſcriuano la voz fueſſe, ſi las manos del Viſitador interuinieron. Con que hallandoſe con la amenaza fatigado, y afligido, no
H daña al Miniſtro lo depueſto: *Cum hoc, ait Doct. Valenç. conſ. 163. num. 77. &*

78.

78.*originem habuerit à dictis compulsionibus, & causis quæ durabant, efficacibus vtique admouendum, vincendumque, quemcumque virum constantem: Metus enim iustus dicitur, & cadere in constantem virum, qui insurgit ex corporis cruciatu, vt notatur in lege Interpositas 13. Cod. de transact.* donde dize Diocleciano, que aquel es miedo justo: *Qui salutis periculum, vel corporis cruciatum contineat: Et cũ timor sit perturbatio ex imaginatione futuri mali, ex Aristot. lib. 2. Rethoric. cap. 5.* no fue mucho, que teniendo Vila inquieto el animo con el futuro mal que rezelaua en su prision, atendiesse mas que a tratar verdad, a su negocio. Y K

Num. 271. Concluyente razon que justifica, que la turbacion, y temor de verse amenazado con la carcel le hizo declarar lo que no huuo.

Y para mas notoriedad de su temor, y que con èl, turbado, no supo lo que dixo, es de atender, que dandose por costumbre corriente en Potosi a doze por ciento de interès a cuantos dan al trato su dinero, declarò Vila, que a diez por ciento tuuo este salario. De cuya deposicion su inverosimilitud se reconoce, y que no imaginò la grangeria; pues si en ella se mezclara, no era possible, que en lugar de buscar medras, ya que se exponia con riesgo a procurarlas, quisiesse perder lo que era permitido, y a qualquiera del pueblo se le daua, como deuiendosele doze por ciento por lo menos, contentarse con los diez que declarò; ni creible, que a vn particular diesse mas premio que a vn Oidor, antes dictaua la razon, que si a vn hombre ordinario daua doze, quando no aumentasse al Ministro mayor lucro, no le auia de faltar con el mismo que con todos corria comunmente. Y en prueua de q̃ los doze por ciento eran practicables se trae a la memoria la declaracion de Rocha, inserta en el num. 223. donde consta, *que siendo por el Visitador preguntado, si le auia pagado el interès de doze por ciento del salario, del tiempo que lo tuuo en su poder; respondiò, que no, porque aunque se lo ofreciò, no lo quiso recibir; y que la causa de auer escrito en su libro daria los doze por ciento de interès, fue porque dandole todos a razon deste lucro su dinero, creyò, que tambien lo admitiria.* Cõ que se vè, no auer interuenido el trato que depuso Vila, y que con la turbacion, y congoja en que se hallò, de verse amenazado con la carcel, no supo lo que dixo, y assi declarò lo que no huuo, y aquello que primero le ocurriò, como despues con generalidad lo confessò, *y que se hallò en la ocasion tan oprimido, que si el Visitador le huuiera preguntado, si auia el Ministro sido puto, tambien lo declarara.* Palabras son formales de la carta de D. Luis Felipe Cesar Scazuola, del Orden de Santiago, a quien las dixo, y està en el num. 35. a fojas 190. presentada en los descargos.

Num. 272. Instancia eficaz, que califica auer sido la declaracion de Vila violenta, y sugestiua, lleuado de el apremio, y temor en que se hallò.

Y como vn precipicio llama à otro, no solo depuso tuuo los doze mil pesos a interesses, sino que por ellos mil y docientos le tenia pagados: y para que se conozca fue todo suposicion por agradar, y verse libre; no es dudable, que para poder auer pagado los interesses por entero, auia de ser estando cumplido el año de la entrega del dinero, porque de otra manera jamàs se ha visto pagar adelantados los reditos no deuengados, ni deuidos: y tambien es constante, que para que se pudiessen auer dado los 1200. pesos jũtos deste daño auiã de auer entrado de vna vez, los doze mil del principal, que se dize retuuo a diez por ciento. Vna, y otra propuesta es euidente; pues mal pudiera dar como deudor el interès, si la cantidad por entero no huuiesse recibido, y el año estuuiesse ya caido: Luego si no llegò a cumplirlo reteniendo este dinero, ni de vna vez lo reciviò, sino en meses, y partidas diferẽtes se conoce, que opuesto a la verdad, lleuado de miedo, y de rezelo, se hallò violentado a deponer los interesses, que no huuo, ni pagò; porque ante Dios afirma no auerlos recibido, ni visto vn cuartillo solo dellos. Abona lo alegado el testimonio, numer. 29. a fojas 178. presentado en los descargos, dado por el Contador Oficial Real, de los dos tercios que por su poder sacò Vila de las caxas. El primero, por Mayo de 648. que hasta 20. de Enero de 649. en que por su declaracion el Visitador hizo el embargo, y lo cobrò, van solos ocho meses de interualo, y en ellos por 2200. pesos que importò dicho salario, fueran cumplido el año 220. los interesses que por ellos se deuiàn, a que por los ocho meses q̃ los tuuo 146. y seis reales corresponden. El segundo tercio, consta de di-

cha certificacion que por Setiembre de dicho año de 648. lo cobrò, y de Setiembre a 20. de Enero que lo tuuo van solos cuatro meses, y a razon de diez por ciento al año importan 73. pesos, y tres reales los deuidos. La tercera partida fue de tres mil pesos, de que en la Villa de Oruro se hizo pago a fin de Octubre dicho año, de la ayuda de costa señalada, quando saliò a pedir el donatiuo, y alli a Francisco de Vila se los diò, para que los librasse en su sobrino Don Luis Vila, y esta cantidad hasta 20. de Enero retenida, apenas van tres meses, y a razon de los dichos diez por ciento 75. pesos corresponden. La cuarta, y vltima de 4600. pesos por Agosto de 648. el P. Iuan de Ribadeneyra se la diò, del salario que en la Armada auia Rocha retenido, y hasta 20. de Enero de 649. apenas van cinco meses, y aun quando fuessen seis, a ellos 230. pesos se deuieran de interesses. De que resulta, que si solos 525. pesos vinieran a montar de daño estas partidas al tiempo de la declaracion, y embargo hecho, que deuiera satisfacer si a interesses las huuiera recibido; como se compadece dezir auer pagado 1200. de corridos, quando apenas de los 525. era deudor? Con que se vè, que auiendole obligado el apremio, y temor a deponer que a interesses retuuo este dinero; si confessara el trato solo, y no la paga, le auia de mandar el Visitador, que principal, y corridos exhibiesse, dixo haziendo su negocio, auerlos dado, y auiendo sido euasion maliciosa en causa propria, mirando con la ficcion a escusarse de poner de su casa el dicho daño, nunca fue lo que declarò de perjuyzio.

Num. 273. La defensa se cõfirma con derechos.

A Porque segun Gabriel Berarto *in Specul. Visitat. cap. 5. de test. numer. 36. Non sunt admittendi testes, interesse proprium habentes, vel habere cogitantes,* B *& ex Farinat. quæst. 60. num. 21. & 22. Testis qui tractat de consequendo honorem, vel laudem, vel de vitando dedecus, vel vituperium, vel de cuius commodo, exculpatione, exoneratione, & interesse agitur aliquomodo* (calidades todas que concurren en el caso) *nihil probat examinatus, etiam quod de facto proprio* C *deponat. Y Bouadilla lib. 5. cap. 2. num. 52. dize estas palabras: Tampoco se deue dar credito al tercero si dixesse, que èl entregò el dinero al Iuez, porque pudo ser quedarse èl con ello, y trata de su descargo, y liberacion*: como assi con D. Luis Vila sucediò, que si el temor le hizo deponer por ganar gracia, q̃ tuuo a interesses el salario, auiẽdole de obligar los exhibiesse, dixo en su pro, por eximirse, auerlos dado, y redundado en commodo, y bien suyo el culpar a otro, y disculparse, en nada su accion dolosa perjudica, *ex leg. Et eleganter 7. §. Idem Pomponius 10. ff. de dolo*, donde en la conclusion afirma D Bart. *Quod simplex mendacium non præsumitur dolosè dictum; & ideò non inducit actionem de dolo, nisi causa sui lucri quis mentiatur*: como con la ley E *Quod si 8.* y siguiente se confirma, ibi: *Tui lucri gratia adfirmasti: merito aduersus te, de dolo iudicium dandum est*; y de doctrina de Farinacio se consi- F gue, *quæst. 60. num. 12. Quod licet iudicis arbitrio remittatur; an & quando propter affectionem testis à testificando repellatur: non tamen remittitur, an propter commodum possit, necne testis testificari; nam dato illius interesse, & commodo, expeditum est in iure, absque iudicis arbitrio, quod non possit.*

Num. 274. Assisten vrgentes fundamentos que la justicia manifiestan.

Y si para prouar el crimen de la barateria, bastan congeturas, *ex Mas-* A *card. concl. 165. num. 1. & Gabr. Berart. in Spec. Visitat. cap. 5. num. 66. & ex leg. Dolum 6. Cod. de dolo*, ibi: *Dolum ex indicijs perspicuis probari conuenit*: y por ello se diga, que auiendo Don Luis Vila, aunque violento, y temeroso, declarado, auer tenido a interesses el salario, fue presuncion para poder proceder contra el Ministro. Tābien es de derecho, q̃ con contrarias pre- B sunciones se deshaze el auer en ellos incurrido: *Quia vna præsumptio tol-* C *lit aliam, ex leg. Diuus 7. & ibi gloss. verb. Existimari, ff. de in integr. restit. Taliter, quod sicut indicia ad torquendum, tolluntur per contraria indicia; ita etiam, & præsumptiones ad condemnandum, tolli debent per contrarias præsumptiones, ex Farin. quæst. 86. num. 102.* Luego auiendo en este caso no vna, que bastara para excluir los interesses, sino tantas de hecho, y de derecho, D *ait Farin. quæst. 85. num. 19. Quod illa semper attendatur, quæ excludit delictum, non autem illa, quæ delictum includit*: y con mas razon en la defensa:

Quia

Quia si duæ præsumptiones, faciunt plenam probationem, ex Masc. concl. 397. E
num.4. à fortiori, siendo mas, ex gloss. verb. O por grandes sospechas, leg. 11. tit.
4. par. 3. Et quoties ex vna parte sunt plures præsumptiones (quales las que as- F
sisten al Ministro) ex altera autem tantum vna (como la declaracion por sugestiō
de D. Luis Vila) tunc plures vincunt numero pauciores, ex Masc. concl. 1230.
num.26. Maximè in præsumptionibus, quæ stant pro reis; nam illæ attendendæ G
sunt, taliter quod data paritate præsumptionum reus obtinere debet; vt in num.
9. & 10. *dict. concl.* ¶Y si con lo alegado estaua desvanecido el sindicato, potiori iure, assistiendo mayores fundamentos.

Siendo el primero, que auiendo embiado al Padre Iacinto de Leon, Rector en la ocasion del Colegio de la Compañia de Iesus de Potosi, el interrogatorio, y peticion, num. 30. que està a fojas 179. en sus descargos, para que al Visitador lo presentasse, y a su tenor mandasse declarar a Don Luis Vila (cuya diligencia conuino a la defensa, por hallarse el Ministro con rezelo de que si se hazia justicia dèl, ò lo embiauan a España con los otros, no quedasse indefenso en su descargo) determinò primero dicho Padre, antes de presentarlo, hazerle de la diligencia sabidor, y della resultò dezirle.

Num. 275. Declaracion extrajudicial que hizo D. Luis Vila al P. Iacinto de Leon, Rector de Potosi.

Ser todo lo articulado verdadero, y que faltàra a la verdad que auia passado, si puntual no declarasse lo que en èl se contenia: pero que importaua al buen sucesso de su causa, suspender la diligencia, hasta que el Visitador lo sentenciasse, de que breue aguardaua la resulta; porque si sobre lo pedido entonces declarara, temia mal sucesso en su despacho: y que pues ya no podia tardar su conclusion, y para el intento del descargo, siempre tendria lugar su juramento, tuuiesse paciencia, y aguardasse; porque lo contrario seria poner a mucho riesgo las esperanças que tenia del fauorable sucesso de su causa.

Y teniendo esta noticia, dada por el Padre Rector en carta que le embiò, boluiò a escriuirle, que sin embargo al Visitador el pedimiento presentasse, por no tener Vila certeza de su vida, ni saberse, si quando con ella escapasse, estaria al tiempo de sus descargos en el Reyno; de que resultò responderle: *No tenia animo de apretarlo, por estar en el mismo estado sus temores, hallandose afligido en su prision, y que segun lo que nueuamente le auia dicho, juzgaua estaua toda su ruina, en hazer entonces la declaracion que se pedia.*

De cuya confession hecha vna, y otra vez a dicho Padre, segun consta de dos cartas suyas de doze de Abril, y catorze de Iulio de 652. que estàn en los numeros 37. y 38. a fojas 192. y 193. de sus descargos: y ante el Visitador en catorze de Setiembre de 654. reconocidas, y juradas: son dos las conclusiones que se sacan. La primera, auer sido falso, lo que antes auia depuesto de interesses, y cierto lo en el interrogatorio articulado. La segunda, auer declarado por apremio, y por temor, lo que sin èl es cierto no dixera, pareciendole entonces, que demàs de hazer su negocio daua gusto, no atreuiendose a descubrir lo falso de su dicho, hasta oir sentencia en su negocio, juzgando corria riesgo, si antes su torpeza descubriera. Y conociendo el Ministro, que la restitucion de fama, y honra se deue hazer, cō el menor daño del que la restituye, mirando por la suya, y por su vida, y que en orden a ella la puede diferir, para tiempo mas acomodado, y oportuno; *vt ait Doct. Valenç. consil.* 102. *art.* 4. *n.* 118.
ibi: *Restitutionem famæ, & honoris fieri posse, cum minori restituentis incommo-* A
do, vitam aut famam tangente, vt est commune Theologorum placitum: & in
num. 122. affirmat: Quod ex iustis, & rationabilibus causis, restitutionem differ- B
ri posse in tempus commodius, ob magnum in fama, aut vita propria detrimentum: se contentò por entonces con esta extrajudicial declaracion, hasta que el tiempo le diesse lugar de hazerla judicial.

Y esta confession, no fue solo al Padre Rector Iacinto de Leon manifestada, sino por segundo acto propalada al Padre Ignacio de las Roelas, de la misma Compañia de Iesvs, quien hablandole, para que al tenor del interrogatorio depusiesse, y no lo dilatasse, por el poco seguro de su vida, ni con dilaciones de temor el descargo de su conciencia auenturasse, quando

Num. 276. Segunda declaracion extrajudicial de D. Luis Vila hecha al P. Ignacio de las Roelas.

do injustamente el Ministro por su causa padecia.

Respondiò, que assi lo conocia, y estaua dispuesto a declarar cuanto el instrumento contenia, por ser todo lo articulado verdadero, y que grauara su conciencia, si al punto que pudiesse no lo hiziera, de que hazia testigos a ambos Padres: pero que tambien estaua obligado a mirar por si, y por la honra del Ministro, en que sentia grauada su conciencia, que a lo vno, y otro acudiria, porque muy breue esperaua del Visitador despacho fauorable, y que por no irritar, y remouer humores, no hazia la declaracion que se pedia, antes de oir la sentencia que aguardaua.

Palabras son formales de la carta, que en 15. de Mayo de 652. le escriuiò el dicho Padre Ignacio, la qual despues con assistencia de su Rector, la reconociò, y jurò ante testigos, y Escriuano, y en el num. 40. a fojas 195. està presentada en los descargos, y concluye en ella, con dezir:

Que de las razones, que con Don Luis Vila le passaron, auia colegido, quan injustamente el credito del Ministro padecia, porque si hizo otra declaracion en contra de la que con juramento haziendolos testigos auia dicho, seria, ò por entender que con ella su causa mejoraua, teniendo al Visitador mas fauorable, ò por manchar a otros haziendo la causa comun, y que pues èl reconocia su yerro, y obligado de la conciencia estaua presto, y llano en hazer la declaracion que se pedia, tuuiesse paciencia, y esperasse en Dios, como era justo, que auia de boluer por su limpieza.

Num. 277. Es prueua grande la que assiste, declarando a dos testigos D. Luis Vila, jurò falso por temor.

De que resulta, que si ante el Visitador dixo estar a interesses el salario, fuera de su presencia en actos repetidos, manifestò con juramento ante testigos lo contrario, retratandose de lo que por sugestion, y temor auia depuesto: y quando no, ante dos graues, y ajustados Religiosos, sino ante vn testigo de vista su sentir huuiera propalado, fuera su confession
A prouança plena; *ex Gutier. de iuram. confirm. 1. part. cap. 54. num. 2. ibi: Confessio extraiudicialis absente parte facta, probata duobus testibus, & vnus de visu, faciunt plenam probationem.* Luego con mas derecho, auiendo sido
B dos instrumentales, los que dizen lo que ante ellos Vila confessò: *Et quando testes, qui contra accusatum attestati sunt, extra iudicium testimonium suum reuocauerunt, est maxima innocentiæ coniectura, ex Menoch. de præsumpt. lib. 5.*
C *præs. 48. num. 17. & 18.* y con mas razon hazen prueua plena: *Quando prædicta extraiudicialis confessio ad exonerationem conscientiæ facta fuit, vt in num. 5. Gutier. in dicto cap. 54. Farin. in repert. iudic. quæst. 10. num. 6. & Afflict. decis. 164. num. 5. vbi ita fuisse iudicatum affirmat: quia ex Masc. concl.*
D *347. num. 101. Omnis confessio extraiudicialis, respiciens salutem animæ, plenè probat:* mayormente quando esta confession la hizo, declarando lo que
E ante el Visitador auia depuesto por temor: *Et quando confessio tendit ad declarationem dicti sui probat, etiam parte absente, vt in num. 92. idem Masc.* Bastando para su validacion, y prueua dos testigos; *ex Farin. cons. 130. num. 36.*
F *tom. 2. Ciriaco tom. 1. controu. 91. num. 11. & 20.* aunque fuessen singulares:
G *Quia ex Fabro in Cod. lib. 4. tit. 2. diffin. 4. num. 5. certe probata plene intelligitur confessio extraiudicialis, etiam quæ per singulares testes probata est: maximè, mirando à defender, y no à culpar, cum certi iuris sit, asserit Fabr. in Cod. lib. 4.*
H *tit. 15. diffin. 31. num. 1. confessionem extraiudicialem non probare, si tendat ad obligandum, probare autem, si tendat ad liberandum;* y auiendo sido este retrato reiterado, a vno, y otro testigo descubierto, bastò para assegurar el Mi-
I nistro su justicia: *Quia confessiones duæ extra iudicium factæ, licet singulæ semiplene probant, simul iunctæ, plenam, veram, & perfectam probationem constituunt, ex Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 41. num. 6. & 7.*

Num. 278. Tercera declaracion extrajudicial, que al Padre Fray Iuan de Vedia hizo Don Luis Vila.

Y si con los dos testigos fuera la prueua concluyente, mayor valor tendrà, quando a otro lo mismo confessò, como de la carta en el num. 41. a fojas 198. en los descargos se verà, escrita en 27. de Setiembre en Potosi el año de 652. por el Padre Fray Iuan Ortiz de Vedia, la qual siete meses despues, en 30. de Abril de 653. la reconociò, y jurò en la Plata, ante Escriuano, con assistencia de cinco testigos, que todos lo firmaron: la qual copiada a la letra, dize assi:

Lleguè, a Dios gracias, con salud a este Potosi, y como no me traxo otra cosa, que

que el deseò de seruir a V.m. vine luego a esta casa de la moneda, y en ella hallè a Don Luis Vila, a quien preguntè, que si el interrogatorio que le mostraua era el que los Padres Iacinto de Leon, è Ignacio de las Roelas le auian lleuado. Respondiome ser el mismo, y cierto lo que contenia. Repliquèle, que porquè si era cierto lo que en èl se dezia, escusaua el declarar a su tenor, y dezir en defensa de V.m. lo que tenia por Christiano obligacion? y que assi desechasse temores, y no lo dilatasse, que para ello yo me iva al señor Presidente, a presentarle el dicho interrogatorio, para que le hiziesse declarar a su tenor. A cuyas palabras me atajo, diziendo, que por amor de Dios me suplicaua no lo hiziesse, porque seria su total destruicion, respeto de tener en buen estado su causa, y que de oy a mañana aguardaua sentencia fauorable, y seria echarse la soga al cuello si hazia aora esta declaracion, porque tambien se hallaua obligado a mirar por su vida, la qual exponia a toda ruina, y a perder lo andado si declaraua en fauor de V.m. y que assi tuuiesse paciencia, que luego que se viesse libre declararia, no solo lo que contenia el interrogatorio, por ser todo verdad, de que me hazia testigo, y lo juraua a Dios, y a la Cruz, sino mucho mas, en descargo, y abono de V.m.

Y semejante confession, aunque extrajudicial, y sin assistencia del Ministro a quien miraua, auiendo sido jurada, prueua plenamente, *ex Farin. in repert. iudic. quæst.* 10. *num.* 10. ibi: *Confessio extraiudicialis iurata, etiam quod sit facta absente parte, plenè probat* *Masc. concl.* 346. *nu.* 18. ibi: *Nisi esset confessio iurata, quia tunc operatur etiã facta parte absente, Afflict. decis.* 164. *num.* 4 ibi: *Dicta confessio fuerat iurata, & sic propter iuramentum, videtur facta Deo, qui est præsens vbique, & perconsequens præiudicat confitenti.* Y auiẽdo sido por cuatro instancias a dichos tres Religiosos en tiempos diferentes repetida, bien demuestra el apremio que tuuo en lo que dixo, pues viendose oprimido, conuino en lo que jamàs auia passado, con la mira de retratarse despues estando libre; y que este fuesse el fin, con lo siguiente de la carta se conoce, que assi dize: A

El dicho extrajudicial, siendo jurado, haze prueua plena.

Y Auiendole oido, le bolui a replicar, que mirasse no tenia ningun seguro de su vida, y que conuenia echasse de si este cuydado. Boluiòme a dezir, que esperaua en Dios tener en su causa buen sucesso, y muy en breue salir de aquel trabajo, y que seria conuertir en muerte conocida sus esperanças, si antes de oir sentencia declaraua; què como se auia de atreuer a ello, quando Don Diego Manuel, el valido, y priuado del Presidente, fue a su casa, diziendole, que su Señoria le embiaua a que le dixesse, declarasse, como tenia el salario de V.m. a daño, porque de no, lo auia de passar muy mal, y que mejor era el Visitador para su amigo, que vn Oidor?

Vease, Señor, como se pudo por confession semejante sacar cargo, quando de todos medios se valio el Visitador para culpar, ya de amenazas, y de apremios, ya de ofertas de amistad, y esperanças fauorables, siendo prohibido por derecho? *Ex quo infertur notabiliter, ait Anton. Gom. in leg.* 2. *Tauri, num.* 4 *quod non licet iudici securitatem offerre delinquenti, vt confiteatur delictum spe veniæ promissæ, alias talis confessio erit nulla, & non inducit probationem delicti. Et in libr. var. tom.* 3. *cap.* 12. *de probat. delict. num.* 6. *ait: Quod licet vnica confessio delinquentis sufficiat ad condemnationem, debet tamen intelligi, præterquam si fiat cum maxima iudicis persuassione, & promissione veniæ, & liberationis, quia talis confessio est nulla, & prætextu eius reus nullo modo potest condemnari; quia dolo, & fraude iudicis fuit inducta, & quadam spe probabili suæ liberationis, & sic nõ videtur libera, nec spontanea, vt ex ea possit condẽnari, quia paria sunt confessionẽ esse factã dolo, vel esse factã metu. Et Doct. Couarr. lib.* 1. *var. cap.* 2. *An dolus, & fallacia, n.* 16. *in vers. Vnde videtur, ita loquitur: Credidit equidem reus iudicem fidem ei seruaturum, & ea fiducia confitetur crimen, quod forsan non commisit, vt tandem à carceribus liberetur, vnde ex hac confessione reum minime puniendum esse.* Et probatur ex leg. 1. & per tot. ff de dolo, leg. 1. & per tot. ff. quod met. caus. cap. Cum contingat 28. in fin. de iure iur. ibi: *Huiusmodi iuramenta, sine vi, & dolo, spõte præstita, Auth. Sacramenta puberum, Cod. Si aduersus venditionem*, ibi: *Per vim autem, vel per iustum metum extorta, nullius esse momenti iubemus*; leg. Si B C D E

La deposicion hecha a persuasiones del Iuez con ofertas, y promessas, es nula, y no haze prueua.

 quis

quis cum aliter 36. ff. de verb. oblig. ibi: *Quia enim per dolum obligatus est, competit ei exceptio.*

La promessa, y persuasion es mas vrgente, q̃ la coercion, para obligar al testigo a deponer.

F Y Bouadilla *lib. 3. cap. 13. num. 11.* dize estas palabras: *No pueda, ni deua el Iuez castigar al delinquente por la confessiõ que declarò, mouido de la promessa que le hizo, cuya opinion sigue la comun escuela de los mas Autores de estos Reynos, porque la tal confession es auida por no espontanea, pues lo mismo es ser hecha por miedo, que ser hecha por dolo, y engaño; y aun es mucho mas vrgente, è instante para confessar el delinquente, la promessa del Iuez de librarle, y su persuassion, que la coercion, y dolor del tormento.* Y segun Ouidio, las palabras dulces, y atractiuas son alimento del deseo para conseguir lo que se pide; y asi dize en el libr. 2. de *Arte amandi*:

Dulcibus est verbis mollis alendus amor:

Porque el alhago, y blandura, añade, tiene poder para amansar, y domesticar los mas feroces tigres, y soberuios leones, y vn toro poco a poco se sugeta al rustico arado:

Obsequium, tigresque domat, tumidosque leones,
Rustica paulatim taurus aratra subit.

Luego si es mas facil de vencer al reo la promessa que el tormento, para su misma torpeza confessar; cuanto mayor facilidad a Vila causarian las persuasiones que le hizieron para venir, y dar gusto en lo que el Visitador le preguntaua, pues no a descubrir culpa suya le obligaua, sino a que la que el tercero no tuuo declarasse? Y si aun a èl su propria confessiõ por nula, dolosa, fraudulenta, no libre, ni espontanea, sino engañosa, y prohibida, no le perjudica, menos pudo dañar al Ministro lo q̃ contra èl violẽto, apremiado, y cõ promessas persuadido declarò, quando en auerlo culpado detrimento a su persona no venia, mas antes la gracia adelantaua, mediante la promessa del valido que el recaudo le lleuò, *diziendole, ser el Visitador mejor para su amigo, que el Oidor*; y asi lo executò por su temor, aduertido de lo que enseña el cap. 8. del Ecclesiastico, num. 1. & 2. *Non litiges cũ*
G *homine potente, ne forte incidas in manus illius: Non contendas cum viro locuplete, ne forte contra te constituat litem tibi.*

Y quando no huuiera tenido el apremio violento posterior, mostrandole el mandamiento de prision para hazerle declarar, bastara el recaudo anterior que le lleuaron, para que en nada la deposicion perjudicasse, ha-
H llandose oprimido con el orden que fue para el mandato expresso: *Et delinquens precibus, & hortationibus Principis, seu potentiorum, etiamsi praeces solum praecederent, excusatur: cum nulla adsit differentia, inter praeces, & mandatum: siquidem superioris praeces mandata sunt, ex leg. Merito 1. vbi gloss. verb. Queadmodum, ff. Quod iussu,* ibi: *Rogatio Domini praeceptum est, Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 4. casu 344. num. 12. & 13. vnde versus:*

Y *Est rogare Ducum species violenta iubendi.*

Ciriaco controu. 483. num. 42. tom. 3. Luego si el recaudo era bastante para
I que tuuiesse justo miedo: *Nam praeces, & blanditiae iudicis, vim quamdam iussus habent, & praecepti, iustumque metum inducunt, vt cum glossa in leg. vnica, verb. Pignora, Cod. Si Rector Prouinciae, tenet Tiraq. de poen. temp. caus. 35. num. 1. con mas razon el miedo se aumentò quando despues del recaudo, amenazas, y apremio se siguieron.* De que la intencion de vexarle se conoce, pues como si el Visitador no tuuiera mas negocio de visita a que acudir que solo este, asi fueron las diligencias que afectò, embiando tras el recaudo de amistades a llamarlo a declarar, en cuyo examen passò lo que al Religioso descubriò, y de su carta en lo siguiente se verà.

Y *Estando atemorizado con este recaudo, a cosa de tres horas despues le embiò à llamar dicho señor Presidente; y estando en su presentia, le mostrò sobre su bufete vn mandamiento de prision, firmado de su nombre, y hizo luego llamar à su Alguazil mayor, que estuuiesse à la puerta, para lleuarle preso, y que le pusiessen guardas, y prisiones: y luego le dixo declarasse la plata que tenia de V. m. à interesses; porque sino lo hazia, auia de ir à la carcel: y vna vez dentro, no auia de salir por lo de la moneda; y q̃ con estas, y otras razones de apremio, y serie-*

seriedad, èl se hallò atemorizado, y fuera de si, preuenido de antes con el recaudo que le lleuò D. Diego Manuel, teniendo à la vista el mandamiento de su prision, y al Alguazil mayor para que lo lleuassen à la carcel, y al señor Visitador que le amenazaua con la prision, y castigo de sus culpas, con que se hallò tan perdido, y turbado, que no supo donde estaua, ni que auia declarado: y que auiendo passado esto, como queria yo, ni V. m. èl se atreuiesse à ir por aora contra el dictamen de quien le podia quitar, ò dar la vida, y que assi tuuiesse paciencia, que esperaua en Dios salir muy breue, para hazer lo que deuia en descargo de su alma, que lo deseaua en sumo grado. Holguème mucho de saber con certeza este sucesso, y aunque conoci de lo dicho padecia V. m. injustamente, sin embargo nuestro Señor iva descubriendo el camino para su satisfacion, y que le ha querido embiar este trabajo, para ponelle en mayores puestos. En este estado queda el negocio, y me parece no apuremos à este pobre preso, que por lo menos lo que à mi me ha dicho, no puede faltar, pues con juramento, y casi con lagrimas en los ojos, y haziendome testigo me lo dixo, con que està muy resguardado su proceder de V. m. cuya persona guarde Dios los años de mi deseo. Potosi, y Setiembre 27. de 652. Besa la mano de V. m. su Capellan, y sieruo, Fray Iuan de Vedia.

Desta carta, y las à ella antecedentes, la justicia se descubre, en el agrauio recibido en este cargo: y aunque la confession, que no es hecha en juizio, no daña, ni aprouecha, se limita, si fue dos vezes en distintos actos repetida: *Quia confessio extraiudicialis geminata, etiam facta parte absente, æquiparatur iudiciali, ac si facta esset in iudicio: habet enim vim confessionis iudicialis, & plenam facit probationem, dummodo sit geminata ex interuallo: vt tenent Farin. in repert. iudic. quæst. 10. num. 4. Afflict. decis. 164. num. 3. Barb. Axioma 105. num. 2. Masc. concl. 347. num. 43. Franc. Marc. decis. part. 1. quæst. 866. num. 12. & Gutier. de iuram. confirm. 1. part. cap. 54. num. 6.* encarga esta limitacion à la memoria; *quia frequentius contingit in practica:* y es la razon, porque dos confessiones son mas de atender, que no vna sola: *Nam vincula duo tanquam fortiora, magis stringuunt, quam vnum, ex §. Sed hodie 2. versus finem, inst. de adopt. Scacia de iudicijs, lib. 2. cap. 9. num. 1673. & 1720.* y el acto reiterado arguye grandemente al vtil, y descargo de aquel que se trata defender; *ex Bart. in lege Cum scimus 21. Cod. de agricolis, lib. 11. num. 6. & 7.* ibi: *Item confessio facta non in figura iudicij, licet non præiudicet, tamen si bis emanauerit, forte ita præiudicaret, sicut ea, quæ est facta in figura iudicij: adde quod dixi, in lege Triticum, ff. de verb. oblig. vbi dixi: Quod duæ confessiones, plus operantur quam vna: actus enim geminatus, vel perseueratio multum arguunt ad vtilitatem eius quod agitur;* y como lo que vna, y otra vez se reitera, induce vna vehemente voluntad, y certeza en lo depuesto: *Inde est, quod iterans tales actus, ostendit mentis perseuerantiam, & tollit suspitionem deceptionis: quia geminatio verborum inducit enixam, & vehementem voluntatem, ex Oldrado cons. 253. num. 3. circa finem: Crau. cons. 201. num. 42. vol. 2. Sessè, decis. Arag. 230. num. 14. tom. 2.*

Y como dixo Don Francisco de la Cueua, in informat. iur. pro Immaculata Beatæ Virginis Mariæ Conceptione, *fol. 2. in fin. Qui bis, vel sæpius, quid facit, videtur velle, quod contra illud nihil possit opponi; quia vbi interuenit secunda consideratio, ibi ad esse præsumitur plena deliberatio;* y si esto por derecho, y comun sentir de los Doctores es corriente, potiori iure, no auiendo sido el acto geminado, en que Vila de lo depuesto ante el Visitador se retratò, sino mas que triplicado, y en presencia de distintos personeros, que luego en nombre del Ministro lo aceptaron, y mediante el permisso que les diò, se lo escriuieron: *Et confessio facta coram nuncio plene probat, nam factum à nuncio, videtur proprie factum à Domino; ex Masc. concl. 347. num. 123.* y mas quando les hizo testigos de su dicho, y lo jurò, manifestando con ello el animo constante en que se hallaua de declarar a su tiempo la verdad: *Et talis confessio iurata, dicitur deliberato animo facta, cum iuramentum faciat, vt quis deliberate, & ex certa scientia ad actum accessisse dicatur, ex Masc. concl. 345. num. 37.*

Hasta aqui con deposiciones de testigos, de lo que à Vila oyeron se ha fundado la defensa, pero para que la notoriedad de la justicia se conozca, en

Num. 279. La confession extrajudicial, si fue dos, y tres vezes en tiempos diferentes repetida, tiene la misma fuerça, que la judicial.

A B C D E F

Num. 180. Retratacion judi-

dicial, que hizo en la Ciudad de los Reyes Don Luis Vila.

en la sugestiua declaracion que mouiò el cargo, obligando el apremio a lo que por salir del aprieto declarò con intencion de retratarse, vsando
A de lo que le fue permitido en caso tal: *Nam confessus ficte, potest illam confessionem veluti erroneam reuocare, ex Gutier. de iuram. confirm. 3. part. cap. 8. num. 7.* es de aduertir, que siendo despues por el Visitador a Lima remitido, para que passasse a España, con los demàs en la moneda processados: y hallandose en aquella carcel, fue restituido a la Iglesia, por auerlo contra su inmunidad sacado della; en cuyo tiempo gozando de su libertad, y deseoso de descargar, como deuia, su conciencia, de su libre, y espontanea volũtad, y mas de trecientas leguas apartado del Ministro; *se retratò por instrumento judicial con juramento ante Iuan Bautista de Herrera, Escriuano Real, y de Prouincia, en 4. de Diziembre de 653. de lo que auia por sugestion, y apremio declarado, en que dize.*

QVe auiendolo llamado à examinar, y preguntado, que cantidad à daño le tenia, respondiò no auer tenido ninguna à dicho trato, porque solo fue mero cobrador de su salario; y que hecha por el Visitador con èl esta diligencia, le dixo que se fuesse. Y à pocos dias despues fue à su casa Iuan Rodriguez de Lorriaga, con recaudo de Pedro de Mesa, Escriuano de visita, haziendole saber estaua proueido auto, para que lo lleuassen à la carcel, hasta que hiziesse la declaracion en razon destos interesses; con lo qual fue à ver al Presidente, auiendolo llamado con vn criado suyo. Y estando en la sala de su despacho, le mostrò dicho Pedro de Mesa el auto de prision, que estaua en la mesa, por el qual mandaua lo lleuassen preso, sobre hazer la declaracion: y por temer se executasse dicha prision, y saber estaua despachado contra èl otro mandamiento, à pedimiento de Andres de Vzeda, por cantidad de 38U. pesos, y que si le hallaua preso por dicha declaracion, lo embargaria en la carcel, de que se le seguirian graues daños, que temiò le auian de sobreuenir, no haziendo la declaracion, vino en hazerla, y dixo con juramento tenia cantidad de pesos à interesses, no siendo asi, cuya declaracion la hizo por parecerle, y tener por cierto, que sino la hazia en dicha forma, auia de ser preso, y estandolo padeceria graues daños, y por euitarlos se resoluiò à hazerla, contra el hecho de la verdad. Y porque aora està en su libertad, de su espontanea voluntad, sin apremio, ni violencia alguna, declaraua asi para seguridad de su conciencia, como euitar en la forma que pudiesse el daño que al Ministro pudiera sobreuenir de dicha declaracion, que aunque era verdad tuuo alguna cantidad de plata, fue de la que cobrò en virtud de su poder en la Real caxa, y de otras cobranças, para acudirle con dichas cantidades, como lo hazia cada que se las pedia, sin que por la retencion de la plata diesse interès alguno al Ministro, ni à otra persona en su nombre, ni para ello hizieron pacto, ni conuenio alguno, publico, ni secreto en el intento.

Como todo del testimonio numer. 42. a fojas 200. en los descargos constarà, cuya retratacion desde la Ciudad de Lima a la de los Charcas le remitiò de oficio, para que la presentasse en su defensa, pidiendole perdon de la calumnia que por su temor, y ganar gracia auia depuesto.

Num. 281. Auiendo sido la declaracion violenta, y sugestiua, pudo conforme a derecho retratarla, y valiò por prueua plena en la defensa.

Y que sin nota se pudiesse retratar, no tiene duda, pues siendo la deposicion que el Visitador le hizo hazer, violenta, sugestiua, y cautelosa, prohibida por derecho: *Quia non debent Visitatores vti cautelis, aut extraordinarijs modis, à iure alienis, ad probanda delicta, ex Doct. Larr. decis. 98. num. 49.*
A
Y auer sido por ello qual si no fuesse, porque como nula, no produce efecto: *Nam falsa iustitia non est iustitia; & actus nullus, nullum effectum, producit, ex Afflict. decis. 21. num. 19. in annotat. Quia paria sunt non fieri, vel inualidè, & inutiliter fieri, ex Barb. de pens. & vota decis. lib. 1. voto 2. numer. 23.* maximè, auiendo estado en ella temeroso, fabricando por miedo lo que dixo: *Et confessio dicitur facta metu, ex solis minis illatis à iudice, præsertim quando reus est persona timida, ex Farin. quæst. 83. num. 47.* y con mas razon: *Quando minæ non fuerunt simplices, & ordinariæ, sed vehementes, & geminatæ, vt in num. 48. idem Doct.*
B
C
D
E

Como lo fuerõ en el caso, pues no solo de oficio, sin preceder delacion, ni acusacion lo llamò a que de los interesses que no huuo depusiesse, sino que

que mediante el auer con verdad negado el trato,ordenandole se fuesse,
fue despues por su orden DonDiegoManuel a preuenirle,declarasse tener
a interesses el salario,aduirtiẽdole era el Visitador mejor para su amigo,
que vn Oidor:diligencia tan escrupulosa,que dize Guazino *defens.20.cap.*
12.num.6.vers.Sextum est:Quod iudices debent se abstinere in mittendo homines, F
vt cum reo,vel teste loquantur,ad effectum,vt extorqueant confessionem à reo,
cum isti homines,solent cum mille mendacijs,fallacijsque persuadere carcerato,
non vt veritatem dicat,sed vt fateatur delictum,& ei, vt plurimum promit-
tunt,gratiam,vel impunitatem nomine iudicis.

Y despues de este acto,el Escriuano Pedro de Mesa, por tercera dili-
gencia,le remitiò a Iuan Rodriguez de Lorriaga le intimasse estaua des-
pachado contra èl mandamiento de prision, que se auia de executar no
declarando: *Et praeces importunæ adhibitæ ab his, quibus vti maioribus debe-* G
tur reuerentia,metum cadentem in virum constantem efficiunt,ex Nouario tom.
1.de vassallor.grauamin.grau.424.num.20. Et persuassiones nimiæ, habentur H
loco coactionis,& compulsionis,ex leg.1.tit.19.part.7.in fin. ibi: *Cà como en*
manera es de fuerça sosacar, è falagar,Doct.Castill.controu.lib.3.cap.1.à num.
112.Capicio Latro consult.54.num.24.tom.1.

Y hechas estas preuẽciones,lo embiò el Visitador a llamar cõ vn criado,
q̃ entrandole en su casa lleno de temor,le mostraron el despacho que auia
de prenderlo,y para la sugestion: *Sufficit minas fuisse notificatas ab eis, qui* Y
per Visitatorem adhibiti fuerunt mediatores,vt minarentur,ex Barbos.de pens.
*& vota decis.lib.2.voto 16.num.44.*con lo qual lleuado a su presencia, bas-
tòle estar en ella,para el horror del temor que concibiò: *Quia iusta cau-* I
sa timendi sufficit,quando sumus in persona cui debetur reuerentia: quia paria
sunt,quod quis compellatur, & compelli possit,vt in dicto loco num.48.

Y estando a la vista el Alguazil para que a la carcel lo lleuasse, le dixo
con aspero semblante,declarasse la plata que a interesses tenia del Minis-
tro(con los demàs articulos,que con declarada passion contuuo la pre-
gunta,de que en el num.262.se hizo mencion:) *Et vultus iratus, & voci-* K
feratio superioris ad actum,importat iustum metum,ex leg. Continet 3. in fin.
ibi: *Aut verborum terrore, ff.quod met.caus.Nouario de vassallor.grauamin.tom.*
*3.prælud.10.num.35.& 36.*con que faltandole la libertad en tal aprieto:
Nam libertas,& consensus adesse non potest,vbi metus, vel coactio intercedit, L
*vt in num.4.idem Barbos.*y abriendole puerta el rigor a la calumnia, redi-
miò la molestia deponiendo,lo que pretendiò el afecto del Iuez que de-
clarasse.

Y auiendo en tan breue tiempo tantos actos de solicitud, y violencia
concurrido,la nulidad del dicho califican: *Quia ex magna celeritate actuum,* M
fraus,& metus præsumitur,ex Farin.decis.242.tom.2.crim.num.27. y no pu-
diendo subsistir: *Siquidem confessio facta per metum non obligat,ex Marc.Ant.* N
Blanco in pract.crim.Petr.Foll.num.38.pag.743.Maximè,quando non ex mẽ- O
te atque proposito fuit facta,quia tunc inanis est,nec confitenti nocet, ex Masc.
*quæst.7.num.52.*y auer sido falsamente depuesta por temor: *Et confessio fal-* P
*sa non probat,nec nocet,ex dict.Masc.concl.384.num.1.*por ser hecha en oca-
sion,que no pudo tener deliberacion: *Et præcipitata confessio, & indelibe-* Q
rata,ac repentina non præiudicat,quia fuit facta,ait Barb.de pens. & vota de-
cis.lib.1.voto 1.num.118. & 119.eo tempore,quo non erat in plenitudine intel-
lectus,nam metus improuisus tollit rectum iudicium deliberandi.

Muy bien pudo por lo dicho en descargo de su alma retratarla, pues
menos que con impugnar lo declarado,no pudiera el Ministro prouar en
su defensa,ni el temor en que se hallò,ni la fuerça que le hizieron: *Cum clã,* R
& secreto inferri solet metus, & cum sit difficilis probationis, sufficiunt
coniecturæ,indicia,& præsumptiones,ad eius probationem,ex Doct.Larr.alleg.
*35.num.6.*porque auiendo passado Don Luis Vila la sugestion,apremio, y
miedo,no pudiendose prouar con el Visitador,y sus criados,que de su mã-
dato lo causaron,justo es,y permitido,que la parte paciente lo declare,pa
ra que el credito del sindicato descaezca;y assi dize el Doct.Larr.*vbi supr.*
num.7.Quod non solum indicijs,& coniecturis probatur metus,sed etiam decla- S

ratione, & iuramento eius, qui metum passus est, maximè quando pars aduersa potens est, & damnum inferre potest, & sic timor, seu metus, in tali casu probatur per iuramentum, quod est notandum tanquam singulare. Lo qual se verifica T *ex cap. Statutum 11. §. Cum vero, vers. Sed & in duobus, de rescript. in 6. Vbi metus probatur proprio iuramento, & dicto patientis metum, tenent Nouarius de vassallor. grauamin. tom. 1. grauam. 424. num. 22. Mascard. concl. 94. numer. 5. & 6.*

Num. 282. A la retratacion por derecho se ha de estar, y no al primero dicho, aunq fuesse jurado, y judicial.

Y con mas razon vale el retrato, por mirar a escusar al agrauiado, declarando, y explicando D. Luis Vila las causas que a la declaracion que an-
A te el Visitador hizo precedieron: *Quia testis correctio, non tollit ei fidem, quando allegat iustam causam suæ correctionis, ex Ciriaco controu. 250. num. 27. tom.*
B *2. Et si confessio potest reuocari, ait Farin. quæst. 81. num. 317. multo magis potest per confitentem excusari, declarari, & interpretari, etiam ex interuallo:* sin que obste la juralle; pues precediendo error, y engaño por el miedo, con
C derecho la pudo reuocar: *Quia confessio etiam quod sit iurata, potest prætextu erroris reuocari, & etiam quod confitens, super contentis in inquisitione, plenam, & meram veritatem dicere iurauerit, ex Farin. quæst. 81. numer. 318. & 319.* y
D aprouecha la retratacion a la defensa: *Nam confessio extraiudicialis ad fauorem inquisiti facta per accusatorem, vel instigatorem, prodest reo ad absolutio-*
E *nem obtinendam, ex Guazino tom. 2. defens. 32. cap. 33. num. 10. Et ponit exemplum in marito, qui accusauit aliquem de adulterio cum vxore sua, qui si postea exculpet eum extraiudicialiter, sufficit accusato pro obtinenda absolutione: idē tenet Baiard. quæst. 21. num. 123. vers. Item adde, Rom. cons. 167. num. 7. versic.*
F *Sexto satis; & Farin. cons. 185. num. 21. tom. 2. asserit: Quod exculpatio illius, qui prius inculpauit aliquem, valde prodest exculpato: & in praxi crim. quæst.*
G *81. num. 26. tom. 3. ait: Quod confessio extraiudicialis accusatoris, qui dixerit accusatum non esse delinquentem, facit magnum iudicium pro ipso de sua inno-*
H *centia; & Masc. in concl. 1136. num. 12. affirmat: Quod exculpatio prosit inculpato, etiamsi inculpatum prius inculpasset; quia tunc primum dictum, non potest inculpato nocere, etiam solemne, & iuratum: & Farin. cons. 185. num. 45. ita lo-*
Y *quitur: Præsumptio enim innocentiæ, quæ oritur ex exculpatione, potentior est, & plus operatur respectu defensionis, quam præsumptio contraria respectu offensionis; præsertim in casu nostro in quo exculpatio fuit triplicata, ideoque eius fidem virtutis est, & efficaciæ, ac si esset iurata. & iudicialiter facta.* Luego si auiendo sido la disculpa en tres actos repetida, aunque no fuesse jurada, y judicial, tuuiera la misma virtud, que si en juyzio fuesse declarada; potiori iure, quando no solo triplicada, sino quintuplicada en tiempos, y lugares diferentes, fue con juramento reiterada, y esta vltima Iudicial ante Escriuano.

Num. 283. El que estando en libertad, declarò que lo que dixo fue por miedo, y sugestiones es suficiente para que se dè por invalida, y nula la primera acusacion.

Y entonces pudiera el dicho de Vila ser de perjuyzio, quando puesto en libertad, y fuera del poder del Iuez, lo que ante èl auia declarado, con-
A firmase: *Nam metus, vt purgatus censeatur, necessè est, vt is cui semel metus illatus fuit, sit positus in plena liberatione, ex Farinat. decis. 263. numer. 5. tom. 2. crimin. Barbos. de pens. & vota decis. libr. 2. voto 54. num. 76.* Pero auiendo estando en libertad dicho lo contrario, deue preualecer en la defensa lo que en el retrato declarò; sin que lo primero ante el Visitador confes-
B sado perjudique: *Nam qui illicò, quod libertatem assequutus fuit, declarauit omnia gesisse per metum, & confessionem illius causa durante emanasse, talis confessio redditur penitus inualida, & nulla, ex Barbos. de pens. & vota decis. libr. 1. voto 1. numer. 121.* y es lo mismo que si incontinenti se huuiesse retratado; pues aunque passasse tiempo de por medio, fue como sino fuesse, por hallarse debaxo de la potestad del superior a quien temiò: *Et tan-*
C *diu durat metus, quandiu durat causa metus; ex Doct. Valenç. cons. 29. numer. 44. & 45.* y mientras se hallò preso, no tuuo libertad, ni estuuo en mora; *Et illico, ait Barbos. in dicto loco, quod inde exiuit, & ad domum Patris sui se contulit* (como fue el verse en Lima, y en sagrado, fuera de la jurisdicion del Visitador, y su poder) *per instrumentum publicum declarauit, omnia gesisse per metum* (como assi el retrato ante Escriuano hecho lo comprueua) *quæ declaratio multum adiuuat, & declarat etiam talia verba, & con-*

fes-

fessionem fuisse prolatam, & emanasse per metum, & durante causa metus, & consequenter redditur penitus inualida, & nulla, vt in simili Paris. cons. 60. à num. 37. & præcipuè num. 41. lib. 4. y no auiendo en derecho tan llano controuersia, el retrato por justo preualece, y el sindicato queda de injurioso conuencido.

Y como la verdad, *ex Doct. Valenç. cons. 11. num. 51. semper præualet*; re- A conociendo Don Luis Vila grauada su conciencia, y que esta, *sui ipsius iu-* B *dex, & testis existit, ex Doct. Valenç. cons. 102. num. 117.* teniendo à la vista la ofensa que auia hecho, y la cuenta final que le aguardaua; *nam ex M.* C *Tul. in orat. pro Milone, pœnam semper ante oculos versari putant, qui peccarunt*: no contento con las deposiciones extrajudiciales, que ante los tres Religiosos hizo con juramento en Potosi: ni con la retratacion de 4. de Diziembre de 653. en Lima, otorgada, y jurada ante Escriuano: *Boluiò à hazer otra segunda en 29. de Setiembre de 663. deseando assegurarse, que à la Ciudad de Quito, estando en aquella Audiencia en deposito le embiò, y sacada à la letra, dize assi.*

Num. 284. Segũda retratacion judicial, q̃ hizo D. Luis Vila, hallandose cõ la Dignidad de Sacerdote.

EN el assiento de San Luis de Alua de Aliste, Prouincia de Paucarcolla del Perù, en 29. de Setiembre de 1663 años, el Licenciado Don Luis de Ledesma y Vila, Clerigo Presbitero, al qual doy fee que conozco, pareciò ante mi, y dixo, que para descargo de su conciencia, quietud, y sossiego della, sin embargo de que en la Ciudad de los Reyes tiene hecha otra tal declaracion, y la hizo el año de 52. ò 53. en fauor del credito, autoridad, y buena opinion del señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor que fue de la Real Audiencia de la Plata, y de presente lo es de la de Quito. Y el caso es, que siendo este declarante vezino, y mercader de plata de la casa de la moneda de la Villa de Potosi, en virtud de poder que le fue otorgado por el dicho señor Oidor, cobrò su salario de la Real caxa de la dicha Villa, y por descuido, ò pareciendole à su merced, que estaua en guarda, y custodia, y todo seguro, no necessitando de valerse della, la dexò en poder deste declarante como tiempo de seis meses poco mas, ò menos, que à lo que se quiere acordar fueron seis mil pesos; y en este tiempo el señor Doctor Don Francisco de Nestares Marin, Presidente Visitador de dicha Real Audiencia de la Plata, caxas Reales, y casa de moneda, con mucha instancia, medios, y disposiciones, procurò, solicitò, y apremiò à que este declarante ante su Señoria judicialmente declarasse, como los dichos seis mil pesos se los auia dado el dicho señor Oidor para que incorporados con la plata que traia en sus manos, y que con ella comprauа piñas, las fundia, haziendo barras, y estas en dicha casa de la moneda se reducian à reales: respectiuamente lleuasse, y aprehendiesse el dicho señor Oidor las ganancias que le cabian, y correspondiessen: ò si se los auia dado à daño, sin el grauamen referido. Para cuyo cumplimiento, y que tuuiesse efecto el hazer la dicha declaracion, se lo dixo, y mandò diuersas vezes; y embiò à D. Diego Manuel, Tesorero, que a la sazon era de dicha casa de moneda, à que le pidiesse hiziesse la dicha declaracion: y como à todas estas instancias este declarante se escusasse, como lo hizo, le dixo el dicho D. Diego Manuel, que mas valia tener por amigo à vn Presidente Visitador, que no à vn Oidor: y despues andando este declarante con vehementes recelos, y de toda euidencia, en que su Señoria trataua de prenderle, y hazerle las vexaciones, que despues experimentò tan à costa de su hazienda, salud, y vida, en este medio tiempo llamò à este declarante el dicho señor Presidente, y le dixo, si no quiere declarar por bien, que tiene seis mil pesos del señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, que se los ha dado à daño, aora lo harà por mal, pues aqui està el Alguazil mayor; y esto mandando llamar al Secretario Pedro de Mesa, dixo, que lo lleuassen à la carcel en virtud del auto que tenia proueido, sino declaraua lo que ha referido. Y como semejante apremio, y vexacion, es miedo que cabe, y cae en constante varon, este declarante, aunque contra el hecho de la verdad, y no por voluntad que en ello tuuiesse, ni consentimiento voluntario, por redimir su vexacion, euitar, y obuiar otros muchos daños, que se le recrecian de verse preso, vino, y consintiò en declarar; como lo hizo, que el dicho señor Oidor le auia dado à daño los dichos seis mil pesos, con que por entonces lo dexaron ir. Y porque de parte del dicho señor Oidor con este de-

declarãte, nó huuo, ni precediò tal trato; para lo q̃ al derecho de su merced conuẽ ga, lo declara assi por declaracion cõpetente, qual si fuera hecha en juizio, y à pedimiento de parte legitima: y pide al dicho señor Oidor, se sirua de perdonarle el daño, ò daños, que de la dicha declaracion pueden auerle resultado. Y el dicho Presidente sacò de poder deste declarante los dichos seis mil pesos, y los metiò en la caxa particular, que tenia en su cuarto aparte: y esta es la verdad, y el que à este declarante le quitò toda su hazienda, y entre ella mucha de particulares, que montò docientos y sesenta y cinco mil pesos, lo qual declara, y à mayor abundamiento lo jurò por Dios nuestro Señor, y vna señal de Cruz, in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, y en lo dicho se afirma, y ratifica, y q̃ es de edad de 43. años, poco mas, ò menos, y lo firmò. Don Luis de Ledesma y Vila. Y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad. Clemente de Roxas, Escriuano de su Magestad.

Con esta retratacion està notoria la passion de el Visitador cõtra el Ministro: y siendo por D. Luis Vila reiterada tantes vezes excede al dicho judicial.

Veasse, Señor, hasta donde la passion del Visitador pudo llegar, pues no auiendo testigo en toda la visita, que aun de interesses sindicasse, para en su virtud llegar a pesquisar, anhelò de oficio a mas empeño, intentando declarasse Vila, que el salario, no a daño lo retuuo, sino al trato de mercader de plata, en que entendia, queriendo con su ira hazerlo incurso en D el delito de moneda: *Nam ira, ex Diu. Ambros. in cap. Ira 68. 11. quæst. 3. sæpe etiam innocentes in crimen adducit: & ex Seneca in Thyeste trag. 2. Nihil nisi* E *crimina loquitur*; siendo cierto, que en lugar de hazer justicia, la desampara F el Iuez que procede con animo indignado, y vengatiuo: *Siquidem, ex Diu. Greg. in moralibus, per iram iustitia relinquitur, quia dum perturbata mens iudicium sine ratione exasperat, omne quod furor suggerit, rectum putat*: como en la injuria deste cargo se conoce, pues no precediendo acusacion, ni prueua para hazerle su nulidad, no solo està notoria, sino que al rigor del agrauio, el retrato preualece; y cõ mas fuerça auiendo sido reiterado tantas vezes, que por frequente, continuo, y repetido, equiuale, y excede al dicho G judicial; *y assi dize Paulo de Castro cons. 115. num. 6. lib. 1. Quod licet confessio in absentia non præiudicat, intelligitur, nisi sit frequens, continuata, & toties repetita, quod quasi transeat in publicam vocem, & famam*; como en lo presente sucediò, haziendo a tantos Vila sabidores de la falta de verdad, con que ante el Visitador auia declarado, y de lo cierto, que mirando por su alma, aora proponia, repitiendolo en meses, años, y lugares diferentes, a personas distintas, y Escriuanos, en que con euidencia descubriò su vehemente, y firme voluntad, y la deliberacion con que assentia a retratarse, de lo que auia depuesto por temor; *& ex Gutier. pract. quæst. 17. num. 134.* H *lib. 3. Confirmationes, vel confessiones geminatæ, & iteratæ, præsertim varijs temporibus, firmiorem, & efficaciorem faciunt voluntatem disponentis, tanquam ex maiore deliberatione procedentes: Quia ex Doct. D. Felic. de Vega, in* Y *cap. At si Clerici 4. de iudic. num. 32. geminata confessio etiam si sit extraiudicialis, plurimum operatur: & ex Paulo de Castro cons. 115. num. 6. tom. 1. fidem facit: & ex Ciriaco controu. 599. à num. 146. vsque ad 155. tom. 4. multum confert ad validitatem actus: etiamsi alias esset inualidus: quia videtur magis deliberate factus: & in tali actu geminato, non præsumitur error, falsa causa, nec fraus: & supplet defectus solemnitatum: taliter, quod nihil actui geminato, & sæpius celebrato opponi potest.*

Num. 285. Tercera retratacion de D. Luis Vila, por carta que escriuiò al Ministro.

Y si como dize Tuscho *en la concl. 28. num. 2. & 3. lit. G.* obra mucho en A la defensa, la exculpacion que se haze repetida: *Quia dicitur apparere magis de enixa voluntate declarantis; & multo magis, si interuenit triplicatio; & idem magis si quadruplicatio: No hallandose Vila satisfecho con estas dos retrataciones judiciales, hizo de su letra, y firma otra tercera, escriuiendo al Ministro la carta que se sigue.*

LAs noticias que he tenido de su salud de V.m. y por lo mucho que siempre he estimado à V.m. y la memoria que hago de las honras que siempre he recibido, me obligan todas estas obligaciones à dar cuenta à V.m. de mis sucessos, al cabo de tantos trabajos que he padecido tã injustamẽte. Muy sensible ha sido para mi el auer sabido la muerte de mi señora Doña Agustina de Mata, prenda de tan-

ta

ta estimacion, nobleza, y santidad, quedo con gran sentimiento en mi alma, por la gran perdida que V.m. ha tenido; pero el consuelo es muy grande, que està gozando de Dios, y esto lo tengo por sin duda. Yo, señor, aunque indigno, he celebrado muchos Sacrificios por su alma, porque ha sido Dios servido de auerme dado gran consuelo en mis trabajos, y dichosa contera para mi vida, en auerme dado la dicha de ponerme en estado de Sacerdote, que ha dos años que lo soy, y tendrà mi señora Doña Agustina vn Capellan perpetuo en mi, y juntamente V.m. Y por auer sabido yo, que V. m. està todavia metido en las calumnias que el señor Presidente Nestares procurò contra V.m. tan injustas, y hallarme yo oy libre de tantos trabajos, como me hizo padecer, y hallarme en estado de Sacerdote, auiendome antes librado, y presentado en la carcel, por el indulto que vino de el nacimiento de el Principe nuestro Señor, el primero que naciò: Y assi, mouido de mi conciencia, y para descargo de ella, de mi proprio motu, le remito a V.m. vna declaracion que hize avrà ocho dias, ante Escriuano, para descargo de V. m. y crisol de su presuncion, y limpieza con que V. m. procediò siempre siendo Oidor en la Real Audiencia de la Plata, a cuya declaracion me remito. Lo que contiene es: Que apremiado con todo rigor de el dicho señor Presidente, en que declarasse, que tenia a daño los seis mil pesos que cobrè de las Reales caxas de Potosi de el salario de vn año, para cuyo efecto me remitiò poder V.m. siendo assi, que tres, ò cuatro vezes me dixo, que si tenia a daño seis mil pesos de V.m. que se lo auian dicho, le dixe siempre a su Señoria, que no auia tal, que yo los auia cobrado de las Reales caxas de el salario de V.m. Dentro de dos dias vino Don Diego Manuel a mi casa, y me dixo: Que porquè no declaraua, que tenia los seis mil pesos de V.m. a daño, que mas valia para amigo vn Presidente, que vn Oidor? Yo le respondi: Señor Don Diego, como tengo de declarar lo que no es assi? Y el dia siguiente me embiò a llamar el dicho señor Presidente, y me dixo: Ya que no quiere por bien Don Luis, serà por mal. Llamò a su Alguazil mayor, y a su Escriuano Pedro de Mesa, y les dixo: Lleuen a la carcel a Don Luis si no declara que tuuo, ò tiene a daño seis mil pesos del señor Oidor Don Luis Merlo de la Fuente. Entonces yo, señor mio, por temor, y amenazas que me hizo, que cabe en varon constante, por redimir vexaciones, y muy grandes daños, que se me pudieron recrecer, por andar las cosas entonces muy delicadas, declarè que tenia a daño essa plata; luego me la embargò, y me la sacò, y la metiò en vna caxa grande que tenia su Señoria en su cuarto. Y para descargo de mi conciencia, y credito de V. m. remito dicha declaracion, con juramento in verbo Sacerdotis, y pido perdon a V. m. en dicha declaracion, y lo mismo hago, y suplico por esta carta a V.m. me perdone por Dios, y por la Virgen Santissima, si acaso le ha sido de perjuyzio a V.m. que lo hize por el apremio, y rigores de el dicho señor Presidente; como lo vsò despues conmigo, pues al cabo de tenerme cuatro años preso, y con tan rigurosa prision, me dexò sin camisa que ponerme, y me quitò docientos y sesenta y cinco mil pesos, que era cuanto yo tenia. Estimarè mucho, que V.m. me honre con sus letras, auisandome de auer recibido esta carta, y dicha declaracion: y si yo fuere de prouecho en algo en seruicio de V.m. Aqui me tiene en este assiento de Laycacota de Puno para obedecer sus mandatos de V.m. a quien guarde nuestro Señor los muchos años de su poder, y mi deseo. Laycacota, y Octubre ocho de 1663. Besa la mano de V.m. su mas seruidor, y Capellan, D. Luis de Ledesma y Vila.

Con que estando tan patente su justicia, y la ficcion de la calumnia descubierta, se assegura en su consuelo, que si el rigor del Visitador tirò a molestarle con desdoros, el soberano poder de V.M. los sabrà deshazer con su clemencia: *Salua integerrimi Supremi Senatus censura.*

La clemencia de V. M. implora con justicia en desagrauio.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al septimo, le absoluemos por no prouado.



SVPLICA.

Exaudi Domine vocem deprecationis meæ dum oro ad te. Psalm. 27. vers. 2.

Con justicia suplica se reuea la visita, porque auiendo salido absuelto de este cargo, quedò omisso en la sentencia el proueer sobre los seis mil pesos embargados.

DIgno es, Señor, que la piedad de V. M. haga reparo en este cargo, y el antecedente, que ocasionaron la desgracia del Ministro, a la peregrinacion que tuuo con los trabajos en ella padecidos; porque queriendo el Visitador, a costa de el honor de los Oidores, adelantar meritos, mostrandose vigilante en su visita, informò no poder acabarla menos que sacandolos de la Audiencia, por estar todos con los mercaderes de la casa de moneda complicados; y como el afectado sonido fue tan graue, teniendolo V. M. por cierto, despachò sus Reales cedulas, para que el Doctor D. Francisco de Sosa fuesse depositado a la Audiencia de Quito: El Licenciado Pedro de Hazaña a la de Chile: El Doctor D. Fabian de Valdès a la de Panamà: Y el Ministro a la de Santa Fè del Nueuo-Reyno; siendo su culpa la ya vista del supuesto trato de interesses con Francisco Gomez de la Rocha, y Don Luis Vila, de cuya calumnia en vno, y otro caso el Supremo Consejo le absoluiò, dandola por no prouada; por ella se le diò la pena anticipada que por la sentencia consta no tuuo merecida, haziendolo peregrinar con insuperables gastos a èl, y su familia desde los Charcas al Reyno, y estando en aquel distrito, retrocediò por nueuo orden mas de docientas leguas, boluiendo a Quito, donde V. M. mandò fuesse su assistencia: resultando de su mudança, assi para ir de Charcas al Reyno, como despues para boluer de Quito a Charcas, el vender en vno, y otro lugar a menosprecio las alhajas de su casa; el costo grande de fletes por mar, y tierra muy crecidos; el auer perdido en quinze años de destierro mas de cincuenta mil pesos del salario de su plaza, por ser la mitad menos el que tuuo en la de Quito; el auer por la aspereza de los paramos, y temples rigurosos que passò, perdido a su muger, dos hijos, y criados. Vease, Señor, si deuen en justicia tener satisfacion estos trabajos? Pues sin culpa se le anticipò la pena padecida. Consideracion que deue mouer el Christianissimo, y santo zelo de V. M. y de su Consejo recto, y sabio, para concederle la gracia que suplica, mandando se reuea su visita.

A lo qual obliga no solo lo alegado, sino tambien el auer quedado omisso en la sentencia deste cargo septimo, el mandarle boluer los seis mil pesos que Vila le tenia, y por su poder le auia cobrado de las caxas, porque saliendo absuelto de la nota, el restituirle su hazienda fue preciso; de la qual le despojò el Visitador, mediante la declaracion sugestiua que en 20. de Enero de 649. le hizo hazer, notificandole Pedro de Mesa, Escriuano de Visita, en 25. como consta de la fee que tiene dada, retuuiesse en su poder estos pesos por embargo, sin boluerlos al Ministro; y el mismo dia 25. proueyò segũdo auto, mandandole los exhibiesse luego, pena que seria apremiado al cumplimiento, resultando de la notificacion, el que a 30. se obligasse por escritura a entregarlos dentro de dos meses de la fecha a fin de

de Março del dicho año de 649. y es claro, que al plazo los lleuò, por no auer en
la visita mas diligencia hecha con èl sobre la entrega, en mas de cuatro años que
estuuo presente en Potosi, hasta que a Lima lo embiò el Visitador; y en sus decla-
raciones de 29. de Setiembre, y ocho de Octubre de 663. como de ellas consta en
los num. 284. 285. confiessa le sacò los seis mil pesos, metiendolos en la caxa pri
uada que tenia: y que despues le quitò 265U. pesos, que era todo su caudal. Y el
Ministro en la alegacion que diò a este cargo tiene pedido; el ser dado por libre
de la nota de interesses, y restituido en su dinero; y auiendo la sentencia declara-
do lo primero, y quedado omisso lo segundo: y que segun el Doct. Gregor. Lop. ad
verba leg. 43. tit. 2. par. 3. ibi: *El judgador de sentencia en tanto cuanto fuere* E
prouado: Iudex debet sententiare super toto petito, aliàs ait in gloss. 3. non teneat
sententia si non pronuntietur super toto: Quia ex Farin. in cons. 228. n. 4. in fin. to. F
3. crim. sententia non conformis petioni est nulla: siquidem ex cap. Inter dilectos,
6. ibi: Secundum formam petionis, de fide instrum. sententia ad libellum debet G
referri, ex Doct. Larr. decis. 100. num. 5. tom. 2. Gutierr. pract. lib. 3. quæst. 17. n.
42. & 50. & quæst. 41. num. 12. Coadjuua este reparo la suplica interpuesta pa-
ra que la piedad de V.M. le fauorezca, como con la veneracion deuida lo propo-
ne: *Salua in omnibus sapientessimi Consilij veneranda censura.*

CARGO VIII.

Al fin del numero 297. està la sentencia absolutoria deste cargo.

QVe recibiò vna olla de plata de mano de Miguel de Casanoua, mercader de la casa de la moneda, delinquente publico: como consta de vna carta del Ministro de 20. de Nouiembre de 1646.

Exurge, & intende Deus meus, & Dominus meus;
in causam meam. Psalm. 34. vers. 23.

Num. 286. No ay tal carta de recibo, y la que supone el cargo, no contiene lo que dize, y por vn papel simple, que no haze fee, ni prueua; à nadie se condena.

No ay, ni se hallarà en toda la visita tal carta de recibo, y es sobra de
dañado afecto sindicar de afirmatiuo, en virtud de vn papel, que fuera de
ser simple, no contiene lo que dize el cargo, siendo de derecho: *Quod Epi-* A
stola regulariter non probat, ex lege Publica 26. §. Titius 2. ff. depositi; y para
que la carta hiziesse fee contra el Ministro, en caso que contuuiera la no-
ta acomulada, auia de estar por èl reconocida: *Alias enim apocha non recog-* B
nita, nullam meretur fidem, ex Postio de manut. tom. 2. decis. 53. num. 1. & apo-
cha negata non probat, nec plene, nec semiplene, ex Nic. Passer. de script. priua-
ta, lib. 2. quæst. 8. num. 23. prout est casus, in lege Instrumenta 5. Cod. de probat. C
vbi instrumenta domestica, & priuata, si non alijs quoque adminiculis adiuuen-
tur, ad probationem sola non sufficiunt; y entonces, segun la glossa, valieran,
ò dañaran: *Quando vltra ipsam apocham, adessent duo, vel tres testes, deponen-* D
tes de veritate contentorum in ea, iuxta regulam legis Vbi numerus 12. ff. de test.
cap. In omni negotio 4. eod. tit. & in terminis docet glossa in §. Siquis igitur, in
verb. Faciamus, Auth. de instrum. caut. & fide, coll. 6. vbi asserit Iustinianus: Et
non minus tribus, vt non in sola scriptura, & eius examinatione pendamus; sed
sit iudicantibus etiam testium solatium: etenim tales testificationes suscipi-
mus, quas præsentes testes dicant, quia his præsentibus subscripsit: y assi dize la
ley 114. tit. 18. part. 3. *Que si aquel cuyo fuesse el nome, que fue escrito en la car*
ta, lo negare, non deue ser creida contra èl, à menos que se prueue, que èl la fizo:
y el D. Greg. Lop. dudãdo, que prueua ha de ser esta, dize en la glossa 10. *Sed* E
an sufficiat, quod testes deponant, quod eis præsentibus scriptura facta fuit, li-
cet nihil dicant de contentis in scriptura? Tene, quod non sufficiat talis deposi-
tio, quia possent testes faciliter decipi, & errare, propter similitudinem littera-
rum, & posset alia charta contra fieri, & cum testes non deponerent de conten-
tis, sed quod interfuerunt scripturæ, possint de facili errare, cogitantes de ipsa
scriptura, quam ipsi viderunt fieri, & forte esset alia contra facta; ex qua deci-
perentur. Con que siendo la carta que se opone simple, y sin los requisitos
necessarios, por no estar autorizada con testigos, ni pudiendo auer ningu-
no que la viesse escriuir, no huuo fundamento para formar el cargo en su
virtud: *Quia apocha nullo suffulta adminiculo testium, nihil probat, nec videtur* F
vllum robur habere, ex Masc. concl. 111. num. 1. y esto aun quando por ella el

te-

recibo de la olla confessasse, cuanto mas no lo expressando, como della consta, y se verà.

Num. 287. Por papeles simples, no se prueua ningun crimen: ni por ellos se puede inquirir ni hazer juizio.

Y en practica es corriente, que aunque se hallassen escrituras, ò cartas escritas por alguno, en que por ellas confessasse auer delinquido, no bastaran para prueua: *Quia crimen nullo modo probatur per instrumentum, vel scripturam, præsertim quando criminaliter agitur ad pœnam imponendam, ex Masc. concl. 460. num. 1. & 4. Farin. cons. 125. num. 5. tom. 2. crim.* ni se podria en su virtud hazer especial inquisicion del delito, sin que huuiesse precedido otra difamacion, porque solas las cartas no serian bastantes a causarla; *ex Doct. Valenç. cons. 161. num. 21.* ibi: *Quod est ita certum, quod resoluit Sotus, quod licet reperirentur scripturæ, imò Epistolæ scriptæ, & subscriptæ ab aliquo, in quibus fateretur aliquod delictum, non posset ex eis fieri inquisitio specialis, non præcedente alia diffamatione, cum non causaretur ex dictis scripturis tantum*; y no pudiendo la carta, aun para inquirir abrir entrada, a mas rigor se passò sacando el cargo, contra la resolucion comun de los Doctores, que no se le deuia dar credito en perjuizio de tercero, especialmente en materia criminal, como lo es esta por de honor; *vt docet Bart. in lege In Senatus, in fin. num. 2. ff. ad Turpil. Felin. in cap. Cum in Ecclesijs, de maiorit. & obed. vbi istam propositionem ponit pro regula; quam etiam constituunt omnes, in eod. cap. Cum in Eccl. & in lege Sciant cuncti, Cod. de probat. Menoch. cons. 670. num. 19. tom. 7. Iul. Clar. in pract. crim. quæst. 54. num. 1. vbi subdit cum Dino, quod hæc opinio tenetur, & seruatur pro Euangelio: Farin. quæst. 84. num. 1. 2. & seq. tom. 3.*

Num. 288. La comparaciō de cartas no haze fee, ni el sentir de los peritos, por ser prueua flaca, reducida a juizio, arbitrio, y parecer.

Y si se dize, que la carta es del Ministro, por auerla el Visitador con otras verdaderas cotejado, y declaradolo peritos, a quienes en el intento examinò; *ex lege Comparationes litterarum 20. Cod. de fide instrum.* tampoco esta diligencia perjudica; *ex lege 119. tit. 18. part. 3.* ibi: *E si por auentura dixesse, que lo queria prouar en esta manera, mostrando otra carta, que es verdaderamente escrita por mano de aquel mismo, que es semejante en todo en la letra, è en la forma, de aquella que èl muestra contra èl, en tal caso como este, dezimos, que non deue ser creido: Quia sola comparatio litterarum in scriptura priuata, non sufficit ad condemnandum, ex Doct. Greg. Lop. gloss. 6. verb. Non deue ser creido; & ex Afflict. decis. 181. num. 7.* y en el principio trae el mismo caso deste cargo: *In quodam processu ait, fuit producta vna apocha, quæ dicebatur scripta manu Alexandri, per quam confitebatur, se recepisse certam pecuniæ quantitatem, & illa apocha non habebat subscriptionem, vel descriptionem testium: altera pars negabat illam apocham esse scriptam manu Alexandri*: y despues de auer controuertido la materia en el num. 9. la resuelue con dezir: *Fuit totum Consilium in hoc voto, quod illa scriptura priuata, sine subscriptione, & depositione testium, qui viderint illam scribere; sed sunt testes qui dicunt, quod ipsi habent notam manum illius, & eis videtur, quod sit eius manus, tamen non viderunt eum subscribere; quod talis apocha nullam fidem facit, & sic fuit iudicatum.* Y por regla cierta dize Scacia de iudicijs, lib. 2. cap. 11. num. 1133. 1134. 1136. *Quod etiam si examinentur testes, qui recognoscant manum, nullatenus nec semiplene probant.*

Porque por vna carta simple, sin subscripcion en ella de testigos, ni de otros que la viessen escriuir, y que se pudo falsificar, ò suponer, no cabe arbitrio para por ella llegar a decidir. Ni menos por la comparacion, y sentir de los peritos Escriuanos, a quienes el Visitador en 14. de Agosto de 649. examinò, por ser esta prueua fragil, reducida a juizio, arbitrio, y parecer, que carece de credito, y firmeza: *Nam probatio sumpta ex comparatione, est multum fallax, periculosa, imperfecta, & non certa, propter euentus, qui quotidie experiuntur illorum, qui contra faciunt, vel falsa imitantur imagine subscriptiones aliorum; ex Doct. Valenç. cons. 174. num. 9. Ciriaco controu. 444. à num. 82. tom. 3. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 2. casu 114. num. 14. & 15. Cabalo cent. 3. casu 251. num. 6.* Y aunque Bartulo lleuò: *Quod recognita per scribentem probat contra ipsum, ex lege Publia 26. §. Titius 2. ff. de positi, & si negata fuerit, tunc comparatione litterarum facta diligenter, probauit plene.* El Doct. Couar. no se ajusta a esta doctrina, antes sintiendo lo contrario, di-

dize en sus practicas questiones, *cap. 22. de fide priuatæ scripturæ, tom. 2. num. 7. Mihi tamen hæc sententia non placet, quo ad plenam probationem, & fidem; non enim video iuris Canonici, vel ciuilis, congruam auctoritatem, nec vrgentem rationem, quibus hoc probari possit: idcirco potius contrariam opinionem admitterem: quam obrem iudices admoneo, hac in re, non ita liberum eis super esse arbitrium, imo debere omnino cautè circunstantias perpendere, vt communem opinionem sequantur. Quia ex Farin de falsit. quæst. 153. nu. 118. vers. Et propterea, & Ciriaco controu. 454. num. 18. tom. 3. ex peritorum iudicio non resultat necessaria, & concludens probatio, vt quis conuincatur, & possit criminaliter puniri, & ex Capicio Galeota controu. iur. tom. 2. controu 29. nu. 17. 18. & 23. comparatio peritorum facta per iudicem, circa veritatem scripturæ, etiam iuncta cum testibus de notitia manus, non probat, ex communi omnium opinione, sed necessario exigitur saltim vnus testis de visu.* E F

Verificase mas la justicia del Ministro con lo que el cargo dà por assentado, de que de veinte de Nouiembre de 646. es la fecha de la carta del recibo supuesto de la olla, y estando en su verdad, fue escrita en la Ciudad de la Paz, quando fue a la Prouincia de Pacaxes al castigo de culpados, en vn delito que alli se cometiò: De que resulta, que mal pudo dezir en la Paz la olla recibia, estando de Potosi donde Miguel de Casanoua estaua mas de cien leguas apartado, quien para semejante menudencia no le auia de hazer proprio, que costara el remitirla diez tanto mas que ella valia: de que lo inverosimil del sindicato se conoce: *Quod autem verisimilitudine caret, pro falso habendum est, ex Farin. cons. 147. num. 10. tom. 2. & in praxi, quæst. 65. num. 144. & Doct. Valenç. cons. 97. nu. 2. tom. 1.* Demàs, que llegar a sacar cargo por la carta sin mostrarsela, siendo el reconocimiento de ella lo primero, no se ajustò a derecho lo resuelto, pues pudiendo ser supuesta, no se le pudo sindicar por instrumento, que notoriamente no cõstasse fuesse suyo: *Eadem vero Madritia constitutione, ait Doct. Couarr. var. lib. 2. tom. 2. cap. 11. de execut. instrum. numer. 4. ius hoc executionis summarie concessum est priuatis scripturis, modo eadem priuata scriptura agnita sit coram iudice ab ipso reo: siquidem producta apud iudicẽ scriptura priuata, statim ipsi reo præcipitur, vt intra breue tempus ad iudicem accedat eam recogniturus, ante litis contestationem. Et ex Nic. Passer. de scriptura priuata, lib. 2. quæst. 8. de apocha manu debitoris conscripta, num. 31. iudex ex officio interrogare debet eum contra quem sit productio, an talem apocham scripserit, & tenebitur respondere, ante litem contestatam.* A B C

Num. 289. Por carta simple, que no esta por el que la escriuiò reconocida, ni ay testigo que la viesse escriuir ninguno se dà pena, porque no prueua en lo ciuil, ni criminal.

Y siendo esta practica assentada en lo ciuil, y que con mas precision en lo criminal deuiò correr: *Quia apocha, vel scriptura priuata, si non sit recognita, non probat in causa ciuili, & multo minus in criminali, vbi agitur de pœna; ex Ciriaco controuers. 327. numer. 5. tom. 2.* todo el Visitador lo diò por hecho, para por dicha carta simple molestarlo con el cargo, sin estar reconocida, ni constar se la viesse escriuir ningun testigo, sin cuyo requisito no pudo subsistir: *Cum scriptura, vt dicatur recognita, testes debent deponere se vidisse illam subscribere, ex Farin. decis. Rotæ, 772. num. 9. tom. 4.* y aunque assi lo assienta por regla general: *Nihilominus ait, quod fallit in litteris missiuis, quæ ad absentes mittuntur, in quibus non solent adhiberi testes, & ideò sufficit recognitio per comparationem;* con que auiendo sido missiua la carta que se opone, bastò la diligencia hecha de peritos, para verificar la culpa que se intenta: lo qual no tiene fundamento; porque ò se trata de causa fauorable, y por ello priuilegiada, ò de causa odiosa, y criminal: si de la primera es la disputa, corre por piadosa la opinion, y assi habla Farinacio en caso muy distinto del presente, de cartas amatorias, para prouar con ellas las esponsales en fauor de vn matrimonio; pero no habla en terminos de cartas perjudiciales, en que criminalmente se procede para pena, que en las tales no se puede por ellas condenar menos que con los requisitos de derecho que quedan alegados. D E F

Lo hasta aqui propuesto ha sido en orden a descubrir el proceder injusto que huuo en sustanciar; pero llegando a la verdad del hecho que passò,

Num. 290. La suposiciõ del cargo se conuen-

ce con la carta; por constar de ella no recibiò la olla, sino que acordò se la acabassen: y del platero que la hizo la sacò, como testigos de vista lo declaran.

sò, es constante que la carta es del Ministro, y que a Miguel de Casanoua la escriuiò desde la Paz, y como de ella se verà, solo de su llegada a aquel parage le dà cuenta; y al margen le puso esta aduertencia: *No se oluide V. m. de que se acabe para mi buelta la obrita que le dexè encargada.* Sobre este corto fundamento se formò el dezir constaua por su carta, que la olla recibiò. Vease, si fue recibir acordar la solicitud de lo que auia encargado se hiziesse por su cuenta: Siendo la causa que ocasionò el sucesso de lo escrito auerle hurtado al tiempo de salir de Potosi la olla que para el vso del chocolate auia lleuado, y por ser alaja necessaria en su seruicio, pidiò a Miguel de Casanoua cuydasse se le hiziesse otra en lugar de la perdida; y es muy distinto auerla mandado hazer por su dinero, a dezir recibiò, lo que no por dadiua, sino por compra se admitiò, estando tan fuera de auerla recibido para nota, que por mano de Don Miguel Garcia de la Fuente, y del Alferez Ioseph Miguel de Salazar, al Platero Pedro Garcia que la hizo la pagò, entregandole en su tienda quando fueron por ella treinta pesos, que les diò para el efecto en Potosi, boluiendo de la comission a que saliò; como consta de las declaraciones destos dos testigos de vista instrumentales, a fojas 203. num. 44. y a fojas 205 nu. 45. en sus descargos; hechas en 20. de Março de 654. ante Matheo Farfan, Escriuano; y en 12. de Mayo dicho año, ante Saluador Assensio, Escriuano de Prouincia.

Y si en orden a la defensa, y fauor della aprouechan testigos singulares, y vno solo, *ex Ancharr. cons. 283. num. 4. Bald. in leg. Vbi numerus, in noua addit. ff. de test. Aim. Crau. cons. 2. num. 16. vers. Sed vbi agitur, Surd. cons. 173. num. 65. cum seq. vers. Quia vt quis excusetur à crimine, sufficit dictum vnius testis*; con mas razon siendo dos, y contestes en vn hecho los que abonan, y defienden la verdad: *Et testes duo faciunt probationem plenam, & perfectã, ex D. Valẽç. cons. 141. n. 3. Guaz. defens. 33. cap. 14. n. 5. Far. decis. 327. to. 2. crim. n. 5. leg. Vbi numerus 12. ff. de test. leg. Theopõpus 14. vbi gloss. fin. & marg. lit. D. ff. de dote prælegata, cap. In omni negotio 4. de test. vbi illa verba Dñi referũtur: Ego sum, qui testimoniũ perhibeo de me ipso, & testimoniũ perhibet de me Pater: nam in lege vestra scriptum est, quia duorum hominum testimonium verum est*; ley 32. tit. 16. part. 3. ibi: *Dos testigos que sean de buena fama, abonda para prouar todo pleyto en juyzio: y la ley 117. tit. 18. par. 3. concluye con dezir: Abondale para prouar la razon que sobredicha es, con dos testigos, que sean sin sospecha.* Y que los dos que declararon fuessen de buena fama, y sin sospecha, las resultas de su vida lo comprueuan, pues el primero muriò Religioso Sacerdote en la Recoleccion de S. Francisco; y el segundo viue en Lima con exẽplo, Religioso en el Conuento de Predicadores del Rosario.

Num. 291. Declaracion de Miguel de Casanoua, y de falsa se conuence: y por criminoso, y en delito de falsa moneda processado, no pudo ser testigo en causa ciuil, ni criminal.

Diò materia para el cargo la declaracion que el Visitador hizo hazer a Miguel de Casanoua en 23. de Enero de 649. en que dize: Que la obra que el Ministro en la carta le acordaua fue vna olla de plata para chocolate, y no se acuerda cuantos marcos pesò, ni costò, la qual le remitiò, no sabe con quien, y que no le pidiò, ni diò plata por ella.

De cuya deposicion, el auerse con cautela fabricado està patente, por las cõtrariedades que en si tiene; pues acordarse, de que el hazer la olla le encargò, y no tener memoria del peso, y costo della no es possible, y en ello se conoce, no auer passado la paga por sus manos; pues si la huuiera hecho, del peso, y del costo se acordara. Dezir tambien, que se la remitiò, y no saber con quien, arguye intencion dolosa en calumniar; porque memorioso de lo que mira a culpa en oponer que remitiò, y oluidadizo de lo que a descargo tocaua, en señalar el nuncio que de su orden la lleuò, con quien poder el excesso de su dicho aueriguar, fue querer la verdad con malicia obscurecer: *Et testis, qui recordatur de aliquibus, & de alijs non, quæ gesta fuerunt vnico contextu, dicitur supprimere veritatem, & redditur suspectus de falso, ex Ciriaco controu. 407. num. 167. tom. 3.* Y en concluir, que no le pidiò plata por la olla, ni tampoco se la diò, aunque hablò cauteloso en no explicarse, dixo bien; porque què plata auia de pedir no auiendola lastado de su casa? Ni como se la auia de dar no siendole a èl deudor, sino al platero de cuya tienda la olla se sacò, y por mano de los dos testi-

tigos que embiò con el dinero se pagò? Y siendo las deposiciones destos releuantes, queda Miguel de Casanoua por injusto calumniante conuencido.

Y por reo de moneda falsa processado, no pudo deponer, ni ser examinado: *Nam testis criminosus, maximè falsarius, à testimonio repellitur, siue sinus in causa criminali, siue etiam in ciuili; ex Farin. quæst. 56. num. 126. & 127. & 168. Quia cum esset de crimine accusatus, statim grauata fuit eius opinio, vnde non potuit in criminalibus ad testimonium admitti, ex cap. Non debet 56. & fin. de test. & ibi glossa*; y hallandose sin credito, su dicho no vale aun por prueua semiplena: *Siquidem quilibet minimus defectus in teste omni exceptione maiori, adhuc semiplenam impedit probationem: Et testis omni exceptione maior dicitur, cui nulla de mundo exceptio opponi possit, ex Noguerol Alleg. 26. num. 86. & 97.* Y auiendo sido culpado, y criminoso, pues el mismo de lo no dado se delata, siempre careciò de fee lo que depuso: *Nam vt iudex dicatur corruptus, requiritur legitima probatio, ideò integer non est testis, qui fuit auctor corruptionis, vel præstitit opem, & sibi non creditur nisi in tormentis: ex Tuscho concl. 1053. num. 1. lit. C.* ni aun en tortura fuera de perjuizio lo que declarasse: *Quia licet testes inhabiles cum tortura admittantur, tamen falsarius non recipitur, etiam contra falsarium, nisi talis falsitas fuisset commissa in crimine læsæ Maiestatis, vt falsare monetam Principis, vel eius sigillum, & tunc etiam aliqua alia præsumptio concurrere debet, & est torquendus, ex Iul. Cla. quæst. 25. num. 12.* B C D E F G

Y quando de tacha careciesse, y en juizio pudiesse auer comparecido, sin embargo no dañara, siendo testigo singular, que depuso embiò la olla: *Et vnico testi, non est adhibenda fides, ex lege Vbi numerus 12. ff. de test. lege Iuris iurandi 9. Cod. eod. Hier. Giach. cons. de syndic. num. 250. Doct. Valenç. cons. 77. num. 47. & cons. 78. num. 45. Doct. Couar. in cap. Cum esses 10. de testam. num. 8.* y aunque otro su dicho acompañasse, padeciera el mismo vicio: *Nam testes duo non sufficiunt contra officialem præheminentem, & personam publicam, ex Gabr. Berart. in cap. 5. de test. num. 62. & Giach. in cons. de syndic. num. 86.* A B

Num. 292. Aun careciedo de tacha Casanoua, no hazia prueua por testigo singular; y mas auiendo dos que dizen lo contrario, y de falso lo conuencen.

Y auiendo en fauor del Ministro dos de vista instrumentales, que dizen lo contrario, que no de Miguel de Casanoua, sino del platero Pedro Garcia, traxeron la olla, y a èl se la pagaron, aun en igualdad de prueuas; no solo preualeciera esta por derecho: *Siquidem quando probationes sunt pares, fauetur reo, & in dubio pro eo pronunciandum, quia fauorabilior est absolutio, quam condemnatio, ex Tuscho concl. 798. num. 5. 15. & 25. lit. P.* sino que en su defensa: *Et ad illius innocentiam probandam, debiliores probationes sufficerent; adeò enim innocentia rei est priuilegiata, vt probatio dubia, & minus concludens sufficiat; ex Berart. in speculo visitat. cap. 5. de test. num. 100. & 101.* Lo que no milita contra èl, en cuyo caso; *clariores probationes requiruntur, maximè in criminalibus, ex lege Sciant cuncti 25. & fin. Cod. de probat. Et hoc respicit, ait Masc. concl. 867. num. 19. fauorem rei, vt probationes magis claræ desiderentur ex parte accusatoris; nam iura magis fauent reo, quam actori, ex lege Fauorabiliores 167. ff. de reg. iur. cap. Ex litteris 3. de probat*; y siempre se atiende mas a los testigos que apoyan la innocencia, y no al contrario; *ex Tuscho concl. 798. num. 19. lit. P.* con que si con vn testigo, que huuiesse dado, opuesto a lo que Casanoua sindicò, bastàra; *vt dubiam redderet intentionem accusatoris, faciendo titubare animum iudicis, & in dubio pro reo, & eius probatione erat pronunciandum, vt in num. 28. dictæ concl. potiori iure*, auiendo contra el calumnioso sindicato dos testigos mayores de excepcion, que se le oponen. C D E F G

Y otro tercero instrumẽtal huuiera auido, si el Visitador sin enemiga procediera; pues auiẽdole pedido, q̃ al platero Pedro Garcia examinasse, en orden a q̃ Casanoua le ordenò solo hazer la olla, y que el Ministro por mano de los citados de su tienda la sacò, embiandole la plata; no consta en la visita auerlo examinado, con tenerlo presente en Potosi; y quien podrà dudar que lo llamò, y examinado vocalmente, viendo que su declaracion; a la de Casanoua se oponia, la qual de falsa quedaua conuencida, y el des-

cargo era notorio, no quiso que este se aclarasse, sino que la calumnia en desdoro subsistiesse; *cuya accion Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 71. grauemente la lamenta*, por ser rigor tan digno de notarse, que la passion de lo autuado està manifestando; pues auiendo jurado, hazer lealmente la visita, y siendo

H vno de los preceptos que le diò *la ley 9. tit. 17. part. 3. Que non dexasse de preguntar aquellas cosas, porque mejor sabria la verdad*: dexò de examinar à este platero, quando aun sin pedirlo deuiera de oficio examinarlo.

Num. 293. Presuncion eficaz, de que no pudo recibir la olla de valor de treinta pesos, quando al mismo tiempo partidas mayores de a 500. desecho entregandolas al Fisco.

Y si por auer encargado a Casanoua, le hiziesse hazer la olla, se sacò la presuncion de darlo por incurso, por lo que con su dinero se comprò, el

A derecho lo resiste: *Quia indicia indubitata, seu præsumptiuæ probationes, etiã violentæ, & in crimine difficilis probationis, non admittuntur contra officiales visitandos in syndicatu, ex Berart. cap. 5. de test. num. 52. & Giach. cons. de syndic. num. 107.* Pero dando que esta presuncion tuuiesse entrada, con otras contrarias se deshaze; *ex lege Diuus 7. vbi glossa. verb. Existimari, ff.*

B *de in integr. restit. Nam sicut indicia ad torquendum, tolluntur per contraria indicia, ita etiam, & præsumptiones ad condemnandum, tolli debent per contrarias præsumptiones, ex Farin. quæst. 86. num. 102. tom. 3.*

Por no ser imaginable, que por 20. de Nouiembre de 646. la olla recibiesse, quien aquel mismo mes, y el siguiente, partidas mayores estaua en la comissiõ de Pacaxes desechãdo: como por los instrumentos, num. 27. 28. 29. 30. de las multas se verà; a que corresponden los cargos 37. 38. 39. 40. que el Visitador con graue escrupulo le hizo, diziendo recibiò, lo que para entregarlo al Fisco aprehendiò. El primero, de 250. pesos, que le embiò vn reo processado, y a la Camara Real por multa se entregaron. El segundo, de vna piña, que el Corregidor le traxo, despues de sentenciada la pesquisa, y sin embargo no la quiso, y a la fabrica de la enfermeria del Conuento de San Francisco la aplicò. El tercero, de 500. pesos, que el Corregidor antecessor, a su casa remitiò, y en ellos le multò, entregando al Fisco los 250. y la resta a dicha enfermeria, con cuyo socorro se acabò. El quarto, de otros 500. pesos, que vn Eclesiastico le embiò, y aunque sin nota pudiera recibirlos, por no ser de ninguno de los reos processados, deudo, ni allegado, sin embargo con publicidad se los boluiò.

Vease como es de imaginar, que estando partidas de 250. y de 500. pesos desechando, al mismo tiempo treinta solos admitiesse en vna olla: que aun quando no constara el auerla por su dinero, y no de gracia reci-

C bido: *Adhuc dolus non præsumeretur, quando quidem tenue admodum lucrum erat; & vera est interpretum sententia, ait Menoch. cons. 98. num. 27. non præsumi dolum in eo facto, ex quo de re modica, & tenui agitur: & ea est huius do-*

D *ctrinæ ratio, tenet in num. 28. in fin. Quod verisimile non est, aliquem velle delinquere, ob nullam, vel modicam sui vtilitatem, & commodum*; pues a tener voluntad, y deseo de incurrir, las partidas desechadas de 300. y 500. admitiera, y quien en lo mayor supo vencer, nunca pudo caer en lo menor.

Num. 294. En igualdad de presunciones, las del acusado preualecen: y con mayor derecho siendo mas las que assisten en defensa,

Con que siendo tantos los actos de limpieza, que en la misma ocasion de la injuria de la olla, al Ministro califican, la presuncion deste cargo està

A desvanecida: *Nam quoties ex vna parte sunt plures præsumptiones, ex altera autem tantum vna, tunc plures, vincunt numero pauciores, ex Masc. concl. 1224. num. 26. tom. 3. maximè in præsumptionibus quæ stant pro reis, nam illæ attendendæ sunt: taliter quod data paritate præsumptionum, reus obtinere debet, vt in num. 9. & 10. dictæ concl.* y si aun en caso de igualdad, el derecho su causa fauorece, con mas razon siendo la desigualdad tan manifiesta, como la que và de vna sospecha, en si huuo, ò no recibo de la olla, quando en los mismos meses de la traida, y compra della, tiene con las dadiuas al Fisco re-

B metidas, resguardada su limpieza: *Et si bonus miles antea æstimatus fuit, prope est, vt adfirmationi eius credatur, ex lege Non omnes 5. §. Abarbaris 6. ff. de*

C *re milit. quia ex gloss. hic, si bonus fuit*, en desechar, y multar en la pesquisa; *& bonus præsumitur*, en la injuria que se le opone en este cargo, deuiendosele en justicia absoluer dèl, *nam ex Modestino in leg. Desertorem 3. §. Sed si ex improuiso 12. ff. eod. inspecto vitæ eius præcedentis actu, venia ei dabitur;*

co-

como lo dispone la ley 26. *tit.1.part.7.* ibi: *E si el acusado fuesse home de buena fama, deuelo el judgador quitar por sentencia.* Y el Doct. Gregorio Lop. dize en la *glossa 5 Quod probatio bonæ vitæ praecedentis, minuit indicia*; y ninguna prueua ay mas eficaz que la que consta de instrumentos judiciales, en las multas entregadas al Real Fisco: *Quia instrumentum dicitur probatio probata, nulla alia indigens disceptatione iudicij, ex Masc. concl. 1142. num.3.* D E

Y en cuanto a que fuesse delinquente publico de falsa moneda Casanoua, criminando con ello, que por auerlo tratado huuiesse culpa, se niega que lo fuesse, porque entonces acabaua de entrar en el oficio que exerciò, no de oficial de la casa de moneda, sino de mercader de plata fuera de ella, y abiador de ingenios, y azogueros: Y para que se conozca el injusto modo de autuar, y la ficcion con que las calumnias se componen: Vease, como pudo el Ministro el año de 646. saber fuesse falsario sin ser Iuez, quando el de 650. mas de cuatro despues, siendolo el Visitador absoluto, y priuatiuo, residiendo a su vista en Potosi, y estando alli desde el de 648. que llegò, autuando, y pesquisando, no lo supo; antes lo armò, y echò de su poder, con mas de treinta mil pesos que sacò de las caxas para darle, embiandolo a los Lipes por Administrador de vnos ingenios, en que lo tuuo ocupado muchos meses: y no porque el año de 651. lo prendiesse, ha de perjudicar al que seis antes el de 646. en cosa tan honesta lo tratò; y quando èl no tuuo por excesso para si fauorecer con ocupacion, y dineros al mismo que aora llama delinquente; vease la justificacion con que sindica al que en nada faltò de lo deuido, pues para con el Ministro por vexarle, quiere fuesse el año de 646. publico delinquente, quando el de 650. cuatro despues, y tres que tenia de asistencia continua en Potosi, entendiendo en su visita, no era delinquente, antes si lo tuuo por leal, dandole conueniencias, como a persona sin sospecha.

Num. 295. No pudo Casanoua el año de 646. ser delinquente de moneda, quando el Visitador autuando desde 648. en Potosi, no lo tuuo por tal, antes lo armò el de 650. dandole muchos pesos de las caxas.

Y para que nota por auerlo comunicado se siguiesse, auia de ser no solo siendo Iuez de Casanoua; pero con cierta sciencia de su culpa; y faltando esta, no ay delito; pues segun doctrina de Baldo *in leg. Eos qui 1. Cod. de his qui latr. occult.* hablando de estatuto, que prohibe ocultar al delinquente, conuiene: *Quod solum arctat eum, qui plenam scientiam habet de maleficio*; A porque en qualquier acto perjudicial se requiere para que perjudique, plenissima sciencia dèl, y de todas sus calidades, *gloss. in cap. Concertationi 8. verb. Sciuerit, quam ibi sequuntur omnes, de appellat. lib.6. Roman. qui eam dicit notabilem, cons. 343. ante fin. Surd. cons. 150. per tot. & cons. 325. num. 41. Farin. cons. 204. num. 12.* y son muchos los Autores, que hablando generalmente de ley, estatuto, edicto, ò caso que requiere sciencia para causar delito, defienden lo propuesto, que solamente tendrà lugar en sciencia cierta, y verdadera, y no en la presunta, *Puteus decis. 147. num. 2. libr. 1. & decis. 77. num. 7. lib. 2. Paris. cons. 23. num. 141. lib. 1. Cephal. cons. 350. nu. 16. Nauarr. cons. 4. lib. 5. in tit. de hæretic. num. 2.* donde disculpa de delito al que entierra al herege, sino sabia que lo era sino por fama: *Non enim propriè dicitur quis scire, quod per solam famam nouit, quia scire est veritatem visu, vel alio sensu perceptam in mente retinere, Hordad. cons. 96 num. 35. vol. 2. Surd. cons. 328. num. 19. qui in comprobationem adducit textum in §. Si quis autem, & in §. Si vero expressim, & ibi gloss. in Auth. de hæred. & falcid. Farinacio cons. 58 num. 6.* ibi *Quando agitur de præiudicio, scientia non probatur coniecturis, & cons. 70. num. 38.* ibi *In casu nostro scientia, non per præsumptiones, & coniecturas, sed per concludentissimas probationes, per Fiscum deducenda est: primo, quia agitur de graui præiudicio: secundo, quia agitur de pœna infamiæ priuationis; & sic quando agitur de pœna ferenda, requiritur certa, & indubitata scientia*; *idem tenet in cons. 78. num. 2.* ibi: *Hæc tamen præsumpta scientia nunquam sufficit, vbi agitur de magno præiudicio, ad incurrendam pœnam.* B C D

Num. 296. No incurre en nota el Iuez, que a vn reo comunica, no siendo sabidor de su delito: y para que dañasse auia de auer plenissima, y verdadera sciencia de la culpa, no bastando la presunta.

Y aunque el Ministro tuuo noticias de que en la casa de moneda no se labraua con fidelidad, nunca supo quienes fuessen los autores, ni vino en conocimiento que Casanoua en ella se mezclasse, por no auer tenido oficio

Num. 297. Confirmase con derechos el punto precedente.

 cio

cio en dicha casa; con que por auerle encargado assistiesse a la hechura de
A la olla, nota no mereciò para incurrir: *Nam ad effectum notandi, ait Farin. cons. 101. num. 40. scientia debebat esse certa, & concludens, non autem indicijs, & coniecturis probata*, porque siendo la sciencia presunta, que se reduce a opinion, sospecha, ò total dubiedad de imaginar si aquel, ò el otro incurrian en la falsedad, en que el animo no se persuadia a creer con firmeza
B cosa alguna, esta no es sciencia, sino incertidumbre: *Et conscientia dubia, non dicitur conscientia, nec producit dolum, quia non habet vbi figat pedem intellectus, ex Bald. cons. 298. vol. 1.* con que aũ quando huuiesse podido ser Iuez de Casanoua, y la Audiencia no estuuiesse inhibida en la visita de la casa de moneda, no incurria en la censura que se ha hecho de la carta que le escriuiò, acordandole la obra de la olla, porque no estuuo obligado a creer lo que padecia tal dubiedad, que era lo mismo, que si totalmente fuera ignorante, mientras la materia no se reduxesse a delacion, notoriedad de autos, ò otro violento conocimiento; siendo cierto en derecho, que la du-
C biedad, y la ignorancia se equiparan, *ex leg. Manifestissimi 22. §. Siu autem nescius, & dubitans, Cod. de furtis, leg. Is qui hæres 13. §. 1. ff. de adquir. hæred. docent Bart. & Bald. in leg. fin. Cod. de condit. indeb. Alex. cons. 35. num. 6. libr.*
D *1. & cons. 14. num. 3. lib. 5. Doct. Solorç. de Indiar. iure, tom. 2. lib. 1. cap. 15. numer. 86. & tom. 1. lib. 3. cap. 3. num. 81.* E igual venia merece el que duda, que el que yerra, ò ignora, *ex Bald. in leg. 1. §. 2. in lectura 2. ff. Si quis in ius vocat, Ias. in leg. Qui in aliena, §. Is qui putat, num. 10. ff. de adquir. hæred. Crauet. cons. 8. num. 10. Tiraq. in leg. Si vnquam, in præfat. numer. 90. Tib. Decian. plurens referens, cons. 39. num. 21. vol. 2.* y assi no importò para desdoro auer
E escrito la carta a Casanoua: *Quia non sufficit, quod quis suspicetur aliquem esse bannitum, quia ignorantia eum excusat si illum receptat, ex Bertaz. cons. 125. num. 6. tom. 1. crim. & optimè Nauar. cons. 4. de hæretic. num. 4.* ibi: *Ex proposito huius quæstionis non colligitur, quod erat fama sufficiens ad credendum illum esse hæreticum, sed solum ad concipiendam aliquam suspitionem, propter quam non potest quis dici scire illum esse hæreticum*: y mal pudo saber el año de 646. incurriesse en la moneda Casanoua, quando como se ha prouado no lo supo el Visitador cinco despues el de 650. siendo Iuez.

Con que la justicia en la defensa sobresale, constando que no pudo tener culpa, por auer mandado hazer lo que huuo menester para su casa, y que al platero con su dinero se pagò: ni menos puede hallarse nota, por auerse valido de Miguel de Casanoua, quando forçosamente a alguno lo auia de encargar, por no poderlo executar porsu persona: *Et sic absoluendũ esse de iure videtur: Salua in omnibus certiori sententia Supremi Consilij.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al octauo le absoluemos, por no prouado.

CARGO IX.

fin deste numero està la sentencia absolutoria deste cargo.

QVe el dia de año nueuo de 1646. se fue a comer publicamente en casa de Lucas Lopez de Ceruantes, defensor de bienes de difuntos, no guardando la autoridad que se deuia, y familiarizandose con los Ministros menores.

Domine adiutor meus esto: ne derelinquas me, neque despicias me Deus salutaris meus. Psalm. 26. vers. 9.

Num. 298. Este cargo se supuso con ficciõ, porque la casa del defensor, era de sobrina del Decano de la Audiencia, y con el

Quien en nimiedad semejante se embaraça, vistiendo con culpables sombras vn hecho de virtud, notoriamente descubre dolosa intencion de molestar, sin necessitar la defensa de mas prueua, que atender al contexto de los cargos, que acreditan el auerse por odio fabricado: y tan fuera està el Ministro de tener por reparable el sindicato, que sin embargo de auer faltado prueua para hazerlo; confiessa ser verdad comiò en dicha casa el dia que se dize, sin que por ello desautoridad alguna se siguiesse, ni a

la

la autoridad faltasse de su puesto: porque siendo el defensor oficial de la Audiencia, y Regidor, no merecio la accion censura, ni reparo; quanto mas teniendo lo que con malicia el cargo calla, y al Visitador le fue notorio, de estar casado con Doña Teresa Quixano, sobrina del Licenciado Don Antonio Quixano de Heredia, Oidor en dicha Audiencia, y Decano della en la ocasion.

él comió el Ministro, por la causa que se alega.

Y nunca V. M. ha prohibido a los Oidores el que puedan comer en las casas de los compañeros, y sus deudos; antes ay cedula expressa que permite, puedan ser compadres los vnos de los otros, y de sus hijos, y parientes, como se verà *de la ley 37. lib. 2. tit. 15. en el sumario de la Recopilacion, ibi: No puedan ser padrinos de bodas, ni baptismos de personas de su distrito; pero los dichos Ministros lo puedan ser vnos de otros, y de sus deudos, y parientes.* A Con que concedido lo mas de compadrazgos, con mas razon lo menos de comer: *Nam concessum dicitur, quidquid expressè prohibitum non reperitur; vt cum lege Necnon 28. §. Quod eius 2. ff. Ex quib. caus. maior. tenet Barb. Axioma 46. num. 1.* pues en lo primero se adquiere parentesco; y en lo segundo ninguna obligacion. B

Y el auer comido el dia de Año nueuo en dicha casa, no fue por gusto del Ministro, ni por agassajo que le hiziesse el defensor, sino porque el Oidor Don Antonio Quixano, que como mas antiguo presidia, lo ordenò, diziendole importaua que juntos estuuiessen, y cerca de la Audiencia, para los despachos que ocurriessen, en los alborotos que sobre las elecciones de Alcaldes se ofrecieron aquel año: y assi saliendo a mas de la vna del Acuerdo, lo lleuò a casa de su sobrina, a que con èl comiesse en ella, y todo consta de la declaracion del dicho Oidor Decano, en el num. 46. a fojas 207. presentada en los descargos.

Y nunca el Ministro tuuo la casa del defensor por desigual, quando como a la propia del Oidor Don Antonio Quixano se estimaua: y que en las de los tales sea licito el comer, por cedula de 15. de Mayo de 1569. a fojas 261. del tom. 1. de las impressas, se halla declarado, ibi: *Que los dias de tabla, quando boluieren acompañando al Presidente los Oidores, si ouieren de comer con èl, se apeen en su casa; y no auiendo de comer, no deuan apearse.* Y lo mismo es comer vn Ministro en casa de vn colega compañero, que en la propia, por ser todos miembros, y partes del cuerpo Real que representan; *ex lege Quisquis 5. Cod. ad leg. Iul. Maiest.* y en nada mas la conformidad se manifiesta, que en la vrbanidad deste agassajo, sin que quepa distincion de casa a casa, por ser la misma que la del Decano la de Doña Teresa Quixano, su sobrina, muger del defensor. C

Y si el Visitador no estuuiera contra el Ministro tan ayrado, atendiera, que en auer ido, como el cargo expressa, publicamente a comer a dicha casa, sin temer de malquerientes la censura, la misma accion de hazerlo con publicidad, manifiesta que el acto fue decente, y permitido: *Nam quod palam fit, sine dolo fit, ex lege Iure gentium 68. in fin. ff. de ritu nupt. & dolus, non præsumitur, quando actus fit publicè, & palam, ex Masc. concl. 532. num. 7. tom. 1. imò ex Farin. cons. 75. num. 70. tom. 1. Actus palam gestus arguit bonam fidem, & excusatur etiam quod prohibitus sit, ex lege Non existimo 54. ff. de administr. tut.* D E F

Y quando huuiesse sido el comer en dicha casa reparable, la accion del excesso; *ex lege Liber homo 37. ff. ad leg. Aquil. cum eo est qui iusit, si ius imperandi habuit;* no contra el Ministro, que a su Decano Presidente obedeciò: *Et quod quis mandato facit iudicis, dolo facere non videtur; cum habeat parere necesse; ex reg. iur. in 6. & ex lege Non videntur data 127. §. Qui iussu, ff. eod. Quia miles cum obediens potestati, sub qua legitime constitutus est; hominem occidit, nulla Ciuitatis suæ lege reus est homicidij; ex cap. Miles 13. 23. quæst. 5. quia parere necesse habet: ex Doct. Greg. Lop. in gloss. 14. leg. 3. tit. 16. part. 2. ad illa verba, faciendolo por mandado del Rey, non caeria en pena.* G H Y

Y acusaciones, que tan al descubierto vn hecho honesto sindican por culpable, paliando, y encubriendo la verdad; veàse què credito tendràn los demàs cargos, siendo todos con ira, por passion, y vengança fabricados?

I dos? *Nam æmulatio excæcat oculos, & facit de albo nigrum, & ex recto obliquum*; ex *Carleual in Apol.num.19. & 24.* y assi espera el Ministro, de tan Supremo, y clementissimo Consejo, que teniendo a la vista, lo que para
K la piedad aduierte la ley 11. titit.1. part.7. *Que los homes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes*: ha de dezir,
L con el cap. Dignum 9.3. quæst.9. en su fauor: *Dignum est, vt innocentis vita, nulla maculetur pernicie accusatorum*, repeliendo estos sindicatos por injustos: *& ita pronunciandum super omnibus speramus, salua dominationis vestræ prudentissima, & veneranda censura.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al nono le absoluemos, y le apercibimos.

CARGO X.

Al fin del numero 305. està la sentencia absolutoria deste cargo.

QVe por el año de 1650. auiendo ganado Iuan Aluarez de Fonseca auto en la Audiencia, trayendo pleyto con Miguel de Misina, para que fuesse pagado de los bienes del dicho, le embiò Iuan Aluarez dos panes de azucar, y cuatro caxetas, y las recibiò.

Exaudi Deus orationem meam, & ne despexeris deprecationem meam, intende mihi, & exaudi me. Psal. 54. vers. 2.

Num. 299. Proponese el agrauio con que este cargo contra lo autuado se supuso.

A *Iudicare nemo debet, asserit Doct. Ioan. Branti. de perfecti, & veri Senatoris officio, lib. 2. cap. 2. nisi qui rem, causamque, quæ in iudicium adducta est, diligenter penitusque cognorit: neque enim potest de ea re, quam non nouit, non turpissimè iudicare: & cum omnibus in rebus temeritas in assentiendo, errorque turpis est, tum vero nihil tam futile, nihil tam indignum Visitatoris grauitate, atque constantia, quam in iudicando incognita pro cognitis habere, hisque temere assentiri.*

Parece tuuo este Doctor presentes los agrauios que el Ministro ha recibido, y que al Visitador enderezò la monicion, pues los cargos que le hizo dizen, y publican, que el odio los mouiò, no la justicia. Y el presente bastara para apoyo, pues lo formò sin mas inquisicion, que saber lo que por publico corriò de auer a Iuan Alvarez de Fonseca condenado en esta dadiua, haziendo para la Capilla Real con su valor vn ornamento, como adelante se verà: y dandose por desentendido deste hecho, que en credito del Ministro redundaua, se interpuso de oficio, sin preceder delacion, ni acusacion, embiando de Potosi a la Plata comission al Fiscal D. Iuan de Retuerta, para que al dadiuante sobre el soborno multado examinasse: el qual en 23. de Nouiembre de 652. dos años despues de dicha multa, lo siguiente declarò.

Declaracion de Iuan Aluarez de Fonseca.

QVe de Potosi a la Ciudad de la Plata remitiò con Iuan Bautista, Mayordomo de Doña Leonor de Areualo su cuñada, cantidad de caxetas, y panes de azucar a los Oidores D. Francisco de Sosa, D. Luis Merlo, y Pedro de Hazaña, y le parecia fueron a dos panes de azucar, y cuatro caxas a cada vno, y lo embiò en agradecimiento de auer los señores assistido en Santa Clara al Habito de vna entenada suya, y que entonces no auia empezado el pleyto que despues siguiò con Miguel de Misina.

Deue repararse en fuerça de la passion de lo autuado, que no auiendo en toda la visita mas testigo que este, a cuyo dicho, sin exceder auia de co-
B rresponder el sindicato, *ex leg. Illicitas 6. §. Veritas, ff. de offic. Presid. Quia vltra id, quod in iudicium deductum est, potestas iudicis excedere non potest*, *ex leg. Vt fundus 18. ff. comm. diuid.* y declarando Iuan Alvarez por Nouiembre de 652. que quando el año de 650. embiò los dulces, no auia empezado con Miguel de Misina el pleyto que despues siguiò. El Visitador, mudado

do el dicho por afectar culpas en desdoro, expressa lo contrario, diziendo en el cargo que sacò: *Que auiendo Iuan Aluarez ganado auto en el Audiencia, trayendo pleyto con Misina, embiò el regalo.* Sino auia llegado el sucesso del pleyto quando embiò dos años antes, como se dize, que trayẽdo pleito con Misina remitiò? Como se añade, que auiendo ganado auto embiò el azucar, y las caxas? Qual es el auto que ganò? Què pleyto fue el que entonces siguiò para obtener? Dōde està el testigo que depuso la calumnia? Como tan a la clara a lo autuado en la visita se leuantan testimonios por dañar? Faltando al arancel de la ley 9. tit. 17. part. 3. ibi: *Non cambie, nin sobreponga, nin mengue ninguna cosa.* Esta no es, como lo siente Bouadill. *lib. 5. cap. 1. num. 133. culpa sin escusa, y malicia que causa injuria?* Bien lo manifiestan los agrauios recibidos en los cargos, y el presente contra todo derecho se sacò, no solo por los fundamentos alegados, sino por los vrgentes de justicia que se siguen. C

Num. 300. Ficcion del cargo en dezir el Ministro recibiò, lo que el dadiuante no dixo que entregò, sino que de Potosi a la Plata cō vn Mayordomo remitiò; y aunque este lo dixera, de credito carecia por derecho.

Lo primero, porq̃ como de la deposiciō de Iuan Aluarez se ha visto, no dixo en ella, q̃ al Ministro las caxas, y azucar entregò, sino que de Potosi a la Ciudad de la Plata remitiò el regalo con el Mayordomo Iuan Bautista, y no es lo mismo remitir, que recibir, para que diziendo solo el dadiuante remitiò, se afirme en el cargo recibiò; pues no auiendose verificado con el nuncio, y tercero que entregasse lo que le dieron que lleuasse, no ay prouança para culpa, porque no basta que Iuan Aluarez embiasse, no constando de la entrega, y su recibo: y aunque al Mayordomo se huuiesse examinado, y dixesse auia cumplido el orden, entregandole el azucar, y las caxas, huuiera dificultad en darle credito, assi por familiar, y criado del que embiò, como por no ser testigo idoneo el medianero: y assi dize *Bouad. lib. 5. cap. 2. num. 52. Que el que fue tercero en dadiuar, ò cohechar al Iuez, no* A *vale por testigo para castigarle, aunque fuessen dos testigos desto; porque auiendo ayudado a corromper al Iuez, alegaria su propia torpeza, y participacion de la culpa: como tampoco se deue dar credito al dicho tercero si dixesse, que èl lleuò, y entregò el dinero, ò la joya al Iuez, porque pudo ser quedarse èl con ello, y trata de su descargo, y liberacion: idem tenent Doct. Larrea Alleg. 48. num. 38. tom. 1. Doct. Valenç. cons. 102. num. 45. tom. 2. Gabr. Berart. cap. 5. de test. à num. 69. Decian: in tract. crim. lib. 8. cap. 38. num. 2. & 7. Auil. in cap. 5. iudicum syndicatus, glossa Satisfacion, num. 2. Doct. Azeu. in lege 10. tit. 7. lib. 3. num. 19. Tusch. concl. 1053. num. 1. lit. C. Farin. quæst. 111. num. 275. Bertach. in repert. testium, in verb. Corrumpens iudicem, num. 19. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 517. num. 15. Put. de syndic. verb. Corruptio, cap. 3. num. 6.*

Num. 301. El Iuez que por remuneracion, y no por causa del oficio recibe alguna dadiua, no incurre en culpa y por derecho esta escusado.

Lo segundo, porque aun quando se huuiera la dadiua admitido, y constara de prueua, faltara materia para el cargo, respeto de que el testigo dadiuante està diziendo, no tuuo pleito alguno en la ocasion, y que embiò de agradecido, al honor que su casa recibiò, en la assistencia del Ministro en Santa Clara, al habito que se diò a la Religiosa su entenada: y auiendo sido este vn acto de virtud, cuya remuneracion fue por èl, y no por causa del oficio, siempre careciera de nota este recibo: *Quia ex Deciano in tract. crim lib. 8. cap 40. num. 2. tom. 2. & Berart. cap. 25. de defens. Magistr. num. 86. iudex excusatur, & non est reus repetundarum, si remunerationis gratia, & bona fide, non tamen ex causa officij aliquid recepit: Y quando el Iuez, dize Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 113. haze alguna cosa, fuera de lo que toca, y pertenece a su oficio, es reputado por priuada persona;* y no auiendo sido acto de Iuez el assistir en vna Iglesia a dedicar a Dios por su Esposa vna doncella, sino de particular, y distinto del oficio, y que el regalo lo embiaron por la accion, nunca pudiera ser de perjuizio el admitirlo: *Quia licitum est iudici recipere pecuniam à parte pro gratia per ipsum officialem impetrata, ex Berart. dicto cap. 25. num. 90. in fin. & publice, & palam, la azucar, y las caxas pudiera recibir; quia tunc non pro venditione iustitiæ, sino por distinta causa independente de su oficio el regalo remitian, en que los Visitadores no tienen dependencia: Similiter excusatur iudex, assert Berart. ibid. num. 80. & potest se defendere de delictis non commissis prætextu officij, quia tunc non pertinet ad Visitatores:* por no auer dolo, ni barateria, *nam remunerationis gratia, rece-*

A B C D

E ceditur à regulis iuris, ex Doctor Valençuela conf. 124. numero 9. tomo 2. & Zeuall. comm. contra comm. quæstion 273. numero 17. affirmat,
F quod ex causa remunerationis permittitur inter personas prohibitas, quod alias est de iure prohibitum: & Doct. Matienz. in Dial. Relat. 3. part. cap. 31. num. 4. proponiendo la prohibicion de las donaciones que se hazen a los Iuezes, que aun es mas apretado, por resistirlo la ley, y presumirse faltar libre consentimiento en los donantes, sin embargo con Bart.
G Rom. Alex. Ias. y Tiraq. dize estas palabras: *Quod si alia causa coniectari possit, quare donatio facta fuerit, nihil est quod obstet eius validitati, vt puta, si ob remunerationem facta sit, meritaque præcessisse probentur extra officium.*

Y aun durando el oficio, pero despues de auer el pleyto sentenciado, estaua permitido por la *ley 30. tit. 15. lib. 2. ordin.* recibir cosas de comer
H del litigante, ibi: *Saluo en cosas de comer, ò de beber en pequeña cantidad, ofrecidas de grado sin las pedir, despues que los tales librantes fueren complidamente librados, y despachados.* Corriendo lo mismo en lo sagrado, en que por dadiua pequeña comestible no se ajusta simonia, como lo dize la ley 5. tit. 17. part. 1. y el capitulo Etsi 18. de simonia, concluyendo: *Non tamen Ecclesia Romana interpretari consueuit, accipientem in his delinquere, vel donantem.* Que vn don corto nunca es reparable, como lo dize Vlpiano en la ley *Solet 6. §. 3. ff. de officio Proconsulis*, ibi: *Non vero in totum genus abstinere debebit, sed modum adijcere: vt neque morose in totum abstineat, neque auare modum excedat*; y el Pont. Bonifacio ordenando a los Iuezes no reciban dones, *in cap. Statutum 11. §. In super, vt gratis, de rescriptis, in 6.* lo limita, ibi: *Nisi forsan esculentum, vel poculentum, mera liberalitate oblatum: lege Etiam plebiscito 18. ff. de officio Præsidis. Y aunque por la ley 56. tit. 5. lib. 2. Recop. està ya esto prohibido*: no ay prohibicion para admitir lo que por remuneracion
Y se dona al Iuez, antes es conclusion de los Doctores inconcusa: *Quod remunerationis causa, dona iudicibus durante officio recipere licet*; fundados en la ley *Aquilius Regulus 27. ff. de donat.* en la qual Papiniano lo propone por constante, ibi: *Et cum de ea re mecum contulisset, dixi, posse defendi non meram donationem esse, verum officium Magistri quadam mercede remuneratum Regulum*; y assi lo sienten *Bartulo sobre esta ley, num. 1. Baldo conf. 297. num. 1. lib. 5. Tiraq. in lege si vnquam, verb. Donatione largitus, num. 19. Cod. de reuoc. donat. Auil. in cap. 2. Prætor. gloss. De mercaderia, num. 26. Xammar de offic. iudic. part. 1. quæst. 20. num. 13. Put. de syndic. verb. Contrahere, cap. 1. num. 5. & cap. 2. num. 1. & 5. Bouad. lib. 2. cap. 11. num. 78. §. limitase lo vltimo: Ant. Gom. tom. 2. cap. 4. num. 10. ad med. Peregr. de iure Fisci, lib. 4. tit. 7. num. 12. vers. Limita quinto: Grat. discept. tom. 2. cap. 202. num. 4. Azeu. in lege 1. tit. 6. lib. 3 Recop. num. 22. Thom. Sanchez consil. moral. lib. 3. cap. vnico, dub. 1. num.
I 21. Doct. Aluar. de Velasco de iudice perfecto, Rubr. 9. Annotat. 7. numer. 1. Et ratio est, quia donatio remuneratoria, non est proprie donatio, sed compensatio, remuneratio, & permutatio beneficij recepti solutio, aut obligationis redemptio: vt tenent Doct. Gabr. Alu. de Velasco, vbi suprà num. 2 Tiraq. dicto verb.
K Donatione largitus, num 11. Grat. cap. 202. num. 2. tom. 2. Clar. in §. Donatio, quæst. 3. num. 1. Hacque ratione, lex, vel statutum donationes prohibens, illas non comprehendit, quæ remunerationis causa fiunt, vt affirmant Tiraq. dicto verb. Donatione largitus, num. 12. Doct. Velasco, vbi suprà num. 3. Grat. cap.
L 202. à num. 1. cum seq. generalem in num. 3. constituens regulam, omnes donare
M prohibitos, remunerationis causa donare posse: Et iudices, Prælati, officiales, & alij, qui eorum officio durante, non possunt munera accipere (ait in num. 4.) iuxta legem 1. §. Prouincias, Cod. de contract. iudic. non debent prohiberi ex causa remunerationis suscipere.*

Confirmase el discurso con expresso lugar de la Escritura, en el magnifico combite que el Rey Baltasar hizo, *y se refiere en el capitulo quinto de*
N *las Profecias de Daniel: y en la glossa del cap. Vestimenta 42. de consecr. dist. 1.* el qual para mayor celebridad hizo sacar los vasos de oro, y plata, que su padre Nabucodonosor auia traido del Templo de Ierusalen, dedicados al Sagrado Culto, y en ellos atreuidamente bebieron los combidados, y

ofen-

ofendiòse Dios del desacato, y allí luego embiò el castigo, apareciendo vnos dedos como mano de hombre, que escriuieron vna letras en lo alto de la pared de la sala donde estauan. Turbòse el Rey, diò vozes, mandò llamar los Magos, para que interpretassen aquellos caracteres; ninguno los supo leer: Valiòse por vltimo remedio de Daniel, y le dixo mirasse aquellas letras, que sus Sabios no auian entendido; y que si las declarasse, lo vestiria de purpura, pondria collar de oro en la garganta, y seria en los demàs honores la tercera persona despues dèl: *Et respondens Daniel, ait, in vers. 17. Munera tua sint tibi, & dona domus tuæ alteri dà: scripturam autem legam tibi Rex*; leyòla, intrepretòla, declarandole su muerte: Boluiòle a dar los dones, y los recibiò: *Tunc iubente Rege indutus est Daniel purpura, & circundata est torques aurea collo eius, & prædicatum est de eo, quod haberet potestatem tertius in Regno suo; vt in vers. 29.* Pues porquè quando la prime ra vez le ofreciò el Rey los dones, porque hiziesse la interpretacion, no los quiso recibir Daniel, diziendole los guardasse para èl, y para otros; y despues que declarò las letras, boluiendoselos a dar los admitiò? Es la razon, que entonces estaua el caso en los principios, y tenia el ofrecimiento visos mas de soborno, que de liberalidad: pero despues de auer interpretado, y dado la sentencia, cessò con ello la obligacion de Iuez, y pareciò licito, y decente al Santo Profeta recibirlos por remuneracion, que siempre es permitida: como sobre este lugar lo notò Lyra: *Quia ex pacto, dize, non est aliquid accipiendum, pro reuelatione Diuini secreti: sed post factum potest aliquid accipi ex liberalitate dantis, sicut fecit Daniel.*

Lo tercero, porque aun dando que Iuan Alvarez de Fonseca huuiesse declarado, no solo que embiò el azucar, y las caxas, sino que añadiesse, que por el Ministro se admitieron, esto no obstante fuera agrauio hazerle el cargo, separando de su dicho la calidad, con que el embiar el regalo cõfessò; pues diziendo embiò, no por pleyto que tuuiesse en la ocasion, sino por agradecimiento de auer al Habito assistido en Santa Clara, no se pudo desmembrar para culpar su confession, quando la calidad quita la culpa: *Nam Visitator, non potuit de ista declaratione partem approbare, & partem reprobare, dicendo accipio quod promisisti, & nego conditionem, cum sit sub vna verborum conceptione vnica responsio, ex Boerio decis. 243. num. 3. quare in totum illam tenetur acceptare: Quia confessio vno capitulo concepta, non potest diuidi, ex Alciato respons. lib. 6. cons. 69. num. 6.* y assi a todo el dicho se ha de estar, *quia sicut potuisset negare totum*, Iuan Aluarez diziendo que no embiò, *& non negauit*, sino que dixo, que por remuneracion al honor que le hizo, sin tener pleyto, lo auia embiado, *præsumitur in omnibus dixisse veritatem, ex Boerio in dicto loco*; y auiendo contenido esta declaracion: *Vnum factum cum qualitate, quæ nullum reddit ipsum actum, seu in alium trãsfundit, non potest diuidi, nec acceptari reiecta qualitate, sed in totum approbari debet, ex Barb. de pens. & vota decis. lib. 1. voto 4. num. 16.* y mas interuiniẽdo perjuyzio de tercero, porque siendo inseparable de la deposiciõ hecha debaxo de vna firma, el auer embiado cõ la calidad de la causa q̃ a ello le mouiò la qual excluye excesso, assi de parte del dãte, como tãbien del accipiẽte, no tuuo el Visitador facultad de diuidir lo q̃ no pudo, quando solo el admitirlo todo, ò repudiarlo le tocò, *ex leg. Cum quæritur 16. ff. de administr. tut. ibi: Aut in totum agnosceret, aut à toto recederet. Nam absurdum esset asserit Gaius in leg. 7. ff. de bonis libert. Licere eidem partim comprobare iudicium defuncti, partim euertere. Et Paulus in leg. Si ita stipulatio 39. in fin. ff. de oper. libert. affirmat: Quod iniquum est, & non oportet liberto hoc indulgere: quia non debet ex parte obligationem comprobare, ex parte tanquam de iniqua queri.*

Num. 302. Diziendo el dadiuante, que por agradecimiento y no por pleyto remitiò, no se pudo diuidir su confession, quando la calidad quitò la culpa.

A B C D E

Y si por los tres fundamentos alegados se conoce el agrauio recibido en este cargo, con mas euidencia se descubre, proponiendo que fue cierto, que Iuan Aluarez de Fonseca por el año de 650. embiò los panes de azucar, y las caxas, estando el Ministro tan fuera de negarlo, que antes añadiò, que a ocho de Nouiembre a su casa se traxeron, y que no fueron, como dize el cargo, dos panes los embiados, sino cuatro, como de la

Num. 303. Pudiendo sin nota auer recibido este regalo, multo en èl al que lo embiò, y vendido en almoneda se

se hizo para la Capilla Real vn ornamento, y el premio que le diò el Visitador, fue no solo el deste cargo, sino el auerlo en el 53. de nueuo duplicado.

la carta del dadiuante presentada en los descargos, en el numero 47. a fojas 208. se verà: y a la misma hora de traido este regalo, por auto que proueyò, lo hizo vender en plaza publica, y su procedido en vn ornamento de tela carmesi para la Capilla Real se consumiò, como en el testimonio numero 43. de las multas se hallarà. Y siendo assi, que este instrumento lo manijò el Visitador con los demas que le entregò, y con èl se quitaua la sospecha, que la declaracion de Iuan Aluarez le pudo auer causado, de si se auia, ò no admitido lo que embiò; pues dèl constaua estuuo tan fuera de admitir, que antes multando corrigiò, mereciendo la accion estima por atenta; passò el rigor a mas injuria, gouernada del odio, y passion con que autuò; pues no solo en virtud de la declaracion dicha le formò este injusto cargo, sino que por el testimonio en que consta multò a este dadiuante en los panes de azucar, y caxas remitidas, le sacò como si fuesse distinto nueuo cargo, que es el 53. que le intimò; de suerte, que por vn mismo hecho de vn regalo, no auiendo en èl resquicio de desdoro, se halla a vn tiempo con dos cargos injuriado; el vno, sacado por la deposicion hecha por Iuan Aluarez; y el otro, por el testimonio de multas, que es lo mismo: y es llano que si huuiera depuesto en lo proprio otro testigo, sacara por su dicho tercer cargo, para mas aumentarle los agrauios.

Num. 304. Estando el Visitador de ira reuestido, no pudo menos que con rigor proceder contra el Ministro; y con vista del instrumento de la multa se acredita el agrauio recibido.

Si esto, Señor, fue en el Visitador virtud, y zelo, ò tener el animo ayrado, y vengatiuo, facil està de conocer; pues no puede auer duda en lo patente:
A *Et si reiterata percussio, ex Tuscho concl. 28. num. 69. lit. G. inducit animum occidendi*; bien descubierto està el que tuuo en la visita; pues no teniendo vna herida calumniosa por bastante, las repite con deliberacion premeditada por manchar:
B *Nam geminatio factorum inducit deliberationem, ex Tuscho vbi supra, num. 14.* siendo cierto, que hallandose de ira reuestido;
C *y embargando esta, segun dize la ley 10. tit. 5. par. 2. el coraçon del home demanera, que non dexa escoger la verdad*; claro es, que no pudo con integridad la justicia administrar, por ser (como afirma Seneca en su libro de Ira) compañeros della la rabia, la seuicia, la crueldad, el furor: y San Gregorio enseña en sus Morales:
D *Quod per iram iustitia relinquitur, quia dum perturbata mens iudicium sine ratione exasperat omne quod furor suggerit rectum putat:* y por San Ambrosio refiere el *cap. Ira 68. 11. quæst. 3.* que siempre ocasiona:
E *Vt innocentes in crimẽ adducat*; y que se ha de apartar del Iuez para juzgar, porque de no hazerlo, *dum iusto amplius irascimur, & volumus alienum coercere peccatum, grauiora peccata committimus*; no pudiendo ser mayor, que auer al Ministro destruido, quitandole el honor, puesto, y hazienda con el aparato de estos cargos afectados, cuya verdad se harà mas manifiesta, poniendo a la vista el instrumento, numero 43. de la multa, que toca a este sindicato, para que dèl se conozca la injusticia de lo obrado, que assi dize:

Auto de multa.

OY Martes ocho de Nouiembre de 1650. años, como a la vna del dia, vino a mi casa vn moço con vna carta, escrita a cinco de este en Potosi por Iuan Aluarez de Fonseca, que es la que manifiesto, y en ella dize me embia cuatro panes de azucar, y cuatro caxas de conserua, que lo vno, y otro es lo que està presente al Escriuano: y sin embargo de que el dicho Iuan Aluarez no tiene causa alguna en esta Audiencia, ni puede tener nombre de cohecho lo que no se dà por necessidad de atraer la gracia de los Iuezes; con todo, por cumplir con mi obligacion, y conocer, que agradeciendo auerle la Audiencia hecho justicia en vn pleyto que aora años tuuo en ella, ha querido manifestarlo con esta recompensa, como de su carta se reconoce: y como por interès ninguno no se deua la justicia administrar, requiero a Saluador Assensio, Escriuano Publico, y de Prouincia, se lleue dicho regalo, y lo venda al mayor precio que pudiere, y de su procedido se haga vn ornamento de lama carmesi, para la Capilla Real, que necessita dèl, y hecho, se entregue a Pedro de Xibaxa Portero, con mas la cantidad que sobrare, para que la gaste en cera, y vino, de que cobrarà recibo, y darà fee de la carta que escriuiere al dicho Iuan Aluarez en esta conformidad, para que llegue a su noticia lo dispuesto, y no se empeñe en semejantes demostraciones. Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

Yo

Entrega al Escriuano.

YO Saluador Assensio de Tapia, Escriuano de su Magestad, Publico, y de Prouincia desta Ciudad de la Plata, doy fee, y testimonio de verdad, como oy Martes ocho de Nouiembre de 1650. años, como a las tres de la tarde el señor Oidor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, me embiò a llamar a su casa, y estando en ella, me mando leer, y requiriò con el auto suso contenido, y en su cumplimiento recibo, y lleuo a mi poder los cuatro panes de azucar, y cuatro caxas de conserva, para vender lo vno, y otro, y cumplir lo que se me manda: y certifico auer visto la carta missiua de que se haze mencion, y contiene lo mismo que consta deste auto, y requirimiento; y la firma, que dize, Iuan Alvarez de Fonseca, es parecida, y semejante a las que he visto hazer, y firmar al suso dicho, a quien conozco, y fueron testigos el Padre Maestro Fray Francisco de Mata, el Alferez Ioseph Miguel, y Iuan Bautista Ramohino. Y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad. Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.

Venta de los generos, y ornamento que se hizo.

YO Saluador Assensio de Tapia, Escriuano de su Magestad, Publico, y de Prouincia de esta Ciudad de la Plata, certifico, doy fee, y testimonio de verdad a los que el presente vieren, como en conformidad de lo mandado por el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, hize pesar los cuatro panes de azucar, que tuuieron seis arrobas, menos vna libra, y vendi à onze pesos arroba, y monta 66. pesos su procedido: y assi mismo hize pesar las cuatro caxas de conserua, que tuuieron 42. libras, y vendi à peso la libra; de suerte, que estos 42. juntos con los 66. del azucar, hazen 108. pesos: los quales con assistencia del señor Oidor, se gastaron en los generos siguientes: cinco baras, y media de lama carmesi à ocho pesos, montan 44. cinco baras, y media de tafetan carmesi à dos pesos, que hazen onze: nueue onças y media de Seuillaneta de oro a veinte reales, montã 23. pesos, y seis reales: vna onza de seda vn peso, y seis reales: cinco pesos de cinco baras de bocasi: vno, y siete reales de bara, y media de cotence: seis reales de bara, y media de colonia: vn peso de candelilla: Y con ello se hizo el ornamento para la Capilla Real, casulla, estola, manipulo, y bolsa de corporales, y todo costò, con 16. pesos que se dieron al sastre de hechura, 105. pesos, y vn real, y los dos, y siete reales que sobraron, cumplimiento à la cantidad de los 108. se entregaron para cera de dicha capilla, con mas el ornamento, à Pedro de Xibaja, Portero de la Real Audiencia, el qual se dio por entregado de lo vno, y otro, y fue testigo de todo, y lo firmò con el dicho señor Oidor; y para que conste, doi el presente en la Ciudad de la Plata en 20. de Nouiembre de 1650. años, siendo testigos, el Padre Maestro Fray Francisco de Mata, del Orden de San Bernardo, Don Miguel Garcia de la Fuente, y Iuan Francisco Aluarez de la Vega, Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Pedro de Xibaja. Y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad. Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.

Notificaciõ por carta al que embiò.

YO Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad, certifico, que oy dicho dia, el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor desta Real Audiencia, escriuiò en mi presencia vna carta missiua à Iuan Aluarez de Fonseca, en que le dà auiso de lo contenido en estos autos, y diligencias, para que lo tenga entendido, y no se atreua à semejantes demonstraciones, y dello di el presente en la Plata dicho dia 20. de Nouiembre de 1650. Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.

Num. 305. Aprehender para multar, no es recibir para culpar, porque sin aprehension no pudiera condenar.

Este, Señor, es el recaudo, en que el Visitador fundò los malos procedimientos del Ministro, para auerle opuesto sin derecho el año de 654. por Febrero, que los cargos le intimò recibiò el azucar, y las caxas, siendo assi, que desde el de 650. cuatro años antes las tuuo con entereza su zelo desechadas desde el punto que llegaron a su casa, y en ornato de la Capilla Real, consumido el procedido. Por este zeloso proceder se halla injuriado, y perseguido como reo, y en lugar de la deuida atenciõ a sus acciones se le molesta, con dos sindicatos de vn tenor, en este cargo diez, y en el 53. en que de nueuo por aumentar desdoros se repite; siendo temeraria calumnia oponerle en ambos recibiò, lo que se ha visto no admitiò, y al Fisco lo entregò.

Porq̃ aprehender para multar, no es recibir para notarlo por culpable, *siquidem, ex Vlpiano in lege 3. §. Non tantum 3. vers. Sed enim, ff. de incendio,* rui-

A *ruina, & naufragio: Non omnis qui recipit, statim etiam delinquit, sed qui dolo malo recipit*; *pues si recibiendo, y guardando se halla dolo, al contrario limpieza se descubre, repeliendo lo traido, y condenando; con que este recibir por dar pena, y castigar al que ofreciendo delinquiò, siempre fue al Iuez, y a su oficio permitido*: y en auerlo assi el Ministro executado, acudiò a lo que fue de su obligacion en pro del Fisco, a quien legitimamente los sobornos se deuian, sin que para que los percibiesse con derecho fuesse necessario:
B *Quod tàm ex parte dantis, quàm accipientis, turpitudo versaretur, nam etiam, ait Doct. Alfar. de offic. Fisc. gloss. 2. num. 453. si ab vna parte, scilicet dantis, solummodo turpitudo versetur, adhuc Fisco adquiri*. Luego si el delito de parte del dante, llegò a estar perfecto con traer, y al Fisco tocò lo que ofrecia: como sin aprehender pudiera condenarle en el soborno? Luego las aprehensiones nunca pudieron causar nota, antes si la tuuiera dexando de aprehender para multar.

Y quando en el caso de este sindicato, huuiera el regalo del azucar, y caxas embolsado, no fuera reparable si lo hiziera, porque el tenor de el cargo està diziendo, que despues de auer Iuan Aluarez ganado auto de la Audiencia, embiò la dadiua; y la demostracion que se haze el pleyto fenecido, por mirar a agradecimiento, y agassajo, el poderla admitir apoyan los Doctores; porque en dando la sentencia, *dize Bouadilla libr. 2. cap.*
C *11. num. 76. podrà licitamente recibir lo que le dieren, porque la liberalidad de el que ofrece algun don, a tiempo que no espera retribucion, quita toda sospecha, y excluye de esperança, de premio, y de temor. Etsi lata sententia, asserit Ioan. Paul. Xammar de offic. iudic. part. 1. quæst. 19. num. 26. aliquid iudici vltra suum salarium ab aliqua partium sponte detur, licitè accipere potest, quia hic cessat suspitio, & causa corruptionis*; con que si aun admitido el don, por ser traido despues de el pleyto sentenciado, ò por causa separada de el oficio, remunerando lo personal de su assistencia en Santa Clara, de nota se escusara; potiori iure, quando multando desechò, en cuya accion al passo que la limpieza sobresale, la passion de lo autuado està patente, multiplicando cargos sin auerlos, intimando dos juntos en vn caso, quando aun para vno solo no huuo fundamento.

Y si la temeraria assercion, *præsumptionem doli, & mali animi inducit,*
D *vt cum lege Si quis adfirmauit 9. §. 1. ff. de dolo, tenet Farinat. cons. 114.*
E *numer. 20. in fin. Y la manifiesta injusticia, tollit bonam præsumptionem, quam lex habet de iudice, ex Tuscho concl. 211. numer. 14. lit. P.* no es dudable, que conocido el animo de el Visitador en molestar, assi como el agrauio en este sindicato està notorio, para que por temera-
F rio se repela, lo mismo se ha de entender en toda la visita: *Nam si attestationes pro parte inueniuntur falsæ, in totum reprobantur, ex gloss. verb. Quid in eis, cap. Si ad scripturas 7. distinct. 9. & ex Diu. Ambros.*
G *in cap. Pura 17. 3. quæst. 9. totam testimonij fidem, partis mendacio decolorat: quia ex Farinat. cons. 130. num. 16. & cons. 188. num. 3. falsus in vno, falsus in omnibus reputatur; & non solum ex Tiraquel. de pœnis temperand.*
H *caus. 44. num. 42. in ea parte repellitur, sed & in cæteris quoque etiam separa-*
Y *tis; & in nullo creditur, ex Doct. Valenç. cons. 163. num. 88.* Y conduce lo que dixo Tito Lucrecio Casio en estos versos:

Denique, vt in fabrica si falsa est regula prima:
Omnia mendose fieri, atque obstipa necessè est.

Et ideò ita fieri cum humili fiducia supplicat, & sperat: Saluo rectiori Supremi Consilij iudicio, & veneranda censura.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al dezimo, le absoluemos, y apercibimos.

NO-

NOTA.

Los cargos onze, doze, treze, catorze se sacaron de los testimonios, numero vno, dos, tres, y cuatro de las multas, oponiendole en su virtud, que recibiò lo que fue zelosa aprehension para adjudicar al Fisco las partidas, a quien luego se entregaron: Y por no contener glossa, aditamento, ni reparo que necessite de respuesta, se omite el absoluerlos, por quedar en la primera parte deste informe satisfecho a este genero de cargos, de que no se pudieron sacar por los autos de las multas, quando ellas el obrar del Ministro justifican, y que no fue recibir para torpeza, lo que luego que llegaua al Fisco por auto judicial se remitia, y al Receptor general de la Audiencia se entregaua, quien demàs de dar al pie de cada multa su recibo, assentaua las entradas en sus libros, y el Visitador por zeloso, y atento lo aplaudia. Num. 306. Omitese la satisfacion de estos cargos por los motiuos que se alegan.

SENTENCIA.

Y En cuanto al onze le ponemos culpa, y la remitimos al 67. y lo mismo se proueyò a los cargos doze, treze, catorze, y consecutiuamente a los demàs hasta el sesenta y siete, sacados de los testimonios de las multas.



SVPLICA.

Deus æterne, qui absconditorum es cognitor, qui nosti omnia antequam fiant, tu scis quoniam falsum testimonium tulerunt contra me: & ecce morior, cum nihil horum fecerim, quæ isti malitiose composuerunt aduersum me. Danielis cap. 13. de Susanna, vers. 42. & 43. Deus Cœlorum, & Dominus totius creaturæ, exaudi me miserum deprecantem, & de tua misericordia præsumentem; da verbum in ore meo, vt iustitiam meam ostẽdere possim. Iudith cap. 9. vers. 17. & 18.

Desde aqui, Señor, entra la desgracia lamentable del Ministro, en què con deuido acatamiento pide la atencion de V. M. y su clemencia. El cargo diez, antecedente a este onze, fue como se ha visto de los panes de azucar, y caxas de conserua que le embiò Iuan Aluarez de Fonseca de regalo. Esta dadiua fue cierta, y confessò auerla como las demàs aprehendido, citando el instrumento, numero 43. de multas que le corresponde, y por Suplica de la sentencia dada a los cargos sacados de las multas, por los fundamentos de derecho que se alegan.

gá, y justicia que assiste a la defensa,

por él consta, que auiendo hecho vender luego en plaza publica la azucar, y las caxas, se hizo con lo procedido vn ornamento de tela carmesi para la Capilla Real.

Por esta dadiua aprehendida, la sentencia, como consta della, de culpa le absoluiò. Luego ya la sabiduria de los zelosos, y prudentes Consejeros, calificaron con esta absolucion, que en auer con el fin de multar aprehendido, no cometiò dolo, ni barateria? Sino la huuo, como por vn mismo aprehender, para al Fisco remitir, y entregar, como lo hizo, en los cargos siguientes a este diez, siendo todos de vna especie, y data, se le pone culpa, desde el onze, remitiendola al 67. que es el vltimo de multas, y por ellos por lo que no tiene, ni embolso, y el Fisco ha posseido, se le priua de la plaza?

Quando con la absolucion del cargo diez, es legitima, y fauorable consequencia, que para los demàs desta calidad, tiene determinacion de derecho, para ser con justicia absuelto dellos, pudiendo dezir con fundamento lo q̃ Paulo *in lege Filius 14. in princ. ff. ad leg. Corn. de fal. sic enim inueni Senatum censuisse: lege Deprecatio 9. vers. Hoc idem Diuus Augustus iudicauit. ff. ad leg. Rhod. de iactu: lege Apud Iulianum 11. in fin. ff. ad Sen. Consl. Trebel.* ibi: *Dici potest etiam in cæteris causis, exemplum hoc sequendum: lege Præses 1. Cod. Quæ sit longa consuetudo,* ibi: *Nam, & consuetudo præcedens, & ratio quæ consuetudinem (scilicet primam) suasit, custodienda est: lege An in totum 3. Cod. de ædificijs priuatis,* ibi: *Præses probatis his, quæ in oppido frequenter in eodem genere controuersiarum seruata sunt, causa cognita statuet: lege Nam Imperator 38. ff. de legibus,* ibi: *In ambiguitatibus, quæ ex legibus proficiscuntur, consuetudinem, aut rerum perpetuo similiter iudicatarum auctoritatem, vim legis obtinere debere: lege Non possunt 12.* ibi: *Sed cum aliqua causa, sententia eorum manifesta est, is qui iurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita ius dicere debet: lege Nam, vt ait Pedius 13 illic: Quotiens lege aliquid, vnum, vel alterum introductum est, bona occasio est, cætera quæ tendunt ad eandem vtilitatem, vel interpretatione, vel certe iurisdictione suppleri: ff. de legibus Senatusque Consultis.*

A

Y lo que es mas de considerar en el recto zelo de tan atentos, y sabios Consejeros, es, que auiendo el Visitador, por aumentar calumnias en desdoro, duplicado en el cargo 53. el mismo diez de la azucar, y caxas de conserua, embiadas por Iuan Aluarez, por el 53 la sentencia le condena, auiendo salido por el diez absuelto: Por vn hecho, Señor, que mirò sin propia vtilidad a su seruicio, salir en el primero libre, y en el duplicado condenado? Reparo es digno, de que la soberana piedad de V.M. le considere, para que la suplica que interpone con justicia, tenga fauorable despacho en su clemencia. Porque auiendo salido absuelto por el diez, dize Iustiniano en su fauor, *in lege Si Imperialis Maiestas 22. Cod de legibus: Sciant omnes iudices hanc esse legem, non solum illi causæ, pro qua producta est, sed, & omnibus similibus,* y fundado en ella Gama, dize en la decision 33. num. 2. *quod sententia superioris Senatus facit ius ad omnes casus similes: quia vt affirmat in decis. 228. num. 2. vim, & robur sententiarum Principis obtinet.*

B Porque culpa fue la priuacion? *Nam pœna præsupponit culpam, ex Barb. Axioma 181. num. 1.* ya se ve no se le diò por auer los dones que le embiaron embolsado, estando todos al Fisco remitidos, y entregados, y por ello no se le mando por la sentencia boluer nada, porque mal pudiera boluer quien no retuuo, y el Fisco lo ha estado posseyendo: ni tampoco fue en la pena del quadruplo grauado, en que a auer embolsado, y retenido fuera

C condenado: *Nam iudex baratariam committens, pœna quadrupli punitur, ex Berart. in spec. Visitat. cap. 26. de sententijs, num. 47. Villadiego in Politica, cap. 6. §. 4 num. 9.* Luego la pena es la que ha ocasionado su desgracia, por solo auer traido entre manos los cohechos, haziendole por ello incurso en lo penal, y que por auerlos manijado la barateria consintiò, sin que despues la penitencia multando aprouechasse?

Como es possible, que en las aprehensiones se pueda presumir torpeza, estando todas descubriendo la entereza con que procedio a su execucion?

cion? Consentimiento pudo auer en cincuenta y siete casos reiterados en dias, meses, y años diferentes, todos a vn fin de solo aprehēder para remitirlos al Fisco endereçados? *Dolus tunc non præsumitur, quando quis facit actū, qui fieri est solitus, licet sit illegitimus, & illicitus; ex Masc. concl. 532. num. 12. tom. 1. & ex Cassiodoro lib. 2. epist. 4. Locus surreptioni non relinquitur, quotiens constituta seruantur.* D

Cincuenta y siete vezes auia de tener al principio de aprehender animo torpe de admitir, y otras tantas se auia de arrepentir al mismo punto, y condenar, sin que ninguna le venciesse la codicia a retener vn solo real? No puede el prudente juyzio presumirlo: *Nec hoc, ex leg. 1. ff. de in integr. restit. eget commendatione, cum ipsa se veritas ostendat*; y que es impossible de creer la presuncion, como lo sintiò Vlpiano *in leg. Si familiæ 55. ff. Familiæ erciscundæ*, diziendo en su defensa: *Tam difficilis est, vt penè impossibilis, esse videatur.* Antes su obrar repetido està manifestando la lealtad con que mirando al Real seruicio lo emprendiò, queriendo con las multas castigar: *Et iudex à crimine repetundarum semper excusatur, si non ad cōmodum suum pecuniam rapuit, sed contra criminosos vehementior fuit; ex Decian. tom. 2. crim. lib. 8. cap. 40. num. 21.* E F

Consentimiento pudo darse en quien al punto que le lleuauan en secreto los sobornos los hazia publicos multando, autuando sobre ellos, lleuandolos a la Camara, y haziendolo notificar a los culpados? Què culpa pudo caer en este obrar? *Dolus non præsumitur ex actu à quo quis commodum non sensit, etiam in casu vbi alias dolus à iure præsumeretur, vt in actu prohibito, adhuc enim lucro, & commodo cessante, cessat præsumptio doli, ex Masc. concl. 532. num. 22. & Farin. quæst. 89. n. 56. tom. 3.* G

Consentimiento pudo hallarse en quiē lleuado de zelo de justicia siempre juzgò, que a no aprehender para penar pecara mortalmente, como en el num. 32. està prouado: *Porque tocando las dadiuas al Fisco, y auiendo los que las embiaron en la pena de perderlas incurrido, si las dexara boluer sin retener, estuuiera a la restitucion de ellas obligado, por quitar con su omission lo que a la Camara tocò: Quia datum iudici, etiam vt in causa iusta iudicet, condici non potest ab eo qui dedit, quia turpiter dedit, etiamsi simpliciter dederit non exprimendo causam, quia præsumitur turpiter dedisse, & ideò non repetitur, nam in dubio semper præsumitur data pecunia ad malum potius quam ad bonum, ex Doct. Larr. Alleg. 47. num. 19. Farin. quæst. 111. num. 107. 108. & 117.* H

Mayormente siendo doctrina de Berarto *in suo Speculo, cap. 12. numer. 8. & 9. Quod si Fiscus succumberit propter negligentiam sui Fiscalis, præter mortale peccatum ab ipso commisso, tenebitur resarcire omne damnum, & interesse, quod pro eius vitio Fisco ingeritur*: con mas razon estuuiera el Ministro obligado al daño, y a la pena si dexara de acudir a su oficio aprehendiendo; porque si el Fiscal por sola negligencia de pedir, incurre, y deue resarcir lo que el Fisco dexò de percibir por su omission: en nota mayor huuiera tropezado si dexara, siendo Iuez, de executar el dar castigo, embargando, y a la Camara remitiendo lo que con derecho llano confiscò, y pudo, y deuiò sin demerito de su honor aprehender. Y

Y mas quando con solo deseo de acudir a lo dispuesto por las leyes procediò, y en orden a su acierto no quiso en estos casos obrar por su dictamen, sino con consulta del Visitador, y Presidente, a quien de las aprehensiones daua cuenta, y por tres vezes, como se ha visto de sus cartas, de su letra, mano, y firma, que en los numeros 86. y siguientes se copiaron, estimò, aplaudiò, y fomentò la limpieza de su obrar, ordenandole en lo que auia de gastar las cantidades. Luego quando este aprehender para el Fisco pudiesse ser culpable, la nota al que lo aprouò se enderezara, no al que zeloso lo q̃ el Superior le ordenaua executò? *Quia iudicis iussus, & interuentus, excusat à præsumptione doli, & turpitudinis, ex Doctor. Solorçan. de Gubern. libr. 2. cap. 7. numer. 105.* donde tratando, que pidiendo como Fiscal del Consejo, que deuia perder vno el dinero que por I

orden del Gouernador entrò en la caxa Real, para habilitarlo a la Encomienda que le diò, y cuya confirmacion se denegò, *ait: Sed obtinere non potui, Regio Senatu benignè consentiente, ita amare cum priuato agendum non esse, qui Gubernatoris dictamen, bonamque, & publicam fidem sequutus, non sordis, aut subornationis iudicis causa, sed ad Regias expensas illam quantitatem obtulit, & destinauit.*

Como pues, Señor, se puede al Ministro por las aprehensiones que hizo castigar, teniendo con soberano acuerdo el Supremo Consejo declarado: *Quod ita amare cum Senatore agendum non erat, qui Præsidis Visitatoris dictamen, bonamque, & publicam fidem sequutus fuit, non subornationis causa, sed ad Regias expensas illas quantitates apprehensit, applicauit, & in ærario publico eas obtulit?* Por ser cierto, que a no auerselas el Visitador aplaudido, y estimado, no huuiera reincidido tantas vezes en lo que sin vtilidad, ni lucro propio executò.

Y auiendo sido el fin de aprehender con la mira de multar nunca me-
K reciò su obrar hazerlo en barateria incurso para pena: *Nam dispositum in casu vero,* dando castigo al Iuez que vsurpò los dones que le dieron; *non habet locum in casu ficto;* por solo aprehender, faltando la torpeza de admitir, *ex Ignac. del Villar in sylua respons. lib. 1. resp. 7. part. 4. num. 5. Et ordina-*
L *ta ad vnum finem;* de aprehender por embargo, y al Fisco remitir; *non debent contrarium operari;* notandole por culpable lo que tuuo por zeloso, y
M ajustado, *ex leg. Legata inutiliter 19. post princ. ff. de leg. 1. Quia dolus tunc inducitur, quando quis mouetur ad malum, solum propter malignitatem animi, secus vero si credidit non esse malum, sed bonum ex aliqua causa; ex Tuscho concl. 152. lit. C. numer. 31.* y que tuuiesse por bueno aprehender para penar, y entregar luego al Fisco lo traido, bien se vè; pues para si nada de tantos dones embolsò, y el Presidente Visitador con estimacion se lo aprouò.

Y estuuo siempre tan fuera de entender pudiesse causar nota en aprehender para remitir a la Camara las dadiuas, que antes hasta oy tiene en-
N tendido adelantaua con ello su servir a mayor premio: *Et qui facit, quod sibi licere putat, non delinquit, nec pœnam meretur; quia quælibet causa parum iusta excusat à pœna, etiam in his, quæ sunt de genere prohibitorum, & vbi non est dolus, nulla potest sequi condemnatio, nec tunc datur arbitrium puniendi, cum pœna non detur sine delicto, ex Ciriaco controu. 132. à num 27. ad 35.* y segun Horacio libr. 1. Satyr. 3. no se ajusta pena graue en el que ni la pequeña mereciò:

Regula, peccatis, quæ pœnas irroget æquas:
Ne scutica dignum, horribili sectere flagello.

A quien, Señor, sucederà, menos que al Ministro por desgracia, que se halle castigado, no porque guardò para si ningun soborno, sino porque para entregar a su Fisco aprehendiò? Este puede ser delito que merece pena? Què mayor pudiera darse si huuiera retenido, y embolsado, conuirtiendo en vtilidad propia lo traido? Sin lucro puede darse dolo? Si huuiera dolo, repeliera lo multado? Claro està que sin dolo no ay delito, ni materia para pena, como en los numeros 48. y siguientes se prouò: *Cum ergo, ait*
O *Menoch. cons. 230. num. 27. & 32. tom. 3. lucri, & emolumenti spes considerari non potuerit,* en quiē al Fisco los dones entregò, *cessat omnis præsumptio, quod habuerit animum delinquendi,* aprehendiendo.

Porque por solo aprehender no se delinque, y aunque tuuiesse visos de malo auerlo hecho, la intencion que tuuo sana, de nota le defiende: *Fue-*
P *ras ende, dize la ley 3. tit. 10. part. 7. si lo lleuasse con buena intencion para guardarlo, è para darlo a su Señor; cà esto non le es contado por fuerça: Quia ex leg. Quo naufragium 3. §. Non tantum 3. vers. Sed enim, ff. de incend. ruin. &*
Q *naufr. non omnis qui recipit statim etiam delinquit, sed qui dolo malo recipit. Y assi dize la ley 29. tit. 12. part. 5. Que el que con buena intencion se mouiere a*
R *recabdar las cosas agenas, con voluntad de fazer plazer a aquellos cuyas son, è non por cobdicia de robar aquello que recabdare, es tenudo el señor de las cosas de ge las pechar dandole despensas.* Desuerte, que està tan lexos de merecer

cas-

castigo por auer con zelo para el Fisco aprehendido los commissos, que
antes en su pensar fue digno de premio lo que obrò: *Nam accipiens rem,* S
vt Domino restituat, dolo nil agere, atque ita delictum non committere dici-
tur, ex Feder. de Senis cons.107.num.1. & Crau.cons.319.num.2. Qui respon- T
dit illum non incidisse in crimen, qui Castrum retinuit, & defendit, vt illud do-
mino suo restitueret.

Y no fue delinquir executar lo que por su oficio le tocò, reteniendo
por embargo lo traido, porque no se boluiessen los donantes con lo que
por su culpa auian perdido: antes si cumpliò en hazerlo, con lo que la *ley*
18.tit.9.lib.6.ordin. manda a los Iuezes, y à las guardas, hablando de los des-
caminos, ivi: *Que los tomen, y los guarden para Nos*; y esta guarda, dize Villa- V
diego en su Politica, cap.5.§.52.num.22. que deue hazerse en el propio
Alcalde de Sacas: con que no pudo ser delito retener por assegurar para
el Fisco lo que por derecho le tocò: *Etiam quod ab vna parte scilicet dantis* X
solum modo turpitudo versaretur, ex Doct. Alf. de offic. Fisc. gloss.20. de Regio
patrimonio, num.453. in fin. porque auiendo intentado dadiuar, incurriò en
culpa, y por ella pudo con permisso Real, no solo tomar, y guardar lo ofre
cido para el Fisco, a quien lo diò, sino que por sus propias manos lo pudo
executar, y por hazerlo mereciò mas que la nota el galardon, como ex-
pressamente lo dispone *la ley 43. tit.18. lib.6. Recop.* ibi: *Mandamos, y per-*
mitimos, que qualesquier vezinos que fallaren que sacan cosas vedadas, que por
su propia autoridad las puedan tomar, y traigan al Lugar dentro de 24. horas, y
lo notifiquen à la justicia, la qual adjudique la tercia parte para el que las ouiere
tomado, y acusare. Luego si a qualquiera se dà jurisdicion para poder tomar
lo vedado; en que faltò por aprehender el commisso del cohecho? Estan-
do tan fuera de culpa lo que obrò, que antes deuiò percibir el premio se-
ñalado; y mas quando no a las 24. horas acusò a los dadiuantes; entregan-
do al Fisco lo traido, sino que al mismo punto, sin interualo, ni demora,
aprehendia, acusaua, y remitia.

Y que la pena impuesta al que descamina, corra sin diferencia al que
cohecha, no es dudable; porque si el descamino es extrauiar lo vedado, cō-
tra lo dispuesto por las leyes: el cohecho tambien es extrauiarse de la
justicia el litigante, lleuando para escurecerla dineros prohibidos por de
recho. Luego si para tenerse por consumado el delito de descamino, y
condenar en lo aprehendido, basta hallar al culpado con lo vedado, con
designio de lleuarlo fuera del Reyno, como lo dize Villadiego, cap.5.§.
52.num.16. hallando al dadiuante con lo vedado, con firme intento en
cohechar, haziendo de su parte cuanto pudo cō traer, fue por èl el delito
consumado, y bastò para que en el dinero aprehendido fuesse condenado:
porque assi como lo que se descamina cae luego en commisso, y es perdi-
do por el mismo hecho, sin ser necessaria sentencia, como en el numero
25. lo afirma Villadiego, pudo por ello, sin guardar requisito de senten-
cia, aprehender lo que luego en commisso auia caido, y por el mismo he-
cho torpe, y doloso de traerle fue perdido, *& ad Fiscum ipso iure pertine-*
bat. Et cum fecerit bona fide, & iusto colore, credens verisimiliter id sibi licuisse Z
est immunis à pœna, ex Doct. Valenç. cons.145. à numero 26. tom.2. lege Quam-
uis 32. ff. de condit. & demonst. y que huuiesse buena fee, los mismos hechos
lo estàn calificando, pues las multas justifican, que con la mira de hazerlas
a las aprehensiones procedia, sin que passasse de la entrada a la salida me-
dia hora, y essa no por codicia de admitir, sino por aguardar para autuar
vn Escriuano, cuya breue dilacion, no pudo ser dañosa, como en los nume-
ros 81.82.83.84. queda alegado en la defensa.

Y no fue de notar para culpar el auer aprehendido, porque no a esto, AA
sino al fin que a ello le obligò, deuiò atenderse: *Nam in maleficijs voluntas*
spectatur, non exitus, ex lege Diuus 14. ff. ad leg. Corn. de Sicar. lege Illud 3. ff.
de iniurijs; y auiendo sido zelosa la intencion, esta le salua, caso que no pu-
diesse para multar aprehender: *Quia non tantum attendenda sunt quæ fiunt,* BB
quantum quo animo fiant, ex cap.1. §. pen. 15. quæst.6. Deus autem, prosigue el §. CC
siguiente, amplius respicit ad cogitationes, & spontaneas voluntates, quam ad
actus,

actus, qui per simplicitatem, aut necessitatem fiunt; y assi dize el capitulo *Si*
DD *quid inuenisti 6.14.quæst.5. Que Dios para penar, al coraçon atiende, y mira, no a las manos*; pues no porque estas sin vtilidad tocassen los sobornos, para darlos al Fisco, cuyos fueron, incurriò, y entonces incurriera si embolsara
EE lo traido: *Quia actus sortitur effectum à consummatione, ex Ciriaco controuers. 311. num. 27. tom. 2.* Et delicta facto, & animo delinquentis perfecta, puniuntur, ex gloss. verb. Tanquam, legis Siquis 20. ff. de furtis.

Pero no pudo delinquir por tocar, lo que sin dolo, y con zelo, sintien-
FF do que lo deuia hazer, executò, que a esto no se estiende lo penal: *Et excusatur quis ex eo quod probabiliter crediderit, factum illud non esse delictum*, ex Ciriaco contr. 487. num. 14. tom. 3. porque para incurrir en barateria,
GG auia de ser el tocar, *contactu cordis non corporis, ex cap. Ecce 4. Recedite 9. 23. quæst. 4* teniendo intencion, y voluntad de retener, y no al contrario: Y assi dize San Augustin in libro contra mendacium; *& Magister Sentent.*
HH *dist. 40. cap. 3. Quod omnes actus, secundum intentionem, & causam iudicandi sunt boni, vel mali, inters enim plurimum, qua causa, quo fine, qua intentione quid fiat.* Y siendo el acto de aprehender, con el fin que lleuò de condenar, y al Fisco remitir, el auerlo luego cumplido descubriò, faltò desde el prin
YY cipio torpeza en el tocar: *Quia animus probatur ex sequentibus actibus, ex*
II *Menoch. consil. 1240. num. 41. ad 43. tom. 13. Et qualis esset à principio, ab effectu, & euentu cognoscitur, ex Farinat. consil. 226. numero 28. in fin. tom. 3. crim.*

Y auiendo sido el aprehender multar, y al Fisco remitir, hecho todo a vn mismo tiempo, se conoce, que el aprehender se hizo por contempla-
KK cion de condenar: *Nam actus plures vnico contextu celebrati, & vicissim facti, præsumuntur correspectiui, & vnus factus contemplatione alterius; ex Menoch. lib. 6. de præsumpt. præs. 12. num. 4. Et procedit, ait in num. 28. & 29. non solum quando vnico contextu celebrantur, sed etiam quando intra breue tempus, vnus post alterum conficitur; etiam si die sequenti actus celebretur, vel eadem die, sed alia hora.* Y en las aprehensiones del Ministro, no otro dia, ni en hora diferente, sino en la misma de la dadiua traida, procedia a repeler, condenar, y al Fisco remitir, delatandose el mismo de que le traxerō, y multò: y quien sus procedimientos hazia publicos, bien se vè los tenia por ajustados, y sin nota; y quando lleuado de su zelo errasse con este pro-
LL ceder, el derecho la venia le concede: *Nam palam delinquens excusatur, & non deliquisse videtur, quia per errorem potius, quam scienter egisse videtur; ex Paulo in lege Iure gentium 68. & fin. ff. de ritu nupt. Menoch. de arbitr. lib. 2.*
MM *cent. 3. casu 244. num. 11. Et actus erronei carent consensu, & scientia, & patientia errantium, ex Postio de manut. tom. 2. decis. Rotæ 186. num. 10.* lege Nihil consensui 117. §. *Non videntur, ff. de reg. iur. lege Si per errorem 15. ff. de iurisd. omn. iud. lege Consensisse 2. ff. de iudicijs.*

Y tan fuera esta de sentir cupiesse excesso en lo que obrò, que antes tiene justificado su seruir, con lo que desde el numero primero hasta el 133. de esta defensa propuso en su fauor, prouando con derechos Canonicos, Reales, Ciuiles, y Doctores, que por aprehender para multar no tuuo nota, por auer lo que fue de su oficio executado, y con la instancia siguiente mas se verifica.

NN El que comete algun pecado, *dize la ley 15. tit. 13. part. 2. y la ley Imperatores 34. ff. de iure Fisci, èl mismo se mete en seruidumbre de la pena que me-*
OO *rece auer por èl: Quia ex Doct. Greg. Lop. in gloss. 5. qui vult delictum, videtur velle pœnam*, y le dirà el Iuez al reo, con la glossa, verb. Videtur, de la ley: *Cum probatio 7. ff. de probat. Delictum tuum te punit, non ego. Sed sic est*, que los litigantes que dàn dadiuas a los Iuezes, pecan mortalmēte, por el peligro de la subuersion de la justicia; *ex Villalobos tom. 2. tract. 18. diffic. 5. num. 17. ergo sequitur*, que auiendo incurrido en culpa, deuieron lleuar la pena correspondiente a su pecado: la qual fue, que perdiessen lo que dieron; *ex lege Vt puta 2. §. Sed si dedi, ff. de cond. ob turp. vel iniust. caus. vbi gloss. marg. lit.*
PP *D.* ibi: *Pecuniam ita datam perdit, non modo si pecuniam iudici dederit, vt iniuste, sed etiam, vt iuste iudicaret.*

Luc-

Luego si deuiò perder el soborno el que lo diò, qual es la culpa de el Ministro en auer aprehendido para ser de la pena legal executor? Si las leyes Reales dizen, que pierda el dadiuante lo que diò, y se aplique a la Real Camara, *ex leg. 52. tit. 14. part. 5. leg. 27. tit. 22. part. 3.* como podia perder el reo que donò, ni auer para el Fisco aplicacion menos que auiendo aprehension? En delito oculto en que solo interuinieron reo donante, y Iuez acometido, què se pudo obrar para acertar? Vna de dos, en que no ay medio: ò auia de aprehender para multar; ò auia de boluerse el donante lo que traxo; si lo dexara boluer, fuera excesso reparable: *Quia turpiter danti, denegatur repetitio, ex leg. Vbi autem 3. & leg. Si obturpem 8. ff. de condit. obturp. caus.* y demàs de pecar en permitirlo, por faltar al zelo con que deuiò atender al cobro de la Real hazienda, fuera dar premio al dadiuante, y que en lugar de castigo, se boluiesse a lleuar lo que al Fisco tocaua por derecho. QQ

Luego no auiendo de lleuarse lo perdido, necessariamente estuuo obligado a aprehender para entregar a la Camara el commisso: *Et causa necessaria facit licitum, & permissum id, quod alias de iure esset illicitum, & prohibitum, ex Tuscho lit. N. concl. 18. per tot. Barb. axioma 156. num. 1.* Y auiendolo con integridad executado, notarle recibiò lo que no embolsò, y el Fisco ha posseido, dandole por este zeloso aprehender el mismo castigo, que si huuiesse sido baratero, solo su aduersa fortuna pudo ocasionarlo, como San Bernardo in libro de consolatione lo dixo, respondiendo a vna calumnia: *Si aduersetur fortuna, quid prodest viuendi doctrina?* Si su desgracia ha sido tal, que por lo que juzgò merecer premio, el Visitador, ofendido de las aduertencias graues que le hizo, al Real seruicio enderezadas, vistiò con supuestas sombras la verdad; conuirtiendo en torpeza la limpieza, haziendo culpable la virtud, vituperando por malo lo mismo que aprouò por ajustado. De que le siruiò el zelo, y lealtad de su seruir, desechando los dones, condenando en ellos a los reos, y entregandolos al Fisco, si se halla castigado, como si en vtil suyo huuiera retenido lo multado? RR SS

O como si con dolo huuiesse al principio aprehendido con fin de retener! Bien conociò el Visitador, que menos que interuiniendo este motiuo, no podia lograr el desdoro que le procuraua; y assi se valiò al tiempo de los cargos que le diò de las ficciones que la enemiga que le tuuo le dictaron; añadiendo en algunos, sin prueua, ni derecho, que aunque multaua, y al Fisco los dones entregaua, los pedia primero a los donantes, y con ellos los pactaua; pretendiendo su indignacion cō esta injuria hazerle codicioso, y baratero, y que no le aprouechassen las resultas de las multas, por auer caido sobre los hechos culpables de pedir: cuya impostura, (por ignorar la rectitud de los Supremos Consejeros el tiempo en que se formò, la causa que la mouiò, y el fraude de lo obrado) es cierto daria fundamento a la sentencia, que por indefenso se le diò: estando tan fuera de esta nota, que con euidencia tiene verificada la calumnia, conuenciendola de falsa desde la foja 16. del Memorial hasta la 19. a cuya vista se remite la defensa.

Y si su aduersa fortuna no mereciere, que el zelo de sus aprehensiones, mas meritorio que culpable, tenga en el Regio solio de justicia la proteccion que se promete, para desquite de sus trabajos, y descreditos que padece como reo, en vez del premio que juzgaua recibir; serà el vnico aliuio que le quede, llorar lamentando su suerte con Horacio Epistolar. lib. 2. Epist. 1.

Plorauere suis non respondere fauorem
Speratum meritis.

Y viuirà gustoso priuado de su plaza, con las notas de reo, por lo que entendiò conseguir mayores premios: si fuere por acuerdo de tan Catolico, y Iusticiero Rey, y rectitud de su Consejo sabio, repitiendo lo que Horacio en la Satyra 3. lib. 1. ad fin.

Inque vicem illorum, patiar delicta libenter,

Priuatusque magis viuam te Rege beatus.

Digno es todo de que el Christianissimo zelo de V. M. lo considere, para que enterado en que por desgraciado, y no culpado ha padecido, franquee en su consuelo la gracia que siempre acostumbra su clemencia con justicia, en el fauorable despacho que suplica.

CARGO XV.

Al fin del num. 315. està la sentencia condenatoria deste cargo.

QVe en diez y ocho de Enero de 652. recibiò trecientos pesos por mano de su muger de el Padre Fray Ioseph Ortiz, del Orden de nuestra Señora de las Mercedes, por el Bachiller Marcos Cotrina, dueño de ingenio, y minas en el Assiento de Vnzia, teniendo el dicho pleyto pendiente con Iuan de el Moral de Frias: Y de este recibiò tambien en el mismo pleyto dos piñas grandes, que valian mas de seiscientos pesos.

Domine, ne elongaueris auxilium tuum à me: ad defensionem meam conspice. Psalm. 21. vers. 20.

Num. 307. La primera clausula del cargo se sacò del auto de multa que se alega; y la segunda es falsa, supuesta, y con malicia acomulada.

Dos partes contiene el sindicato, y aunque las calumnias antecedentes han sido ponderables, esta con mas euidencia justifica la passion de lo autuado, pues aun culpas agenas, a otro Oidor enderezadas, al Ministro el Visitador las acomula, para que suene en su desdoro, que de ambas partes, demandante, y demandado recibia, que hasta aqui pudo llegar la suposicion de injurias, que vn Iuez ayrado por vengança maquinò.

Con cuyo presupuesto, la primera parte de este cargo, en que se pone el dia, mes, y año en que vinieron los trecientos pesos, la persona que los traxo, el que los remitiò, y a quien se dieron, se sacò a la letra del testimonio, numero quinto de las multas, y porque con su vista quedarà la injuria conuencida, sin necessitar de mas defensa, dize assi:

Auto de multa.

EStando oy Iueues 18. de Enero de 1652. años en la ocupacion de mi estudio, como a las ocho de la noche, poco mas, entrò a èl Doña Agustina de Mata mi muger, con el talego que està de manifiesto, en que ay 300. pesos, diziendo, que el Padre Fray Ioseph Ortiz, del Orden de nuestra Señora de las Mercedes los auia dado a nuestro hijo Domingo, y la pidiò fuesse intercessora en los litigios, que en esta Audiencia sigue el Bachiller Marcos Cotrina, dueño de ingenio en el Assiento de Vnzia, contra Iuan del Moral de Frias; y que aunque le instò se lleuasse la plata, porque no necessitaua de ella, no lo pudo conseguir. En cuya conformidad requiero al presente Escriuano se lleue los 300 pesos, y los entregue a Don Eugenio del Olmo y Cabrera, Oficial Real, por parte de pago de las colgaduras que se han comprado para las salas de la Audiencia, y Acuerdo, dando cuenta dello al Receptor general, para que haga buena esta partida; y hecho, lo notificarà al dicho Padre Fr. Ioseph Ortiz, y al Bachiller Marcos Cotrina, ò a qualquiera dellos, y que en pena del excesso multo en la cantidad al que la diò, y la adjudico a su Magestad, a quien pertenece, y de todo darà testimonio para en guarda de mi derecho. Doct. D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

Entrega al Escriuano.

EN la Ciudad de la Plata en 18. de Enero de 1652 años, el señor Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor en esta Real Audiencia, embiò a llamar a mi el presente Escriuano, entre ocho, y nueue de la noche, y estando en su presencia en su estudio, me hizo notorio este auto, y entregò los 300. pesos contenidos, de que doy fee, y me hago cargo dellos, para cumplir lo que se manda: Y para que dello conste lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad.

Recibo de el Oficial Real, y Receptor.

YO Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y Publico de esta Ciudad de la Plata, certifico, y doy fee, como en conformidad de lo mandado por el señor Oidor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, por el auto de estotra parte, y lleuado a mi poder los 300. pesos que se contienen en èl, fuy a la casa donde viue Don Eugenio del Olmo y Cabrera, Oficial Real, y estando en su pre-

sen-

sencia le entreguè los dichos 300. pesos, diziendole eran para parte de pago de las colgaduras, que se auian comprado para las salas de la Real Audiencia, por cuya cuenta se los entregaua; y auiendolos recibido de mi mano, y en presencia de Don Miguel Garcia de la Fuente, y de Iuan Francisco Aluarez de la Vega se obligò a su cumplimiento. Despues de lo qual fuy a casa de Rodrigo Bote de Monroy, Receptor general de penas de Camara, y estando presente, le hize notoria la multa de los trezientos pesos, para que la haga buena en su libro, y a ello se obligò, y los dichos Oficial Real, y Receptor lo firmaron, juntamente con el señor Oidor, a quienes doy fee conozco: Y para que de ello conste doy el presente en la Ciudad de la Plata en 19. de Enero de 1652. años. Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, D. Eugenio del Olmo y Cabrera, Rodrigo Bote de Monroy. Y en fee de ello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad.

EN la Ciudad de la Plata en 20. de Enero de 652. años, yo el Escriuano hize saber lo contenido en estos autos al Padre Fray Ioseph Ortiz, del Orden de nuestra Señora de las Mercedes, en su persona: dello doy fee. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad.

Notificacion.

Num. 308. No se puede dezir que deliquiò el que en el acto de caer, ò no caer, en lugar de embolsar castigò con la multa que al Fisco remitiò.

En virtud deste instrumento sacò el Visitador la primera injuria deste cargo, oponiendole recibiò 300. pesos, quando no fue recibir aprehender, ni en acto tan zeloso cabe dolo, pues no auiendo embolsado no ay delito; y que este faltasse es manifiesto, pues auiendose traido este dinero en 18. de Enero, a mas de las ocho de la noche, antes de las nueue estuuo entregado al Escriuano, para que al Oficial Real, y al Receptor, por multa del excesso lo lleuasse; desuerte, que de la entrada a la sauda no estuuo en su casa media hora, y essa mientras venia el Escriuano que autuasse; y porque el punto està en la primera parte deste informe defendido, en derecho tan llano no se insiste.

Siendo de reparar, que al Ministro no dieron esta dadiua, sino que à su muger se la lleuaron, quien haziendosela notoria, procediò luego a la pena, y remission: cuyo hecho mas digno fue de premio, que aduertencia, como lo acredita Bouadilla en las dos piezas de oro, que vn litigante dize diò a la muger de vn Consejero, y ella al marido las lleuò, el qual al Rey las remitiò, siendo la pena que le diò por auerlas traido entre las manos, darse por bien seruido de la accion, boluiendoselas de merced, como ya se ponderò en el numero 43. desta defensa: y su resulta por caso decidido, apoya las aprehensiones, y que por ellas en delito no incurriò, antes si de recompensa igual fue merecedor, porque por solo tocar, y manijar no se castiga, faltando el dolo, y codicia en retener.

Num. 309. Falta de verdad con que la segūda parte del cargo se formò, sin auer testigo que la calumnia declarasse, y constar de la visita lo contrario.

Y en cuanto a la segunda calumnia deste sindicato, *que de Iuan del Moral recibiò dos piñas grandes, de mas de 600. pesos de valor:* Bouadilla tratando de la fidelidad con que los Visitadores deuen hazer los cargos, y formarlos, *dize en el num. 133. del cap. 1. lib. 5. Que lo primero deuen aduertir, se* A *saquen, y formen de los dichos de los testigos, y prouanças de la residencia con puntualidad, sin alterar de la sustancia en cosa alguna, porque leuantar testimonio a los testigos, y a los autos es culpa sin escusa, y malicia que causa injuria; & ex Cicerone: Nihil tàm nociuum Ciuitati, quàm iustitia, vbi sana fides non* B *est;* porque al hombre dado a malicia, es facil hallar qualquier maldad, *ex* C *Iustiniano in Auth. vt hi quis obligatas se habere perhibent res minorum, coll. 6. tit. 1. in præfat. & ex gloss. verb. Machinationes, in proœmio Clement.*

Assi contra el Ministro ha sucedido, pues sin auer en toda la visita testigo de vista, ni de oidas, que tal aya declarado, se ha con temeridad infamado su limpieza, obligandole a descargarse, padeciendo costas, y molestias, por auerse obrado contra lo que al pesquisidor encargò *la ley 9. tit. 17. part. 3 diziendo: Que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin* D *menguen de lo que fallaren en verdad.* Con que por auerse sobrepuesto, y añadido esta calumnia, hallandose con la congoja della molestado, no tuuo entonces mas que responder en sus descargos, que afirmar no auer visto tales piñas; y que si acaso huuiesse en el caso alguna delacion, la avria causado la noticia, que Iuan del Moral, no en la ocasion deste pleyto, con

el Bachiller Marcos Cotrina, como con temeridad, y cargo de restituciõ, opone el cargo, sino año, y cuatro meses antes de mouerle, le auia embiado 48. pebeteros de mas de marco de plata cada vno, que en primero de Octubre del año de 650. aprehendiò, y pesaron 57. marcos, importando su valor 356. pesos, y dos reales: los quales al punto que vinieron al Fisco se entregaron, lleuandolos Saluador Assensio, Escriuano publico, y de Prouincia al Receptor, como del testimonio de las multas, num. dos cõstaua, y se veria (y en virtud deste instrumento, con el agrauio que en todos los demàs, le sacò el Visitador el cargo doze, notandole recibiò, lo que fue mera aprehension para penar) de cuyo sucesso resultaua, que por deponer de pebeteros el testigo, diria con equiuocacion, ò malicia fueron piñas.

De que se seguia, no ser verisimil, ni creible, que hallandose Iuan del Moral el año de 650. multado en pebeteros, quisiesse el año de 652. reincidir embiando piñas. Ni prouable, que el Ministro auiendo desechado antes pebeteros, admitiesse despues del mismo sugeto piñas con desdoro, assistiendo la presuncion en su fauor, de que si ellas le lleuaran, huuiera

E hecho lo propio que de aquellos: *nam sicut semel malus, semper præsumitur malus, in eodem genere mali*; al contrario el que vna vez fue bueno, siempre es de derecho que lo sea; *ex gloss. verb. Semel malus, ad med. de reg. iur. in 6. reg. 8.* y auiendolo sido en este caso, no admitiendo los 300. pesos del Bachiller Marcos Cotrina, ni año, y cuatro meses antes de Iuan del Moral

F los 48. pebeteros, parando lo vno, y otro en el Real Fisco; *ait Pont. Greg. in cap. Mandata 6. de præsumpt. ex transacta in te vita didicimus, quid de subsequenti conuersatione tua præsumamus*; implicando en el indiuiduo de vn sugeto, que auiendole el excesso primero corregido, deste mismo despues lo que tuuo por malo recibiesse; que si aun en los pebeteros huuiera delinquido, que en las piñas a auerlas embiado tropezasse, la presuncion con fundamento se siguiera; porque donde huuo mal principio de embollar,

G los fines auian de corresponder a lo empezado; *cum difficile sit, ex cap. Miramur 5. dist. 61. vt bono peragantur exitu, quæ malo sunt inchoata principio*, porque la costumbre buena, ò mala siempre dura, como de Licaon lo dixo Ouidio lib. 1. Metam. sectio 12.

Fit Lupus, & veteris seruat vestigia formæ:
Canicies eadem est, eadem violentia vultus.

Pero auiendo mostrado ajustamiento en desechar, querer que en lugar de adelantarlo lo borrasse, recibiendo de vno, lo mismo que no quiso dèl, y le multò, no lo admite el juizio prudente, y la razon; y solo su desgracia ocasionò, que sin prouança a la injuria deste cargo se pallase, difamando su zelo con el falso recibo de las piñas.

Num. 310. Declaraciones de Iuan del Moral en la visita, y fuera della, negando auer dado tales piñas.

Y auiendo dado esta respuesta, juzgando huuiesse tenido fundamento el sindicato, y pedido que Iuan del Moral se examinasse, lo hizo, no solo en la visita en cinco de Agosto de 654. sino fuera della, embiandole a la Ciudad de los Reyes, donde se hallaua en prosecucion del viage a Santa Fè, nueua declaracion ante Escriuano, otorgada en la Plata en 29. de Diziembre el mismo año, cinco meses despues de la primera, en la qual, como della se verà, dize con juramento estas palabras.

Que declara de oficio, por descargo de su conciencia, que tales dos piñas no le diò, ni por si, ni por interposita persona, ni el Ministro las ha recibido por su mano, ni por la de otra persona, y que es calumnia, falsedad, y mentira la que se opone, por no auer dado tales dos piñas.

La verdad mas sana es la que confiessa el enemigo, y prueua plenamente en fauor del ofendido.

De que resulta en la defensa, que quando Iuan del Moral procurara con mas emulacion achacarle culpas en vengança, por auerle multado en los 48. pebeteros que le embiò, no se atreuiò sin embargo a tocar en su limpieza, sino es para confessarla, diziendo en vno, y otro dicho, no auerle embiado, ni dado las dos piñas, que es gran prueua de su ajustamiento,

A y la verdad; *ex Farin. de test. quæst. 53. num. 67. ibi: Et ex ratione crederem etiam inimicum maximè probare, si aliquid deponeret ad fauorem sui inimici: isto enim casu, cessat præsumptio quod mentiatur; imò non modica oritur præsumptio*

ve-

veritatis, quæ si non ita esset, non vtique est credendum, vt sic ad fauorem sui inimici deposuisset. Idem tenet Scobar de puritate sanguinis, 1. part. quæst. 12. §. 3. num. 27. & 28. ibi: *Tertia causa, & vtilitas est, quod testi deponenti in fauorem sui inimici, & sic asserenti eius puritatem, non solum sit credendum, sicut cæteris testibus, sed etiam plenius, quia sicut eum repellimus si contra inimicum deponat, quia non est verisimile, quod inimicitia eum sinat veritatem dicere: ita in fauorem loquendo, magis ei credendum est, cum non sit verisimile, contra veritatem inimico fauisse, nec quod ei nociuum est tacuisse: & quanto inimicus ab affectione, & amore longius abest, tanto firmius reputari debet eius testimonium:* porque la mejor salud, y mas sana verdad es la que confiessan los enemigos; *ex illo Zachariæ, Lucæ cap. 1. num. 71. salutem ex inimicis nostris, & de manu omnium, qui oderunt nos.* B C

Num. 311. Notable falsedad cō q̃ este cargo se formò acomodando al Ministro el dicho de vn testigo de oidas, que contra otro Oidor la calumnia sindicò.

Y si quando no tuuiera mas defensa con que descargarse de esta injuria, fuera releuante la expressada; con mas razon, quando como la luz de el dia se verà la falsa assercion de tan apassionado sindicato; porque aunque sea assi, que ay vn testigo que depone de estas piñas, no calumniò, ni nombrò en ellas al Ministro, sino cōtra otro Oidor enderezò su delacion, y como de ella se verà, la hizo vn Abogado, Licenciado Gregorio Perez de Asterrica, siendo en la Ciudad de la Plata por el Visitador en diez y ocho de Nouiembre de 653. al tenor del interrogatorio general examinado: el qual auiendo depuesto en la pregunta 36. los sobornos que alcançò a saber le auian lleuado, contenidos todos en los autos de multas, dize consecutiuamente estas palabras.

Declaracion de Gregorio Perez de Asterrica.

ITen, que a este testigo le dixo D. Francisco Leal de Sotomayor, que le auian dicho, como Iuan del Moral por mano de Fr. Rodrigo Mançano, le auia dado dos piñas grandes de a mas de sesenta marcos al señor D. Andres de Leon Garauito, y que le auian dicho, como Blas de Herrera, Escriuano, que entonces despachaua el juzgado de difuntos lo sabia; y este testigo por certificarse se lo preguntò a dicho Blas de Herrera, y se lo negò.

De la suposicion deste cargo, se saca auer sido iniquo todo lo actuado: y no cōtēto el Visitador con la impostura deste cargo 15. lo boluiò en el 87. a duplicar, para mas descubrir su indignacion.

O con quan justa causa puede en injuria tan notoria exclamar con Ciceron en su oracion 19. in Catilinam in Senatu, diziendo con èl: *Quousque tandem abutere Catilina patientia nostra?* Hasta donde, ò Visitador, ha de llegar tu furor en calumniar? *Patere tua consilia non sentis?* Es possible, que no ha de auer cargo en que no se descubra tu animo indignado? *Nam odio aliquem prosequens, facilè contra illum mentitur, ex Mascard. conclus. 1127. num. 7.* Pero Dios assi lo permitiò, para que V. Magestad, y su sabio Consejo reconozca el injusto padecer de su Ministro, rindiendolo con culpas cautelosas, para que en lo siniestro de esta se saque consequencia a las demas: *Siquidem notoria iniustitia, tollit præsumptionem, quæ est pro iudice, ex Masc. concl. 1324. num. 19. & in malefactis, præsumitur iniquus animus iudicis, quod non re tantum, sed ex mente processit; vt asserit Capic. Galeota controu. iur. tom. 1. controu. 39. num. 39.* Pues quien tan a la clara leuanta vn testimonio, facilmente se vè, que daria entrada a otras molestias. A B C

Porque si este Abogado, siendo al tenor de el interrogatorio general examinado, comprehendiendo en su dicho a todos los Oidores contra Don Andres de Leon, depuso esta calumnia: con qual justificacion el Visitador al Ministro la prohija? No es de derecho: *Quod iudex secūdū allegata, & probata iudicare debet, alias partem grauat? ex leg. Illicitas 6. §. Veritas, ff. de offic. Præsid. & notarunt Diu. Thom. 2. 2. quæst. 67. artic. 2. Couarr. libr. 1. variar. cap. 1. per tot. Clar. libr. 5. sentent. §. fin. quæst. 66. numer. 2. Menoch. cons. 92. numer. 80. tom. 1. Gutierrez Canonic. quæst. libr. 2. cap. 29. à numer. 1.* Pues como por lo no deducido, ni prouado en la visita le haze a sabiendas esta injuria? No es tambien de justicia: *Quod pœna non debet egredi delinquentem; sed suos tenere auctores? ex lege Sancimus 22. Cod. de pœnis, lege Absentem 5. ff. eod. leg. Si quis in suo 33. §. Legis, vers. Hoc iniquum iudicantes, vt alieno odio alius prægrauetur, Cod. de inoffic. testament. lege Ob maritorum culpam 2. Cod. Ne vxor pro marito: Quia noxa caput sequi* D E F G

qui debet,ex lege Rem mihi 21. §. In exercitu, ff. commodati. Pues como le prohija en su desdoro la delacion a otro encaminada ? No es ley en las Diuinas letras,que ninguno por ageno delito tenga pena ? *ex illo Ezech.*
H *cap.18.vers.4. Anima quæ peccauerit, ipsa morietur; vt in cap. Iam itaque 8. 1. quæst. 4. cap. Si habes 1. 24. quæst. 3. cap. Quæris 129. de consecrat. distinct.* 4. Pues como al que en las piñas no peeò,ni de este delito fue acusado le dà muerte?

Que derecho,ò poder tuuo,que ley Diuina,ò Real le diò permisso para de el dicho de vn testigo,que a Don Andres Garauito comprehende, hazer dos partes,acomodando al Ministro? *El iten,que a este testigo le dixo Don Francisco Leal,como Iuan del Moral le auia dado dos piñas grandes de plata de a mas de sesenta marcos;* y menospreciar lo consecutiuo de la oracion con que concluye: *Al señor Don Andres de Leon Garauito*; al contra quien se encaminò la culpa,no hazer cargo,y al con quien el sindicato no hablò,achacarle el excesso que no tuuo? Poniendole en lugar de Don Andres, por parecer al rencor con que autuò,era lo mismo Don Andres de Leon,que Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente;què tiene que ver D. Luis con Don Andres? Desta suerte,Señor,supo ver,y leer para juzgar vn Iuez ayrado.

Y Y si la falsa assercion, *inducit præsumptionem doli, & mali animi, vt cum lege Si quis affirmauit 9. §.1. ff. de dolo, tenet Farinat. cons. 114. numer. 20. in fin. tom. 2. crimin.* Bastantemente se ha descubierto el animo que tuuo el Visitador en calumniar;cegandole tanto este deseo, que no contento con la falsa impostura deste cargo 15. lo boluiò para mas admiracion a duplicar segunda vez en el cargo 87. que le hizo: *Et dum in iudicio crimi-*
I *nali, asserit Farinat. in dicto cons. 114. numer. 21. adhuc obstinate, & contra veritatem, quietantiam negat, eo magis eius malus animus, ex multiplicato mendacio arguitur:* por querer con el aparato de fantasticas injurias, rendir con su poder al innocente, *quia vt testatur Nouar. de vassallor. graua-*
K *uim. grauam. 82. numer. 2. tom. 3. Sanguis humanus Senatoris, magis quam*
L *iustitia, à Visitatore desiderabatur.* De que resulta, que si *Decretum redditur nullum, ne dum ex causa in totum falsa, sed etiam partim falsa, & partim vera; quia fel modicum multum mel amaricat; & faciem totam, totaliter deformat vnica menda; ex Ciriaco controuers. 257. num. 15. 16. 17. tom. 2. Et modicum fermentum totam massam corrumpit: ex Diuo Paulo Epist. ad Galatas, cap. 5. vers. 9. & 1. ad Corinth. cap. 5 vers. 6.* Bien notoria està la nulidad, que
M contiene toda la visita: *Nam processus falsus in vno, censetur falsus in omnibus, quod sæpius iudicauit, & passim indicat Regium Consilium: teste Nouario de vassallor. grauamin. tom. 1. Prælud. 9. numer. 9. 10. & 16. vbi citat*
N *Gizarel. decis. 86. libr. 2. Dicentem, quod attestationes in aliquo repertas falsas, in omnibus censeri falsas: imò quod ex productione testium falsorum in causa, etiam quod alij essent legitimi, totus processus impeditur, propter illos falsos: & ex Capicio Latro consultat. iur. tom. 1. cons. 6. n. 37. Iniquitas no-*
O *toria,* como la de inuentarle cargos que no tuuo, *æquiparatur nullitati.*

Sacandose de este plenissima consequencia a los demàs;pues conuencido de falso por supuesto,se consigue,que como a la verdad, y contra lo
P autuado en este se faltò,lo mismo en los demàs cargos procediò: *Cum faciem totam totaliter deformet vnica menda: & totam testimonij fidem, partis mendacio decolorat, ex cap. Pura 17. 3. quæst. 9.* a que conduce lo que dixo Tito Lucrecio Casio.

Denique vt in fabrica si falsa est regula prima,
Omnia mendose fieri, atque obstipa necesse est.

Q *Et si iudex qui grauauit partem in vna causa, potest recusari in reliquis, nam voluntatem malam, qui semel habuit, illam habere præsumitur in futurum, cum voluntas eadem semper durare præsumatur, ex Nouario tom. 1. Prælud. 9. numer. 2. & 8.* Patente se halla, y a la vista, la dañada voluntad con que el Visitador procediò contra el Ministro, no solo en este sindicato que bastaua, sino en todos los demàs de la visita, siendo nulos, supuestos, y afectados, hechos sin prueua, por su arbitrio, y con passion: pues

pues siendo de su oficio hazer justicia, amparando con ella a los que de falsos delatores, y enemigos estauan oprimidos, fue tan al contrario, que en lugar de desagrauiar, se mezclò con mas empeño por si mismo en los agrauios: accion tan indeuida, que el Doctor Mastrilo la lamenta, y el Doctor Capicio Latro refiere su sentir, *en la consult.1. num.93. tom.1.* ibi: *Et sunt notanda aurea verba Mastril. de Magistrat. libr.5. cap.6. num.* 119. *in fin. cuius hæc sunt. Maximum enim esset absurdum, si Prorex, cuius officium est facere iudicium, atque iustitiam, & liberare de manu opprimentium oppressos; & ipse idem calumniaret, & opprimeret, prout aliquando experientia docuit.*

Y estando en terminos juridicos, aun quando no contra Don Andres de Leon, sino contra el Ministro, se huuiesse la delacion encaminado, fuera injusticia grande hazerle cargo en su virtud, por faltar la materia en que fundarlo.

Lo primero, por ser el Abogado testigo solo, y singular, y siendolo *merito repellitur in totum, ex Farin. cons.122. num.25. tom.2.* y assi dize la A ley 32. *tit.16. part.3. Que ningun pleyto non se puede prouar por vn testigo, cuanto quier que sea home bueno, è honrado: Quia dictum vnius, dictum nullius,* B *ex lege Iuris iurandi 9. Cod. de test. vbi asserit in fin. Constantinus: Et nunc manifeste sancimus, vt vnius omnino testis responsio non audiatur, etiamsi præclaræ curiæ honore præfulgeat. Nam ex cap.35. Numer. num.30. ad vnius testimonium nullus condemnatur:* porque con vn testigo macular no es permitido; C *ex cap. Admonere 8. 33. quæst.2. cap. Veniens 10. de test. in fin. cap. Licet ex quadam 47. eod. tit. cap. Si testes 3. §. iuris iurandi, vers. Vnius vero 4. quæst.3. cap. Licet vniuersis 23. de test. cap. Placuit 3. 6. quæst.2. lege Maritus 20. in fin. ff. de quæstion.* Aun quando de la injuria de las piñas de vista depusiesse: *Quia* D *testis vnicus deponens de asserta subornatione, non probat; ex Ciriaco controu. 603. num.8. tom.4.*

Num. 312. Aun auiendose contra el depuesto la calumnia, faltara prueua para el cargo, por ser singular el testigo que acusò.

Lo segũdo, porq̃ demàs de auer sido singular este Abogado en su calumnia, depone de oidas, no de vista, y tales testigos nũca valen: *Quia statutũ est,* A *ex cap. Licet ex quadam 47. de test. ne recipiantur testes de auditu;* siendo la razon, la que dà la ley 28. *tit.16. part.3. Porque diziendo lo oyeron dezir a otros, non cumplen lo que testiguan, è tal testimonio non dewe valer;* y por muchos que fuessen no suponen: *Nam ea causa testes adhibentur, ait Doct. Ioan. Branti.* B *de perfecti, & veri Senatoris officio, lib.2. cap.6. ex quibus indagari, inueniri, & quasi ex tenebris erui veritas possit: Qui se non opinari, sed scire, non audiuisse, sed vidisse liquido affirmare possint, iuxta illud Plauti: Pluris est oculatus testis vnus, quam auriti decem: Qui audiunt, audita dicunt, qui vident plane sciunt.* Y assi Farinacio constituyò por regla negatiua, *quæst.69. num.2. Quod testes de auditu nihil probent, nec faciant præsumptionem, nec indi-* C *cium; etiamsi dicant se audiuisse ab eo, qui præsens fuit, vt in nu.9. 14. & 26.* lo qual es comun resolucion de los Doctores, *ex Ioan. Bapt. Costa, cons.71. nu. 8. Noguerol Alleg.25. num.274. 275. Ciriaco tom.1. controu.91. nu.12. Doct. Valenç. cons.141. num.11.*

Num. 313. Y mucho mas faltaua prueua, quando este testigo depone de oidas, no de vista.

Lo tercero, porque no solo es de oidas la declaracion deste Abogado, que para no darle credito bastàra, sino que a oidas de oidas se remite; diziendo, que le dixo *Don Francisco Leal, que a èl le auian dicho, que Iuan del Moral, por mano de Fray Rodrigo Mançano, auia dado las dos piñas: Et testis* D *de auditu auditus, nihil probat, ex Masc. concl.62. num.4. & concl.137. num. 4. & maximè in criminalibus, vbi testis de auditu auditus, nullum facit in-* E *dicium, & non meretur nomen testis; ex Tuscho concl.180. num.36. & 37. lit. T. Abbas in cap. Tam litteris, num.5. vers. Nam talis, & ibi Felin. num.2. ante fin. de test. Marsil. cons.20. numer.5. & cons.41. numer.8. Ciriaco controu. 605. num.46. tom.4. Menoch. cons.98. num.55. & cons.144. num.24. & lib.2. de arbitr. cent.5. casu 475. num.4. Bursat. cons.316. num 18. & 19. Hip. Rim. cons.260. num.45. & cons.299. num.35. lib.3. Farin. cons.182. num.15. tom.2. & cons.13. num.20. & cons.79. num.16. tom.1. lege Si arbiter 28. cum glossa, ff. de probat.*

Num. 314. Con doblado derecho faltò prueua, siendo de oidas, de oidas el testigo.

Lo cuarto, porque auiendose el Abogado remitido a lo que Don Fran-

Num. 315. Mayormente fal-

faltó prueua, no auiendose examinado él a quien el testigo dixo, que lo oyó, teniendolo el Visitador presente en la Ciudad.

Francisco Leal le refiriò, no fue por el Visitador examinado, teniendolo a su vista en la Ciudad; y faltando este requisito, no prueua nada el dicho, ni subsiste: *Quia is à quo dicit se audiuisse, est vnus, & non fuit examinatus cum esset viuus, ex Farin.consl.147.numer.45.tom.2.crim. Et quando haberi potest ille à quo audiuit, si non sit examinatus, nec præsumptionem facit, ex Menoch.de arbitr.lib.2.casu 475.num.6.& consl.98.numer 56.lib.1.*

A

B

Y aunque lo huuiera examinado, no sacàra mas fruto, que el desengaño que tuuo desde luego, por la declaracion del Abogado, *pues en ella dize, que diziendole sabia el Escriuano Blas de Herrera del soborno de las piñas, embiadas a Don Andres de Leon, fue por certificarse en su busca; y auiendoselo preguntado, lo negò.* Luego si este, en cuyas noticias se fundaua el sindicato, lo negò, siempre quedo desvanecida la calumnia: y estandolo para con Don Andres, a quien se opuso, y no pudiendose contra èl, por no auer fundamento, sacar cargo, resulta la injusticia notoria, de oponer al Ministro culpa que no consta; y que quando constàra, el testigo a otro Oidor la enderezò.

Deue repararse la dañada intencion, con que este Abogado procediò, pues de su mismo dicho, la tacha para repelerlo està patente, confessando, que como curioso zangano en inquirir las acciones de los Oidores, luego que le dieron noticia destas piñas, fue a saberlo del citado: y quien en tales estaciones se ocupaua, declarada tenia su passion, quando deuiera acordarse, que solo deuia saber, lo que a èl aprouechasse, y no lo que a otros ofendiesse; siguiendo la doctrina de San Pablo *ad Roman.cap.12.vers.3. Non plus sapere, quam oportet sapere, sed sapere ad sobrietatem*; esto es, como dize la glossa ordinaria: *Quod iustitiæ terminos non egrediatur; quod nobis solum vtile sit, & nulli obsit.* Y lo amonesta San Bernardo en su libro *de modo bene viuendi, serm.54. Scire nunquam desideres, quod scire non debes.* Y San Ambrosio lo reprehende por culpable en el libro primero *de interpelatione, cap.8. Quid curiose quæris inuestigare, quod tibi non expedit scire, nec cognoscere datur. Ex quibus negari non potest, Senatorem non solum non conuictum, sed nec etiam indiciatum extitisse, & calumniose, & indebite vexatum; speratque ita pronuntiari debere: Salua Supremi Consilij rectius sentientis censura.*

C

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al quinze, le ponemos culpa, y remitimos al 67.



SVPLICA.

Domine vim patior, responde pro me. Isaiæ, cap.38.vers.14.
Domine, miserere mei, quoniam tribulor. Psalm.30.vers.10.

El

El cargo, Señor, sobre que esta sentencia se fundò, tiene dos partes: la primera, *de los trecientos pesos, que a la muger del Ministro se lleuaron por parte del Bachiller Marcos Cotrina*, lo sacò el Visitador del instrumento, numero quinto de sus multas, que en el numero 307. se copiò, y por esta aprehension se le condena, auiendolo hecho con el zelo de multar, y con efecto entregado al Fisco este dinero, en cuyo intento reproduce lo alegado en el num. 306. fol. 136. a la sentencia dada al cargo onze para la suplica que ha interpuesto con justicia.

Cō justicia, y derecho la suplica interpone, porq constando de los autos, la nulidad del cargo por su puesto, la sentencia dada no subsiste, por faltar materia en que cayesse.

La segunda parte contiene, que de Iuan del Moral recibiò en el mismo pleyto dos piñas grandes, que valian mas de seiscientos pesos: y comprehendiendo vno, y otro caso la sentencia, en todo absolutamente, sin ninguna distincion, le pone culpa, y le condena. Para que huuiesse culpa, auia de auer prueua, y sobre ella el cargo se auia de fundar: Luego si ni por acusacion, ni declaracion alguna de testigo, directè, nec indirectè, verè, nec præsumptiuè, ay nota en estas piñas, antes si prueua real en contrario, de que contra otro Oidor se depuso por vn testigo de oidas, de oidas la calumnia, y el Visitador contra derecho, grauando su conciencia, le acomodò la culpa que no tuuo, patente està la nulidad que padece el cargo; y el reparo que por falta de defensa ocasiona la sentencia, pues esta le condena por el cargo, y para hazerlo no ay testigo, ni materia en que fundarlo.

Con que hallandose notoria su justicia, espera de la integridad, y rec-
titud de tan zelosos, y ajustados Consejeros, han de dar lugar à la suplica
interpuesta, no obstante la sentencia dada, pues esta no subsiste, auiendo
caido sobre fundamento falso: *Et sententia nunquam transit in rem iudica-* C
tā, semperq; reyci potest, etiam sine appellatione, vbicumque per euidentiam fa-
cti constat ex actis de eius iniquitate; ex Masc. lib. 1. in proœmio, quæst. 8. num.
16. Neguf. in sylu. resp. quæst. 42. num. 5. Et semper potest reuideri, ex Farin. D
cons. 53. num. 33. in fin. tom. 1. crim. Etiamsi statutum extet, quod contra senten E
tiam de nullitate non possit opponi, quia locum non habet in nullitate, quæ con-
stat ex inspectione actorum, ex Mascard. in dict. quæst. 8. num. 17. Scacia de iu-
dicijs, lib. 2. cap. 3. num. 292. & 293. Nam iniustitia euidens facit, vt detur F
reuisio sententiarum, à quibus per statutum prohibetur appellari, ex Grat. dis-
cept. 745. num. 4. tom. 4. Et officium iudicis semper potest implorari ad impe- G
diendam executionem sententiæ, propter notoriam iniustitiam, vt tenet in num.
5. Grat. Cum ergo sententia contineat errorem expressum, est ipso iure nulla, ex H
Tuscho concl. 140. num. 11. lit. S. Licet sit apposita visa iudicis super processu,
si tamen constet etiam præsumptiuè, iudicem causæ cognitionem non adhibuisse;
ex Antonino de Amato Forensium iuris resolutionum, part. 2. resol. 71. num. 12.
& 14.

Porque auiendose fundado en vn cargo falso de dos piñas, que fingiò
el Visitador que le auian dado, en virtud de la deposicion de vn testigo de
oidas singular, que contra otro Oidor que nombrò la sindicò: *Ideò ait Tus* Y
cho in num. 19. dictæ concl. Quod sententia diffinitiua lata ex falsa causa, super
qua iudex se fundauit, est nulla ipso iure, nec exequi potest, vt tenet Farin. cons.
228. num. 1. tom. 3. crim. Nec, ex Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. fin. prima pars,
§. primus, num. 12. transit in rem iudicatam: & ex Doct. Valenç. cons. 32. num.
58. & Farin. cons. 89. num. 12. tom. 1. crim. Sententia nulla non habet nomen, I
nec effectus sententiæ. Nec ex Pareja de instrum. edit. tom. 2. tit. 6. resol. 7. num.
87. potest dici, nec appellari sententia: Et ideò, ex Doct. Valenç. cons. 32. numer. K
96. cum non valeat potest iterum sententiari: Quamuis ex Doct. Solorç. de Gub. L
lib. 2. cap. 8. nu. 61. in contradictorio iudicio lata esset, nihilominus reuocatur, si
constiterit ex falsis instrumentis, allegationibus, vel testibus, circumuentam
fuisse religionem iudicantis, Menoch. cons. 501. num. 32. lib. 6. & Doct. Valēç.
cons. 69 num. 218. vbi tenet: Quod sententia Regis, ex falsa causa lata, nō ha- M
bet vim legis, vbi est error detectus: quod eo maximè venit dicendum in senten-
tia Senatus, cui ius nostrum non tribuit legis condendæ auctoritatem; & ex
Azeu. in leg. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. num. 34. Quoties nullitas apparet ex actis, N
ita quod nulla requiritur probatio (como sucede en este caso, que la senten-

 cia

cia se diò en virtud del cargo hecho, y el cargo es notoriamente falso, achacandole lo que el testigo depuso contra otro) *hoc casu sententia est nulla ipso iure.*

Y estando como està justificada la nulidad del cargo, *ex eisdem actis, & incontinenti probata, vt tenet Pareja de instrum. edit. tom. 2. tit. 6. resol. 7. num. 88. sequitur ex Doct. Gabr. Alu. de Velasco de iudice perfecto, rubr. 15. annot.*
O *1. num. 41. Quod error in processu apparens, nullam sententiam reddit*: porque
P como la sentencia, *ex probationibus ferenda sit, ex Masc. libr. 1. in præfat. quæst. 1. num. 11. & solum de eo quod est in iudicio deductum, ex Doct. Valenç. cons. 26. num. 43.* resulta, que no auiendo prueua sobre la impostura de el cargo, faltò el fundamento para hazerlo, y por el consiguiente no sub-
Q siste la sentencia, por auer caido sobre cargo falso: *Et sublato fundamento corruit ædificatum, ex cap. Cum Paulus 26. 1. quæst. 1. Doct. Gregor. Lop. gloss. 1. post princip. leg. 12. & fin. tit. 13. part. 6. Barbos. axiom. 103. numer. 1. Et*
R *ideò vt sententia sit appellabilis, sufficit quod pro parte sit iniusta, licet in*
S *aliquo iusta, ex Doct. Larrea decis 97. num. 8. tom. 2. Nam sententia iniusta, excessus ratione, in omni causa mundi appellabilis est, & eam quis interponere potest, vt cum alijs tenet Suarez de iure adhærendi, cap. 21. num. 6. Quia cum no-*
T *torie datur iniustitia, sentētia nil potest operari, & appellatio ab ea interposita*
V *admissibilis erit, non obstante clausula appellatione remota. Et licet sententia, pro veritate accipiatur, & ex nigro album fiat, hac ratio cessat, quando prædictam iniustitiam contineat, nam tunc nullum effectum producere valet. Et neuti-*
X *quam potest præsumi Principem velle, vt executioni mandetur, sed expressè contrarium; vt in dicto cap. 21. tenet Suarez à numer. 15. ad 17.* Y quando lo alegado no fuera releuante, bastara para obtener lo que dize Villadiego
Z cap. 6. §. 21. num. 41. in fin. *Que en casos de pena corporal, ò priuacion de oficio, se admite suplicacion en el Consejo*: como con expressas leyes Reales en el memorial de suplica se prueua. *Et ita sperat iudicari: Salua in omnibus Supremi Consilij veneranda censura.*

NOTA.

EL cargo diez y seis se sacò llanamente del testimonio, numero sexto de las multas, por el qual consta auerse al Fisco la dadiua entregado el mismo dia, y hora de traida; y por lo que queda aduertido en este informe en la nota numero 306. se omite la respuesta, remitiendola a lo alli alegado en la defensa.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al diez y seis, le ponemos culpa, y remitimos al 67.

SVPLICA.

LO alegado en el numero 306. fol. 136. suplicando de la sentencia dada al cargo onze reproduce en este diez y seis, por ser de la misma calidad.

CARGO XVII.

Al fin del num. 323. està la sentencia, poniendo le culpa en este cargo.

QVe pidiò en primero de Março de 1652. a Iuan Rodriguez Castellanos, Teniente General de la Villa de Cochabamba, por auer salido sentencia de reuista en su fauor, en vn pleyto que tenia en la Audiencia dos piñas de plata, y no le diò mas de vna, que pesaua 32. marcos, siete onças, por mano del Padre Fr. Francisco de Herrera, del Orden del Señor S. Francisco.

Eripe me de inimicis meis Deus meus, & ab insurgentibus in me libera me: & eripe me de operantibus iniquitatem. Psalm. 58. vers. 2. & 3.

Num. 316. Dos partes, como el cargo passado, tiene este: La primera, de la piña que

que se opone recibiò: La segunda, que añadiendo excesso a excesso la pidiò. Y ya que en lo principal de las dadiuas traidas no se le puede coherir, por tenerlas su zelo desechadas, se añaden estas glosses, procurando obscurecer con ellas la verdad, como sucede en lo presente; pues lo sustancial de la traida de la piña corresponde al testimonio, numero siete de las multas, de donde para la injuria se sacò, y por ello, con dia, mes, y año se refiere el que traxo y el que embiò, callando la salida, y entrega al Fisco a quien se diò; y para que la intencion con que se increpa se conozca, es preciso poner a la vista el auto de aprehension, adjudicacion, y entrega de la piña, que assi dize.

La primera parte de este cargo se sacò del testimonio numero siete de las multas.

Auto de multa.

Estando oy Viernes, primero de Março de 1652. años en mi estudio, como entre dos y tres de la tarde, entrò a èl el Padre Fray Francisco de Herrera, del Orden de nuestro Padre San Francisco, con la piña que està de manifiesto, y tiene 32. marcos, y dos onças, diziendo, que Iuan Rodriguez Castellanos, su Sindico, agradeciendo el bien que de mi auia recibido, en el pleyto que ha tenido en esta Audiencia, y quedò reuistado esta mañana, sobre el vso de Teniente General de Cochabamba, hazia esta demonstracion. Y auiendolo entendido respondi, que ya tendria noticia, como de ninguna persona antes, ni despues de los despachos auia admitido vn alfiler, y que assi estrañaua el excesso, y para darle condigna satisfacion, ni queria la piña, ni se la boluia, sino que en ella le multaua, adjudicandola a su Magestad, para que con su valor se pagasse parte de las colgaduras que se han comprado para las salas de la Audiencia, y Acuerdo, que assi se lo dixesse. En cuya conformidad requiero al presente Escriuano, se lleue dicha piña, y la venda, y su valor à 50. reales marco, que es el de 201. pesos, y medio, los entregue al Oficial Real por parte de pago de dichas colgaduras, dando primero cuenta dello al Receptor general, para que en sus libros haga buena esta partida, lo qual hecho lo notificarà a Iuan Rodriguez Castellanos, para que le sirua de escarmiento. Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

Entrega al Escriuano.

En la Ciudad de la Plata, en primero de Março de 1652. años, el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor desta Real Audiencia, embiò à llamar à mi el presente Escriuano, oy dicho dia, como à las tres, y media de la tarde, y me hizo notorio este auto, y entregò la piña de plata en èl contenida, de que doy fee, y me hago cargo della, la qual tiene por señal, y marca 32. marcos, dos onças, y estoy presto de cumplir lo que se me manda. Y para que dello conste, lo signo, y firmo. En testimonio de verdad. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad.

Recibo de el Oficial Real, y Receptor.

Yo Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y publico desta Ciudad de la Plata, certifico, doy fee, y testimonio de verdad a los que el presente vieren, como en conformidad de lo mandado por el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, lleuè ayer tarde la piña de 32. marcos, dos onças, y vendi à 50. reales marco, y montò su procedido 201. pesos, 4. reales, que traxe oy Sabado dos de Março, como a las onze del dia, al dicho señor Oidor; y auiendolos recibido, embiò luego à llamar à Don Eugenio del Olmo y Cabrera, Oficial Real de esta Ciudad; y venido, yo el Escriuano le entreguè dichos 201. pesos, 4. reales, diziendole eran para pago de las colgaduras, que de los espolios del señor Arçobispo Don Fray Pedro de Ouiedo se auian comprado para las salas de la Real Audiencia, por cuya cuenta se los entregaua. Y assimismo embiò à llamar dicho señor Oidor a Rodrigo Bote de Monroy, Receptor general de penas de Camara; y estando presente, le hizo notoria la multa de dichos 201. pesos, 4. reales, para que la haga buena en su libro, y se haga cargo della, à lo qual se obligò, y los dichos Oficial Real, y Receptor general lo firmaron, con el señor Oidor. Y para que dello conste, doy el presente en dos de Março de 1652. Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente. Don Eugenio del Olmo y Cabrera. Rodrigo Bote de Monroy. Y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y publico.

En

Notificacion.

EN la Ciudad de la Plata en dos de Março de 1652. años, yo el Escriuano hize saber lo contenido en estos autos al Padre Fray Francisco de Herrera, del Orden de nuestro Padre San Francisco, para que lo haga saber a Iuan Rodriguez Castellanos, Teniente de Cochabamba, el qual dixo lo oia, doy fee. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad.

Num. 317. No fue recibir embargar por condenar, y del acto de remitir luego al Fisco este soborno, se conoce el animo que tuuo aprehendiendo.

En virtud, Señor, deste instrumento el cargo se sacò, diziendo recibiò, lo que està patente no admitiò, y por solo mortificarlo con calumnias, se cogiò del auto la razon del dia, mes, y año que la piña le traxeron; y dandose el Visitador por no entendido en la salida, divulgò por torpeza, lo que antes su limpieza justifica; y como en èl consta, que en primero de Março fue la aprehension de dicha piña, se añadiò la glossa, que este dia pidiò las dos a Iuan Rodriguez. Y como en el auto de multa se refiere el recaudo que traxo el Religioso, de que por auerse la causa reuistado, admitiesse la piña que traia, por esso dize el cargo, que por auer salido sentencia de reuista en su fauor, las dos piñas le pidiò, siendo lo vno, y otro tan siniestro, como en lo siguiente se verà.

Porque en cuanto a auer la piña aprehendido, no fue con intencion de retenerla, sino con el fin de aplicarla al Fisco, a quien tocò, como lo justifica la resulta; pues auiendose traido a primero de Março a horas de las tres, estuuo antes de la media remitida; desuerte, que apenas media hora se detuuo, y essa por aguardar Escriuano ante quien poder autuar, y condenar. Y con auerla entregado luego al Fisco, se quitò qualquiera escrupulo de nota, por no deuerse atender al primer acto, llamado recibir,
A sino al posterior en la resulta de multar: *Quia ex actu subsequuto, intelligitur qualis fuerit animus in actu præcedenti, ex lege Sed Iulianus 8. §. Proinde 12. ff. ad Sen. Cons. Maced. & ex postea gestis, prius gesta declarantur: ex Crau. cons. 77. num. 10.*

Y fue lo mismo, auiendo luego condenado en la dadiua traida, que si
B no la huuiera aprehendido: *Quia ex Tiraq. de retractu conuentionali, §. 1. glossa 5. verb. In limine contractus, num. 1. Quæ post actum, de aprehender, statim fiunt, multando, y al Fisco remitiendo, in ipso actu facta fuisse videntur: Et simul esse factum dicitur, quod eodem die factum est, tanquam scilicet ex propinquitate temporis præsumantur partes ita ab initio conuenisse, de auer para el fin de multar aprehendido: alterumque alterius contemplatione factum fuisse videatur: per optimam legem Ius iurandum 1. §. Quæ onerandæ 5. ff. quar. rer. actio non datur: sicuti, & in simili habetur, in lege Si ventri 9. §. Eorum 3. cum gloss.*
C *verb. Benigne dici, ff. de priuil. cred.* y en prueua añade Tiraquelo: *Quod si statim post pretium numeratum, id ipsum fuerit restitutum, præsumitur à principio actum, vt redderetur.*

Luego si al mismo punto de traer el soborno al Fisco lo entregò, es
D euidente, que desde el principio fue esta la intencion de aprehender: *Ideòque ambo actus, de recibir, y multar,* concluye Tiraquelo, *iudicari debent, ac si vnus tantum esset, simulque facti fuissent, per legem Cum antiquitas 28. Cod. de testam. lege Hæredes palam 21. §. Vno contextu 3. ff. eod. lege Si ita fuero 6. §. Cum pecuniam, ff. de nouat. lege Titia 134. §. Idem respondit 1. ff. de verb. oblig.* Capicio Latro, *consultat. iur. tom. 2. consult. 123. num. 90. & seq.*

Num. 318. Conuencese de falsa la segunda clausula del cargo.

Y passando al aditamento del cargo en que se dize, pidiò a Iuan Rodriguez las dos piñas, el mismo hecho conuence por ficticia la calumnia; porque a que fin le auia de pedir, dadiua que no auia de recibir, ni recibiò; pues si pidiera retuuiera, y no auiendo guardado no pidiò, por no compadecerse codicia en quien multò: *Hoc ex Vlpiano in lege 1. ff. de in integr. restit. non eget commendatione, ipsa enim veritas se ostendit*; y como auia de pedir a Iuan Rodriguez, sabiendo èl no tuuo su voto fauorable, por no auer sido mas de dos los Iuezes de su causa, y remitida en discordia conociò, que solo al Oidor, a quien por deudo trataua auia tenido, y que el Ministro le faltò, por ser contra leyes Reales la confirmacion del Tinientazgo que pedia. De que resulta, que no pudo pedir a vn enemigo, ni este auia de dar a quien supo su intento resistia.

Y para que mas la suposicion del cargo se conozca, notese que dize:

Que

que a primero de Março las dos piñas le pidiò, por auer salido sentencia de reuista en su fauor, y que el mismo dia embiò la vna: y como consta de la causa, de que pidiò se pusiesse testimonio en los descargos, en 18. de Mayo se pronuncio el auto de reuista; con que mal se compadece oponer que en primero de Março pidiò por la reuista que saliò, constando q̃ hasta tres meses despues a 18. de Mayo no se concluyò; y se cõsigue no auer imaginado pedir nada, por ser llano, q̃ procurando Iuan Rodriguez redimir su vexacion, saliendo ayroso en la pretension en que se hallaua, que si dos piñas le pidiera, lo menos que hiziera fuera darlas, ora por voluntad, ora por fuerça, por no desabrir al que tener grato procuraua: siendo mas razonable de creer, que pidiendole dos embiasse cuatro, y no vna, faltando al pedimiẽto; y en auer esta embiado se conoce, que fue hecho suyo volũtario, y que faltò el supuesto de pedirla; y que no por remuneracion la remitiò, sino por ganarle la gracia en lo pendiente.

Implicando que pidiesse el que supo con zelo desechar, y auiendo sin codicia remitido, no pidiò, por ser contradictoria q̃ repugna pedir en primero de Março, y trayendole, no querer el propio dia lo mismo q̃ se opone q̃ pidiò: *ex leg. Hæc verba* 124. *ff. de verb. sign.* ibi: *Disiunctiuũ est veluti cum dicimus, aut dies, aut nox est, quorum posito altero, necessè est tolli alterum*; sin que pueda escaparse de falsa la calumnia, *nam vt inquit Cicero in libro de Fato, & Postius de manut. tom. 2. decis Rotæ* 474. *numer.* 4. *&* 8. *Necessè est in rebus duabus contrarijs*, como el dezir pidiò, quien no admitiò, *alterum verum esse, alterum falsum.* Y que no pidiesse, la multa lo cõprueua, y venciendo la verdad en su fauor, se conuence de falso el sindicato, *ex Doct. Valenç. cons.* 169. *à num.* 88. donde defendiẽdo el no poder ser vno hijo natural, y adulterino, concluye en el num. 89. *Cum hanc esse filiam naturalem declaratum sit, sequitur nouiorem allegationem, qua se expuriam asserit, esse omnino falsam, nec alio posse tendere, quam ad dehonestandam optimam famam matronæ.* A B C

Que es lo que con el Ministro ha sucedido, que estando la aprehension de la piña por el Visitador declarada por zelosa; pues al Fisco por multa la entregò, le opone años despues, que la pidiò; y siendo accion que no conuiene a la resulta de su obrar: *Sequitur, nouiorem allegationem esse omninò falsam, nec alio posse tendere, quam ad dehonestandam optimam faman Senatoris*; que este ha sido el intento pretendido, como los cargos lo acreditan, sin que ninguno con justificacion se aya sacado, sino todos sin prueua imaginarios, valiendose de dichos de oidas de enemigos, y con ellos se ha dado por prouado, lo que aun principio de culpa no ha tenido, por faltar para inquirir el fundamento, como en este caso se verà.

Num. 319. La calumnia de que pidiò, se formò por el dicho de vn enemigo, a quien procesò, prendiò, y a muerte condenò.

Pues no auiendo en toda la visita testigo que depusiesse la calumnia sino solo Don Francisco de la Oseja, de quien en los cuatro cargos primeros se tratò, reo por el Ministro en la Villa de Mizque processado, preso, aprisionado, y a muerte condenado; y diziendo *la ley 9. tit. 17. part. 3. Que non se deue fazer la pesquisa con homes que sean sospechosos, ò enemigos de aquellos contra quien la fazen*; porque los tales *ex Doct. Valenç. cons.* 92. *numer.* 127. *Omnia mala cogitant, vt damnum inferant inimico*; con la deposicion de vn enemigo, passò el Visitador contra derecho a la injuria de este cargo; no hallandose ni aun indicio para hazerlo: *Nam res omni difficultate carere videtur, ait Farinat. in cons.* 216. *numer.* 9. *tom.* 3. *cum calumnia ista non probetur, nisi per testem inimicum Senatoris, & inimicorum testimonium omnino omni iure repellitur: non enim credo reperiri cautelam, nec crimen in quo inimici testimonium, aliquod quamuis minimum faciat indicium.* A B C

Demàs de ser enemigo, fue en la injuria singular.

Y aunque no fuesse enemigo tan notorio, ni a muerte lo huuiesse condenado, bastara para no hazer caso de su dicho, auer sido en lo que opuso singular: *Nam, ex Mastr. de Magistrat. lib. 6. cap. 2. num.* 34. *&* 35. *testes singulares recepti in visitatione generali contra officiales, attento secreto modo procedendi non probant, nè concurrant duo speciali a, vnum videlicet, quod credatur testibus singularibus contra ius Diuinum, & humanum; alterum, quod* D

minime edantur nomina, & dicta testium, vnde resultat tectorium audaciæ eorum, qui deposuerunt falsum, ex qua celatione truncatur, & diminuitur defensio visitandorum, & ob id non nisi duo, vel plures testes probatæ vitæ requiruntur.

El testigo singular, no perjudica.

Y pudo tanto en el Visitador la intencion de molestar, que el dicho solo de Don Francisco lo tuuo por prueua concluyente, menospreciando las tachas de derecho que tenia, de enemigo notorio, y testigo singular, quando aun siendo de excepcion mayor, *ait Constantinus in lege Iuris iu-*
E *randi 9. Cod. de test. Vt vnius omnino testis responsio non audiatur, etiamsi præ-*
F *claræ Curiæ honore præfulgeat: Quia vox vnius, nec condemnat, nec iustificat; vt asserit Papa Stephanus in cap. Admonere 8. in princip. 33. quæst.* 2. y mas en causa tan de honor, *in qua ait Mascard. conclus. 1132. nu-*
G *mer. 18. Vt nec per vnum testem posset quidpiam aduersus officialem probari, cum hæc non posset dici probatio*; y mas quando se trata de culpar, y dar pena al visitado; *quo casu, probationes ad pœnas infligendas debent esse apertæ, & liquidissimæ, nec sufficiunt coniecturæ, ex Ciriaco controu. 555. num. 27. tom. 4. Ias. cons. 46. num. 38. Ruin. cons. 23. numer. 21. vol. 5.*

Num. 320. Fuera de ser enemigo, y singular depone de oidas la impostura.

Y no solo por enemigo, y singular estaua el sindicato de Don Francisco sin credito, ni fee, sino tambien por ser de oidas lo que depuso con malicia su pasion: y por vn testigo de oidas sacar cargo, contra lo acordado por las leyes Reales *la 28. tit. 16. part. 3. y la 20. tit. 9. part. 4.* quien sino vn Visitador ayrado pudo hazerlo! cuya verdad, de la segunda declaracion que hizo en diez y siete de Enero de 1654. se verà, donde en la pregunta 36. de el interrogatorio general dize estas palabras.

Declaracion.

Que Iuan Rodriguez dixo a este testigo, como de parte del dicho señor Oidor le auian pedido, le diesse dos piñas, y que porque no diò mas de la vna, la manifestò, y le detuuo el pleyto mucho tiempo.

Fraude, y malicia grande con que faltando a la verdad el cargo se fingiò.

Deue en el hecho repararse, para que se vea, que solo por ira las culpas se inuentaron, que no ay para hazer este cargo mas testigo que este: vease, pues, si el cargo al dicho corresponde? El testigo dize le dixeron, que el Ministro embiò a pedir dos piñas; el cargo dize afirmatiuo, que pidiò: Es lo mismo, pidiò, que embiò a pedir? Ya se vè la distancia que ay de el vno al otro caso, porque en dezir el cargo que pidiò, supone que por su persona interuino en el pedir, notandolo de codicioso, y baratero; y como si se ajustara al dicho el cargo, no sonara la injuria tan ruidosa, diziendo embiò a pedir, y mas no señalando la persona que embiasse al pedimiento, y quedara por vago, y general desvanecido: quiso el Visitador con vozes indeuidas el credito del Ministro obscurecer.

Reparese tambien, que el cargo dize, que por auer salido sentencia de reuista en fauor de Iuan Rodriguez dos piñas le pidiò; y el dicho del testigo en que se funda no toma en la boca sentencia de vista, ni reuista, antes expressamente dize lo contrario; que porque no embiò mas de vna le detuuo el pleyto mucho tiempo sin votar: Luego mal pudo pedir por causa reuistada, quando de omisso en dar su voto el testigo le sindica? Luego la embiada de la piña fue antes que la causa se votasse, y no despues, como se afirma por el cargo? Fue esto proceder el Visitador con justicia, ò con pasion? Añadir, y suponer para culpar, lo que no se ha prouado en la visita, quando jamas se ha visto mas de aora en las injurias que le han hecho?

Y estando en terminos de la declaracion de Don Francisco si el Visitador sin odio la atendiesse, en ella descubriera auer sido impostura por dañar; pues sabiendo lo que por notorio corria en la Ciudad de la multa que auia hecho de esta piña, publicada assi por el Religioso que la traxo, como por el Oficial Real a quien se diò, Receptor general que la lleuò, y el Escriuano que interuino en lo autuado: No queriendo, como enemigo Don Francisco, sobresaliesse la limpieza de su obrar, antes si conuertir en veneno la atriaca, maquinò el cautelo-

ſo ſindicato: *Diziendo, que Iuan Rodriguez le auia dicho, que de parte del Miniſtro dos piñas le pidieron; y que porque no diò mas de la vna, la manifeſtò.*

Con viſta deſta declaracion, Señor, que era lo que vn Iuez recto deuia executar para acertar? No era llamar luego a Iuan Rodriguez, a quien en la Ciudad tenia preſente, para ſobre la cita examinarlo? Aſsi la juſticia lo pedia; y de no hazerlo, ſe incurria en graue nota: *Quia iudex non inquirens de eo, quod inquirere debet, eſt in culpa, & præter peccatum tenetur in ſyndicatu, ex Auil. in cap. 2. Prætor. verb. En juſticia, num. 18. Berart. in ſpeculo viſitat. cap. 16. num. 24. Nouario de vaſſallor. grauamin. tom. 1. grau. 175. num. 1.* Porque conteſtando en la calumnia, huuiera algun color para eſte cargo; y de no conuenir, quedàra el que lo citò por injuſto calumniante: pues eſta diligencia ſiendo obligatoria ſe omitiò, menoſpreciandola el Viſitador, ſin mas razon, que la que da Tertuliano Apolog. contra gentes, cap. 2. *Ideò, & credunt de nobis, quæ non probantur, & nolunt inquiri ne probentur.* Y lo que ſiente Bouad. *lib. 5. cap. 1. num. 71. Diziendo, que ay algunos mal intencionados Iuezes, los quales quando el teſtigo de la ſecreta ſe remite a lo que dirà Pedro, ò Martin, ſi ſaben, que aquel Pedro le ha de deſcargar, ò examinado vocalmente, veen que de ſu declaracion queda deshecha, y eneruada la culpa, ò por otra via verificada ſu innocencia, no quieren examinarle, ni que ſe eſcriua ſu dicho, ni deſcargo, y hazen el cargo ſeco, ſin la calidad que le aliuia, y templa; con lo qual infaman al oficial de juſticia y obliganle a que ſe deſcargue, y padezca moleſtia.* Como la que ſe dexa entender ha padecido en eſta, y las demàs injurias que le han hecho, pues deſpues de auer reſpondido a cargo tan injuſto, negando auer pedido; deſeando ſe aclaraſſe la verdad, ocurriò por ſu procurador a Cochabamba, donde ya en ſu caſa ſe hallaua de buelta Iuan Rodriguez, y ante el Corregidor preſentò peticion, para que por apremio le hizieſſe declarar, ſi le auia pedido las dos piñas, a lo qual en 8. de Iunio de 654. lo ſiguiente reſpondiò.

Que no ſolicitò gracia, ni por ſi, ni por otra perſona, con dadiuas, ni preſentes, ni con la piña que ſe dize; y que ſi el Padre la embiò, ò diò al ſeñor Oidor, no tuuo dello noticia, ni fue con orden ſuya, ni a ello ſe atreuiera, porque ſiempre le ha tenido, y tiene por recto, y limpio Iuez.

Y no ſatisfecho con lo que auia declarado, por mirar a propia excul-pacion, negando la piña que auia remitido, y atribuyendo la accion al Religioſo, y no auerla lleuado de ſu orden: boluiò a inſtar por ſegundo pedimiento, fueſſe apremiado a declarar, confeſſando, ò negando clara, y abiertamente, ſi le auia pedido las dos piñas, y a ello en 30. de Iunio de 654. con juramento ante el Corregidor, y Eſcriuano declarò.

Que nunca el ſeñor Oidor le pidiò las dos piñas, ni otra coſa alguna.

Y auiendo deſde la Ciudad de Lima remitido al Viſitador eſtos recaudos, para que los puſieſſe en ſus deſcargos, entonces ſe acordò con ſu viſta de lo que auia de auer hecho a los principios, antes del cargo que ſacò ſin prueua; y embiando a Cochabamba a Clemente de Roxas, Eſcriuano, para que ante èl Iuan Rodriguez de nueuo declaraſſe, lo hizo en 18. de Mayo de 655. y en ſu declaracion eſtàn eſtas palabras.

Que aurà ocho, ò nueue meſes, que a pedimiento del ſeñor Oidor hizo en eſta materia dos declaraciones, y en ambas aora ſe ratifica.

Y ſiendo del Miniſtro enemigo notorio Iuan Rodriguez, no ſolo por no auer admitido la piña que le embiò, ſino por auer ſu culpa con la multa que le hizo publicado, y no auerle ſido ſu voto fauorable; no ſe atreuiò ſin embargo, llegando a lo juridico, a tocar en ſu limpieza, antes por actos triplicados confeſsò con juramento: *No auerle pedido piñas, ni otra coſa, ni a embiarle nada ſe atreuiera, porque ſiempre lo tuuo, y tenia por recto, y limpio Iuez.* Lo qual es de la verdad, y ſu eficacia prueua grande, *ex Farin. quæſt. 53. num. 67. & Scobar de puritate ſanguinis, 1. part. quæſt. 12. §. 3. num. 27. & 28.* Y por auerſe referido ſus palabras en el num. 310. del cargo antecedente, aqui no ſe repiten.

Y ſolo ſe añade, lo que Paulo Manuncio lib. 6. Apophthem. refiere de vna accion ponderable de Neron, que auiendo entre èl, y Traſea grauiſsima

Teniendo el Viſitador preſente a Iuan Rodriguez no quiſo examinarlo, porque no ſe aclaraſſe la impoſtura de lo q el teſtigo ſupuſo que le oyò.

Declaracion de Iuan Rodriguez a pedimiẽto del Miniſtro.

Segunda declaracion de Iuan Rodriguez.

Tercera declaracion por orden del Viſitador.

Num. 321. Prueua grande de la verdad, la que por tres vezes confieſſa el enemigo cõ auer ſido por el Miniſtro condenado.

ma enemistad;como vno por complacer a Neron le dixesse muchos males de Trasea,añadiendo que auia juzgado vna causa injustamente,le respondiò,que assi fuera su amigo Trasea,como era recto,y justificado, cuyo dicho reputa este Autor por el mayor abono de Trasea, respeto de auer

A procedido de su enemigo.Son sus palabras: *Inter Neronem, & Thraseam graues intercedebant inimicitiæ; verùm cuidam multa criminose iactanti de Thrasea,dicentique causam ab illo perperam esse iudicatam,obstitit Nero,exclamans:vtinam me,tàm Thrasea diligat,quàm est iudex rectus, & æquus: Hostis hosti testimonium perhibuit de fama periclitanti; nullum autem grauius testimonium quam inimici de inimico.*

Como tambien no puede auer mayor defensa en este cargo,que la confession triplicada,que en abono hizo su enemigo, a que deue estarse por

B derecho: *Quia exculpatio tollit omne indicium contra imputatum, & ostendit eius innocentiam,ex Bertaz.conf.crim.113.num.7.& conf.119.num.18.cum non sit verisimile,contra veritatem inimico fauisse, nec quod ei nociuum est tacuisse.*

Num. 322. Aunque Iuã Rodriguez la cita contestara, no auia prueua para el cargo.

Y quando en la calumnia,que depuso Don Francisco de oidas a Iuan Rodriguez,este en ella cooperasse,y la cita contestasse, no se le pudiera con derecho sacar cargo;porque siendo por la piña multada, y pleyto en que le fue contrario,su enemigo,nunca podia subsistir su acusacion; y no teniendo entrada,ni valiendo menos la del tercero, que dixo que le oyò:

A *Nam testis de auditu ab eo,cui non creditur,nullam fidem facit,ex Farin.decis.111.num.6.quia non potest plus probare,quam ille à quo audiuit*; y no prouan-

B do nada Iuan Rodriguez,tampoco Don Francisco a èl de oidas: *Quia testis de auditu ab eo qui repellitur,nihil probat,ne plus credatur copiæ,quam originali,nam testes non probant,quorum repelluntur actores,ex Tuscho concl.180.numer.33.& 34.lit.T.Noguerol Alleg.20.num.113.& 114.cap. Licèt ex qua-*

C *dam 47.de test.& sic ex Farin.conf.13.num.21 Testis de auditu à persona non*

D *fidedigna tanto minus probat,quia prorsus est inhabilis. Et ratio est, ex Ciriaco controu.605 num.44.tom.4. quia si non creditur alicui, multo minus creditur eis,qui audierunt ab illo.*

Num. 323. El testigo de oidas esta de falso conuencido con lo que Iuan Rodriguez declarò.

De que resulta,que si aun auiendo Iuan Rodriguez la cita contestado, no auia prueua,potiori iure,auiendose opuesto a ella por tres actos judiciales;con que el dicho del citante queda de injusto,y temerario conuen-

A cido,y deuerse repeler por calumnioso: *Nam testi asserenti aliquid ex ore alterius,qui negat,non creditur,ex Ciriaco controu.605.num.53.tom.4. & ex*

B *Farin.conf.147.num.3.tom.2.Helenæ vxori Spadaccini deponenti de auditu à Spadaccino,& Spadaccino negante;non solum non credendum, sed vti de falso*

C *suspecta omnino reijci debet.* Por ser practica corriente,que el testigo, *qui vocat aliquem in contestem,redditur de falso suspectus, si ille in contestem vocatus negat id ad quod in testem vocatur, & non creditur nec probat,ex Doct.Valençuela conf.163.num.75.& 90.Masc.concl.1368.num.1. Farin.conf.37. num.24.tom.1.conf.127.num.11.conf.138.num.31. conf.179. num.4.in fin. & conf.181.num.23.tom.2.crim. & conf.195.num.21.tom.3.*

Con que en justicia tan clara no se insiste, y se dà fin a este cargo con las palabras que dictò en la defensa Farinacio, diziendo *en el conf.185.*

D *num.44. Quod inculpatio testis Francisci de la Oseja, sublata remanet ex declaratione Ioannis Rodriguez Castellanos,ad suæ conscientiæ exonerationem, & animæ salutem,non semel, sed bis,tertio,atque iterum facta,quæ de medio tollit omne indicium etiam clarissimum, & claram ostendit Senatoris innocentiam. Et extra omnem difficultatem potest, & debet expediri in fauorem Ministri, prout pro iustitia supplicatur: Saluo Supremi Consilij saniori iudicio, & veneranda censura.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 17.le ponemos culpa,y remitimos al 67.

SV-



SVPLICA.

Appropinquet deprecatio mea in conspectu tuo Domine: iuxta eloquium tuum da mihi intellectum. Psalm. 118. vers. 169.

Este cargo 17. contiene, que recibiò la piña, y a Iuan Rodriguez la pidiò. Lo primero, corresponde al instrumento numero siete de las multas, y por lo que en su satisfacion queda alegado, parece està notoria la justicia que le assiste, por no ser recibir en su sentir, aprehender con zelo por multar, y entregar al Fisco lo que por derecho juzgò que le tocò.

Lo segundo, se formò por la deposicion de Don Francisco de la Oseja, a quien processò, encarcelò, y a muerte condenò; tachas tan legales, q̃ qualquiera bastara, aun deponiendo de vista de la injuria, a menospreciarla por dolosa, cuanto mas auiendo depuesto de oidas a Iuan Rodriguez, y este siendo por el Visitador examinado, se opuso a la cita, declarando que nada le pidiò: con que demàs de ser D. Francisco testigo de oidas, singular, y enemigo capital, quedò de falso conuencido, con la declaracion de Iuan Rodriguez.

En virtud de este dicho, se razonò en el cargò que pidiò: la sentencia, sin distincion le pone culpa en todo, comprehendiendo la aprehension de la piña, y que al litigante la pidiò. Y porque para que la pidiesse, consta de lo autuado no huuo mas prueua, que la ficcion que supuso vn animo dañado, y esta injuria es mayor que la de oponerle recibiò lo que aprehendiò con limpieza para el Fisco; parece que su credito queda con la nota que pidiò: reparo que coadjuua los demàs, para que la grandeza de tan recto, y sabio Consejo administre en su consuelo la gracia que suplica.

NOTA.

EL cargo 18. se sacò del testimonio numero ocho de las multas, por el qual consta auerse luego la dadiua al Fisco remitido, y comprado con ella vnos coxines de terciopelo carmesi para los estrados de la Real Audiencia; y por la satisfacion dada en el numero 306. foja 136. se omite la respuesta, y a lo allì dicho se remite la defensa.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 18. remitimos su determinacion al 67.

SVPLICA.

LO alegado por el Ministro en el numero 306. folio 136. suplicando de la sentencia dada al cargo onze, reproduce en este diez y ocho, por ser de la misma especie, y calidad.

CARGO XIX.

Al fin del numero 343. està la sentencia, poniendole culpa en este cargo.

QVe en seis de mayo de 1652. recibiò de Gabriel Velazquez mercader, que tenia dos pleytos muy considerables en la Audiencia, dos mil pesos, que se los remitiò con vn mulato; auiendo concertado primero esta cantidad, por el buen despacho de los pleytos con cierta persona. Y por los alientos que cobrò Gabriel Velazquez viendo que tenia la voluntad del Iuez en su fauor, se siguiò poner algunas palabras sensibles en las peticiones que presentò, y que estas se pusiessen tambien en vna prouision que se despachò contra el Corregidor de Potosi D. Luis Pimentel de Sotomayor, de donde procedieron dos muertes, que hizo vn hijo del dicho Corregidor, llamado D. Luis Pimentel, matando a Gabriel Velazquez, y a Iuan Carrascal su compañero.

Ad te Domine faciem meam conuerto, ad te oculos meos dirigo: Peto Domine, vt de vinculo improperij huius absoluas me. Tu scis Domine, quia nunquam concupiui dona, & mundam seruaui animam meam ab omni concupiscentia barataria. Tobiæ cap. 3. de Sara, vers. 14. 15. 16.

Num. 324. La clausula primera se sacò del testimonio, num. nono de las multas; y no fue recibir aprehender, y poner en publico deposito los pesos, consultando al Visitador para el acierto.

A tres injurias se reduce el sindicato: que recibiò los dos mil pesos: que primero concertò la cantidad: y que por las palabras sensibles que se pusieron en peticiones, y en la prouision dos muertes sucedieron. Y por mas que la desgracia ocasione el aparato de estos cargos, la verdad abrirà camino a la defensa, para que la justicia que le assiste se conozca, y patente la molestia se manifieste.

La clausula primera del supuesto recibo se sacò del testimonio numero nono de las multas: siendo verdad, q̃ los dos mil pesos le traxeron, y que no fue recibir aprehenderlos, faltando la intencion de retener, sino vn mero acto judicial obligatorio, deteniendo por embargo lo traido, no para obscurecer su zelo con guardarlo, sino para que mas luciesse con lo atento de multar en pro del Fisco a quien lo diò, sin que por ello aya caido en la nota de oponerle recibiò lo que juzgò que integridad, y ajustamiento manifiesta; pues el aprehender por dar castigo, y assegurar a la Camara el dinero, lo tuuo por mas digno de premio, que aduertẽcia, por A no incurrir por ello en lo penal: *Quia ex Vlpiano in leg. Quo naufragiũ 3. §. Nõ tantũ 3. ff. de inc. ruin. & nauf. Nõ omnis qui recipit, statim etiã delinquit, sed qui dolo malo recipit. Quid enim si ad hoc recipit, vt custodiret, saluaque faceret ei qui amiserat? Vtique non debet teneri*; porque nunca ay delito, donde la intencion fue limpia en retener, como lo enseña *la ley 3. tit. 10. part. 7. Fueras ende si lo lleuasse con buena intencion, para guardarlo, è para darlo a su señor: cà esto non le es contado por fuerça.*

Y que este fuesse el motiuo, lo autuado lo acredita, pues auiendo traido los dos mil pesos Lunes seis de Mayo, a mas de las siete de la noche, a las ocho estuuieron por deposito entregados a Saluador Assensio, Escriuano Publico, y Prouincia, mientras al Visitador, y Presidente despachaua proprio a Potosi, que saliò luego el dia siguiente, y a treze, seis despues, le respondiò lo que deuia executar en la materia, como con efecto lo obseruò: y del auto de aprehension, y embargo, deposito, y fee del Escriuano, carta del Visitador, entrega al Receptor, y su recibo, consta todo del instrumento numero nono de las multas, el qual por estar ya copiado en el numero 92. foja 48. col. 2. aqui no se repite, y a su vista se remite la defensa.

De q̃ se sigue, que aunq̃ pudiesse auer sido malo aprehender para multar:

tar: *Excusatur Magistratus, nec potest syndicari, si aliquid de facto exigit, & in Cameram communitatis mittat, ex Mastrilo de Magistrat. lib. 6. cap. 10. numer. 46.* Y teniendo, como tuuo, justa causa para auer aprehendido lo traido; porque de no hazerlo, lo boluieran a lleuar los sobornantes, y el Fisco lo perdiera: *Sequitur, quod Magistratus errans, ex causa rationabili, & probabili, in syndicatu excusatur, ex gloss. in cap. Temerarium 49. verb. Vt noceat, in fin. 11. quæst. 3. & ex Innoc. in cap. Sacro 48. §. Cũ que, in fin. de sentent. excommun.* Y como quiera que el condenar en los sobornos fue por las leyes permitido, y de su obligacion darlas cumplimiento, quando para este acto licito se passasse al indeuido al parecer de aprehender, no le incurriò, pues sin retener, no se pudiera llegar a la execucion que tuuo por loable de multar. B C

Y esta resulta justificò la intencion de aprehender, y que por causa de penar aprehendiò: *Quia actus duo statim facti, alter post alterum, censentur duo actus correspectiui, hoc est, quod vnus causa alterius confectus fuerit, ex Menoch de præsumpt. lib. 3. præs. 12. num. 87. Et non solum censentur correspectiui, quando vnico contextu celebrantur, sed etiam quando intra breue tempus, vnus post alterum conficitur, & præsumitur, quod vnus gratia alterius fuerit confectus: & illud breue tempus esse, etiamsi die sequenti actus celebretur, vel eadem die, sed alia hora; ex Menoch. lib. 6. præs. 12. num. 28. & 29.* Luego si no el dia siguiente, sino el mismo de la aprehension, y a la propia hora fue la multa procede està: *Quod iste actus aprehensionis, gratia alterius ad Fisci applicationem confectus fuit;* como lo aclara la consulta, y cuenta que al Visitador diò deste cohecho, con cuya interuencion a la multa procediò: cõ que asentado, que en la injuria primera deste cargo, no huuo nota. D E

Lo segundo, *de que por los dos mil pesos concertò el buen despacho de los pleytos;* es notoria falsedad la que se opone, por no ser presumible, que a tal arrojo diesse entrada; ni compatible, trato semejante de torpeza, con la entereza vista, de auer en el instante que traxeron el soborno proueido el auto de embargo, y puestolo en deposito, hasta que el Visitador respondiesse sobre ello; siendo llano, que si huuiera concertado, retuuiera, y no pudo concertar quien no embolsò, y con zelo castigò el excesso con la multa: y la presuncion assiste por los Iuezes, para que se aya de entender obraron bien, sin que la passion de calumniantes preualezca.

Num. 325. No pudò concertar, quien luego el soborno repeliò, y al Fisco con acuerdo del Visitador lo remitiò.

Con cuyo fundamento fue lo que passò, que la cierta persona que se dize, fue el Bachiller Iuan Laso de la Vega, que como Abogado de Gabriel Velazquez, de hecho cõ vn mulato suyo le lleuò los dos mil pesos, diziendo, que para que los traxesse se los diò, y por muestra de su voluntad los remitia: Y auiendole el desacato corregido, embiò luego a llamar vn Escriuano, para que del cohecho diesse fee; y passando en su presencia a la diligencia de contarlos, resultò hallarse 1900. solamente; y reconuiniendole, como dezia traia los dos mil, no auiendo mas de 1900. respondiò auia sido por oluido, y que los ciento que faltauan embiaria: y conociendo el Ministro su torpeza, le aduirtiò lo mal que auia procedido; pues no contento con la demasia de traerle, auia passado a otra mayor, sangrando la talega, pareciendole deuia percibir como tercero el corretage, que al punto embiasse por los cien pesos que faltauan, porque no se auia de apartar de su presencia sin boluerlos; y auiendolos traido el mulato su criado, lo echò luego de su casa: con que auergonçado, se saliò, estandolo mucho mas, quando supo el dia siguiente, que su atreuimiento por publico corria en la Ciudad, que en el Escriuano los dos mil pesos por embargo se auian puesto, y que al Visitador hizo despacho, dandole cuenta del soborno.

El medianero de el cohecho, por el excesso de traerlo, y auer con vileza sangrado la talega, fue por el Ministro castigado, prohibiendo le la entrada de su casa.

Y auiendolo con afrenta despedido; *aduersus Senatorem concepit capitalem inimicitiam; nam ex expulsione de domo oritur inimicitia, adeò vt contra eum, qui expulit, testificari nequeat, ex Baldo in lege Lucius Titius 88. §. Lucius Titius 11. ff. de leg. 2. Masc. concl. 898. nu. 38. tom. 2. Farin. quæst. 49. num. 81. ibi: Ex expulsione de domo, oritur inimicitia capitalis, ideò si ego de domo mea expuli Titium, is sic expulsus præsumitur meus inimicus; & expulsus de domo tanquam inimicus non potest testificari contra expellentem: idem tenet Doct. Valenç.* A B

Num. 326. El expelido, no puede ser testigo contra aquel que lo expeliò, y mas teniẽdo por medianero la tacha de infamia sobre si.

lenç.cons.161.num.49.tom.2.vbi addit, & admissum ad testimonium non probare: vt etiam affirmat Farin.quæst.55.num.144. Y la cesion que tuuo con este Abogado medianero del cohecho, haziendole exhibir los cien pesos que vsurpò, riñendole el desacato en que incurriò, y amenazandole con la pena merecida a su delito, fue motiuo bastante a la enemistad capital que C le cobrò; *ex Baiardo ad Clar.quæst.24.num.31.ibi: Et contrahitur etiam inimicitia capitalis, ex verbis altercatorijs, iniuriosis, & minatorijs, secundum Mars.cons.2.n.12.Rol.cons.24.nu.38.concludens talem testem repelli posse*; sin D que aun con tortura pudiesse subsistir: *Quia testis, qui habuit verba altercatoria, & minatoria, & est expulsus è domo, non est idoneus etiam cum tortura; quia est inimicus, ex Bertaz.cons.crim.251.num.14.tom.2.* Y si por qualquiera de los motiuos expressados, de fee, y credito carecia la acusacion que hizo este Abogado, potiori iure, estando con la infamia de tercero tan ta- E chado; *nam ex Doct.Mastrilo de Magistr.lib.6.cap.8.num.23. Aduocati, qui munera à clientulis accipiunt, sub prætextu donandi iudicibus, etiam pro iusta ferenda sententia, infames redduntur, & ab his cauendum erit.*

Num.327. Auiendo desde seis de Mayo entregado al Fisco este dinero; cinco meses despues haziendose el Visitador desentendido de la multa hecha cō su acuerdo, proueyò en cinco de Octubre el auto que se alega.

Para que se vea el agrauiado sustanciar de la visita, y el fin que se lleuò solo de injuriar, es de aduertir, que haziendose el Visitador desentendido del hecho de los dos mil pesos, que auiā passado por sus manos, y sabia que a seis de Mayo de 652. fueron por el Ministro aprehendidos, y puestos en deposito, que dellos luego le diò cuenta, que a treze a su consulta respondiò, y con su orden al Receptor se entregaron para el Fisco; como todo del testimonio desta multa queda visto: Cinco meses despues a cinco de Octubre el mismo año hizo vn auto, que contiene.

Que por cuanto en los papeles que se inuentariaron de Gabriel Velazquez, difunto, se hallaron dos cartas del Abogado Iuan Lasso, y dos libranças, y en ellas insinua, que los pesos se pagaron a algunos amigos, de que se reconocia facilmente, que los amigos eran Oidores; y para que se aueriguasse la verdad, mandaua se hiziessen las diligencias necessarias, y para principio dellas se examinassen los Letrados, y Procuradores, que tuuo en Potosi Gabriel Velazquez.

Por quererlo molestar cō costas, se puso por Octubre a aueriguar el cohecho, que desde Mayo al Fisco con su interuencion se auia entregado.

Si el Visitador no estuuiera de indignacion, y vengança reuestido, se acordàra, que tan fuera auia de estar de autuar en este caso, que antes las cartas, y libranças que auia hallado, su justificacion, y limpieza descubrian: porque si las fechas de las cartas del Abogado Iuan Lasso, era la vna de onze de Mayo, y del mismo dia onze la librança que diò a Iacinto Cauallero, para que Gabriel Velazquez le pagasse en Potosi los dos mil pesos, que por èl en la Plata auia suplido; y la fecha de la otra carta es de diez y siete de dicho mes de Mayo: que cohecho es, el que con estos instrumentos quiso aueriguar? Teniendolo ya con su acuerdo, y orden, desde el dia seis de Mayo que se lo traxerō, depositado, y embargado, respondidole a treze a su consulta, y con ello entregadolo luego al Receptor? Siendo todos estos actos anteriores a las fechas de las cartas, y librança? Las quales hablauan sobre este dinero al Ministro remitido, y a la Camara Real adjudicado? Suplido en la Ciudad de la Plata por Iacinto Cauallero, para que Gabriel Velazquez en Potosi se lo entregasse? No se conoce, que a cargarlo de costas indeuidas se tirò, autuando con malicia en lo superfluo, para aglomerar con volumen de fojas, y testigos su visita? Queriendole por Octubre aueriguar el cohecho que cinco meses antes desde Mayo al Fisco con su interuencion se auia entregado?

Num.328. No ay cargo en q̄ la passion no se conozca, y es tan odioso el q̄ sea Pesquisidor vn enemigo, que las leyes anulan lo autuado.

Pero Dios assi lo ha permitido, para que no aya cargo en que el apassionado proceder no se manifieste, siendo tā odioso por las leyes fuesse Iuez pesquisidor vn enemigo, que expressamente anula la visita *la ley 4. tit.17.* A *part.3.ibi: Cà si vanderos fuessen, non valdria la pesquisa que fiziessen; y el Doct.Greg.Lop.gloss.4. la encarga a la memoria, diziendo: Nota benè, & tene menti.* Y con muy justa razon, porque el oficio del Visitador, su ocupaciō, y ministerio no se instituyò para que oprimiesse con injurias la inocencia, sino para repelerlas, y atajarlas, *dicente Cassiodoro lib.9.variar.cap.17.* B *Nolumus innocentes à iudicibus deprimi, quos ad eorum præsidia constat eleuari. Et lib.4.Epist.seu cap.27. Detestabilis quidem est omnis iniuria, & quidquid* con-

contra leges admittitur iusta execratione damnatur, sed malorum omnium pro-batur extremum, inde detrimenta suscipere, vnde credebantur auxilia proue-nire: Exagerat enim culpā in contrarium versa crudelitas, & maius reatui pon-dus est inopinata deceptio. Et idem Cassiodor. dicto libr. 9. cap. 2. Grauius ple- C
ctendus est, si ille cui delegatur auxilium, probetur inferre detrimentum. Y dà de todo la razon *la ley Meminerint 6. Cod. Vnde vi: Ne inde iniuriarum nas-* D
catur occasio, vnde iura nascuntur; leg. Ambiguitates 2 in fin. Cod. de indicta viduit. toll. cap. Nonnulli 28. §. Cum autem, de rescript. cap. Qualiter, & quan do 17. in princ. de accusat.

Num. 329. Sabiendo el medianero del cohecho, que el Visitador actuaua sobre èl, caminò de la Plata a Potosi a declarar lo que para su exculpacion cō fraude maquinò.

Y auiendo el Visitador en conformidad de su auto de cinco de Octu-bre, examinado tres testigos, al Lic. D. Diego de Aguero el mismo dia; ya ocho a Fernando Velazquez, hermano del difunto dadiuante; y a Diego Garcia de Leon, que depusieron oyeron a Gabriel Velazquez quando bol uiò de la Plata a Potosi, dexaua sus cosas bien dispuestas por mano de Iuan Lasso su Abogado; se quedò la informacion en este estado, hasta vn mes despues, que sabidor dicho Iuan Lasso, que el Visitador sobre el cohecho que traxo procediaua, temiendo su delito, y queriendo dèl exonerarse; de-xando los negocios de su oficio, caminò de la Plata a Potosi, y sangrando-se en salud, declarò ante el Visitador en nueue de Nouiembre dicho año de 652. lo que para su liberacion le conuenia.

Declaracion.

Que a ruegos, y persuasiones importunas de Gabriel Velazquez hablò al Ministro en su negocio, quien le asegurò le guardaria su justicia, admitiendo la oferta de los dos mil pesos, y con efecto se los embiò con vn mulato.

El enemigo facilmente inuenta injurias por dañar.

Quid est enim, quod homo ad malitiam semel deditus non adinueniat? asserit A
Iustinian. in Authent. Vt hi qui obligatas se habere, collat. 6. vbi gloss. verb Ad-inueniat, notat: Malitiosum omne malum posse cogitare, & maximè officialem. B
Quienes sean estos oficiales astutos, maliciosos, y sagazes, que maquinan injurias por dañar, lo dixo el mismo Iustiniano *in leg. Ab Anasthasio 23. Cod. Mandati: Hi qui circa lites morantur*; que los tales siempre hallan enga- C
ños, *vt eandem piam dispositionem in sua natura remanere minimè concesse-rint*: obligandoles la mala intencion de calumniar, a hazer del dia noche, cubriendo de sombras la verdad: y quienes sean los que moran con los pleytos, lo dixeron en la ley *Ab Anasthasio, la gloss. margin. lit. G. y la glos-sa verb. Machinationes, in proœmio, Clement. vbi gloss. marg. lit. C. Vt Aduo-catus*. Que este, quando gouernado del odio, y del rencor no ajusta la con-ciencia con su oficio, la justicia mas clara la escurece, y la inocencia mas limpia la perturba.

Acusaciō de vn enemigo, mirando a propia vtilidad no perjudica.

Como el Abogado Iuan Lasso lo obseruò, pues queriendo vengarse del Ministro: *Quia inimicitiæ, corporis, & animæ perditionis causa sunt*, ex D
Nouario de vassallor. grauamin. grauam. 239. num. 1. tom. 1. y no pudiendo en lo principal del cohecho conseguirlo, por saber estaua al Real Fisco re mitido, y entregado depuso fraudulento (para hazerlo incurso en *la ley 6. tit. 4. part. 3.* que prohibe recibos, y promessas) que admitiò la oferta del dinero, y se lo embiò: cuya falsa acusacion nunca pudo por derecho sub-sistir, redundando en propia vtilidad, y conueniencia achacar al tercero su torpeza, *quia ex Farinat. quast. 60. num. 12. Licet iudicis arbitrio remitta-* E
tur, an & quando propter affectionem, testis à testificando repellatur, non ta-men remittitur, an propter commodum, possit necne testis testificari; nam dato illius interesse, & commodo, expeditum est in iure, absque iudicis arbitrio, quod non possit.

Y bien se vè el commodo que tuuo, pues si llanamente dixera, que atreuido el cohecho auia lleuado, que el excesso le auia corregido, y que en el Escriuano en su presencia se auia puesto por deposito auiendole he-cho exhibir los cien pesos, que de los dos mil auia vsurpado; a la pena me recida se expusiera: y deponiendo no lo lleuò, sino solo a ruegos, y per-suasiones el recado, y mediante el auerlo aceptado se lo embiò, paliò, y minorò su delito con culpar: *& testes deponentes de suo interesse non pro-* F
bant, ex Ciriaco controu. 570. num. 28. tom. 4.

Con que siendo este Abogado por la traida del soborno criminoso, su di- **Num. 330.**

El tercero, y medianero en dadiuar, el derecho lo reprueua de testigo, y no haze fee.

dicho no haze prueua, por no idoneo, y tratar de exonerarse de su culpa:
A *Nec facit, asserit Gratian. disceptat. 192. num. 12. & 13. quod in his, quæ sunt difficilis probationis, vt est subornatio, adhiberi possit fides testibus minus idoneis: quia procedit quando simpliciter deponunt de gestis per tertium, non de delicto cum eis commisso, tunc enim nullam fidem faciunt, & in totum repel-*
B *luntur. Et mediator criminis repetundarum, non admittitur, quia agit de se exonerando, & non potest eius testimonium censeri idoneum, quando particeps criminis existimatur, ex Doct. Larrea allegat. 48. num. 38. tom. 1. Auilès in cap. 5. iudic. syndic. gloss. Satisfacion, num. 2. Doct. Valenç. cons. 102. numer. 45. Puteo de syndic. verb. Corruptio, cap. 3. num. 6. Farinat. quæst. 111. num. 271. Deciano in tractat. crimin. libr. 8. cap. 38. num. 2. Doct. Azeu. in leg. 10. tit. 7. lib.*
C *3. num. 19. & Bouadill. lib. 5. cap. 2. num. 52. ibi: El que fue tercero, y medianero en dadiuar, ò cohechar al Iuez, no vale por testigo para castigarle, aunque fuessen dos testigos de esto, porque auiendo ayudado a corromper al Iuez, y sido instrumento para ello, alegaria su propria torpeza, y participacion de la culpa.*
D *Et sic Farinat. quæst. 60. num. 406. ponit pro regula, quod scilicet mediator, siue proxeneta, testis esse non potest, in negotio in quo fuit mediator, ex glossa in §. In his vero, in verb. Ad numeratorem, in Auth. de instrum. caut. & fide, cap. Si quis Episcopus 8. in verb. Mediator 1. quæst. 1. cap. Mediatores 1. cum gloss.*
E *de test. in 6. taliter, quod quamuis proxeneta examinatus sit, non possit facere semiplenam probationem; ex Farin. quæst. 60. num. 413. & Masc. concl. 1038. num. 27. tom. 2.*

Para que causas se indiciò la deposicion del medianero, deuia ser atormẽtado:

Y siempre fue maliciosa la exculpacion de este Abogado, y como sos-
F pechosa no pudo ser creida: *Nam testis tractans de se exculpando, non probat, & est suspectus, & ei vti deponenti in quo laus, vel opprobrium potest euenire, non est vllo pacto credendum, ex Hieronym. Giach. cons. de syndic. numer. 133. 134. 135.* Y para que en algo pudiesse ser de nota la calumnia-
G uia de ser este falso delator atormentado: *Quia mediatori attestanti dedisse pecuniam iudici corrupto, ex quo est socius criminis, non creditur & illius dictum est tortura firmandum, ex Bertaz. cons. crim. 251. num. 11. tom. 2.*

El que voluntario se ofrece a deponer, no puede ser examinado por sospechoso, y enemigo, y menos q̃ con tormento no se admite.

Y mas teniendo nueua tacha, qual la de auerse introducido, saliendo de su casa, y caminado veinte leguas por ir a declarar; y es regla general:
H *Quod testes sponte se offerentes examinari, tanquam suspecti non probant; ex*
Y *Guazino defens. 19. cap. 6. num. 1. & 2. Farinat. quæst. 80. à num. 1. Quia sic se sponte offerens ad testificandum, præsertim in causa criminali, præsumitur inimicus, vt in num. 5. iste Doct. & Capic. Galeota controuers. iur. tom. 1. controu.*
I *39. num. 14. Y assi dize Bouadilla libr. 5. cap. 1. num. 70. ser doctrina comun, sin distincion alguna, que el testigo que se combida en las causas criminales, no deue ser examinado, porque con su dicho, como sospechoso, no se presume que se*
K *ha de aueriguar la verdad, sino corromperse. Et sic Aduocatus Lasso sponte vadens ad testificandum contra Senatorem in causa graui, est suspectus, ex Deciano lib. 3. cap. 25. num. 62. tom. 1. crim. & est inimicus capitalis, ex Capic. Latro decis. 179. num. 38. & 69. tom. 2. Farinat. quæst. 49. numer. 77. & nulla fides habetur, ex Mascard. concl. 1311. num. 44. & tanquam suspectus debebat torqueri; ex Farinat. quæst. 80. num. 7. & Mascard. concl. 1358. numer. 64. tom. 2.*
L *& probatur in Authent. de test. §. Si vero ignoti, ibi: Veritatem corrumpere festinantes, vbi gloss. verb. Festinantes, docet, quod ex hoc solo, quod festinant, veritatem corrumpunt, & sine tormentis non admittuntur;* por ser constante de
M derecho: *Quod qui festinat, & se ingerit, suspectus est, ex leg. Quæ omnia 25. §. 1. ff. de procurat. ibi: Nã hoc ipso suspectus est, qui operã suam ingerit inuito, cum gloss. verb. Suspectus, in fin. & Bart. in summ. leg. Vxori 18. §. Qui se: Vbi*
N *tutor ingerens se officio tutelæ, ab illa tanquam suspectus repellitur, ff. ad leg. Corn. de fal. leg. Semper 5. §. Conductores 10. ibi: Si vltro se offerant, vbi gloss. ff. de iure immun. leg. Cura 3. vers. Aut vltro se offerentes, Cod. qui milit. nõ poss. lib. 12. leg. Ex sentẽtia 29. vbi gloss. verb. Suspectum, ff. de testam. tut. leg. Si quẽquam 30. vbi gloss. verb. Inuitus, C. de Episc. & Cler.* y por ello el cap. *Illi qui*
O *4. 5. quæst. 5.* expressamente resuelue: *Quod ad accusationem non admittantur, nec credantur, aliorum crimina sponte confitentes.*

Y

Y quando el Visitador deuiera por su oficio, no examinar este Abogado, hasta aueriguar el auiso que el Ministro le auia dado de ser su enemigo capital, siguiendo el comun sentir de los Doctores; *Nam ex Baiardo ad Clar. quæst. 24. num. 25. Quando iudex vult examinare testem inimicum, si fiat protestatio, quod non debet examinari, quia est suus inimicus capitatis, & offerat in promptu probationes, impeditur examen, & debet iudex summatim de inimicitia cognoscere; ista enim exceptio, non reseruatur tempore publicationis.* A Lo contrario con agrauio executò, pues sin hazer caso de la tacha, que le era notoria, y la sabia, no solo a su examen procediò, sino que omitiò el que en su dicho constasse auerse de oficio introducido a declarar, faltando a la practica corriente; *pues dize Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 70. in fin. Que para que conste, que el testigo se ofrecio, y no valga su dicho, deue el Iuez hazer que el Escriuano lo assiente por fee en la cabeça del dicho, lo qual assegura al Iuez de residencia de no darla èl tambien de auer dexado de aueriguar verdad: Quia iudex, qui non admittit admittenda, & è contra, tenetur in syndicatu, ex Bouad. ibid. gloss. lit. E. pero siendo Regidor, y Abogado de la Plata, y declarado en Potosi, patente està la nota de auerse ofrecido a calumniar.* B C

Num. 331. Omitiò el Visitador contra derecho, el que constasse auerse combidado el Abogado a declarar: y siendo Regidor, y vezino de la Plata, esta patente, que auiendo declarado en Potosi, camirò voluntario a calumniar.

Y no contento con vno, y otro agrauio, passando a otro mayor, lo boluiò a admitir el dia siguiente diez, para que por el interrogatorio general, segunda vez contra el Ministro declarasse: *Et si reiterata percussio, inducit animum occidendi, ex Tuscho concl. 28. num. 69. lit. G.* Bien descubierta està, assi la intencion del Visitador, admitiendo vna, y otra vez a vn enemigo, como la deste Abogado, reiterando el calumniar, bastando este segundo acto, para conocer su malicia, y repelerlo; *nam ex gloss. verb. Receptos, cap. Fraternitatis 17. de test. Qui semel in criminali tulerit testimonium contra aliquem, præsumitur inimicus eius, si iterum velit contra ipsum testificari: vt etiam affirmat Doct. Valenç. cons. 92. num. 126. & cons. 163. num. 55. Nam in omnibus casibus, asserit Decian. tom. 1. crim. lib. 3. cap. 25. num. 65. in quibus si semel deposuit, repellitur, multo magis repelletur, si bis deposuisset, quia geminatio multa operatur, ex lege Balista 32. ff. ad Sen. Cons. Trebel. & in gloss. verb. In criminali, cap. Placuit 2. 4. quæst. 3. expressè habetur, quod si aliquis testis, inductus est semel contra aliquem, à modo ille testis, nec in illa causa, nec in alia, potest esse testis contra illum: Videtur enim esse suspectus, & eum odio habere, qui toties vult contra ipsum testificari.* D E F G

Segunda vez boluiò el Visitador a examinar al Abogado, para mas descubrir el vno, y otro su passion.

Obligando a este Abogado, no solo la enemiga, sino el deseo de paliar su delito, dezir en vno, y otro sindicato, recibiò los dos mil pesos, auiendolos primero concertado, quando no huuo diuision de tiempo, ni interualo en lo que en vn mismo acto sucediò; porque de hecho, sin auerle antes preuenido, los lleuò, diziendo hazia Gabriel Velazquez el regalo, solicitando le amparasse en sus negocios: Y no porq̃ para multar aprehendiesse, se ajusta la falsa delacion, que concertò, pues era forçoso, que trayendo, auia de dezir, quien, y porque causa el soborno remitia: Y entonces fuera el aditamento del concierto reparable, para sacar indicio, ò presuncion, quando en propia conueniẽcia huuiera los dos mil pesos embolsado; pero auiendolos al Fisco remitido, y entregado, no subsiste: *Calumniæ enim, nunquam est fauendum, vt cum lege In summa 65. §. Et quidem 1. vers. Sin autem, ff. de condit. indeb. tenet Fabr. in Cod. lib. 1. tit. 10. diffin. 1. num. 9. in allegat.* y mas siendo injuria opuesta por la indignacion de vn medianero, notado de infamia, y criminoso; que siendo sugetos tales los que acusan, *asserit Felix Papa in cap. Si legitimus 1. de accusat. quod si legitimus non fuerit accusator, non fatigetur accusatus; & glossa hic affirmat, quod ideò dicit legitimus, quia si sit criminosus, non potest alium accusare, ex cap. Qui sine peccato 3. & cap. Postulatus 6. 3. quæst. 7. nam qui trabem gestat in oculo, festucam de oculo fratris non potest cruere: qui enim alium accusat, non debet esse suspectus, nec inimicus, cap. Cum P. Manconella 10. cap. Meminimus 13. cap. Cum oporteat 19. de accusat.* H Y I K L

No porque para multar aprehẽdiesse, se induce la impostura del concierto q̃ opuso el Abogado, medianero, enemigo, y criminoso.

Y hallandose el Bachiller Iuan Lasso tan lleno de defectos, por auer sido complice en el delito del soborno, que vino por sus manos; y vsurpado con vileza los cien pesos de los dos mil que le entregaron, de que la

cor-

correccion que el Ministro le hizo resultò, y della la enemistad, y rencor
M que le cobrò, nunca puede dañar lo que depuso: *Quia auctore damnato, damnantur eius opera, siue sint bona, siue mala, & non recipiuntur, ex Pont. Greg. in cap. Fraternitatis 4. de Hæreticis, ibi: Quomodo poterunt illa capitula recipi,*
N *quorum damnantur auctores; & ex gloss. in exposit. casus: Qualis enim auctor fuerit, talia eius opera præsumuntur;* y auiendo sido reo, y enemigo, se atribuye a calumnioso maldiciente lo que opuso.

La deposicion del Abogado, de falsa se conuence con los autos en que concurriò como testigo.

Cuya verdad, de su cautelosa delacion mas se acredita, trayendo a la memoria, que a seis de Mayo de 652. fue quando cō vn mulato suyo lleuò los dos mil pesos, como consta del instrumento de la multa, y en su presencia en Saluador Aflensio se depositaron, mientras ordenaua el Visitador, y Presidente lo que auia de executar en este excesso: A onze, cinco dias despues deste deposito, fue testigo instrumental del testimonio que diò Don Ioseph de Cabrera Giron, Escriuano de Camara, de la carta que al Visitador despachaua a Potosi, pidiendole respondiesse a la consulta, que le tenia hecha sobre estos dos mil pesos, como consta de la fee al fin de dicha carta, la qual en el num. 95. deste informe, folio 52. està copiada, y dize asi.

Fee del Escriuano de Camara.

¶ *Concuerda con su original, siendo testigos a lo ver corregir, y concertar los Licenciados Don Antonio de Tapia, Iuan Lasso de la Vega, y Iuan Esteuanes de Azeuedo, y lo firmè en la Plata en onze de Mayo de 652. años. Don Ioseph de Cabrera Giron.*

A seis, y onze de Mayo fue testigo este Abogado del deposito hecho del soborno, y consulta al Visitador, y Presidente; y cinco meses despues, omitiendo estos hechos, y la multa, depuso que admitiò la oferta del cohecho.

Luego si este Abogado en seis, y en onze de Mayo, por dos vezes supo, y le constò, que judicialmente el Ministro auia procedido en esta multa, y que con interuencion del Visitador obraua en ella; como a nueue de Nouiembre dicho año, cinco meses despues de auer sabido estauan los dos mil pesos al Fisco remitidos, y entregados, hizo la declaracion, de que la oferta del cohecho auia admitido, diziendo solo lo que para culpa le grauaua, y callādo la resulta de limpieza que sabia? Acordarse que le lleuò el recaudo con la plata, y la admitio, y no acordarse de lo q̄ en su presencia, en la misma ocasion auia passado por dos vezes, de auer el soborno repelido, y entregadolo al Real Fisco la misma noche de traido, quien no vè la
O malicia deste injusto delator? *Nam testis, qui recordatur de aliquibus, & de alijs non, quæ gesta fuerunt vnico contextu, dicitur supprimere veritatem, & redditur suspectus de falso, vt cum Crau. cons. 9. num 9. Deciano cons. 92. alias*
P *93. num. 111. vol. 2. tenet Ciriaco controu. 407. num. 167. tom. 3. & testis tacendo veritatem, dicitur falsum deponere, ex Farin cons. 120. num. 9. tom. 2. crim. & periurus est, ex Tib. Dec. lib. 6. cap. 10. num. 30 tom. 2. crim. & probatur ex*
Q *cap. Quisquis 80. 11. quæst. 3. vbi, qui veritatem occultat, iram Dei super se prouocat; & vterque reus est, qui veritatem occultat, & qui mendacium dicit: quia ille prodesse non vult, & iste nocere desiderat.* Por esso el Espiritu Santo amonesta a testigos semejantes, que lleuados de passion llegan con odio a delatar, que se vayan de espacio en sus acusaciones, sin acelerarse en ellas, porque nunca seràn poderosos a reparar los daños, que les podrà
R causar su temeridad: *Prouerb. cap. 25. vers. 8. Quæ viderunt oculi tui, ne proferas in iurgio cito: ne postea emendare non possis, cum dehonestaueris amicum tuum;* y si aun en lo que se vè ha de auer este reparo, que serà donde sin ver se fingieron injurias, voluntariamente propaladas por hazer mal, y difamar? *Hoc autem,* dize el *cap. Qui ambulat 5. 5. quæst. 5. impietatis officium est.*
S *Nam ex cap. 12. Prouerb. vers. 19. testis qui est repentinus, concinnat linguam mendacij. Qui autem, vt habetur in cap. 13. vers 3. inconsiderate loquitur, sentiet mala;* y al passo que con facilidad baxa al infierno por su culpa, a esse mismo se impossibilita de salir, como lo dize Virgilio lib. 6. Æneidos.

Facilis descensus Auerni,
T *Sed reuocare gradum, superasque euadere ad auras,*
Hoc opus hic labor est.

Num. 332. El ofrecer, y exhibir, fue todo a vn

Y quando se dicsse, que primero traxesse el recando este Abogado, y despues boluiesse con los dos mil pesos del soborno, aun estando en este caso no auia entrada a la injuria del concierto que se opone; respeto de

auer

auer concurrido al acto dos perſonas, la del ſobornante que embiò de Potoſi, y la del tercero, que en la Ciudad de la Plata lo lleuò: y aunque eſte huuieſſe ido con el recaudo ſolamente de ofrecer, pudiera muy bien vſar de ſimulacion, oyendo fingidamente la embaxada, y ordenando con cautela, que el dinero le lleuaſſen, por los derechos que en el numero 31. deſte informe quedan alegados; pues para el derecho del Real Fiſco, lo miſmo fuera, que con los dos mil peſos entraſſe deſde luego el Abogado, ò que detenidos en ſu caſa los tuuieſſe, quando ya en commiſſo auian caido, pues el litigante para el cohecho, deſde Potoſi los remitiò; ò a la caſa del medianero los lleuò para traerlos; ò por ſu orden ſe buſcaron a ſu credito, quedando para con el perfecto el deſacato, y la intencion de ſu delito manifieſta.

Vn miſmo tiempo; y quando primero fueſſe el ofrecer, pudo cō derecho ordenar, que la dadiua traxeſſen, por los fundamentos que ſe expreſſan.

Y de no diſponer lleuaſſen el dinero, dos daños graues reſultaran. El primero, que perdieſſe el Fiſco lo que por derecho le tocaua. El ſegundo, que la honra del Miniſtro peligràra; pues era factible, a no auer aprehendido, que el Abogado en ſu vtil, los dos mil peſos embolſaſſe, pues quien al deſcubierto ſangrò los ciento dellos al traerlos (como aſsi ante Dios afirma que paſsò) mejor a eſpaldas bueltas con todos ſe quedàra, y dixera a parte auerlos dado, con que la innocencia ſin recurſo padeciera. Apoya eſte diſcurſo *Ant. Gom. in leg. 80. Tauri, num. 67.* ibi: *Item etiam infertur, quod ſi iudex ſit requiſitus ab aliquo litigante, vt pecuniam recipiat, & pro ſe ferat ſententiam, vel iniuſtitiam faciat, poteſt ei præbere aures, & dicere, & fingere, vt veniat tali die, & hora, & ibi ſecretè habere teſtes, qui videant, & audiant, & poſtea eū capere, & punire:* y con expreſsion ſientē lo miſmo *Bouad. lib. 2. cap. 11. n. 80. Matie. in Dialog. Relat. 3. p. cap. 33. n. 8. Palac. Rub. in cap. Per veſtras, §. 29. num. 3. de donat. inter vir. & vxor. Auil. in cap. 52. Prat. gloſſ. Incurra, num. 2. in fin. Ioan. Paul. Xammar. de offic. Iud. & Aduoc. part. 1. q. 19. num. 9. & Villadiego cap. 5. §. 1. num. 142.*

Daños que de no fingir admitia la oferta reſultaran.

De que ſe ſigue, que ſi aun auiendo ficticiamente admitido primero el recaudo de la oferta, y deſpues hecho traer el ſoborno aprehendido, eſtuuiera de nota releuado, ſegun eſtas doctrinas, por ſaluarle la intenciō, y reſulta de ſu obrar; potiori iure, quando no huuo interualo del deſacato de ofrecer al exhibir, por auer ſido vn hecho continuado a vn miſmo tiempo: pues ſi ſolo el ofrecimiento ſe le hiziera, no es dudable que al tiempo de traerlo eſtuuiera preuenido de teſtigos que lo vieſſen, para proceder al caſtigo de la culpa; y el no auerlos tenido juſtifica, que de hecho, y ſin ſciencia que tuuieſſe, le lleuaron el dinero.

Num. 333.
Poco deſpues de lleuar el cohecho eſte Abogado, le boluiò a reprehender en los Eſtrados; con que apoderado mas de ſu paſsion, a la falſedad del ſindicato procediò.

Aclara el auerle por vengança fabricado la impoſtura, que poco deſ-
pues de auer traido el cohecho eſte Abogado, hablando en los eſtrados
deſcompueſto, fue por el Miniſtro corregido: y como ſi huuieſſe recibido
alguna injuria, ſe diò por ofendido, quando ſin nota pudo por ſu oficio ha-
zerle la aduertencia, *ex Guazin. in præfact. de defenſ. reor. numer. 12. tom.*
1. vbi cum Paride de Puteo de exceſſ. Aduocat. cap. 1. num. 14. dicit: Quod poſsit A
iudex reprehendere Aduocatum, quamuis peritiſsimum, per leg. Clodius 97. ff.
de adquir. hæred. Vbi Papinianus acutiſsimi ingenij, fuit à Paulo reprehenſus, B
quia quandoque bonus dormitat Homerus. Et licitum eſt importune agentem C
verbis increpare, & corrigere, ex Berart. de defenſ. Magiſtr. cap. 25. num. 70.
Et iudex punit immoderate loquentes, & vociferantes coram eo, ex Auend. de D
exequ. mand. 1. part. cap. 12. §. 25. nu. 3. & ex Maſtr. de Magiſtr. lib. 6. cap. 10.
num. 110. & Berart. cap. 25. num. 69. Excuſatur in ſyndicatu iniurians ver-
baliter ſuæ iuriſdictioni ſubiectos, inſolentes, & iuriſdictionem turbantes, aut E
irreuerenter, & importune procedentes, quia licitum eſt inſolentem, & impor-
tune agentem, verbis increpare, & corrigere.

Al Abogado verboſo lo puede el Iuez hazer callar.

Defectos en que de ordinario incurre la infructuoſa verboſidad de eſ-
eſte Abogado, ajuſtandoſele el ſentir de Salomon *Prouerb. cap. 10. verſ. 19.* F
In multiloquio non deeſt peccatum, nam vbi multitudo, ibi confuſio. Et dum quis, G
aſſerit Iuſtin. in leg. Si pater 7. & fin. in fin. Cod. de dotis promiſſ. effuſo ſermo-
ne ſe iactat, in promptum incidit ſui periculum. Et ex Authent. de Referenda-
rijs, circa finem, cum gloſſ. verb. Honeſtum: Multitudo numeroſa verborum, H

 nihil

nihil habet honestum. Porque cantar mal, y porfiar, solo lo puede hazer a vistas del Senado el que quiere con el vulgo acreditarse con engaños; y Y assi dize Puteo *de excessibus Aduocat. cap. 1. num. 1. Quod Aduocati causarum excedunt, qui filacterias suas per orando dilatant, vt appareant scioli, quos reprehendit Euangelium, dicens: Dilatant autem filacterias suas, & magnificant fimbrias, amant enim primos recubitus in cœnis, & proprias Cathedras in Synagogis, & salutationes in foro, & vocari ab hominibus Rabbi.* Por lo qual de ordinario se le haze moderar, y callar a este Abogado, por no perder I el tiempo de la Audiencia, y su despacho sin prouecho: *Quia iudex finem debet imponere Aduocato multum oranti, quando sibi videtur, ex leg. Proximè* K *3. circa finem, cum gloss. verb. Remotis, ff. de his quæ in testam. delentur: Et ex suo officio potest interdicere Aduocato verboso, & prolixo, ex leg. Quisquis 6. cum gloss. verb. Maluerint, & marg. lit. D. Cod. de postulando:* y lo confirma la L *ley 7. in fin. tit. 6. par. 3. ibi: E a los que contra esto fiziessen, puedeles defender que non razonen ante él.*

Num. 334. Por las correcciones que hizo a este Abogado, propalò como enemigo, se lo auia de pagar en la visita.

Y de la correccion que le hizo en los Estrados, haziendolo callar, quedò tan indignado, que anduuo publicando se lo auia de pagar en la visita, y de los que se lo oyeron auisò al Visitador, para que examinados, y constandole el excesso, los sindicatos de este calumniante repeliesse: *Nam* A *minæ faciunt indicium mali animi; & testis dicitur inimicus capitalis, propter verba minatoria per eum prolata, ex Doct. Valenç. consf. 161. numer. 51. & 52. tom. 2. Farinat. quæst. 49. num. 47. Mascard. conclus. 898. numer. 14.* B *tom. 2. Deciano tom. 1. crimin. libr. 3. cap. 25. num. 77. Et non solum, quando minæ sunt expressè, sed etiam quando sunt tacitè factæ, & quodammodo per ænigma prolatæ, ex Farin. quæst. 50. num. 8.* y el practico Bouadilla en el C *lib. 5. cap. 2. numer. 68. dize estas palabras. Los que dixeron palabras de amenazas contra el Iuez tampoco hazen fee; como si huuiessen dicho: A la residencia le aguardo, y todos nos entenderemos, porque de las amenazas se induce rencor, y enemistad.*

Caminò segunda vez de la Plata a Potosi, a hazer tercera declaracion, lleuãdo otro testigo preuenido.

Como la experiencia lo aclarò con el sucesso; pues aunado este Abogado con Fray Iuan Ortiz de Vedia, de quien en otros cargos se hablarà, que sentido del Ministro, porque no le fue fauorable en vn pleyto que siguiò, entrò en la molestia de injuriarlo, confederandose los dos con tanto estremo, que lleuando apuntamiento de calumnias preuenidas, las que fraguaron con passion, para que contestes se citassen, salieron conformes de vn acuerdo de la Ciudad de la Plata a Potosi, y juntos caminaron a dar ante el Visitador el deseado complemento a su vengança, como con efecto lo hizieron concordes en vn dia, declarando immediatamente el vno tras el otro en seis de Octubre de 653. con tanto desacato, que sin necessitar las injurias de defensa, bastara esta tercera declaracion del Bachiller Iuan Lasso, para conocer en su desembuelto arrojo su passion.

Faltando al respeto deuido a vn Senador, procediò con excesso, por dar gusto, en su tercera acusacion.

Pues faltando al respeto, y atencion, con que deuiera deponer de vn D Senador: *Nam reuerentia in Dignitate existenti debetur, ex leg. Quia etiam 3. in princip. ff. de alienat. iud. mut. caus. leg. Honor 14. §. Gerendorum 5. ff. de muner. & honor. leg. Quisquis 6. in fin. vbi gloss. fin. Cod. de postul. leg. Si cui 1. §.* F *Sed etsi 22. vbi gloss. singul. verb. Seruitutem, ff. de aqua pluu. arcend. ibi: Homo inferioris dignitatis, maiori personæ debet exhibere reuerentiam, Bouadilla libr. 3. cap. 2. num. 19. Capicio Latro consultat. iur. tom. 1. consultat. 43. numer. 16.* Procediò tan sin rezelo, sabidor del gusto que al Visitador daua en calumniar, que ansioso a despedazar la honra de el Ministro, compuso, y adobò, a medida de su antojo, falsedades, pareciendole que por ser secreta la visita, no auia el Iuez Supremo de aclararlas, llegando a descubrir, lo que por tres vezes iniquamente sindicò; con cuyo seguro dexò correr con fraude, y sin verdad su lengua cortado- F ra, que es lo que tuuo a la vista Ieremias *cap. 9. vers. 3. 5. 8. Extenderunt linguam suam, quasi arcum mendacij, & non veritatis: Docuerunt enim linguam suam loqui mendacium, vt inique agerent laborauerunt: Sagitta vulnerans lingua eorum, dolum locuta est, & occulte ponit insidias;* y en virtud destos sindica-

ca-

catos,que deuiò el Visitador repelerlos por derecho, procediò à los cargos que formò, estando tachados por injustos, no solo por los motiuos expresados, sino por los fundamentos de justicia que se siguen.

El primero, por ser por vn notorio enemigo fabricados, que se diò por ofendido por las correcciones que le hizo: *Et inimicus non solum dicitur quis, ex signis declaratis odij, sed ex causis tantum modo odij; quia lex non requirit odium, sed causam odij, nec curat si iusta, vel iniusta sit, ex Capicio Latro consultat. iur. tom. 2. consult. 101. num. 28. & 29.* y no pudiendo por ello ser examinado este Abogado; *inde est, ex Doct. Valenç. cons. 92 num. 75. & 119. Quod si examinetur, eius depositio non facit probationem, imò neque indicium:* y es la razon la que da *en los num. 128. 129. este Doctor: Quia cum inimicus omnia mala cogitet, vt inimico noceat: ideò de facili mentitur: & ex Doct. Carleual in Apol. num. 19. & 24. facit ex albo nigrum, & ex recto obliquum; & sic docet Vlpianus in lege In criminibus 1. §. Præterea 24. ff. de quæstion. quod inimicorum quæstioni fides haberi non debet, quia facile mentiuntur;* ni el Visitador tuuo derecho, para a sabiendas admitir por testigo al enemigo, *etiam quod liberum haberet arbitrium, ex Baiardo quæst. 24. num. 117.* siendo solo de su obligacion el repelerlo; *ex Doct. Larrea Alleg. 48. num. 37. quia inimici non possunt accusare, ex Farin. cons. 216. num. 15 tom. 3 crim.* Num. 335. No tuuo el Visitador derecho, para a sabiendas admitir al enemigo, cuyo dicho no prueua, ni haze indicio. A B C D E F G

El segundo, porque si por solo enemigo estaua de credito excluido, potiori iure, auiendo en la visita triplicado su pasion, por tres deposiciones fraudulentas, y si segun Tuscho concl 28. *num. 2. lit. G. Multum operatur geminatio, quia dicitur apparere magis de enixa voluntate syndicantis:* con mas razon, quando passo la indignacion a mas arrojo; *vt in num. 3. idem Tusch. extende multo magis, si interuenit triplicatio, & idem magis si quadruplicatio:* porque al acostumbrado a sindicar, *propter frequentiam, & geminationem actus syndicandi, repellitur à testimonio ferendo: ex Masc. concl. 838. num 7. tom. 2.* por mostrar lo repetido en calumniar, *præcissam, & enixam intentionem, atque exuberantem voluntatem,* del animo dañado en perseguir; *ex Doct. Cast. tom. 4. controu. cap 52. num. 11. & 12. Doct. Larrea, Alleg. 67. num. 24. tom. 2* y mas auiendo sido sus tres deposiciones voluntarias; *& denunciator spontaneus habetur loco accusatoris, & nullam fidem facit, ex Farin. cons. 212. num. 6. tom. 3. crim.* Num. 336. No solo por enemigo està excluido, sino por auer hecho tres declaraciones voluntarias, descubriendo en lo repetido de acusar, el animo que tuuo de injuriar. A B C D

El tercero, por el reiterado perjuro en que cayò, pues con hallarse sentido del Ministro, y auer ido en vengança a Potosi; *se verà de su primera declaracion de 9. de Nouiembre de 652. que solo depuso en razon deste cohecho de los dos mil pesos al Fisco adjudicados: Y aunque fue por el Visitador con preguntas, y repreguntas incitado, à que de otros casos declarasse, afirmò no saber mas de lo depuesto.* Y el dia siguiente 10. del dicho mes, y año, buelto por el interrogatorio general à examinar, *dixo en su segundo dicho a la pregunta 36. tocante à baraterias, y cohechos, que se remitia en cuanto à ella à la declaracion, que el dia antes auia hecho.* Y auiendo en estos dos actos judiciales insistido en no saber mas que del soborno declarado, ratificandose en el segundo, de lo depuesto en el primero: Boluiò onze meses despues à Potosi, ofendido de la segunda correccion, que le auia dado en los Estrados, donde hizo la tercera declaracion de 6. de Octubre de 653. boluiendolo el Visitador por el interrogatorio general a examinar contra derecho; y con nota de pecado graue, admitiendo al que reuestido de ira, por executar su vengança, se puso en camino, y ofreciò a la falsa acusacion en que incurriò, quando deuiera por su oficio con deuido castigo repelerlo: *Rectè equidem, inquit Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 5. casu 482. num. 1. Faciunt indices illi prudentes, qui ad accusandum non admittunt illum, qui vindictæ ardore potius, quam ob bonum publicum, & charitatem, accusare vult: Nam si eum admittunt grauiter peccant, quemadmodum scriptum relinquerunt, Innoc. Hostien, Archid. & Fel.* Num. 337. Cayo en reiterado perjuro el Abogado, porque auiendo dicho en las declaraciones anteriores, no saber mas que del cohecho contenido en este cargo, en la tercera se opuso a lo juratado, boluiendolo el Visitador con graue nota à examinar. A

Y como deste tercero dicho se verà, sin tomar en la boca a Oidor ninguno, contra el Ministro solo llenò todas las preguntas, deponiendo calumnias a porfia, las que en la primera, y segunda deposicion auia negado: con que estando patentes los perjuros, se hallan sus tres deposiciones de- En el tercero dicho llenò todas las preguntas cō injurias, teniendo-

dolas negadas en el primero, y el segundo, con que por perjuro se hallan de falso conuencidas sus tres deposiciones.

B de falsas conuencidas: *Nam ex Masc. concl. 1041. num. 7. quando quis in vno mendacium dixit, in omnibus etiam mendax est*; y aunque en algo pudiesse auer depuesto con verdad, faltando a la obligacion del juramento, con encubrir, y negar lo que despues dixo que sabia, lo antecedente, y subsequen-
C te se viciò: *Nam testis in vno verus, in alio falsus, in omnibus præsumitur falsus, & non creditur, vt in num. 9.* Masc. & Farin. cons. 130. num. 16. *& cons.*
D *188. num. 3. tom. 2. crim. Nec facit indicium, etiam ad formandam inquisitionem, nam repertus semel mendax, & periurus, illi non creditur ad talia prosequenda, cum deficiat fundamentum testimonij, quod est fides ipsa, ex Masc. concl. 1041. num. 10. in fin. & Capic. Latro consultat. iur. tom. 2. consult. 87. num. 3. Non enim, affirmat Pont. Alex. in cap. Sicut 9. in fin. de test. testimonium prædictorum, cum per iuri sint, est in hoc casu aliquatenus admittendum: Y no solo al que faltò vna vez a la verdad, se presume que habla siempre contra ella, sed ex*
E *Masc. vbi suprà num. 11. oritur etiam contra ipsum non modica suspitio, circa alia genera malorum, propter magnam connexitatem, quam habent inter se vi-*
F *tia: Et ex Iul. Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 53. num. 13. quando testis in vno iudicio deponit cõtrarium eius, quod deposuerat in alio iudicio, cum vtrumque dictũ sit iuratum, certum est, quod potest tanquam falsarius puniri, & in hoc nulla videtur esse difficultas.*

Siendo los hechos que depuso en la tercera acusacion, anteriores a la primera, y segunda, en que con juramento los negò, està incurso en el perjuro; y de su tarda acusacion, sale auerse maquinado por pasion.

Como de la falsedad no puede auer ninguna duda en este caso, pues a ser ciertas las injurias, que depuso en el tercero sindicato, las deuiò declarar antes, en el primero, y el segundo, por auer sido anteriores los sobornos, y calumnias que supuso, como los autos de las multas, y entregas dellas al Real Fisco lo acreditan: y auiendolo negado todo en el primero, y segundo juramento, sin expressar en estos dichos, las glossas, y aditamentos, que inuentò, y propuso en el tercero, antes si en aquellos afirmò no sabia mas; està en su falsedad, y perjuro con euidencia clara con-
G uencido: *Quia testis, ex Bertaz. cons. crim. 451. num. 5. & 6. falsum commissit, qui iuratus in primo examine veritatem occultauit; & retinuit, quo casu tempore secundi testificatus, in quo, vt dicitur veritatẽ detexerit, in periuriũ incurrit, & tanquam falsarius non est admittendus, nec credendus, etiãsi fuisset emendatus.* Y auiendo tenido en los dos sindicatos anteriores ocasion de dezir lo que quisiesse, y dexadolo de hazer quando deuiò; arguye el tercero di-
H cho notoria suposicion de falsedad: *Quia tarda admodum accusatio, est magna innocentiæ coniectura: nam tarditas ista arguit potius falsam esse accusationem, quam quod accusatus deliquerit, ex Menoch. de præsumpt. lib. 5. præs. 48. numer.*
Y *16. Et querelæ falsitas, & calumnia præsumitur ex tarditate temporis, ex Farin. cons. 195. num. 17. tom. 3. crim.*

Siendo el tercero dicho opuesto a los primeros, deuiò ser atormentado, porque negando no saber nada en el primero, y el segundo; deponer despues en el tercero lo negado, es torpeza, que aun con tormento careciera de credito sus dichos.

Y si el Visitador sin pasion huuiera procedido, al punto de reconocer esta tercera acusacion, contraria, y opuesta a las primeras; de justicia era por estar la falsedad tan manifiesta, dar riguroso tormento a tal testigo:
I *Nam qui falsa testificatus est, in ipso momento testimonij dati suspectus mendacij, tormentis subijcitur, ex lege Qui falsa 13. Cod. de test.* Lo qual no se hizo, porque como con voluntad las injurias se admitian, el falso acusador en lugar de correccion, quedò premiado, y el Ministro sin tener culpa molestado, por los dichos de vn testigo perjuro, y criminoso, que carece de cre-
K dito, y de fee: *Nam quando testis in primo iudicio dixit nihil scire, deinde in secundo deponit de veritate facti, nihil probat, & hæc est, asserit Clar. §. fin. quæst. 53. num. 14. omnium conclusio nullo discordante.* Y desta practica inconcusa el Visitador se desviò, haziendo estilo nueuo, dispensando a este testigo sus defectos, para sin reparar en sus perjuros, proceder al agrauio destos cargos: quando deuiera imitar a Farinacio, que en caso a este semejante, dixo en el cons. 130. *num. 21. tom. 2. crim. Iste testis est pluries sibi ipsi*
L *varius, & periurus: Cum præsertim in primo examine dixerit, se nihil scire: & idem etiam ratificauit in secundo examine: & postea in tertio, & vltimo, se sic vidisse deponere non erubescit: periuro autem nihil credendum, probat textus in cap. Ex parte 7. de test. & ibi gloss. in verb. De periuro.* Y aunque fuesse atormentado, la falsedad no subsanara, ni sus dichos tuuieran ningun credito: *Quia tortura non purgat periurium, nec defectus plures, præsertim infamiam.*

miam, inimicitiam, & falsitatem, vt in num. 22. & 24. tenet Farin. in dicto cons. 130.

Y por derecho Ciuil, y Real, siempre el Bachiller Lasso pena de muerte mereciò, por el dolo a sabiendas cometido: *Quia falsum testimonium dolo malò dicens in iudicio publico, est reus capitalis pœnæ: Et testis falsus in causa homicidij, punitur tanquam homicida, si dolo malo deposuit contra innocentem; ex Capicio Latro tom. 2. decis. 172. num. 1. & 2. Clar. in §. Falsum, num. 5. vers. Testis qui falsum testimonium deponit in iudicio; Doct. Couar. lib. 2. var. cap. 9. de pœnis criminum, sub num. 1. in fin. Ant. Gom. in leg. 83. Tauri, num. 7. Cabal. resol. crim. cent. 2. casu 165. sub num. 4. & 6. vbi affert plures casus, in quibus testes falsum deponentes in causa criminali, fuerunt laqueo in alta furca suspensi. Et obseruatum videmus in Sacra Scriptura, in Danielis cap. 13. num. 61. & 62. vbi duo falsi testes, qui deposuerunt Susannam in adulterio reperisse, fuerunt ad mortem condemnati. Et iusta de causa, nam ex illo Prou. cap. 6. vers. 19. Testem fallacem mendacia proferentem, odit Dominus.* N O P Q R

Por el dolo con que el Abogado procediò, urando falso, pena de muerte mereciò.

Y por la ley 2. tit. 11. part. 3. se dispone: *Que si alguno fuesse aducho por testigo, è despues que huuiere jurado, le pudieren prouar, que jurò mentira a sabiendas, deue pechar a aquel contra quien firmò, todo quanto perdiò por su testimonio, è demàs puedenle dar pena de falso.* Y aunque al parecer, no se dà por esta ley pena de muerte al falso acusador, es porque solo habla en lo ciuil, y no en lo criminal, como el Doct. Greg. Lop. *en la gloss. 2.* lo aduirtiò: y aun a lo ciuil fuera justo se estendiesse, como en el Reyno de Francia se executa; *vbi vt testatur Capic. Latro in num. 15. decis. 172. tom. 2. Rex Franciscus constitutionem edidit, in anno 1539. per quam fuit ampliatum; vt pœna vltimi supplicij irrogaretur testi falsum deponenti, tàm in causa ciuili, quàm criminali.* Y si assi se obseruara en general, mas seguridad huuiera en los juizios, menos detrimento las honras padecieran, y mas recato tuuieran a vistas de la pena, los que por complacer, ò por passion, fiados en lo secreto, è irregular de la visita, se atreuen a testificar con falsedad; y para que se vea, que la ley Real hablò en lo ciuil, y no en lo criminal, con la clausula siguiente lo aclarò: *E si por su testimonio mentiroso, fue alguno muerto, ò lisiado, que reciba èl mismo otra tal pena: y la glossa 3. dize aqui: Idem si non fuit mortuus, vel mutilatus, sed ex dictis falsorum testium veniebat occidendus, vel mutilandus; ex lege 1. §. Præterea 1. ff. ad leg. Corn. de Sicar. ibi: Qui ve falsum testimonium dolo malo dixerit, quo quis publico iudicio rei capitalis damnaretur: Y con la ley 83. de Toro se confirma,* ibi: *Al testigo aueriguandose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona, y bienes, como se le deuiera dar a aquel contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero.* S T V X

Tiene pena de muerte el testigo falso: y si assi las leyes se obseruaran, mas seguridad huuiera en los juizios, menos detrimēto las honras padecieran, y mas freno tuuieran los que se atreuen a testificar con falsedad.

Luego si la falsedad deste Abogado està notoria, y con sus perjuros, y suposiciones tirò a desdorar la limpieza del Ministro, y a quitarle con calumnias (por las reprehensiones que le diò) el puesto, y el honor, que es mas precioso que la vida; *cum viris bonis, iste metus maior, quam mortis esse debeat, ex lege Isti quidem 8. §. 2. ff. quod met. caus. Et infamiæ pœna morti æquiparatur; ex Cabalo cent. 2. casu 266. num. 9. Menoch. de arbitr. lib. 1. quæst. 80. sub num. 41. lege Iusta 9. cum gloss. verb. Infamiæ, ff. de manum. vind.* Iusto es, y de justicia, que por atreuido, y falso acusador, sobre èl la infamia cayga, y pierda la vida, y el honor: porque el crimen de testigo falso en que cayò, contra vn Oidor de sangre, y obligaciones tan notorias: *Ita grauissimum est, vt nullum aliud inueniri possit, quod ita famam, & statum hominis vitiaret: Et inter crimina publica connumeratur: & per illud crimen amittitur nobilitas, vt tenet Capicius Latro in dicta decis. 172. à num. 10. ad 13. Lucas à Penna in lege Mulieres 13. col. 4. vers. Vltimo notà, quod priuilegium nobilitatis perditur, Cod. de Dignitat. lib. 12. Cabal. casu 165. cent. 2. num. 3. Phœbus decis. 81. num. 2. 4. & 9. Menoch. de arbitr. cent. 4. casu 306. num. 13. vbi addit, quod hæc sine controuersia procedunt, cum falsum illud alteri detrimentum adfert.* Z AA BB

Estando la falsedad del testigo manifiesta; justo es; que auiendo tirado a desdorar; sobre èl la infamia caiga, y el desdoro.

Vease si puede auer alguna duda, en dar a este falso acusador la pena que en justicia se le deue, auiendo al Ministro ocasionado los daños, y trabajos, que con sus calumniosos sindicatos le ha causado.

Y por lo menos, quando de pena de muerte se librasse, deuiera seguirse

Vn falso acusador, que depuso fueron dadiuados vnes luezes: fue cõdenado a galeras perpetuas, y sacandolo por las calles cõ coroza, y en el pecho la inscripcion de su delito.

se lo que Cabalo en caso semejante confiessa executò, condenando a galeras a vn falsario; con que antes de lleuarlo a ellas, para escarmiento de otros, lo passeassen por las calles publicas del Pueblo, con coroza en la cabeça, lleuando al pecho la inscripcion de su delito. Son sus palabras, que
CC en el num. 5. del caso. 166. cent. 2. se hallaràn: *Ego sanè pluries in causis capitalibus, vel alias grauibus, fui in voto, quod huiusmodi falsi accusatores, condemnarentur ad triremes in perpetuum, vel saltem ad tempus non modicum, & ante transmissionem ad triremes incederent per loca publica, cum mitra in capite, & nota in pectore, quam breue vocant causam continente, quod nuper obseruaui contra quendam, qui calumniose imputauerat duos iure consultos, non mediocris nominis, quod cum essent iudices delegati in quadam eius causa ciuili, ipsa lite pendente, ab eodem met litigatore, & delatore accepissent, vnus centum quinquaginta scutos, & alter torquem auream vnciarum quindecim, vel sexdecim, licet iure illum ad mortem condemnare potuissem, cum iure communi huiusmodi causa dicatur grauis, & crimen corruptelæ reputetur inter magnas, & capitales causas, & in multis delicto læsæ Maiestatis assimiletur, vt per Grammat. cons. crim. 35. num. 1. cum seq.*

Num. 338. No solo manifestò la enemiga el Abogado, yendo tercera vez a declarar a Potosi, sino que a sus expensas lleuò consigo otro, para que con èl cõtestasse en las calumnias.

El cuarto fundamento de derecho, que obliga a repeler la acusacion, es, que demàs de auer ido por vengança a Potosi a deponer contra el Ministro, lleuò para el intento al Religioso su enemigo, para que ambos en las calumnias contestassen: y quando en este no fuera como fue tan declarada su passion, bastàra la familiaridad, y confederacion que en si tuuie-
A ron, para excluirlos por parciales: *Nam conuersatio, & amicitia cum inimicis meis, arguit inimicitiam contra me, quia amicus inimici mei, dicitur meus inimicus; ex Deciano tom. 1. crim. lib. 3. cap. 25. num. 68. & sic amicus inimici*
B *repellitur à testificando, ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 130.* y auiendose para
C la injuria, Religioso, y Abogado coligado, *vt socij ad malum repelluntur, vt in num. 73. tenet Decianus vbi suprà;* y mas quando a expensas del Bachiller
D Lasso, Fray Iuan de Vedia caminò: *Et auxilium præstans, vel opem inimicis, puta commeatu, armis, equis, pecunia, vel similibus, est pariter inimicus, & ipse,*
E *vt affirmat in num. 74. idem Doct. Et Aduocatus, ait in num. 59. qui patrocinium præstat in his causis, quæ famam impetunt, vel bona auferunt, repellitur sicut, & principalis, ex lege In eum 1. §. Sed, & constitutio 3. vbi gloss. verb. Ad-*
F *uersario, ff. de calumniat. Nam si conuersans cum inimico meo, dicitur mihi inimicus, multo magis ille, qui patrocinium, & auxilium præstat;* y siendo ambos
G notorios enemigos, y el vno con el otro conspirados, *non potuerunt esse testes, ex Doct. Valenç. cons. 92. numer. 120.* Mayormente auiendose tercera vez, no solo inxerido este Abogado a declarar sin ser llamado, sino a conuocar, y lleuar al Religioso, para que en lo mismo que èl depuso coope-
H rasse: *Et testes ingerentes se in eo, in quo se ingerere non debent, vt puta conuocando alios testes, vt veniant ad se examinandum, sunt suspecti de falso, ex Farinat. cons. 130. num. 30. tom. 2. crim.*

Num. 339. Del arrojo, con que el Abogado, y compañero declararon, se conoce el animo que tuuieron de injuriar, y tales deposiciones el derecho las repele.

El quinto fundamento es, que de los sindicatos del Bachiller Lasso, y
A Religioso, su animo premeditado a la molestia se conoce, *& ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 132. Non debuit, nec debet fides adhiberi dictis depositionibus, cum colligatur ex eis, & ipsarum præmeditatis rationibus testium animositas euidens, qui ratione præmeditati sermonis repelluntur, vt probatur ex leg. Testium fides 3. §. Ideòque 1. ff. de test. ibi: Vtrum vnum, eundemque meditatum sermonem attulerint:* y no solo el vno al otro se citaron, sino q̃ en injurias, desacatos, y circunstancias contestaron, por cuya causa, *dicti duo, ex Ciriaco controu. 575. num. 17. tom. 4. Ioan. Gutier. cons. 35. nu. 34. Farin. decis. crim. 49. n. 2. Decio par. 4. cons. 44. n. 8. 24. Masc. concl. 1368. n. 6. & D. Valenç. cons.*
B *105. num. 71. & 72. Sunt reprobandi, quia vt ex testimoniorum constat contestura, vnum eundemque præmeditatum sermonem afferunt, ex quo suspitio eorum augetur; & non probant, ex Menoch. cons. 311. num. 38. & cons. 358. num. 36. tom. 4. & de præsumpt. lib. 2. præs. 55. nu. 6.* Fuera del arrojo con que ambos
C con desemboltura calumniaron: *Et testes nimis animose deponentes, reprobãtur, quia verbosi redduntur suspecti, & habent præsumptionem contra se, ex*
D *Masc. concl. 1368. num. 2. & 3. Et animositas efficit, quod testes repellantur, ex*

Doct. Valenç. consf. 92. num. 133. & non probant nimis audacter deponentes, ex Farin. consf. 80. num. 55. tom. 1. quia se valdè suspectos reddunt, vt in consf. 116. num. 9. tom. 2. crim. idem Doctor.

Y hallandose por tantas tachas reprouado este testigo, careciendo por qualquiera de credito, y de fee: *Siquidem testes plures defectus patientes, sunt in totum reyciendi, quia in syndicatu nullam penitus possunt facere probationem, neque indicium, ex Bertaz. consf. crim. 251. num. 22. tom. 2. etiam quod de facto proprio deponant, ex Farin. quæst. 63. num. 217. & 218. nec ex numerosa multitudine, suppletur eorum defectus, etiam in causis priuilegiatis, & etsi veritas aliter haberi non possit, ex Berart. in Specul. Visitat. cap. 5. de testib. num. 39. & Menoch. consf. 431. num. 27.* Veasse con qual derecho, por deposiciones de oficio, y voluntarias de vn Abogado reo, medianero de cohechos, criminoso, perjuro, falso, notado de infamia, y enemigo, passò el Visitador, despues de auerlo nulamente dos vezes por el interrogatorio examinado, a sacar este, y otros cargos, abriendo contra todo derecho puerta franca, y liberal a vn calumnioso acusador, para que la autoridad de vn Magistrado se vltrajasse, y el rencor de vn maldiciente quedasse contra justicia vencedor, en lugar de aplicarle el publico castigo merecido: *Natura enim abhorret, vnum grauare, nempè partem offensam, & alterum aggratiare, nempè offensorem, ex Nouario de vassallor. grauam. tom. 1. grau. 242. num. 2.*

Num. 340. Hallandose por tantas tachas reprouado el Abogado, sin derecho passò el Visitador a sacar cargos, por deposiciones voluntarias de vn reo medianero, criminoso, perjuro, notado de infamia, y enemigo.

A

B

Y como si tuuiera a la vista estos agrauios lo sintiò el *Doct. Mastr. de Magistr. lib. 6. cap. 8.* diziendo en el num. 5. las palabras que se siguen: *Iustum enim non est iudicem inquisitum subtilitatibus, vel voluntarijs quærelis, & calumniantium iniquitatibus vexari, & torqueri, quia officia, & Magistratus ob publicam vtilitatem, sunt instituti, & perturbaretur inde bonum publicum, auertendo iudices ipsos cura, & laboribus accusationis, & quærelæ, qui ex hoc imbecilles redduntur, viribus carent, officium vilescit, & ex tali impedimento nesciunt quid faciunt. Et in num. 7. Dare locum, vt iudices iniurientur, vel calumnientur, est prærumpere iustitiæ neruum, & prosternere authoritatem Magistratuũ, viamque aperire, qua malitiosi suas vires augeant, & audaciam; iustitiæque Ministros timidos reddant; contra quos grauioribus pœnis procedendum est.*

C Aduertencia que haze a los Visitadores el Doctor Mastrilo.

Como assi con justicia se suplica: *Nam testi, falsa deponenti, lingua scindi debet, vt puniatur in eo, in quo deliquit, vt de consuetudine seruatur in multis locis; teste Franc. Marco tom. 2. decis. quæst. 798. num. 10.* Y espera, que assi como Amàn: *Fuit à Rege Assuero suspensus eo laqueo, quo calumniosè intendebat ipse falsa accusatione facere suspendi Mardochæum, qui fuit absolutus; vt habetur in libro Esther cap. 7. vers. 10.* Assi tambien ha de quedar el Bachiller Lasso justamente notado de sus yerros, boluiendose contra èl para el castigo, las injurias que su dolo maquinò como enemigo, consiguiendo el Ministro el credito, que sin demerito ha perdido por su arrojo.

E Deue darse al falso acusador, la pena que lleuò Amàn, y quiso dar a Mardocheo.

F

Y si por esta fraudulenta acusacion se tomò resolucion de perjuyzio, por no auerse alegado el tiempo en que se hizo, y la falsedad triplicada en que incurriò; de derecho es, y de justicia oir al Ministro en la que tiene, procediendo a la reformacion de lo acordado, y dando castigo igual al delinquente, que causò con su falso sindicato las perdidas que en el honor ha padecido: *Siquidem sentẽtia lata prætextu falsorum testium, & conspiratione aduersariorum, per restitutionem in integrum reuocatur, & delictum punitur, ex leg. Diuus Adrianus 33. ff. de re iudic. Quod maximè procedit, quãdo de falso non fuit cognitum, & propter illa falsa sit iudicatum: quod prodest ad tria, scilicet ad sententiam rescindendam, ad executionem impediendam, & ad solutum repetendum, vt constat ex toto tit. Cod. Si ex falsis instrum. vel testim. iudic. sit: & probatur ex leg. 1. tit. 26. part. 3. ibi: Toda sententia que fuesse dada por falsos testigos se puede desatar: y la ley 2. siguiente dize assi: Aquel mismo judgador, que diò su juyzio por falsos testigos, lo puede desfazer si ge lo pidieren; è puede reuocar tal juyzio, e todas las cosas que fuessen fechas, ò pagadas por razon dèl: y se confirma con la ley 34. tit. 4. part. 3. in fin. ibi:*

Num. 341. Si por falta de defensa se tomò resolucion en su desdoro: el oirle es de derecho, porque la sentencia dada en virtud de dichos falsos, de cuya falsedad se tratò, no vale, y se reuoca.

A

B

ibi: *Otrosi dezimos, que si el juyzio de los auenidores fuesse contra nuestra ley, ò dado por engaño, ò por falsas pruebas; por qualquiera de estas razones, que fuesse aueriguada, non valdria lo que assi mandassen. Probatur etiam ex leg. 13. tit. 22 part. 3. ad med.* ibi: *E otrosi, todo juyzio, que fuesse dado por falsos testigos, puedelo desatar quando quier, prouando que el juyzio primero fuera dado por aquellas pruebas, ò razones falsas. Et confirmatur ex leg. 33. tit. 14. part. 5.* ibi: *Fueras ende, si pudiere prouar aquel contra quien fue dada la sentencia, que la diò por falsas alegaciones, ò testigos: cà estonce prouandolo, bien puede cobrar lo que ouiesse pagado en razon de tal sentencia.*

Cayendo la sentencia sobre falsas acusacienes de testigos, se reuoca.

Luego constando de los autos de visita el ser enemigo este Abogado, por auerle la entrada de su casa prohibido; siendo por la traida del soborno infame, y criminoso; y por ello incapaz de ser testigo; auiendose de oficio combidado a declarar; caminãdo dos vezes mas de veinte leguas, desde la Ciudad de la Plata donde viue a Potosi, para solo executar ante el Visitador su mal intento; lleuando a su costa otro testigo, para que con èl juntamente declarasse, y en las calumnias de vn acuerdo contestassen, haziendo en diferentes tiempos tres declaraciones encontradas, oponiendose a las dos primeras en la vltima; y diziendo en la tercera lo que en la primera, y segunda debaxo de juramento auia negado. No recibe duda, que auiendose pronunciado la sentencia por este, y otros dichos nulos, y supuestos, y por los cargos, que sin delaciones de testigos inuentò el Visitador, acomodandole lo que contra otro Oidor se sindicò; y por los autos informatiuos que puso al fin de la Visita, dando a entender, que por lo que de ella constaua los hazia, siendo (como se diferencia el dia de la noche) contrarios a lo processado, como al final deste informe en el numer. 566. y siguientes se verà: que no se deue por ello la sentencia cumplir, ni executar, antes si rescindir, y reuocar, por no poder caer juyzio en virtud de falsas acusaciones de testigos.

No obsta la ley Real que se propone, porque antes assiste a la defensa, como en sus finales palabras se verà.

Y aunque parece obsta a lo alegado *la ley 116. tit. 18. part. 3. en que se manda: Que si alguno quisiesse prouar, que la carta que aduxeron contra èl, era falsa, lo pueda fazer ante que sea dado juyzio acabado sobre el pleyto: mas si diessen sentencia contra èl, por la carta que dezia que era falsa, non deue ser oido despues, maguer quisiesse dezir, que la sentencia fuera dada contra èl por carta falsa: E esto es por esta razon, porq̃ èl ya dixera vna vez, q̃ la carta era falsa, è aun lo pudo aueriguar, è fue dado juyzio contra èl.* Luego auiendose dado la sentencia en virtud de estas falsas delaciones, falta el recurso que pretende en ser oido; porque aunque deuiera serlo, antes que el juyzio se acabasse, se le cerrò la puerta despues de proueido.

Sin embargo no tiene fundamento, porque entonces procediera lo dispuesto en esta ley, quando antes de darse la sentencia huuiera sido de las falsedades, nulidades, y suposiciones sabidor, y lo autuado en la visita huuiera manijado; pero si para alegar, y responder, no tuuo mas noticia, que los cargos secos de calumnias, sin declararle quienes fuessen los delatores que acusaron, y las declaraciones encontradas que tenian, cõ los vicios, y defectos que padecen, mal pudo entonces alegar, ni prouar lo que no supo: con que hablando la ley en caso diferente de aquel que cõstandole de la falsedad, aunque la alegò no la prouò, y fue dado juyzio acabado contra èl; no comprehende al que faltandole la noticia de lo hecho, se pronunciò sentencia contra èl; porque aunque esta se aya dado, no subsiste, y preualece el que deua en justicia ser oido, como con las finales
C palabras desta ley se verifica, ibi: *Mas si por auentura el pleyto fue vencido por carta falsa, è aquel contra quien fuesse mostrada en juyzio non ouiesse razonado en todo tiempo mientra durasse el pleyto que era falsa, è que lo queria prouar; si despues que fuesse vencido, è dado el juyzio contra èl dixesse, que era dado por carta falsa, è que lo queria prouar, deue ser oido.*

Con autoridad del Doctor Gregorio Lopez se confirma lo alegado.

Con que tan fuera està de oponerse esta ley a las primeras, q̃ antes con ella lo en aquellas acordado se aclara, y corrobora, como en la gloss. 4.
D *verb. Vna vez*, el Doct. Greg. Lop. lo aduirtiò, ibi: *Ex ista lege habes intellectum, & limitationẽ, ad leges in quibus habetur, quod etiã, post sententiam, quæ tran-*

transiuit in rem iudicatam, potest quis allegare falsitatem instrumenti; vel testium, & petere sententiam rescindi, mediante restitutione in integrum; nam procedet quando de falso nunquam fuit tractatum in causa principali; secus verò si fuerit deductum in prima causa, & allegatione falsitatis non obstante; fuit pronuntiatum; con que no auiendose hasta aora las falsedades, y nulidades deducido, ni caido la sentencia sobre defensa hecha en el intento; siempre tendrà lugar la pretension en ser oido: Y mas quando su derecho; no solo estaua en caso de no auer alegado, resguardado; sino que aunque lo huuiera hecho, no auiendo sido las nulidades, y falsedades plenamente discutidas, se le auia de dar audiencia nueuamente; *ex dicta glossa*; ibi: *Limita tamen istam legem primo; quando de tali falsitate incidenti in causa fuit plenè cognitum; nam si non fuisset plenè cognitum, non prohiberetur postea principaliter intentare; vt in lege Si iudex 10. ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris: & in lege Si quis à liberis 5. §. Si vel parens 8. ff. de liber. agnos.*

Luego, si nec plenè, nec semiplenè, nec vllo modo, destas falsedades antes de la sentencia se tratò, por no auer tenido sciencia dellas hasta aora; resulta, que assistiendo las leyes fauorables, y siendo la causa tan de honor, en que ha estado indefenso por desgracia; que se deuen considerar estos derechos, para que la suplica que haze tenga entrada: Porque si al passo que los Supremos Consejeros se mouieron, en virtud destas acusaciones, a condenar por ellas al Ministro, teniendolas por ciertas, y sin dolo; supieran las nulidades, y defectos q̃ contienen; tan fuera se hallara su integridad, pureza, y zelo a pronunciar sentencia de desdoro, que antes en lugar de castigo saliera su limpieza acreditada: Y se dà fin a este discurso con la clausula; con que Ciriaco en la controuers. 132. tom. 2. acaba otra defensa igual a esta, diziendo en los num. 52. y 53. *Concludo igitur ipsi D. Camillo concedendam esse reuisionem huius causæ, prout eam semper concedendam esse, ne veritas pereat; & præcipue in criminalibus, per textum in lege In criminibus 1. §. Si quis vltro 27. & fin. ff. de quæst. vbi Vlpianus docet, quod si post sententiam latam, de innocentia rei constiterit, debet condemnatus restitui: & per leg. 4. tit. 30. part. 7. ibi: Si fallare el judgador en verdad, que lo que conociò non era assi, deuelo quitar; vbi Doct. Greg. Lop. gloss. 6. & 7. per totam: & sic in reuisionali iudicio eum absoluendum, & restituendum esse ad primos honores.*

No auiendose antes de la sentencia sobre las nulidades, è imposturas discutido, assisten fauorables los derechos para la reuision de su visita, porque no perezca la verdad.

Num. 342. Satisfacion a la vltima clausula del cargo, sobre las dos muertes que se dieron aleuosas; y se pondera la passion con que a la injuria procediò el Visitador.

Y absoluiendo la vltima circunstancia deste cargo, *de que por los alientos que cobrò Gabriel Velazquez, viendo que tenia la voluntad del Iuez en su fauor, se siguiò el poner contra el Corregidor de Potosi palabras sensibles en escritos, que en prouisiones se insertaron, y dello dos muertes, la suya, y la de Iuan Carrascal su compañero resultaron.* Es digna de reparo la desgracia que ha tenido el Ministro en injuriarlo con falsos sindicatos; y de admirar el afecto apassionado con que trouò el Visitador en su desdoro las calumnias, pues en delito causado en Potosi le pone culpa, por lo q̃ con justicia obrò en la Audiencia como Iuez, atribuyendo las aleuosas muertes que se dieron a los alientos, de que por auer Gabriel Velazquez dadiuado, puso en sus peticiones las palabras que la desgracia ocasionaron: y mas parece buscò con este afectado sindicato disculpa, y euassion al agressor, que el querer con derecho proceder, quando falta para la nota fundamento: Y fuera mejor, que ajustandose los Iuezes a su oficio, con igualdad la justicia administraran, sin inclinarse parciales a vna, ni otra parte; y por no auerlo el Corregidor assi obseruado, no fue mucho que al refugio de la Audiencia ocurriesse Gabriel Velazquez con sus quexas; que los vassallos no tienen mas consuelo, que acudir a su Rey, y Señor por desagrauio en las opressiones que reciben: y mal pudo el pobre muerto, por el seguro de los dos mil pesos del soborno, presentar el pedimiento que se dize, quando este, y la primera prouision despachada en su virtud, se hizo en dos de Mayo, y a seis con la dadiua al Ministro acometieron, cuatro dias despues, de lo que por la Audiencia se auia proueido: Y auiendo sido la propuesta de las palabras, que la ira del Visitador llama sensibles, anterior al cohecho cuatro dias; ajustese la legalidad del cargo hecho, de que por los alientos que cobrò Gabriel Velazquez, teniendo la voluntad del Iuez en su fa-

uor,ſe adelantò a proponer en ſu peticion lo no deuido: Queriendo en contra de los autos,lo que fue anterior retrotraherlo, y el acto poſterior anteponerlo, haziendo en el ſonido deſte cauteloſo ſindicato, que primero fue el regalo,que el deſpacho,eſtando patente, y a la viſta lo contrario.

Al litigante conuiniendo a ſu derecho, no ſe le prohibe alegar, y recuſar.

Y caſo que las palabras de la peticion pudieſſen ſer ſenſibles; demàs que no las dictò,ni eſcriuiò Gabriel Velazquez,por eſtar auſente en Poto. ſino que en la Plata ſu Abogado,y Procurador hizieron,firmaron, y preſentaron en la Audiencia el pedimiento:nunca ſe pudieron eſcuſar las razones que alegaron,pues menos que con proponerlas, no pudiera el demandante obtener ſu pretenſion, tratando de recuſar al Corregidor por ſoſpechoſo,por moſtrarſe valedor de ſu contrario:y las que dixo en dicho eſcrito,como del teſtimonio preſentado en los deſcargos, a fojas 209.ſe verà,dizen aſsi.

Palabras de la peticion primera.

Y Porque rezelo juſtamente, que de la ſentencia que ſe pronunciare en dicha cauſa,ha de interponer apelaciones para el Corregidor de dicha Villa, ſiendo como es declaradamente mi enemigo, y por eſſo afecto a la parte contraria, tanto,que ha llegado a declararſe, diziendo, que ha de hazer por ella en todo lo que fuere en ſu fauor:parece conueniente, y juſto, como lo es a mi derecho, y juſticia,que ſe le inhiba del conocimiento deſta cauſa,aſsi por via de apelacion, como por otro qualquier recurſo,ò camino que le competa,y pueda competer, mayormente eſtando declarada ſu mala voluntad, y enemiga que me tiene en la cauſa.

Mal pudiera el litigante conſeguir la recuſacion que pretendia, ſino expreſſara los motiuos que contra el Corregidor tenia de ſoſpecha.

Y ſiendo eſtas,ſacadas a la letra,las palabras del eſcrito,veaſe que tienen de ſenſibles? Y quando lo fueſſen, como auia de pedir ſu deſagrauio eſte vaſſallo, menos que proponiendo los motiuos que tuuo de ſoſpecha? Las leyes Reales no tienen dada la forma en eſtos caſos? Los Magiſtrados,y Senadores,no ſon cada dia recuſados? Pues que delito cometiò Gabriel Velazquez en procurar que al Corregidor ſe inhibieſſe de la cauſa? Ni qual fue ſu preheminencia, para darſe de la recuſacion por ofendido, teniendo lo permitido por derecho a demaſia? Tuuo por ventura mas prerogatiua el inferior, que el ſuperior, para que pudiendo el Oidor ſer recuſado,ſe exceptue el Corregidor deſta penſion? Y qual fue el exceſſo del Miniſtro en eſte caſo,proueyendo con los demàs Iuezes en la Audiencia: *Que los autos a ella ſe traxeſſen, y haſta que ſobre eſte articulo ſe vieſſen, no innouaſſe el Corregidor en coſa alguna?* Tiene algo de nota, ò injuſticia eſte decreto?

Y de la traida de los autos reſultò librar en 17.de Mayo ſegunda prouiſion,dando al Corregidor por recuſado, y el nueuo pedimiento que la parte de Gabriel Velazquez hizo en la ocaſion, como dèl conſta a fojas 209.en los deſcargos,dize aſsi.

Palabras de la ſegunda peticion.

MEdiante los autos que preſentò en deuida forma,hallarà V.A.eſtar juſtificado el intento de mi parte,en orden a que in totum ſe dè por recuſado el dicho Gouernador, y que ni por via de apelacion,ni en otra manera alguna,conozca de la cauſa que ſigue con Bernardo Coello, pues el afecto es conocido al ſuſodicho, y le deſea hazer bien,de que reſulta la juſta ſoſpecha: Demàs de que de los dichos autos ſe vè,como no tuuo cuerpo de delito,ni fundamento para proceder contra mi parte, y que la declaraciõ de Antonio Dauila Gongora,manifieſta el impedimento de ſer Iuez por la voluntad que tiene propalada, y deſeo de fauorecer a la parte contraria.

Que tienen eſtas razones de ſenſibles? No eſtàn con harta decencia inſinuadas? No ſe vè que a los dos indefenſos que mataron, eſtando deſcuidados,y ſin armas en ſu tienda, no ſe ocaſionò de las palabras dichas ſu deſgracia,ſino por el duelo que formò el Corregidor,ſentido de que a recuſarlo ſe atreuieſſen?

Nota graue la con

De que reſulta auer ſido injuſta la ilacion; *de que por auerle Gabriel Velaz-*

lazquez dadiuado, tuuo alientos de presentar peticiones con palabras sensibles, estando patente lo contrario: y que los dos mil pesos, que a seis de Mayo le lleuaron, quedaron aquella misma noche desechados, y en poder de Saluador Assensio, Escriuano Real, y de Prouincia, depositados por embargo, segun consta del instrumento, num. nono, de las multas: Y no auiendo en lo autuado en la Audiencia, mas de los dos pedimientos referidos; el vno, à dos de Mayo; y el otro, a diez y siete. El primero, cuatro dias antes que la dadiua traxessen. Y el segundo, doze despues de auerla denunciado: mal pudo Gabriel Velazquez por los dos mil pesos, que en su primero escrito no estauan ofrecidos; y al tiempo que presentò el segundo, estaua en ellos condenado, y al Fisco remitidos, cobrar los alientos que supone el sindicato con passion, no pudiendo tenerlos quien sabia, estuuieron tan fuera de admitirse, que auiendolos aprehendido, y embargado, consultò al Visitador para el castigo: antes era mas presumible se hallasse acobardado, rezelando de Iuez, que con tanta entereza procediò, no determinasse (como lo hizo) su causa contra èl; que esto si fuera mas verisimil de creer, que no el que cobrasse alientos por la dadiua, no donada al tiempo de la primera prouision; y multado en ella, quando la segunda se librò.

Con que procediò el Visitador a la impostura deste cargo hecho de oficio.

Num. 343. Rigor del Visitador el que se alega, por cargarle de costas, y hazer valumosa su visita.

Y para que se vea obrò en todo con rigor, tirando a desdorar, y con costas indeuidas destruirlo, es de atender, que quando para coadjuuar este cargo conuiniesse, q̃ en la visita constasse de las muertes destos hombres, con mandar poner fee dellas, auia lo bastante para verificar que los mataron, sin llegar a acomular lo impertinente, como lo aduierte Villadiego en su Politica, cap. 6. §. 21. num. 34. Pero como la mira fue de aglomerar con valumen de autos la visita, que causassen confusion, a mas agrauio se passò, *proueyendo en nueue de Nouiembre de 652. se sacasse testimonio de los autos, que sobre estas muertes por la justicia ordinaria se auian hecho*: y con efecto por duplicado se sacaron, poniendo vn tanto en la visita original que al Consejo auia de venir, y el otro en el traslado della que quedò, teniendo a 69. fojas cada vno: Y no puede auer prueua mas eficaz que la presente, con que el animo de autuar se manifieste, pues causa criminal seguida contra el matador en rebeldia, por duplicado se compulsa en la visita, para imputarle culpa en estas muertes, porque el cohecho con zelo de castigar aprehendiò, y con acuerdo del mismo Visitador, a quien dèl diò cuenta, al Fisco lo entregò, queriendo hazerle dañosa esta entereza, para de las muertes tenerlo por autor, auiendolas el Corregidor, y su hijo ocasionado, porque a la Audiencia ocurrieron los difuntos en demanda de su agrauio, para la recusacion que en justicia consiguieron; y estando la que le assiste tan notoria, espera se ha de repeler por calumnioso el sindicato: *Salua Supremi Senatus censura veneranda.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al diez y nueue le remitimos al 67.

SVPLICA.

POr la satisfacion dada a las tres clausulas del cargo està patente la defensa; y lo que tiene alegado en el numero 306. folio 136. suplicando de la sentencia dada al cargo onze, reproduce en este diez y nueue, por ser de la misma especie, y calidad.

NOTA.

LOs cargos 20. 21. 22. 23. 24. 25. se sacaron llanamente de los instrumentos de las multas, numero 10. 11. 12. 13. 14. 15. oponiendole por ellos re-

cibiò, lo que fue mera aprehension para multar: y por no contener aditamento, glossa, ni reparo, que obligue a dar satisfacion, no se insiste en absoluerlos, por estar en el tratado primero deste informe respondido a este genero de cargos, de no auerse podido hazer por los autos de las multas, quando estas su zelo califican, y con aprouacion del Visitador se executaron; pues no fue recibir para desdoro, lo que luego que como Iuez para penar aprehendia, al Fisco por auto judicial se remitia, y al Recetor el mismo dia se entregaua, quien al pie de las multas daua sus recibos, assentando las entradas dellas en sus libros.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 20. 21. 22. 23. 24. 25. los remitimos al 67.

SVPLICA.

LO alegado en el numero 306. folio 136. suplicando de la sentencia dada al cargo onze reproduce en estos seis, por ser de la misma especie y data.

CARGO XXVI.

Al fin del numero 374. està la sentencia, poniendole culpa en este cargo.

QVe en 28. de Abril de 1653. recibiò del Gouernador de Santa Cruz, culpado en la causa criminal sobre la muerte de Don Iuan Manrique, quinientos pesos corrientes por mano del Padre Fr. Iuan Ortiz de Vedia; y dos almofreces, vn pabellon, y sobrecama, que le lleuò con vn mulato del Ministro llamado Ioseph; y auiendo faltado en los quinientos pesos los abonos de medio real, por auer sido de los de a siete reales y medio resellados, con grande instancia pidiò el abono dellos, hasta que se los enteraron a peso de a ocho; de que saliò bien por esta negociacion.

> *Domine mi, qui Rex noster es solus, adiuua me solitarium, & cuius præter te nullus est auxiliator alius. Esther cap. 14. vers. 3. Tu scis, quod dona cum timore tuo, non cum libidine mea consensi suscipere, ad fisci vtilitatem. Tobiæ cap. 3. de Sara, vers. 18.*

Num. 344. Fue Fray Iuan de Vedia capital enemigo del Ministro, con tenerlo en su casa a sus expensas, y de su mesa, acabado de recibir el beneficio, a venderlo falsamète se ausentaua.

Mejor es que suenen los cargos criminosos, para que aclarada con la satisfacion tanta calumnia, se descubra mas la ira con que contra derecho en todo lo autuado procediò el Visitador: y dà principio a la defen-
A sa proponiendo: *Quod homines, qui habent de alijs iudicare, sæpè propter iustitiam multos aduersarios habent, ex Doct. Larrea decis. 98. num. 39. tom. 2.* Lo qual se ajusta en este, y otros cargos, que el Padre Fr. Iuan de Vedia mouiò lleuado de vengança, por auer administrado justicia contra èl: y como
B nadie en causa propria la apetezca: *E maguer el Iuez la faga, non puede ser que non gane malquerientes, ex leg. 11. tit. 1. part. 7.* Fue conocida su mala voluntad, no obstante a que por contemporaneo en los estudios, lo tuuo quando fue a la Ciudad en su casa, y a su mesa mas de vn año, y lo estaua
C actualmente quando hizo su calumniosa acusacion: *Et cum nulla peior pestis, quam latro domesticus, & inimicus familiaris, ex Nouario de vassall. grauam. in tom. 2. grau. 200. num. 65. porque el enemigo semper facit ex albo nigrum, & ex recto obliquum, ex Doct. Carleual. in Apol. num. 19. & 24.* Assi este Padre, reynãdo en su pecho la traycion de vengarse injustamente, con amistad fingida le assistia, y de su mesa, acabado de recibir el beneficio, a derramar la ponçoña de su odio se ausentaua: *Mihi quidem pacificè loquebatur, & in iracundia terræ loquentem, dolos cogitabat, Psalm. 34. vers. 20.*
D Que vn ingrato, no piensa en mas que macular al innocente, por dar complemento a su passion, pagandole el hospicio con esta ingratitud: *Quæ est omnium malorum radix, vt cum Diu. August. in Soliloq. cap. 8. tenet Giach. in cons. de syndic. num. 289. maximè cum ex Ciriaco controu. 355. num. 49. tom. 2.*

&

& Seneca lib.3.de beneficijs;ingratitudo tres gradus habet: Non respondere beneficijs eius qui benefecit: obliuisci beneficij accepti: Malefacere ei, qui benefecit. E

Y menos que apoderado de furor el Padre Vedia, no se oluidàra de la ley de agradecido, para en lugar de asistir a la defensa del Ministro con justicia, retribuirle el pan que le comiò por tanto tiempo, con armarle a su honor, contra verdad, fabulosas zancadillas en desdoro, que es lo mismo de que el Profeta Rey se lamentò, diziendo *en el Psalm.40.nu.10. Etenim homo pacis meæ, in quo speraui, qui edebat panes meos, magnificauit super me supplantationem,* F

Quando por su estado deuiò tener presente: *Quod beneficiatus debet esse gratus suo benefactori: ex lege Sed etsi lege 25.§.Consuluit 11. in fine, ff.de petit.hæred. Et ei gratiam reddere tenetur: ex Diuo Thom.2.2. quæst.106.art.1.* Y el que assi no lo haze, es de peor calidad, que los brutos, è insipientes animales: pues en estos se halla para exemplo el mostrarse agradecidos, como lo sintiò el Santo Iob cap.12.vers.7.& 8. embiando a los ingratos a que tomen licion dellos: *Interroga iumenta, & docebunt te: & volatilia Cœli, & indicabunt tibi: Loquere terræ, & respondebit tibi: & narrabunt pisces maris;* cuya verdad la hazen los exemplares mas notoria. G H

Digalo aquel Leon, a quien auiendole el Maximo Doctor San Geronimo sacado vna espina de la boca, le quedò tan obligado, que se fue con èl al Yermo, y le assistiò siempre en su Conuento: donde auiendo vn jumentillo, que traia leña para el seruicio de la casa, le acompañaua, y ayudaua, por mostrarse agradecido: como lo dize el Padre Victoria en el Teatro de los Dioses, part.1.lib.1.cap 10. Y

Digalo aquella Aguila, a quien Crates diò la vida, que hallandola en la fuente (donde iva por agua) de pendencia con vna serpiente, la matò; y sacando luego el agua, al irla a beber, ignorando la ponçoña que tenia, no le permitiò que la bebiesse, antes se abatiò, y dando con sus alas en el cantaro, se lo echò de las manos, y quebrò: pagandole con ello la buena obra que le hizo, librandola de la serpiente: como lo trae el Padre Vitoria, part.1.lib.2.cap.17. I

Digalo el Delfin, que por auer oido a Arion tocar la citara, y cantar, al lançarlo al mar los marineros, le recibiò sobre si, lleuandolo al puerto deseado: como la luz de los Doctores Augustino lo refiere, lib.de Ciuit. cap.14. K

Y quando pezes, aues, y animales irracionales, como dize el Santo Iob, saben ser agradecidos, obrò al contrario el Padre Vedia, pagando con injurias el hospicio, y sustento que le diò. Y como a cargo del Supremo Iuez estuuo la satisfacion de su falsa delacion, pocos dias despues de auerla hecho, compareciò de repente en el Diuino Tribunal sin Sacramentos, como adelante se dirà, a dar estrecha cuenta de las calumnias, que por vengança maquinò.

Originadas de que asistiendo en la Ciudad, adonde vino a la defensa de Antonio Muñoz Cermeño, su cuñado, en el pleyto que ante el Metropolitano se seguia, por la dote, y gananciales, que la primera muger por auerse anulado el matrimonio demandaua: Y auiendose determinado se le diessen para litis expensas dos mil pesos, interpuso el Padre Vedia articulo de fuerça, pareciendole, que por tener al Ministro amigo en el Audiencia, auia de obtener contra justicia: y no fue assi, porque haziendose relacion en ocasion, que solo èl, y el Licenciado Don Antonio Quixano de Heredia, se hallaron Iuezes en la Sala, por acuerdo de los dos se declarò, no hazer el Eclesiastico fuerça en lo mandado; de que se principiò la enemiga que le tuuo.

Refierese la causa que la enemistad del Religioso ocasionò.

Y aunque alegò en la respuesta deste cargo, que por falta de Oidores, en la vista deste articulo, con el Licenciado Don Iuan de Retuerta, Fiscal, se acompañò, y pidiò, que el Visitador lo examinasse; fue equiuocacion, que el transcurso del tiempo ocasionò, y diò motiuo a lo alegado, el que auiendo el Licenciado Quixano, y el Ministro discordado, la remitieron

Aduertencia de que no con el Fiscal como alegò, sino con otro Oidor se resoluiò la fuerça q̃ ing

interpuso el Religioso.

al Fiscal en 19. de Setiembre de 1652 como consta, a fojas 93. buelta de el libro del Acuerdo, donde està assentada la discordia, y rubricada de ambos Iuezes: la qual por auerse luego conformado no corriò, cessando la remission que al Fiscal se auia hecho, como tambien consta en dicho libro del Acuerdo, al margen de la discordia remitida, donde se dize no passò, por auer auido en lo que saliò conformidad, y està por dichos dos Oidores rubricada, como todo consta del instrumento presentado nueuamente. Y no acordandose deste hecho, con el ahogo de respõder a las injurias de los cargos, dixo lo que le pareciò q̃ auia passado, de que con el Fiscal determinò, no auiendo el dicho sido Iuez, sino el Oidor; aduertencia que ha sido necessaria, para que lo declarado por el Fiscal, ò negando, ò dudando que fue Iuez, no perjudique a la legalidad, y verdad con que en su defensa ha procedido.

Lleuando a la Audiencia otro articulo de fuerça, se abstuuo de ser Iuez, a pedimiento de la parte, por tener en su casa al Religioso.

Y pocos dias despues del auto de la Audiencia que saliò, contrario a lo que queria el Padre Vedia; determinò en lo principal el Ecclesiastico la causa, sobre la restitucion de la dote, y gananciales, que a la muger primera se deuian, en que interpuso nueuo articulo de fuerça, y antes de hazerse relacion dèl en la Real Sala, pidiò la muger por peticion, que el Ministro de la vista se abstuuiesse, por tener en su casa, y a su mesa al dicho Padre: y aunque en su zelo no hazia al caso este motiuo, para dexar de proueer con entereza, como de lo resuelto en el articulo antecedente queda visto; con todo por el consuelo de la parte, teniendo su pretension por justa, y de derecho, sin aguardar a que la Audiencia llegasse a resoluerla, se diò de su voluntad por abstenido: cuyo hecho que passò, lo declarò ante el Visitador en la secreta el Licenciado Pedro Guijarro, Relator, en 6. de Enero de 654. y en la pregunta 12. del interrogatorio general, dize estas palabras: *Que recusaron al señor Don Luis en vn pleyto que se siguiò por el Padre Vedia, por dezir era su huesped, y comensal, y se abstuuo.*

Sentido de que en el articulo primero votasse contra èl, y en el segundo se abstuuiesse: caminò a declarar a Potosi con vozes tan descompuestas, que descubren la passion de calumniar.

Y de vno, y otro caso, obrados con justicia, aunque en lo aparente dissimulaua este Religioso su animo dañado, comiendo, cenando, y durmiendo en casa del Ministro; en lo secreto fabricaua calumnias por vengança, y en orden a darlas complemento se juntò con el Bachiller Iuan Lasso de la Vega, como en la alegacion del cargo antecedente se tratò: y preuenidos de las injurias, que sin conciencia maquinaron, para citarse el vno al otro, y contestar; a Potosi juntos caminaron, y ante el Visitador comparecieron, y en vn mismo dia seis de Octubre de 653. fueron consecutiuamente examinados el vno tras el otro; procediendo tan ciego el Religioso, que deponiendo al tenor del interrogatorio general, desde la primera a la vltima pregunta, contra el Ministro solo las llenò, con tanta suposicion de falsedades, que aun en el razonarlas, fueron tan descompuestas las vozes con que hablò, que en ellas descubriò, sin necessidad de otra prueua, el odio que le obligò a semejante precipicio, sentido de que se huuiesse abstenido de su causa, como èl mismo en la pregunta doze lo declara, con tanta desmesura, que en el estilo sin respeto, ni modestia Religiosa, se lleuò la recomendacion; de que por declarado enemigo careciesse de fee cuanto depuso.

Num. 345.

El testigo que animosamente depone, llenando las preguntas, no prueua, ni haze fee, y el derecho por sospechoso lo repele.

Por ser de derecho; *vt ait Giach. in conf. de syndic. num. 11. & Menoch.*
A *de præsumpt. lib. 2. præs 55. num. 3. Quod testibus nimium animose deponentibus, si istorum dicta rectis oculis perpendantur, non est credendum: & eos suspectissimos vocat Iason cons. 167. col. pen. vol. 4. & Doct. Valenç. cons. 102. num.*
B *38. & cons. 121. num. 111. & à iure reprobantur: Quia verbosi redduntur suspecti; ex Farin. quæst. 60. à num. 16. & seq. & habent præsumptionem contra se,*
C *ex Masc. concl. 1368. num. 2. & 3. Et animositas efficit, quod testes repellantur,*
D *ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 133. Et non probant, nec faciunt fidem, audacter, apassionate, & affectate deponentes, ex Ciriaco controu. 407. num. 201, & 202.*
E *tom. 3. Farin. cons. 80. num. 55. tom. 1. & quæst. 60. num. 35. vbi asserit: Non esse*
F *credendum testi affirmanti, id quod verè sciri non poterat: Et tunc dicitur ait in num. 36. nimis animose, & audacter testis deponere, quando in fauorem producentis constanter asseuerat illud, quod certitudinaliter scire non poterat: & num.*

36.

36.*in fin. Quando cum sua depositione probat omnes articulos partis.* Que entonces reuelue por comun sentir de los DD. no deue en nada ser creido; ajustandose todo a este Religioso, assi por la intrepidez con que depuso, como por auer en fauor de su passion llenado las preguntas, deponiendo afirmatiuamente en todas fallsedades, que ni passaron, ni pudo dellas tener mas sciencia, ni noticia, que la que fingiò su indignacion por hazer mal. G

Num. 346. El testigo que se ofrece voluntario a declarar, y camina de vn lugar a otro para hazerlo, es enemigo capital; y se repele.

Y quando para excluir su acusacion, no huuiera mas defensa, que la de auer caminado veinte leguas, desde la Ciudad de la Plata a Potosi, en busca del Visitador a declarar sin ser llamado, fuera para conocer su indignacion, tacha releuante: *Quia quando testis ad se examinandum obtulerit, & deposuerit, est inimicus capitalis, ex Farin. de indicijs, quæst. 49. num. 77. & testis non citatus, sed ingerens, & vltro se offerens ad testificandum, repellitur, & reprobatur, ex Masc. concl. 1358. num. 63. tom. 3. & non probat, ex Farin. quæst. 80. à num. 1. & Masc. concl. 1311. num. 44. tom. 3.* por ser doctrina comun sin distincion, dize Bouadilla *lib. 5. cap. 1. num. 70. Que el testigo que se combida, y ofrece en las causas criminales, sin que le llame el Iuez, ni le presente la parte, no deue ser examinado; porque con su dicho, como sospechoso, no se presume, que se ha de aueriguar la verdad, sino corromperse: Et regulare est, quod testis sponte veniens ad deponendum, præsumitur inimicus, & non probat, ex Doct. Valenç. cons. 102. num. 33. & cons. 161. num. 70. & 72. & cons. 163. num. 5. Deciano lib. 3. cap. 25. num. 62. tom. 1. crim. Cabalo Resol. crim. cent. 3. casu 247. num. 9. Nam cum accusationes, vt plurimum proponantur, propter odium, rancores, & vindictas, quæ peccatum generant, ex Guaz. defens. 3. cap. 2. num. 2. Ideò accusatores, ait in num. 3. habentur pro inimicis, ac lege repelluntur à testimonio ferendo in iudicio: cum eorum intentio illaudabilis, ac reprobata reputetur, ex cap. Si quis Episcopus 50. 2. quæst. 7. & præsumitur semper, ex gloss. hic verb. Illaudabilis, quod inuidiæ causa fiet accusatio, ex cap. Si omnia 7. 6. quæst. 1.* A B C D E F G

Num. 347. El enemigo que con otro haze liga, caminando de vn acuerdo a calumniar, sus deposiciones por falsas se repelen, y no hazen para pesquisar indicio alguno.

Y auiendose confederado con otro enemigo capital, y ido con èl a declarar, su odio descubriò, y por el su dicho se repele por derecho: *Quia ex Deciano lib. 3. crim. cap. 25. num. 71. 72. 73. participes, adhærentes, & sequaces inimicorum meorum, qui sunt eiusdem factionis, & socij ad malum, dicuntur inimici mei: Et ideò ex Suarez de iure adhærendi, cap. 55. num. 5. Iudas qui traddidit Dominum nostrum Iesum Christum Saluatorem, & Redemptorem, adhærens inimicis Christi fuit, quia eorum intentioni, & operibus adhæsit:* y por ello es assentado, que el amigo del enemigo; *repellitur à testificando, ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 130. & Pont. Steph. in cap. Repellantur 7. de accusat. expressè determinat, quod repellantur ab accusatione cohabitantes inimicis, quia infestationes blasphemiæ, affectio solet amicitiæ incitare.* Y assi auiendo ido juntos al intento de acusar, quando no fuera enemigo notorio el Religioso, bastàra la compañia que lleuò para excluirlo: *Siquidem inimicitiæ suspitione laborat is, qui fecit parentelam, vel confederationem cum inimico, ex Mascard. concl. 899. numer. 25. & repellitur qui fecit ligam cum inimico meo; ex Farinat. quæst. 53. num. 39.* por no auer para la tacha entre el enemigo, y su amigo diferencia, respeto de reputarse como deudos: *Et sic asserit Iul. Clar. quæst. 24. num. 14. & 15. Quod non solum est repellendus inimicus, sed etiam eius attinentes, & consanguinei, & appellatione consanguinitatis, venit amicus inimici:* por cuya causa es tan sospechoso como el del enemigo el dicho de su amigo: *Quod notat, & aduertit propter multa, Marc. Anton. Blanc. in pract. crim. Petri Foller pag. 710. num. 11.* y el cap. *Accusatoribus 3. 3. quæst. 5.* dize, que no solo a las acusaciones de los enemigos, sino a las de aquellos: *Qui cum inimicis immorantur, nõ credatur, ne irati nocere cupiant, ne læsi vlcisci se velint.* Y no auiendo del Bachiller Lasso al Padre Vedia distincion, por auerse conuenido a calumniar, yendo, y viniendo juntos en la ida a Potosi, y buelta a la Ciudad, *ait Pont. Innoc. in cap. Cum oporteat 19. de accusat. Quod cum ipsi, Senatoris sint inimici manifesti, & cum eius hostibus cõuersentur, ad denunciandum, seu testificandum admitti non debuerunt.* Estando tan lexos de dañar, ni macular sus sindicatos, que aũ no pudiera por ellos A B C D E F

proceder el Visitador a pesquisar, cuanto mas a sacar en su virtud los cargos injuriosos que formò: *Porque quando fuesse fallado, dize la ley 27. tit. 1. part. 7. que se mouieran maliciosamente a acusar por malquerencia, non se deue mouer el Rey por dichos de tales homes a fazer pesquisa.*

Num. 348. En las preguntas diez y doze confiessa el Religioso la enemiga sintiendose ofendido de que se abstuuiesse de ser Iuez.

Y no auiendo podido este Religioso declarar, assi por enemigo, como porque fue con otro que lo era, nunca pudo subsistir su acusacion; pues quando al Visitador no fuesse tan notoria la enemiga, y el Padre Vedia la negasse, sin embargo, como la luz era patente, por lo que desde el principio al fin de su dicho comprouò; pues no solo con injurias brotaua su passion, sino que con palabras mayores calumniò: y es practica corriẽte: *Quod* A *licet testis in interrogatorijs generalibus, non declaret se esse inimicum, si appareat esse, non facit fidem, ex Doct. Valenç. cons. 161. num. 65. Gutierr. cons. 24. num. 4. & 5. Anton. Gom. variar. tom. 3. cap. 12. num. 14. vers. Et adde valde notabiliter.*

Y quando para tenerlo por tal no huuiesse mas que lo que en las preguntas diez, y doze del interrogatorio declarò, estaua su indignacion biẽ descubierta; pues con expression èl mismo la declara, sintiendose ofendido de que se abstuuiesse de ser Iuez con solo el pedimiento de la parte, atribuyendo a colusion lo que obrò con zelo de justicia; pues siendo notoria la causa que propuso la muger, de tenerlo en su casa, y a su mesa al tiẽpo de el pleyto que seguia, y que aun en sentir del B *Doct. Carr. cap. 9. de recusat. num. 117. sola la comensalidad era para darlo por recusado suficiente,* cuanto mas teniendolo dentro de su casa por condiscipulo en Escuelas, y su amigo; nunca fue necessaria recusacion formal en este caso, por no necessitar de prueua lo patente, bastando para la abstension vn simple pedimiento, en que el Presidẽte, ò la Audiencia pudieran de oficio resoluerlo.

El Iuez sin ser necessario recusarlo, deue abstenerse, auiendo causa manifiesta.

Y con auerse el Ministro abstenido, executando por si lo que le auian C de mandar, ajustò su conciencia a lo deuido: *Quia ex Doct. Carr. vbi supra num. 72. recusatione interposita, iudex, ea etiam non probata, se abstinere potest à iudicando:* porque fuera injusticia grauar con costas a la parte, obligandola por no abstenerse a que la recusacion la siguiesse por sus terminos, siendo diligencia superflua, è indeuida: *Nam ex Farinat. fragment. crimin.* D *part. 2. verb. Iudex, num. 806. Quando causa suspitionis est rationabilis de iure, & notoria in facto, tunc iudex recusatus, absque alio à cognitione causæ se abstinere debet, & cedere, nec allegata causa probanda est. Nolumus enim, ait* E *Pontif. Alex. in cap. Quoniam est 10. de filijs Presbyt. vt causa in iudicium deducatur, vel testes etiam admittãtur, si hoc manifestum existat. Et ex gloss. hic, in manifestis, & notorijs, ordo iudiciarius non est obseruandus, vt habetur in cap. De manifesta 17. 2. quæst. 1. Nec recusationi locus est, ex gloss. verb. Mani-* F *festo, in cap. Proposuit 24. de appellat. Et iudex probus, & modestus, ait Doct. Aluar. de Velasco de iudice perfecto, rubric. 14. annotat. 8. numer. 29 licitè, & honestè se excusat, in his cognitionibus, in quibus manifestum est alteram apud eum partem præualere: nec superiorum recusatio spectanda sit ad excusationem eiusque admissionem: optimus est textus in leg. Nec quicquam 9. de offic. Procons. vbi sic Vlpianus: Sane si fiscalis, vel pecuniaria causa sit, quæ ad procuratorem Principis respicit, melius fecerit si abstineat, imo suspitionem augeri si non annuat executioni.*

Num. 349. Dio principio a su acusacion el Religioso con cuatro falsedades

Y si para repeler por calumnioso, y de enemigo el sindicato de este Padre, fuera lo alegado suficiente, con mas claridad la tacha sobresale, poniendo a la vista la introducion, con que diò principio a su temeraria acusacion, donde dize, intitulandose Maestro.

Declaracion

Que por no auer en Potosi Prelado legitimo, a quien para declarar pedir licencia, no la lleuaua: Ni le tocauan las generales de la ley: Y que por la obligacion de su nacimiento, como hijo de Iuan Ortiz de Vedia, Cauallero del Orden de Alcantara, diria la verdad.

Quien acabado de hazer el juramento exordia su deposicion, con cuatro consecutiuas falsedades: Vease, Señor, que credito tendràn las injurias que depuso con malicia? *Cum difficile sit, vt bono peragantur exitu, quæ ma-*

malo sunt inchoata principio, ex cap. Miramur 5. §. Principatus 61. dist. cap. Principatus 25. 1. quæst. 1. Capic. Latro decis. 199. num. 34. tom. 2. Nouario de vassallor. grauam. tom. 2. num. 3. in prœmio. A

La primera fue, negar en las generales la enemiga, quando esta le mouiò vengatiuo a declarar. La segunda, intitularse Maestro, no lo siendo. La tercera, que fue hijo de Cauallero del Abito de Alcantara, no auiendo tenido tal Abito su padre, ni ninguno otro militar mas del sayal con que se enterrò del Patriarca San Francisco. La cuarta, que por no tener Prelado a quien pedir licencia, se iua sin ella a declarar: siendo assi, que en la Ciudad de la Plata, de donde saliò para el efecto, y en la Villa de Potosi donde depuso huuo Conuentos de su Orden, y legitimos Prelados a quienes auer ocurrido se la diessen, caso que para vn hecho escandaloso pudieran concederla en negocio de reputacion, y criminal. Refierense las cuatro falsedades.

Que por la primera suposicion de falsedad incurriesse en perjuro, negando, y encubriendo la enemiga, no es dudable, teniendola por tan retirados actos èl mismo propalada, assi por lo animoso, verboso, y descompuesto de acusar, como por llenar plenamente todas las preguntas, y auer se combidado sin auerlo llamado a declarar, caminando de oficio veinte leguas, sentido del primer articulo de fuerça que determino el Ministro contra èl; y del segũdo en que le abstuuo de ser Iuez, por auerlo pedido la otra parte. Y auiendo omitido, y negado la enemiga, es de derecho se tenga por vicioso, y sin fee cuanto depuso: *Nam testis falsus in generalibus, in totum reprobatur, & reputatur falsus, ex Farin. quæst. 67. num. 123. Et testis qui negat se inimicum, cum verè sit inimicus, non solum non probat, sed de falso punitur, ex Farin. cons. 216. num. 28. tom. 3. crim. Et testis in vno falsus, in tota causa dicitur falsus, vt nihil probet, quia periurus est, siue prius deponat falsum, postea verum, siue primo verum, & postea falsum, sub eiusdem iuramenti vinculo, nam totum, vt quid indiuisibile vitiatur, ex Masc. concl. 743. num. 4. & 5. & concl. 1041. num. 9. Doct. Valenç. cons. 121. num. 140. Villadieg. in Politica, cap. 6. §. 21. num. 22. in fin. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 53. n. 8. Baiard. ad Clar. §. Falsum, num. 38. Bonad. lib. 5. cap. 2. num. 57. Farin. cons. 130. n. 16. & cons. 188. num. 3. & ex D. Ambr. in libro de Paradiso: Totam testimonij fidem partis mendacio decolorat, vt in cap. Pura 17. 3. quæst. 9.* Num. 350. El que niega en las generales la enemiga, es perjuro, è incurre en falsedad. A B C D

Y que por auerlo vna, y otra vez sentenciado se siguiesse enemistad, es assentado: *Quia ex Farin. quæst. 49. num. 62 & 65. ex sententia prolata per iudicem oritur inimicitia, ex parte eius contra quem fuit pronuntiatum*: por cuya causa no pudo admitirse por testigo, sino repelerlo por inhabil, *ex Deciano tom. 1. crim. lib. 3. cap. 25. nu. 61. in fin.* ibi: *Ex parte tamen ipsius rei condemnati, fateor semper inimicitiam contrahi, adeo quod ipse iudex poterit illum recusare, & etiam affines eius, & ab accusatione repellere, cum quilibet naturaliter doleat, & ægre ferat, se vel iustè, vel iniustè damnari, & hanc putò veritatem.* De tal suerte, que nunca puede ser testigo idoneo el que el Iuez condenò; *por contraherse, como siente Bonad. lib. 5. cap. 1. num. 66. vn intenso, y nunca oluidado rãcor; idem tenent Puteus de syndic. verb. Suspitio, num. 3. & 5. Auil. iudicum syndic. cap. 4. gloss. 1. num. 4. Berart. cap. 5. de test. nu. 35. & Doct. Larr. tom. 2. decis. 98. num. 38 expressè asserit: Ne in testes contra Magistratum Visitator recipiat illos, qui aliqualiter eius iudicio damnati, vel puniti fuerint, nam isti ex omnium sententia debent ab hac inquisitione arceri.* Y tuuo el Visitador obligacion de saberlo, y preguntarlo, por tocar a su oficio hazerlo assi, *vt in num. 39. idem Larrea*, ibi: *Visitator debet in secreta inquisitione à testibus interrogare, vtrum à iudice puniti, vel condemnati fuerunt, vt integra probatio fit.* Pero como el afecto fue contrario, lo preciso se omitio, y a sabiendas lo indeuido se admitiò por molestar, sacando cõtra derecho cargos tan injustos, por la delacion de vn enemigo, quando por serlo: *Non solum non probat plenè, aut semiplenè, sed nec etiam facit indicium, aut præsumptionem aliquam, nec ad inquirendum, ex Farin. quæst. 53. n. 12. & 13. tom. 2. crim.* Num. 351. El que por el Iuez fue condenado, no puede ser testigo contra èl, y su dicho se repele. A B C D E

Y es la razon la que dà Vlpiano *en la ley In criminibus 1. §. Præterea 24. ff.* Num. 352.

En las visitas deuen ser las prueuas mas claras que la luz, y con el dicho del enemigo se obscurece la verdad; y aunque sea en caso exceptuado no haze fee, por estar por èl la presuncion de falsedad.

A *ff.de quæst. Quod inimicorum quæstioni fides haberi non debet, quia facilè mentiuntur: & probatur ex Bouad. lib.2.cap.21.num.56.tom.1.& lib.5.cap.1.n.61.ad fin. Masc.concl.1048.num.1.Ant.Gom.tom.3.cap.12.num.21.in fin. Gu* B *tier.cons.24.num.4. Et cum in syndicatu probationes contra iudicem, debeant esse luce meridiana clariores, ac per testes omni exceptione maiores; ex leg. Sciant cuncti 25.& fin. Cod.de probat. Nouar.de vassall.grauam.tom.3.grau.79.nu.26. Berart.cap.5.de test.num.32. Doct. Larr.tom.2.decis.98.nu.39.& leg.12.tit.14.par.3.* De aqui es, que no puede tener entrada el enemigo, porque C con èl, antes se obscurece, y encubre, que se aclara la verdad. *Et hoc procedit, ait in num.33. Berart. vbi suprà etiamsi Princeps vellet admittere inimicũ in testem, & quamuis inimicitia solum fuisset præsumpta, & ex causa minus* D *probabili, nam in nullo casu testes inimici contra visitandos fidem faciunt: Nec in casibus exceptuatis, & priuilegiatis, vt in leg.13.in princ.tit.16.par.3. ibi: Fueras ende en pleyto de traycion; cà en tal fecho como este, todo ome puede ser testigo, solamente que enemigo mortal non sea de aquel contra quien lo traen. Idẽ sequuntur Iul.Clar.lib.5.§.fin.quæst.24.num.5. Masc.concl.899.n.2.& concl.1048.num.3. Bouad.lib.5.cap.1.num.66. Farin.quæst.53.num.7. Et in tan-* E *tum hoc est verum, asserit Ant.Gom.var.tom.3.cap.12.num.14. vt inimici testes repellantur, vt procedat, & habeat locum, etiam in crimine læsæ Maiestatis, vel quocumque alio grauissimo delicto, quia licet in eo admittantur testes inhabiles, tamen nunquam admittuntur inimici, quia illa inhabilitas, non respicit inimicitiam, vel odium personæ contra quam producuntur, sed aliam causam, vel defectum, per quem genericè repelluntur; sed ista inhabilitas respicit particulariter odium, rancorem, vel inimicitiam accusati, vel inquisiti, contra quem fertur testimonium, & resultat verisimilis timor falsitatis. Probatur etiam ex cap.* F *Per tuas 32. de Simonia, vbi habetur: Quod inimicus repellitur in crimine simoniæ: Ergo idem est in alÿs criminibus grauibus, & atrocibus.*

Porque por exceptuado que sea, en ninguno tiene entrada el enemigo, por tener contra si la presuncion, de que jamàs por la justicia se gouierna, sino por la ira, el odio, y la passion, descubriendo el coraçon dañado en injuriar: *Ex illo Ecclesiastici cap.12.num.10. vbi habetur: Non esse cre-* G *dendum inimico, imò animus est custodiendus ab eo, quia nequitia inimici, sicut æramentum eruginat, & conseruata rubigine in corde vadit currus, & simulatus, quovsque nequitiam suam compleat.* Y si la enemistad por tocar en defen- H sa, por congeturas se prueua, y verifica, *ex Masc.concl.899.num.4. Barb.de pens.& vota decis.lib.1.voto 4.num.101. Doct. Valenç.cons.92.num.124.* potiori iure, estando la deste Religioso manifiesta, por auer el Ministro contra èl determinado el vn articulo de fuerça, y abstenidose en el otro de Y ser Iuez; y aun en caso que no fuesse notoria la enemiga, *dize Anton. Gom. tom.3.cap.12.num.14.ad med. Quod sufficit, quod subsit causa inimicitiæ, ex qua verisimiliter possit resultare inimicitia, licet testis offensus dicat, & asserat, non esse inimicum.* Y assi aunque el Padre Vedia con malicia negasse en las generales la enemiga, no es de fundamento, quando por no auerle sido fauorable en sus negocios, su vengatiuo afecto se conoce, y lo aclara el perjuro en que cayò.

Num.353. Aunque no fuera de vn cuñado del Religioso la causa que sentenciò contra èl, bastàra para la enemiga auerla solicitado, y agenciado.

Y no porque fuesse pleyto ageno el que agenciò, dexò de reputarse como proprio, para que por auerlo perdido la enemiga resultasse, por no A darse de lo vno a lo otro diferencia: *Nam in casibus, in quibus iniuria illata vni personæ, censetur illata alteri, illa persona, cui censetur illata iniuria, nõ est testis idoneus contra inferentem, ex Gutier.cons.24.num.6.* y no fue causa de tercero, sino propria, la que solicitò este Religioso de vn cuñado suyo B casado con su hermana: *Et testi de agnatione offensi, non est credendum contra offendentem, quia cum causa illa tangebat omnes, ait in num.7. Gutierr. conse-* C *quens est, vt nullus de eis sit idoneus testis. Et palam est, eam esse propriam causam, cuius emolumentum, vel damnum ad aliquem suo nomine pertinet; ex lege Siquidem 1.§. In propria causa 11.ff. Quando appellandum sit.* Y aunque no fuesse hermano, y cuñado, bastò ser agẽte de la causa, para que por el empeño, y afeccion que en ella tuuo, no pudiesse ser testigo contra el Iuez

que sentenciò: *Patroni quoque in causa, cui patrocinium præstiterunt; testimo-* D *nium non dicant, quod & in executoribus negotiorum obseruandum est, ex cap. Si testes 3. §. Patroni 4. quæst. 3. Et ideò ex Doct. Valenç. cons. 29. num. 60. nego-* E *tiorum gestores à testimonio repelluntur.* Siendo aun mas perjudicial, y reparable el deponer contra el Iuez que sentenciò contra su gusto, que el ser testigo en la causa en que fue agente: y si en esta el derecho por parte lo repele, potiori iure, en lo otro està excluido, por obrar como enemigo, calumniando por vẽgarse: *E por ende defendemos, dize la ley 22. tit. 16. par.* F *3. que ningun home, que sea homiciado con otro de gran enemistad, que non pueda ser testigo contra èl en ningun pleyto.*

De que resulta la buena voluntad con que en la visita se autuò, pues diziendo esta ley Real, que no pueda el enemigo ser testigo en ningun pleyto: contra ella a sabiendas se admitiò la acusacion del Padre Vedia, y con solo su dicho singular a la injuria de los cargos se passò, siendo por derecho nulo lo obrado en su virtud: *Quia Regale verbum, non pueda, negatiuum* A *est, & determinat, & inducit præcissam necessitatem, priuat potentiam, & continet decretum annullatiuum, & actum in contrarium factum reddit nullum; ex Doct. Salg. in Labyrint. part. 1. cap. fin. num. 76. Cast. controu. iur. lib. 1. de vsufructu, cap. 54. num. 36. & 37. Gutier. in repetit. leg. Nemo potest 55. ff. de leg. 1. num. 145. Alu. Velasco, consult. 85. num. 6. tom. 1. Valenç. cons. 83. num. 137. & cons. 184. num. 46. Nam cum dictio illa, non pueda, asserit in num. 47. sit ne-* B *gatiua, importat nullitatem eius, quod in contrarium factum fuit à Visitatore;* admitiendo al que la ley tuuo excluido. Y mas quando por ella se le quitò el arbitrio a interpretarla, en si se entendia, o no en caso exceptuado, pues tràs la palabra de que el enemigo non pueda ser testigo, se añade, en ningun pleyto: *Et qui omne dicit, nihil excipit, nec excludit, ex lege Testato-* C *rem 68. ff. de leg. 3. lege Maximum vitium 4. cum gloss. verb. Totos, Cod. de liber. præter: lege A Procuratore 13. cũ gloss. verb. Omnem culpam, Cod. mand. &* D *verbum vniuersale, en ningun pleyto, omnia includit: ex Tuscho lit. V. concl. 121. num. 1. & nullum casum excludit, vt affirmat in num. 5. Quia dictio, nullus* E *nulla nullum, est vniuersalis negatiua, & omnia excludit, ex Barb. de diction. vsu frequent. verb. Nullus, dictio 229. Tuscho lit. D. concl. 315. num. 2. & concl. 316. num. 1. Et etiam casus priuilegiatos comprehendit, ex Burg. de Paz 1. part.* F *quæst. ciuil. quæst. 11. num. 33.*

Num. 354. Contra leyes Reales, y a sabiendas, aun enemigo notorio examinò el Visitador, y por su impostura a los cargos procediò; siendo nulo todo lo autuado en su virtud.

La segunda suposicion de falsedad, en que incurriò este Religioso, fue la de intitularse Maestro, no lo siendo, ni obtenido jamàs tal Magisterio en su Religion, ni fuera della: Y la tercera, porque se aumentassen los perjuros, alegar que fue su padre del Abito de Alcantara, no auiendolo tenido, ni otro ninguno militar: con que tan lexos està de credito, que antes por su dicho seuera aduertencia mereciera, por arrogarse prerogatiuas que no A tuuo: *Nã ex lege Eos 27. §. Qui se 3. ff. ad leg. Corn. de fal. Is grauissime pro delicti qualitate puniẽdus est, qui se pro milite gesserit, cũ non esset miles, vel illicitis insignibus vsus fuerit, vt cũ centurio non esset, fixit se esse centurionem.* Y Bartulo sobre esta ley, tiene, y afirma por constante que procede: *Contra illum* B *qui se appellat Doctorem, vel Magistrum, cùm non sit, vt scilicet teneatur crimine falsi.* Lo mismo resoluiò *in lege Reddatur 8. Cod. de professor. & medic. lib. 10. & ex lege Si quis 1. Cod. vt Dignitatum ordo seruetur, lib. 12. Vsurpan-* C *ter scienter honorem sibi indebitum, puniri pœna sacrilegij. Et Panor. in cap. Dilecta, in vlt. not. de exces. Prælat. vsurpantem insignia cuiuspiam Dignitatis,* D *quam non habet falsum committere; latè Tiraq. de nobilit. cap. 13. num. 1. 2. 3. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 4. casu 320. per totum: & probatur ex lege 2. tit. 7. part. 7. ibi: Faze falsedad el que anduuiesse en talle de Cauallero, è non lo fues-* E *se, vbi Doct. Greg. Lop. in gloss. 3. per totam: Doct. Amaia in comment. ad 10. lib. Cod. in lege 31. sub tit. de Decurionibus num. 30.*

Num. 355. El que se arroga titulos que no tiene, como lo hizo el Religioso, llamandose Maestro, y del Abito de Alcantara su padre, comete falsedad.

Et si falsa assertio, præsumptionem doli, el mali animi inducit, ex Farin. F *cons. 114. num. 20. Et falsum redditur, & præsumitur totum instrumentum,* G *quando falsitas commissa in aliqua parte sit ex dolo, & malitia alicuius; ex Masc. concl. 742. num. 4.* Bien la malicia, y animo doloso deste Padre se descubre, en suponerse Maestro, y hijo de Cauallero de Abito de Alcantara: *Quia*

Como el testigo laureado tiene prelacion, quiso el Religioso por dañar vestir su acusaciõ de cre- dit

dito, y verdad, dad, alajando su persona con el Abito Militar, y Magisterio que no tuuo.

H *Quia cum Magisterium sit Dignitas, ex Decio cons.161.num.2. Et testis nobili-*
Y *tas, multum augeat eius fidem, ex Farin.decis.crim.249.num.8.Tiraq. de nobi-*
lit.cap.20.num.33.& ex Barb.in collect.cap.Si testes 3.num.2.4.quæst.3. Me-
I *noch.præsumpt.59.lib.6.num.9.Farin.quæst.65.num.115.Digniori, & nobi-*
liori testi magis creditur, quam ignobili, & mechanico, vt probatur ex lege Te-
K *stium fides 3.ff.de test.*ibi:*Vtrum quis Decurio, an plebeius sit: Et magis Docto-*
L *ri, quam non Doctori credatur, vt in nu.117.Farin. Et Sacerdos testis in Digni-*
tate positus, sit maioris fidei, ex Capicio Latro consultat. iur. tom.1. consult.4.
*num.12.*Porque los laureados, para el credito tienen prelacion; *ex Pont.*
Innoc.in cap.In nostra 32.de test.in fin.ibi: Si verò testes tantæ præeminentiæ
fuerint, quod eorum auctoritas aliorum sit merito multitudini præferenda, fuera de otras 34.preheminencias, que el Padre Benedicto Pereira en su Elucidario Theologico, Canonico, y Ciuil, *lib.1. Elucidatio 9. sectio 8.* alega tienen los Maestros, y Doctores. Queriendo el Padre Vedia macular por todos medios la honra del Ministro, no obstante que por toda su descompuesta acusacion, brotò la passion de su mal animo, quiso vestirla de credito, y verdad, con alajar su persona de agenos atabios, haziendose Maestro, y hijo de Cauallero de Abito de Alcantara: Que aunque vno, y otro titulo podrian sus estudios, y sangre merecer, lo que a la defensa toca es solo proponer, cayò en perjuro, y falsedad, agregandose prerogatiuas que no tuuo.

Auiendo faltado a la fee de el juramento, supo niendo en la introducion de su dicho falsedades, todo èl se viciò, y anulò por temerario.

Con que al passo que quiso su delacion acreditar, con estas circunstancias de Caualleria, y Magisterio, la desvanecio, y anulò, para que por siniestra en todo se repela: *Quia ex Masc.concl.743.num.12. Baiar.ad Clar. quæst.53.num.21.Bertaz.lib.2.cons.296.num.6.Menoch.de arbitr.lib.2. cent.*
M *4.casu 308.à num.1.Si testis iurauit respondere pro veritate, super omnibus de quibus fuisset interrogatus, tunc si falsum commisisit super circunstantijs, etiam non necessarijs, nec facientibus ad causam, tamen totum eius examen esset nullum, & redderetur falsum. Nam ex Grat. discept. for. cap.109. num.4.*
N *tom.1.mendacium in vno, facit præsumi idem quoad alia dixisse;* con que auiendo faltado a la fee del juramento, quadruplicando en los principios de su
O dicho, y sindicato falsedades, todo èl se viciò, y anulò por temerario: *Nam totum falsum ratione partis, ex lege Tanta 2.circa fin. cum gloss.verb. In qualicumque loco libri, Cod.de vet.iure enuct. lege Vulgaris 21.§. Item 8. vers. Quod si totum vas, ff.de furtis: lege Si quis in graui 3.§. Si autem non totum 24.vers.Parui enim refert, vtrum totum, an pars, ff.ad Sen.Cons.Sillanian. &*
P *ex glossa hic, verb.Vtrum, qui delinquit in parte, in totum reus est; ex lege*
Q *Etiam 111.ff.de legat.1.Et sic licet capita sint diuersa, cum tamen testis sit periurus, & falsus in vno, præsumitur esse in reliquis, ex Doct. Valenç.cons.78. num.47.& 84.& non facit indicium contra inquisitum, vt tenet in cons.102. num.16.*

Num. 356. Excesso del Visitador examinando al Religioso sin licencia del Prelado.

La cuarta suposicion de falsedad, fue la de dezir, que por no tener Prelado a quien pedir licencia para declarar, la hazia sin ella: siendo assi que tuuo, no solo en el Conuento de la Ciudad de la Plata, de donde saliò para el efecto, sino en la Villa de Potosi, donde la hizo, legitimo Superior a quien pedirla: con que demàs de la notoriedad de su perjuro, a la vista se viene la nulidad de lo autuado, no solo por auer admitido el Visitador por testigo al que no pudo; *ex cap.Testimonium 9.11.quæst.1.vbi Syluester Papa*
A *ita decreuit: Testimonium Clerici aduersus Laicum, nemo recipiat: nemo enim Clericum quemlibet in publico examinare præsumat, nisi in Ecclesia.* Sino tam-
B bien, porque sin lleuar licencia lo admitiò: *Quia Monachus, vel Frater Ordinis Minorū, seu alterius, ad deponendum in iudicio, indiget licentia Superioris, alioqui non valet testimonium, ex Bertaz.cons.crim.169.in addit.lit.B.& Tuscho concl.318.num.17.lit.M.& confirmatur ex cap. Ex parte 2.de postu-*
C *lando: cap.Monachi 35.16.quæst.1.ibi: Nullus Monachorum forensis negotij susceptor, vel executor existat, nisi quod Monasterij exposcit vtilitas, Abbate sibi*
D *nihilominus imperante: cap. Causam quæ 9.de iudicijs,* ibi: *Prouideas, vt Fratre Monasterij, cum auctoritate, & assensu Episcopi, ingrediantur negotium, ne iudicium reddatur frustratorium, cap.Inhærentes 1.in fin.de iuram.calumniæ,*
ibi:

ibi: *Vel quisquis Clericus inconsulto Prælato suo, minime iurare audeat*; *idem tenent Mascard. conclus. 1358. tom. 3. numer. 61. Farinat. quæst. 61. numer. 83.*

Quia cum Monachi, & Religiosi, nec velle, nec nolle habeant, eorumque voluntas à superioris voluntate dependat, ex cap. Si Religiosus 27. cap. Si Abbatem 36. de elect. in 6. cap. Religiosi 5. de sepult. eod. lib. 6. cap. Non dicatis 11. 12. quæst. 1. cap. Religiosus 2. de testam. & vlt. vol. in 6. inde est: Quod in iudicio sine licentia comparere non possint, & adhuc cum ea audiendi nõ sunt: quia Monachorum, & Religiosorum vox funesta reputatur, eamque potius interdici, quam audiri oportet, ex cap. Placuit 53. 2. quæst. 7. leg. Si quis 20. Cod. de his qui accus. non poss. Nam Religiosi, & Monachi, mortui sunt in mundo, ex cap. Placuit 8. 16. quæst. 1. & Farin. quæst. 61. num. 131. 132. 133. y solo han de estar viuos para seruir a Dios en las Iglesias, ex leg. 14. tit. 16. par. 6. F G H Y

No puede el Religioso comparecer en juyzio sin licencia, y aun con ella no deue ser oido, por estar muerto para el mundo.

Y aunque tuuiera licencia del Prelado, no bastara para poder jurar en qualquier causa, porque la permission mira solamente a lo ciuil, y assi dize *Anton. Gom. var. tom. 3. cap. 12. num. 19. Quod in ciuili causa benè possit Clericus, Religiosus, vel Monachus, esse testis, cum licentia sui Abbatis, vel Superioris, aliter vero non: Quia ex Doct. D. Feliciano de Vega in cap. Causam quæ 9. de iudicijs, num. 41. iudicium esset illusorium sine licentia:* Pero no se estiende la facultad de jurar en causa criminal: *Nam in isto casu, nec cum licentia Superioris admittuntur Clerici, vel Monachi, ex Farin. quæst. 61. num. 57. tom. 2. quia testificari non possunt; ex Masc. concl. 1358. numer. 62. Et in criminalibus non probant Monachi aduersus laicos, vt cum Gramm. in cons. 3. tenet Petrus Foller in pract. crim. 2. pars 2. partis, pag. 283. num. 29.* B C

Num. 357. En lo ciuil puede declarar el Religioso con licencia, pero no en lo criminal.

Por estarles por derecho prohibido el acusar: *Nullus Monachus præsumat, asserit Pelagius in cap. Nullus 54. 2. quæst. 7. aliquem accusare, vel perturbare sæcularia negotia, quia in talibus mortua est vox eorum: Sicut enim, ait Farin, quæst. 61. num. 58. Laicus in causa criminali, non potest contra Clericum examinari, ita nec poterit Clericus contra laicum, vt æqualitas seruetur. Et hoc multo magis procedit, ex Masc. concl. 306. num. 6. Ant. Gom. var. tom. 3. cap. 12. num. 19. Farin. quæst. 61. num. 59. Quando Clericus, Religiosus, vel Monachus, examinaretur in crimine, pro quo laicus puniendus esset pœna sanguinis, nam tunc eo minus ad testificandum admittitur, etiam quod veritas aliter haberi non possit, quam per ipsos Clericos, Religiosos, vel Monachos, nam adhuc eorum testimonium improbatur.* D E F

Al Religioso està prohibido el acusar, aunque no se pudiesse de otra suerte el caso aueriguar.

Y de tal manera se reprueua, el que el Clerigo, Religioso, ò Monge testifique contra el laico, que afirma Farinacio *quæst. 61. numer. 61. Quod si forsan examinati fuerint, nec etiam indicium faciant*; y dà con Nata en el *cons. 394. num. 3. & 4. libr. 2.* la razon: *Quia scilicet Clerici repelluntur à limine depositionis, vt in cap. Testimonium 9. 11. quæst. 1. & vbi testes sic repelluntur, tunc examinati contra iuris prohibitionem, indicium non faciunt, nec ad interrogandum.* Y no haziendo la deposicion de vn Eclesiastico indicio para poder interrogar, sin justificacion, por el dicho singular, nulo, y falso de este Padre, combidado, y enemigo, passò el Visitador a las injurias de los cargos? Pues faltando el fundamento para hazerlos, por no auerle podido examinar, *nihil ædificari potuit, ex cap. Cũ Paulus 26. 1. quæst. 1. vbi Pont. Greg. asseruit: Quod non superædificatur bonum opus, vbi Christus fundamentum non est.* A B

Num. 358. Estando por derecho repelido el Religioso, aunque declare, no haze, ni para inquirir indicio alguno.

Y si se dize pudo admitirlo a deponer, por no auer sido la causa criminal, sino ciuil, aun en este caso corren las doctrinas alegadas de la nulidad por falta de licencia: Demàs, que siendo la presente de tanta grauedad: *Non est dubium, ex Ancharran. cons. 64. num. 2 in fin. & cons. 28. num. 6. Cabalo cent. 3. casu 247. numer. 7. quod causæ ciuiles magnæ, æquiparantur criminalibus, & capitalibus.* En las quales no pudo interuenir el Padre Vedia por Sacerdote, y enemigo, *& ex Mascard. concl. 899. num. 11. Inimicus non potest testificari contra inimicum, etiam in ciuili, cum aliqua afflictio infertur ex accusatione intentata, veluti infamia, quia talis causa efficit, quod repellatur à testificando.* Y la causa de visita en que acusò, nunca fue, ni pudo ser ciuil, sino mas que criminal, assi por lo que mira a pena pecuniaria: A B

Num. 259. La causa ciuil graue, que ocasiona infamia se tiene por criminal, y en ellas ni con licencia puede declarar el Religioso.

C *Et tunc criminalis causa dicitur, & ex eo probatur, quando ex delicto agitur ad pœnam Fisco applicandam, ex gloss. verb. Centum aureorum, & ibi gloss. marg. lit. B. legis Prætor ait 3. ff. de sepulchro violato: Et ab hac opinione, quæ communis est, & vera, ait Iul. Clar. in practic. crimin. §. fin. quæst. 1. vers. Quarta igitur, & vers. Ex quorum, in fin. Nullo pacto esset consulendo, aut iudicando recedendum, Bertaz. decis. iuar. consultat. cons. crimin. 399. num. 2. lib. 2. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 3. cas. 265. à n. 4. Masc. concl. 463. per tot.*

Siendo muerte ciuil perder la honra, criminal, y no ciuil fue la causa en que el Religioso declarò.

Como tambien es criminal, por tocar en el honor, que es mas estima- D ble que la vida, y segun la ley 4. tit. 13. part. 2. *Dos yerros son como iguales, matar al home, ò enfamarlo de mal; porque el home despues que es enfamado, maguer non aya culpa, muerto es en cuanto al bien, è a la honra de este mundo.* Y en la ley 26. del mismo titulo, ponderando el Sabio Rey Don Alonso lo que ocasiona la mala fama que delata vn enemigo, dize: *Cà maguer se faze por palabra, è và por ayre, mucho mas faze estraño golpe, que el arma; porque esta mata al home non le tollendo la vida, lo que el arma non puede fazer: è por ende los antiguos pusieron esta ferida por mas estraña que la de la muerte, porque essa* E *nō es mas de vna vez, è esta es de cada dia. Et mors est quædam ciuilis honorem amittere, vt cum leg. Cognitionum numerus 5. §. Existimatio 1. & §. Minuitur* F *2. ff. de var. & extraord. cognit. & leg. 1. §. Filium 8.* ibi: *Deportatos enim mortuorum loco habendos, ff. de bonor. possess. contra tab. tener. Decian. tom. 1. crimin. lib. 3. cap. 25. num. 54. & confirmatur ex leg. 2. in fin. tit. 18. part. 4. ibi: E como quier que el deportado non sea muerto naturalmente, tienen las leyes,* G *que lo es cuanto a la honra, è à la nobleza, è a los fechos deste mundo. Et ob hanc causam, non quis minus læditur ex honoris amissione, quam ex graui percussione, imò & plus, vitæ enim honor æquiparatur, ex Azeu. in cons. 28. num. 12. Alciato respons. lib. 5. cons. 65. num 14. Auend. in tract. de iniuria, num. 20. Ciriaco controu. 101. à num. 44. tom. 1.*

Num. 360. El q̃ con cuatro falsedades principiò su acusacion, aunque solo en las generales incurriesse, fue perjuro, y en el todo su dicho se repele.

Y auiendo el Padre Vedia principiado la narratiua de su acusacion con la suposicion de las cuatro falsedades alegadas, descubiertas estàn las A demàs que supuso su malicia: *Quia testis deponens falsum, non in substantialibus, nec in accidentalibus, sed solum in ratione ipsa sui testimonij, præsumitur in omnibus periurus, & corruit in totum eius testimonium, ex Menoch.* B *de præsumpt. libr. 5. præsumpt. 21. num. 23. Et procedit etiam si sit falsus tantum super generalibus, vel circunstantijs, ex Ciriaco controu. 614. numer. 5. & controu. 700. num. 26. tom. 4. Farinat. quæst. 67. nu. 123. & 135.* Sin que aproueche fuesse Sacerdote, y Religioso; calidades que pudieran su dicho acre- C ditar: *Quia præsumptio quæ stat pro testibus Religiosis, tollitur per exceptiones contra eorum dicta militantes: Nam Religiosi omnes non præsumuntur Sanctus Ioannes Baptista, vt dictant Rubricæ Decretalium: De Clerico percussore: De Clerico excommunicato; & similibus, vt ita testatur Ciriacus controu. 407. numer. 369. 370. tom. 3. Et habitus non facit Monachum, ex cap. Porrectum 13. de regul. & transi. cap. Consuluit 4. qui Cler. vel vouen. Scacia de commerc. §. 1. quæst. 7. par. 1. num. 27.*

Confessando el Religioso auer sido tercero del cohecho, no pudo por correo ser testigo, ni hizo prueua, indicio, ò presunciō para inquirir.

Con cuyo fundamento llegando a la indiuidual defensa deste cargo, *dize el Religioso, que por su mano recibiò quinientos pesos el Ministro:* con que cōfessando èl mismo, auer sido tercero en la torpeza, no pudo ser testigo, ni haze prueua el sindicato, aun quando de otro dicho fuesse acompa- D ñado: *Nam mediatores in crimine baratariæ; & si duo testes contestes sint, non probant, ex Bouad. lib. 5. cap. 2. num. 52. Puteo de syndic. verb. Probatio, vers. Contra, num. 2. Auil. in cap. 5. iudicum syndic. gloss. Satisfacion, num. 2. in fin. Azeu. in lege 10. lib. 3. tit. 7. num. 19. Masc. concl. 165. num. 3. vers. Limita: Deciano tom. 2. crim. lib. 8. cap. 38. num. 2. Grat. lib. 4. discept. cap. 727. num. 8.* E *& 14. Berart. in speculo Visitat. cap. 5. de test. num. 37. & 69. Quia mediator, & particeps baratariæ, non facit indicium contra iudicem, etiam iunctis adminiculis: non enim est idoneus testis, maximè quando criminaliter proceditur, secus si ciuiliter, nec tunc etiam probat, si plures patitur exceptiones, & defectus, ex dicto loco Berart. à num. 70. vsque ad 75.* con que ni para lo ciuil, ni cri- F minal tuuo entrada el sindicato deste Religioso: *Quia socius criminis, & mu-*

muneris, asserit Pont. Alex. in cap. Veniens 10. *de test. non testificatur, etiam in crimine Simoniae, eo quod ille, qui eodem erat infectus crimine, inde contra eum testificari non posset, nullique de se confesso aduersus alium in eodem crimine sit credendum.* Y los Emper. Honor. y Theod. determinaron en la ley *Quoniam liberi* 11. *Cod. de test. quod non debent esse testes socij, vel participes criminis. Y por la ley* 21. *tit.* 16. *part.* 3. *està mandado; que si algunos ouiessen fecho algun yerro de so vno, è despues desso acusassen a alguno dellos por razon de aquel yerro que fiziera, non podria ninguno de los otros sus compañeros, que se ouiesse acertado en fazer aquel yerro, ser testigo contra èl.* G

Y no solo nada se prouò con el sindicato deste Padre, siendo complice en la culpa que acusò, *sed nec fecit praesumptionem aliquam, indicium vè ad inquisitionem formandam, ex Masc. concl.* 1311. *num.* 9. *tom.* 3. *Doct. Gregor. Lop. in gloss.* 2. *dictae legis* 21. *tit.* 16. *part.* 3. *Barb. in collect. cap. Veniens* 10. *de test. num.* 2. *& ex Menoch. de arbitr. lib.* 2. *cent.* 5. *casu* 474. *num.* 18. 19. *&* 51. H *Ratio est, quia Pater Vedia confitendo delictum de receptione subornationis, sub praetextu donandi Ministro, se infamem esse declarauit: infamis autem non facit fidem, ex cap. In primis* 7. 2. *quaest.* 1. *& infamis non auditur contra aliquem sine tortura, ex cap. Illi qui* 4. 5. *quaest.* 5. *Maximè ait in num.* 55. *Menoch. si sit inimicus illius à se nominati in socium criminis, nam tunc nullam fidem penitus faceret.* Y I la enemiga, con el mismo hecho, como queda alegado, de auerse puesto en camino, y ofrecido de oficio a declarar, està prouada; accion, que bastara sola ella a repelerlo: *Nam ex Pont. Eusebio in cap. Illi qui* 4. 5. *quaest.* 5. *Nec illi credendi sunt, aut admittendi, qui aliorum sponte crimina confitentur.* K

El infamado de culpa; menos q con tortura no puede deponer; mayormente el enemigo.

Y siendo como es la acusacion deste Padre singular, por no auer en la visita mas testigo que èl, que deponga esta calumnia, en nada perjudica: *Nam testis vnus solus, nullam fidem facit, ex Ciriaco tom.* 1. *controu.* 91. *num.* 10. *etiamsi deponat de proprio facto, & de quo nullum sit inde consequuturus commodum, quia dictum vnius, dictum nullius; ex Gutier. cons.* 36. *num.* 16. *&* 17. *lege Iurisiurandi* 9. *Cod. de test. cap. Licet vniuersis* 23. *de testib. lege* 32. *vers. Mas por vn testigo, tit.* 16. *part.* 3. *etiamsi praeclarae authoritatis, & dignitatis sit, vt in cap. Ego solis* 5. *dist.* 9. *Ciriaco tom.* 1. *controu.* 150. *num.* 4. *Donator. Couarr. in pract. quaest. cap.* 33. *num.* 3. *Bal. in lege fin. num.* 34. *Cod. de edicto Diui Adr. toll. Neuizan. cons.* 8. *num.* 47. *Ceph. cons.* 206. *num.* 18. *Doct. Valenç. cons.* 141. *num.* 13. A Y se exorna, con lo que de Quinto Sceuola, refiere Valerio Maximo lib. 4. cap. 1. Que auiendo depuesto como testigo contra vno, en cuyo graue perjuizio era precisso resultar su deposicion, dixo al salirse del Tribunal, que entonces se avria de estar a ella, auiendo otras con que se conformasse, porque seria mal exemplo; si se huuiesse de dar credito a la de vn solo testigo. B Son sus palabras: *Testis namque in reum productus, cum id respondisset, quod salutem periclitantis magnopere laesurum videbatur, discedens adiecit, ita sibi credere oportere, si ei alij idem asseuerassent, quoniam vnius testimonio aliquem credere, pessimi esset exempli.* Y no es menos singular lo que tambien refiere Pedro Erod. *rer. iudic. lib.* 3. *tit.* 12. *cap.* 1. *de Cosme de Medicis, XI. Duque de Florencia: Qui cum vidisset hominem vulnerari, percussorem comprehensum, & facinus denegantem, nihilominus dimitti iussit, quia eo solo teste accusabatur: comprobant Doct. Valenç. cons.* 163. *num.* 91. *Farinat. quaest.* 64. *num.* 57. *&* 59. *Guaz. defens.* 32. *cap.* 8. *num.* 1. *Masc. concl.* 386. *num.* 1. *cum seq.* C De que resulta, que aunque en este Religioso no concurriessen tantas tachas de derecho, para reprouar, y expeler su acusacion, sin embargo por singular, y solo no hazia prueua: *Nam testis vnus etiam legitimus, in nullo actu sufficiens; ex Doct. Couarr. in cap. Cum esses* 10. *de testament. numer.* 8. D

Num. 361. Aunque en el Religioso no concurriessen tátas tachas, bastara la de auer sido singular para que no fuesse creido; aunque de propio hecho depusiesse.

Doloso fue el sindicato deste Padre, deponiendo para desdoro del Ministro este cohecho, haziendose desentendido, y oluidado en seis de Octubre de 653. que fue quando acusò, de lo que mas de cinco meses antes en 28. de Abril del dicho año, supo que passò quando lo traxo; pues el mismo dia que los quinientos pesos le lleuò, sin pasar vna hora de por medio, estuuieron al Fisco remitidos: cuya adjudicacion, y multa en pena del exces-

Num. 362. Dolo del Religioso, deponiendo del cohecho que lleuò, callando el auerse al Fisco remitido, y lo-

sos,

notificadole la multa el mismo dia.

so, assi al que los embiò, como a este Religioso que los traxo, està por el Escriuano, ante quien autuò, notificada, como del instrumento, numero diez y seis de las multas se verà, y dèl el Visitador se aprouechò, para sacar el dia, mes, y año en que los aprehendiò para penar: Y porque la injusticia deste cargo se conozca, importa a la defensa, para la publica, y manifiesta satisfacion, que se pretende poner a la vista el testimonio de la multa, que aclara la calumnia, y dize assi.

Auto de multa.

OY Lunes 28. de Abril de 1653. años, el Padre Fray Iuan Ortiz de Vedia me ha traido vn talego, en que ay 500. pesos, diziendo, que Don Lorenço de Auila y Herrera, Gouernador de Santa Cruz, se lo auia dado, para que por su mano corriesse traer dicho regalo, agradeciendo le huuiesse guardado su justicia en la causa criminal que se ha seguido contra èl, sobre imputarle culpa en la muerte de Don Iuan Manrique: Y aunque el dicho Padre dize repugnò el hazerlo, por conocer mi zelo, y procedimientos, con todo, lleuado de la instancia que le hizo, traia dicha plata, juzgando no auia inconueniente en recibirla, pues se daua por agradecimiento: Y porque el excesso es conocido, respecto de que la causa no està en reuista fenecida, por estar pendiente en dicha instancia, y para verse, con que es visto auerlo hecho por ganar la voluntad para el buen despacho, y no por agradecimiento, como dize. Por tanto, para que la justicia tenga su lugar, multo en los quinientos pesos al dicho Gouernador, los quales aplico a la Camara de su Magestad, y el presente Escriuano los reciba, lleue, y entregue al Receptor general desta Real Audiencia, para que se haga cargo dellos, de que cobrarà recibo, y hecho lo harà saber, y notificarà a dicho Gouernador, ò a dicho Padre, para que se lo diga, y sirua de escarmiento, y a mis procedimientos de resguardo. Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

Fee del Escriuano.

EN la Ciudad de la Plata en 28. de Abril de 1653. años, como a las dos de la tarde, el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente embiò a llamar a mi el presente Escriuano, y me requiriò con este auto, y estoy presto de cumplir con lo que se me manda, para lo qual he recibido los 500. pesos, que en èl se contienen, y entregarè al Receptor general; siendo testigos el Padre Maestro Fr. Francisco de Mata, del Orden de San Bernardo, el Licenciado Iuan Lasso de la Vega, y el Alferez Ioseph Miguel. Y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y publico.

Entrega al Receptor.

Y Luego incontinenti, en el dicho dia 28. de Abril del dicho año, yo el Escriuano, en execucion de lo mandado por el señor Oidor, vine a las casas de la morada del Capitan Rodrigo Bote de Monroy, y le hize saber lo contenido en estos autos, y le entreguè los 500. pesos que recibiò de mi mano, y se obligò a dar cuenta con pago dellos, y assentar esta partida en los libros de su cargo, y lo firmò, siendo testigos, Domingo Perez Coriano, Pedro de Xibaja, y Ioseph de Herrera, Rodrigo Bote de Monroy. Passò ante mi, y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y publico.

Notificacion al Religioso.

EN la Ciudad de la Plata en 29. de Abril de 1653. años, yo el Escriuano hize saber lo contenido en estos autos al Padre Fray Iuan Ortiz de Vedia en su persona, y dello doy fee. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y publico.

Notificacion al Gouernador.

EN la Ciudad de la Plata en 30. de Abril de 1653. años, yo el Escriuano notifiquè, è hize saber lo contenido en estos autos al Gouernador Don Lorenço de Auila y Herrera en su persona, el qual dixo lo oia, dello doy fee. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y Publico.

Num. 363. Por auer como Iuez para multar aprehendido, no cayò en dolo.

De q̃ resulta el agrauio, con que este, y los demàs cargos se sacaron, pues se vè, que por auer como Iuez para multar aprehendido, no cayò en dolo, ni barateria: porque retener por embargo, lo que el Visitador increpa por recibo, tan lexos se halla de censura, que antes cumpliò con lo que por razon de su oficio le tocò. Pues aunque sea assi: *Quod in crimine barata-*

rię

tiæ puniatur propositum, licet non sequatur effectus; & non habeat locum pœnitentia re integra: nam eo ipso, quod iudex pecuniam recepit, delictum est perfectum, siue faciat, siue non, id quod promissit, ac ideò in omni causa tenetur, ex Berart. in suo Speculo Visitat. cap. 17. de iudicibus, & illorum baratarijs, num. 28.29.30. con todo no corre general esta doctrina, por deuerse atender para culpar, *si turpiter accepit, aut non:* y aun estando en lo primero, entonces no huuiera lugar la penitencia, si el soborno no huuiesse reuelado; pero auiendolo hecho se escusara, *ex Berart. in num. 29. ibi: In hoc crimine non habet locum pœnitentia re integra, nisi reueler. Et probatur ex leg. 14. tit. 7. par. 6. & ex leg. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. & ex leg. Edicto 13. ff. de iure Fisci, & ex alijs iuribus in hac Apologia, in num. 28. relatis.* Luego si aun quando admitiesse desatento este cohecho, de nota estaua libre, si antes de dar sentencia lo desechasse, y reuelasse; potiori iure, lo estarà, quando sin tener de que arrepentirse, con zelo aprehendiò por dar castigo, juzgando que en hazerlo obraua bien: *Cæterum diuersum erit, si (animo retinendi) non recepit pecuniam, ait Berart. in num. 31. dicti cap. 17. Quia tunc potest præsumi, iudicem hoc facere ad effectum reuelandi, & puniendi corrumpentem, quod iudici facere licet.* Y aqui no presuncion es la que assiste, sino notoriedad en su limpieza, calificada con tantos actos continuados de multar en discurso de diez años repetidos, y con aprouacion de el Visitador executados. — A: dolo, ni baratería, antes conforme a derecho procediò. — B

Y porque este punto està satisfecho en la primera alegacion, en derecho tan claro no se insiste; bastando lo propuesto, para que el animo deste Religioso se conozca; pues el Ministro aun en lo entero de su obrar, q̃ le constò, mediante la notificacion que se le hizo de esta multa, no se halla seguro de su lengua, acusando solo lo dañoso de que la dadiua lleuò, y callando el auerla repelido, y castigado, y estando en su deposicion falsa cōuencido, el credito que a lo demàs que dixo deua darse, escusado serà representarlo a tan Supremo, y Catolico Consejo, donde las letras, entereza, y justicia tanto sobresalen.

Num. 364. Respuesta a la segunda clausula del cargo, de los abonos que le oponen que pidiò.

Y llegando a la injuriosa calidad que el cargo dize, *de auer pedido con instancia los abonos, que para de a ocho reales faltaron à los quinienos resellados,* es nueua admiracion, que el Padre Vedia se atreuiesse por malo a sindicar, lo que acatar deuiera por atento; pues assentado, que ni con los medios reales de abonos, ni con los quinientos resellados se quedò, por estar en de a ocho el mismo dia de traidos al Fisco remitidos, y entregados. Se ha de aduertir, que quando le traxo este soborno, diziendo era de 500. pesos, hallandolos sin abonos, y ocurriendo el reparo que qualquiera tuuiera, de que el que se expuso a dadiuar no auia de embiar quinientos resellados, que hazian a siete reales y medio 469. pesos, y seis reales, siendo cierto, que por treinta pesos, y dos reales que faltauan, cumplimiento a los quinientos en de a ocho, no auia de andar corto, ni verisimilmente pudo dexar de auerlos dado: es verdad, que al contarlos, por saber lo que traia, y al Fisco auia de dar, le dixo estas palabras.

Pregunta que hizo al Religioso.

El Padre Fray Iuan dize, que trae quinientos pesos, y no los ay: si son los que a V. P. dieron quinientos resellados, està ajustada la partida; y si de a ocho se los dieron, faltan los abonos. Y hallandose con la pregunta embaraçado, atribuyendo a oluido su torpeza, enterò en el mismo acto lo pesos que faltaron, y con malicia retenia.

Daños que de no hazer la pregunta resultarō.

De cuyo hecho dos conclusiones se consiguen: La primera, que la pregunta no mirò a la codicia de pedir, ni querer apropriarse este dinero, sino a la legalidad, y certeza de su obrar, para saber lo que al Fisco auia de enterar, si quinientos pesos resellados, ò de a ocho: y sucesso como este de entereza, quiso la irà de este Padre desluzirlo, obscureciendo con sombras la verdad, no solo con que le pidieron con instancia los abonos, sino que por auer admitido este regalo saliò bien de la causa el pretēdiente; quādo el auer tenido buen sucesso no se ocasionò por la plata al Fisco remitida, sino por ser releuante su descargo, y auiēdola con los demàs Oidores sentēciado, se consigue, que no la dadiua multada, sino la justicia que tuuo le

librò. La segunda conclusion es, que a no auerle hecho la pregunta de los abonos, que por medianero con dolo retenia, con ellos es cierto se quedara, pues ya embolsados los tenia, y no fuera mucho declarasse despues en la visita, que auia dado los quinientos pesos en de a ocho, auiendolos traido resellados.

Depone el Religioso, que 500. pesos le dieron que lleuasse; y entregandolos resellados sin abonos, se conoce que en èl estuuo el dolo, y de falso se conuence.

Y que el dadiuante de a ocho se los diesse, por dos vezes en la deposi-36. con claridad este Padre lo declara, *diziendo, le entregaron, y lleuò quinientos pesos*. Luego si estos confiessa que le dieron, como entregaua quinientos resellados? Luego el desacierto no estuuo por lo que con zelo preguntò, sino por el Religioso, sangrando el soborno que le dieron? Y como todas fueron calumnias que afectò, no advirtiò en las contrariedades que depuso; pues acabando de dezir, que le dieron, y lleuò 500. pesos, dize despues, que porque fueron resellados le pidiò los abonos; siendo distinto lo vno de lo otro, porque de 500. pesos corrientes a 500. resellados ay mucha diferencia, y ambas cosas a vn tiempo no pudieron concurrir, con q̄ ni en esto se escapò de falsedad; *& ex dicta contrarietate venit reprobandus: Testes enim sibi ipsis contrarij fidem minimè faciunt, ex lege Eos qui diuersa testimonia in eodem negotio prabuerunt 27. ff. ad leg. Corn. de fal. vbi Bart. num. 1. leg. Qui falso, vel variè 16. ff. de test. leg. 41. in fin. tit. 16. part. 3.* ibi: *Mas quando algun testigo fuesse contrario à si mismo en su dicho, non deue valer su testimonio, vbi Doct. Greg. Lop. gloss. 4. cap. Si testes 3. vers. Qui falso, vel variè 4. quæst. 3. D. Valenç. cons. 121. num. 139.* Y al passo que procurò con razones injuriosas desluzirlo, dispuso Dios sobresaliesse en ellas su innocencia, sacando de su mismo veneno la atriaca, como de su dicho constarà, en el qual prosiguiendo la narratiua tocante a este cohecho, dize lo siguiente.

A

Declaracion del Religioso.

Que al contar la cantidad dicho Oidor, viendo faltauan los abonos, se encarò constra este testigo, con tal ceño, que casi le dio a entender se auia quedado con ellos.

Iuez que con el medianero con enojo se encarò, no obrò con torpeza aprehendiendo, por no cõpadecerse barateria, en la entereza de tratar con aspereza al que traia.

Luego si contra èl se encarò, no obrò con barateria, ni desdoro; por no compadecerse admitir el cohecho con torpeza, y enojarse con el testigo medianero que traia, a quien mas deuiera agradar que disgustar, porque no publicasse su caida en la visita, y auiendole con aspereza tratado, y dadole a entender, como èl refiere, que con los abonos se quedò; la entereza de su obrar se manifiesta, y que no tuuo que temer en lo que hazia, pues si recibiera con mal fin, no prouocara, quando antes por obligarle al silencio, parte de los quinientos resellados le ofreciera; y no auiendole dado, ni ofrecido, antes si encarandose contra èl con el ceño que pondera, y hechole desembolsar los treinta pesos, y dos reales que vsurpaua, bien descubre este hecho, que como Iuez obraua en corregir, y no con dolo, ni torpeza de admitir, ni retener: verificandose mas esta verdad con la otra calidad de auer, como refiere, procedido en su presencia a contar los pesos que traia; y quien llegò a contar, zelo, y limpieza descubriò para saber lo que auia de embargar; pues a interuenir barateria, no contara, y solo admitiera el don como venia.

Num. 365. Respuesta a la tercera injuria del pabellon, y almofrez, que con fraude depuso el Religioso que lleuò.

Y que junto con los quinientos pesos recibiesse el pabellon, sobrecama, y almofreces; es impostura calumniosa: porque aunque el dadiuante los embiasse, el Religioso con ellos se quedò, y con malicia sindicò que entregò lo que retuuo: que es lo que para anular su dicho aduierte Bouadilla *libr. 5. cap. 2. numer. 52.* ibi: *Como tampoco se deue dar credito al dicho tercero, si dixesse que èl lleuò, y entregò el dinero, ò la joya al Iuez, porque pudo ser quedarse èl con ello, y trata de su descargo, y liberacion.* Y la presuncion està contra este Padre; pues conuencido en auer intentado quedarse con los abonos que retuuo, mejor se quedaria con lo que el Ministro no supo le dieron que traxesse: Siendo mas verisimil de creer, que a èl por medianero de los quinientos pesos que entregò le diesse para si el dadiuante estas alhajas, y no para que las lleuasse de regalo; porque vn pabellon de lana, sobrecama, y almofrez, atauios son mas para vn Religioso, que vn Oidor.

A

Y de la resulta lo dicho se confirma, pues pocos meses despues del dinero que lleuò, y estando disponiendo su viage para irse al deposito del Reyno, le llegò a dezir el Padre Vedia, en presencia de tres testigos, q̃ assistieron en su casa, le diesse cincuenta, ò sesenta pesos que auia menester, y en pago le daria vn pabellon para el camino, y dos cortes de la misma lana para hazer dos almofreces: Y ageno de sospecha, en la intencion de la venta que le hazia, teniendo por cierto lo que vn Sacerdote le dezia, y con fin solo de comprar lo que era necessario en su partida, entregandole los reales que pidiò, diò la llaue del cuarto donde en su casa, y mesa le tenia, al mulato Ioseph, para que dèl el pabellon, y cortes le traxesse.

Cuyo hecho passò presentes el Alferez Ioseph Miguel de Salazar, y Ioseph Sanchez, como de las declaraciones que hizieron en 23. de Março, y 24. de Abril de 654. constarà, y estàn a fojas 215. hasta 218. en los descargos presentadas, y pidiò que de nueuo en la visita declarassen, como lo hizo Ioseph Sanchez en 20. de Abril de 655. Y aunque tambien pidiò, que al mulato citado examinasse, no se hizo, quizà porque le faltasse la defensa: con que hallandose en Lima en prosecucion de su viage al Nueuo Reyno, porque la verdad oprimida no quedasse, presentò ante la justicia ordinaria pedimiento, para que cerca de lo dicho declarasse; y auiendolo hecho en 21. de Abril de 655. al Visitador la remitiò, para que en su visita (como lo hizo) la pusiesse. Y con estas tres declaraciones contestes en abono, de auer recibido por compra estas alhajas, quando solo vn testigo le bastara: *Nam probatio semiplena, & testis vnicus, sufficit in criminalibus ad defensam, ex Ciriaco controu. 150. num. 120. & controu. 109. num. 9. Farin. quæst. 63. num. 42. Masc. concl. 491. num. 17. & 18. & concl. 904. num. 10. Doct. Valenç. cons. 58. num. 2.* queda de falso conuencido el acusante, para que ni a lo delatado por èl en este cargo se dè fee, ni a lo demàs que vengatiuo sindicò: *Nam qui in vno falsum deponit, minimè in reliquo est danda fides, ex Gutier. cons. 39. num. 7. Noguerol Alleg. 12. num. 168. & Alleg. 26. numer. 76.* B C

Tres testigos de vista, de auerle vendido el Religioso el pabellon, y el almofrez.

Y que las tres deposiciones, aunque de personas familiares, y domesticas le aprouechen, no es dudable: *Quia testes subditi, non sunt repellendi à testimonio dicendo, ex Nouario de vassallor. grauamin. tom. 3. grauam. 84. num. 4. & testes domestici, familiares, inhabiles, ac minus idonei, probant defensionem, & innocentiam Senatorum in syndicatu, ex Berart. in Speculo Visitat. cap. 5. de test. num. 103. Ciriaco controu. 109. num. 8. Barb. in collect. cap. In litteris 24. num. 10. de test. Masc. concl. 26. num. 6. & concl. 904. num. 1. Farin. quæst. 55. num. 70. Doct. Greg. Lop. gloss. 5. leg. 18. tit. 16. part. 3.* Y con mas razon en este caso, por auer sido priuado, que passò de las puertas adentro de su casa: *Et domestici testes probant, quando sumus in actu gesto in domo, de quo ipsi melius informati præsumuntur, quam quisquis alius; ex Farin. cons. 200. numer. 11. tom. 3. crim. & quæst. 55. num. 37. Puteo de syndic. verb. Testis, vers. An familia, num. 3. Azeu. cons. 30. num. 55. Doct. Valenç. cons. 41. num. 68. & 70. Nam ea, quæ domi fiunt, non facile per alienos poterunt confiteri, ex lege Consensu 8. vers. Super plagis, Cod. de repudijs.* Y siempre fue de justicia, que sus deposiciones se admitiessen; *ex Innoc. in cap. Cum I. & A. 22. de sent. & re iudic. ibi: Iuramenta tamen ipsorum de veritate dicenda super statu ipsius domus, recipi potuerunt.* Mayormente no se pudiendo la verdad aueriguar de otra manera; *& serui testimonium recipitur, & creditur, in casibus in quibus veritas aliter haberi non potest, ex Modestino in lege Serui 7. ff. de testibus: Farin. quæst. 55. num. 172. Barb. in collect. cap. Si testes 3. numer. 11. 4. quæst. 3. Masc. concl. 1358. num. 18. Doct. Valenç. cons. 28. num. 15. Ciriaco controuers. 150. num. 119. controu. 165. num. 7. tom. 1. Berart. cap. 5. de testib. num. 50. & 51. & in num. 109. affirmat: Quod quoties testes prosint reo, tunc pro idoneis habentur, nec attenditur præiudicium Fisci, qui solum tractat de pœnali, & odioso lucro cum alterius iactura.* A B C D E F

Num. 366. Los testigos domesticos, prueuan la defensa del Iuez en la visita: mayormente en los casos priuados, en que menos que con ellos no se pudiera la verdad aueriguar.

Y no pudo el Visitador dexar de examinar este criado, pidiendolo el Ministro, y auiendolo citado el Religioso, y nõbradose en el cargo: *Et iudex* A

Num. 367. El Iuez deue examinar los testigos

gos domesticos, que en defensa se presentan, y con mas razon, siendo citados por la parte que acusó,

dex pro innocentia tenetur examinare testes nominatos ex parte rei, ad probandum incumbentia, licet domestici, & minus idonei, ex Petro Foller in tract. ad
B *defensam, num. 19. & 20. pag. 665. Maximè quando vtraque pars eos adhibuit, nam tunc testis domestici testificatio valet, ex Cæpola de cautelis, cap. 366. num. 4. quia cum sic partibus placuerit, cessat suspitio, ex Masc. concl. 534. num. 30.*
C siendo comun resolucion, *quod iudicio citans alterum, censetur eum habilitare, & approbare, & legitimare personam eius, & fateri eum partem, ex Doct. Lara in compẽdio vitæ hominis, cap. 21. num. 66. §. & obiter scias.* Y valiendose el Religioso del mulato Ioseph, para dezir, que con èl embiò, ò lleuò, aprouò su persona, para que no se pudiesse tachar, ni repeler, por deuer deponer en lo citado; *ex lege Si quis 17. Cod. de test. lege 31. tit. 16. part. 3.* ibi: *Cà derecho es, que pues èl los aduxo por buenos testigos en su pleyto, que los reciba contra si, si menester fuere.* Y ya q̃ el Visitador no quiso examinarlo teniendolo presente, pudo muy bien hazer q̃ declarasse ante otro Iuez, porq̃
D in defensa no quedasse su justicia: *Siquidem vnusquisque tenetur se defendere,*
E *eo modo quo possit, ex cap. Dilecto 6. de sent. excom. lib. 6. vbi gloss. verb. Sibimet; & vim vi repellere licet, ex Barb. axiom. 228. num. 1. lege Vt vim 3. ff. de iust. & iure,* ibi: *Vt quod quisque ob tutelam sui fecerit, iure fecisse existimetur: lege Prætor ait 1. ff. de vi, & vi arm. lege Scientiam 45. §. Qui cum aliter 4. ff. ad leg. Aquil. lege Is qui aggressorem 2. & lege Si quis percussorem 3. Cod. ad leg. Corn. de Sicar. cap. Si vero 3. de sent. excom.*

Num. 368. El testigo instrumentario, aunque sea sieruo, ò familiar, se admite a que deponga de su hecho, y haze fee en fauor de su señor.

Y por la sciencia que vno tiene de la materia que se trata, la ley le dà autoridad en lo que dize, sin que importen calidades, de ser el testigo noble, ò sieruo; y no porque el multato Ioseph fuesse su esclauo, dexarà su deposicion de tener credito, pues fuera indigno en la justicia, auerlo citado cerca de que por su mano recibiò los almofreces, y no examinarlo para oir su explicacion de la ocasion en que los traxo, de donde, y porque
A causa, siendo en todo distinta de la opuesta: *Et testis instrumentarius licet sit domesticus, nihilominus admittitur, & probat ex Masc. concl. 534. num. 29.*
B *Quia testificari pro Dominis possunt, domestici testes instrumentarij, ex Barb. in collect. cap. In litteris 24. num. 11. de test. Farin. quæst. 55. num. 83. & gloss.*
C *verb Potuerunt, cap. Cum I. & A. 22. de sent. & re indic. asserit: Quod minus idonei testes admittantur in causa inquisitionis, sicut in causa compurgationis: sed hoc ideò est, quia de facto suo agitur, quia, & serui responso creditur, cum de facto suo interrogatur, vt expressè probatur, in lege Seruus 8. Cod. de test. Canonizata, in cap. Si testes 3. §. Serui 4. quæst. 3.* Y en caso a este semejante, resoluiò Tiberio Deciano *in cons. 29. num. 20.* lo siguiente: *Neque his obstat si di-*
D *catur, quod iste famulus, non potest dici honesta persona: quia respondetur, quod similes habentur pro vilibus, & abiectis, quoad contrahendas nuptias, cum Senatoribus, sed quoad finem eorum adhibendam, non tollitur propterea eorum fides: Et præcipuè procedunt præmissa, quando ab alijs talis veritas non potuisset haberi, vt pulchrè declarat Salicet. in leg. Ea quidem, 1. col. vers. Ad quintam*
E *quæstionem, Cod. de accusat. Vbi concludit, quod acta in prostibulo, possunt per lenones, & meretrices probari: at in casu nostro certum est, quod Antonelus non potuit alios consulere de loco tuto, quam habitantes, & domestici dicti hospitij, quia optimè nouerant omnia ipsius loca; ergo potuit, & debuit huic credere.*

Num. 369. Castigandole en el todo al que en parte delinquiò, porque aũ en lo minimo, la barateria se comete: no pudo recibir cincuenta pesos en lana, al mismo tiempo que quinientos en reales al Fisco remitiò.

Y del mismo hecho se justifica la defensa, pues para auer de admitir los almofreces, que cincuenta pesos no valian; mejor sin duda fuera el talego de quinientos, que lleuado de su zelo al Fisco remitiò; pues para la desatencion de recibir, auiendo de quedar sugeto a sindicato: (*Quia qui*
A *delinquit in parte, in totum reus est, ex leg. Etiã 111. ff. de leg. 1. l. Si quis in graui 3. §. Si autem 24. cum gloss. verb. Vtrum totum an pars, ff. ad Senat. Consult. Sillan. leg. An pars 3. ff. pro derelicto, leg. Qui scit 25. cum gloss. verb. Quemadmodum, ff. de vsuris, leg. Si Seruus eius 82. cum gloss. verb. De parte, ff. de adquir. hæred. cap. Maioribus 8. vers. Sicut in magnis, ita quoque in minimis, & ibi gloss. de Præb. & Dignit. cap. Si quis Episcopus 3. vbi gloss. verb. Membra 1.*
B *quæst. 3. Nam barataria etiam in minimo, vel in vno numo cõmittitur, ex Masc. concl. 453. num. 1. Farin. quæst. 111. num. 161. & 238. tom. 3.*) Mejor fuera dexarlo

xarlo todo en casa,que no parte.Pero como es posible,ni avrà humano juyzio que lo admita,que trayendole 550.pesos,los 500.en reales , y los 50.en el valor de las alhajas,hiziesse condenacion de los 500. y con los 50.se quedasse? Antes es de derecho: *Quod quando id, de quo magis videba-* D *tur inesse,non inest*,como los 500.que al Fisco remitiò ; *nec etiam id, de quo minus*,como la menudencia de esta lana;por ser de mayor a menor fauorable el argumento: *Vt cum cap. Licet vniuersis 23. & ibi gloss.verb. Multo minus,de test.leg.Iulianus verum debitorem 60. ff. de condit. indeb. leg. Qui indignus 4. vbi gloss. ff. de Senator.tenet Doct.Valenç.cons.161.num. 35.* Ni puede ser imaginable cayesse en esta nota el año de 653.estando ya para salir al deposito del Reyno,y teniendo al Visitador declarado en molestarle?Contradictoria es grande que repugna, y euidente , que el que en lo mas tiene assegurada su limpieza,tābien en lo menos la tuuiera a auerle traido por regalo estas alhajas.

Num. 370. No fue al Ministro prohibido comprar ante testigos, lo que auia menester en su partida, y mas de vn Religioso Sacerdote, ignorando el dolo cō que obraua.

Quando no por este fin,sino por cōpra,el Religioso se las diò , en ocasion,que no pudo alcançar huuiesse dolo de su parte: *Ignorans enim nō præ-* A *sumitur in dolo,nec ab ignorante dolus committitur,ex leg. Non potest videri 99. ff. de reg. iur. & ex leg.109. ff. de verb. signific. Bonæ fidei emptor esse vi-* B *detur,qui ignorauit eam rem alienam esse: aut putauit eum qui vendidit,ius vendendi habere:comprobat Farin.q.89.n.64.* Y estando de su parte la verdad, y al contrario de la otra la malicia, que se aya en su fauor de interpretar, no tiene duda: *Nam actus,qui potuit fieri , loco,tempore , & modo licito ; &* C *illicito,præsumitur licitè factus,ex Ciriaco controu.109.n.7 tom.1.* Y auiendo tenido causa bastante para creer a vn Religioso en la venta que le hizo, de su calumnioso sindicato se halla libre : *Quia quælibet causa probabilis, & quælibet credulitas leuis , licet non omnino iusta , excusat regulariter à* D *delicto,dolo, & pœna,ex Farin.quæst.90.à num.1.vsque ad 4.Ciriaco controu. 151.num.125.leg.Igitur 12.§.Et generaliter 3.ff.de liberali causa, leg.Vsucapio. 5. ff.Pro suo.* Y mas quando no tuuo prohibicion para por su dinero comprar de qualquier vezino,cuanto mas de vn Sacerdote , lo que huuo menester en su partida: *Vbi enim actus est à iure permissus ; & non reproba-* E *tus,tunc dolus non præsumitur: ideò quod quis sic egerit sine dolo, & animo delinquendi,creditur agentis assertioni; ex quo habet iuris præsumptionem pro se:ex Farin.quæst.90.num. 14.* Y con mas razon auiendo con publicidad , y ante testigos procedido en esta compra: *Sicut enim clandestinitas actus do-* F *li præsumptionem inducit,ita pariter si actus palam fiat,cessat omnis doli præsumptio,vt cum leg. Non existimo 54.de admin. & peric.tut. & leg. Iure gentium 68. ff. de ritu nupt.tenet Farin.quæst.89.num.63.*

Num. 371. No es verisimil, que por tan corto lucro quisiesse delinquir: ni auia de buscar desdoro a la partida, por el interes nimio de la lana, auiendo con limpieza procedido tantos años.

Y quando tan releuante no fuesse lo alegado , sin embargo la misma menudencia,de culpa releuara: *Quia vbi agitur de modico præiudicio ; &* A *paruo interesse,non præsumitur falsitas,quia non subest causa verisimilis , quod pro modico voluerit quis falsum,aut fraudem committere,ex Gutierr.cons.37.* B *num.9.Menoch.cons.98.num.27. & 28.tom.1.ibi: Admisso quod Casettus ipse sensisset hoc commodum,attamen adhuc non præsumitur dolus: quandoquidem tēnue admodum lucrum erat,vt re ipsa patet, & vera est interpretum sententia, dolum non præsumi in eo facto,ex quo de re modica, & tenui agitur: ita verè ; & doctè respondit Rol.à Valle cons.38.num.36. libr. 1. Non præsumi notarium commisisse falsum,cum ex eo actu , nullum , vel modicum emolumentum* C *consequi potuit : & ea est huius sententiæ ratio , quod verisimile non est, aliquem velle delinquere , ob nullam , vel modicam sui vtilitatem , & commodum.*

Palabras a sus procedimientos muy iguales;pues auiendo por discurso de diez años sin nota procedido,no auia de querer escurecer su se ruir a la partida,por el vtil tan corto desta lana: *Et dolus excluditur, & non præ-* D *sumitur,ex qualitate personæ, & modicitate lucri, ex Farinat. cons.114.num. 54. & 55. Masc.concl.531.num.3. Et actio de dolo non datur ; pro modica* E *summa,ex leg.Si quis adfirmauit 9.§.Merito 6. ff.de dolo ; & Baeza de inope debitore,cap.12.num.8.* De que resulta deuerse repeler por injusta esta calumnia,no solo por hallarse de falsa conuencida , sino por la nimiedad

F que en si contiene, *& ex Barb.axioma 150.num.1. Minima non sunt in consideratione: siue de minimis non curat Prætor; ex leg. Scio 4. ff. de in integr. re-*
G *stit. & ibi gloss. lit. A. asserit: Quod minima, vel modica negliguntur, quia non*
H *nocent, ex cap. Si proponente 42. & ibi gloss. de rescriptis: Vnde modicam rem non efficere simoniam, id est, simoniam non committi, si quid minimum donatur; ex Barb. axiom. 151. num. 3. cap. Etsi quæstiones 18. in fin. de simonia.* ibi: *Siue de alijs huiusmodi, quæ modici precij fuerint, & quæ voluntatem recipientis inclinare, vel mouere non debeant; non tamen Ecclesia Romana interpretari con-*
Y *sueuit, accipientem in his delinquere, vel donantem: Et lethale peccatum non committi, si ius iurandum in promissione rei minimæ adhibitum non seruetur, ex Barb. axiom. 151. num. 5.*

Num. 572. Auiendo al Religioso, y dadiuante notificado la multa del soborno, ninguno reclamò sobre auer dado, ò traido mas de los pesos al Fisco remitidos.

Y en verificacion de su defensa, es de atender, que auiendole traido en 28. de Abril de 653. este soborno, y entregadolo al Fisco el mismo dia: luego el siguiente 29. como del instrumento de la multa queda visto, esta notificada al Religioso medianero, y al reo dadiuante: con que se vè, que a hallarse torpeza en el recibo, no se huuiera notificado a los culpados; pero haziendoles saber la multa hecha, y auerlo tolerado, y consentido, bien demuestra no entregò el Religioso mas de los 500. pesos al Fisco remitidos; pues a auer lo contrario, en la notificacion huuieran reclamado, diziendo al Escriuano, que las notificaciones intimò, si embiaron, ò traxeron mas de lo multado: y no auiendolo hecho, quedò con su
A aprouacion la verdad acrisolada: *Quoniam quando actus alicui præiudicialis, & damnosus, ex iudicis decreto parti cuius interst intimatur, & nihil in contrarium allegauerit: tacitus ex inde eius inducitur consensus, & approbatio, ita vt de cætero ei stare cogatur, ex Doct. Salg. in Labyr. credit. part. 3. cap. 2. num. 72. Marescot. var. resol. lib. 1. cap. 81. num. 9.*

Conuencido el Religioso en auer vsurpado los abonos, mejor el pabellõ, y almofrez ocultaria, por estar la presuncion de dolo de su parte.

Y que en el Religioso estuuiesse la torpeza, no es dudable, pues constando, que con los treinta pesos, y dos reales de abonos se quedaua, entregando quinientos resellados, y no los quinientos de a ocho que le dieron, mejor el pabellon, y cortes de almofreces guardaria; pues no tenien do el Ministro noticia de lo que le dieron que lleuasse, no pudo tener sospecha para inquirir en lo vsurpado; y no contento con estar el engaño de su parte, quiso manifestar su rencor, acusandolo con malicia en la visita;
B *iuxta illud Ezechielis, cap. 9. num. 1. Appropinquauerunt visitationes vrbis, & vnusquisque vas interfectionis habet in manu sua:* y no con mas razon derramado su ponçoña que por auer sentenciado contra èl vna causa, y abstenidose en otra de ser Iuez, que es lo que justamente siente el Doct. Larrea *decis. 98. num. 23.* ibi: *Nihil aliud visitationes deseruire experimur, quam vt à iudicibus supremis puniti, vel condemnati in litibus fuerunt, vindictam intendant, & in Senatorum rabiem improbe viperinis linguis virus effundant, falsa capitula apponant.* Como lo han sido las que el furor deste Padre sindicò.

Num. 373. Retirandose este Religioso a vn mineral, poco despues de las injurias que acusò; acostandose bueno, en la otra vida despertò, muriendo de repente, y extra claustra.

Y como no se pueda reprimir la indignacion de maldicientes, lo que importa es el obrar bien, sin temer la acusacion de animos dañados, que acogiendose al Soberano Iuez a que lo juzgue, se experimentarà lo pro-
A metido: *Non vos metipsos defendentes charissimi, sed date locum iræ, scriptum est enim, mihi vindicta, & ego retribuam: ad Rom. 12. num. 19. ad Hebr. 10. num. 30.* como assi lo tiene manijado en desagrauio, pues pocos meses despues de auerse este Religioso calumniado, lo embiò con censuras a llamar su superior, y retirandose al mineral de San Antonio de Esquilache inobediente, oluidando la monicion que le daua el Papa Eugenio, *in cap. Pla-*
B *cuit 8. 16 quæst. 1. Quod Religiosus sit claustro suo contentus: quia sicut piscis sine aqua caret vita, ita sine Monasterio Monachus:* y sin acordarse del honor que auia quitado, ni aduertir, que al que no le restituye, los Sacramentos
C de la Iglesia se le niegan, *ex cap. Itaque 20. 24. quæst. 3. Itaque censuimus, asserit Pont. Nicolaus, homicidas, & falsos testes à communione Ecclesiastica submouendos, nisi pœnitentiæ satisfactione crimina admissa diluerint;* quando mas descuidado se hallaua en llegar con Dios a cuentas, acostandose vna noche bueno, y sin achaque, recordò de repente en la otra vida, murien-

riendo sin Sacramentos, y extra claustra.

Porque a los falsos acusadores, e injustos Abogados, dize Moura *de incantat. sect. 2. cap. 3. num. 5. Frequenter visum est, quod in morte, tàm in voce, quàm in lingua puniantur: vnde dicitur, & expertum est, quod isti mali aduocati, & falsi accusatores, imminente morte, amittunt vocem, linguam, & sensum: cuius ratio est, quia non est iustum, quod aliquis idem vendat alteri, & retineat sibi. Isti autem omnes malè, & in iustè viuendo, linguam, vocem, sensum, & facundiam alijs vendiderunt, falso allegando, & iniuste accusando, contra conscientiam malitiose obijciendo, & cauteloſe suggerendo: Et ideò iustum est, vt quando indigent voce, voce priuentur.* Y aunque sea assi, *vt ait Diu. August. lib. 1. de Ciuitate Dei, cap. 11. Quod mors mala putanda non est, quam bona vita præcessit: & vt tenet Barb. tom. 2. voto 126. num. 235. in fin. Quod iustus quacumque morte præoccupatus fuerit, in refrigerio erit:* con todo ay mucho que andar para ser justos, y lo arrebatado desta muerte ocasiona reparo, y aduertencia: y mas con lo que sintiò Guazino *defens. 3. cap. 2. num. 3. Quod accusatores adeò sunt Deo odiosi, vt diù in hoc sæculo eos non patiatur viuere, & varijs, & diuersis infortunijs, & calamitatibus à Deo percutiantur, & sæpè ab hominibus iniurias recipiant.* D E F G H

Num. 374. Inuoca el Ministro en su justicia la integridad de los rectos Consejeros.

Con que la felicidad, que en medio de tantos trabajos se promete, como vnico asylo a q̃ ocurre, es la integridad, zelo, y entereza de tan Supremo, y Real Consejo, que ha de juzgar esta causa, y calificar los dichos de animos dañados, por no ser lo singular, que se oygan semejantes deposiciones por el Iuez, quando se lean en el processo, sino la censura que haze dellas; *vt cum Cic. in orat. Pro Mar. Fronteio, asserit Doct. Valenç. cons. 64. num. 65. Quid est igitur vbi elucere possit prudentia? Vbi discerni stultus auditor, & credulus, a Religioso, & sapiente iudice? Nimirum illud, in quo ea, quæ dicuntur à testibus, coniectura, & cogitatione trahuntur, quanta authoritate, quanta animi æquitate, quanto pudore, quanta fide, quanta Religione, quanto studio, existimationis bonæ, quanta cura, quanto timore dicantur. Et ex his omnibus apertissimè concluditur, Senatorem omnino esse absoluendum: excepto semper veriore, ac solidiore iudicio Supremi Consilij.* A

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 26. le remitimos con los antecedentes.

SVPLICA.

Lo alegado por el Ministro en el numero 306. folio 136. suplicando de la sentencia dada al cargo onze, reproduce en este 26. por ser de la misma especie, y calidad, y notoria la justicia que le assiste, como lo nueuamente propuesto en la defensa lo declara.

NOTA.

Los cargos 27. 28. 29. se sacaron de los instrumentos de las multas, num. 17. 18. 19. oponiendole por ellos recibiò lo que fue mera aprehension para penar a los dadiuantes con las multas; pues dellos consta que al Fisco se entregaron luego las partidas: y por no añadirse glossa, ni reparo, que necessite de descargo, se omite el responder por lo que queda en las notas antecedentes aduertido.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 27. 28. 29. los remitimos al 67.

SVPLICA.

LO alegado en el numero 306. folio 136. ſuplicando de la ſentencia dada al cargo onze, reproduce en eſtos tres, por ſer de la propia eſpecie, y data.

CARGO XXX.

Al fin del numero 392. eſtà la ſentencia, poniendole culpa en eſte cargo.

QVe en 8. de Iulio de 1653. recibiò de Miguel de Miſina, preſo en la carcel Real de Corte, mercader falido, q̃ tenia pleyto, y concurſo de acreedores, pretendiendo que le hizieſſen eſperas, 800. peſos corrientes por mano del Padre Fr. Iuan de Vedia, los 200. en reales, y los 600. en vna negra, llamada Victoria, con dos hijos, el vno de tres años, y el otro de cinco meſes, para que los tuvieſſe en empeño de los dichos 600. peſos: y mas recibiò ſeis taburetes, que valian 60. peſos: vnos antes del Paraguay, y vn plumero de camino muy curioſo.

Memento Domine, & oſtende nobis in tempore tribulationis noſtræ: da mihi fiduciam Domine Rex deorum, & vniverſæ poteſtatis: tribue ſermonem compoſittum in ore meo, me autem libera in manu tua, & adiuua me, nullum aliud auxilium habentem niſi te Domine, qui habes omnium ſcientiam, & noſti, quia oderim dona iniquorum litigantium. Eſther, cap. 14. verſ. 12. ad 15.

Num. 375. Siendo Fray Iuã de Vedia el tercero deſta dadiua, ſu acuſaciõde credito carece, y cõ viſta del inſtrumento de la multa quedarà de falſo conuencido.

Dos partes contiene el ſindicato. La primera, de los 800. peſos verdadera. Y la ſegunda, de los antes, taburetes, y plumero, calumnioſa: y con ſolo dezir fue el Religioſo, de quiẽ en el cargo paſſado ſe tratò, el autor de eſta nueua injuria, no era neceſſaria mas defenſa, para por temeraria repelerla. Pero para que mas el agrauio ſobreſalga, ſe propone, que fuera de lo que depuſo en la pregunta 36. del interrogatorio general, tocante a eſte cohecho, no ſolo por ſu dicho el cargo ſe ſacò, ſino por el inſtrumento, numero veinte, de las multas, de donde el dia, mes, y año ſe copiò; en cuya virtud tiene confeſſado, que los 800. peſos le lleuaron; y que el auerlos aprehendido, no fue con intencion de retenerlos, ſino de moſtrar el ajuſtado proceder que ſiempre tuuo, como lo verifica el que auiendolos traido a ocho de Iulio, como el cargo dize, el miſmo dia a vn Eſcriuano publico ſe dieron, para que al Fiſco entregaſſe los cincuenta, y los 750. los pagaſſe al acreedor mas priuilegiado en el pleyto de concurſo que pendia, contra los bienes del reo dadiuante; y con efecto dicho dia ſe cumpliò, moſtrando de tal ſuerte ſu atencion, que por hazer luego la remiſſion deſte ſoborno, exhibiò los 600. peſos de ſu caſa, quedandoſe con la negra, y ſus hijos en empeño, a rieſgo ſe le huyeſſen, ò los ocultaſſe el dueño dellos: y porque la prueua mas eficaz para el deſcargo conſiſte en la viſta de lo autuado en eſte caſo, es forçoſo poner a la letra el teſtimonio, numero veinte de las multas, que dize aſsi.

Auto de multa.

EL Padre Fray Iuan Ortiz de Vedia vino a caſa oy Martes ocho de Iulio de 1653. años, diziendo, que por lo que tenia de Religioſo, no podia negarſe a los ruegos de los pobres preſos; que Miguel de Miſina lo eſtaua, y con aprieto le auia inſtado, recibieſſe los 800. peſos que me traia, los 200. en reales, y los 600. en valor de vna negra llamada Victoria, con dos hijos, el vno de tres años, y el otro de cinco meſes, los quales, como conſtaua de la eſcritura que me daua en empeño por dicha cantidad, ſonaua auerlos recibido, para que vno, y otro me traxeſſe de regalo; y que aunque mi proceder era notorio, y le conſtaua, con todo por dar conſuelo a eſte preſo lo hazia, que lo tuuieſſe por bien. Y porque el exceſſo de Miguel de Miſina es conocido, procurando que la juſticia no tenga ſu lugar, y ganar gracia, para que la Audiencia le paſſe las eſperas, que por algunos de ſus acreedores ſe le han hecho, cuya cauſa eſtà al punto para votarſe en el primer

mer acuerdo. Por tanto, cumpliendo con lo que me toca, mando al presente Escriuano reciba dichos pesos, y los 50. de ellos entregue al Receptor General de penas de Camara, en que por via de multa condeno al dicho Miguel de Misina; y los 150. restantes, con mas los 600. en que por empeño se dà la negra con sus crias, que yo los exhibo de contado, por aprouecharme del seruicio della, de que tengo necessidad, en el interin que la sacan, por quien con derecho pueda, y deua, boluiendome la dicha cantidad, vnos, y otros pesos, que son 750. entregarà a Antonio Dauila Gongora, acreedor anterior a dichos bienes, para que los aya por cuenta de su deuda: y no aplico todos los 800. pesos a la Camara, porque dicha dadiua no es hecha con hazienda propria de este reo, sino con la de sus acreedores a quien toca, y fuera condenarlos en las costas por lo que no han caido en culpa, ni delito: y de vna, y otra entrega cobrarà recibo, que pondrà al pie deste recaudo, y hecho, irà a la carcel de Corte, y lo notificarà, y harà saber al dicho Miguel de Misina, para que le sirua de escarmiento. Doct. Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

EN la Ciudad de la Plata en ocho de Iulio de 1653. años, el señor Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente embiò a llamar a mi el presente Escriuano, y estando en su presencia me requiriò con este auto, y auiendolo leido, y entendido, estoy presto de cumplir con su tenor, para lo qual dicho señor Oidor me ha entregado 800. pesos, los 200. que a su merced traxeron en reales, y los 600. que dà por el empeño de la negra Victoria, con sus dos crias; hasta tanto que se le saque por quien con derecho pueda, y deua, boluiendole la dicha cantidad. Y en fee de ello lo signo, y firmo, siendo presentes por testigos Antonio Dauila Gongora, el Capitan Martin de Xauregui, y Alonso del Pulgar. En testimonio de verdad, Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y Publico. Fee del Escriuano.

Y Luego incontinenti, yo el presente Escriuano, en conformidad de lo mandado por el dicho señor Oidor, contè 750. pesos en columnas de la moneda nueua, los quales entreguè en presencia de dicho señor Oidor, y testigos a Antonio Dauila Gongora, que estaua presente, diziendole eran por cuenta de lo que auia de auer como acreedor anterior a los bienes de Miguel de Misina, preso en la carcel Real desta Corte, por cuyo efecto se le entregarõ, los quales recibiò, y lleuò a su poder, dandose por contento, y entregado de ellos en toda forma de derecho, y dà carta de pago, y lo firmò, siendo testigos Martin de Xauregui, Alonso del Pulgar, y Ioseph Miguel, Antonio Dauila Gongora. Passò ante mi, y en fee de ello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y Publico. Entrega al acreedor.

EN la Ciudad de la Plata en ocho de Iulio de 1653. años, yo el presente Escriuano en presencia del señor Oidor, y testigos entreguè al Capitan Rodrigo Bote de Monroy, Receptor General, los 50. pesos contenidos en estos autos, el qual los recibiò, y se obligò a dar cuenta con pago de ellos, y assentar la partida en el libro de su cargo, y lo firmò, siendo testigos Martin de Xauregui, Alonso del Pulgar, y Ioseph Miguel, presentes. Rodrigo Bote de Monroy. Passò ante mi, y en fee de ello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y Publico. Entrega al Receptor.

EN la Ciudad de la Plata en ocho de Iulio de 1653. años, yo el Escriuano notifiquè, è hize saber lo contenido en estos autos a Miguel de Misina, preso en la Carcel Real de Corte, en su persona, el qual dixo lo oia. De ello doy fee. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y Publico. Notificacion al reo.

Este es el instrumento, por el qual contra derecho se le opone, que los 800. pesos recibiò; quando tan fuera auia de estar el Visitador de hazerle el cargo, que manijando la limpieza de su obrar, auia de repeler la descompuesta acusacion del Religioso; pero como la ira gouernaua lo que la justicia pedia, se omitiò, y lo que fue contra ella se abraçò; pues viendose de esta multa, que solo para condenar aprehẽdiò, y lo cumpliò con efecto el mismo dia, sin intervalo, ni demora; pues la aprehension, ad- *Num. 376.* Notorio agrauio sacar cargo por lo que consta repeliò, no siẽdo recibir para rotado, aprehender con zelo por multar.

adjudicacion, y entrega al Fisco, y al acreedor del dadiuante, se hizo todo en vn acto continuado: nunca se pudo por recaudo, donde la entrada, y la salida era notoria, echar mano de que recibiò, callando el que fue para multar: porque entonces el recibir fuera dañoso si embolsara lo traido, por descubrirse con guardar, fue con animo torpe el recibir; pero faltando el retener, no fue para nota aprehender: *Nam actum quid*
A *piam, aut perfectum non censetur, donec superst aliquid agendum, aut perficiendum, vt cum Iustiniano in leg. Cum Silanianum 11. in fin. Cod. de his quib. vt indign. tenet Ioan. Bapt. Costa cons. 62. num. 14.* Verificandose, que en este recibir no cupo sindicato, sino la estimacion que el Visitador hizo por tres vezes, antes de los encuentros graues que tuuieron, y consta de sus cartas, aplaudiendo en ellas el zelo de aprehender para multar.

Num. 377. No adjudicò al Fisco este dinero, por auer conforme a derecho procedido, entregandolo al acreedor del dadiuante.

Y el no auer todos los ochocientos pesos a la Camara aplicado, sino solos los cinquenta, fue porque este soborno no le hizo el dadiuante con su hazienda, sino con la que de sus acreedores tenia alçada, y fuera salir ellos condenados, por lo en que no cayeron en culpa, ni delito; con que en la adjudicacion procediò atentamente con derecho, *ex cap. Si quis in*
A *atrio 7. 17. quæst. 4. vbi habetur, quod qui in atrio Ecclesiæ pugnam committit, aut homicidium facit, quidquid pro immunitate violata emendandum est, alta-*
B *rio soluatur: & gloss. hic asserit: Quod pecunia restituitur illi loco, in cuius ignominiam data est.* Luego si Miguel de Misina daua en perjuyzio de sus acreedores esta plata, por obtener las esperas que pedia, y no satisfacerles lo que les retenia con malicia, juridicamente proueyò, mandandola al primero acreedor restituir, *in cuius ignominiam, & præiudicium data erat. Et*
C *confirmatur ex cap. Si quis rapuerit 30. 27. quæst. 1. cum gloss. verb. In quo, vbi asserit Pont. Greg. Quod illi, qui committunt delicta in Ecclesia, bona eorum Ecclesiæ propter delictum confiscantur: Et corroboratur, ex cap. Si quis deinceps*
D *22. 17. quæst. 4. vbi Alex. Papa, inquit: Quod laici, qui Episcopum comprehenderint, debent anathematizari, & res eorum Ecclesiæ, cui iniuriam intulerint, perpetuo tradentur.* Con que siendo el delito del cohecho en daño de los interessados que su hazienda demandauan, con justicia resoluiò, que quedassen los ochocientos pesos confiscados, para entregarlos a los que el reo quiso defraudar: como expressamente en apoyo de lo hecho lo resuelue el Tostado *in cap. 6. Matth. quæst. 44. 5. Si autem*, ibi: *Ille tamen, qui de-*
E *dit pecuniam, non debet eam recipere, quia inique dedit, scilicet ad corrumpendum iudicem, sed debet dari ista pecunia, illi in cuius præiudicium iudex corrumpebatur; & sic dabitur aduersario contra quem iste litigabat; idem tenet, scilicet, vt detur partibus, Antonius de Amato Forensium iuris resolut. part. 2. resol. 72. num. 23.*

Num. 278. La Audiencia confirmò en la sentencia deste pleyto la adjudicacion que al acreedor hizo el Ministro.

Lo qual la Real Audiencia en vista, y reuista confirmò, de cuyas sentẽcias pidiò al Visitador, que de la partida tocante a Antonio Dauila Gongora mandasse se sacasse testimonio, para que constasse se le hizieron buenos a cuenta de su deuda los 750. pesos que le diò deste soborno; y no consta se pusiesse, porque nunca lo que mirò a defensa se admitiò. Y para que la calumnia del cargo se conozca, dize la sentencia, como de ella se verà por el testimonio nueuamente presentado.

Sentẽcia de la Audiẽcia.

EN primero lugar sea pagado Manuel Gomez Fariñas, y por èl Antonio Dauila Gongora de 14U113. pesos, cuatro reales, por escritura de diez de Febrero de 649. con que se le rebaxen 750. pesos, que despues de la execucion ha recibido en esta Ciudad por cuenta de esta deuda, y solo se le restan deuiendo 13U363. pesos, cuatro reales. En segundo lugar sea pagado, &c.

Pronunciacion de la sentencia.

PRonunciaron esta sentencia en Audiencia publica los señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia en la Ciudad de la Plata en 11. de Iulio de 1653. años, presentes Antonio Gonçalez del Pino, Alonso Pinto, Iacinto de Roxas, Luis de Budia, Bartolome de Anzieta, y Geronimo Mostajo, a quienes lo notifiquè, y en los Estrados Reales por los ausentes, que le estàn señalados. Clemente de Roxas.

Vea-

Veasse, Señor, si puede estar la verdad de su obrar mas descubierta, pues el cohecho que a ocho de Iulio aprehendiò, y el mismo dia a Antonio Dauila Gongora entregò los setecientos y cincuenta pesos; a onze tres despues la Real Audiencia en su sentencia de vista los menciona, para que essos menos de la hazienda embargada repitiesse.

Num. 379. Nueua injuria q̃ sobre este cohecho depuso el Religioso.

Y con estar con ello la acusacion del Padre Vedia de falsa conuencida; no hallandose contento con auerle en la pregunta 36. acusado desta dadiua multada, valiendose de otro medio, zaniere su honor con nueua injuria, diziendo lo siguiente.

Declaracion del Religioso.

Fuera de lo qual tiene otro motiuo mas cierto para la deposicion que haze del engaño, y cautela deste Oidor, y es, que en el auto de vista, ò sentencia que diò en fauor de Miguel de Misina, al graduar los acreedores, y numerar las cantidades de deuda, dixo assi, como consta de dicho auto, ò sentencia: En primero lugar sea pagado Antonio Dauila Gongora de tanta cantidad, menos 750. pesos, que le tiene dados a cuenta Miguel de Misina: con que infiere, que al dicho Antonio Dauila Gongora se los deuiò de pedir el dicho Oidor, porque de ordinario iva a jugar a su casa.

Reconozcase el animo dañado deste Padre, pues hasta de presunciones, y juizios, que maquinaua su passion, le acusa, afirmandolos por ciertos: Y siendo la sentencia dada por todos los Oidores, que en la Audiencia concurrieron, dà a entender fue hecho solo suyo el pronunciarla: pues aun caso que assi fuesse, mal se pudiera hallar la cautela, y engaño que depuso, constando que el soborno que le traxo, tres dias antes de pronunciarse la sentencia, repeliò, y al primero acrehedor se lo entregò: Y no queriendo sobresaliesse este acto de limpieza, inuentò sobre èl la nueua injuria, de que por auer a Antonio Dauila Gongora adjudicado los pesos desta dadiua, inferia se los pedtia: Veasse si està bien declarada la lastimosa conciencia deste Padre, en vrdir temeridades por vengança? Pues los ochocientos pesos, que de Miguel de Misina no admitiò, infiere, y dize que sospecha, que el acreedor a quien los adjudicò, se los daria.

El Bachiller Lasso depuso imitado al Religioso.

Y siguiendose a esta deposicion la del Bachiller Iuan Lasso de la Vega, hechas la vna tras la otra en 6. de Octubre de 653. a cuyo precipicio fueron de conformidad, y de vn acuerdo de la Ciudad de la Plata a Potosi, tan preuenidos, que no discrepando el vno del otro en circunstancia, dize en la misma pregunta 36. estas palabras.

Declaraciō.

Y la dicha negra se le diò en empeño de 600. pesos con dichas crias, y le oyò dezir al mismo Oidor, que si su muger pare antes que se saque la dicha negra, no se la han de sacar estandole criando su hijo, que para esto la recibiò: con la qual cautela ha paliado el cohecho; y con auer aplicado dichos 600. pesos, y otros 200. q̃ le diò el dicho Miguel de Misina al acreedor de mejor derecho: en que tābien huuo razon de cohecho apoderado, como dirà este testigo en su lugar. Y el a que se remite, es a lo que en la pregunta 48. falsamente delatò, donde a los fines della està la clausula siguiente: *Y lo que este testigo notò en Antonio Dauila Gongora, fue, que la cantidad de la plata que procediò del empeño de la negra de Miguel de Misina, y crias, la dexò en casa del dicho Oidor las vezes que jugò, con que por este camino se quedò la paga en casa del suso dicho.*

Num. 380. Satisfacion de la injuria, cuya falsa deposicion se manifiesta.

Ajustase bien a estos dos dichos, lo que dize Bouad. *lib. 5. cap. 2. num. 5. Que no solamente las malas intenciones reprueuan lo que tiene apariencia de mal, pero aun aquello que notoriamente es bueno, impugnan, y calumnian con falsos, y sofisticos colores; no tanto porque entiendan que es malo, cuanto porque a lo menos el Iuez no consiga por ello galardon, y afectan, y acriminan culpas, haziendo de vna mosca vn elefante, y escurecen los sanos intentos, y tuercenlos à reprouados fines, haziendo del Sol claro, noche obscura, y tenebrosa:* como con efecto el Religioso, y Bachiller Lasso lo emprendieron: pues no pudiendo negar lo verdadero, en los ochocientos pesos no admitidos, por estar al Fisco los cincuenta, y al primero acreedor adjudicados los setecientos y cincuenta; y en sentencia de vista, y reuista de la Audiencia mencionados, *Fraguaron nueua injuria, diziendo el Religioso, que inferia, que Antonio Dauila Gongora deuiò de pedir los 750. pesos que le adjudicò, porque iva*

iva a jugar a su casa de ordinario: Y Lasso dize, que las vezes que jugò en su casa dexò la cantidad, dando a entender, que en el juego que supuso la perdiò.

Y si la enemistad para repeler por ella los testigos, de lo atreuido de sus acusaciones se conoce; *& probatur ex Giach. in cõs. de syndic. n. 63. Malo zelo ex modo procedendi, & ex tot, ac tantis immanitatibus, iniurijsque attrocibus.* Manifiestas estàn las que estos injustos calumniantes han por vengança fabricado: cuyas tachas, falsedades, perjuros, y ficciones, quedan alegadas, y aduertidas, las del Bachiller Lasso en la alegacion al cargo 19. desde el num. 324. hasta el 341. y las del Padre Vedia en el cargo 26. desde el num. 344. hasta el 373. Y menos que ciegos de la ira, no perdieran de vista tan en daño de sus almas la verdad, queriendo a fuerça de calumnias sombrear la limpieza del Ministro, con el desdoro de querer en la adjudica-

C cion que hizo destos pesos poner duda: *Quam fragilis, flexibilisque est voluntas, sensusque Ciuium erga Prætores, ait Cicero in Tusculanum, vt non modo improbitati eorum irascantur, sed etiam rectè factis plerumque fastidiant.*

Num. 381. Notorio agrauio de el Visitador, en la omission que tuuo cuidadosa, porque de la falsedad de los delatores no constasse.

Y aunque el Visitador no le sacò cargo desta injuria, mejor le huuiera estado se le hiziesse, para que con su noticia, la verdad se afinasse en la defensa: y mas parece fue omitida con cuydado, que por auerla menospreciado por injusta: Porque si por este segundo huuiera sido, no es dudable, que al passo que experimentò en los delatores passion en esta parte, auia de tener las acusaciones en todo por supuestas, para auerlas de oficio

A repelido, y castigado: *Quia totam testimonij fidem, partis mendacio decolorat, ex cap. Pura 17. 3. quæst. 9.* Pero valerse destos dos enemigos, dispensandoles las tachas, para sacar contra derecho los cargos que gusto, y dexar de sus dichos otras clausulas, sin proceder en ellas a inquirir, cuydadosa del todo fue la accion; pues a no serlo, como es possible, que diziendo el Religioso: *Que inferia, que a Antonio Dauila Gongora deuiò de pedir los pesos que le adjudicò deste soborno.* Y el Abogado: *Que en las vezes que jugò en su casa los dexò*, dexasse de llamarlo para hazer con èl la diligencia, preguntandole, si recibiò, ò no la cantidad; si huuo algun fraude en el entrego; ò si jugò alguna vez en casa del Ministro?

Y no recibe duda lo llamasse, porque quien como se verà de la visita, en 14. de Setiembre de 655. hizo pagar a Clemente de Roxas, su Escriuano confidente, cien dias de salario, a siete pesos ensayados cada vno, con mas 41. corrientes de lo escrito: a Diego de Quiñones otros ochenta dias: y veinte y cinco a Iuan Bernardo de Aguilar, a los mismos pesos ensayados, a costa del Ministro, por auerlos embiado por todo el distrito de la Audiencia a inquirir contra èl las culpas que su deseo pretendia: Mejor llamarìa a Antonio Dauila Gongora, teniendolo a su vista en Potosì; y como dèl verbalmente se informò ser calumnia la intentada, no quiso constasse por escrito el desengaño, sino que quedasse su limpieza en opiniones, con lo por el Religioso, y Abogado delatado, que es de lo que se

B lamenta Bouadilla *lib. 5. cap. 1. num. 71. diziendo: Que ay algunos Iuezes mal intencionados, los quales quando el testigo de la secreta, se remite a lo que dirà Pedro, si saben que el tal le ha de descargar, ò examinado vocalmente, vèn que de su declaracion queda deshecha, y eneruada la culpa, ò por otra via verificada su innocencia, no quieren examinarlo, ni que se escriua su dicho, ni descargo, y hazen el cargo seco, sin la calidad que le aliuia, y templa, con lo qual infaman al oficial de justicia, y obliganle a que se descargue, y padezca molestia.* Contra lo que encarga *la ley 9. tit. 17. part. 3.* al Pesquisidor: *Que non cambie ninguna cosa, nin sobreponga, nin mengue de lo que fallare en verdad, nin dexe de preguntar aquellas cosas, porque la mejor sabrà.* Luego auiendo faltado en inquirir deste testigo, lo que los que le citaron depusieron, bien arguye se ocasionò este descuido con cuydado.

Num. 382. Satisfacion a la calumnia de los taburetes.

Y en cuanto a que los seis taburetes lleuasse el Padre Vedìa de cohecho, faltò como en todo lo demàs a la verdad: y la prueua està patente, pues si Miguel de Missina los huuiera embiado, quando el Escriuano le fue a notificar la multa del dinero, huuiera aduertido de la falta, en lo que por

mano deste Religioso auia venido, y de no auer reclamado se conoce, que solo remitiò los ochocientos pesos: lo qual se verifica, con q̃ año, y medio despues de auerse ido al deposito del Reyno, y alegado la suposicion desta partida, no cessando el Visitador en las molestias; despachò a Clemente de Roxas, Escriuano, a la Villa de Mizque en busca de Misina, para hazerle reconocer el auto de los ochocientos pesos en que el Ministro le multò, y preguntarle, si embiò fuera de ellos otra cosa, y si la condenacion que se le hizo se intimaron; a lo qual en la hazienda llamada Buenavista, en onze de Mayo de 655. declarò, como de su dicho se verà lo que se sigue.

Que es verdad embiò con el Religioso 200. pesos, y la negra con sus crias, y que passò al pie de la letra lo contenido en el auto, como en èl se refiere; no està cierto si aquel mismo dia se le hizo la notificacion, ò otro, porque no se acuerda de que se le aya hecho, ni el Escriuano que la hizo, mas de que el mismo dia en la tarde passando el Oidor por la rexa de la carcel donde estaua, le dixo muy seuero, y al parecer enojado, que para que hazia aquello con èl? y luego le escriuiò la carta que exhibia, para que se pusiesse con su declaracion.

Declaracion del dadiuante ante el Escriuano que embiò el Visitador.

¶ *Y esta que llama carta, fue vn papel que el Escriuano le lleuò quando le fue a notificar la multa de los ochocientos pesos, y contenia, como dèl se verà, que no se desconsolasse por lo hecho, que al igual que auia en ello procedido con justicia, no le faltaria con la que tuuiesse, y con la gracia en su negocio.*

Papel que exhibiò el dadiuante del Ministro.

Con cuya accion a vn tiempo se acudiò, assi a lo recto del oficio en no admitir, y castigar, como a dar a vn afligido preso algun aliuio para que el susto de la multa mitigasse, con la esperança que el Iuez piadosamente le ofrecia, de que a su causa atenderia con justicia; siguiendo el mandato del Pōtific. Innoc. *Quod afflicto afflictio non sit danda, imò potiùs ipsius miseriæ miserandum, vt habetur in cap. Ex parte 5. de Clerico ægrotante, cap. Cum percussio 2. 7. quæst. 1. ibi: Non debet à nobis addi flagellatis afflictio, cap. Indicas 14. 3. quæst. 9. in fin. ibi: Cui magis consulendum sit, & compatiendum, quam puniendum, vel aliquomodo feriendum, leg. Diuus Marcus 14. in princip. vbi gloss. verb Cum satis, ff. de offic. Præsid. leg. Nauis 4. §. Cum autem 2. cum gloss. verb. Duplici, ff. ad leg. Rhod. de iactu, leg. Pœna 9. §. Sanè 2. vers. Nam sufficere, ff. ad leg. Pomp. de parric. leg. Tam dementis 29. in fin. cum gloss. verb. Prægrauetur, Cod. de Episcop. Audientia.* A B

Num. 383. Con piedad, y justicia acudiò al consuelo del reo dadiuante.

Assentado que Misina, como de su declaracion se ha visto, no embiò ningunos taburetes, para que se vea la larga conciencia de este Religioso, en suponer injurias por manchar, se confiessa ser verdad, que por suyos a la muger del Ministro los donò para el camino del viage que estaua disponiendo para el deposito del Reyno; y haziendole ella sabidor de aquesta dadiua en presencia del Presentado Fray Francisco de Medina, del Orden de Predicadores, y del Alferez Ioseph Miguel de Salazar, preguntò al Padre Vedia le dixesse, si los taburetes eran suyos, ò alguno para traerlos se los diò, que hablasse con verdad, pues no ignoraua el zelo con que auia procedido? A que respondiò, in verbo Sacerdotis por tres vezes, que ninguno para traerlos se los diò, sino que èl por compensar en algo la limosna que auia recibido, y recibia de tenerlo en su casa, y a su mesa, por proprios para el viage se los daua. Y aunque deuiò creer a vn Religioso Sacerdote, y mas en menudencia semejante, la qual sin nota pudiera recibirla, por estar para irse de la Audiencia, en cuyo caso lo prohibitiuo no milita.

Num. 384. Cautela, y dolo con que el Religioso en la traida de los taburetes procediò.

Porque assi como: *Baratariam non committit iudex, recipiens pecuniam post sententiam, nec punitur de barataria, ex Mascard concl. 164. nu. 14. Nam tunc præsumitur datum loco remunerationis, & impensi obsequij, cum dicat Cauon, donationem nullam culpæ maculam ingerere, quæ non ex accipientis petitione processit, vt in num. 15. idem Mascard.* Con mas razon faltara escrupulo en el caso, pues si en el que quedaua Iuez en el Audiencia, recibiendo despues de dar sentencia, no incurria, *ex Narbona tom. 1. in leg. 31. tit. 7. Recop. gloss. 4. ibi: Post emissum votum, rectè pecuniam dari licere*: potiori iure, A B C

Num. 385. No comete el Iuez barateria, ni puede ser notado si recibe por remuneracion alguna dadiua; y co mas razō falta la nota

ta,si dexando el oficio le donaron.

re, en el que ya por Oidor no le tratauan, por estar de partida para irse:
D *Et si iudex excusatur, & potest se defendere, de delictis non commissis prætextu officij, quia tunc non pertinet ad Visitatores, ex Berart. cap. 25. de defension. Magistr. num. 80.* con mas razon, *quando bona fide, & remunerationis gratia accepisset, vt in num. 86.* Como aqui pudiera hazerlo, pues ya no como a Iuez, ni por pleyto pendiente, sino como a particular, y passagero lo tratauan, dandole para el camino seis asientos, por agradecimiento de auerlo sustentado, y esto no a escondidas, sino en presencia de testigos:
E *Et quando iudex palam, & publicè aliquid accipit, nõ præsumitur accipere pro venditione iustitiæ* (y mas estando abstenido de ser Iuez en el pleyto deste Padre) *sed pro alia causa,* como la de remunerarle el hospicio, y el sustento, *per regulam, quod ex actu palam gesto, omnis excluditur dolus, ex Berart. dicto cap. 25. num. 87. & 88.*

Num. 386. Pruevase con testigos no auer admitido los taburetes, que por suyos le daua el Religioso.

Sin embargo, aduertido à no descaecer de lo que auia obseruado en su seruir, respondiò al Padre Vedia, presentes los testigos referidos, no auia menester para su viage taburetes, que serian mas de embarazo que prouecho; y que porque no atribuyesse a desestima no admitirlos, con los dos en su nõbre se quedaua, y los cuatro se boluiesse, como assi lo executò, y consta de las dos declaraciones presentadas desde fojas 219. hasta 222. de los descargos: la del Presentado Fray Francisco de Medina, hecha ante Saluador Assensio, Escriuano Publico, y de Prouincia en 3. de Mayo de 654. y despues por orden del Visitador reualidada ante Clemente de Roxas en 16. de Abril de 655. y la del Alferez Ioseph Miguel, hecha ante el Corregidor de Puna, y Mateo Farfan, Escriuano Real, en veinte de Março de 654. que ambos contestes refieren a la letra este sucesso.

Testimonio que diò el Escriuano de Visita, de tener los taburetes en su cuarto el Religioso.

El qual se califica, con que auiendo ya el Ministro despachado a su muger, familia, y ropa, y quedadose solo con la cama, aguardando le intimassen los cargos para irse, sin auer quedado en la casa mas que su persona; fue vna tarde a la notificacion el Escriuano de Visita Antonio Gomez de Araujo, a quien requirio llegando a esta calumnia saliesse al patio de su casa, y fuesse al cuarto de ella, donde todavia viuia el Religioso, que en èl los taburetes hallaria; y auiendo ido en este estado, y entrado en èl hallò los cuatro que boluiò, de que le pidiò, para releuarse de prueua, testimonio, y con efecto le diò, y està en los autos: con que por èl, y dichos de los dos testigos està verificada la falsa delacion del Padre Vedia, diziendo, que le dio en nombre de Misina aquello de que èl tenia actual possession hallandose en su cuarto.

Vn testigo en fauor de la defensa es suficiẽte: y dos hazẽ prueua plena, y sola la fee del Escriuano fuera suficiente.

Y si en casos semejantes en orden a la defensa, y fauor della, aproue-
A chan testigos singulares, y vno solo: *Quia testis vnicus plenè probat innocẽtiam, & defensionem rei, ex Farin. cons. 185. num. 26. tom. 2. crimin. & cons. 216. num. 14. tom. 3. Ancharr. cons. 283. num. 4. Bald. in leg. Vbi numerus, in noua addit. ff. de test. Aim. Crau. cons. 2. num. 16. vers. Sed vbi agitur, Surd. cons. 173. num. 65. cum seq. vers. Quia vt quis excusetur à crimine, sufficit dictum*
B *vnius testis;* y no solo fuera vn testigo suficiente, *sed sola præsumptiua probatio sufficiens erat ad exclusionem delicti, & inquisiti absolutionem, ex Farinat. cons. 222. num. 2. tom. 3. crimin.* con mas razon donde son dos los que
C apoyan la innocencia: *Nam testes duo faciunt probationem perfectam, ex Doct. Valenç. cons. 141. num. 3.* y mas estando acompañados estos dichos, no solo con la fee del Escriuano de Visita, que bastaua, de auer visto los taburetes en seruicio del Religioso, y en su cuarto, sino que auiendo el Visitador reconocido lo que el Ministro en su descargo auia alegado, no aquietandose con ello, embiò a la Villa de Mizque a Clemente de Roxas su Escriuano, à que Miguel de Misina declarasse, si remitiò, ò no los taburetes, y siendo examinado año, y medio despues de su ida al Nueuo Reyno, dixo en el particular en onze de Mayo de 655. estas palabras.

Declaracion del dadiuante de q̃ al Religioso diò los

QVe diò al Padre Vedia seis taburetes de camino para èl, en agradecimiento de que le auia grangeado la voluntad, y gracia.

Lue-

Luego si a este Religioso se los diò, y èl se los ofrecia al Ministro como suyos, y sin embargo no los quiso: con qual conciencia sindicò, que recibiò, y le diò lo no admitido, y que en nombre de Misina los lleuò, quando este depone lo contrario, que a èl se los donò? Puede auer euidencia mas notoria, para acabar de conocer la falta de credito, y verdad, que contiene su arrojada acusacion? Pues diziendo en ella, que lleuò por Misina taburetes; y examinado este, se le opone, diziendo, no se los diò para lleuar, la falsedad de su dicho està patente: *Nam testis qui vocat aliquem in contestem, redditur de falso suspectus, si ille in contestem vocatus negat id ad quod in testem vocatur, & non creditur nec probat*, ex Doct. *Valenç. cons.* 163. *num.* 75. & 90, *Masc. concl.* 1368. *num.* 1. *Farin. cons.* 37. *num.* 24 *tom.* 1. *cons.* 127. *num.* 11. *cons.* 138. *num.* 31. *cons.* 147. *num.* 3. *cons.* 179. *num.* 4. *in fin. cons.* 181. *num.* 23. *tom.* 2. & *cons.* 195. *num.* 21. *tom.* 3. *crim.* Ciriaco *controu.* 605. *num.* 53. *tom.* 4. D

los taburetes para èl.

Verificase mas la calumniosa acusacion, reparando en el insaciable deseo con que anhelò a injuriar el Religioso; pues queriendo hazer de la mosca vn elefante, por dar cuerpo, y valor al supuesto soborno que inuentò, lo subiò tan de punto, que dixo en la pregunta 36. estas razones.

Num. 387. Falsedad que en el valor de los taburetes se supuso.

Declaraciō.

ITen, que por mano deste testigo han passado seis taburetes muy bien tachonados, que le parece valdria cada vno a cincuenta, ò sesenta pesos, que se los lleuò a su casa, porque en vn pleyto de Miguel de Misina le hiziesse passaje, los quales taburetes recibiò.

Vease lo primero, como pudo auerlos recibido en seis de Octubre de 653. que fue el dia en que hizo esta temeraria acusacion: quando cuatro meses, y cinco dias despues a onze de Febrero de 654. diò fee el Escriuano de visita al tiempo de notificarle esta calumnia, que el Religioso en su cuarto debaxo de su llaue los tenia?

Vease lo segundo, como pudo por dadiua de Misina litigante, recibir taburetes, quando aun dandoselos este Religioso por recompensa del hospicio, y sustento que le daua, no los quiso, por mas que in verbo Sacerdotis, y en presencia de testigos afirmo, que ninguno para traerlos se los diò, sino que èl por propios suyos los traia?

Vease lo tercero, como es possible imaginar, que si le traxera con los 800. pesos taburetes, echasse de su poder los 800. condenando en ellos à Misina, y admitiesse al mismo tiempo, de aquel a quien penò, semejante nimiedad, mostrando en la plata integridad, y barateria en lo menor?

Vease lo cuarto, como puede ser lo que la passion deste Religioso sindicò, de que a cincuenta, ò sesenta pesos tenia cada taburete de valor? Porque si fueran de tela, y clabazon dorada, no pudieran valer ni la mitad del aprecio, que su animo dañado maquinò: cuanto mas auiendo sido vnos assientos rasos sin espaldares, de dos palos dobladizos, con baqueta de la tierra, y cuatro clauos ordinarios, que comprados à dos, ò tres pesos fueran caros.

Y conociendo el Visitador la falsedad de lo depuesto, queriendo sin embargo dar a la calumnia algun color; alterò, y mudò contra los autos el valor, pues como del cargo hecho se verà, dize: *Y mas recibiò seis taburetes, que valian sesenta pesos*. El sindicato no se ha de ajustar en justicia à lo prouado? *Etiamsi iudex sciret veritatem aliter se habere? Sic sentit Bertaz. consultat. decisiuar. lib.* 2. *crim. cons.* 291. *num.* 20. Pues que tiene que ver, dezir el testigo expressamente, que valdria sesenta pesos cada taburete, que 360. importan al respeto, a dezir el cargo valian sesenta pesos todos seis? *Sententia non debet esse conformis libello? Ex lege Vt fundus* 18. *ff. comm. diuid. Quia vltra id, asserit Iauolenus, quod in iudicium deductum est, potestas iudicis excedere non potest: lege Pomponius* 15. *vers. in negotijs gestis initio cuiusque temporis conditionem spectandam ait; ff. de negot. gest. lege Cum quidam* 17. & *fin. Cod. de fideicomm. libert. lege* 16. *tit.* 22. *part.* 3. *vbi gloss.* 1. & *ex Pont. Innoc. in cap. Licet Heli* 31. *de simonia: Eo semper adhibito moderamine pronuntiare tenetur, vt iuxta iudicij formam, sententiæ quoque forma dictetur.* A B C

Excesso con que el cargo contra lo autuado se formò.

D tur: *Pura igitur, & simplex, inquit Diu. Ambros. in cap. Pura 17.3. quæst. 9. testimonij series intimanda est, & nihil, vel quod bonum videtur addendum.* Assi al
E Visitador se mandò lo executasse *por la ley 9. tit. 17. part. 3.* ibi: *Non cambie ninguna cosa, nin sobreponga, nin mengue.*

Pues que motiuo tuuo, no auiendo en lo autuado mas testigo que este Padre, que de los taburetes depusiesse, para ir contra su dicho minorando a sesenta pesos, lo que 360. dixo que valia? Si lo huuiera hecho difinitiuamente sentenciando, en que el arbitrio pudiera con conocimiento de causa interuenir, no fuera reparable, pero en sacar cargo, que es lo mismo que vna pregunta, que de lo autuado se haze al visitado, para que a ella responda, y se descargue, no pudo, ni deuiò innouar en lo depuesto, y fue quitarle la defensa, que desde luego constàra, si dixera valia sesenta pesos cada taburete: y porque preualeciesse la calumnia, y no se reparasse en la falsa acusacion del Religioso, baxò de oficio la cantidad, contra derecho, sin auerse a los autos ajustado, y por ello injusto, y nulo el cargo hecho; *ex*
F *Tuscho concl. 135. à num. 10. lit. S. Quia bonus iudex, ex doctrina Diui Ambros. in cap. Iudicet 4.3. quæst. 7. nihil ex arbitrio suo facit, sed iuxta leges, & iura pronuntiat; & sicut audit, ita iudicat; & sicut se habet negotij natura, decernit; examinat causæ merita, non mutat*: por deuerse ajustar en todo a lo alegado, y deducido; *ex lege Illicitas 6. §. Veritas 1. ff. de offic. Præs.*

Num. 388. Satisfacion a la calumnia de los antes.

El mismo agrauio, y nulidad padece el sindicato de los antes, por auerse fundado en lo que en la pregunta 36. depuso el Padre Vedia, sin mas verdad, que la que su ira fabricò, cuya clausula copiada, dize assi.

Declaracion del Religioso.

Y Demàs a mas tiene por cierto, que Misina le ha dado vnos antes del Paraguay blancos, que le parece seràn hasta dos docenas, que los viò este testigo en el estudio del Oidor.

Y siguiendose incontinenti el Bachiller Lasso despues del Religioso a declarar el dicho dia, como ivan preuenidos a coludir, y contestar en las calumnias, que lleuaron dispuestas, y apuntadas, dixo en la misma pregunta 36. estas palabras.

Declaracion del Abogado.

Y Tambien supo este testigo, que Misina auia dado a dicho Oidor vn cuero fino para coleto del Paraguay, porque se lo dixo el Padre Vedia, y este testigo ha reparado en el ante fino, porque lo ha visto sobre la mesa del estudio del Oidor.

Testigo enemigo que depone de oidas a otro tal, no prueua, ni haze fee.

Estas son las dos acusaciones, en que el cargo se fundò: La del Bachiller Lasso, no dize que viò que Misina embiasse nada, sino que el Religioso le dixo le auia vn ante remitido; con que en esta parte por de oidas no su-
A pone, y mas estãdo por notorio enemigo tan tachado: *Et testis de auditu, ab eo cui non creditur, nullam fidem facit, quia non potest plus probare, quam ille à quo audiuit, ex Farin. decis. 111. num. 6. lib. 1. crim.* y no pudiendo prouar na-
B da el Padre Vedia, menos el Abogado al de oidas: *Quia testis de auditu ab eo qui repellitur, nihil probat, ne plus credatur copiæ, quam originali, nam testes non probant quorum repelluntur auctores, ex Tuscho concl. 180. num. 33. & 34. lit. T. Noguerol Alleg. 20. num. 113. & 114. Farin. cons. 13. num. 21. tom. 1. crim. Ciriaco controu. 605. num. 44. tom. 4. cap. Licet 47. de test.*

Expressa contrariedad, que descubre la passion, con que la injuria maquinaron.

Dize mas el Abogado, que viò el ante sobre la mesa de su estudio Pues como si fue vno el que se viò, y vno solo el que à este testigo dixo el Padre Vedia que le embiaron, depuso èl, que fueron dos docenas, y que los viò tambien en el estudio del Oidor? Ambos deponer de vista a vn mismo tiempo de vn genero, y lugar; y el Bachiller Lasso ver vn ante en la mesa solamente, y el Religioso dos docenas, auiendo dicho a Lasso que fue vno? Esso tiene la calumnia, que por mas que se afecte se descubre, sin que aya en toda su dilatada acusacion palabra de verdad; porque el que vestido de
C ira llega por vengança a sindicar, *ex Seneca in Thyeste trag. 2. Nihil nisi crimina loquitur; & ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 129. omnia mala cogitat, vt damnum inferat inimico.*

Testigo que acusa por imaginaria,

Es tambien de reparar, que el Padre Vedia, no dize afirmatiuamente, que Misina le auia dado dichos antes, sino debaxo de la ficcion de tener

por

por cierto, y parecerle: *Et testis deponens ex imaginatione, non probat, ex Ciriaco controu. 484. num. 1. tom. 3. Farin. quæst. 68. num. 32. Et testis de suo credere, & indicio, etiam quod dicat se pro certo credere, & indicare, non concludit, nec probat; ex Farin. consl. 212. num. 7. tom. 3. crim. Et verbum videtur improprietatem, vel fictionem notat; ex lege Naturaliter 12. in princ. vbi gloss. verb. Videtur, ff. de adquir. possess. Tuscho concl. 394. numer. 1. lit. D. Barb. de diction. vsu frequent. dictio 424. num. 1. & 2. Et præsumere, dolum, ac temeritatem denotat, ex dicto Doct. dictio 278. num. 2.* Pues como por dicho singular de vn enemigo, que con vna ficcion dolosa, y temeraria depuso que le parecia los antes le auian dado, se saca cargo afirmatiuo, que Misina le diò antes? Quando, *ex Decio part. 3. consl. 363. num. 4. Nunquam probant testes deponentes per verbum visum fuit: vt etiam tenet Menoch. consl. 422. numer. 92. tom. 5.* no era de justicia menospreciar este sindicato por injusto? O por lo menos apurar la verdad con preguntarle, que fundamento era el que tenia para deponer tener por cierto, y parecerle que le dieron dichos antes? O con qual razon deponia fueron dos docenas, auiendo al Abogado dicho, que fue vno, y que este mismo lo viò en la mesa de su estudio? No fue esto necessario, porque como el afecto odioso gouernaua, y este, *ex albo facit nigrum, & ex recto obliquum, ex Carleual in Apol. num. 19.* bastò el dicho de vn testigo, que por presunciones, y juizios sospechò, para tenerla por prueua releuante, y condenar, oponiendole en plural, que antes recibiò, auiendo sido vno solo el que se viò en la mesa de su estudio, y esse no auiendose aueriguado quien lo diò, ni si por dadiua, ò compra lo adquiriò.

D E F G H Y

Ha; que presume ò le parece no haze prueua, por denotar dolo, y falsedad la impropiedad con que depone.

Y hasta en esta injuria, con excesso el cargo se sacò, por no corresponder como deuiera a lo autuado: pues diziendo el Bachiller Lasso, que el Religioso le dixo, que vn ante le auian dado: y este por el vno que dixo que auia visto, a dos docenas en su deposicion aumentò la cantidad: no dize el cargo lo vno, ni lo otro, sino en confuso: *Y mas recibiò vnos antes del Paraguay,* tirando solo a manchar con la calumnia, y que su suposicion no se aduirtiesse. Porque si el cargo dixera fueron dos docenas, como el Religioso maquinò, su cumulo descubria de falsa la impostura: Y si se huuiera opuesto que vno fue, como el Bachiller Lasso lo depuso, su cortedad desuiaua qualquiera siniestra presuncion, y por querer el Visitador, que esta permaneciesse en su desdoro, no contiene el sindicato que sacò, que vno, ni dos docenas recibiesse, sino dize q̃ vnos antes recibiò, faltando a la legalidad de lo autuado; porq̃ si fue vno, excediò en auerlos a vnos aumentado, haziendo plural lo singular; y si fueron dos docenas, siẽdo numero determinado, no pudo variarlo a vnos; deuiendo afirmatiuo a dos docenas intimarlo: reparo digno de atender, para notoriedad de la intencion de molestar, pues son todos los cargos cautelosos, y ficticios, inuentados de la ira en su desdoro.

Excesso con que el cargo contra lo autuado se sacò.

Y como se hallò este Religioso tan lleno de passion, por auerlo en los pleytos que seguia condenado, no estudiando en otra cosa, que en el deseo que tuuo de injuriar: *Nam qui habet inimicitiam aduersus alium, semper machinatur illi mala, & perditionem, vt cum lege In criminibus 1. §. Præterea 24. ff. de quæstion. tenet Doct. Valenç. consl. 161. num. 6.* maquinò sobre vn caso verdadero, la falsa delacion en que incurriò: Y fue, que auiendo de la tienda de Diego Fernandez de Vega, mercader, sacado vno, ò dos antes, de los contrahechos que se traen del Paraguay, para hazer dos coletos, que en su viage a la Audiencia de Santa Fè, de las aguas, y Sol le defendiessen; teniendolos en la mesa de su estudio para ello, le dixeron, que blancos como estauan no eran buenos, que les hiziesse dar vn color pardo: De cuya diligencia el Padre Vedia, como persona de su casa, se encargò, y para el efecto los lleuò: con mas dos atados de plumas de colores, para que tambien le hiziesse armar vn quita Sol pequeño de camino: las quales de Chile le auia embiado el Doctor D. Bernardino de Figueroa, su cuñado, siendo Oidor de aquella Audiencia: Y despues de algunos dias, los antes teñidos le boluiò; y hecho el quitasol, y sabiendo entõces, que Misina lo auia

A

Num. 389. Fundamento sobre que cayò la impostura que supuso el Religioso, de que el Ministro los antes, y plumero recibiò.

obrado,y estando ya fuera de la carcel,y sin pleyto,le ordenò le cortasse, è hiziesse dos coletos,pagandole por la hechura dellos, y el plumero doze pesos. Vease,Señor,que tiene que ver,mandar hazer por su dinero dos coletos,y vn plumero,dando para ello los antes,y las plumas;al arrojo de este Padre,deponiendo contra verdad,que Misina le auia dado los antes,y plumero?

Cuyo hecho consta de lo autuado en la visita, pues a fojas 223. de los descargos se hallarà la declaracion,que ante la justicia ordinaria, y Iuan de la Haba,Escriuano,en 18.de Febrero de 654. hizo Miguel de Misina en Potosi,en que dize lo siguiente.

Declaracion de Miguel de Misina,sobre los antes, y el plumero.

QVe es verdad, que el Padre Vedia le lleuò a la carcel donde estaua, dos plumeros, para que dellos armasse vn quitasol, y le rogò con encarecimiento lo hiziesse curioso, que era para vna persona de cumplimiento. Y que en quanto a los cueros del Paraguay, luego que lo echaron de la carcel, fue a dar las gracias al Oidor, y le dixo tenia aquellos antes, que se los aderezasse, y este declarante les diò color pardo, cortò dos coletos, y cosiò, y le diò doze pesos de su trabajo.

Y no satisfecho el Visitador,con ver con este dicho desecha la calumnia,embiò a la Villa de Mizque a Clemente de Roxas,su Escriuano, para que sobre estos antes,y plumero,de nueuo Misina declarasse; y auiendolo hecho en onze de Mayo de 655.año y medio despues de ido a Santa Fè, depuso lo siguiente.

Segunda declaracion de Misina por orden de el Visitador.

QVe el Padre Vedia le lleuò a la carcel tres antes del Paraguay, diziendo eran del Oidor, que se los tiñesse pardos. Y assimismo le lleuò vnas plumas para vn plumero, y lo armò, y puso lo necessario de madera, y con el mismo Padre embiò los tres antes, y quitasol a su merced: Y despues de estar suelto de la carcel, fue a darle las gracias de su soltura, y le pidiò, que de aquellos antes le cortasse dos coletos, y se los cortò, e hizo.

Cuya verdad mas se confirma,con la deposicion que por orden del Visitador ante el mismo Escriuano hizo en 16.de Abril de 655.el Presentado Fray Francisco de Medina,que por su Confessor assistia en casa del Ministro de continuo,y dize,como della se verà.

Declaracion del Presentado Fr. Francisco de Medina.

QVe los antes se los diò al Padre Vedia, para que les hiziesse dar color. Y que las plumas del plumero se las embiò de Chile el Oidor Don Bernardino, su cuñado.

B *Y si licentia mentiendi in iudicio, non debet esse impunita, vt cum lege Accusationis 17. & fin. Cod. de accusat. tenet Doct. Valenç. cons. 161. num. 27.* harto tenia que purgar el Religioso en el cumulo de injurias que inuentò,hallandose en todas de falso conuencido.

Num. 390. A ningun Ministro se prohibe el que compre,ò màde hazer por su dinero a vn litigante lo que para su casa ha menester.

De que resulta,que la culpa del Ministro,caso que la huuiera, no fue la que mudando la verdad supuso el Padre Vedia,de que Misina le diò los antes,y el plumero,sino de auerle encargado se le hiziesse,y los coletos,despues de auerlo sentenciado;y estandose abiando,ynecessitãdo para su viage de vna,y otra alhaja,a ningun Oidor se niega el que subditos le hagan lo q̃ hã menester por su dinero:y constando pagò la hechura,como el mismo interessado lo confiessa;nunca cupo nota en lo que hizo,ni Misina tuuo en que ponerla,pues con hallarse sentido por auerlo condenado en los 800. pesos que le embiò,no se atreuiò a tocar en su limpieza,sino es para confessarla,diziendo claramente,no diò antes,ni plumero,sino que lo hizo, y dos coletos,estando fuera de la carcel,auiendole pagado por la hechura doze pesos,que es gran prueua de la verdad; *ex Farin. quæst. 53. numer. 67.*

A ibi: *Et ex ratione crederem etiam inimicum maximè probare, si aliquid deponeret ad fauorem sui inimici: isto enim casu cessat præsumptio, quod mentiatur: imò non modica oritur præsumptio veritatis, quæ si non ita esset, non vtique est credendum, vt sic ad fauorem sui inimici deposuisset. Cum non sit verisimile, ait Scobar de purit. sanguin. 1. part. quæst. 12. §. 3. num. 27. & 28. contra veritatem inimico fauisse, nec quod ei nociuum est tacuisse.* Y quando no despues del pleito

to

to fenecido, y fuera de la carcel, ſino que [illegible] ſo, ordenaſſe a Miſina le hizieſſe como oficial los [illegible] cu-rriera, ni diera por ſer friuola la cauſa, nota [illegible] no la auiendo para eſto por derecho, meno [illegible] do ex *Doct. Carr. cap. 9. num. 325* ibi: *Duodeci[illegible] erit, ſi iudex ab aliquo ex litigantibus, litepende[illegible] ante eam, tam, aliquid neceſſarium ſuæ domui, vel familiæ, ſ[illegible]emerit, quia ex hoc non inducitur iuſta cauſa recuſandi eum.*

Y quando a la juſticia no aſsiſtera lo alega[illegible]a le baſtàra, para deshazer la injuria por injuſta, por no ſe [illegible], que el que 800. peſos en reales deſechò, caſtigando con la [illegible]os diò, pudieſſe en la cortedad deſtas alhajas, que treinta [illegible], tropezar: implicando, que quien en la mayor ſuma moſ[illegible]nor de tres cuartos incurrieſſe: y que el que reſguardo a [illegible] procuraua, trayendole 830. peſos de regalo, los 800. no [illegible] los 30. ſugeto a ſindicato ſe quedaſſe: quando es mas veriſimil, [illegible]do de incurrir, con todo ſe quedàra, y no con parte; pues a vencerle [illegible]cia, auia de ſer con el talego de 800. y no con dos antes de la tien[illegible]mas plumas. Y ſi *dolus in iudice non præſumitur, ex Doct. Larrea deciſ. 9[illegible]num. 41. in fin.* con mas juſtificacion en eſte caſo, donde con euidencia eſtà patente la verdad, y notoria la falſa acuſacion del palumniante, y donde la miſma menudencia que ſe opone, deſvia, y repele la ſoſpecha: *Nam dolus non præſumitur, quando tenue, ac modicum lucrum reſultat, ex Doct. Valenç. conſ. 180. num. 15. Et ob rem modicam criminaliter agi non poteſt, vt notatur in rubrica tituli, Cod. de Abigeis. Et vbi agitur de paruo intereſſe, non præſumitur falſitas, quia non ſubeſt cauſa veriſimilis, quod pro modico voluerit quis fraudem committere, ex Gutier. conſ. 37. num. 9. Menoch. conſ. 98. num. 27. & 28. Rol. à Valle conſ. 38. num. 36. libr. 1. & ſic cum Giach. in conſ. de ſyndic. num. 282. ad med. Concludendum eſt, Senatorem fuiſſe ſyndicatum, ob meram inuidiam, diabolicamque vindictam vexatum.* A B C D

Num. 391. Motiuos legales que conuencen la calumnioſa acuſacion de el Religioſo.

Con que no queda otro deſahogo en tanto agrauio, que invocar la clemencia, no obſtante que ſu innocencia ſea notoria, porque no ſiempre la inuoca el que merece la pena, ſino que tambien la eſtima el que realmente es indigno de ella, y mejor mientras es mayor el peligo, y miſeria a que ſu deſdicha le ha traido, porque entonces ella miſma le ſirue de culpa, como lo dixo Seneca *lib. 1. de Clementia, cap. 2. Eſſe aliquos ſcio, qui clementia peſſimum quemque putent ſuſtineri, quoniam ipſa poſt crimen ſuper vacua eſt, & ſola hæc virtus inter innocentes ceſſat: ſed primum omnium ſicut medicinæ apud ægros vſus, etiam apud ſanos honor eſt; ita clementiam quamuis pœna digni inuocent, etiam innocentes colunt: Deinde habet clementia in perſona quoque innocentium locum, quia interim fortuna pro culpa eſt.* Y por eſte lado, ninguno neceſsita mas de la clemencia, que el Miniſtro que la buſca, no por culpado en cuanto delinquente, que ſu juſticia es grande, ſino en cuanto a parecerlo por deſgraciado: *Quare ſupplicatur pro fauorabili expeditione, & abſolutione: excepto ſemper grauiſsimo integerrimorum Patrum Supremi Conſilij iudicio, atque cenſura.*

Num. 392. Concluye inuocando la clemencia.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al treinta, le remitimos al 67.

SVPLICA.

LO alegado en el numero 306. fol. 136. ſuplicando de la ſentencia dada al cargo onze, ſe reproduce en eſte treinta, por ſer de la miſma calidad que los demàs, y clara ſu juſticia, para que ſe le adminiſtre, como eſpera de tan Sabio, y Catolico Conſejo.

CAR-

obrado,y estando ya fuera de la carcel,y sin pleyto,le ordenò le cortasse, è hiziesse dos coletos,pagandole por la hechura dellos, y el plumero doze pesos. Vease,Señor,que tiene que ver,mandar hazer por su dinero dos coletos,y vn plumero,dando para ello los antes,y las plumas;al arrojo de este Padre,deponiendo contra verdad,que Misina le auia dado los antes,y plumero?

Cuyo hecho consta de lo autuado en la visita, pues a fojas 223. de los descargos se hallarà la declaracion,que ante la justicia ordinaria, y Iuan de la Haba,Escriuano,en 18.de Febrero de 654. hizo Miguel de Misina en Potosi,en que dize lo siguiente.

Declaracion de Miguel de Misina,sobre los antes,y el plumero.

QVe es verdad,que el Padre Vedia le lleuò a la carcel donde estaua, dos plumeros,para que dellos armasse vn quitasol, y le rogò con encarecimiento lo hiziesse curioso,que era para vna persona de cumplimiento. Y que en quanto a los cueros del Paraguay,luego que lo echaron de la carcel, fue a dar las gracias al Oidor,y le dixo tenia aquellos antes,que se los aderezasse, y este declarante les diò color pardo,cortò dos coletos,y cosiò, y le diò doze pesos de su trabajo.

Y no satisfecho el Visitador,con ver con este dicho desecha la calumnia,embiò a la Villa de Mizque a Clemente de Roxas,su Escriuano, para que sobre estos antes,y plumero,de nueuo Misina declarasse; y auiendolo hecho en onze de Mayo de 655.año y medio despues de ido a Santa Fè, depuso lo siguiente.

Segunda declaracion de Misina por orden de el Visitador.

QVe el Padre Vedia le lleuò a la carcel tres antes del Paraguay, diziendo eran del Oidor,que se los tiñesse pardos. Y assimismo le lleuò vnas plumas para vn plumero,y lo armò,y puso lo necessario de madera,y con el mismo Padre embiò los tres antes,y quitasol a su merced: Y despues de estar suelto de la carcel,fue a darle las gracias de su soltura, y le pidiò,que de aquellos antes le cortasse dos coletos,y se los cortò, è hizo.

Cuya verdad mas se confirma,con la deposicion que por orden del Visitador ante el mismo Escriuano hizo en 16.de Abril de 655.el Presentado Fray Francisco de Medina,que por su Confessor assistia en casa del Ministro de continuo,y dize,como della se verà.

Declaracion del Presentado Fr. Francisco de Medina.

QVe los antes se los diò al Padre Vedia,para que les hiziesse dar color. Y que las plumas del plumero se las embiò de Chile el Oidor Don Bernardino, su cuñado.

B *Y si licentia mentiendi in iudicio,non debet esse impunita, vt cum lege Accusationis 17.& fin.Cod.de accusat.tenet Doct.Valenç.cons.161.num.27.* harto tenia que purgar el Religioso en el cumulo de injurias que inuentò,hallandose en todas de falso conuencido.

Num. 390. A ningun Ministro se prohibe el que compre,ò mãde hazer por su dinero a vn litigante lo que para su casa ha menester.

De que resulta,que la culpa del Ministro,caso que la huuiera, no fue la que mudando la verdad supuso el Padre Vedia,de que Misina le diò los antes,y el plumero,sino de auerle encargado se le hiziesse,y los coletos,despues de auerlo sentenciado; y estandose abiando,y necessitãdo para su viage de vna,y otra alhaja,a ningun Oidor se niega el que subditos le hagan lo q̃ hã menester por su dinero: y constando pagò la hechura,como el mismo interessado lo confiessa;nunca cupo nota en lo que hizo,ni Misina tuuo en que ponerla,pues con hallarse sentido por auerlo condenado en los 800. pesos que le embiò,no se atreuiò a tocar en su limpieza,sino es para confessarla,diziendo claramente,no diò antes,ni plumero,sino que lo hizo, y dos coletos,estando fuera de la carcel,auiendole pagado por la hechura doze pesos,que es gran prueua de la verdad; *ex Farin.quæst.53. numer.67.*

A ibi: *Et ex ratione crederem etiam inimicum maximè probare, si aliquid deponeret ad fauorem sui inimici: isto enim casu cessat præsumptio,quod mentiatur: imò non modica oritur præsumptio veritatis,quæ si non ita esset, non vtique est credendum,vt sic ad fauorem sui inimici deposuisset. Cum non sit verisimile, ait Scobar de purit.sanguin.1.part.quæst.12.§.3.num.27.& 28.contra veritatem inimico fauisse,nec quod ei nociuum est tacuisse.* Y quando no despues del pleito

to fenecido, y fuera de la carcel, sino que estando pendiente, y preso, ordenasse a Misina le hiziesse como oficial los coletos, y plumero, no incurriera, ni diera por ser friuola la causa, nota para ser por ella recusado: y no la auiendo para esto por derecho, menos para ser en la visita sindicado: ex Doct. Carr. cap. 9. num. 325 ibi: *Duodecima friuola recusationis causa erit, si iudex ab aliquo ex litigantibus, litependente, vel non, siue ante eam motam, aliquid necessarium suæ domui, vel familiæ, seu ad eius ornatum emerit, quia ex hoc non inducitur iusta causa recusandi eum.* B

Y quando a la justicia no assistera lo alegado, la razon sola le bastàra, para deshazer la injuria por injusta, por no ser imaginable, que el que 800. pesos en reales desechò, castigando con la multa al que los diò, pudiesse en la cortedad destas alhajas, que treinta pesos no valian, tropezar: implicando, que quien en la mayor suma mostrò zelo, en la menor de tres cuartos incurriesse: y que el que resguardo a sus procedimientos procuraua, trayendole 830. pesos de regalo, los 800. no admitiesse, y con los 30. sugeto a sindicato se quedasse: quando es mas verisimil, que auiendo de incurrir, con todo se quedàra, y no con parte; pues a vencerle la codicia, auia de ser con el talego de 800. y no con dos antes de la tierra, y vnas plumas. Y si *dolus in iudice non præsumitur, ex Doct. Larrea decis. 98. num. 41. in fin.* con mas justificacion en este caso, donde con euidencia està patente la verdad, y notoria la falsa acusacion del palumniante, y donde la misma menudencia que se opone, desvia, y repele la sospecha: *Nam dolus non præsumitur, quando tenue, ac modicum lucrum resultat, ex Doct. Valenç. cons. 180. num. 15. Et ob rem modicam criminaliter agi non potest, vt notatur in rubrica tituli, Cod. de Abigeis. Et vbi agitur de paruo interesse, non præsumitur falsitas, quia non subest causa verisimilis, quod pro modico voluerit quis fraudem committere, ex Gutier. cons. 37. num. 9. Menoch. cons. 98. num. 27. & 28. Rol. à Valle cons. 38. num. 36. libr. 1. & sic cum Giach. in cons. de syndic. num. 282. ad med. Concludendum est, Senatorem fuisse syndicatum, ob meram inuidiam, diabolicamque vindictam vexatum.* A B C D

Num. 391. Motiuos legales que conuencen la calumniosa acusacion de e Religioso.

Con que no queda otro desahogo en tanto agrauio, que invocar la clemencia, no obstante que su innocencia sea notoria, porque no siempre la inuoca el que merece la pena, sino que tambien la estima el que realmente es indigno de ella, y mejor mientras es mayor el peligo, y miseria a que su desdicha le ha traido, porque entonces ella misma le sirue de culpa, como lo dixo Seneca *lib. 1. de Clementia, cap. 2. Esse aliquos scio, qui clementia pessimum quemque putent sustineri, quoniam ipsa post crimen super vacua est, & sola hæc virtus inter innocentes cessat: sed primum omnium sicut medicinæ apud ægros vsus, etiam apud sanos honor est; ita clementiam quamuis pœna digni inuocent, etiam innocentes colunt: Deinde habet clementia in persona quoque innocentium locum, quia interim fortuna pro culpa est.* Y por este lado, ninguno necessita mas de la clemencia, que el Ministro que la busca, no por culpado en cuanto delinquente, que u t justicia es grande, sino en cuanto a parecerlo por desgraciado: *Quare supplicatur pro fauorabili expeditione, & absolutione: excepto semper grauissimo integerrimorum Patrum Supremi Consilij iudicio, atque censura.*

Num. 392. Concluye inuocando la clemencia.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al treinta, le remitimos al 67.

SVPLICA.

LO alegado en el numero 306. fol. 136. suplicando de la sentencia dada al cargo onze, se reproduce en este treinta, por ser de la misma calidad que los demàs, y clara su justicia, para que se le administre, como espera de tan Sabio, y Catolico Consejo.

CAR-

CARGO XXXI.

Al fin del numero 406. està la sentencia, poniendole culpa en este cargo.

QVe en 23. de Iulio de 653. recibiò del Capitan Pedro de Cheueles, teniendo pleyto pendiente en el Audiencia, dos mulas de camino que le pidiò: y despues le dixo, que si le preguntassen en la visita, si se las auia pedido, dixesse que no, sino que èl se las auia dado de su gracia.

Voce mea ad Dominum clamaui: effundo in conspectu eius orationem meam, & tribulationem meam ante ipsum pronuntio. Psal. 141. vers. 3. Respice, & exaudi me Domine Deus meus. Psal. 12. vers. 3.

Num. 393. Sin preceder en la secreta acusacion, ni dicho de testigo, que esta injuria depusiesse, passò el Visitador de oficio de la pesquisa general a la especial.

Este cargo es por derecho injusto, y nulo, por auerse formado con agrauio, y procedido determinadamente a su pesquisa, sin preceder disfamacion alguna de testigo, que huuiesse de vista, ni de oidas insinuado la calumnia: Ni baste auerla el Visitador con el hecho de inquirir asseuerado, por carecer de credito su dicho, aunque de mandato Real huuiesse procedido, como en caso semejante lo pone por primero fundamento Berta-

A zol. *consult. decisiuar. lib. 2. crim. cons. 318. num. 1.* ibi: *Magister inquisitus de contractu vsurario, venit omnimodo absoluendus; primo quia inquisitio contra ipsum formata fuit, & est nulla, cum nulla præcedente diffamatione formata fuerit, quæ ortum à personis fidedignis habere debuisset; nec in hoc creditur iudici inquirenti, etiamsi de mandato Principis procederet, vt tenet Dec. in cons. 170. col. 2. §. Sed prædictis,* ibi: *Ad inquisitionem non proceditur, nisi inquisitor informatus fuerit de tali crimine, & fama publica à personis fidedignis: & non statur assertioni iudicis inquirentis, si attestetur in ipsa inquisitione, quod illa formata fuerit fama publica præcedēte, quia de tali fama constare debet ex processu, & non creditur assertioni iudicis inquirentis de fama publica præcedente; nam est regula communis, quod iudici non sit credendum, nisi quatenus ex processu appareat, vt asserit Innoc. in cap. Quoniam contra 11. in fin. de probat.* ibi: *Nec pro ipsius præsumatur processu, nisi quatenus in causa legitimis constiterit documentis. Nec obstat si dicatur, affirmat Decius, talem inquisitionem formatam fuisse, ex commissione, & mandato Principis, quo casu quando inquisitio ex conscientia Principis formatur, non requiritur, quod fama præcedat, vt notat Bal. in lege Nullus, Cod. ad leg. Iul. Maiest. quia respondetur, quod dictum Bal. procedit quando Princeps asseruit, & dixit constare sibi de tali delicto, alias secus.*

Y no auiendo V. M. embiado al Visitador a la aueriguacion particular desta calumnia, sino a la inquisicion general de los procedimientos de todos los Ministros en comun, deuiò ajustarse a lo acordado, y dispuesto por derecho, inquiriendo en general, sin llegar a particularizarse en lo especial, que no estaua por testigo ninguno sindicado en la secreta; *vt asserit ipse Decius in cons. 175. num. 3.* ibi: *Non obstat ergo, quod quando inquisitio fuit formata, de conscientia Principis, non est opus quod fama præcedat, quia respondetur illud esse verum, quando Princeps assertiue dicit sibi constare de tali delicto: secus si facta sit commissio simpliciter, nam etiam si potestas inquirendi libere concedatur alicui, tamen intelligitur secundum ordinem iuris, videlicet fa-*

B *ma præcedente. Et ex Doct. Mastr. de Magistr. lib. 6. cap. 7. num. 5. & 6. Ad inquisitionem contra personam certam non deuenitur, nisi aliquod præambulum præcedat, per quod appareat verè, vel præsumptiuè, personam illam delictum illud perpetrasse, ne inquisiti ex abrupto grauati reperiantur, & interim de illo deli-*

C *cto diffamentur: Et obstant capitula Regni, inquit iste Doctor in num. 18. & 19. prohibentia inchoari quæstionem, & processum contra officiales, nisi prius sit*

D *Fisci intentio fundata per testes, vel scripturas semiplene: Vnde modus procedendi contra officiales erit primò generalem inquisitionem faciendo præparatoriam ad specialem, vbi Visitator recipiat testes ad informandum, ex qua generali inquisitione, Fisci intentione inde fundata contra aliquos officiales, contra eos tantum ad inquisitionem particularem, siue specialem deuenitur.*

Y

Y esta inquisicion particular, entonces la podrà hazer, dize Negusancio *in Sylua respons. quæst. 384. num. 38. & 39. & quæst. 542. num. 1. 2. & 3.* precediendo, no solo difamacion de la culpa, sino prouada con dos testigos por lo menos: *Nam inquisitio ait, nisi præcesserit infamia, saltem per duos testes probata, omni exceptione maiores, legitimè formari, & contra aliquem procedi non potest, etiam in crimine læsæ Maiestatis: & iudices aliter facientes, sunt canes, proterui, & iuris ignorantes, nec iudices appellari merentur, vt ita totus mundus obseruat.* Y fuera de incurrir en esta nota, dize Scacia *de re iudicata, en la glossa 14. quæst. 7. num. 144. & glossa Etiam 14. quæst. 21. num. 74. Quod si inquisitionem specialem, non præcedente diffamatione formauerit, peccat iudex mortaliter, quia facit contra iustitiam*; y que no solo peca, mas merece pena. De que resulta, que en auerse entrado en la inquisicion especial particular contra el Ministro, sin auerse por la general abierto puerta, ni sospecha para la injuria deste cargo, fue rigor tan declarado, que anula lo autuado por injusto; y que el Visitador incurriesse en esta nota, patente se verà de la defensa, pues con lo en la visita processado se comprueua.

Con cuyo fundamento se supone, que dos partes tiene este sindicato: *La primera, que dos mulas recibiò. La segunda, que al litigante las pidiò, preuiniendole despues, no dixesse en la visita auerselas pedido, sino que gratuitamente se las diò.* Y absoluiendo la clausula primera, confiessa ser verdad auer aprehendido las dos mulas, no con animo, ni intencion de retenerlas, sino de aplicar al Fisco el valor dellas, como lo verifica la resulta; pues auiendolas traido en 23. de Iulio a las siete de la noche, antes de las ocho, sin passar media hora de por medio, estuuieron a vn Escriuano publico entregadas, para que en la plaza las vendiesse, lleuando al Receptor general el procedido, como con efecto el dia siguiente se cumpliò, y esse mismo la multa al dadiuante se notificò, como todo parece del instrumento, numero 21. de las multas, que assi dize. *Num. 384.* Satisfacion a la clausula primera de que dos mulas recibiò.

Auto de multa.

EL Capitan Pedro de Cheueles me ha embiado oy Miercoles 23. de Iulio de 1653. años, como a las siete de la noche, dos mulas, que dize son de camino, para que en ellas vayan dos criados, en el viage que breue he de hazer a la Audiencia del Reyno, adonde su Magestad me manda vaya por aora: y que esta demonstracion hazia, agradecido de que le huuiesse guardado su justicia en el pleyto que Iuan Pascual de Vrrutia ha seguido contra èl, en que obtuuo sentencia fauorable: Y aunque sea assi lo que refiere, no dexa de ser excesso auer embiado dichas mulas, tirando a ganar gracia por faltar la sentencia de reuista: por tanto cumpliendo con lo que me toca, multo en el valor dellas a Pedro de Cheueles, que adjudico a la Real Camara, para lo qual el presente Escriuano las lleue a su poder, y con breuedad las venda al mayor precio que hallare, y su procedido entregarà al Receptor general, de que cobrarà recibo, y hecho, lo harà saber, y notificarà al dicho Pedro de Cheueles, para que le sirua de escarmiento, y a mis procedimientos de resguardo. Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

Fee del Escriuano.

EN la Ciudad de la Plata, en 23. de Iulio de 1653. el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente embiò a llamar a mi el presente Escriuano, entre siete y ocho de la noche; y estando en su presencia, me requiriò con este auto: y auiendolo entendido, cumplirè con su tenor, para lo qual lleuo a mi poder las dos mulas, y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y Publico.

Venta de las mulas.

YO Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y Publico del Numero desta Ciudad, certifico, y doy fee, que en conformidad del mandato contenido en estos autos, he hecho las diligencias en orden a la venta de las dos bestias mulares que se me entregaron: y auiendolas sacado a la plaza publica para venderlas, el mayor precio que se llegò a dar por ellas, fueron cincuenta pesos, por ser la vna de carga, y la otra de muy corto camino, y en esta cantidad las rematè, y vendi a Diego Flores de San Iuan, el qual las recibiò, y me entregò los

50. pesos, y lo firmò en la Plata en 24. de Iulio de 1653. Diego Flores de San Iuan. Firmò ante mi, y doy fee le conozco. En testimonio de verdad. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y Publico.

Entrega al Receptor.

Y Luego incontinenti, yo el presente Escriuano, en conformidad de lo mandado, vine a las casas de Rodrigo Bote de Monroy, Receptor general, y le entreguè los 50. pesos desta multa, el qual los recibiò, y se obligò a dar cuenta con pago dellos, y assentar la partida en el libro de su cargo, y lo firmò, siendo testigos, Alonso del Pulgar, Tomàs de Herrera, y Andres de Arostegui. Rodrigo Bote de Monroy, y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad.

Notificacion

EN la Ciudad de la Plata, en 24. de Iulio de 1653. yo el presente Escriuano notifiquè, è hize saber lo contenido en estos autos a Pedro de Cheueles en su persona, el qual dixo lo oia, dello doy fee. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad.

Num. 395.
En aprehender por aplicar al Fisco, y castigar cõforme a derecho procediò, porq̃ el edicto al que baratero admite comprehẽde, no al que con zelo en vtilidad del Fisco aprehendiò.

En virtud deste instrumento, sacando el Visitador dèl el dia, mes, y año de la aprehension de las dos mulas, callando la salida, y multa hecha, le opone recibiò, lo que al Fisco adjudicò, queriẽdo que este llamado recibir le sea dañoso, quando no excediò de las leyes por hazerlo, mas antes a lo por ellas dispuesto se ajustò: pues no siendo el fin que tuuo de torpeza, A sino para dar castigo, y condenar: *Quod principaliter attenditur est inspiciendum, ex lege Vtilitatem 1. §. Vnde quærit 9. vbi gloss, verb. Cur talem, ff. de exercit. act. igitur si ex dicta glossa, primum propositum cuiusque regulariter inspicitur*, y el que tuuo mirò solo a tener materia en que penar, y no a dolo, ni codicia: pues si esta precediera, retuuiera, y no multara; a lo primero se ha de estar de su motiuo, no à la presuncion de lo segundo.

De que resulta, que aunque la ley a los Iuezes prohiba recibir, se entiende con los que *ad proprium lucrum* lo hizieren, no con los que *ad interesse Fisci* procedieron; pues si en aquellos cabe nota, al contrario zelo en los otros se descubre, deuiendose restringir a lo primero, por estar exceptuado lo segundo: Y porque este punto està latamente defendido desde el numero primero, y siguientes desta alegacion, a su vista se remite la defensa.

Num. 396.
No pudo pedir mulas, quien al Fisco entregò el precio dellas.

Y absoluiendo la segunda clausula deste sindicato, *de que pidiò al litigante las dos mulas*; el mismo sucesso califica el ser inuerisimil la calumnia, pues a auer solicitado se las diessen, auia de ser con la codicia de admitirlas; esto no hizo, pues consta las manifestò al mismo punto que entraron en su casa, y sacandolas a remate en plaza publica, entregò al Fisco el precio dellas: Luego lo antecedente de auerlas pedido es falso, y temerario?
A *Quia præsumptiones ad verisimiliora adaptare debemus, & quod est verisimilius amplectendum, ex Azeu. in lege 7. lib. 5. tit. 14. num. 9.* y siendo mas verisimil, que no pudo pedir quien desechò, a esto se ha de estar, y no a la injuriosa delacion de que pidiesse lo que no quiso, ni admitiò, por no compadecerse pedir con condenar: *Et testes inuerisimilia, seu impossibilia deponentes, nihil probant, ex Farin. decis. 100. num. 13. tom. 2. crim.*

Es imposible pidiesse cincuenta pesos en dos mulas, el que trayẽdole miles sin pedirlos, repelia.

Y ninguna cosa mas impossible de creer, que la presente, pues mal pudo pedir la menudencia de dos mulas, de solos cincuenta pesos de valor, a los fines de su assistencia en el Audiencia, estando para salir al deposito del Reyno, y en visita, quando en años antes, sin tener Visitador, partidas de quinientos pesos, de miles, y dos miles, traidos sin sugestion graciosamente, no los quiso, y repudiò: *Et dolus excluditur, & non præsumitur, ex qualitate personæ, & modicitate rei, & lucri, ex Farin. cons. 114. num. 54. & 55. tom. 2. crim. Quod etiam idem est, ait Masc. concl. 532. num. 3. & 4. si quis ex facto, vel ex asserto dolo, non esset recepturus aliquod commodum, quoniam in hoc casu non præsumitur dolus. Et dolose non censetur aliquid factum, dum non potest considerari lucrum, vel commodum facientis, ex Clem. Merlino decis. Sac. Rotæ Rom. decis. 216. num. 5. tom. 1.* y quien no tuuo codicia, ni ambicion para lo mas, no es possible que en lo menos la tuuiesse.

Y

Y se conoce, que estas glossas que se añaden; maculandole pidiò lo mismo que multò, no han mirado a mas, que a desdorar la limpieza que tuuo en su seruir: y constando del instrumento visto, auer sido fiel en repeler el soborno, y condenar, querer que en el mismo acto fuesse baratero, y desleal, implica por derecho, por no poder ser hijo adulterino, el que el ser natural tiene prouado; *ex Doct. Valenç. consil. 169. num. 88. & 89. ibi: Cum hanc esse filiam naturalem declaratum sit, sequitur nouiorem allegationem, qua se expuriam asserit, esse omnino falsam, nec alio posse tendere, quam ad dehonestandam optimam famam matronæ.* Que a auerse apropiado, y embolsado las dos mulas, se opusiesse las pidiò, pudiera tener entrada la calumnia; pero auiendolas luego que llegaron desechado, y al Fisco remitido su valor, sindicar la malicia las pidiò, estando verificado con la multa lo contrario; *sequitur euidenter, delationem istam esse omnino falsam, nec alio posse tendere, quam ad dehonestandam optimam famam Senatoris.* Y a no estar el animo del Visitador tan vengatiuo, nunca diera entrada a esta pesquisa, abriendo puerta a la passion de falsos delatores, que procurauan darle gusto, para con la suposicion destas injurias obscurecer el zelo de su obrar; *si ergo, ait Put. de syndic. cap. 1. de off. syndicator. num. 6. permittatur officialibus in syndicatu fieri scrupulosas inquisitiones, & iniuriari, & ipsos calumniari, & insolentias fieri, frangetur neruus iustitiæ, authoritas, & iudicium deprimetur, & vilescit; malefici viri audaciam assument; in officio successores lento calle procedunt.* E

Por deslucir el zelo de su obrar añadiò la passiō; que pidiò lo que multò.

Y si con lo dicho bastàra para repeler el cargo por injusto, con mas derecho llegando a manijar el fundamento nulo que huuo para hazerlo: siendo el Bachiller Don Iuan de Alfonsi el autor dèl, a quien haziendo oficio de Relator en el Audiencia, corrigiò por no traer los pleytos vistos, diziendole, que si queria descargar, como deuia, su conciencia, estudiasse mas de noche, y se paseasse menos, que con esso daria buena cuenta: Y como si esta fuesse alguna injuria, quando *ex Guaz. de defens. reor. in præfat. num. 12. iudex potest reprehendere Aduocatum quamuis peritissimum; & probatur ex lege Clodius 97. ff. de adquir. hæred. vbi Papinianus acutissimi ingenij fuit à Paulo reprehensus*: y Celso reprehendiò a Labeon Iurisconsulto grauissimo, *in lege Domitius Labeo 27. ff. de testam.* Se diò por tan sentido, que le anduuo amenazando, de que se lo auia de pagar en la visita, donde pidiò se examinassen testigos que lo oyeron; *Quæ comminationes faciunt indicium mali animi: & testis dicitur inimicus capitalis, propter verba minatoria per eum prolata, ex Doct. Valenç. consil. 161. num. 51. & 52. Farin. quæst. 50. num. 8.* Y poniendolo en efecto, no hallando en que vengarse mas que en esta maliciosa acusacion, al Visitador la propalò, quien queriendo darla cuerpo, para examinarlo como testigo, siendo fingido acusador, hizo cabeça de processo en 27. de Enero de 654. quinze dias antes de los cargos que le diò, y tres meses despues de estar despedido de la Audiencia para el deposito del Reyno, diziendo auer tenido noticia deste caso, y que los testigos que supiessen dèl se examinassen. A B C

Num. 397. Por llenar de agrauios al Ministro, contra derecho se admitiò por testigo a vn enemigo, que la injuria maquinò, haziēdo dos oficios, de parte acusante, y de testigo.

Si pudo, ò no formar esta pesquisa en especial, no estando en la visita general por ninguno delatada, ya queda en el principio deste cargo insinuado, que fue apassionado, y nulo auerlo hecho: Y luego incontinenti dicho dia 27. acabado de hazer el auto procediò a examinar al Relator, que a la letra dixo lo mismo que contuuo: y auiendo sido a vn tiempo el auto, y el examen del llamado testigo, se conoce fue èl el supuesto acusador; porque no auiendo auido para la impostura del auto descubierto acusador: dizen *Guazino defens. 29. cap. 2. num. 28. Decio resp. 93. num. 125. vol. 2. Bertaz. consil. 251. num. 103. vol. 2. Capicio Latro decis. 179. num. 36. & 37. tom. 2.* que el primero que se halla examinado, se tenga por denunciador, acusador, y autor de la impostura, y como tal no prueua, ni haze indicio para inquirir.

Declarando tras el auto el Relator, se conoce fue el acusador; y no haze prueua.

De que nueuo agrauio resultò, pues hasta oy jamàs se ha visto, que vno sea acusador, y testigo juntamente: *Cum valde absurdum reputetur in iure accusatorem contra accusatum recipi in testem, cap. Forus 10. §. In omni quoque* D

Absurdo grande, y culpa graue, admitir por testigo al que acu-

cuso: cuyo dicho no haze indicio.

E *negotio, de verb. signific. cap. Accusatores, & testes 2.3. quæst. 5. Nullus vnquam, ait textus in cap. 1. 4. quæst. 4. præsumat accusator simul esse, vel testis: Quia ex quo esset testis, & pars, non creditur, ex Ciriaco controu. 356. num. 2.*
F *tom. 2. Et Farin. quæst. 60. num. 64. dicit, Officiarios quosdam in hoc grauiter peccare, quos pudet contra omnem æquitatem eosdem ad testimonia contra misel-*
G *los ferenda producere, quos prius habuerunt delatores. Et in tantum, affirmat in num. 65. accusatorem à testificando repelli, vt si fuerit examinatus, eius depositio contra accusatum, nullum prorsus faciat indicium, nec ad inquirendum, etiam quod accusator sit Princeps, vel alia nobilissima persona*, cuanto mas auiendo sido vn enemigo, que indignado de auerlo corregido, delatò lo que su ira maquinò.

Castigo que tuuo el Relator poco despues de la calumnia que inuentò, perdiendo el juizio, y en breue pereciò.

Y como a esta injuria procediò sin atencion, por auerlo en su no ajustado viuir ido a la mano, en lugar de conocer el yerro, y enmendarse,
H continuando la obstinacion de su apetito: *Nam obstinatus est, qui post consilium sibi factum, in eo quod errauerat perseuerat, ex cap. Consuetudo 8. in fin. 8. dist.* permitiò Dios, que pocos dias despues de auer delatado esta calumnia, lo priuò de juizio vna muger, de tal modo, que hablando, y andando como loco por las calles, causaua admiracion, y desta suerte en breue pereciò, llamandolo el recto Iuez a residencia, a que diesse razon de la false-
Y dad que sindicò: *Nam adeò sunt Deo odiosi isti accusatores, vt diù in hoc sæculo eos non patiatur viuere, & varijs calamitatibus à Deo percutiantur, & vere, vt plurimum isti solent, vel interfici, vel cum aliquo perpetuo signo in facie viuere; ita Guaz. de defens. reor. defens. 3. cap. 2. num. 3.* Y la deposicion que hizo este Relator, contiene, como della se verà, lo que se sigue.

Num. 398. Declaracion del Relator acusador.

QVe Pedro de Cheueles le dixo le auia dado dos mulas por auerselas pedido, y auerle menester en sus causas, y que le auia llamado, y dicho, que por ellas auia hecho buenos al Rey cien pesos; y que si le preguntassen en la visita si se las auia pedido, dixesse que no, sino que èl se las auia dado de su bella gracia: Y passeandose este testigio en el patio de la Audiencia con el Licenciado Esteuan de Arrona, tratando de los testimonios de las multas que auia hecho, le dixo: si el señor Presidente llega à saber, que el señor Don Luis èl mismo pedia las cosas, y luego las aplicaua, que dirà? Pues avrà pocos dias me dixo Pedro de Cheueles le pidiò dos mulas.

Conuencese de falsa, y calumniosa.

Esto es lo que depuso el Relator, y con tener como enemigo buena gana de injuriar, no depone de vista cosa alguna, sino de oidas al dadiuante, y al Licenciado Arrona, su Abogado: Y se conoce la impostura de su falsa delacion, si se repara, que mal le pudo Pedro de Cheueles dezir, que llamandolo el Ministro le auia dicho, que por las dos mulas que le diò, auia cien pesos al Fisco adjudicado, quando como se ha visto del instrumento desta multa, en solos cincuenta en publico remate se vendieron. Y mal tambien pudo dezirle en 27. de Enero de 654. que el Ministro le auia dicho, no dixesse en la visita auerselas pedido, sino que èl de gracia las embiò, quando seis meses antes Pedro de Cheueles sabia, desde 24. de Iulio de 653. que le notificò la multa el Escriuano, que en pena de su excesso en dadiuar, le auia en el valor dellas condenado, y al Receptor estauan los cincuenta pesos entregados, como de su carta de pago està patente. Ni cabe en humano juizio el entender, que quando no huuiesse embiado las mulas por cohecho, sino por auerselas pedido, pudiesse auerle dicho, no le culpasse, sino que a èl el delito se cargasse, teniendo la misma pena por derecho en sobornar, que la impuesta al Iuez si recibiera; *ex lege 26. tit. 22.*
A *part. 3.* ibi: *Deuen recibir tal pena, en aquella misma manera que de suso diximos, del judgador que toma algo por el juizio que ha de dar.* Bien se vè la ficciō del sindicato, y que nunca pudo pedir al sobornante, lo que en su perjuizio redundàra, ni pudiera, aunque quisiera conseguirlo; porque culpar vn reo a otro por exonerarse de su culpa, es ordinario; pero que por librar a vn delinquente, se haga reo el inocente, no es possible. A lo dicho se sigue, que llamando el Visitador el mismo dia 27. de Enero a Pedro de Cheueles, a quien Don Iuan de Alfonsi, testigo, y acusador, se remitiò, depuso lo siguiente.

Que

QVe sabiendo, que el Ministro iva al Reyno le presentò dos mulas; agradeciendo saliesse en su fauor el pleyto que seguia, y las dexò en su casa; y despues supo las auia mandado vender para su Magestad. Fuele preguntado, si se las pidiò, y despues le dixo, que si le preguntassen en la Visita, que se las auia pedido, dixesse que èl se las diò; dixo que dize lo que dicho tiene, y que el Oidor no le pidiò las dos mulas, ni le embiò a llamar. Preguntado, como niega la pregunta, si en vna conuersacion dixo era verdad se las auia pedido, dixo que no se acuerda de auer dicho tal, y que lo que ha declarado es la verdad.

Declaracion de dadiuante, a cuyas oidas se remitiò el falso acusador.

Y no contento el Visitador con ver con el dicho de este dadiuante desecha la calumnia, queriendo sin embargo, lleuado de su indignacion, que por fuerça huuiesse culpa, llamò el dia siguiente 28. al Licenciado Arrona a declarar, y siendo examinado por la cita, dixo estas palabras.

QVe auia ocho dias le dixo Pedro de Cheueles, que el Ministro le auia dicho, si le llamassen en la visita, dixesse era verdad le auia dado las dos mulas, porque tenia hechos buenos a su Magestad cien pesos: y que aunque replicò, que era mejor dezir las auia comprado, le respondiò, que no, sino que lo auia de dezir de aquella manera: Y en cuanto a que le dixesse que se las pidiò, no se acuerda que se lo dixesse, y que esta es la verdad.

Declaracion del Abogado, a quiẽ citò el acusador.

Vease, Señor, remitiendose los dos a lo que a Pedro de Cheueles supusieron que le oyeron, la contrariedad con que hablan en vn hecho; pues el primero dize, que le dixo diò las mulas por auerselas pedido, y le ordenò dixesse en la visita, que no se las pidiò, sino que èl de su gracia las embiò. Y el segundo afirma, que le dixo, que el Ministro le auia dicho, que si le llamassen dixesse ser verdad auer dado las dos mulas por tener su valor al Fisco remitido. Pues que tiene que ver vn hecho con el otro? Referirse ambos a las oidas del que diò, y en vn mismo acto oir el vno, que Cheueles dixo, que las mulas le pidiò, y el otro no oirlo, sino antes lo contrario, de que dixo le auia dicho dixesse la verdad? Como pudo auer pedido, quien la verdad procuraua se dixesse? Y si pidiò, como se compadece le dixera, que dixesse la verdad? No estàn ex diametro opuestos estos dichos? Y auiendolos de oficio el Visitador solicitado, resulta de su contrariedad, que no hazen prueua: *Nam testes duo inuicem aduersantes, ab eadem parte producti, non probant, & se inuicem confodiunt, ex Iul. Clar. §. Falsum, numer. 6. Bertaz. cons. crimin. 251. nu. 20. tom. 2.* B *Siquidem contrarietas testium, etiam in circunstantijs est consideranda, quia tollit fidem eorum, vt in num. 21. Bertaz.* C y culpando el vno, y abonando el otro en las oidas, necessariamente faltò a la verdad el vno de ellos, con que ambos de credito carecen: *Nam testis vnus falsus, inducit etiam præsumptionem falsitatis in alijs, pro exculpatione delicti, ex Guaz. defens. 25. cap. 1. num. 24.* D

Contrariedad, con que sobre el hecho de oidas, deponen Abogado, y Relator, culpando el vno, y abonando el otro: y por derecho no prueuan, ni hazen fee.

Y mas se verifica, con que Pedro de Cheueles, a quien los dos supusieron que le oyeron, impugnando el vno, y otro dicho, dize, como se ha visto, las donò de agradecido, y en ellas le condenò, y que no se las pidiò, ni llamò para dezirle lo que opuso el Relator, ni lo que dixo el Abogado. Y no pudiendo hazer mas fee, las deposiciones de oidas de estos dos, que la viua voz del original a quien delataron que lo oyeron: *Quia sequeretur absurdum, si plus crederetur copiæ, quam originali, ex Bertazol. libr. 2. crimin. cons. 251. num. 37. & cons. 296. num. 7.* E Y auiendo dicho el citado la verdad del hecho que passò por èl: *Et testis optimè probat deponens de facto proprio ad vtilitatem tertij, vt in cons. 254. num. 19. Bertazol.* F Esto no obstante, como fue en defensa del Ministro, no quiso el Visitador preualeciesse en su descargo, y excediendo de lo acordado por la *ley 27. tit. 1. part. 7.* que dispone: *Que quando fuesse fallado que alguno se mouiesse maliciosamente a acusar por malquerencia, por dichos de tales omes, non se deue mouer a fazer pesquisa el Iuez.* G Proueyò el dicho dia 28. de Enero nueuo auto, para que Pedro de Cheueles compareciesse segunda vez a declarar en razon de dichas mulas, con apercibimiento, que sino lo hiziesse, se proueeria justicia.

El Visitador proueyò contra derecho nueuo auto, para que el dadiuante segunda vez boluiesse a declarar debaxo del apremio que le hizo.

Por el apremio, y sugestion, que se hizo al dadiuante, obligò la violencia a confessar, que las mulas le pidiò.

Si a ella, y a derecho semejantes diligencias se ajustaron al recto, y justo sentir de cõsejo tan Supremo se remite; pues claramente se ve deste decreto el rigor que se tuuo en autuar, embiando de antemano el terror, y sugestion a este testigo, de que sino declaraua que las mulas le pidiò, retratandose de lo que tenia antes declarado, proueeria de justicia contra èl; para que viniendo temeroso del apremio, contestasse contra verdad en la pregunta; como con efecto sucediò, que compareciendo en diez de Febrero, el mismo dia que los cargos le intimaron, y hechole el nueuo aprieto, que con euidencia constarà, declarò, *era verdad, que las mulas le pidiò, y que el no auerlo en su dicho de 27. de Enero declarado, fue de temor del Oidor.*

Fue contra derecho hazer declarar segunda vez al dadiuante.

En cuyo examen se deue reparar, que entonces por la confession extrajudicial de Cheueles se pudiera contra èl proceder a diligencia judicial: *Quando confessio extraiudicialis fuisset probata per duos testes, omni exceptione maiores, & contestes; ex Farin. cons. 115. num. 24. tom. 2. crimin.* pero no estando contestes, sino opuestos en las oidas, y contrarios; y siendo el vno enemigo declarado, acusador, y testigo de la injuria, fue contra derecho el rigor de hazer declarar segunda vez a este testigo, para que a su primero dicho se opusiesse.

Num. 399. Mal pudo dezir, que por temor del Ministro no auia antes declarado: quando acabando de hazerle jurar falso, se entrò por sus puertas a hazerle sabidor de de la violencia que le hizieron.

Y para que se califique lo mucho que en el discurso de esta visita ha padecido, por vengarse el Visitador de la entereza que tuuo en su seruir en las aduertencias que le hizo, y el empeño con que solicitò por ello notar immeritamente sus acciones; tan fuera estuuo Pedro de Cheueles de auer dicho: *Que de temor del Oidor no lo auia antes declarado*; que como consta del instrumento, num. 54. a fojas 224. presentado en los descargos, està en èl vna declaracion firmada, y jurada por el Padre Guardian de San Francisco, Fr. Francisco de Garfias, Capitan D. Alonso de Santa Cruz y Padilla, Alcalde Ordinario, Ioseph Sanchez, Martin de Iauregui, y Iuan Bautista Ramoñino, de la qual parece, que hallandose con el Ministro estos testigos, que acaso concurrieron a vn tiempo a despedirse dèl en su partida, y viage al Nueuo Reyno; acabando Pedro de Cheueles de hazer ante el Visitador la deposicion, a que por violencia, y amenazas le obligò, se vino a su casa, y estando en su presencia le dixo a vozes con mucha inquietud, y turbacion, oyendolo las personas referidas.

Declaraciõ que ante cinco testigos hizo el dadiuante, luego que saliò de la falsa delacion, a que por apremio le obligaron.

QVe le auian hecho jurar falso contra èl, respeto de que el Visitador le auia llamado, y preguntado si le auia pedido las dos mulas que le auia dado, y que respondiendo que no, sino que se las auia embiado voluntariamente; le replicò, que no dezia verdad, y que pues faltaua al hecho de ella, y sabia que se las auia pedido, le auia de embiar a la carcel; y que auiendole dicho, quan falible era este supuesto, llamò a quien lo lleuasse preso, y que por librarse de esta molestia, y extorsion, viendo la fuerça que le hazia, le auia dicho, que èl era vn hombre pobre, y estaua debaxo de su poder, y autoridad, que se pusiesse lo que quisiesse, que no sabia leer, ni escriuir; y que con esta respuesta se formò la deposicion, poniendo lo que quiso que dixesse, y no lo que era verdad, y èl auia declarado: y que por el perjuyzio que podia seguirse al Ministro de su violenta declaracion, le perdonasse por Dios, y que el auerla hecho ocasionaua el que se fuesse de la Ciudad, y que llegando a Salta, Lugar de Tucuman, remitiria instrumento en que se retrataria della, por no atreuerse a hazerlo a vistas del Visitador, por el temor, y rezelo que tenia de lo que obraria con èl.

Euidencia de no auer podido dezir, lo que en su segundo dicho se afectò, por escusarle el perjuro con la supuesta exculpacion.

Vease, Señor, que bien se ajusta, que Pedro de Cheueles dixesse, que de temor del Oidor no auia declarado auerle pedido las dos mulas; quando aun despues de auerle hecho jurar lo que la ira del Visitador por apremio, y violencia procurò, estuuo tan fuera de tener temor, que se entrò por sus puertas a dezirle venia de jurar falso contra èl? O que temor pudo tener al tiempo q̃ hizo en 27. de Enero de 654. la declaraciõ primera fauorable, estando desde tres de Nouiembre del año de 653. tres meses antes desposseido de su plaza de los Charcas, y recibido el sucessor q̃ vino en ella proueido? Conque mal podia temer al que ya no era Oidor, ni le

auia

auia mener,y estaua como particular,passagero,y litigante en el lugar, aguardando le intimassen los cargos para irse:y se consigue fueron afectadas,y compuestas las razones de dezir,*que por temor del Oidor no lo auia antes declarado*; por querer con esta exculpacion hazer valido, y sin tacha el dicho posterior en que culpò,y escusarlo del perjuro, por oponerse a lo primero que auia declarado con verdad.

La retratacion haze que se desestime lo que por la impression del miedo auia declarado este testigo.

Y la retratacion hecha incontinenti,obra el que se desestime, lo que por la impression de justo miedo depuso este testigo, mayormente prouando la calidad della, los cinco que la concluyen en la dicha declaracion. Y a los tres dellos,no dandose por satisfecho el Visitador de lo que por el recaudo presentado constaua de sus dichos, los boluiò de nueuo tres años despues a examinar,sobre lo que depusieron del retrato, que a Pedro de Cheueles oyeron,dando para ello comission a Clemente de Roxas,Escriuano de su casa,y en su virtud,en 16. de Abril de 655. examinò a Martin de Iauregui,en 20. a Ioseph Sanchez, en 21. a Iuan Bautista Ramohino,y los dos vltimos boluieron a referir, y ratificarse en lo que oyeron,reconociendo sus firmas juntamente: menos Martin de Iauregui, a quien por ser vn pobre viejo,que de su deposicion consta,eran 75. años de edad los que tenia,supuso el Escriuano que auia dicho las razones faltas, que en ella se veràn,sin atar,ni desatar en lo que dixo,hasta llamarlo compadre del Ministro,siendo vn hombre miserable, a quien por tal sustentaua,y vestia de limosna.

El excesso del Iuez en el examen se verifica por indicios,y señales: y tambien el terror que al testigo ocasionò bastando su asseció,y juramento para prueua, y se pondera el escrupuloso,y su gestiuo sustanciar de la visita.

Et si iudicis excessus in examinatione,probatur per coniecturas, & signa, A *nam ea omnia,quæ in actu examinis committuntur, dicuntur difficilis probationis,cum ibi actu,& fere habitu,testes interuenire non possint, nisi persona iudicis,notarij,& testis,ex Guaz.defens.20.cap.14.num.3.* Aqui no solo ay conjeturas, y señales para prouar el excesso con que procediò el Visitador,sino euidencias claras,y patentes,que de la declaracion extrajudicial de Pedro de Cheueles resultan,cuyo dicho es para prueua suficiente:porque no solo el excesso del Iuez se verifica por indicios, y conjeturas, sino tambien el terror que al testigo ocasionò: *Quia metus proprio iuramento,* B *& dicto patientis metum,probatur;ex cap.Statutum 11.§.Cum vero, vers Sed, & in duobus,de rescript.in 6.Doct. Larrea Alleg.35. num.7. Masc.concl.94. num.5. & 6. Nouar.de vassallor.grauamin.tom.1.grau.424. num.22.* Y si el Iuez en los examenes,*non potest vti mendacijs, falsitatibus, & cautelis de-* C *ceptorijs,ex Farin.cons.83.num.7.in fin. & quæst.81.num.311.312.313.cum non sint facienda mala,vt veniant bona,ex cap.Vndecumque 3.cum gloss.verb. Sic mali 56.dist.cap. Neque enim 9.14.quæst.5. Quia hoc esset illaqueare testem,vel reum, fraude,& mendacio,ex Cla. §. fin.quæst.55.num.8. Et cautelæ* D *in examine solent iudicibus æternam damnationem afferre, quia sibi ædificant gehennam;ex Guaz.defens.20.cap.12.num.3.* escrupuloso,y mucho fue el replicato,que el Visitador hizo a este testigo, de que en sus dos declaraciones no auia dicho la verdad;y que pues faltaua a ella, y no lo declaraua, iria a la carcel,porque èl sabia,que las mulas le pidiò.Donde esta la sciencia para dezir afirmatiuo, que sabia? Esta no fue cautela prohibida para obligar al testigo a que viniesse en la pregunta? Digalo Guazino *en el num. 6.del lugar citado,vers.Quintum est,quod iudex dicit reo, vt dicat veritatem, quia ipse bene scit totum factum,& de eo est bene informatus,quia isto modo iu-* E *dex diceret mendacium,quod nullo modo est permissum, & ob id peccaret mortaliter.* Ay mas delator,que Don Iuan de Alfonsi acusador,y testigo singular,que de oidas a Cheueles dixesse la calumnia? Este siendo denunciador, y testigo pudo hazer fee para afirmar el Visitador,que sabia la verdad? Y que faltaua a ella el declarante? Quando aun no auiendo acusado,por testigo de oidas no hazia indicio,ni dañàra:*Quia testes de auditu non sunt veri* F *testes, & nullam fidem,præsumptionem,nec indicium faciunt, nec probant, ex lege 28 tit.16.part.3.cap.Licet ex quadam 47. de test. Noguerol Alleg.25. num.274.275.Ciriaco controu.91.num.12.tom.1.Farin.quæst.69.numer.2.9. 14. Bertaz.cons.crim.251.num.37.tom.2.*

El testigo de oidas nunca daña, y

Mayormente siendo las oidas a vn reo,que al Iuez auia intentado sobor-

y mas fiendo al dadiuante las oidas; cuyo dicho no haze fee, menos que en tortura: y hallandose con dos declaraciones encontrado, sin saberse qual la cierta sea, si la primera sin apremio, ò la segunda violentado.

G bornar: *Et testis de auditu ab eo, cui non creditur, nullam fidem facit; ex Farin. decis. crim. 111. num. 6: quia non potest plus probare, quam ille à quo audiuit;* y aunque Pedro de Cheueles, sin apremio, ni temor lo declarasse, no dañara:
H *Quia mediatori attestanti dedisse pecuniam iudici corrupto, ex quo est socius criminis, non creditur, & illius dictum est tortura firmandum, vt in num. 11.*
Y *Bertaz. vbi suprà: Nam testis super corruptione iudicis culpabilis, vel socius, vt quia ipse procurauit corruptionem, vel dedit opem, illam non probat; nec admittitur tanquam socius criminis, nisi cum tormentis, ex Tuscho concl. 217. numer. 1. lit. T.* y con mas razon deuiera ser atormentado, quando fuera de su delito en dadiuar, se hallaua con dos declaraciones judiciales encontrado, sin saberse qual la cierta fuesse, si la primera fauorable hecha sin apremio, ò la segunda violenta, y sugestiua. Luego si aun deponiendolo
I Cheueles, no pudiera ser creido, ni dañàra: *Quia socius criminis non probat, etiam si alias sit probatissimæ fidei, & authoritatis, & cuius testimonium alias cæteris præferatur, ex Masc. concl. 1311. num. 15. tom. 3.* como pudo tener
K credito el Relator, que de oidas a Cheueles falsamente declarò? *Nam repellitur testis, cuius repelluntur auctores, ne plus credatur copiæ, quam originali; Auth. Si quis in aliquo documento, Cod. de edendo: Bertaz. cons. crim. 251. num. 38. Noguerol Alleg. 20. num. 113. & 114. Tuscho concl. 180. num. 33. & 34. lit. T. Farin. cons. 13. num. 21. & quæst. 69. num. 85. Ciriaco controu. 605. num. 44. tom. 4.*

Num. 400. La segunda, y violenta declaracion del dadiuante no es de perjuizio, por mirar a propia exculpacion, y el derecho la reprueua, para que al tercero no dañe, ni haga contra èl indicio, ò presuncion.

De que resulta, no ser de perjuizio la segunda deposicion, que hizo ante el Visitador el dadiuante; pues acobardado de su excesso con las dos mulas que embiò, no es de admirar que por euadirse de su culpa, huuiesse dicho que las diò por auerselas pedido, cuya exculpacion, aun siendo voluntaria, y no violenta, y sugestiua, el derecho la resiste, assi por redundar en vtil, y liberacion del mismo reo, como en daño, y agrauio del Ministro: quien es cierto no auia de pedir, lo que aun siendo con ello acometi-
A do desprecio: *Et confessio delinquentis asserentis commisisse delictum demandato alterius, non nocet illi, qui dicitur ordinasse, nec quoad præsumptionem, nec quoad indicium, nec quoad hoc, vt grauari possit; ex Gutier. cons. 35. num.*
B *4.* y no haze en nada prueua, ni es creido: *Quia alias esset in manu confitentis dicere quod vellet, & sic ius alteri quæsitum auferre, & tertium lædere, quod omnino iura prohibent, ex Guaz. defens. 32. cap. 8. num. 1. Masc. concl. 386. à num. 1. etiam si talis confitens, ait in num. 3. esset omni exceptione maior;* cuanto mas siendo vn pobre litigante, y contra vn Superior, que por su sangre, y
C puesto tiene afiançado: *Quod rite, & recte fecit, id ad quod tenetur, ex Doct. Valenç. cons. 169. num. 12.* siendo mas prouable de creer, que diesse sin pedir, el que auia menester en su negocio, que no que pidiesse, el que aun de
D los que de oficio dauan, desechaua: *Et præsumptio verisimilior, & validior, semper vincit minus verisimilem, & debiliorem facit perimere, ex lege Diuus 7. vbi gloss. verb. Existimari, ff. de in integr. restit. lege Non solum 67. ff. de ritu nupt. lege Quia autem 6. §. Non simpliciter 3. ff. si quis omiss. caus. testam. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 5. casu 472. per tot. & de præs. lib. 1. quæst. 30. à num. 1. Capicio Latro consultat. iur. tom. 1. consult. 54. num. 59. Masc. concl. 1224.*
E *num. 14. Et pro reo firmior, & potentior est, quam pro actore, vt in num. 62. con-*
F *sult. 54. idem Capicius, & Menoch. de arbitr. casu 472. num. 25. Et tam efficax est pro reo, vt actor temere, & per calumniam, accusationem mouisse censeatur, sitque in expensis condemnandus, ex Menoch. de præs. lib. 2. præs. 90. numer. 14.*

Num. 401. No pudo hablar con libertad el dadiuante, hallandose con los apremios, y extorsiones oprimido, y por ello fue nulo su dicho por derecho.

Lo segundo, que haze a la defensa, es el justo temor en que Pedro de Cheueles se hallò, y auiendole, no es dudable, *ex Pont. Greg. in cap. Quatuor*
A *78. 11. quæst. 3. Quod peruertitur humanum iudicium, dum metu potestatis alicuius, veritatem loqui pertimescimus:* pues mal puede hablar con libertad,
B quien se halla sin ella, y temeroso: *Et innocentissimi, quandoque præsente iudice turbantur, vt nesciant quid dicant, vt sunt natura timidi, ex Bertaz. lib. 2. crim. cons. 252. num. 10. Cla. lib. 5. §. fin. quæst. 21. num. 39. in fin.* y tan timido el natural deste testigo, que acobardado con las palabras del Iuez, y temor de auerlo de prender no declarando, quiso mas jurar falso en perjui-

cho, y nulo lo o-
brado en su vir-
tud.

juizio de tercero, que verse por sustentar la verdad aprisionado, que es lo
que de la pusilanimidad de tales hombres sintiò Vlpiano *in lege In crimini-* C
bus 1. §. Quæstioni fidem 23. ff. de quæstion. vt quoduis mentiri, quam pati tor-
menta velint, & ita fuit, vt etiam vario modo fateantur, vt non tan-
tum se, verum etiam alios criminentur: con que, *si coacte, & non*
sponte facere dicitur, qui superioris iussui consentit, ex Ciriaco controu. 291. D
num. 55. tom. 2. & cap. Cum inter 16. de electione, ibi: *Ad componendum coegit*
inuitum. Bien se vè, que la deposicion hecha debaxo deste miedo, fue por
involuntaria, nula, y sugestiua, y como tal al Ministro no le daña: *Quia* E
confessio per suggestionem extorta, nec nocet confitenti, nec alijs, ex Farinat. F
quæst. 83. num. 95. tom. 3. Et suggestio prohibita est, ne dum in reo, sed etiam in
teste, vt in cons. 22. num. 20. tom. 1. crimin. idem Farin. y no se pudo por dere-
cho sacar cargo en virtud de esta violenta, y compulsa delacion, cuya nu-
lidad està notoria: *Nam confessio extorta per suggestionem, ad condemnandũ* G
non sufficit, & omnia inde sequuta, ipso iure nulla redduntur, ex Farin. quæst.
83. num. 84. y con graues palabras lo dize Iulio Claro *lib. 5. §. fin. quæst. 21.*
num. 4. in fin. ibi: *Id enim potius est officium suggerentis, quam interrogantis,*
debentque abeo iudices omnino abstinere, ne proprias animas perdant, & alios
indebite vexent, & hoc casu crederem, quod totus processus, qui deinde fieret
contra aliquem, ita suggerendo à iudice nominatum, esset ipso iure nullus, & pro-
ximis mensibus in facti contingentia, ita iudicatum fuit per Magistratum, &
grauiter reprehensus quidam Prætor à nobis delegatus, qui delinquentem, ita
suggerendo, contra alium interrogauerat.

Num. 402.
Por deposicion retratada no se pudo sacar cargo; y assi como la declaracion hecha en prision de credito carece; lo mismo obra la que se haze debaxo de el poder de el que con la carcel amenaza, y con guardas tiene al testigo detenido.

Lo tercero que apoya la justicia, es, que *Quando iudex dicit reo, quod fa-* A
teatur, alias non esse modum euadẽdi, como cõ Pedro de Cheueles passò, pues
vna, y otra vez el Visitador le replicò, que no dezia verdad, llamando pa-
ra que a la carcel lo lleuassen; *tunc dicitur confessio facta metu, & dolo ex-*
torta, & ob id non sufficit ad condemnandum, ex Guaz. defens. 20. cap. 24. nu- B
mer. 4. tom. 1. Doct. Valenç. cons. 163. num. 31. Ea maxima ratione, quia fuit
facta eo tempore, quo non erat in plenitudine intellectus, nam metus improui-
sus, tollit rectum iudicium deliberandi, ex August. Barb. vot. decisiu. libr. 1. vo-
to 1. num 119. y estando en tal conflicto vn hombre forastero, que se halla-
ua para boluerse a su casa de partida, viendo la detencion que con la pri-
sion, a no contestar en la pregunta le venia, fue miedo, que en constante
varon pudo caer, *ex Barbos. in collect. lib. 1. cap. Ad audientiam 4. numer. 5. de*
his quæ vi, ibi: *Metus ideò cadens in constantem virum is est, quando aut mors* C
ipsa, aut corporis cruciatus, interminatur: y se prueua en terminos de carcel,
ex leg. Nec timorem 7. ibi: *Timuit enim, vel mortem, vel vincula, & ex lege* D
Qui in carcerem 22. ibi: *Quidquid ob hanc causam factum est, nullius momenti*
est, ff. de eo, quod metus causa gestum est; y la glossa nota aqui: *Quod confessio* E
facta in carcere, non valet; sin que aya diferencia de estar ya dentro de la
carcel, ò para entrarlo en ella amenazarlo, *ex gloss. marg. lit. F.* ibi: *Idem di-*
cendum, si extra carcerem quidem, sed custodem tamen habeat: siendo mas que
guarda la que tuuo, estando con el Visitador en su retrete cõ sus criados,
y oficiales a la vista, para executar el ordẽ que les diesse, y lo mismo que la
carcel fue hallarse debaxo del poder del superior, *ex leg. 17. tit. 26. part.*
2. ibi: *Cà tal pleyto non valdria, porque lo fiziera, teniendolo en su poder, è en*
su prision; & ex leg. 5. tit. 29. part. 2. ibi: *Cà si yaziendo en captiuo alguno,*
non valdria vendida, nin cambio, nin donacion que fiziesse. Et in carcere intel- F
ligitur esse, qui sub fida custodia manet, carceremque in proposito censeri quem-
libet locum à quo quis libere discedere nequeat, ex Clem. Merlino decis. Sacr.
Rotæ Rom. decis. 506. num. 41. tom. 1. con que preualeciendo en Pedro de
Cheueles, junto con su temor, la propria conueniencia, redimiò su vexa-
cion con jurar falso, sin que pudiesse a èl, ni al tercero a quien grauò ser
de perjuyzio, por escusarle el justo miedo de delito: *Quia ex Cabalo cent.* G
3. casu 289. num. 12. licet celare veritatem sit peccatum mortale, nec timere
debeat, qui iustitiam loquitur, tamen metus ille iustus futuri damni, prepon-
derat, & testis excusationem parit, ex Bald. in leg. 1. Cod. Vnde vi, num. 24. vers.
Vndecimo quæritur.

Num. 403.

Lo cuarto, auer señaladamente preguntado a este testigo, si las mulas

No pudo el Visitador preguntar al dadiuarte, si las mulas le pidiò, por ser sugestion declararse en el afecto que tuuo de injuriar.

le pidiò, no deuiò hazerlo por derecho, menos que declarandose en el animo que tuuo de afectarle culpas: *Quia ex Doct. Valenç. consil. 161. numer.* A *36. & 37. & ex leg. 3. tit. 30. part. 7. Non potuit inchoari ab interrogatione: contra ipsum absque manifesta, & notoria suggestione: & aliud facere, nil aliud esset, quam manifestare iudicem in eius interrogatorys, animum, & affectum inueniendi in Admirallo culpam. Et qui quæstionem habiturus est, asserit Vlpianus in leg. In criminibus 1. §. Qui quæstionem 21. ff. de quæst. non debet specialiter interrogare, an Lucius Titius homicidium fecerit, sed generaliter quis id fecerit, alterum enim magis suggerentis, quam requirentis videtur:* y por auerle contra derecho preguntado si las dos mulas le pidiò, aunque con verdad por dos vezes lo tenia negado, se hallò obligado por el apremio de que a la carcel lo lleuauan a condescender con la pregunta.

No merece mas credito la deposicion de oidas, que la del citado, que la contradize.

Y si se dize pudo señaladamente preguntarle, por tenerlo aueriguado; ya se ha visto no ay mas prueua que la de los dos testigos de oidas, singulares, y contrarios en el hecho: y quando lo tuuiesse prouado, en esso mismo està el agrauio; pues con mostrarle las citas se cumplia, para que sin temor, ni apremio sobre ellas declarasse; y bastò el que vna, y otra vez con juramento huuiesse dicho ser siniestro lo que se auia delatado para que a mas rigor no se llegasse; por no ser de mas credito, ni fee la deposicion de oidas de vn tercero, que la viua voz del que oponiendose a ella la deshaze, diziendo, que de agradecido le embiò las mulas, sin auerselas B pedido, ni llamado: *Et assertioni delinquentis actus fecisse, sine consilio, & mandato alicuius, creditur, ex Farin. quæst. 129. num. 153. tom. 4.* y deuiò el Visitador passar por esto, sin llegar a las amenazas de prision, con que oprimiò a fuerça de poder la libertad deste hombre a jurar falso, obligandole a deponer contra verdad lo que no auia.

Num. 404. Auiendo del dadiuante dos dichos judiciales, el primero fauorable, y el segundo en que culpò; ò a ninguno por el perjuro deuia estarse, ò el primero por derecho deuiò preualecer.

Lo quinto, que auiendo de Pedro de Cheueles dos declaraciones judiciales encontradas: la primera en fauor, hecha en 27. de Enero de 654. y la segunda en contra, quinze dias posterior, en diez de Febrero; ya se A vè, que hallandose perjuro, o no se auia de estar a ningun dicho, ò deuia preualecer el primero por derecho: *Nam primo dicto testis, si variauerit semper standum est, ex Doct. Larrea alleg. 95. num. 7. Farinat. quæst. 66. numer.* B *124. Et quando testis, inquit Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 53. num. 13. in vno iudicio deponit contrarium eius, quod deposuerat in alio, hoc casu cum vtrumque dictum sit iuratum, certum est, quod potest tanquam falsarius puniri: Punctus est,* C *quod dictum attendi debeat, scilicet primum, an secundum: Aliqui dicunt, quod ex quo apparet, quod in altero dicto est falsus, ei non creditur, neque in vno, ne-* D *que in alio: Alij vero dicunt, quod si testis reuocet primum dictum in alio iudicio, statur primo: Et hæc opinio mihi magis placet, cum enim iam ex primo iudiciali, & iurato, quæsitum sit ius parti, non debet illud ab eo sine eius culpa, vel facto auferri posse.*

Nota graue, valerse el Visitador para culpar del segundo dicho, excluyendo el primero valedero: y siendo nulo el segundo, hecho por apremio, violencia, y sugestion.

De que resulta, que deuiendo correr el primer dicho, fue agrauio valerse del segundo para el cargo, mayormente quando precediò para este E sugestion: *Et testis depositio prima, attendi potius debet, quam secunda, maximè quando secunda emanauit per apertam examinatoris suggestionem; ex Farin. consil. 221. num. 3. lib. 3. crim.* y auiendo auido en el segundo examen nuli- F dad por el apremio, quedò el primero valedero: *Nam testium examen nulliter factum, non derogat primis depositionibus, ex Doct. Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 9. num. 13. Et est pulchrum exemplum de suggestione in socio criminis, apud Grammat. voto 34. sub num. 10. vt refert Ciriacus controu. 150. num. 101. tom. 1. qui interrogatus in tortura,* que fue lo mismo que en ella las amenazas de la carcel; *quomodo fuisset occisus, seu suffocatus, quidam Felix, & quid ipse sciret de hoc, & respondisset, de hoc nescire aliud,* como lo dixo el dadiuante, de que no le pidieron las dos mulas, sino que de su voluntad las diò de agradecido; *& iudice subiungente,* tu no lo quieres dezir, por no displacer a Madama Sabba; *adhuc ipse respondit,* no tener con ella dependencia, y mediante el auersela nombrado, y el Iuez propalado su deseo, como acà se propalò, preguntandole si le pidiò las dos mulas que le embiò; y abriendole mas franca puerta a la calumnia, le replicò por negarlo, que

no

no dezia verdad, porque sabia auerselas pedido; *impatiens dolorir, suggesto sibi nomine Sabbæ, ipsam inculpauit*, como passò con este hombre, que mediante nombrarle al Doctor Merlo, y apremiado con la prision, llamando quien a la carcel lo lleuasse, dixo acossado, como los testigos que se lo oyeron, en el instrumento citado lo deponen; *V señoria es todo poderoso, yo no se leer, ni escriuir, ponga lo que quisiere*: en cuyo caso refiere Ciriaco, *vo-tauit Grammaticus, & tota magna curia, dictam culpationem, vti factam suggesto nomine Sabbæ, eam non grauare, sed liberandam esse, prout fuit liberata*; como tambien ha de ser libre desta injuria: *Quia talis confessio rei, ait Ciriacus num. 103 per suggestionem extorta, tàm de se, quàm de socijs, est ipso iure nulla, & neminem afficit; & tunc secundum Grammat. dicto voto 34. num. 11. attenditur primum dictum ipsius rei, licet sine tortura, in quo non culpauit illum, quem postea culpauit suggestiue, licet secundum dictum sustineret in tormentis.* G

Lo sexto, que auiendo de mas de las dos declaraciones judiciales de Pedro de Cheueles, la tercera extrajudicial, en que acabando de hazer la segunda, se vino en busca del Ministro a retratar, manifestando ante cinco testigos el temor, y aprieto en que se viò, no es dudable que aprouecha: A *Nam confessio extraiudicialis ad fauorem inquisiti facta per accusatorem, prodest ei ad absolutionem obtinendam, ex Guaz. defens. 32. cap. 33. num. 10. Et* B *confessio extraiudicialis accusatoris, asserit Farin. quæst. 82. reg. 2. num. 26. ad fauorem accusati, facit magnum indicium innocentiæ pro ipso accusato: & corroboratur à Romano cons. 167. incip. Antonius accusatus, col. 2. post num. 6. vers. Quinto præmissa, vbi ponit exemplum de vxore, quæ virum suum de adulterio* C *accusauit, si postea extraiudicialiter confessa est, sic accusasse, non quod res ita se haberet, talis confessio maximè prodest ad accusati absolutionem: idem tenet Masc. concl. 498. num. 4. tom. 1. vbi concludit: Si qua mulier accusasset suum* D *coniugem de adulterio cum Titia commisso, extraiudicialiter postea confessa sit, id dixisse, non quod res ita se haberet, sed metu consanguineorum, talis namque confessio prodest ad absolutionem. Est Menoch. de præsumpt. lib. 5. præs. 48. num. 17. & 18. tenet: Quod quando testes, qui contra accusatum attestati sunt; extra* E *iudicium testimonium suum reuocauerunt, est maxima innocentiæ coniectura.* Y por ello aduierten a los Iuezes Mascardo, y Farinacio, *hoc dictum esse menti tenendum, tanquam non omnibus scribentibus bene totum.*

Num. 405. Concurriẽdo de el dadiuante, cõ las dos declaraciones judiciales la tercera extra judicial en que se retratò de la segunda, quedò valedera la primera.

Y pudo muy bien, afirmandose en el primero dicho verdadero, retratarse del segundo, en que interuino apremio con temor: *Et metus est causa* F *releuans ad reuocandam confessionem, ex Guaz. defens. 32. cap. 13. num. 2. Et* G *solus vultus terribilis potestatis, inducit iustum metum, ex Doct. Valenç. cons. 163. num. 32.* cuanto mas, quando junto con la presencia del Visitador, y Presidente, le dixo no dezia verdad, y que a la carcel auia de ir no confessando. Vease que ley le permitiò hazer con el testigo este partido; si confiessas que las dos mulas te pidiò, te iràs libre, y sino, a la carcel te embiarè: *Et suggestio ista, arguit animum deliberatum Visitatores contra Senatorem,* H *ex Doct. Valenç. cons. 161. num. 39. Et talis confessio facta per metum non obligat, nisi voluntarie confiteatur, ex Mar. Ant. Blanco in pract. crim. Petri Foll. cap. 743. num. 38.* Con que no auiendo auido en la deposicion segunda voluntad, y estando con la extrajudicial incontinenti retratada, quedò en su fuerça la primera, en que dixo sin apremio la verdad. Y.

Pudo conforme a derecho retratar la deposiciõ segũda, por auer en ella interueni do temor, apremio, y sugestion.

Lo septimo, con que se adjuua la defensa, es con que Pedro de Cheueles se hallò, con reiterados aprietos instado, y persuadido en dias diferentes, a que dixesse le pidieron las dos mulas: *Et persuasiones molestæ, & itera-* A *tæ, habent vim coactionis, ex Ciriaco controu. 549. num. 90. tom. 3. Et plus est* B *persuadere, quam compelli, atque cogi sibi parere, ex Vlpiano in lege Sit Prætor 1. §. Persuadere 3. ff. de seruo corrupto: Et persuasiones sunt quoque causæ releuantes ad confessionem reuocandam, ex Guaz. defens. 32. cap. 13. num. 6. Et* D *persuasio nimia, metum, vim, & coactionem operatur, ex Noguerol Alleg. 29. num. 70. quando ei qui suadet debetur reuerentia.*

Num. 406. Arguye violencia la importuna persuassion, y causa miedo fuerça, y coaccion, y por ello la retratacion fue permitida.

Y si la confession extrajudicial, para que aprouche, y sea legitima, E *duobus testibus debet probari, ex Noguerol Alleg. 26. numer. 82. Afflict. decis.*

La confessiõ extrajudicial es legi-

gitima si condos testigos se prouare: y siendo ante cinco la que del retrato hizo el dadiuante, y en presencia del Ministro, fue plenissima la prueua, y a ella por derecho se ha de estar.

364.*num.4.Farin.quæst.82 num.44.potiori iure*, valdrà la hecha ante cinco testigos, y entre ellos vn Guardian de San Francisco, y vn Alcalde ordinario, y en presencia del Ministro, q̃ con su aceptacion adquiriò derecho en

F lo que dixo, y se hizo con ello prueua plena: *Nam confessio extraiudicialis, si fiat parte præsente, plenè probat, tàm in ciuilibus, quàm in criminalibus, ex*

G *Masc.concl.346.num.5.Et efficit notorium, facta coram parte, & testibus, ex Doct.Valenç.cons.126.num.17.* Siendo este el intento que tuuo el confessante, pues sin saber que huuiesse declarado, se entrò a su casa con publicidad a reuelarlo, descubriendo la falsedad en que incurriò por el apremio: y se consigue deuerse estar a este retrato, que la declaracion primera ante el Visitador hecha comprouò, y no a la segunda, que se ocasionò del apremio, y sugestion: *Et ex his concluditur, tàm ex deductis, in processu inquisitionis, quàm ex iuribus allegatis, apertissimè constare integritatem Senatoris, & eum, vt innocentem absoluendum, & liberandum à dicta calumnia, quod de iure videtur, excepto semper saniore iudicio, præsertim limatissimæ eminentissimorum istius causæ iudicum censuræ.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al treinta y vno, le remitimos al 67.

SVPLICA.

LO alegado en el numero 306.fol.136.suplicando de la sentencia dada al cargo onze, se reproduce en este treinta y vno, por ser de la misma especie, y constar de la calumnia plenamente, por lo que se ha propuesto en la defensa.

NOTA.

LOs 22.cargos que se siguen desde el 32. hasta el 53. se sacaron llanamente de los instrumentos de las multas, que empiezan desde el numero 22. hasta el numero 43. oponiendole por ellos recibiò lo que aprehendiò con zelo para el Fisco, aquien luego se entregaron las partidas: y por no contener estos sindicatos glossa, aditamento, ni reparo que necessite de defensa, se omite el absoluerlos, por lo que en otras notas se ha aduertido.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al treinta y dos, y los demàs hasta el 53. los remitimos al 67.

SVPLICA.

LO alegado en el numero 306.fol.136.suplicando de la sentencia dada al cargo onze, se reproduce en estos veinte y dos, por ser de la misma calidad, y data que los otros, y notoria la justicia que le assiste, por los fundamentos propuestos en defensa en los numeros primeros del informe.

CARGO LIV.

Al fin del num. 415. està la sentẽcia, poniendole culpa en este cargo.

QVe en 19.de Nouiembre de 650.años, teniendo pleyto pẽdiente D.Isabel Rosel Maldonado por su dote en el Audiencia, y estando al punto para reuistarse, passò el Ministro por la casa donde viuia, y saliendo a rogarle le guardasse su justicia, le dixo, como no tenia buen pleyto, que era injusto lo que pretendia:

con que hallandose desconsolada, le embiò aquella noche con Fray Ioseph de Salazar, hermano suyo, vna piña de plata, que pesaua cuarenta y tres marcos, cinco onzas: y luego el dia siguiente boluiò a passar por la puerta de la suso dicha, y le dixo, que auia tenido muy buen despacho, que no juzgaua le tuuiesse tan bueno.

Domine Deus, salutis meæ, intret in conspectu tuo oratio mea, inclina aurem tuam ad precem meam, Psalm.87.vers.1. Deus meus, in auxilium meum respice, Psalm.70.vers.12.

Num. 407. Al passo que el Visitador tirò con vozes indeuidas al desdoro, se verà la passion con que a la suposicion desta injuria procediò, sin auer testigo en la visita que dixesse la impostura que de oficio maquinò.

Inimicorũ quæstioni fides haberi non debet, quia facile mentiuntur, asserit Vlpianus in leg. In criminibus 1 §. Præterea 24. ff. de quæstion. A *Et omnia mala cogitant, vt damnum inferant inimico, ex Doct. Valenç. consf.92. numer.129.* B como assi ha sucedido; pues auiendo procedido con limpieza le procuran con calumnias desluzir, para que no tengan sus acciones el premio que merecen; pero a pesar de la malicia preualecerà en el Tribunal Supremo de justicia la innocencia: *Nam & ea est magis gloriosa victoria, vbi fuere laboriosa certamina, ex D. Ambros. lib.1. offic. cap.15. & Doct. Valenç. vbi supra, num.164. in fin.* C no importando estèn con indecencia puestas las injurias, porque al passo que se tirò con ellas al desdoro, se conocerà en la defensa la indignacion con que a la molestia se procediò contra derecho. Pues D quando, como dize Bouadilla *lib.5. cap.1. num.133. se deuen ordenar los cargos por estilo congruo, y decente, y que por tal romance se signifique la culpa, que no se afrente, ni denueste la persona, por no auer cargo tan feo, y torpe, que no se pueda dezir por estilo, y termino modesto, deuiendose diferenciar la pureza de el Iuez en ordenarlos, de la passion del capitulante en acriminar los capitulos.* Al trocado contra el Ministro se jugò, pues lo q̃ no dixo el testigo, ni se hallarà en toda la Visita q̃ dixesse el Visitador de oficio lo formò, para hazerle padecer injustamente; con cuyo fundamento, absolviendo el aparato deste cargo a dos puntos se reduce. *El primero, que le embiaron la piña, y la admitiò. El segundo, que antes de lleuarsela dixo a la muger, ser injusto el pleyto que seguia, y despues de auerla recibido, que auia tenido buen despacho en su negocio.*

Num. 408. Del instrumento de multa se verà la falta de codicia con que la piña aprehẽdiò, gastando en seruicio del Fisco, no solo su valor, sino veinte y cinco pesos mas que puso de su casa.

Y llegando a la defensa del primero, confiessa remitieron a su casa dicha piña, la qual aprehendiò, no con intenciõ de retenerla, sino de multar en ella por su excesso a la muger; y auiendola traido en 19. de Nouiembre, el mismo dia a Salvador Assensio, Escriuano Publico, y de Prouincia, se entregò, para que vendida por cuenta del Real Fisco, se gastasse el procedido en vnos candados fuertes para los calaboços de la carcel, y con lo que quedasse se hiziesse vn frontal a la Capilla Real, como con efecto se cumpliò, entregando al Alcayde los candados, y el frontal al Portero de la Audiencia, que dieron sus recibos: con aduertencia, para que se repare si con zelo, ò codicia aprehendia, que el valor de la piña fue de 272. pesos, cuatro reales, y el gasto hecho en la compra de candados, y frontal fue de 297. pesos, cuatro reales, gastandose 25. pesos mas, que puso de su casa, como todo parece del instrumento num.44. de sus multas, de donde el dia, mes, y año para la injuria deste cargo se sacò, y copiado a la letra, dize assi:

Auto de multa.

Estando oy Sabado diez y nueue de Nouiembre de 1650. años en mi estudio, entrò a èl, como a las dos de la tarde, el P. Fray Ioseph de Salazar, hermano de D. Isabel Rosel Maldonado, que actualmente sigue pleyto sobre la prelaciõ de su dote, y està al punto para reuistar, y puso en el bufete vna piña de 43. marcos, cinco onças, que es la que manifiesto al presente Escriuano, diziendo q̃ su hermana en muestra de su voluntad la remitia: y auiendole la accion reprehendido, le dixe la dixesse estuuiesse segura no le negaria la justicia; que por los autos resultasse en su fauor; y que en pena de su excesso, ni me quedaua con la piña, ni se la boluia, sino que la aplicaua para aderezos de la Capilla Real, y prisiones de la carcel. Por tanto requiero al presente Escriuano se lleue dicha piña, y venda luego, y de su procedido se compren cinco candados fuertes para los calaboços de la carcel, y se haga vn frontal carmesi para la Capilla Real, que necissita de el. Lo qual cumplido, lo harà saber al dicho Religioso, ò a Doña Isabel su herma-

na, para que les siruá de escarmiento, y a mis procedimientos de resguardo. Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente.

Fee del Escriuano.

YO Saluador Assensio de Tapia, Escriuano de su Magestad, Publico de Prouincia, certifico, que oy dia de la fecha de esta, el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor de esta Real Audiencia, me requiriò con este auto, y en su cumplimiento recibo, y lleuo en mi poder la piña de plata, que en èl se refiere, y estoy presto de guardar, y cumplir lo que por èl se me manda. Y en fe de ello lo signo, y firmo en la Plata a 19. dias del mes de Nouiembre de 1650. años. En testimonio de verdad, Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.

Venta de la piña.

YO Saluador Assensio de Tapia, Escriuano de su Magestad, Publico, y de Prouincia de esta Ciudad de la Plata, certifico, doy fee, y testimonio de verdad a los que el presente vieren, como en conformidad de lo mandado por el señor Oidor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, por el auto suso contenido lleuè a mi poder la piña de plata que en èl se refiere, la qual auiendola requemado pesò, y tuuo cuarenta y tres marcos, cinco onças, y vendi a razon de cincuenta reales marco, que es el precio a que corre dicha plata, y montò su procedido 272. pesos, cuatro reales; cuya cantidad, con assistencia del señor Oidor, se gastò en los generos siguientes ¶ Ciento y cincuenta pesos en cinco candados fuertes de tienda para los calaboços de la carcel Real de Corte; a treinta pesos cada vno. Siete varas de lama llana carmesi, para el frontal de la Capilla Real, a ocho pesos, son 56. Ocho onças de Seuillaneta de oro para guarnecerlo, a veinte reales onça, monta veinte pesos. Cinco varas de cotence para el forro, seis pesos, y dos reales. Vna onça de seda amarilla, y carmesi, vn peso, y seis reales. Cinco onças de puntas de oro, grandes de Milan, para la cenefa, a ocho pesos cada vna, son 40. Candelilla vn peso. Cien tachuelas doradas dos pesos, cuatro reales. Ocho pesos por el bastidor al carpintero, que con doze de echura, que al sastre se pagaron, hazen todas las partidas pertenecientes al frontal 147. pesos, cuatro reales, que juntos con los 150. del valor de los candados, suma lo vno, y otro 297 pesos, 4. reales: Por manera, que se han gastado 25 pesos mas de los 272. y medio, que importò la piña: los quales el dicho señor Oidor ha dado, y puesto de su casa para que se pudiesse acabar dicho frontal, que se entregò oy dia de la fecha desta a Pedro de Xibaxa, Portero de la Real Audiencia, a cuyo cargo està el ornato de la Capilla, para que sirua en ella, y para su efecto se diò por entregado dèl. Y los cinco candados, assimismo oy dicho dia, el señor Oidor los entregò a Andres Sanchez de la Fuente, Alcayde de la carcel Real de Corte, para los calaboços della, y se obligò a su buena guardia, y custodia, y dar cuenta dellos siempre que se le pida. Y los dichos Pedro de Xibaxa, Portero, y Andres Sanchez de la Fuente Alcayde, aquienes doy fee que conozco, cada vno por lo que les toca, dieron recibo, y lo firmaron de sus nombres, con el señor Oidor, siendo testigos Iuan Francisco Aluarez de la Vega, Iuan Bautista Ramohino, Don Miguel Garcia de la Fuente, y el Alferez Ioseph Miguel. Y para que de ello conste en abono, y justificacion de los procedimientos del dicho señor Oidor, y a su pedimiento doy el presente en la Ciudad de la Plata en 7. de Diziembre de 1650. años. Y assimismo doy fee, como oy dicho dia notifiquè, è hize saber lo contenido en estos autos al P. Fr. Ioseph de Salazar, a quien lleuè juntamente vn papel del señor Oidor, para que lo tuuiesse entendido, y lo dixesse a su hermana, y no se atreuiessen en lo de adelante a semejantes demonstraciones. Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente. Pedro de Xibaxa. Andres Sanchez de la Fuente. Y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.

Compra de candados, y frontal.

Recibo del Portero.

Recibo del Alcayde.

Notificaciõ.

Num. 409. Aprehender por condenar, no es recibir, por ser solo el embolsar lo prohibido, y embargar para el Fisco permitido.

En virtud deste instrumento, sacando el Visitador dèl el dia, mes, y año de la piña aprehendida, y marcos della, dandose por desentendido de la salida, y multa hecha, le nota recibiò en 19. de Nouiembre de 650. lo que el mismo dia en efectos del Real seruicio se gastò; sin que en este aprehender llamado recibir, cupiesse nota, porque la ley al que se apropria las dadiuas castiga, no al que con zelo las retiene por embargo para el Fisco:

co;*Quia prohibitum vno modo,censetur permissum alio modo,ex Farinat.cons.* A
86.n.31.to.1.crim.Et semper causa consideranda est, propterquā aliquid fit,ex
*Doct.Valenç.cons.112.num.69.tom.2.*y como la que tuuo no fue otra , que B
entregar al Fisco lo que por derecho le tocaua,*ex leg.52. tit. 14. part.5.*
ibi:*Dezimos,que deue ser de la Camara del Rey;leg 27.tit.22.par.3.*ibi: *Non* C
*deue fincar en el Iuez,mas deuelo tornar al Rey.*Fue rigor macularle, por lo
mismo que consta de sechò: *Et falsum committi non solet, sine commodo , &* D
*animo lucrandi,ex D.Valenç.cons 24.n.17.*y no auiendo tenido mas lucro,
ni interès,que zelo,y entereza en castigar,no cometiò excesso por auer
con este fin retenido el soborno vn breue instante,para proceder a la mul
ta ante Escriuano:que a tener a este presente al tiempo de traerlo,no hu-
uiera auido retencion,sino que al punto sin demora la pena executàra; y
no auiendose causado la demora por codicia , sino por faltarle executor:
Incontinenti fieri dicitur,quod factum est non statim in ictu oculi,& in instan- E
ti,sed cum primum,& quam citius commode fieri potuit:ex Ludouico Casana-
*te cons.41.num.13.vol.1.*Y porque este punto està en la primera alegacion
latamente defendido,a su vista la justicia que le assiste se remite.

Absuelto lo principal del sindicato,no tiene lo accessorio fundamēto; — *Num. 410.* Satisfacion a la impostura de la segunda clausula del cargo: y con fundamentos legales su falsedad se justifica.
pues aun estando vestido de testigos,y no tan falto de prueua,como se ve-
rà,careciera de credito,y verdad;considerando , que aun para cuento se
halla tan compuesto , que su misma trabazon està diziendo la temeridad
con que formò la calumnia el mal afecto: Pues no es verosimil,que la mu-
ger saliesse a la puerta,ò ventana de su casa desatenta a hablar al Ministro
en su negocio Ni que èl en la publicidad de vna calle dando nota respon-
diesse lo que dize el cargo.Ni que con el supuesto desengaño , de que no
tenia buen pley:o,y que era injusto lo que pretendia , diesse ocasion a que
le recusasse,propalando su sentir. Ni que el dia siguiente boluiesse por la
misma calle,a tiempo que tambien estuuiesse a la puerta adiuinando que
passaua,para que entonces la dixesse,auia tenido buen despacho , que no
juzgaua le tuuiesse tan bueno. Ni que en estos dos diuersos tiempos pu-
diesse auer quien oyesse vna,y otra vez,incurria en facilidad tan agena de
su zelo;*vt in simili casu,ex eadem ratione,expendit,& tenet Farin. cons.86.*
*lib.1.crim.num.61.*ibi:*Hinc ex eodem processu noua resultauit nullitas , quia* A
sicut inverisimile,aut impossibile est,quod emptio , & extractio frumentorum,
qualibet die,& qualibet nocte,respectiue sit facta:ita etiam inverisimile , aut
impossibile est,quod curia habuerit testes,qui emptionem,& exactionem prædi-
ctam,qualibet die, & qualibet nocte viderint, & quatenus eos sic dicentes ha-
buerit,prædicti testes tanquam inuerisimilia, & impossibilia deponentes, vti de
*falso suspecti minimè probabunt.*Y mas inuerisimil,que no rezelasse el dezir
tales razones,en ocasion que estaua pendiente su visita,y al Visitador te-
nia contrario,por los encuentros graues que tuuieron , y quedan alega-
dos en los numeros 93.94.95.124.y otros que adelante se veràn.

Y siendo el dia 19.de Nouiembre el en que supone el cargo, dixo las
palabras de desconsuelo a la muger:mal pudo el siguiente veinte dezirla
auia tenido buen despacho;pues presuponen necessariamente estas pala-
bras,vna de dos , ò que su pleyto estaua ya como pretendia reuistado , y
concluye la incertidumbre deste calumnioso supuesto,el auerse votado a
los 23.de Diziembre,mas de vn mes despues del dia veinte.O que el de-
zirla,que buen despacho auia tenido , se ocasionò por la piña que le em-
biò,que es el fin con que estas injurias se han fingido , por deslucir el zelo
de su aprehender : cuya impostura està notoria con el instrumento de la
multa,constando dèl,*que luego que la aprehendiò al Escriuano la entregò ,pa-*
ra que conuirtiesse su procedido en los efectos que se gastaron ; en que procediò
con el disinterès que se ha reconocido,pues diò de su casa 25.pesos mas para ajus-
te del gasto del frontal de la Capilla. Luego sino retuuo esta cantidad para
aprouecharse della,sino que la aplicò a lo referido,por castigo del excesso
de la muger:Como no puede insinuar en lo que supone el cargo el dia siguiē-
te veinte agradecimiento,de lo que no le auia obligado a èl, sino a la de-
monstracion del castigo que hizo con la dicha aplicacion el dia antece-
den-

dente diez y nueue? Y fuera acto contrario darla gracias en veinte; por lo
B mismo que por malo tenia impugnado con la multa en diez y nueue: *Et actum subornationis impugnans, non potuit illum approbare: ex Farin.decis. 636.num.8.tom.2.*

Y mas viendose otra inuerosimilitud, que aclara la calumnia, de no auerla podido dezir en 19. de Nouiembre de 650. ser injusto el pleyto que seguia; *quando onze meses antes assintiò de tal suerte a su justicia, que en el Acuerdo de 23. de Diziembre de 649. que se votò la causa, y saliò el dia siguiente 24. determinada en su fauor, fueron los Iuezes, el Doctor Don Francisco de Sosa, y el Ministro, que en la sentencia de vista cooperaron, como consta a fojas 32. del libro del Acuerdo, de que nueuamente presenta aora testimonio;* con que mal pudo dezirla en 19. de Nouiembre de 650. no tenia justicia, quando desde 23. de Diziembre de 649. vn año antes estuuo propicio en su derecho, dandola lo que pedia en la sentencia.

A De que resulta, ser impossible de creer lo que se opone: *Et quod est in-*
B *uerisimile pro falso habetur, ex Farin.cons.147.n.10.to.2.crim. Et ex rei inuerisimilitudine, colligitur indicium falsitatis, ex Doct. Larrea alleg.96. numer. 24.tom.2. Menoch.cons.98.num.44. Doct. Valenç.cons.97.num.2.* Y aunque
C huuiesse, que no ay, testigos en su apoyo, no hazian prueua: *Nam testes inuerisimilia deponentes, non solum non probant, sed pariter sunt de falso suspecti, ex Farin.cons.166.num.14.tom.2.crim. etiam quod plures essent, ex Masc.*
D *concl.1364.num.13. Numerus enim testium, non supplet inuerisimilitudinem depositionis, ex Farin.quæst.65.num.147.tom.3.* y se deuieran repeler sus
E dichos por supuestos: *Nam testis inuerisimilia deponens, reijcitur, ex Nog. alleg.32.num.67.* Porque estos sucessos de passar por la calle vno, y otro dia, de dezir en el vno a la muger era injusta su demanda, y en el otro, que
F buen despacho auia tenido, prosigue Noguerol: *Non vno die, & tempore fuerunt, sed diuersis, & post magnum interuallum, & ita est inuerisimile, quod testis recordaretur particulariter de omnibus, & depositio inuerosimilis non attenditur.*

Num. 411. Continuase con eficaces motiuos la defensa a la injuria de la clausula segunda.

Mayormente, quando de diez y nueue, y veinte de Nouiembre de 650. que se supone passaron las palabras referidas, a quando sobre ellas autuò el Visitador, que fue por el de 654. corrierõ tres años, y meses de por medio, y al cabo dellos se depone, como si acabàra de suceder esta calumnia;
G siendo constante; *Quod obliuio in teste inducitur per biennium, ac etiam per lapsum vnius anni, mensis, vel diei, ex Guaz.defens.19.cap.7.num.5.* Y fundandose sobre el soborno de la piña; constando estuuo tan lexos de admitirla, que a efectos del Fisco luego la entregò, poniendo de su casa 25. pesos
H mas para el frontal; esta lo demàs por fantastico desecho: *Nam fundamento deficiente, corruit super ædificatum, ex Doct. Valenç. cons.161. num.33.tom.*
Y *2. Et destructo antecedenti, non datur consequentia; ex lege Quæcumque 1. vers. Huius rei, vbi gloss. verb. Fortissimum, ff. de officio eius.*

Num. 412. Nulidad notoria deste cargo, pues sin auer quien de pusiesse en la visita la calumnia, de oficio la mouiò el Visitador, y por auto a la aueriguacion de la impostura procediò.

Verificase màs la suposicion de la calumnia, con que no auiendo en toda la visita, que desde el año de 648. principiò el Visitador, quien este caso por mayor, ni menor lo huuiesse insinuado; *de oficio le difamò contra derecho, proueyendo auto en 27. de Enero de 654. quinze dias antes de intimarle los sindicatos que le hizo, poniendo en èl a la letra todas las circunstancias expressadas en el cargo.* Desuerte, que el cargo corresponde al auto que supuso con passion, y el auto no se ajusta a lo autuado, por no auer hasta entonces, quien en la inquision general, *directè, nec indirectè, vere, vel præsumptiue,* huuiesse con delacion, ò acusacion abierto puerta, para que a la
A pesquisa particular se procediesse: *Et processus factus, non præcedentibus legitimis indicijs, est nullus, etiam si delictum postea probetur, ex Doct. Valenç.*
B *cons.161.num.88. & 89. Nam aliquid præcedere debet, ad hoc, vt aperiatur via iudici ad inquirendum; ex Clar.lib.5.§. fin. quæst.5.num.4. Alias enim inquisitio erit nulla, & perconsequens totus processus; ex Deciano lib.5.crim.cap. 29.num.4. Farin.quæst.1.num.40.tom.1.*

Y con mas derecho fue nulo lo autuado, auiendo mouido volunta-
C riamente vn Iuez enemigo la pesquisa: *Nam inquisitio facta per iudicem ini-*

inimicum est nulla; vt cum lege 4. tit. 17. part. 3. tenet Doct. Valenç. cons. 161. num. 87. sin que para la nulidad valga dezir, que a no preceder fama de la culpa, no huuiera autuado sobre ella, por no ser esto suficiente: *Adeò quod,* D *ait Doct. Mastr. de Magistrat. lib. 6. cap. 7. num. 9. & 10. nec crederetur iudici asserenti, inquisitionem famam praecessisse, nisi de ea aliunde appareret per testes, super fama receptos, & examinatos: In tantum, quod alias teneretur ad damna, expensas, & interesse, officialibus inquisitis.* Y porque este punto està fundado en el num. 393. del cargo antecedente, que fue de la misma calidad, a èl el discurso se remite.

Y en virtud del auto, examinò el dia siguiente 28 de Enero de 654. a Diego Garcia de Leon, persona de su casa; *el qual breue, y compendiosamente dixo por complacer estas palabras: Que en sustancia lo que contenia el auto, se lo oyò dezir a Doña Isabel Rosel Maldonado.* No ay mas razones en su dicho, y con solo èl, singular, y de oidas se sacò el cargo, quando aun deponiendo de vista no bastàra: *Quia testis vnicus, & singularis nihil probat, ex* E *Farin. cons. 122. num. 25. tom. 2. crim.* Vease, Señor, si auia buena gana de hazerlo padecer; pues sin aueriguacion de culpa, como si en ella estuuiera conuencido, se le increpa con vozes injuriosas, quando en nada este testigo concluyò, ni dixo nada: porque remitirse a lo que el auto contenia, sin deponer èl de cosa alguna, no prueua, ni haze fee: *Nam ex Farin. quaest.* F *80. num. 100. tom. 2. testis dicens contenta in articulo esse vera, non probat; quia testium dicta per extensum scribi debent, & multum malefacit Notarius, cum interrogando testem scribit: testis dixit vera esse, quae in articulo continentur, & sic non quaerit de his, quae sunt in articulo inclusa, cum iudex debeat sermonem, & vocem testis, constantiam, & trepidationem considerare. Et ex Bertaz. lib.* G *2. crim. cons. 296. num. 11. testis qui pergit se remittendo ad illud, quod est scrip-* H *tum, non meretur fidem. Quia testis, ex Guaz. defens. 19. cap. 11. num. 6. non potest deponere per verba, ita est, nec iudex istam responsionem admittere debet.* Ni puede auer costumbre que apoye semejante processar, por ser cauteloso, y expuesto a muchos fraudes, *maximè in criminalibus,* en cuyo caso, como lo es el presente, dize Farin. *quaest. 80. num. 103. in fin. talem consuetudinem esse irrationabilem, iniquissimam, & nutritiuam innumerabilium fraudum, & falsitatum.* Y que mayor iniquidad pudo el Iuez hazer en causa tan de honor, que contentarse con que el testigo se remitiesse a su auto? Verificandole con ello, y auer sido luego examinado, y no hallarse mas testigo que este para el cargo, que fue èl el autor de las oidas que fingiò, haziendo por dar gusto a su amo dos oficios, de voluntario acusador, y de testigo en lo mismo que acusò, repugnandolo el derecho, y la razon.

Con el dicho nulo de vn testigo singular que nada dixo, mas de remitirse de oidas a lo que el auto contenia, sin dezir èl lo que auia oido, el cargo sin mas prueua se sacò.

Con que no auiendo dicho nada, por remitirse a lo que el auto contenia: menos prueua haze en lo demàs, diziendo auerlo oido a la muger: A *Nam talis depositio relatiua ad depositionem alterius, non valet, ex Farin.* B *quaest. 80. num. 103. Quia depositiones de auditu, non nocent regulariter, ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 191. nec probant, ex Bertaz. lib. 2. crim. cons. 491. num. 11. nec sunt veri testes, vt in cons. 251. num. 37. & cons. 283. num. 12. idem Doct. Et tanto minus probant, cum dicant audiuisse ab illa, qua ea testificante, non crederetur, vnde repelluntur testes, quorum repellerentur auctores, ne plus credatur copiae, quam originali, ex Bertaz. lib. 2. crim. cons. 251. num. 37. & cons. 296. num. 7.* Porque si aun deponiendo la muger, de credito por culpada en el cohecho careciera: Como auian de valer los dichos de los C testigos, que por lo que le oyeron declararon? *Et sic est à iure statutum, quod testes de auditu deponentes, maximè à persona non fidedigna, nullam faciunt probationem, cap. Licet ex quadam 47. de test. Quia de sua certa scientia debent reddere testimonium, ex gloss. verb. Praesto, in lege Testium 18. Cod. eod. & tanto minus probabunt, si sunt singulares, ex Bertaz. lib. 2. crim. cons. 457. num. 5. & 6.* Luego si aun quando huuiessen muchos testigos de oidas declarado, no se les deuiera dar credito, ni fee, *potiori iure,* siendo singular el que la ca- D lumnia de oidas delatò: *Et cum sit vnicus, & singularis, non facit indicium etiam in criminibus exceptis, ex Bertaz. lib. 2. crim. cons. 332. num. 5. & 6.* Y mas no auiendo examinado a la muger, a quien dixo que lo oyò: *Et testis* E

Num. 413. Diziendo el testigo, que lo que el auto contenia, lo auia oido a la muger, y no auiendo sido examinada, no daña la deposicion, ni haze prueua, indicio, ò presuncion.

de auditu ab eo qui viuus est, & non fuit examinatus, nihil probat, ex Farin. cons. 147. num. 45. tom. 2. crim. Nec præsumptionem facit, quando haberi potest ille à quo audiuit, ex Menoch de arbitr. lib. 2. casu 475. num. 6. & cons. 98. num. 56. lib. 1.

Y aunque este testigo fuesse de vista, y no de oidas, lo mismo procediera; porque sin embargo, que en los cohechos, baraterias, y fuerças, dize Bouad. *lib. 5. cap. 1. num. 136. se sufra hazer cargo con el dicho de vn testigo de vista, se entiende siendo mayor de toda excepcion, y entonces harà prouança semiplena, concurriendo otro adminiculo, ò indicio que lo coadjuue.* Luego si solo vn testigo de vista no bastàra, mientras no se coadjuuasse con otro adminiculo, ò indicio, con qual derecho se formò la injuria deste cargo, con solo vn testigo, que de mas de ser de oidas, nada dixo? De que se lamenta en el lugar citado Bouadilla, *diziendo, que de ordinario caen en error grande muchos Iuezes, haziendo cargos por testigos de oidas, ò por otras tan leues presunciones, que aunque el reo no se descargasse, no pudiera ser condenado, y desta suerte hazen mucho numero de cargos, sin fundamento alguno;* como los hechos con agrauio lo acreditan.

F

G

Num. 414. Cinco meses, y dias despues de auerle notificado la injuria de este cargo, queriendo el Visitador subsanar su nulidad, hizo examinar a la muger.

Y auiendo el Visitador hecho el cargo en esta forma, y notificadolo con los demàs en onze de Febrero de 654. queriendo despues subsanar la nulidad, y defecto que tenia, como si el acto posterior pudiesse al interior viciosо aprouechar: *Quando non firmatur tractu tẽporis, quod de iure abinitio non subsistit, ex cap. 18. de reg. iur. in 6. Nec potest tractu temporis conualescere, quod initio fuit vitiosum, ex reg. 29. ff. eod.* Proueyò auto en Potosi en 18. de Iulio dicho año, cinco meses, y dias despues de los cargos intimados, y de auerse ido al deposito del Reyno, para que fuesse esta muger examinada, para lo qual embiò a su casa al Escriuano de visita el mismo dia 18. y auiendola al tenor del auto preguntado, dixo lo siguiente.

A

B

Declaracion de la muger.

QVe fue a casa del Ministro vna tarde, y hablandole en su pleyto, le respondiò estaua en estado, que no daria seis reales por el derecho que pretendia: y preguntandole, porquè? le dixo, que los contrarios auian sacado muchos papeles, y que dixesse a su Letrado hiziesse informe; por lo qual con su hermano le embiò vna piña, quedando cuidadosa si la recibiria, y quando boluiò, alçò la capa, manifestando no la traia, que la auia dexado, con que quedò con esperanças; y dentro de ocho dias que le dieron el informe, passando por su casa, y viendola a la ventana, la dixo, que ya le auian dado dicho informe, que estaua bueno, y tuuiesse buena esperança.

Con este dicho se confirma mas la impostura del auto, y del testigo que a él se refirio.

Vease, Señor, como immeritamente le notan con calumnias; pues aun auiendo passado lo que declara esta muger, es totalmente contrario a lo que supuso el auto de pesquisa, y cargo hecho en su virtud, y a lo que el testigo refiere que la oyò: pues auiendose remitido a sus oidas, mal se compadece dezir este, que passando por su calle la primera vez, *la dixo no tenia buen pleyto, que era injusto lo que pedia:* quando la muger no dize que passò, sino q̃ ella fue a su casa; y hablandole en su negocio, respondiò, *estar su pleito en mal estado, porq̃ los contrarios auian presentado papeles contra ella.* Y auiẽdola dicho estas razones, tan fuera estàn de nota, q̃ justificacion, y zelo manifiestan, con lo subsequente q̃ depone, de q̃ le ordenò dixesse a su Letrado hiziesse informe: Luego el fin a q̃ mirò, fue de justicia, y a ella fauorable, diziendola se informasse en su derecho? Y quien pedia informe en razon de los nueuos recaudos presentados, tan lexos estaua de desconsolar, que antes buscandola el aliuio la aduertia, no se descuidasse en su defensa. Dize mas, que vna piña le embiò despues con su hermano, y quedando en si la recibiria cuidadosa, quando boluiò alçò la capa, manifestando que la auia dexado: como si se huuiesse negado la dexò; pues a no auerla por embargo aprehendido, no tuuiera materia en que penar.

Pero como esta muger depuso, que su hermano boluiò a ella sin la piña; porque omitiò el declarar el recaudo que al mismo tiempo la lleuò, y se ha visto en el auto de la multa que se hizo al punto de traida de que no se la boluia, ni tampoco con ella se quedaua, sino que al Fisco la aplica-

caua en pena de su excesso? Luego omitiendo el hecho que passò, mirò a contemplacion? O fue nota del Escriuano, queriendo por el gusto de su amo que la injuria subsistiesse, por ser facil de atraher vna muger, de la qual dize el *cap. Forus 10. in fin. cum gloss. verb. Variũ, de verb. signific. Quod* C
varium, & mutabile testimonium semper fœmina producit. Vnde versus:

Quid leuius fumo? flamen. Quid flamine? ventus.
Quid vento? mulier. Quid muliere? nihil.

Et ideò ex Farin. cons. 115. num. 24. tom. 2. crim. Mulieres omni casu, nunquam D
reputantur integræ fidei, ne dum maiores omni exceptione.

Concluye mas el cargo, con que el dia siguiente a su recibo boluiò à passar por su casa, y la dixo, que auia tenido muy buen despacho, que no juzgaua le tuuiesse tan bueno. Y la muger dize lo contrario, que dentro de ocho dias que le dieron, no la piña, como se finge por injuria, sino el informe del Abogado en su defensa, viendola a la ventana, le dixo le auiã lleuado ya el informe, que estaua bueno, y tuuiesse buenas esperanças: y en auertelas dado, quando assi huuiesse sucedido, nunca desmerecio la integridad, por deuer en el Iuez sobresalir la clemencia, y la piedad: *Quia* E
nihil laudabilius, ait Doct. Ioan. Brant. de perfecti, & veri Senatoris officio, lib. 2. cap 8. §. Quamuis; nihil magno, & præclaro viro dignius placabilitate atque clementia: y antes sino la huuiera acudido con palabras de consuelo, pudiera tener nota: *Quia iudex propter nimiam seueritatem repellitur ab of-* F
ficio, ex Doct. Valenç. cons. 43. num. 181.

Num. 415. Quando huuiera dicho a la muger, no las palabras que declara, sino las ficticias que en el cargo se suponen, pudiera sin nota auerlas dicho.

Y quando huuiesse propalado, no las razones que dize esta muger, sino las expressadas en el cargo, de que no tenia buen pleyto, y que era injusto lo que pedia, pudiera sin nota auerlas dicho, como lo apoya Valasco *in praxi partitionum, & collat. cap. 9. num. 21.* donde dudando, si es causa de recusacion: *Quando iudex ante sententia detexerit votum suum; resoluit:* A
sed nec ergo iustam causam facilè admitterem, quid enim de integritate voti mutat, iudicem propalare quid sentiat, antequam sententiam ferat? Certè non video, nisi probetur propalasse ad minuendam iustitiam alterius partis. Et ideò Ro- B
mæ dignissimi illi Auditores Rotæ palam detegunt quid sentiant in causa, & dicunt liberè partibus, tu non habes iustitiam; sententia ferenda est contra te; Rota non benè sentit de causa tua; quia non sufficienter respondisti proposito; nec præterea sic liberè loquentes recusantur, vt suspecti: idem tenet Barb. vot. decis. lib. 2. voto 66. num. 20. in fin. Giurba decis. 54. num. 7. & Doct. Carr. in cap. 9. de causis recusat. num. 166. asserit. Vt iudex non possit recusari, si decli- C
net ad fouendam iustitiam eius, qui habet potiora iura; mayormente estando ya conclusa la causa para la sentencia de reuista: *Et ex nouis allegationi-* D
bus, potest iudex ostendere condemnatum ius non fouere, ex Berart. cap. 25. de defens. Magistr. num. 50.

Y si dando a la muger el informe contrario para que alegasse contra èl, procurando la justicia se aclarasse, no incurriera por hazerlo: *Nam iudex allegationes iuris partibus dans, vt veritas clarius elucescat, excusandus venit in syndicatu, ex Pareja de instrument. edit. tit. 6. resol. 3. num. 139. tom. 2. Quia licet apud nos, asserit in num. seq. allegationes iuris non edebantur, tamen in generalibus curijs, celebratis Matriti anno 1632. hoc concessum fuit, & iterum repetitum in curijs anni 1638. potiori iure,* no incurriera, si la huuiera dicho tenia su pleyto en mal estado, por los recaudos que se auian presentado, y que hiziesse a su Abogado que sobre ellos informasse.

Pero afirma, que ni dixo a la muger las palabras que ella opone, de que su pleyto estaua en mal estado, ni menos las que el Visitador supuso en el auto, y en el cargo, de que no tenia buen pleyto, por ser injusto lo que pedia: porque siempre tuuo por notorio su derecho, y fundado en èl, no solo en la sentencia de vista de 23. de Diziembre de 649. votò, como queda alegado en su fauor, vn año antes que la piña le ofreciesse, sino que otro despues, determinandose en reuista en veinte y tres de Diziem-

bre

bre de 650.permaneciendo en la sentencia que auia dado, la confirmò, como consta a fojas 59.B. del libro del Acuerdo, de q̃ ha presentado testimonio: *Etsi veritatis positio, conuincit contrarium esse mendacium, ex Doct. Valenç.consi.92.num.58.* resulta de este hecho auer podido dezir las razones que le achacan, pues si huuiera dicho a la muger estar su causa en mal estado, por los papeles que se auian presentado, no la huuiera reuistado en su fauor, y auiendolo hecho, la calumnia se conuence: *Quia quando testes vnum deponunt, quod ex euidentia facti conuincitur non esse verum, minimè probant, & in nullo est eis credendum, ex Bertaz.libr.2. crimin. consi. 283. num.3.* Y si las palabras de desconsuelo las dixera por obligarla codicioso a que la piña remitiesse, llano es que la embolsara, y no la huuiera con la multa de ella castigado, aplicandola luego a los candados, y frontal, poniendo de su casa veinte y cinco pesos mas para su compra: con que de todas maneras preualece su justicia: *Et apertissimè constat, quam iniustè, & indebitè fuerit factum hoc iudicium contra Senatorem, & propterea cum victoria expensarum venit absoluendus; excepto semper Supremi Consilij integerrimo iudicio venerando.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al cincuenta y cuatro, le remitimos al 67.

SVPLICA.

LO alegado en el numero 306.fol.136.suplicando de la sentencia dada al cargo onze, reproduce en este cincuenta y cuatro, por ser de la misma calidad, y constar de su justicia, por los fundamentos, y derechos propuestos nueuamente en su defensa.

NOTA.

LOs 13.cargos que se siguen desde el 55. en orden hasta el 67. consecutiuamente se sacaron de los testimonios de las multas, que al Visitador manifestò, y corresponden a los instrumentos numero 45.hasta el 57.que es el vltimo de los sobornos aprehendidos, y al Fisco remitidos, y por no tener glossa, aditamento, ni reparo, que necessite de indiuidual satisfacion, se omite el darla, por lo que queda en las notas antecedentes alegado.

SENTENCIA.

YEn cuanto al 55.hasta el 67.què es el vltimo, le condenamos por lo que resulta de este cargo, y de los remitidos a èl desde el onze hasta este inclusiue, en priuacion perpetua del oficio que exerce, y de otro qualquiera del seruicio de su Magestad.



SV-

SVPLICA.

LO alegado en el numero 306.fol.136.ſuplicando de la ſentencia dada al cargo onze,reproduce;y ſobre todos implora la clementiſsima piedad de V.M.para que tenga en ſu Supremo,y recto Tribunal benigna audiencia,pues padece,mas por indefenſo,y deſgraciado,que culpado, como por los fundamentos que ha propueſto en eſte informe ſe conoce: y de la integridad,ſabiduria,y entereza de tan graue , y magnifico Conſejo;Templo de la rectitud;Muro inexpugnable de la Verdad;Ara,donde tiene ſu aſsiento la Clemencia;Sagrario,y Eſpejo de la Iuſticia;no duda, que mejor informado,la ha de alcançar vn afligido Miniſtro , que en ſu demanda,cargado de años,y venciendo inſuperables trabajos , ha venido a los Reales pies de V.M.a ſuplicarla,con el ſeguro que le ha prometido ſu conciencia en lo que obrò ; tan fuera de entender cupieſſe nota en lo que tuuo por zeloſo,y ajuſtado,que antes juzgò faltara a ſu obligacion no aprehendiendo,porque el Fiſco percibieſſe lo multado:Y pues el yerro,caſo que le aya ſido,tocò en error de entendimiento,y no en dolo de barateria;y que el Viſitador,y Preſidente diò cauſa a la reiteracion de tantos actos,con la aprouacion que conſta de ſus cartas ; tiene eſta cauſa mas facil el ingreſſo,para que impartiendole V.M. el auxilio de ſu gracia , conſiga en ſu conſuelo la reformacion de la ſentencia : *Saluo in omnibus,quod Regia mens Maieſtatis arbitrabitur conuenire.*

CARGO LXVIII.

QVe por el año de 646.auiendo ido al Aſsiento de minas de Merenguela de Pacaxes a la aueriguacion , y caſtigo de culpados en la muerte de Don Iuan de Soria , y heridas del General Don Rodrigo de Caſtro, y no hallando los culpados , y viendo que no podia cobrar ſus ſalarios , y los de los Oficiales que lleuò,hizo cauſa a Garcia Martin Cabeças,vezino de dicho Aſsiento , hombre quieto, y pacifico, y de mucha edad, por ver que tenia caudal, para aplicar en èl las dichas coſtas, y ſalarios: Y auiendo dado ſentencia final en dicha cauſa , le diò por libre de la culpa que ſe le imputaua , de auer ocultado los delinquentes, y eſcondido ſus bienes,con que exhibieſſe treze mil peſos de a ocho, q̃ montauan dichas coſtas, y ſalarios de toda la comiſsion,como con efecto los exhibiò , y entregò a Iuan de Caſtro , Alguazil mayor de dicha comiſsion , cargandole a Garcia Martin todas las coſtas,ò ſalarios,que ſe cauſaron de los demàs delinquentes.

Al fin del num. 416.eſta la ſentencia,poniendo le culpa en eſte cargo.

Domine exaudi orationem meam,auribus percipe obſecrationẽ meam in veritate tua,exaudi me in tua iuſtitia. Pſalm.142.verſ.1.

Quando el odio gouierna por deſgracia, ni lo hecho en juſticia eſtà ſeguro,ni lo en virtud de leyes acordado queda en el dañado afecto ſin cenſura:y ſe pudiera dezir del ſindicato lo que el Pontifice Clemente *in Clementina Paſtoralis, §. Verum,de ſentent. & re iudic.Huiuſmodi ſententia non à diſcretione matre virtutum;ſed à nouerca iuſtitiæ , voluntaria ſcilicet iudicantis præcipitatione proceſsit.* Pues no ſe alcança en que conſiſta la culpa de eſte cargo,ni con que fundamento ſe le increpe , auiendo procedido con la entereza que los autos de la peſquiſa manifieſtan:pues deſde el primer dia que diò principio a la ſumaria,entre veinte y dos proceſſados que huuo en ella,fue Garcia Martin el vno dellos , no ſolo por receptador,y ocultador de los reos,y ſus bienes,ſino por oponerſe a la publica vindicta,moſtrandoſe parte,y defenſor de los culpados,impidiendo el que los teſtigos declaraſſen , como conſta de la cauſa por las depoſiciones de fojas 29. 63. 81. 99. 131. 135. 156. 159.buelta , que a auerlas el Viſitador reconocido,como en juſticia deuiò hazerlo , y mas tenien-

A

Num. 416. Injuſtamente el cargo ſe sacò, porque pudo, y deuiò con derecho ſacar por lo que alega los ſalarios.

niendo en su poder los autos, escusara el agrauio de este cargo; pues las culpas de Garcia Martin eran bastantes, no a la equidad de que supliesse por los delinquentes los salarios, sino para que todos los lastasse. Y este no era caso para auerse en èl procedido por pesquisa, porque entonces pudiera el Visitador de oficio interponerse, quando dolo, ò barateria precediesse, cobrando de salarios mas cantidad de la deuida; pero no en si todos de vno los sacò, que en esto no auia que inquirir estando patente de los autos, que de vn solo correo los cobrò; y quando en ello no huuiera conforme a derecho procedido, y pudiesse auer el excesso, que no huuo, a la parte grauada, por su interès tocaua demandar su desagrauio; sin que faltando esto, aprouechen en hecho ageno de tercero, que no pide, delaciones afectadas de testigos, cuanto mas no las auiendo, por ser cuatro solamente los que cerca de este sindicato depusieron.

Iuan Lasso de la Vega, de oidas.

El primero, el Bachiller Iuan Lasso, en diez de Nouiembre de 652. *diziendo en la 29. pregunta, que auia oido se quexaua Garcia Martin de que cantidad de pesos le sacò para hazerse pago de los salarios, y costas sin deuerlos.* Y demàs de no dezir nada por de oidas, està tachado por lo alegado en este informe al cargo 19. de ser su notorio enemigo, sentido de las correcciones que le diò; vna por descomponerse en los Estrados; y otra, por auerse atreuido a lleuarle dos mil pesos de cohecho, y añadiendo delito a delito, sangrado los ciento del talego, que le hizo exhibir luego, de que su vengança resultò, yendo dos vezes en busca del Visitador, de la Plata a Potosi, haziendo tres declaraciones falsas, y encontradas, y por ellas notado de infamia, y conuencido de perjuro.

Fr. Iuan de Vedia, de oidas.

El segundo fue Fray Iuan de Vedia, el que sin licencia de su Prelado calumniò; el intitulado Maestro no lo siendo, el hijo de Cauallero de Abito de Alcantara, no auiendole su padre tenido, ni otro Militar: este pues, por auer sentenciado contra èl, acompañò al Bachiller Lasso, caminando de la Plata a Potosi; *y en la dezima pregunta depuso en seis de Octubre de 653. lo mismo que contiene el cargo*, y con sola su deposicion de oidas nulamente se sacò, y por lo alegado en el 26. y el 30. està tachado.

Gregorio Perez de Asterrica, de oidas.

El tercero fue el Licenciodo Gregorio Perez de Asterrica, que en diez y ocho de Nouiembre de 653. en la pregunta 29. depuso auerle dicho *Pablo de Lobera, que Garcia Martin tenia sus quexas, por auerle lleuado indeuidamente muchos pesos.* Y demàs de no concluir por ser de oidas, aun quando mas dixesse estaua repelido, por ser Pablo de Lobera vno de los que el delito cometieron, y a muerte en rebeldia por el Ministro condenado.

D. Francisco de la Osseja, de oidas.

El cuarto, y vltimo fue Don Francisco de la Osseja, quien en diez y siete de Enero de 654 *concluye en la pregunta 29. ser notorio, que sacò a vn hombre rico treze mil pesos en piñas, por dezir auia de pagar las costas, y salarios por los delinquentes que no tenian de que pagarlos.* Y aunque tampoco dize nada, hablando de notoriedad, que consta de la causa de pesquisa; està tachado por auerlo el Ministro preso, aprisionado, y a muerte condenado, de que en los cuatro cargos primeros se ha tratado; y quando para hazer el presente, huuiesse prueua plena, no tenia fundamento.

Num. 417. Al receptador la misma pena q̃ al delinquente, por derecho se le dà.

A Lo primero, por ser regla general: *Quod receptans malefactorem, & delinquentem, punitur eadem pœna, qua punitur ipse malefactor, seu delinquens; ex Farin. quæst. 133. cap. 1. num. 1. & expresè in lege Eos 1. Cod. de his qui latrones, vel alijs criminibus reos occultauerint*, ibi: *Eos qui secum alieni criminis reos occultando, eam, eamve sociarunt, par ipsos, & reos pœna expectet: Et latrones quisquis sciens susceperit, & eos offerre iudicibus supersederit, supplicio corporali, aut dispendio facultatum pro qualitate personæ, & iudicis æstimatione plectetur. Habetur etiam in lege Quo naufragium 3. §. Non tantum 3. ff. de incendio, ruina, naufr.* ibi: *Non tantum autem qui rapuit, verum is quoque*

B

C

D

que

que qui recepit tenetur, quia receptores, non minus delinquunt quam adgressores. Et ex Petro Foller. in praxi crim. fragment. pars de receptator. num. 246. pag. 469. receptatores malefactorum, eadem pœna puniendi sunt, qua ipsi malefactores, pro suis criminibus puniendi essent. Luego si Garcia Martin fue receptador de todos estos reos, deuiera experimentar la misma pena, que diò a los 17. ò 18. condenandolos a muerte en rebeldia: *Nam agentes, & consentientes pari pœna puniuntur, ex lege Iubemus 14. §. Æconomus 2. Cod. de Sacros. Eccles.* ibi: *Qui hoc fecerit, imò fieri passus fuerit; & glossa hic notat, quod agens, & consentiens, pari tenentur pœna, quia pariter delinquunt, vt etiam tenet textus, in cap. Omnes 5. 17. quæst. 4. & lex Raptores, Cod. de Episc. & Cler.* ibi: *Qui eis auxilium præbuerunt, vel eos susceperunt, vel quamcumque opem illis intulerunt.* Y de auer condenado a este reo en los salarios, a èl se deue imputar la pena en su delito, y no al Ministro, que con justificacion en su castigo procediò: *Nam damnum patiens sua culpa, habetur, ac si nil esset passus, & sibi soli dumtaxat debet imputari, ex cap. 86. de reg. iur. in 6. & ff. eod. Ciriaco controu. 619. num. 4. tom. 4.* E F G

Lo segundo, aquel es propio receptador: *Qui malefactorem recipit, animo ipsum occultandi, ex Farin. quæst. 133. num. 29. tom. 4. & ex lege Ait Prætor 1. §. Quod autem 2. ff. de seruo corrupto,* ibi: *Et est proprie recipere, refugium abscondendi causa seruo præstare, vel in suo agro, vel in alieno loco, ædificio ve; & ex Petro Foller. in pract. & theor. causar. crimin. numer. 71. pagin. 500. ille dicitur auxilium præstare, quando post delictum commissum, recipit in domo malefactorem.* Sed sic est, que Garcia Martin, *scienter, & dolose*, assi en su ingenio dos leguas apartado del mineral, como en otras partes, tuuo ocultos los reos por su cuenta, a fin de que quedassen sin castigo, y no fuessen aprehendidos, y contrauino a varios vandos, incurriendo en sus penas por no manifestarlos. Luego no solo deuiò experimentar castigo en su delito, sino que pudiera ser atormentado por la presuncion de auer en èl antes cooperado: *Nam præstans auxilium post delictum, associando delinquentem ad euadendum, domi receptando, occultando, vel alio modo, non solum pro hoc auxilio potest condemnari, sed etiam torqueri, super præcedente tractatu, & scientia: nam ex huiusmodi associatione, & auxilio, sic post delictum præstito, oritur præsumptio occulti consilij contra associantem, seu consilium præstantem, ex Farin. quæst. 132. num. 34.* A B C

Num. 418. Receptador es el que despues del delito ampara, y oculta al delinquente, y puede ser atormentado, y pena de muerte le dàn las leyes Reales.

De que resulta, que en auerle condenado en que solo supliesse los salarios, dandole lasto para repetirlos procediò mas con gracia, y piedad, que con rigor; pues si con este obràra *segũ la ley 18. tit. 14. p. 7. sentencia de muerte merecia,* ibi: *Deue morir por ende èl, è cuantos dierẽ ayuda, è consejo, ò los encubrieren en sus casas, ò en otros Lugares, deuen auer aquella misma pena. Y por la ley 37. tit. 19. lib. 8. ord. està dispuesto: Que qualquiera que acogiere en su casa, hombre que matò a otro a aleue, ò traicion, ò muerte segura, ò tuuiere tres dias en su casa seyendole prouado que lo sabia quando lo recibiò, sea tenudo de dar el malfechor; y sino lo diere, pierda la meitad de sus bienes. Y la ley 9. tit. 11. lib. 8. Recop.* hablando de los ladrones, concluye con dezir: *Otro si se entienda, y estienda a los encubridores, receptadores, y participes, para que en estos aya lugar la misma pena.* Y en terminos de receptar a malhechores por delitos, concluye con lo mismo *la ley 2. tit. 16. lib. 8. Recop.* Y auiendo sido Garcia Martin receptador, y encubridor de los reos, y sus bienes, y el delito por ellos cometido, fue quitar sin Sacramentos la vida a vn hombre noble, de hecho, caso pensado, a traicion, y en cuadrilla armada, y preuenida, nunca pudo ser excesso el auerle sacado los salarios. D

Lo tercero: *Qui scienter accommodauerit equum delinquenti post delictum ad se saluandum;* participa la misma pena, que se deue imponer al reo principal; *ex Farin. quæst. 132. num. 13. Et idem in mutuante pecuniam delinquenti, nam ex hoc dicitur illi dare opem, & auxilium, vt in quæst. 133. num. 12. iste Doct. & Ciriaco controu. 105. num. 24. 25. 26. 27. tom. 1. Et associans criminosum, licet hoc faciat occultando, intelligitur esse socius criminis, & particeps eiusdem delicti, ex dicta quæst. Farin. num. 18. & 25.* Luego si en todo incurriò Garcia Martin, no solo en ocultar los agressores, y sus bienes, sino en su- A B

Num. 419. Receptador es, y participe del delito el que dà dineros, y cauallo al delinquente para que se salue, y tiene la misma pena que se deue al reo principal.

ſuponer en ſu cabeça ventas dellos, y de minas, para que el Iuez no tuuieſſe efectos en que condenar; y a todos los deſpachò con ſocorros de mulas, y de plata, de la que guardada les tenia, como aſsi lo declararō los teſtigos; con juſtificacion, y derecho procediò en ſacarle las coſtas por entero, quando aun era merecedor de mas caſtigo, por el interès, y commodo que tuuo en el beneficio de las minas, y manejo de la hazienda de

E los reos: *Et ex participatione commodi ex delicto, præſumitur quis particeps, & correus: nam conuictus de participatione commodi ex delicto, cenſetur etiam particeps delicti: & eſt præſumptio iuris: & ob id dicitur liquidiſsima probatio; ex Ciriaco controu.580.num.24.32.33.34.tom.4.*

Num. 420. Motiuos legales en que ſe fundò, para no dar al Receptador la miſma pena, que ſe deuia al reo principal.

Y en auerlo ſentenciado, no a muerte como a los demàs, ſino ſolo en

A pena pecunaria, fue por el arbitrio que tuuo para hazerlo: *Quia iudici permiſſum eſt, ne ex toto abſoluat, nec ex toto condemnet, ex Menoch. de præſumpt. lib.1.quæſt.97.num.37.* y a ello ſe mouiò; porque el ayuda, ocultacion, y alçamiento que les hizo, fue no ſolo, *poſt delictum*, ſino meſes deſpues, con

B la noticia de que iva peſquiſidor al caſtigo de culpados: *Et aſſocians delinquentem poſt delictum, tunc demum non teneatur de ope, & auxilio, pœna ordinaria, ſed tantum arbitraria, quando ſcilicet aſſociauit, non incontinenti, & immediate poſt delictum, ſed aliquo temporis interuallo interiecto, ex Farin. quæſt. 132.num.10.* y aſsi ſaca por concluſion *en el numero* 1. *Quod auxilium præſtans poſt delictum, non tenetur eadem pœna, qua principalis delinquens, ſed mitiori:* y concluye en el num.4. que los tales ſe han de caſtigar, *arbitrio iudicis, vel media pœna.* Y nò auiendo de imponerle la ordinaria, en deſtierro, y dinero auia de pàrar el condenarle, y en eſto anduuo moderado, quitandole el deſtierro, por ſer dueño de ingenios, y abiador de los mineros; y ſi le deſterràra, pàraran las labores, y ſaca de metales, en perjuizio de los quintos Reales; y aſsi moderò la ſentencia en la paga de ſalarios: pues no auia de ſalir abſuelto, ni pudo dar por libre, a quien por receptador, y encubridor de las perſonas, y hazienda de los reos fue culpado, y por dere-

C cho tenia pena: *Hi quoque (ait Pont. Alex. in cap. Sicut dignum 6.§. Hi quoque; de Homic. volunt. vel caſ.) non ſunt à culpa liberi, nec à pœna debent eſſe immunes, qui licet fuerint illius machinationis ignari, tamen eis, quos ſicarios eſſe ſciebant, in ſarcinis cuſtodiendis miniſterium præbuerunt.*

Num. 421. De derecho es, que vn delinquēte preſente, y abonado laſte por entero los ſalarios, que entre muchos auſentes, ò no idoneos es deuido, por ſer los vnos de los otros fiadores.

Y no es para reparo, que Garcia Martin laſtaſſe todos los ſalarios, pues ſiendo culpado, y a vn tiempo con los otros proceſſado, y condenado, claro es, que a èl ſe auia de ocurrir como preſente, a la ſatisfacion, y paga dellos, por ſer de menos importancia que èl los dieſſe, aun no ſiendo como fue el bolſero de los reos, que no que el Iuez, y ſus oficiales, ſin cobrar ſu trabajo ſe boluieſſen, por el fraude que los delinquentes tuuieron de ocultarſe: Y es practica corriente, y de derecho, que laſte vno por preſente, y abonado, lo que entre muchos auſentes, ò no idoneos es deuido; *ex*

A *Carleual lib.1.tit.1.diſp.5.per totam: & in num.24.ait; vt poſsit iudex à quocumque ex iſtis delinquentibus ſua ſalaria exigere, cæteris exiſtentibus non ſoluendo: & enim quando multi ſunt inſolidum obligati, & ſe habent velut multi rei debendi, in ſolidum exigi poſſunt, niſi omnes ſint idonei, tun enim inter eos diuiditur exactio, alioqui vnuſquiſque poteſt, pro non idoneo conueniri, & exi-*

B *gi. Et in num.26. affirmat, vt procedat quando iudex ſimul, & eodem tempore exercet ſuam commiſsionem contra multos delinquentes, tunc enim poterit ab*

C *vno quoque, altero exiſtente, non ſoluendo, ſua integra ſalaria exigere. Et in num.27. aſſerit, hanc reſolutionem intelligendam eſſe eo caſu, qui frequens eſt, iuxta vſum noſtri Regni, videlicet, quando iudici deſignatur idem ſalarium quotidianum, ſiue procedat aduerſus vnum, ſiue aduerſus plures reos, tunc enim hoc ſalarium exigere poteſt ab idoneo, pro non idoneis, contra quos ſimul proceſſum format.* Con que auiendo ido a coſta de culpados, y ſiendolo Garcia Martin con los demàs, y todos debaxo de vna cauſa proceſſados, con juſticia pudo ſacarle los ſalarios, aſsi por eſtar auſentes eſtos reos, como por tenerles en ſu poder ſus bienes, y caudales: *Idem tenent Ciriacus controu. 580. num. 35. tom.4. Ant. Gom. var. reſol. lib.3. cap.1. num.88. & Farin. deciſ. 241.*

D *num.3. tom.1. inquit: Quod ſi delinquentes plures fuerint, eorum vnuſquiſque in*

ſo-

solidum tenetur ad damna, & interesse: & ex Boerio decis.310. num.2. licet condemnatio pro parte fiat, tamen quod ab vno exigi non potest, ab alijs exigitur: quia ex Capicio Latro tom.2. consult.89. num.6. cum lege Vir vxori 17. §. fin. in gloss. Magna, ff. ad Velleian. vbi Bart. num.35. correi plures dicuntur fide iussores inter se. E

Cuyo sent r es de derecho; *ex lege Aufertur 46. §. Si multi 9. ff. de iure Fisci, ibi: Sane pro non idoneis, qui sunt idonei conueniuntur, lege Si multi 6. ff. de publican. & vectigal. ibi: Sed omnes partes prastabunt, & quod ab alio præstare non potest, ab altero exigetur: nam inter criminis reos, & fraudis participes multum interesse constituerunt, lege Tres tutores 55. ff. de administr. & peric. tut. ibi: Periculum commune est, & insolidum vniuersi tenentur, lege Præses 1. Cod. de condict. furt. ibi: Singulos quosque insolidum teneri, lege Siquis 7. in fin. ff. de iur. omn. iud. ibi: Nam etsi plures fecerint omnes tenebuntur, lege Ex persona 3. Cod. de probat. ibi: Conueniri non debetis, si eumdem collegam tempore depositi officij soluendo fuisse ostenderitis.* Luego si los reos por ausentes no pagauan, Garcia Martin como vno dellos, deuiò lastar lo que deuian: *Si verò minus idonei se habere reliqui videantur, asserit Auth. Nouimus, de duobus reis, coll.7. siue omnes, siue quidam, siue in partem, siue insolidum, siue absentes forte; in illud tenere, quod accipere ab alys non potuit.* Y no siendo idoneos para pagar por si los agressores, por andar con alçamiento de sus bienes fugitiuos; *in illud tenetur*, Garcia Martin como correo, *quod iudex accipere non potuit ab alijs; & probatur ex lege In duobus 3. §. vbi duo, ff. de duobus reis: Vbi duo rei facti sunt, potest, vel ab vno eorum solidum peti, hoc est enim duorum reorum, vt vnusquisque eorum insolidum sit obligatus, possitque ab alterutro peti, lege Creditor 2. Cod. de duobus reis, vbi duobus insolidum constituentibus obligationem, creditor potest alterum insolidum conuenire.* Y auiendo justamente pagado estos salarios, lo que solo le tocò, fue pedir lasto para repetir, y hazerse pago de lo que de los reos tenia en su poder: *Nam ex Bal. in concl. dictæ legis, soluenti datur regressio contra correum*, como assi lo hizo, y se le diò, consintiendo en la sentencia. A B

Num. 422. Con varias leyes ciuiles se confirma lo alegado, y que procedió con justicia, sacando de vn reo los salarios.

Con leyes Reales se prueua la defensa, *pues la 4. tit.27. part.3.* dize estas palabras: *Acaesce a las vegadas, que dan sentencia contra muchos homes, sobre alguna cosa que deuen dar, ò fazer, condenandolos que la paguen, ò la fagan: è por ende dezimos, que si el judgador que diere tal sentencia como esta, condenare señaladamente a cada vno dellos por todo, que se puede cumplir la sentencia en los bienes de cada vno dellos. La ley 9. tit.12. part.5.* ordena: *Que deuen pagar cada vno su parte, ò los ricos por los pobres, ò el vno por todos.* Y la ley siguiente 10. concluye: *E si por auentura todos non fuessen en la tierra, ò alguno dellos non fuesse valioso, entonce los que fueren, è que ouieren la valia, deuen pagar todo el debdo, cuantos quier que sean, vno, ò dos, ò mas.* Con que hallandose los agressores escondidos, y sus bienes con malicia trasportados, obseruò lo dispuesto por las leyes, condenando a este reo en la parte, y el todo de salarios, sin que por ello para la nota del cargo diesse causa. A B

Num. 423. Con leyes Reales se apoya la defensa.

Y si en la sentencia final le diò por libre, y por ello se pondera por excesso auerle sacado los salarios, no le huuo; porque auiendo Garcia Martin caido en muchas culpas, bien pudo salir absuelto por las vnas, y condenado por las otras, sin que implique contenga la sentencia, absolucion, y condenacion a vn mismo tiempo: *Quia ex Tuscho lit. S. concl.134. num.1. iudex potest absoluere reum, ex vna actione, & causa, & eumdem in eadem sententia ex alia causa condemnare: & ex Doct. Anton. Padilla Meneses, in lege Age cum Geminiano, Cod. de transact. num.7. in eodem iudicio ferri sententiam, & condemnatoriam, & absolutoriam.* A B

Num. 424. No implica contenga la sentencia condenacion, y absolucion: y en derecho no se atiende al proemio, ò preambulo, sino a lo dispositiuo, y final en que concluye, porque con lo vltimo se deroga lo primero.

Y quando la absolucion comprehendiesse todos los delitos deste reo, nunca se deuiò estar a lo narratiuo de la sentencia con que empieza, sino a lo dispositiuo en que concluye: *Quia procemium non attenditur, si in dispositiua aliud asseratur, ex Grat. lib.3. discept. cap.530. num.47. Et quod ante fit, dicitur fieri tanquam præambulum ad actum subsequentem, vt cum cap. Officij tui 38. de elect. ibi: Cum ex his, quæ incontinenti subsequuta sunt, ostendatur, tenet Capic. Latro tom.2. consult.123. num.94.*

A 5 Y

Y siendo la conclusion, el que assegurasse, y supliesse los salarios, con cuya calidad, y no de otra manera le absoluia, y que estas clausulas, *Non*
D *alias; Aliter: Nec alio modo; ex Tuscho concl. 311. lit. C. num. 1. & 2. verba sunt multum præcisa, & non recipiunt aliquam modificationem, vel intellectum, quia important conditionem.* Quien duda que esta fue la pena que le diò, y que a
E esto final se deue estar, y no a lo razonado en el principio: *Quia conclusio potius attenditur, quam facti narratio, ex Neguf. in Sylua resp. quæst. 194. numer. 15. quæst. 232. num. 6. quæst. 308. num. 14. Et in denunciatione iudiciali attenditur conclusio ad exemplum libelli, non autem narratiua, ex Barb. Axioma*
F *47. num. 1. Tuscho concl. 558. lit. C. num. 1. & 2. & in num. 21. ait: Quod potius attenditur conclusio libelli, quam narrata, etiamsi narrata aliud suadeant: Quia*
G *ex Decio 4. part. cons. 564. num. 14. Vltima, & posteriora verba derogant primis, quando incompatibilia sunt: lege Pacta nouissima 12. Cod. de pactis; lege Si vnus 27. §. Pactus ne peteret 2. ff. de pactis, lege Sed, & posteriores 28. ff. de legibus: lege Cum in plures 60. §. Locator 6. ff. locati.*

Luego aunque se principiasse la sentencia, diziendo le absoluia, no a esta introduciō, sino a lo vltimo en ella acordado, conforme a derecho se ha de estar: *Quia licet iudex, ait Feder. de Senis cons. 23. num. 2. in fin. vtatur, verb. Absoluo, tamen significatum eius interpretabitur ex fine, ad quem agitur, & dirigitur conlusio libelli.*

El Iuez auiendo absuelto sin grauamen, no puede despues alterar lo proueido: pero en el mismo acto puede mudar en condenacion la absolucion, y sentēciar diferente de lo q̄ auia en la narratiua principiado.

Y entonces tuuiera lugar el sindicato, si auiendo pronunciado sentencia absolutoria sin grauamen, condemnàra despues en los salarios,
H que esse fuera absurdo reparable: *Nam iudex post lectam suam sententiam diffinitiuam, eam corrigere non potest, ex lege Iudex postea quam semel senten-*
Y *tiam dixit 55. ff. de re iudic. Porque vna vez bien, ò mal judgado, non lo puede toller, nin mudar el Iuez que lo judgò, ex lege 3. tit. 22. part. 3. quia functus fuit officio suo, ex cap. In litteris 9. de offic. & potest. iud. deleg.*

Lo qual no milita en este caso, porque el Ministro vna sola sentencia pronunciò, en que diziendo al principio della que absoluia, condenaua al final en los salarios; y pudo muy bien en el mismo acto, antes de llegar a pronunciar, mudar en condenacion la absolucion; *quia ex Paulo in concl.*
I *leg. Actorum verba 46. ff. de re iudic. Verbum condemno, vel absoluo, positum in scriptura sententiæ, potest per iudicem mutari, antequam sit pronunciatum: & aliter sententiare, quam proposuerat, cum tunc sibi aliter videatur, vt asserit glossa hic. Y la ley Real 3. tit. 22. par. 3. in fin.* assi lo ordena, ibi: *E esto ha de fazer tan solamente en aquel dia que diò la sentencia: cà despues non la podria fazer, como quier que las palabras de su juizio, bien las puede mudar despues, è poner otras mas apuestas.* Luego si pudo mudar las palabras, y despues de pronunciada la sentencia no lo hizo, sino incontinenti, & vnico contextu, in ipso actu publicationis, y estando todo debaxo de vna firma; bien se vè la molestia recibida en este cargo, queriendo hazer culpable, el que auiendo con absolucion principiado la sentencia, concluyese con el conque de la paga de salarios: quando esta calidad, no fue acto nueuo, y separado, sino declaracion de lo juzgado: *Et potuit ex gloss. 1. dictæ legis Actorum: etiam tota sententia perlecta, verba definitiuæ mutare retenta sententia, nam tunc non iudicat iterum, sed declarat iudicatum, quod permissum est, ex lege Hæredes palam 21. §. Si quid post factum 1. ff. qui testam. fac. poss. ibi: Nihil enim nunc dat, sed datum significat.*

El Iuez puede absolver con calidad, y el grauamen haze el acto indiuiduo por derecho, que no se puede separar, y la condicion modifica lo que auia precedido, y de su naturaleza haze con-

Y de ordinario en las Audiencias se practica, el q̄ viniendo en apelacion algunas causas de los juzgados de difuntos, censos, ò Prouincia, en su determinacion entran diziendo los Oidores: Confirmamos la sentencia, con que: siendo el con que que se añade derechamente, contrario de lo que suena se confirma; haziendose lo dicho por motiuos que ocurren a los Iuezes. Assi en esta sentencia sucediò, que aunq̄ en ella entrò diziendo le absoluia, fue por dar aquel color de que sonasse absolucion, en aquel que por sus culpas salia en el conque della condenado; y esta fue en
K pronunciarla su intencion: *Et verba sunt intelligenda, non secundum quod sonant, sed secundum mentem, & intentionem proferentis, ex Barbos. axiom. 222. num. 1.*

De-

condicional; y no absoluta la sentencia.

Demàs que diziendo: Fallo que le deuo absoluer, conque; estando de-
baxo de vn contexto, y firma, lo vno, y otro; no se puede desmembrar la
calidad: *Nam vna pars instrumenti, aliam declarat, ex Farin.decis.posth.711.* L
num.2.tom.1. porque fue la absolucion con el grauamen, y condicion de
la paga de salarios: *Et conditio facit actum indiuiduum; & scindi non po-* M
test, ex leg. Qui duobus 23. & leg. Cum fundus 55. ff. de condit. & demonstr. N
Surdo decis.7.num.37. Ciriaco controu.424.num.35.tom.3. Et dictio, conque,
conditionem importat, & præcedentia restringit, & modificat: & de sui natu-
ra reddit actum cui opponitur, conditionalem, ex Barb.de diction. vsu freq. di-
ctio Dummodo 95. & dictio Dum tamen 96. & Capic.Galeota controuers.iur.
tom.2.controu.15.num.11.

Y auiendo sido condicional la absolucion, fue lo mismo que sino hu-
uiera absuelto, condenando: *Quia verba sententiæ subsequentia, declarant* O
in iure præcedentia, ex leg. Si seruus plurium 50.§.fin.ff.de legat.1. Surdo de-
cis.288.num.30.cum seq. Farinat.tom.1.crimin.cons.56.numer.15. & cons.
75. numer. 72. Et quæ confestim sequuntur, declarant animum præce- P
dentem, §. Pauonum 15. Instit. de rer.diuis. Et sic ex actu subsequuto, de pe-
nar, y condenar, intelligitur, qualis esset animus Senatoris, in actu præcedenti,
de absoluer, ex lege Sed Iulianus 8.§.Proinde 12.ff. ad Senat. Consul. Maced.
Y no auiendo sido absoluta, y final, la clausula primera de absoluer, siem-
pre se deuiò aguardar a la segunda subsequente, con que acabaua la sen-
tencia condenando: *Nam ex Capic. Latro consult.iur.tom.2.consult.123.nu.* Q
98. primus actus non potest dici absolutus, donec extrema manus fuerit imposita
secundo incontinenti celebrato.

Y no fue para reparo, què porque dixo absoluia, no pudiesse con de-
recho mudar la absolucion condenando al que absoluia en que supliesse
por los reos los salarios: *Nam iudex, asserit Negus.in sylu.resp. quæst. 404.* R
num.10. potest statim absolutoriam reuocare, & succumbentem in expensis cō-
demnare. Ni tampoco causò nota, porque debaxo de vn fallo condenasse
al reo que absoluia; pues aunque parezca ser contrario lo vno de lo otro,
sin embargo subsiste la sentencia, preualeciendo en ella la clausula final
condicional: *Quia sententia lata sub conditione, tenet, & valet; ex gloss. Ma-*
gis est, in leg. Si pupillorum 7.§. Quid ergo 4.ff.de rebus eorum, qui sub tutela:
por conocerse el animo del Iuez, de q̄ no quiso absoluer, concluyendo la
oracion con condenar. Es prueua singular la *gloss.verb.Immo, in cap.Præ-*
dicator 64.16.quæst.1. vbi tenet: Quod quando iudex in sententia dicit inconti- S
nenti, & eodem filo, condemno te, immo absoluo te, vltimo verbo standum est:
idem tenent Franc. Marc.Decis.par.1.quæst.670.num.16. Specul. in tit. de ar-
bitr.§.1.vers.Licet ante, vbi asserit: Quod etiam post latam sententiam, iudex T
illico, & incontinenti, potest corrigere illam.

Lo qual se verifica con dos leyes: la primera *la ley Stichus 21.ff.de ma*
numissis testamento, donde vn testador dando a vn esclauo suyo libertad,
pronunciò assi su volūtad: *Stichus liber esto, immo Pāphilus liber esto:* Diràse V
q̄ porque Sticho fue primero llamado, quedò libre, y no pudo el testador
innouar en el derecho que adquiriò? No, porque aunque se principiò con
su libertad el testamento, en la clausula siguiente se alterò: *Et dictio illa,*
immo, posita fuit correctiue; y assi el segundo nombrado quedò libre, y el
primero en su esclauitud permaneciò. La segunda, es la *ley Si ita 47.ff.de*
hæred.instit. en cuya especie se hallarà, que vno en su testamento dixo as-
si: *Titius hæres mihi esto, immo Seius mihi hæres esto: Certè hoc casu, ait tex-* X
tus, solus Seius erit hæres: quia verbum illud, immo, fuit correctiuum: dexan-
do a Titio, aunque primero fue llamado, sin herencia. Y en terminos de
sentencia dize la gloss. verb. *Cogi, in cap. Si is qui 101. 11.quæst. 3. Si Epis-*
copus dicat, excommunico te, & absoluo te, an potius sit excommunicatus, quam
absolutus: dic quod nulla est excommunicatio, propter sui contrarietatem.

Luego nunca pudo ser la sentencia adicionada, por principiarla ab-
soluiendo, si despues en ella misma la rematò con condenar: porque di-
ziendo, como se verà, absuelvo, conque, bien se vè, que con el conque co-
rrigiò, y enmendò la absolucion; y no fue de atender lo primero corre-
gi-

gido, sino la vltima disposicion de condenar. Demàs, que si en lo determinado se repara, no huuo ninguna contrariedad en la sentencia, porque ambas clausulas de absoluer, y condenar quedaron firmes; pues fue la absolucion para que de su hazienda no lastasse el absuelto cosa alguna; y la condenacion mirò, a que del dinero que tuuo en su poder oculto de los reos entregasse los salarios, de suerte, que la pena fue a los delinquentes del delito, y a Garcia Martin en cabeça dellos, como a depositario de sus bienes, se diò el orden a que pagasse por su cuenta.

Num. 425. El reo estuuo tā lexos de apelar, que se allanò a la paga de salarios, consintiendo la sentencia, y firmando la notificacion que se le hizo.

El qual tan fuera se hallò de sentimiento en la pena que lleuò, que como consta del testimonio num. 56. presentado en los descargos, sabidor de la piedad con que se obrò, no solo consintiò llanamente la sentencia, quando a su casa se la fue a notificar el Escriuano, sino que de su mano firmò el consentimiento. Y si *sententiam approbare videtur, qui appellationem ab ea interponere omisit, vt cum alijs tenet Suarez de iure adhærendi, cap. 14. num. 11. & 12. potiori iure*, quando demàs de omitir la apelacion, assintiò a lo proueido, cuya voluntad hizo ley, para no poder innouarse contra ella, *ex leg. 1. Cod. de Sacrosanct. Eccles. Auth. de nuptijs, §. Secundum vero, in*
A *princip. coll. 4.* ibi: *Disponat itaque vnusquisque in suis, vt dignum est, & sic lex eius voluntas; & ibi: Vti quisque legasset de sua re, ita ius esto.* Y si con callar sin reclamar, era visto renunciar la apelacion, y consentir: *Quia consen-*
B *tire videtur, qui non testificatur dessentire nominationi, ex leg. Patrem 1. Cod.*
C *de filijs fam. lib. 10. Et præsens, & tacens, sibi præiudicat, nisi protestetur contra actum, quia videtur consentire, & iuri suo renunciasse, ex Capicio Latro*
D *tom. 1. consultat. 28. num. 95. & consult. 62. numer. 37. Quoniam quando actus alicui præiudicialis, & damnosus, ex iudicis decreto parti cuius interst intimatur, & nihil in contrarium allegauerit, tacitus ex inde eius inducitur consensus, & approbatio, ita vt de cætero ei stare cogatur; ex Doct. Salg. in labyr. cred. par. 3. cap. 2. num. 72. Maresc. var. resol. lib. 1. cap. 81. num. 9. Potiori iure*, quādo en lugar de apelar, *no solo callò, sino que debaxo de su firma declarò, que consentia llanamente la sentencia.*

Por segundo acto aprouando la sentencia, pidiò lasto.

Y en su virtud, despues de auer exhibido los salarios, aprouando segunda vez lo proueido, presentò peticion pidiendo lasto para ajustarse con los reos, de lo que por ellos auia dado, vsando del derecho que le diò
E en este caso *la ley 11. tit. 12. part. 5. en que se manda: Que pagando alguno todo el debdo en su nome, puede demandar a aquel a quien faze la paga, que le otorgue el poder que auia para demandar el debdo contra los que fueren sus compañeros.* Y cumpliendo el Ministro con su oficio, proueyò se le diesse el
F despacho que pedia: *Quia creditor habens plures obligatos insolidum, potest ad sui libitum consequi creditum à quo voluerit: & exigens integrum creditum ab vno, tenetur contra correos cedere actiones, ex Capic. Latro to. 2. consult. 89. num. 5. 6. & 7.*

Vsando del lasto, repitiò de los culpados lo que por ellos enterò.

Y en virtud del lasto que le diò, executò otros actos Garcia Martin judicialmente, que reiterauan su consentimiento, y concluian, el que no tenia motiuo de interès proprio para apelar de la sentencia; pues si le huuiera, no auia de omitir tan justo, y legal remedio, *ex leg. Si post sententiam, Cod. Si sæpius in integrum restitutio postuletur*, ibi: *Appellare enim debui-*
G *stis, si vobis sententia displicebat, leg. 6. tit. 19. part. 6.* ibi: *Si sentencia fuere dada contra èl, non puede demandar despues otra vez, que sea entregado de aquella cosa delante de aquel Iuez, nin ante otro, fueras ende si apelasse de aquella*
H *sentencia. Lege Ad solutionem 5. Cod. de re iudic. Ad solutionem dilationem petentem acquieuisse sententiæ manifestè probatur: sicut eum, qui quodlibet modo sententiæ acquieuerit: nec enim instaurari finita, rerum iudicatarum patitur authoritas.*

Y Luego si *ex Bart. Bald. & Salic. in concl. dictæ legis, & Escobar de ratiocinijs, cap. 10. num. 28. Qui petit dilationem ad soluendum, sententiæ consentire videtur, & ideò appellare non potest; & si appellauit videtur renuntiare.* Con mas derecho, y justicia subsistiò la sentencia, quando de ella no apelò Garcia Martin, ni en la Audiencia, ni ante el Visitador jamàs se presentò, antes consintiendola desde luego, pidiò lasto por nueua peticion que

pre-

presentò;y auiendoselo dado,executoriò lo proueido,haziendo diligen-
cias judiciales,para repetir lo pagado de algunos de los reos, de quienes
no fue depositario. Y si *petens legata videtur approbare testamentum pro vali* I
do,ex Ciriaco controu. 549.num. 33.tom.3. Et acceptare dicitur quis benefi-
cium,eo ipso,quod petit illud sibi conferri, ex gloss. verb. Post acceptationem,
cap.Quia cunctis 1.§.Subiunctum,de concess.Præb.in 6.potiori iure, quando no
solo pidiò lasto aprouando la sentencia,sino que la consintiò, y firmò el
consentimiento,conociendo que en nada era grauado, desembolsando
la plata que de los culpados retenia.

Y quando con lo alegado no se excluyesse el cargo, consistiendo,co-
mo se pretende en mal juzgado,no se le pudo hazer, hallandose con el
grado de Oidor de aquella Audiencia,*ex Doct.Solorç.tom.2.de Ind.Gubern.* A
lib.4.cap.8.num.56.Doct.Larr.decis.98.num.59.Doct. Mastril. de Magistr.
lib.6.cap.10.num.122.Berart.de visitat.cap.25.num.55.& 57. Bouad.libr.
5.cap.3.à num.55. Y si Garcia Martin,a quien supone el cargo vnico inte
ressado en el desembolso desta cantidad,no deduxo judicial, ni extraju-
dicialmente su restitucion en mas de siete años que passaron desde la sen-
tencia al cargo hecho; ni aunque la deduxera pudiera ser oido, por no
auer apelado quando pudo: *Nam omnis terminus censetur adiectus tanquam* B
fatalis,præcisus, & peremptorius,ex lege Ob commissa 21.Cod.ad leg. Iul.de
adult.leg.Si ea 7.Cod.Qui accus.non poss. y se pudiera responderle con las
palabras de la *ley Cum talis quæstio 14.& fin.Cod.de seruitutibus, & aqua.*
Qui enim in tam longo,prolixoque spatio,suum ius minimè consequutus est, se- C
ra pœnitentia ad pristinum ius reuerti desiderat. Quia sententia à qua ap- D
pellatum non est,præiudicat illi contra quem est lata, & transit in auctorita-
tem rei iudicatæ,ex cap.Quod ad consultationem 15.vers.Quod cum post decem
dierum spatium,de sentent.& re iudic. & gloss.verb.Pellendi,in fin.in cap.1.
de concess.Præb.

Antes si por auer consentido por escrito debaxo de su firma la sen-
tencia,de oficio el Iuez deuiera repeler su pretension,si la intentara, di-
ziendole cõ la *ley Hac sententia 4.* y *fin.Cod.de sentent.quæ sine certa quant.* E
y *con la gloss.verb.Confirmasti:Quoniam facto tuo confirmasti iudicatum;videris*
enim consentire,cum statuto tempore non appellasti, y con la ley *Ab eo 3. Cod.*
Quomodo, & quando iudex: Ab eo indicato recedi non potest, si vbi primum cog
nouistis,non illico,intra tempus appellationi præfinitum, de statutis querelam
appellando detulistis. Nam is solus,ait Iustinianus in leg. Ampliorem 39. Cod.
de appellat.in princ.post sententiam iudicis,emendationem meruerat, qui ad ap- F
pellationis conuolasset auxilium:altera parte, quæ hoc non fecisset, sententiam
sequi,qualiscumque fuisset compellenda.

Como pudo hazersele este cargo,por el interès y derecho de vn terce-
ro,y particular que nada pide,y en que no es interessada la vindicta publi-
ca? *Quod debet abesse,vt expendit Doct.Larr.decis.98.numer.77.in fin.* y con
mayor razon,quando no quedò ofendida, sino satisfecha con la conde-
nacion hecha a este reo,y por repetidos actos suyos consentida: *Et qui non* G
opponit de iure suo,nec contradicit,censetur renuntiare,ex Ciriaco controuers.
641.num.6.tom.4.Cephalo cons.215.num.30.& cons.337.num.9.Negus. in
sylu.resp.quæst.163.num.26.Postio de manut.tom.2.decis.497.numer. 10. &
decis.519.num.10.Tuscho concl.379.num.1.lit.F.Et ex his res clarissima red- H
ditur ad fauorem Senatoris, sed quatenus esset dubia,prout non est, in dubio pro
absolutione,ex leg.Arrianus 47.ff.de action.& oblig.leg. Fauorabiliores 167.
ff.de reg.iur.Quia sufficit visitato,offuscare probationem Visitatoris, vt non
obtineat,ex Surd. cons. 317.num.37.vol.3. Salua rectiori Supremi Consilij
censura veneranda.

SENTENCIA.

remitimos al siguiente.
¶ Y en cuanto al 68.le

Num. 426.
No auiendo el reo deducido en juizio la restitucion de los salarios; ni pudiera ser oido, por no auer apelado quando pudo, antes si consentido la sentencia, fue agrauio hazerle cargo, por el interès de vn particular que nada pide.

Al fin del num. 443. esta la sentencia, poniendole culpa en este cargo, y condenandole en dos mil pesos.

Que en la ocasion de la pesquisa que se refiere en el cargo antecedente, recibiò del dicho Garcia Martin, por redimir las molestias, y vexaciones que le hazia dos mil pesos mas, sin los treze mil de los salarios.

Domine respice in me, & miserere mei, quia tribulationes multiplicatæ sunt. Psalm. 24. vers. 16.

Num. 427. Conuencese de falsa, y calumniosa la narratiua deste cargo.

El hecho de este cargo es totalmente incierto, supuesto, y temerario, y la calidad del conuence su inuerosimilitud: porque si en el antecedente se supone, que agrauiò a Garcia Martin en que pagasse por los demàs reos de la pesquisa, por estar mancomunado con ellos en la condenacion pecuniaria, los treze mil que aplicò para la satisfacion de sus salarios, y de sus oficiales: no pudo auer motiuo de beneficio, a que se refiriesse la dadiua de los dos mil pesos, q̃ se supone recibio mas del susodicho, quien se dize los diò por redimir vexaciones, y molestias: cuyo pretexto està de falso conuencido: porque què le quedò que redimir, auiẽdo sido en el todo condenado, pagando solo èl, lo que entre 22. delinquentes se deuia?

No pudo, fuera de los salàrios recibir, dos mil demàs, quien en la misma pesquisa cuatro dadiuas de importancia desechò, entregandolas al Fisco.

Y en esta misma pesquisa, porque con lo obrado en ella se saque a la calumnia la defensa, obro tan justificadamente, que despreciò diferentes dadiuas de piñas, y de reales, que intentaron algunos recibiesse; y con auerselas embiado, despues de auer las causas de su comision determinado, en que parece no fuera el admitirlas reparable, mas antes en alguna manera permitido: A *Quia ex Narbona in leg. 31. tit. 7. Recop. gloss. 4. tom. 1. post emissum votum, rectè pecuniam dari licere, si nulla tacita, vel expressa cõuentio, aut promissio præcessisset, sed sola dantis gratificatio subsequatur, quæ velut grati animi signum ostentans, lætitiæque testimonium præbens, hilariter largitiones, & sumptus impendat.* Porque auiendo el Pesquisidor dado sentencia, espirò su comission, y entonces dize *Bouad. lib. 2. cap. 11. num. 76. podrà licitamente recibir lo que le dieren, porque la liberalidad del que ofrece* B *algun don, a tiempo que no espera retribucion, quita toda sospecha, y excluye de esperança de premio, de temor, y de respeto. Et probatur ex Farin. quæst. 111. n. 42. tom. 3. Paul. Xam. de offic. iud. par. 1. q. 19. n. 26. cap. de Eulogijs 8. dist. 18. cum gloss. verb. Respuendæ, cap. Placuit 1. 1. quæst. 2. cap. Quæsta est nobis 12. 13. quæst. 2.* Sin embargo las menospreciò todas, castigando a los que las dieron, con que perdiessen lo que importauan, aplicandolas a la Camara, como consta de los testimonios de multas en los numeros 27. 28. 29. 30. a que corresponden los cargos 37. 38. 39. 40. en que opuso el Visitador que recibiò, lo que fue zelosa aprehension para penar, y entregarlas al Fisco, a quien se dieron.

Num. 428. Desestimò otros dos regalos de valor en la pesquisa: y Iuez q̃ con tantos mostrò limpieza en ella, no pudo admitir nada de mas.

Y fuera de estas cuatro dadiuas desestimò otros dos regalos de valor, que personas independientes le embiaron, como consta por los testimonios numero 57. y 58. en sus descargos desde fojas 228. hasta 231. De que resulta vna presuncion de derecho exclusiua de lo que se le imputa en A el cargo, *ex leg. Famosi 7. §. Hoc tamen 3. ff. ad leg. Iul. Maiest.* ibi: *Nam, & personam spectandam esse, an potuerit facere, & an ante quid fecerit, leg. Cum hi 8 §. Sed & personarum 11. ff. de transact.* Por no ser verisimil, ni creible, que al tiempo que con tantos que no eran reos mostrò limpieza en la pesquisa, en ella misma con solo Garcia Martin, processado, condenado en todos los salarios, y enemigo, se desmandasse a admitir, lo que de los afectos publicamente desechaua: razon que por vrgente acredita la defensa; B porque assi como, *ex cap. 8. de reg. iur. in 6. semel malus, semper præsumitur malus in eodem genere mali: ita ex glossa hic, semel bonus, semper præsumitur* C *talis, in eodem genere boni.* Y auiendolo sido en tantas ocasiones, antes de la pesquisa, en ella, y despues della responde en su fauor el Pont. Greg. *in* D *cap. Mandata 6. de præsumpt. Ex transacta in te vita didicimus, quid de subsequenti conuersatione tua præsumamus.*

No pudo admitir dos mil pesos

Y con mas razon, quando no solo ay procedimientos anteriores, sino los actuales que passaron al tiempo que se imputa la calumnia, con que

no

no presuncion, sino euidencia de limpieza se manija, pues siendo seis
los sobornos, que constan de la pesquisa no admitiò, que al pie de
seis mil pesos importaron, nunca puede tener entrada el sindica-
to de los dos que se le oponen, por ser contradictoria admitir dos el
que en el mismo acto seis menosprecio: *Et si vna præsumptio tollit aliam,* E
ex lege Diuus 7. & ibi gloss. verb. Existimari, ff. de in integr. restit. potiori in-
re, concurriendo tantas en contrario: *Quia tunc plures vincunt numero pau-* F
ciores, ex Masc. concl. 1224. num. 26. tom. 3. Maximè in his, quæ stant pro reis,
taliter quod data paritate præsumptionum, reus obtinere debet, vt in num. 9. & G
10. y siendo mas verisimil de creer, que no pudo admitir dos, el que en la
misma pesquisa echo seis de su poder, es de derecho: *Quod præsumptio ve-* H
risimilior, vincat minus verisimilem, vt in num. 14. y mas redundando en su
decoro; *tunc enim, præsumptio honestior, tanquam fortior recipienda est, habita* Y
præcipuè ratione personæ, & dignitatis, vt in num. 16. Masc.

sos, Iuez que en la misma ocasion seis mil menosprecio.

Concurre mas en la defensa, que para que fuesse notoria a todos la rectitud con que obrò en la comission, ajustandose a lo mandado por las leyes 6 tit. 4 part. 3. y la 3 tit. 9. lib. 3. Recop. in fin. que disponen hablando con los Iuezes: *Que acabando sus oficios, fagan dar pregon publicamente, que* A *si algunos ouiere que ayan querella dellos, que les compliran de derecho.* Proueyò auto despues de auer a los 22. reos sentenciado, que se publicò, y pregonò en diferentes partes del Assiento, y mineral; *para que todas las personas de qualquier estado, calidad, ò condicion que fuessen, que por si, ò por interposicion de otras le huuiessen dado alguna cosa à èl, ò a qualquiera de sus oficiales, y criados, lo delatasse ante el Corregidor de aquel Partido, para que procediesse por apremio a su restitucion: Y con la seguridad de su conciencia se allanò, a que bastasse por prueua el juramento solo de la parte que pidiesse; y para su satisfacion hazia manifestacion de sus salarios.* Y como no podia alentarse ninguno con verdad a suponer este excesso, no huuo quien con la experiencia desta publica diligencia notasse el desinterès con què auia procedido, como consta del testimonio, num. 59. a fojas 232. presentado en los descargos.

Num. 429. Auto que hizo pregonar acabada la pesquisa, de cuyo hecho, la limpieza de su proceder se justifica, y ser cautelosa, y falsa la impostura deste cargo.

De que resulta, que si Garcia Martin huuiera dado estos dos mil pesos, por redimir vexaciones, y molestias, no es dudable los demandara ante el Corregidor, quien con el Ministro no corria, por auerle multado en vna piña que le diò, de que consta por el instrumento, num. 28. de las multas: ni dexàra entonces de intentarlo, teniedo al Corregidor propicio por su amigo, cuanto al contrario sentido de quien yà no era Iuez en la pesquisa, porque la jurisdicion con la sentencia dada auia cessado, y no tenia en nada que temerle? Luego en no auerlo hecho, ni pedido, justifica ser el sindicato calumnioso: y quando no huuiera mas presuncion que esta en la defensa, bastàra a decidir en su fauor, *ex cap. Litteris 12. de præsumpt. Quia* B *præsumptio violenta, non admittit contrariam probationem, ex Masc. concl.* 1227. *num.* 30. por no ser de presumir, que si sacàra con violencia dos mil pesos a este reo, pudiendoselos luego demandar, y repetir, lo tolerasse en la ocasion, y en mas de siete años despues mientras viuiò, sin que ni en la Audiencia, ni en visita esta injuria delatasse.

Y si lo alegado fuera releuante para desvanecer qualesquiera deposiciones de testigos, con mas razon, quando no huuo fundamento para el cargo, pues como de la visita se verà, solo el Padre Fray Iuan de Vedia la injuria sindicò, diziendo en la dezima pregunta del interrogatorio general, estas palabras: *Por hazerse pago de los salarios, asiò de vn hombre rico, y poderoso Garcia Martin, y le sacò mas de quinze mil pesos.* Con que teniendo el Visitador este dicho por constante (siendo singular, de notorio enemigo, hablando por mayor, y sin certeza de lo que no viò, ni estuuo en la Prouincia en la ocasion) sin duda discurriò, que importando treze mil pesos los salarios, segun constaua de los autos de pesquisa, y diziendo el Religioso, que mas de quinze mil sacò a Garcia Martin, fueron los dos mil dados de mas, por redimir vexaciones, y molestias; y con esta imaginaria formò el cargo.

Num. 430. Con sola la delacion del Religioso, que de oidas la injuria maquinò, cuyas tachas en el cargo 16. quedan expressadas, este contra todo derecho se formò.

Y

Conuencese de falsa.

Y sino se mouiò por este dicho, sino por lo que en la pregunta 31. añadiò el dicho Padre, ibi: *Que auiendo salido el Oidor a esta comission, no solo le sacò la plata dicha de salarios a Garcia Martin, sino que hizo que a sus criados, y Escriuano les diesse dos mil pesos, como se lo dixo vocalmente, y con juramento.* Tuuo menos razon para agrauiarle con el cargo, pues la misma deposicion manifiesta su dolo, y falsedad; porque si Garcia Martin dize se lo dixo vocalmente con la supuesta asseueracion del juramento, como Garcia Martin no lo demandò, ni pidiò judicialmente, teniendo al Visitador tantos años a su vista? Ni ante el Corregidor en la ocasion de la pesquisa vsò de su derecho, en virtud del auto, y vando publicado? Y como es possible que el Ministro le obligàra, a que a sus oficiales diesse dos mil pesos, cargandose de culpa por interès, y lucro de terceros? Pedir para estraños sin prouecho, el que zeloso trayendole para si sin pedir nada, multaua, y condenaua, no es compatible? Y siendo este dicho de vn testigo tan tachado por capital enemigo, combidado de oficio a declarar, y para ello ido en vengança a Potosi, por auer sentenciado contra èl, no prueua, ni haze fee, aun quando de vista huuiera declarado.

Num. 431. Mes y medio despues de notificado el cargo, por sanar su nulidad, embiò a examinar a la muger de Garcia Martin, y a las personas de su casa.

Y auiendo el Visitador formado el cargo en virtud de la declaracion de oidas, y singular del Padre Vedia, y notificadosele con los demàs en onze de Febrero de 654. queriendo subsanar su nulidad, y el agrauio que sin prueua, y contra derecho le auia hecho en esta injuria: despachò a Diego de Quiñones, Escriuano, para que a la aueriguacion destos dos mil pesos fuesse al Mineral, mandandole en el auto, que a Doña Maria de Sarabia, muger de Garcia Martin, y a las demàs personas de su casa examinasse. Y auiendo ido con siete pesos ensayados de salario a costa del Ministro, la examinò en 21. de Março, mes y medio despues del cargo ya intimado, y dixo lo siguiente.

Declaracion de la muger de Garcia Martin.

QVe fueron a su Ingenio el Escriuano, Alguazil mayor, y los demàs, no se sabe quienes eran, diziendo ivan a buscar delinquentes, y luego fueron a vn aposento, donde su marido tenia mas de setenta piñas, y se lleuaron mas de cuarenta, que montaron treze mil pesos: y que porque no le lleuassen las demàs, diò esta declarante al Escriuano dos piñas, y a los demàs se repartieron algunas. Y en razon de los dos mil pesos que se le dieron, despues de auerse cogido los treze mil en piñas, no lo sabe esta declarante, aunque lo oyò dezir, pero nunca se lo dixo su marido.

La deposicion del Religioso cō esta declaracion, està de calumnio sa conuencida, por los motiuos legales que se expressan.

A *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia caliditatem, solertiam, contraque fictas omnium insidias facile se per se ipsam defendat: inquit*
B *Tull. in orat. pro Marco Cel. & in orat. pro A. Cluentio dixit: Multorum improbitate depressa veritas emergit, & innocentiæ defensio interclusa respirat.* Como assi sucede en lo presente, pues con este dicho, y mas de persona nada afecta, està el del Padre Vedia de falso, y calumnioso conuencido: *Porque èl dize sacò a Garcia Martin mas de quinze mil pesos por salarios; y la muger dize fueron solamente treze mil. El dize, que con juramento Garcia Martin le dixo, que el Ministro le auia hecho dar, fuera de los salarios, dos mil pesos a sus oficiales, y criados, y la muger depone lo contrario: Que auiendo ido el Escriuano, Alguazil, y otros al embargo, les repartieron piñas, porque no lo hiziessen con rigor, ni le lleuassen las demàs.* Pues que tiene que ver, cohechar Garcia Martin, y su muger los oficiales, porque en el secresto con legalidad no procediessen, a dezir el cargo recibiò dos mil pesos mas, fuera de los treze de salarios, que por escusar vexaciones, y molestias se los diò? Donde està esta dadiua, ò recibo? Ay mas que la temeraria delacion, que fingiò de oidas la indignacion del Padre Vedia? La colusion oculta sin vista, ni sciencia del Ministro, que tuuieron Garcia Martin, y su muger, con Escriuano, y Alguazil, en las piñas que les dieron, se achaca a èl que no lo supo, ni entendiò? Oponiendole recibiò, fuera de los treze, dos mil pesos. Y si nunca supo de su marido esta muger, ni se lo dixo, como ella lo declara, le huuiesse dado los dos mil pesos mas de los salarios: en virtud de què culpa el Visitador le sacò el cargo? Es verisimil, que

que Garcia Martin se auia de quexar de esta molestia con estraños, y a su misma muger no auia de participar el agrauio que le hazian? Los de fuera saber, diò dos mil pesos mas, fuera de los treze, y la compañera de casa, y participe del daño, a cuya vista estaua todo, no saberlo? No es possible. Cuya verdad se verifica con la deposicion que ante el dicho Escriuano comissario hizo en 4. de Abril de 654. Luis Gutierrez Muxica, minero en el Asiento, el qual dize estas palabras:

Declaracion de vn minero amigo de Garcia Martin.

¶ *Que en razon de los dos mil pesos, que se dize diò al Oidor Garcia Martin, no sabe nada, y le parece, que si los huuiera dado lo supiera este testigo, por lo mucho que le comunicaua.*

Luego si este minero concordando con la muger, dize no supo de tales dos mil pesos, y que a auerse dado, sin duda lo supiera, por la frequente comunicacion que siempre tuuo con Garcia Martin: como es possible dixesse a este Padre forastero, y que en la ocasion de la pesquisa no se hallò, lo que a su muger, y a sus amigos nunca declarò, ni lo supieron?

Num. 432. Deposicion de vn Mayordomo de Garcia Martin.

Concurre mas a la defensa la deposicion de Francisco de Campos, Mayordomo de Garcia Martin, hecha en 30. de Março de 654. ante dicho Escriuano comissario, en que dize estas razones:

¶ *Que Garcia Martin le ordenò, fuesse al Asiento, y lleuasse dos mil pesos en reales, y que este testigo los puso en dos çurrones chiquitos, con vnas guayacas dentro de ellos, y los cargò en vna mula, y fue al Asiento, y los entregò al Oidor en su mano, diziendo los embiaua Garcia Martin, y los recibiò, haziendolos contar en su presencia al Alguazil mayor, y luego los mandò guardar.*

Con esta deposicion se justifica la limpieza del Ministro por los motiuos que se alegan.

Si este testigo antes de hazerse el cargo huuiera declarado, parece auia algun color para formarlo; porque auiendose dicho, que en piñas sacò los treze mil de los salarios, deponer traxeron despues en reales los mil pesos, entrara la presuncion, de que demàs se los lleuaron. Y aun en estos terminos fuera dificil de creer la delacion, porque traer de dia en vna mula dos çurrones, entrarles con publicidad en casa del Ministro a vista de todo el mineral, y no haziendo confiança en si venian los reales ajustados, llamar sus oficiales, y mandar al Alguazil mayor que los contasse, para con razon, y cuenta recibirlos, bien se vè no pudo ser cohecho lo que con tantos requisitos se admitia; porque si no se procediera con limpieza, oculto, y sin registro se traxera, y sin cuenta el soborno se guardara, sin que huuiesse testigos que lo viessen: *Et actus palam gestus, arguit bonam fidem, ex Farinat. cons. 75. num. 70. tom. 1. crim.* y en terminos de barateria *Tuscho concl. 26. num. 2. lit. B. Quia cum iudex publicè, & palam aliquid accipit, non præsumitur accipere in malam causam, ex Farinat. q. 111. nu. 220. to. 3.* Con que dando por cierto, que estos reales le lleuarō; resta a la defensa declarar, la causa, y razō porque se dieron. Ya se ha visto depuso la muger, que mas de cuarenta piñas sacaron a su marido de su ingenio, y passò assi, porque fueron cuarenta y dos las embargadas, como del mandamiento despachado, y lo executado en su virtud consta plenamente, y por conuenir a la justicia referirlo, dize assi: A

Num. 433. Mandamiento de embargo de bienes contra Garcia Martin.

¶ *Alguazil mayor de mis Comisiones, Iuan de Castro Sotomayor, yo os mando, que luego con el presente Escriuano vais al ingenio de la Concepcion del Capitan Garcia Martin, y busqueis todos, y qualesquier delinquentes que se hallaren en el dicho parage, y los traygais a la carcel de este Assiento presos, a buen recaudo. Y assimismo embargueis todos, y qualesquier bienes, barras, piñas, reales, y caxones que hallaredes del dicho Garcia Martin, y lo que no pudieredes traer, lo depositareis en persona de satisfacion, y lo q̃ traxeredes a este Assiento, lo depositad en la persona de Luis Gutierrez Muxica, para lo que resultare al final de la causa, que assi conuiene al seruicio de su Magestad, y buena administracion de justicia. Y notificad al dicho Garcia Martin no salga de su ingenio, ni parezca en este Assiento hasta estar conclusa, y cabada la sumaria, so la pena, que por auto por mi proueido le està impuesta. Fecho en el Assiento de Merenguela en 26. dias del mes de Diziembre de 1646. años. Doctor D.*

Luis Ioseph Merlo de la Fuente. Por mandado del señor Iuez Pesquisidor, Francisco de Aibar, Escriuano de su Magestad.

Num. 434. Embargaronse 42. piñas, y en Luis Gutierrez Muxica se pusieron en deposito.

¶ *En el ingenio de la Concepcion, que es del Capitan Garcia Martin, en veinte y seis dias del mes de Diziembre de 1646. años, en cumplimiento de el mandamiento de atras, yo Iuan de Castro Sotomayor, auiendo entrado en el cuarto del dicho Capitan, en presencia del presente Escriuano, y testigos, se embargaron los bienes siguientes, que el dicho Capitan dixo ser suyos. Primeramente veinte y tres piñas, que por la quilca parece tienen 1072. marcos, cuatro onças. Cincuenta caxones en el buitron en beneficio de lamas. Cuatro fardos de ropa de la tierra. Mas diez y nueue piñas, que pesaron por la quilca 801. marcos, cuatro onças. Mas q̃ se hallaron en vna caxa mil pesos en reales. Las quales cuarenta y dos piñas suso referidas se lleuaron al Asiento de Merenguela, para ponerlas en el deposito, que el dicho señor Oidor Iuez Pesquisidor manda por su mandamiento de atras. Y aunque se hallaron ciento y treinta piñas mas, no se embargaron, por cuanto dixo el dicho Capitan Garcia Martin tenia orden de los Oficiales Reales de la Ciudad de la Paz, para que se las remita. Y en cuanto a la ropa de la tierra, caxones que estàn en el buitron para beneficiar, y mil pesos en reales, se hizo cargo, y depositario de lo vno, y otro Miguel de Bustos, para darlos, y entregarlos, cada que se le mande por el dicho señor Oidor, donde no, los pagarà con su persona, y bienes, y caerà, è incurrirà en las penas en que caen, è incurren los depositarios que no acuden con los depositos que se les encargan, para lo qual diò poder a las Iusticias, y Iuezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y lo firmò de su nombre, juntamente con el dicho Alguazil mayor, siendo testigos el Bachiller Iuan de Salazar, Lorenço de Campos, y Francisco de Campos, presentes; Iuan de Castro Sotomayor, Miguel de Bustos, ante mi Francisco de Aibar, Escriuano de su Magestad.*

Num. 435. Declaracion de Luis Gutierrez Muxica por orden de el Visitador.

Y fuera del testimonio visto, comprueua mas la verdad de que fueron veinte y cuatro piñas las traidas, y embargadas, la declaracion que por orden de el Visitador hizo ante el Escriuano comissario, Luis Gutierrez Muxica en cuatro de Abril de 654. como depositario que fue de ellas, y assi dize:

¶ *Que luego como llegò el Oidor al mineral, publicò auto con penas, mandando, que ninguna persona ocultasse los delinquentes, ni sus bienes. Y auiendo ido procediendo en la comission, se imputò culpa a Garcia Martin, y le condenò en los salarios, y fueron los Oficiales, y traxeron cuarenta y dos piñas grandes de plata, y que assi que las traxeron lo llamò el Oidor, y le dixo, se hiziesse depositario de ellas, y en su casa las puso en dos baules, y se lleuò este testigo las llaues. Y auiendose acabado la causa, entregò dichas llaues, y en su presencia se abrieron, y sacaron las piñas, como todo constarà por los autos.*

Constando fueron 42. piñas las sacadas, que tuuieron 1874. marcos, que a 6. pesos valieron 11$244. no fuerõ dados demàs los dos mil en reales, sino para ajustar los treze de salarios.

Y verificandose, assi con las deposiciones de la muger, y depositario Luis Gutierrez, como con la fee del Escriuano, auer sido solas cuarenta y dos las piñas embargadas, y traidas del ingenio. Tambien consta en dicha fee, que las veinte y tres tenian mil y setenta y dos marcos, cuatro onças; y las diez y nueue tuuieron ochocientos y vn marcos, cuatro onças: que vnos, y otros hazen mil ochocientos y setenta y cuatro; y a razon de seis pesos cada marco, importan onze mil docientos y cuarenta y cuatro pesos. Luego si estos fueron los pagados en las piñas, y los salarios montauan treze mil: en que pecò el Ministro, en hazer a este reo que exhibiesse los mil setecientos y cincuenta y seis que restaua a deuer a cumplimiento? Esto es auer dado dos mil pesos mas, ò pagar lo que justamente se deuia?

Num. 436. Por querer Garcia Martin, que no a seis pesos, sino a seis y medio recibiesse el marco de las piñas,

Siendo la malicia que tuuo Garcia Martin muy conocida, intentando, que no a razon de seis pesos, sino a seis y medio recibiesse el marco de las piñas, sobre que tuuieron diferencia, y en esta demasia que và a dezir de seis a seis, y cuatro reales, diò a entender pagò mas de los salarios dos mil pesos. En lo qual procediò contra conciencia; porque siendo en aquel mineral el precio corriente, y vsual el de seis pesos; y a este mismo se quedaua con todas las piñas, que beneficiaua de los mineros en su ingenio:

nio: como auia de recibir a seis y medio, lo que solo valia seis? Y afeandole su intento los que llegaron a saber su sinrazon, se allanò a pagar la resta que deuia, embiando los reales que faltauan.

Como el Padre Presentado Fray Gaspar de Herrera, del Orden de S. Agustin, que fue su Confessor, y Capellan en la pesquisa, ante el Visitador lo declarò en 23. de Febrero de 655. dos años despues de ido al deposito del Reyno, el qual depuso lo siguiente.

¶ *Que queriendo Garcia Martin dar a seis y medio el marco de la piña, le replicò el Oidor auia de ser a seis, que era à como corria, y à como èl las comprauа de las que beneficiaua en su ingenio: el qual conuencido desta verdad, y razon, vino en pagar lo que faltaua, cumplimiento à los treze mil de los salarios, y los pagò en reales, que montarian dos mil pesos, de que le dio lasto, y quedò contento, y satisfecho, y presentò peticion en que lo confesso assi: y por auer este testigo interuenido en esta paga, sabe, y es cierto, que los pesos que diò en reales, fueron para ajustamiento de dichos salarios, y no por via de cohecho.*

Resta prouar, para que la justicia del todo quede llana, que el valor del marco de las piñas, fue el de seis pesos, y no el de seis y medio, que intentò Garcia Martin: y para ello pidiò en la visita se examinassen los testigos que citò, y a todo el Mineral en general, y con auer el Visitador embiado a èl a su Escriuano comissario, señalandole 80. dias de ida, estada, y buelta a siete pesos ensayados cada vno a costa del Ministro; solo en inquirir, y afectar culpas se ocupò, omitiendo las diligencias de defensa en su descargo. Y a buen seguro, que si a mas de seis pesos valiera el marco de la piña, lo traxera aueriguado plenamente; pero como supo era a seis solos el mayor valor a que corria, y que dèl nunca subia, antes si baxaua en ocasiones, como aora se verà, no tratò de que constasse la verdad. Pero Dios, a cuyo cargo està siempre defenderla, permitiò, que quando iva al Nueuo Reyno, y desde aquel distrito boluiò a Quito, se encontrasse con Iuan Ramon, a quien auia condenado a muerte en la pesquisa; y con los Padres Maestros, Fray Pedro de Achuri, Prouincial, y Fray Antonio Auello de Valdes, del Orden de Predicadores; y con el Licenciado Don Pedro Gomez de Senabria, Cura, y Vicario en el Assiento, al tiempo que exerciò la comission: a los quales ante las justicias ordinarias pidiò se examinassen, y auiendo todos declarado, embiò al Visitador desde Quito testimonio de sus dichos, para que en los descargos lo pusiesse, y como nada de lo que era fauorable se admitia, no consta en ella auerse puesto accion rara, y digna de notarse, por cuya causa los originales al Supremo Consejo remitiò: y por ser necessario a la defensa saber lo que dixeron los testigos, por constar de sus dichos, no solo la justicia que le assiste en este caso, sino en otros la limpieza que tuuo en su seruir, depusieron al tenor de tres preguntas lo siguiente.

¶ *Si saben, que el precio vsual, corriente, y ordinario del marco de las piñas en el mineral de Pacaxes, es de 48. reales solamente, a cuyo valor se quedaua Garcia Martin con las que beneficiaua de todos los mineros.*

Si saben porque lo vieron, oyeron, ò entendieron, que el Oidor tuuo diferencia al ajustamiento de los salarios con Garcia Martin, porque queria que à razon de seis pesos y medio recibiesse el marco de las piñas, y no à los seis en que las recibiò, y que en dicho mineral se tuuo à mal la pretension del dicho Garcia Martin.

Si saben, que no se deue presumir del zelo, y ajustamento del Oidor, sacasse, ni recibiesse pesos ningunos demasiados, à no ser deuidos justamente; y mas auiendo sido notoria su limpieza, en no auer recibido dadiua alguna en dicho Assiento, aun de personas independientes, y no comprehendidas, antes si buelto todas las que le traxeron.

En el puesto de Paes, terminos de Timana, jurisdicion del Nueuo Reyno, en 20. de Nouiembre de 1655. ante Ambrosio de Salazar, Teniente General de Gouernador, y Iusticia mayor, y Andres de Sopuerta, Escriuano Publico, hizo la declaracion que se sigue, el Alferez Iuan Ramon.

¶ *En cuanto à la primera pregunta dixo, que todo lo en ella contenido es cier-*

ñas, se ocasionò la impostura de que fuera de los salarios le diò dos mil en reales.

Declaracion del Presentado Fr. Gaspar de Herrera, que como testigo de vista, depone lo que passò con Garcia Martin sobre el ajuste de salarios, y precio de las piñas.

Num. 437. Auiendo pedido que a todo el Mineral se examinasse, sobre no valer mas de seis pesos el marco de la piña, no se hizo, con auer embiado a èl vn Escriuano, a solo inquirir culpas, pero no a verificar la verdad de su defensa.

Preguntas, por las quales hizo examinar quatro testigos, sobre el precio de las piñas, y diferencia que tuuo con Garcia Martin en el entero de salarios.

Num. 438. Declaracion de Iuan Ramon, a muerte por el Ministro condenado en la pesquisa.

cierto, y verdadero, y passa assi en el Assiento de Merenguela de Pacaxes, a donde este testigo fue minero muchos años, y à razon de seis pesos le pagaua Garcia Martin el marco de las piñas que le beneficiaua, y lo mismo à los demàs mineros, sin que aya auido cosa en contrario.

En cuanto a la segunda dixo, que no la sabe de vista, por no auerse hallado presente al ajustamiento de los salarios, por estar a la sazon ausente, respeto de auerle pretendido hazer culpado en la pesquisa, en la qual fue condenado a muerte en rebeldia por el señor Oidor; pero que la sabe de oidas, por auerlo oido tratar muchas vezes, y ser publico, y notorio lo en la pregunta contenido.

En cuanto a la tercera dixo, que de tal suerte tiene por cierto lo en ella contenido, que queriendo hazer vn regalo de cien marcos de plata al dicho señor Oidor, por ganar su gracia, quando fue a la Real Audiencia de la Plata a librarse de la sentencia de muerte que le diò, le aconsejaron sus amigos no lo hiziesse, porque no lo auia de admitir, sino adjudicarlo a la Camara de su Magestad, como lo hazia, y auia hecho con cuantos regalos le auian dado; por lo qual este testigo no prosiguiò en su intento. Y no es verisimil, que quien no admitia los regalos, que voluntariamente le dauan, sacasse con violencia à Garcia Martin los dos mil pesos que le acomulan: y de todo tiene por cierto, y constante, que no fueron dados, ni sacados demàs los dichos dos mil pesos, sino para el ajustamiento de los salarios, respeto de la diferencia del justo valor de seis pesos, a como el dicho señor Oidor recibiò el marco de las piñas, al injusto de seis y medio, a como el dicho Garcia Martin pretendia contra lo corriente, y ordinario del Assiento.

***Num.* 439.** Del dicho deste testigo salen legales fundamentos en defensa.

De cuya deposicion se saca, no solo el quedar prouada la defensa en la injuria deste cargo, sino que su limpieza sobresale; pues auiendo a este hombre condenado a muerte en rebeldia, y que ninguna voluntad por ello le tenia, no se atreuiò sin embargo a huir de la verdad, sino es para
A confessarla, que es gran prueua de su eficacia: *Et ex ratione crederem, inquit Farin. quæst. 53. num. 67. etiam inimicum maximè probare, si aliquid deponeret ad fauorem sui inimici: isto enim casu, cessat præsumptio, quod mentiatur: imò non medica oritur præsumptio veritatis, quæ si non ita esset, non vtique est credendum, vt sic ad fauorem sui inimici deposuisset.*

Tambien es de reparar, que dize este testigo, que queriendo ganarle la gracia con cien marcos de plata de regalo, quando fue en apelacion de la sentencia de muerte que le diò, le aconsejaron no los diesse, porque le auia en ellos de multar, adjudicandolos al Fisco. Vease, Señor, si su limpieza se halla defendida, pues aun vn enemigo, su seruir ajustado manifiesta, publicando el credito, y opinion que tuuo en la Prouincia? Valiendo mas este dicho, que cuantos aya fabricado la passion de mal contentos:
B *Nam vt asserit Scobar de purit. sang. 1. part. quæst. 12. §. 3. num. 27. & 28. testi deponenti in fauorem sui inimici, & sic asserenti eius puritatem, & nobilitatem, non solum sit credendum sicut cæteris testibus, sed etiam plenius, quia sicut eum repellimus, si contra inimicum deponat, quia non est verisimile, quod inimicitia eum sinat veritatem dicere: ita in fauorem loquendo, magis ei credendum est, cum non sit verisimile, contra veritatem inimico fauisse, nec quod ei nociuum est tacuisse: & quanto inimicus ab affectione, & amore longius abest, tanto firmius reputari debet eius testimonium.*

***Num.* 440.** Declaracion del Padre Fray Antonio Auello de Valdès.

En la Ciudad de Quito, en nueue de Abril de 1657. ante el Licenciado Don Manuel Ramirez de Arellano, Teniente General, los Padres Maestros Fray Pedro de Achuri, Prouincial, y Fray Antonio Auello de Valdès, del Orden de Predicadores, declararon lo siguiente.

¶ *El P. Maestro Fr. Antonio Auello de Valdès dixo, que avrà diez años poco mas, ò menos, que estuuo en la Prouincia de los Pacaxes, y Assiento de minas de Merenguela, donde assistiò mas tiempo de vn año, y todo èl viò, que siempre que se vendia plata en piña, su precio comun, y corriente era de a 48. reales por marco, y en presencia deste testigo Garcia Martin, vezino, y azoguero del dicho Assiento, comprò al dicho precio de algunas personas piñas, y a este testigo le comprò vna a los 48 reales marco, por ser como dicho tiene, precio comun en el parage, y algunas vezes a menos, por la falta que suele auer de reales; y en particular se acuerda de auer visto, que vn Diego de Benauente, vezino, y azoguero del di-*

dicho Assiento, vendiò algunas piñas à 46. reales marco.

Y estando presente el Padre Maestro Fray Pedro de Achuri, Calificador del Santo Oficio, Prior Prouincial de Predicadores, dixo, que la declaracion, y dicho de suso, es cierto, y verdadero, porque su Paternidad se hallò en la dicha Prouincia de Pacaxes, por el año de 1648. y viò, que el precio del marco de la plata en piña, era comunmente de 48. reales marco, y algunas vezes lo viò vender à menos; y assi lo certifica, y a mayor abundamiento lo jura in verbo Sacerdotis, y lo firmaron juntamente con el Teniente general: Licenciado Don Manuel Ramirez de Arellano: Fray Pedro de Achuri, Prior Prouincial: Fray Antonio Auello de Valdès. Ante mi Iuan de Arce, Escriuano Publico. Declaracion del Maestro Fray Pedro de Achuri, Prouincial, y Calificador del Santo Oficio.

En la Ciudad de Quito, en ocho de Mayo de 1657. ante el Licenciado Don Manuel Ramirez de Arellano, Teniente general, y por Iuan de Arce, Escriuano Publico, hizo la declaracion siguiente el Licenciado Don Pedro Gomez de Senabria. *Num. 441.* Declaracion del Licenciado Don Pedro Gomez de Senabria, Cura, y Vicario del minera, que depone de vista.

¶ *Dixo, que este declarante, ha tiempo de 34. años, que ha assistido en la Prouincia de los Charcas, y Obispado de la Paz, donde fue Gouernador, Prouisor, y Visitador general en diferentes ocasiones: y avrà tiempo de diez años, poco mas, ò menos, que estando en el Assiento de minas de San Iuan de Merenguela, siendo Cura, y Vicario del dicho Assiento, llegò a èl el Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor de la Audiencia de los Charcas, con vna comission, a la aueriguacion, y castigo de culpados en cierta muerte. En cuya ocasion viò este declarante, que el precio del marco de plata en piña corria a 48. reales, y no solo en dicha ocasion, sino comunmente en todos tiempos de la assistencia deste declarante en dicho Assiento, viò que al dicho precio corria, y corriò el marco de plata de piña: y a este mismo le comprò, y vendiò este declarante por el dicho tiempo, y otros, y al mismo precio de 48. reales marco, viò que recibia las piñas Garcia Martin, ingeniero del dicho Assiento, de las personas que le deuian, y beneficiauan metales en su ingenio, por ser su precio comun, y corriente el de dichos 48. reales, y no mas.*

De la segunda dixo, que tuuo noticia de la diferencia, que el dicho Oidor tuuo con Garcia Martin, sobre quererle dar el marco de piña a seis pesos y medio, auiendole comprado el suso dicho a los seis referidos, por ser su comun, y ordinario valor, y a este respeto de seis pesos recibiò el dicho Oidor las dichas piñas, para pago, y satisfacion de sus salarios, y Ministros de la dicha comission. Y assi este declarante, y los demàs vezinos de el Assiento, tuuieron a mal al dicho Garcia Martin la dicha pretension de seis pesos y medio por el marco.

De la tercera dixo, que como dicho tiene este declarante, assistiò en el dicho Assiento de minas, todo el tiempo que el dicho Oidor estuuo en èl, y le tratò, y comunicò, y viò que procediò Christiana, y ajustadamente, con aprouacion general de toda la gente que se hallò. Y esto en tanto grado, que viendo este declarante, que el dicho Oidor estaua falto de moneda para su gasto, porque assi lo llegò à entender, le ofreciò, y embiò quinientos pesos, los quales repugnò, y se escusò de recibirlos, y se los boluiò en presencia de muchos, siendo assi, que este declarante era independente de la dicha comission. Y viò assimismo, que el dicho Oidor procediò tan limpia, y Christianamente, que aunque por mano deste declarante se le ofreciò vna dadiua muy considerable, porque hiziesse buen passege a vno de los reos, y complices, tampoco la quiso admitir, ni diò lugar a que acabasse la propuesta, antes se desabriò con este declarante. Y tuuo noticia, que de parte de otros reos se le hizieron diferentes ofertas, y regalos, y no los quiso admitir, sino adjudicarlos a la Camara Real, condenandoles en ellos, lo qual fue muy publico en el dicho Assiento. Y esto se verifica, con auer dicho Oidor condenado en rebeldia a muerte, y otras penas, a los reos contenidos en su comission, que fueron muchos, lo qual no huuiera hecho assi, si dellos se hallàra obligado.

La fuerça de la innocencia ha descubierto claramente la calumnia, pues esta a vistas de la verdad, era cierto se auia de deshazer: *Nam ex Theophrasto, ex calumnia, & inuidia, mendacium paruo tẽpore durans, paulatim extinguitur. Et ex cap. Consuetudo 8. dist. 8. veritas manet, & inualescit in aeternum, & viuit, & obtinet, in secula seculorum.* Porque no ha sido mas, que A B *Num. 442.* Con las deposiciones de tantos testigos, està la Impostura del cargo descubierta

ta, y notorio el agrauio recibido.

querer con culpas afectadas molestar, faltando prueua; propia resolucion
C de vn animo indignado: *Quia ex Philosopho, ea est calumniatoris natura, in crimine vocare omnia, probare verò nihil.* Y constando de la deposicion del Padre Fray Gaspar de Herrera, por el Visitador de oficio examinado, acompañada con las destos cuatro testigos mayores de excepcion; assi su justificacion, y zelo, como el verdadero valor del marco de las piñas, junto con las dadiuas que en la pesquisa desechò, y al Fisco adjudicò, resulta, que lo opuesto de contrario, mas lo ha guiado el odio por manchar, q̃ la razõ, adaptandose al caso lo que siente el Doct. Valenç. diziendo *en el cons. 92. num. 57. Et cum illud sit veritas*, como lo declarado por tantos testigos Sacerdotes, y otro secular a muerte condenado en la pesquisa: *De necessitate colligitur, quod depositiones calumniatorum, sunt mera falsitas, & mendacium machinatum, pro obscurando, & maculando honore, & splendore, illius nobilis viri.* Como es cierto se obrò con esta mira, pues oponerle recibiò fuera de los treze mil pesos dos mil mas, quando no fueron dados demasiados, sino para el entero, y ajuste de salarios, por recibir el marco de las piñas, no a los 52. reales que intentò Garcia Martin, sino a los 48. que por su comun valor valian: està conuencida la calumnia, y descubierta la verdad, para por ella descidir; *maximè inspecto iure Regio, ex lege 10. tit. 17. libr. 4. Recopil. vbi Azeu. in numer. 125. as-*
D *serit: Quod quilibet iudex in pronuntiando, semper veritati adhærere debet, ac pariter æquitati, ex lege Quod si Ephesi 4. §. interdum, ff. de eo quod certo loco.*

Num. 443. Aunque no fueron por el Visitador examinados los testigos, son validas sus declaraciones por derecho.

Pudierase dudar, si por no auer sido los cuatro testigos ante el Visitador examinados, descaece la prouança, a que se satisface, que muchos casos ay, en que no es necessario este recurso: *Nam propter longam terrarum distantiam, ait Doctor Salgad. de Regia protect. part. 1. ca-*
A *pit. 1. Prælud. 3. num. 100. (vnde absque magna difficultate, ac spe opportuni remedij ad superiorem recurri non potest, ad illud consequendum, nempè, vt miserabiles tyrannica, & iniuriosa oppressione lacessiti tueantur) multa permittuntur, & licita iudicantur, quæ alias, nec permitterentur, nec licita dicerentur, quia dilatio, distantia, aut difficultas, seu impossibilitas recursus, & medelæ, talem tribuunt effectum, cum frequenter, ex mora periculum soleat oriri: iuxta text. in cap. Pudenda 33. 24. q. 1. cap. cum longe 25. 63. dist.* Luego si el Visitador estaua cerca de mil leguas apartado, y estos testigos, los dos eran passageros, que se ivan a España, y Nueuo Reyno, y de ocurrir a èl quando fuesse necessario, pereciera su justicia, assi porque se auian de ausentar en prosecucion de su viage, como porque por el nin-
B gun afecto que le tuuo se auia de dificultar, ò dilatar la diligencia: *Qua de causa, ait Salg. in num. 102. potest Ciuitas oppressa alteri dominio se defendendam tradere, iuris naturalis permissione:* pudo en caso tan conueniente a su defensa, buscar el recurso mas breue de otro Iuez, ante quien estos testi-
C gos declarassen: *Necessitas enim, & periculum moræ, caret lege, legem non admittit, atque legem tribuit, licitum facit quod non est, ac iudicem incompetentem legitimum facit, & quod imminens periculum, & instans necessitas non recipiat dilationem, attribuat iurisdictionem, etiam non habenti, cum tunc à iuris regulis merito recedatur, vt in num. 103. Doct. Salg. ex quibus concluditur, pronuntiandum esse cum iustitia, male syndicatum fuisse Senatorem, & bene in hac allegatione defensum: Saluo semper grauissimorum Patrum Supremi Consilij iudicio, & veneranda censura.*

SENTENCIA.

Y En cuanto al 69. le cõdenamos por este cargo, y el antecedente, y que se sigue, atento a la condenacion antecedente, y estar satisfecha la parte en dos mil pesos en la forma ordinaria.

SV-



SVPLICA.

Legales fundamentos, y derechos en que se funda la suplicacion.

EL cargo 68. fue,que no pudiendo cobrar sus salarios de los reos, hizo causa a Garcia Martin,a quien todos los sacò. El 69. fue, que demàs de los treze mil pesos de salarios,recibiò dèl otros dos mil,que por redimir molestias le donò. Y el 70. se reduce,a que en tres mil pesos compuso la demanda,que se intentò ponerle sobre ello. Y de lo alegado en cada vno se conoce, la desgracia que ha tenido por falta de defensa.

Pues la relacion del 68. fue afectada,y contraria a lo que consta de la causa criminal que fulminò,porque a Garcia Martin nunca se la hizo separada,sino que con los demàs culpados fue a vn tiempo desde el principio de la pesquisa processado,y en vn mismo dia con los otros reos condenado: sin que tuuiesse necessidad de hazerle causa,quando su culpa desde luego resultò,por las declaraciones de los testigos, que el General Don Rodrigo de Castro y Bouadilla presentò,que fue la parte interessada que pidiò,por las heridas que le dieron la noche que mataron a Don Iuan de Soria con quien iva: y no auiendo de oficio procedido, ni examinado mas testigos,que los que la parte presentaua. Vease como le pudo por el fin de salarios hazer causa,teniendolos siempre seguros, ò del querellante no prouando; ò de penas de Camara,no auiendo otros efectos; ò de los bienes de los agressores,que aunque se ausentaron temiendo su castigo,todos tuuieron minas que venderles,y en Garcia Martin despues de el delito las auian traspassado en confiança,como està prouado.

Conteniendo el cargo 69. la misma malicia que el passado: porque aunque recibiò los dos mil pesos en reales,no fueron dados demàs de los treze de salarios,sino para su entero,y cumplimiento, porque las cuarenta y dos piñas que le diò,tuuieron, como se ha visto del testimonio presentado,mil ochocientos y setenta y cuatro marcos, que à razon cada vno de seis pesos,importaron onze mil docientos y cuarenta y cuatro,y auiẽdo de ser treze mil los que auia de pagar,embiò despues los mil y setecientos y cincuenta y seis pesos,que faltauan, y estos son los dos mil, que se llaman dados fuera de los treze;ocasionando la calumnia, la pretension que intentò Garcia Martin,de que a seis pesos y medio recibiesse el marco de las piñas;pero como quiso vna cosa indeuida, contra el precio corriente,y vsual del mineral,que era desde su descubrimiento de solos seis pesos,y que dèl nunca ha subido,antes si baxado en ocasiones,como està prouado plenamente,y que al precio de los seis pesos, se quedaua con las que beneficiaua de los mineros en su ingenio, y todos los del Asiento le tuuieron a mal la pretension,se reduxo a lo que fue de justicia,embiando los reales que faltaron.

Con que el concierto hecho de la demanda que en el cargo setenta,y si-

siguiente a estos se le opone, no fue porque en el 68. y el 69. tuviesse culpa alguna, pues ni afecto causa por cobrar salarios, ni recibiò vn real mas de los deuidos: *sino que lo hizo por atajar prudentemente la molestia que se intentaua hazerle a la partida, quando ya estaua para irse al Nueuo Reyno, y redimiò la vexacion de quererle con pretexto de la demanda detener, para que como particular, y litigante estuuiesse recibiendo desayres, donde diez años auia sido Superior; y que el Visitador, como fue publico, le quitasse el salario de su plaza por auerse detenido a litigar en causa propria, que importara mucha mas cantidad de la que diò, fuera de las costas, y gastos, que con la detencion se recrecieran; y sobre todo tenerlo tan declarado en la capital enemiga que le tuuo, de quien nunca pudo esperar resulta fauorable.* Obligaron estos motiuos de derecho, fuera de otros releuantes, que en la defensa de este cargo se veràn, a que sin desdoro la transaccion en publica escritura executasse, expressando en ella las causas que tenia para hazerla, como de su vista constarà. Y es cierto, que si los rectos, y sabios Consejeros tuuieran noticia de este hecho, y de los recaudos alegados en defensa huuieran sido informados, tan fuera estuuieran de condenarlo en los dos mil pesos de pena que ha lastado, que antes fuera absuelto libremẽte, por faltar la nota que le imputan, y ser clara, y euidente su justicia.

La qual obliga, a que la clemẽcia de V.M. enterado de que padece sin culpa por desgracia, mande que su causa tenga el fauorable despacho que suplica, y que los dos mil pesos exhibidos se le bueluan. Y para mejor conseguirlo, y que plenissimamente conste la verdad de lo alegado en estos cargos, se pidiò por su parte, en virtud de su poder, ante la justicia ordinaria del mineral de Pacaxes se le recibiesse informacion, sobre lo que ha deducido en su defensa, y es la que ha presentado nueuamente, en la qual deponen siete testigos, que lo fueron:

El Capitan Alonso de Mantilla, examinado en 16. de Agosto de 673. de setenta y vn años de edad, y cuarenta de assistencia en el mineral, donde tiene ingenio, y minas.

Iuan de Moxica, en 17. de Agosto de 673. de cuarenta años de edad, criado en dicho mineral, donde es dueño de ingenio, y minas.

Bartolomè de Villalobos Montenegro, en 17. de Agosto de 673. de cuarenta y vn años de edad, nacido, y criado en dicho mineral, dueño en èl de ingenio, y minas.

Luis de Losa Hidalgo, en 19. de Agosto de 673. de sesenta y cuatro años de edad, y treinta de asistencia en dicho mineral, donde tiene trapiche, ingenio, y minas.

Iuan Osorio, en 21. de Agosto de 673. de setenta años de edad, y cuarenta de assistencia en aquella Prouincia, y mineral.

Diego de Benauente, en 22. de Agosto de 673. de cincuenta y siete años de edad, y treinta y vno de assistencia en dicho mineral, donde tiene ingenio, y minas.

Luis de Toledo, Oficial de las caxas Reales de la Ciudad de nuestra Señora de la Paz, en 10. de Abril de 674. de mas de cincuenta años de edad, que en la ocasion de la pesquisa era Escriuano Publico en el mineral.

Y todos siete vniformemente declaran contestes, y de vista, que el valor corriente, y ordinario del marco de la piña, assi en la assistencia del Ministro en aquel mineral, como despues, fue, es, y ha sido siempre a seis pesos, y no mas; y que a este precio las compraua Garcia Martin.

Que con èl tuuo diferencia, por querer que a seis pesos y medio recibiesse el marco de las piñas, y todos los vezinos, y mineros se lo afearon, y tuuieron a mal que lo intentasse.

Que le sacò cuarenta y dos piñas, y no mas, para la paga de salarios, lo qual vieron por estar en su ingenio en la ocasion beneficiando metales, y que no le diò, ni lleuò mas que sus salarios, enterandole en reales fuera de las piñas lo que faltò para su ajuste.

Que vieron, y oyeron generalmente, que procediò en la comission con mucha justificacion, rectitud, limpieza, y Christiano zelo, y fue bien visto, y alabado de

de todos por su buen proceder, de que tuuo fama, y nombre, y lo respetauan, y mirauan con veneracion.

Veașe, Señor, con estas siete deposiciones de testigos, mayores de excepcion, fuera de los otros cinco, que en la defensa quedan alegados, el Presentado Fray Gaspar de Herrera, el Alferez Iuan Ramon, el Maestro Fray Pedro de Achuri, Prouincial de Predicadores, el Presentado Fray Antonio Auello de Valdès, y el Comissario Don Pedro Gomez de Senabria, quan inmeritamente se halla castigado, por notas afectadas, opuestas por vengança? Y todas procuradas al tiempo de los cargos, y despues de la enemiga contrahida.

Digno es todo, que el Christianissimo zelo de V.M. lo considere, para que abra su clemencia las puertas de justicia, a quien con ella la implora, y solicita: seguro, que no ha de permitir padezca la innocencia el descredito en que se halla, ocasionado por falta de defensa, y no auer auido las noticias de la malicia, con que se supusieron sin prueua las injurias, cõ las causas de passion que al Visitador mouieron para afligirlo, por atento al seruicio de V.M. como se ha con testimonios comprouado.

CARGO LXX.

Al fin del num. 459. està la sentencia condenatoria deste cargo.

QVe auiendose començado la Visita, y embiado Garcia Martin persona con poderes, para que pidiesse en ella su justicia, assi sobre la causa que le hizo, como de la plata que le quitò; teniendo pleytos pendientes en la Audiencia, la persona que traxo los poderes, luego que tuuo noticia, que venia a demandarle, le fue a visitar a su casa, y le regalò, y hizo ofertas, de que le auia de ayudar en sus pleytos, con que le obligo a que se concertasse, en que le diesse tres mil pesos por los quinze mil de la demanda.

Exaudi Domine iustitiam meam, intende deprecationem meam. Ego clamaui quoniam exaudisti me Deus, inclina aurem tuam mihi, & exaudi verba mea. Mirifica misericordias tuas, qui saluos facis sperantes in te. Psal. 16. vers. 1. & 6. & 7.

Num. 444. Notables ficciones con que la passion vistiò este cargo para hazerlo a la vista criminoso, siendo calumnioso, y temerario.

Este cargo, como los demàs, es calumnioso: *Et calumniari qui consueuit, semper calumniari præsumitur, ex Mascard. concl. 253. num. 18.* y se procurò razonar para darle algun cuerpo, con circunstancias, y terminos notables en la apariencia; pero con la verdadera inteligencia de su hecho, es muy segura la satisfacion: porque el auer visitado a la persona que se refiere en èl, fue por cumplir con vn acto de vrbanidad, pues auia precedido el que huuiesse ido antes a su casa, y fuera genero de menosprecio faltar a esta atencion de cortesia: *Quamuis autem Præfectura Vrbis, ait Doct. Simancas de Reipubl. lib. 8. cap. 22. satis magnam authoritatem habeat, nihilominus tamen necessè est, vt Præfectus Vrbi placide pertractet Ciuium animos, & captet voluntates eorum, præsertim illustrium, atque nobilium.* Y aunque Bouadilla dize en el *lib. 3. cap. 11. num. 39. que el Iuez no visite a ninguno de sus subditos, lo limita, sino fuesse a persona con quien se deua cumplir, y esto con ocasion, y necessidad.* Luego con mas razon, quando esta visita no la hizo a ningun particular, ni subdito, sino a vn Sacerdote, Religioso, exempto, y forastero, que acabaua de llegar; y no fue a casa priuada de ningun vezino, sino al lugar Sagrado de vn Conuento, accion por honesta, y decente permitida; y por carecer de nota, ni reparo, se vistiò el cargo, para hazerlo a la vista criminoso, cõ dezir fue a casa de la persona que traia el poder a visitarlo. Y la dependencia de pleytos que se supone tenia pendientes en la Audiencia, no se ajustò la relacion a lo legal, porque no tuuo jamàs ninguno en ella; y su venida a la Ciudad se reduxo solo a vno, que passò ante el Metropolitano, sobre la nulidad de vn matrimonio que auia el cuñado deste Religioso contrahido: y aunque despues ocurriò accidentalmente, el que fuesse a la Audiencia por via de fuerça, que pretendiò hazia el Eclesiastico en assignacion de alimentos, y litis expensas, en que fue Iuez con otro Oidor, se declarò por los dos no hazerla el Ordina-

nario. Y de esta justa determinacion, resultò la indignacion del Padre Vedia, autor de estas injurias, y por lo que depuso en la pregunta diez se sacò este cargo con agrauio. Y siendo assi, que consta de su deposicion el auer dicho le fue a buscar a su Conuento, y celda, y le prometiò en la causa Eclesiastica ayudar, no se ajustan estas calidades con las expressadas en el cargo, por auerlo el Visitador formado con contrarias vozes, diziendo fue a casa de la persona, y le ofreciò ayudarla en los pleytos que tenia pendientes en la Audiencia, no auiendo tenido ninguno en ella mas del articulo de fuerça que ocurriò, y en esse, por pedirlo la justicia, contra lo que el Religioso queria proueyò: con que a la vista se viene, que mal le pudo prometer ayuda, quien con justificacion, y zelo procedia.

En la transacciõ vino, no por temor de su justicia, sino por causas que tuuo de derecho, y orden que le diò el Visitador, como de la defensa constarà.

Y el auer conuenido en la transaccion, no fue porque le inquietasse la conciencia en lo que auia obrado con justicia, pues estaua muy libre de qualquier escrupulo, sino porque el Visitador le ordenò lo executasse, como aora se dirà. Y conforme a derecho, fue muy loable el medio a que assintiò, por escusar el molesto discurso de vn pleyto, caso que por parte de Garcia Martin se intentasse introducir, *ex leg. Item si res 4. §. 1. ff. de alie*
D *nat. iudicij mutandi causa*, ibi: *Non tamen eius factum improbat Prætor, qui tanti habuit re carere, ne propter eam sæpiùs litigaret; hæc enim verecunda cogitatio eius, qui lites execratur, non est vituperanda: verum ex gloss. verb. Pa-*
E *cis, in cap. Vbi non est consensus 2. de desponsat. impuber. Pro bono pacis admittendum, quod aliàs prohibetur. Vnde versus.*

Pax vt seruetur, moderamen iuris habetur.

Num. 445. Declaracion de su muger cerca de lo que le ordenò el Visitador para que la transaccion executasse.

De que resulta, que el motiuo de componerse no se originò de propria voluntad, sino por la del Visitador que lo ordenò, encargando a su muger que le dixesse, que aunque fuesse con sus joyas compusiesse esta demanda, escusando litigios en visita, como consta de su declaracion en el num. 62. a fojas 238. en los descargos; la qual despues al tiempo de su muerte por otra judicial la confirmò ante la justicia ordinaria, y en ella dize estas palabras.

¶ *Que en razon de lo que se le pregunta, hizo vna declaracion simple de su letra, y firma, a lo que quiere acordarse, que entregò a su marido, para que la presentasse en sus descargos, y sin que sea visto alterarla, mas antes ratificandose en ella; lo que passò es, que hallandose con vn gran corrimiento en el rostro, y no aprouechando remedios, le ordenaron los medicos, se fuesse a los baños calientes de las lagunas de Tarapaya, que estàn en la Villa de Potosi, a que se diesse vnos baños, illegando para el efecto a dicha Villa, y visitadola como recien llegada el Presidente Visitador: la dicha por pagarle la visita, è informarle en algunas dependẽcias de su marido, le fue a visitar a su casa, y estando en su presencia, en el discurso de la conuersacion la dixo el dicho Presidente Visitador: que porquè su marido no auia compuesto la demanda de los salarios que Garcia Martin queria ponerle, y que aunque fuesse con sus joyas lo hiziesse luego? Y respondiendole, que assi se lo diria, y que no estimaua tan poco a su marido, que si conuiniera, no solo venderia las joyas, mas tambien a sus hijos; pero que la justicia de su marido era notoria, y estaua muy seguro de su proceder, que no le embarazarian ningunas malas intenciones. Le replicò, que assi lo entendia, y que sin embargo lo compusiesse, por escusar demandas, y respuestas, y que no se oyesse su nombre en la visita. Y dandole el credito que se deuia al orden del dicho Visitador, y juzgando que con su nobleza le aduertia de lo que le estaua bien, y que no avria segunda intencion en el consejo: Luego que boluiò de los baños a su casa, instò por varias vezes a su marido, reconuiniendole con el dicho recando, para que aunque lo quitasse de el comer, hiziesse lo que el Visitador ordenaua: Y aunque a los principios no quiso venir en ello, sin embargo mediante la porfia que le hizo, huuo de efetuarlo, dando tres mil pesos de lo que de las alhajas de su casa auia vendido en su partida. Y sabiendo despues que el Visitador le hizo cargo de dicha composicion, lo estrañò mucho, quando contra su voluntad la hizo su marido, por solo obedecer al dicho Visitador, y redimir vexaciones, y molestias; con que parece, que antes por aumentarle culpas, que quitarselas, le obligò a hazer dicha*

com-

composicion; pues tras auerle hecho pagar lo que no deuia, le haze cargo por lo que por darle gusto executò.

Parece tuuo presente su muger en lo que dixo, lo que del que promete vna cosa, y haze otra, siente Ant. Heringio *de fideiussor. cap. 19. num. 164.* A *Quod infideliter agit, qui aliquid promittit, si non facit quod promittit; vocantur illi ipsi, qui tam nequiter proximum suum decipiunt, homines duplici corde, & ingredientes duabus vijs, quos scribit Homerus, his versibus.*

Nota graue del Visitador sacar cargo por auerse executado lo mismo que ordenò.

Odi etenim, seu claustra Erebi, quicumque loquuntur
Ore aliud, tacitoque aliud, sub pectore condunt.

Cuya falacia, faltando al seguro de lo que ordenò se executasse, la lamenta Virgilio en el caso de Senon, verso 195 *Æneid.*

Talibus insidijs, per iurique arte Sinonis
Credita res, captique dolis, lacrimisque coacti.

Que a vna muger de calidad, fue facil reducirla a que diesse credito a lo que le pareciò, que sin doblez se le pedia: como a otro intento lo dixo Ouidio lib. 3. de Tristibus, Elegia 5.

Quo quisque est maior, magis est placabilis iræ:
Et faciles motus mens generosa capit.

Tambien se ha visto de la declaracion le faltò voluntad a lo compuesto, y que lo hizo por la importuna peticion de su muger; bastando su porfia, a que con el orden del Visitador condecendiesse: *Nam vt ait Doct.* A *Salg. de retent. Bullar. 1. part. cap. 3. num. 9. Prolixa, & importuna petitio, non solum Papam, & Principes temporales, sed & ipsum Christum vincit: vt Diu. Hieron. de Cananea dixit: Quod precibus non potuit, tædio impetrauit: Et habe-* B *tur in cap. Importuna 58. de pœnit. dist. 1. ibi: Importuna in Euangelio mulier tandem meruit audiri:* Por ser cierto, que la importunidad induce vna fuerça, que muchas vezes obliga a conceder, lo que sin desatencion no se podia pedir, como lo dixo el Papa *Innoc. III. in cap. Cum in iuuentute 12. §. Cæterum, de purgat. Canon.* ibi: *Quia procurator instabat, compulsi fuimus, non iuris necessitate, sed importunitate petentis: Et in cap. Tuæ 20. de præbendis, asserit ipse Pont.* ibi: *Cum sæpè contingat, quod propter importunitatem petentium eligantur. Y los Emper. Grac. Valent. y Teod. dixeron en la ley Quis quis 1. Cod. de petition. bonor. lib. 10. Sed quoniam plerumque, ita in nonnullis causis* C *in verecunda petentium inhiatione constringimur, vt etiam non concedenda tribuamus. Probatur etiam ex cap. Quia per ambitiosam importunitatem 15. de rescript. in 6. cap. Religionum vnico, de Relig. domib. in 6. cap. Detestanda 2. ad med. de conces. Præb. eod. lib. & Lucæ cap. 11. vers. 8.* y se confirma con la ley 1. tit. 14. lib. 4. Recop. ibi: *Porque acaesce, que por importunidad de algunos libramos algunas cartas;* y con la ley 2. del mismo libro, y titulo, ibi: *Muchas vezes por importunidad de los que nos piden, mandamos dar algunas cartas.*

Num. 446. La prolixa, è importuna peticiõ no solo al Pontifice, y al Rey, sino al mismo Christo vence, y obliga a conceder, lo que no auia intencion de executar.

Y no fue mucho le venciesse su muger, en lo que por dar credito al Visitador, y parecerle conuenia le pedia con instancias, quando a Sanson Dalila su muger le violentò a descubrirla el secreto mayor de su valor, de que resultò su muerte: y aunque repugnò por cuatro vezes el condecender en lo que le pedia, *vt habetur in libro Iudicum, cap. 16. vers. 6. 10. 13.* 15. no pudiendo la quinta vez resistir la domestica porfia, dize el texto en el *vers. 16. Quod cum molesta esset ei, & per multos dies iugiter adhæreret, spa-* D *tium adquietem non tribuens, defecit anima eius: vbi 70. Interpretes vertunt: Quando vexauit illum sermonibus suis; & Chaldaica versio; cum molestaret illum in verbo suo, & oppressit eum, vbi Abulensis, quæst. 5. in fin. ait, molestabat, & per istum modum necesse erat, quod tædio affectus exponeret veritatem.* Con que hallandose de su muger instado, y persuadido con el orden del Visitador, para que la composicion executasse, vino violentado a entrar en ella: *Et ea quæ per importunitatem conceduntur videntur fieri, & concedi inui-* E *to dante: ex gloss. verb. Et non per me, cap. Audacter 18. 8. q. 1. & D. Greg. Lop. gloss. 3. & fin. leg. 29. tit. 18. part. 3. Et qui inuitus aliquid facit, potius dici-* F *tur pati, quam facere, ex cap. Seias 35. §. Nam aliud est 7. quæst. 1. Et coacte, & non sponte facere dicitur, qui superioris iussui consentit, ex Ciriaco controu.*

291.*num.55.tom.2.cap.Cum inter 16.de elect.*ibi:*Ad componendum coegit inuitum.*

Num. 447. Licito es al Iuez antes de la sentencia componerse: y mas no auiendo la transacion executado por barateria, sino por escusar vna demanda, que se reducia a si sacò bien, ò mal de vn reo los salarios.

Y auiendo exhibido los tres mil pesos del conuenio, de que se otorgò escritura, le saca cargo el Visitador, por lo que por su acuerdo executo, y le opone, que pendiente la visita se compuso, como si fuesse la calidad de algun reparo, quando no solo en tiempo della, sino aun estando delatado pudiera sin incurrir auerlo hecho: *Quia ex Berarto in speculo visitat.cap.*
A 16.*num.38.vt officiales, & iudices pro compositionibus in syndicatu non teneantur, oportet, quod compositiones, vt laudabiles, & rite factæ sint, fiant ante sententiam, & lite pendente.* Y siendo, no solo antes de darse sentencia el componerse, sino antes que huuiesse litigio judicial, no se le pudo lo
B justo por injusto sindicar: *Nam in quolibet delicto, in quo venit imponenda qualibet pœna, licite, & iuste, potest fieri pax, concordia, vel transactio inter partes, gratis, vel mediante pretio, vel pecunia, ante accusationem institutam, vel ea pendente, ex Ant.Gom.tom.3.cap.3.de homic.num.54.* Lo qual por *la ley*
C *22.tit.1.part.7.* se halla declarado, ibi: *Tenemos por bien, que si la auenencia fuere fecha, ante que la sentencia sea dada, sobre tal yerro como este, que vala para non recibir por ende pena.*

Y aun en caso de sobornos mueue quæstion *Azeu.in lege 1.tit.6.lib.3.*
D *Recop.num.25. An si iudex ante condemnationem contra eum pro barataria ab ipso commissa factam pœniteat, & restituat acceptum, excusabitur ab infamia? Videbatur dicendum, quod non excusaretur, nam in barataria non habet locum pœnitentia, secundum catal.de syndic.num 67. & Put.de syndic.verb.Barataria.cap.1.num.24.contrarium tamen, imò quod tunc excusetur, tenent Bart. Ang. Fab. Ias. Socin. Cœp. Boer. Abb. Felin. Auil. & fundantur suprà dicti DD. ex lege Si reus paratus 73.ff.de procurat. & §.2. & fin.inst.de perpet. & tempor.*
E *act.*ibi: *Superest, vt admoneamus, quod si ante rem iudicatam, is cum quo actum est, satisfaciat actori; officio iudicis conuenit, eum absoluere, licet in ea causa fuisset iudicij accipiendi tempore, vt damnari deberet.* Y Bouadilla *lib.5.cap.1. num.*101. dize por opinion comunmente recibida: *Que el Iuez de la pena legal se escusarà restituyendo lo mal lleuado, antes de la condenacion.* Luego si en caso semejante de torpeza, aun auiendose en ella processado, si antes de llegarla a juzgar se compone el Iuez, y restituye, de la pena legal està escusado: potiori iure, al cargo falta entrada, por no auer nota en que se compusiesse, pendiente la visita, ni tocar en cohecho, ni barateria lo compuesto, sino a escusar vna demanda, que aunque se intentara no dañara, por reducirse a punto de derecho, en si cobrò bien, ò mal de vn reo los salarios por entero.

Num. 448. No se pudo culpar la transaccion, por ser de buenas intenciones temer culpa donde no la ay: y auiendo el Visitador propalado su sentir, fue de menos importancia componerse, que detenerse a litigar, ante quien su voluntad auia descubierto.

Y no porque este intento compusiesse se puede arguir que tuuo culpa, por ser de buenas intenciones temerla donde no la ay, como lo dize Ciriaco *controu.7.num.10.tom.1. Bouad.lib.2.cap.11.num.58. Farin.cons.153. num.24.tom.2 crim.* verdad que el derecho la acredita, diziendo *el cap.Ad eius 4.in fin.dist.5.cap.Consilium 2.de obseruat.ieiunior. cap. De infantibus 3. cum gloss.verb.Nec etiam; de his qui filios occiderunt: Bonarum quippe men-*
A *tium esse, ibi etiam aliquomodo culpas suas agnoscere, vbi culpa non est, & ibi timere culpam, vbi minime reperitur.* Como en el efecto sucediò, pues por
B el orden del Visitador la composicion se ocasionò: *Et quando concordia fit iussu iudicis, transigens cum accusatore non sibi præiudicat, ex Iasone in lege Transigere, Cod.de transact.num.*20. y mas viendo propalado en su desgracia el animo del Iuez, que sin reparar en la justificacion con que por lo autuado en la pesquisa auia sacado los salarios, le embiò la sentencia final
C de su sentir, para que la demanda compusiesse: *Et cum valde periculosum sit, coram suspecto iudice litigare, ex glossa Sciatur in fine, legis Ex quacumque 2. ff.si quis in ius vocatus: tristesque euentus ex eo prouenire solent, ex cap. Cum inter 5.de excepr.cap.Quod suspecti 15.3.quæst.5.lege Apertissimi 16.Cod.de iudicijs; lege 22.tit.4.part.3. & præsertim coram iudice inimico, ex Capicio Galeota controuers.iur.tom.1.controu.39.num.1.* Tuuo por de menos importancia, quitar a sus hijos tres mil pesos, que fueron los que de salarios

le

le tocaron, que ponerse sin fruto a litigar, ante vn Visitador, que su sentir odioso tenia declarado: *Et timor litis motæ, vel mouendæ, etiam de facto, & non de iure, est sufficiens causa, propterquam possit fieri transactio valida, ex leg. Cum te proponas 2. Cod de transact. Et idem operatur, timor futuræ litis, quod ipsa lis si de præsenti esset, est enim in potētia propinqua, & habetur proinde, ac si iam esset: & quia militat eadem ratio, vt quis possit sanguinem suū redimere, & paria sunt aliquid timeri de præsenti, vel verisimiliter in futurum, ex Doct. Gregor. Lop. in gloss. 1. leg. 22. tit. 1. par. 7.* Y aunque no huuiesse, como no huuo acusacion, sino que el Visitador de oficio procediesse, le fue licito, y permitido componerse, *ex dict. gloss.* ibi: *Et idem videtur dicendum, si procederet iudex per viam inquisitionis, quia talis inquisitio succedit in locum accusationis, & sapit eius naturam, & iudex inquirens tenet locum partis.* D E F

Num. 449. La composicion fue loable, y permitida, por que hallandose para el Reyno de partida, redimiò la vexacion de detenerse a litigar, de que gastos, y falta de respeto a su persona se siguieran.

Y quando el orden del Visitador no huuiesse precedido, sino que por propria voluntad entrasse en lo compuesto, fuera loable lo que hizo estando de partida para irse al deposito del Reyno, tiempo en que fue de menos importancia echar de su poder este dinero, que el detenerse en la demanda, assistiendo como particular, y litigante, donde diez años auia sido superior, de que se ocasionaran los desayres, y falta de respeto a su persona, que en casos semejantes se manijan: con q̄ por escusarlos cōprò cō dineros, lo q̄ con su sangre, aun quedando sin vida executara: *Quia vexatus indebitè, potest redimere se à tali vexatione aliqui soluendo, & datur repetitio sic soluenti, vt cum Oldrado cons. 280. per totum, tenet Tusch conclus. 174. num. 1. lit. V. Et confiteri non dicitur ius aduersarij, quia transigit, & se componit, ad euitandas lites, molestias, ac vexationem redimendam, ex Ciriaco controu. 634. num. 24. & controu. 639. num. 9. tom. 4. Surd. cons. 321. num. 59. Farin. quæst. 5. num. 21. cum seq. Quia necessitate factum, non debet parare facienti suspitionem, ex Ciriaco controu. 605. num. 33. tom. 4. Nam veniam petens, non per hoc fatetur delictum, nec videtur culpabilis, cum faciat ex benignitate, vt ait gloss. verb. Postulauit à nobis, in cap. Exhibita 22. de homicid. & ad placandam iram maleuolorum, & ad cautelam potius, ex Tiber. Dec. in tractat. crimin. lib. 3. cap. 35. num. 82. Præsertim, quando venia est facta cum clausula, non quod aliquod commisserit delictum, sed vt se à vexationibus, & molestijs curiæ liberaret, ex Farinat. cons. 120. numer. 5. tom. 2. crimin.* A B C D E

Conforme à ley Real, careciò la composicion de notas, y penas.

Y de tal suerte no incurriò, por auerse compuesto en este aprieto, constando de lo alegado, que no por rezelo en lo ajustado de su obrar, sino por obviar la detencion, gastos, y molestias emprendiò la transacciō, que fue agrauio sindicarle en su virtud; porque ni la accion mereciò pena, ni se le pudo notar como a culpado, quando antes le quedò derecho a repetir lo que auia dado, como la ley 22. titul. 1. part. 7. lo tiene en sus finales palabras decidido, ibi: *Pero si este que fizo la auenencia pechando a su contendor, lo fizo sabiendo que era sin culpa, è por tollerse de enxeco de seguir el pleyto, tuuo por bien de pecharle algo, non deue recibir ninguna pena, nin lo deuen condenar por fechor de el yerro: ante dezimos, que deue pechar el acusador aquello que recibiò de èl a cuatro doblo, si ge lo demanda fasta vn año, è si despues de el año ge lo demandare, deuele pechar otro tanto, cuanto fue aquello que recibiò dèl, como quier que el que es acusado, puede fazer auenencia sin pena sobre la acusacion.* F

Num. 450. La escritura de transaccion, justifica los motiuos que tuuo a componerse, como en ella se veràn.

Y que el animo que tuuo en componerse, fuesse por hallarse de partida, y no por rezelo, ni temor de su justicia, la escritura otorgada en registro lo declara, y en ella està la clausula siguiente.

¶ *Y deseando el dicho Oidor la paz, y quietud, que su modestia siempre ha professado, y sin embargo de la justificacion con que en la causa procediò, segun los autos, y recaudos que tiene lo insinuan, con todo por escusar inconuenientes, demandas, y respuestas en juyzio, y que su nombre no se oyga, menos que para el decoro deuido a su persona; y por no detenerse en la contienda del litigio, quando solo trata de su abio para el viage a Santa Fè, adonde su Mageslad le*

No se prueua culpa, ni la confiessa por la transaccion, el que en ella protesta, que por redimir vexaciones, y gastos, detenciõ, y otras molestias, se compone, antes el derecho le asiste auorable.

le manda raya, y trata con rendimiento obedecer.

Vease, Señor, si en virtud de este hecho diò causa para el cargo; pues en èl està manifestando, no solo el derecho que le assiste en lo autuado, si-
A no la causa que a redimir la molestia le obligò: *Et facientes ante condemnationem, ait Auil. in cap. 1. Prætor, §. Donacion, num. 45. in fin. compositionem, seu soluentes, & protestantes, quod propter dubium litis euentum hoc faciunt, & ne vexentur litibus, & expensis, absolui debent ab instantia iudicij simpliciter, nec videntur delictum confiteri, quia faciunt causa redimendi vexationes.*
B *Et confirmatur, ex Iasone in lege Transigere 18. Cod. de transact. num. 20. Vbi inquit, quod datur modus, vel cautela, per quam reus transigens cum accusatore, non intelligatur pacisci, nec sibi præiudicare, & ea est, quod reus expressè protestetur, quod facit transactionem cum accusatore, non ex eo, quia crimen sit verum, vel quia crimen confiteatur, sed vt euitet dispendia litis; & vexationes de facto, quæ possent fieri ex tali accusatione, vt etiam tenet Bolognetus, in re-*
C *petit. dictæ legis Transigere, num. 85. Vbi simul affirmat, quod pecunia data pro*
D *vexationibus euitandis, non irrogat infamiam, nec inducit confessionem delicti: sicut nec etiam pecunia data pro euitandis indebitis vexationibus inducit*
E *simoniam; quia ex Mascard. concl. 500. numer. 3. Delictum ex transactione non probatur, quando transigitur, expressè protestando transactionem facere causa redimendi se à vexatione.* Y las calidades que expressan los Doctores alegados estàn todas en resguardo mencionadas, como en las palabras de la escritura quedan vistas, y con otras las finales se comprueua, que assi dizen.

Segunda clausula de la transacion, que la defensa justifica.

¶ *Tes calidad, que el dicho Garcia Martin ha de hazer las diligencias conuenientes en justicia para la cobrança de los salarios, q̃ dize se restan de los reos por cobrar, la qual teniendo efecto, le ha de boluer los dichos tres mil pesos, que aora por escusar diferencias suple, y paga de sus bienes, sobre lo qual le graua, y encarga la conciencia.*

No tuuo nota el que por atajar costa, y desayres, y detener se a litigar ante vn Iuez declarado a la molestia, se compuso.

De que resulta no hallarse en lo hecho culpa, ni delito para que el Visitador le notasse se compuso, quando no tuuo mas motiuo, que atajar los desayres que con detenerse a litigar le resultaran: siguiendo lo que acon-
F seja Morla *in Emporio, part. 1. tit. 4. num. 3. de transact. Quod vtilius quidem interdum erit transigere, quam iudicis etiam doctissimi, & incorruptissimi, iudicium expectare: Iudicis namque errore ius partis perire solet, ex lege Si*
G *per imprudentiam 51. ff. de euiction. quam obrem iure laudatur, qui transigere maluit, & transactione litigationem è medio tollere.* Porque si conociò el afecto que el Visitador auia propalado, embiandole a dezir se cõpusiesse en la demanda, q̃ aun no auia imaginado poner Garcia Martin, y despues solicitado la intentò, siempre le fue mas vtil componerse, que aguardar la determinacion de su juyzio en el final: siguiendo lo que en el lugar citado dize Morla: *Que mas vale mala auenencia, que buena sentencia.* Porque si aun quando se la diesse fauorable, auia con la dilacion de gastar mucho mas de lo compuesto, en costas, y sustento, con euidente riesgo de que tambien como fue publico, el salario de su plaza le quitasse, por auerse en causa propria detenido: quien duda, que aunque se grauò en dar lo no deuido, redimiò su quietud con lo compuesto? *Quia me-*
H *lius fuit occurrere in tempore, quam post illatum vulnus, & vulneratam causam remedium quærere: vt cum lege Sancimus 5. in fin. Cod. In quibus causis in integrum restit. necess. non est, & leg. 1. Cod. Quando liceat vnicuique sine iudice se vindicare, tenet Barb. axiom. 146. num. 1. & Doct. Felicianus de Vega, Archiepiscopus Mexicanus, consanguineus Senatoris, in cap. Causam quæ 9. num. 18. de iudicijs.*

Num. 451. Aunque no pudiesse auer sacado a vn reo todos los salarios, y la condenacion no estuuiera consentida: sin embargo a-uien-

Deuese reparar en este cargo, que el Visitador en èl de oficio se mez-
A clò, faltandole derecho para hazerlo: *Nam facta concordia inter accusatum, & accusatorem, gratis, vel interueniente pretio, vel pecunia, non potest reus accusatus condemnari, & per consequens non potest amplius ab alio tertio accusa-*
B *ri de illo delicto, nec poterit iudex ex officio in eo procedere, ex Ant. Gom. de Homic. tom. 3. cap. 3. num. 56. Nullus etenim erit litium finis, ait lex Fratris tui 10. Cod. de transact. si à transactionibus bona fide interpositis cœperit facile* dis-

discedi; y assi dize Alexandro en la conclusion: *Quod exceptio transactionis impedit processum inchoari super his, quæ per transactionem remissa fuerunt, & sic impedit litis ingressum, seu contestationem, quia est exceptio litis finitæ.* Y de tal manera se impide la entrada al sindicato, que la ley Causas 16. del mismo titulo concluye: *Quod causas, vel lites, transactionibus legitimis finitas, Imperiali rescripto resuscitari non oportet. Nam peccata semel dimissa, in vltionem Deus redire non patitur, ex cap. Si illic 29.23. quæst.4. cap. Diuina clementia 24. de pœnit. dist.4.* y la transaccion se equipara en derecho a la sentencia, *& pari passu ambulant*; y assi como por la sentencia quedan todos los autos del pleyto reprouados, *ex cap. Suborta 21. de re iudic. cum gloss. verb. Reprobasse*: tambien lo quedan por la transaccion, *ex lege Fratris tui 10. Cod. de transact. vbi notat Ias. num. 2. Rota apud Farin. decis. 414. num. 1. part. 2. in nouissime editis.* C D E F

uiendo concordia interuenido, no pudo el Visitador de oficio sacar cargo.

Luego quando no pudiesse a vn receptador de bienes, y personas de los reos condenar en los salarios, y la condenacion dellos no estuuiera como està por Garcia Martin aprouada, y por instrumentos judiciales firmados de su nombre, expressamente consentida: estando compuesta la demanda, no pudo el Visitador de oficio suscitarla, haziendo cargo: pues si aun en los casos atroces de homicidio, auiendo concordia entre las partes, la Real, y poderosa le perdona; *ex lege 22. tit. 1. part. 7.* ibi: *Tenemos por bien, que si la auenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro, vala para non recibir por ende pena en el cuerpo el acusado*: Potiori iure, no pudo ser notado por vna culpa imaginada, de si sacò a vn delinquente con justicia estos salarios, quando ni en ello huuo defecto, por auer conforme a derecho procedido; ni en auerse compuesto tuuo culpa, quando motiuos releuantes le obligaron, y se conocen auiendo al descubierto procedido, dando en publico ante Escriuano, y testigos el dinero. G

Num. 452. Nueuo motiuo de derecho, que obligò a la transacion de hallarse obligado al saneamiento, de lo que sus oficiales adquirieron con dolo en la pesquisa.

Otra razon vrgente tuuo a componerse, y fue, que Garcia Martin, y su muger, como en el numero 431. del cargo antecedente se tratò, repartieron entre los oficiales que embiò al embargo de sus bienes vnas piñas; y como estas se auian de comprehender en la demanda, y en subsidio venia a estar obligado al saneamiento de lo que adquirieron mal lleuado: *Quia Magistratus tenetur de delicto officialium, si delinquant in officio ipso, cui præpositi sunt, vt cum lege Prætor ait 1. §. Familiæ 5. ff. de publican. & vectigal. tenet Menoch. Præsumpt. 27. lib. 5. num. 22. Nouar. de vassallor. grauamin. tom. 3. grau. 64. num. 1. & 2.* Y segun el sentir de Bouad. *lib. 5. cap. 1. numer. 78.* ibi: *Ha de dar cuenta, y satisfacer sus excessos; porque assi como la eleccion dellos se dexa libremente al Iuez, se le carga assimismo la obligacion de satisfacer, y pagar por ellos en residencia.* Lo qual comprueua Berart. *in speculo visitat. cap. 16. num. 89. vbi ait: Quod ex eo potestas tenetur de omni delicto in officio commisso per suos officiales, quia debuit eligere idoneos, & sufficientes, & sic est in culpa de mala electione, & ideo pro illis tenetur, ex lege Licet 6 ff. Nautæ caup. stabul. lege Hi qui 1. & Si successoris 2. Cod. de periculo nominat. lib. 11. Et Menoch. consil. 98. num. 66. tom. 1. asserit: Quod cum lex vult Dominum teneri pro seruo; considerat iustam illam causam, quod Dominus antequam seruum recipiat, recte illius conditionem perscrutari debet, & postea quam apud se illum recipit, diligenter animaduertere, ne quemquam lædat.* A B C D

Con que por esto, y ser cierto: *Quod iudex non solum pro se, verum pro suis officialibus in syndicatu, rationem officij quod gessit, & administrauit, reddere erit obnoxius, ex Berart. cap. 23. num. 32. Et etiam quod si quis Ministris malis vtitur, sibi imputare, & de se enim conquæri debet, ex Giurba obseruat. 73. num. 23. Et ideò pro furto, rapina, & barataria commissa per illos tenetur, ex Farin. quæst. 111. num. 141. tom. 3. & probatur ex lege Consiliarios 3. Cod. de assessor. & domesticis.* Viendo, que si la demanda se pusiera, auia de salir condenado en la paga destas piñas, por no tener caudal los oficiales, y estar los mas ausentes, no quiso aguardar resolucion, sino executar por si, lo que sin mandato deuiò hazer, y mas no auiendo de valerle escusa en el intento: *Quia prædicta ait Berart. cap. 16. num. 90. & 91. adeò vera sunt, quod dictis Magistratibus allegatio ignorantiæ hoc in casu, eis prodesse non poterit,* E F G H

quia

quia tenentur indagare ea, quæ sui officiales faciunt; nam disposita in sciente, habent locum in scire debentem. Lo qual està acordado por las leyes 1.y 4. *tit.6.lib.3.Recopilat.ibi: Ni consentiràn lleuar a sus oficiales mas derechos de los de el arancel, so pena que los paguen con las setenas, aunque digan que no lo supieron: & Azeu.hic num.13. & 14.Auil.in cap.1.Prætor.gloss. No lo supieron, num.7.Bouad.lib.5.cap.1.num.79.vers.Y es de aduertir.* De que resulta auer sido la composicion, mas para loada por honesta, que aduertida por culpable.

Num. 453. Reparo necessario que deuen tener los Iuezes en el nombramiento de oficiales, para no sugetarse a las injurias que padece por el dolo con que en la pesquisa procedieron.

Siendo por lo dicho necessaria en los Iuezes la prudencia para elegir tales oficiales, porque de las costumbres de los que anduuieren a su lado, se harà conjetura de sus inclinaciones, y padeceràn sus creditos descreditos, no obstante que su limpieza sea notoria, que assi lo dixo Isocrates a A Nicocles 2.*orat.de Regno: Mores eorum, qui tibi præsto sunt, & conuiuunt, diligenter explora, sciens quod omnes, qui tibi non appropinquant, similem te iudicabunt his quorum consortio, & familiaritate vteris.* Y aunque de las virtudes del Senador estèn todos satisfechos, sin embargo dixo San Bernardo B al Papa Eugenio: *Que no basta que la cabeça estè sana, si ay dolor, y enfermedad en los costados.* Porque como aduirtiò el Rey Teodorico, los buenos oficiales son los que dàn indicios de las virtudes del dueño, *vt refert Cassiod.lib. 1.Epist.3.Quia de claritate seruientium, crescit fama dominorum.*

Y poco le importò al Profeta Eliseo no recibir las dadiuas, que Naaman leproso le ofrecia, si su criado Giezi le saliò al camino a pedirlas en C su nombre con engaño; *Reg.4.cap.5.num.22.Dominus meus misit me ad te, dicens, modo venerunt ad me duo adolescentes, dà eis talentum argenti, & vestes mutatorias duplices:* como ni tampoco le aprouechò el ajustamiento en su seruir, ni el menospreciar las dadiuas, que le dieron en esta comission, y al Real Fisco remitiò; si sin embargo sus oficiales a escondidas a Garcia Martin las piñas le sacaron, quando fueron al secresto de sus bienes. Y aũque el Profeta para purgar la sospecha, de si fue con su consentimiento el criado a pedir las alhajas a Naaman, necessitò de castigarlo, cargandolo de lepra: *Et egressus est ab eo leprosus, quasi nix: vt in vers.27.* Es cierto, que tambien a sus oficiales entonces castigàra, a auer sido sabidor de sus excessos: pero como no alcançò lo que el Profeta, ni huuo parte que pidiesse, ni acusasse, nunca pudo remediar lo que no supo, hasta que llegò el quererle demandar: por cuyo motiuo, y escusar no detenerse, estando de partida para el Reyno, satisfizo lo que de otra suerte no lastara. Apoya lo dicho el consejo de Aristoteles *lib.1.Æconomicor.cap.6.* diziendo, que ninguna cosa produce tan feliz sucesso en el oficio del Iuez, como el assistir por su persona a ver, y advertir los procedimientos de sus subditos, y trae en prueua dos dichos, vno del Persa, y de Libio el otro: *Itaque, ait, quæcumque per ipsum geri possunt, circa illa cum diligentia intendat: in quo Persæ simul, & Libyci dictum rectè se habet: Persa enim rogatus, quid equum maximè pinguem faceret, oculus Domini respondit. Libycus verò rogatus quod sterquilinium agro foret optimum, Domini inquit vestigia.*

Y no sin justa causa dixo el Rey Teodorico, conuenia mucho, que de estos oficiales se guardassen los Iuezes, porque los tales, ansiosos del dinero, procuran siempre, que sus culpas se atribuyan a la autoridad de sus due D ños, *ex Cassiodor.lib.2.Epist.30. Refugite tales familiares, qui sunt iniuriarum Ministri, qui honori vestro nituntur adscribere quidquid delinquunt, & dum leuitates suas asserere cupiunt, vestram reuerentiam implicare contẽdunt.* Y Plinio in Panegyr. dixo, que con ser cosa magnifica el ser virtuosos los E Senadores, lo era mas el hazer que lo fuessen sus criados: *Est magnificum, quod te ab omni contagione vitiorum reprimis, ac reuocas, sed magnificentius quod tuos.* Y por ello conuiene, que en la eleccion de Receptores, y Oficiales se haga particular examen de sus costumbres; donde no, experimentaràn la injuria que se le ha hecho; pues no obstante a auer lastado lo que ellos a Garcia Martin estafaron con malicia, se le increpa aora de que se compuso, para de todas maneras afligirlo.

Pu

Pudierase dudar, si la deposicion de su muger en el orden que le dio el Visitador para componer esta demanda, haze prueua en la defensa; y que la haga no es dudable: *Nam defensio inquisiti, probatur per fratres, consanguineos, & affines, vsque in quartum gradum, etiamsi simul habitarent, ex Guaz. tom. 2. defens. 29. cap. 3. num. 5.* mayormente en vn caso como este de dificil prueua, que passò priuadamente: *Et ad defensionem, & innocentiam detegendam, vtique testes inhabiles admitti poterunt; Nam pro iudice admittuntur testes de sua familia, quando veritas ab alijs sciri non potest; ex Berart. in speculo visitat. cap. 5. num. 50. 51. 103.* aunque al Fisco por razon de la vindicta perjudique: *Quia vt asserit in num. 109. illud est obseruandum, quod vbi testes consanguinei, familiares, & minus idonei admittuntur in reorum defensionibus, tunc id solum considerari debet, numquid depositiones huiusmodi, alteri quam Fisco præiudicium afferant, nam si alteri præiudicant, testes illi non recipiuntur; si vero prosint reo, & non nocent alteri quam Fisco, tunc pro idoneis habentur, nec attenditur præiudicium Fisci, qui solum tractat de pœnali, & odioso lucro cum alterius iactura.* Luego no auiendo parte interessada que demande en la visita, la declaracion de su muger por fauorable a su descargo le aprouecha. A B C

Num. 454. En fauor del visitado se admiten por idoneos testigos de su casa, sin que se atienda a ser fiscal la causa.

Y aunque sea sola, haze prueua plena: *Nam probationes omnes sunt fauorabiles veritatis fauore, ex Fabro in Cod. lib. 4. tit. 15. diffin. 59. num. 4. in alleg. Et ad defensionem rei, & ad detegendam illius innocentiam, vnicus testis, & qualibet semiplena probatio, habetur pro plena; & sufficienti, ex Farin. quæst. 63. num. 42. Guaz. tom. 2. defens. 29. cap. 3. num. 12. taliter, quod per vnũ testem probatur prouocatio;* y auiendo sido a la composicion prouocado por el orden que le embiò el Visitador, declarandolo su muger a quien lo dixo, se deue tener su dicho por bastante, porque al reo concede el derecho esta ventaja, que en orden a su defensa le aprouechen testigos singulares, y vno solo, *ex Ancharr. cons. 283. num. 4. Bald. in lege Vbi numerus, in noua addit. ff. de test.* donde presuponiendo la regla, que siempre son necessarios dos testigos, opone del *Auth. Hodie, Cod. de repud.* en la qual con vn testigo solo se prueua la muerte del marido, y aduierte, que aquello procede por el fauor de la defensa, para escusar de culpa a la muger que casò segunda vez: *Aim. Crau. cons. 2. num. 16. vers. Sed vbi agitur de probanda defensione, non requiruntur probationes ita plenæ, imò sufficit semiplena probatio: Cæsar Barzius decis. 50. num. 15. & 16. Sur. cons. 173. num. 65. cum seq. vers. Quia vt quis excusetur à crimine, sufficit dictum vnius testis; & num. 67. post Ancharr. & alios, eleganter subdit: Quod etiam quando Fiscus plenè instruxit totam accusationem, veniret tamen reus absoluendus, si qualitatem defensionis, & innocentiæ suæ, per vnicum testem comprobaret: diffuse Honded. cons. 106. num. 43. & 44. vol. 1. Natta cons. 412. num. 23.* por ser priuilegio del visitado, y no al contrario: *Nam in accusatore, clariores probationes requiruntur, quando maximè in criminalibus versamur, ex lege Sciant 25. Cod. de probat. Et hoc respicit fauorem rei, ait Masc. concl. 867. num. 19. vt probationes magis claræ desiderentur, ex parte accusatoris: iura enim magis fauent reo, quam actori, ex lege Fauorabiliores 167. ff. de reg. iur. Quia promptiora sunt ad absoluendum, quam ad condemnandum, ex cap. Ex litteris 3. de probat. lege Arrianus 47. ff. de action. & oblig. Et adeò innocentia rei est priuilegiata, vt probatio dubia, & minus concludens sufficiat, ex Berart. cap. 5. de test. num. 101.* A B C D E F G H

Num. 455. En defensa para escusar al visitado vn testigo singular, se tiene por prueua suficiente, aunque el Fisco plenamente huuiesse la acusacion verificado.

Y las mugeres, por derecho Ciuil, y Real pueden ser testigos; *ex lege Ex eo 18. ff. de test.* ibi: *Mulieres testimonij in iudicio dicendi ius habere: lege 17. tit. 16. part. 3.* ibi: *Muger de buena fama puede ser testigo en todo pleyto. Et Ant. Gom. tom. 3. cap. 12. num. 13. asserit, quod vera, & communis resolutio sit, quod indistinctè mulier possit esse testis, tàm in ciuilibus, quàm in criminalibus.* Sin que lo impida sea muger propia; *& pro viro testis esse non possit, quia sunt duo in carne vna, Gen. 2. cap. vers. 24. & viro suo sit domestica, ex lege Præsenti 6. §. Sicubi, & ibi glòss. verb. Domestica, Cod. de his qui ad Eccles. confug. lege Quicumque 10. Cod. de re milit. lib. 12.* Esso se entiende, *ad cohabitandum, & ad iustam obedientiam, vt simul viuant, & permaneant;* pero no ay obediencia, para que el marido haga por la muger lo no deuido, ni al A B C

Num. 456. La muger de buena fama puede ser testigo en qualquier pleyto; aunque sea en causa del marido; mayormẽte, quando la parte contraria lo aproud.

contrario ella por èl, ni puede auer fuerça que baste, para obligarse el vno al otro, a que contra conciencia pecando, digan lo que no ay por darse gusto.

Siendo de la verdad eficaz prueua, el auer su muger por dos actos ju-
D diciales declarado este sucesso: *Et geminata confessio ex interuallo, facit plenam probationem, ex Farin. in repert. iudic. quæst. 10. num. 4. Barb. Axioma 105. num. 2. Masc. concl. 347. num. 43. Gutier. de iuram. confirm. 1. part. cap. 54. numer. 6.* Porque como lo que vna, y otra vez se reitera, induce vehemente certeza en lo depuesto; *inde est, vt tenent Oldrad. cons. 253. numer. 3. ad fin. Crau. cons. 201 num. 42. vol. 2. Sese decis. Arag. 230. num. 14. tom. 2. Tusch. con-*
E *clus. 28. num. 2. lit. G. quod iterans tales actus, ostendit mentis perseuerantiam, & tollit suspitionem deceptionis, quia geminatio inducit enixam, & vehementem voluntatem.*

Mayormente, quando la segunda declaracion, ratificandose en la pri-
F mera, la hizo al tiempo de su muerte: *Et testis deponens in mortis articulo ad alicuius exonerationem, multum consideratur, ex Doct. Valenç. cons. 102.*
G *num. 96. & seq. Quia veritas, ait in num. 98. nunquam melius habetur, quam à*
H *morte destinato. Et proximus morti, tenet in cons. 169. num. 75. in eo quod agit, non fraudem, sed de animæ suæ salute cogitare videtur. Et nihil, ex Quintilia-*
Y *no in orat. 17. à morientibus fingi, nihil vita laborante simplicius. Quia ex Farin. quæst. 46. num. 4. in illo qui laborat in extremis, non potest stare aliqua præsumptio mendacij, quia vt docet experientia rerum magistra, si vnquam haberetur veritas ab homine, haberetur quando recessurus est ab hoc sæculo, & quando anima statim debet separari à corpore.*

Demàs, que su muger no depone en su defensa, cosa que a interès de tercero perjudique, y solo refiere el recaudo q̃ el Visitador le diò que le lleuasse; y fuera cosa desigual en el derecho, que auiendo sido capaz para hazerla nuncio de su orden, no lo fuesse para en juizio declararlo; pues por inhabil que fuesse, ya el Visitador la habilitò, haziendola mensagera de su intento; en cuyo caso el Doct. Greg. Lop. mueue question, si la muger
I se admitirà en causa del marido, *si aduersarius vult, vt testificet, & ait, videtur velle Speculator quod sic, vt habetur in gloss. verb. Muger, leg. 15. tit. 16. part. 3.*

Num. 457. No obsta la ley Real, por hablar en caso diferente, y no en el de dificil prueua, y de defensa.

A Y aunque parece lo repugna esta ley Real, diziendo: *Muger non puede testiguar por su marido en juizio, nin el marido por su muger, en pleyto que ellos demandassen: esso mismo dezimos en todo pleyto qualquiera, que fuesse mouido contra alguno dellos.* Sin embargo tiene falencia, quando se trata de defensa, y al caso no se adaptan sus palabras; porque hablando en casos de demanda, que ellos pusiessen, ò les fuesse puesta, y no comprehendiendo lo particular, y criminal de dificil prueua por domestico, no es dudable que esto segundo se exceptua, y que solo se entiende en el interès de lo primero, mirando a que el derecho del tercero no reciba detrimento:
B *Quia inclusio vnius, est exclusio alterius: & quod quibusdam casibus prohibetur,*
C *cæteris videtur esse permissum, ex lege Cum Prætor 12. ff. de iudicijs. Et qui ex duobus illatis alterum negat, reliquum affirmare præsumitur, ex cap. Nonnè 5. de præsumpt. Et semper iudex debet aduertere, inquit Morla in Emporio, part.*
D *1. tit. 11. de fide instrum. num. 76. an causa sit difficilis probationis, vt plenè veritas probari non possit, per testes habiles, & idoneos, quia hoc casu, non multum curabit de repulsis, quæ in personas testium exponuntur; quoniam tunc secundum iuris dispositionem, admittuntur testes alias inhabiles, & minus idonei, propter difficultatem probationis, ne veritas occultetur.*

E Y en el num. 77. dize, que aunque sea assi: *Quod laicus contra Clericum testificari non possit, fallit quando veritas per alios probari non potest, vt puta, quando Clericus delinqueret in quadam villa, in qua non esset nisi ipse solus Clericus, quia hoc casu, bene poterunt laici contra eum in ipsa causa testificari, nec admittetur tunc contra eos repulsa, quod sint laici.* Luego si este hecho sucediò en el cuarto del Visitador, donde no se hallaron mas testigos que la muger del Ministro a quien lo dixo, resulta, que aunque la ley del todo la excluyera: *Fallit in isto casu, in quo veritas per alios sciri, non potest, quia*

tunc

tunc secundum iuris dispositionem, bene potest testificari, & non admittitur re-
pulsa, quod sit mulier. Y si esto procede aun en lo odioso criminal para pe-
nar, potiori iure, en lo fauorable ha de correr, para absoluerle de la cul-
pa que no tiene.

Num. 458. Quando el hecho passò en lugar secreto, donde no pudo auer copia de testigos, los inhabiles se admiten.

Antonio Gomez *tom. 3. cap. 12. num. 21. vers. Item adde;* comprueua este A
discurso, ibi: *Quæro tamen an prædicti testes inhabiles admittantur, in casibus,*
& delictis, in quibus veritas per alios sciri non potest? Et magistraliter, & re-
solutiue dico, quod si factum, vel delictum, est commissum tali loco, vel tempo-
re, quo verisimiliter non potuit haberi copia testium, vt quia commissum est in
eremo, monte, de nocte, vel loco secreto, bene admittuntur testes minus idonei, &
inhabiles: vt est textus formalis, & expressus, in cap. Venerabilis 11. & fin.
de test. cog. y dà el Pont. Honorio la razon: *Ne pro defectu testium pereat iu-*
stitia sua, & ex Masc. concl. 1359. num. 3. Mulieres vbi veritas aliter sciri B
non potest, testes esse possunt.

Pudo su muger testificar, y hizo prueua plena.

Con que auiendo sucedido este mandato en ocasion que verisimilmē-
te no pudo auer copia de testigos, por auer passado en lugar tan secreto,
y de respeto, como el cuarto del Visitador, donde la muger del Ministro
no pudo preuenirse de testigos, para lo que no imaginò que sucediera; y
aunque quisiera tenerlos, no fueran permitidos, resulta, que su deposicion
deue admitirse sin que dañe, ni el defecto de ser sola: *Quia testis vnicus,* C
probat plenè actum, in quo impossibile, vel saltem difficilè est, plures habere te-
stes, ex Farin. quæst. 63. num. 38. Masc. lib. 1. in præfat. quæst. 11. num. 18. Ni
tampoco el ser muger propria perjudique: *Nam vxor potest testificari pro* D
marito, & admittitur in testem, in his quæ sunt difficilis probationis, ex Masc.
concl. 1420. num. 13. & Farin. quæst. 54. num. 227. Maximè ad defensionem,
& ad probandum innocentiam viri sui, vt in num. seq. 228. & Masc. vbi su-
pra num. 14. Et testes domestici, familiares, ex Ant. Gom. tom. 3. cap. 12. num. E
21. admittuntur super facto domi commisso, quia verisimiliter per alios sciri
non potest, ex lege Consensu 8. §. Super plagijs, Cod. de repud. ibi: *Quoniam non*
facilè, quæ domi geruntur, per alienos poterunt cōfiteri, cap. Veniens 38. in fin.
de test. ibi: *Quia verò quæ in capitulo aguntur, non possunt, nisi per canonicos ip-*
sos probari, vbi gloss. verb. Canonicos. Et ex Aluaro Valasco consult. 45. numer.
5. Si domestici fuerint bonæ vitæ, & honestæ conditionis, eorum testimonia pro- F
bantur.

A la deposicion de su muger, por mayor de excepcion se deue estar.

Y auiendo sido su muger de notoria virtud, y calidad, criada de la Ca-
mara de la Reyna nuestra Señora Doña Isabel de Borbon, de felize me-
moria, su dicho por de excepcion mayor en todo preualece: *Quia testi* G
vnico valde digno creditur, ex Doct. Valenç. cons. 157. num. 6. aunque sea en
causa tocante a su marido, *ex Rebuf. in tract. var. de reprobat. & saluat. seu*
excusat. testium, num. 590. ibi: *Si tamen vxor esset Virago, quæ non timebatur* H
virum, tunc posset esse testis, si bonæ aliàs famæ esset. Siendo comun sentir de
los Doctores: *Quod in casu quo agitur de probanda innocentia, & defensione* Y
inquisiti, etiam vxor ad defensionem mariti videtur admittenda, sicut cæteri do-
mestici, in his quæ domi gesta sunt, ex Bertazol. cons. crimin. 33. numer. 23.
lib. 1. Mascard. concl. 1420. num. 14. tom. 3. Farin. cons. 172. num. 19. tom. 2.
crimin.

Num. 459. Estando en fauor de lo compuesto las leyes Reales, y ciuiles, fue efecto de maleuolencia hazerle cargo por lo mismo que le ordenò el Visitador executasse.

Con que subsistiendo este dicho por derecho, y estando en fauor de lo
compuesto las leyes Reales, y Ciuiles, a que fundamentos releuātes obli-
garon, junto con el sentir del Visitador que lo acordò: resulta, que en
auerle hecho este sindicato, no solo por lo mismo que por su acuerdo exe
cutò, sino por lo que pudo, y deuiò hazer en el aprieto de hallarse de par-
tida a su deposito del Reyno; el afecto, y maleuolencia con que autuò se
manifiesta, ajustandose a èl las palabras del Pontif. Clem. *in Clement. Pa-*
storalis 2. §. Verum, de sentent. & re iudic. donde defendiendo a Roberto
Rey de Sicilia, de la injusta sentencia que anulò, dada por Henrico Empe-
rador, sobre no auer comparecido a su llamado, dize assi: *Huiusmodi sen-* A
tentia, non à discretione matre virtutum, sed à nouerca iustitiæ, voluntaria sci-
licet iudicantis præcipitatione processit.

Y quando la transaccion por obediencia executada, la impugna por
cul-

culpable el mismo que dispuso que se hiziesse. Vease sino la huuiera he-
cho, y la demanda se siguiera, què auia de ganar en litigar ante vn Visita-
dor declarado en el rigor, como los injuriosos cargos lo acreditan, for-
mandolos con vozes indeuidas, y sin prueua. De que se sigue el acierto
que tuuo en componerse, escusando cōparecer en la visita: y en el §. *Esto*
igitur, del capitulo citado Pastoralis, apoya el Pontifice Clemente lo que
B hizo: *Nunquid etiam debuit comparere in loco admodum populoso; multum po-*
tenti, ac præfato in eum odio prouocato? Quis enim auderet, vel qua ratione au-
dere aliquis teneretur, consistorij talis subire iudicium, & se in hostium sinu re-
ponere, ac ad mortem per violentam iniuriam, non per iustitiam inferendam, vl-
troneum se offerre? Hæc quidem iure timentur, hæc de more vitantur, hæc huma
na fugit ratio, hæc aborret natura. Y no fue mucho huyesse su juyzio, tenien-
dolo enemigo, quando aun los justos huyen los riesgos, resguardando sus
personas de la iniquidad de los contrarios.

El Profeta Elias, temiendo las amenazas de Acab, y Iezabel, saliò hu-
C yendo a toda diligencia hasta llegar al monte Horeb: *Cumque venisset illuc*
mansit in spelunca, Reg. 3. cap. 19. vers. 9. y aun en la cueua escondido no se
juzgaua seguro de vna sinrazon.

Iacob, por consejo de su madre Rebeca, huyò de las assechanças de
su hermano Esau, y se fue a otro lugar a casa de Laban su tio, *Gen. cap. 27.*
D *vers. 43. Ecce Esau frater tuus minatur, vt occidat te: Fuge ad Labam fratrem*
meum in Haran.

Moyses, sabidor del dañado intento que Faraon tenia contra èl, huyò
de su presencia, y se fue a la tierra de Madian, *Exodi cap. 2. vers. 15. Pha-*
E *rao quærebat occidere Moysen: qui fugiens de conspectu eius, moratus est in ter-*
ra Madian.

F Dauid, diziendole su muger Michol: *Nisi saluaueris te nocte hac, cras mo*
rieris, Reg. 1. cap. 19. vers. 11. se arrojò de vna ventana, huyendo de su sue-
gro el Rey Saul: *Deposuit eum per fenestram, & saluatus est, vers. 12.*

El mismo Rey Dauid, temeroso de la conjuracion que Absalon su hi-
jo le tenia dispuesta, desamparò su Palacio, y saliò huyendo de Ierusalen,
G diziendo a los que le assistian: *Surgite fugiamus, festinate egredi, ne forte*
veniens occupet nos, & impellat super nos ruinam. Reg. 2. cap. 15. versic.
14.

El Apostol de las gentes Pablo, estando en Damasco, y sabiendo tra-
tauan de quitarle la vida los Iudios, se dexò descolgar del muro en vna
H espuerta, y huyò a Ierusalen: *Accipientes autem eum Discipuli nocte, per murũ*
dimiserunt eum, submittentes in sporta. Actus Apostol. cap. 9. versic. 25. Et sic
effugi manus eius; dize el Santo, *Ad Corinth. 2. cap. 11. vers. 33.*

Los Apostoles, quando a nuestro Saluador Iesvs prendieron los Iu-
dios en el Huerto, lo desampararon, temiendo como hombres: *Et om-*
Y *nes relicto eo fugerunt, Matth. cap. 26. vers. 56. Marc. cap. 14. vers. 50.*

K El Principe de la Iglesia Pedro, con auerle dicho el Señor la noche de
su Passion: *Antequam gallus cantet ter me negabis, Matth. cap. 26. vers. 34.*
aunque respondiò animoso: *Etiamsi oportuerit me mori tecum non te negabo,*
vt in vers. 35. Venciò a su empeño la miseria de la humana carne, y te-
miendo no hiziessen con èl los Iudios el mismo sacrificio, negò a su Diui-
no Maestro por tres vezes: *Nescio, quid dicis? vers. 70. Non noui hominem.*
vers. 72. Cœpit detestari, & iurare, quia non nouisset, vers. 74.

El Profeta Ionàs, mandandole Dios fuesse a Niniue a publicar su asso-
lacion, temiò su flaqueza, y por huir el peligro, que juzgò le amenazaua,
L mudò camino, faltando a la obediencia: *Surrexit Ionas, vt fugeret in Thar*
sis, & descendit in Ioppen, & inuenit Nauim euntem in Tharsis; y en ella se
embarcò: *Ionæ cap. 1. vers. 3.*

San Marcelino, Papa, y Martyr, viendo la cruenta persecucion que
Diocleciano hazia a los Christianos, obligandoles a negar la Fè de Chris-
M to, ò perder las vidas con inhumanos martyrios: *Terrore perterritus deo-*
rum simulacris Thus adhibuit, como en la leccion quinta de su Oficio se re-
fiere.

Y el mismo Iesu Christo recien nacido, se permitiò retirar à Egypto, por librarse de la persecucion de Herodes, y morir en ocasion mas vtil a la Redempcion humana: *Et secessit in Ægyptum: & erat ibi vsque ad obitum* N *Herodis, Matth. cap. 2. vers. 13. & 15.*

Con que auiendolo de quilatar la soberana censura de Consejo tan Supremo, y recto, donde està de asiento la verdad, de quiē se puede dezir: O *Non est in iudicio eius iniquū, sed fortitudo, & Regnū, & Potestas, & Maiestas ex cap. 4. lib. 3. Esdræ, vers. 40.* espera el desagrauio en justicia, que suplica, con igual decision, que la con que en la *Clementina Pastoralis* concluye el Pontifice Clemente en fauor del Rey vexado: *Nos sententiam, & proces-* P *sus omnes prædictos, & quidquid ex eis secutum est, vel occasione ipsorum, declaramus fuisse, ac esse omnino irritos, & inanes, nullumque debere, aut debuisse sortiri effectum, seu nocumentum, vel notam afferre, vel quomodolibet attulisse. Saluo semper Supremi Consilij iudicio, atque censura veneranda.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 70. le remitimos à la condenacion antecedente.



SVPLICA.

Suplica que interpone a la sentencia.

LA falta que tuuo de persona que su derecho defendiesse, motiuò el tenor de esta sentencia por no ser posible se huuiera, pronunciado si tan rectos, como sabios, y atentos Consejeros fueran informados; que la composicion no se ocasionò, porque a Garcia Martin deuiesse nada; quando con justicia fue en todos los salarios condenado, y aunque los lastò, no fue la paga de hazienda propria suya, sino de la que de los reos tenia en su poder; y por ello tan lexos estuuo de darse por agrauiado, que al notificarle en su casa el Escriuano la sentencia para que los treze mil pesos exhibiesse, la consintiò llanamente, y firmò el consentimiento de su mano: y despues por segundo acto presentò peticion, pidiendo lasto, y con efecto se le diò, para ajustarse con los reos; y que la voz de la demanda que intentaua, fue solicitada por vexarle injustamente, haziendole detener a litigar, quando se hallaua de partida para irse al deposito del Reyno: y por escusar esta molestia, costas, y otros gastos, y que el salario de su plaza si se detuuiera le quitassen, se compuso, como por palabras expressas se contiene en la escritura otorgada del conuenio, que ella sola bastara para conuencer con su vista la impostura de este cargo, por cuyos fundamentos, y lo que queda alegado en el sesenta y ocho, y el sesenta y nueue en

su defensa, el que se aya de enmendar la sentencia, parece de justicia, como con la veneracion, y respeto deuido lo suplica.

CARGO LXXI.

Al fin del num. 464. està la sentencia absolutoria deste cargo.

Qve por el año de 647. auiendo ido a entender en la pesquisa referida, passando por Potosi, de ida, y buelta se hospedò en casa de Francisco Gomez de la Rocha, siendo publico delinquente, y monedero falso, como constaua de la justicia que de èl se hizo, con quien se trataua familiarmente, y le diò poder para la cobrança de sus salarios: y despues de auerse ido de su casa, se quexaron Rocha, y su muger publicamente, de que se auia abierto vna alazena, que estaua en el cuarto donde le hospedaron, y sacado de ella mucha cantidad de vidrios de Venecia, jarros de Nata, y otras curiosidades.

Domine custodi me à laqueo, quem statuerunt mihi: & à scandalis operantium iniquitatem. Psalm. 140. vers. 9. Exaudi me Domine quoniam benigna est misericordia tua. Psalm. 68. versic. 17.

Num. 460. Contiene el cargo cuatro puntos.

A cuatro puntos el cargo se reduce: que en casa de Rocha se hospedò: que fue el dicho publico delinquente, y monedero falso: que le diò poder para que de la caxa Real le cobrasse sus salarios: y que de los vidrios que de la alazena le faltaron, se quexò publicamente.

En el primero no diò motiuo para nota, por auerse en casa de Rocha aposentado, assi por no auerla Real, como por auer sido en tiempo que no estuuo delatado, y ocupaua los primeros oficios del Lugar.

Y en lo mismo con que se exordia el sindicato consiste para el primero la defensa; pues se dize, que passando a vna comission por Potosi, a ida, y buelta en casa de Rocha se hospedò. De que resulta, que no auiendo sido el hospicio voluntario, sino de necessidad, y de passada, no ocasionò motiuo de aduertencia: *Nam quando per transitum, & ex necessitate hospi-*
A *tium est, non est recusationis causa, ex Doct. Carr. cap. 9. num. 296. & expressè*
B *in num. 118. ibi: Si lite pendente, ex causa voluntaria commensalis sit, recusari poterit, secus si ex causa necessaria, vt iter faciendo.* Y quando para lo mas de recusarlo no huuo entrada, menos pudo auerla en la visita para nota, mayormente auiendo el hospicio sucedido en tiempo que Rocha no tuuo litigio de desdoro, ni en los delitos que despues le accumularon estuuo sindicado. Y entonces pudiera el cargo subsistir, si auiendo casas Reales de aposento para los Oidores, se huuiesse ido a las particulares de vn ve-
C zino: *Nam iudex habitans in domo priuata, cum extat Pratorium publicum in quo possit habitare, mulctatur, ex leg. Nulli iudicum 14. Cod. de offic. Rector. Prou. Doct. Ioann. Paul. Xammar de offic. iudic. part. 1. quæst. 15. numer. 142.*
D *Quia facta domo publica, non licet iudici alibi inhabitare in domibus priuatorum, ex Auend. de exequend. mand. part. 1. cap. 20. in princip. & Bart. in lege Aquilius Regulus 27. num. 1. ff. de donat.* Pero no auiendo casas Reales, a què otra mas decente pudo ir, que a la de vn Prouincial de la Hermandad, Alcalde ordinario en la ocasion, Capitan de Infanteria, y con merced de vn Abito Militar, que en consideracion de sus seruicios se le hizo?

Y ninguna prueua mas eficaz en la defensa, que apoyar este hospicio con lo mismo que el Visitador executò; pues por no tener casa Real en que hospedarse los años de su assistencia en Potosi, echò al Tesorero de la casa en que està la caxa Real, y donde los tres Oficiales Reales viuen, y en su cuarto de assiento residiò. Y si esto por caso inexcusable no fue exceso, con auer sido comprehendido el Tesorero en la visita: como lo que al Visitador siendo Iuez no fue dañoso, increpa al Ministro por culpable, no auiendo sido Iuez de Rocha, ni tenido conocimiento en sus delitos de
F moneda, como ya en el cargo sexto se tratò? *Parua in alijs reprehendimus, nostra maiora pertransimus? ait Ioann. Gerson de imitat. Christi, lib. 2. cap. 4. Et Ciriac. controu. 197. num. 26. tom. 1. refert illa carmina.*

Tollere festucam si vis de fratris ocello.
Quæ tua perturbat lumina tolle trabem.

Con que se vè no diò causa para el cargo, porque pudo sin desdoro auerse hospedado en esta casa, assi por la decente persona de

su

su dueño, como por no auerla Real en que hospedarse.

Y en cuanto al segundo punto, que para dar cuerpo al primero se refiere, de que era Rocha publico delinquente, y monedero falso, como constaua de la justicia que del se auia hecho. Se supone, que a fines del año de 646. fue el hospicio de la ida, y por Enero de 647. el de la buelta; en cuyo tiempo no pudo, ni deuiò presumir que fuesse reo; y concluye con euidencia, quan remota estaua la presuncion de delinquente en el vso de su ministerio, que llegando el Visitador el de 648. a Potosi, tres años despues del dicho hospicio, no la tuuo, ni alcançò; pues si la huuiera llegado a entender por algun medio, no omitiera en perjuyzio de la Real hazienda el sequestrarle la que tenia labrando en la casa de moneda.

Num. 461. En el segundo, auiendo sido el año de 646. el hospedage, y el processar a Rocha el de 650. fue efecto de la passion hazer daños el acto licito anterior a la culpa que cuatro años despues se aueriguò: y por los fundamentos de derecho que se alegan la enemiga con que se actuò se manifiesta.

Y conforme a derecho la sciencia no se presume, *ex leg. Verius 21. ff. de probat. cap. Præsumitur 47. de regul. iur. in 6.* Y en terminos de Iuez, que por èl se presume la ignorancia del maleficio, *tenet Berart. in speculo visitat. cap. 25. num. 47.* mayormente quando della se pretende deducir acto de delito, y para èl, ha de ser propria, cierta, y verdadera, *ex gloss. & DD. in leg. De statu 15. ff. de testam. Tiraq. in præfat. ad leg. Si vnquam, numer. 99. Cod. de reuoc. donat. cap. Negligere 55. 2. quæst. 7. cap. Quantæ 47. de sentent. excommun. leg. Si quis fortè 1. Cod. de Desertor. lib. 12. ibi: Qui hoc sciens prudensque commisserit: vbi Platea num. 4. Luc. de Pen. numer. 10.* y en esta forma entendiò Baldo la palabra *sciens* de la ley *Eos 1. Cod. de his qui latr. vel aliis crimin. reos occult.* Y aun la presunta no se puede considerar respeto de lo referido; porque si el Visitador deuia estar como Iuez priuatiuo, judicialmente instruido de los excessos de Rocha, y no la tenia: como podia tenerla, quien estaua en lugar, y parte diuersa, como Chuquisaca, y que no era Iuez de sus causas, ni podia serlo por medio alguno, por ser de Gouierno de Virrey, y no de Audiencia esta Visita? Y fuera de la assistencia de derecho exclusiua de delito que estaua por Rocha, en los honorificos puestos que tenia, concurria el estar entonces en buena fama, y opinion: y para el concepto regular de los delitos de la calidad que supone el cargo, y para su exclusion, se recurre a los procedimientos antecedentes del reo a quien se imputan, *ex leg. Famosi 7. §. Hoc tamen 3. ff. ad leg. Iul. Maiest.*

A
B
C
D

Y si el processarle con la execucion de su sentēcia fue el año de 650. y el hospedage el de 646. cessa la violenta ilacion del cargo, y se deue cōsiderar, como efecto de la passion de quien por enemiga le formò: por no poder dañar el acto licito anterior a la culpa que cuatro años despues se aueriguò: *Quia de futuro non potest in iudicio deduci, ex Fontanela de pact. tom. 2. claus. 7. gloss. 3. par. 11. num. 6.* pues al que oy por malo se castiga, no quita que ayer huuiesse sido bueno; porque bien pudo no ser falsario al tiempo del hospicio, y caer despues en el excesso, y esto posterior no perjudica, a quien antes, creyendo que era el que deuia, lo tratò: *Illis enim (antiquis legibus) credentes, & ita contrahentes, nullus culpabit quare non futurum sciuerint: & hoc quod videbatur quidem, & tractabatur omnibus modis credide[illegible]: quod vero nondum factum erat, non formidauerunt, asserit Iustin. in Auth. [illegible] nupt. §. Duo igitur, ad fin. coll. 4.*

E
F

De que resulta, que no se pudo resguardar de lo que aun no tenia Rocha cometido; ò si estaua complicado, no lo supo, ni pudo adiuinar fuesse falsario, no estando delatado, ni teniendo ocupacion en la casa de moneda, por ser mercader de plata fuera de ella, *& vt ait gloss. in dict. Auth. Diuinare nemo cogitur: ideò que non est in culpa, quia non diuinauit, ex leg. Iubemus 29. in fin. Cod. de testam. ibi: Quid enim antiquitas peccauit, quæ præsentis legis inscia, pristinam secuta est obseruationem? Nihil peccauit.* Que fue lo mismo que dezir: En què pecò en el hecho antiguo de hospedarse en casa de vn Alcalde ordinario, Prouincial de la Hermandad, y Capitan de Infanteria, en la Republica estimado, y en tiempo que ignoraua fuesse reo, ni alcançasse, que cuatro años despues del hospedage lo auian de processar por delinquente? *Nihil peccauit, ex leg. Si fideiussor 29. §. Si cum debitor, ff. mandati, ibi: Ignoscendum est enim ei si non diuinauit: leg. Si putator 31.* in

G
H

in fin. ff. ad leg. Aquil. ibi: Nam culpa ab eo exigenda non est, cum diuinare non
Y *potuerit, an per eum locum aliquis transiturus sit: quia ex gloss. hic: Nemo cogi-*
I *ter, nec debuit diuinare. Et in Auth. de nupt. cap. vlt. §. Si igitur, asserit Iustin. Quod lex ad futura, nō ad præterita pertineat: nam vt ait gloss. verb. Tangens: Quæ facta inuenit ante se non mutat.*

Y assi lo posterior de auer a Rocha sentenciado no se puede traer a consequencia para querer hazer dañoso el hospedage cuatro años ante-
K rior a su castigo: *Quia iusta, an iniusta sit causa, iudicari debet ex præsenti statu*, al tiempo del hospicio, *non ex eo, quod euenire poterit in futurum*, de auerlo processado; *ex Postio de manut. tom. 1. obseru. 81. num. 27. Quia iudiciū de futuris non potest esse, ex gloss. verb. Debeam, ad fin. & marg. lit. D. in leg. In lege Aquilia 40. ff. ad leg. Aquil. & gloss. verb. Pœna, in leg. Si ita legatum sit 12. ff. de condit. & demonstrat.* Y solo deuiò atender al credito en que estuuo Rocha quando en su casa residiò, y no al que pudo despues sobreuenir, *ex Giurba decis. 60. num. 25. ibi: Cum inspici solum debeat, præsens rei status, non ille qui euenire potest: & ipse in decis. 117. numer. 18. ibi: Neque enim quod euenerit inspicimus, sed quod tunc fuit.* Y siendo de derecho: *Quod le-*
L *ges futura negotia solum comprehendunt, non autem præterita, vt in lege leges, & cōstitutiones 7. Cod. de legibus, cap. Cognoscentes 2. cap. Quoniam 13. & fin. de constitut.* El Visitador, contra reglas generales, se vale de la causa posterior que hizo a Rocha el año de 650. para notarle por culpable, que el de 646. en su casa se hospedò.

Num. 462. En el tercero, pagandose en la caxa de Potosi a los Oidores sus salarios veinte leguas distante de la Audiencia, tuuo Real permisso para valerse de persona de credito, y segura, que en su nōbre lo cobrasse.

Ni menos el punto tercero perjudica, de que para la cobrança de sus salarios le diesse su poder, pues el cobrarlos por mandatario era preciso, respeto de estar consignados en las caxas de Potosi, veinte leguas distantes de la Audiencia: y como por su misma persona nunca pudo acudir a esta cobrança, resulta, que tuuo Real permisso para valerse de agente
A que cobrasse: *Nam concessione facta alicuius rei, videntur etiam concessa ea omnia, sine quibus res illa commodè haberi non potest, ex Barb. axiom. 156. numer. 3. Ciriaco controu. 345. num. 64. tom. 2. Nouario de vassallor. grauamin.*
B *tom. 1. grauam. 35. n. 9. & ex leg. Cui iurisdictio 2. ff. de iurisdict. omn. iudic. Ad concessionem vnius expressè*, como el salario señalado, *videntur tacitè concessa illa*, como el tener cobradores, *sine quibus concessio expressa esset in-*
C *vtilis, idem tenet Doct. Gregor. Lopez in gloss. 5. leg. 47. titul. 18. part. 3. Et concesso principali, plenarie conceditur accessorium, ex Pontif. Alexand. in cap.*
D *Præterea, 5. in fin. cū gloss. verb. Ex eo quod causa, cap. Prudentiam 21. §. Sexta nobis, in fin. de offic. & potest. iud. delegat. Nam permissum vbi aliquid est, id etiam permissum dicitur, per quod peruenitur ad illud, vt cum alijs tenet Me-*
E *noch. cons. 130. num. 127. tom. 3. Et consequens qui concedit*, como la cobrança del salario, *videtur etiam concedere antecedens*, como el auerse de valer de cobrador, *ex Menoch. vbi supra, num. 126. leg. Oratio 16. ff. de sponsalibus, Vela controuers. iur. dissertat. 22. num. 6. Boerio cons. 5. numer. 23. & Diu. Thom. lib. 4. Summæ contra gentes, cap. 24. ait: Ad diuinam liberalitatem pertinere, vt cui confertur potestas ad aliquid operandum, conferantur, & ea sine quibus huiusmodi operatio conuenienter exerceri non potest.*

Y como auia de elegir persona de confiança, a quien dar poder para este efecto, eligiò la de Rocha, por la que dèl todos tenian; *ex ratione textus, in lege Argentum 20. ff. commodati*; y pudiera atribuirse a imprudencia, sino se valiera de sugeto, que con seguridad cumpliesse con el ministerio de su mandato, para que no corriesse menoscabo su salario; *ex lege Nam,*
F *& Seruius 21. §. Mandato tuo 3. ff. de negot. gest. ibi: Sed etiam quod imprudenter eum elegeris: Et ex Vlpiano in lege Aduersus 1. §. Hæc actio, ff. si mensor falsum modum dixerit; sibi imputare debet, qui eum adhibuit; nam imprudentiæ authori adscribenda, ex gloss. hic, verb. Imputare.* Y a no auerse valido para el seguro de su salario de vn vezino de credito, y caudal, experimentàra la correccion de Iustiniano *in §. Præterea 3. in fin. Inst. quib. mod. re contrah.*
G *oblig. Qui negligenti amico rem custodiendam tradit, non ei, sed suæ facilitati id imputare debet.* Y el Iurisconsulto Paulo le dixera en la ley *Cum mandato*

23.in fin.ff.de minorib. *Imputari debet hoc domino, qui tali commissit sua negotia.* H

Y caso que el supuesto con que concluye el cargo de la falta de los vidrios fuesse cierto;no se deue presumir,que supiesse, ni tolerasse el que los de su familia,y oficiales incurriessen en esta facilidad: ni quando huuiessen executado lo que se supone,no teniendo noticia dello, se le pudo hazer el cargo:*Nam ex Vlpiano in lege Vtilissimum* 1.§.*Hæc autem* 1.ff. *si familia furt. fec.dic.Scientiam enim spectare debemus,quæ habet,& voluntatem.* A Y faltando la sciencia,no ay entrada para nota, y mas por excessos fuera del vso de la comission,en que quando huuiessen incurrido,eran reputados por personas priuadas;y siendolo,no fue de su cuenta su cuydado, segun *Bouad.lib.*5.*cap.*1.*num.*78.*in fin.* ni le para perjuizio el hecho ageno,ley *Cotem ferro* 11.§.*Dominus* 2.*ff.de publican. & vectigal.ibi: Quod si* B *absente Domino,id à Magistro,vel Gubernatore,aut proreta,nauta ve aliquo, factum sit,ipsi quidem capite puniuntur,commissis mercibus,nauis autem Domino restituitur,lege Interdum* 16.§.*Magnus Antoninus* 11.*ff.eod.ibi: Si colonus, vel serui Domini prædij ferrum illicitè in prædio fecerint ignorante Domino, nulla pœna Dominum teneri.* Ni en justicia pudo auer accion, aun siendo cierta esta falta,para notarle por delito el que los de su familia cometiessen;*nam ex Berart.in speculo visitat.cap.*25.*de defens. Magistr. num.*79. *Iudex non tenetur pro delicto suæ familiæ, quando delictum est extra officium,* C *vt furtum,in quo familia deliquit,nam in eo casu,nec criminaliter, nec ciuiliter conueniri potest.*

Num. 463. En el quarto, es la injuria vaga, y general, con malicia fabricada, y por los motiuos de derecho que se alegan, de calumniosa se conuence.

Demàs,que se sindica vaga,y genericamente,diziendo con generalidad se quexaron Rocha, y su muger, sin especificar a quienes dieron las supuestas quexas,y que estas fueron,porque de la alazena vidrios,y jarros les sacaron,sin mencionar el que lo hizo,auiendo con el Ministro concurrido en el hospicio,Escriuano,Alguazil,interpretes,y criados; y mientras lo indiuidual como preciso no se opone; no daña la culpa en general,y por nulo el cargo se deue repeler;*ex gloss.verb.Libellum, in lege* 1.*ff. de offic.adsessor.ibi: Libellum malè conceptum,id est incertum, generalem, &* D *vagum;iudex respuere potest,imò,& discindere, parte etiam non petente: vt probatur in lege Nequis* 2.*in fin.vbi gloss.marg.verb.Libellos,Bouad.lib.*5.*cap.*1.*num.*139.& 140.*Quia vt ait lex Libellorum* 3.*ff. de accusat. & locus de-* E *signandus est,in quo delictum commissum est,& persona*:no bastando dezir que les sacaron,sino se expressa el que sacò;*quod si libelli inscriptionum legitime ordinati non fuerint,rei nomen aboletur: id est ex glossa cancellatur accusatio;* porque no se ha de injuriar a bulto, y por mayor, que esso solo lo haze, quien de ira se halla reuestido:*Nam ex lege Prætor* 7.*ff.de iniurijs; Qui agit* F *iniuriarum certum dicat, quid iniuriæ factum sit, quia si famosam actionem intendit,non debet vagari cum discrimine alienæ existimationis; sed designare certum: scilicet ex glossa hic,hominem iniuriam inferentem: semper enim,ex gloss. Marg.lit.B.persona,quæ iniuriam intulisse dicitur,libello exprimenda:lege In causis* 16.*& ibi gloss.verb:Secretarium,Cod.de accusat.*

Y en auer el Visitador formado el cargo con la generalidad que queda vista,el agrauio se conoce, tirando por todos medios a manchar, a quien nunca fue de presumir, que estando acostumbrado a desechar piñas,pebeteros,reales,que al Fisco remitiò,apeteciesse vidrios, y jarros de Nata,y que estando mas de veinte leguas apartado de su casa, se embarazasse en genero tan ruidoso,y delicado; y quando en la comision a que saliò,multò en gruessas cantidades que le dieron, y a la Camara Real las entregò,no es verisimil,que en la misma ocasion quando boluia, incurriesse en esta menudencia:Y dando que Rocha tuuiesse la alazena que se dize,y no se viò,por estar de tafetanes cubiertas las paredes, sus mismos criados,como sabidores del puesto,y domesticos ladrones, caso que faltassen estos vidrios,pudo ser que los sacassen, teniendo la defensa de su parte,con achacar a los de fuera su malicia: lo qual es mas verisimil de creer,que lo contrario.

Num. 464. Con el dicho nulo de vn testigo de

Y para que se vea su desgracia,es de notar,que solo con la deposicion

de oidas, criado del Visitador, y deponiendo mas de cinco años despues del sucesso del hospicio, el cargo se formò, y con releuantes fundamentos de falso se conuence.

de Pedro del Castillo Brauo, à quien el Visitador tenia en su casa por criado, formò el cargo, por lo que en tres de Octubre de 652. de oidas declarò: y por brotar la ira con passion, se añadieron de oficio circunstancias, no expressadas en su dicho; porque el testigo dize se quexaron Rocha, y su muger de auerles abierto la alazena, y el cargo añade, que publicamente se quexaron, no auiendo dicho tal palabra. El testigo dize, que la quexa fue por auerles sacado vidrios de Venecia, y jarros de Nata, y el cargo añade, y otras curiosidades: en que se deue hazer justo reparo, para que el animo de suponer culpas se conozca: Pues deuiendose con puntualidad auer formado por el dicho del testigo, sin alterar de la sustancia cosa alguna, no se hizo, antes las dos palabras criminosas se añadieron, en cuyo A caso dize Bouad. *lib.5.cap.1.num.133. Que leuantar testimonio à los testigos, y à los autos, es culpa sin escusa, y malicia que causa injuria.* Por faltarse a lo que al Visitador preuino *la ley 9.tit.17.part.3.* ibi: *Non cambie ninguna cosa, nin sobreponga, nin mengue de lo que fallare en verdad.*

Demàs, que quando todo lo huuiera declarado, su deposicion es nula por derecho; porque ò le llamò el Visitador de oficio a declarar, ò èl se combidò para el efecto: Si fue por lo primero de llamarlo, no ay en toda la visita quien al Ministro, ni sus oficiales huuiesse difamado en la calum-B nia; y faltando este fundamento, *sin justificacion se passò de la inquisicion general a la especial particular deste indiuiduo; ex Bertaz. lib 2. crim. consl.318. num.1. Decio cons.170.col.2.§. Sed prædictis; & cons.175.num.3.cap. Quoniam contra 11.in fin. de probat. Mastr. de Magistr. lib.6.cap.7.num.5. & 6. & expressè in num.18. & 19.* cuyas palabras en el num.393. del cargo 31. quedan alegadas. Y si fue por lo segundo de auerse combidado por congratular al Visitador, como criado, està por sospechoso tachado, y exclui-C do: *Quia testis non citatus, sed ingerens, & vltro se offerens ad testificandum, repellitur, & reprobatur, ex Masc. concl.1358.num.63.tom.3. & non probat, ex Farin. quæst.80.à num.1. Bouad. lib.5.cap.1.num.70. Doct. Valenç. cons.102. num.33. cons.161.num.70. & 72. cons.163.num.5. Deciano lib.3.cap.25.numer.62.tom.1.crim. Cabalo cent.3.casu 247.num.9. Quia de falso suspectus est, ex Farin. cons.193.num.2.tom.2.crim. & sine tormentis non admittitur, ex Iustiniano in §. Si verò ignoti, cum gloss. verb. Festinantes, in Auth. de test.* Fuera de q̃ depone de oidas a Rocha, y su muger, y aun en esto hablò equiuoco, y confuso, pues no dize los oyò quexar, sino solo por mayor que se quexa-D ron: *Et regulariter depositiones de auditu non nocent, ex Doct. Valenç. cons.92. num.191. nec probant, ex Bertaz. lib.2. crim. cons.491.num.11. nec sunt veri testes, vt tenet in cons.251.num.37. cons.283.num.12. nec faciunt indicium, ex Farin. cons.182.num.17.* mayormente siendo solo, y singular, *ex Farin. decis.60.crim.num.10.* Y quando no de oidas, sino de vista depusiera, no da-E ñàra; *nam ex Ciriaco controu.91.num.10.tom.1. Testis vnus solus, nullam fidem facit; etiam, vt affirmat Gutier. cons.36.num.16. & 17. si deponat de proprio facto, & de quo nullum sit inde consecuturus commodum. Quia dictum vnius, dictum nullius, ex lege Iuris iurandi 9. Cod. de test. cap. Ego solis 5. dist. 9. cap. Licet vniuersis 23. cap. Veniens 10. de test. lege 32. tit.16. part.3.*

A que concurre, para mas verificar esta calumnia, que auiendo el hospicio sucedido por Enero, ò Febrero del año de 647. y llegado el Visitador el siguiente de 648. a Potosi, mal se compadece la publica quexa de Rocha, y su muger en la falta de vidrios, y de jarros; pues si la tuuieran, la huuieran luego delatado en la visita: y lo que los interessados nunca depusieron, este testigo singular, cinco años despues por Octubre de 652. sin-F dicò por memorioso en su malicia las quexas que supuso auer oido: *Quando verbi, aut facti transeuntis, præsumitur obliuio, ex Doct. Valenç. cons.161.* G *num.45. quia cum hominis memoria sit labilis, ex lege Peregrè 44. ff. de adquir. poss. ait in num.46. voluit fingere memoriam eorum, quæ (ni Rocha, ni su muger) in cor eorum intrarunt, aut venere in mentem, & ita non potest resultare ex eius depositione, nedum probatio, verum nec indicium.* Y si por la diuturnidad del tiempo se presume oluido de las palabras que se oyen, bastando para que le aya tres años de intermedio: *Quia ex Farin. cons.114.num.44. Doct. Valenç.*

lenç.conſ.25.n.10.ex lapſu trienij præſumitur obliuio:potiori iure,quando no tres años,ſino ſeis,paſſaron de interualo del ſuceſſo de oir eſte teſtigo por Febrero de 647.ſe quexaron al deponer por Octubre de 652.lo que falſamente ſindicò.

A que aſsiſte:*Quod tunc referenti creditur,quando de relato apparet,ex Farin.deciſ.crim.110.num.1.ad fin.* Luego ſi eſte teſtigo,a oidas de Rocha, y ſu muger ſe remitiò,en tanto ſu dicho dañara,en cuanto los citados lo abonaſſen,y no auiendolos examinado,la injuria opueſta no ſubſiſte: mayormente eſtando viuas,y a viſtas del Viſitador,al tiempo de eſta acuſacion,la muger de Rocha con ſu madre: *Quo caſu regulare eſt, quod teſtis de auditu,ab eo qui viuus eſt,& non fuit examinatus,nihil probat.ex Farin. conſ. 147. numer. 45. tom. 2. crimin.nec præſumptionem facit, ex Menoch. conſ. 98.num.56.tom.1.*y dà la razon en el *libr.2.de arbitr.cent.5.caſu 475. num. 6.*ibi: *Nam quando illi,à quibus iſte audiuit,in humanis, & præſentes eſſent, tunc nullam præſumptionem faceret,ex quo ſuſpitio quædam inſurgit aduerſus hunc producentem teſtes hos de auditu alieno deponentes, cum producere potuerit illos met,qui id dixerunt.* Y en auerſe el Viſitador contra derecho contentado,con eſte dicho de oidas ſingular,ſin afinar la verdad examinando a la muger,y formado el cargo ſin eſte requiſito ſuſtancial, acabò de deſcubrir ſu indignacion, en la mira que lleuò de difamar injuſtamente. *Et ex his clara, & manifeſta remanet iuſtitia Senatoris:Salua Supremi, ac integerrimi Conſilij cenſura veneranda.* Y I

SENTENCIA.

¶ En cuanto al 71.le abſoluemos por no prouado.

CARGO LXXII.

Que por la eſtrecha amiſtad que tuuo con el Religioſo (de quien ſe ha hablado en los cargos 26. 30. 68. 69. 70.) y que traxo los poderes de Garcia Martin para la demanda de los ſalarios que intentaua,teniendo Doña Iſabel Caizedo Maldonado pleyto contra Antonio Muñoz Cermeño,cuñado del dicho Religioſo,en orden a la dote,y gananciales; en la determinacion de vn articulo, en que auia de dar ſu voto, no lo hizo a ſu pedimiento en mucho tiempo; por moleſtar a la dicha Doña Iſabel,y dar guſto al Religioſo,viendoſe obligado dèl; por el concierto que auia hecho, ſobre la demanda de dichos ſalarios.

Al fin del numero 466. eſtà la ſentencia abſolutoria deſte cargo.

Domine Deus virtutum exaudi orationem meam.Pſal.83.verſic.9.Et libera me à labijs iniquis, & à lingua doloſa. Pſalm. 119.verſ.2.

Num. 465. El Iuez puede, deue, y tiene obligacion de diferir votar el pleyto,para con maduro acuerdo ſentenciar, y con leyes Reales, y derechos, la ficcion con que el cargo ſe formò ſe juſtifica.

La ſatisfacion de eſte cargo conſiſte en confeſſar, que difiriò con los demas Oidores quinze, ò veinte dias el votar eſte pleyto, no con el fin que ſe ſupone,ſino por conſiſtir en punto de derecho, que requeria eſtudio,y deliberacion para formar dictamen ſeguro para ſu determinacion;y por auer pedido el Abogado del Religioſo, ſe puſieſſe al punto que tenia que informar, la Audiencia de comun acuerdo aſsi lo proueyò.Y en negocios ſemejantes, y mas ſiendo Ecleſiaſtico el preſente,que vino en articulo de fuerça,es permitido, y deuido diſcurrirle, en que muy coforme a las diſpoſiciones de derecho procediò,pues por docto que ſea el Iuez,no lo puede tener todo en la memoria, para proueer de repente ſobre tabla,que eſſo fuera mas de diuinidad, que de hombre mortal,*ex leg. Tanta 2.ad med.verſ.Si quid autem,Cod.de vet.iure enucl. & gloſſ.verb.Non credamus,cap.Porrecta 6.de confirm.vtili,vel inutili*, ibi: *Omnium habere memoriam,& penitus in nullo peccare, diuinitatis magis, quam mortalitatis eſt.Et ex cap.Inter hæc 34.in princ.de pœnit.diſt.3. Non peccare, ſolius Dei eſt.* A B

Y ſiempre ha ſido juſta la dilacion en el votar, porque el impetu, y breuedad adminiſtran mal todas las coſas: *Et voluntaria iudicantis præcipi-* C

D *pitatio, est nouerca iustitiæ, ex cap. Nullum 10. 30. quæst. 5. Non enim, inquit*
Doct. Greg. Lop. in gloss. 2. leg. 16. tit. 8. part. 5. præcipitanda sunt opera; sed
E *tempore indigemus, vt aliquid maturius agamus, cap. Ponderet 14. in princip.*
distinct. 50. Vnde hic reprobatur festinantia, sicut & alias punitur nimia acce-
leratio, & iudicis decretum festinanter impositum sine causæ cognitione, lege
F *Magis putò 5. §. Non passim 9. ff. de rebus eorum. Et iniquitas omnia præcipi-*
tat, virtus autem lenta est, & omnium percunctatrix, ex cap. Non in perpetuũ,
5. vbi gloss. verb. Et dum præcipites 24. quæst. 3. cap. Inter hæc 34. vers. Sed ir-
rationabilis impetus, de pœnit. dist. 3.

Con que auiendo el Religioso, y su Abogado pedido tiempo pa-
ra informar por escrito en su justicia, si sin embargo huuiera sobre ta-
bla decidido, como la muger litigante pretendia, pudiera por lo apre-
surado tener nota, y no al contrario, por lo que con derecho executò
G sobreseyendo, para con mas cuerdo juyzio oyendo sentẽciar: *Quia qui an-*
te iudicat, quam intelligat, in labyrinthum incidit erroris, ex cap. Scien-
dum 1. 29. distinct. latè Berart. de Visitat. cap. 10. num. 46. quien sintiò en el
H num. 47. que era delito, y cargo en el Magistrado proceder con celeri-
dad a la determinacion de las causas; *siquidem antequam sit bene instructus,*
& plene de causæ meritis, sententiam ferre interdictum est, ex Mati. in Dial.
Relat. 3. part. cap. 39. num. 15. y resultaria presuncion de que no estuuo en
sus meritos instructo, y por ello seria nula la sentencia, como lo siente
I Paz *in praxi, tom. 1. part. 1. temp. 11. num. 1.* ibi: *Non tamen iudex debet festi-*
nare, nec habito processu incontinenti sententiam proferre, alioquin præsumere-
K *tur male instructus de meritis causæ, & sententia esset nulla. Quia ex Doct. Alu.*
de Valasco de iudice perfecto, Rubr. 15. Annot. 1. num. 10. sententia repente, si-
neque librorum reuolutione lata, nulla est.

L Por no bastar solamente ver los autos; *quia ex Auth. qui semel, Cod. Quo-*
modo, & quando iudex sententiam proferre debeat: Auditis allegationibus, &
perquisita veritate pronuntiare debet. Ha de oir a los Abogados las defensas,
y despues deliberar para el acierto; *ex lege Hac lege 2. Cod. de sentent. &*
M *peric. recitandis,* ibi: *Iudices non subitas, sed deliberatione habita post nego-*
tium sententias forment: Auth. de incestis nupt. §. Sancimus 1. vbi gloss. verb.
Imminere: Doct. Mastr. de Magistr. lib. 2. cap. 2. num. 82. & seq. sin que baste
oirles las alegaciones, quando aun despues que ayan informado, es de
obligacion el preguntarles, si a lo dicho tienen algo de nueuo que aña-
N dir; *ex lege Iudices 9. Cod. de iudicijs, vbi Constantinus inquit: Quod oportet rei*
qualitatem plena inquisitione discutere, & tunc vtraque partem sæpius inter-
rogare, nunquid noui addere desideret, cum hoc ipsum ad alterutram partem
proficiat.

Y con mas razon se puso al punto este articulo de fuerça, quando la
parte no informò despues de visto, sino que pidiò tiempo con los autos
para hazerlo por escrito, y sin oirla, dexandola indefensa, sentenciar, no
O se ajustàra lo dispuesto en el cap. *Iudicantem 11. 30. quæst. 5. Quod oportet*
cuncta rimari, & ordinem rerum plena inquisitione discutere, interrogandi, res-
pondendi, obijciendique, præbita patientia ab eo, vt ibi actio ambarum partium
pleniter illuminata sit. Y no porque se hallasse con la relacion de los autos
enterado del hecho de la causa, auia a los litigantes de salirles luego al
encuentro con el fallo; siendo de su oficio darles tiempo de informar:
P *Nec litigantibus iudex prius velit sua sententia obuiare, nisi quando iam per*
actis omnibus nihil habeant in quæstione quod proponant, & tandiu actio venti-
letur, quousque ad rei veritatem perueniatur. Y mal se pudiera llegar a co-
nocerla, si sin oir al apelante querelloso, la causa resoluiera, negandole el
Q informe que pedia, faltando en lo principal, que dize el texto: *Frequenter*
interrogare oportet, ne aliquid prætermissum forte remaneat, quod annecti con-
R *ueniat: Quia ex cap. Graue 7. 35. quæst. 9. veritas sæpius exagitata, magis splen-*
descit in luce. Y no sobresaliera, cerrando la puerta al informante, *nec es-*
set veritas sæpius exagitata, sino atropellada, y repentina, è incurriera en
S la nota, que la gloss. verb. Veritas aduierte, ibi: *Optima allegatio est contra*
iudices, qui nolunt audire Aduocatos: Et ex gloss. marg. Aduocati sunt audiendi.

que

Y a todo se faltara si sobre tabla, por quererlo la muger determinara, sin que se oyesse a su contrario, que el articulo de fuerça auia interpuesto; y sin estar enterado en el derecho de ambas partes, fuera ignorancia discidir: *Nam ex cap. 18. Prouerb. vers. 13. Qui prius respondet quam audiat, stultum se esse demonstrat, & confusione dignum.*

Y si aun despues de puesto vn pleyto al punto, y llegado el dia señalado de votarlo, no estando todavia el Iuez instructo en èl, se le auia de dar tiempo para ello, *ex leg. Pomponius 13. §. Pro inde 4. ff. de receptis arbitris,* ibi: *Si fortè vrgeatur à Prætore ad sententiam (quod est quando dies est exitura) æquissimum erit, si iuret sibi de causa nondum liquere, spatium ei ad pronuntiandum dari.* Porque lo que requiere estudio puede diferirse, segun la glossa *Si is iurauerit, sibi non liquere, leg. Pomponius 36. ff. de re iudic.* ibi: *causa ampliatione differtur; iudicium quod differtur ampliari debet, quod fit, cũ iudici nondum liquet.* Con mas razon pudiera hazer poner al punto el pleyto de que se hizo de repente relacion, para premeditar con el estudio lo que auia en justicia de acordar, accion que siempre fue mas digna de estimacion, que de censura, como el Doctor Solorçano lo apoya en su Politica lib. 5. cap. 8. fol. 813. col. 1. quien lleuando mal, que los Virreyes, ò Presidentes llamen a los Oidores a consultas, sin apercibirles antes del punto que se ha de tratar, teniendo por conueniente, que si el negocio que se propone en vn Senado, es graue, se difiera para otro su resolucion, dize en el §. siguiente estas palabras: *Como ni tampoco se puede tener por culpable, ni atribuir a ignorancia, que quando vn Ministro se viere llamado, ò cogido assi de repente, para causas arduas, pida tiempo para deliberar, porque antes es justissimo, y conuenientissimo, y los antiguos Romanos muchas vezes, aun despues de larga conferencia, y deliberacion, no se auergonzauan de dezir, que no les constaua de la causa bastantemente, ò de pedir mas tiempo para mirarse en ella, que llamauan ampliarla: idem tenet Doct. Larr. tom. 1. decis. disp. 39. num. 35. ad med.* T V

Por ser acto zeloso, y prudencial deliberar, y de mas acierto ser tardo en el juzgar, que llegar de repente a decidir: *Memento, ait Dionis. Nicæus lib. 52. Rom. Hist. pag. 642. non omnia statim, quæ referuntur, credenda, sed diligentem considerationem adhibendam esse: Quod si enim tardius fidem adhibueris, nullo tuo magno id fiet damno: festinando autem fieri potest, vt peccatum aliquod irreparabile admittas:* como fuera el condenar al que la justicia le assistia, por no auer oido a las partes plenamente. Por esso los Iurisconsultos Cayo, y Vlpiano en la *ley Qui interrogatur 5. y la ley Et quia 6. ff. de interrogat. act.* y la glossa, y Bartulo alli dixeron: Que al que fuere preguntado sobre algun hecho, se le deue dar tiempo para pensar lo que ha de responder, para que euite la injuria, y daño que su precipitacion puede causar, assi al tercero, como a si mismo: *Qui interrogatur an hæres, vel quota ex parte hæres sit, vel an in potestate habeat eum, cuius nomine noxali iudicio agitur: ad deliberandum tempus impetrare debet, quia si perperam confessus fuerit, in commodo adficietur: & quia hoc defunctorum interest, vt habeant successores: interest, & viuentium ne præcipitetur, quandiu iustè deliberant.* Y el *cap. Postulatus 6. 3. quæst. 7.* dispone: *Quod iudex non debet statim respondere interrogationibus factis, sed sedula examinatione debet præmeditari casum sibi propositum, antequam respondeat.* Porque si con precipitacion llegare a proueer, le dirà el Pontifice Clemente *in Clement. Pastoralis 2. §. Verum: Quod huiusmodi sententia, non à discretione matre virtutum, sed à nouerca iustitiæ, voluntaria scilicet iudicantis præcipitatione processit.* Y assi deuiò proceder con madurez, segun la importancia de la causa lo pidiò, como singularmente Tiberio Deciano lo advirtiò *lib. 7. crim. cap. 42. num. 14.* ibi: *Aduertant tamen iudices, quia licet data sit eis facultas procedendi summariè, breuiter, & de plano, attamen non debent præcipitanter, & velo leuato procedere, sed lento gradu, & omnem diligentiam adhibere, non vt accusatum, vel inquisitum condemnent, sed vt veritatem inquirant, & teneant.* X Z AA BB CC

De que resulta, que quando no los veinte dias que passaron sin votar este pleyto, sino que por muchos mas se huuiera dilatado, no por esso tuuie-

ra el cargo entrada: pues por la *ley 34. tit. 4. lib. 2. Recop.* està dispuesto, y
DD acordado: *Que las partes entreguen a los Iuezes los informes dentro de dos meses, despues que el processo fuere visto, y dentro de otros dos lo voten, y determinen, de manera, que de la vista a la sentencia no passen mas de cuatro meses, y este termino se tenga por preciso, y perentorio.* Lo qual se confirmò por la *ley 29. tit. 5. lib. 2 Recop. quitando vn mes de los dos para el informe, y aumentandolo al Iuez sobre los dos para el estudio, y assi concluye, con que se le dè la informacion dentro de treinta dias q̃ fuere visto el pleyto, y con ella, ò sin ella sea obligado a lo determinar dentro de otros tres meses.*

Luego si es dilacion por leyes Reales permitida la de cuatro meses para despues de visto el pleyto sentenciarlo; con qual derecho se le nota en este cargo, por auerlo con los demàs Oidores veinte dias detenido? Y estos no por causa suya, sino por la del Abogado, que para el informe se le
EE diò el processo, *& ex Berart. cap. 25. de defens. Magistr. num. 44. Iudex excusatur, & non tenetur, si causam non determinauit, quando sibi non fuit exhibitus processus: etiam quod statutum diceret, quod debeat iudex intra certum tempus causam expedire.* Por no ser de perjuyzio qualquiera detencion en el votar, por el impedimento de faltar los autos, que se dieron para informar al Abogado; pues los tales, aunque prometan breuedad en hazer los informes, y en sus alegaciones nunca la cumplen, por dilatarse de ordina-
FF rio en vno, y otro, *ex gloss. verb. Paucissimis, leg. Antiquitas 14. Cod. de vsufructu,* ibi: *Nota quod multa verba paucissima appellat, sicut faciunt allegantes, qui dicunt vnum verbum dicam, & multa proferunt, ex leg. Si quādo 2. Cod. de bonis vacantibus, lib. 10. vbi gloss. Hoc verbo, & marg. lit. K.* ibi: *Verbum pro oratione poni: pauca verba, pro vna columna, seu pro multis verbis interdum vsurpantur, quod facit pro allegantibus.*

Num. 466. Verificase la falsedad del motiuo, que ocasionò la impostura de este cargo.

Y la molestia a la muger, por contemplacion del Religioso, que refiere el cargo, es tan incierta, que con lo obrado en la causa se conuence; pues Doña Isabel, a quien se supone la padeciò, obtuuo sentencia en su fauor, dada por el Licenciado Don Antonio Quixano, y el Ministro, que fueron los Iuezes que la vieron en la Sala. Y solo por auerse puesto al punto, atribuyendolo esta muger a q̃ era por dar gusto al Religioso, y no para el
A acierto de justicia en proueer: *Quando non est damnum dilatio, vbi certior fit ex dilatione victoria, ex Doct. Alu. de Val. de iudice perfecto, Rubric. 15. Annot. 1. num. 12.* se fue en busca del Visitador a Potosi, y por su deposicion, y las de otros dos moços de su casa que lleuò, Bernardo Gutierrez, y Bartolomè Valbuena, en onze de Setiembre de 652. examinados, el cargo se formò.

Siendo digno de notar, que por no auer Doña Isabel aguardado la resulta, en que el Ministro le fue propicio, y obtuuo en su virtud, le hizo injuria con la acusacion intempestiua que afectò. Y el Padre Vedia, porque contra èl saliò determinado el articulo de fuerça, cobrandole enemiga, le molestò con tanto excesso, como las calumnias que formò lo manifiestan; pues en todas està de falso conuencido: porque los maldicientes no solo reprueuan lo que tiene apariencia de malo; pero aun lo que es bue-
B no impugnan con falsos, y sofisticos colores: *Quam fragilis, flexibilisque est voluntas, sensusque Ciuium erga Prætores, ait Cic. in Tusculan. vt non modo improbitati eorum irascantur, sed etiam rectè factis plerumque fastidiant.* Y no se puede entender, que por el supuesto concierto de salarios, y cōplacer por ello al Religioso molestasse a la muger, quando a esta por assistirla la justicia se la diò, votando en su fauor, y a aquel por no tenerla condenò.

Y no pudo tener con no votar el pleyto motiuo alguno para contemplar al Padre Vedia, pues el beneficio que afecta el cargo, consistiò en que desembolsasse de su casa tres mil pesos, que auia con derecho percibido por el salario de la comission, de que en el cargo setenta se tratò; executando el conuenio, no por excesso que huuiesse tenido en su cobrança, sino por executar el orden que le diò el Visitador, y escusar los desayres, gastos, y molestias, que si se detuuiera en la demanda resultaran, en ocasiō

que

que estaua ya para salir de la Ciudad al deposito del Reyno. Y de este hecho tan ponderado en vno, y otro cargo se quiere inducir, el que la muger quedasse quexosa por vn auto que tuuo fauorable, y que el Ministro contemplasse al Religioso, de qnien con notoriedad se hallò ofendido, pues exclamaua publicamẽte contra èl, como autor de vna sentencia regular, que con la ceguedad, y pasion de interessado censuraua: *Porque los homes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes, segun la ley 11. tit. 1. part. 7. & frequenter, ex cap. Qualiter, & quãdo 24. de accusat. Odium multorum incurrunt, & insidias patiuntur, quia non possunt omnibus complacere.* C D

Y quando con el Padre Vedia tuuiesse la amistad que el cargo dize, nunca pudo ser reprehensible con vn Sacerdote, Religioso, exempto, y forastero, porque fuera gran trabajo, *versari inter homines, & hominum carere suffragijs, ex lege Hi qui 3. Cod. de apostatis: & ex Cic. in Lælio, omnis enim ratio, & institutio vitæ, adiumenta hominum desiderat.* Y con justa razon dize Aristoteles *lib. 1. Politicor. cap. 2. & lib. 3. cap. 4.* que el que no necesita de auer menester vn amigo, no se deue contar por miembro de la Republica, porque ò se ha de reputar por bruto, ò por cosa Diuina: *Qui autem in communi societate nequit esse, qui que nullius indiget propter sufficientiam, nulla pars est Ciuitatis, quare aut bestia, aut Deus.* Y San Laurencio Iustiniano sintiò en el Sermon de la Solemnidad de Todos Santos: *Quod inter oblectamenta præcipua, quæ à Deo sunt prærrogata hominibus, socialis est conuersatio. Pues cuanto los homes son mas honrados, è mas poderosos, tanto han menester mas a los amigos, como en la ley 2. tit. 27. part. 4.* lo dixo el Sabio Rey. Y Bouad. *lib. 3. cap. 9. num. 20. in fin. no negando al Iuez esta amistad, aduierte que estè fuerte, para que no le vença, ni haga torcer la justicia.* Con que quando la tuuiesse con este Religioso, bien se vè antepuso a la amistad el cumplimiento de su oficio, sentenciando contra èl, que fue lo q̃ con Ciceron *lib. 3. de offic. aconseja Bouad. que se haga, lib. 2 cap. 2. num. 68.* Y por auer preualecido en este caso la entereza, sucediò lo que cuenta Valerio Maximo *lib. 6. cap. 4.* Que pidiendo vn amigo vna cosa injusta a Publio Rutilio, se la denegò, y èl sentido le dixo: *Quid ergo mihi opus amicitia tua, si quod rogo non facis?* A que Rutilio le respondiò: *Quid mihi tua, si propter te aliquid inhoneste facturus sum? Nam ex Arist. amicus Plato, sed magis amica veritas; & quia si diligo te, non debeo omittere me.* E F G H I

Y por auer con el auto de fuerça que saliò dado esta respuesta al Padre Vedia, se armò su pasion a la vengança, delantado el cumulo de injurias que le opuso: *Porque no ay tan feroz enemigo como aquel, dize Bouad. lib. 3. cap. 9. num. 29. que en algun tiempo se tuuo por amigo;* como asi lo manifestò, pues de lo imaginado, y que supuso su odio sindicò, quando de tal suerte obrò a su vista, que no siempre tuuo presente la sentencia, que Patricio *de Republ. lib. 9. tit. 1.* refiere de Seneca, y Laberio: *Ita amicos habeas fieri, vt posse inimicos putes: non enim est deterior hostis, quam fictus amicus, nec odium grauius, quam simulatus amor. Et ex Cic. lib. 1. de offic. Nulla capitalior pestis, quam illorum qui cum maximè fallunt, id agunt, vt boni viri esse videantur.* K L M

Como asi este Padre lo afectaua, quien guardando en el pecho el veneno de su ira, se leuantaua de la mesa del Ministro a sindicarlo, y a ella despues de auerlo vendido, con osculo fingido se boluia a continuar en el sustento, y casa que le daua: Accion de que en el *Psalm. 40. vers. 10. el Rey Dauid se lamentò. Etenim homo pacis meæ in quo speraui, qui edebat panes meos, magnificauit super me supplantationem.* Y con igual razon lamenta su desgracia, viendo que vn Religioso, oluidando las leyes de agradecido, y de su estado, por auer hecho justicia en el pleyto que agenciaua, le molesta con calumnias: sin auerle quedado mas consuelo, que acogerse al poder del mayor Iuez en su defensa, siguiendo el consejo del *cap. Nulli dubium est 5. 3. quæst. 1. vbi Alex. Papa inquit: Quod boni à malis semper persequuntur, & tribulantur: propter quod humiliemur sub potenti manu Dei, vt liberet nos in tempore tribulationis.* N O

Y aſsi lo ha manijado, pues ya que no tomò por ſu mano la vengança, la Diuina, conociendo la paſsion con que con temeridad eſcandaloſa fraguò ſu injuſta acuſacion, para que no tuuieſſe en las injurias que depuſo vanagloria, antes ſi para que dieſſe dellas cuenta eſtrecha, la vida luego

P le quitò: para que dixeſſe el Miniſtro con Dauid, *Pſalm. 40. verſ. 12. In hoc cognoui quoniam voluiſti me, quoniam non gaudebit inimicus meus ſuper me; me autem propter innocentiam ſuſcepiſti.* Cauſando reparable admiracion, que a pocos meſes deſpues, que eſte Religioſo por vengança calumniò, acoſtandoſe bueno en vn Aſsiento de minas, donde ſe hallaua extra clauſtra diuertido, deſpertò de repente en la otra vida, como en el numero 373. cargo 26. queda alegado: Y al Miniſtro nueſtro Señor la ha conſeruado, para que haga notoria ſu innocencia, y eſpere con juſticia el deſagrauio: *Et ita fieri debere facile affirmandum eſt, cum cauſa agatur coram conſummatiſsimis iudicibus; & ſub iuſtiſsimo, & optimo Principe: Salua in omnibus rectiori Supremi Conſilij cenſura veneranda.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 72. le abſoluemos, por no prouado.

CARGO LXXIII.

Al fin del numero 468. eſtà la ſentencia abſolutoria deſte cargo.

QVe en diferentes ocaſiones, eſtando en la ſala de la Real Audiencia, tuuo vozes, y palabras con ſus compañeros, y en particular con el Licenciado Pedro de Hazaña, originadas de los miſmos negocios que ſe tratauan: quien en vna ocaſion ſaliò diziendo de la ſala del Acuerdo: mozuelo, rapaz, que le enſeñarè a tener modos, y criança: a que el Miniſtro le reſpondiò, que aunque era mozo, los ſabia tener con mas capacidad que no la ſuya: de que huuo eſcandalo, y nota entre los que lo oyeron, y ſupieron.

Exaudi Deus orationem meam cum deprecor, Pſalm. 63. verſ. 2.
Domine Deus virtutum adiuua nos, & ſalui erimus, Pſalm. 79. verſ. 20.

Num. 467. Mas con fin de injuriar, que con derecho, ni razon, eſte cargo ſin prueua ſe formò; como de los dichos de los teſtigos ſe verà.

No ſe acuerda que lo opueſto huuieſſe ſucedido, porque ſiempre procurò que ſus acciones a ſu oficio ſe ajuſtaſſen, ſin hazer propios los negocios de juſticia: Y lo general del cargo de las vozes, que en diferentes ocaſiones ſe dize auer tenido, ſe reducen al caſo ſingular que ſe refiere, y bien en ſu narratiua ſe deſcubre preualeciò el afecto del Viſitador en moleſtar, pues mas parece lo formò con la mira de injuriar, que por cauſa

A que huuieſſe para hazerlo: *Porque primero, ſegun la ley 11. tit. 7. lib. 3. Recop. ſe deuiò inquirir en la peſquiſa, yendo de teſtigo en teſtigo haſta hallar, y ſaber la verdad particularmente de cada caſo.* Y auiendola hallado, dize Bouad. *lib. 5. cap. 1. num. 133. ſe deuen ordenar los cargos por eſtilo congruo, y decente, y que por tal romance ſe ſignifique la culpa, que no ſe afrente, ni denueſte la perſona, porque no ay cargo tan feo, y torpe, que no ſe pueda dezir por termino modeſto, deuiendoſe diferenciar, la pureza del Iuez en ordenarlos, de la paſsion del capitulante en acriminar los capitulos.* Y por ſu deſgracia, ni lo vno, ni lo otro ſe obſeruò; porque en los cinco teſtigos que ay examinados, no eſtà la verdad ſabida deſte caſo, para que con ella ſe pudieſſe auer formado el cargo.

Iuan Laſſo de la Vega.

Porque el Bachiller Iuan Laſſo de la Vega, dize en diez de Nouiembre de 652. preg. 9. *Que viò en vna ocaſion tuuieron vozes, originadas de los miſmos negocios.*

Gregorio de Aſterrica.

El Licenciado Gregorio Perez de Aſterrica, en diez y ocho de Nouiembre de 653. preg. 9. dize: *Que ſe mormurò cierto diſguſto que tuuieron en el Acuerdo.*

Don Franciſco de la Oſeja Aluarado.

Don Franciſco de la Oſeja Aluarado, en 17. de Enero de 654. preg. 9. dize: *Que ſupo, que el Licenciado Hazaña tuuo diſguſto con el Miniſtro, en que huuo nota.*

Don

Don Miguel de Echelar, en 19. de Enero de 654. preg. 10. dize: *Que corriò voz en cierta ocasion, que auian tenido disgusto.* Don Miguel de Echelar.

Y solo el Bachiller Domingo de Roxas Azeuedo, en onze de Nouiembre de 652. dize en la 3. preg. lo que en el cargo està expressado. Domingo de Roxas:

Y no auiendo en las palabras opuestas mas testigo que este singular, y que sin duda las deuiò de auer soñado: *Nullam fidem facit, quamuis de proprio facto deponeret, ex Gutier. cons. 36. num. 16. & 17. Doct. Couarr. in cap. Cum esses 10. de testam. num. 8. Cabalo cent. 3. casu 287. num. 32. casu 288. num. 58. cap. Veniens 10. in fin. cap. Licet vniuersis 23. in fin. de test. cap. Ego solis 5. dist. 9. cap. Si testes 3. 4. quæst. 3. lege Iuris iurandi 9. Cod. de test. lege 32. tit. 16. part. 3.* Y lo mas a que el cargo se pudiera alargar, respeto desta prueua, fuera a que tuuieron vozes, y palabras, pero no a especificarlas; no estando, como no estàn, aueriguadas. Y quando lo estuuieran, y los testigos todos en ellas contestassen, se auia de diferenciar la pureza del Visitador en formar el sindicato de la passion de los que huuieran criminado la calumnia, sin llegar con tanto agrauio a denostar, y çaherir a los Oidores, mostrando contra ellos, mas que justificacion, indignacion, y declarada voluntad de hazerles mal. B

Vn testigo singular no haze fee, aunque de vista, y propio hecho depusiesse.

Pues a no concurrir esta, y dado que huuiessen passado las palabras, no al Ministro, sino al compañero el cargo deuiò hazerse; porque la ley penal, no comprehende al ofendido a quien dixeron, sino al que excediò en dezir lo no deuido; y a ninguno se prohibe la defensa, ni se darà derecho que disponga, que al que no buscò la ocasion, mas se la dieron, tenga nota, y le hagan cargo, porque prouocado acudiendo a su puesto repulsò: *Et auctor rixæ non dicitur, qui facto offendit, sed qui verbis prouocando ad iram, siue factis percutiendo primus incipit, & dat operam rei illicitæ; ex Ciriaco controu. 126. num. 8. 19. 22. & 38. tom. 1.* Y quando fuesse cierto el escandalo, y nota que se opone, con claridad el cargo està diziendo, que no fue por su causa principiado: *Et qui causam damni dat, damnum dedisse videtur, ex leg. Qui occidit 30. §. In hac 3. ff. ad leg. Aquil. Et culpa semper adscribitur prouocanti, ex Barb. lib. 2. voto 66. numer. 17. & probatur ex leg. Si ex plagijs 52. §. Tabernarius, ff. ad leg. Aquil.* ibi: *Culpam enim penès eum, qui prior flagello percussit, residere: leg. In hoc iudicium 10. ff. de seruo corr.* ibi: *Etenim iustius est eum teneri, qui princeps fuerit delicti, quam eum quæri, ad quem res perlatæ sunt, leg. Si quadrupes 1. §. Cum arietes 11. ff. Si quadrupes pauperiem fec. dic.* ibi: *Vt siquidem is periisset, qui aggressus erat, cessaret actio, si is qui nō prouocauerat, competeret actio, leg. Quoniam 6. Cod. ad leg. Iul. de vi publ.* ibi: *In eum supplicium exerceri, qui vim facere tentauerit, & alterutri parti causam malorum præbuerit.* C D E F G H

A ninguno se prohibe defenderse, y la ley penal no comprehende al prouocado, sino al motor que excediendo prouocò.

Y aunque nunca es licito matar, con todo si por necessidad, hallandose vno acometido lo executa, està escusado, por no poderse dezir, que el que se defendia lo matò, sino que el muerto a si mismo por prouocante la vida se quitò: *Optima glossa in cap. Si quis propter necessitatem 3. de furtis, verb. Pœniteat, in fin.* ibi: *Quare excusor ab homicidio, si ex necessitate me defendendo aliquem occido? Respondeo, non interficio, imò potiùs ipse se interficit, qui me aggreditur.* De que resulta, que quando huuiesse dicho las palabras que le oponen, pudo hazerlo con justo, y legitimo derecho, y tenia la venia de su parte: *Nam prouocato parcitur, ex leg. Qui cum maior 14. §. Si libertus, 6.* ibi: *Ignoscendū enim est ei, si voluit se vlcisci prouocatus, ff. de bonis libert. Doct. Valenç. cons. 128. num. 57.* Y I

Sin embargo que Iulio Claro *lib. 5. §. Iniuria, num. 14.* sea de opinion: *Quod regulariter in delictis prouocatio non excusat*; por ser tan rigoroso su sentir, y singular, reparando en ello, dize no solo en el lugar citado, sino en la *quæst. 60. num. 18.* hablando del prouocado: *Quod tamen mitius punitur, quia in dubio ille, qui est prouocatus præsumitur facere id quod facit, causa se defendendi.* Y q̄ no deua tener ninguna pena, con doctrina del mismo se deshaze su sentir; porque si en el *§. Homicidium, num. 26. asserit: Quod liceat alicui, alterum interficere pro defensione proprij honoris, nam periculum famæ, æquiparatur periculo vitæ, & quod si immineat periculum alicuius iniuriæ personalis, poterit quis licitè aggressorem interficere.* Luego K L

Refutase el sentir de Iulio Claro, y la defensa mas se esfuerça.

con

con mas razon: *Verba proferre licebit, ad repulsandam iniuriam incontinenti, & non ex interuallo.* Y asi Bayardo, cuyo es este pensar, dize en sus adi-
M ciones, §. *Iniuria, num. 63. & 64* refutando la opinion de Iulio Claro: *Quod statutum de iniurijs, non comprehendit illum, qui dicit, tu mentiris, vt quia sibi fuit dictum, tu es fur, proditor, & similia, & si data fuit mentita ad tuendum suum honorem; & hoc est verum etiam si dicat in iudicio, & quod prouocatus verbis iniuriosis, possit illi iniuriosè respondere; vt tenent Paul. de Castro, Ang.*
N *Natta, & Bolognetus, qui expressè dicit: Quod prouocatus verbis iniuriosis, potest dare mentitam, vel alias obijcere iniurias.* Y concluye Bayardo: *Quod iniuriatus, per aliam iniuriam propulsare potest, quia iniuria alia iniuria compẽsatur.* Y para que se conozca no pudo ser notado en las palabras que dize el cargo, respondiò el mismo Iulio Claro al fin del *num. 14.* §. *Iniuria*, des-
O uaneciendo su opinion, *ait: Senatus tamen aliter iudicauit in causa Nicolai Fodrij, quem in totum excusauit, quod dixisset cuidam, tu mentiris, qui ei prius dixerat, quod non fecerat. Que era vn hombre gentil.*

Lo qual està en justicia fundado, y en razon, por no ser permitido, que vno se adelante en agrauiar, y que el ofendido callando, quede corto, deuiendo la injuria repulsar, sin que por hazerlo incurra en pena: *Nam pro-*
P *uocatus verbis, facto, seu dicto, si deliquit excusatur à pœna, quoniam indulgendum est ei, qui prouocatus vlciscitur, & quidquid facit prouocatus, præsumitur potius facere ad defensam, quam ad offensam, ex Petro Foller in pract. crimin. tit. tractus ad defensam, num. 61. & 62. pag. 610. Et hoc maximè calore*
Q *iracundiæ, nam tunc si prouocatus aliquid facit contra aduersarium, excusatur, ex Ciriac. controu. 126. num. 40. tom. 1.* Y con mas razon auiendo sido leue
R la respuesta: *Quia offensa leuis, est licita ad propulsandam iniuriam, maximè nobili, quia aliàs apud vulgares reputaretur vilis. Et honorem proprium quilibet tueri tenetur, & necessarium, & honestum est propulsare iniuriam pro eo tuendo, ex dicta controu. num. 35. & 36.*

Num. 468. La defensa de la honra, como la de la vida, es permitida; y en los nobles es mas considerable la deshonra, que la muerte natural. Y no tiene pena ordinaria, ni extraordinaria, ni pecuniaria el que ofendido por defenderse delinquiere.

Y fue de su obligacion, caso que lo que refiere el cargo sucediesse, atender en acto tal a la Dignidad de su oficio, y honor de su persona: *Et*
A *sicuti defensio propriæ vitæ, omni iure est permissa, ita & defensio honoris, cum vitæ ipsi æquiparetur, & eius amissio sit similis morti; imò magis est timendum periculum honoris, quam vitæ, & peccare dicatur, qui propriam famam negligit, maximè in persona publica, ex Ciriaco controu. 101. à num. 44. ad 48. tom.*
B *1.* por lo qual dixo Bouadilla *lib. 2. cap. 14. num. 44. Que en los nobles, es tanto, y aun mas considerable la deshonra, y afrenta, que la muerte natural: ex lege Isti quidem 8. §. Quod si 2. ff. Quod metus causa,* ibi: *Cum viris bonis iste metus maior, quam mortis esse debeat: lege Si adulterium 38. §. Liberto 9. ff. ad leg. Iul. de adult.* ibi: *Nam cuius famæ, multo magis vitæ parcendum est.* Y lo aduir-
C tiò Aristoteles *4 Æthic. cap. 3. Maximum externorum bonorum est honor. Porque dos yerros son como iguales, dize la ley 4. tit. 13. part. 2. matar al home, ò enfamarlo de mal, è tal podria ser el enfamamiento, que mejor le seria la muerte, que la vida: Cà maguer, dize la ley 26. y final del mismo titulo, se faze por palabra, è và por ayre, mucho mas faze estraño golpe que el arma.*
D Con que hallandose, como se supone, prouocado: *Et motus primi non sunt in potestate nostra, ex Ciriaco controu. 471. num. 45. tom. 3. Nec possumus habere præ manibus stateram, ex Guaz. defens. 29. cap. 4. num. 12.* resulta, que no auia de dexar el agrauio sin respuesta, por ser la defensa permitida, y
E al contrario la ofensa prohibida; y segun las leyes de las doze tablas: *Maledicere nephas est, sed remaledicere phas est.* Y tan licito el hazerlo, que di-
F ze Guazino *vbi supr. num. 15. Quod prouocatus impune potest prouocantem occidere: & non punitur pœna legis, nec statuti: Et procedit, tàm quo ad pœnam ordinariam, quàm extraordinariam euadendam, nec possit pœna pecuniaria irrogari.*

Y asi por la poca sustancia de este cargo, como por assistir fauorables los derechos, deue ser absuelto libremente; y mas en la piedad de V. M. en quien sobresale el consejo de Democrito, que dixo, era mas seguro a los Principes, y Magistrados ser amados por la clemencia, que temi-
G dos por el castigo: *Amabilis esse eligas potius, quam terribilis.* Y del mismo sentir era Pitagoras, segun refiere Stobeo *serm. de Republ. Magistratus dice-*

cebat, non oportere tantum prudentes esse, verum etiam benignos. Et Dionis Ni- H
cæus, lib. 55. Rom. Hist. pag. 728. ait: Ego enim ita iudico, plus clementiam, quã Y
sæuiciam proficere: nam misericordes, non ij tantum quibus delicti gratia facta est, charos habent, ac gratiam referre student; sed reliqui etiam omnes reuerentur, ac colunt. Y quando los que estàn en Consejo tan Supremo han sido escogidos por Rey, a todas luzes grande, en quien tanto se realça este atributo, quien duda, que hallandose tan cercanos al manantial, y como tan perfectos imitadores de su clemencia, la administraràn al igual de lo que de tan soberano original tienen sabido: *Quia ex D. Thom. 1. 2. quæst. 106. art. 4. in respons. Tanto est vnum quodque perfectius, quanto est vltimo fini pro-* I
pinquius: Salua dominationis vestræ dignissima censura.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 73. le absoluemos, y apercibimos.

CARGO LXXIV.

Al fin del numero 470. està la sentencia absolutoria deste cargo.

Q*Ve auiendole recusado Pablo de Espinosa, por peticion que presentò, en vna causa que seguia con Pedro Vazquez de Castro, y encontrandole en la calle, le tratò muy mal de palabra, sentido de la recusacion de que trataua, y faltando a la modestia que deuia.*

Deus meus in te confido, Psalm. 24. vers. 1. Inclina ad me aurem tuam, & salua me, Psal. 70. vers. 2.

Num. 469. Por ser friuolas las causas que para la recusacion se propusieron se afectò tratò mal al recusante, y aunque tres testigos declararon, ninguno concluye la calumnia, y con passion el cargo se sacò.

Es totalmente temerario tratasse con la seueridad que se supone a Pablo de Espinosa, quien reconociendo no tenia justas causas para la recusacion que auia intentado, por ser las que opuso, que con vn Sacerdote Licenciado Ioseph Vazquez, hijo del contrario, tuuo amistad, y fueron de vn Colegio, y le vieron beber en su casa chocolate; siendo afectadas, y supuestas, porque jamàs fue Colegial, ni tuuo con el Clerigo amistad: Quiso con el supuesto desta quexa dar nueua causa, para que se difiriesse a su intencion; y tràs el agrauio que recibiò en recusacion tan maliciosa, se le haze de nueuo en este cargo, no estando por prueua aueriguado, porque aunque depusieron tres testigos, ninguno concluye en el intento; y quando lo hizieran, estauan por enemigos repelidos.

Iuan Lasso de la Vega.

El primero fue Iuan Lasso de la Vega, cuyas tachas en el cargo 19. se trataron, y en la segunda declaracion, de las tres que compuso su malicia, dixo, en diez de Nouiembre de 652. preg. 18. *Que en vna causa, que Pablo de Espinosa seguia con Pedro Vazquez de Castro, auiendole recusado, oyò al recusante, de como en la calle le auia tratado mal de palabra, de que se quexò al Acuerdo, por peticion que le hizo este testigo.*

Gregorio de Asterrica.

El segundo fue Gregorio de Asterrica, cuya tacha en el cargo quinze queda vista, y examinado en 18. de Nouiembre de 653. dize en la 10. preg. *Que viò en vna ocasion, que se encontrò el Ministro con Pablo de Espinosa, y le dixo no sè que razones, que no pudo oir, y a lo que despues supo, y entendiò, fueron de quexa por auer lo recusado.*

D. Francisco de la Oseja Aluarado.

El tercero fue Don Francisco de la Oseja Aluarado, a quien processò, prendiò, y a muerte condenò, como en los cuatro cargos primeros se tratò, este dize en la segunda declaracion de 17. de Enero de 654. preg. 10. *Que supo que el Minstro, y Don Andres de Leon Garauito amenazaron por la recusacion que les hizo a Pablo de Espinosa, vn dia en la esquina de la calle de la plaza, muy ayrados, y con mucha colera.*

Conuencese de falso este testigo.

Bien manifiesta este testigo el odio que siempre tuuo a los dos Iuezes, pues haze de participantes la calumnia; porque aunque D. Andres de Leõ fue juntamente con las mismas friuolas causas recusado, no concurriò quando hablò el Ministro a Pablo de Espinosa; y mal se compadece dezir Don Francisco que supo, que ayrado, y muy colerico lo auia amenazado,

quan-

quando el Abogado Asterrica, que se hallò presente, no lo dize, antes afirma, no pudo oir lo que le dixo; y si las palabras huuieran sido con ira propaladas, fueran dichas en voz alta, y no dexara de oirlas, con la satisfacion que daua el recusante.

Mecion con que el cargo se formò.

En virtud desta prueua, que solo a oidas a Pablo de Espinosa se reduce, sin constar de las palabras, ni auerlo con estar presente examinado, el cargo se formò; y en èl se deue reparar, que por criminar la culpa que no ay, se razona, con que tratò muy mal de palabra al recusante, y ninguno de los tres testigos expressa semejante calidad, y solo el primero, Iuan Lasso de la Vega, dize le dixo Pablo de Espinosa, lo auia tratado mal de palabra: Pues que tiene que ver tratar mal, a añadir el cargo, que muy mal? Es para que en todos la passion de lo autuado estè patente? Su notoriedad de recomendacion no necessita, y se dexa al soberano sentir de Iuezes tan supremos.

Es propio de animos dañados hazer tiniebla obscura del Sol claro, trobando en ilicito lo licito, como de las palabras que dixo al recusante se verà.

Siendo siniestro, que tratasse mal, como se opone, al recusante; porque las palabras que le dixo, no dieron mas causa para quexa, de la que cauteloso el Abogado Iuan Lasso maquinò, con el fin de conseguir el recusarlo, por el interès que le auia Pablo de Espinosa prometido: *Multæ namque hominibus ad malitiam viæ sunt, vt in Auth. de nuptijs, §. Miriores, ad fin. coll. 4. Siendo proprio de animos dañados, dize Bouadilla lib. 5. cap. 2. numer. 5. ad med. acriminar al Iuez la culpa que no tiene, haziendo de vna mosca vn elefante, escureciendo los sanos intentos, y torciendolos à reprouados fines, para hazer tiniebla obscura del Sol claro.* Como assi passa en este caso, que encontrandose accidentalmente con Pablo de Espinosa: y despues de auerlo saludado, le propuso con modestia; *que prouasse las causas que auia dado, con testigos en quienes no pudiesse auer sospecha de contemplacion de fin particular, como lo esperaua de sus obligaciones, y no se solicitassen por inducion, è interès, como era publico se hazia.*

En deposiciones de cuatro testigos se fundò, para las razones q dixo al recusante.

Y para auerle dicho estas razones, tuuo tanto fundamento, cuanto el Visitador ninguno para el cargo; pues deuiera acordarse, que pendiente la recusacion, le embiò con peticion declaraciones judiciales de testigos, que estàn puestas en los autos de visita, y consta dellas los medios ilicitos con que se procurò, valiendose de personas exemptas forasteras, para que a fuerça de dineros juraden lo que no auian visto, ni sabian, como de los cuatro, que ante Francisco de Albar, Escriuano Receptor, en 16. de Iulio de 649. depusieron se verà.

Ioseph Miguel de Salazar.

El Alferez Ioseph Miguel de Salazar, es el primero, y declara: *Que el Licenciado Lazaro Caro le auia dicho le ofrecian plata, para que declarasse por Pablo de Espinosa. Y que tambien otro Clerigo, Pablo Martinez de Pastrana, le auia dicho, que forçado de Pablo de Espinosa auia declarado por lo que le dieron, y hallarse con necessidad; y que en poder de Pedro Lorenço mercader, tenia a guardar cien pesos de los que auia recibido, lo qual siempre lo declararia, y como nunca auia entrado en casa del Ministro.*

Ioan Fernandez de Sotomayor.

El segundo es Iuan Fernandez de Sotomayor, el qual depone: *Que vn Clerigo del Tucuman, Pablo Martinez de Pastrana, le auia dicho por ser su amigo, preguntandole, que como no teniendo vn real andaua jugando, y tenia cien pesos en poder de Pedro Lorenço? Le respondiò: Què quereis, hermano, que Pablo de Espinosa me ha hecho declarar lo que no sabia, y por mi necessidad declarè, porque me lo pagò? Y tambien le dixo, le auia apurado el dicho Pablo de Espinosa, sobre que no se retratasse, y le daria cincuenta pesos mas, y lo abiaria, para que se boluiesse al Tucuman.*

Diego Ortiz Gallo.

El tercero es Diego Ortiz Gallo, Notario Eclesiastico; *y dize le dixo Pablo Martinez de Pastrana, que vna vez sola auia entrado en casa del Ministro, y essa al cuarto de su primo Don Alonso de Santa Cruz y Padilla, que està en el patio, y de la sala adentro nunca auia entrado; y que si auia declarado en la recusacion, auia sido por ser su amigo Pablo de Espinosa, y estarle agradecido.*

Iuan de Ibarra Velasco.

El cuarto fue el Capitan Iuan de Ibarra Velasco, y depone: *Que el Licenciado Lazaro Caro le auia dicho, como por parte de Pablo de Espinosa, le apurar*

rauan a que declarasse en la recusacion, nò sabiendo èl nada, ni auiendo entrado en casa del Ministro; y que sabia que si lo hazia, se lo auian de pagar muy bien: y tambien sabia a quienes auia pagado Pablo de Espinosa, porque declarassen, lo qual declararia si se le mandasse por descomunion.

Y fuera destas deposiciones judiciales, embiò con ellas vn papel jurado, que el Licenciado Lazaro Caro le escriuiò, en que dize; *le auian llegado a ofrecer la propina que a los demàs se auia repartido, y dando por disculpa no podia declarar, por no saber nada de lo articulado, le auia el otro respondido no importaua, que tampoco èl lo sabia, y en fee de lo que le dixeron declarò.* Que de este porte, Señor, han sido los testigos, con que la malicia al Ministro ha perseguido.

Papel jurado que el Licenciado Lazaro Caro escriuiò, sobre el dinero, que por que declaresse le ofrecieron.

Y auiendo al Visitador remitido estos recaudos, pidiendole en exceso tan graue el remedio conueniente, no le puso, quando exemplar el caso le pedia, antes oluidando esta defensa, con tenerla puesta en los autos de visita le increpa, tratò mal de palabra al recusante, queriendo fuesse malo el aduertirle, lo que con derecho en defensa de su honor le auia propuesto.

Estando en la visita puestos estos autos, se haze cargo al Ministro, por lo que deuiera ser castigado el recusante.

Y no alcança en que por auerle amonestado se faltasse: *Quia iræ locum dare aliquando conuenit, ex Doct. Valenç. cons. 163. num. 150.* proponiendole con la razon que tuuo de su parte, que infamar por tal medio a los Oidores, ni Dios, ni V.M. lo permitian. *Et ex Arist. lib. 3. Æthic. & lib. 4. cap. 6. Bouad. lib. 3. cap. 11. num. 17. Qui non irascitur, pro quibus oportet, & vt oportet, & cum oportet, & in quos oportet, is proculdubio fatuus, & stupidus est.* Mayormente auiendo sido la monicion a Pablo de Espinosa sin testigos, cumpliendo con el consejo del *cap. Si peccauerit 19. 2. quæst. 1. vbi ex auctoritate D. Aug. dicitur: Si peccauerit in te frater tuus, corripe eum inter te, & ipsum solum.* A B C

Num. 470. Pudo con derecho hazer la monicion secreta al recusante.

Y quando en publicidad huuiesse sido, deuiera por su oficio auerlo hecho: *Nam peccantes coram omnibus, coram omnibus corripiendi sunt, vt & cæteri timorem habeant, ex D. Aug. de verb. Domini, & cap. Sed illud 17. dist. 45.* Y siendo publica en la Ciudad la inducion de testigos por medios prohibidos, publica auia de ser la demonstracion de corregirle: *Nam vt ex Diu. Greg. habetur in Polianthea, verb. Correctio: & ex Diu. August. in cap. Si peccauerit 19. vers. Ergo 2. quæst. 1. & Alex. Papa in cap. 1. de pœnit. & remis. Manifesta peccata, non sunt occulta correctione purganda, sed palam sunt arguendi, qui palam nocent, vt dum aperta obiurgatione sanantur, hi qui eos imitando deliquerant, corrigantur: Dum enim vnus corripitur, plurimi emendantur, & melius est, vt pro multorum salute vnus condemnetur, quam vt per vnius licentiam multi periclitentur. Et correctio publici peccati, ait D. Thom. 2. 2. quæst. 33. art. 7. & super cap. 5. ad Timoth. 5. non fit ob solam emendationem peccatoris, sed etiam ob exemplum, & ad remouendum scandalum, quod proximo ob illud præbetur.* D E F

Siendo publica la induccion de los testigos, publica auia de ser la correccion.

Y es rigor, que por auer a Pablo de Espinosa conuenido con vna decente monicion, tenga la nota de este cargo; y que al que al descubierto solicitò testigos dadiuados, tolerádole el excesso en lugar de castigo, quedasse con el dissimulo de su culpa vencedor: queriendo el Visitador, que fuesse licito lo ilicito en aquel, è injusto en el Iuez lo que tuuo por justo, y le fue por derecho permitido: pues pudo proponerle mirando por su honor, que la recusacion siguiesse por terminos juridicos, sin extrauiarse en ella a lo indeuido: *Nam ad officium iudicis expectat, & licet eius auctoritatem tueri, & conseruare, ex Doct. Carr. cap. 9. num. 148. Et si, ex dicto Doct. in num. 343. potest iudex recusatus pro suo iure instare, vt recusatio non valida nô admittatur contra se, quia licet ei honorem, & proprium officium, iudicandique munus defendere.* Con mas razon podria, no impidiendo la recusacion que se le hazia, amonestar al recusante la prouasse, sin que soborno, ni inducion interuiniesse en los testigos. G H

Pudo con derecho, mirando por su honor amonestar, que la recusacion con justicia se siguiesse, sin que en los testigos induccion, ni soborno interuiniesse.

Y auiendo Pablo de Espinosa con su obrar ocasionado la aduertencia, no le hizo agràuio en ponersela delante; y entonces resultara: *Quando iniustè iniuriam intulisset; secus verò, ait Doct. Carr. in numer. 286. si cometiendo* Y

No fuera justo, que al que con causas supues-

de-

tas

tas, prouadas por dinero, la Dignidad de el Iuez ajaua, dexasse sin aduertencia de su excesso.

desacato, enoja, ò enfada al Iuez, y prouocado boluiere al litigante alguna ofensa. Porque no fuera decente, que por ser recusado se humillasse, y que al subdito que con causas supuestas, prouadas por dinero su dignidad ajaua, contemplasse, causando pernicioso exemplar la tolerancia: *Ne apud eos,*
I *asserit in sua regula Augustinus, quos oportet esse subiectos, dum nimium seruatur humilitas, regendi frangatur authoritas. Et ex lege Interlocutio 19. Cod.*
K *ex quib. caus. infam. irrogatur: interlocutio Præsidis (vel iudicis, vt in exposit. casus) quæ interdicta est, infamem eum de quo quæris, fecisse non videtur: cum non specialiter ob iniuriam, vel admissam vim condemnatus sit, sed ita Præsidis verbis grauatus, & admonitus, vt ad melioris vitæ frugem se reformet.*

Como este fue el fin de la aduertencia, pues al tiempo que se hizo pendia la recusacion, y el examen de testigos; con que se vè no mirò a tratar mal a Pablo de Espinosa, sino al reparo en resguardo de su honor, de que los que en adelante presentasse fuessen sin sospecha, procurando con las palabras modestas que le dixo, reducirle a lo deuido. Y no por auerselas dicho le agrauiò, quando por ellas, *ex leg. Ob hæc verba 20. ff. de his qui not.*
L *infam. Pudor potius oneratur, quam ignominia videtur irrogari. Et ex leg. Verbum 17. Cod. eod. Potiùs verecundiam onerare, quam vllam existimationis maculam, videtur aspergere.* Mayormente quando no en Estrados, sino fuera de
M ellos, y a solas fue la monicion: *Et cum quædam extrinsecus sint elocuta interloquendo, ex his infamia non irrogatur, ex leg. Quid ergo 13. §. Quantum, ff. eod. & ibi glossa.* Ni el Iuez la puede hazer por corregir, aunque fuessen
N injuriosas sus razones, *ex Salic. in concl. leg. Verbum 17. iam citata, vbi ait, quod verbum iniuriosum per iudicem prolatum, non infamat. Et sic ex Hieron.*
O *Giach. in cons. de syndic. num. 121. non tenetur iudex iniuriarum actione, quan-*
P *do corrigendi animo, verbum iniuriosum protulit. Et iniuriam non præsumi in verbis zelo bono prolatis, ex Menoch. cons. 1197. num. 3. tom. 12.*

El Iuez puede con palabras seueras afear al delinquente el yerro en que cayò.

Y mas precediendo justa causa, como la publica, y prouada, de testi-
Q gos sobornados: *Et quando iudex ex causa verecundiam infert litiganti, non recusatur, nec tenetur, quia sæpissimè in iudicibus superioribus expediens est, asserit Doct. Carr. cap. 9. num. 138. Que dèn reprehension, y afeen con palabras graues a los delinquentes en negocios criminales, y ciuiles, quando pareciere que conuiene, si conocen mal intento en ellos.* Y que mayor pudo ser, que el de indu
R cir por interès a los testigos? *Et inferre alicui verecundiam pro delicto, est pœna textus, in cap. Cum dilecti 18. vers. Cum etsi repertus sit culpabilis, tamen ex pudore punitus, de accusat.* Y quando corrige la extorsion que se haze, y quiere hazer, executa lo dispuesto por derecho; y assi el Doct. Carr. tratãdo, que si en los Estrados, ò fuera dellos, no dando el pleyteante causa, nĩ siendo calumnioso litigante, se adelantare el Iuez a dezirle palabras de deshonor, que puede ser recusado, añade al fin del numer. 140. estas pala-
S bras: *Secus vero erit, si prætendat iudex tollere illicitam extorsionem, quia iure permittente hoc facit, ex leg. Illicitas 6. ff. de offic. Præsid. Et rigide est in*
T *eos, qui inique se habent, exercenda iudicis authoritas, ex cap. Relegentes 45.*
V *23. quæst. 5. Et dum prohibet vim fieri, etiamsi verba aspera, vel contumeliosa dicat, non recusatur, quia actum licitum facit prohibendo vim, ex leg. Non est verisimile 23. ff. quod metus causa.*

Con que estando tan notorio el agrauio de este cargo, hecho sin prueua, ni delacion de Pablo de Espinosa, quien conociendo la torpeza de su culpa, y la justificacion con que fue reprehendido, no acusò; no queda mas consuelo, que solicitar con justicia la clemencia de V. M. *Cum nihil ex Iu-*
X *stin. in leg. fin. Cod. de donat. inter vir. & vxor. tàm peculiare sit Imperialis Maiestatis, quàm humanitas, per quam solam, Dei seruatur imitatio: Et glossa hic refert: Quod Deum imitantur Principes humanitate.* Esta, Señor, se implora con segura confiança de alcançarla: *Saluo semper integerrimo peritissimorum Patrum Supremi Consilij iudicio.*

SEN-

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 74. le absoluemos, y apercibimos.

CARGO LXXV.

Qve siendo Iuez mayor de bienes de difuntos, y de censos, despachò con comissiones à personas, y criados de su casa, que no las executaron como deuian, ni dieron cuenta dellas, quedandose con lo que cobrauan, de que resultò la mala administracion de los juzgados de su cargo.

Al fin del numero 472. està la sentencia absolutoria deste cargo.

Domine esto mihi in Deum protectorem, vt saluum me facias: Quoniam firmamentum meum, & refugium meum es tu, Psalm. 70. vers. 3.

No expressandose en particular, que personas de su casa lleuaron las comissiones que se oponen, y con que cantidades se quedaron, por general el cargo no procede, y deue ser absuelto dèl; *ex lege Libellorum 3. ff. de accusat. vbi Paulus in §. 1. asserit: Quod si libelli inscriptionum legitime ordinati non fuerint, rei nomen aboletur: & ex gloss. hic, Chancellatur accusatio. Et ex lege Prætor edixit 7. ff. de iniurijs: Qui agit iniuriarum, certum dicat, quid iniuriæ factum sit: quia si famosam actionem intendit, non debet vagari, cum discrimine alienæ existimationis, sed designare, & certum specialiter dicere.* Y faltando esta certeza, dize Bouad. *lib. 5. cap. 1. num. 140. Que es nulo el cargo hecho en general, y que el Iuez de oficio le deue repeler, ex lege Omne officium 1. vbi gloss. verb. Libellis, ff. de offic. Adsessor. lege Nequis 2. Cod. vt nemo priuatus lege 14 tit. 1. part. 7. cum gloss. 6. lege 4. tit. 2. lib. 4. Recop.* ibi: *Mandamos que no se reciban, y repelan, Auend. resp. 1. num. 19. Sin que a lo dicho obste. dize en el lugar citado Bouadilla, que al cargo general ayan los testigos depuesto en particular, narrando, y especificando los negocios, hechos, y casos ciertos, y sucedidos; porque el defecto de la generalidad del cargo no se purga con la especialidad de las prouanças, aunque della se aya dado traslado al reo: & sic ex Doct. Greg. Lop. in dicta lege 14. glossa La acusacion; Ineptus libellus non firmatur propter aptam probationem.*

A B C D E

Num. 471. Este cargo por general es nulo, y conforme a derecho se deue repeler.

Y si la nulidad deste cargo procediera, aun auiendo prueua especial en la visita, con indiuiduacion de casos ciertos, potiori iure, quando no ay testigo en ella que concluya la calumnia: porque aunque siete depusieron, hablan todos general, y vagamente.

Num. 472. Los testigos hablaron vaga, y generalmente.

El primero el Bachiller Iuan Lasso de la Vega, dixo en diez de Nouiembre de 652. preg. 19. *Que sabia auia embiado a sus criados a comissiones.*

Iuan Lasso de la Vega.

El Licenc. Pedro de Esquiuel, Cura de Potosi, donde tuuo su assistencia, sin poder ver lo que se obraua por los Oidores en la Plata, dize en 17. de Setiembre de 653. preg. 24. *Que siempre el Ministro, y el Licenciado Hazaña, nombrauan en comissiones a amigos, y allegados.*

Pedro de Esquiuel.

El Padre Fray Iuan de Vedia, en seis de Octubre de 653. preg. 24. *Que las mas comissiones que el Ministro ha despachado como Iuez de censos, han sido a criados de su casa.*

Fray Iuan de Vedia.

El Licenciado Gregorio de Asterrica, en 18. de Nouiembre de 653. preg. 24: *Que todos los señores han dado comissiones a hijos, y criados.*

Gregorio de Asterrica.

Don Geronimo Ortiz de Abreu, en 28. de Enero de 654. preg. 24. *Que todos los señores han dado comissiones a criados, de que han resultado muchos daños.*

Don Geronimo Ortiz de Abreu.

Alonso de Caruajal, en 30. de Enero de 654. preg. 24. *Que siempre han despachado a comissiones a sus deudos, y criados los señores.*

Alonso de Caruajal.

Vease que juizio se puede hazer por estos seis testigos, ni que defensa se ha de dar a la generalidad con que contra todos los Oidores sindican en comun, sin mencionar ninguno, a que hijo, deudo, allegado, ò criado, se diesse comission.

So-

Iuan Lasso de la Vega, tercera declaracion.

Solo el Bachiller Iuan Lasso, reuestido de passion, por lo que en el cargo 19. se tratò, boluiendo tercera vez a declarar contra el Ministro, y yendo de la Plata a Potosi para el efecto, introduciendose de oficio sin llamarlo, conuencido de perjuro, y falso con infamia, dixo en seis de Octubre de 653. preg. 24. estas palabras.

Que sirue el oficio de administrador de censos, y lo que ha visto de las comissiones que este año se han despachado, es, que el Ministro nombrò para la general de las quadras a vn criado suyo, Ioseph Miguel, el qual auiendo ido con dicha comission, fiado en el fauor de su amo, no hizo diligencia en la dicha comission en orden a cobrar, antes supo de algunos deudores, como les auia estafado, y cobrado cantidades por via de salarios.

Verificase la falsa deposicion de este testigo.

Con que todo el aparato del cargo, de que despachò con comissiones a criados, viene a pàrar en este dicho, con el caso singular que en èl se expressa: Y esse por hazerlo culpable la dañada voluntad deste testigo, llama criado a Ioseph Miguel de Salazar, y que su amo era el Ministro, afectando con ello fue domestico, siendo persona noble, que acabaua de llegar de Chile, donde militò muchos años en la guerra, saliendo della Alferez reformado: Y quando acomodasse a vn hombre benemerito, siẽpre fue justo, y permitido anteponerlo; pues no por ser su allegado auia de desmerecer, lo que tenia por sus seruicios merecido: Queriendo la malicia del falso calumniante, para hazer vn hecho de justicia venenoso, llamar criado al que fue libre, y por sus partes estimado: *Quid enim homo ad malitiam semel deditus non ad inuenit? Asserit Iustin. in Auth. vt hi qui obligatas se habere perhibent: in princ. coll. 6. cum facile sit, homini ad malitiam dedito, quodcumque malum ad inuenire, ex gloss. verb. Machinationes, in proemio clement.*

La impostura, y suposicion del cargo se declara.

Deuese asimismo reparar, para que no aya cargo en que no se tropieze en injusticia, que no ay testigo que diga en la visita, que los criados comissarios con lo que cobraron se quedaron: antes el Bachiller Lasso dize singular, no hizieron diligencias en cobrar, y que solo sus salarios percibieron: Pues que tiene que ver deponer este testigo, no hizo el Alferez Ioseph Miguel diligencia en orden a cobrar, a dezir el cargo se quedò con lo cobrado? Como pudo quedarse, quien claramente se depone dèl, que no cobrò? Quedarse con lo no cobrado es impossible, pues en el que no cobrò no cabe retencion, y en adelantarse el cargo a sindicar lo no prouado, manifiesta fuerça de passion en injuriar.

Euidencia de la justificacion con que en el despacho de la caxa procediò.

Y es constante, que en el tiempo que entendiò en el juzgado de censos, se cobraron, y entraron en la caxa general 73U179. pesos, como consta de la certificacion del Contador, numero 63. que tiene presentada a fojas 239. en sus descargos: y el cobro desta cantidad, respectiuo al tiempo que se consumiò en èl, excede en mucho al que dieron sus antecessores, y le logrò en el suyo, por el zelo con que procedia: lo qual arguye, no la mala administracion que acusa el cargo, sino la justificacion con que en su despacho procediò.

Las comissiones de censos, no son de administracion de justicia, sino de diligencieros que requieren a los deudores acudan a pagar.

Y quando las comissiones que librò fuera cierto las huuiesse dado a sus criados, se ha de aduertir no fueron para cobrar, sino solo para que procediessen en las diligencias de notificar, y requerir a los deudores, ocurriessen a hazer los pagamentos de corridos en la caxa, en conformidad de su obligacion, sin que ninguno percibiesse, ni podia hazerlo, marauedises algunos por cuenta de sus deuitos, como lo tiene prouado cõ las mismas comissiones despachadas; y quando empleasse en ellas a personas de su casa, no es prohibido, por no auer sido de administracion de justicia, sino de meros executores diligencieros, para el efecto de emplazar viniessen a pagar: y el estilo, y practica comun, y notoria lo permite, y resiste el que aun estando prouado se pudiesse hazer el sindicato: *Ex quibus cessat, & penitus sublata remanet calumnia, & clara apparet iustitia Senatoris: Salua in omnibus Supremi Consilij dignissima censura, ac perfectissimo iudicio.*

SEN-

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 75. le absoluemos, por no prouado.

CARGO LXXVI.

QVe se lleuò siempre muy mal con el Doctor Don Fabian de Valdès Carrillo, Fiscal de la Audiencia, de que resultaua el no despacharse los negocios Fiscales con la puntualidad, y breuedad que pedian.

Al fin del numero 474. està la sentencia absolutoria deste cargo.

Exaudi Deus deprecationem meam, intende orationi meæ, Psal. 60. vers. 2.

Num. 473. Este cargo es vago, y general, y el derecho por nulo lo repele.

Este cargo, como general, es nulo, y no procede, por lo alegado en el antecedente, pues no se deducen casos especiales a que se refiera la omission que se supone, como era de derecho que se hiziesse, para que pudiesse derechamente descargarse, prouando los hechos en contrario, respeto de que la negatiua general es improuable, *ex Bouad. libr. 5. cap. 1. num. 139. in fin. & negantis factum per rerum naturam, nulla est directa probatio, ex cap. Bonæ memoriæ 23. §. Contra, de elect. cap. Quoniam 11. in princ. de probat. leg. Actor quod asseuerat 23. Cod. de probat. leg. 1. tit. 14. part. 3. ibi: E non es tenuda la parte de prouar lo que niega, porque non lo podria fazer bien, assi como la cosa que non se puede mostrar, nin prouar segun natura.* Con que no estando verificado, que causas Fiscales se dexassen de despachar con breuedad, la nota del cargo no subsiste: *Quia sine subiecto non datur qualitas, ex Auend. cap. 2. Prætor. num. 20. in fin. par. 1. Et quod non est, non habet bonitatem, nec malitiam, ex leg. Si seruum mihi 4. §. Si modus 1. ff. de act. empt. & vend.* A B C D

El Lic. Pedro de Esquiuel, viuiendo en su Curato en Potosi declarò singular, lo q̃ ningũ oficial de la Audiẽcia viò, ni lo dixo.

Y para que sea notorio el apassionado proceder de la visita, no ay en toda ella mas de vn testigo, que en el caso depusiesse, y fue el Licenciado Pedro de Esquiuel, el qual residiendo en Potosi, veinte leguas apartado de la Audiencia, viò desde su Curato lo que ningun Relator, Abogado, Escriuano de Camara, Procurador, ni otro vezino viò, ni declarò, cõ auer sido todos en la pesquisa secreta examinados. Y a buen seguro, que si el Ministro huuiera en fauor de este Sacerdote declarado, hazia fuerça el Eclesiastico en auerlo excluido de la oposicion a vn Beneficio, que pretendiò hazer fuera de tiẽpo, no le cobrara la dañada voluntad q̃ manifiesta: *Pues maguer el Iuez faga justicia nõ puede ser q̃ non gane malquerẽçẽs, ex leg. 11. tit. 1. part. 7. Et cum quasi signum positus esset ad sagittam, quia non potuit omnibus complacere, frequenter odium multorum incurrit, ex cap. Qualiter, & quando 24. de accusat.* E

Declaracion del Cura.

Dize, pues, en la declaracion que hizo en Potosi en 17. de Setiembre de 653. preg. 13. estas palabras: Que sabe, que el Ministro, y el Licenciado Hazaña, se lleuauan muy mal con el Fiscal D. Fabian de Valdès, de que resultaua no se despachassen los pleytos Fiscales con puntualidad, y breuedad. Y en la preg. 21. buelue à repetir lo mismo.

No solo por general es nulo el cargo, sino por sacarse de el dicho general, y nulo del testigo singular.

Con que no solo por lo general es nulo el cargo, sino por sacarse a la letra del dicho general, y nulo del testigo, nulamente examinado: pues diziendo, que sabia se lleuò muy mal con el Fiscal, de que el no dar despacho a los pleytos Fiscales resultò, deuiò el Visitador executar lo que manda la ley 11. tit. 7. lib. 3. *Recop.* ibi: *Que quando recibiere la pesquisa secreta, si algun testigo dixere alguna cosa en general, le pregunte, y haga que declare particularmente, en què casos, y causas era parcial; en que dexò de executar la justicia, en que fue negligente, y assi de lo demàs.* Y en no auer hecho estas preguntas, dize Azeuedo en esta ley, *num. 14. Placet mihi in hoc doctrina Abb. in cap. Cum causam, num. 7. de test. dicentis: Quod si per dolum, vel nimiam negligentiam, iudex ipse omissit facere dictam interrogationem, & quærere à teste* F

de causa, & ratione dicti, in casu vbi ratio à teste debet reddi, vt fidem faciat, vt in criminalibus, tunc iudex tàm in foro fori, quàm in foro poli teneretur ad interesse partis propter hoc illatum. Y concluye con dezir: *Iudex tamen cum G fueris, à teste rationem dicti non omittas inquirere, maximè in causa criminali, vel ciuili graui.*

Porq̃ de otra suerte, no se sacara en limpio la verdad, como passa en lo presente, ni el sindicado podrà vsar de su defensa, pendiẽdo su descargo de la pregunta, y repregũta, que por obligatoria se deuiò hazer al acusante; H como fundado en la ley Real *Azcu. en el n. 15. lo aduirtiò, ibi: Et sic vt dictũ testis clarescat; & veritas pateat, debet testis interrogari, vt sciatur, in quo fuit iudex partialis, vel negligens, & vt ipse officialis possit se de illis defendere: nam in indagatione, & inuestigatione hac, ipsiusmet iudicis sydicati defensio versatur, de qua, & ipse iudex syndicator debet, & tenetur se informare, &* Y *inquirere, sicut & de culpa:* como por dicha ley Real està dispuesto, ibi: *Vaya de testigo en testigo, de pregunta en pregunta, fasta hallar, y saber la verdad particular de cada caso, assi lo bueno, como lo malo.* Pero como por vengança brotaua la ira del Visitador contra el Ministro, no le buscaua defensas sino culpas; y porque preualeciessen en desdoro, cõ dichos de testigos singulares, combidados, enemigos, y de oidas, a las injurias hechas, sin derecho procediò.

Num. 474. Tan lexos estuuo de lleuarse mal cõ el Fiscal, que antes aplaudiò siempre su seruir.

Y aunque bastaua a la defensa lo alegado, con todo por tener por grauissimo este cargo, en que vn temerario delator quiso poner semejante lunar al zelo con que al seruicio de V.M. siempre assistiò: No permite el honor se passe la injuria recibida sin satisfacion mas adequada, prouando lo contrario, no vaga, y generalmente, como lo hizo el maldiciente, sino con casos opuestos ex diametro, a que estuuo tan lexos de lleuarse mal con el Fiscal, que antes fue el compañero, con quien afectuosa correspõdencia conseruò: Y tan fuera su desvelo de no auer las causas Fiscales despachado, que antes por su entereza fue siempre del Fiscal aplaudido su seruir.

Queriendo en vna causa de el Fisco abstenerse de ser Iuez, por ser el Maestro Carrasco su Cõpadre, no lo permitiò el Fiscal, por las experiencias que tenia de su zelo.

Y sea la primera prueua, que auiendo llegado a Potosi el Licenciado Don Iuan de Peñafiel, Oidor de Lima, con la comission que V.M. le despachò, para la aueriguacion de la suposicion que se intentò, del testamento de Andres Cintero, cuyo albacea fue el Maestro Fray Francisco Carrasco, del Orden de Predicadores, y ocurriendo a la Audiencia por via de excesso algunas dependencias, quiso abstenerse de ellas el Ministro, por auerle sacado de pila el dicho Padre vn hijo suyo, y no se diò lugar a su propuesta, antes el Fiscal D. Fabian de Valdès tomò la voz, fomentando fuesse Iuez, por tener experiencias de su zelo, y que no era este motiuo para que dexasse con integridad de proueer.

Recusando el Fiscal a dos Oidores para que en los negocios del Maestro Carrasco se abstuuiessen, al Ministro reseruò, con ser el Religioso su Compadre.

Y pocos meses despues de este sucesso, auiendo presentado peticion dicho Fiscal, recusando por parte del Fisco dos Oidores por comprehendidos en la pesquisa en que entendia el Licenciado Don Iuan de Peñafiel, para que en los negocios que auian ocurrido se abstuuiessen: estando para tomarse resolucion en el intento, se vsò de torcedor para impedirla, presentando Fray Christoual de Ortega, Procurador General de dicha Orden, peticion en el Acuerdo, pidiendo le abstuuiessen de ser Iuez, por ser el Maestro Carrasco su Compadre; y que pues la causa era comun, de que el Fiscal podia valerse, y no lo hazia, que èl por su Religion la proponia. Vease, Señor, si puede auer mayor apoyo, que su entereza justifique; pues por tener experiencias de su zelo, y mas donde el Real auer interuenia, de el titulo fauorable de Compadre se valiò la Religion para excluirlo, quando antes por èl deuiera prometerse toda gracia. Y siendo la voz Fiscal la que se auia de valer para recusarlo de este medio, sin embargo por hallarse sin rezelo lo omitiò. De que se sigue, no se lleuaua mal con el Fiscal, ni en lo tocante al Fisco era remisso, quien no fue como los otros Oidores por el Fisco recusado, antes si defendido, y apoyado.

Concurre nueua prueua a la defensa, y es, que siguiẽdose en la Audiencia

cia

cia contra Diego Guerra causa criminal, sobre imputarle era Estrangero, y auer passado a las Indias sin licencia, auiendo obtenido sentencia de vista fauorable, saliò dicho Fiscal en diez de Octubre de 1651. suplicando della, y en la peticion que presentò, y està en el pleyto a fojas 116. en la siguiente 117. continuando su acusacion, se halla para el intento de su proceder justificado, la clausula siguiente.

Peticion del Fiscal en abono del Ministro, y de sus multas.

Clausula de la peticion.

¶ *Y de nueuo en esta suplica, puesto que dicho reo persuadido a que ha de negociar como en las demàs partes su liberacion, auiendo tenido otra pendencia fuera de las referidas de Potosi, y Salta, en esta Ciudad avrà ocho dias, siendo aprehendido en ella actualmente, y desarmado por vuestro Oidor Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuente, intentò con color del rescate de las dichas armas dadiuarle con vna piña de valor de 250. reales de aocho por medio de su hijo; y a no proceder dicho vuestro Oidor en la causa con la integridad, y rectitud que a sus muchas obligaciones deue, y tiene jurado como buen Ministro, mandando aplicar sin recibir la dicha piña de tan crecido valor a vuestra Real Camara, en pena de tan procaz atreuimiento, pudiera como lo deue de auer hecho con otros de desigual rectitud, è integridad, desde que se embarcò, hasta llegar à vista de V. A. mellar el justo proceder del dicho vuestro Oidor, assentando su raposa maña, y cautelosa destreza.*

Vease, Señor, si faltaua el zelo del Ministro, en la puntualidad de lo que por su oficio deuia executar, desechando, y al Fisco remitiendo los sobornos, pues publicamente en su Real seruicio procedia. Reconozcase como se compadece lleuarse mal con el Fiscal, quando el Fiscal su proceder atento con elogios en su escrito lo publica: De que pudiera traer mas exemplares, a no ser releuantes los propuestos, que se apoyan con los papeles, que en el numero 19. a fojas 160. tiene en sus descargos presentados, en que el Fiscal le escriue muy afectuosamente, y con razonamiento que persuade la familiaridad, y estrecha correspondencia que conseruaua con èl: *Ex quibus, vel luce meridiana clarius constat, absoluendum, & penitus liberandum esse Senatorem, quia si in dubio quando præsumptiones, vel probationes sunt pares, venit reus absoluendus, quanto magis id faciendum est, stantibus plenissimis probationibus, & tot præsumptionibus innocentiam ipsius Senatoris comprobantibus: Salua integerrimi Consilij censura veneranda.*

No se pudo lleuar mal con el Fiscal, quando con elogios sus procedimientos publicaua.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 76. le absoluemos, por no probado.

CARGO LXXVII.

Qve quando le tocaua ser Iuez semanero, no despachaua con puntualidad la semaneria, y se quexauan de su mal despacho los Escriuanos de Camara, y sus oficiales.

Al fin del numero 476. està la sentencia absolutoria deste cargo.

Ne derelinquas me Domine Deus meus, ne discesseris à me. Intende in adiutorium meum, Domine Deus salutis meæ, Psal. 37. vers. 22. & 23.

El defecto que los antecedentes, padece por general, y nulo el sindicato, auiendose como los demàs formado con agrauio, y sin derecho, assi por la buena gana que huuo en molestar, como por no auer mas acusador desta calumnia, que el Licenciado Pedro de Esquiuel, que en su deposicion de 17. de Setiembre de 653. preg. 15. dixo temerariamente: *Que el Ministro, y Licenciado Hazaña, siendo semaneros, no despachauan con puntualidad.*

Num. 475. El Licenciado Pedro de Esquiuel fue el autor deste cargo nulo, y general.

Y sin duda este Sacerdote deuia de tener la virtud, que solo en el ser de Dios concurre, y puede hallarse, para residir a vn mismo tiempo en dos Lugares; en su Curato en Potosi, y en Chuquisaca; allà administrando los

Mal pudo este Cura estando en Potosi ver lo q̃ los Oidores obrauan en sus casas en la Plaça.

los Sacramentos a los Indios; y acà siendo centinela, y explorador vigilante, para ver a todas horas lo que obrauan los Oidores en el retiro de sus casas, y en la Audiencia: *Quod esse non potest, nisi miraculose*; porque esso
A solo fue concedido a San Ambrosio: *Qui eodem mane dixit Missam Romæ, & Mediolani assuit; vt refert Bald. in lege Optimam 14. Cod. de contrah. & committ. stipul.* a San Isidoro: *Qui nocte Natiuitatis Domini, assistens in horis matutinalis apud Hispalensem Ecclesiam, subito Romam adijt, & Beatum Gregorium visitauit, & reuersus est inueniens quos dimiserat idem matutinale ce-*
B *lebrantes*; y a otros Santos que cita Boerio en la question 165. num. 8. *Et quando testis vnum deponit, quod ex euidentia facti conuincitur non esse verum, minime probat, & in nullo est ei credendum, ex Bertaz. cons. crim. 283. num. 3. & 4.* Y es de notar, que la acusacion toda deste Cura, solo contra el Ministro, y Licenciado Hazaña la formò, porque los dos sentenciaron contra
C èl, el pleyto de que en el cargo antecedente se tratò: *Et ex sententia prolata per iudicem, oritur inimicitia ex parte eius, contra quem fuit pronuntia-*
D *tum, ex Farin. quæst. 49. num. 62. cum quilibet naturaliter doleat, & ægre ferat, se vel iuste, vel iniuste damnari, ex Deciano lib. 3. crim. cap. 25. num. 61. in fin.*

Ficcion que añade el cargo, y con las deposiciones de los Escriuanos de Camara està de calumniosa conuencida.

Y no haziendo fee la delacion, assi por salir de animo dañado, como por singular, y hablar a bulto, *de que siendo semanero no despachaua con puntualidad: se ha de reparar que añade el cargo, se quexauan de su mal despacho los Escriuanos de Camara, y sus oficiales, no auiendo quien tal clausula deponga*. Y en tanto el dicho del Cura vago, y general, pudiera obrar, en cuanto ambos Escriuanos lo abonassen; y aunque fueron por el Visitador examinados, seis dias antes de los cargos que le diò, Don Iuan de Cabrera Giron, en 4. de Enero de 654. y Don Fernando de Aguirre, vn dia despues, ninguno diò tal quexa, ni semejante calumnia sindicò, ni el Visitador les hizo pregunta cerca dello, mostrandoles la cita para sacar en limpio la verdad: por contentarse su afecto con lo vago, y nulo de la delacion. Con que aun quando el Licenciado Esquiuel huuiera dicho la calidad, de que del mal despacho los Escriuanos se quexauan, no auiendola ellos de-
E clarado, quedàra con la nota de temerario, è injusto delator: *Nam testis qui vocat aliquem in contestem, redditur de falso suspectus, si ille in contestem vocatus, negat id ad quod in testem vocatur, & non creditur, nec probat, ex Doct. Valenç. cons. 163. num. 75. & 90. Masc. concl. 1368. num. 1. tom. 3. Farin. cons. 37. num. 24. tom. 1. crim.*

Num. 476. Aun declarando testigos la calũnia faltara fundamento para el cargo, por los motiuos que se alegan.

Y aun quando en ella precediesse prueua, fuera rigor hazerle el cargo, pues pudiera el afectado mal despacho resultar, por ajustarse a las ordenanças de la Audiencia, no permitiendo siendo semanero, que los Escriuanos de Camara embiassen vn escriuiente a passar las prouisiones, sino que ellos, ò sus Oficiales mayores viniessen con ellas, y los autos para corregirlas: enmendandolas muchas vezes, y ordenando que de nueuo hiziessen otras: y como por estas diligencias judiciales se dilatauan a los litigantes los despachos, ocasionandolo lo diminuto, ò defectuoso con que los auian formado, no fuera mucho grangeasse en algunos la nota de remisso, en lo que le deuian tener por mas atento: cuya verdad el cargo la acredita, pues el Cura Esquiuel no le sindica, de poca puntualidad en firmar las prouisiones de ordinario, sino solo de quando era semanero. De que resulta, que quando no lo era, como no tenia que corregir, y venian del compañero señaladas, al punto las firmaua: y como quando lo era, se ajustaua a lo deuido por su oficio, como en quien estaua el fiel por semanero, viendo, y reconociendo los papeles, y cotejando las prouisiones con los autos; esto querriã llamar falta de puntualidad, quando vigilancia, y zelo manifiesta: *Ex quibus omnibus satisfactum esse arbitratur, & apertissime iustitiam Senatoris luculenter constare: Saluo semper Sapientissimi Consilij iudicio venerando.*

SEN-

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 77. le absoluemos por no prouado.

CARGO LXXVIII.

Qve siendo prohibido por leyes Reales, hizo su Compadre, y Padrino de vn hijo suyo al muy Reuerendo Arçobispo Don Fray Pedro de Oviedo: y dispuso, que lo que dicho Prelado le auia de embiar en alhajas pertenecientes al Bautismo, se reduxesse, como se reduxo, a mil pesos en plata; lo qual fue muy publico, y se murmurò, que vn Ministro llegasse a hazer tal estremo de ambicion de plata.

Al fin del numero 478. està la sentencia absolutoria deste cargo.

Exaudi orationem meam Domine, & deprecationem meam auribus percipe. Psal. 38. vers. 13.

Num. 477. No ay ley que prohiba el hazer Compadre a vn Arçobispo.

Que hiziesse Compadre al Arçobispo no se niega; si el que aya disposicion prohibitiua, como se supone sin derecho; porque no ha hallado tales leyes Reales, que le impidiessen este compadrazgo; antes de las que conducen al caso resulta expressamente la permission de que pudiesse ser Padrino. Pues aunque està preuenido, que los Oidores no lo puedan ser, ni sacar de pila a ningun subdito secular, ni ellos serlo de ellos, ni sus hijos, A se limita el que no proceda, respecto de vnos Ministros con otros, ni con sus hijos, y parientes, *ley 37. tit. 15. lib. 2. in summ. Recopil.* porque es acto, que presupone amigable sociedad, y en la de los Oidores no se puede considerar la dependencia que en los demàs, ya que ocurriò la dicha prohibicion: y esta misma razon milita entre el Prelado, y Ministro secular, pues la distincion de la jurisdicion que exerce cada vno causa la independencia.

De vn Compadre en la solemnidad de vn bautismo se permite recibir, por ser acto de vanidad, y cortesia.

Y quando el Reuerendo Arçobispo hiziesse el regalo, que supone el cargo de mil pesos, fue acto de vrbanidad, y grande atencion en quien le diò, y no culpable en quien tolerò se recibiesse de vn Padrino, de quien se permiten semejantes demonstraciones, *ex Grat. discept. 189. numer. 30. tom. 1.* ibi: *Idem mos erat in conuiuijs, vt inuitati donarent aliquid sponsæ,* B *prout in solemnitate pueri recenter nati: & in numer. 31.* ibi: *Cum se constituerent debitores muneris, quod puero, seu nupta assignabant.* Y como materia tan assentada por costumbre, gasta Giurba la obseruacion sexta en aueriguar: C *An donata infanti, ab eo, qui illum à Sacro Fonte leuauit Baptismatis tempore, cui adquirantur? Patri, an matri, vel ipsi infanti?* Cuya duda la tenia resuelta el Card. Tuscho *concl. 966. à num. 27. lit. C.* y resuelue: *Quod sint infantis cum contemplatione partus data dicantur.*

En admitir de vn Principe Cōpadre, no cupo nota, ni reparo, por deuerse atēder a la persona que diò, y a la causa, y tiempo en que donò.

Y estàn tā introducidas estas demonstraciones, sin excepcion alguna de personas, que las de mayor suposicion, lustre, y grado las practican. Y aun sin la dependencia de Compadre no està prohibido el que los Iuezes reciban de sus amigos, y mas de vn Prelado, en quien no cupo nota, ni reparo, *latè Berart. cap. 25. de defens. Magistr. num. 92. Bouad. libr. 2. cap. 11. num.* D *70. Decian. tom. 2. crim. lib. 8. cap. 40. Quibus ex causis excusentur accusati repetundarum, num. 8.* ibi: *Quod si amicus aliquid donaret iudici amico, amicitiæ causa, non ex causa Magistratus, vel officij, non committitur hoc crimen. Attendenda enim sunt, qualitas, & persona dantis, & donationis tempus, ex cap. Etsi quæstiones 18. de simonia.* Vease con que fin pudo vn Principe de la Iglesia regalar, quando la ocasion del compadrazgo publicaua la limpieza de la accion, y que no fue por causa del oficio el dar, y recibir: *Et ex Doct. Mastril. de Magistr. lib. 6. cap. 10. num. 33. excusantur officiales, si aliquid remunerationis gratia, vel bona fide acceperint, non tamen ex causa officij.* Y fuera desatencion en el Ministro, y su familia, si resistiesse lo que obrò por su vrbano afecto el Arçobispo, como amigo, y como deudo, por el espiritual parentesco en el compadrazgo contrahido: A que correspondiò cō otras demonstraciones de la misma calidad, que por la estimacion, y va-

valor le desempeñauan de la obligacion de agradecido.

Y la circunstancia que supone el cargo, de que dispuso se reduxesse el regalo del Bautismo a los mil pesos; es impostura calumniosa, è inverosimil se expusiesse al preciso desayre de tan desatenta preuencion, ni que el Arçobispo la admitiesse, y cediesse a ella; por ser impracticable, que a persona de su grado se le pudiesse hazer semejante proposicion, y mas por quien mayores cantidades de sobornos estaua desechando, como los autos de multas lo acreditan; y no es de presumir tuuiesse ambicion de disponer le diessen plata, el que sin pedir al Fisco la que le traian remitia: ni possible, que quien no la queria del subdito inferior, que voluntariamente, y en secreto a su casa se la embiaua a vn Prelado superior con verguença la pidiesse, en ocasion que no buscaua el interès, sino solo el
A honor del compadrazgo: *Et quod verisimile non est non creditur, quia habet falsitatis imaginem: ex Doct. Valenç. cons. 163. num. 121. & 122. tom. 2.*

Num. 478. Conuencese de falsa la calidad de que en lugar de las alhajas del bautismo, pactò le diessen plata.

Y nunca pudiera maquinarse la calumnia, menos que por la emulacion, y malquerencia de vn enemigo declarado: *Quia inimicus omnia ma-*
B *la cogitat, vt damnum inferat inimico, ex cap. Repellantur 7. de accusat. & ideò de facili mentitur, ex leg. 1. §. Præterea 24. ff. de quæstion. Doct. Valenç. cons. 92. num. 128. 129. tom. 1.* el qual queriendo hazer *ex albo nigrum, & ex recto obliquum, vt ait Doct. Carleual in Apolog. num. 19. & 24* Teniendo noticia hizo a la muger de el Ministro el Arçobispo este agasajo, no pudiendo çaherir de culpable vn acto licito, lo vistiò con la calidad de que pactò, lo que jamàs se imaginò, ni cupo en humano juyzio presumirle; fue pues el Licenciado Pedro de Esquiuel, el que con su acostumbrado arrojo en su deposicion de 17. de Setiembre de 653. ocho años despues de el compadrazgo, dixo en la preg. 36. estas palabras, cuatro meses antes de intimar los cargos.

El Licenciado Pedro de Esquiuel como enemigo, la injuria maquinò.

Y se acuerda, que estando viuo el señor Ouiedo, que fue Padrino de vn hijo suyo, dispuso, que lo que auia de embiar en alhajas pertenecientes al Bautismo, se reduxesse a mil pesos, y se mormurò mucho.

No ay, Señor, en toda la visita mas testigo en el caso que este Cura, que viuiendo en Potosi, via, y notaua desde allà lo que el Ministro obraua en la Ciudad de la Plata, y en su casa; y siendo singular, que ni de vista depone, ni de oidas, por dezir solo se acordaua, se tuuo para injuriar por indiuidual, y concluyente; y no diziendo en su declaracion mas de lo alegado, concluye el cargo con la clausula, que no ay quien la dixesse, y se añadiò: *Lo qual fue muy publico, y se mormurò, que llegasse a hazer tal estremo de ambicion de plata.* Si fue tan publico, como se pondera, como no ay quien tal publicidad huuiesse declarado? Donde estàn los testigos que la acusan? Y que de ambicion de plata le notassen? Por imaginaria de oficio sindicar, no ay ley Diuina, ni humana que lo diga, y solo vn Iuez ayrado, y vengatiuo pudo hallarla, para agrauiar contra derecho injustamente; y estando tan llana la justicia: *Pro absolutione supplicatur: Salua in omnibus Supremi Senatus certiori sententia veneranda.*

Con solo el dicho deste Cura, que desde Potosi, notaua, y via lo que el Ministro hazia en la Plata el cargo se formò, añadiendose en èl mas de lo què dixo.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 78. le absolvemos.

CARGO LXXIX.

Al fin del numero 480. està la sentencia absolutoria deste cargo.

Q*Ve en otra ocasion hizo Compadre suyo, y Padrino de otro hijo al Padre Maestro Fray Francisco Carrasco, Prouincial que fue del Orden de Predicadores, en primero de Setiembre de 1646. en cuyo tiempo durauan las dependencias del albaceazgo, y testamento de Andres Cintero.*

Domine adiutor meus, liberator, & protector meus, tu es: Deus meus ne tardaueris: Domine ne moreris, Psalm. 39. vers. 18. & Psalm. 69. vers. 6.

Ma-

Mayor es el cuydado del motiuo deste cargo, que el de su defensa, pues no le ay de prohibicion que preuenga, que vn Religioso no pueda ser Padrino de hijo de Ministro, ni de otra persona, quando lo mas practicable, y frequente es el que lo sean, por muchas razones que puedr discurrir la modestia, de quien se vale dellos para acto semejante. Y de la ley Real 37. *tit.* 15. *lib.* 2. *in summ. Recop.* que prohibe, que ningun secular pueda ser Padrino del Oidor, ni de su hijo, se saca estar al Religioso permitido: *Quia quod quibusdam prohibetur, cæteris videtur esse permissum, ex lege* A *Cum Prætor* 12. *ff de iudicijs. Et casus exceptus firmat regulam in contrarium,* B *ex lege Nam quod* 4. §. *Si cui* 6. *ff. de penu legata: lege Quæsitum* 12. §. *Idem respondit* 43. *cum gloss. verb. Non potest, ff. de fundo instructo.*

Num. 479. No ay prohibicion de hazer Compadre a vn Religioso.

Lo qual en razon, y derecho està fundado, porque siendo el Bautismo acto inexcusable: *Cum sit Sacramentum valde necessarium, sine quo nemo potest saluari, ex cap. Maiores* 3. *de Baptismo: cap. Firmissime* 3. *de consecrat. dist.* C 4. *vt vox intonat Euangelica: Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu* D *Sancto, non intrabit in Regnum Dei, Ioan. cap.* 3. *vers.* 5. Y no pudiendose sin Padrino conseguir, por ser essencia, y forçoso que le aya: *Quia cum in Sa-* E *cramento Baptismi, requiratur fides, & consensus, & paruulus nec sentiat, nec consentiat, quia adhuc loqui, vel credere nescit: ideò paruulis in baptismate offerentium prodest fides, ex lege* 6. *tit.* 4. *part.* 1. *& aliorum fide, & professione baptizantur, ex cap. Illud* 7. *& cap. Paruuli* 74. *de consecrat. dist.* 4. *Et ideò* F *qui in baptismo paruulos suscipiunt, pro eis apud Deum fideiussores existunt, quia ex D. August. tenentur semper eos admonere, vt castitatem custodiant, iustitiam diligant, charitatem teneant, in bonis operibus instruere, & symbolum, & orationem Dominicam docere: ex cap. Vos ante omnia, qui filios in baptismo suscepistis* 105. *de consecrat. dist.* 4. *& lege* 6. *tit.* 4. *part.* 1. *vbi gloss.* 7.

El bautismo es inexcusable, y no le puede recibir el recien nacido sin Padrino.

Luego siendo el Bautismo necessario, y requisito preciso para èl, tener Padrino; si estando por V. M. al Oidor vedado solo, no lo sea el subdito secular del Lugar donde administra, se estendiera el estatuto, como el Visitador sintiò por molestar, con Eclesiasticos, y Regulares, que son exemptos de otro fuero; no huuiera en el distrito quien de pila sacasse al hijo del Ministro, y dexàra de conseguir por falta de Compadre el Sacramento del Bautismo; esto no puede ser, porque no ay ley humana, que se oponga a la Diuina: Luego con rigor, y sin derecho se le nota en este cargo? Y mas quando para hazerle, no huuo testigo, que teniendo a mal el compadrazgo lo acusasse, y a èl sin delacion directa, ni indirecta de oficio procediò el Visitador, mandando a su Escriuano Antonio Gomez de Araujo fuesse a la Santa Iglesia, y sacasse del libro de Bautismos la partida, y con ella de oficio el sindicato se formò contra derecho.

No auiendo testigo que notasse el compadrazgo, de oficio formò el cargo el Visitador contra derecho.

Demàs, que el Maestro Fray Francisco Carrasco no era originario de la Prouincia de los Charcas, sino que en ella por tiempo limitado residiò, exerciendo el oficio de Prior; y acabado su trienio, a la de Lima se boluiò, donde fue electo Prouincial: Y los que de vn Lugar a otro vàn con puestos, aunque estèn en ellos muchos años habitando, no contrahen domicilio, ni Prouincia, segun comun resolucion, y en su Politica lo aduirtiò el Doct. Solorç. *lib.* 5. *cap.* 9. §. *Y desta misma tolerancia, fol.* 835. ibi: *Ni se puede* A *tener por natural, ni vezino de aquella tierra, el que solo iva, ò estaua de passo en ella, como lo enseña el derecho: ex lege Hæres absens* 19. §. *Proinde* 2. *ff. de iudicijs,* ibi: *Nunquid dicimus, cum qui à mercatore quid comparauit aduena, vel ei vendidit, quem scit inde confestim recessurum; non oportet ibi bona possidere, sed domicilium sequi eius.*

Num. 480. Aunque estuuiesse prohibido hazer Compadre a vn Religioso, solo se entendiera con el natural domiciliario, y no con el que estaua por tiempo limitado en la Prouincia.

De que resulta, que no por ser Prior de su Conuento al tiempo del compadrazgo, contraxo en la Ciudad de la Plata domicilio, no siẽdo de la Prouincia natural, y que a ella el acto de obediencia le lleuò; pues como dize la glossa, *verb. Domicilium. Nec enim eo ipso, quod Romæ studiorum causa* B *habitabat, ibidem domicilium habere: ex lege Lex Cornelia* 5. §. *Si tamen* 5. *ff. de iniurijs,* ibi: *Ponamus enim studiorum causa Romæ agere, Romæ vt ique domicilium non habet.* Con que aun quando la prohibicion de hazer Compadres, a los Religiosos del distrito se estendiera; al Maestro Carrasco por no domi-

miciliario no tocaua, como no toca a los Oidores actuales, si se casan con las viudas de sus compañeros, porque las tales, dize el Doct. Solorç. *vbi supra*, §. *La qual razon: Que aunque ayan estado muchos años en las dichas Ciudades, habitando con sus primeros maridos, no se puede dezir que adquirieron en ellas domicilio, porque retienen, y conseruan el mismo en que se hallauan quando fueron proueidos, y gozan en todo, y por todo de los efectos, y priuilegios dèl.*

Como tambien el dicho Padre Carrasco, aunque habitasse como Prior en el Conuento de la Plata, no adquiriò en la Plata domicilio, porque retuuo, y conseruò, el en que se hallaua quando fue electo en la de Lima, donde naciò: y siendo de allà domiciliario, no incurriò en nota por hazer su Compadre, a quien no era del distrito, ni su fuero. Y es de estimar, no le pusiesse el Visitador en este cargo la calidad que en el passado se expressò, de auer dispuesto fuesse en plata, lo que en alhajas del Bautismo el Compadre auia de embiar: pues auiendole en aquel notado de ambicioso, diziendo que con el Arçobispo pactò le diesse plata, mejor en este con vn Religioso la pudiera auer dispuesto: y pues aqui en lo menos no cayò, que en lo otro no incurriesse es euidente, por no ser possible, que con vn Principe, y Prelado respectiuo, tratasse materia semejante, quando con vn inferior no la tratò.

Quàndo el Maestro Carrasco fue Compadre, no tenia dependencia en el Audiēcia, como con temeridad lo dize el cargo.

Y es incierto, y temerario, que en el tiempo que lo hizo su Compadre durassen, como se opone, las dependencias del testamento de Cintero, en que el Maestro Carrasco fue albacea, pues muchos años antes que entrasse en la Audiencia por Oidor se auian concluido, sin que en su aprouacion tuuiesse parte, como en la causa del abintestato està patente, constando della los Iuezes que en su determinacion interuinieron. Y las dependencias que despues del compadrazgo se ofrecieron, no fueron del conocimiento de la Audiencia, sino de la comission particular, y priuatiua, que por orden de V.M. tuuo el Licenciado Don Iuan de Peñafiel, Oidor de Lima: Y en algunas que por via de excesso se traxeron, estuuo tan fuera de dexar de hazer justicia en ellas, que fue por el Procurador General del Señor Santo Domingo recusado, por la causa que antes le era fauorable, de ser el Maestro Carrasco su Compadre, como queda ya alegado en el cargo 76. numero 474. *Ex quibus sublata remanet calumnia, & apertissima iustitia Senatoris: Saluo semper consummatissimo Supremi Consilij iudicio venerando.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 79. le absoluemos.

CARGO LXXX.

Al fin del numero 481. està la sentencia absolutoria deste cargo.

QVe teniendo obligacion, por razon de su oficio, de assistir en la Audiencia todos los dias de trabajo al despacho de los pleytos, desde la hora de las ocho hasta las onze, segun las ordenanças lo disponen: contrauiniendo a ellas, y en perjuizio de los litigantes, assistia poco tiempo en la sala, y se salia della antes de la hora señalada.

Deus in adiutorium meum intende: Domine ad adiuuandum me festina, Psalm. 69. vers. 2.

Num. 481. Ninguno de los Relatores, ni Escriuanos de Camara la calumnia declararon, y de cuatro testi-

Es hecho cierto, que el Ministro no llegò a presidir en la sala por moderno en aquel tiempo, con que no pudo tener arbitrio en lo que supone el cargo, pues el gouierno della toca al Presidente, ò al Oidor mas antiguo por su falta, y dèl pende anticipar la hora de la salida, auiendo legitima causa para hazerlo: Y lo que pudo dar motiuo a la siniestra delacion de malcontentos, q̃ fue por auerse con gran satisfaciō de las partes determinado los negocios que pendian en la Audiencia, se hallaron algun tiē-

po

po los Oidores sin tener que despachar ; y aunque cumplian con la cere-
monia, y prouidencia de llamar los Relatores, y Escriuanos, para que re-
latassen las causas que traxessen, respondian no tenerlas : Y por no auer
ocupacion en que emplear las horas de la ordenança, solian salirse algu-
nas vezes antes della, sin que nota, ni perjuizio se causasse, por la necessi-
dad de falta de expidientes, de que el Visitador fue sabidor, y a sciencia, y
paciencia suya se corriò sin reparo, ni aduertencia : *Et actus omnis propter scientiam, & patientiam superioris iustificatur, ex lege Quis sit fugitiuus 17. §. Apud Labeonem 12. vers. Ego puto, ff. de ædilitio edicto: Gonç. in reg. 8. Chancell. gloss. 9. §. 2. num. 88. lege Iure gentium 68. & fin. ff. de ritu nupt. Farin. cons. 75. num. 70. tom. 1. crim. lege Non existimo 54. ff. de administr. tutor.*

tigos en la secreta examinados; el agrauio deste cargo constarà.

Cuya verdad, de la pesquisa general que hizo constarà, tan lexos de auer materia en ella para el cargo, que la satisfacion està patente : Pues aunque fueron por el Visitador examinados los Relatores, Abogados, y Escriuanos, ninguno este defecto sindicò, que eran los que como interessados por los derechos que perdieran, deuieran proponer su sentimiento; y lo dexaron de hazer por conocer, que en los Oidores no huuo culpa, quando la falta de pleytos lo causò : y se aclara la defensa con los quatro testigos que en el caso depusieron.

Fray Iuan Ortiz de Vedia.

Fray Iuan Ortiz de Vedia fue el primero, que en seis de Octubre de 653. en la preg. 5. dixo estas palabras: *Que lo que sabe es, que los Oidores D. Antonio Quixano, y Don Luis Merlo, por las mañanas assisten en la Audiencia, quando mas vna hora, ò hora y media al despacho de los pleytos, y negocios, sin digerirlos, mas por cumplimiento, que por obligacion.*

Tachas legales que tiene el Religioso.

Quando este Religioso no tuuiera las tachas de derecho, que quedan en el cargo 26. y otros alegadas, de que sentido por el pleyto de fuerça que contra èl determinò, y por auerse abstenido en otro de ser Iuez, por tenerlo en su casa, y a su mesa; fue de la Plata a Potosi a solo calumniarlo, compareciendo ante el Visitador de oficio, y sin licencia de Prelado a deponer en causa de honor, y criminal, intitulandose, para dar credito a su dicho, Maestro, y hijo de Cauallero de Abito de Alcantara, no auiendo tenido vno, ni otro titulo, y de falso, y perjuro en cuanto opuso conuencido; bastàra para conocer su animo dañado, las vozes indecentes con que habla, para por apassionado repelerlo.

Don Francisco de la Oseja.

Don Francisco de la Oseja fue el segundo, que en 17. de Enero de 654. preg. 5. dixo: *Que faltauan de entrar a la hora, y salian anticipadamente, Don Francisco de Sosa, Don Antonio Quixano, Don Luis Merlo, Pedro de Fiazaña, y Don Andres Garauito.*

Este testigo fue por el Ministro a muerte condenado, y su dicho con el antecedente de falsos se conuencen.

Este testigo fue por el Ministro en la Villa de Mizque processado, preso, y a muerte condenado, como en los cuatro cargos primeros se tratò: con que estando ambos con tachas de notorios enemigos, sus delaciones, aun quando fueran concluyentes, no subsisten, quanto mas hablando en general, y con la nota que padecen; pues no siendo oficiales de la Audiencia, mal pudieron ver lo que los que lo fueron no sindican; obligandoles su passion a dezir solo, que antes de la hora se salian todos cinco Oidores, y callando que la falta de negocios lo causaua; pero lo que ellos omitieron, los otros dos testigos lo declaran.

Gregorio Perez de Asterrica.

El Abogado Gregorio Perez de Asterrica, en 18. de Nouiembre de 653. preg. 5. dize: *Que sabe por auerlo visto, que de algunos meses a esta parte, Don Antonio Quixano, y Don Luis Merlo, que acudian a la sala, se salian antes de la hora, por no auer negocios què ver, ni despachar.*

Antonio Galestu.

El Capitan Antonio Galestu, en 22 de Enero de 654. preg. 5. dize: *Que de algunos dias a esta parte, por no auer negocios en la sala, han salido della mas temprano de la hora acostumbrada, por no tener què hazer.*

Constando de la secreta, que la falta de negocios, ocasionò no estar en la sa-

Luego si en la misma sumaria, y pesquisa secreta hallò el Visitador la justificacion de los Oidores, y que en la obseruancia de las leyes no faltaron; como pudo menos que agrauiando, al cargo proceder no auiendo culpa? Y si los testigos dizen, que por no auer què despachar se salian de la sala, con qual derecho afecta el cargo, que en perjuizio de los litigan-

lá las treshoras, fue agrauio sacar cargo por culpa que no huuo.

tes asistia poco tiempo? De què litigante pudo ser el perjuizio, quando no huuo ninguno que pidiesse, y por no auerlo la Audiencia se acabaua?

D De que resulta, que aunque la ordenança diga, estèn los Oidores tres horas en la sala; *ex lege 7.tit.5.lib.2.Recop. & lege 22. tit.14. lib.2. in summ. Recop.* no por no auerlas llenado se incurriò, pues lo penal siempre se entiende, si se falta a lo que el fin del precepto se erigiò, que fue al de dar a los pleytos expidiente; y faltando estos, no se excediò por no asistir:

C *Quia cessante ratione legis, cessare debet legis dispositio, ex lege Adigere 6.§. Quamuis 2.ff.de iure patron.lege Quod dictum 32.ff.de pactis; cap.Cum cessante 6.de appellat.lege Alumnæ 30.§.Saia liberta, ff.de adimendis legatis: Oldrado cons.201.num.1. Et cum hæc sint tam clara, vt nulla possint cauillatione turbari humiliter supplicatur integerrimo, ac venerando Supremo Consilio, vt velit tandem Senatorem ab his molestijs liberare.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 80. le absoluemos.

CARGO LXXXI.

Al fin del numero 482. està la sentencia absolutoria deste cargo.

QVe deuiendo castigar con seueridad a las personas, que se descomponian en la sala, hablando palabras malsonantes, consentia a algunos Abogados, que defendian las causas de sus amigos, que hablassen descompuestamente, en menosprecio de la autoridad que se representa en aquel Tribunal.

Domine emitte lucem tuam, & veritatem tuam, excita potentiam tuam, & veni, vt saluos facias nos, Psalm.42.vers.3. & Psalm.79.vers.3.

Num. 482. Dos enemigos la injuria delataron.

De Fray Iuan Ortiz de Vedia, y Don Francisco de la Oseja, confederados como enemigos a contestar en sus injurias, son los dichos, por los quales el cargo se formò contra derecho, y en la preg.5.dizen.

Fray Iuan Ortiz de Vedia.

El primero: *Que ha visto hablar en la sala algunas demasias, las quales ha tolerado Don Luis Merlo, en los Abogados que defienden las partes de su deuocion, y con quienes tiene dependencias.*

Don Francisco de la Oseja.

El segundo, auiendo en la preg.5.dicho, nombrando a todos los cinco Oidores, que salian antes de la hora: *Prosigue, y dauan lugar a que en la sala hablassen con poco respeto.*

Quando no estuuiera calificada la enemiga de los dos, bastàra lo general con que deponen, para ser nulo, y cō passion formado el cargo.

Con que la satisfacion deste cargo resulta, assi de dimanar de la indignacion destos dos testigos, ambos por el Ministro condenados, como de la generalidad con que deponen, pues ni ellos, ni el sindicato especifican, que personas en los excessos que se suponen incurrieron, ni en que causas, y quienes fueron los interessados en ellas de su deuocion, ni el tiempo en que se vieron, è informaron los Abogados: requisitos que por precisos deuieron preceder, y sin ellos nulo el cargo; *ex Bouad.lib.5.cap.1.*

A *num.139. Quia libellus incertus in actione iniuriarum non admittitur; ex gloss. Marg.lit.B.cum lege Prætor 7.ff.de iniurijs.*

Y quando por este medio no se excluyesse, no podia sin embargo proceder para culparle, pues al Presidente, ò al Oidor que presidia, le tocaua corregir dichos excessos, caso que fuessen ciertos, y el que se obseruasse la ceremonia, y respeto con que deuia ser tratado el Tribunal; con que no auiendo entonces llegado a ser Decano de la Audiencia, por ser el tercero en grado de los cinco Oidores della, nunca a su puesto tocò reprehender, sino solo con silencio atender a la vista de los pleytos, obedeciendo al Presidente; *ex lege 25.tit.15.lib.2. in summ. Recop. vbi disponitur:*

B *Quod Senatores Præsidi obedientes sint, in illis quæ ad suum officium tangentibus ordinauerint:* porque à este solo toca gouernar, y al Oidor mas antiguo

C a falta dèl, *ex lege 12.eod.tit.vbi habetur: Quod Præses Chancellariæ Gubernationem habeat, & loco illius si deficiat, debet Senator Decanus Gubernare.* Y

en

en auerle el Padre Vedia con singularidad acomulado, la tolerancia de las demasias, que compuso su malicia se hablauan en la sala, confirmò la cruenta passion, con que su credito a fuerça de calumnias procurò descomponer. Y a no assistir en el Visitador el mism o encono, nunca de testigos tan tachados se valiera, para por sus dichos nulos, vagos, generales, molestarle con tan friuolos cargos sin derecho, haziendolo padecer injustamente: *Et cum ex his iustitia sit notoria, non est super illa vlterius insistendum, & pro absolutione supplicatur: Salua rectiori censura clarissimorum Senatorum Supremi Consilij.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 81. le absoluemos, por no prouado.

CARGO LXXXII.

Al fin del numero 488. està la sentencia absolutoria deste cargo.

QVe tuuo en su casa coima publica, y assentada por mucho tiempo, donde se jugaua continuamente juegos prohibidos, y largos, de primera, hombre, y pintas, en que perdieron muchos vezinos grandes sumas de pesos; y solicitaua por su misma persona a los Abogados, y pleyteantes a que fuessen a jugar, de que se seguia desautoridad, y poco respeto, y graue perjuyzio a los litigantes, porque yendo a informar de sus derechos, le hallauan entretenido en dichos juegos, por lo qual no lo hazian, y se dilatauan sus despachos mucho tiempo, y saco de dichas coimas mucha cantidad de dinero.

Miserere mei Domine, quoniam ad te clamaui tota die. Auribus percipe Domine orationem meam, & intende voci deprecationis meæ. Psalm. 85. vers. 3. & 6.

Num. 483. Notorio se vè en las ficciones deste cargo; el fin que se lleuò de difamar con injurias vagas, generales, y supuestas.

Nunquam sufficit generaliter dicere, id quod specialiter exprimendum est, A *ex Doct. D. Felic. de Vega in cap. Dilecti 6. de iudic. num. 9. Quia cum sententia* B *cadere debeat supra contenta in libello, & cum illo esse conformis, ex leg. Vt fundus 18. ff. commun. diuid. cap. Licet Heli 32. de simonia, cap. Cum dilectus 2. in fin. de ord. cognit, leg. 16. tit. 22. par. 3. Iustum quidem est, asserit in numer. 10. quod in libello ipso proponatur factum clarum, & dilucidum, vt ita senten-* C *tia certitudinem contineat: & maximè cum è contra non possit reus congrue deliberare, quid nam sibi respondere conueniat.*

Como assi passa en este cargo, pues no se puede con indiuidualidad satisfacer a las generalidades que se oponen, diziendo vaga, y genericamente: *Iugòse mucho tiempo, sin explicar quando, y el que fuesse: Sacò de la coima mucha cantidad, sin dezir ajustada la que fue: Perdieron los vezinos grandes sumas, sin mencionar, que cantidades, y quienes fueron los que las perdieron: Llamaua por su persona litigantes, y Abogados, sin señalar a los llamados: Ivanle a informar, y no lo hazian, por hallarlo entretenido; sin declarar, que pleyteantes fuessen, y en que causas.* Con que se vè, no se tirò a mas, que al aparato de que sonassen ruidosas las calumnias, para con estas suposiciones difamarlo.

Por todos derechos fue nulo el cargo, y se deue repeler.

Y quando no diera a este cargo igual satisfacion, el derecho por nulo lo repele: *Quia libellum male conceptum, iudex respuere potest, imò & dis-* D *cindere, parte etiam non petente, ex glossa marg. lit. F. leg. 1. ff. de offic. assess. gloss. etiam marg. verb. Libellos, leg. 2. Cod. vt nemo priu. leg. 4. tit. 2. libr. 4. Recop. ibi: Y si las acusaciones no fueren en la manera suso dicha, mandamos, que no se reciban, y se repelan, & Doct. Azeu. hic in num. 15. affimat: Quod etiam libellum contra consuetudinem, & statutum, potest iudex ex officio repellere, imò & dentibus illum lacerare, ne iudicia sint illussoria, & partes inanibus vexentur laboribus, & expensis.*

Fue tambien nulo, por auer sido acusadores Fray Iuan de Vedia: Iuan

Y con mas razon deuiò el Visitador menospreciar por injusta esta calumnia, quando demàs de su generalidad dimanò la acusacion de tres notorios enemigos, coligados en vno a la vengança, por auerlos a todos con-

Iuan Lasso de la Vega, y D.Francisco de la Oseja, cuyas tachas son notorias.

condenado, como ya queda en otros cargos aduertido: y fueron Fr. Iuan Ortiz de Vedia, cuyas tachas en lo alegado al 26. se refirieron. El Bachiller Iuan Lasso de la Vega, cuyos perjuros, falsedades, y ficciones, en la defensa al 19. se expressaron. Y Don Francisco de la Oseja Aluarado, que por auerle prouado la aleuosia con que a vn Corregidor quitò la vida, hizo dos declaraciones, y por ellas los cuatro cargos primeros, este, y otros se formaron. Y todos tres la pregunta 48. concordes la llenaron, con tanta demasia, que en su narratiua se conoce les gouernò el odio a lo que depusieron con passion: y no obstante la notoriedad de ser sus enemigos, calificada con auerse ofrecido voluntarios a acusar, se formò nulamente el cargo por sus dichos.

Motiuo que ocasionò la impostura de los tres acusadores.

F *Et cum nihil sit inter homines sic indubitatum, vt non possit (licet aliquid sit valde iustissimum) tamen suscipere quandam solicitam dubitationem, ex Iustin. in Auth. de Tabellion. §. Et non fingant 3. coll. 4.* diò motiuo a la impostura vn acto de virtud; y fue, que auiendo llegado por Setiembre de 651. la sensible resolucion, de que fuesse depositado al Nueuo Reyno, cayò enfermo, con tan graues passiones, que aduirtiendo los Medicos el riesgo de la vida en que se hallaua, le ordenaron se retirasse al campo a alguna casa de recreo, ò en la suya estuuiesse al juego diuertido, porque en el tiepo dèl, se negaria su penosa cōsideracion a agrauar su achaque. Y porque no auia Iuezes en la Audiencia, y que si faltara della, parara su despacho, deseando su zelo assistir al exercicio de su plaza, aunque fuesse con peligro, assintiò al segundo medio de diuersion.

Pidiò al Visitador licencia para entretenerse por su achaque, y se la concediò.

Y para que ninguna mala intencion le confundiesse, diò cuenta al Visitador, pidiendole licencia para executarlo, y se la concediò. De que resulta la atencion que tuuo en su seruir; pues aun para lo medicinal le pidiò venia, no auiendola menester en este caso: *Nam ex Azeu. in leg. 2. tit. 7. lib. 8. num. 15. ludere licet causa alleuandi laboris: Quod eo verum est, vt dicit Arist. Æthic. cap. 6. quod ob istam causam ludere sit virtus: & sicut somno, & cæteris dictis, ita ioco, & ludo vtendum est, est enim sicut sal in condimentis.* Sin que en caso de necessidad aya ningun juego prohibido, *ex dict. loco Azeu. ibi: In quare non debet fieri distinctio ludi fortunæ, aut industriæ, licet secundum Nauarr. in cap. 19. num. 3. vers. Imò sine vllo: Ludus, qui ad animi relaxationem fit, tanto aptior est, quanto magis fortunæ, quam arti, & industriæ nititur, quia intentionem animi magis remittit, & sic in num. 17. concludit, quod causa relaxandi animum licet ludere.*

G

H

Segunda licencia del Visitador, para que pudiesse por su achaque entretenerse, como de su carta se verà.

Y auiendo puesto en execucion el diuertirse, y sabiendo que los malcontentos censurauan el juego que tenia, boluiò a hazer al Visitador nueua consulta, y a ella en 22. de Setiembre de 652. le respondiò la carta presentada, y el capitulo que toca, dize assi.

Y en cuanto a la falta de salud, y melancolia con que se halla, puedo assegurar tengo la pena, y sentimiento que se puede reconocer de mi natural manso, y enemigo de causar pesadumbres a nadie, cuanto mas a personas de la calidad, y partes de V.m. y en esta conformidad en todos los lances, y ocasiones que se afrecieren, mostrarè toda mi atencion. Y en cuanto al entretenimiento que V.m. me auisa, que otros lo exageran, nunca he hecho reparo, ni mi condicion es tan menuda, que atienda a lo que no tiene mucho cuerpo de falta de autoridad, y assi V.m. no tenga pena, ni cuydado por esto.

Del honesto passatiempo, que por medicina le concediò el Visitador, le haze cargo para mas declararse en su passion.

Vease, Señor, si puede auer prueua mas eficaz en la defensa que esta carta, ni en su desgracia apoyo mas notorio; pues de lo mismo que por medicina executò con su licencia le haze cargo, auiendole el diuertimiento fomentado, y expressado no auer hecho reparo de este juego, y que no tuuiesse por ello pena, ni cuydado, como no le deuiò tener en este hecho: Y *Quia ex Azeu. in Rubric. tit. 7. lib. 8. num. 28. non semper esse laborandum, sed posse nos recreationis causa aliquam ludis licitis operam dare, etiamsi homo natus sit ad laborem, sicut auis aduolandum.*

I Por deuerse dar al trabajo del oficio interrupcion: *Ne, vt ait D. Ambr. 1. offic. agrestem, aut rusticam naturam imitemur.* Y no deue el Iuez ser tan exacto, que huya de la moderada recreacion, pena que de no hazerlo afio-

aflojarà en el cumplimiento de su oficio, y lo pagarà sin remedio la salud: *Quia ex Diuo Thom.2.2.quæst.168.art.3.ad 3. Ludus est necessarius ad* K
conseruationem humanæ naturæ; por no poderse la vida conseruar de otra manera; y assi dixo en el articulo antecedente: *Quies autem animi delectatio est*; que como el cuerpo ha menester descanso, assi el animo necessita de recreo: No siendo dudable, q puede darse vicio en la demasiada austeridad, y aborrecimiento al juego; y assi dize el Santo en la 2.2. *quæst.168. art.4.ex Arist.4.Ethic. vitiosi sunt, & dicuntur duri, & agrestes*; que son viciosos, y se llaman duros, y agrestes, los enemigos del honesto entretenimiento. Y la luz de los Doctores Augustino 2.*lib.de musica, cap.14.ait, volo tandem, vt tibi parcas, labor est in chartis, & apertum ire per auras animum permittas, nam sapientem decet interdum remittere aciem rebus agendis intentam*. Quiero, pues, dize este Santo, que condeciendas vn poco contigo, que es mucho el trabajo de los libros, dexa se espacie algo el animo por esse ayre abierto, que algunas vezes al sabio le està bien interrumpir el atento cuydado a los negocios. Porque como dize Seneca *Epist.3. Inter se ista miscenda sunt, & quiescenti agendum, & agenti quiescendum*: *Que se ha, y deue ir mezclando el descanso con la obra, y la obra con el descanso.* L M N O

Y el despacho moderado, es de dura: y la salsa con que come el Iuez el desabrido manjar de los negocios, es el ocio; *vt testatur Plut.de educ.fil. Moderata durant, laboris condimentum est otium.* Por esso dixo Socrates, *teste Lipsio com.in Sen.de tranquil.anim.* comparando la vida de vn Iuez con vn organo; *vita velut organum, intentione, & remissione aptata, iucundior redditur.* Aun las cosas inanimadas, è inuisibles, tienen esto mismo, como lo siente Plutarco, *in libro de Educat.filior.* prouandolo con la comparacion de las plantas, que crecen con vn moderado riego, y se ahogan, y pierden si es demasiado. Y no deuen ser los Iuezes, dize Plinio, *lib.10.cap.29.* como los ruiseñores, que embeuecidos tanto en la dulçura de su canto, vienen a caer medio muertos de cansancio; porque perderàn totalmente la salud con la frequencia del estudio de los pleytos. Deuiendo considerar, que la vida, *ex Plut.de lib.educ.* està diuidida entre la ocupacion, y descanso, entre la vigilia, y sueño, entre la noche, y el dia, entre tristeza, y alegria: *Nostram omnem vitam, in remissionem, ac studium, esse diuisam*; sin que se pueda negar a la naturaleza lo deuido. Y como a los campos, refiere Seneca, *lib.1.de tranq.animi, cap.15.* se les dà algun tiempo de huelga, so pena que por fertiles que sean, se esterilizan trabajandolos mucho: *vt fertilibus agris non est imperandum, cito enim exhauriet illos, nunquam intermissa fæcunditas: ita animorum impetus assiduus labor frangit*; assi tambien los animos deuen descansar, porque las cosas humanas no pueden durar en el mouimiento del estudio continuado, ni el Iuez lo podrà sufrir: *Nam ex Arist. Eth.10. cap.4. Humanæ res laborem sempiternum non possunt pati.* Y no solo la honesta recreacion sirue de aliuio del trabajo de las Audiencias, y manijo de los libros, pero dà fuerças al Iuez, y le apareja el animo, para el trabajo futuro: *Vires instillat, alitque tempestiua quies; ex Stat.apud Lip.in Seneca, de tranq. Et remissiones, ex Stob. serm.60. ad nouos labores præparant.* Y el arco, la viguela, y el hombre cobran vigor con el descanso: *Arcus, & lyra, & homo, quiete vigent, ait Stob. serm.6.* y al contrario si estàn siempre en vna misma intencion, afloxan: Siendo llano, que para poder tirar mejor las cuerdas à la viguela, y al arco, siente Plut. *lib.de educ.filior.* se han de aflojar primero: *Arcus enim, lyrasque remittimus, vt tendere possimus.* Y assi dize San Ambros.*lib.3.de virg.* que lo que vno quiere hazer siempre, lo dexe de hazer algunas vezes: *Quod velis prolixe fieri, aliquando ne feceris*; porque auiendo interrumpido el trabajo, buelua a èl con mayor animo: *Vt tempestiua laboris intermissione, ait Valer. Max.lib.8. ad laborandum fiat vehementior.* P Q R S T V X Z AA BB CC DD

Y en el mismo Dios nuestro Señor se halla acreditado lo alegado; pues despues de auer acabado la fabrica del mundo, descansò al septimo dia, y alçò de obra; *Gen.cap.2.vers.2. Exod.20. vers.11. Paul.ad Hebr.cap.4. vers.4. Requieuit die septimo ab vniuerso opere quod patrarat*: no porque se EE

huuiesse cansado su infatigable diuina sustancia,que con vna sola palabra
sacò a luz del no ser al ser todas las cosas, sino por acomodarse a nuestra
corta posibilidad,quitandonos el temor, de si le agradaua nuestro descanso,despues
del trabajo,pues le tomò, y mandò por ley descansasse
tambien su Pueblo el Sabado del trabajo de los demàs dias de la semana;
FF *Deuter.cap.5.vers.14. Septimus dies Sabbati est, id est, requies Domini Dei tui, non facies in eo quidquam operis tu, & filius tuus, & filia, seruus, & ancilla: & peregrinus, qui est intra portas tuas, vt requiescat seruus tuus, & ancilla*
GG *tua, sicut, & tu.* Y en el cap.8.de los Prou.vers.30.dize la eterna sabiduria de Dios, que esta jugando en todo tiempo en su presencia en el teatro deste vniuerso, porque son sus delicias estar con los hijos de los hombres: *Ludens coram eo omni tempore, ludens in orbe terrarum, & deliciæ meæ esse cum filijs hominum.* Dando a entender, que asi como vn Padre, que viene fatigado de tratar negocios graues, se diuierte en su casa con sus hijos: asi el mayor Padre del humano linage, se entretiene con los hijos de los hom-
HH bres. Y el mismo Señor, dize por su Eclesiastico *cap.32.vers.15. Præcurre autem prior in domum tuam, & illic auocare, & illic lude, & age conceptiones tuas:* que puede muy bien el Iuez en el retiro de su casa jugar honestamente, y executar cuerdos pensamientos: Porque como dize el adagio Lati-
YY no; *iocandum, vt serio agas,* que para tratar cosas serias, se ha de mezclar el Iuez vn poco en las de burlas; porque la vida sin desahogo de vn honesto juego, dixo Stob. *serm.2.* es vn largo camino, donde no ay venta, ni me-
II son, a donde vn poco se pueda descansar; *vita sine festiuitatibus, via est longa sine diuersorio.* Y el Iuez no deue ser de peor calidad que el Religioso, quien aunque este en la clausura mas aspera, y estrecha, no siempre està en la Iglesia orando, ni en el coro, antes si tiene sus dias de recreo; y juega con los demàs sus hermanos a vista de sus Prelados varios juegos, teniendo esta virtuosa ensancha, para proseguir con mas aliento en su instituto.

Y en el entretenimiento que tuuo no se excediò de los terminos de vn honesto passatiempo de hombre, ò primera la entrada de dos reales, en que siempre concurriò con otras tres personas el corto tiempo que durò, mientras disponia su partida al Nueuo Reyno: y lo que por coima supuso el maldiciente, se reducia a sacar el costo de la baraja, sin permitir se excediesse del precio de su compra: tan fuera de auer sacado la mucha cantidad de dinero que se afecta, que antes salia de ordinario perdidoso, y solo ganancioso en el interès que de estar diuertido conseguia. Y siendo, como era, de noche la diuersion, no pudo causar a los litigantes el embaraço que se supone; pues en las horas della, como reseruadas para el descanso, y retiro de los Ministros, no acuden a los informes que tan injustamente se pondera, y siempre oyò los de cada parte con suma atēcion, y cuydado en el tiempo que quisieron hazerlos; verdad que se acredita, con no auer auido ninguna que de lo contrario se quexasse, pues a auerla con indiuidualidad se le notara, y no con la generalidad que dize el cargo.

Num. 484. Teniendo a su oficio el dia dedicado, pudo en su achaque reseruar la noche para si.

Y teniendo todo el dia a su oficio dedicado, no fue mucho que falto de salud, y con peligro, la noche reseruasse para si, aun quando a su estu-
A dio se negasse: *Non tamen debemus continuum laborem per diem, ac noctem sustinere, ait Azeu. in rubr. tit.7. lib.8. num.31.32.33. sed quandoque tuis interpone gaudia curis: imò & promissio de continuo laborando, non tenet, quasi per eam libertas infringatur, & hac de causa ludus solet nuncupari, quasi alleuatio laboris, vt inquit Socin. cons.16. num.4. vol.1. vbi num.3. refert illud dictũ notabile Sancti Ioannis Euangelistæ: Nam cum quidam in ipsum scandaliza-*
B *rentur, eo quod illum cum discipulis suis ludentem inuenerunt: ob hanc causam Sanctus ille Ioannes vni illorum, qui arcum gerebat, mandauit vt sagittam traheret, quoad facere posset, qui cum pluries fecisset, quæsiuit ab eo vtrum hoc continuo facere posset, qui respondit, quod si hoc continuo faceret, arcus frangeretur: Vnde Beatus Ioannes subintulit, quod similiter arcus hominis frangeretur, si nunquam à sua intentione relaxaretur: & sic ludus recreationis causa exercitatus, permissus est, & permittitur.*

Por-

Porque si despues de la assistencia de las mañanas en la Audiencia, estudio de los negocios, acuerdos, y juzgados de difuntos, censos, y Prouincia por las tardes, tambien las noches en los libros se huuieran de gastar, G era exponer la vida a riesgo de perderla: y por esso dize la ley 20. tit. 5. *part. 2. Que todo home deue a las vegadas boluer entre sus cuydados, alegria, è plazer: Cà la cosa que alguna vegada non fuelga, non puede mucho durar. Vnde Ouid. Epist. 4.* D

La noche para el descanso del trabajo del dia se concede; y si este faltara, poco, ò nada la vida duraria.

Quod caret alterna requie durabile non est:
Hæc reparat vires, fessaque membra leuat.

Por ser mucho mas molesto, y dañoso, dize el Doctor Solorç. en su Politica *lib. 2. cap. 7. fol. 99. in princ.* el trabajo nocturno, porque peligra la salud, y se quita el comun priuilegio, que la naturaleza concediò a todos los hombres, dandoles la noche, como en compensacion del trabajo del dia, *vt egregie cecinit Valer. Flac. lib. 5. Argonaut.* E F

Nox hominum genus, & duros miserata labores:
Retulerat fessis optata silentia rebus:

& Auson. in Monosyllab. longa dies operosa viro, sed temperies nox.

Y assi pudo con derecho, en ocasion de su achaque diuertirse: *Et cum necessitas legi non subiaceat, ex leg. Tutor qui 7. in princ. ff. de administr. tut. leg. Vt gradatim 11. §. Quoties, ff. de muner. & honor. Et non habeat legem humanam neque Diuinam, quia multa prohibita de iure Diuino, & humano, fiunt permissa ex necessitate, ex Tuscho concl. 19. num. 3. lit. N.* resulta, que pudo executar lo que importaua a su salud, y mas en ocasion, que ya con su mudança no era Oidor de aquella Audiencia, y se hallaua con peligro de la vida: *Cà de la tristeza, dize la ley 11. tit. 5. part. 2. nascen luengos pensamientos, que embargan mucho la salud, è el entendimiento del home, è apocan la vida. Quia in Mœrore animi deijcitur spiritus, ex cap. 15. Prouerb. num. 13. Sæculi autem tristitia, ait Paul. ad Corinth. 2. cap. 7. num. 10. mortem operatur.* Y no fuera mucho que esta le viniesse, viendose desposseido de su plaza a otra Audiencia desterrado, teniendo a la vista lo que le sucediò en peregrinacion tan dilatada, perdiendo en el camino la muger, dos hijos, y la hazienda; hallandose metido en el combate de calumnias, y con vn Visitador declarado en molestarlo: *Cà estas consideraciones dize la ley 1. tit. 25. part. 2. tiran los pesares, è las tristezas, que son cosas que tienen gran daño de los coraçones de los homes que andan en guerra.* H Y I K L M

La tristeza causa daño al coraçon del hombre, y le embarga la salud, y entendimiento, y le apoca la vida: por cuya causa pudo por medicina entretenerse.

Y ninguna mas viua, que la donde la honra peligraua: *Cum viris bonis iste metus maior, quam mortis esse debeat, ex leg. Isti quidem 8. §. 2. ff. quod met. caus.* Con que teniendo presente el consejo del Eclesiastico *cap. 30. vers. 25. & 26. Tristitiam lõge repelle à te, multos enim occidit tristitia, & non est vtilitas in illa, zelus, & iracundia minuunt dies, & ante tempus senectam adducet cogitatus.* Y lo que enseña Santo Thom. 2. 2. *quæst. 136. art. 1. Quod inter alias passiones, tristitia efficax est ad impediendum rationis bonum.* Iunto con lo que aduierte Salomon *cap. 17. Prouerb. vers. 22. Quod spiritus tristis exiccat ossa. Et cap. 25. num. 20. Quod sicut tinea vestimẽto, & vermis ligno, ita tristitia viri nocet cordi.* Procurò valerse de la medicina aplicada por los Medicos, para con ella diuertido, atajar el accidente que tanto le afligia. N O P Q R

Apoya el discurso el Eclesiastico, Santo Thomas, y Salomon.

Y aunque sea assi: *Quod ludus noxius in culpa est, ex gloss. verb. Timorem incutiendi proiecit, in cap. Exhibita 22. de homic. leg. Nam ludus 10. ff. ad leg. Aquil. cap. Sicut 1. de præsumpt. cum gloss. verb. Ludens, leg. 20. tit. 15. part. 7. vbi gloss. fin. verb. Por juego.* Esto se entiende en juegos dañosos prohibidos, pero no en entretenimiento de naypes virtuoso, executado por necessidad, medicina, y con licencia: *Nam quando temperate, & sine dolo,* son los juegos, ò palabras yocosas que se dizen, por permitidos, y licitos se aprueuan, *ex Doct. Greg. Lop. in leg. 30. & fin. tit. 9. par. 2. gloss. 5. verb. En el juego.* Y las cedulas, y leyes Reales que en el cargo 2. num. 179. se alegaron, no prohiben el juego de los naypes, sino el que se juegue en mucha cantidad; dando permisso para que hasta diez pesos de oro se pueda jugar en cada vn dia: y en este entretenimiento, ni diez de plata se perdian. S T

No prohiben las leyes el jugar, y mas por necessidad, y con licencia del Visitador, y Presidente.

Num. 485. Conuencese de falsa la calumnia, de que con litigantes se entretuuo: y aun siendo cierta, no se pudiera sacar cargo.

Y quando con litig antes se huuiesse entretenido, no por ello faltara de su oficio, ni diera motiuo al sindicato, por ser friuola la causa, *ex Doct.* A *Carr. cap. 9. nu. 324.* ibi: *Vndecima friuola causa erit, si iudex lusserit, a la Xedrez, ò naypes, ò tablas, aunq̃ sea en cantidades vedadas, y excessiuas por via de entretenimiento, ò de querer tener ganacia del juego: Nā ex hoc etiāsi semel, & bis, pluriesque lusserit cū aliquo ex litigātibus, nō exinde poterit recusari, quia non agitur de amicitia contrahenda, sed de ludendo, & lucrando, & quod principaliter agitur attendendum est, ex leg. Si quis nec causam 4. ff. de reb. cred. si cert. pet. Et sic non veniet in considerationem lusisse, vel non cum litigante, licet lite pendente.* De qne resulta, que si aun jugando con litigātes no fuera denota a su persona, potiori iure, siendo supuesto, y general el sindicato: Como tambien lo es en dezir, los llamaua por su persona a que jugassen; cuya calumnia con el principio del cargo se conuence: porque si dize, que por mucho tiempo tuuo coima publica, y assentada; implica llamasse a nadie para el juego, porque a vna casa de conuersacion, todo el pueblo se entra, y se combida, sin necessitar de llamar para jugar, por ne compadecerse, que para coima publica llamasse, quando concurrieran a porfia jugadores: y si llamaua, se consigue no tenia coima publica, que es por medicina a sus achaques vn entretenimiento de virtud solicitaua; viniendo a pàrar estas ficciones en los dichos de los tres notorios enemigos, Fray Iuan de Vedia, Don Francisco de la Oseja, y Bachiller Iuan Lallo, confederados, y dispuestos, para llenar concordes las preguntas.

Num. 486. En la pesquisa secreta por lo que dixeron los testigos, la defensa està notoria.

Y para que el agrauio del cargo quede manifiesto en la misma pesquisa general, sobre abunda la defensa con copia de testigos, que en la secreta el Visitador de oficio examinò, y por ellos la verdad desta alegacion està prouada, pues deponen de vista el juego que huuo, en que tiempo, y porque causa; y todos en la preg. 48. dizen lo siguiente.

Domingo de Roxas Azeuedo.

El Licenciado Domingo de Roxas Azeuedo, en onze de Nouiembre de 652. *Que ha visto en casa del Ministro jugar primera de entretenimiento, en tiempos interpolados, y no continuamente.*

Don Iuan de Cabrera Giron.

Don Iuan de Cabrera Giron, Escriuano de Camara, en cuatro de Enero de 654. *Que algunas vezes ha visto entrando a visitar al Ministro, jugar èl mismo con otros tres al hombre, ò a la primera por entretenerse, y le ha dicho en varias ocasiones, no ha permitido sacar coima, ni mas de lo que vale la baraja.*

Don Fernando de Aguirre.

Don Fernando de Aguirre, Escriuano de Camara, en el mismo mes, y año: *Que en casa del Ministro de poco tiempo acà, ha visto jugar a la primera, donde este testigo ha jugado, y tambien el Oidor, que dezia lo hazia por diuertirse de melancolias grandes que le dauan, y lo presume assi este testigo; porque las mas vezes jugaua dicho Oidor, y vnas perdia, y este entretenimiento fue despues que vino la nueua, de que su Magestad mandaua fuesse al Reyno.*

Gabriel de Zeuallos Morales.

Gabriel de Zeuallos Morales, en 23. de Enero de 654. *Que en casa del Ministro ha jugado a la primera, y èl mismo tambien lo hazia, por diuertirse de sus cuydsdos, y melancolias.*

Iuan del Olmo.

Iuan de Olmo, Regidor, en 25. de Enero de 654. *Que viò jugar en casa del Ministro a la primera, jugando su merced, y no viò jugar a las pintas, y tambien jugò este testigo vna vez a la primera, de a dos reales el tanto con el Oidor, por diuertirse por la nueua de la muerte de su madre.*

Iuañ Ruiz Morillo.

Iuan Ruiz Morillo, Regidor, en 27. de Enero de 654. *Que algunas vezes ha visto jugar en casa del Ministro primera de entretenimiento, entre gente honrada, y principal, en que algunas vezes jugaua dicho Oidor, por diuertir la melancolia que dezia tenia.*

Don Alonso Ortiz de Abreu.

Don Alonso Ortiz de Abreu, del Orden de Sanriago, en 28. de Enero de 654. *Que supo por publico auia juego en casa en casa del Ministro; y le dixo a este testigo tenia el entretenimiento, por diuertirse de las melancolias que tenia, y jugò dos, ò tres vezes este testigo juegos de poca importancia.*

Don Iuan Hurtado de Cartagena.

Don Iuan Hurtado de Cartagena, en seis de Febrero de 654. *Que ha tenido juego el Ministro de primera, y conuersacion de gente honrada; y esto*

no

no ha sido con exorbitancia, ni coima fundada, sino entretenimiento, donde ellos mismos han jugado por entretenerse.

Num. 487. Los testigos que en fauor deponen, preualecen, no solo en igualdad, pero aun siendo mas los que culpassen, y vno solo el que apoyasse la defensa.

De que resulta la molestia recibida en este cargo: *Nam si data paritate* A *testium, præferuntur testes rei, testibus actoris, etiam quod testes rei sint minus digni, ex Farin. quæst. 65. num. 158.* porque a los que apoyan la innocencia, B se deue atender mas que a los contrarios; *ex Tuscho concl. 798. num. 19. lit. P. Quia promptiora sunt iura ad absoluendum, quam ad condemnandum, ex cap.* C *Ex litteris 3. §. Quod si, de probat. cap. Inter dilectos 6. in fin. de fid. instr. lege Respiciendum 11. ff. de pœn. lege 40. tit. 16. part. 3. in fin.* y sino solo en igualdad de testigos, pero aun siendo mas los que culpassen: D *Testibus pro reo magis creditur, quam pro actore, etiam quod testes rei essent numero minores ex Farin. quæst. 65. num. 157. Nam adeò innocentia rei est priuilegiata, vt probatio* E *dubia, & minus concludens sufficiat, ex Berart. in speculo visitat. cap. 5. de test. num. 100. & 101. taliter: Quod quælibet semiplena probatio ad defensionem,* F *habetur pro plena, & sufficienti: ex Farin. quæst. 63. num. 42. Masc. concl. 904. num. 10. Ciriaco controu. 109. num. 9. Doct. Valenç. cons. 58. num. 2. cap. Nobilissimus 3. in fin. dist. 97. cap. Talia 1. 8. quæst. 3. cum gloss. verb. Viri. Et dictum* G *vnius testis sufficit, vt quis excusetur à crimine, ex Anchar. cons. 283. num. 4. Bald. in lege vbi numerus, in noua addit. ff. de test. Crau. cons. 2. num. 16. vers. Sed vbi agitur, Surdo cons. 173. num. 65. cum seq. vers. Quia vt quis.*

Exceso del Visitador, que teniendo en la secreta ocho testigos de vista de oficio examinados, que la defensa califican, se valió de tres enemigos; para por sus dichos proceder a la nota deste cargo.

Como pudo, Señor, formar el Visitador el sindicato, quando sin necessitar de descargo, tuuo en la secreta los ocho testigos referidos, de oficio por èl examinados, que deponen, no auer auido coima, sino vn diuertimiento de primera, y hombre, el vale de a dos reales; que no vieron jugar pintas; que de su voluntad ivan por entretenerse; que el Ministro lo hazia por diuertir las passiones que tenia, siendo vno de los cuatro que jugauan: y que esto fue, quando junto con la nueua de su ida al Nueuo Reyno, le llegò tambien la de la muerte de su madre? Como siendo con ventajas mayor la prueua que la innocencia justifica, se repelen los ocho testigos que la abonan, auiendo sido a eleccion del Visitador por su llamado examinados! Y se vale de solo los dichos de otros tres, para la injuria recibida, siendo contra lo dispuesto por derecho? H *Nam testium numerus vbi est maior præsumitur veritas, ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 207. cap. Cum Ecclesia 31. de elect. lege Diem proferre 27. §. Si plures 3. ff. de recept. arbit.* Y no solo se presume ser verdad, lo que la mayor parte declarò, sino que de falsos quedan conuencidos los contrarios: Y *Nam testes pauciores, si à pluribus reprobantur, pauciores censentur conuicti de falso, & habentur perinde, ac si non fuissent testificati; ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 33.* y si esto aun quando los tres no tuuiessen tachas procediera, potiori iure, teniendolas de derecho releuantes, como por autos judiciales son notorias.

Num. 488. No pudo ser notado por lo que como particular obrò en su casa, fuera de lo que tocó al vso de su oficio.

Y quando respeto de lo referido, no deuiesse ser absuelto deste cargo, el hecho que contiene, no mira, ni conduce al exercicio de su puesto, y no puede ser sindicado de lo que fuera dèl, y como particular obrò en su casa; A *ex Doct. Larrea decis. 98. num. 62. ibi: In eo, quod non, vt iudex, sed priuatus fecerit, non poterit locum habere: Bouad. lib. 5. cap. 1. nu. 78. in fin.* y en los terminos deste cargo, B *Doct. Larrea in dicta decis. num. 66. in fin. ibi: De leuioribus rebus, honestis laxamentis, & lusibus, quæ Magistratus munera non lædunt nec abjiciunt, Visitator non debet syndicatis capitula iniungere; aut ea in syndicatus inquisitione miscere, quæ ad officium iudiciarium non spectant.* Y los desta calidad, merecen mas el desprecio de los supremos Iuezes que los han de determinar, que su estimacion; *vt tenet Sesse in resp. syndic. ad fin. tract. de inhibit. num. 121. ibi:* C *Quia generalis curia noluit hoc consistorium occupari, delictis domesticis, leuibus, & non præiudicialibus, quæ magis obliuionem, quam delictum redolent. Et quia causa ista coram vndequaque consummatissimis viris agitatur, quibus sat est rem quasi per indicem ostendere, non est amplius immorandum: & pro absolutione supplicatur.*

¶ Y en cuanto al 82. le absoluemos por no prouado.

CARGO LXXXIII.

Al fin del numero 493. està la sentencia absolutoria deste cargo.

QVe pretendiendo Geronimo Mallon le diesse vnas comissiones, como Iuez que era del Iuzgado de censos, le embiò a pedir por medio de cierta persona cincuenta pesos para vn criado de su casa, y que con esso se las daria: y no teniendo mas de veinte pesos en reales, diò en prendas de los treinta vna bazinica de plata con que se quedo, diziendo le daria despues otras comissiones.

Domine, fac mecum propter nomen tuum: quia suauis est misericordia tua. Libera, & adiuuame Domine Deus meus: saluum me fac secundum misericordiam tuam, Psalm. 108. vers. 21. & 25.

Num. 489. Fray Iuan de Vedia, y Iuan Lasso de la Vega a el de oidas, son los que la impostura supusieron: reparo que bastaua para repeler el sindicato, sin necessitar de mas defensa.

Con dezir, que Fray Iuan de Vedia, y el Bachiller Iuan Lasso, en sus declaraciones de seis de Octubre de 653. a que fueron de vn acuerdo de la Plata a Potosi, son los que en la pregunta 24. la injuria fabricaron, de oidas el Bachiller al Religioso, bastàra este reparo para que no necessitasse
A el cargo de defensa: *Siquidem, damnato authore, damnantur eius opera, & scripturæ, siue sint bona, siue mala, & non recipiuntur: quia qualis author fuerit, talia eius opera præsumuntur: & destructo principali, destruitur accessorium, ex cap. Fraternitatis 4. de Hæreticis, cum glossa in expositione casus.* Resistiendo el derecho, que acusaciones tales se reciban, quando la passion de su autor està tan conocida, fabricando calumnias por vengança; accion propia de vn animo dañado, que el tal haze siempre venenosa la virtud, co-
B mo el Eclesiastico *cap. 11. desde el vers. 31.* lo aduirtiò: *Multæ enim sunt insidiæ dolosi: Bona enim in mala conuertens insidiatur, & in electis imponet maculam:* con cuyo fundamento, para que la delacion quede de falsa conuencida, fue lo que passò.

Num. 490. Proponese el hecho que passò, sobre que el Religioso maquinò su delacion.

Que el Capitan Martin de Iauregui, persona de calidad, y muy anciano, que por assegurar como pobre su sustento, se venia a comer de limosna a casa del Ministro, le pidiò por ruego, è intercession de su muger, que por la necessidad que padecia, y para algun socorro della, le diesse algunas comissiones de las que el Iuzgado de censos acostumbra despachar, (de meros diligencieros, para ir a requerir a los deudores censuatarios, viniessen a la caxa general a pagar lo que deuian) para que valiendose del salario q̃ estaua por las escrituras señalado, tener con q̃ hazer vnas camisas. Y admitiendo, condolido de su miseria la propuesta, le ordenò fuesse al Escriuano, para que le hiziesse las del Partido de Mizque, que a pedimiento del Administrador estauan mandadas despachar, y con efecto se le dieron. Y auiendolas tenido en su poder mas de dos meses, sin salir al vso dellas, por hallarse destituido como pobre de medios para ir: le propuso el Padre Fray Iuan de Vedia, sabidor de la materia, por viuir en casa del Ministro, que pues no estaua en aptitud de caminar, le diesse las comissiones para vn amigo suyo, y le haria dar cincuenta pesos, para q̃ con ellos se socorriesse; y como este fue de Martin de Iauregui el deseo, vino en ello, conque el Religioso instò al Ministro permitiesse, fuesse a entender en ellas Geronimo Mallon, que se reducian a las diligencias de diferentes notificaciones, sin estenderse a otros autos judiciales. Y como ya se las auia dado al Capitan Martin de Iauregui, y èl venia en el ruego que le hazian, respondiò, que lo que fuesse de su gusto executasse, sin que llegasse a su noticia trato alguno, en que fue medianero el dicho Padre; el qual auiendo recibido del Mallon los cincuenta pesos del concierto, los treinta en la pieza de plata referida, y veinte en reales, con estos, y la pieza se quedò, y a la tienda de Don Ioseph Gaytan con Martin de Iauregui se fue, y a credito de vn estandarte de damasco carmesi, con Cruz de plata que

en

en empeño le dexò en ruan, al viejo acomodò la cantidad.

Vease, Señor, que tiene que ver este hecho, apoyado con las declaraciones de Mallon, Iauregui, y Gaytan, que fueron los que en èl interuinieron, a lo que el Religioso con su maldiciente lengua sindicò? Y muchos dias despues de auerse ido a las comissiones Geronimo Mallon, y auer recibido el ruan Martin de Iauregui: entrando el Ministro al cuarto de su casa, donde tenia a este Religioso, por auerle auisado estaua enfermo en el discurso de la platica, le dixo, le cōprasse la pieza de plata en treinta pesos, que por auerlos menester para curarse la vendia, y mas por socorrer la necessidad que proponia, que por el vtil della se los diò: y al cabo de algunos dias que la tuuo en su poder, se la boluiò a pedir el Religioso, diziēdo, que juzgando se la auia dado a èl el dueño della en treinta pesos, se la auia vendido por los mismos, y que no auia sido sino empeño, y la pedian: con que al punto se la diò, quedando con admiracion de manijar las cautelas deste Padre, sin alcançar el animo doloso con que obraua, y la resulta del cargo manifiesta.

De que se sigue, que ni con la pieza de plata se quedò, ni por empeño se la dieron: ni los cincuenta pesos pidiò para el criado, por auer sido hecho, y disposicion del Religioso: cuya verdad consta lo primero por la carta, numero 64. a fojas 240. presentada en los descargos, escrita por Martin de Iauregui, que jurada, y firmada de testigos se la remitiò, quando iva caminando para el Reyno, sabidor de la calumnia deste cargo, y en ella dize. *Num. 49E. El hecho referido, y falsedad del Religioso se confirma, con las deposiciones de Iauregui, y Mallon.*

Que a èl la comission se diò primero; que èl en Geronimo Mallon la traspassò, que por mano del Padre Vedia, en generos de la tienda de Don Ioseph Gaytan, los cincuenta pesos recibiò sin interuencion del Oidor, ni su noticia. Declaracion de Martin de Iauregui.

Consta lo segundo, por la declaracion de Geronimo Mallon, que auiēdolo el Visitador llamado en siete de Febrero de 654. estando en su presencia, y recibido dèl el juramento, le hizo, como se verà de su dicho esta pregunta. Declaracion de Geronimo Mallon, a quien el Visitador en la secreta examinò.

Si por el mes passado de Iulio de 653. pretendiendo, que el Ministro le diesse vnas comissiones para la Villa de Mizque, como Iuez que era de censos: què inteligencias tuuo para conseguir que se las diesse?

Dixo, que por el tiempo que la pregunta refiere, se llegò a este declarante Martin de Iauregui, y le dixo, como el Oidor le auia dado vnas comissiones para Mizque, y que no podia ir con ellas por ser viejo, y que se las auia dado para vn vestido; y que este declarante le diesse cincuenta pesos, y què fuesse con ellas: con lo qual no teniendo vn real mas que veinte pesos, se los diò, y por los treinta restantes le diò en prendas vna bacinica de plata: y despues de auer buelto este declarante de la comission, la sacò de poder del Padre Vedia, en quien la auia dexado. Y esto es lo que sabe, y la verdad.

De lo dicho se ofrece hazer reparo para el escrupuloso sustanciar de la visita, que este cargo, y los demàs en onze de Febrero de 654. le notificaron; y en siete del dicho mes, y año, cuatro dias antes de intimarlos declarò Geronimo Mallon lo que se ha visto: desuerte, que en la pesquisa secreta, hecha de oficio, y antes que se formasse este sindicato, tuuo la satisfacion dèl el Visitador aueriguada. Ponderase el escrupuloso sustanciar de la visita, y passion con que se supusierō las injurias.

Pues como, Señor, quando el derecho assiste a la defensa de los reos fauorable, en tanto grado, que aun auiendo contra ellos prueua plena, sin embargo para su liberacion vn testigo de abono es suficiente: *Et qualibet semiplena probatio habetur pro plena, ex Farin. quaest. 63. num. 42.* deuiendo con mas causa entenderse assi con el Ministro, se atropella su justicia, su honor se vltraja, y sin prueua se le injuria? Pues con el dicho de vn testigo tachado le calumnian, auiendo contra èl otro instrumental en fauor que se le opone, y su acusacion de falsa califica? Tanta memoria en el Visitador de lo que en seis de Octubre de 653. cinco meses antes que el cargo se formasse, auia delatado el Padre Vedia; y tanto oluido de la exculpacion que en siete de Febrero de 654. depuso Geronimo Mallon, cuatro dias antes de intimarlo? Vn testigo solo, y enemigo, estando en toda su A

descompuesta acusacion de falso conuencido,fue para culparlo suficiente;*quando contra officialem, & personam publicam,testes duo non sufficiunt,ex* B *Berart.cap.5.de test.num.62.& Giach.in cons.de syndic.num.86.* y auiendo otro testigo que depone de hecho proprio,y la innocēcia defiende,se repudia?Què arguye este autuar, sino descubrir con claridad el animo con que a rendirlo con culpas afectadas se tirò?

Num. 492.

Año, y meses despues de hecho el cargo, boluiò sobre èl el Visitador a processar.

Lo qual mas se verifica con que año,y meses despues que los cargos se le dieron,y ausente de la Prouincia,por auerse ido al deposito del Reyno;queriendo el Visitador subsanar los defectos, y nulidad con que autuò,ò por quererlo con mas costas molestar, embiò de nueuo a inquirir sobre estas culpas a Clemente de Roxas,Escriuano,y criado de su casa,en que cien dias se ocupò,con siete pesos ensayados de salario en cada vno: el qual examinò a Martin de Iauregui en 16. de Abril de 655. y como iua reuestido del afecto de su amo,y fue facil de reducir a vn pobre viejo, le hizo declarar lo que se sigue.

Segunda declaracion de Martin de Iauregui ante el Escriuano que embiò el Visitador.

Que sin embargo,que es compadre del Oidor, dirà verdad: Que Don Ioseph Gaytan mercader,le diò,no se acuerda que cantidad,de varas de ruàn,hasta cuarenta pesos, y esto fue vna vez que el Padre Vedia le dixo, que recibiesse aquel ruàn,no supo porque causa se le daua en dicha ocasion, ni conocia a Geronimo Mallon,ni le auia hablado en su vida,ni despues acà ha sabido, ni entendido se le diessen los cuarenta pesos por razon de comissiones.

Ponderase la cautela del Escriuano en examinar este testigo:de cuya declaracion està notoria la defensa.

Vease como pudo dezir vn pobre limosnero el desvario de que fue su compadre,no auiendolo jamàs imaginado: y caso que dixesse lo que està en su dicho,en èl tambien confiessa son 75.los años de su edad: *Et senex dicitur is,qui expleuit annum 70.ex Scacia de iudicijs,lib.2.cap. 8. num. 235.& 236.*con que por lo anciano,la fragilidad de su achaque descu-A briò:*Nam ex Tuscho concl.103.num.4.lit. S. septuagenarius dicitur senex, & infirmus;cum sola senectus sit morbus,& infirmitas,ex D.Chrysost.in Epistol.Paul.ad Timot.Homil.4.in princip.Et ex leg.Ciuitatibus 122.ff. de leg. 1.cap.Magnæ 7.de voto,*ibi:*Verum ætatis vitæ senescentis defectus, atque canicies,quæ vix labores, & dolores suos,tollerare possunt.*Y por ello de nota,y B carga personal està escusado:*ex leg.Manifesti 3.& fin.Cod. qui ætate, vel profess.se excus.lib.10.*por semejarse el viejo a vn muchacho, que obra sin discurso,ni prudencia;*ex Menoch.cons.82.num.184.185.186.tom.1.vbi* C *ait:Quod senex iudicio, & sensu bono caret, & puero similis est, quia nec sen-* D *tit,nec sapit:Quemadmodum ergo pueri ignorant,quod agunt,ex lege Quoniam 1.vers.Impuberes,Cod.de falsa moneta; & ob id excusantur à pœna, ex lege Cum aliter 1.§.Impubes 32.ff.ad Sen.cons.Silan.ita senex excusatur,ex lege Si quis in graui 3.§.Ignoscitur 7.ff.eod.Quia ex Scacia de iudicijs, lib.2. cap.8. num.247.& 248.senex repuerascit,revoluiturque in pueritiam, tanquam ad initium.*

No siendo possible,que en tan breue tiempo como passò del recibo del ruan,que el Padre Vedia diò a este viejo,a quando declarò, estuuiesse tan desmemoriado,que dixesse, que a Geronimo Mallon no conocia, ni supo que por comissiones los pesos se le diessen,quando en su primero dicho jurado,escrito,y firmado de su letra,lo tiene declarado; y con el de Mallon del trato,y conferencia que tuuieron,se halla confirmado: Pero por mas que el Escriuano afectò obscurecer con malicia la verdad, se halla la defensa descubierta,pues Martin de Iauregui confiessa,que el Padre Vedia le diò el ruan,que lo lleuò a la tienda de Don Ioseph Gaytan para entregarselo:y no le huuiera lleuado,ni lo diera, a no tener en su poder los pesos que a Geronimo Mallon auia sacado: Luego el mismo hecho justifica,no auer el Ministro cooperado en la calumnia? Como con euidencia por la declaracion,que ante dicho Escriuano hizo D. Ioseph Gaytan el propio dia 16.de Abril de 655.se verà,y dize assi.

Declaracion de D.Ioseph Gaytan hecha ante el Escriuano que embiò el Visitador.

¶ *Que por orden del Padre Vedia diò a Martin de Iauregui cuarenta, ò cincuenta pesos,en ruan, y otros generos, y para esto,y otras cosas que sacò de la tienda dicho Padre,le traxo en prendas vn estandarte de damasco carmesi, y vna Cruz de plata de dicho estandarte;y lo que sacò sobre estas prendas,montò 105.*

pe-

pesos, y pidiendole la plata muchas vezes, le dezia la estaua aguardando de las minas de San Antonio; otras, que el Oidor le auia de pagar: y viendo que le traia en dilaciones, pareciendole, que era trampa, se fue a casa del dicho Oidor, y le dixo, como el Padre Vedia le deuia 105. pesos, y dezia, que èl se los auia de pagar; a que le respondiò, no deuerle nada, y que se fuesse a quexar, como lo hizo, a su Preadlo, y sin embargo no le ha pagado, pero tiene las prendas en su poder.

Luego si este mercader, por orden del Padre Vedia, diò a Iauregui en ruàn los cincuenta pesos que refiere, y en prendas de esta cantidad, y de lo mas sacado de su tienda, el estandarte, y Cruz de plata le lleuò; què prueua puede auer mas eficaz para conuencer la acusacion de temeraria? Porque si el Ministro huuiera en la calumnia intervenido, y la pieza de plata huuiera en el empeño de los treinta pesos recibido, no pagara el Religioso lo que no a èl, sino al depositario de la prenda auia tocado: ni es creible, que si en su poder huuiesse entrado, dexara de dar luego a Iauregui los reales, sin necessitar de lleuar a la tienda el estandarte, y Cruz de plata, quando a no hallarse con tan corta menudencia, su credito bastara para que el ruàn le acomodassen: ni puede ser imaginable, que el Ministro el estandarte, y Cruz de plata posseyesse, siendo alhaja de algun Religioso Doctrinero, y factible, que teniendo con el Padre Vedia dependencias, se la diesse; y auiendo los cincuenta pesos percibido de Mallon, por quedarse con ellos, la prenda en la tienda traspassò, para que el dueño della la sacasse. Conuencese de falsa, y calumniosa la temeraria delacion del Religioso.

Acabe de confirmar la verdad de lo alegado la segunda declaracion que hizo Geronimo Mallon; pues no contento el Visitador con la primera de siete de Febrero de 654. que le auia hecho hazer en su presencia, queriendo aglomerar con diligencias su visita, bolviò el Escriuano Comissario a examinarlo en tres de Mayo de 655. y en ella depone lo siguiente. Segunda declaracion de Geronimo Mallon ante el Escriuano Comissario; y con ella la impostura del Religioso se declara.

Que andando procurando algunas comissiones en que trabajar para su sustento, hablò con Ignacio de Alcorta, quien le dixo hablasse al Padre Vedia para que pidiesse a Iauregui le diesse las comissiones que èl tenia; y luego se fue a hablar al dicho Religioso, el qual le dixo tenia entendido, que la muger del Ministro auia hecho dar a Iauregui algunas comissiones, para que con ellas se pudiesse vestir, y que le hablaria; y otro dia le dixo dicho Padre, que ya le auia hablado, y que se viesse con èl, y assi lo hizo, y le pidiò cien pesos por las comissiones, diziendole, yo no tengo abio, ni modo para poder ir a ellas, con essos cien pesos me vestirè, y harè nombrar en ellas a V.m. y al fin las concertò en cincuẽta, que diò veinte en reales, y por los treinta diò al Padre Vedia vna bacinica de plata, la qual tuuo dicho Religioso, hasta que este testigo la desempeñò dèl, que dixo la tenia allà dentro la muger del Oidor, y el dia siguiente se la boluiò. Y para que se le diessen estas comissiones hablò al Oidor en el patio de la Audiencia, quien le dixo: Ya yo tengo dadas essas comissiones a Martin de Iauregui, y si èl se las ha dado a V.m. lleuenmelas, que yo las firmarè, que entiendo de V.m. darà buena cuenta de ellas, y assi se hizo, y antes, ni despues no hablò al Oidor en razon de comissiones, ni del desempeño de la bacinica, ni le pidiò otras.

De que resulta, no auer para con el Ministro mas escrupulo, que el de auer tenido la pieza de plata en su poder, la qual auiendola, no de mano de Mallon, sino de la del Padre Vedia recibido, por venta, y no en empeño, comprandola del con buena fee, que por propria para gastar en su achaque la feriaua; nunca pudo adiuinar el fraude, y dolo que auia en ello, ni presumir, que vn Religioso Sacerdote, a quien en su casa tenia sustentando, con engaño, y trato doble procediesse: *Quoniam etsi locum Dei tenneamus in terris, ait Pontif. Innoc. in cap. Vt nostrum 1. vt Eccles. Benef. non tamen de occultis potuimus diuinare, contra illud, quod prima facie iustè præsumebatur. Et ideò ex Doct. Valenç. cons. 116. num. 17. Parcendum est ei, qui tali securitate, & credulitate ductus, non diuinauit. Et ex leg. Si putator 31. ff. ad leg. Aquil. Culpa ob eo exigenda non est, cum diuinare non potuerit. Et ex leg.* Num. 453. Fraude, y dolo del Religioso, vendiendo con malicia la pieza de plata que en empeño le auian dado. A

Si fideiussor.29.§. Si cum debitor, ff. maud. Ignoscendum est ei, si non diuinauit.

A ningun Ministro es prohibido comprar lo que ha menester para su casa.

B Y pudo muy bien comprar lo que huuo menester para su casa, sin que la prohibicion al sustento, y vestuario comprehenda, *ex leg.1.Cod. de contract.iudic.* ibi: *Præter eas, quæ ad alimoniam, vel vestes pertinent, leg. Solent 6.§. Non vero 3.ff.de officio Procons.* ibi: *Ne emat quid, nisi victus cotidiani causa. Et sic asserit Auil.in cap.2.Prætor.gloss.De mercaderia, numer. 8 Quod*
C *prohibitus emere in aliquo loco, possit emere vtensilia, vel victualia, quia licet contrahere prohibeatur, non intelligitur ex causa necessitatis, quia tunc eum emere non prohibetur; ex leg.Regia 5.tit.5.part.5.ibi: Fueras ende las cosas*
D *que non podrian escusar, assi como lo que ouiessen menester para comer, ò para*
E *beber, ò para vestir. Etsi iudex vtensilia ad emendum non inueuit, potest ea auferre pretio soluto, vel subditos cogere ad vendum, ex Auil.cap.2.Prætor.glos. Heredad, num.6.* Y siendo la pieza de plata para su vso necessaria, no solo le fue licito comprarla, y mas de vn Religioso, sino que pagandola la pudiera pagar a qualquier subdito.

Confirmase con derechos la defensa.

F Sin que obste, que el permisso, *ad alimoniam, & vestes solum pertinet;* porque sin embargo se estiende a lo demàs: *Et sicut iudex potest emere equos, quia nō debet ire pedes; ita, la pieza de plata, y otros generos, ad vsum pertinentes, quia sunt similes alimentis, imò sunt pars alimentorum, ex Auil. in*
G *dicto loco, num.10. Et connexorum eadem debet esse ratio, ex cap.Translato 3.*
H *de constitut.cap.Denique 6.in fin.4.distinct.ibi: Vinum quoque, ita bibere permittimur, vt ebrietatem omnino fugiamus, alioqui restat, vt omnia, quæ corpo-*
Y *ri libent, similiter faciamus. Et gloss.verb.Alioqui, arguit, quod ex quo vnum conceditur, omnia similia intelliguntur esse concessa. Et ex cap. Inter cæteras 4. in fin.de rescript.leg.Non possunt 12.ff.de legibus, leg.Leges 3.Cod.eod.Idē in similibus obseruandum est. Et ex his remanet discussa, & apertissimè dilucidata causa ista, & liquido constat de iustitia, & integritate Senatoris, & de falsitate calumniosi accusatoris, & liberè debet absolui: Salua semper Supremi Consilij iustissima, & veneranda censura.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 83.le absoluemos por no prouado.

CARGO LXXXIV.

Al fin del numero 501. està la sentencia absolutoria deste cargo.

QVe siendo prohibido por leyes, y ordenanças Reales, que ningun Ministro tenga, ni pueda tener tratos, ni contratos, por si, ni por interpuestas personas; diò, y puso en la tienda de Don Pablo Rodriguez de la Cruz mas de siete mil pesos de ropa de Castilla, para que se vendiesse por su cuenta, y el dispenderla, por mano de D.Ioseph Gaytan, y dicho Don Pablo de la Cruz: Y fue tan publico, y lo dispuso con tā poco recato, que yendo vna persona a comprar vn genero a la dicha tienda, y poniendose a concierto, respondiò D.Ioseph Gaytan, que no le podia dar a aquel precio, porque al mismo se lo daua el Ministro, y no ganaua nada en èl.

> *Domine, respice inimicos meos, quoniam multiplicati sunt, & odio iniquo oderunt me. Psalm. 24.vers. 19.Inclina Domine aurem tuam, & exaudi me.Psalm. 85.vers.1.*

Num.494. Fr. Iuan de Vedia, y Iuan Lasso de la Vega, calūniosamente el cargo motiuaron.

Los dos confederados a injuriar, Fray Iuan de Vedia, y Bachiller Iuan Lasso, son los que en sus acusaciones de seis de Octubre de seiscientos y cincuenta y tres el cargo motiuaron, por lo que en la preg.33.calūniosamētē delatarō. Y con este presupuesto, no se duda estè por derechos
A Reales, y ciuiles prohibido: *Ne hi qui Prouinciam regunt, qui vè circa eos sunt, negotientur, ex lege Principalibus 33.ff.de rebus cred. si cert.pet. lege 5. part.5.lege 2.tit.6.lib.3.Recop.* pero niegase tenga nota en el caso que se opo-

opone, por mas que la cautela de animos dañados, vistiesse con sombras de desdoro, lo que fue inculpable, y permitido, como de la defensa se verà.

Asientase por cierto, que por Agosto, ò Setiembre del año de 651. llegò al Visitador vna Real cedula, que por su informe consiguiò, para que el Ministro passasse por deposito a la Audiencia de Santa Fe del Nueuo Reyno; la qual siendo notoria, y que en su plaza el Doctor Don Iuan Blasquez de Valverde venia proueido: Deseando executar con obediencia lo mandado, y disponer viage tan costoso, y dilatado, vendiò luego las alhajas de su casa, y de su procedido, con lo que de sus salarios auia reseruado, teniendo por mas preciso gasto, el que se hiziesse en defensa del honor, determinò embiar a Madrid a vn pariente Religioso alguna cantidad, assi para satisfacerle la que le deuia, como para que supliesse los gastos de la solicitud de su causa, en orden a que la mudāça se sobreseyesse, hasta ser oido, y sentenciado: Y poniendolo en efecto remitiò siete mil pesos, por mano de Pedro Diez de Carabes, que baxaua a Lima, al Capitan Miguel de Medrano, para que los embiasse a España a entregar a su pariente, en la armada que estaua proxima a salir, como consta de la escritura, que sobre su conducion otorgò dicho Pedro Diez, en 26. de Octubre de 651. ante Saluador Assensio, Escriuano Publico, y de Prouincia, que en sus descargos tiene presentada, en el num. 65. a fojas 241. **Num. 495.** Es cierto remitiò a Lima siete mil pesos a Miguel de Medrano, para que a Madrid los despachasse a vn deudo suyo, para costas de su defensa.

Y con la noticia que de la remission desta plata auia dado al dicho Miguel de Medrano, le respondiò en 30. de Nouiembre, mes, y dias despues del fletamento, la carta, que en el numero 66. a fojas 242. de los descargos se hallarà, y contiene lo siguiente. Carta que Miguel de Medrano le escriuiò, de auer recibido el fletamento de la plata, y dificultad en remitirla a España, por auerse la armada despachado, y orden que venia de que se consumiesse la moneda; y determinacion que tenia de acomodarla, porque no se perdiesse toda.

¶ *Recibi el fletamento de los siete mil pesos, que trae Pedro Diez de Carabes, horros de costas, para efecto de que se los remita a V.m. al Padre Antonio Serrano, de la Compañia de Iesus, a España, deudo de V.m. para sus pretensiones: y luego que lleguen los cobrarè con mucho gusto, si bien es impossible se logre su deseo de V.m. porque ha mas de dos meses saliò ya la armada desta Ciudad por el mes de Setiembre, con que no pueden ir en esta ocasion. Demàs de que el comercio se halla cuidadoso; porque se dize viene orden de consumirse toda la moneda, que assi se ha dicho, y hecho en España, por ser tan falsa la que se ha labrado; y siendo rochunos, como lo son los que V.m. embia, no puede dexar de auer en ellos perdida muy considerable, con que de todas maneras se atrassa la negociacion, è intentos de V.m. viniendose a perder casi toda la cantidad; estarè a la mira, y procurarè, si llega antes de la rebaxa, que lo dudo, ver si la puedo acomodar desuerte, que no se pierda tanto en ella, V.m. tenga paciencia, y espere en nuestro Señor, que le ha de honrar a manos llenas, assi por su virtud, y ajustamiento, como por hijo de padres tan santos como tiene, en el señor Presidente que estè en gloria, y en mi señora Doña Geronima, que es el exemplo, y dechado desta Republica.*

Y en el correo del mes siguiente boluiò a escriuir al Ministro, en 31. de Diziembre, la carta, numero 67. que està a fojas 243. de los descargos, en que dize estas palabras. Segunda carta de Miguel de Medrano, refiriendo lo que en la primera auia auisado.

¶ *Tambien auisè a V.m. como auia recibido el fletamento de los siete mil pesos, horros de costas, que V.m. embia con Pedro Diez de Carabes, para el efecto de que se los remita, a su deudo el Padre Antonio Serrano, de la Compañia de Iesus, a Madrid; y dixe como no venian a tiempo, por auerse ido ya la armada; y que demàs dello me hallaua cuidadoso, por ser cierto auerse de perder mucho en los reales, por la orden que venia de su Magestad, para consumir la moneda por ser falta, y mandar se labrasse nueuamente de columnas: lo mismo bueluo a significar en esta, y el sentimiento con que quedo, porque và cobrando fuerças la nueua, y se està aguardando el pliego: luego que llegue la plata, procurarè ver si la puedo acomodar, para que en ella no se pierda tanto, y se consiga el intento de remitirla en otra ocasion a España.*

A esta carta se siguiò otra tercera de 31. de Enero de 652. que es la del numero 68. a fojas 244. presentada en los descargos, y por consistir en ellas la defensa, para que el hecho del sucesso se conozca, dize en ella estas razones. Tercera carta de Miguel de Medrano, auisando que la reba

Yà

baxa se auia publicado, y la plata no auia recibido, con la determinacion en que se hallaua de emplear el resto por las causas que refiere.

¶ *Ya la prematica de la baxa de la moneda se ha pregonado, y publicado, sin auer recibido los siete mil pesos, que V.m.me embiaua para remitir a España, y lo siento infinito, por la gran perdida que en ellos hemos de tener: oy ha corrido, que el nauio en que viene Pedro Diez de Carabes, diò fondo en el callao, luego que le vea harè la diligencia, para recibir la cantidad, hallandome confuso con su entriega, assi por lo que se ha de perder con la rebaxa, valiendo por seis reales los antiguos, y por siete y medio los modernos, que estos vltimos por aora se han de resellar, mientras se labra de columnas, porque no pare el comercio: como porque lo que quedare despues de aquesta perdida, aunque huuiera ocasion de embiarlo a España, ya se vè que allà no corren por auerse consumido, con que toda se perdiera sin remedio: y assi auiendolo considerado, me hallo con determinacion de ocupar el resto en algunas mercaderias de Castilla, y embiarselas a V.m. por mano de Alonso de Estrada, mercader, para que assi se pueda lo vno resarcir alguna parte de la perdida, que ha causado esta rebaxa, y lo otro para que se reduzga la cantidad a barras, ò moneda de la nueua, y que venga à tiempo que pueda V.m. conseguir su deseo en la remission a España, porque aora no puede ser.*

Cuarta carta de Miguel de Medrano auisando del recibo de la plata, calidad de ella, y perdida que auia, y que trataua de acomodar lo que quedasse, porque no se acabasse de perder.

En el correo siguiente, por cuarta carta de 29. de Febrero, que es el instrumento, numero 69. presentado, a fojas 245. en los descargos; boluiò a tratar del recibo del dinero, calidad dèl, y perdida que auia, en que dize estas razones.

¶ *Tres dias despues de auerse pregonado la baxa de la moneda, llegò Pedro Diez de Carabes a esta Ciudad, y me entregò los siete mil pesos que V.m.me remitiò, en zurrones cerrados, que se abrieron delante de vn Escriuano, para que diesse fee de la moneda que era, y abiertos hallamos cosa de dos mil pesos nueuos, de los que dizen son de resellar, y los cinco mil son de los que han de correr a seis reales, siento infinito aya tan conocida perdida en ellos, y que no se aya conseguido el fin para que V.m. los embiò, de que passassen a España a sus pretensiones, por ser su venida despues de ida la armada, como escriui el mes passado, y la determinacion en que me hallaua: en esta conformidad, luego que resellè los dos mil pesos, que han de correr por siete y medio, pondrè en execucion mi deseo, y emplearè el resto que quedare de los siete mil, que me parece quedaràn cinco mil, en los generos que mejor me pareciere, porque esta plata no es de calidad que se pueda guardar, porque mas baxa, y perdida ha de ir teniendo, pues aunque aora corre por seis reales, es por tiẽpo limitado, miẽtras se fabrica la nueua, mi intento es de acertar, y seruir a V.m. doliendome de sus trabajos, y cuydados; y assi espero lo tendrà por bien.*

Num. 496. Patente esta con estas cartas, fue inopinado este sucesso, executado por tercero sin orden de el Ministro.

Con el fundamento destas cartas està visto, que en la obseruancia de las leyes no ha faltado, y que es agrauio notarle tuuo tratos, y contratos, por vn sucesso inopinado, por arbitrio de tercero cometido, auiendo sido el fin que tuuo, de que fuesse a Madrid este dinero, para la solicitud de su visita: y como quando a Lima llegò, era ya ida la armada, y la baxa estaua pregonada, en que desde luego dos mil pesos se perdieron, y que los cinco que quedauan no eran estables; porque aunque corrian a seis reales, era por tiempo limitado de ocho meses: y que de auerselos de boluer, fuera no solo causarle nueuas costas, sino que quando llegassen, por estar el termino cumplido, auia de auer, como huuo otra rebaxa, y tal, que ni a cuatro reales los querian; determinò de oficio Miguel de Medrano por caso inexcusable, acomodar los que quedaron en los generos de mercaderias que le embiò. Y deseando escusar la nota que le auia de causar este sucesso, luego que de la determinacion en que estaua le diò auiso, le escriuiò no passasse adelante en el intento, a que en 31. de Março de 652. le respondiò la carta numero 70. que esta a fojas 246. en los descargos, y assi dize.

Carta de Miguel de Medrano, sobre auerle escrito no empleasse el resto de la plata.

¶ *Y en cuanto a lo que V.m.me ordena, de que no trate de emplear los pesos que huuieren quedado con la rebaxa, porque quiere mas que se pierda todo, que andar en ruidos, ni disgustos: No tiene V.m. de que tenerlos, pues son sus procedimientos conocidos, y el mayor enemigo que conozca este sucesso, echarà de ver ha sido caso inexcusable, que no ha estado en mano de V.m. ni lo imaginò, y que yo lo he hecho de mi voluntad por ser preciso, pues auiendo sucedido la rebaxa, y no sien-*

siendo de prouecho la moneda para España, por estar allà consumida, y no correr, y que a auersela de boluer a V.m. tambien era disparate, causandole costas, y mas costas, y que el dia que llegasse a su poder, se llegasse el termino de consumirla, y seria nueua perdicion, puede V.m. estar muy quieto, y no darsele nada de lo hecho.

Y procurando apartar a Miguel de Medrano del intento en que se hallaua, boluiò en otro correo a pedirle no tratasse de acomodarle en mercaderias el dinero; a que le respondiò la carta de 30. de Abril de 652. que es el instrumento 71. a fojas 247. presentado en los descargos, en que le dize.

Segunda carta, para que no tratasse de el empleo.

Veo buelue V.m. a instar en que no trate de emplearle la resta que ha quedado de los siete mil pesos que remitiò para España, porque bastan los cuydados que tiene, no queriendo mezclarse en otros sin buscarlos: y sobre esto escriui a V.m. el mes passado, y que no tenia ya remedio, porque tenia empleado el resto que auia quedado, y que no tenia que temer, teniendo yo la culpa, por las causas que tengo dichas de ser inescusable, y auerlo pedido el tiempo, y la materia.

Respuesta de Miguel de Medrano.

Y de las cartas referidas, y de otras en el mismo intento, que todas fueron doze, y por no alargar el discurso no se copian, hizo exhibicion ante el Visitador el mismo dia que le notificaron estos cargos, pidiendole por peticion, mandasse a su Escriuano las signasse, y se le boluiessen, para presentarlas despues en su defensa, y auiendolo proueido assi, y señaladolas con su rubrica el Escriuano Antonio Gomez de Araujo, las boluiò de su mano a recibir.

El dia que le notificaron estos cargos manifestò las cartas, para que el Escriuano de Visita las signasse.

Y mientras la alegacion de sus descargos disponia, las embiò a la Ciudad de Lima, para que Miguel de Medrano las reconociesse, y lo hizo en treinta de Março de 654. ante Don Bartolomè de Hazaña, del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario, y Martin de Ochandiano, Escriuano publico, reualidando todo lo que en dichas doze cartas auia escrito; como consta de su reconocimiento judicial a fojas 256. de los descargos, instrumento num. 73.

Miguel de Medrano las reconociò judicialmente, reualidando lo que contenian.

Y despues ante Don Iuan de Padilla, Alcalde del Crimen mas antiguo de la Audiencia de los Reyes, hizo Miguel de Medrano, por orden del Visitador, nueua declaracion, que passò ante Miguel Lopez Varela, Escriuano publico, en 26. de Octubre de 654. en la qual, como se verà, declara latamente este sucesso.

Segundo reconocimiento por orden de el Visitador.

Y dèl resulta en su defensa, que en lo opuesto en el cargo no incurriò, por no auer esta negociacion imaginado, siendo hecho de vn tercero, casual, sin culpa, ni malicia executado: y auiendole las mercaderias remitido, las entregò publicamente a Don Pablo Rodriguez de la Cruz por el año de 653. que fue el mismo en que saliò de la Audiencia para el deposito del Reyno, por auerse a tres de Nouiembre recibido en su plaza el sucessor.

Y no se deue presumir, que si con buena fee no huuiera procedido, que es exclusiua del excesso que se imputa, le executara con la publicidad que lo hizo, porque no tuuo de que tener recato para obrar ocultamente; pues aunque sea assi: *Quod officia gerentes, neque per se, neque per alium emere, vel contractus facere in ciuitate possunt; secus est, & non procedit, in causa bona fide, & palam contracta, ex Menoch. consf. 844. num. 28. & 29. tom. 9. & consf. 446. num. 28. tom. 5. Et ex actu palam gesto, omnis excluditur dolus; ex Berart. de defens. Magistr. cap. 25. num. 87. & 88. leg. Non intelligitur 3. ff. de iure Fisci: Quia sicut, qui male agit odit lucem, & tenebras quærit, ex cap. Consuluit 24. de offic. & potest. iud. deleg. cap. Perniciosam 25. 18. quæst. 2. leg. Donatio 25. cum gloss. verb. Occultè, Cod. de donat. Ita à contrario, ea quæ in conspectu aliorum, & palam fiunt, sunt ab omni sinistra suspitione aliena, ex leg. Non existimo 54. vers. Et multum refert, ff. de administr. tutor. leg. Iure gentium 68. in fin. ff. de ritu nupt. Et arguunt bonam fidem, & excusantur, etiam quod prohibiti sint, ex Farin. consf. 75. num. 70. tom. 1. crimin. vbi cum Bart. tenet: Quod si actus prohibitus celebratur palam, potest quis prætex-*

Num. 497. A no auer con buena fee procedido en este caso, no lo huuiera con publicidad executado, y los derechos le assiste fauorables.

A

B

C

D

tu ignorantiæ excusari, Masc.concl.531.num.7.tom.1. Barb.axioma 141.nu. 1.in fin. Tuscho concl.26.num.2.lit.E. Auil.cap. 2. Prætor. gloss. De mercade-
E *ria,num.1. & 27. Berart.cap.25.num.130.ibi: Excusatur Magistratus, & si contrahat in loco administrationis, cum suis subditis, dummodo contrahat pa-*
F *lam: Quia ex Menoch.cons.406.nu.75.tom.5.dolo fecisse non creditur, palam, & publicè negotia pertractans.*

Por la acusaciō de vn enemigo el cargo se formò, y de su dicho la defensa està notoria.

De que se sigue falta justificacion para la nota que se haze, por no auer con recato dispuesto la venta della ropa: quando tan fuera estuuo de tenerle, que antes refiriò publicamente el origen casual de este sucesso, a los que a visitarlo entrauan en su casa, aunque fuessen enemigos, pues siendolo tan notorio el Bachiller Iuan Lasso, le hizo sin embargo sabidor de la materia, como èl lo dize en su acusacion de seis de Octubre de 653. en la preg. 33. en cuya virtud se sacò el cargo; y en justicia, tan fuera estuuo de auer motiuo por su dicho para hazerlo, que antes al Visitador constò por èl la ninguna culpa del Ministro, como de sus palabras se verà.

Declaracion del Bachiller Iuan Lasso de la Vega.

Dixo, que avrà ocho meses, que entrando vn dia despues de auer salido de Audiencia a casa del Oidor, a tiempo que estaua en el cuarto donde su muger solia tener su estrado, y oy le sirue de estudio, aunque sin libros, le viò con vna memoria en la mano de encaxes de fardos de ropa de Castilla, ycō vnas pūtas negras y otros generos de mercaderias, q̃ tenia sobre la mesa y dixo dicho Oidor a este testigo, que le auian venido vnos fardos de Lima, los quales eran, de q̃ auiendo embiado vnos ocho mil pesos a Madrid, no tuuo efecto que passassen, porque como eran de moneda reprouada, auia tenido perdida en ella de mas de tres mil pesos, y que para reducirla el mercader a quien la remitiò, auia empleado la resta, y se la auia remitido en ropa, y trataua de acomodarla, como entiende la acomodo, y diò a D. Pablo Rodriguez de la Cruz.

Releuante prueua en defensa de la justicia.

G Bien puede dezir con Zacharias de este sindicato: *Salutem ex inimicis nostris, & de manu omnium, qui oderunt nos, Lucæ cap.1. vers. 71.* Pues confessando vn enemigo, que viò publicamente la ropa de Castilla, segura estaua la conciencia del que al descubierto en su estudio a vista de todos los que entrauan a informarle la tenia, sin tratar de encubrir lo que hazia publico: y mas quando refiere este Abogado, que juntamente le diò parte del motiuo, y causa del empleo, que a tener en èl alguna culpa le encubriera.

Tambien afirma en esta su declaracion, que ocho meses avria que passò lo referido; desuerte, que por Febrero, ò Março del año mismo de su delacion, que fue el de 653. sucediò la vista de la ropa: Luego si año y medio antes, desde Setiembre de 651. que llegò la cedula de su ida al Nueuo Reyno, estuuo declarado por no Oidor de aquella Audiencia, resulta, que aun quando no se hallasse inculpable en este cargo, sin embargo de nota careciera, por no comprehender lo penal del estatuto al Oidor que acabò, sino al proprietario, que assiste, y administra.

Y que ya no fuesse Oidor, sino interinario, y huesped al tiempo de este caso, mientras llegaua el sucessor, y los cargos se le dauan; tambien el Bachiller Lasso lo declara; pues dize, que tenia su estudio, aunque sin libros, donde su muger solia tener su estrado: y no auiendo ya libros, ni estrado, por tener vendidas todas sus alhajas, bien se vè se hallaua como passagero de partida, y estando como tal cessò la razon, y causa de la prohibicion, y por el consiguiente el efecto penal della.

Num. 498. Aunque voluntariamente se mezclasse en este empleo, faltara motiuo para el cargo, por auer sucedido quando ya no era Oidor, y estaua para el Reino

A Matienço *in Dial.3.part.cap.25.num.6. & 7.dubitat: An finito officio iu-*
B *dicis, liceat aliquid accipere, ab antea sibi subditis? Et resoluit: Certè dicerem licere, ex verbis legis, ibi: Durante su oficio: Ergo à contrario sensu, eo finito accipere poterit impune; nam causa prohibitionis cessante, cessat prohibitio, &*
C *propter cessationem causæ prohibitionis, videtur induci dispensatio. Quia ex Ciriaco controu.676.num.12.tom.4. officio finito, finitur, & obligatio eius vigore. Et ex Ignac. del Villar in sylua respons. libr.2. resp.16. cap.1. numer.1.*
D *Prohibitum ad tempus, censetur post tempus permissum; vt tenet Bald. in leg. Obseruare, §. Proficisci, in 3. quæst. ff. de offic. Proconsul. dicens: Valere argumentum*
E *à contrario sensu in prædicto casu. Et ex Zeu. commun. contra comm. quæst. 817.*

num.

num.10.tom.3.Casus specialis, firmat regulam in contrarium; leg. Nam quod liquidæ 4.§.Si cui 6.ff.de penu legata.Quia vbi cessat ratio legis,debet cessare, & eius dispositio,lege In omnibus 13.ff.de adoption. Et quamuis hoc non exprimatur in pragmatica,tamen colligitur ex ratione motiua illius; ex Capicio Latro decis.136.num.10.Et inclusio vnius casus,est exclusio alterius., ex lege Cum Prætor 12.ff.de iudicijs:vbi expressè dispositum in vno casu,alium videtur excludere,vt notat Tiraq. de primog. quæst.40. num.194. Vnde sequitur quod grauatus in vno,in alio debet releuari,ex Nouario de vassallor. grauam. grau.367.num.19.tom.1.Et prohibitio in vno casu, non extenditur ad alium, quia vti odiosa est restringenda;ex Capic.Latro consultat.iur.tom.1.consult.75. num.179.& 180.Et causa principali extincta,de juzgar,y administrar en la Audiencia de la Plata,extincta quoque censetur accessoria, de poder recibir, y contratar en el Lugar,ex Matienç.in lege 9.tit.7.gloss.2. num.5. Et cessante statuti ratione,durante su oficio,cessat illius dispositio post officium,ex Doct.Valenc.cons.4.num.41.Et supposito cessante,cessat dispositum,vt affirmat in cons. 18.num.28.& probatur ex cap.Cum cessante 60.de appellat.lege Quod dictum 32.ff.de pactis:lege Adigere 6.§.Quamuis 2.ff.de iure Patron. F G H Y I K L M

Et quamuis lex Regia 2.tit.6.lib.3.Recop.generaliter loquatur; ibi: Ni durante el tiempo de su oficio vsen de trato de mercaderia; sin declarar,que solo al Oidor actual comprehendiesse, no al que ya con la mudança a otra plaza,no lo era: *Nihilominus distinguere interdum possumus, vbi lex non distinguit;ex gloss.verb.Intelligendum, dictæ legis Adigere. Quia quod legibus omissum est,non omittetur,Religione iudicantium;ex lege Quæsitum 13.ff. de testib.& ratio est.Nam si officiali prohibetur contrahere in loco administrationis, quia præsumitur quod metu inducat subditos ad secum contrahendum, ex Doct. Mastr.de Magistr.lib.6.cap.10.num.11.inde est,quod finita iurisdictione, vel offic.licet emere,ex Auil.in cap.Prætor,gloss.Heredad, num.4. Quia mandati causa cessante,cessat mandatum;ex cap.Si pauper 30.de præb. & dignit. lib.6. vbi gloss.verb.Cesset.Et onere cessante,cessat quod ob illius causam introductum est,ex lege Alumnæ 30.§.Seia liberta,ff.de adim.leg. vbi gloss. verb. Ademptum videri:Oldrado cons.201.num.1.lege 1.ff.de curat.furioso dandis,lege 1.ff de nautico fœnore.Et omnia sunt permissa per legem, quæ prohibita non inueniuntur;ex lege Necnon 28.§.Quod eius 2.vbi gloss.verb. Prohibeant, ff. ex quib. caus.mai.lege Præcipimus 32.in fin.Cod.de appellat.Cephalo cons.716.num.33. Ciriaco controu.132.num.37.tom.1.Capicio Latro consult.107.num.1.tom.2. Rebufo de verb.significat.in comment.ad leg.237.Vnde Persius.* N O P Q R S T

Cur mihi non liceat ius sit quodcumque voluntas;
Excepto si quid Masuri rubrica vetauit:

Et sic quod vetat iuris consultus Masurius,non est permissum.

Luego prohibiendo la ley,que el Oidor donde exerciere, durante su oficio no negocie;no ay prohibicion de negociar faltando el exercicio: *Nam prohibitum ad tempus,finito tempore permissum esse censetur; ex Papiniano in lege Imperator 8.ff.de postulando,ibi: Eum cui aduocationibus in quinquennio interdictum esset, post quinquennium pro omnibus postulare non prohiberi.*Con la qual concuerda *la ley 17.tit.6.part.3.ibi: Non deue abogar ante el judgador,fasta en aquel tiempo que señalare : igitur post tempus assignatum,liberè potest aduocare;* sin que se necessite de licencia para hazerlo: *Nam exul ad annum, finito anno reuerti potest, & ipso iure post hoc tempus restituitur,ex gloss.verb.Sex mensibus,cap.In primis 7.2.quæst.1. etiam sine facultate,& licentia,quia dies licentiat, & interpellat pro homine finito die; ex lege Magnam 12.Cod.de contrah.& commit.stipul. Ciriaco controu.592.num. 79 tom.4.Doct.Felic.de Vega,in cap.1.de iudicijs,num.37.& 38.cum lege Si vnus 27.§.Si cum reo 1.ff.de pactis: & probatur ex cap.Ex litteris 11.de constitut.vbi habetur:Quod cum quis est priuatus communione fidelium propter contumaciam,vel in obedientiã,ipsa cessante admittitur ad talẽ communionem,absque aliquo actu absolutionis,cap.De muliere 3.& fin.de matrim.cõtracto contra interdictum Ecclesiæ;cum gloss.verb.Donec.ibi:Hæc sententia est ad tempus,vnde ex tempore tollitur sine aliqua absolutione.* V X Z AA BB

Lo qual es tan constante,que entender lo contrario fuera agrauio; *ex lege*

no de partida: y el edicto al que permanece comprehende, no al que està a otra plaza promouido.

CC lege Imperator, in fin. 8. de postulando, ibi: *Ne scilicet pœna tempore determina-*
DD *ta, contra sententia fidem vlterius porrigatur: & ex gloss. Marg. lit. A. Prohi-*
bitio temporalis, locum non excedit; y siendo prohibido el mezclarse durante el oficio en estos tratos, como la pena es temporal, y no perpetua; *inde est, quod locum non excedit,* por solo comprehender al actual Oidor que permanece, no al que està a otra plaza promouido; porque la palabra, *durante su oficio,* no milita en el que estando mudado negociare, pues para culparlo, y tener pena, auia de estar lo vno, y otro declarado, y no lo estando: *Ap-*
EE *probatum censetur, quod non reprobatur; ex Matienc. in lege 8. tit. 11. gloss. 12.*
FF *num. 19. Quia pœna non imponitur nisi in casibus à iure expressis, ex §. cum igitur, vers. Nec qualibet est lex aliquid tale dicens, in Auth. de non eligendo secundo nub. coll. 1. Ciriaco controu. 132. num. 36. tom. 1. Natta cons. 597. num. 9. Ri-*
GG *min. Iun. cons. 425. num. 5. Et casus omissus habetur pro omisso; ex Ciriaco contr. 478. num. 12. tom. 3. lege Commodissime 10. ff. de liber. & posth. lege Si extraneus 6. ff. de condit. caus. data: lege Si seruum 71. §. Non dixit Prætor 5. ff. de adquir. hæred. lege Item apud Labeonem 15. §. Hoc edictum 26. ff. de iniurijs,* ibi:
HH *Ea enim quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur.*
YY Porque segun Bouad. *lib. 3. cap. 4. num. 44. El caso exceptuado, y de prohibicion, haze regla en contrario para inducir permission, y en lo odioso, y penal no ha de auer extension, y lo que no se prohibe, ni altera, queda permitido, y nunca se entiende, ni induce priuacion, sino en los casos expressados por derecho: Quia prohibitio in aliquibus, est in alijs permissio: ex Gonçalez super Reg. 8. Chancel. gloss. 54. num. 13. & 14.*

Sin que justicia tan clara se embarace si se dize, que seruia la plaza de los Charcas quando en este trato se mezclò, por auer sido como fue, a los dos años despues de estar mudado, siendo lo mismo auer salido, que estar para salir, y de partida; pues el subdito, a cuya contemplacion mirò lo prohibido, con diferente afecto, y temor mira al Iuez que permanece, del que puede tener, al que ha salido, ò està declarada su salida, y en la Au-
II diencia se halla huesped: *Et syndicatores, ex Guaz. tom. 1. defens. 1. cap. 23. num. 4. non cognoscunt de excessibus commissis finito officio.*

Num. 499. Quando huuiera caido en este empleo, la ley Real no le castiga, por requerir frequencia, y vso para culpa, y el vso no nace de vn acto, ni caida, sino de muchas continuadas por grã tiempo.

Y quando respeto de lo referido no se excluyera el cargo, sin embargo no procede lo penal, por trato, ò negociacion, que no ha tenido actos repetidos, y geminados, y que se reducen a vno solamente, por el qual no se puede al Iuez imponer pena; *vt tenet Auil. in cap. 2. Prætor, verb. Merca-*
A *deria, num. 2. & 3.* ibi: *Et vt iste textus, & iura similia locum habeant, requiritur quod iudex exerceat pluries negotiationem hanc, secus si vna vice tantum exercuit, quia tunc non incideret in pœnam. Idem affirmat Matienc. in Dial. Re-*
B *lat. cap. 28. num. 2.* ibi: *Dum lex ait negotientur, frequentiam actuum requiri satis deducitur, negotiatio enim vno actu non perficitur: & in num. 3. in fin.*
C ibi: *Ni vsen en ella de trato de mercaderia, vsus siquidem, & consuetudo, etiam*
D *Hispano sermone, ex pluribus actibus perficitur: Villadiego in Polit. cap. 5. §. 2.*
E *num. 32.* ibi: *Y esto se entiende teniẽdolo por trato y grangeria, lo qual no se presume por vn acto de comprar mercaderias, sino por muchos; assi como no se diria negociador el Clerigo, por vender, ò comprar alguna cosa, aunque le està prohi-*
F *bido el negociar, y tratar. Grat. discept. for. cap. 213. num. 56. tom. 2.* ibi: *Neque ex vnico actu negotiationis, quis dicitur mercator.*

Y a esto atendiò *la ley 2. tit. 6. lib. 3. Recop. diziendo, no vsassen los Iuezes en su distrito de trato de mercaderia:* y en el Español idioma, *segun la ley*
G *1. tit. 2. part. 1. Vso, y costumbre requiere perfeccion de muchos actos: porque el vso es cosa que nace de aquellas cosas, que hombre dize, è faze, è sigue continuadamente por gran tiempo.* De que resulta, que aun quando pudiesse auer caido en este caso, la ley no le castiga, porque segun su tenor, frequencia, y vso pide, y el vso no nace de vn acto, ni caida, sino de muchas de ordinario repetidas: *Quia ex Auend. de exeq. mand. 1. part. cap. 2. num. 22. in fin. ista pro-*
H *hibitio contractuum prohibetur, por via de mercaderia, & sic pluralitas actuum prohibetur, nam exigitur consuetudo, vt probant verba illa (ni vsen) consuetum autem ex pluribus actibus dicitur (y trato) in vno actu non verificatur, sed in pluribus, & sic pro vno actu mercantiæ, non debet corrector puniri pœna huius textus.*

Y

Y lo exorna con lo que en el numero 21. auia tratado cerca de la parcialidad: *Quod probari debet in specie, per casus singulares, & indiuiduos, ex lege 11. tit. 7. lib. 3. Recop.* ibi: *E saber la verdad particularmente de cada caso: non ergo sufficit, ait iste Doctor, probatio vnius casus partialitatis, sed plurium requiritur, idque significatur in illis verbis (de cada caso) nam cum partialis, sit nomen verbale, ex pluribus actibus contrahitur, & vnus non sufficit: vt in lege 1. §. 1. ff. de tribut. act. cum gloss. verb. Omnes, in fin.* ibi: *Sed quid si vnus tantum contractus factus est in merce? Non potest dici negotiatio. Y Iuan de Heuia en su comercio, lib. 1. cap. 14. Alcauala, num. 10. tratando, que los Clerigos la han de pagar como si fuessen legos, en lo que vendieren por via de mercaderia, ò negociacion, dize no entenderse del primer acto, ò vez, que essa no es negociacion, sino de las demàs:* pues para que pierda el priuilegio, tres vezes por lo menos ha de auer incurrido en el defecto, *ex cap. Ex litteris 16. de vita, & honest. Cleric.* ibi: *Clericus qui tertio monitus, à negotiationibus secularibus non abstinet, interim perdit quoad bona priuilegium Clericale. Et ex Masc. concl. 424. num. 17. tom. 1. actus tres sunt ad minus necessarij ad frequentationem inducendam. Quia ex Auil. in cap. 2. Prætor, verb. Mercaderia, num. 3. in fin. vna mercantia non facit quem mercatorem; sed professio, & exercitium.* Y I K L M

Assiste a la defensa otro derecho: *Quod quamuis omnis contractus cum subditis sit prohibitus, quia timor impressionis resultat;* con todo al Iuez permite *la ley 5. tit. 5. part. 5. Que si ouiesse alguna heredad, ò otra cosa que ouiesse heredado de su padre, ò de alguno de los otros parientes, ò ganado en otra manera, ante que le ouiessen escogido para el oficio, la pueda vender a los de aquel Lugar.* Y no solo lo adquirido antes de ser electo por Oidor; pero lo que siendolo por herencia, legado, ò fideicommisso le donaren, puede recibirlo, y dispenderlo; *ex lege Non dubium 16. Cod. de testam.* ibi: *Non dubium nec incertum est, sicut Imperatoribus, ita qualibet dignitate, vel potestate decoratis viris, tàm hæreditatem, quàm legatum, seu fideicommissum relinqui posse. Et iudex licite posset accipere, ex Doct. Greg. Lop. in gloss. 8. in fin. leg. 5. tit. 5. part. 5. Bouad. lib. 2. cap. 12. num. 45. Auil. in cap. 2. gloss. De mercaderia, nu. 28. Olea de cess. iur. tit. 2. quæst. 4. num. 27.* A B

Num. 500. El Iuez puede por ley Real vender en su distrito los bienes q̃ heredò: y con fundamentos legales se conuence de temeraria la nota del empleo.

Luego si qualquiera cosa heredada, ò ganada en otra manera, le fuera licito venderla en su distrito, sin que la ley penal este caso comprehenda potiori iure, podrà vender a los no subditos; el q̃ ya con su mudãça no era Oidor: pues aqui faltò el respeto, y el temor, por tratarle como a particular, y forastero; lo q̃ en el otro caso no milita: Y si aun conseruandose en su plaza, pudiera lo heredado dispender; auiendose este empleo hecho sin su gusto, con dinero que para España remitiò, y no pudiendo en su casa consumirlo, vino a ser vn genero de herencia, que pudiera siendo Oidor beneficiarlo, porque lo que recibiò, no fue de ningun subdito, sino de vn tercero independente residente en otra Audiencia, que lo embiò: Y por auer vendido lo que en su casa no huuo menester; *in pœnam statuti prohibentis illud vendere non incidit, & hæc præsertim, ait Azeu. in lege 7. tit. 14. lib. 5. num. 12. vera sunt in illo, qui tantum vna vice id fecit, hic enim reuenditor non dicitur.* C

Como ni el Ministro puede ser notado, por vn trato sin su consentimiento sucedido, que no pudo, ni pendiò de su cuidado, y diligencia preuenirlo: *Et quæ fortuitis casibus accidunt, cum præuideri non potuerint; nullo bonæ fidei iudicio præstantur; ex lege Quæ fortuitis 6. Cod. de pignorat. act.* pues ya se ha visto no fue por su acuerdo executado, mas antes impugnado, y contradicho: y quando el hecho no fuesse tan notorio, bastàra para escusarle presumirlo; *ex Matienç. in Dial. 3. part. cap. 27. Vtrum iudices in loco suæ iurisdictionis contrahere necne possint, num. 3. in fin.* ibi: *Quo fit regula certe firmissima, vt quoties alia ex causa emptionem istam fuisse celebratam constiterit vere, aut præsumptiue, cesset corruptionis præsumptio:* y aqui no solo presuncion milita fauorable, sino euidencia manifiesta: *Nam id credimus hominem velle, quod verbis exprimit; & vbi verba sunt clara interpretationem non recipiunt, ex lege Si rependi 7. Cod. de condict. ob caus. lege Quid quid 99. ff. de verb. oblig.* D E

Luego si de la escritura de la conduccion deste dinero, consta auerlo derechamente remitido para España, en tiempo que su honra padecia; si de las doze cartas de Miguel de Medrano, reconocidas por èl, con dos declaraciones judiciales, se verifica no auer imaginado el empleo que de oficio se hizo, y sin su orden: Què prueua puede auer mas concluyente, que la molestia del cargo justifique? A que asiste, que no auiendo en diez años que siruiò la plaza tenido mas negociacion que la propuesta, no es possible que el año de 653. que sucediò, se desmandasse en ella a la partida, el que desde Março de 644. libre, y sin visita no lo hizo? Que con jurisdicion antes no la imaginasse, y sin ella visitado, y aguardando los cargos para irse, la emprendiesse? Siendo mas verisimil de creer, que el que viuiò G en lo antecedente con limpieza, la misma en los fines obseruò: *Nam ex præteritis præsumitur circa futura, ex cap. Mandata 6. de præsumpt. Et non est* H *de leui credendum, ex cap. Cum in iuuentute 15. eod. tit. quod postquam ad senilem peruenit ætatem, turpiter abiecerit iugum Domini, fœtores libidinis amplexando.* Porque los procedimientos anteriores, justifican siempre los presentes, que aun en el crimen de lesa Magestad lo aduierte assi la *ley Famo-* Y *si 7. vers. Hoc tamen crimen, ff. ad leg. Iul. Maiest.* ibi: *Nam, & personam spectandam esse, an potuerit facere, & an ante quid fecerit.*

Num. 501. Para repeler por falsa la segunda clausula del cargo, basta dezir fue Fray Iuan de Vedia el autor de la impostura, y las tachas que tiene se epilogan.

Satisfecho lo principal del trato sindicado, resta responder a la otra clausula del cargo, en la cession que se supone tuuo con el mercader sobre los precios, el que fue a comprar los generos: y para que se conozca por falsa la calumnia, no es necessaria mas prueua, que dezir, fue Fray Iuã de Vedia el que su impostura maquinò: el que por no reconocer obediencia a su Prelado, se introdujo sin licencia en causa tan de honor, y criminal a declarar: el hijo de Cauallero de Abito de Alcantara, no auiendo tenido mas habito su padre, que el de San Francisco con que en su muerte se enterrò: el intitulado Maestro, no auiendo en su Religion, ni fuera della tal grado conseguido: el que con su rencor, por el pleyto que contra èl determinò, confederado con el Bachiller Iuan Lasso, fueron de la Ciudad de la Plata a Potosi, a la suposicion de injurias, que concordes, con verbosidad de palabras acusaron: el que despues de auer conseguido el fin de su passion, boluiò de Potosi a su casa a continuar en el hospicio, y sustento que le diò: este testigo, pues, singular, y de tachas abundante, dize en su deposicion de seis de Octubre de 653. preg. 33. estas razones.

Declaracion de Fray Iuan Ortiz de Vedia.

¶ *Que yendo vna vez a la tienda de Don Ioseph Caytan a sacar vnos generos, de que tenia necessidad, al recatear los precios, le dixo a este testigo el dicho Gaytan, no los podia dar menos, y que no ganaua nada; porque al mismo precio que se los daua, se los auia dado el Ministro; y por la diuersidad de generos que intentò comprar este testigo, assi sedas, lanas, y lencerias, de todas las quales respondiò lo mismo Gaytan, infiriò auer sido casi toda la tienda del Oido, y puesta alli para su dispendio.*

De la contrariedad que tiene el dicho, està la falsedad del Religioso descubierta: y auiendo citado a Don Ioseph Gaytan, para la impostura que supuso, y el Bachiller Lasso a Don Pablo de la Cruz, no declararon por las citas, sino por auto del Visitador, callando en èl la falsa delacion del Religioso, porque la ver-

Este, Señor, es el texto, por donde el Visitador sin otra prueua se gouernò para el agrauio, y si su indignacion no estuuiera tan declarada en molestar, la misma delacion està manifestando, auer sido maliciosa, y afectada: assi porque vn Religioso forastero, no pudo ir a comprar la diuersidad de generos de sedas, lanas, y lencerias que supuso, quando para pagar a este mercader los cincuenta pesos del cargo 83. antecedente, por hallarse sin credito, ni plata, el estandarte, y Cruz en prendas le lleuò: Como porque Gaytan no pudo dezirle la impostura, respeto de no auer sido mercader, sino vn mero caxero, que assistia al dispendio de la tienda de Don Pablo, a quien las mercaderias diò, y no al caxero, que ni se hallò presente al entregarlas, ni pudo saber de donde Don Pablo las lleuaua: como tambien porque perjuro, y contrario està en su dicho; porque si dize, que Gaytan le dixo, no le podia dar los generos al precio que ofrecia, respeto de que a èl mismo se los diò, y no ganaua nada; supone esta respuesta, que las mercaderias por venta se auian dado; pues pretendiendo ganancia, por propias, y no agenas las vendia: Pues si fue venta, como concluye, con que infiriò era toda la tienda del Oidor, y puesta alli para su dispendio?

diò? *Necessari o inest mendacium, ait Tusch. concl. 1007. num. 5. lit. C. & in contradictione, & contrarijs, quia veritas est vna tantum: Et de natura contrariorum est, asserit in num. 6. vt mutuo se expellant, & in eodem subiecto stare non possunt.* A

verdad no se aclarasse, y subsistiesse la injuria para el cargo.

Por ser cierto, que si diera las mercaderias, para que por su cuenta se vendiessen, no pudo dezir Gaytan, que no ganaua nada, dandolas a los precios ofrecidos: y si esta ficcion huuiera dicho, no se compadece auer vendido, y en la tienda poner para vender, por ser contradictoria que repugna; y tan fuera estuuo el Visitador de repararla, que al tenor de la calumnia formò el cargo. Y apoderado de la ira, procediò a mayor agrauio, pues siendo los dos delatores, el Bachiller Iuan Lasso que depuso, que a Don Pablo de la Cruz vendiò los generos: y el Religioso, que a lo que supuso oyò, a Don Ioseph Gaytan se remitiò; auiendo sido sus acusaciones en seis de Octubre de 653. cuatro meses despues, en siete de Febrero de 654. y cuatro dias antes de intimarle los cargos, procediò a examinar a los citados: y siendo assi, que la diligencia con ellos deuiò ser, mostrandoles las citas, preguntarles lo que auia cerca dellas, esto no se hizo, sino en virtud de auto proueido, mencionando en èl, solo el empleo, sin expressar lo que el Padre Vedia auia depuesto, y el mismo dia siete de Febrero ambos breuemente declararon.

Declaraciones de Don Pablo de la Cruz: y D. Ioseph Gaytan.

¶ *Don Pablo de la Cruz: Que avria cosa de vn año le vendiò el Ministro vna memoria de Castilla, que montò siete mil pesos, y no le ha visto en otra, cuanto ha estuuo en la Ciudad. Y Don Ioseph Gaytan no dize mas, sino que por orden de Don Pablo le lleuò plata en dos, ò tres vezes, hasta cuatro mil pesos.*

Ponderase el injusto processar, obrando contra derecho, y compassion.

Vease si esto pudo ser en justicia permitido: deponer el Religioso, que Gaytan le dixo, no poderle dar los generos al precio que ofrecia, porque al mismo el Ministro se los diò; y llamando a Gaytan a declarar, no preguntarle por la cita, dexandola omitida, y solo fue examinado por el auto en orden al empleo? Memorioso el Visitador para hazer el cargo de la injuria, por el cuento de Fray Iuan de Vedia, y oluidadizo para examinar a Gaytan sobre esta cita? Que demuestra este autuar, bien en èl se descubre, no solo malicia por dañar: *Quia iudex tenetur de dolo, si omittit interrogare testem super contentis in processu: ex Auil. in cap. 2 Prætor, gloss. en justicia, n. 13.* sino lo que Bouadill. *lib. 5. cap. 1. n. 71.* aduierte en su Politica: *Que ay algunos Iuezes mal intencionados, que quando el testigo de la secreta se remite, ò cita a Pedro, si saben que este le ha de descargar, ò examinado vocalmente, vèn que de su declaracion queda deshecha la culpa, ò verificada la innocencia, no quieren examinarlo, ni que se escriua su dicho, y hazen el cargo seco, con lo qual infaman al oficial de justicia, y obliganle a que se descargue, y padezca molestia.* B

No ay cargo en que no se descubra el odio, è intencion, con que a difamarle se tirò.

Insuperables han sido las que ha padecido injustamente, sin que aya auido cargo, que no descubra la intencion con que a difamarlo se tirò: y pues en el presente le assisten fauorables los derechos, por no auer cooperado en este trato, y auerse sin su orden casualmente dispuesto, por vn tercero en otro territorio, y que es caso singular no repetido, sucedido estando mudado de la Audiencia de la Plata, y para la del Nueuo Reyno de partida, en cuyo tiempo, *ex Auil. cap. 1. Prætor; gloss. durante, num. 1. iudex finito officio potest recipere munera, & alia prohibita: Quia vt ait in num. 4. cessat ratio, qua fundatur prohibitio, scilicet timor impressionis metus: constanter tenendum est, Senatorem esse in casu victoriæ: Salua semper integerrima Patrum Supremi Consilij censura veneranda.* C

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 84. le apercibimos.

CARGO LXXXV.

Al fin del numero 506. està la sentencia absolutoria deste cargo.

QVe instruia, y aconsejaua a los litigantes, de lo que auian de hazer en sus causas, como lo hizo en vna que tuuo Diego de Vargas y Vera, que estando al punto para determinarse, le dixo, y aconsejò, que pidiesse prueua en ella, como lo executò; obligado del dicho Diego de Vargas, por la frequencia de ir a jugar a su casa, mientras estuuo en la Ciudad, por el interès de la coima que sacaua.

Adiuua nos Deus salutaris noster, & propter gloriam nominis tui Domine, libera nos, & propitius esto defensioni meæ propter nomen tuum, Psalm. 78. vers. 9.

Num. 502. Fray Iuan de Vedia, y Iuan Lasso de la Vega, motiuaron la imposture deste cargo, vistiendo cô sombras la verdad, como se verà el hecho que passo.

Fray Iuan de Vedia, y el Bachiller Iuan Lasso, aunados a contestar en la suposicion de su falsa acusacion, son los que motiuaron este cargo, con lo que en la preg. 22. del interrogatorio general, depusieron el vno tras el otro, en seis de Octubre de 653. El Religioso calumniando por mayor, vaga, y genericamente, sin indiuiduar caso, ni sucesso: y el Bachiller oponiendo lo que contiene el sindicato: *Et cum nihil tam clare, tamque aperte verbis proferri potest, quod non maligna, sophisticaque interpretatione euerti possit, ex cap. De occidendis 8. in fin. 23. quæst. 5. & Giach. cons. de syndic. num.* 275. diò motiuo a la temeridad del delator, que yêdo vna tarde de Acuerdo a despachar, hallò en el patio de la Audiencia a Diego de Vargas con el Bachiller Iuan Lasso, su Abogado, y ambos le acordaron determinasse su pleyto puesto al punto: A que les dixo, dificultaua pudiesse salir difinitiuamente sentenciado; porque siendo ordinario por su naturaleza, y consistir en hecho, en que vna, y otra parte se fundaua, deuia recibirse a prueua, para poder dezir con mas acierto. Y si al Bachiller Lasso pareciò, fue culpable lo que dixo; y vistiendo cauiloso con sombras la verdad, lo justificado por injusto calumniò, se ajusta a su ignorancia la sentencia de Me-
B nandro: *Quis quis est, qui calumnijs statim fidem habet, aut moribus improbis præditus est, aut ingenium habet prorsus puerile.*

Num. 503. No es instruir el Iuez al litigante proponerle vna duda presente su Abogado, para que sobre ella le informasse por ser en practica, y derecho permitido, para el acierto en proueer.

Pues no fue instruir, ni aconsejar a litigantes, proponerles la duda que tenia, para ser informado sobre ella, y mas quando a la parte presente su
A Abogado la dezia; accion en practica, y derecho permitida: *Nam iudex proponens dubia litium Aduocatis, vt ei satisfaciant, ex hoc recusari non po-*
B *test, quia ei licet, & conueniens est, ex Doct. Carr. cap. 9. num. 175. Y en lo que no deuen guardar secreto los Iuezes, dize Bouad. lib. 2. cap. 3. num. 50. es en comunicar las dudas necessarias, para fin de que se acierte la determinacion dellas: y es muy de alabar la costumbre de la Rota, en dar los dubios los Iuezes a los Abogados, porque mejor es piadosamente dudar, que temerariamente determinar; ex*
C *gloss. verb. Temere, cap. Tantum valet 27. 32. quæst. 7. Et ego sic seruauam, asserit Doct. Greg. Lop. in lege 13. tit. 4. part. 3. gloss. Por palabras: non expressè dicendo animi mei votum, sed apponebam Aduocatis, vt possent super oppositionibus cum studio iterum respondere de iure: nec silebam, quæ contra eos, & partes suas faciebant, vt ipsi si possent mihi satisfacerent, & semper fuit mihi de hoc bene. Quid enim, dicunt Doct. Valasco in praxi partit. & collat. cap. 9. nu-*
D *mer. 21. Guiurba obseruat. 95. num. 4. Barb. lib. 2. voto 66. num. 20. de integritate voti mutat iudicem propalare quid sentiat, antequam sententiam ferat? certe non video, & ideò Romæ dignissimi illi Auditores Rotæ palam detegunt, quid sentiant in causa, & dicunt libere partibus; tu non habes iustitiam: sententia ferenda est contra te: Rota non bene sentit de causa tua, quia non sufficienter respondisti proposito: nec sic libere loquentes recusantur, vt suspecti.*

El Iuez que mueue, ò despierta alguna duda, de dolo, y culpa està escusa-

De que resulta, que no porque dixesse necessitaua de prueua aquel negocio, incurriò en la nota que depuso el Bachiller; *quando hoc fecit, asse-*
E *rit Doct. Carr. cap. 9. num. 189. vt iudex, ex suo officio, quia adhoc fuit assumptus, vt seruaret ius:* y no pudiendo ser por lo que dixo recusado, menos huuo

no entrada en la visita;porque si excediera fuera recusado,y no pudiendolo ser,tampoco sindicado;y mas quando en la duda mirò a la justicia de vna,y otra parte;pues cõ ambas auia la prueua de correr, y no se daua mas al reo que al actor: *Et iudex qui excitauit dubia,excusatur in syndicatu, ex eo , quia tunc non præsumitur ex abrupto., vel per sordes iudicasse , & ideò eximitur à dolo, & à culpa,ex Berart.cap.25.de defens.Magistr.num.66.* F

sado,por presumirse exerce cõ entereza la justicia.

Y el caso que supone el cargo persuade,que no necessitaua por conueniencia del litigante el aconsejarle que pidiesse prueua, pues de oficio podia recibir la causa a ella,y suplir el defecto de defensa en que incurren los que las hazen;*ex tot.tit.Cod.Vt quæ desunt Aduocatis partium iudex suppleat.Et præsertim,ex leg.1.ibi:Non dubitandum est,iudicem , si quid a litigatoribus,vel ab his,qui negotijs assistunt,minus fuerit dictum,ad supplere, & proferre,quod sciat legibus, & iuri publico conuenire.* Y le bastara para poder proueer sobre la prueua no pedida,la clausula pido justicia, que se pone en los escritos:*Quia operatur remedium , quod vtilius est petenti , ex Gamma decis.300.num.3. & ex Doct. Zeuall.pract. quæst.763. à num. 60. ad 64.Licet libellus sit ineptus propter imperitiam, vel obliuionem Aduocati, iudex tamen poterit iudicare, secundum iuris dispositionem, & secundum, quod petendum erat,nam illud operatur clausula , peto iustitiam.* Y assi esta por la *ley 10.tit.17.lib.4.Recop.acordado : Que quando no està bien formada la demanda,ò desfallece el pedimiento,ò alguna de las otras cosas que en ella deuian de ser puestas,el Iuez atienda a la verdad,y determine , y juzgue segun ella. Et ideò asserit Azeu.in leg.1.tit.11.lib.5.num.24.in fin.Quod etsi libellus deficiat in conclusione,vel in aliquo substantiali,tenebitur iudex pronuntiare,secundum quod petendum erat:*y mas en este caso,que por ser de hecho,no podia sin prueua resoluerse,y la determinacion sin ella fuera nula , *ex Azeu. in leg.10.tit.17.lib.4.num.96.vbi interrogat:An licebit causam determinare, nullis à partibus datis probationibus? Dicendum est,quod non , eo quod tunc de veritate constare non potest,& sic sententia tunc lata erit ipso iure nulla. Quia ex cap.Iudicantem 11. 30.quæst.5.Tandiu actio debet ventilari , quousque ad rei veritatem perueniatur.Et nullus ex cap.Nullum 10.ead.caus. & quæst. Est iudicandus,aut damnandus ante iustam, & certam probationem: Nam veritas, ex cap.Graue 7.35.quæst.9.sæpius exagitata,magis splendescit. Nec enim,ait gloss.verb. In luce , aliter ad veritatem peruenitur,nisi circunstantiæ omnes diligenter quærantur,vt in cap.Occidit 14.in fin.23.quæst.8.* A B C D E F G

Num. 504. No necessitò de aconsejar pidiesse prueua el litigante,quando a ser necessaria podia de oficio sin pedirla proueerla,y mas en caso de hecho , que sin ella fuera nula la determinacion.

Y si huuiera intentado por el medio que se supone,complazer al litigante , no le huuiera propuesto por duda , el que no se auia recibido a prueua el pleyto , para que ocurriesse el pedimiento que se refiere,quando pudiera sin èl,y de oficio determinarlo : siendo inverosimil, que conclusa,y vista ya la causa,le pudiesse dezir pidiesse prueua, quando aun por èl pedida,no se le deuiera estando en tal estado conceder,por faltarle derecho para hazerla,y solo al Iuez de oficio permitido concederla:*Quia ex Doct.Xammar de offic.iudic.part.1.quæst.9.num. 155. post conclusum in causa,non posse fieri interrogationes ad partis instantiam,benè tamen ex iudicis officio.Nam iudex ex Doct.Valenç.consl.165.num.22.causa etiam conclusa,debet probationes admittere,quas viderit expedire. Et ideò Doct. Xammar in dicto loco,num.154.asserit:Quod sit in hac materia generalis propositio, & dogma DD.quod iudici nunquam in causa concluditur,quin semper recipere probationes ex officio suo possit,vt scribit Bald.in leg.Si accusatoribus,in fin. Cod.de accusat.Felin.in cap.Cum dilectus,num.13.de fide instrum. Quia conclusio in causa,censetur facta quoad partes,sed non quoad iudicem,non enim eum ligat ; Ferrer 3.part.obseru.cap.288.vers.Pro parte contraria.* A B C D

Num. 505. La impostura de el cargo se conoce,en que vista, y puesta ya la causa al punto, no pudo al litigante dezir pidiesse prueua, quando aunque la pidiesse no se deuia conceder: y solo de oficio el Iuez pudiera a ella recibirla, si por necessaria la tuuiesse.

De que se sigue,auer sido duda la propuesta , y no instruir, ni aconsejar,como opuso la astucia del falso delator;pero quien menos que vn enemigo pudo maquinar este defecto? *Quid est enim , quod homo semel deditus malitiæ non adinueniat? ait gloss.verb. Machinationes,in proœmio Clement. & gloss.marg.asserit,vt Aduocatus:*porque este,quando es odioso , y vengatiuo,todo lo malo imagina su malicia,como lo sintiò la *ley Ab Anastasio 23. Cod.Mandati,ibi:Sed cum hi,qui circa lites morantur,eandem piam dispositionem,* E F

Dudar el Iuez para que la parte satisfaga , no es instruir, ni aconsejar , como maquinò la astucia del acusador.

nem, in sua natura remanere minimè concesserint, inuenientes machinationem, vt partem quidem debiti venditionis titulo transferant in alium creditorem. Y porque las tachas del Bachiller Lasso quedan alegadas en la defensa del cargo 19. en ellas no se insiste.

Num. 506. Al Iuez toca por su oficio oir, dudar, y preguntar; y tã fuera estuuo de hallarse obligado al litigante, que contra èl la causa sentenciò, con que la ficcion de la calumnia està notoria, y de falso conuencido el delator.

Y solo se responde a la calidad que se supone, de que por hallarse de Diego de Vargas obligado, por la frequencia de ir a jugar a su casa, è interès de la coima que sacaua, le advirtiò pidiesse prueua. Bien se vè, que fue impostura de la dañada intencion de este Abogado, que èl solo con el Religioso supusieron la coima que no huuo; pues de la secreta consta, con copia de testigos de oficio examinados, como en el cargo 82. queda alegado fue vn mero diuertimiento de hombre, y de primera, con licencia del Visitador introducido, y por acuerdo de Medicos dispuesto, por la falta de salud con que se hallaua: cuya verdad la sentencia dada la acredita, saliendo absuelto de la injuria, por no auerse prouado el sindicato: y no auiendo estado en la Ciudad Diego de Vargas ocho dias, mal se ajusta la frequencia que se opone tuuo en ir a jugar a su casa, quãdo ni aun a informarle en su negocio se acuerda entrasse en ella: siendo de reparar, que teniendo el Visitador a Diego de Vargas a su vista en Potosi, a quien deuiò examinar sobre la cita, omitiò la diligẽcia; ò si le llamò, como es cierto lo hizo, no quiso confiasse lo que dixo, porque la calumnia del Bachiller Lasso subsistiesse. Y para que esta se conozca, y que mirando al acierto fue el proponer la duda de la prueua, es de atender, que por el Licenciado Don Antonio Quixano, y el Ministro, que solos fueron Iuezes de la causa, saliò contra Diego de Vargas sentenciada, de que pidiò se pusiesse testimonio: De que resulta, no auer excedido de su oficio en lo que dixo, porque tocandole por èl oir, dudar, y preguntar, si llegàra sin hazerlo a proueer, mas con injusticia, que derecho procediera; *ex Cassiod. lib. 7. Epist. 8.*

A *Ad gesta perducti, audiantur aliquid pro salute dicturi; quoniam quidquid non discutitur, iustitia non putatur. Et ex his apertissime patet cessare accusationem, & Senatori iustitiam fouere: Saluo in omnibus Supremi Consilij Patrum iudicio venerando.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 85. le absoluemos por no prouado.

CARGO LXXXVI.

Al fin del numero 508. esta la sentencia, poniendole culpa en este cargo.

QVe recibiò de Pablo Perez Calui cuatrocientos pesos, teniendo pleyto pendiente contra Iuan Rodriguez Castellanos, sobre la contradicion de la vara de Teniente General de Cochabamba: y del dicho Iuan Rodriguez recibiò vna piña de treinta y dos marcos siete onças.

Leuaui oculos meos in Deum, vnde veniet auxilium mihi: Auxilium meum à Domino, qui fecit cœlum, & terram, Psal. 120. vers. 1. & 2.

Num. 507. La passion de agrauiarse aclara en esta injuria, boluiendo a repetir los cargos 17. y 18. en este 86.

Este cargo es el mismo que el 17. tocante a Iuan Rodriguez: y que el 18. tocante a Pablo Perez; y porque se aumentasse el numero de injurias, ambos en este 86. de nueuo se duplican: *y aunque se pudiera omitir su satisfacion, no se escusa para la mas clara inteligencia della repetirla, siguiendo lo que el Consulto Vlpiano dixo, in lege Labeo 1. §. Sed sciendum 7. in fin. ff. de*

A *ædilitio edicto, ibi: Ego puto ædiles tollendæ dubitationis gratia, bis de eodem idem dixisse, ne qua dubitatio superesset.*

La piña de Iuan Rodriguez al Fisco se entregò; como en el cargo 17. se trató.

Y no ha negado, que Iuan Rodriguez intentò por medio de vn Religioso recibiesse la piña, que arbitrò su rectitud aprehenderla, para aplicarla al Fisco, a quien tocò, como con efecto la aplicò; gastando luego en el Real seruicio su valor, segun lo tiene verificado con el instrumento, numero siete de multas, inserto en la defensa al cargo 17. que es el propio que en este 86. se reduplica.

Ni tampoco ha negado, que Pablo Perez Calui, intentò por medio de otro

otro Religioso dadiuarlo con docientos pesos; que dieron a su muger, y estuuo tan fuera de admitirlos, que al mismo punto de traidos, fueron al Real Fisco adjudicados, gastandolos en el efecto que consta del instrumento, numero ocho de las multas, que assi dize. Los 200. pesos de Pablo Perez; el instrumento dirà donde pararon.

¶ *Estando oy 13. de Março de 1652. años en mi estudio, entrò a èl Doña Agustina de Mata, mi muger, con el talego de docientos pesos, que està de manifiesto, diziendo, que vn Religioso de San Agustin se los acabaua de traer, en nombre de vnos vezinos de Cochabamba, porque intercediesse les guardasse justicia en la pretension que seguian, sobre que no fuesse Teniente de aquella Villa Iuan Rodriguez Castellanos. Y porque el excesso es manifiesto, atreuiendose por semejantes medios a querer atraher la voluntad de los Iuezes para conseguir lo que pretenden, estando esta causa puesta al punto para determinarla. Por tanto multo en los docientos pesos a Don Iuan de Cartagena, ò Pablo Perez, que son los que la siguen: los quales aplico à la Camara de su Magestad, para que con ellos se compren vnos cogines de terciopelo carmesi, de que necessita la Real Audiencia, y sea con assistẽcia del Receptor General della, para que por su mano corra la paga, y de Pedro de Xibaxa Portero, para que los reciba, y tenga a su cuydado; lo qual hecho, lo notificarà el Escriuano a los dichos, para que les sirua de escarmiento. Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente.* Auto de multa;

¶ *En la Ciudad de la Plata en 13. de Março de 1652. años, el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor desta Real Audiencia, embiò a llamar a mi el presente Escriuano, y estando en su presencia, me requiriò con este auto, y entregò los docientos pesos en èl contenidos, y estoy presto de cumplir con su mandato. Y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad.* Entrega al Escriuano.

¶ *Yo Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, doy fee, y testimonio de verdad, como oy dia de la fecha deste el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente embiò a llamar a Rodrigo Bote de Monroy, Receptor General de penas de Camara, y a Pedro de Xibaxa, Portero desta Real Audiencia; y estando en el estudio de su merced, entreguè al dicho Receptor los docientos pesos, y todos juntos fuimos a la calle de los Mercaderes, y en la tienda de Don Pablo Rodriguez de la Cruz se hallaron vnos cogines de terciopelo carmesi de dos hazes, con franjon, y borlas de hilo de oro, y auiendolos concertado fue el precio a que los diò a cuarenta y cinco pesos cada vno, y se compraron cuatro dellos, que costaron ciento y ochenta pesos; y los veinte restantes, cumplimiento a los docientos desta multa, se lleuò a su poder el dicho Receptor, para hazerse cargo de ellos en los libros de su oficio: y los cuatro cogines los recibiò Pedro de Xibaxa, Portero de la Real Audiencia; y todos, por lo que les toca, lo firmaron en 13. de Março de 1652. años. Rodrigo Bote de Monroy, Don Pablo Rodriguez de la Cruz, Pedro de Xibaxa. Y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y publico.* Recibos del Receptor, y Portero;

¶ *En la Ciudad de la Plata en 13. de Março de 1652. años, yo el Escriuano notifiquè, y di notia de lo contenido en estos autos a Pablo Perez Calui, y a D. Iuan de Cartagena, en sus personas. Dello doy fee. Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad.* Notificacion;

En virtud de este instrumento, que con los demàs al Visitador manifestò, le sacò el cargo diez y ocho, diziendo recibiò docientos pesos de estos hombres, estando desde la misma hora de traidos, a la Camara Real adjudicados; pues auiendolos con este fin a treze de Março aprehendido, a treze tambien los cogines se compraron, y a treze a los dadiuantes quedò notificado. Sin que pueda caer nota en el llamado recibir; pues para darla, auia de preceder intencion torpe de admitir; y esta entonces resultara, si la dadiua embolsara; pero sin intencion, ni voluntad de retener, antes si con zelo, y mira de multar aprehender, no cabe culpa: *Quia innocentia est, vbi non est nocendi, voluntas; vt cum D. Ambros. libr. de bono mortis, cap. 1. tenet Doct. Gabr. Alu. de Velasc. de iudice perfecto, Rubric. 15. annot. 1. num. 46. in fin.* A

Num. 508. No pudo llamarse recibir, ni cabe nota en lo que con zelo de multar se aprehendiò, entregandolo al Fisco el mismo dia.

Y no contento el Visitador con el agrauio deste sindicato, anhelando

a

Auiendo fido el cohechode 200. pesos, se dize en este cargo duplicado fueron 400. por delacion de oidas q̃ inuentó vn enemigo.

a rendirlo con aparato de calumnias, lo buelve de nueuo en este cargo 86. a repetir. En que se ofrece hazer reparo, que auiendo sido de solos docientos pesos el soborno, se dize aqui, que fueron cuatrocientos, no con mas fundamento, que el que diò la declaracion de D. Francisco de la Oseja, hecha en 17. de Enero de 654. diziendo en la pregunta 36. estas palabras.

Declaracion.

¶ *Que sabe, que el Ministro en vn pleyto que tuuieron Pablo Perez Calui contra Iuan Rodriguez Castellanos, sobre el Tinientazgo de Cochabamba, recibiò de dicho Pablo Perez cuatrocientos pesos de cohecho; y de el dicho Iuan Rodriguez vna piña, la qual se dixo la auia manifestado, y esto lo supo de las mismas partes, y lo dirà Thomas de Ribera, hermano de Pablo Perez.*

Por aumentar injurias se sacó este cargo, epilogando en èl los 17. y 18. ya sacados: y por las declaraciones de los dadiuantes, consta fueron 200. pesos los embiados, y no los 400. que opuso el delator.

Por esta acusacion, que compuso la passion de Don Francisco, por auerlo como Iuez Pesquisidor, en la Villa de Mizque processado, presa, y a muerte condenado; teniendola el Visitador por prueua plena, sin reparar que su delacion correspondia a los testimonios de multas siete, y ocho, y que por ellos auia sacado ya los cargos diez y siete, y diez y ocho, sin embargo formò este 86. en su virtud, para mas descubrir su indignacion; no obstante, que por las declaraciones que hizo hazer a Pablo Perez Calvi, y a D. Iuan de Cartagena, que embiaron el cohecho, le constò auer sido docientos pesos los que dieron, y no los cuatrocientes que opuso con malicia el delator. Y lo mismo declarò el Religioso medianero Maestro Fray Francisco de Vargas Carvajal en 27. de Octubre de 654. ante el Licenciado D. Iuan de Padilla, Alcalde del Crimen mas antiguo de la Audiencia de los Reyes, y Miguel Lopez Varela, Escriuano Real, y publico, por comission que el Visitador despachò para el efecto, y en su dicho se hallaràn estas palabras.

Declaracion del Maestro Fray Fràcisco de Vargas Carvajal, por orden del Visitador.

¶ *Que este testigo sabe se le haze agrauio notorio al Ministro en oponerle auer recibido cuatrocientos pesos de Pablo Perez Calui, assi en hazersele de toda la cantidad, como de no honrarle, por lo que obrò con los docientos pesos, que Pablo Perez entregò a este testigo, para conseguir vna materia de gracia; y siendo assi, que el regalo de los dichos docientos pesos, siendo tan secretamente hecho, y para negocio en que no auia perjuyzio, ni interuenido en èl otra persona mas que este testigo, dissimulando el dicho Oidor el atreuimiento de Pablo Perez, recibiò los docientos pesos: y el dia siguiente fue a la celda de este testigo dicho Pablo Perez Calui, con grandissimo sentimiento, diziendo, como vn Escriuano, que se llamaua Iuan de Arellano, le auia notificado, como el dicho Oidor auia aplicado los docientos pesos a la Camara de su Magestad, en pena de auer querido corromper su integridad, y limpio proceder: y este testigo viò escrita la partida de la dicha aplicacion en el libro particular que tenia el dicho Oidor, donde estauan otras partidas desta calidad, todas por testimonio autentico. De donde se reconoce el agrauio, y calumnia del dicho cargo, y de otros, que de esta calidad ha oido dezir se le han hecho: y en que si se mira desapassionadamente, ha tenido muy grande merito el dicho Oidor, como tan gran Ministro, ajustandose siempre, como este testigo lo viò, en tiempo de cuatro años que assistiò en dicha Ciudad por Prior, y Vicario Prouincial, a las obligaciones de su sangre, y de fiel Ministro de su Magestad, defendiendo, y amparando los pobres desvalidos: y lo que mas es, el respeto que conseruò siempre, como se deue tener a Tribunal Superior como aquella Real Audiencia, y la justicia que en èl deue guardarse; porque à muchos Iuezes que venian embiados del Visitador, defendia los pobres, y ricos, a quienes querian molestar los Iuezes, con titulo de la inhibicion, oponiendoseles a ellos con constancia, y zelo Christiano, de que le resultaron muchissimos disgustos: y por lo que auia de tener, y esperar muchos premios, no duda que le han resultado muchos cargos, sin otra ocasion, que la de su limpio proceder. Y esto es la verdad.*

Defensa grande q̃ de la deposiciõ se saca en abono de los procedimientos del Ministro.

Quando no tuuiera de sus procedimientos mas abono que este dicho, le bastara, por ser de Religioso tan graue, y superior, que de vista declara lo que en cuatro años de assistencia en la Plata manijò; sacandose dèl, no solo la injuria recibida en los cargos que se le han hecho de recibos, sino

que

que por zeloso,y atento al Real seruicio,ha padecido, ganando la indignacion del Visitador,por auersele opuesto con justicia , en lo que fue de su oficio defender;queriendo mas manijar con tantos trabajos su rigor, por no faltar a lo deuido,que tenerlo grato,y fauorable ; por omisso , y no vigilante en lo que tocò a su puesto executar,acordandose del consejo de la Luz de los Doctores Agustino , *vt habetur in cap. Nemo 81. 11. quæst.3. Quod melius est pro veritate pati supplicium,quam pro adulatione recipere beneficium.* Con que al igual,que del Tribunal del Visitador le vino este desdoro,duplicando las culpas que no tuuo: del Supremo de V. M. y soberano tanto como recto,aguarda con justicia el desagrauio: *Salua semper integerrimi Consilij censura veneranda.* B

SENTENCIA.

Y En cuanto al 86.le remitimos a lo determinado en el cargo 17. y su determinacion fue,ponerle culpa,remitiendo la pena al 67.y vltimo de los sobornos aprehendidos por multar,y al Fisco remitidos.

SVPLICA.

LO alegado en el numero 306. folio 136. suplicando de la sentencia dada al cargo onze,se reproduce en este 86.por ser de la misma calidad,y vna la defensa de estas notas;esperando de la integridad , y rectitud de los supremos,y sabios Consejeros la absolucion, que implora con justicia.

CARGO LXXXVII.

QVe recibiò de Iuan del Moral de Frias seiscientos pesos en dos piñas , teniendo pleyto pendiente con el Bachiller Marcos Cotrina , de quien en la misma causa recibiò otros 300.pesos.

Al fin del numero està la sentencia , poniendole culpa en este cargo.

Domine,exaudi orationem meam, & clamor meus ad te veniat:
Non auferas faciem tuam à me,inclina ad me aurem tuam.Psal. 101. vers.2. & 3.

Num. 509. Este cargo,no solo es duplicado, sino falso,acomodandole la injuria , que contra otro Oidor se delatò.

Este sindicato es como el passado,no solo duplicado,pero falso,y afectado con malicia;y para que creciesse el dolor con que ha sentido la apariencia,y circunstancias de las calumnias,que el odio fabricò , se repite en este como nueuo,lo mismo q̃ en el quinze se auia ya expressado. En cuya defensa se alegò,que los trecientos pesos por el Bachiller Marcos Cotrina remitidos, al Fisco luego que vinieron se entregaron , y con ellos se pagaron las colgaduras,que para las salas del despacho, y Acuerdo la Audiencia auia comprado,como constaua del instrumento numero quinto de las multas,por el qual el cargo con agrauio se formò, diziendo recibiò lo que multò. Y que los seiscientos pesos en dos piñas,que Iuan del Moral se dize remitiò,fue injuria,por passion del Visitador acomulada; porque el testigo singular,y de oidas,Gregorio de Asterrica,que de ellas delatò,a otro Oidor Licenciado Don Andres de Leon enderezò la acusacion,como en la pregunta 36.de su dicho se verà ; y siendo culpa agena, se la prohijò el Visitador , absolviendo de la nota a Don Andres,y cargandola al que no fue en ella delatado,para mas manifestar su indignacion.

Et si geminatio multum operatur,quia dicitur apparere magis de enixà voluntate disponentis,ex leg. Balista 32. ff. ad Senat.Consult. Trebell. Doct. Valenç.cons.53.num.7. & cons.187.num.47. Crauet.cons.201.num.42. Tuscho concl.28.num.2.lit.G. Doct. Larr. allegat.67.num.24. Doct. Castill.tom.4.controuers.cap.52.per totum. Bien la voluntad del Visitador se ha declarado en oponer,y repetir excessos que no ay,epilogando de nueuo los cargos A

Agrauios repetidos, que la ira del Visitador hizo compassion.

 que

que sacò: porque si el 86.antecedente,a dos comprehendiò, teniendolos en el diez y siete,y diez y ocho ya expressados:este 87.por no estar el afecto satisfecho,a otros dos lo enderezò, siendo los mismos que refiriò en el cargo 15. Y si de lo geminado la maleuolencia se conoce, *potiori iure, si interuenit triplicatio, & idem magis si quadruplicatio, vt cum Roland. &*
B *Dec.tenet Tusch.concl.28.lit.G.num.3. Etsi duplex, seu geminatus dolus, grauiorem pœnam affert, sicut geminatum delictum, ex Crauet. cons.346.à numer. 12. & Tuschoin dicta concl.num.32.* doblada ponderacion se deue hazer de lo que le han hecho padecer, sacandose de estos casos la recomenda-
C cion que piden los demas en su desagrauio: *Nam sicut reiterata percussio*
D *inducit animum occidendi: Quia vulnerans, si reiterauit vulnus, præsumitur habere animum occidendi, vt in num.69. & 97.tenet Tuschus, vbi supra*: assi tambien patente se manija el animo del Visitador en difamar; pues no teniendo vna herida por bastante, quadruplicadas las repite hasta aca-
E barlo: accion tan escrupulosa: *Quod sicut quis tenetur de homicidio, licet nõ sequatur, ex leg. Is qui cum telo 7.Cod. ad leg. Corn. de sicar. quia voluntas, & non exitus inspicitur, ex gloss. hic, verb. Ambulauerit, & ex leg. Diuus 14. ff. eod.* Assi estaua obligado a resarcir los daños que con estas injurias le ha causado: sin que pudiesse aprouecharle exculpacion de auerlas por error
F reduplicado: *Nam sicut error non potest probari, quando confessio est geminata in instrumento, & deinde in iudicio, ex Tuscho, ibidem numer. 39* no pudo auer error, sino deliberacion cuydadosa en la molestia: *Quia geminatio,*
G *tàm verborum, quàm factorum, operatur deliberationem, ex dicta Tuschi concl.num.14.* como con toda la visita se comprueua; pues no ay cargo que no padezca nota con excesso de injusticia; sobrepujando este a los demàs, no solo en lo duplicado, sino en la ficciõ de acomodarle la calumnia depuesta contra otro: *Ex quibus sublata sunt omnia dubia contra Senatorem excitata, & clara remanet illius innocentia, & pro absolutione supplicatur: Saluo semper scientiarum Patrum Supremi Consilij iudicio venerando.*

SENTENCIA.

Y En cuanto al 87.lo remitimos a lo determinado en el cargo quinze; cuya determinacion fue ponerle culpa, remitiendo su pena a lo en el 67.y final de los llamados recibos acordado; y en èl, por todos, fue priuado de la plaza.



SVPLICA.

Quien podrà dudar, que por indefenso, y desgraciado ha padecido, hallan-

llandose por vna impostura dos vezes condenado, assi en el cargo quinze, como en este ochenta y siete, que es el mismo? Y aunque diesse motiuo a la sentencia, la segunda clausula del cargo, de los trecientos pesos aprehendidos, y al Fisco remitidos: para lo resuelto en la primera, faltò prueua, por no auer para la ficcion de las dos piñas, mas de vn testigo singular de oidas a otro, que tambien de oidas se lo dixo, que deponga dellas: y su acusacion al Oidor Don Andres de Leon la enderezò, y no al Ministro, y con el agrauio que en todo lo demàs, releuò el Visitador de la nota a Don Andres, y en su lugar la acomodò, al que no fue dellas delatado. Y comprehendiendo ambos casos lo penal de la sentencia, assi las dos piñas, como los trecientos pesos: bien se vè, que Senadores tan Christianos, justicieros, rectos, y piadosos, por el desamparo que tuuo en falta de defensa, no fueron informados: Y pues su desgracia està notoria, a la clemencia de V.M. la representa, para el remedio que pide su afliccion, y espera con justicia recibir: Salua Iurisconsultorum Supremi Senatus veneranda censura.

CARGO LXXXVIII.

QVe recibiò de Fernando Gomez Sabido, por mano de Don Diego Iunciel de Armenteros, trecientos pesos corrrientes, teniendo pleyto pendiente en la Audiencia con Francisco Fernandez del Basto.

Al fin del numero 517. està la sentencia absolutoria deste cargo.

Domine dà nobis auxilium de tribulatione, quia vana salus hominis. In Deo faciemus virtutem, & ipse ad nihilum deducet inimicos nostros, Psalm. 107. vers. 13. & 14.

Num. 510 Diligencia judicial, que hizo ante testigos, y Escriuano, con D. Diego de Armenteros, y con querella la remitio al Visitador, para que procediesse a su castigo.

La culpa que se imputa en este cargo, es como las demàs incierta, y temeraria; pues aunque no lo es, que Fernando Gomez entregò a D. Diego la cantidad que se refiere, es constante que con ella se quedò, y desta calidad ay muchos casos, padeciendo descreditos los Iuezes, por lo que la codicia de los hõbres ocasiona: Y auiendo sabido, que Fernando Gomez entendia la auia recibido, para euadirse desta calumnia, y que la verdad se aueriguasse, acordandose: *Quod melius est in tempore occurrere, quam post illatum vulnus remedium quærere, ex lege Sancimus 5. in fin. Cod. in quibus caus. in integr. restit. necess. non est: & lege 1. Cod. Quando liceat vnicuique sine iudice se vindicare,* hizo llamar a Don Diego de Armenteros, auiendose primero preuenido de tres testigos, que con Saluador Assensio, Escriuano Publico, y de Prouincia, de tras de su cama ocultos estuuieron: Y estando en su presencia, y la de su muger, que fue a quien se dixo auia dado este regalo, tuuieron conferencia con Don Diego; *y della resultò dezir con juramento, que faltaua a la verdad quien huuiesse dicho, que èl auia traido los trecientos pesos, por ser falso, porque èl no pudo dezir lo q̃ no auia.* Y replicandole, que como negaua lo que Fernando Gomez publicaua, sentido de auer contra èl el pleyto sentenciado; y que por mas que lo negasse, la verdad se auia de saber para el castigo, y que ante el Tribunal Diuino lo emplazaua, sin perdonarle la injuria, que en honor, y credito tocaua: *Boluiò a ratificarse en lo que dixo, añadiendo, que mil pesos de Fernando Gomez auia recibido, para las costas de su pleyto, y que desta cantidad auia consumido alguna en pagar al Abogado, Procurador, Escriuano, y Relator, y el resto tenia en su poder, hasta ajustarse de cuentas con el dueño, que aquello era la verdad por el Santissimo Sacramento, que iva a recibir por Iueues Santo.* De todo lo qual le diò el Escriuano testimonio, y juntamente con èl los tres testigos lo firmarõ: Y en su virtud hizo vna querella, que al Visitador a Potosi el Sabado Santo 16. de Abril de 650. remitiò, para que hiziesse con justicia lo que materia tan graue requeria, procediendo al castigo que pedia el delito de D. Diego, en auer supuesto, y dicho a Fernando Gomez lo que en el cargo se refiere: Y con el recibo, y vista della le respondiò la carta, que en sus descargos tiene presentada, en que le dize.

¶ *Recibi su carta de V.m. y los despachos que con ella venian, y ha hecho V.m.*

Carta del Visitador

tador en razon deste cohecho.

V.m.muy bien de ajustar con las diligencias que se autuaron el caso, que con ellas està seguro el credito.

Despues de recibida la querella, llamò el Visitador al dadiuante.

Seguro deuia estar, si su animo no fuera tan odioso; pero como su indignacion preualecia, y el testimonio, y querella remitida le dieron luz desta calumnia, que hasta entonces no auia llegado a su noticia; llamò dos dias despues de su recibo, en 21. de Abril de 650. a Fernando Gomez, a quien de oficio sobre este cohecho examinò, y dixo lo siguiente.

Declaracion de Fernando Gomez.

¶ *Que tuuo sentencia en fauor en Potosi, y vino en apelacion a la Audiencia, adonde acudiò, y hablò a Don Diego Iunciel de Armenteros, vezino de la Ciudad de la Plata, a quien dexò mil pesos, por dezir negociaria con ellos la justicia; de los quales le ha dicho los distribuyò entre tres personas de dadiuas q̃ les hizo: 300. a Doña Constança, cuñada del Lic. Pedro de Hazaña: 300. a Doña Mencia, hija del Doct. D. Francisco de Sosa: y 300. a la muger del Ministro. Preguntado, delante de quien le dixo D. Diego Iunciel, auia distribuido la plata, ò si le diò cuenta por escrito? dixo, que no estaua ninguna persona presente quando le diò razon de como lo auia distribuido, y que en voz, y de palabra le dixo lo que lleua declarado.*

Que el medianero dixesse diò el cohecho que vsurpò, del instrumẽto siguiẽte se verà.

No se pone duda, fuesse cierto lo que depuso este dadiuante de oidas a D. Diego, por no ser nueuo en semejãtes medianeros, a costa del honor de los Iuezes retener, y dar por satisfacion de su malicia, que lo que en su commodo vsurparon, entregarõ; como assi poco despues permitiò Dios, que este caso se aclarasse por medio del Padre Fray Iuan de Gueuara, del Orden de San Agustin; quien ignorando pudiesse caer en la persona, y solo con la sana intencion de Religioso, por darle consuelo en que supiesse, que sin demerito suyo padecia, le escriuiò de su mano este papel.

Papel de vn Religioso cerca de lo que Miercoles, y Iueues Santo le passò con el medianero D. Diego de Armenteros.

¶ *No cumpliera con la obligacion de mi estado, y mas conociendo sus ajustados procedimientos de V.m. sino le diera cuenta de vn sucesso, de que pienso està ignorante, y puede importar a su reputacion el q̃ lo sepa, y es, que el Miercoles Santo, con la obligacion del precepto, tuue a mis pies vn penitente, y en el discurso de su confession dixo, que en daño del honor de vn señor Oidor, y su muger, que despues manifestò ser V.m. y mi señora Doña Agustina, se auia quedado con vna partida de plata, que no me acuerdo de la cantidad, que le entregò vn litigante, que traìa pleyto con vn vezino de Oruro, diziendo se la auia dado a la dicha señora, no siendo assi: y reprehendiendole accion tan en daño de su conciencia, y que tenia obligacion de boluer por el honor de V.m. declarando lo que passaua, y no poderle absoluer hasta que lo hiziesse: insistiò sin embargo en que le absoluiesse, prometiendo lo haria assi; y no queriendo yo venir en ello, se leuantò de mis pies, y se fue: y el Iueues Santo por la mañana boluiò, diziendo auia hecho ya la diligencia judicial ante Escriuano, y dando credito a ello, le absolui: y esto es lo que passò, y por descuydo no se lo he auisado a V.m. hasta aora.*

Con licencia del Prelado reconocido judicialmente este papel.

Cuyo papel està con licencia de su Prelado, que por escrito, y debaxo de censuras lo mandò, reconocido en forma judicial en 23. de Iulio dicho año de 650. ante Saluador Assensio, Escriuano publico, y de Prouincia; y todos los instrumentos alegados estàn en el numero 74. de descargos desde fojas 258. hasta 267. presentados; y a su vista se remite la defensa.

Num. 511. No deponiendo el mandante de la entrega del cohecho, sino de oidas al medianero, que por vsurparlo para si, dixo que entregò lo que no diò, contra derecho el cargo se hizo.

De que resulta, que aunque Don Diego de Armenteros dixesse a Fernando Gomez de palabra, que los 300. pesos auia dado, faltàra fundamento para por este dicho hazer el cargo, porque no deponiendo el mandãte de vista de la entrega del dinero, sino de oidas al correo, que le dixo
A que lleuò, es de derecho: *Quod testes de auditu in criminalibus, non solum non probant, sed nec etiam faciunt præsumptionem: ex Farin. quæst. 69. numer. 9.*
B *etiamsi dicant se audiuisse ab eo qui præsens fuit, vt in num. 26. iste Doctor:* pues en tanto valiera el testimonio, *segun la ley 28. tit. 16. part. 3. si dixera lo sabia, porque estuuo delante quando fue fecha aquella cosa, è que la viò fazer; mas si dixere, que la oyera dezir a otro, non cumple lo que testigua.* Y quando esto faltàra, y pudiesse al dicho de oidas darse credito, entonces procediera, quando lo que depuso Fernando Gomez, de que D. Diego le dixo que

auia

auia dado, corriera sin que este se huuiesse retratado: pero hallandose de su excesso conuencido, assi con el testimonio que el Escriuano con los tres testigos dieron, de la session que con el Ministro, y su muger tuuo el Iueues Santo, diziendo, que en su poder tenia el dinero: como con lo que el mismo dia queriendo comulgar declarò a su Confessor, de que dixo, que auia dado siendo falso, por auerlo su codicia retenido. Nunca pudiera subsistir lo extrajudicial, y priuado que a Fernando Gomez auia dicho: y lo que es mas, aunque despues ante el Visitador lo declarasse, porque auiẽdo sido complice, y tercero del soborno, es practica corriente: *Quod mediatores in crimine baratariæ, & si duo testes contestes sint, non probant, ex Berart. cap. 5. num. 69. quia non possunt esse testes contra iudicem, ex Azeued. in lege 10. tit. 7. lib. 3. num. 19.* porque auiendo ayudado a corromperle, y sido instrumento para ello, *dize Bouadill. lib. 5. cap. 2. num. 52. Alegaria su propria torpeza, y participacion de la culpa, y no se le deue dar credito, aunque dixesse que lleuò, y entregò el dinero, porque pudo quedarse con èl, y trata de su descargo, y liberacion.* Y si esto corriera, aun quando Don Diego huuiera ratificado en la visita, lo que Fernando Gomez depuso, que le dixo, potiori iure, constando en ella lo contrario, pues llamandolo el Visitador en veinte y cinco de Febrero de 654. a declarar, se hallaràn en su dicho estas palabras. C D

Declaracion que hizo en la visita el medianero D. Diego de Armẽteros.

Y siendo preguntado por la cita, que haze en su declaracion Fernando Gomez, de que le diò mil pesos para que acudiesse a la solicitud de vn pleyto que traìa con Francisco Fernandez del Basto, de los quales auia hecho particiõ, dando al Ministro por mano de su muger 300. pesos, y a Doña Costança, cuñada del Lic. Pedro de Hazaña otros 300. y 300. a Doña Mencia, hija del Doct. D. Francisco de Sosa.

Dixo, que por el tiempo que la cita refiere, que fue el año de 650. le diò mil pesos Fernando Gomez, rogandole solicitasse el dicho pleyto, y pagasse Letrado, y Procurador, y otras personas en razon de su solicitud: los quales dichos pesos, cincuenta de ellos pagò por su librança a D. Pablo Rodriguez de la Cruz mercader, el resto lo entregò a D. Garcia de Medrano, por poder del dicho Fernando Gomez, cuyo recibo, y papeles tiene en su poder este que declara, à que se remite: y no diò pesos ningunos a ninguna de las personas que refiere la pregunta. Y esto es lo que passa, y la verdad.

Notoria injusticia cõ que el cargo se sacò, con solo el dicho de oidas de Sabido de que Armenteros le dixo, que auia dado, auiendo deste tres actos judiciales en contrario, confessando, que con el dinero se quedò, y q̃ a su dueño despues se lo boluiò.

El riguroso, y agrauiado sustanciar de la visita està notorio, pues siendo de justicia, *ex Berart. in Speculo Visit. cap. 26. n. 1. Quod Visitatores tenentur diligenter considerare processum offensiuũ, & offensiuũ, antequam sententiam proferant, & cuncta, quæ ex processu resultant, mature animaduertere:* no obseruò el Visitador este precepto, porque deuiendo antes de sacar la injuria de este cargo, instruirse para hazerlo de lo ofensiuo, y defensiuo, que tuuo en la secreta processado, lo omitiò, y solo se valiò de su passion, excluyendo la prueua Real, que aclaraua la inocencia. E

Pues si estaua en la pesquisa la declaracion del litigante Fernando Gomez que acusò, lo que el medianero dize que le dixo, que los 300. pesos auia dado: tambien constaua en ella de tres actos contrarios a este dicho, todos del mismo Don Diego de Armenteros: *El primero, lo que por el testimonio judicial se ha visto dixo el Iueues Santo al Ministro, y su muger. El segundo, lo que al Confessor el Miercoles Santo descubriò, de auerse quedado con la plata, y dicho falsamente a su dueño que la diò. El tercero, lo que ante el Visitador manifestò, diziendo no diò nada, y que a Don Garcia de Medrano, por orden de Fernando Gomez su dinero le boluiò. Et si viso processu Visitatores inuenerint, probationes pares, & æquales; in officialis fauorem pronuntiare tenẽtur, ex Berart. cap. 26. num. 2. Cum promptiora sint iura ad absoluendum, quam ad condemnandum, ex cap. Ex litteris 3. de probat.* F G

Como pues auiendo, no solo igualdad en el cargo, y el descargo, sino excesso grande en la disculpa, como el que và de vn testigo singular, y de oidas a D. Diego, que calumnia, a este instrumental, que por tres vezes se le opone, confessando, que no diò, y que boluiò a Fernando Gomez su dinero; este no vale en la defensa, y aquel daña? Quando aun auiendo

mu-

muchos que culpassen, estuuiera con este solo la justicia assegurada: *Nam*
H *testis vnus solus plenam facit probationem, quando deponit de facto proprio ad vtilitatem alterius, ex Decio part. 5. cons. 650. num. 9.*

Como si desde el año de 650. se hallò el Visitador sabidor de la verdad, respondiendo al Ministro la carta en que le dixo, que con lo que auia antuado el Iueues Santo estaua el credito de su muger, y suyo assegurado; el de 654. le haze cargo, por lo mismo que cuatro años antes le constò, y escriuio no tener culpa? Como tan olvidado de tantos instrumentos judiciales, y de la declaracion que ante èl hizo D. Diego de Armenteros, que la defensa justifican; y tan memorioso de solo vn dicho de oidas singular, propalado por vn litigante odioso, y enemigo, por auer contra èl su pley
Y to sentenciado? Quando esto solo bastarà a su exclusion: *Nam testes condẽnati à iudice, non sunt idonei contra illum, ex Berart. cap. 5. nu. 35. Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 66. & cap. 2. num. 64. Auil. Iudicum syndic. cap. 4. gloss. 1. nu. 4. Azen. in leg. 10. tit. 7. lib. 3. num. 18.* Mucho pudiera discurrir el dolor de padecer, quando no ay cargo de los hechos, que no estè publicando indignacion; pero basta a la modestia el apuntar, para que el Supremo Consejo reconozca el animo que huuo de injuriar.

Num. 512. Sola la declaracion del Confessor hiziera prueua releuante; y pudo sin nota reuelar la confession, por assistirle varios fundamentos de derecho.

Y porq̃ la defensa mire a todo, quando no tuuiera mas descargo, q̃ la declaracion del Confessor ratificada, fuera prueua releuãte en su fauor; sin q̃ por lo q̃ reuelò tuuiesse nota; porque aunq̃ se confiessa por constãte: *Quod*
A *propter nullũ scandalum, vel damnum vitandum, publicum, siue priuatum, frangendũ sit sigillũ confessionis Sacramentalis; cum obligatio ista ad secretũ, oriatur ex iure Diuino, & præcepto Christi in ipsa institutione Sacramenti Pœnitentiæ, &*
B *esse plane indispensabilẽ: Taliter, quod si ipse Sũmus Põtifex præciperet in aliquo casu, secretum confessionis reuelare, non esset ei parendum; vt cum P. Suarez, tenet P. Thom. Compton, tom. 2. Theol. Scholast. disp. 96. de sigillo cõfess. num. 3. Et sic Sacerdos reuelans confessionem deponendus est, & in Monaste-*
C *rium ad agendam perpetuam pœnitentiam detrudendus; ex cap. Omnis 12. de pœnit. & remiss. Et S. Greg. in cap. Sacerdos 2. de pœnit. dist. 6. docet: Quod Sacer-*
D *dos ante omnia caueat, ne de his, qui ei confitentur peccata alicui recitet; nam si hoc fecerit, deponatur, & omnibus diebus vitæ suæ ignominiosus peregrinando pergat.* Sin embargo no se ajusta esta pena en lo presente, porque pudo licitamente el Confessor reuelar sin incurrir, por lo siguiente.

Siendo el Sacerdote que reuelò la confesion de buena vida, se presume tuuo de el penitente permisso para ello, y prueua su declaracion, y a ella se dà credito, y a su juramento se ha de estar.

Lo primero, porque por el proprio caso que vn Religioso ajustado reuelò, se presume tuuo permisso del penitente para ello, *ex Masc. concl.*
E *1286. num. 1. & 2. ibi: Reuelatio confessionis, præsumitur facta consensu confitentis, maximè cum Sacerdos sit bonæ, atque honestæ vitæ, & non sit solitus*
F *reuelare confessiones.* Con que siendo Sacerdote de estas prendas: *Et ideò fidedignus, dictum eius probat, & ei creditur; ex Mascard. concl. 377. num. 9. & 10. Et eo ipso, quod reuelauit, statur Sacramento Sacerdotis, quod confitens dederit licentiam reuelandi, ad hoc ne possit puniri pœna ordinaria; ex Tusch. concl. 686. num. 3. & 4. lit. C.* Y que diesse la licencia, no es dudable, pues auiẽdo el Ministro publicado este sucesso, y al Visitador remitido los recaudos con querella, acusando a Don Diego de su culpa, nunca se quexò del Confessor, con que manifestò lo auia por su orden propalado; *ex Masc. concl. 1286. num. 3. tom. 3.* Lo qual mas se verifica con la declaracion judicial de el Religioso, que està de su Prelado confirmada; pues le obligò debaxo de censuras que la hiziesse: y siendo Maestro de su Religion, Doctor de la Vniuersidad de Lima, Prior de la Plata, y Vicario Prouincial, no es possible que Superior de tanta autoridad, menos que auiendo con el Confessor conferido la materia, y sabiendo tuuo del penitẽte beneplacito, diesse licencia para que lo escrito en su papel reconociesse, boluiendolo de
G nueuo a declarar, como lo hizo: *Quia pœnitens potest Sacerdoti licentiam dare reuelandi ea, quæ confessus est, & tunc ille poterit propalare, ex Pareja de instrum. edit. tit. 8. resol. 3. num. 42. Et de consensu confitentis, potest reuelari confessio Sacramentalis; ex gloss. marg. in cap. Sacerdos 2. de pœnit. dist. 6. Maximè cum ageretur de exoneratione conscientiæ, & salute animæ Didaci de Armenteros, & restitutione honoris Senatoris; ex Decl. Valenç. cons. 102. numer. 71.*

71. in fin. sin que fuesse necessaria por escrito la licencia: *Quia ex Diana part. 5. tract. 11. de sigillo confessionis, resol. 41. cum Suar. & Fagund. Esset valdè periculosum, & onerosum pœnitentibus, & in dubio an ea reuelatio fiat, vel nō fiat de licentia pœnitentis, credendum est testimonio Sacerdotis, & non pœnitentis, vt docet Graffius decis. aur. par. 1. lib. 1. cap. 23. num. 16. Henriq. libr. 3. de pœnit. cap. 19. num. 10.* H

Lo segūdo, *taciti, & expressi idem est iudicium; ex leg. Cū quid 3. ff. de reb. cred. si cert. pet.* y lo mismo importò licencia expressa para reuelar, que la virtual del propio hecho: Luego si el Confessor, por ser publico el delito que el penitente confessò, no le quiso absoluer menos que siendo publica la satisfacion, declarando el testimonio, q̃ en daño de el Ministro, y su muger auia leuantado; y el Iueues Santo boluiò à pedir la absolucion, diziendo auer hecho la declaracion judicial ante Escriuano; pudo en este caso propalarlo el Confessor, pues no reuelò secreto de la confession, sino dando credito à lo que el penitente dixo que auia declarado, continuò lo publico que èl auia en defensa del Ministro descubierto: y quando el Confessor fuera de la confession sabe vn delito que se quiere cometer; puede, aunque se le aya confessado, reuelarlo: y a esto està obligado; pena de incurrir en pecado no lo haziendo, *ex Pareja de instrum. edit. tit. 8. resol. 3. num. 45. ibi: Sacerdos, qui ante, vel post confessionem, alia via sciuit instrumenta detineri, cum peccato tenetur reuelare illa, aut indicare possessorem.* Luego si aqui el perjuyzio amenazaua, y la honra del Ministro padeciera, a no descubrirse esta calumnia; auiendola sabido el Confessor, no solo en el acto de la confession, en que la obligacion del sigilo le corriò precisamente, sino despues fuera de ella, quando el dia siguiente boluiò a dezirle el penitente auia ya en abono declarado; siendo este acto posterior, distinto de la confession que auia precedido el dia antes; resulta; que ora tuuiesse permisso, ò le faltasse, pudo reuelarlo, pues no dixo aquello que en el acto de la penitencia sucediò, sino lo que fuera de ella se tratò. Y assi aunque estuuo obligado a no manifestar lo que en la confession el penitente descubriò, no lo estuuo a lo que fuera de ella en la misma materia le tratò: porque el Sacerdote representa dos personas: la de Dios, en el mismo acto de la penitencia; la de hombre, en lo que fuera de la confession se le propala; y aunque està obligado al sigilo en lo primero, no lo està en lo segundo, aunque se le huuiesse en la confession dicho el pecado; que despues fuera de ella le trataron; *vt cum D. Thom. tenet Fr. Ioann. de la Cruz in direct. conscientiæ, tract. de Sacram. Pœnit. quæst. 6. de sigillo confes. dub. 4. in fin. ibi: Si confessor scit etiam extra confessionem peccatum pœnitentis, non tenetur illud zelare sub sigillo confessionis, cum iam sciat illud peccatum vt homo. Et confessarius, ex Doct. Nauar. in comment. cap. Inter verba 11. quæst. 3. conclus. 6. coroll. 66. num. 408. testificari potest de sibi confessis; si alia via ea scit. Et talis testificatio, ex Guaz. defens. 32. cap. 28. num. 3. noceret confitenti, si Sacerdos tale delictum reuelasset.* A B C D

Num. 513. El Confessor representa dos personas, la de Dios, en el acto de la penitencia; la de hombre, en lo q̃ fuera de la confession se le tratò: y aun que està obligado al secreto en lo primero, en lo segundo no lo està, aūque en la confession se le dixesse el pecado, que despues fuera della le trataron.

Lo tercero, el Doctor Valençuela en el cons. 102. trae el mismo caso de este cargo, que haziendose justicia de D. Miguel de Leon: *Super fraudibus malisque modis, quibus pecunias accepit ad corrumpendos iustitiæ Ministros, quas ipse retinuit;* que en todas partes no faltan estos çanganos, que a costa de la honra de los Iuezes, se sustentan con lo tan en daño de sus almas mal lleuado: Sucediò, que la malicia deste reo, queriendo su culpa sola par, maculò la limpieza del Licenciado Andres de Ayala, Alcalde de Casa, y Corte de Madrid, y padeciendo descreditos sin causa, resultò que estando el reo para el suplicio muy cercano, y procurando descargar su alma en tal aprieto, descubriò al Confessor lo que passaua, dexandole vn papel; *vbi dicebat, & fatebatur, falsum testimonium dixisse contra dictum Alcalde Ayala, dum asseruit, dedisse illi pecunias, quas pro quibusdam causis receperat ab inquisitis, & quod ipse penes se retinuerat, & in suos vsus conuerterat, quas sub quæsito colore corrumpendi dictum Alcalde extorserat à quibusdam personis.* Que es lo en que Don Diego de Armenteros incurriò, y lo que no solo al Confessor en la confession, y fuera della descubriò, sino tam-

Num. 514. El Confessor puede con permisso del penitente reuelar la confession, porque con el consentimiento dexò de ser confession Sacramental, y vino a declarar, no como Confessor, sino como testigo, a cuyo dicho en juyzio mas fee, y credito se deue que a otro alguno.

tambien al Ministro, y su muger el Iueues Santo, y despues al Visitador; en la declaracion que ante èl hizo. Y tratando este Doctor; *quam fidem, & effectum faciant dictæ exculpationes Michaelis de Leon, ad fauorem dicti Al-* A *calde; ait in num. 72. Quod hic consensus, & licentia hunc parit effectum, vt testimonio Sacerdotis sic detegentis, atque reuelantis confessionem, fides adhibeatur in iudicio: siquidem habito hoc consensu à confitente, desinit esse hæc confessio Sacramentalis, & Sacerdos non amplius Confessoris Sacerdotis personam su-* B *stinet, sed testis: Et est illi tanta fides adhibenda, ait in num. 73. quanta adhiberi solet alteri testi, imò plus propter Sacerdotij Dignitatem, & Religiosæ vitæ professionem: Quia testis Religiosus Sacerdos, inquit in num. 75. vicem duorum testium habet: vt probatur ex gloss. verb. Quorum, in cap. Monachus 9. 77. dist. Capic. Latro tom. 1. decis. 12. num. 14. & 15. Menoch. cons. 92. num. 89. tom. 1.* C *& præcipuè ait Doct. Valenç. in num. 76. Cum deponat ad fauorem innocentiæ alicuius, qui perperam reus impetebatur: vnde maximè releuat præfatum Alcalde Ayala, quod dictus Michael de Leon dicto eius Confessori reuelauit.* Y auiendo Don Diego de Armenteros reuelado su torpeza al Confessor, y este declaradolo en fauor de la innocencia, bastàra este instrumento por defensa.

Num. 515. El Confessor sin licencia del penitente, por atajar vn delito, puede sin incurrir, reuelar por mayor, y en general la confession, callando, y no nombrando la persona que incurriò.

Lo cuarto, aunque del penitente faltasse licencia al Confessor, tuuo facultad de reuelar aquello que pudo, y le fue permitido por su oficio, aduirtiendo al Ministro deste excesso, sin nombrar al penitente que le hazia: y que el reuelarlo en esta forma fuesse licito, *probatur ex cap. Si Sacerdos* A *2. de offic. ind. ordin.* ibi: *Non debet eum arguere nominatim, sed indeterminate; cap. Omnis 12. in fin. de pœnit. & remis.* ibi: *Absque vlla expressione personæ: cap. Significasti 5. de adulterijs,* ibi: *Nomen adulteri zelans: & Farin. quæst. 51. num. 110. inquit: Quod non debet vllo pacto nominare personas, à quibus talia delicta committi debeant, sed sufficiet notificare eis quorum interest, vt præcaueant, quia in Ciuitate fit contra illos tractatus, & sic reuelabit isto casu Sacerdos delictum in genere, non deueniendo ad specialitatem personarum, aut facti, ex qua possit quis in personarum cognitionem deuenire.* Y aunque el Confessor dixo en su papel, que el caso auia sucedido en el pleyto que vn litigante con otro de la Villa de Oruro auia seguido; con que el Ministro conociò fueron las personas del litigio, Francisco Fernandez del Basto, y Fernando Gomez Sabido, por auer poco que esta causa se auia visto; esto no importò, pues contra ninguno de los dos demandante, y demandado, la confession se reuelò, sino la del tercero medianero sin nombrarlo: y nunca por la declaracion del Confessor pudiera alcançar, fuesse Don Diego de Armenteros el culpado, a no saberlo antes por lo publico que corria de su excesso, por lo que Fernando Gomez auia divulgado contra èl, de que se originò la diligencia que hizo el Ministro el Iueues Santo, de que el Escriuano, y testigos le dieron testimonio, como al principio se alegò: Y no teniendo el Confessor esta noticia, no incurriò en el auiso que diò, callando al delinquente; porque lo que ya por otra via auia sabido, no pudo preuenirlo, ni pendiò de su juizio repararlo.

Num. 516. Confirmase la conclusion antecedente.

Lo quinto, el Doct. Nau. lib. 5. consil. de pœnit. & remis. cons. 27. trae vn caso en apoyo del presente: vna muger callando el nombre del Monge de vn Conuento, donde para mal fin entraua en trage Religioso, llegò a confessarse de su culpa; y luego el Confessor fue a amonestar al Prelado del Convento atajasse este modo de pecar; y el Prelado a sus Religiosos A el delito propalò: *Confitentis, & confessarij nomine tacito: Quæritur à Nauarro, an in hoc fuerit peccatum aliquod admissum, tàm ex parte Cõfessoris, quàm Prælati? Et resp. Quod præfatus Confessarius in tali reuelatione, sine expressione personæ non peccauit, immo bonum opus fecit, monendo Prælatum, illum peccandi modum in suo Monasterio consuetum, vt obviaret illi: Nec Prælatus, qui præfata dixit suo Conuentui ad impediendam iterationem, tam fœdi peccati, vllatenus peccauit, immo bonum opus operatus fuit, dicendo illa, sine præfatæ mulieris, & præfati Confessarij reuelatione, & ita de bono opere non debet lapidari, iuxta illud Ioann. 10. versic. 33.*

Lo

Lo sexto, *in foro conscientiæ, si quis sciat delictum committendum contra alium, & potuit prohibere, & obuiare quomodocumque, & non fecit nec reuelauit, indistincte tenetur, ex Ant. Gomez tom. 3. cap. 3. de homic. num. 4. in fin. & probatur ex cap. Qui potest 8. 23. quæst. 3. cap. Error 3. 83. dist. cap. Quantæ 47. in fin. de sent. excomm. cap. Sicut dignum 6. §. illi etiam, de homic. cap. Negligere 55. 2. quæst. 7. cap. Non in inferenda 7. 23. quæst. 3.* Luego si el Confessor en la confession, y fuera della, tuuo noticia del delito, y Don Diego por quedarse con la plata, pudiera dezir en la visita, lleuando adelante lo que a Fernando Gomez auia dicho, que a la muger del Ministro la auia dado, y amenazaua daño irreparable: pudo manifestar sin incurrir, lo q̃ fuera de la confession llegò a saber, quando de lo contrario por callarlo; *dabat operam rei illicitæ, & teneretur de restitutione honoris Senatoris, nam qui potuit hominem liberare à morte, & non liberauit, eum occidit:* siendo aun mayor que la de la vida, la muerte de la hõra; *ex lege Isti quidem 8. §. 2. ff. quod metus causa: maximè in persona publica, ex Ciriaco controu. 101. à num. 44. tom. 1.* De lo dicho resulta, que pudo testificar el Confessor, con permisso, ò sin el del penitente, porque no le huuo menester, para lo que supo fuera de la confession: *Et ei est fides adhibenda, cum de rebus sui muneris deponat, ex cap. Ad audientiam 13. de præscript. Quia sicut vnicuique creditur in confessione Sacramentali, seu Pœnitentiali, cum non præsumatur immemor salutis suæ, ex gloss. verb. Qualiter tibi constiterit, cap. Tua nos 26. de sponsalibus, ita creditur soli confessori, ex dicto cap. & Doct. Valenç. cons. 102. nu. 137. & 138.*

Num. 517. El Confessor sabiendo en la confession, y fuera della, el delito que en perjuizio de tercero se quiere cometer, deue reuelarlo, y estará sugeto al daño no lo haziendo por amparar con callar vn hecho ilicito.

Y por todo deue ser absuelto deste cargo (y en lo en èl dicho, *humiliter se submittit correctioni, & emendationi, Sanctæ Romæ Ecclesiæ, & Theologorum determinationibus, & pro non dictis habeantur, quæ minus attente fuerint allegata, siquidem ratione defensionis confessoris, non autem (quod absit) decisionis affirmatiuæ, scripta fuerunt ista fundamenta:) Saluo Supremi Senatus iudicio venerando.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 88. le absoluemos por no prouado.

CARGO LXXXIX.

QVe quando fuè à la pesquisa de la Prouincia de Pacaxes, recibiò prestadas de Don Aluaro de Figueroa Grijalua, ocho mulas de carga aparejadas para su viage, y otra de camino, y no se las boluiò.

Domine, clamaui ad te, exaudi me, intende voci meæ, cum clamauero ad te. Dirigatur oratio mea sicut incensum in conspectu tuo, Psalm. 140. vers. 1. & 2.

Al fin del numero 510. està la sentencia absolutoria deste cargo.

Tiene negado fuessen tantas las mulas que refiere el cargo, pero cierto que Don Aluaro las que huuo menester para el viage le prestò, por causa de auer sido su salida apresurada, y pedir el castigo del delito breuedad; con que por no auerlas de flete, ni a comprar, fue forçoso entre los vezinos procurarlas, por tocar al Real seruicio despacharse: Y no fue gracioso el prestamo hecho de las mulas, por quedar gratificadas antes de salir a entender en la pesquisa; pues como consta del instrumento, numero 75. a fojas 268. en los descargos, le pidiò mil pesos que huuo menester, y se los diò, con calidad de que fuesse socorriendo su casa por semanas, con lo que se le pidiesse para el gasto della: Y auiendo buelto de la comission, ajustò cuenta con Don Aluaro de lo que auia entregado, y resultò della alcançar al Ministro en 277. pesos que le pagò, otorgandole recibo, en que confiessa estar satisfecho de todo lo que le deuia, como en el dicho instrumento se verà: con que el defecto de la buelta de las mulas, caso que las deuiesse satisfacer, comprehenderia su precio el ajustamiento de cuen-

Num. 518. Refierese el sucesso, que diò causa a la impostura deste cargo.

cuenta: y el finiquito que se otorgò causò liberacion, del credito que podia tener por el valor dellas. Y ninguna de las que sacò de su casa boluiò a ella, porque a la primer jornada saliendo del mineral, acabada la pesquisa, los reos comprehendidos en ella, y fugitiuos, a quienes auia condenado a muerte en rebeldia, le siguieron aquella noche para quitarle la vida; y no pudiendo executarlo por la industria de que se valiò, con el auiso, y justo temor deste riesgo, le lleuaron todas sus mulas, y las de sus oficiales, que estauan en el pasto, dexandolo tres dias en el campo, hasta que la diligencia de todos consiguiò se le alquilassen otras, que a pie fueron mas de dos leguas a buscar por los Pueblos de aquel distrito: y en verificacion del hurto dellas, pidiò se examinassen los testigos de vista que citò, y a mayor abundamiento en la respuesta a este cargo lo jurò, bastando su
A asseueracion para el intento: *Nam, ex Masc. concl. 271. num. 17. casus fortuitus per iuramentum probari potest, quando quis non tenetur ex contractu, nam tunc sufficit iuramentum, maximè inspecta qualitate personæ, & menti esse tenendum.*

Num. 319. Por derecho Canonico, y ciuil, no tuuo obligacion de boluer las mulas que le hurtaron.

Y esta fue la causa de no boluer las mulas que le dieron, ni tener obligacion de satisfacer lo que le hurtaron, por no auer podido estoruarlo su
A cuydado: *Et cū is dicatur casus fortuitus, qui prudentia humana præuideri non potest, ex Menoch. cons. 353. num. 9. & 15. tom. 4.* bien se vè no estuuo en su
B mano atajar el delito destos reos en el campo: *Et ex lege Si creditor 5. Cod. de pignorat. act. sine vitio suo, argentum pignori datum perdiderit (id est ex glossa, fortuito casu amiserit) restituere id non cogitur: Quia ex lege 6. sequenti: Quæ fortuitis casibus accidunt, cum præuideri non potuerint (in quibus etiam aggressura latronum est) nullo bonæ fidei iudicio præstantur: Nam fortuitos ca-*
C *sus, ex lege Non vtique 2. §. Si eo tempore 7. ff. de administr. rer. ad Ciuit. pertin. nullum humanum consilium prouidere potest: lege A Procuratore 13. ibi: Non improuisum casum; Cod. mandati: lege contractus 23. ff. de reg. iur. in fin. lege Milites 12. vers. Si verò fortuito. ff. de cust. reor. lege In rebus 18. ff. commodati: lege Si res pupillaris incursu latronum pereat 50. ff. de administr. tut. cap. Ad aures 7. vbi gloss. verb. Cum diligentia, de ætate, & qualitate: cap. Vnico, de commodato: cap. Ioannes 23. cap. Quidam 25. de homicidio: cap. De occidendis 8. 23. quæst. 5.*

Confirmase con leyes Reales.

D Y por *la ley 3. tit. 2. part. 5.* està dispuesto: *Que por ocasion perdiendo algun home la cosa que ouiesse recibido emprestada, assi como cauallo, ò cosa semejante, non es tenudo de la pechar el que la recibe, si se pierde sin su culpa; è por ocasion se perdiendo, è non por su culpa, seria como si se la robassen los enemigos, ò se la furtassen ladrones.* Lo mismo dizen las leyes *4. tit. 3. y la 22. tit. 8. parte 5.*

Los Moralistas lo assientan por constante.

E Y en el fuero interior: *Quod non tenetur quis restituere commodatum pereuntem de casu fortuito;* lo assientan por conclusion firme los Moralistas: *Card. Tol. de instruct. Sacerd. & pecc. mort. in cap. 18. lib. 5. tit. Quis restituere tenetur ratione rei benè acceptæ, num. 1. in §. Prim. quando ex malitia: Machado tom. 1. tract. 9. lib. 3. part. 5. docum. 1. num. 5. Bonacina tom. 2. de contract. disp. 3. quæst. 1. puncto 6. proposito 4. num. 21. Emman. Roder. tom. 1. cap. 110. concl. 4. num. 3. Cruz direct. conscientiæ, præcep. De restit. 7. art. 6. dub. 2. concl. 2.*

Los Doctores por conclusion firme lo resueluen.

Y en estos terminos, *Doct. Valenç. cons. 108. num. 3. tom. 2. Capic. Latro consultat. iur. tom. 1. consult. 21. num. 11. Farin. decis. 208. num. 1. tom. 2. crim. Barb. in collect. ad leg. Quæ fortuitis 5. Cod. de pignor. act. à num. 1. Gutier. Pract. lib. 4. quæst. 47. num. 20. Ciriaco controu. 296. num. 6. tom. 2.*

Quando en el viage, para que se dieron las mulas, las hurtarō, no està obligado a boluerlas.

Y esta euasion procede tambien en caso de prestamo de mulas, que se
F dieron para viage determinado, en que murierō, ò las hurtaron: *Dummodo, no exceda el que las lleuò en ir a otros Lugares, y partes distintas para que no las recibiò: vt tenet Ripol. var. resol. cap. 12. de locat. & conduct. num. 293. & Cruz vbi suprà, vers. Ex dictis patet: Nam accipiens equam, vt eam duceret vsque ad certum locum, si eam longius duxit, dicitur in dolo, & lata culpa: ex Neguſ. in Sylua resp. quæst. 105 num. 3.* Pero auiendoselas dado para ir al Assiento de minas de Pacaxes, y hurtadolas en el camino boluiendose a su

ca-

casa, es de derecho, que no auiendo vsado de las mulas, *extra conuentionem, non tenetur de casu fortuito, quia in illo actu conuentionis perierunt.*

Mayormente quando el dueño dellas diò à Iuan Ginès de Espinar su mayordomo, para que cuydasse de su guarda; en cuyo caso, aunq de Pacaxes acabada la comission, se huuiesse al Cuzco extrauiado, y aqui el hurto sucediesse, no estuuiera a la satisfacion de las mulas obligado, *ex Barbos. vot. decisiu. tom. 2. vot. 126. num. 60. ibi: Conducens mulam, seu equum ad faciendum iter ad Toletum, si iter faciat ad Hispalim, an teneatur de morte mulæ? Resp. Teneri, nisi cum mula esset datus famulus, quia tunc ad nihil (dolo excepto) conductor teneretur: imputet enim sibi dominus mulæ, qui malum famulum elegit, & ita bonum est, quod cum mula famulum accipiat, vt euitet omne periculum, ex leg. cum in plures 60. §. Seruum, ff. locati, leg. Nam, & Seruius 21. §. fin. ff. de neg. gest.* Luego si aun passando al Cuzco con las mulas de nota, y satisfacion estaua libre, potiori iure lo estarà, quando en la buelta de Pacaxes a su casa se hizo el hurto. G

Si el dueño diò quien las guardasse, aunque el que las lleuò se extrauiasse, y en èl el hurto sucediesse, no està a satisfacerlas obligado.

Y aunque por lo alegado estaua su justicia tan notoria, con todo para mas satisfacion de sus acciones, y juzgando, que D. Aluaro de Figueroa huuiesse insinuado alguna quexa, y por ella el cargo se sacasse, embiò ordē para que en conciencia se compusiesse esta demanda, porque aun en caso no dudable, queria mas que le deuiessen, que deuer. A lo qual el Padre Rector Ignacio de las Roelas, de la Compañia de Iesvs, a quien por su Cōfessor esto encargò, le respondiò la carta, que en el num. 76. a fojas 269. de los descargos se verà; y la clausula que toca dize assi.

Num. 520. Aun estando de su parte la justicia, embiò orden para que las mulas se pagassen.

¶ *Luego que recibi su carta de V. m. para Don Alvaro, yo mismo se la lleuè, y me dixo, que no le auia passado por el pensamiento pedir a V. m. las mulas que le prestò, que el señor Presidente no le ha hablado en este punto, y que responderà si lo hiziere, ser verdad que las prestò; pero que como le constò, que se las auian hurtado a V. m. con otras, no se las auia pedido, ni queria tampoco pedirlas.*

Carta del P. Ignacio de Roelas de la Compañia de Iesvs.

De lo dicho resulta el agrauio recibido en este cargo, pues se hizo sin que el interessado demandasse, ni como parte formal huuiesse declarado: y solo al sindicato diò motiuo, el que como fue publico el hurto de las mulas, maquinò la acusacion como enemigo el Bachiller Iuan Lasso de la Vega, diziendo no bolviò para culpar, y callando la causa del descargo, y en su declaracion de seis de Octubre de 653. refiere en la pregunta 36. estas palabras.

Sin demanda de el dueño de las mulas el cargo se sacò, por la acusacion de vn enemigo.

¶ *Que lo que de ella sabe es, que tratando con Don Aluaro de Figueroa Grijalua, avrà cinco, ò seis meses, del Ministro, le dixo a este testigo, quexandose, de que no se obligaua de beneficios, y que le era contrario en sus causas, que no tenia razon, porque quando fue a Pacaxes a la aueriguacion de la muerte de D. Iuan de Soria, le auia dado seis, ò ocho mulas aparejadas, y vna de camino de precio, y estima, y que se le auia quedado con ellas, y sin embargo no le era afecto.*

Declaracion del Bachiller Lasso de la Vega.

En virtud de este dicho de oidas, singular, fabricado por vn enemigo, que sin llamarlo a declarar, no solo se ofreciò, sino que de la Plata a Potosi caminò veinte leguas en busca del Visitador para el efecto, conuencido de perjuro en sus tres declaraciones encontradas, como en el cargo 19. se tratò: se formò sin otra prueua este sindicato, pidiendo la justicia, que al citado, a cuyas oidas se remitia este Abogado, el Visitador examinasse, y mas teniendolo antes de hazer el cargo, y despues dèl, presente en la Ciudad, y frontero de su casa: y no es dudable lo llamò; pero oyendole la disculpa del hurto que le hizieron de las mulas, no quiso que cōstasse la verdad para el descargo, sino que preualeciesse en su desdoro la calumnia. Y diziendo dudoso este testigo, que Don Alvaro le dixo, le auia prestado seis, ò ocho mulas, passò el cargo a mas rigor, diziendo en èl de afirmatiuo fueron ocho, excediendo de lo que opuso el delator, y quitando la calidad de seis, ò ocho, para que el aparato de injuriar fuesse notorio; pero el consuelo que alienta la esperança en tanto agrauio, es el de la se-

Por este dicho de oidas singular, fabricado cō malicia, y sin examen del citado interessado, no solo al cargo se passò; sino que aun mas de lo q̄ dixo este testigo se añadiò.

feguridad que le ofrece su conciencia, por no sentir mas culpa en su seruir, que la que la passion de malcontentos ha querido suponer en su desdoro. *Ex quibus concluditur, pronuntiandum esse cum iustitia, male syndicatum fuisse. Salua in omnibus Supremi Senatus veneranda censura.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 89. le absoluemos por no prouado.

CARGO LXXXX.

¶ Al fin del numero 524. esta la sentencia absolutoria deste cargo.

DE la desautoridad, vileza, y quiebra de la reputacion, que con recibir las dadiuas contenidas en los cargos antecedentes causò a la Real Audiencia, y Prouincia, que es cosa inestimable.

Disperdat Dominus vniuersa labia dolosa, & linguam magniloquam. Tu Domine seruauis nos, & custodies nos, à calumnia hac. Ps. 11. vers. 4. & 8.

Num. 521. El estilo inmodesto deste cargo, confirma la passion con que se han formado los demàs: obrando tato el odio, que por arbitrio proprio de oficio se saco.

La satisfacion que està dada a los cargos, de que se induce la temeraria, è irregular induccion deste, le excluye totalmente, y su razonamiento inmodesto persuade el odio, è indignacion con que se han formado los
A antecedentes: *Quia in malefactis, præsumitur iniquus animus iudicis, quod non re tantum, sed ex mente processit, ex Capicio Galeota controu. iur. tom. 1. controu. 39. num. 39.* Pues no se omitiò termino, ni voz de nota contra su credito, y oluidando el estilo mas decente con que deuen hazerse, se incurre con desmesura en este excesso, que se representa a la justificacion de tan Supremo Consejo, para que merezcan sus cargos el concepto que corresponde al odio con que se regularon sus acciones, sin atender a que por la decencia con que deuen ser tratados los Oidores, no se permite el que las querellas q̃ se dieren contra ellos, se razonen inurbanamẽte, y las que no tuuieren terminos, y vezes respetuosas, se deuen mandar repeler,
B *ex Berart. in Specul. Visitat. cap. 4. num. 39. ibi: Ex eo inde sequitur, quod querelæ, quæ in iudicio visitationis per querelantes offeruntur, & præsentantur, debent offerri decenter, modestè, & vrbanè, aliter Visitatores debent illas repellere, & dentibus lacerare, vel saltem illas reformari facere;* ò testarlas de oficio, *ex Villadiego in Politica, cap. 6. §. 21. num. 7.*

Obrandose aqui tan al contrario, y con tan viuos deseos de injuriarle, que por proprio arbitrio, y de oficio este cargo se formò: *Quando, ex*
C *Tullio lib. 1 de offic. omnis animaduersio contumelia vacare debet: Quia ex cap.*
D *Nihil 2. de præscript. Cum scandalo nihil est agendum:* y de hazerse tan desmedidos sindicatos se ocasiona, *quod singulariter dixit Card. Caietanus 2. 2.*
E *quæst. 72. art. 2. in fin. Quod correcti verbis iniuriosis frequenter scandalizantur, existimantes præ odio, ac mala voluntate illa sibi dici.* Cuya verdad es tan patente, que en desquite del empeño con que se le opuso, por acudir zeloso al Real seruicio, vsò el Visitador de su poder para vengarse, faltando en todo lo autuado a la forma con que deuiera, auiendo culpa, processar, y corregir, *iuxta illud S. Greg. in cap. Licet 4. dist. 45. Plus erga corrigendos agat beneuolentia, quam seueritas; plus exhortatio, quam comminatio; plus charitas, quam potestas.*

Num. 522. Aprehender, no con intencion de retener, sino para multar, y castigar, no fue recibir para causar la nota que se opone.

Y para que el agrauio recibido se conozca, se responde, que mal pudo causar desautoridad, y descredito a la Audiencia, y su Prouincia, por lo que autoridad, y credito ha tenido; pues aprehender, nò con intencion de retener, sino para multar, y condenar, no es recibir para poderle sindi-
A car por acto de torpeza: *Quia non omnis, qui recipit, statim etiam delinquit, sed qui dolo malo recipit; ex leg. Quo naufragium 3. §. Non tantum 3. vers. Sed enim, ff. de incendio, ruina, & naufragio, leg. Etiam 3. tit. 10. par. 7. vers. Fue-*
B *ras ende si lo lleuasse con buena intencion para guardarlo, è paradarlo a su señor; cà esto non le es contado por fuerça;* pues menos que aprehendiendo no

pu-

pudiera castigar, como por los numeros primeros deste informe se prouò: y de los testimonios de multas queda visto, que el detener por embargo, lo que afectado se llama recibir, nò passaua de la entrada a la salida media hora, y essa no por causa de dolo, ni codicia, sino por aguardar los Escriuanos que llamaua, para con ellos autuar en los commissos, y al Fisco remitirlos, como con efecto al Receptor luego se entregauan. Que esto si por accion estimable deuiera ponderarse, sin que tenga mas de malo lo que obrò, que parecerlo al que por indignacion lo bien hecho persiguiò: *Nam omnes, ex cap. Suggestum 46. 7. quæst. 1. qui volunt in Christo pie viuere persecutionem patiuntur, ideò fratres charissimi (asserit Pontif. Liberius) non vos afflictionum amaritudo à pio mentis vestræ proposito coarctet recedere.* Pues mal puede ser malo, el que conste de instrumentos, que si inaduertidos los litigantes dadiuaron, el Iuez con entereza no admitiò, antes si condenò, entregando al Fisco lo traido. C

Y quãdo al parecer desautoridad, y nota resultasse delas aprehẽsiones q̃ hazia cõ buen fin, nũca semejãte nota le pudiera ser de perjuyzio: *Quia delictũ non consistit in actione externa apprehẽsionis, sed in animo, & affectu apprehendendi, ex leg. Illud 3. §. Sane 1. ff. de iniurijs.* Y assi dize el Pontif. Alex. *in cap. Si quandoque 1. §. pen. 15. quæst. 6. Quod non tantum attendenda sunt, quæ fiunt, quantum quo animo fiant. Et ex D. Chrysost. in cap. Occidit 14. 23. quæst. 8. Potiùs recipienda est causa facti, quam ipsum factum*; por no importar la aparente nota en recibir, faltando voluntad de retener: *Quia voluntas, & propositum distinguunt maleficia, ex Vlpiano in leg. Verum est 39. ff. de furtis*, ibi *Nec enim factum quæritur, sed causa faciendi: causa autem faciendi libido fuit, non furtum: & ideò furti non teneri*: Luego sino fue de atender al hecho de aprehender, sino a la causa que a ello le obligò; y la causa fue, no de torpeza, sino de zelo de aplicar al Fisco el soborno, que en pena del delito le tocò: *Quia turpiter danti denegatur repetitio; ex Paulo in leg. Vbi autem 3. & leg. Si obturpem 8. ff. de condit. obturp. caus. leg. Cum te 2. & leg. Mercalem 5. Cod. eod. Sequitur dicendum, ex Vlpian. in dict. leg. Verum, senatorem furti, seu baratariæ non teneri*; por mas que pondere el Visitador en este cargo, el escandalo, y desautoridad que con recibir estas dadiuas supone que causò: *Quia, ex Guzman Nouæ veritates iuris, veritas 14 num. 15. scandalum passiuum non tenemur vitare, ita vt facere omittamus rem licitam, nobis, vel proximo necessariam, etiamsi malignantes ex illa actione scandalicentur.* D E F G H Y I

Faltando la voluntad de retener, no pudo causar nota aprehender, ni deuiò escusar, aunque la diesse, la execucion de vn hecho licito, que mirò con el embargo a assegurar al Fisco lo traido.

Y quando la emulacion de algunos malcontentos censurasse las aprehensiones, callando el loable fin de hazerlas, y la salida que tuuieron, por ser de animos dañados: *Facere ex albo nigrum, & ex recto obliquum; ex Carleual in Apol. num. 19. & 24.* no deuiò por este ficticio escandalo escusar la execucion de vn hecho necessario, que miraua a assegurar con el embargo, lo que a la Camara Real pertenecia, junto con castigar al que donò. Y entonces el escandalo se diera, quando de las aprehensiones resultasse la codicia de embolsarlas: porque con lo final de retenerlas, se conociera fueron torpes los principios recibiendo: *Et præsumptio euidentissima sequeretur, ex præsentibus retentionibus, in præteritum*; de auerlas con torpeza aprehendido; *& facinus illud in quo erat accusatus, manifesta fide, atque indicijs euidentibus publicabat, ex leg. Si qui adulteri; 34. Cod. ad leg. Iul de adult. Nam cuius finis malus est, ait Masc. concl. 960. num. 4. eius præordinatio etiam mala, & dolosa præsumitur.* Luego à contrario sensu, faltando la retencion en tantos actos, por estarlos el Fisco posseyendo: *Sequitur dicendum, quod cum finis eorum bonus esset & laudabilis, præordinationes quoque eorum bonæ fuerunt, & æstimabiles.* K L M

Demàs, que nunca a la Prouincia pudo su proceder causar escandalo, quando antes en ella su ajustado vivir se celebraua: porque si en la Prouincia se supiera, que los sobornos embolsaua y en propria vtilidad los conuertia, entonces procediera la quiebra de reputacion que se fingia; pero si la Prouincia, la Audiencia, y el mismo Visitador sabian, que los que atreuidos dadiuauan, eran luego con las multas de lo aprehendido casti-

Num. 523. No pudo causar desautoridad, por lo que la Audiencia, el Visitador, y la Prouincia por zeloso le aplaudian.

gados,como auia de causar desautoridad,por lo que por justificado siempre se aplaudia?

Prueuase lo primero,con lo que respondiò a la notificacion de vna multa vn Abogado.

Y que fuesse notorio su seruir,en los autos se hallarà,en el testimonio numero 41.de las multas, que auiendole lleuado vn regalo comestible, al Hospital Real lo adjudicò,y a su Administrador se entregò para el sustento de los pobres: y notificandose la multa al Lic.D.Antonio de Quintela Roxas,de cuya casa auia venido,lo siguiente en 28. de de Setiembre de 650.respondiò.

Declaracion de D. Antonio de Quintela Roxas.

¶ *Dixo,què niega auer embiado el regalo que se refiere,ni por ninguna manera se atreuiera a ello,por ser testigo instrumental, y fidedigno, de varios regalos de valor que han traido a casa de su merced,y lleuado de su zelo, y ajustados procedimientos,los ha buelto con publicidad, en opinion loable de su integridad notoria;de lo qual enterado,en diuersas ocasiones hã llegado a este testigo varias personas con diferentes regalos de importancia, para que corriessen por su mano el traerlos a la casa del señor Oidor, y jamàs lo ha permitido, ni atreuidose a ello,dissuadiendo a los tales este testigo de semejante determinaciõ, como quien tan enterado està de su justificacion. Lo qual es tan cierto, y verdadero,que jura a Dios, y a la Cruz solemnemente, y siempre que se ofrezca, serà pregonero de las muchas partes de rectitud,integridad, y limpieza que en el señor Oidor concurren. Y dize,que el regalo lo embiò vn hombre llamado Iuan Martinez de Ribamontan,a quien al presente tiene en su casa,al qual,pareciendole,como se lo dixo despues,que por ir en nombre de este testigo lo recibiria su merced,lo embiò sin su noticia,ni darle parte desta accion. Y esta es la verdad de lo que passa, y lo firmò. Lic.D.Antonio de Quintela Roxas. Ante mi, Saluador Assensio, Escriuano de su Magestad.*

Citãse otras dos deposiciones en abono.

Y en este informe,en la respuesta al cargo 69.en los numeros 438.y 441.estàn copiadas dos declaraciones;la vna del Lic.D Pedro Gomez de Senabria,Cura,y Vicario del mineral de Pacaxes,quando el Ministro estuuo en la pesquisa:y la otra,de Iuan Ramon, que fue vno de los en ella complicados,y a quien condenò a muerte en rebeldia.

Don Pedro Gomez de Senabria,Cura de Pacaxes.

¶ *Y el primero dize: Que embiandole quinientos pesos se escusò de recibirlos, y boluiò: y que tambien por su mano se le ofreciò vna dadiua considerable,porque hiziesse buen passage a vno de los reos, y no la quiso admitir,ni diò lugar a que acabasse la propuesta: y que tuuo noticia,por ser publico,que de parte de otros se le hizieron diferentes regalos, y no los quiso admitir, sino adjudicarlos a la Camara,condenandoles en ellos.*

Iuan Ramon, a muerte condenado en rebeldia.

¶ *Y el segundo dize: Que queriendo hazerle vn regalo de cien marcos de plata,por ganarle la gracia en Chuquisaca,quando fue a la Audiencia a librarse de la sentencia de muerte q̃ le diò,le aconsejaron no lo hiziesse, porque no los auia de admitir, sino adjudicarlos a la Camara,como lo hazia, y auia hecho con cuantos regalos le auian dado;y que por ello no prosiguiò en el intento que tenia.*

Peticion del Fiscal, calificando las aprehensiones.

Y en la alegacion al cargo 76. en el numero 474. està copiada vna clausula de la acusacion,que el Fiscal Don Fabian de Valdès presentò en la Audiencia contra vn reo en diez de Octubre de 1651. en que le pone por nueua culpa, *la notoriedad de auer al Ministro intentado dadiuar con vna piña de plata; què a la Real Camara entregò: y habla de sus procedimientos, y limpieza,con credito, y aplauso,como de ella se verà.*

Declaracion del Maestro Fr.Frãcisco de Vargas Carvajal.

Y en la alegacion al cargo 86.en el numero 508.està copiada la declaracion del Maestro Fr.Francisco de Vargas Carvajal,hecha en 27.de Octubre de 654.ante vn Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima, por comission,que embiò el Visitador; *y con elogios defiende su limpieza, y la notoriedad que auia de sus multas.*

Testigos en la secreta,examinados de oficio.

Y en la pesquisa secreta ay muchos testigos,que al tenor del interrogatorio general,por el Visitador de oficio examinados,dixeron todos en la pregunta 36.estas palabras.

D. Francisco de la Oseja Alvarado.

Don Francisco de la Oseja Aluarado, en 17.de Enero de 654. *Que Iuan Rodriguez Castellanos le diò vna piña, la qual se dixo la auia manifestado.*

Don

Don Alonso Ortiz del Abreu, del Orden de Santiago, en 28. de Enero de 654. *Que auiendole dado algunos cohechos, los manifestò, y aplicò a penas de Camara.*

D. Alonso Ortiz de Abreu.

Don Geronimo Ortiz de Abreu, en el dicho dia, mes, y año: *Que ha oido por publico le auian cohechado muchas personas, de que hizo manifestaciones, y adjudicaciones a que se remite.*

D. Geronimo Ortiz de Abreu.

El Licenciado Don Antonio Daza, Cura Rector de la Metropoli, en primero de Febrero de 654. *Que ha auido publicidad, y ha oido, que exhibiò vn libro, que este testigo auia visto, en que tenia assentadas algunas partidas de cohechos que le auian ofrecido, y los auia manifestado, y aplicado.*

D. Antonio Daza, Cura Rector.

Vease, pues, constando esto al Visitador por lo autuado, antes de formar la injuria deste cargo, como pudo causar desautoridad en recibir, siendo tan publico, como estimado su seruir en la Prouincia? Ni que quiebra de reputacion a la Audiencia, ni a su persona se siguiò, por lo que obseruò en execucion de leyes Reales? Pues no ay ninguna que diga, que para condenar no se aprehenda, antes si todas disponen, que los sobornos al Fisco se adjudiquen; y mal pudiera sin aprehension adjudicarlos; pues faltara para penar el fundamento de la culpa: *Siquidem quando à lege, vel statuto cauetur, quod inuentus cum armis, & vetitis à iudice perdat ea, intelligitur si fuerit apprehensus cum eis, ex Anton. Gomez in leg. 45. Tauri, numer. 48. 49. 50. Auil. in cap. 52. Prætor. gloss. En la tierra, numer. 21. & seq. Et est multum iuri conforme, ait Doct. Valenç. cons. 52. num. 35. & 36. quod deprehensio in his, & similibus casibus requiritur, nec sufficit alia diligentia, aut probatio, quod dicti mercatores merces transmisserint, nam vt concludit Luc. de Pen. requiri apprehensionem cum mercibus, vt perdat eas.* A B

Para penar al dadiuãte en lo que embiò, auia de auer aprehẽsiõ, porque sin ella, no constara del delito: ni pudo causar desautoridad, por lo que cõ permisso Real aprehendiò.

Y con mas razon fue forçoso, sin q̃ quiebra de reputacion, ni desautoridad se le siguiesse, aprehender las dadiuas traidas, pues menos que con ellas no podia constar del delito de los reos, para que perdiessen lo que embiaron, faltando por lo secreto prueua de testigos; en cuyo aprieto tuuo para poder aprehender permisso Real, como lo dispone *la ley 18. tit. 9. lib. 6. Ordin.* en la qual, prohibiendo no se saque del Reyno plata, y oro por otro lugar del señalado donde assisten las guardas de las cosas vedadas, concluye con dezir: *E si por otro lugar lo sacaren, que lo pierdan, y lo tomen las guardas, y otros qualesquier que lo hallaren, y que lo guarden para Nos.* Y este tomar para el Fisco lo explica mas *la ley 43. tit. 18. lib. 6. Recop.* ibi: *Mandamos, y permitimos, que por su propria autoridad las puedan tomar.* Y no solo pudo tomar por propria mano los sobornos, sino de las de los reos arrebatarlos con violencia, *ex Tib. Decian. tom. 2 crimin. lib. 8. cap. 40. Quibus ex causis excusentur accusati repetundarum, num. 21* ibi: *Excusatur in syndicatu, si non ad commodum suum pecuniam rapuit, sed contra criminosos vehementior fuerit.* Luego el aprehender, arrebatar, y tomar lo vedado para el Fisco, no es delito, sino cumplimiento de lo que deue vn fiel vassallo executar? Pues si a sabiendas, viendo el commisso del cohecho, ò descamino, dexara de acudir al precepto de tomarlo, y arrebatarlo por embargo, tolerando se lo lleuasse el que perdido lo tenia, dize la *ley 29. tit. 9. lib. 6. Ordin. Tenemos por bien, que pierda cuanto ouiere, y demàs que muera por ello.* C D

Y no porque con los sobornos le acometiessen incurriò en nota, ni descredito, quando no se ha dudado ser possible intentar dadiuar los litigantes a los Iuezes, y por ello se preuiene por las leyes no reciban; pero ninguna dize, que al Oidor, porque le acometieron se castigue, sino que al que dandole se quedare con lo traido, se le pene, *ex leg. 56. tit. 5. lib. 2. leg. 5. tit. 9. lib. 3. Recop.* ibi: *Tornen lo que assi lleuaren con el doblo.* Luego si consta que lleuandole estuuo tan fuera de admitir, que multò, y a la Camara entregò lo que le dieron; que en el edicto no incurriesse, sino que a su tenor se ajustasse, es manifiesto: pues no porque fuesse acometido, y obligado de su zelo por castigar con la multa aprehendiesse, ha de dezirse con arrojo fue vileza, quando sin intencion de torpeza lo emprendiò, y faltando la intencion, no ay corrupcion. E

No pudo causar quiebra de reputacion por auer para el Fisco aprehendido.

Y quando huuiesse en lo que obrò, la quiebra de reputacion que se sindica, la justicia pedia, que el Visitador a si mismo el cargo se sacasse, y nò al Ministro; porque auiendole, como a Visitador, y Presidente consultado en tres sobornos, para con su acuerdo con acierto en ellos proceder, consta de tres cartas suyas, que en este informe desde el numor. 86. estàn copiadas, que estimò, aplaudiò, y fomentò su aprehender, diziendole en la primera estas palabras.

Num. 524. Auiendo el Visitador aplaudido las aprehensiones, a èl tocaua satisfacer la impostura de este cargo, en que sindica lo mismo que aprouò.

¶ *Està muy conocida la atencion de V.m. en sus procedimientos, y fue muy aduertida la de los pebeteros, que me parece se pueden aplicar a ornamentos de la Capilla del Acuerdo.*

Ponderase la passion con què a estas injurias procediò.

Y lo mismo en la segunda, que està en el numero 88. repitiò: Como pues pudo causar desautoridad en los recibos, quando con su aprouacion, y orden procediò? Como quiebra de reputacion, por lo que aplaudiò por atento, y ajustado? Como vileza, tocandole por tan propria la defensa, en lo que tuuo con encomios de entereza declarado? Luego la nota que se opone, caso que la huuiesse, no se puede enderezar contra el que con zelo del acierto consultò, sino contra el superior, que por tres vezes lo acordò, *ex leg. Liber homo 37. ff. ad leg. Aquil. & regula Is damnum dat, qui iubet dare 129. ff. de reg. iur.* A

Con que auiendo con limpieza procedido en los embargos, y sido en ellos mero executor de lo que le ordenò que executasse: resulta auerle hecho graue injuria en este cargo: *Nam si iniuria in generali acceptione iuris, est omne id, quod iure non fit, ex leg. Iniuria 1. ff. de iniur. & fam. libel.* B *Et vt glossa tenet in apposit. casus; iniuria ponitur pro iure iniquo, vt cum iudex inique, vel iniustè dat sententiam.* C Bien se vè de las palabras que expressa el sindicato, que mirò el Visitador a injuriarle sin derecho, ni razon; porque si de esta, y no de la ira se valiera, se acordara de lo que dize Bouadilla *lib. 5. cap. 1. num. 133. in fin. Que se deuen ordenar los cargos por estilo congruo, y decente, y que por tal romance se signifique la culpa, que no se afrente, ni denueste la persona, porque no ay cargo tan feo, y torpe, que no se pueda dezir por estilo, y termino modesto; deuiendose diferenciar la pureza del Iuez en ordenarlos, de la passion del capitulante en acriminarlos. Nec in hoc seueritatis gloria est affectanda, asserit Marcianus in leg. Respiciendum 11. ff. de pœnis, qui nimo debet iudex in grauioribus causis, seueritatem legum cum aliquo temperamento benignitatis subsequi.* D E

Y en lo presente fue tan al contrario, que lo que ningun testigo dixo, de oficio lo compuso, añadiendo esta calumnia, para acabar de confirmar la intencion con que procediò en toda la visita; pues no contento con los cargos nulos, y sin prueua que sacò, los rematò en este con vozes inmodestas, culpandole en lo mismo que aprouè por bueno por sus cartas; tan fuera de impugnarle las aprehensiones por multar, que fueron por su acuerdo permitidas, y loadas: y en oponerle despues a lo aprouado, dà a entender no hizo bien en embargar, y este yerro, si lo fuesse, a èl tocò atajarlo; pues fue para el acierto consultado, y no auiendolo hecho, sino antes aplaudido, resulta ser èl el dueño de la nota: *Nam qui prohibere potuit, tenetur si non fecerit, ex leg. Scientiam 45. ff. ad leg. Aquil. Siquidem: Qui crimina cum potest emendare non corrigit, ipse committit, ex cap. Præterea 12. 23. quæst. 8. Et error cui non resistitur, approbatur, ex cap. Error 3. 83. dist. Etsi id iudex repertum non vindicat, tegere, vt conscius criminosa festinat, ex lege Non solum 2. in fin. Cod. de commercijs. Et iudex negligens in puniendo delinquentem, quem corrigere potest, dicitur fautor eius, & Princeps criminis, ex cap. Quanta 47. de sentent. excomm. Baiard. ad Clar. quæst. 73. num. 32. in fin. Nouario de vasall. grauamin. tom. 2. grau. 77. nu. 9. Crau. cons. 314. col. 3. vers. Iudex, & cons. 132. col. 2.* F G H Y

Y nunca pudo ser de perjuyzio lo que obrò, hallandose con la aprouacion de su Visitador, y Presidente defendido, por la qual a los embargos, y multas se mouiò: *Et vbi decretum iudicis reperitur, omnis fraudis suspi-* I

pitio remouetur; ex Decio part. 4. cons. 535. num. 5. y aunque pudiesse ser injusto lo que obrò, teniendolo por bueno confirmado, a èl el defecto se atribuye: *Nam qui ex causa causæ, est causa causati; ex leg. Etsi amici 9. ff. ad leg. Iul. de adult.* sin que al que fue executor de lo aprouado perjudique: *Nam actus nullus confirmatus, confirmanti attribuitur, & non primo facienti, ex Cabalo cent. 2. casu 133. num. 5.* K L

Y jamàs pudo ser malo el auer con zelo del Real seruicio aprehendido; pues no por traer entre manos los sobornos se incurriò, faltando cõsentimiento a la torpeza, porque para que el tocar lo vedado causasse detrimento, auia de ser, *ex Diu. August. in cap. Ecce 4. & Recedite 9. 23. quæst. 4. Contactu cordis non corporis*; que tocar, no con animo de caer en barateria, antes si para vencerla castigando; mas fortaleza arguye que vileza; mas reputacion que quiebra de ella; mas que desautoridad autoridad; y mas que quebrantar las leyes obseruarlas: *Quia non omnis, qui recipit, statim etiam delinquit, sed qui dolo malo recipit; ex leg. 3. §. Non tantum 3. ff. de incend. ruin. & naufr.* Con que de las injurias de estos cargos se conoce fueron hechos, mas con animo apassionado, que de Iuez: *Nam iudex qui infert iniuriam, iudex non est, quia iustitia non est in eo; ex gloss. verb. Iniuriam, in cap. Nullam 3. de iuram. calum. libr. 6. cap. Forus 10. ad med. de verb. sign. Et sicut iudicauit, ita iudicabitur à Deo, vt in leg. Rem non nouam 14. cum gloss. verb. Iudicantur, Cod. de iudicijs, cap. Cum ex eo 14. de pœnit. & remiss. & gloss. verb. Deum, in cap. 1. de sentent. & re iudic. libr. 6. Matthæi cap. 7. vers. 2. Marci cap. 4. vers. 24. Lucæ cap. 6. vers. 38. Exodi cap. 21. vers. 23. Iudicum cap. 1. vers. 7. Prou. cap. 22. vers. 23.* Pues deuiendo sin odio sustanciar: *Cum iudex non debeat vllam maleuolentiam, vel indignationem ostendere; ex cap. Cum P. 7. de purgat. Canonica: Nec debeat fingere aliquid esse quod non est, sed puram, & prouidam intentionem habere, aliàs conscientiã grauat, ex cap. Statuta 20. §. Caterũ, de hæret. lib. 6.* obrò tan al contrario, que no contento con el cumulo de recibos, formados sin derecho, le opone tambiẽ la nota de este cargo, para difamar con ficciones la lealtad de su seruir: *Ex quibus omnibus satisfactum esse arbitratur, & apertissime iustitiam Senatoris luculenter constare: Salua semper veneranda Iurisconsultorum Supremi Consilij censura.* M N O P Q R

Apre hender cõ zelo para el Fisco, mas fue fortaleza, que vileza, mas que desautoridad autoridad, y mas reputacion que quiebra della.

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 90. le absoluemos, por no prouado.



SVPLICA.

AQui la desgracia del Ministro implora en su consuelo la atencion de de V.M. y su clemencia. En este cargo nouenta, epilogando el Visitador

De la sentencia dada en este cargo.

go, se saca defensa concluyente, que obliga a conccederle la suplica interpuesta, para que la sentencia se reforme.

dor todos los cincuenta y siete, que sacò por los autos de las multas, dize en èl, que causò desautoridad, quiebra de reputacion, y fue vileza auer recibido las dadiuas embiadas, que al Fisco remitiò: la sentencia le absuelue de esta injuria, y la dà por no prouada. Luego con lo determinado tiene calificado su derecho? Porque si Consejeros tan doctos, como rectos, y prudentes, declaran con esta absolucion, que en auer para multar aprehendido, no huuo desautoridad, quiebra de reputacion, ni fue vileza, porque nunca pudo ser culpable lo zeloso: Resulta, que tampoco huuo en su aprehender barateria; porque si la huuiera, retuuiera, y embolsara lo traido, y desautoridad, quiebra de reputacion, y vileza se siguiera; y auiendola, no se diera absolucion donde huuo culpa, porque la absolucion de culpa le releua. Pues como, Señor, si en el resumen de los cargos que en este nouenta se epilogan se le absuelve, y dà por libre, sale en el particular de cada vno priuado de la plaza? La priuacion supone culpa; la sentencia en este nouenta, en sentir del Ministro, declara con la absolucion, que no la huuo. Luego su corta fortuna ha ocasionado el desdoro, que padece por falta de defensa, a las ocultas imposturas, que en vengança maquinò la indignacion, sin que quede mas consuelo a su penar, que esperar del rectissimo solio de V.M. donde assisten Iuezes tan enteros, peritos, y ajustados, q̃ admitirà con justicia la suplica que haze, para que la sentẽcia se reforme.

Considerando su clemencia, que la culpa, caso que la tenga, se ocasionò del zelo que tuuo de acertar, juzgando, que en aprehender para penar, y al Fisco remitir, no excedia, antes si se ajustaua al cumplimiento de las leyes, manifestando entereza, y lealtad; y que era mas digno de estima, que advertencia; hallandose su proceder assegurado, con la aprouacion del Visitador, y Presidente, a quien consultò para el acierto: y el que haze vna cosa, pensando serle permitida por derecho, està libre de pena, y purga qualquier nota, *ex leg. Quis sit fugitiuus* 17. §. *Apud Cælium* 15. *ff. de ædil. edicto*; y por constante, con copia de Doctores lo resuelue Giurba en el *cons.* 16. ibi: *Qui faciebat credendo iure posse facere, licet fuisset contrarius, liberatur à pœna.* Y auiendo sido su aprehender por error de entendimiento, sin intenciõ de incurrir en lo vedado; y que no tuuo mas lucro, ni interès, q̃ el deseo de parecerle hazia vn gran servicio, adjudicando al Fisco los dones que le embiaron, como lo manifiesta lo publico de su obrar, que aparta qualquiera contraria presuncion; pues a interuenir dolo, guardara, sin hazer publico el soborno, y no autuara ante Escriuano, ni remitiera al Receptor General lo que multaua.

Deue la piedad de V.M. absoluerle de la nota, diziendo con el Pontifice Inocencio *in cap. Inter 2. ad fin. de translat. Episc. Nos tamen intellecta, eius confessione spontanea, veniam errori dedimus, quia non ex malignitate, sed ex simplicitate peccauit.* Y el Pontifice Alexandro *in cap. Si quandoque* 1. §. *Penultimo* 15. *quæst.* 6. dize en apoyo de la venia que suplica, que no se ha de atender tanto a lo que pareciò malo aprehendido, cuanto al animo, è intencion de aprehender, y dà la razon en el §. final: *Quia Deus amplius respicit ad cogitationes, & spontaneas voluntates, quam ad actus, qui per simplicitatem, aut per necessitatem fiunt.*

Luego si el Supremo Iuez de Cielo, y tierra no atiende a la caida, sino a la intencion del que cayò, como lo dize el *cap. Si quid inuenisti* 6. 14. *quæst.* 5. Y el acto solo de homicidio, no es bastante para pena, faltando voluntad al que incurriò, *ex cap. Dilectus* 13. *de homicidio, vbi gloss. verb. Nec actu*: Como puede la soberana clemencia de V.M. dexar de imitar tan diuino documento, impartiendo piadoso el socorro de su gracia a vn Ministro afligido, que a sus Reales pies postrado la suplica? *Salua semper peritissimorum Patrum Supremi Senatus venerabili censura.*

CARGO LXXXXI.

Al fin del numero 535. esta la sentencia condem-

QVe nunca entregò efectiuamente a Rodrigo Bote de Monroy, Receptor General de penas de Camara, las de los sobornos, que le traian, suponiendo las

las partidas por entregadas, y recibidas, sin que en hecho de verdad entrassen en su poder, como consta de la declaracion del Receptor, por tener ocasion de componer las pagas de algunas librança s de la Audiencia, como sucediò con Domingo Perez Coriano, avrà vn año poco mas, ò menos, que auiendosele librado tres mil pesos por el salario de repartidor, lo llamò, y le dixo le pagaria por cuenta de su librança alguna cantidad, con que auia de dar para zapatos a sus hijos: y auiendole respondido que de muy buena gana, fue dando cartas de pago, hasta mil y docientos pesos, de los quales efectiuamente no cobrò mas de la mitad, porque el Ministro le quitò lo demàs: lo qual causo escandalo, y diò ocasion a las muchas quexas que diò dello Domingo Perez Coriano. demñatoria deste cargo.

Iudica me Domine, quoniam ego in innocentia mea ingressus sum: & in Domino sperans non infirmabor. Psal. 25. vers. 1. Sub vmbra alarum tuarum protege me, à facie impiorum qui me afflixerunt: os eorum locutum est falsitatem. Psal. 16. vers. 9. & 10.

En diez de Febrero de 654. notificaron al Ministro los nouēta cargos antecedentes; y auiēdolos absuelto por la alegacion q̄ al Visitador en veinte de Mayo presentò, causandole su vista nueua indignacion, por lo mucho, y graue que propuso contra èl en su defensa, le formò cuatro meses despues, en treze de Iunio, los tres q̄ se siguen, y en la Villa de Oruro, en ocho de Iulio, yendo caminando para el Reyno, le intimaron: y en la narratiua se conoce, assi la intencion de querer deslucir las aprehensiones que hizo por multar, como la recomendacion que lleuan de afectados, pues al passo que suenan tan ruidosos, la satisfacion su injusticia aclararà con euidencia. Aduertencia en recomendacion de la ficcion con que los tres cargos siguientes se sacaron, por la causa que se expressa.

El Doctor Don Iuan Blazquez de Valverde vino sin propiedad interinario, de la Audiencia del Reyno a la de Charcas, a seruir la plaza del Ministro mientras su visita se acabaua: Y a los tres de Nouiembre de 1653. fue en ella recibido, y Domingo Perez Coriano, por criado antiguo suyo, le tuuo casa preuenida, festejandolo con publicos agassajos, y lleuado del interès de perpetuarlo en el Audiencia, esta calumnia maquinò, y con el Oidor Don Iuan comunicada, al Visitador la propalaron, sabidores del gusto que le dauan, con cuya noticia hizo luego, en 16. de Febrero de 1654. cabeça de processo, passando de la visita general a la especial, sin preceder delacion judicial que a ello le obligasse: *Et ad inquisitionem contra personam certam non deuenitur, ex Doct. Mastr. de Magistr. lib. 6. cap. 7. num. 5. & 6. nisi aliquod praeambulum praecedat, per quod appareat verè, vel praesumptiuè, personam illam delictum illud perpetrasse, ne inquisiti ex abrupto grauati reperiantur, & interim de illo delicto diffamentur: Quia obstant capitula Regni, asserit in num. 18. & 19. prohibentia inchoari quaestionem, & processum contra officiales, nisi prius sit Fisci intentio fundata per testes, vel scripturas semiplene: Vnde modus procedendi contra officiales, erit primo, generalem inquisitionem faciendo praeparatoriam ad specialem, vbi Visitator, seu syndicator, recipiat testes ad informandum, ex qua generali inquisitione, Fisci intentione inde fundata contra aliquos officiales contra eos tantum ad inquisitionem particularem, siue specialem deuenitur: Et ex Decio in cons. 170. col. 2. §. Sed praedictis; non statur assertioni iudicis inquirentis, si attestetur in ipsa inquisitione, quod illa formata fuerit fama publica praecedente, quia de tali fama constare debet ex processu, & non creditur assertioni iudicis inquirentis de fama publica praecedente, nam est regula communis, quod iudici non sit credendum, nisi quatenus ex processu appareat.* Num. 525. Motiuo que ocasionò la impostura deste cargo, a cuya aueriguacion de oficio, sin preceder acusacion, ni dicho de testigo procediò el Visitador contra derecho. A B C D

En virtud de la cabeça de processo, examinò en 19. de Febrero de 1654. a Domingo Perez, el qual como autor de la impostura, lo expressado en el cargo declarò, diziendo tambien, que al Doctor Don Iuan Blasquez auia dado antes cuenta deste caso: De que se saca la disposicion preuenida que tuuieron, para el agrauio que en desdoro se inuentò, lleuados de propia conueniencia: el Oidor solicitando estas notas por dar gusto, y correr con el Visitador en amistad, y perpetuarse en la plaza del Ministro: y Domingo Perez, por assegurarse en las medras, que como familiar a su amparo procuraua. Y esta dependencia, aunque no fuesse, como fue de ver- Al autor de la calumnia se examinò como testigo, y de su dicho se verà el fin que lleuò en la falsa delacion.

verdadero interès, respeto del q̃ depuso, induce el presunto, y este es bastante, para que no merezca credito, ni fee, *ex Farin. quæst.60. num.4. & E 16. ibi: Amplia nono, vt procedat non solum in verè interesse, sed etiam in præsumpto, sufficit enim ad repellendũ testem à testimonio, vt præsumatur ipsum habere interesse in causa in qua deponit.* Y aqui no vino a ser presunto, sino eficaz, y verdadero, por ser clientulo, y comensal del Oidor que entrò en la F plaza interinario: *Et clientulus, vel familiaris, repellendus est à testimonio, quia dominationis affectio, veritatem impedire solet, ex cap. Accusatores 12. 3. quæst.5. Masc. concl. 307. num.2. Et multo magis prædicta procedunt in cri-* G *minalibus, in quibus cum certum sit in iure, asserit Farin. quæst.60. num.5. probationes requiri exactiores, & lucidiores, quam in ciuilibus, hoc ideò ratione commodi, & interesse, testem repelli à testificando, & admissum nec etiam facere indicium.*

El acusador, siẽdo reo en el delito que supuso, no pudo deponer en propria conueniencia, y daño de tercero.

Y auiendo sido Domingo Perez, en la impostura que supuso, reo criminoso, no pudo admitirse por testigo, aun para deponer de propio hecho, assi por redundar en daño de tercero, como por mirar a propia conueniencia, paliando su malicia con la ficcion de que fue damnificado: *Et testis non est idoneus, & dicitur suspectus, qui se prætendit damnificatum;* H *ex Bertaz. cons. crim. 251. num.12. tom.2. Quia omnibus in re propria dicendi* Y *testimonij facultatem iura submouerunt, ex lege Omnibus 10. Cod. de test. lege* I *Nullus 10. ff. eod. Et qui iudicem corrupit, dando illi pecuniam, non potest esse testis contra ipsum iudicem, neque admittitur probatio per iuramentum eius, qui munera dedit, ex Farin. quæst.111. num.275. siquidem, vt ait in cons.70. num.* K *43. tom.1. crim. agit de suo proprio commodo, cum ex sua depositione speret recuperare mutuatas pecunias, ideò pariter repellendus ratione proprij interesse.*

El acusador interessado, no pudo ser testigo, y su deposicion por nula, no hizo, ni para inquirir indicio alguno, y se repele.

Siendo de admirar, que por la acusacion de vn enemigo interessado se procediesse a la injuria deste cargo, resistiendolo el derecho, siquidem L *ex Berart. cap.5. de test. num.53. Probatio irregularis, & priuilegiata, quæ fit per iuramentum partis querelantis, non sufficit ad conuincendum officialem de* M *furtis, baratarijs, & concussionibus.* Porq̃ quien jamàs podria ser innocente, si la N acusacion bastasse para culpa? *Ex Bouad. lib.5. cap.1. n.203. in fin. Et licet quædam sint causæ, quæ plures quam duos exigant testes, nulla est tamen causa, quæ vnius testimonio quamuis legitimo terminetur; ex cap. Licet vniuersis 23. in fin.* O *de test. Quia ad vnius testimonium nullus condemnatur, ex cap.35. Numer. vers. 30. Et cum in omni negotio hæ personæ quærantur, iudex, accusator, reus, & tres* P *testes, ex cap. Forus 10. de verb. signific.* no auiendo mas dicho, que el que ma Q quinò el acusador, en nada perjudica: *Quia accusator non potest esse testis cõtra accusatum, quis enim ferat testem, & accusatorem? Ait Masc. concl.26.* R *num.1. Cum valde absurdum, & pernitiosum reputetur in iure, accusatorem contra accusatum recipi in testem; ex Ciriaco controu.486. num.13. tom.3. Fa-* S *rin. quæst.60. num.64. & in num.65. affirmat: Quod in tantum accusator à testificando repellitur, vt si fuerit examinatus, eius depositio contra accusatum, nullum prorsus faciat indicium, nec ad inquirendum, etiam quod accusator sit Princeps, vel alia nobilissima persona.*

Aunque la falsa delacion se prouasse plenamente, no auiendo para la pesquisa precedido denunciacion, ni dicho de testigo, fue nulo, y de graue nota lo actuado.

Y auiendose formado el cargo, por la encubierta delacion de vn ene T migo, no pudo el Visitador por ella menos que con nota processar: *Nam ex Ciriaco controu.482. num.1. tom.3. ex secretis accusatoribus, vel denunciationibus, non potest criminaliter procedi, nec formari processus;* antes si como aduierte Villadiego *cap.6. §.5. num.23.* la deuiò repeler, y responderle pidiesse si estaua agrauiado, ò denunciasse al descubierto; y dà Ciriaco en V el num.5. la razon: *Quia si tales denunciationes admitterentur, possent sequi multæ indebitæ vexationes, & peruersus calumniator posset examinari pro teste,* como en lo presente sucediò, que siendo el acusador Domingo Perez, hizo el Visitador cabeça de processo sin nombrarlo, y a su examen haziendolo testigo de oficio procediò: accion tan fuera de derecho, que por escrupulosa, dize Iulio Claro *en el §. fin. lib.5. quæst.5. num.4. Quod in quocum-* X *que casu, in quo iudex potest procedere ex officio, & sic per viam inquisitionis, nunquam debet; neque potest à se ipso procedere ad inquirendum, siue assumendo*

das informationes specialiter contra aliquem, nisi aliquid precedat, quod aperiat viam inquisitioni, scilicet querela partis, vel denunciatio, aliter processus esset ipso iure nullus, etiamsi delictum fuisset deinde plenè probatum. Y no auiẽdo (como de la Visita consta) precedido denunciacion, querella, ni demanda en esta injuria, se manifiesta la passion en auerla de oficio pesquisado, contra lo que dispone la ley *Cum aliter 1. §. Item illud 24. ff. ad Senat. Consult. Sillan.* ibi: *Nisi constet aliquem esse occissum, non haberi de familia quæstionem*: siendo por ello nulo lo autuado, como por caso decidido dize en el lugar citado Iulio Claro: *Et memini, quod fuit grauiter reprehensus Prætor, qui processerat contra quendam de incestu, quod propriam filiam carnaliter cognouisset, nulla præcedente querela, vel denunciatione, & ambo fuerunt absoluti.* Z

Y del Duque de Mantua refiere Ciriaco *controu. 482. num. 4. tom. 3.* que lleuandole por escrito, y sin autor vna delacion, acusando a vno de vn grauissimo delito, y señalãdo testigos en su prueua: *Iussit eã igni dari, sine vlla, nec minima molestia denunciati, existimans hanc esse imposturam calumniosam, prouenientem ab aliquo maleuolo, causa vexandi denunciatum, & fortè etiam examinandi se pro teste*: Como assi passò en esta impostura, que siendo Domingo Perez autor doloso della, y no atreuiendose en su nombre a delatarla, por no sugetarse a la pena de injusto acusador; con el Oidor Don Iuan Blazquez la tratò, y ambos por su interès al Visitador la insinuaron; quien, sin guardar lo dispuesto por derecho, y lleuado de passion, introduxo con el auiso la cabeça de processo, examinando por testigo al mismo acusador, siendo nulo, y prohibido este autuar, como lo advirtiò Ciriaco al principio de la controuersia 482. ibi: *Contrarium de iure verius existimo; & idem credo de iudice, qui facit notare ad eius aures perueniesse, non nominando auctorem, & postea procedit criminaliter contra aliquem vti delinquentem: Denuncia enim prædicta, quod ad eius aures peruenit tacito auctore, resultat in secretã accusationem, & denunciationem, seu in secretum accusatorem, & denunciatorem, & habet eundem effectum, & patitur eadem absurda, quæ oriuntur ex secretis denunciationibus, quarum vigore non potest procedi, nec formari processus. Quia iudex, ait Guaz. defens. 29. cap. 2. num. 24. non debet procedere sine aperto accusatore.* Y assi dà por documento al Abogado: *Quod non desinat deducere in fauorem inquisiti, quod iudex processit sine aperto denũciatore vel accusatore, sed per secretas denunciationes, vel notificationes, & ideò quãuis delictũ esset plenè probatũ, adhuc inquisitus debeat absolui*; por la nulidad, y falta de justificaciõ de lo autuado: *Nam processus factus, asserit Guazin. in num. 25. super secretis denunciationibus, est ipso iure nullus. Quia ex Neguss. in sylu. resp. quæst. 380. num. 7. talis modus procedendi à iure reprobatur, & ipso iure annullatur.* AA BB CC DD

Graue acciõ del Duque de Mantua, que la defensa justifica, y anula lo autuado en esta injuria.

Y no tiene en derecho nombre de testigo en su deposicion Domingo Perez, porque se refunde, y deue atribuir a mero acusador, como en el num. 28. Guazino lo resuelue, ibi: *Et in omnem casum Aduocatus deducat, nõ dato aperto denunciatore, vel accusatore, vt primus testis, qui reperitur examinatus, habeatur pro denunciatore; vt firmat Dec. resp. 93. sub num. 125. vol. 2. & ideò vt denunciator non probet, vt exclamat contra iudices aliter facientes, Bertaz. cons. 251. num. 103. vol. 2. qui accusatores, & denunciatores huiusmodi in testes recipiunt; idem tenet Capic. Latro in decis. 179. num. 37. tom. 2. scilicet, quod primus testis, qui reperitur examinatus, habetur pro denunciatore. Et in num. 36. affirmat pro constanti, quod denunciator, & auctor inquisitionis, non probat, neque facit indicium ad inquirẽdum. Nam ex Ciriaco controu. 486. num. 15. tom. 3. testis non est, & à testificando repellitur, qui dedit libellum, vel querelam, contra officialem, de concussione, extorsione, vel barataria, vt est communis opinio.* EE FF GG

No se necessitaua cõ lo dicho dar a este cargo mas respuesta; pero para que la verdad, a vistas de la malicia sobresalga, es de notar, que todo su aparato viene a estar en la ficcion de los seiscientos pesos, de los mil y docientos que a Domingo Perez se dize hizo pagar: y su relacion està manifestando la suposicion del falso calumniante, pues sin necessitar de apoyo la

Num. 526.
La impostura del cargo con le... fundamẽtos de falsa, y ...

calumniosa se conuence.

la defensa, el mismo hecho su inverosimilitud està dictando: *Et nulla probatio est efficacior, quam illa, quæ fit per euidentiam facti; ex Negus. in sylua respons. quæst. 113. num. 13.* Porque si el intento de las aprehensiones que hizo de los sobornos al Fisco remitidos, no fue otro, que el de mostrar zelo con limpieza; como auia de solicitar caer en lo mismo que entrandoselo a su casa despreciaua? Como es possible, que Iuez q̃ trayendole los litigantes dones en secreto, no los admitia, y en ellos les multaua, quitasse a medias, con quexa de tercero, y disgustando, lo proprio que por entero auia repelido? Pudiendo desde luego con el todo de la dadiua quedarse, y no con parte de ella: pues si en excesso semejante delinquiera, y tanto por seiscientos pesos, como por mil y docientos le auian de notar:
A *Quia qui delinquit in parte, in totum reus est; ex leg. Si quis in graui 3. §. Si au-*
B *tem 24. ff. ad Senat. Consult. Sillan. cum gloss. verb. Vtrum: Nam barataria etiã in minimo, vel in vno nummo committitur; ex Farin. quæst. 111. num. 161. &*
AA *238. Masc. concl. 453. num. 1. cap. Maioribus 8. vers. Sicut in magnis, ita quoque in minimis, & ibi gloss. de Præb. & Dign.* Mas que a los seiscientos pesos, à los mil y docientos se inclinàra; y quando en lo mas desacierto no se hallò, no pudo en lo menos mostrarse desatento.

Ni es verisimil, que Iuez que con el q̃ se entraua voluntariamente por sus puertas, lleuandole mil pesos de gracia, anduuo riguroso, no admitiendo, y multandole en el todo, fuesse cõ los mismos mil pesos que auia desechado a agena casa en busca del opuesto, y contra su voluntad pagandoselos por el libramiento que tenia, los quinientos le quitasse, de los mil no apetecidos, dexandolo sentido, y enemigo? No siendo compatible se inclinasse a la paja desatento, el que del grano que tuuo entre las manos no hizo caso; bien se vè en el prudente juyzio, ser tan dificultoso, como impossible de creer el sindicato, como lo sintiò Vlpiano *in leg. Si familiæ 35. ff. Familiæ erciscundæ*, ibi: *Tam difficilis sit, vt penè impossibilis esse videatur.* Y què no se deue dar lugar a suposiciones, y malicias tan notorias, *ex leg. In fundo 38. ff. de rei vind. ad fin.* ibi: *Nec malitijs indulgendum est; leg. Si cui 9. & ibi gloss. verb. Detrimento, ff. de seruit.*

Y si sus hijos (como para mas injuriarlo dize el cargo) tan necessitados se hallauan de çapatos, que obligò à representarlo assi a Domingo Perez, para que al trato opuesto se allanasse: la ficcion de la impostura està patente, por no ser possible le pidiesse la mitad de aquello, que no obstante su pobreza por entero no admitiò; pues para pedir seiscientos pesos de limosna con verguença, sin ella ocultamente pudiera auer mil y docientos percibido, sin andar con raterias de mitades, quien en su casa tuuo entera la porcion, y no la quiso. Y constando de los cincuenta y siete testimonios de las multas, q̃ en el todo de la plata que le dieron condenò, sin que se le aya prouado retencion de vn solo real, ni se le ayan hecho mas cargos de recibos, que los sacados de dichos instrumentos, quiẽ avrà que crea, que plata que donada con secreto no admitiò, la misma cobrando emulacion, a medias, y con publica nota la buscasse? Contentandose no con el todo, que antes si quisiera posseyera, sino con la mitad de lo que con entereza al Fisco por entero adjudicò? Esto, Señor, cabe en humano juyzio presumirlo, aun quando mil testigos contestes la calumnia decla-
C rassen? *Non enim ad multitudinem respici oportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem, & testimonia, quibus potiùs lux veritatis assistit; ait lex Ob carmẽ*
D *21. §. Si testes 3. in fin. ff. de test. Quia vbi deficit verisimilitudo, non est fides*
E *testibus adhibenda; ex Doct. Valenç. cons. 141. num. 12. tom. 2. Numerus enim testium non supplet inverisimilitudinem depositionis; ex Farin. quæst. 65. nu. 147. tom. 2. Et ideò veritas per iudicem amanda, & adiuuanda est, nec probationibus restringenda; ex regula textus in leg. Quoniam 21. in fin.* ibi: *Ne probationum facultas angustetur, Cod. de hæreticis.*

Num. 527. Con nueuos derechos la falsedad de el cargo se aclara, y justifica.

De que resulta lo inuerosimil de este cargo, por no ser possible, que el que mil y docientos pesos desechò, adjudicandolos al Fisco, pidiesse de estos proprios los seiscientos; ni al contrario dexara de recibir mil y docientos, si tuuiera codicia en los seiscientos: *Et quod à verisimili est remotum,*

tum falsitatẽ continet, & est falsitatis imago: & verisimile quod non est, nõ est A
credibile, nec considerabile; ex D. Valenç. consf. 113. n. 58. & 59. Doct. Larrea
allegat. 96. num. 24. Nec probant testes inuerisimilia deponentes, quia sunt de B
falso suspecti; ex Farin. consf. 166 num. 14. tom. 2. crim. Quoniam sæpè contin- C
git, quod testes facilè inducantur, ad falsum testimonium proferendum, ex cap. Quia verisimile 10. de præsumpt. Como aqui fue notoria la malicia de injuriarlo, tirando la passion a desluzirlo (al fin de la visita, y despues de contrahida la capital enemiga que le tuuo) para que las aprehensiones que hizo por multar, en lugar de credito, y honor, desestimacion, y desdoro le ocasionen. Y el que en este cargo se le haze, solo estriua en mera presuncion de lo que Domingo Perez calumniò: la qual no perjudica, teniẽdo en su fauor otras mas vrgentes: *Colusio enim, sicut probatur per coniectu-* D
ras, & præsumptiones, ita, & contrarijs præsumptionibus, & coniecturis purgatur; ex Fabro in Cod. lib. 4. tit. 3. diffin. 5 num. 7. in allegat. Et non solum pro- E
batio, sed etiam alia præsumptio fortior, vincere potest præsumptionem; ex Fabro lib. 4. tit. 3. diffin. 2. num. 18. in allegat. Et omnis præsumptio cessat contra F
verosimile, quia præsumptio est applicatio animi ad verosimile; ex Doct. Larrea Alleg. 95. num. 24. tom. 2. Y que presuncion mas vehemente puede auer que la alegada? pues a auerse de quedar con la mitad de lo que por entero desechò, y con ello sugeto a sindicato; mejor con el todo que con parte se quedàra; y auiendo repelido lo mas con entereza, no pudo lo menos de lo mismo multado apetecer.

Num. 528. Con mas euidencia la suposiciõ de la injuria se descubre.

La impostura mas se aclara, con lo que el cargo dà por assentado; que mil y docientos pesos fueron, los que a Domingo Perez por cuenta de su libranҫa se pagaron; y que dellos con los seiscientos del trato se quedò; cuyo hecho se dize auia vn año que passò. Y auiendo nueue meses, que del exercicio de su plaza auia salido, desde tres de Nouiembre de 653. en que su sucessor el Doctor Don Iuan Blazquez fue en ella recibido: A ocho de Iulio de 654. en que caminando para el Reyno; este cargo en la Villa de Oruro le intimaron: Resulta, que en los tres meses vltimos del exercicio de su plaza, quando en la preuencion de su viage se ocupaua, en la injuria de los seiscientos pesos se mezclaua. Pues que prudente juizio avrà que crea, auia de querer a la partida, con esta menudencia deslucirse, teniendo por discurso de diez años, millares de pesos desechados, y a la Real Camara entregados? *Non est credibile, nec imaginabile Senatorem ita fuisse* A
immutatum, vt se vitijs contaminarit; ait Tiraq. de pænis temp. caus. 51. num. 3. & ex M. Tulio in orat. pro Publio Sylla: Non potest quisquam nostrum subito B
fingi, neque cuiusque repente vita mutari, aut natura conuerti, nemo repente fit summus, nemo repente turpissimus.

Siendo impossible, que el que desde el principio de su oficio fue zeloso, multando en lo que en secreto, y sin tener visita le traian, como los 57. testimonios de multas lo acreditan: Al despedirse de su plaza, y teniendo al Visitador declarado en molestarlo, procediesse con codicia, quedandose con la mitad de lo que por entero condenò: *Non enim est credendum,* C
quod quis repente fuisset malus, contra habitum bonitatis diu retentum; tenet Doct. Valenç. consf. 163. num. 109. tom. 2. Et quod sui dissimilem se faceret, ali- D
ter operando, quam fecerat per totum eius vitæ transcursum; vt affirmat in numer. 113. Sugetandose a nota por dos cuartos, el que millares de pesos auia repelido, y que esto tres meses antes de salir a su deposito lo hiziesse, quando la intimacion de los cargos aguardaua tiempo en que con mas desvelo el apoyo de su servir solicitaua, y no el desdoro: bien se vè lo inuerosimil de esta falsa acusacion, assistiendo en su fauor la presuncion: *Nam ex cap. Cum in iuuentute 15. de præsumpt. ex præterita vita Senatoris,* E
præsumitur de præsenti. Et ex leg. Non omnes 5. §. A barbaris 6. ff. de re mi- F
lit. Si bonus miles antea existimatus fuit, prope est, vt adfirmationi eius credatur.

Sin que pueda la calumnia subsistir a vista de tantos actos anteriores de limpieza que acreditan: *Quia hec, ex Doct. Greg. Lop. in gloss. 4. leg. 3. tit.* G
30. part. 7. multum adiuuat ad elidendum, vel minuendum indicium. Y de tal

suer-

suerte se excluye por lo passado esta temeraria delacion, que el Pontifice Gregorio la repele, diziendo en su abono *in cap. Mandata 6. de præsumpt.*
H *Ex transacta in te vita didicimus, quid de subsequenti conuersatione tua præsumamus.* Por no ser de presumir incurriesse al tiempo de la cuenta, en lo mismo que estando sin visita despreciò, y que seiscientos pesos rindiessen su entereza, auiendo antes salido de millares vencedor: *Et falsitas pro mo-*
Y *dico lucro, & commodo, non præsumitur velle committi, maximè à viro honorato; ex Ciriaco controu. 637. num. 47. tom. 4.* Y por ser el sentir de este Doctor adequado a la defensa, se advierten sus palabras, que assi dizen: *Deci-*
I *ma præsumptio est, quia Domini fratres de Piperarijs remisserunt aliquibus consortibus huius litis, egregias pecuniarum quantitates, ascendentes ad plura milliaria scutorum, vnde non est verisimile, quod postea pro quantitate, quæ nullius est considerationis, respectu quantitatum remissarum, inquisitus voluisset committere falsitatem, quia illa non præsumitur committi pro modico lucro, & commodo: Rol. cons. 38. num. 36. volum. 1. Menoch. cons. 98. num. 28. Nat. cons. 314. num. 10. & cons. 394. num. 35. Maximè à viro honorato, Bertazol. cons. crimin. 398. numer. 10. Menoch. cons. 291. numer. 1. & cons. 380. numer. 12. lib. 4.*

Num. 529. Nueuo reparo confirma la defensa de auerse falsamente mouido la dolosa acusacion.

Descubre mas la dolosa acusacion el reparo que de lo que contiene el cargo se origina; y es, que si el libramiento a Domigo Perez despachado era de los tres mil pesos que se dize, que del salario de repartidor se le deuian, y el Ministro tuuiera la codicia opuesta de aplicarle los sobornos, por ir con èl a medias; como es possible, que mil y docietos pesos le diesse solamente, quando en los mas de diez y seis mil que desechò le pudo por entero satisfacer los tres mil de su librança? pues en hazerlo fuera ganancioso, y en no auerlo hecho, se conoce la suposicion del sindicato; pues no es verisimil se contentàra con seiscientos pesos, quien a ser el trato verdadero, mil y quinientos percibiera, pagandole el todo de su deuda, y no la tercia parte. Con que concurriendo dos presunciones en el cargo, *vna inclusiua delicti*, del trato ficticio de ir a medias, *altera verò exclusiua*, de ser impossible le tuuiesse, quien con zelo desechando por entero
A procediò, *tenet Farin. quæst. 85. num. 19. tom. 3. Quod semper attendatur illa,*
B *quæ excludit delictum, non autem illa, quæ delictum includit. Quia ex Masc. concl. 1224. num. 30. 31. 33. tom. 3. præsumptiones excludentes delictum, præferuntur delictum includentibus, vt pœna euitetur.* Por no poder nunca subsistir, que pidiesse dos por trato, de los cuatro con limpieza desechados; pues para tener codicia en dos, mejor en los cuatro la mostràra; y quien cuatro no admitiò, no pudo los dos dellos retener; y esta es vna presun-
C cion de derecho vehemente: *Et qui eam pro se habet, releuatur ab onere probandi; ex Doct. Valenç. cons. 178. num. 8. quia est liquidissima probatio, ex lege*
D *Si tutor 5. Cod. de peric. tutor. & ibi gloss. fin. Et cum in consistorio Principis, ait in cons. 163. num. 134. & 135. idem Doctor, non solum veritas, sed æquitas sint attendendæ; sum assumendæ præsumptiones, quæ fauent Senatori, & veritati eius defensionis, & exclusioni delicti.*

Num. 530. En la notoria, y patente contrariedad, que tiene la deposicion del acusador, testigo, y parte, se halla de falso, y perjuro conuencido.

Assiste en la justicia otra defensa, y es, que como entre querer, y no querer, ay diferencia, por ser opuesto lo vno de lo otro, implicando, que el que se dize cooperò en vn acto voluntario, en el mismo se diga que no vino: assi esta contrariedad padece el cargo, pues ex diametro el ser de dia, y de noche opone a vn mismo tiepo, para que mas la suposicion de la calumnia se conozca: Porq̃ si al principio se razona, q̃ Domingo Perez de muy buena gana al trato se allanò; como se dize luego, q̃ por quitarle lo que mediante el conuenio se pactò, diò ocasion a que muchas quexas diesse dello? Como es possible que las diesse, quien voluntario consentimien-
A to se dize que prestò? *Cum fraus fieri non possit scienti, & volenti; ex lege Quod autem 6. §. Præterea 9. ff. quæ in fraud. cred. Ciriaco controu. 575. num. 11. tom. 4. Farin. cons. 114. num. 45. tom. 2. crim. lege Cum donationis 34. Cod. de transact. lege Venditor 11. Cod. de rescind. vendit. lege Si res 1. in fin. ff. de act. empti.* Si consintiò, como quexarse? Y si quexa, como es compatible el auer de muy buena gana interuenido, en lo mismo que se dize se quexò?

Quia

Quia contraria, & inter se purgantia non possunt stare simul; ex leg. Ius nostrum 7. leg. Vbi pugnantia 148. ff. de regul. iur. Doct. Valenç. cons. 92. numer. 35. & ex Aristot. lib. 2. de generatione, & interitu, cap. 3. Fieri non potest, vt calor, & frigus idem sint, nec contra siccitas, & humor: cuya implicacion se repugna por las leyes: *leg. Titia 100. ff. de condit. & demonstrat.* ibi: *Ridiculum est enim eandem, & vt viduam, & vt nuptam admitti, leg. Etiam 1 Cod. de furtis,* ibi: *Neque enim æquitas patitur, vt & criminis causam persequaris, & bonæ fidei contractum impleri postules.* Luego fue sobra de malicia del acusador, por afectar la culpa que no huuo, incurrir en la nota de perjuro: y si el que lo sea, *inducijs, & coniecturis probatur, ex Noguerol allegat. 26. num. 74. & 75.* aqui no ay necessidad de este sufragio: *Quia vbi contrarietas est manifesta, ibi non est opus interpretatione, & arguitur dolus ex mendacio, ex Farinat. cons. 114. num. 21. tom. 2. crim. Et falsitatis demonstratio, nulla maior est, quam illa, quæ sumitur ex varietate, & contrarietate; ex Farin. cons. 127. num. 10. tom. 2. crim. Et testis sibi ipsi varius, & cōtrarius, falsus reputatur, & de falso punitur; ex dicto Farin. cons. 216. num. 34. tom. 3. crim.* B C D E F

Porque ò fue cierto, que prestò consentimiento para el trato, ò para auerse de quexar en èl no vino; el cargo dize, que tuuo gusto, y se quexò, y siendo lo vno contrario de lo otro, es conocido el perjuro del contemplatiuo delator: *Et testi, qui in vno falsum deponit, minimè etiam in reliquo est danda fides; ex Gutierr. cons. 39. num. 7 Bouadill. lib. 5. cap. 2. num. 58. Quia contrarietas tollit fidem testis, etiam in circunstantijs, maximè quando tendunt ad inducendum iudicem ad credulitatem negotij; ex Bertaz. cons. crim. 41. num. 13. Et totam testimonij fidem, partis mendacio declarat, ex cap. Pura 17. 3. quæst. 9. Et qui falso, vel variè testimonia dixerunt, non solum non creditur, sed à iudicibus competēter puniūtur, ex leg. Qui falso 16. ff. de test. Etiamsi sint rustici, quia ex Baiard. ad Clar. quæst. 25. num. 18. Non potest esse simplicitas, vbi est contrarietas.* Y aqui no pudo auer simplicidad, sino dolo premeditado en la injuria maquinada, suponiendo Domingo Perez (por querer como hombre viuidor, agradar con la impostura al Superior) que el Ministro los mil y docientos pesos por cuenta de su deuda le pagò; por ir a medias: quando, como de los 57. testimonios de las multas se verà, ni vn solo real le diò jamàs; ni supo se le deuiesse cosa alguna por el salario de repartidor; ni tuuo necessidad de inquirir si le deuian; para la afectada conueniencia de que adjudicandole por su librança el cohecho que traia, y a la Camara remitia por entero, quedarse con la mitad contra su gusto, de lo mismo que en el todo repelia: pues si mostrara codicia al interès, desde luego el talego de quinientos pesos pudiera retener; y no se compadece, que el que en secreto, y sin testigos quinientos no admitiò, y en ellos al dadiuante condenò, apeteciesse de estos mismos los docientos, y cincuenta, quitandoselos a Domingo Perez con violencia, y lo que mas es, dexandolo quexoso, y enemigo; quando pudiera retener del amigo los quinientos, que sin extorsion le embiò graciosamente; y no los quiso. G H Y I K

Num. 531. Motiuo concluyente, que acaba de confirmar la impostura del testigo acusador, y passion declarada con que procediò el Visitador.

Apoya mas la defensa otro reparo, y es, que si a Domingo Perez le huuiera quitado los seiscientos pesos, no tuuo necessidad de sindicarle ocultamente en la visita, deuiendo a publico juyzio su agrauio reducir; pues con acusar nada sacaua, y con demandar, su pretension a ser justa assegurara. Luego en auer solo acusado sin pedir, fue porque no tirò a mas que macular por agradar, y de hazer lo contrario demandando, y no prouando, se expusiera a salir por falso, è injusto calumniante condenado. De que resulta, no auerse podido dar entrada a delaciones paliadas, y encubiertas, por ir a mal fin enderezadas, porque el que se vale de estos medios, y temiendo el dezir al descubierto, lo que cauteloso a la oreja de el Visitador oculto delatò; es regla general, se tenga por sospechoso, y falso lo que dixo; *vt Diu. Bernard. libr. 5. de Considerat. Sic admonens Eugenium Papam, dicit: Clandestinas, & susurratas delationes non recipias, magis detractiones censueris; & hanc velim generalem constituas regulam, vt omnem, qui palam veretur dicere, quod in aurem locutus est, suspectū habeas.*

Concluyente reparo que la defensa justifica.

Porq̃ si este dinero le huuiera retenido,pudiera en la visita demandarlo,ò en la residencia q̃ diò en la misma ocasion de estarlo visitando: Pues como en esta no lo hizo,y solo en la visita escondiendo la mano,tirò por mera delaciõla piedra,sin tomar en la boca le boluiesse lo q̃fingiò le auia dexado de pagar? Bien se vè no tuuo nunca q̃ pedir, ni lleuò mas fin en su falsa acusacion,que quererla suponer,por complacer al que como enemigo procuraua en su desdoro estas ficciones: verificandolo el auerle hecho nouenta y tres cargos de defectos;y ante el Licenciado Don Diego de Nauia,que le tomò la residencia al mismo tiempo,no auer tenido ninguno,saliendo sin costas absuelto libremente,cuya sentencia el Supremo Consejo confirmò? Si fue tan malo,que diò lugar a tantas injurias en visita;como los que se sintieron agrauiados no ocurrieron a la residencia,en la qual por mas executiua,y breue,su desagrauio consiguieran ? Es la razon , porque deponiendo en la visita tirò solo a manchar el autor de la impostura,sin que por lo secreto de ella fuesse descubierto: Y como en la residencia,por ser publica,auia de saberse , no quiso Domingo Perez en la residencia litigar,pidiendo lo que nunca le deuiò , por no sugetarse a la pena que por su delito se le diera,y a la visita,por dar gusto se acogiò, sabidor se obraua en ella a todo empeño por vengança,creyendo de buena gana al enemigo,llamado de proposito,ò combidado a declarar por agradar;con cuyo dicho , sin mas prueua se procedia al fallo de los cargos,para hazer el agrauio mas notorio. Comprueua esta verdad la carta de 28. de Abril de 1657. que al Dean del Cuzco,hermano del Ministro,escriuiò de la Plata el Doctor Don Ioseph Imperial , Canonigo de aquella Santa Iglesia;y el capitulo que toca dize asi,como de la original presentada se verà.

Carta del Doct. D. Ioseph Imperial , Canonigo de la Plata.

En el otro punto de la residencia del señor Don Luis he hablado tambien al señor Don Diego varias vezes, y siempre me ha dicho, que fue muy bien despachada, libre, y sin costas, y que ya estarà en España, y que de allà vendrà con la resulta de la visita todo junto, y que de su parte hizo lo que deuia, pues no quiso conformarse con el parecer del señor Presidente en algunas cosas que no le parecieron justificadas.

Defensa que se saca de la carta.

Y con las vltimas razones se verifica el rigor,y passion con que procediò el Visitador ; pues quien hasta en Tribunal distinto se interpuso a quererlo con lo no justificado molestar,vease lo que haria en la visita,donde fue su obrar tan absoluto?

Num. 552. Por dar cuerpo a la ficcion del cargo, examinò el Visitador al Receptor, cuya contrariedad, y perjuro de su dicho se verà.

Bien conocieron los motores de esta injuria,que la deposicion de el acusador Domingo Perez,no paraua perjuyzio por singular,y sospechoso;y queriendo por ello dar cuerpo a la ficcion, de que los sobornos por tener ocasion de componerlos,no los entregò efectiuamente al Receptor,dize el cargo,que el dicho asi lo declarò. Y para que de su deposicion , con euidencia mas clara que la luz se saque la defensa , y conste auerla por contemplacion fabricado con perjuro,es de atender, que en veinte y tres de Febrero de 654. lo llamò el Visitador a declarar , quatro meses despues , que desde tres de Nouiembre de 653. estaua de su plaza despedido , y iva caminando a la de el Reyno ; y teniendolo presente , le hizo esta pregunta : *Què cantidades de plata pagò , como tal Receptor , a Domingo Perez, en virtud de libramientos , por cuenta de su salario?*

Pregunta hecha al Receptor, y lo que a ella declarò.

Dixo , no le pagò pesos ningunos de su mano a la suya, y lo que passò es, que el Ministro embiaua a llamar a este declarante, y le dezia , tanta cantida d se ha pagado a Domingo Perez, aqui està la carta de pago, hagase cargo della en su libro por tal condenacion. Y que si le pagaua, ò no por entero, no lo sabe este testigo, ni otra cosa.

Razones concluyentes,y legales que conuencen la falsedad del Receptor.

La temeridad con que de caso pensado por manchar se formò este dicho,està notoria;porque si la pregunta fue que declarasse,que cantidades auia pagado a Domingo Perez por cuenta de su salario:y a esto satisfizo con dezir,no le pagò pesos ningunos:como estendiò su dicho a lo no preguntado,diziendo,que si el Ministro le pagaua,ò n o por entero , no lo

sa-

sabia,ni otra cosa? Luego solicitada fue con èl la diligencia de que declarasse tambien lo que negò? Luego negando el Receptor no saber nada del ficticio trato,queda solo Domingo Perez que lo dize, y siendo parte interessada,criado del Oidor Don Iuan,que solicitaua estas molestias por agradar al Visitador,y en la plaza conseruarse, no tiene fuerça la delacion del fingido acusador;y siendo singular en la calumnia, para la nota falta prueua.

Haze tambien,que en la declaracion vista, no indiuidua el Receptor caso,ni sucesso,en que huuiesse passado lo que opone, y para que causasse perjuizio,auia de dezir:Que cantidades fueron las que por mano del Ministro a Domingo Perez se pagaron, pues dellas para su descargo era fuerça constassen,en sus libros; porque siendo de las penas de Camara publico vancario,auia de assentar,como assentò, todas las partidas que entrauan,y salian;de quien,y porque condenaciones recibia; y a quien, y porque orden hazia pago;y con ellas sacandolas de sus libros, se auia de apoyar su delacion:Porque si en ellos huuiesse dicho,que tal multa que hizo,la entregò a Domingo Perez,y a èl carta de pago para su descargo le auia dado,ajustàra su declaracion con la partida: pero si siendo el recibo de la multa llano,y sin grauamen, en contra de lo que reza la partida de su libro,depusiesse aora lo contrario,seria conocida falsedad.

Demàs,que deuiò tambien manifestar las cartas de pago que supuso Domingo Perez auia dado,y el Ministro dize le entregò,para con su vista cotejar,si correspondian a las cantidades de multas que al Fisco remitia,ò eran de mas,ò menos pesos: Porque si la carta de pago fuesse de la misma cantidad que se multò,resultàra presuncion: Y si fuesse de mas numero de pesos,de los que importò el soborno confiscado,quedàra la declaracion del Receptor de falsa conuencida; porque si el cohecho fuesse de docientos pesos,y la carta de pago de trecientos, mal pudiera el Ministro aplicar a Domingo Perez los trecientos, auiendo sido la multa solo de docientos: y si auiendo sido la remission al Fisco de trecientos, la carta de pago fuesse de ciento solamente,tambien se conuenciera de falso el Receptor;porque si haziendo pagar a Domingo Perez, fuera a partir con èl en lo aplicado,no le auia de dar solos cien pesos, pudiendo adjudicarle los trecientos, para tener en el trato de ir a medias mas prouecho.

Fuera de que las cartas de pago,si las huuo,siempre fue preciso el exhibirlas, porque dellas la culpa,ò el descargo auia de constar, viendo el tiempo en que por Domigo Perez fueron otorgadas, si anteriores a las entregas al Receptor de los sobornos,ò despues de auerlos recibido, y hechose cargo dellos en sus libros;porque si fuessen anteriores las entregas hechas,y las pagas que el Receptor hiziesse posteriores, quedàra de falso conuencido,porque para auerle de entregar el Ministro la carta de pago,que Domingo Perez daua del soborno, que en tres de Enero al Fisco remitia,era forçoso,que del mismo dia, ò otro antecedente rezasse su recibo:Y si al contrario constasse, que auiendo en tres de Enero recibido la multa el Receptor,y assentado esse dia en sus libros la partida; de los siguientes cuatro,cinco,ò seis fuesse la paga,quedàra de falso el sindicato aueriguado.Pues mal pudiera el Ministro, en tres de Enero que entregò la multa al Receptor,y diò recibo della,darle en su lugar la carta de pago, que dias despues fue por Domingo Perez otorgada a fauor del Receptor que le pagaua.

Demàs,que de la vista de las cartas de pago auia de constar, ante que Escriuanos fueron otorgadas;si ante los con quien autuaua en los sobornos,y al Receptor los remitia,ò ante otros: porque al igual que resultara presuncion,si constasse auer passado ante los mismos, y al mismo tiempo que con ellos hazia de las multas remission;al contrario la calumnia quedàra manifiesta, si fuessen por otros Escriuanos en tiempos posteriores otorgadas.

De lo dicho resulta,que auiendo sido vaga,y general la deposicion de el Siendo vaga, y ge-

general la depoſicion del Receptor, no pudo en derecho ſubſiſtir, porque deuiò en particular, y en indiuiduo declarar.

A el Receptor, no pudo en derecho ſubſiſtir, ſegun Bouadilla *lib. 5. cap. 1. num.* 139. porque deuiò expreſſar, no genericamente, ſino en particular, y en indiuiduo las partidas, con exhibicion de las cartas de pago que tocaſſen, para que eſpecificamente prouaſſe el Miniſtro los hechos en contrario: y de otra ſuerte en ninguna manera puede deſcargarſe, por ſer la B negatiua general improuable de derecho: *Nam negantis factum per rerum naturam, nulla eſt directa probatio; ex lege Actor 23. Cod. de probat. cap. Quoniam contra 11. de probat. cap. Bonæ memoriæ 23. de elect.* en cuya virtud dize en el C num. 140. Bouadilla, que la acuſacion, y cargo hecho en general, es nulo, y ſe deue de oficio repeler.

Eficaciſsiſima prueua, que de falſo, y perjuro conuence al Receptor, conſtando del teſtimonio, ſacado de ſus libros por orden de el Viſitador, lo contrario q̃ opuſo con malicia, como de lo que alega ſe verà.

Y ſi el Viſitador quiſiera ſe aclaraſſe la verdad deſta calumnia, auia de auer hecho exhibir luego al Receptor las cartas de pago, que dixo tenia en ſu poder, como era de ſu obligacion mandarlo aſsi, pues dellas auia de conſtar el ſer cierta, ò falſa la impoſtura, ajuſtandoſe con la viſta dellas los reparos legales aduertidos. Pero puede tanto la verdad, que ſin neceſsidad de auerlas exhibido, por mas que el Viſitador tirò a manchar; con las miſmas partidas eſcritas de ſu mano en los libros de ſu oficio, ſe halla, no ſolo en ſu declaracion de calumnioſo, y perjuro conuencido, ſino clara, y patente la defenſa, las quales eſtàn en la viſita compulſadas, por auto que el Viſitador en 21. de Enero de 654. proueyò, mandando al Receptor, que los libros exhibieſſe, y ſacaſſe ſu Eſcriuano Antonio Gomez de Araujo teſtimonio de las partidas que huuieſſe de las multas al Fiſco remitidas; y auiendo dos libros exhibido, conſta del teſtimonio dado, ſe hallaron en el libro mayor treze partidas, y quinze en el otro manual.

Y ſiruiendoſe V.M. mandar ſe reconozcan, por conſiſtir en ſu viſta el conuencer de falſo, y perjuro al Receptor, hallarà confeſſa en cada vna llanamente la entrega de las multas, y quedar en ſu poder las cantidades, ſin que en ninguna dellas aduirtieſſe la calidad aora declarada; ſiendo aſsi, que en otras partidas, que en reales no ſe le entregauan, puſo como deuiò eſta claridad, diziendo ſe pagaron deſtas multas, por orden del Miniſtro, y por ſu mano, tantos peſos al oficial Real, por las colgaduras que la Audiencia auia comprado. A Don Pablo Rodriguez de la Cruz tantos peſos, de vnos cogines para los eſtrados Reales. Al Capellan, ſolicitador del Fiſco, y al portero, tantos peſos por cuenta de ſus ſalarios.

Y a Domingo Perez en la boca no le toma en ambos libros, ni que èl con eſtos efectos le pagaſſe, ni que el Miniſtro le mandò pagar coſa ninguna, ni le diò por pagadas al dicho las partidas que ſupuſo, ni le entregò cartas de pago: porque a auerlo hecho, huuiera pueſto en ſus libros la razon que puſo en las demàs, aun ſiendo de menores cantidades; y no la auiẽdo pueſto, ſe conoce, que declarò con falſedad lo que no huuo, oponiendoſe no ſolo a las partidas de ſus libros, ſino a los recibos que diò al pie de cada multa, ante diferentes Eſcriuanos, confeſſando en todos, como de ellos ſe verà, el entrego, y recibo de las cantidades, y las que pagaua en virtud de los autos del Miniſtro, al oficial Real, al Capellan, al Agente Fiſcal, al portero, y mercader, ſin que en ninguna a Domingo Perez mencionaſſe.

Num. 533. Con la clauſula ſegunda que en ſu dicho dixo el Receptor, la falſedad de la primera, como la luz del dia eſtà patente.

Y hallandoſe el Receptor conuencido de perjuro, aſsi con las partidas de ſus libros, como con los recibos al pie de cada vna de las multas que firmò, y hazen por inſtrumentos publicos pleniſsima prouança, reſulta el carecer ſu depoſicion de credito, y de fee, no ſolo por lo alegado, que era ſuficiente, ſino por la ſegunda clauſula que contiene ſu declara- A cion, pues en ella con euidencia ſe opone a la primera: *Quia nullum violentum eſt permanens, ex Ariſtot. lib. 2. de Cœlo, cap. 3.* Y como della ſe verà, auiendo acabado de dezir, lo que en el particular de Domingo Perez expreſsò; proſigue aſsi.

Pregunta del Viſitador.

Y luego incontinenti, el dicho dia, mes, y año, el dicho Viſitador mandò ſe le enſeñen las partidas del libro tocantes al Miniſtro, que ſuenan auerlas aplicado, para que las reconozca, y declare, ſi la plata dellas entrò en ſu poder real, y verdaderamente.

Y

Y auiendolas visto, y reconocido debaxo del dicho juramento, dixo, que las partidas de 700. pesos, 170. 50. 270. 250. 50. 300. 201. y 4. 117. 200. y de los dos mil pesos, ninguna de estas cantidades no entrò en su poder, porq̃ por mano del Ministro se pagaron, y a este declarante se le dauan los libramientos con cartas de pago, por cuya razon se hazia cargo de las partidas, por auerse de descargar dellas con las cartas de pago, sin que la plata, como dicho tiene, entrasse en su poder. Y esto es la verdad, so cargo del dicho juramento, y lo firmò.

Respuesta de el Receptor.

Desuerte, que mostrando el Visitador al Receptor el testimonio de todas las veinte y ocho partidas de estas multas, sacadas con dia, mes, y año, y citacion de fojas de sus libros, para que reconociesse, y declarasse, si la plata de ellas auia entrado en su poder, dixo lo que se ha visto, que las onze que apuntò, y son consecutiuas las onze primeras que en su libro mayor tiene assentadas, no las auia recibido. De que sale vna irrefragable consequencia: Luego las demàs partidas, fuera de las onze que excluyò, las recibiò en la realidad, y con efecto? Porque a no ser asi, como excluyò las onze, tambien excluyera las demàs. Esta proposicion es indubitable, porque mostrandole veinte y ocho partidas por èl escritas en sus libros, para que declarasse si las recibiò en plata, y diziendo con su vista, que las onze que señalò no recibiò, llanamente confessò, que fuera destas excluidas, las diez y siete auia recibido: *Quia exceptio firmat regulam in contrarium, ex leg. Nam quod liquidæ 4. §. Si cui 6. ff. de penu legata, leg. Quæsitum 12. §. Idem respondit 43. cum gloss. verb. Non potest, ff. de fundo instructo. Quia inclusio vnius est exclusio alterius, ex leg. Cum Prætor 12. ff. de iudicijs. Et Plinius minor Epistol. lib. 3. Voconio Romano scribens, dixit: Ita enim magis credā cætera tibi placere, si quædam displicuisse cognouero* B C D

Consequencia irrefragable, y sin respuesta, q̃ de la deposicion del Receptor se saca en la defensa.

Luego si constasse, asi de los autos de las multas, como de los libros del Receptor, q̃ en las onze partidas que no da por recibidas en plata, porque el Ministro las daua por pagadas, entregādole para su descargo cartas de pago de aquellos q̃ las auian por su orden recibido; no ay ninguna que se diesse a Domingo Perez, porque fueron a otros acreedores aplicadas, quedarà el Receptor con euidencia de falso conuencido en lo que en su deposicion dixo al principio, de que el Ministro pagaua a Domingo Perez por su mano, y a èl para su descargo las cartas de pago le entregaua.

Cuya sequela es euidente, y sin respuesta, porque si todos los sobornos los dà en ser por recibidos, y consta, que se haze cargo de ellos en sus libros, menos de las onze partidas primeras: claro es, que no auiendo estas en plata recibido, por darselas ya pagadas, que en ellas auia de hazer a Domingo Perez la paga que le oponen; pues no tuuo otras fuera de estas en que hazerla: y constando de instrumentos no auerle dado vn solo real, estarà la calumnia manifiesta, y se hallarà descubierta la verdad.

Y ninguna prueua mas eficaz, y concluyente, que con sus mismas armas conuencer de falso, y perjuro al Receptor, poniendo breuemente a la vista las 28. partidas de sus dos libros, como del testimonio consta: y asi dizen.

¶ *Y auiendo exhibido dos libros, vno encuadernado en pergamino, numerado desde fojas 1. hasta 190. y en la primera foja dize, 1632. años: y el otro numerado en 49. fojas cosidas, algunas dellas escritas, y las demàs en blanco, que dize: Libro manual de condenaciones de este año de 1653. De los quales dichos libros, yo Antonio Gomez de Araujo, hize sacar vn tanto de las partidas tocantes al Ministro, y comiençan en el libro encuadernado a fojas 130. buelta, entreueradas con otras de diferentes personas: Y prosiguen en el segundo libro.*

Testimonio del Escriuano de visita de 28. partidas de multas, q̃ hallò en los libros del Receptor, segun, y como las tiene escritas.

1. partida a fojas 130. buelta, se haze cargo de 700. pesos, de que el Ministro le diò carta de pago ante Saluador Assensio, y se entregaron al Oficial Real D. Eugenio del Olmo por las colgaduras.

2. A fojas 130. buelta, entregò el Ministro 170. pesos a Don Eugenio, Oficial Real, por las colgaduras.

3. A fojas 131. se haze cargo de 50. pesos, que el Ministro pagò al Ca-

pellan por cuenta de sus salarios.

4. A fojas 131. se haze cargo de 200. pesos, que entregò el Ministro a D. Eugenio por las colgaduras.

5. A fojas 131. buelta, se haze cargo de 70. pesos, que el Ministro diò los 50. dellos al Capellan, y los 20. a Martin de Iauregui, a cuenta de lo que han de auer de la Camara.

6. A fojas 131. buelta, se haze cargo de 250. pesos, que el Ministro entregò a D. Eugenio por las colgaduras.

7. A fojas 172. buelta, se haze cargo de 300. pesos, que el Ministro entregò a D. Eugenio por las colgaduras.

8. A fojas 172. buelta, se haze cargo de 201. 4. reales, que se entregaron a D. Eugenio por las colgaduras.

9. A fojas 173. se haze cargo de 117. pesos, y dellos el Ministro pagò al Capellan Real 40. y a Martin de Iauregui 40.

10. A fojas 173. se haze cargo de 200. pesos, y con ellos se sacaron vnos cogines para la Audiencia, que se entregaron al Portero.

11. A fojas 176. buelta, se haze cargo de dos mil pesos, que el Ministro entregò, los 1800. a D. Eugenio por las colgaduras, y los docientos al Capellan Real.

12. A fojas 176. buelta, se haze cargo de 366. pesos, tres reales, que el Ministro le entregò en reales de contado.

13. A fojas 178. se haze cargo de 80. pesos, que el Ministro le entregò en reales.

1. Y en el segundo libro a fojas 34. se haze cargo de 350. pesos, cuatro reales, que el Ministro le entregò.

2. A fojas 34. buelta, se haze cargo de 50. pesos, que el Ministrò le entregò.

3. A fojas 34. buelta, se haze cargo de 50. pesos, que el Ministro le entregò.

4. A fojas 35. se haze cargo de 200. pesos, que el Ministro le entregò.

5. A fojas 35. buelta, se haze cargo de 500. pesos, que el Escriuano Iuan de Arellano le entregò.

6. A fojas 36. se haze cargo de 20. pesos, que el Ministro le entregò.

7. A fojas 36. se haze cargo de 150. pesos, que el Ministro le entregò.

8. A fojas 36. se haze cargo de 150 pesos, que el Ministro le entregò.

9. A fojas 36. se haze cargo de 50. pesos, que el Ministro le entregò.

10. A fojas 36. buelta, se haze cargo de 50. pesos, que el Ministro le entregò.

11. A fojas 36. buelta, se haze cargo de 30. pesos, que el Ministro le entregò.

12. A fojas 36. buelta, se haze cargo de 50. pesos, que el Ministro le entregò.

13. A fojas 37. se haze cargo de 473. pesos, tres reales, y medio, que recibiò del Ministro.

14. A fojas 37. se haze cargo de 251. pesos, cuatro reales, que recibiò del Ministro.

15. A fojas 37. se haze cargo de 500. pesos, que recibiò de el Ministro.

Con vista de las 28. partidas, se conuence de falso al Receptor, en la deposicion que hizo con perjuro, contraria en todo a lo que consta de sus libros.

Este, Señor, es el texto en que se ha de fundar la verdad de los acusadores, ò la falsedad con que injuriaron: Ajustese con su vista en quales partidas de las veinte y ocho hizo la paga a Domingo Perez? O se ha de dar, que la hizo en las onze primeras, que el Receptor dize en plata no le diò; ò en las diez y siete vltimas, porque no ay otras, segun consta de los libros, que en su poder ayan entrado. En las onze primeras, notoriamente se vè no pudo ser; porque el mismo Receptor està diziendo en cada vna, que al Oficial Real Don Eugenio por las colgaduras, al Capellà,

so-

folicirador del Fisco,y Portero,por cuenta de sus salarios, y al mercader por los cogines para la Audiencia se pagaron: Luego excluidas estas onze,en las diez y siete siguiẽtes,auia de auer pagado a Domingo Perez los mil y docientos pesos que se oponen ? Y con euidencia mas clara que la luz està patente,que tampoco pudo ser; porque en cada vna de ellas por palabras expressas, està desde la doze diziendo el Receptor, que en reales de contado se las entregaron,y las recibio de mano de el Ministro,y de Iuan de Arellano el Escriuano. Y a no auer esto sido asi,no huuiera assentado en esta forma las partidas expressando que en plata de contado se le dieron, sino que huuiera puesto la narratiua que puso en las demàs: Hagome cargo de tantos pesos de tal multa, que el Oidor diò a Domingo Perez: y no estando asi escritas, sino antes diziendo lo contrario; en vnas: Hagome cargo de tantos pesos de multa, que el Oidor me entregò en reales de contado: En otras,que recibi en reales del Oidor: En otras,que el Escriuano Iuan de Arellano me entregò: Que euidencia puede auer mas clara,para conuencer la impostura deste cargo,y que a fuerça del poder de mano poderosa,se maquinò la injuria por pasion? Porque como el Visitador no pudo impugnar las aprehensiones, que hizo por multar,porque fueron con su aprouacion executadas,se valiò de las ficciones destas glossas,para con ellas obscurecer el zelo de su obrar,en odio de la capital enemiga que le tuuo, por auersele opuesto, procurando el Real seruicio,en las materias graues, que en los numeros 76.93.94.95.124.quedan alegadas.

O quan poderosa es siempre la verdad: pues por mas que la humana malicia aya querido,sus procedimientos macular, ha de quedar conocida la calumnia. Resultando de lo alegado la falsedad del Receptor, en auer dicho,que a Domingo Perez el Ministro auia pagado,y como no hablò con verdad en lo que opuso, y solo mirò a contemplacion por agradar; no reparò en la contrariedad de su assercion, pues la calumnia que su primera clausula contuuo, acomulandole las pagas que no hizo, la aclarò por la segunda (contestando con las partidas de sus libros, y con las cartas de pago que diò al pie de cada multa) para que en su mismo dicho, sin necessitar de mas descargo, constasse la impostura, y su perjuro.

Num. 534. Con la segunda clausula, en que contesta el Receptor con las partidas de sus libros, declarò llanamente, sin necessitar de mas descargo,la suposicion de la primera.

Y hallandose contrario,y vario,no hizo prueua: *Quia testes sibi inuicem contrarij non sunt audiendi,cum nihil probent,& repelli debent*; ex *cap. Licet causam 9. de probat.* ibi: *Quia sibi inuicem euidentissime contradicunt. cap. Solicitudinem 54. in fin. de appellat.* ibi: *Non est tanquam sibi contrarius audiendus: cap. Litteras 14. de præsumpt.* ibi: *Quorum vtrumque reddit illum valde suspectum: cap. In nostra 32. de test. vbi gloss. verb. Aduersa. cap. Pura 17.3. quæst.9. Doct. Couar. var. lib.2. cap.13. num.8. vers. Cæterum si testis. Clar. §. fin. quæst.53. vers. Quartus est casus: Menoch. de arbitr. casu 108. num.2. & de præsumpt. lib.5. præs.23. à num.1. Masc. concl.1361. num.2. & 3. Farin. quæst. 66. num.5. tom.2. vbi tenet,testem contrarium dici eum,qui deponit duo, quæ simul esse non possunt.*

A Estando contrario, y vario con perjuro, por ser opuesta la clausula segunda a la primera,no hizo prueua,ni pudo tener credito, y por sospechoso,y falso se repele. B

Luego si en su deposicion se contradize el Receptor,diziendo primero,que de su mano pagò a Domingo Perez plata alguna, sino que el Ministro le dezia,tanta cantidad se le ha pagado, aqui tiene la carta de pago,hagase cargo della por tal condenacion. Y luego dize, que todas las partidas de plata de las multas entraron en su poder,menos las onze que excluyò,porque estas por mano del Ministro se pagaron,dandole a èl las cartas de pago para su descargo: resulta,que para que esta clausula pudiesse subsistir,auia de auer dado a Domingo Perez el dinero de las onze, que el Receptor dize en reales no le diò, porque en las demàs no pudo darle nada,respeto de confessar auerlas èl en plata de contado recibido: Y para que las cartas de pago,que supuso al Ministro le auia dado,de los pesos de las onze no entregadas,apoyassẽ la falsedad de la clausula primera de que a Domingo Perez se pagaron,era forçoso fuessen por èl dadas,y otorgadas: Y constando judicialmente no las diò,como se verà de los testimonio

nio de las multas,num.1.2.55.3.56.4.17.5.7.6.8.9.que correſponden a las onze partidas, que en plata dixo el Receptor no auia recibido, y ſe confieſſa,porque fueron en otros efectos conſumidas, y a diferentes perſonas entregadas,que todas al pie de las multas dieron ſus recibos, ſin que vn real dellas Domingo Perez percibieſſe, ni ſe halle carta de pago que aya dado, ni aplicacion que ſe le hizieſſe; con euidencia ſe vè està ex diametro opueſto en ſu falſa delacion, ſiendo contraria de la primera C la clauſula ſegunda: *Et duo inter ſe pugnantia ſimul in eodem teſtimonio ſtare non poſſunt, & inuicem ſe deſtruunt; ex Doct. Valenç. conſ. 92. num. 35. & Ciriaco controu. 416. num. 36.*

Cōpareciòluego enel diuino tribunal el Receptor.

En el recto, y Diuino Tribunal lo ajuſtaria, pues poco deſpues de auer D declarado la impoſtura por dar guſto, falleciò: *Et quiſquis metu cuiuslibet poteſtatis veritatem occultat, iram Dei ſuper ſe prouocat, quia magis timet hominem quam Deum; ex Diu. Auguſt. in cap. Quiſquis 80. 11. quæſt. 3.*

Num. 535. Motiuos que obligaron a no entregar al Receptor las onze partidas, que en reales dixo no le diò.

Y no porque no entraſſen en poder del Receptor las onze partidas que aduirtiò, ſe le pudo ſacar nota, quando en ello con limpieza procediò, ſiendo la cauſa, que auiendo la Audiencia ſacado para las ſalas della las colgaduras, que de los expolios del Arçobiſpo D. Fray Pedro de Ouiedo ſe vendieron, y aunque auia años que dellas ſe ſeruia, no pagaua por falta de condenacion, aplicò el Miniſtro a eſta compra los ſobornos: Y viendo que los expolios eran acreedores de la Audiencia, por la cantidad en que las colgaduras ſe apreciaron: Y el Padre Fray Franciſco de Mata, Monge Bernardo, compañero del Arçobiſpo, era acreedor a los expolios por cuatro mil peſos, que por clauſula de ſu teſtamento le dexò, para que ſe boluieſſe a Eſpaña a ſu Conuento, por no auerlo en las Indias de ſu Orden: Proueia, como de los autos de multas ſe verà, que al oficial Real en pago de las colgaduras, las cantidades ſe entregaſſen, y que èl al Religioſo las pagaſſe por expolios, a cuenta de la executoria que tenia: y ſe hizieſſe ſaber al Receptor, para que aſſentaſſe en ſus libros las partidas. Lo qual con efecto ſe cumplia, cobrando el Receptor del Oficial Real cartas de pago, y eſte tambien del Religioſo, para tener cada vno ſu reſguardo. Y no ſabe, que myſterio quepa en eſte obrar, para el reparo de dezir, no entraron efectiuamente en poder del Receptor eſtos cohechos, quando en la realidad los manijò; y conſta, que a los dadiuantes en ellos condenò, y que el paradero que tuuieron fue notorio. Y aun por eſſo la enemiga ocaſionò tener por injuſto lo piadoſo; pues porque al Religioſo, que era hermano de ſu muger ſe le pagaron, como ſi fueſſe exceſſo ſe le notaſ queriendo, que en lo meſmo que ſu zelo deſechaua, no pudieſſe proueer, que a ſu cuñado con ello ſe acudieſſe, ſin que le prefirieſſen otros en la paga, ni eſtuuieſſe en voluntad del Oficial Real, ò Receptor hazerla al que quiſieſſen.

Notable agrauio del Viſitador, procurando injuſtamente deſtruirlo.

Y al cabo de ſeis años, que la Audiencia de las colgaduras ſe ſeruia, inuentando el Viſitador nueua moleſtia, las mandò boluer a los expolios, y que el Miniſtro exhibieſſe de ſu caſa los peſos que a ſu compra adjudicò, condenandole en ellos ſin oirle, por los derechos que hallò ſu indignacion: pues quando huuieſſe cauſa para que las colgaduras a los expolios ſe boluieſſen, de ellos ſe deuiera repetir lo recibido, ſin llegar a la violencia de ſacarlo de ſu hazienda, para dexarlo del todo deſtruido, por lo que diſtribuyò con buena fee; pues por hazerlas pagar nunca incurriò, quando la Audiencia por proprias las tenia, y por ſu orden ſe ſacaron, y auia muchos años las tenia en ſu ſeruicio: y por lo que premio merecia, eſta pena ſe le diò, obrando el poder, y faltando la razon; pues a auer los ſobornos embolſado, no pudiera tener mayor caſtigo, ni ſe le puſiera cargo tan injuſto, de ſi entraron, ò no, en poder del Receptor eſtas partidas, por tener ocaſion de componerlas, quando mal pudo inclinarſe a vna mitad, de lo que por entero deſechò: no auiendo ſido otras ſus compoſiciones, que las del zelo que tuuo en ſu ſeruir: pues como ſe verà del teſtimonio numero 44. de las multas, que en el cargo 54. ſe copiò, aplicando el ſoborno de vna piña de 272. peſos, cuatro reales de valor, a la compra de candados

para

para los calaboços de la carcel, y a vn frontal que la Capilla Real auia menester costaron estos generos 297. pesos, cuatro reales, veinte y cinco pesos mas de los 272. que la multa auia importado: los quales diò, y puso de su casa. Vease de esta accion, si es compatible fuesse a buscar composiciones, quien no solo repelia el soborno por entero, sino que por atento al Real seruicio, su propria hazienda echaua de su casa. *Et licet ex prædictis res videatur clara de iure, adhuc tamen etiam quod essemus in dubio, pro iustitia Senatoris iudicandum est: Saluo semper Supremi Consilij saniori, & prudentiori rectiùs sentientis iudicio venerando.*

SENTENCIA.

¶ Y en cuanto al 91. le remitimos a lo determinado en esta sentencia desde el cargo onze hasta el 67. inclusiue, y reseruamos su derecho a saluo a Domingo Perez Coriano, para que pida lo que le conuenga.



SVPLICA.

Manifiesta su desgracia en la sentencia, què por indefenso se le diò.

SOla la desgracia que ha tenido pudo ocasionar esta sentencia, aunque fue con mucho acuerdo pronunciada, viendo los rectos Consejeros prouada la calumnia con los dichos de Domingo Perez, y del Receptor; con que hallandose sin defensa, ni descargo, por no auer tenido luz de lo autuado, no admira preualeciesse esta nota en su descredito: porque diziendo el Receptor, que èl no pagò a Domingo Perez, sino que el Ministro lo hazia, y a el para su descargo cartas de pago le entregaua: añadiẽdo, que de las 28. partidas de estas multas que se hallarõ en sus libros, las onze que apuntò no se le auian entregado en plata: claro es se hazia juyzio, que en estas onze no entregadas fue la aplicacion, para el ficticio trato acomulado.

Para que la verdad se descubriesse, permitiò Dios boluiesse a el exercicio de su plaza, para ajustar en hecho, y derecho esta defensa.

Pero como Dios, aunque permite la mortificacion, fauorece la inocencia, dispuso para que se descubriesse la verdad, q̃ la clemencia de V. M. lo boluiesse al exercicio de su plaza, para ponerle en las manos el tanto que quedò de su visita, y le entregò el Doctor Don Pedro Vazquez de Velasco, Visitador, y Presidente, para que con su vista ajustasse en hecho, y derecho esta defensa, conuenciendo a los temerarios detractores que la injuria maquinaron, de falsos, y perjuros, sin necessitar de mas prueua, que la que consta de los mismos autos.

Porque las onze partidas en plata no entregadas, ninguna de ellas a Domingo Perez se pagò, ni fueron suyas las cartas de pago que al Re-

ceptor diò para descargo,sino del Oficial Real Don Eugenio del Olmo, del Capellan Gabriel de Torres,del solicitador del Fisco Martin de Iauregui,del Portero Pedro de Xibaxa,y del mercader D. Pablo de la Cruz, por las causas que quedan alegadas. Y la declaracion del Receptor, demas de hallarse en ella perjuro,y encontrado, està tambien de falsedad notoria conuencido con el testimonio de las veinte y ocho partidas sacadas de sus libros; pues èl mismo dize èn todas; en las onze en plata no entregadas,a que personas adjudicò el Ministro este dinero: y en las diez y siete restantes confiessa llanamente,que en reales de contado se le dieron; sin que aya razon en sus libros,ni en los autos de las multas,que a Domingo Perez se pagasse vn solo real,ni carta de pago suya se aya visto, ni podrà mostrarse.

Con que la impostura de este cargo està patente; pues fundandose las dos deposiciones en las cartas de pago que fingieron,en tanto sus dichos conforme a derecho subsistieran,en cuanto las supuestas cartas de pago se mostrassen,y las partidas de los libros lo dixessen: y no auiendolas exhibido,ni halladose en los libros,que a Domingo Perez aya pagado cosa alguna,ni menos conste por los instrumentos, y aplicaciones de las multas,quedan las deposiciones en fuerça de notoria injuria, sin credito, ni fee,y conuencidos ambos delatores de injustos calumniantes, y que por mera contemplacion incurrieron en estas falsedades.

Como se verifica con la nueua diligencia, que hizo hazer con la llegada de la executoria, en que fue inserta la sentencia,reseruando a Domingo Perez su derecho,para que en razon de este cargo pidiesse lo que le importasse;y por no hazerlo,presentò peticion ante el Oidor mas antiguo,à quien tocò la execucion,para que le hiziesse notificar lo contenido.De que resultò responder: *Que el Ministro no le deuia, ni deuiò real ninguno,ni tenia que pedirle nada por esto,ni por otra cosa ninguna cosa alguna, antes quisiera hallarse con algun caudal para seruirle con èl en su trabajo, de que en su alma le pesaua, y que a poderlo redimir con sangre de sus venas, lo hiziera.* Luego si no le deuiò entonces nada,ni al presente le deuia,llanamente se retrata de la calumnia,que a fuerça de impulso superior depuso por dar gusto. Y porque la respuesta de Domingo Perez està en el memorial copiada a fojas 26.a ella, y a lo alli alegado en la defensa se remite este discurso. Y siendo nueuo,assi esto, como todo lo informado en este cargo,y hasta aora no deducido,y que de los mismos autos, con vista de las multas,y partidas de los libros està descubierta la calumnia; espera de el clementissimo,y supremo solio de justicia,donde assiste la rectitud, la verdad,y la razon,que ha de tener esta causa el fauorable despacho que suplica: *Salua in omnibus integerrimi, ac Supremi Senatus veneranda censura.*

CARGO LXXXXII.

Este cargo quedò omisso,y por determinar en la sentencia.

QVe deuiendo cantidad de pesos a Francisco de Aibar Receptor, y a Miguel de los Reyes Interprete, su cuñado, de resto de los salarios que ganaron en la comission de Pacaxes, le embiò a llamar el Ministro, y le dixo, que por dexarlo con gusto, y que no se quexasse, le daria 200. pesos, con que le diesse carta de pago por entero, que tenia hecha ante Saluador Assensio Escriuano, que estaua presente; y no viniendo en ello Francisco de Aibar, le ofreciò otros cien pesos mas, y por no auerlos aceptado, le dixo, no estoy en tiempo sino de sufrir, quatrocientos pesos tengo en la tienda de Gabriel de Zeuallos para mi abio, de essos le darè librança; y por no auerlos querido recibir se les quedò con su trabajo. Y aunque tenian dado recibo por entero de los salarios antes de lo referido, les obligò a ello forciblemente, tratandoles mal de palabra, de que se ha quexado el dicho Francisco de Aibar.

Eripe me de inimicis meis Domine, ad te confugio: Educ de tribulatione animam meam, & in misericordia tua disperde inimicos meos. Psal. 142. vers. 9. & 12.

Lo

Lo que este capitulo contiene declarò el Receptor en 27. de Febrero de 654. quando el Ministro iva caminando a la Audiencia del Nueuo Reyno a su deposito, diez y siete dias despues que los cargos que tuuo le auian intimado en diez del mismo mes: y como consta de su dicho (digno de repararse) dize en èl lo comunicò primero, no solo con Domingo Perez, autor del cargo antecedente, y criado familiar del Doctor D. Iuan Blazquez de Valverde, que entrò en su plaza interinario, sino que añade el Receptor, que con el mismo Oidor lo confiriò, quien le asegurò, diziendole, que modo, y orden se daria para que fuesse satisfecho: clausula, que con euidencia califica, el fraude que huuo en lo autuado; pues no cōtento el Visitador con los cargos que auia dado, anhelando su vengança a mas agrauios, se valiò de medios prohibidos, haziendo al Oidor Agente de Visita, y Fiscal contra el Ministro, saliendo de su casa dispuestas las calumnias, como el Receptor para este cargo, y Domingo Perez para el antecedente lo declaran, diziendo, que con èl lo conferian, y tratauan, y les ofrecia, se daria modo, y orden para que fuessen satisfechos; y quien sin ser Visitador asseguraua modo, y orden, bien se vè, que por gusto del Visitador, è interès proprio, en tan injustas diligencias se ocupaua, siendo el arcaduz por donde se encaminauan las molestias.

Num. 536. Representase ser el cargo nulo, y solicitado.

Con cuyo fundamento, bien clara se descubre la intencion que se lleuò de calumniar, pues sin mas prueua que la del supuesto delator, y testigo interessado, confederado con Domingo Perez, y ambos de casa del Doctor Don Iuan Blazquez, a la ponderacion deste cargo nulo, procediò el Visitador contra derecho: Faltando a lo que primero deuiò hazer, inquiriendo para sacar en limpio la verdad, y con justicia sindicar: *Nam vt inquit Melchiades Papa, in cap. Primo semper 13.2 quæst. 1. Primo semper ante omnia diligenter inquirite, vt cum iustitia, & veritate definiatis: neminem condemnetis ante verum, & iustum iudicium: nullum suspitionis arbitrio iudicetis, sed primum probate, & postea charitatiuam proferte sententiam.* Lo qual no se obseruò, pues sin mas inquisicion que la delacion del Receptor, bastò èl solo siendo parte, y testigo acusador, para la injuria que ha recibido con agrauio; quando para increpar, *Delictum fuisse commissum in primis liquere debebat; ex Vlpiano in lege Cum aliter 1. §. Item illud 24. ff. ad Senat. Cons. Sillan. ita vt scelus legitimis probationibus ostendatur; ex lege Lucius 40. ff. de testam. militis: & testibus omni exceptione maioribus, nam alio modo non potest Magistratui obijci culpa; ex Doct. Larrea decis. 98. num. 41.* y nunca pudo ser prueua legitima, la calumnia singular de vn maldiciente: *Quia ad conuincendum iudicem de furtis, baratarijs, & concussionibus, non sufficit probatio irregularis, & priuilegiata, quæ fit per iuramentum partis querelantis; ex Berart. cap. 5. de test. num. 53.* y mas siendo interessado: *Quia testis in causa propria, & de facto proprio deponens contra tertium, non probat nec admittitur, etiam quod sit officialis, quando tractat de suo interesse; ex Farin. cons. 60. num. 53. tom. 1. crim. & maximè quando contra inculpatum pœna resultaret, vt ibidem tenet.*

Con el dicho singular del calumniante interessado, contra derecho, y nulamente el cargo se saco.

A

B

C

D

Y llegando a la defensa, se asienta por constante, no fue deudor de la cantidad que se supone, y se excluye con euidencia la calumnia, por las cartas de pago que dieron los oficiales, que lleuò a la comision, en que todos confessaron estar enteramente satisfechos, y pagados de los derechos, y salarios que les tocaron, y por estarlo este Receptor con su cuñado, otorgaron tambien recibo en forma, y todos estàn escritos de su mano, letra, y firma, como consta de la causa de pesquisa.

Num. 537. Legales fundamentos, que la impostura del cargo manifiestan, y auerse por el acusador con fraude maquinado por dar gusto.

Y no niega el Receptor auerlo dado, pero finge cauteloso, para colorear su falsa delacion, que inuoluntariamente diò el recibo: Vease, Señor, si puede ser imaginable, que haziendo paga real a los Oficiales, Alguazil, Fiscal, Escriuano, interpretes, y guardas, que juntos, y a vn tiempo concurrieron, y ivan firmando, conforme recibian sus salarios, pudo a este Receptor solo hazer apremio, a publica censura, para que violento escriuiesse, y firmasse su partida? Ni que poder bastàra a no estar satisfecho, para hazerle, que de lo que no le pagauan diesse finiquito?

Ni

Ni menos es verisimil, que a poder tener entrada su malicia, huuiera omitido el pedirle en el discurso de ocho años, que passaron desde su otorgamiento, lo que en el tiempo que el cargo refiere le pidiò; *ex lege Si quis*
A *forte 6.ff.de pœnis*, ibi: *Nec enim debebat tandiu reticere: cap. Accepisti 1.de frigid. & malefic.* ibi: *Quia si proclamare voluit, cur tandiu tacuit: cap. Exposuit 4.de dilation.* ibi: *Temporis quoque spatium habuerat tam prolixum, vt potuisset si voluisset super causa deliberare prædicta: lege Pupillus 4. & fin.Cod. de vsuris pupillar.* ibi: *Ac si rem dissimulatione proferat; id est, differat, vt ait glossa.*

Y mas quando podia alentarle a hazerlo luego, el auer mas de seis años, que al Visitador tenia presente, y a la vista, a quien el Ministro no mereciò ningun agrado, sino la declarada enemiga que le tuuo, por las causas alegadas: con que se conoce la ficcion de la calumnia, y estar por
B este Receptor la presuncion de falso en lo depuesto: *Nam, ex Menoch.de præsumpt.libr.5.præs.48.nu. 16. tarda admodum accusatio, est magna innocentiæ coniectura, quia tarditas ista arguit potius falsam esse accusationem, quam quod accusatus deliquerit: & in lib.2.præs.91.num.7. ita quoque præsumitur fauere malam causam, qui diu distulit mouere iudicium, quod iam ante mouere debebat.*

Y en la diuturnidad de tãtos años, sin auer pedido nada en ellos, es presuncion juridica, de que estuuo, y se diò por satisfecho, confessando, que
C nada como fue cierto le deuia, *ex Menoch.præsumpt.135.num.3.* ibi: *Prima est coniectura, à temporis diuturnitate, quando scilicet creditor distulit multos annos petere creditum, nam tunc temporis cursu, præsumitur debitor soluisse, atque ita liberatum fuisse ab ipso creditore*: y assi resuelue en los *num.20.21.*
D *Quod ex tarditate petendi, insurgit contra illum præsumptio falsitatis: idem tenet Scobar, de ratiocin.cap.37.num.5.Oldrado consi.183.numer.10. Giurba decis.22.num.16.in fin.Farin.consi.195.num.17.tom.3.crim.Paris.consi.137.*
E *num.12.lib.4.vbi respondit: Non esse verisimile, quod quis sit creditor alicuius, quando longo tempore, nihil ab eo, quem asserit debitorem petit.*

Y mas siendo hombre pobre el Receptor, sin otra renta, que los cortos aprouechamientos de su oficio, y es presuncion legal, que vn sugeto tal, no dilatàra el pedir, y cobrar si le deuieran, *ex Surdo decis.105. num.3.*
F ibi: *Tertio suberat causa vtendi diligentia, quia Vasinus non erat diues, pro indecredendum non est, quod tale incommodum dilatæ solutionis esset æquo animo laturus, Alex.consi.193.num.19.vers.Et hanc partem, vol 6.*

Y al contrario està fauorable la presuncion por el Ministro, assi por su calidad, y dignidad, como por hallarse con salario, y renta de su plaza, y que pudo dar, y diò a este Recepter lo que fue suyo, mayormente quando por su puntualidad en satisfacer lo que deuia, no tuuo acreedor ninguno, que en visita, ni residencia nada le pidiesse, *vt ait Paris de Put.consi.83.num.*
G *29. vol.1. Surd.decis.105.nu.1.* ibi: *Primo quia Dominum Antonium debitorem, constabat virum esse locupletem, & ingenuum, qui pacta die consueuerat soluere quidquid debebat, & poterat id facere sine incommodo.* Y auiendo tanta diferencia del Ministro al Receptor, dize Menochio en este caso, *præsumpt.*
H *135.num.15. Quod qualitas personæ est multum consideranda, ad probandum, vel præsumendum actum.*

Ni es creible, que quando a todos los oficiales de la comission satisfizo sus salarios, sin que ninguno tuuiesse que pedirle; solo a este Receptor, y su cuñado sus derechos detuuiesse, mostrando codicia en plata agena, quando en la misma ocasion de la pesquisa, la que voluntaria a quinientos, y miles le traian desechaua, y a la Camara Real la adjudicaua, como consta de los cuatro testimonios de sus multas, num.27.28.29.30. y luego que lo dado de gracia, y en secreto no queria, no pudo a vista de tantos oficiales, hazer violencia al Receptor, para detenerle lo que auia deuengado: Por no ser compatible, que no admitiendo en esta comission de Sacerdotes, y Corregidores, en quienes por su calidad el secreto assegurara, apeteciesse de dos mestizos sin obligaciones su dinero, para que en su desdoro la torpeza publicassen.

An-

Antes procediò tan sin codicia, que acabando de satisfacer a todos los oficiales sus salarios, diò voluntariamente de los suyos cien pesos mas a este Receptor, de cuyo beneficio que le hizo, manifestò publicos agradecimientos: y con el dinero recibido, empleò mas de mil pesos en ropa de Castilla para vestirse èl, y su cuñado, y lleuar a su muger; y la ropa con los pesos que le auian sobrado, acomodò, y traxo a su casa, a vista, y sciencia de los demàs oficiales que lo vieron; y contestes lo declaran.

El Padre Fray Miguel Garcia de la Fuente, del Orden de San Francisco, entonces secular, en la Plata en cuatro de Febrero de 654. en presencia de su Guardian, ante Iuan de Arellano, Escriuano Real: el Alferez Ioseph Miguel de Salazar, en el Corregimiento de Puna en veinte de Março de 654. ante el Corregidor de aquel Partido, y Mateo Farfan, Escriuano Real: Iuan Bautista Ramohino en la Plata en 24. de Abril de 654. ante Salvador Assensio, Escriuano de Prouincia: el Capitan Iuan Antonio de Castro Sotomayor en 20. de Iulio de 661. en el Pueblo de Otaualo, jurisdicion de Quito, siendo alli actual Corregidor, ante Bernardo de Melo, Escriuano Publico.

Num. 538. Teniendo el Receptor contra si el recibo judicial que diò de sus derechos, y cuatro testigos de vista que reprueuan su falsa acusacion, se conoce el dolo con que maculò por complacer.

De que resulta, cuanto se deue desestimar la assercion, que en causa propria hizo el Receptor, en concurso de vna concluyente prouança, como la de los cuatro testigos instrumentales, que deshazen la calumnia: y no eran necessarios, hallandose los recibos judiciales, dados por el dicho, y su cuñado, que estos solos son en la defensa suficientes: *Quia effi-* A *catior est probatio, quæ ex instrumentis resultat; ex Doct. Valenç. cons. 92. num. 212. & cons. 121. num. 134. taliter quod instrumentum vocatur probatio proba-* B *ta, euidens, manifesta, liquida, patens, certa, indubitata, notoria, vimque habet diffinitionis; ex Masc. concl. 1118. num. 2. tom. 3.*

Y para poder con justificacion sacar el cargo, de que fueron inuoluntarios los recibos, auia de prouarlo el Receptor, y de otra suerte no pudo dañar su ficticia delacion, *ex leg. Si post diuisionem 4. Cod. de iur. & facti* C *ignor. Vbi asserenti negatiuam ad impugnationem scripturæ, incumbit onus pro-* D *bandi. Et semper statur instrumento donec contrarium probetur, ex lege Cum precibus 18. Cod. de probat.* ibi: *Probare te opportet contra voluntatem tuam fecisse.*

Y no auiendolo prouado, ni pudiendo hazerlo, queda de falso conuencido; porque los cuatro testigos, que en la pesquisa se hallaron presentes a la paga, de quienes se pudiera valer para su intento, tan fuera estuuieron de cooperar en su malicia, que antes, como de sus declaraciones consta, le condenan; apoyando la limpieza del Ministro con dezir, que no solo le pagò, sino que de su hazienda le diò cien pesos mas.

Luego si *quando probationes inter Fiscum, & inquisitum pares essent; de-* E *berent præualere probationes inquisiti, ex leg. 40. tit. 16. p. 3. vbi D. Greg. Lop. gloss. 5. & gloss. in cap. In nostra 32. ver. Aduersa, ver. Si vero testes, ex vtraque parte omnino sint pares, pro reo fertur sententia; de test. Guaz. defens. 29. cap. 2. num. 6.* con mas derecho ha de obtener faltando la igualdad, pues solo vn hombre ordinario le calumnia, teniendo contra si, assi el recibo judicial, que de su mano, y letra diò, y autorizò, el qual no puede en contrario admitir prueua: *Nam ex Masc. concl. 382. num. 1. tom. 1. confessio per scrip-* F *turam propriæ manus factam, ita plenè probat, vt in contrarium probari non possit, nec probato errore.*

Como tambien los cuatro testigos, que contestes el ser su deposicion falsa califican, y auerla hecho, no con fin de interès proprio, pues nada le deuian, sino de querer por este medio macular por complacer: que a no ser esta la mira, nunca por la simple denunciacion de vn maldiciente se passara sin prueua a sacar cargo: *Cum sit de iure, quod denunciationi officia-* G *lis, non antea creditur, quam negotium sit probatum, ex gloss. verb. Probationis, & marg. lit. B. in leg. Curiosi 1. Cod. de curiosis, lib. 12.* Pero como para esta falsedad no auia de hallar prueua, ni al peligro de la pena se auia de exponer: *Nam ex dicta lege Denuncians malefaciam punitur si non probet*; dispẽsò H

el Visitador a este mestizo su delito, y con sola su acusacion se contentò, para sacar contra derecho el sindicato.

Num. 539. De lo que el cargo opone, respondiò al Receptor, resulta la temeridad que tuuo en pedir lo no deuido.

Y lo mismo que refiere el cargo respondiò, al calumnioso supuesto que le hizo el Receptor, de que parte de sus salarios le deuia, diziendole se hallaua en tiempo de sufrir, persuade euidentemente la temeridad con que intentò le diesse lo que no le deuia: pues por hallarse tan mortificado como estaua, con los varios accidentes que ocurrieron en el discurso de su visita, destituido de su plaza, y proximo a salir de la Ciudad al deposito del Reyno, quiso ceder al efecto de vna estafa, por euitar el que la animosidad de vn enemigo, fomentado de los que a ella le incitaron, no contribuyesse por su parte el aumentar el dolor, que tan injustamente padecia. Y semejante medio de ofrecer, por atajar el pesar de vna calumnia, tan fuera estuuo de reparo, que antes tuuo muy loable disculpa por derecho,
A *ex lege Item si res 4. §. Itemque 1. ff. de alienat. iud. mut. causa*, ibi: *Non tamen eius factum improbat Prætor, qui tanti habuit re carere, ne propter eam sæpius litigaret; hæc enim verecunda cogitatio eius, qui lites execratur, non est vituperanda.*

Motiuos releuantes, que pudieran obligar a contribuir al Receptor.

Y no por auer hecho la accion que se supone, de querer contribuir al Receptor, se infiere presuncion, quando el escusar demandas en visita, y no detenerse a litigar, estando aquel dia para irse, lo causara, y fuera de menos importancia echar cien pesos, ò docientos de su casa, que assistir como particular en la Prouincia, de que desayres, y falta de respeto a su persona se siguieran, viendole sin jurisdicion los malcontentos, y que el Visitador a porfia le afligia; y no fue mucho temiesse su juizio, quãdo en qualquier constante varon causa recelo el litigar, aũ en Tribunales de conoci-
B da rectitud: *Nam in causis, ait Cassiod. lib. 3. Epist. 36. semper est suspecta potentia, dum velle creditur quod posse iudicatur. Et Plautus in Mustelaria, actu*
C *5. Scæna 1. inquit, Nescis tu, quam meticulosa res sit ire ad iudicem?* Y lo acredita Seneca, diziendo, *in lib. 6. de benefic. cap. 28. Quantum existimas tormentum: etiamsi seruatus fuero, trepidasse, etiamsi absolutus fuero, causam dixisse.*
D Y elegantemente Cabrera *lib. 5. cap. 3. fol. 234. Que dize, con razon, y sin ella, los buenos temen las calumnias, y el dudoso fin en juizio tan fuerte, que lle-*
E *ua tras si a las vezes, la vida, bienes, y honras de los acusados.* Y Alcibiades, como lo trae Plutarcho in Apopht. llamado por el Senado Atheniense, para que pareciesse a defenderse de vna causa capital, que contra èl se proponia; *hizo fuga, diziendo, que era imprudencia remitir la defensa a juizio contencio[illegible] quien la podia assegurar con retirarse, y abstraerse dèl, aunque los Iuezes [illegible]ssen sumamente justificados, y los mas fauorables que se pudiessen imagin[illegible] porque ni aun de su madre fiaria, temiendo que por yerro le condenasse.* Con q[illegible] fue mucho quisiesse redimir la opresion que amenazaua, huyendo [illegible]e vn Visitador, que con odio le molestaua, y perseguia por vengança: a[illegible]guiò el Diuino consejo que diò Christo Señor nuestro a
F sus Discipulo[illegible] *autem persequentur vos in Ciuitate ista, fugite in aliam. Matth. cap. 10.* [illegible] *23.*

Num. 540. Confirmase lo alegado.

Sin que esto fu[illegible]e oponerse a su innocencia, quando la tal suele prestar seguridad, y co[illegible]ança, por ser muy natural temer, y turbarse el innocente, solo de imaginar, que de no redimir la vexacion, contentando al Receptor, le podian tener por culpado en lo que por estafa pretendia, *iuxta illud Innoc. in cap. Consilium 2. de obseruat. ieiun. & Greg. in cap. Ad eius 4. in fin. dist. 5. & glossa in cap. fin. verb. Nec etiam; de his qui filios occid. Bo-*
A *narum mentium est*, ibi: *Timere culpam, vbi culpa non est*; de donde vino a de-
B zir Tacito *lib. 16. Annal. etiam bonos metu sequi.* Y S. Agustin ponderando, como los hermanos de Ioseph, estando innocẽtes de auer hurtado el vaso, q̃ por burla mandò poner Ioseph en el costal de Benjamin, *Gen. cap. 44. vers. 2. Scyphum autem meum argenteum, pone in ore sacci iunioris*, temieron, y se turbaron de verse imputados deste delito, de tal modo, que llegaron
C a rasgarse los vestidos, *vt in vers. 13.* exclama el Santo diziendo: *O metus, quid non perpetras inter suspecta confusa! cum innocentia periclitat.* Y Bias solia dezir, que en este caso no auia que hazer diferencia del innocente al

cul-

culpado, porque en ambos era muy el natural temor: *Hic quippè ex pro-* D
pria damnatur conscientia: ille autem, licet sine crimine viuat, ne falso accuse-
tur, perpetuo timore versatur.

Exornase la defensa.

Y quando las diligencias vàn enderezadas, à euitar el menoscabo
que la reputacion pudiera padecer, con la acusacion de la culpa que no
auia, tan fuera estàn de censura, que merecen alabança, *ex Menoch. cons.*
302. num. 1. lib. 4. Qui honoris, inquit, & dignitatis suæ, maiorumque suorum E
tuendæ causa, omnem diligentiam, & curam adhibent, non modo damnandi non
sunt, sed summopere laudandi; cum nihil sit apud nos mortales, ait Doct. Valenç. F
cons. 92. num. 2. quod tanti debea[t fi]eri quanti honoris dignitas, atque excellen-
tia, quæ cæteris omnibus rebus huius [s]eculi ant[e]fertur, ex lege Iulianus 26. ff.
si quis omiss. caus. testam. y por ello se presume, que cada qual trabaja cuanto G
puede por euitar la infamia, *ex lege Hæc enim 4. §. Quid ergo, ff. de suspect.*
tutor. De donde prouiene, que es justissimo el miedo, y digno de qual- H
quier constante varon, quando teme la perdida de la hõra, *ex lege Isti qui-*
dem 8. §. Quod si, ff. quod met. caus. y se tiene por demencia, y crueldad, no Y
anteponer la reputacion a cuanto ay, *ex cap. Nolo 10. 12. quæst. 1.* y Papi-
niano argumenta de la vida a la fama, *in lege Si adulterium 38. §. Liberto*
9. ff. ad leg. Iul. de adult. ibi: *Nam cuius famæ, multo magis vitæ parcendum*
est.

Num. 541. El que con publicidad por atajar vna calumnia ofrece plata, no tiene nota, por ser licito, y decente redimir la vexacion.

De que resulta, que menos que por redimir la vexacion de detenerse,
en ocasion que ya se hallaua a mula para irse, no ofreciera con publicidad
dinero al Receptor, cuyo hecho Mascardo por loable lo acredita, *in concl.*
312. num. 14 ibi: *Nam si elargiatur testi pecunia palam, vt veritatem dicat,* A
non præsumitur falsitas neque corruptio. Et ex Farin. tom. 2. decis. crim. 249.
num. 13. cum Dec. cons. 189. num. 16. testes requirere, etiam prece, & pretio, vt B
se pro veritate examinent, non est prohibitum. Por no poderse imputar nota
en querer dar, quando compraua escusar vna molestia, cerrando la boca
a vn atreuido, para que en su falsa delacion no tropezasse: haziendolo, no
a escondidas, sino en presencia de testigos, y Escriuano, que preuino en su
resguardo, *& ex Guaz. defens. 14. cap. 12. num. 8. Qui dat pecuniam testi, vt* C
non falsum dicat, sed ad dicendam veritatem, non dicitur corrumpere testem: &
respectu ipsius dantis, nulla pœna applicatur: & pro maiori cautela pecuniam
publicè det, vel coram testibus, cum tunc cesset omnis suspitio. Et ex pecunia D
data, asserit Guazin. in num. 14. non desumitur indicium ad delictum principa-
le contra dantem, cum siue iure, siue iniuria contra aliquem procedatur, cum sem-
per licitum sit redimere sanguinem suum, vt inquit Surd. cons. 132. num. 52.
vers. Non omitto. Et Vlpianus docet, in leg. In capitalibus, 1. ff. de bonis eorum,
qui ante sententiam accusatorem corruperunt; Non nocere ei, qui aduersarium E
corrupit: Quia cum nihil sit pretiosius vita (asserit Bart. in concl.) ideò parcitur
ei, qui quoquomodo sanguinem suum redemerit. Et ex gloss. margin. Vitam redi- F
mere pecunia à quocumque licitum est.

Y si esto por el seguro de la vida es permitido, con doblado derecho
por la honra, estoruando al honor vna calumnia: por ser mas preciosa la
honra, que la vida, *ex leg. 4. & 26. tit. 13. par. 2. leg. Si adulterium 38. §. Im-* G
perator 8. ff. ad leg. Iul. de adult. leg. Iusta 9. ff. de manumissis vind. Y en estos
terminos, de la injuria que al tiempo de su partida intẽtaua hazerle el Re-
ceptor, dize el Doctor Capic Latro *consultat. iur. tom. 2. consult. 136. num.*
33. & 34. Quod sanguinem, & honorem suum redimere licet vnicuique, quo- H
modocumque potest: etiamsi accusatio, seu inquisitio nondum instituta sit, dum-
modo subsit iustus timor, vel suspitio vehemens futuræ accusationis, siue in-
quisitionis: nemo etenim tenetur se periculo exponere, & in carcere innocen-
tiam suam probare.

A qualquiera es permitido, redimir con plata vna molestia, y tiene derecho a repetirla.

Y nunca pudo tener culpa, quien ante testigos, y Escriuano procedia,
y antes el hecho aclara, que lo hazia porque le diessen testimonio de la ve-
xacion que redimia dando plata, para repetirla despues, como lo hiziera
en tiempo mas oportuno a su justicia, por ser doctrina de Tuscho *in concl.* Y
174. lit. V. Quod vexationem indebitam pecunia redimere quilibet potest; &
sic asserit in num. 1. cum Oldrado in cons. 280. per tot. Quod indebite vexatus,
po-

potest se redimere à tali vexatione aliquid soluendo; & datur repetitio sic soluenti. Por no incurrir en culpa, quien contribuyendo redime la molestia: como aun en caso de simonia, que es mas arduo se prueua con el *cap. Quæsitum 4. 1. quæst. 3.* donde auiendo vnos Obispos adjudicado a Religiosos algunas Iglesias de su territorio, y muertos los que las seruian: *Episcopi*
I *volebant in Ecclesijs instituere Clericos pro sua voluntate, nisi Abbates darent eis pecuniã*; y dudandose, si por dar huuiesse simonia, se resuelue: *Quod talis datio pecuniæ simoniaca est, ex parte Episcoporum recipientium, non tamen ex parte Monachorum, quia ius suum redimebant: Et sic iustè, & licitè, asserit Oldradus, qui vexatur indebitè, vexationem suam redimere potest, & repeti, quod in tali casu datur, quia licet ex vna parte esset simonia, non tamen ex altera.* Y asi aunque huuo fraude, y dolo, pidiendo el Receptor lo no deuido, no le huuo en el Ministro queriendo contentar a vn atreuido, porque siempre aunque le diera, repitiera lo que por estafa le sacara.

Confirmase con ley Real.

K En cuyo apoyo dize la *ley 54. tit. 14. part. 5. Que si cayendo home en alguna culpa, y por miedo de ser descubierto diesse alguna cosa a otro, porque non le descubriesse: non faze torpedad en dar aquello que dà, por estorcer el peligro en que podia caer si fuesse descubierto; è por ende dezimos, que lo puede demandar, è deue tornar lo que asi recibiò al que ge lo diò. Cà sabida cosa es, que todo home deue de puñar quando pudiere, para no estoruar que non cayga en peligro de muerte, ò de mala fama.* Luego si por estoruar vno que su culpa se descubra puede dar, y tiene accion a repetir lo que donò, potiori iure, pudo ofrecer a vn hombre sin conciencia, y ordinario, porque no cometiesse falsedad en su descredito, deponiendo la impostura que intentaua, y pudiera con derecho repetir dèl lo que por estafa le sacara.

L *Nam si quis sit paratus committere malum contra aliquem, & ne iniuriam committat, & vt à malo opere desistat, pecuniam acceperit ab illo, restituere illam tenetur, & ius habet, qui dedit ad repetendum, ex leg. Vt puta 2. §. Sed si dedi, ff de condit. ob turp. caus.* Y dà Escacia la razon *in lib. de commercijs, §.*
M *1. quæst. 7. part. 2. ampl. 19. à num 104. vsque ad 109. Nam dans isto casu, non dat libera voluntate, siquidem dat metu euitandi malum, respiciens personam propriam.* En cuyo caso tuuo precisa obligacion de dar a vn atreuido:
N *Quia si quis vult me interficere* (llegando a diramar el honor con vna falsedad) *nisi dem ei pecuniam, teneor ei dare, vt me liberem à morte honoris, ex*
O *gloss. fin. in summa 83. dist. Et quamuis testi prohibitum sit, pro vero testimonio aliquid recipere, ex cap. Non sanè 15. & fin. 14. quæst. 5. & leg. 1. in princip. ff. ad leg. Cornel. de fals.* Sin embargo dize el Padre Thomas Sanchez,
P *tom. 1. consil. moral. lib. 3. cap. Vnico, dub. 3. num. 6. Quod non erit illicitum alicui munera offerre, ad redimendam vexationem, vt si velit falsum testificari.*

Num. 542. Tan fuera estuuo de deuer al Receptor, que antes le fue deudor de muchos pesos, por la causa que del hecho que se propone constarà.

Y tan lexos estuuo de serle deudor de los pesos que supone el cargo, que antes fue acreedor de la plata que le prestò quando determinò lleuarlo consigo al donatiuo que saliò a pedir por la Prouincia; siendo el motiuo que a suplirsela obligò, para de los salarios que ganasse repetirla: auer sabido la estafa de mil pesos, que èl, y los Oficiales hizieron a Garcia Martin quando al secresto de sus bienes fueron a su ingenio, de que en los cargos 69. 70. se tratò: y deseando sacar a luz este delito, nombrò en su salida al donatiuo a este Receptor por Escriuano, con la mira de carearlo con Garcia Martin en los Pacaxes: y como al agressor nada se esconde, penetrando el intento, y no estarle bien el ir, resistiò su ida con escusas, y con ellas mas su delito descubriò; pues quando èl deuiera solicitar que le nombrasse, por no tener vn Receptor mas vtil en su oficio, que el de salir a comissiones, auerlo señalado sin pedirlo, y resistirse, el tener dañada su conciencia comprouò: y no auiendole valido las escusas, por auerle mandado la Audiencia que saliesse, procurò por otra via el eximirse, pidiendole, que para dexar a su muger, y comprar mulas, le supliesse el dinero necessario, imaginando le auia de negar el pedimiento, para por falta de abio tener nueuo achaque de escusarse: pero como no hazia aprecio de la plata, el que solo assegurar su honra procuraua, con libera-

lidad, le diò las cantidades que pidiò. Y auiendo con esto salido al donatiuo, a la tercera jornada ocultamente se boluiò, paliando su torpeza con dezir estaua enfermo, y que lo auia tratado mal en el camino, quando no huuo ocasion porque reñirle, sino que el recelo de llegar a Pacaxes le cegò, temiendo que el excesso de su obrar no aueriguasse: con que saliendo con su intento en no auer ido, y quedadose el Ministro sin el dinero, que le suplió con la mira de que fuesse, con otro Escriuano desde la Villa de Mizque el donatiuo prosiguiò. Y buelto a su casa desta ocupacion, pidiendole, que lo que le auia prestado le pagasse, su impossibilidad representaua; y que hasta que alguna Recetoria se le diesse le aguardasse: y apretado en los vltimos dias de su viage al deposito del Reyno, maquinò para la estafa lo que vn hombre de su porte pudo hazer, esparciendo que parte de sus salarios le deuia: y embiandolo a llamar quando lo supo, y diziendole como a tal demasia se atreuia, quando antes le deuia lo que en la salida al donatiuo le prestò: respondiò (como el que ya estaua de su vileza reuestido, y ser el tiempo de visita ocasionado a desacatos) que la plata que para salir al donatiuo le auia dado, no la tuuo por prestada, sino porque a cuenta de su deuda se la daua; y que pues siempre le auia fauorecido, con cien pesos le acudiesse, con que quedaria agradecido; y considerando que esta era cautelosa prouocacion a mal fin enderezada, y que de llegar a corregirla, ocasionara materia para nota, dando mas cuerpo a la calumnia, y que era de menos importancia, darle los cien pesos que pedia, escusando con ello litigar en la visita, y detenerse: a su resuelto pedimiento respondiò, que si por no pagarle lo intentaua, el assegurar su alma procurasse, como el que auia de dar estrecha cuenta del honor, y hazienda que quitaua; con cuya aduertencia le dezia, que a la tarde boluiesse por los pesos que pedia. Y auiendo buelto, quando entendiò que con facilidad los lleuaria, reparando que el Ministro se hallaua en resguardo de su obrar, con Saluador Assensio, Escriuano Publico, y de Prouincia, y tres testigos preuenido, y que no le estaua bien dar de la estafa recibo judicial, por tenerlo en la causa de pesquisa dado de su mano, de los salarios que por entero auia recibido, y si diera segundo recibo, auia de ser de falso conuencido, y castigado: procurò eximirse de firmar con afectat, que mas de los cien pesos le deuia: con que viendo el arrojo deste hombre, de su vista le dixo que se fuesse, porque no prouocasse su cordura, a executar lo que su atreuimiento merecia: y poniendose a mula por estar ya para irse, saliò de la Ciudad, sin cobrar lo que deuia el Receptor, y sin sacarle este lo que su malicia pretendia. Esta es, Señor, la verdad que passa en este cargo, como ante Dios lo testifica, y deuiendo el Visitador sacarla en limpio, examinando al Escriuano que se hallò presente, y a quien el Receptor citò en su falsa delacion, no consta en la visita de su examen, porque no se aclarasse con su dicho la impostura desta injuria.

Y para que se vea la notoriedad de lo alegado, y que la pretension del Receptor solo mirò a quedarse con lo que deuia, impidiendole la accion de demandarle; año, y meses despues de auerse ido, le embiò a la Audiencia de Quito, donde estaua, la carta de pago, que en 30. de Mayo de 655. fue por èl en los Charcas otorgada, y tiene en el Supremo Consejo presentada, en q̃ confiessa que a èl, y su cuñado no les deuia cosa alguna: la qual le remitiò de oficio por descargar en parte su cōciencia, y satisfacer el honor que auia quitado: *Et si confessio facta parte absente, & extraiudicialiter, respiciens exonerationē conscientiæ plene probat, ex Masc. concl. 350. num. 26.* mas plena serà, eficaz, y releuante, la publica confession hecha en escritura, signada, y firmada del mismo Escriuano Receptor interessado: con que si cō dolo diò quexa en la visita, de serle deudor de sus salarios, y despues arrepentido; *propria manu, & voluntate*, en instrumento judicial declara que nada le deuia, no es dudable q̃ esta exculpacion le vale, y aprouecha: *Nam ex Guaz. tom. 2. defens. 32. cap. 33. nu. 10. confessio extraiudicialis ad fauorem inquisiti facta per accusatorem, vel instigatorem, prodest reo ad absolutionem obtinendam*; en tal manera, que de la primera delacion no se haze caso, ex

Que la pretēsion de el Receptor fuesse ficticia, mirando a no pagar lo que deuia, se vè cō euidencia, con que año, y meses despues de ido al Nueuo Reyno, estando en Quito le embiò declaracion, diziendo, que nada le deuia. B

C *Mascard.concl.1130.num.12.tom.3.vbi tenet: Quod exculpatio prosit inculpato, etiamsi inculpatum prius inculpasset, quia tunc primum dictum, non potest inculpato nocere, etiam solemne, & iuratum; quia vt ait Farinat. consD 185.num.45.tom.2.crimin. Præsumptio innocentiæ, quæ oritur ex exculpatione, potentior est, & plus operatur respectu defensionis, quam præsumptio contraria respectu offensionis: vt etiam affirmat Anton.Gom. variar.tom.3.cap.13.num.17.in fin.*

Num. 543. Declaracion del Receptor. Y aunque en la carta de pago dize el Receptor estas palabras: *En la Ciudad de la Plata en 30. dias del mes de Mayo de 1655. años, digo yo Francisco de Aibar, Escriuano de su Magestad, que para que en todo tiempo conste de la verdad, declaro, que el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor que fue de esta Real Audiencia, ya no me deue nada de mis salarios, y escritos de la comission de los Pacaxes, a que su merced fue, por cuanto se me han acabado de pagar mis salarios, y escritos oy dicho dia: y tambien se le han acabado de pagar a Miguel de los Reyes mi cuñado, de los que deuengò de Interprete: y por ser assi verdad lo firmè en el dicho dia 30. de Mayo de dicho año de 655. Y en fee dello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Frãcisco de Aibar, Escriuano de su Magestad.*

Sacase de la declaracion defensa concluyente. No se deue estar, segun derecho, a la calidad que puso de dezir, daua carta de pago, por auerle acabado de pagar el dia que la diò; por conocer se mirò en ello a su resguardo, porq̃ si llanamente dixera, que desde el principio fue pagado, y q̃ faltò a la verdad en auer pedido por deuido, lo que ya en la comission auia recibido, no solo fuera castigado por falso calumniante, sino que el Ministro embiara a demandarle el dinero que en la salida al donatiuo le prestò; y por huir la satisfacion, y euadirse de la pena si confessàra su delito, diò la afectada euasion que queda vista, la qual por redundar en su seguro, no es para reparo; porque mal le pudo acabar de pagar en 30. de Mayo de 655. estando en Quito, mas de 600. leguas apartado, quando presente en la Plata no lo quiso hazer: y quien no contribuyò antes que executasse la injuria que le hizo en su deposiciõ de 27. de Febrero de 654. menos lo pudo hazer año, y tres meses despues de auerlo en la visita calumniado; pues no auia de dar premio al que exẽplar castigo merecia por perjuro, y falso detractor. Y teniendo con la respuesta dada, y cuatro testigos de vista comprouado el injusto proceder de el Receptor, queriendo la justicia confundir, por no boluer lo que deuia, antes aspirando a mas estafa, codiciosamente mouiò la controuersia, se le
A ajusta lo que Pedro Blesense sintiò de semejantes oficiales: *Officium officialium est hodie, iura confundere, lites suscitare, transactiones rescindere, dilationes innectere, supprimere veritatem, fouere mendacium, quæstum sequi, æquitatem vendere, inhiare actionibus, versutias concinnare.*

Y la calumnia mas con esta segunda carta de pago se descubre; pues como della se ve, el mismo Receptor, como Escriuano Real la diò ante si pudiendo ante otro auerla dado: lo qual no hizo, porque auiendo sido publica la torpeza en que incurriò, de su falso sindicato, huyò la nota de que
B se publicasse en su desdoro su retrato: *Quia qui male agit odit lucem, & tenebras quærit, ex cap. Consuluit 24. de offic. & pot.iud.deleg.* Y aunque para la defensa fue prueua releuante, el que reiterasse por segundo acto de su letra, mano, signo, y firma, la confession de estar pagado: *Quia confessio*
C *per scripturam propriæ manus factam, ita plenè probat, vt in contrarium probari non possit, nec probato errore, ex Mascard.concl.382.num.1.tom.1.* y mas ratificando en esta segunda, la primera que diò en los autos de la pesqui-
D sa criminal: *Et geminatio factorum, maximè ex diuersis scripturis operatur deliberationem, ex Tuscho concl.28.num.1.2.14.& 111.lit.G.leg.3.tit.12.part.5.vbi Doct.Greg.Lop.gloss.7.verb. Renouasse la razon:* con todo se deue hazer reparo en la malicia de auer procedido ocultamente en la declaracion segunda que le embiò; pues si la hiziera con publicidad como de-
E uiò, para descargar del todo su conciencia: *Quia peccatum publicum, publicam, & occultum, occultam satisfactionem requirit, ex Masc. concl. 377. num. 12.* era forçoso, que diziendo, que aquel dia se le auian sus derechos acaba-

ba-

bado de pagar, le preguntasse el Escriuano la cantidad, y por mano de quien la recibia, [illegible] no pudo darsela el Ministro, auiendo año, y meses, que estaua ausen[illegible]tra Audiencia: y como todo fue ficcion del Receptor, pretendien[illegible]on la carta de pago su alma sin perjuyzio suyo assegurar, se valió [illegible]riuado, no queriendo en publico, a vista de Escriuano, y testigos su [illegible]pa confessar.

Allà en el recto Tribunal lo ajustaria, donde fue con breuedad llamado a residencia, para que diesse cuenta del testimonio, que en daño de su alma leuantò: siendo digno de reparo, que assi este, como los demàs testigos que le molestaron, todos con muertes aceleradas, y sin Sacramentos perecieron, como en satisfacion de los cargos, que en virtud de sus dichos le sacaron, se ha aduertido, para justa recomendacion de la innocia.

Con que no queda a su justicia mas recurso, que apelar del agrauio recibido a la clemencia de V. M. para que al igual que con largueza la distribuye en sus vassallos, la consiga tambien vn afligido: *Cum nihil tàm peculiare sit Imperialis Maiestatis, quàm humanitas, per quam solam Dei seruatur imitatio, ex leg. Si vnus 27. Cod. de donat. inter vir. & vxor. leg. Imperialis 23. Cod. de nuptijs. Quare ex præmissis Senatorem esse in aperto absolutionis casu indubitanter tenetur: Salua semper Supremi Senatus iustissima, & veneranda censura.* F



SVPLICA.

No ay sentencia dada en este cargo, y auiendo quedado omisso el proueer, tiene entrada con justicia la suplica interpuesta.

NO consta se aya sobre este cargo proueido, porque hasta el 91. comprehende solo la sentencia. Y aunque parece, que la sabiduria de tan rectos Conseros menospreciaron por injusto el sindicato, porque aun quando fuesse cierto, se reducia a vna demanda no prouada, de retardacion de paga de salarios, que no tocaua en barateria, ni cohecho; y que el mismo Receptor, que cauteloso la intentò, se hallaua de falso conuencido con la carta de pago judicial que diò en los autos de su mano de auerlos recibido; y con otra posterior, que año, y meses despues de la acusacion que maquinò, le embiò a la Audiencia de Quito donde estaua, diziendo en ella que nada le deuia. Sin embargo, Señor, auiendose sobre la calumnia processado, y hecho cargo, obligando a dar cuatro testigos instrumentales en descargo: *Necessario requiritur, quod sententia debeat continere absolutionem, vel condemnationem syndicatus, ex leg. Si Præses 32. ff. de pœnis: & ex Tuscho concl. 132. num. 1. lit. S. Et iuxta allegata, & probata ferri debet, ex lege Illicitas 6. §. Veritas 1. ff. de offic. Præsid. Quia in sententia tot debent esse decreta, quot actiones intenduntur, ex Doct. Larrea decis. 39. numer. 18. tom. 1.* G H

vel

vel tot sunt sententiæ, quod causæ, & capitula separabilia, ex Doct. Salgad. de Reg. protect. 1. tom. part. 2. cap. 7. num. 64. vel tot determinationes, quot fuerint articuli, ex gloss. verb. Eadem sententia, in fin. cap. Cum dilectus 2. de ord. cognit. vel quot sunt illius capita, ex Lanceloto de attent. 2. part. cap. 12. limit. 2. num. 12. & gloss. verb. Audiendus, in leg. Etiamsi 29. ff. de minoribus. Con que siendo este cargo vno de los que comprehende lo autuado, y auiēdo quedado omisso el determinar sobre èl, y proueer absoluiendo, ò condenando, facilita este reparo, a q̄ la clemencia de V.M. le conceda la suplica interpuesta, para que con nueua vista se reforme la sentencia: *Saluo semper integerrimi Senatus iudicio venerando.*

CARGO LXXXXIII.

QVe para desvanecer el que se formò sobre las cantidades que Don Luis Vila le tuuo en su poder, dixo al Padre Fray Iuan de Vedia, con mucha sumission, y rendimiento, que importaua a su honra, y a la conseruacion de su plaza el que se desvaneciesse dicho cargo, que tenia noticia se le hazia; y que para ello auia pensado vn medio muy importante, y sacando vna carta, como escrita desde la Villa de Potosi a Chuquisaca, por el Padre Ignacio de las Roelas, de la Compañia de Iesus, y otra de otro Religioso de la misma Orden, que fue el Padre Iacinto de Leon Garauito, se las leyò, y contenian, que el Ministro auia dado a cada vno de ellos vna peticion, para que Don Luis Vila declarasse en la prision donde estaua, que los seis mil pesos que le auia cobrado de salarios, y tenia en su poder, no auia pagado por ellos interesses: y que auiendosela mostrado, auia respondido, era verdad lo en ella deducido. Y replicandole dichos Padres, que lo jurasse, y declarasse asi, respondio, temia la muerte, porque el Visitador con amenazas le auia dicho, que si no declaraua, que a interesses tenia aquella plata lo auia de ahorcar, y que mirasse importaua a su credito para con el Rey, y el Real Consejo que assi lo hiziesse. Y porfiandole, a que mirasse por su alma, dixo, que el Visitador le tenia assegurada la vida por aquel camino, y que no le pidiessen lo contrario, que en viendose libre lo haria. La qual carta contenia lo referido, y otras circunstancias en orden a su descargo. Todo lo qual supuesto copiò en otro pliego el Padre Fray Iuan de Vedia, como que a èl le auia sucedido con Don Luis Vila lo mismo que contenian las otras cartas, siendo assi, que en su vida lo auia visto, y lo executò, lleuado de compassion, por la sumission, rendimiento, y lagrimas con que se lo pidiò. De que se infiere ser las otras cartas que presentò falsas, supuestas, contra el hecho de la verdad, y en desautoridad de Ministro de tanta grauedad, y que el cargo puesto tocante a Don Luis Vila, es verdadero, y justamente dado.

> *Domine, perfice gressus meos in semitis tuis, vt non moueantur vestigia mea: Inclina aurem tuam mihi, & exaudi verba mea: Mirifica misericordias tuas, qui saluos facis sperantes in te: Protege me à calumnijs inimicorum, qui me afflixerunt. Ps. 16. vers. 5. 6. 7. 9.*

Num. 544. Defecto grande con que sin justificacion el cargo se sacò.

Para dar fin a los agrauios padecidos, este vltimo cargo se ha supuesto, faltando derecho para hazerlo, pues con sola la delacion de vn enemigo, complice en la nota, caso que la huuiesse, introducido de oficio, y sin llamarlo, la calumnia se formò, contrauiniendo el Visitador al documento de la ley *Qui sententiam 16. Cod. de pœnis, vbi Constantinus asserit: Vt*
A *qui sententiam laturus est, non prius capitalem in quemquam proferat sententiam, quam in maleficij crimine, vel sua confessione, vel certa omnium super hoc interrogatorum depositione, in vnum conspirantes, concordantesque victus sit. Quia ex leg. Sciant cuncti 25. Cod. de probat. & cap. Epiphanium 4. in fin. 5.*
B *quæst. 6. Vt quis condemnetur de crimine, oportet eum districtissimis probationibus, & luce clarioribus esse conuictum: Cà derecha cosa es, dize la ley 12. tit.*
C *14. part. 3. que el pleyto que es mouido contra la persona del home, ò contra su fama, que sea prouado, è aueriguado por prueuas claras como la luz, en que non venga ninguna dubda. Non enim, asserit Doct. Gregor. Lop. in glos. 3. iudex de-*

debet ire in criminalibus per emendicata suffragia. E por ende manda la ley 26. D
tit.1.part.7.que todo judgador deue poner guarda muy afincadamente; que las prueuas que recibiere sean leales, è verdaderas, è sin ninguna sospecha, de manera, que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna. Porque deuen mucho catar, enseña la ley 1.tit.31.part.7. *ante que den la pena a los acusados, escodriñar muy acuciosamente el yerro, sobre que la mandan dar, de manera, que sea ante bien prouado:* sin que sea en justicia permitido lo contrario, en la injuria recibida por la deposicion singular de vn maldiciente.

Y la afectacion del cargo manifiesta, assi la dolosa intencion de el delator, como el animo del Visitador que lo intimò, mirando a desvanecer lo que las cartas verifican, de auer contra derecho processado en el apremio con que hizo a Don Luis Vila declarar lo que no huuo: y auiendolo este a Fr. Iuan de Vedia referido, y èl en virtud de lo que oyò escritolo al Ministro, pareciendole despues, que presentada su carta en la visita, la indignacion del Visitador se le seguia, quiso con oponerse al hecho que passò, desacreditarse con el perjuro en que cayò, formando esta impostura por congratular al superior contra verdad, quando deuiera perder la vida en defenderla: *cum ex D. August. in cap. Nemo 81.11.quæst.3. Melius sit pro veritate pati supplicium, quam pro adulatione recipere beneficium.* E

Motiuo que ocasionò al acusador la suposiciõ calumniosa desta injuria.

Pero como la vengança deste Padre tuuo por mas vtil adular, antepuso la adulacion a la verdad; de que Mascardo se lamenta, diziendo en la *concl.56.num.1. Quod adulatio qualibet adeò teterrimum, & detestandum vitium est, vt semper præsumatur mala: cuius perniciem Diogenes sentiens, dicere solebat, melius esse incidere in coruos, quam in adulatores, nam corui non comedunt nisi mortuos, adulator etiam viuos deuorat: Quia malitia sequitur ex adulatione, non enim oportet laudando augeri malitiam, ex leg. Ait Prætor 1. §. Sed vtrum 4. in fin. ff. de ser. corr.* F G

Y para que la defensa quede llana, se supone: Que corriendo querian quitar la vida a Don Luis Vila, procurando antes de su execucion preuenirse de defensa, en el trato que se le opuso de interesses, hizo vn pedimiento, que al Padre Iacinto de Leon, Rector del Colegio de la Compañia de Iesvs de Potosi, lo remitiò, para que en su nombre al Visitador lo presentasse, pidiendo le hiziesse declarar a su tenor: y auiendolo recibido el dicho Padre, se fue con èl a la casa de moneda, donde estaua preso, a quien se lo mostrò, y de resulta de la conferencia que tuuieron, le escriuiò por dos vezes, lo que tocante a su justicia auia respondido; cuyas cartas de 12. de Abril, y 14. de Iulio de 652. estàn a fojas 192. 193. de los descargos presentadas, y aqui no se repiten, por auerse copiado en esta alegaciõ en la satisfacion del cargo 7. num. 275. fol. 122. y a su vista el discurso se remite; las quales en 14. de Setiembre de 654. ante el Visitador las reconociò por suyas, y jurò.

Num. 545. Diligencia judicial con D. Luis Vila por el Padre Rector Iacinto de Leon, y consta de dos cartas que escriuiò, y estàn recõnocidas.

Y ofreciendose despues el ir el Padre Ignacio de las Roelas su Confessor a Potosi, le diò el pedimiento referido, para que en la diligencia prosiguiesse en orden a la declaracion que se pedia: Y llegado a aquella Villa, lleuando al Padre Iacinto de Leon por compañero, se vieron con Don Luis Vila en su prision, y tratandole no dilatasse el descargar, como deuia, su conciencia, por el poco seguro de su vida; les respondiò con juramento, haziendolos testigos, lo que consta de la carta que escriuiò, la qual, con assistencia del Rector, la reconociò, y jurò despues ante testigos, y Escriuano: y por auerse referido sus palabras en la respuesta al cargo 7. num. 276. fol. 122. no se repiten.

Segunda diligẽcia hecha por el P. Ignacio de las Roelas, como consta de su carta, reconocida, y jurada ante Escriuano.

Y hallandose con estas cartas, y dichos resguardado, sin necessitar de mas apoyo su defensa: *Cum in ore duorum, vel trium stet omne verbum, ex cap. In omni negotio 4. cap. Licet 23. de test. leg. Vbi numerus 12. ff. eod.* mayormente auiendo a estos dos Religiosos declarado por tres vezes Don Luis Vila, el auer faltado a la verdad en lo depuesto, y el proposito constante que tenia, de retratarse luego que el Visitador lo sentenciasse, porque de hazerlo antes, temia en su causa mal despacho; y perderia las esperanças fauorables con que estaua; cuya deposicion *ex Mascard. conclus.* 347. A

Con la confessiõ de D. Luis Vila a los dos Religiosos propalada, no necessitò el Ministro de mas prueua en su defensa.

B *num.45. Eo vsque vera fuit, vt ab ipsa confessione geminata recedi non potuisset, nec reuocari, quia ipsa reiteratio præsupponit deliberationem.* Sin que el auer sido extrajudicial impida su validacion, porque esso no quita su fir-
C meza, auiendola en tiempos diferentes propalado: *Siquidem confessio extraiudicialis geminata, etiam facta parte absente, æquiparatur iudiciali, & plenam facit probationem, dummodo sit geminata ex interuallo, ex Farinat.*
D *in repert. iudic. quæst. 10. numer. 4. Quia habet vim confessionis iudicialis, quando est geminata extra iudicium, ex Tuscho conclus. 28. numer. 43. lit. G. Barbos. axioma. 105. num. 2. Gutierrez deiurament. confirm. par. 1. cap. 54. num. 6. Masc. concl. 347. num. 43. tom. 1. Doct. Valenç. cons. 126. num. 20.*

Tercera diligencia hecha con D. Luis Vila por Fr. Iuan de Vedia, autor de la calumnia.

Sin embargo, sabiendo que Fray Iuan de Vedia, inventor calumnioso de este cargo, iva a Potosi, deseando que la confession de Don Luis Vila a mas copia de testigos se estendiesse, le encargò lo mismo que a los otros; y auiendo hecho con èl la diligencia, para que al tenor del escrito declarasse, y que para el efecto al Visitador se lo lleuaua; le pidiò, que por entonces no lo hiziesse, porque seria su total destruicion, respecto de que su causa la tenia en buen estado, y aguardaua sentencia fauorable, y seria echarse la soga al cuello, y en muerte conuertir sus esperanças, si antes de despacharlo declaraua, que no se atreuia a ir por entonces contra el dictamen de quien le podia quitar, ò dar la vida, que esperaua en Dios salir muy breue, para hazer lo que deuia en descargo de su alma: Y de este sucesso resultò escriuirle el P. Vedia la carta de 27. de Setiẽbre de 652. que en el num. 278. f. 132. deste informe se insertò, respondiendo al cargo 7. y la original està a fojas 198. presentada en los descargos, instrumento num. 41.

Num. 546. Siete meses despues que este Religioso escriuiò la carta en Potosi, la reconociò, y jurò en la Plata ante cinco testigos, y Escriuano.

Lo qual assi assentado, deuen admirar las temeridades en q̃ este Religioso tropezò; pues posponiendo las obligaciones de su estado, a la contemplacion de quien ansiosamente vltrajar al Ministro deseò, incurriò en este supuesto calumnioso, afrentandose a si mismo en lo que dixo, y queriẽdo acreditarse de perjuro; pues se deuiò acordar, que no solo desde Potosi escriuiò la carta referida de veinte y siete de Setiembre de 652. sino que siete meses, y dias despues de auerla escrito, la reconociò por suya en Chuquisaca en treinta de Abril de 653. ante Escriuano, y cinco testigos que con èl firmaron, diziendo debaxo de juramento, è in verbo Sacerdotis, auer passado lo en ella contenido, como de el instrumento presentado en descargo de este cargo se verà: y concluye con la clausula siguiente.

Declaracion, y reconocimiento judicial del Padre Fr. Iuan de Vedia.

Dixo, que la dicha carta es suya, y de su letra, firma, y mano, y la escriuiõ segun, y en la forma que en ella se contiene, y es cierto, y verdadero, y passò assi lo referido en ella, y lo reconoce por tal, y lo buelue a dezir de nueuo debaxo del juramento que tiene fecho, por ser verdad lo contenido, y auerselo dicho al pie de la letra Don Luis Vila, y hechole testigo de ello, para resguardo de la defensa del dicho señor Oidor; y en esta conformidad lo declara, para que aproueche en su abono, y lo firmò, juntamente con los testigos que se hallaron presentes; Fray Iuan Ortiz de Vedia; Fray Francisco de Mata; Fray Francisco de Medina; Martin de Iauregui; Ioseph Miguel; Iuan Bautista Ramobino. Y en fee de ello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Iuan de Arellano, Escriuano de su Magestad, y publico.

Hallãdose el Religioso con dos juramentos encontrado: veasse que credito merece el dicho de vn perjuro.

Veasse la ciega passion de este Religioso, que sin reparar en su desdoro, se atreuio a dezir en su falsa declaracion de seis de Octubre de 653. que supuso lo que no se imaginò, ni pudo ser: hallandose en juizio con dos juramentos encontrado, diziendo en abono en veinte y siete de Setiembre de 652. y en treinta de Abril de seiscientos y cincuenta y tres; assi por su carta, como por el reconocimiento jurado que hizo della, que fue cierto, y que passò aquello de que en seis de Octubre de seiscientos y cincuenta y tres se retratò, año, y dias posterior a la carta que escriuiò, y cinco meses despues de su reconocimiento judicial.

Y que a su primer dicho jurado deua estarse, y no al segundo, *probatur ex cap. Per tuas 10. de probat. ibi: Post modum iuramento illius in contrarium præstito, non est standum: cum nimis indignum sit, vt quod sua quisque voce dilucidè protestatus est, in eundem casum proprio valeat testimonio infirmare, lege Generaliter 13. Cod. de nonnum. pecun. gloss. verb. Innocentes, in cap. Denique 1. de except. Farin. decis. Rotæ 147. num. 10. tom. 1. Doct. Valenç. cons. 102. num. 1. & 2. tom. 2. vbi asserit: Quod si aliquis in primo dicto cum iuramento aliquid declarauit, & in secundo contrarium asseruit, standum erit primæ depositioni censerique in secunda mentitum fuisse, & falsum deposuisse. Et ex Doct. Larrea alleg. 95. num. 7. semper in iure primo dicto testis si variauerit standum est.* A B C

Num. 547. A su primera declaracion jurada deue estarse.

Lo qual procede con mayor razon, quando el primero dicho fue sobre excupacion del visitado: *Quo casu, testis depositio prima in fauorem Senatoris, præualet, & præfertur, ex Doct. Valenç. cons. 102. à num. 3. & cons. 163. num. 12. Iul. Cla. in praxi, §. fin. quæst. 53. num. 13.* y mas teniẽdolo aceptado en su fauor: *Et confessio à parte acceptata, non potest reuocari, ex Ciriaco controu. 171. num. 19. Quia postquam ius fuit adquisitum parti, non est in potestate testis ei præiudicare, ex Masc. concl. 744. n. 3. tom. 2. Nec consiliũ quis mutare potest in alterius detrimentum; ex cap. Mutare 33. de reg. iur. in 6. Et testimonium primum parte præsente dictum, præferri debet secundo iudiciali, ex Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 2. casu 108. num. 26. cum enim iam ex primo iurato, quæsitum sit ius parti, non debet illud ab eo sine eius culpa auferri, ex Iul. Cla. §. fin. quæst. 53. num. 13. & Doct. Valenç. cons. 102. num. 18. asserit: Quod licet testis contrarius, possit sibi nocere, qui secundo loco variando depossuit, non tamen poterit nocere personæ, in cuius fauorem primo depossuerat, & cui ius fuerat quæsitum ex prima depositione: vt probatur ex lege Si reus 62. & fin. ff. de pactis, ibi: Sed verius est semel adquisitam fideiussori pacti exceptionem, vlterius ei inuito extorqueri non posse.* D E F G H Y

Siendo en defensa la primera, prefiere a la segunda; y aunque el Religioso variando, quedò con la nota de perjuro, no perjudica a lo primero que depuso fauorable.

Sin que obste auer sido judicial la acusacion posterior del Religioso, y extrajudicial la declaracion anterior hecha en fauor: pues aun quando la defensa consistiera en sola la carta primera que escriuiò sin juramento, esta auia de preualecer, y no la judicial, concurriendo como concurren conjeturas, que la hazen mas verosimil, *Abb. in cap. Litteras, de præsumpt. num. 2. Felin. in cap. Cum in tua, num. 7. de test. Doct. Greg. Lop. in lege 41. tit. 16. part. 3. gloss. 3. ad fin. Doct. Valenç. cons. 102. num. 21. & 22. Nam testis depositio prima extraiudicialis, & sine iuramento, præfertur secundæ depositioni iudiciali, quando est magis verisimilis, ex Farin. cons. 170. num. 8. tom. 2. crim. & Tiraq. de reuoc. donat. in præfat. num. 49. vers. Et simile est. Et depositio secunda inverisimilis non attenditur, quia non est standum nudæ confessioni, & reuocationi ipsius testis, ex Doct. Valenç. in cons. 102. num. 23. tom. 2. Et testimonium extraiudiciale cum alijs coniecturis, & præsumptionibus, semper debet præferri iudiciali: ex Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 2. casu 108. num. 24.* Y auiendo aqui hechos euidentes, y notorios, que demuestran, y coadjuuan auer sido la carta verdadera, a ella se ha de estar, y no a la ficcion, que por contemplacion supuso el Religioso: *Quia efficacior probatio requiritur ab eo, qui probare vult illud quod non est verisimile, ex cap. Quia verisimile 10. de præsumpt.* A B C D

Num. 548. Aunque no huuiesse mas de la carta extrajudicial, y no jurada, auia de preferir a la delacion jurada, por ser de mas credito el hecho de la carta, que la ficcion del retrato que el Religioso maquinò.

Mayormente auiendo passado a segundo acto la firmeza de la carta, de auerla por instrumento publico debaxo de juramento confirmado, y es de derecho: *Quod testis prima depositio extraiudicialis, confirmata per scripturam, præfertur secundæ depositioni iudicialiter factæ, ex Farin. cons. 170. num. 8. tom. 2 crim. & Menoch. lib. 2. de arbitr. cent. 2. casu 108. num. 25.* Por lo qual asienta Iuan Gutier. *cons. 35. num. 19. Quod si testis, vnum dictum dixit extra iudicium cum iuramento;* como la carta deste Padre, que despues ante Escriuano, y testigos reconociò con juramento, afirmandose en lo escrito, *& aliud contrarium in iudicio cum iuramento,* como lo ante el Visitador depuesto con mal animo, *est periurus, & nullam fidem facit,* por deuer lo primero fauorable subsistir: *Et sic ex Arismino Tepato lib. 1. tit. Probationum in materia, an primæ, vel secundæ eiusdem testis depositioni credendum sit?* A B

Num. 549. Estando la carta ratificada con juramento ante testigos, y Escriuano, prefiere a la deposicion segunda judicial, quedãdo de falso, y periuro notado el Religioso.

Te-

C *Testis dicto quod iuramento coram testibus firmauit extra iudicium, statur, etiã si*
D *in iudicio aliter postea deponat, licet ipse testis teneatur de falso. Et posset de periurio condemnari, ex quo reperitur possitus inter duo iuramenta contraria, vt ex doctrina Bart. in lege Eos qui 27. num. 4. ff. ad leg. Corn. de falsis, tenet Iul. Cla. in pract. crim. lib. 5. §. fin. quæst. 53. num. 11. in fin. vers. Scias tamen.* Y Modes-
E tino en el §. De impudentia 2. de la ley citada Eos qui, afirma: *Non esse dubitandum, quod ille qui diuersa testimonia præbuit, cuius ita anceps fides vacillat, falsi crimine teneatur.* Sin que se pudiesse por semejante testigo hazer
F el cargo: *Quia sententia ferri non potest, ex testimonio secundo iudiciali, quod primo extraiudiciali aduersatur, ex Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 2. casu 108. num. 28.*

Num. 550. Auiẽdo sido geminado el hecho que en carta, y en instrumento jurò el Religioso que passò, a ello se ha de estar, y no a lo que despues declarò, faltando a la verdad.

Y mas quando el acto extra judicial fue geminado, *quo casu asserit Fa-*
A *rin. quæst. 66. num. 141. Vt multo magis attendatur primum, & non secundum dictum, quando illud primum fuerit geminatum, & ratificatum: Quia ex Doct. Greg. Lop. in gloss. 7. leg. 3. tit. 12. part. 3. ad verba, ò le fiziesse carta de nueuo, en que renouasse otra vez la fiadura, inquit, quod multum operatur actus reite-*
B *ratio: & refert doctrinam Felini in cap. De hoc 11. de simonia, vbi voluit: Quod ex confessione extraiudiciali geminata, possit quis puniri, sicut si facta esset in iudicio. Nam magna est vis geminationis, ex Doct. Valenç. consf. 102. num. 102.*
C *Et geminatio præsupponit deliberationem, ex Masc. concl. 347. num. 39. Et arguit enixam, omnimodam, & deliberatam voluntatem, perseuerantiam, & continuationem voluntatis, atque firmitatem propositi, ex Doct. Cast. 4. tom. controuers. cap. 52. num. 4. & 5. Doct. Larrea alleg. 67. num. 24.* Luego si este Religioso, no solo se contentò con escriuir desde Potosi la carta, sino que siete meses despues ratificò con juramento ante Escriuano, y cinco testigos en la Plata, auer passado lo en ella declarado: resulta, que auiendo sido el acto geminado, mostrando deliberada perseuerancia en afirmar este sucesso, a èl se deue estar, y no al posterior, que su odio maquinò; porque se-
D gun Laurencio Siluano, *consf. 57. num. 16. La confession, y declaracion, que aliàs no tuuiera efecto, ni valiera, siendo iterada prueua eficazmente.*

Num. 551. Estando contrario el Religioso, quedò perjuro, y con nota en su retrato, y por derecho careciò de credito, y de fee en esta, y en las demas injurias que acusò.

Y quando por derechos tan concluyentes no se reconociera, que este Religioso intentaria solo ofender al Ministro, y a su propia conciencia, contradiciendose en lo que tenia en su defensa declarado; quedò perju-
A ro, y con la nota de infamia en su retrato: *Quia periurus ipso iure notatur infamia, ex lege Si quis maior 41. cum gloss. verb. Infamia, Cod. de transact. lege Quoties 17. Cod. de Dignitat. lib. 12. cap. Infames 17. 6. quæst. 1.* y teniendo este defecto es assentado: *Quod periuro non est credendum, ex Pont. Alex. in cap. Sicut 9. in fin. de test. ibi: Non enim testimonium prædictorum (cum periuri sint) est in hoc casu aliquatenus admittendum.* Por cuya nota se inhabilitò de ser testigo, *ex cap. Quicumque 18. 6. quæst. 1. vbi Fabianus Papa decreuit: Quod*
B *nunquam in testimonium periurus recipiatur: Etiam ex gloss. verb. Testimonium, post pœnitentiam peractam: cap. Testimonium 54. cum gloss. verb. Periurij, de test. cap. Paruuli 14. 22. quæst. 5.* ibi: *Qui semel periuratus fuerit, nec testis sit, nec in sua causa, vel alterius iurator existat: Iul. Clar. in praxi, §. fin. quæst. 53. num. 13. Doct. Couarr. lib. 2. var. cap. 13. nu. 8. vers. Cæterum: Doct. Valenç. consf.*
C *102. num. 13. Anton Gom. tom. 3. cap. 12. de probat. delict. num. 15. in fin. Et semel periurus in nullo casu etiam in exceptis non admittitur, ex Gutierr. consf.*
D *35. num. 18.* porque segun la *ley 8. tit. 16. part. 3. Non puede ser testigo home contra quien fuesse prouado, que dixera falso testimonio*; y como perjuro no
E merece fee: *Nam testibus periuris non est danda fides, ex Gutierr. consf. 39. numer. 6.* Y mas en perjuyzio de tercero, aunque la segunda, y contraria deposicion la hiziesse en tortura, pues quando por ella se purgue la infamia, *argum. leg. Ob carmen 21. §. 2. ff. de test.* no se purga el perjuro, *vt ex Bart. in leg. 1. num. 12. Cod. de Sum. Trin. & Fid. Cath. tradit Menoch. lib. 2. de arbitr. casu 101. num. 15. Doct. Valenç. consf. 102. nu. 6. 7. 8.* Y siendolo notoriamente en el caso de este cargo, se deue tener por tal en todos los demàs en
F que depuso, *gloss. verb. Eorum, in cap. Si testes 3. 4. quæst. 3. gloss. verb. Aduersa, in cap. In nostra 32. de test. Crauet. consf. 6. num. 14. & consf. 9. num. 10. Quia testis periurus in vno, præsumitur esse in reliquijs, etiamsi capitula sint diuer-*

sa.

sa, ex Doct. Valenç. cons. 78. numer. 47. & Surd. decis. 16. numer. 2. & 3.

Con que concurre tener prouado en esta alegacion al cargo 26. ser su enemigo capital el Padre Vedia, por auer determinado contra èl el pleyto que ocurriò por via de fuerça, declarando con otro Oidor no la hazia el Eclesiastico; de que quedò tan ofendido, que acreditaua su odio con irregulares demonstraciones. Y por auer reconocido el Bachiller Juan Lasso de la Vega su notorio enemigo, como queda alegado en el cargo 19. que tambien lo era este Religioso, se confederaron, y discurrieron en cuantos medios pudo adelantar su calumnioso empeño para molestarlo, caminando de vn acuerdo de la Plata a Potosi en busca del Visitador, a executar en vn mesmo dia su vengança, llenando ambos las preguntas del interrogatorio general, y lleuados de su passion, no omitierõ el maquinar la suposicion de este cargo, por priuarle del medio de defensa, que les pareciò tenia en esta carta, y en el reconocimiento jurado que hizo della. De q̃ resulta, que su acusacion dimanò por enemigo, y es tacha que para su exclusion assiste en la defensa, *ex cap. Repellantur 7. cap. Cũ oporteat 19. de accusat. Nam inimicorũ quæstioni fides haberi non debet, quia facilè mentiuntur, ex leg. In criminibus 1. §. Præterea 24. ff. de quæst. & omnia mala cogitant, ex D. Valenç. cons. 92. n. 128. & 129. Bouad. lib. 5. cap. 1. n. 61. ad fin.* Y el testimonio del enemigo, *non solũ non probat plenè, sed nec etiã semiplenè, imò nec producit indicium, aut præsumptionem aliquam; Marsil. cons. 20. n. 29 Bertaz. cons. 8. num. 44. & 45. vol. 1. Menoch. de arbitr. quæst. 28. num. 5. Rol. cons. 95. num. 29. vsque ad 51. vol. 4.* con que siendo la segunda declaracion efecto del odio que le tuuo el Padre Vedia por la causa referida, no admite controuersia su desprecio, *vt in terminis expendit, & probat Doct. Valenç. cons. 102. num. 42.* ibi: *Et cum tempore dictæ secundæ depositionis, D. Michael fuisset iam effectus inimicus præfati Alcalde, nullam fidem aduersus illum facere potuit.*

Num. 552. Siendo la segunda declaracion efecto del odio que le tuuo, por las causas alegadas, no admite controuersia su desprecio.

Otro motiuo repele la deposicion del Religioso, y fue, auerse visto con el poder del Presidente Visitador embarazado, y juzgando, que de no retratarse de lo que contra èl escriuiò auer oido a Don Luis Vila, del apremio que le hizo, auia de adquirir su desgracia, en los negocios de su cuñado, que agenciaua, y al contrario en hazerlo conseguia su fauor, quiso por ganar este, y euitar lo otro, perjurarse en el retrato en que cayò, el qual al Ministro no le daña: *Nam testis qui tractat de consequendo honorem, vel laudem, vel de vitando dedecus, vel vituperium, nihil probat examinatus, etiã quod de facto proprio deponat, ex Farin. quæst. 60. num. 21. & 22. Masc. concl. 1357. num. 3. tom. 3. Et vti deponenti in facto in quo laus, vel opprobrium ei potuit euenire, non est vllo pacto credendum, ex Giach. cons. de syndic. num. 135. cum Alex. in cons. 86. numer. 16. lib. 2. Et repellitur testis à testimonio, quoties tractat de eius commodo, vel interesse etiam in consequentiam, ex Doct. Valẽç. cons. 4. num. 51. 52. 53. vel de se exonerando, & exculpando, maximè in criminalibus, ex Farin. quæst. 60. num. 18. & 19. Noguerol alleg. 26. num. 33. & 64. Doct. Larr. alleg. 42. num. 22. ad fin. Menoch. cons. 98. num. 14. Berart. in speculo visit. cap. 5. de test. num. 36.*

Num. 553. Tuuo interes proprio el Religioso para elperjuro, y retrato en que cayò, y por ello no hizo prueua, y se repele.

Ayuda otra razon a la defensa, que anula la acusacion de el Padre Vedia, y es, la de auerla hecho de oficio, combidandose al perjuro, yendo veinte leguas de la Plata a Potosi para el intento, compareciendo ante el Visitador, sin licencia del Prelado, intitulandose Maestro, y hijo de Cauallero de Abito de Alcantara, para credito de su calumniosa delacion, no auiendo tenido grado de Maestro, ni sido de Abito su padre; defectos qualquiera de ellos bastantes a repelerlo por legales, como en el cargo 26. quedan prouados; y es de derecho: *Quod testes sponte se offerentes examinari, tanquam suspecti non probant, ex Farin. quæst. 80. num. 1. tom. 2. & in num. 5. asserit: Quod testis, qui se sponte offert ad testificandum, præsertim in causa criminali, præsumitur inimicus:* y como tal, *nec facit probationis speciem, vt tenet Doct. Valenç. cons. 102. num. 32. & 33. & cons. 161. num. 70. & 72. & cons. 163. num. 5.* por no ser de creer el testigo, que voluntariamente se ofre-

Num. 554. El Religioso se combidò, yendo a esta, y las demàs calumnias que acusò de la Plata a Potosi, principiando su dicho con cuatro falsedades, y por qualquiera quedò inhabil de testigo.

ofrece a declarar, trocando el interès que considerò Papiniano *in lege Seruus 7. in fin. ff. de seru. export.* ibi: *cum beneficio adfici hominem, inter sit hominis:* y ocurriendo al inhumano de la vengança, *iuxta illud Senec. libr. 1. de clem. cap. 21. inhumanum verbum est vltio: vnde Marsil. cons. 35. num. 17. te-*
C *net: Quod etiam si testis sit omni exceptione maior, non probat sponte veniens ad se examinandum: Cabal. resol. crim. cent. 3. casu 247. num. 9. Decian. libr. 3. crim. cap. 25. num. 62. tom. 1. Masc. concl. 1358. num. 63. tom. 3.* siendo doctrina general sin distincion, dize Bouad. *lib. 5. cap. 1. num. 70. Que el testigo que*
D *se ofrece sin que le llame el Iuez, no deue ser examinado, porque con su dicho, como sospechoso, no se auerigua la verdad, sino se corrompe.*

Num. 555. Cõfessando que fue complice de la torpeza que fingiò, no pudo por derecho acusar, denũciar, ni ser testigo, y aunque fuesse examinado, siendo notorio su perjuro, no hizo para inquirir indicio alguno.

Nueuo reparo excluye la delacion del Padre Vedia, pues deponiendo que entre èl, y el Ministro la carta supusieron, fue complice, y reo en la
A calumnia, y auiendolo sido, es de derecho: *Quod socius, & particeps eiusdem criminis, pro, vel contra socium non probat, nec potest alium socium accusare, quia est suspectus, ex Doct. Larr. alleg. 48. num. 38. Masc. concl. 1357. nu-*
B *mer. 9. & 1311. num. 1. tom. 3. vbi cum Bald. & Anch. dicit. Quod ideò socius criminis à testificando repellitur, quia confitendo delictum, se infamem esse de-*
C *clarauit. Et in num. 9. affirmat: Quod nec facit indicium ad inquisitionem for-*
D *mandam. Etiam, resoluit in num. 15. si alias esset probatissimæ fidei. Nam ille, ait Pont. Alex. in cap. Veniens 10. de test. qui eodem erat infectus crimine, inde contra eum testificare non posset; nullique de se confesso aduersus alium in eodem crimine sit credendum: & probatur ex cap. Nemini 5. 15. quæst. 3. leg. Repetita 3. ff. de fide instrum. leg. Quoniam liberi 11. Cod. de test. leg. Accusationis 17. & fin. Cod. de accusat.* ibi: *Nemo igitur de proprio crimine confitentem, super conscientia scrutetur aliena.* Y la ley *21. tit. 16. par. 3.* ordena: *Que si algunos ouiessen fecho algun yerro de so vno, è despues de esso acusassen a alguno de ellos por razon de aquel yerro que fiziera, non podria ninguno de los otros sus compañeros, que se ouiesse y acertado en fazer aquel yerro, ser testigo contra èl.* Y la ley *2. tit. 1. p. 7.* dispone: *Que los q̃ fueren cõpañeros en alguna culpa nõ pueden*
E *acusar el vno al otro. Quia socius criminis non admittitur tã quam accusator, nec vt denunciator, neq; vt testis, ex Decio p. 2. cons. 234. n. 2. imò vt ait in cons. 189.*
F *num. 9. Si socius criminis de facto examinetur, non facit indicium ad formandam inquisitionem.* Y Iulio Claro in praxi, quæst. 21. tratando en el num. 5. que algunos lleuaron, era para inquirir indicio suficiente, dize en el nu-
G mero sexto estas palabras: *Scias tamen, quod hæc conclusio, quod dictum socij criminis sufficiat ad inquirendum, locum non habet, quando talis socius criminis, vltra illud crimen esset etiam periurus; nam eo casu, neque etiam facit indicium ad inquirendum, & hæc est indubitata iuris conclusio, ex Rol cons. 73. num. 18. lib. 1.* Y hallandose el Religioso complice en la calumnia que supuso conuencido en el perjuro, con dos juramentos encontrado, sin derecho procediò el Visitador a la injuria deste cargo.

Num. 556. Diziendo, que supuso la carta a instancia de el Ministro, ora lo dixesse preguntado, ò como acusador, denunciador, ò testigo no pudo ser creido en perjuyzio de tercero, aunque de proprio hecho depusiesse en articulo de muerte.

Y diziendo en su sindicato el Padre Vedia, que a persuasiones de el Ministro la carta supuesta le escriuiò, no se pudo en su perjuyzio darle cre
A dito, ni fee: *Nam regulare est, ex Grat. lib. 1. discept. cap. 192. num. 9. vt non credatur testi asserenti se falsum deposuisse ad instantiam alicuius, siue id dixerit, vt particeps eiusdem criminis interrogatus a iudice, siue sponte, vt accusator, aut denunciator, siue vt testis: Quia, ex Masc. concl. 744. num. 1. & concl. 1311. num. 6. & Decio cons. 189. num. 6. non creditur in præiudiciũ tertij. Nec*
B *ex ipso Decio cons. 234. num. 1. part. 2. infertur aliquod præiudicium Senatori, quamuis dixisset falsum deposuisse ad instantiam illius, quia in nullo est illi dan-*
C *da fides. Nec facit, asserit Grat. in dicto cap. 192. num. 12. & 13. quod in his quæ sunt difficilis probationis, adhiberi possit fides testibus minus idoneis, quia procedit quando simpliciter deponunt de gestis per tertium, non de delicto cum eis commisso, tunc enim nullam fidem faciunt, & in totum repelluntur.* Lo qual es tan corriente, que afirma Azeuedo *in cons. 27. num. 32 & 33. cum Hipol.*
D *cons. 102. num. 7. & 12. Quod si inquisitus induxit testes ad dicendum falsum, testes hoc deponunt verum esse, non probant contra inducentem, etiamsi veritas aliter sciri non possit, quia in re propria, in facto suo, & pro se, nemini licet testimonium dicere, ex leg. Omnibus 10. Cod. de test.* Y assi como no haze fee, ni

ni prueua en caso semejante el dicho del Notario: *Quia ex Bertazol.cons. 71.num.35.36.37.ipse scripsit, & falsitatem commisit, & sibi non creditur asserenti instrumentum esse falsum, de commissione sibi facta à iudice: sic etiam non creditur testi delinquenti, alleganti se id fecisse de mandato Domini*. Aunque en el articulo de muerte lo huuiesse declarado: *Nam testis in articulo mortis asserens se falsum dixisse ad instantiam alicuius, nullum facit indicium contra eum, ad cuius instantiam falsum dixisse affirmat, ex Farinat.cons.112. num.13.ad fin.tom.2.crim.& non creditur, ex Menoch.cons.226.numer. 137. tom.3.nec fides adhibetur in alterius detrimentum, asserenti aliquid in articulo mortis, vt tenet ipse Doctor, lib.3.de præsumpt.præs.7.num.9.Iul.Clar.in praxi, §.fin.quæst.53.num.12.Et procedit, asserit Farin.in cons.112.num. 14. non solum quando testis sic in articulo mortis, pro suæ conscientiæ exoneratione extraiudicialiter dicit se falsum dixisse, sed etiam si ita dicat iudicialiter examinatus*. Por no bastar semejante deposicion para culpar, *ex leg. Si quis in graui 3.§.1.ff.ad Sen.Cons.Sillan.Si quis moriens, ait Vlpianus, dixisset, à seruo vim mortis allatam esse sibi; dicendum est non esse credendum Domino, si moriens hoc dixit, nisi probetur; latè Ant.Gom.tom.3.cap.13.num. 16. & in lege 83.& fin.Tauri, num.15.* E F G H

Num. 557. Prueua releuante de auer sido cierto el hecho de la carta de Fr. Iuan de Vedia; y temeraria la impostura q̃ supuso.

Concurre mas otra circunstancia, que haze euidente la temeridad con que el cargo se formò, y es, que la carta que se refiere en el del Padre Vedia concluye, que Don Luis Vila le auia dicho, que en viendose libre del Visitador se retrataria, de lo que ante èl contra verdad auia depuesto, por el justo temor en que se hallò, temiendo las vexaciones que a no auerlo hecho padeciera; y auiendose con efecto en la Ciudad de Lima retratado ante Iuan Bautista de Herrera, Escriuano de Prouincia, en cuatro de Diziembre de 653. y reiterado por descargar mas su conciencia, la segunda retratacion que hizo en 29. de Setiembre de 663. ante Clemente de Roxas, Escriuano Real, en el Asiento de minas de San Luis de Alua, que ambas las tiene presentadas en descargo, y en esta alegacion estàn en el cargo septimo copiadas, la primera a fojas 124. col. 2. y la segunda a fojas 126. Con euidencia concluyen ambas retrataciones, que fue cierto el hecho que contiene la carta deste Religioso, en lo que escriuiò auerle oìdo; pues lo mismo que en ella dixo que le oyò, vna, y otra vez lo executò judicialmente: lo qual se esfuerça mas con las dos cartas a esta antecedentes, y ante el Visitador reconocidas, en las quales el Padre Iacinto de Leon, Rector entonces de la Compañia de Iesus en Potosi, le escriuiò, diziendole lo mismo que contuuo la del Padre Vedia: y despues el Padre Ignacio de las Roelas, de la misma Compañia, le embiò otra sobre el pro prio intento, que tambien ratificò ante cuatro testigos, y Escriuano, con assistencia de su Superior, que la firmò, cuyos instrumentos tiene presentados en defensa.

Num. 558. Conuencese de falso, y perjuro al Religioso en el retrato que por enemigo maquinò.

De que resulta, que si *ad conuincendum testem de falso, sufficiunt contrariæ depositiones aliorum testium, ex Farinat.cons.44.num.8.ad fin.tom.1.crim. Iul.Clar.in praxi, lib.5.§.Falsum, num.6.in princip.Boss.de oppos.contra test. num.13.vbi asserit: Quod quando contrarietas inter testes est manifesta, plures conuincunt pauciores de periurio, & falsitate*. Auiendo, como ay, otros testigos, que lo escrito por este Religioso en la carta califican, se conoce la falsedad de su retrato, oponiendose a la verdad del hecho que passò. Y no es verisimil, que teniendo el Ministro los dichos de los dos Padres Rectores, que hazian en su descargo prueua concluyente: (*Nam confessio probatur per testes saltem duos omni exceptione maiores, ex Masc. concl. 379. num. 1. & extraiudicialis confessio emissa coram honestis personis probat, & æquiparatur dicta, aut facta in iudicio, ex leg.1.§.Si pecunia in sacculo 36. ff. depositi, Doct.Valenç.cons.126.num.7.Farin.cons.60.num.44.tom.1. crim. vbi tenet: Quod confessio extraiudicialis probanda sit per duos testes,*) tuuiesse necessidad de que el Padre Vedia la carta supusiesse, no auiendola menester en su defensa: con que hallandose conuencido en su retrato, *ait Gutierrez in cons.35.num.20.Quod si testi periuro aliqua fides danda est, eius primum dictum attenditur, non secundum: maximè asserit in num.21. si alius testis concor-* A B C D

det

det cum primo dicto, quo casu absque dubio, & à fortiori, credendum est primo dicto, non vero secundo. Luego si los dos Religiosos de la Compañia de Iesus concuerdan con la carta de Fray Iuan de Vedia en lo que oyeron à Don Luis de Vila, y este lo tiene con sus retrataciones confirmado, no es dudable, que a su carta reconocida se ha de estar, que fue la cierta, y no al retrato, que vn año despues maquinò por contẽplatiuo, y enemigo: y auiẽ

E dolo sido, dize Farinacio *cons. 216. num. 9. tom. 3. crim. Non enim credo reperiri cautelam, nec crimen, in quo inimici testimonium, aliquod quamuis minimum faciat indicium*: y mas contra el que tiene a su fauor la presuncion,

F *ex leg. Accusationis 17. & fin.* ibi: *Habita tamen Dignitatis æstimatione, Cod. de accusat. & in terminis Doct. Valenç. cons. 102. num. 25. & 26.* ibi: *Quod autem dicta secunda depositio non sit verisimilis, patet ex eo, quod dictus Alcalde habet præsumptionem, non solum bonitatis, sed etiam respectu rectæ administrationis iustitiæ, & exercitij sui muneris.*

Num. 559. Graue nota del Visitador en la ira con que molestò, sacãdo cargos por el dicho singular de vn enemigo, perjuro, falso, de oficio combidado, y lleno de defectos.

Y como el Visitador procediò irregularmente en los apremios, y amenazas que hizo a Don Luis de Vila, para que declarasse pagaua interesses del salario que le cobraua, como en el cargo septimo se dixo, no se desagradò de que el Padre Vedia supusiesse lo que se refiere en este; pues con ello le diò motiuo, a que el aparato de culpas sin derecho le aumentasse, oluidandose por mayor desgracia, y dolor suyo, cuanto se nota en el sentir de los Autores, que los Visitadores deseen las culpas de los visitados, y lo que se encomienda que atiendan a su credito, y estimacion,

A *larè Doct. Larrea in decis. 98. num. 42.* & ibi: *Et cum Principi valdè expediat à crimine Magistratus suos vacare, sanctius erit, cum legitima, & perfecta probatio deficeret, iudicem impunitum relinquere, quam innocentem ex falsis insinuationibus, & improbis testibus damnare.* Lo que aqui no se observò, pues solo vn dicho singular de vn notorio enemigo, perjuro, de oficio combidado, y lleno de defectos, bastò sin otro examen para los agrauios, que la ira por vengança le mouiò: accion que en el lugar citado el Doctor Lar-

B rea la lamenta: *Væ Visitatori illi, per quem scandalum venit! iuxta illud*

C *Euangelij Lucæ cap. 17. vers. 1. Quia Visitatores, ait Doct. Solorç. de Gubern. lib. 4. cap. 8. num. 34. qui culpas in visitandis exoptant, vel affectant, & susurronius, & sycophantis gratas, & faciles aures præbent, nimis notari debent.*

Num. 560. Vehemente, y fauorable presuncion, que verifica auer sido el hecho de la carta verdadero, y doloso el retrato que hizo el Religioso.

Es de reparar, que a vn mismo tiempo presentò en sus descargos la carta, y declaracion del Padre Vedia, junta con la primera retratacion de Don Luis Vila: de que se saca vna fauorable presuncion; que si supuesta la carta huuiera sido, es llano no la presentara, pues no era necessaria, quando solo se remitia a lo que en ella dixo auerle oido, de que se retrataria estando libre, y ya estas oidas no importauan, exhibiendo la propia confession de Don Luis Vila, que ante Escriuano, y testigos hizo en Lima: con que se vè, que en caso que le pudiera la carta aprouechar para descargo, auia de ser faltandole el retrato judicial, pero teniendo lo mas en su defensa, es claro, que a no auer sido el hecho della verdadero, la huuiera por superflua repelido, sin valerse de la carta referente, quando auia del relato juridico instrumento, Y de no auerla ocultado, antes si ex-

A hibida la en juizio se conoce el seguro con que procediò: *Nam innocentiæ magnum, & efficax argumentum est, si accusatus sua ipse sponte venit in iudicium, ex Menoch. cons. 422. num. 12. tom. 5. & de præsumpt. lib. 5. præs. 48. numer. 14. Ciriaco controu. 250. num. 48. tom. 2.* y por mas que el Religioso intentò perturbar su proceder, queriendo hazer supuesta la carta que escriuiò, està con las otras, y retrataciones de Vila prouado lo contrario, y notorio su perjuro: y menos que queriendo el Visitador hallar salida a la sugestion, y apremio con que le hizo declarar, no pudiera auer sacado cargo semejante, en virtud de vn retrato nulo, y afectado, quando no ay derecho, ni doctrina que lo aprueue.

Declarando el Religioso, que supuso la carta,

Pues aunque no solo el Padre Vedia, sino otros con èl contestes depusieran, que de mandato del Ministro cometieron alguna falsedad, no hizieran prueua contra èl, sino indicio, y este no absoluto, sino debaxo de

los

los requisitos necessarios: Que fuessen sin tacha, mayores de excepcion, y que en tortura depusiessen: y aun con esto no se pudiera por tales sindicatos condenar; como lo siente Farin. *consil.* 82. *num.* 6. *tom.* 1. *crim.* *Testes plures dicentes falsum deposuisse de mandato alterius, faciunt indicium duobus concurrentibus: Primo, vt non patiantur alios defectus: Secundo, vt in tortura depossuerint: imò isto casu tortura non purgat periurium, & infamiam. Ad condemnationem verò, asserit in num. 7. non sufficiunt. Nam ex eo quod dicunt, resoluit in num. 11. in fin. se dixisse falsum, ostendunt se esse periuros, & falsarios, ideòque eis non creditur, etiam quod afferant excusationem, quare falsum depossuerint.* Luego si aun precediendo copia de testigos, y sin tacha no bastàran, como pudo preualecer la impostura deste Padre, perjuro, singular, enemigo, y combidado, aunque mas paliasse la calumnia con la exculpacion afectada de dezir, que lleuado de compassion por la sumission, y lagrimas, con que se lo pidiò, vino en la carta que escriuiò? Pues consta de lo alegado, no tuuo causa para mostrarsele rendido, ni su dicho le huuo menester, teniendo con mas releuantes instrumentos assegurada su defensa: y mas parece mirò en lo descompuesto de su dicho a hazerle nueuas injurias, que a entender le valian en su excesso las escusas, adelantandose con dolo a preuenir la paliada disculpa a su retrato, que en terminos de derecho no le vale, *ex allegata doctrina Farin. in consil. 82. num. 11. Nam ex eo quod dixit, se dixisse falsum in Epistola recognita, & iurata, ostendit se esse periurum, & falsarium, ideòque ei non creditur, etiam quod afferat excusationem, quare falsum depossuerit.*

A (margin): ta, que escriuiò, èl mismo de perjuro, y falsario se acusò, y no se le pudo dar credito, ni fee, aunq paliasse el retrato con la exculpacion afectada que fingiò.

Deue notarse la ilacion que el Visitador haze al fin del cargo, en virtud de la delacion del Padre Vedia, diziendo se inferia ser las otras cartas, que auia presentado, falsas, y supuestas; y menos que cegando la passion, no pudo en proposicion tan temeraria prorumpir, con desdoro de sugetos graues, solo porque las cartas en las oidas a Don Luis Vila en el apremio que le hizo le notauan: Siendo los Padres Iacinto de Leon, è Ignacio de las Roelas, de la Compañia de Iesvs, que las escriuieron, varones exemplares, y en nobleza, letras, y virtud muy conocidos, y en su Religion, y todo el Reyno en aplauso, y estima los primeros, ocupando por tales los mayores Rectorados de las Casas de Lima, Nouiciado, Plata, Cuzco, y Potosi: Y solo su indignacion pudo inferir, que Religiosos de tal porte auian de suponer lo que no fuesse, sacando vna consequencia malsonante, por vn antecedente falso, de auer dicho el Padre Vedia, que la carta por èl escrita fue supuesta, quando se ha verificado no lo fue, sino lo posterior que con malicia sindicò.

Num. 562. Ilacion notable què en desdoro de dos respectiuos Religiosos sacò el Visitador, fundado en el retrato con perjuro de Fray Iuan Vedia.

Antes si el Visitador, auia de estar tan lexos de inferir contra los dos Religiosos Iesuitas, que en justicia deuiò sacar al trocado la ilacion, conuenciendo de falso, y perjuro en su retrato al Padre Vedia, con lo que los dos testigos mayores de excepcion se le oponian; que estos vencen por derecho la singularidad de vn maldiciente, y nunca el vno puede a la verdad de lo que los mas dixeron oponerse: *Quia si testis vnus contradicit pluribus, talis contrarietas non obstat, quia testimonium vnius, nec iustificat, nec condemnat, ex gloss. verb. Eorum, in cap. Si testes 3. 4. quæst. 3. cap. Admonere 8. 33. quæst. 2. in princ. cap. In omni negotio 4. cap. Veniens ad nos 10. cap. Licet vniuersis 23. cap. Cum à nobis 28. de test. lege Iuris iurandi 9. Cod. eod. lege Vbi numerus 12. ff. eod. lege 32. tit. 16. part. 3. Nam in ore duorum, vel trium stat omne verbum, Deuter. cap. 17. vers. 6. & cap. 19. vers. 15. Matth. 18. vers. 16. Pau. 2. ad Cor. cap. 13. vers. 1.* lo que no milita en vno solo, *siquidem ad vnius testimonium nullus condemnatur; Numer. cap. 35. vers. 30. Deuter. cap. 17. vers. 6.* ibi: *Nemo occidatur vno contra eum testimonium dicente.* Y solo el Visitador contra decretos Canonicos, Reales, y ciuiles, le tirò a quitar la honra con el dicho de Fray Iuan de Vedia, perjuro, y singular: *Quando nec statuto, nec constitutione, nec à Principe, vel à Papa fieri possit, vt vnico testi plena adhibeatur fides, ex Barb. in coll. cap. In omni negotio 4. de test. num. 3. Farin. quæst. 63. num. 8. Masc. in proœmio quæst. 11. num. 10. Tiraq. de iudicio in rebus exiguis ferendo, in princ. num. 2.*

A B C D (margin)

Al contrario deuiò hazerse la ilacion segun derecho, conuenciendo de falso, y perjuro al P. Vedia, cō lo que dos testigos mayores de excepcion se le oponian.

Auiendo D. Luis Vila con tres retrataciones judiciales confirmado, lo que a los tres Religiosos auia dicho, nunca cupo duda en la verdad que asseueraron por sus cartas.

Y no deponiendo los dos Padres Rectores en sus cartas, que ellos vierõ hazer al Visitador las amenazas, y violencias, sino q̃ D. Luis Vila les dixo le las hizo, en orden a que declarasse tenia a intereßes el salario: vease como pueden ser supuestas dichas cartas hallandose apoyadas, no solo con las dos retrataciones de Don Luis Vila judiciales, sino con otra tercera, en la carta que le escriuiò, pidiendole perdon por Dios, y por la Virgen, de lo que por el apremio que el Visitador le hizo declarò, como della se verà, en la alegacion al cargo septimo, numero 285. folio 126. col. 2. y entonces pudiera tener lugar el inferir contra la certeza de las cartas, en las oidas a Don Luis de Vila, quando este oponiendose a ellas, negasse auerlo E dicho, y permaneciesse en la declaracion que hizo sugestiua: *Quia testis qui vocat aliquem in contestem, redditur de falso suspectus, si ille in contestem vocatus, negat id ad quod in testem vocatur, & non creditur nec probat; ex Doct. Valenç. consf. 163. num. 75. & 90. Ciriaco controu. 605. num. 53. tom. 4. Masc. concl. 1368. num. 1. Farin. consf. 37. num. 24. tom. 1. crim. consf. 127. num. 11. consf. 138. num. 31. consf. 179. num. 4. in fin. consf. 181. num. 23. tom. 2. consf. 195. num. 21. tom. 3.* Pero auiendo con tres retratos confirmado, mucho mas de lo que a los Padres Rectores dixo en la materia, nunca cupo duda en la verdad que asseueraron por sus cartas. Pues quando de las retrataciones hechas en abono, no constasse, y se estuuiera en terminos de que negasse la confeßion extrajudicial que hizo a dichos Padres, aun en este caso a sus deposiciones afirmatiuas deuia estarse, siendo de dos graues, y ajustados F Religiosos: *Quia confessio extraiudicialis probata duobus testibus, faciunt plenam probationem; ex Gutier. de iuram. confirm. 1. part. cap. 54. num. 2. Farin. consf. 130. num. 36. tom. 2. crim. Ciriaco tom. 1. controu. 91. num. 11. & 20.* Con que la sospecha no cayera en lo que los Padres Rectores afirmaron, sino en la variacion de Don Luis Vila, negando lo que con juramento les auia G confessado, y como perjuro careciera de credito, y de fee: *Et puniretur de falso, ex Farin. quæst. 66. num. 90. tom 2.* porque siempre se hallara conuencido si se opusiera a lo que dixo, teniendo contra si dos testigos de grã de autoridad: *Nam, ex gloss. marg. lit. B. in leg. 1. §. Si pecunia in sacculo 36.* H *ff. depositi: Testimonium honestarum personarum, grande est:* y de tanta calidad, Y que fundado en esta autoridad, dize el Doct. Valenç. *consf 126. nu. 7. Quod confessio extraiudicialis emissa in præsentia honorabilium personarum, æquiparatur dicta, aut facta in iudicio.*

Num. 563. Satisfacion a la vltima clausula del cargo, deque las cartas en desautoridad de Ministro de tanta grauedad se supusieron.

Concluye el cargo con dezir, que contra el hecho de la verdad, y en desautoridad de Ministro de tanta grauedad se supusieron estas cartas: cuyas palabras injuriosas acreditan la indignacion, y excesso de autuar, queriendo el Visitador achacar suposicion por su interes, y exculpacion en el hecho verdadero que passò, quando ha estado acostumbrado, no a suponer, ni faltar a la verdad, sino a dar exemplo con sus procedimientos, y entereza, y por auerla con èl mostrado en las graues aduertencias que le hizo, como por los numeros 93. y siguientes se alegò, le han resultado estas molestias, suponiendole culpas sin tenerlas, inuentandolas al tiempo de los cargos, y despues de la enemiga contrahida, quando el odio, y la passion le gouernauan; y por auer alegado lo que a la defensa fue preciso, manifestando el rigor con que en su desdoro procediò, se dà por ofendido, increpando, que en su desautoridad supuso dichas cartas: quando deuiera no oluidar, que V. M. que lo hizo Visitador, y Presidente, tambien honrò al Ministro con la plaza de Oidor, que por sus meritos le diò; y que para la estimacion en la Dignidad no ay diferencia, quando ambos se sentauan debaxo de vn dosel: y no fue mucho, si Don Luis Vila a tantos confessò auer jurado falso, por la opresion, apremio, y sugestion en que se viò, que presentasse las cartas de lo que los testigos que lo oyeron le auisaron, y mas estando abonadas con tres retratos suyos judiciales. Y no ay derecho que prohiba, el que auiendo excedido en lo autuado, por ser Ministro de tanta grauedad, no se le oponga, y que el visitado incurra en nota, por manifestar en su defensa los agrauios que le hizo: y le pudiera dezir lo que Doncio Senador, *ex cap. Esto subiectus 7. 95. distinct. Cur ego te*

ha-

habeam, vt Præsidem, cum tu me non habeas, vt Senatorem? Valerse del poder A de Visitador para injuriar, y no querer que el visitado se descargue, oponiendole, y prouando los excessos con que procediò, y medios prohibidos de que se valiò, no ay cedula, ni ley que lo permita: *Iniquum enim est,* B *ait August. in cap. Iniquum 3.32. quæst. 6. vt quisque de alio iudicare velit, & iudicari de se nolit.* Las armas han de ser iguales, y la defensa siempre permitida: *Nam læsus in honore, dignitate, & officio, asserit Masc. in concl. 489.* C *num. 11. si aliquid agit contra lædentem, facere præsumitur ad defensionem sui honoris, dignitatis, & officij.*

Y quando la justicia no quedara con lo alegado tan notoria, bastara en su defensa, que la falsa acusacion se hiziesse tan dudosa, para obtener la absolucion, como lo espera, *vt in terminis tradunt Decian. cons. 92. num. 56. volum. 2. Bursat. cons. 331. num. 2. vol. 3.* ibi: *Sufficiatque ad absolutionem* A *in criminalibus, fisci intentionem reddi dubiam: Magon. decis. Lucen. 67. num. 3.4.5.* ibi: *Quod præsumpta, & dubia confessio, semper interpretanda est in fa-* B *uorem confitentis, & contra fiscum: Menoch. cons. 766. num. 6.7.8. lib. 8. & cons. 82. ex num. 17. & dubia probatio semper interpretanda est contra fiscum,* C *Bald. cons. 79. vol. 2. Anchar. cons. 267. Crau. cons. 2. vt asserit Modestinus in lege Non putò 10. ff. de iure Fisci: Non putò delinquere eum, qui in dubijs quæ-* D *stionibus, contra Fiscum facilè responderit: vbi tenet gloss. margin. lit. F. Quod contra Fiscum in dubio Aduocati prudentes, Iudices, & Doctores, atque ita om-* E *nes respondere debent, est enim Fiscus post omnes:* Siendo el mas fuerte dere- F cho, el que assi lo mandò juzgar la sabiduria del Prudentissimo Monarca, y Salomon de España el Señor Rey Don Felipe Segundo, de felice memoria, en aquel documento singular que en el libro de sus dichos, y hechos se refiere, cap. 10. a quien consultandole vn Consejero en vn negocio graue, y de interès de su Real hazienda, le respondiò: *Doctor, aduertid, y al Consejo, que en caso de duda, sea contra mi: Et hoc maximè procedit, quoties* G *vt in nostro casu, Fiscus agit ex causa lucratiua, vel de exigenda pœna, Senator vero de damno euitando, tunc enim in dubijs contra Fiscum erit iudicandum, ex Gutierr. de iurament. confirm. par. 1. cap. 16. n. 68. D. Couar. lib. 1. var. cap. 16. num. 1.* Y con mas razon en este cargo, que solo se ha fundado en presuncion, deriuada de las declaraciones encontradas de Fray Iuan de Vedia, oponiendose en la segunda a lo que auia dicho en la primera.

Num. 564. Quando la justicia no estuuiera tan notoria, bastara que la falsa acusacion se hiziesse tan dudosa para cōseguir la absolucion, como assi lo mandò juzgar el prudentissimo Monarca D. Felipe Segundo, de felice memoria.

Y si aun en materia dudosa, la gracia se le deuia de justicia, con mas razon faltando los descreditos, que el odio le ha afectado; y en ordē a manifestarlos en defensa de su honor, haze notorio en este informe el rigor de lo autuado: y ninguna causa mas vrgente a romper el silencio que la presente, pues fuera no hazerlo faltar a sus proprias obligaciones, y a la fidelidad con que en el Real seruicio siempre se esmerò; y no era justo dar lugar, a que el silencio pareciesse desconfiança, y el encogimiento se tuuiesse por reconocimiento de culpa, que no ay, *vt asserit D. Cyprian. ad Deme-* A *trianum: Tacere vltra non oportet, ne iam non verecundiæ, sed diffidentiæ esse incipiat quod tacemus: & dum criminationes falsas contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere.* Y assi espera, que reconocida por el Christianissimo sentir de Vuestra Magestad, y su recto Consejo esta defensa, tocando en ella patentes las injurias que le han hecho, y descubiertas las ficciones con que ha sido molestado, le ha de restituir con mayores honores a su plaza, diziendo con San Gregorio *in cap. Mennam 7.2. quæst. 5. In nullo inuenimus culpabilem, reuerti illuc purgatum, absolutumque permisimus: quia sicut dignum erat, vt si in aliquo reus existeret, culpam in eo canonicè puniremus; ita dignum non fuit, vt eum adiuuante innocentia, diutius retinere, vel affligere in aliquo deberemus.* Assi espera lo determinaràn tā graues, y justos Consejeros, como lo suplica, diziendo cōMarcial en la Epigr. 3. lib. 8.

Num. 565. Si en materia dudosa se le deuia la gracia de justicia, con mas razon faltando los descreditos que el rigor de vn Iuez ayrado le afectò.

Scribant ista graues nimium, nimiumque seueri.

Y en la Epigr. 62. lib. 7.

Hunc loquitur grato plurimus ore cliens.

Saluo semper Supremi Senatus rectiori iudicio vtique venerando.



SVPLICA.

No cõsta se aya dado sentencia en este cargo, permitiédolo así nuestro Señor para que consiga con justicia la suplica interpuesta.

LA misma aduertencia que la antecedente, milita en este cargo, pues no consta se aya sentenciado: y aunque justamente se deue presumir, del sapientissimo zelo de Consejeros tan atentos, rectos, y prudentes, que conociendo el autor de la impostura, la singularidad de su dicho, lo descompuesto de su hablar, el perjuro en que incurriò, con dos juramentos encontrado, y la notoriedad de enemigo capital, mostrandolo en el viage que hizo voluntario de la Plata a Potosi en busca del Visitador, a declarar, con la copia de las demàs tachas alegadas que padece: menospreciaron por calumnioso el sindicato, diziendo lo que el Pontifice Innocencio III.
C *in cap. Cum in iuuentute 15. de præsumpt.* en otra semejante acusacion: *Quia tamen eius suggestio, non de charitatis radice procedere videbatur, noluimus aures nostras quasi malignis delationibus inclinare.* Y no necessitando de absolucion, la injuria opuesta, dixeron los sabios Iuezes con el dicho Pontifice, *in cap. Cum in iuuentute 12. de purgat. Canon. Vnde nos tantam æmulorum nequitiam attendentes, licet pulsati fuerimus contra eum, nunquam tamen aduersus ipsum potuimus commoueri.* Con todo, Señor, auiendo sido publico el agrauio, reducido a juizio, y comprehendido en lo autuado, parece de justicia por los derechos propuestos al fin del cargo antecedente, que deue auer declaracion sobre esta nota, por no ser bastante satisfacion el omitirla, faltando el crisol de la poderosa mano de V.M. y su sabio Consejo en absoluerla.

Presenta nueuo instrumento.

Y para mejor conseguirlo, y que la suposicion del cargo se haga mas notoria, ha presentado nueua declaracion de los Padres Iacinto de Leon, è Ignacio de las Roelas, de la Compañia de Iesvs, hecha en la Ciudad de los Reyes del Perù en onze de Diziembre de 1674. años, ante Pedro Arias de Ron, Escriuano Real; por la qual siendo sabidores de la calumniosa impostura de Fray Iuan de Vedia, è indeuida ilacion que sobre ella sacò el Visitador, por afectar exculpacion en su fauor, se bueluen a ratificar segunda vez en la legalidad, y verdad que contuuieron sus cartas, y auerles passado con Don Luis Vila lo que refirieron en ellas, y de nueuo lo boluian a declarar en defensa del Ministro, cuyo tenor es el siguiente.

Declaracion segunda de el Padre Rector Iacinto de Leon Garauito.

Ante mi el Escriuano, y testigos, estando en la celda del Reuerendo Padre Iacinto de Leon Garauito, Rector deste Colegio de San Pablo de la Compañia de Iesvs, dixo: Que declaraua, y declarò, por competente declaracion, que assistiendo en la Villa de Potosi por Rector de aquel Colegio el año de 652. le remitiò el Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor de la Real Audiencia de là Plata, vna peticion, para que an-

ante el Presidente Visitador la presentasse, en orden a que al tenor de las preguntas que contenia declarasse Don Luis Vila, mercader de la casa de moneda: y auiendo ido con ella a la prision donde estaua, y mostradosela, resultò el dezir a su Paternidad, ser todo lo articulado verdadero; y que faltara a la verdad si asi no lo declarara; pero que al buen sucesso de su causa importaua suspender la diligencia hasta que el Visitador lo sentenciasse, de que breue aguardaua resolucion fauorable; y que si antes sobre lo que pedia declarasse, temia en su despacho mal sucesso: Con lo qual suspendiò su Paternidad de presentarla ante el dicho Visitador: y dando cuenta de lo que passaua al dicho Oidor, por carta que le escriuiò, le respondiò, que sin embargo de lo que dezia Don Luis Vila, presentasse la peticion, para que sobre ella declarasse, por no auer certeza de su vida: Y auiendole buelto a hablar en esta razon en compañia de el Padre Ignacio de las Roelas, resultò de lo q̃ dixo, y respondiò, boluer su Paternidad a escriuir segunda carta al dicho Oidor, en que le dezia, no tenia animo de apretarle mas, por estar en el mismo estado sus temores, hallandose afligido en su prision, y que segun lo que nueuamente le auia dicho, juzgaua estaua toda su ruina en hazer entonces la declaracion que se pedia. Y auiẽdo el dicho Oidor presentado en sus descargos estas cartas de su Paternidad, para desuanecer el cargo que se le hizo, de auer tenido a interesses su salario en dicho Don Luis Vila, las reconociò por suyas, de su letra, mano, y firma, y jurò ser cierto lo en ellas contenido ante el Visitador, y Presidente, que para esta diligencia lo llamò por el año de seiscientos y cincuenta y cuatro.

Y en este estado, el dicho P. Rector Iacinto de Leon hizo llamar a su presencia al Reuerendo Padre Ignacio de las Roelas, y estando en ella, y leidosele por mi el presente Escriuano lo contenido en esta declaracion, dixo, y declarò: Que auiendo ido su Paternidad de la Ciudad de la Plata a la Villa de Potosi a dar estado a vna hermana suya, le encargò el dicho Oidor la misma diligencia que antes auia hecho el Padre Rector Iacinto de Leon; y auiendo ido juntos a hablar a Don Luis Vila, respondiò, estaua dispuesto a declarar lo que la peticion contenia, por ser lo articulado en ella verdadero, y que grauara su conciencia si al punto que pudiesse no lo declarara, de que hazia testigos a su Paternidad, y dicho Padre Rector; pero que tambien deuia mirar por si, y por la honra del Oidor, en que sentia tenia grauada su conciencia, que a lo vno, y otro acudiria, porque breue esperaua despacho fauorable, y por no irritar, y remouer humores no hazia la declaracion antes de oir la sentencia que aguardaua. De cuyas palabras, y otras mas que le dixo Don Luis Vila diò cuenta al dicho Oidor en carta que desde Potosi le escriuiò por el año de 652. la qual auiendo buelto al Colegio de la Plata, con assistencia del Padre Rector Iuan de Arroyo, ante Escriuano, y testigos, la reconociò por suya, de su letra, mano, y firma, y jurò auer passado lo en ella contenido.

Declaracion segunda del Padre Ignacio de las Roelas.

Y porque dichos Padres Rector Iacinto de Leon, è Ignacio de las Roelas han llegado a entender, que con ocasion de la declaracion hecha por vn Religioso Fray Iuan Ortiz de Vedia, retratandose de la carta que desde Potosi escriuiò al dicho Oidor en esta misma razon, le hizo el Visitador el cargo vltimo, que no està hasta oy determinado, concluyendo en el con dezir, se inferia ser las otras cartas que auia presentado de sus Paternidades falsas, supuestas, y contra el hecho de la verdad: se hallauan obligados a dezir, y declarar, assi por lo que miraua a la defensa, y buenos procedimientos del dicho Oidor, y de su pedimiento, como a la ilacion, que indeuidamente sacò el Visitador; que son, y fueron ciertas, y verdaderas las diligencias que constan de sus cartas, è hizieron con Don Luis Vila, y auerles el dicho respondido todo lo que en ellas escriuieron, y que menos que auiendo passado assi, no es de presumir de sus obligaciones, y modestia Religiosa, se atreuiessen a dezir, y jurar lo que juraron: y aora de nueuo lo bueluen a jurar a Dios nuestro Señor, è in verbo Sacerdotis, poniendo la mano en el pecho, y ratificandose en sus dichos, y

Conclusion, y ratificacion de sus dichos.

assi lo dixeron, y otorgaron, y lo firmaron, a los quales yo el presente Escriuano doy fee conozco, siendo testigos el Licenc. Iuan Ratera, Presbitero, D. Gregorio Guillestigui, y Fernandino de Aguilar, presentes: Iacinto de Leon Garauito, Ignacio de las Roelas. Ante mi, Pedro Arias de Ron, Escriuano de su Magestad.

Con este instrumento queda descubierta la justicia, notoria la defensa, patente la impostura del supuesto retrato, que hizo por enemigo, y agradar Fray Iuan de Vedia, de falso, y perjuro conuencido; con que no admite controuersia el repeler por temerario el sindicato: siendo cierto, que assi este, como el passado, permitiò Dios quedassen omitidos, para que sin embaraço, y con derecho, tenga lugar la suplica interpuesta, en orden a la reformacion de la sentencia, que por indefenso se le diò: *Salua Supremi, & Maximi Senatus, veneranda censura.*

DEFENSA,

EN SATISFACION DE TRES AVTOS, QVE CON titulo de nueuas diligencias puso el Visitador al fin de la Visita, por modo informatiuo, suponiendo constaua lo que dezia de lo processado, siendo sus motiuos afectados, y contrarios a lo prouado, y deducido.

Num. 566. Nueuos agrauios, reducidos a diligencias secretas sin traslado, en odio de lo que alegò cōtra el Visitador enlos descargos.

AVnque con los nouenta y tres cargos pararon las publicas injurias, no por esso cessò el Visitador en procurarle mas graue persecucion, reduciendo a secreto juyzio, sin traslado los autos, y diligencias que formò, porque sin satisfacion preualeciessen en desdoro las calumnias, como de lo siguiente se verà.

Auiendole en onze de Febrero de seiscientos y cincuenta y cuatro notificado los nouenta cargos, lo hechò de la Ciudad, prohibiendole tambien la entrada en Potosi, para impossibilitarle las defensas, y que de humano recurso careciesse; con que en vn Pueblo de Indios del Corregimiento de Porco se detuuo, y en èl hizo la respuesta, absoluiendo dichos cargos; y a su muger se la entregò, con poder que ante Mateo Farfan, Escriuano Real en diez y siete de Abril del dicho año le otorgò, para que en su nombre fuesse a Potosi, y al Visitador la presentasse: El qual hallando en ella, que con varios hechos suyos le reconuenia, se encendiò de furor con tal estremo, que solo en afectarle nueuas culpas se ocupò, consiguiendolo en los tres vltimos 91. 92. 93. que en treze de Iunio de seiscientos y cincuenta y cuatro le sacò, cuya narratiua està manifestando su passion: y auiendolos a la Villa de Oruro remitido, donde se hallaua en prosecucion de su viage a la Audiencia de Santa Fè, se los notificò el Escriuano Diego de Alarcon: y a ellos en diez de Iulio respondiò: y a veinte y siete se presentò al Visitador la alegacion, de que Antonio Gomez de Araujo, su Escriuano, diò recibo. Y viendo esta vltima respuesta, y lo mucho que en ella propuso contra èl, crecieron los deseos de vengarse, valiendose del poder para agrauiar; y dexando a la vista lo que en la alegacion de los tres cargos expressò, solo aqui se pone por necessaria la conclusion del escrito, que diò motiuo a los autos, y diligencias secretas que formò, a cuya suposicion se pretende dar satisfacion.

Num. 567. Ponese el pido, y suplico de la alegacion vltima, que presentò al Visitador, en

Y si V. S. gusta que esta carta no aproueche (es la del cargo nouenta y tres) y que se entienda lo mismo en las demàs, por lo que tan a la clara notan su entereza, esso le quiere dar de gracia mi modestia; pero vea que puede aprouecharle, quando el autor de todas ellas las tiene con su retratacion asseguradas; deriuandose della lo cierto del perjuro deste Padre, y que no pude pedirle lo que no lleua fundamento, ni camino, porque procedimientos semejantes nunca pueden caber en mi

mi persona: aunque de lo contrario pudiera tener exemplar de V.S. pues sabe quando, en que tiempo, y porque mano, me remitiò vn borrador de vna carta para su Magestad en su Consejo, en abono de los buenos procedimientos que tenia, para que corriesse por mi cuenta el trasladarla, solicitando que la Audiencia la firmasse, como se hizo, aunque tan a despecho de todos, que se vieron obligados a remitir el mismo borrador al Real Consejo, con razon de que aun en esto se les violentaua las voluntades, por hallarse debaxo de la de V.S. que con tanto dominio procedia: y assi pudiera auer escusado este notable; porque demàs de ser siniestro, fuera caida, en que por seguir de mi superior el derrotero, lo deuiera perdonar. Y si V.S. haze tanto reparo, y se tiene por sentido, de que en daño de Ministro de tanta grauedad aquesta carta se escriuiesse, queriendo sea supuesta, no lo siendo, mas si lo en contra della por preuencion escusada declarado: quilate su entereza, si yo no siendo menos superior que V.S. pues soy de su Magestad tambien Ministro, sentirè, que quando otros por puentes de gracia sobre gracia han caminado, a mi con tanto rompimiento me persiga, con el agrauio, y vexacion que es manifiesta, y los cargos que ha hecho lo insinuan, quando en nada le ha merecido mi modestia su rigor, y que solo por la entereza, y zelo que he tenido, assi en los auisos, y aduertencias que le he dado, como en la defensa de la jurisdicion de aquesta Audiencia a que he assistido, por tenerla vltrajada, y abatida, dando a su vista a sus criados jurisdicion tan amplia, y absoluta, que a ella superiores los ha hecho, inhibiendola de los muchos excessos que causaron, y quitando a los pobres vassallos el recurso: por esta, y otras causas el no serme afecto se ha seguido, padeciendo por zeloso, quando mas estimacion, y premio merecia. Y oy con animo mas declarado que de antes, la vexacion en todo se conoce, assi por auer dicho en mis descargos lo que ha visto, como por las cedulas que ha tenido del Consejo, en orden a la mala moneda de columnas, q̃ para remedio de la otra se ha labrado, siendo mas notada que la antigua, como assi cõ recaudos lo informè; porque si aquella por ley auia pecado, esta por ley, y peso, y tal, que aun hasta la gente rustica lo admira. Y puesto que a mi justicia ha sido permitido, afirmandome en ella le suplico, ostente mas la razon, que no el rigor, y acabe de sacarme deste encanto; quitandome la vida si ay materia, ò dandome despacho para irme, para que consiga tan dilatado penar el desahogo, y basten seis años de afliccion desta visita, y casi nueue meses que ha que estoy fuera de mi Audiencia descarreado, y de Pueblo en Pueblo detenido, de mi muger, y hijos apartado, solo aguardando a que V.S. me dè el orden que gustare, y me embie los cargos repetidos, y a porfia, que al igual de la intencion con que se buscan, alumbrarà nuestro Señor mi entendimiento, para que sepa defenderme, y sea mas digno de premio, el que tan de proposito es residenciado, que por esso no quiero, ni he querido recusar, aunque pudiera a V.S. sino que obre llanamente sin estoruo, quedandome el consuelo (aunque del todo destruido, pues solo muger, y cinco hijos me han quedado) que a mayor Tribunal iràn mis causas, donde por nuestro Rey, y Señor, que Dios nos guarde, en el juizio de sus sabios, enteros, y nobles Consejeros aduertidas, ò se me darà el condigno castigo que pidieren, ò el premio merecido.

en que expressa las causas que ocasionaron la enemiga que le tuuo, y en vengança procediò a las calumnias secretas que formò.

Otrosi digo, que por auto por V.S. proueido, que oy dia de la presentacion de esta, me ha traido de la Villa de Potosi Doña Agustina de Mata, mi muger, me ordena V.S. exhiba de mi casa los tres mil, y tantos pesos, que hize pagar por las colgaduras, que la Real Audiencia auia comprado, y al cabo de mas de seis años de seruicio se han mandado boluer, y que hasta que con efecto los exhiba, no me ha de entregar la cedula para ir a seruir la plaza de Santa Fè, de que su Magestad Dios le guarde me ha hecho merced, y que corra por mi cuenta la dilacion que dello se siguiere. Y porque el dicho auto es nulo, y de ningun valor, ni efecto, y sin conocimiento de causa proueido, de que no se me ha dado traslado, ni he sido oido, ni citado; mayormente quando se trata que yo laste lo que por razon de Iuez determinè, deuiendose ocurrir a repetir de los expolios lo que por las colgaduras recibieron, pues han buelto a recibirlas, no siendo permitido el que con ellas no solo se queden, sino con la cantidad que se les diò: por tanto a V.S. suplico mande darme traslado del intento que ocasiona semejante nouedad, y en el interin no me perjudique dicho auto, por ser de su naturaleza nulo, de ningun valor, ni efecto, protestando no corra por mi cuenta la dilacion en la obediencia de la Real cedula,

Num. 568. Expressa en la respuesta nueuo agrauio, y molestia, sacandole el Visitador tres mil pesos sin oirle, por el injusto motiuo que se dize.

sino por la de V. S. que por semejantes motiuos la detiene, en contra de los ordenes de su Magestad.

Num. 569. Vltimo otrosi de la respuesta, en que se express san mas agrauios.

Otrosi digo, que aunque sea assi, que las diligencias judiciales tocantes a descargos, deuan passar por mano de V. S. a cuyo cargo se halla la visita, no por esso se quita el que los visitados se valgan de los medios conuenientes, para que por falta de diligencia no perezca su justicia; en cuya conformidad, y teniendo presentes las vexaciones que se me han hecho, y continuan, denegandoseme por repetidos actos, pedimientos que han ocurrido a mi defensa, no auiendo, ni vn mero compulsorio merecido: me he valido de solicitar las cartas, declaraciones, testimonios, y recaudos judiciales, que tengo presentados, y aora de nueuo, en orden a los tres cargos vltimos presento: y en todos he pedido, que para mas justificacion dellos V. S. los reualide, donde no se tengan por bastantes, y aprouechen, y valgan, qual si ante V. S. se huuiessen hecho, y autuado; y para que en ningun tiempo perjudique a mi defensa, de nueuo lo bueluo a pedir, segun que en el interrogatorio presentado lo suplico, y que se saquen de los pleytos que passan en la Real Audiencia los testimonios que he citado. Iusticia, y costas, y para ello, &c.

Presentóse esta alegacion en Oruro en 10. de Iulio de 1654. años.

En la Villa de San Felipe de Austria del Perù en diez dias del mes de Iulio de 1654. años, ante el Contador Pedro de Murguia, el señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor de la Real Audiencia de la Plata hizo presentacion de esta alegacion, y recaudos, que dà a los tres cargos, que el dicho Contador Pedro de Murguia hizo notificar a su merced por mi el presente Escriuano, y mandato del señor Presidente Visitador, los quales en la primera ocasiō se remitiràn a su Señoria, y se han por presentados, para que no le pàre ningū perjuyzio: y lo firmò, Pedro de Murguia. Ante mi Diego de Alarcon, Escriuano publico.

En 27. de Iulio de 1654. recibiò el Visitador la alegacion, como consta de la fee de su Escriuano.

Entregò el Padre Maestro Fray Francisco de Mata vna respuesta del señor Doctor Don Luis Ioseph Merlo de la Fuente, Oidor de la Real Audiencia de la Plata, a los tres vltimos cargos, que notificò a su merced en la Villa de Oruro Diego de Alarcon, Escriuano publico, y otros testimonios, todo ello en veinte y tres fojas, y quedan con los demàs papeles de visita. Y para que conste, de mandato del señor Presidente Visitador doy el presente recibo en Potosi a veinte y siete de Iulio de 1654. años. Antonio Gomez de Araujo, Escriuano de su Magestad, y Visita.

Num. 570. En tres de Agosto de 1654. siete dias despues del recibo de la alegacion, proueyò el auto que se expressa.

Este fue, Señor, el vltimo escrito, que acabò de confirmar en el Visitador su indignacion, para mas procurarlo destruir, sintiendo, que tan a la clara sus procedimientos, y los agrauios que le hazia se alegassen; y maquinando con su vista nueuos modos, con que multiplicarle injurias su vengança, proueyò en tres de Agosto, siete dias despues de presentada la respuesta, el auto que se sigue.

AVTO I.

QVe por cuanto, entre otras muchas calumnias, desacatos, è injurias, dezia, que por parte de la Visita, se le auian denegado los compulsorios que auia pedido, para algunos capitulos de sus descargos, y que por ello le fue forçoso auer vsado de las cautelas de que vsò, haziendo, que los testigos, y Escriuanos, que le parecieron a su proposito, declarassen ante vn Escriuano llamado Iuan de Arellano, y que le respondiessen a cartas, y papeles suyos para su descargo: por tanto por este auto mandò se ponga por aduertencia, de como por la visita nunca se le ha denegado el hazer las diligencias necessarias para sus descargos.



Admiracion deue cauſar la narratiua de eſte auto, teniendo a deſacato alegaſſe en ſu defenſa lo preciſſo, para que fueſſe notoria la enemiga que le tuuo, con las cauſas que huuo para ella: Hallando el Viſitador derecho que le permitieſſe, auer por ſugeſtion violentado los teſtigos, a que las culpas que no auia depuſieſſen: Sacadole de los autos de multas, por difamarlo, cargos de recibos, auiendo con ſu aprouacion en las aprehenſiones procedido: Multiplicadole cinco mas de los ya hechos, por aumentarle delitos de apariencia: Prohijadole cohechos, que los teſtigos contra otro Oidor que nombraron depuſieron, y a aquel con quien hablauan no hizo el cargo, y a el de quien no ſe hizo mencion, por duplicado lo aplicò: Mezcladoſe de oficio contra èl en inquiſicion particular, ſin auer en la viſita acuſacion, delacion, ni dicho de teſtigo, que abrieſſe puerta para de la general paſſar a la eſpecial: Examinado a ſabiendas, y llamado a enemigos capitales, a quienes a muerte, y otras penas auia condenado, y por ſus delaciones contra derecho formadole los cargos: Sacadole los mas por depoſiciones ſingulares, y de oidas, quando aun para inquirir faltaua fundamento: Aumentadole otros por ſu arbitrio, que con palabras injurioſas motiuò: Detenidole la cedula para el depoſito del Reyno muchos meſes, haſta ſacarle 6500. peſos con violencia, los 3000. por las colgaduras, que pagò con los ſobornos para las Salas de la Audiencia, y los 3500. para coſtas de viſita: Quitadole de hecho, y ſin oirle 6000. peſos, que Don Luis Vila mercader de plata le cobrò de ſu ſalario, afectandole que a intereſſes los tenia, de cuya calumnia la ſentencia del Conſejo le abſoluiò: Embiadole deſpues de auerle los cargos intimado, quando iva caminando para el Reyno, tres Eſcriuanos por el diſtrito de la Audiencia, a buſcarle nueuas culpas, por no eſtar contẽto con las hechas, a Clemente de Roxas con cien dias de comiſsion; con ochẽta a Diego de Quiñones, y a Iuan Bernardo de Aguilar cõ veinte y cinco, a ſiete peſos enſayados de ſalario cada vno en cada vn dia, q̃ todos los laſtò: Echadole de la Ciudad contra lo diſpueſto por las leyes Reales el miſmo dia que los cargos le intimò, por impoſsibilitarle las defenſas, y que no ſe pudieſſe deſcargar. Veaſe, Señor, que derecho le permitiò eſte autuar para que en èl fueſſe licito agrauiar, y en el Miniſtro deſacato el alegar, lo que a ſu juſticia conuino proponer? Num. 571. Reſpondeſe al auto, recopilando los agrauios hechos, que cõſtan de lo autuado.

Como tambien no ſe ajuſtò a lo cierto en auer dicho, ſervia ſu auto de aduertencia, que nunca le auia denegado el que hizieſſe las diligencias neceſſarias en deſcargo. Porque no es ſatisfacion dezir no denegò, conſtando de ſu miſma viſita lo contrario; pues embiandole varias peticiones, pidiendo deſpachaſſe compulſorios para que ſe ſacaſſen los teſtimonios que pedia; a todas, como en los autos ſe verà, ſe opuſo ſu rigor, proue-

neyendo a las vnas este decreto: *A su tiempo se proueerà justicia como conuenga.* Vease si fue esto conceder lo que pedia, ò claramente denegar? O qual tiempo auia de llegar mas apretado, que hallarse en sus descargos, y pidiendo para defensa de ellos los despachos, estoruarlos con dilatorias afectadas? A otras decretaua: *Pida derechamente en esta visita los testimonios que le conuengan para sus descargos, sin recurrir a otra parte, y se proueerà justicia.* Veale, si fue este despacho de justicia, ò de notoria indignacion; pues pidiendole derechamente compulsorios, por no darlos, y querer mortificar, se valiò de subterfugios, denegando las defensas? A otras proueia: *Saquense los testimonios que pide por el Escriuano de visita, para lo qual los de Camara entreguen los autos originales*; que fue lo mismo que denegarlo expressamente; pues estando el Escriuano de Visita autuando con èl en Potosi, mal podia sacar mas de veinte leguas apartado los testimonios de las causas que en los Oficios de Camara passauan en la Audiencia; siendo todos decretos afectados, por impedirle los descargos, y que quedassen las calumnias sin defensa.

Con que viendo cerradas las puertas de justicia, fue lo que estilò, despachar cartas a diferentes partes donde estauan los testigos, de quienes pretendia aprouecharse, requiriendoles, se acordassen de tal, ò tal caso en que se hallaron, y que debaxo de juramento, sobre que les encargaua las conciencias, al pie de las cartas respondiessen lo que auia; para que si de lo articulado se acordassen, presentarlos, y si de los hechos se huuiessen oluidado, no tratar de examinarlos; y en esta conformidad le respondian: y los dichos de los que en las preguntas contestaron, hizo que con nueuo juramento ante Escriuano, lo que auian escrito comprouassen. Y los mas de estos recaudos, no solo estàn ante diferentes Escriuanos autuados, sino con interuencion de las Iusticias de los Lugares donde al tiempo de los reconocimientos estuuieron. Esta diligencia, Señor, en derecho fundada
A por legal, la notà el Visitador de cautelosa por su auto: *Quia nihil tàm clarè, tàmque apertè verbis potest proferri, quod non maligna, sophisticaque in-*
B *terpretatione euerti possit, ex Hieron. Giach. cons. de syndic. numer. 275. Eo quod nihil sic est indubitatum, vt non possit (licet sit valdè iustissimum) tamen suscipere quandam solicitam dubitationem, ex Iustin. in Auth. de Tabel. §. Et non fingant 3. collat. 4.* Y no fue mucho se valiesse de este medio, teniendolo tan contrario a su defensa; y que ausente de su plaza, ninguno se atreueria a declarar en sus descargos, sabiendo la passion con que procedia en molestarlo, menos que prendados con las cartas que escriuieron.

Num. 572. Impugnase el auto con ley Real, y comun sentir de los Doctores, ser licito instruir a los testigos.

Y por derecho es permitido, antes de presentar en juyzio los testigos inquirir de ellos lo que saben, mostrandoles los articulos en que han de ser examinados, *como la ley Real 8. in fin. tit. 6. libr. 4. Recopil.*
A *lo dispone, ibi: Pero bien permitimos, que las partes, y qualquiera dellas puedan hablar a los testigos, y traerles à la memoria aquello para que son presentados, y encargarles las conciencias, que digan la verdad de lo que supieren.* Y Azeuedo, notando esta ley por singular, dize en el numero 7.
B *Et per eam approbatur doctrina Bald. dicentis, posse partem alloqui testes producendo, & informare de veritate negotij, vt facti recordentur super quo præsentandi sunt, & veritatem declarent, & dictum suum proferant congrua ratione, vt concludat, idem tenet in lege 3. tit. 17. lib. 8. Recop. num. 41. Et*
C *Masc. in concl. 1201. num. 19. affirmat: Quod testes instruere licet, vt reddant rationem dicti sui, & iuridice deponant. Et Farin. quæst. 67. num. 286. asserit,*
D ibi: *Vide tamen Rebuf. in tract. de test. art. 1. gloss. 7. num. 42. 43. 45. vbi cum Bal. Pau. Specul. & alijs, admonet partem, antequam producat testes, vt debeat ab eis scire, & ab illis perquirere, an, & quid de illa re sciant, & quod etiam potest coram illis articulos super quibus sunt examinandi legere, & deinde dare iudici notulam articulorum super quibus testes examinandos possit interrogare: Idem tenet Nouarius de vassallor. grauamin. grauam. 424. numer. 36. tom. 1.*

No siendo inconueniente, el que para que mejor se acuerden se les ins-

instruya por carta, ò por papel, y mas estando en lugares diferentes; donde no les podia hablar menos que por carta: *Vt cum Boss. in tit. de oppos. contra test. num. 50. tenet Farin. quæst. 67. num. 287. 288. ibi: Limita primo regulam non procedere in teste instructo bona fide, & ad dicendum veritatem, quià vt testis melius recordetur potest instrui etiam cum schedula.* Por ser licita cautela hazerlo asi, para que congruamente de sus dichos dèn razon, sin que tengan materia de variar, como en el numero 290. prosigue Farinacio: *Limita tertio in teste instructo, vt congrue deponat, & vt sui dicti rationem reddat: quia instruere testes, qui interfuerunt negotio, vt plenè, & apertè verba dicant, non est peccatum: sed licitum est instruere testes, vt aptè, & apertè deponant;* concluyendo en el numero 293. *Esse cautelam, vt inducatur prius testis ad dicendum, quid sciat, vel credat, ne habeat materiam variandi.* E F G

Puede instruirse a los testigos por carta, ò por papel;

Y mas compareciendo ante vn Visitador apasionado, bastando para prueua, que durante el tiempo que le hizo la visita, que durò mas de seis años, estuuo en su Audiencia sin salir de la Ciudad; que era quando con pretexto de que no la impidiesse, pudiera auerle ordenado que saliesse, *ex Bouad. lib. 5. cap. 1. num. 190. in fin.* y aun entonces, *ait Doct. Larrea decis. 98. num. 57. Quod Senatores raro sunt expellendi à Senatu durãte visitatione, eo colore, vt libere fiant probationes.* Y quien en tiempo de la secreta no saliò, despues de acabada, y notificadole los cargos, que era quando precisamente auia de asistir a defenderse, y mas no siendo Oidor, entonces lo echò de la Ciudad, para que se fuesse al deposito del Reyno: contrauiniendo a lo dispuesto por las leyes 6. *tit. 4 part. 3. y la 12. tit. 5. ead. part.* que esta acaba con dezir: *Si acaesciesse que algun judgador acabasse su oficio, que ouiesse tenido en algun Logar, è ouiesse querellosos dèl por razon de aquel oficio que touiera, que en los cincuenta dias que es tenudo de fincar en el Logar despues desso para fazer enmienda a los querellosos, èl por si mismo se deue defender, è responder en juizio, è nõ puede dar personero por si, a las demandas que le fizieren, mientra el tiempo de los cincuenta dias durare;* y de derecho ciuil lo mismo està dispuesto por la ley *Nemo 1. Cod. vt omnes iudices, tàm ciuiles, quàm militares.* Con que se vè, que auiendolo echado luego que los cargos se intimò, poniendole termino señalado para que a ellos respondiesse; se tirò solo a impedirle las defensas, pues mal pudo defenderse caminando, para que sin recurso pereciesse su justicia, quitandole la asistencia, que por leyes le estaua concedida: Y no fue mucho, que en opresion tan declarada, se valiesse de que los testigos al pie de sus cartas debaxo de juramento respondiessen, haziendo que lo que auian escrito, ante las justicias de nueuo lo jurassen: *Nam vigilantibus; & non dormientibus, iura subueniunt, ex lege Pupillus 24. in fin. ff. quæ in fraud. cred. Non enim negligentibus subuenitur, sed necessitate impeditis, asserit Paul. in lege Non enim 16. ff. ex quib. caus. mai.* A B C D

Num. 573. El agrauio de el auto mas se justifica.

No solo se valiò del recurso destas cartas, sino que ante las justicias de las Ciudades donde estuuo, hizo pedimientos para que a su tenor examinassen los testigos, que hallaua instrumentales, para satisfacion de los capitulos: Y aunque sea asi, que ante el Visitador deuieran passar estas defensas, esso se entiende no auiendo impedimento, ò quando sin enemiga procediesse; pero concurriendo estos estoruos, dize Bouad. *lib. 2. cap. 17. numer. 110. in fin. Que por derecho natural es licito passar el rigor, y disposicion ordinaria de las leyes, por la dilacion, distancia, ò imposibilidad de ocurrir al superior à que quite la opresion: y por el peligro en la tardança, puede la Ciudad hazer ligas para su defensa, ò entregarse a otro que la defienda, y ampare.* Y por ello vsò de lo permitido, ocurriendo a Iuezes diferentes, a buscar justicia en sus agrauios: *Quià licitum est propter necessitatem, si periculum est in mora* (como lo fuera el quedar indefenso, y sin descargo) *actus expediri sine consensu eius, qui aliàs deberet consentire; ex Matienç. lib. 5. tit. 10. de donat. leg. 1. gloss. 21. num. 17. lege Tutor qui repertorium 7. in princ. ff. de administr. tutor.* A B

Num. 574. Esfuerçase mas en la defensa el mismo intento.

Y quando el rigor con que fue vexado, no estuuiera tan patente, negandole la entrada a sus descargos, y faltàra el odio que le tuuo, pudo sinembar-

Num. 575. El excesso de el auto con derechos se cofirma.

bargo proceder con derecho a estas diligencias: porque si los testigos, de cuyas declaraciones se valiò, los hallò viandantes en los distritos de las Audiencias de Lima, Quito, y Nueuo Reyno, a 400. 600. 800. y mas leguas apartados del Visitador, que en los Charcas residia, como auia de ocurrir a èl a pedirle despacho para examinarlos, siendo necessarios siete y ocho meses de dilacion para traerlo, no pudiendo aunque lo embiasse alcançar a los testigos, que cinco, ò seis dias assistian quando mas, por ser passageros que se ivan a España, y Santa Fè? Y como podia esperar que diesse el orden, quando teniendolos a la vista tantos años, è instado que a su examen procediesse no lo hizo, y solo daua por expediente proueyendo: *A su*
A *tiempo se proueerà justicia, como conuenga? Igitur ex Matienço vbi suprà; vbi de est copia iudicis, & periculum est in mora, quilibet poterit propria authoritate ius sibi dicere: à fortiori ergo poterunt iudicem sibi eligere: plerumque enim necessitas est causa violandi regulas iuris communis.* Y ampliando mas esta doctrina, dize en el numero 18. *Suadetur item nostra sententia, ex doctrina*
B *Bart. dicentis: Quod si is cuius consilium debet requiri ad aliquem actum, sit absens, & forte mora est periculum allatura, potest ille huiusmodi actus expediri, absque eius consilio: vt probatur ex lege Si lōgius 18. ff. de iudicijs, vbi habetur:*
C *Quod in iudicijs, iudex non est diutius expectandus, sed alius loco eius sumendus.* Con que estando el Visitador tan apartado, y sin querer proceder a su defensa, le fue por derecho permitido valerse de otros Iuezes: porque en casos de necessidad, violencia, y opression, lo acordado por las leyes no
D se admite: *Et ordinem non seruare ordo est: quia necessitas nulli legi subijcitur, sed suprà legem est, & ipsa facit legem, nec est culpabile, quod fit necessitate cogente; ex Doct. Salg. de retent. Bul. 1. part. cap. 1. §. vnic. à num. 54. ad 58.*
E *Tuscho concl. 19. lit. N. num. 11. & 33. vbi ait: Quod vbi imminet damnum, iudex, qui alias non cognosceret, cognoscit.*

El capitulo 1. *Ne sede vacante, in 6. §. Vbi vero*, apoya este discurso, *vbi*
F *habetur: Quod si collatio Beneficij ad aliquem pertineat, consulto tamen prius Episcopo, si Episcopus Beneficio vacante agat in remotis, ita quod eius præsentia breui haberi non possit, poterit eo non consulto Beneficium conferri.* Luego aunque al Visitador tocasse examinar estos testigos, hallandose distante, y con passion, cuyo recurso no podia tener en su fauor, assi por lo apartado, como por la enemiga que le tuuo; pudo sin ocurrir a èl valerse de otros Iue-
G zes; porque como concluye el texto: *Quoties impetendo, vel expectando eius consilio posset periculū imminere*, y tan grāde como el de ausentarse a otros Reynos los testigos, ò con la dilacion esperando despacho, morirse dexādolo indefenso; pudo por derecho valerse de otros Tribunales, para que en ellos los testigos declarassen.

Num. 576. Apoyase cō nueuo fundamento la defensa en satisfacion del auto proueido.

Y assi como la intencion de V.M. fue, segun lo manda por la ley 11. tit. 7. lib. 3. Recop. que el Visitador lo bueno, y lo malo aueriguasse; y faltando a su obseruancia, solo a lo segundo se inclinò: la misma violencia le abriò puerta, para ocurrir ante otros Iuezes, a que los testigos que hallaua examinassen, pues nunca se le denegò el recurso natural en la defensa. Sin que obste la ley *Prætor 13. §. Si post causam 3. in fin. ff. de vacat. mu-*
A *ner. ibi: Tolerabilius denique est interdum iudicem, qui semel cognouerat, tantisper expectare, quam iudici nouo rem rursum iudicandam committere: Quia*
B *ex lege Vbi 30. ff. de iudicijs, vbi acceptum est semel iudicium, ibi & finem accipere debet.* Porque esto procediera, quando el animo del Visitador no estuuiera declarado, y los testigos estuuieran de assiento, y no se fueran, que entonces deuia esperar la resulta final de lo que obrasse: pero teniendole odioso, y apartado, qualquier Iuez lo fue legitimo, y por la Real voluntad llamado, y aprouado, para ser executor, de lo que no quiso ha-
C zer en su descargo, sin que para ello necessitasse de licencia: *Quia licet deberet ad electionem priuati iudicis requiri consensus Regis, si tamen Rex absens sit in remotis partibus, adeò quod non possit actui adesse sine magna difficultate, potest eo inconsulto procedi ad electionem; ex Matienç. in lege 1. tit. 10. gloss.*
D *21. num. 19. & 20.* porque por la impossibilidad del recurso, y peligro en la tardança, se dà por impetrada la venia, y concedida, y puede el que està obli-

obligado a consultar al Rey, dexar de hazerlo, *ex Bouad. lib. 2. cap. 17. num. 110. ad fin.* De que resulta, que siendo notorios los agrauios, y que primero que ocurriesse por el remedio, se remitiria su visita sin descargo, y los testigos aguardando perecieran, ò se ausentaran con el tiempo; de aqui es, que tuuo permisso para poderlos examinar ante otro Iuez: *Quia cum in remotis locis, ita agunt testes, vt ad iudicij locum commodè adduci non posint, conceditur, vt in loco vbi degunt interrogentur, ex Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 3. casu 250. num. 1.* Y no por valerse de este medio dexò de reconocer al Visitador por superior, remitiendole de estas declaraciones testimonio, para que en sus descargos auerlas puesto: y por mostrar mas su indignacion, no consta las pusiesse, porque no huuiesse satisfacion de las injurias, con que queda la impostura de el auto satisfecha: *Et nihil videtur, quod Senatoris absolutionem iure impedire valeat, & ita omnino fieri pro certo tenetur, cum causa agatur coram Supremo Senatu, scientiæ, & integritatis fulgentissimo speculo.*

AVTO II.

Num. 577. Segũdo auto en primero de Iulio de 1654. proueido despues de ido al Nueuo Reyno.

VN mes antes del auto antecedente proueido en tres de Agosto de 654. no contento el Visitador con la copia de los 93. cargos que le diò, hallandose con la respuesta de ellos indignado, y queriendo reducir a secreto, y sin traslado los agrauios, para que permaneciessen sin satisfacion en su descredito, hizo en primero de Iulio dicho año, cinco meses despues de auerse ido al deposito del Reyno, otro auto para nueua pesquisa, que contuuo.

¶ *Que por cuanto auia hecho manifestaciones de las dadiuas, à fin de desvanecer los cargos que sobre ellas se hizieron; las quales de su estilo, y forma traian sospecha, y malicia de suposicion, mandaua, para que se aclarassen, se examinassen las personas en ellas contenidas.*



Num. 578. Satisfacion a la primera clausula del auto.

Hasta aqui pudo llegar la dañada intencion de vn Iuez ayrado, assentando dos principios fabulosos. El primero, que a fin de desvanecer los cargos que le hizieron, auia hecho las manifestaciones de las dadiuas; dando a entender con la ficcion de tan temeraria narratiua, fueron los cargos que sacò anteriores a las multas; y que para desvanecerlos fingiò multas: siendo tan al contrario, que antes por la vista de los autos de las multas sacò cargos; pues en virtud de auerle pedido estos instrumentos los formò, y nunca tales cargos le sacara, ni tuuiera, si los testimonios de las

las multas no huuiera manijado, porque hasta verlos, no tuuo ninguno de soborno que intimar.

Y para que patente se vea el engaño en lo afirmado, procurando con vozes supuestas difamarlo. A nueue de Enero de 1654. proueyò auto, ordenandole, que los que tenia de las multas exhibiesse, para ver si las aplicaciones estauan ajustadas: a quinze se le notificò: a veinte y seis, quedandose para su resguardo con vn tanto, los originales le entregò; y el siguiente dia veinte y siete proueyò: *Que atento a que auia exhibido los testimonios de las multas en 121. fojas, quedandose en su poder con testimonio autorizado por su Escriuano de Visita, mandaua, que estos originales se pusiessen con los autos.* Y en virtud dellos, con su vista, a onze de Febrero, diez y seis dias despues de auerlos tenido en su poder, le intimò los cargos que por ellos le sacò, como todo consta por los autos de visita. Luego las multas, manifestaciones, y entregas al Fisco fueron anteriores a los cargos? No los cargos a las multas, como contra la verdad se supone en el auto, por deslucir con ficciones la limpieza de su obrar.

Lo qual se aclara mas con que los 57. testimonios de multas que antes de los cargos le entregò, estàn todos para mejor citarlos numerados, numero 1. numero 2. numero 3. hasta el numero 57. que fue el vltimo: y los cargos estàn hechos, y sacados por el mismo orden; porq̃ el onze corresponde a la multa numero 1. el doze a la multa numero 2. el treze a la multa numero 3. y assi se van siguiendo hasta el cargo 67. sacado de la multa 57. que es la vltima: con que si tan a la clara, Señor, supone el Visitador vna calumnia contraria de los autos, pareciendole no se auia de llegar a descubrir: Vease, que se podrà esperar de lo demàs autuado en secreto con rencor, y por enemiga declarada?

Porque para afirmar temerariamente, que a fin de desvanecer los cargos que sobre las dadiuas le hizo, auia hecho manifestaciones dellas, deuiò primero assentar para esta injuria, que teniendole prouado el cohecho, y sacadole cargo sobre èl, auia presentado por descargo la aplicacion que tenia hecha de la dadiua, sin auerla al Fisco remitido, que entonces el auto procediera, pero no quando, el hecho està en contrario, y con èl de falso se conuence; pues no le hizo mas cargos de recibos de los que por los autos de las multas le sacò: y constando dellos, no huuo manifestaciones solamente, sino aplicaciones al Fisco, aquien con efecto se remitiero luego, y entregaron, y que todos estos actos fueron años antes anteriores a los cargos, los quales, no por deposiciones de testigos, sino cõ vista de las multas le sacò: se conoce la intencion con que en los autos procediò, queriendo con proposiciones injuriosas desacreditar su proceder: y para que no se llegassen con descargo a descubrir, se valiò de lo secreto, reduciendo a informe las calumnias, que formò su indignacion.

Num. 579. Satisfacion a la segunda clausula del auto.

Siendo de la misma data el segundo supuesto deste auto, llegando en èl a maquinar cupiesse suposiciõ en las multas que hizo por discurso de diez años: cuya prueua principiò, llamando a Iuan de Arellano, Escriuano Real, y publico, a quien dixo declarasse: *Que testimonios de aplicaciones auia dado, de que personas auian sido, y a que efectos por el Ministro se auian aplicado?* Y respondiendo, auian sido muchas las partidas que al Receptor General en plata auia lleuado, y al Hospital, y Conuentos las que fueron de comer, y que a lo autuado se remitia, y a los libros donde el Receptor tenia assentadas las entradas, y no acordarse de las personas que dieron, ni de las cantidades que ofrecieron: *Le replicò absoluiesse como deuia la pregunta, porque a la carcel auia de ir sino lo hiziesse, pues no podia dexar de tener en la memoria casos tan particulares, como raros.* Y por auerse remitido a lo depuesto, lo prendiò, y en vn calaboço con grillos mas de dos meses lo tuuo padeciendo; valiendose de este afectado motiuo, y torcedor por vengarse dèl por los testimonios que auia dado de la falsa moneda de columnas que labraua, de que en el numero 607. se hablara, y aqui solo refiere este sucesso, porque se noten las palabras del Visitador, teniendo por particulares, y raros estos casos, y por ello imposible de creer: y assi como

mo a èl por enemigo le pareciò dificultoso este viuir; por lo mismo la ley presume contra èl, para dar por injusto lo que obrò: *Cum enim, ait Farinat. quæst. 49. numer. 88. inimicus de inimico semper malum cogitet, idcircò lex de eodem inimico omne malum præsumit.* Pues deuiera acordarse, que nunca pudo auer suposicion en los casos particulares, y raros, que admiraua, quando èl en ellos auia cooperado, aprouando, y aplaudiendo el aprehender para multar desde el año de 648. que llegò, en que desde luego fue de sus procedimientos sabidor, estimandolos por las tres cartas que quedan alegadas; y mal podia el año de 654. suponer estas multas, quando desde el de 648. auia con su acuerdo obrado en ellas.

Y como era possible hallarse para la suposicion por Febrero de 654. papel sellado de los diez años anteriores desde el de 644. que las multas principiò para poderlas suponer segun los tiempos en que fueron para el Fisco aprehendidas? O como el Receptor podia el año de 654 acomodar en sus libros las partidas a no auerlas recibido, quando con efecto se le dieron; y teniendolos llenos, y ajustados, mal pudiera el año de 654. acomodar los recibos de las multas a los diez antecedentes, cõforme rezauã las cartas de pago, que en los autos auia dado a cada vna, sino se le huuieran entõces entregado? Pues es llano, que si la condenacion dezia, que en tres de Março de 645. a Pedro en el soborno le multaua, y al Receptor el mismo dia, dando al pie recibo se entregaua, era forçoso, que tambien el mismo dia en su libro la escriuiesse, y no pudiera en èl estando lleno, a no auer la cantidad desde 645. recibido, acomodarla el de 654. en su lugar, porque si entonces se le entregara, claro es que el año de 654. la escriuiera; y aunque la multa dixera, que el de 645. se auia hecho, a la entrada del libro del Receptor se auia de estar, y no a lo que el auto de multa razonasse, en cuyo caso la suposicion se pudiera sospechar: pero si las partidas de los libros contestan con las fechas de las multas, y en los libros se hallan assentadas por sus años, y mezcladas con entradas de otros efectos de la Audiencia, bien se vè la intencion con que el Visitador ha tirado a molestar: mayormente, quando desde 21. de Enero de 654. seis meses antes de la injuria que supuso en este auto, fue sabidor de la verdad, mandando, que su Escriuano de Visita, de los libros del Receptor sacasse testimonio, de las partidas que huuiesse en ellos tocãtes a estas multas: el qual dà fee los sacaua de dos libros que auia manifestado el Receptor, en los quales estauan las partidas de sobornos, entreueradas, y mezcladas con otras de diferentes entradas, y personas; y citando fojas, dias, meses, y años lleuò de todas testimonio, como consta dèl en la visita, y en esta alegacion fol. 241.

Descubre mas la impostura del auto, considerar, no auer poder humano, menos que con socorro del Diuino, para executar, y conseguir el fingir de repente el año de 654. 57. testimonios de multas, autuados en la Ciudad de la Plata, en las Villas de Oruro, y Potosi, en el mineral de Pacaxes, y otras partes, en que interuinieron nueue Escriuanos, Publicos, Reales, y de Camara; Saluador Assensio de Tapia, Publico, y de Prouincia; Iuan de Arellano, Real, y Publico; Francisco de Aibar, Real, y Receptor; Baltasar de Barrionueuo, y Diego de Sagastegui, Publicos de Potosi; Luis de Toledo, Publico de Pacaxes; Diego de Alarcon, Publico de Oruro; Pedro Alvarez de Espinosa, Real; y Don Iuan de Cabrera, de Camara de la Audiencia. Como, Señor, podia el Ministro estar a vn tiempo, no solo en tantas partes para la suposicion de dichos autos, sino atraher, reducir, obligar, y vencer a tantos Escriuanos de obligaciones, y legales, a que en semejante delito delinquiessen? Quando no solo los nueue referidos, en los autos de multas cooperaron, sino que desde tres de Nouiembre de 653. por otros seis, que fueron, Blas de Herrera, Alonso Gutierrez, Pedro Ruiz de Santo Domingo, Iuan Blas Ramirez, Agustin Garcia, y Iuan Bernardo de Aguilar, estuuieron de credito, y legales abonados; con que son quinze los de quienes las multas estàn autorizadas: y tras estos en cinco de Diziembre de 653. se sigue del Escriuano de Camara Don Iuan de Cabrera,

Num. 580. Mas satisfacion en el intento.

ra nueua fee que dà, de que todas las fojas de los autos de estas multal estàn de su mano rubricadas: Luego si todo esto consta en los recaudos, como pudo por Febrero de 654. al tiempo de los cargos, suponer lo que por desdorar pretende la pasion?

Num. 581. Defensa sobre el mismo intento.

Y fuera de los quinze Escriuanos, interuinieron en las multas vn Prouincial, Guardianes de la Obseruancia, y Recoleccion de San Francisco; Administrador del Hospital, que dieron, y firmaron los recibos de las dadiuas de comida, que de limosna remitiò. Como tambien los dieron, el Capellan Real, y el Agente Fiscal, de lo que por cuenta de sus salarios recibieron. El Alcayde de la carcel de los candados, que para los calaboços se compraron: El Portero de la Audiencia, de los ornamentos, frontaler, y cogines, que para el vso de la Capilla, y Estrados se hizieron: El Oficial Real, de las partidas que se le entregaron, por pago de las colgaduras que para las dos salas se sacaron. Desuerte, que quiso con este auto macular de falsarios al Ministro, al Oficial Real, al Receptor General, al Capellan, a los Prelados de San Francisco, al Administrador del Hospital, al Agente, Portero, Alcayde, y a los demàs que interuinieron con los quinze Escriuanos que autuaron: y lo que es mas de reparar, el mismo Visitador se quiso en la falsedad cōprehender, pues auiēdole escrito tres cartas, que en los num. 86. 88. 92. se refirieron, en las quales aplaudiò, y estimò las aprehensiones, que hazia por multar, dandole orden en lo que las auia de gastar; y siendo las fechas de ellas del año de 650. sale vna consequencia sin respuesta, que menos que queriendo confundir con sombras la verdad, pareciendole no se auian de llegar a descubrir, no pudo hazer el año de 654. cabeça de processo para aueriguar la suposicion q̄ maquinò, siendo èl si la huuiera, el principal comprehendido, dandole tres cartas con fechas del año de seiscientos y cincuenta, para que el de seiscientos y cincuenta y cuatro se descargasse de la injuria q̄ le haze en este auto: constādole, q̄ mal pudo este año suponer las multas, estādo tantos antes publica, y judicialmente consumidos los sobornos, en los efectos que por sus cartas le ordenò, como de las partidas de los libros de el Receptor se verifica, y de los testimonios dados por los Escriuanos al fin de cada multa.

Num. 582. Defensa a la vltima clausula de el auto.

Deue repararse en la vltima clausula del auto, que contiene: *Que para que la sospecha, y suposicion de las manifestaciones se aclarasse, se examinassen las personas contenidas en las multas.* Raro genero de prueua! reducida mas que a derecho, a confusion de diligencias sin prouecho; porque mal con los dadiuantes se pudo aueriguar suposicion, quando esta, con los Escriuanos que autuaron, con el Oficial Real, con el Receptor General, y los demàs que en las multas cooperaron se auia de ajustar; pero no con los reos sobornantes, preguntandoles si dieron, ò no las dadiuas contenidas en las multas, y si fueron de las condenaciones hechas sabidores; porque aunque en parte, ò en todo confessaran, ò negaran, no se pudiera por tales dichos arguir suposicion: pues si negassen auer dado los cohechos, los testimonios de las multas, y los libros del Receptor, donde tenia puestas las partidas, estauan manifestando lo contrario. Y quando confessassen auer dado los pesos al Fisco adjudicados, y añadiessen no auerles los Escriuanos las multas intimado: què suposicion se sacara de tales deposiciones contra el Iuez, que al punto que le traian los sobornos, al Fisco los embiaua, cobrando del Receptor General cartas de pago? Venceràn los dichos de los reos processados en sus culpas a las fees que los Escriuanos tienen dadas de auerles hecho las notificaciones que pusieron? Claro es que estas preualecen, sin que pueda tener entrada la malicia: *Quia Notario referenti se intimasse decretum, creditur, etiam sine testibus, quoniam in iudicialibus actibus, non requiruntur testes, ex Postio de manut. tom. 2. decis. Rotæ 440. num. 5. & 6.* siendo assentado en derecho: *Quod Tabellioni creditur in actis iudicij coram se gestis, etiam sine aliquo testium adminiculo; ex cap. Quoniam contra 11. de probat. vbi gloss. verb. Duos, leg. In donationibus 31. Cod. de donat.* ibi: *Si fortè per Tabellionem scribantur, & sine testium subnotatione, valere præcipimus; cū glos. ver. Subnotatione,* ibi: *Nota ergo Tabellioni credi sine*

A

B

C

te-

testibus,& ibi: *Et quod dicit credi Tabellioni soli, verum est in testificando, quod ipse fecerit.*

Y en caso semejante,que miraua a vna duda entre terceros, de auer la notificacion negado el delinquente,auiendo el Escriuano puesto que la hizo,a quien en su fauor la ley assiste;què tenia que ver el litigio entre Escriuano,y reo processado,para por vn sucesso distinto de lo principal arguir suposicion contra el Ministro? Tocòle siendo Iuez,hazer oficio de Escriuano,para notificar por su persona las multas a los reos? Lo que fue de su obligacion executò,repeliendo el soborno,y castigando cō la multa al atreuido,entregarla al Escriuano,para que al Receptor por cuenta del Fisco la lleuasse:y cobrando dèl carta de pago,lo notificasse al que donò:esto cumplia luego el Escriuano,trayendo al pie de la multa el recibo que auia dado el Receptor,con la notificacion hecha al que incurriò. Y no puede ser creible,que los Escriuanos dexassen de hazer las notificaciones de que dieron fee;porque què interès, ò conueniencia pudieron adquirir para no notificar? Si con las multas se huuierā quedado,y no las huuiera recibido el Receptor,ni firmado al pie de cada vna las cartas de pago que diò dellas,entonces si,pudiera en la fee de la notificaciō auer sospecha: pero auiendo los Escriuanos cumplido legalmente el entregar las cantidades que lleuaron,bien se vè no auian de faltar en intimar las multas a los reos. Y en auer el Visitador intentado està pesquisa,su enemiga descubriò,pues por deslucir el zelo del Ministro, en lo no deuido se mezclò;como para anular lo autuado lo dize *Tiber. Dec. tom.* 1. *crim. libr.* 3. *cap.* 25. *num.* 60. *Verumtamen fateor esse, quod ex circunstantijs etiam iudex inquirendo potest argui inimicus, vt si contra aliquem vellet inquirere de vita, & moribus, vel præter ordinem nimium rigorosè procederet, & acerbè: His etenim casibus, & similibus, faterer inimicitiam contrahi; statim enim quod insurgit indicium aliquod, quod iudex non coactus officio, sed ex odio procedit, statim inimicitia præsumitur, quæ nil aliud est, quam odium ex iniuria conceptum, & satis dicitur iudex iniuriari, quod cum salua conscientia, & honore, ac etiam præter timorem syndicatus potuit vexationem hanc, & inquisitionem omittere, & non omissit.* Pero mal pudo omitir,quien sus procedimientos procuraua obscurecer,afectandole el temerario motiuo de supuestos, para con estas vozes injuriosas difamarlo; y no auiendo satisfacion de sus calumnias, por auerlas a secreto reducido, preualeciesse la passion con que se obrò.

AVTO III.

AViendose por su parte presentado la respuesta,a los tres cargos vltimos que en la Villa de Oruro le intimaron, de que en los numeros 566. y siguientes se tratò:reconociendo el Visitador lo mucho que en dicha alegacion proponia contra èl,acabò de declararse en agrauiar,echādo el resto en el vltimo auto que formò,siete dias despues de dada a los tres cargos la respuesta;porque esta,como al fin del numero 569. se verà, se presentò en 27. de Iulio de 654. de que el Escriuano de Visita diò recibo el dicho dia,y el auto que proueyò fue en tres de Agosto dicho año,y dize assi: *Num. 583. Tercero auto informatiuo, proueido en 3. de Agosto de 654.*

¶ *Que por cuanto de las aueriguaciones de la visita, y de las manifestaciones que auia hecho el Ministro, constaua, y parecia los sobornos, y cohechos que auia recibido. Y que las aplicaciones se hizieron secretamente, y sin comunicacion del Real Acuerdo, ni sin citaciones de las partes. Mandaua, que para que constasse a V. M. y su Supremo Consejo, de la calidad, cautelas, y malicia de los dichos sobornos, y medios de euadirse dellos; se pusiesse por aduertencia, de como por lo autuado consta, y resulta, que el Ministro nunca hizo notificar a las partes que le dauan las dichas dadiuas, la condenacion que les hazia, con que dexaua abierto el campo, y la ocasion, con la continuacion de recibirlas a otros* Tenor del auto.

 pley-

pleyteantes, para que le beneficiassen. Y aunque al pie de las diligencias de cada dadiua tiene hecha la notificacion por vn Escriuano confidente, examinadas las partes citadas, afirman no auerseles hecho tales notificaciones, y refieren los modos, y medios que passaron para llegar a donar lo que donaron: en que se reconoce la astucia que tenia para conseguirlo, muy al contrario de lo que el Ministro refiere en sus manifestaciones. Y que el intento que se reconoce auer tenido en auer negociado dichas dadiuas, y auerlas aplicado en secreto, siempre fue, y ha sido, de si la visita no llegasse a efecto, como se auia procurado por todos los comprehendidos en ella, y en los de la casa de la moneda, quedarse con las dichas dadiuas, pues no estauan notificadas, sino secretas. Y si llegasse, como llegò, a hazerse la visita, hazer manifestaciones de ellas, y que el Escriuano diesse fee de como ya las auia notificado a las partes. Y para que esto conste con mas euidencia, fuera de constar por las donaciones de los donatarios, se reciba informacion, de como jamàs se tuuo noticia, que el Ministro condenasse a nadie sobre las dichas dadiuas.



DEFENSA.

Domine, Domine, Rex Omnipotens, in ditione enim tua cuncta sunt posita, & non est qui possit tuæ resistere voluntati, si decreueris saluare me. Dominus, omnium es, nec est qui resistat Maiestati tuæ, cuncta nosti, & scis, quia non pro barataria, & legis contumelia, nec aliqua adquirendi cupiditate, fecerim hoc: sed ad seruiendum Hispaniarum Regi meo, & propter hoc volunt me inimici mei perdere, & honorem delere. Miserere ergo mei, exaudi deprecationem meam, & propitius esto seruo tuo, & conuerte luctum meum in gaudium, vt viuentes laudemus nomen tuum Domine.

Verba sunt Mardochæi, in libr. Esther, cap. 13. à numer. 9.

Num. 584. Satisfacion al auto tercero informatiuo.

Si el Visitador acudiẽdo a su oficio, pues dize, que lo contenido en este auto tenia aueriguado, huuiera como la justicia lo pedia hecho cargo de tanta suposicion de injurias como opone, para que pudiesse descargarse: ò huuiera en èl citado los testigos en que fundaua su ficticia, acusacion, y quando, en què tiempo, y por què causa fueron por èl examinados, tuuiera menos de que auer dado cuenta en el Diuino Tribunal; porque cuanto desde el principio al fin contiene carece de verdad, por constar en la visita en todo, y por todo lo contrario, sin necessitar de mas prueua la defensa, que la que el mismo Visitador solicitò. Y si este auto, ab undante de

im-

impostur as, vio motiuo, a que la entereza de los atentos, y sabios Consejeros, teniendo por cierto, pronunciassen la sentencia que se diò, poniendole culpa en los recibos; quien duda, que su credito padece por desgracia, y no por culpa; pero como Dios ampara siempre la verdad, viue en su misericordia confiado, que por mas que vn Iuez enemigo, y lleno de pasion le aya molestado, se ha de hallar con su Diuino amparo defendido, restaurando lo que por ficciones ha perdido sin demerito.

Dize la primera clausula del auto, que de las manifestaciones que auia hecho por los recaudos de sus multas constaua los sobornos, y cohechos que auia recibido. Num. 585. Respuesta a la primera clausula del auto.

Diga el Visitador donde las dadiuas paràron, y hallarà, que no fue recibir para notado, aprehender como Iuez por condenar; porque si con fin de barateria recibiera, huuiera los sobornos embolsado, y auiendolos al punto que los traìan repelido, autuando sobre ellos, multando, y remitiendolos al Fisco, no pudo auer sospecha en lo q̃ con limpieza publicamente executaua: tan fuera de entender q̃ por aprehender, con la mira de adjudicar al Fisco, y entregarle lo que siempre juzgò que le tocò, incurriesse en culpa por hazerlo, que antes presumiò acreditaua con ello su seruicio. Y quando el mismo Dios, en cuyo soberano obrar, està perfecta, y recta la justicia, no castiga defectos, que sin animo, ni intencion de delinquir se cometieron, *ex cap. Si quandoque* 1. §. *Amplius autem respicit Deus ad cogitationes, quam ad actus* 15. *quæst.* 6. *cap. Si quid inuenisti* 6. §. *Deus cor interrogat nõ manum* 14. *quæst.* 5. El Visitador obrò al contrario, notandole de baratero, quando fue sabidor de la intencion zelosa con que obrò, mostrandola con auer con su aprouacion, consulta, y orden, a las aprehensiones procedido; y que a no auerlas aprouado, no huuiera reincidido en lo que no tuuo vtilidad; y porque este punto està en la defensa latamente discutido por los numeros primeros del informe, no se necessita aqui de mas satisfacion. A

La segunda clausula contiene, que hizo secretamente las aplicaciones de sobornos, sin comunicacion del Real Acuerdo, ni citaciones de las partes. Num. 586. Satisfacion a la segunda clausula del auto.

A no estar reuestido de passion, deuiò acordarse que no obrò secretamente, quien a èl como a Visitador, y Presidente consultò, dandole cuenta por tres vezes, con testimonios judiciales, de los cohechos que venian, pidiendole para el acierto, que ordenasse lo que dellos deuia executar: y al primero en dos de Febrero de 650. el capitulo siguiente respondiò.

Està muy conocida la atencion de V. m. en sus procedimientos, y fue muy aduertida la de los pebeteros, que se pueden aplicar a ornamentos de la Capilla del Acuerdo.

Quien no admira la diformidad con que contra el Ministro ha procedido? Ayer por esta carta, calificarle de conocidos, y atentos sus procedimientos, y ser sus aprehensiones loables, y aduertidas! Y oy por estas mismas, notarle en este auto, que obraua con astucias, cautelas, malicias, y secreto en los sobornos? Quien no conoce la dañada intencion, con que el odio ha tirado a deslucir? Pues menos que cegando la passion, que haze *ex albo nigrum, & ex recto obliquum, ex Carleu. in Apol. num.* 19. *&* 24. no pudo impugnar por malo, lo que tuuo por ajustado, y zeloso comprouado, no solo en la carta referida, sino en la segunda, que consultado sobre otro cohecho de quinientos pesos, respondiò en 28. de Abril de 650. lo siguiente. A

¶ *Recibi su carta de V. m. con el recibo al pie de Saluador Assensio, Escriuano, de la cantidad que en ella se refiere; y soy de parecer que se tenga secreto en la materia, hasta que se libre el pleyto, que causò la resolucion del pretendiente: y en el dicho pleyto harà V. m. justicia con la entereza que acostumbra, por la viueza de esse Cauallero; y en auiendo passado la ocasion, dispondrà de la cantidad, como mas conuenga al seruicio de su Magestad.*

Vease segunda vez estimada su entereza, tan fuera de impugnarle el aprehender para multar, que antes le ordena en esta carta, retenga los qui-

quinientos pesos del soborno, hasta que el pleyto sentenciasse. Luego el aprehender, y retener con zelo para el Fisco, no es dañoso, ni culpable? B Assi las leyes Reales lo disponen, *la 3.tit.10.part.7.vers. Fueras ende si lo lleuasse con buena intencion; la 29.tit.12.part.5.vers. el que con buena intencion se mouiere a recabdar las cosas; y la 18.tit.lib.6.ordin.*ibi: *Lo tomen, y lo guarden para Nos.*

Sino es, pues, culpable aprehender para penar, y castigar a los culpados, por ser a derecho conforme lo que obrò; como aora en este auto con vozes indeuidas le difama, por lo mismo que con limpieza por su acuerdo executò? Y si oy quiere hazer malo este viuir, porquè ayer no lo atajò, estoruando reincidiesse en lo que por bueno le aplaudiò? No solo en los dos cohechos expressados, sino en otro de dos mil pesos; *a cuya consulta en 13.de Mayo de 65.le respondiò: Hiziesse dellos lo que a sus obligaciones tocaua executar.*

Vease, Señor, si obraua secretamente, como se informa por el auto, quien al mismo Visitador hazia de lo traido sabidor, cumpliendo luego el orden que le daua? Sin que para aplicar tuuiesse necessidad de comunicar al Real Acuerdo; pues consultando al Visitador, y Presidente por cabeça, se cumpliò. Demàs, que para adjudicar al Fisco, y entregar al Receptor, no fue menester comunicacion con los Oidores, porque pudo por si solo ser executor de lo dispuesto por las leyes Reales, remitiendo a la Camara los commissos que perdieron por su delito los donantes, *ley 27.tit.* C *22.part.3.ley 52.tit.14.part.5.*ibi: *Dezimos que deue ser de la Camara del Rey.* Ni menos fue necessaria la comunicacion, para gastar algunas cantidades, en frontales, y ornamentos de la Capilla Real, pues el Visitador le ordenò que los comprasse. Ni tampoco para pagar al Iuez Oficial Real las colgaduras, necessitò de comunicarlo al Real Acuerdo; porque la Audiencia al fiado las comprò; y siruiendose dellas muchos años sin pagarlas, por no tener efectos, no excediò en aplicar los sobornos a su compra.

Y que sin citaciones de las partes hiziesse al Fisco las aplicaciones, no alcança por donde fuesse necessaria para condenar en el commisso citacion, sino solo hazerles saber la aplicacion: porque para penar al criminoso, basta para tenerle por conuicto, y confiesso en el delito, auerle en el acto aprehendido con el mismo instrumento de torpeza, como aun en culpa de menos porte en materia de juegos, lo dize Auend. *de exeq. mand.* D *part.2.cap.9.num.9.*ibi: *Apprehensio autem ludentium facta per iudices, est vera informatio, vt probant verba dicti c.71.*ibi: *Sino fuere tomado: nam apprehensus non solum in actu, sed in præparatoriјs ipsi actui, dicitur manifestus criminosus: & si iudex ipse apprehendit, statim potest ludentem condemnare in pœnam delicti, tanquam notorie criminosum: neque potest appellare taliter con-* E *demnatus, sicut neque conuictus, vel confessus. Quia iudex, ex Puteo de syndic. verb. Notorium, vers. Potestas, num.14. qui statim ex officio suo condemnauit illum, qui coram eo delinquit, nullo iuris ordine obseruato, non tenetur in syndicatu, quia de delictis factis coram iudice, ipse potest statim extra ordinem punire.* Con que se vè, que auiendo los dadiuantes consumado su delito contraer, pudo muy bien, *nullo iuris ordine seruato,* proceder luego adjudicando al Fisco lo que embiaron: y porque este punto està en el numero 32. folio 21. con copia de derechos defendido, suplica que se vea para mas notoriedad de su justicia.

Num. 587. Defensa a la tercera clausula de el auto.

La tercera clausula contiene: Que para que constasse a V.M. y su Supremo Consejo, de la calidad, cautelas, y malicia de los sobornos, y medios de euadirse dellos, se pusiesse por aduertencia, constaua, y resultaua de lo autuado, que nunca hizo notificar a las partes que le dieron las dadiuas, la condenacion que les hazia, dexando el campo abierto a otros pleyteantes, para que le beneficiassen: Y que aunque al pie de las diligencias de cada dadiua estaua hecha la notificacion por vn Escriuano confidente, examinadas las partes citadas, afirmauan no auerseles hecho tales notificaciones, refiriendo los modos, y medios que passaron, para llegar a donar lo que donaron, en que se reconocia la astucia que tenia para conseguirlo.

Bien

Bien, Señor, la narratiua desta clausula està manifestando, la pasion con que el Visitador tirò a injuriar, sin perdonar la indecencia de palabras para deponer afirmatiuo, lo que su rencor informa como cierto, no lo siendo: *Porque para dezir constaua de lo autuado, que nunca hizo notificar a las partes las multas de los sobornos que le dieron*, es de advertir, que siendo cincuenta y siete los instrumentos presentados, de las cincuenta y siete dadiuas, que en discurso de diez años le traxeron, en que en todas ay fee de diferentes Escriuanos de auerlas notificado a los culpados, era necessario que todos cincuenta y siete huuieran vniforme, y concordemente declarado, no tuuieron noticia de las multas, ni tales notificaciones les hizieron, *ex Doct. Couarr. lib. 2. var. cap. 13. num. 12.* ibi: *Instrumentum publicum non aliter auctoritatem eius improbatur, quam si omnes testes instrumento adscripti, vnanimi, & concordi testimonio, aduersus id iurati testificentur: idem tenet Gutierr. cons. 38. num. 12. cum leg. Regia 115. in fin. tit. 18. part. 3.* ibi: *Acordandose todos los testigos en vno*: pues para que la palabra *Nunca*, con que afirma la calumnia se ajustasse, auian de auer sido los cincuenta y siete examinados: *Quia dictio, Nunca, est vniuersalis negatiua comprehendens omnes casus, nullamque recipit restrictionem cum sit indefinita, ex Barb. de diction. vsufrequent. Dictio Nunquam 231. cum leg. Prouidendũ 7. & gloss. verb. Nunquam, Cod. de postulando.* A B

Y como V.M. reconocerà de la visita, no ay en toda ella al tiempo de la proposicion absoluta deste auto de tres de Agosto de 654. mas de quatro testigos, que al tenor del otro vn mes antes proueido en primero de Iulio, declararon, de que en el num. 577. y siguientes se tratò, los quales depusieron.

Hernando Velazquez, mercader de Potosi, dixo en 14. de Iulio de 654. Que estando el Ministro en aquella Villa, le preguntò, si tenia ruàn de cofre, cambray, y lamas de gusto, y que aunque contra el suyo dixo que si, y se las lleuò con vnas caxas de conserua, y se quedò con ello.

Num. 588. Este testigo no dize nada, sobre si se le notificò, ò no el auto de la multa.

Este testigo no trata en su deposicion, aunque fue llamado para ello, si se le notificò, ò no, fue multado en lo que diò, con que la afirmatiua general del auto, no se ajusta a lo autuado: y auiendo omitido en el dicho impugnar la notificacion que se le hizo, fue visto confessarla: *Siquidem qui reclamat aduersus vnam partem decreti, vel interrogatorij, & in alia tacet, dicitur approbare decretum in ea parte in qua tacet, vt cum Corn. in cons. 131. tenet Menoch. cons. 409. numer. 78. tom. 5. Quia inclusio vnius est exclusio alterius, arg. leg. Cum Prætor 12. in princ. ff. de iudic. & taciturnitas consensum arguit, ex Menoch. cons. 237. num. 25. tom. 3.* A B C

Y solo refiere la impostura de que le preguntò, si tenia los generos que refiere: *Y por solo este dicho dize el auto, que los dadiuantes referian los modos, y medios que passaron, para llegar a donar lo que donaron, en que se reconocia la astucia del Ministro*; queriendo, que el dicho singular de vn enemigo, hiziesse prueua general para la injuria.

Y se deuiera Hernando Velazquez acordar, para no incurrir en su falsa delacion, que Gabriel Velazquez su hermano, siguiendo vn pleyto graue, le embiò dos mil pesos de regalo en seis de Mayo de 652. los quales auiendolos depositado en el Escriuano Saluador Assensio, hizo al Visitador despacho a Potosi con este embargo, para que diesse el orden de lo que se auia de hazer deste dinero: y auiendole a treze respondido; y a diez y nueue al Receptor General estuuieron entregados, como consta en esta alegacion en el cargo 19. y en el num. 92. fol. 48. col. 2. està copiado el instrumento desta multa, carta del Visitador, y entrega al Receptor, y Oficial Real.

Tambien deuia acordarse, que auiendo por muerte de su hermano sucedido en el derecho del pleyto, y en la herencia, hallandose el Ministro en Potosi llamado del Visitador, le lleuò vna pieza de Cambray, otra de ruàn de cofre, y diez varas, y dos tercias de tela nacar a flores, pidiendole lo lleuasse a su muger, y aunque le amonestò se lo boluiesse, porque de no hazerlo, lo auia de aplicar al Fisco, por no quererlo hazer, llamò luego a

Diego de Sagaftegui, Efcriuano Publico de aquella Villa, ante quien en primero de Enero de 653. proueyò auto de multa; y en nueue del dicho mes, y año, luego que de Potofi boluiò a fu cafa, fe entregò al Receptor General la cantidad, de que diò carta de pago; y a veinte de el mifmo mes por Iuan de Arellano, Efcriuano Publico, a Hernando Velazquez, que al feguimiento de el pleyto auia ido, fe le notificò lo proueido, como todo confta de el inftrumento, numero 12. de las multas.

Y lo proprio pafsò en las feis caxas de conferua, que al Adminiftrador del Hofpital, para el regalo de los pobres fe entregò, de que diò carta de pago en fiete de Enero de 653. y en 20. del dicho mes, y año, a Hernando Velazquez fe notificò; como parece del recaudo, numero 48. de las multas.

De que refulta, que viendofe efte hombre defpechado, afsi por auerle a èl, y a fu hermano condenado en los fobornos, como por auer perdido el pleyto que feguia, faliendo fentencia contra èl en onze de Iulio de 653. no fue mucho, que vn año defpues en catorze de Iulio de 654. declaraffe, que le preguntò fi tenia los generos, que èl de fu motiuo por atraherlo a fu negocio le lleuò, que algo auia de fingir fu indignacion.

Y puede afirmar ante Dios, como lo haze, que hafta que Hernando Velazquez fue con la dadiua a fu cafa, no le auia comunicado, ni vifto en Potofi; ni es creible, le llegaffe a hazer la pregunta fupuefta de los generos, que trecientos pefos importaron, auiendo poco antes dos mil defechado de fu hermano, que fin pedirlos le lleuò, bien fe conoce de efte dicho, que con pafsion por dar gufto fe afectò: por fer proprio de la malicia humana, no atender a las acciones del Iuez para alabarlas, fino para vituperarlas por malas fiendo buenas, como lo dixo San Bernardo *in libr. de modo bene viuendi, Serm. 54. de curiofitate: Facilius reprehendimus vitia vnius cuiufque hominis, quam virtutes intendimus: nec quid boni quifque fecerit agnofcere cupimus, fed quid male egerit perfcrutamur.*

Deue repararfe, para conocimiento de que fue procurada efta impoftura por defacreditar el zelo de fus multas, que a primero de Enero de feicientos y cincuenta y tres le lleuò la dadiua efte hombre; y a catorze de Iulio de feifcientos y cincuenta y cuatro fue la declaracion que maquinò por complazer, año, y fiete mefes pofterior al foborno que le diò: y auiendo el cafo fucedido a viftas del Vifitador en Potofi, no es pofsible que vn enemigo, hallandofe fentido por auer fentenciado contra èl, y teniendo al Iuez fiempre prefente, dexàra de acufarle luego en efta nota: y en no auerlo hecho en diez y nueue mefes que paffaron de la traida, al findicato fue, porque no fucediò lo que depufo; pues a auer fucedido, no omitiera efte defdoro. Y en no auerlo tambien de oficio declarado, fino quando fue del Vifitador folicitado por vengança, de lo que contra èl auia alegado en fus defcargos; es euidente le diò con la pregunta que le hizo ocafion a la ficcion, en la qual vino por dar gufto. Y efto fe verifica, reparando, que Hernando Velazquez, no folo le lleuò el ruan cambray, y tela, fino feis caxas de conferua; y no auiendo opuefto en las caxas la injuria de que fe preguntò fi las tenia, fe manifiefta, que tampoco lo primero fucediò; y que fue voluntario hecho fuyo, intentando con dones atraherle al fauorable defpacho de fu pleyto.

Num. 589. Efta teftigo fobre la notificacion, no dize nada.

Doña Ifabel Rofel Maldonado, es el fegundo teftigo de los cuatro examinados, y en 18. de Iulio de 654. depufo lo figuiente: Que le embiò vna piña de plata, con fu hermano Fray Iofeph de Salazar, quedando cuydadofa fi la recibiria, y quando boluiò alçò la capa, manifeftando no la traia, que la auia dexado, con que quedò con efperanças.

Efta teftigo tampoco dize, fi fe le notificò, ò no la multa de la piña, con que defta, y la depoficion antecedente, fe conoce no auerfe el Vifitador ajuftado a lo autuado, diziendo, que nunca fe notificaron las aplicaciones a los reos, pues hafta aqui no ay quien lo aya dicho. Y quando efta

mu-

muger afirmatiuamente huuiera declarado, que la notificacion no se le hizo, procediera con verdad, y no por ello la injuria que se le ha hecho resultàra: Porque auiendole traido la piña el Religioso en 19. de Nouiembre de 650. quedò por auto el mismo dia adjudicada, a la compra de vn frontal de tela para la Capilla Real, y candados fuertes para los calabozos de la carcel, y entregada a Saluador Assensio, Escriuano de Prouincia, y Publico; el qual auiendola vendido en 272. pesos 4. reales, montò lo gastado en los candados, y frontal 297. pesos 4. reales, veinte y cinco pesos mas del valor de dicha piña, que puso, y dio el Ministro de su casa: Que estas fueron, Señor, las astucias, cautelas, y malicias, con que el Visitador baldona su limpieza; tan lexos de tener codicia en las dadiuas traidas, que no solo las repelia, sino que por mas seruir a V.M. con lealtad, que era el fin de su deseo, su propia hazienda desechaua: teniendo presente la enseñança del Emperador Iustiniano, hablando con el Iuez, *in Auth. vt iudices sine quoquo suffragio, §. Eos autem in fin.* ibi: *Nec vnde colligat aurum, sed vt hoc solum habeat studium, Deo, nobisque semet ipsum commendare, & gloria frui optima, & recompensationem sperare præcipuam.* Y auiendo entregado el frontal al Portero de la Audiencia, y al Alcayde de la carcel los candados, que ambos en siete de Diziembre de 650. dieron los recibos; este mismo dia, el Escriuano Saluador Assensio, hizo saber la multa al Religioso, para que a su hermana lo dixesse, como todo consta en el cargo 54. desta alegacion, donde el instrumento desta multa està copiado folio 179. y siendo como fue el notificado solo el Religioso, èl deuiò ser, y no la muger sobre la intimacion examinado: con que estas afectadas diligencias, solo miraron a querer confundir con ficciones la limpieza de su obrar. A

Iuan Gutierrez de Estrada fue el tercero testigo de los cuatro examinados, el qual en 20. de Iulio de 654. dixo: Que sabiendo buscaua vn sombrero de castor, se lo lleuò, y recibiò, diziẽdo si lo queria, ò no lo queria, y despues supo porque se lo dixeron, que lo auia aplicado a su Magestad, no se acuerda se le notificasse; y mostrandole la notificacion del Escriuano, dixo que no se acuerda.

Num. 590. Este testigo, dize, no se acuerda se le notificasse la multa, pero que tuuo noticia della.

Desta declaracion tambien se vè, que no dixo este testigo, la injuria que supone el auto, pues no negò la notificacion que se le hizo, sino que no sè acordaua se le huuiesse hecho, y de vn dicho dudoso, no se puede sacar conclusion afirmatiua: *Quia testis dicens se non recordari, non concludit, ex Farinant. cons. 122. numer. 20. tom. 2. crimin.* Y bien se vè tirò mas a contemplacion, que a justificacion en lo que dixo, poniendo duda en lo que supo que fue cierto: porque si en su deposicion està diziendo, que supo auia aplicado al Fisco este soborno! como lo auia de saber a no auerselo notificado el Escriuano? Y si porque se lo dixeron lo llegò a saber, sale tambien vna sequela sin respuesta: luego las multas que hazia fueron publicas? Porque a no serlo, no huuieran dicho a Iuan Gutierrez, que el sombrero que diò lo auia al Fisco adjudicado? Pues si fueron publicas, y llegauan a noticia aun de los que en ellas no tuuieron parte, como dize el auto, que nunca hizo notificar las multas a los dadiuantes? Como se ajusta a lo autuado lo informado? La razon està patente, porque hallandose de ira reuestido, dize la ley 10. *tit. 5. part. 2. Que embarga demanera el coraçon del home, que non le dexa escoger la verdad*; y de ordinario, *etiam innocentes in crimen adducit, ex cap. Ira 68. 11. quæst. 3. & per iram, vt ait Diu. Greg. in Moral. iustitia relinquitur, quia dum perturbata mens iudicium sine ratione exasperat, omne quod furor suggerit, rectum putat.* A B C

Y en dezir este testigo, que sabiendo andaua a buscar vn sombrero de castor, sè lo lleuò; fue afectada exculpacion, para querer paliar la dadiua traida, en ocasion del pleyto que seguia, por cuyo excesso en el valor del sombrero le multò; y auiendolo traido en diez de Setiembre de 653. fue entregado el mismo dia a Iuan de Arellano, Escriuano Publico, para que a la almoneda lo sacasse, y en el mayor ponedor lo rematasse, como el siguiente dia onze se vendiò en cincuenta pesos a Don Rodrigo de Siqueiros Sotomayor, y el mismo dia el Receptor los recibiò, como de su carta de pago, y notificacion a Iuan Gutierrez, consta del instrumento, numero 23. de dichas multas.

Y en oponerle se quedò con el sombrero,sin dezirle si lo queria , ò no
lo queria,aun quando la ficcion passasse assi,bien el hecho verifica,que cō
zelo aprehendia sin torpeza; pues si esta interuiniera , agradeciera , y no
auiendo agradecido,ni dado,como dize,mas respuesta que callar,se cono
ce obraua como Iuez para penar: y claramente con el callar reteniendo
D respondia,que admitirlo no queria: *Quia non velle est tacere, & pati : & is
dicitur non velle,qui voluntatis carentiam habet sicuti dormiens,is non velle di-
citur,ex Menoch.de arbitr.lib.2.cent.5.casu 496.num.67.& 68.Et in præiu-*
E *dicialibus*,y tanto como la nota que se siguiera si embolsara,*tacens non ha-
betur pro consentiente,imò magis pro dissentiente,ex Doct. Petr. Barb. in leg.2.
§.fin.num.6.in princ. & in leg.Quæ dotis 34.num.153.ff. soluto matrim. Me-
noch.cons.573.numer.12.lib.6.Doct.Couarr.pract.tom.2.cap.15. vers. Deinde
constat,Grat.lib.1.discept.cap.38.num.20.Tusch.concl.3.lit.T.vbi in num. 2.*
F *tenet cum Alex.Quod tacens,qui vidit aliquid sibi præiudiciale , non censetur*
G *consentire tacendo:Imò in num.10.ait,tacens contra dicere videtur.Etiamsi vl*
H *tra taciturnitatem concurrat aliquis actus positiuus*,como el de parecer reci-
bia,quien por embargo para multar aprehendia,*ex Aug.Barb.axiomata iu-
ris,axiom 217.num.3.in fin.*

Demàs,que como no se acordò de la notificacion que se le hizo , con
confessar tuuo noticia de la multa;tampoco se acordaria de lo que en la
traida de la dadiua passò,pues no callò el Ministro,antes si le dixo, que en
pena de su excesso le multaua en el sombrero , embiando a llamar en su
presencia al Escriuano,como al punto se cumpliò: Y no contradiziendo
la notificacion este testigo,por dezir solo no acordarse se le hiziesse : *Hoc*
Y *non debilitat fidem instrumenti,ex leg.115.tit.18.part.3.ibi: E los testigos an-
te quien fueren fechas non se acordassen dellas. Quia memoria hominis labilis
est,nec communiter testes sunt intenti sicut Tabellio,& ideò plus creditur in-
strumento:ex Doct.Greg.Lop.gloss.7.E los testigos,Gutierr.cons.38 num.7.Ca-
picio Latro decis.7.num.17.tom.1. & leg.Peregrè 44. cum gloss. verb. Infir-
mitatem memoriæ, ff.de adquir.possess.*

Num. 591. Esta muger niega la notificacion que se le hizo.

*Doña Maria Robles de Salcedo fue el cuarto , y vltimo testigo , la qual en
27.de Iulio de 654.dixo: No se le hizo saber,ni se le notificò la multa de las dos
piñas de plata,que a su muger de regalo remitiò.*

Esta testigo vino de Potosi a la Audiencia en seguimiento de el pleyto
que traia,y visitando a su muger la lleuò dos piñas en diez y seis de Setiem-
bre de 653. y aunque por hija que fue de vn Oidor compañero, y que el
hecho de muger a muger auia passado,sin noticia del Ministro,pudiera , a
tener codicia,tolerarlo;sin embargo luego que lo supo,el mismo dia diez
y seis,estuuieron al Fisco adjudicadas; y el siguiente diez y siete,auiendo-
las el Escriuano sacado a la almoneda,y vendidolas a Gabriel de Zeuallos
Morales mercader por 473.pesos,y tres reales,se entregò al Receptor
la cantidad,y este,y el comprador firmaron los recibos,como todo , con
la notificacion hecha a la muger,consta por el instrumento numer. 24.de
las multas.

Y dèl se saca la inverosimilitud de auer depuesto no fue sabidora de
esta multa,quando se hizo en plaza publica el remate de las piñas ; y es-
tando en poder del Receptor los pesos de ellas,no auia causa para que el
Escriuano dexasse de notificarla : ni al Iuez tocò mas que mandar notifi-
car,y auiendo dado fee de auerlo hecho,mas credito merece , que la de-
posicion de vna muger : *Quamuis deposuisset, rem non ita se habere, nec ita*
A *fuisse sicut in instrumento continetur , vt ex verbis legis 115. tit. 18. part.
3. tenet Doct. Gregor. Lopez gloss. E los testigos: & Gutierr.cons. 38. numer.*
B *13. Quia mulieres non habent integritatem , nec sunt fide dignæ , ex Sca-*
C *cacia de iudicijs,libr.2.cap.11.numer.986.& 987. Et vbi agitur de crimine
criminaliter , non recipiuntur in testes , de iure Canonico , ex Negus.in Syl-
ua respons.quæst.457.num.31.cap. Forus 10. cum gloss. verb. Non fœmina,*
D *de verb.signific.cap.Mulierem 17.33. quæst.5. Et officiali dicenti solum se
nuntiasse,vel citasse creditur,ex Barb.in coll.cap. In omni negotio 4. num.11.*
E *de test. Farin.quæst.63.num.40. & 41. Et notario publico attestanti aliquid esse*

à

à se scriptum credi, & ei plena fides adhibetur, ex Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 1. casu 99. num. 2. ad 4. y porque este punto en el numero 582. queda satisfecho, a èl la defensa se remite.

Sobre estos cuatro dichos, los dos primeros, que en razon de las notificaciones nada dizen: el tercero, que depone no acordarse; y que el cuarto solo dize no se hizo: se fundò la grave injuria deste auto: *Que nunca hizo notificar las condenaciones de las multas a las partes, como parecia de sus dichos, pues siendo examinadas afirmauan no se hizieron.* Vease quien lo ha afirmado, para que con informes siniestros, y faltos de verdad, le desdore el zelo de su obrar.

Num. 592. Sin prueua el auto informatiuo se supuso.

Y en dezir el auto, que las notificaciones sonauan estar hechas por vn Escriuano confidente, mas la ira le descubre en esta injuria; pues por hazerla al Ministro, se difama la legalidad de tantos Escriuanos, como en los autos de multas cooperaron, y patente se vè de lo alegado; pues las dadiuas que dieron los cuatro testigos referidos, Hernando Velazquez, Doña Isabel Rosel Maldonado, Iuan Gutierrez de Estrada, y Doña Maria Robles de Salcedo; passaron ante Diego de Sagastegui, Saluador Alensio de Tapia, y Iuan de Arellano, Escriuanos Publicos de la Plata, y Potosi, todos de entero credito, y legales. Vease como se ajusta el Escriuano confidente, quando con tantos processaua, llamando el primero que se hallaua: Qual de estos fue el Escriuano confidente? A qual de ellos hizo causa, y castigò? Como se compadece notar de falsedad, a quien no processò, ni su culpa aueriguò? No se conoce, que todo fue manchar a bulto con preñezes, porque su credito padeciesse injustamente?

Num. 593. Siendo muchos los Escriuanos que autuaron, no dize el auto qual dellos fuesse el confidente.

Dize la cuarta clausula del auto: *Que el intento que se reconocia auer tenido en negociar estas dadiuas, y aplicarlas en secreto, siempre era, y auia sido, de sino llegasse a efecto la visita, quedarse con ellas, por no estar notificadas sino secretas: y si llegasse a hazerse, como se hizo la visita, hazer manifestaciones de ellas, y que el Escriuano diesse fee, de que ya las auia notificado a las partes.*

Num. 594. Cuarta clausula del auto informatiuo.

Hasta aqui pudo llegar con su temerario discurrir la indignacion de vn Iuez apassionado, pues de sus fantasias, y juyzios saca, y da por assentados lo intentos del Ministro en estas multas; añadiendo, que las dadiuas con zelo al Fisco luego remitidas, fueron negociadas: Donde està esta negociacion? Con quien la prueua? Si huuiera negociado retuuiera? Como se ajusta negociar con repeler? Torpeza, y limpieza en vn hecho no pueden concurrir; porque el negociador descubre a la barateria voluntad, y esta no se ajusta en el que menospreciò los dones que le dieron, entregandolos al Fisco cuyos fueron; y solo la passion, por querer vn acto de virtud obscurecer, pudo impugnar con estas glossas lo que siempre de nota careciò.

Satisfacion, citando autos.

Y en dezir hazia las aplicaciones en secreto, por si no llegasse a efecto la visita quedarse con las dadiuas; no alcança con que fin vn Iuez Christiano a afirmar tal calumnia se atreuiò, oponiendose a los autos que auia fulminado, constando notoriamente de ellos lo contrario; pues mal se podia quedar con lo que al punto que venia al Fisco se aplicaua, y al Receptor, dando cartas de pago se entregaua, quien en sus libros al tiempo de las entradas de las multas tiene con dia, mes, y año assentadas las partidas, de las quales el Escriuano de Visita sacò de todas testimonio, como en esta alegacion en el cargo 91. fol. 241. se copiaron.

Y siruiendose V. M. mandar reconocer los cincuenta y siete instrumentos de sus multas, hallarà en todos estar acreditados, con los recibos del Receptor firmados de su nõbre; del Iuez Oficial Real de los pesos q̃ por las colgaduras de la Audiencia se le dieron; del Capellan Real, de lo que por cuenta de su salario recibiò; del Agente Fiscal, de lo q̃ por la misma causa se le diò; del Alcayde de la carcel, de los candados que para los calaboços se compraron; del Portero de la Audiencia, de los ornamentos, y frontales, que para la Capilla Real se hizieron; del Administrador del Hospital, de los generos que para el sustento de los pobres se lleua-

ron ; de el Prouincial de San Francisco , y los Guardianes de la Obseruancia , y Recoleccion , de lo que para los Religiosos enfermos se aplicò.

Veaſe ſi eſte obrar fue de ſecreto, quando con tanta publicidad ſe procedia? Y como el Viſitador puede ajuſtar la impoſtura de ſu auto calumnioſo, diziendo no auerſe las multas a las partes intimado, por quedarſe con los cohechos ſi no ſe le prouaſſen en viſita: porque en tanto eſte fiticio ſupueſto procediera, en cuanto de las manifeſtaciones dellos conſtara ſolamente ſin ſalida, por auerlos en ſu caſa retenido: pero ſi todos, deſde el primero haſta el vltimo, auia vno, dos, tres, cuatro, cinco, y mas años antes fueron al Fiſco remitidos al miſmo tiempo que los dadiuantes los embiaron, como conſta aſsi de los recaudos de las multas, como de los recibos del Receptor al pie de cada vna, y partidas de ſus libros: bien ſe vè tirò con paſsion a macular ſin fundamento, procurando con ſinieſtras vozes difamarlo.

Pues mal pudiera jamàs quedarſe con las dadiuas ſino ſe las prouaſſen en viſita, quando ninguna de ellas retenia, y el Fiſco las eſtaua poſſeyendo; y para poder afirmar la injuria de ſu auto, auia de aſſentar primero hecho cierto en que fundarlo; porque diziendo, que el intento de aplicar en ſecreto fue con mira de vſurpar, no llegando a tener efecto la viſita, dà à entender, que retuuo los ſobornos, y que ſin entregarlos al Fiſco, quedandoſe con ellos, hazia notificar que auia multado: cuya propoſicion, con los teſtimonios de las multas eſtà de falſa, y calumnioſa conuencida; porque como de todos ellos conſta, luego que le traian, auto de aprehenſion, y aplicacion al Fiſco proueia, y el Eſcriuano ante quien proceſſaua, al Receptor General, dando al pie carta de pago, lo entregaua, lo qual executado a la notificacion ſe procedia, ſiendo anterior a la notificacion la entrega al Fiſco de la multa, porque primero era el entregar, y cobrar carta de pago, que notificar lo multado al que donò.

Veaſe, Señor, con eſte hecho, acreditado con cincuenta y ſiete teſtimonios de multas judiciales, abonados con los libros del Receptor, como ſe compadece la impoſtura de notificaciones en ſecreto, auiendo ſido publicas las condenaciones, no ſolo con entrega al Fiſco de ellas, ſino con interuencion del miſmo Viſitador executadas, y por ſu orden, en efectos de la Audiencia conſumidas?

Satisface la preſuncion, de que el continuar el darle dones, fue por no ſaberſe que multaua, y repelia.

Y no porque reiteraſſen acometerle con los dones, ſale la imaginaria, que el reincidir en ofrecerle, fue por no ſaberſe condenaua, y ſi que recibia, juizio no ajuſtado a derecho, ni razon: quando al contrario deuia correr la preſuncion, que el inſiſtir los litigantes en lleuarle en ocaſiones muchos dones, fue por la reſiſtencia que hallaron en ſu zelo de admitirlos: Y juzgando que a vn hombre veſtido de la carne humana, era factible reducirlo, le moleſtaron con la frequencia de querer perturbar ſu integridad: acordandoſe, que a Chriſto Señor nueſtro, con ſer Dios, acometiò tres vezes el demonio a tentarle con riquezas: *Si Filius Dei es, dic vt lapides iſti panes fiant. Si Filius Dei es, mitte te deorſum. Hæc omnia tibi dabo, ſi cadens adoraueris me, Matth. cap. 4. verſ. 3. 6. 9.* Diraſe, que aunque quedò vencido la primera vez, con la repulſa de la Euangelica reſpueſta: *Non in ſolo pane viuit homo, ſed in omni verbo, quod procedit de ore Dei*; el auer aſſegundado, y triplicado ſu porfia, fue, porque conociò flaqueza en el muro inexpunable de nueſtro Saluador Ieſus? Eſſe fuera heretico penſar, porque el continuar ſu atreuida pretenſion, no fue porque hallaſſe reſquicio a conſeguirla, y ſolo el conſiderarlo mero hombre, y como a tal facil de vencerlo, le alentò a lleuar adelante ſu deſeo.

Luego no haze al caſo para nota, que ſegunda, y tercera vez, intentaſſen los litigantes dadiuarlo? Porque aunque ſe valieſſen de los medios reiterados de ofrecer, no fue porque dexaſſen de ſaber que no admitia, y condenaua, ſino por juzgar hallarian con la porfia tiempo de mejor fortuna, en que a ſus ofertas ſe rindieſſe como hombre: queriendo por ello auenturar los dones que lleuauan, a la contingencia que podrian admitirſe,

se, sabiendo la importuna peticion, *vt ait Doct. Salg. de retent. Bullar. 1. part. cap. 3. num. 9. Non solum Papam, & Principes temporales, sed, & ipsum Christum vincit: cap. Importuna 58. de pœnit. dist. 1. cap. Cum in iuuentute 12. §. Cæterum, de purgat. Canon. cap. Tuæ 20. de Præbendis: lege Quisquis 1. Cod. de petit. bonor. lib. 10. lege 1. tit. 14. lib. 4. Recop.* como en el caso de Sanson se verifica, que auiendole Dalila instado con alagos, y caricias, le descubriesse el secreto de sus fuerças, y valor; no porque repugnò la primera, segunda, tercera, y cuarta vez, el condecender con su dañado intento, dexò ella de continuar su pretension, como se refiere en el libro de los Iuezes, *cap. 16. vers. 6. 10. 13. 15.* juzgando, que con la molesta porfia auia de vencerlo; y assi lo consiguiò la quinta vez, diziendo el Sagrado Texto en el *vers. 16. Quod cum molesta esset ei, & per multos dies iugiter adhæreret, spatium ad quietem non tribuens, defecit anima eius.* De que resulta, que no porque en los donantes, estuuiesse el delito de traer, se ajusta la presuncion de que admitia, quando tiene en contrario prueua Real con instrumentos, de auer repelido, y condenado, entregando luego al Fisco lo ofrecido, y no se le ha prouado que le diessen vn cuarto mas de lo multado: y no auiendo tenido lucro, ni interès en lo que obrò, no tiene lugar la imaginaria: *Quia ex Corneo lib. 3. cons. 63. vers. Ex quo actum: vbi non est commodum, cessat doli præsumptio: Et omnino cessare doli præsumptionem, & falsitatis, asserit Doct. Larrea alleg. 48. de crim. repetund. num. 48. tom. 1. quando non constat de vtilitate eius, cui dolus, aut falsitas imputatur.*

Y si quando vn litigante huuiesse procurado muchas vezes con dadiuas ganarle, no le pàrara perjuizio, por no arguir barateria en su entereza, la porfia, y reincidencia del culpado: con mas derecho està libre de la nota, auiendo sido distintos los donantes, y que los mas fue verisimil ignorassen que mu taua, y no admitia: pues no porque repeliesse, y condenasse, era forçoso, que en la Ciudad supiessen todos, lo que en su casa obrò con rectitud: Y nunca pudieron los culpados publicar que sobornaron, assi por no hazer notoria su torpeza, como por el peligro de la pena; perdiendo el derecho de sus pleytos. Ni al Ministro tocò poner carteles, ni echar vandos, de que a Iuan, y Pedro auia castigado con las multas, y solo lo que fue de su oficio, no admitiendo, executò: Y sin embargo por lo que los Escriuanos, que en ellas autuaron, y Receptor General que las recibia, propalaron, fue manifiesto en la Ciudad, que no admitia, como plenissimamente en el numero siguiente constarà.

Y no porque en ella fue notorio, que los dones repelia, pudo atajar el excesso, que los litigantes forasteros, ignorantes de su zelo cometieron: porque como en el memorial folio 18. col. 2. §. Y entonces se alegò: comprehendiendo el distrito de la Audiencia, cuatro gouernaciones, Santa Cruz de la Sierra, Tucuman, Paraguay, y Buenos Ayres. Las Ciudades de nuestra Señora de la Paz, y Chucuito. Las Villas de Tarixa, Mizque, Tomina, Cochabamba, Oruro, y Potosi. Los Minerales de Chichas, Lipez, Titire, Macha, Merenguela, Carabaya, Puno, Laricaxa, y San Antonio de Esquilache. Fuera de otros Corregimientos de la Prouincia del Collao, distantes 300. 400. 500. 600. y mas leguas de la Audiencia: nunca viniendo de tan remotas partes en demanda de sus pleytos, pudieron saber, sin ser vezinos, lo que en la Ciudad era constante, de que no recibia, y condenaua; con que faltos de noticia, como nueuos en la tierra, intentaron ganarle con ofertas. Y no las huuieran auenturado, ni perdido, si comunicaran el intento que tenian, como lo hizo Iuan Ramon, que ocurriendo a la Audiencia a librarse de la sentencia de muerte, que en rebeldia le diò en la pesquisa de Pacaxes, dize en la declaracion que hizo judicial: *Que queriendo, por ganarle la gracia, hazerle vn regalo de cien marcos de plata, le aconsejaron sus amigos, no lo hiziesse, porque no lo auia de admitir, sino adjudicarlo al Fisco, como lo hazia, y auia hecho, con cuantos regalos le auian dado, por lo qual no prosiguiò en su intento.* Luego publico, y notorio fue no recibia? Sin que el auerle acometido con dones tantas vezes, arguia cõtraria presuncion, quando, ò por ignorancia de los forasteros los embiaron, ò a re-

rebeldia los vezinos porfiando, quisieron atraerlo?

Ni coadjuua la sospecha, si se dize, no auer a los demàs Oidores ofrecido; porque no por constar de los autos de sus multas que le embiaron, se infiere, dexaron de hazer con los otros la misma diligencia, y de sus visitas se verà, si fueron tambien acometidos; loqual es mas verisimil de creer que lo contrario, pues los que buscauan buen despacho, mal con ganar a vn Iuez, auiendo en la sala seis, pudieran conseguirlo: Y pudo ser que con no admitir, ni multar se contentassen, dexando a los culpados gananciosos, boluiendose a lleuar lo que en commisso auia caido: y como fue su parecer contrario, y ajustado a leyes Reales, no quiso dexarlos sin castigo, ni priuar al Fisco de lo que por derecho le tocò, y por ello procediò a las aprehensiones por multar.

Y el mismo hecho justifica lo alegado; pues a saber los litigantes que admitia, no se huuieran valido de diferentes medianeros Religiosos de todos los Conventos, por cuyas manos corrieron estas dadiuas, como se verà por los autos de las multas; ni las huuierã embiado a su muger, sino q̃ a èl los mismos interessados las lleuaran sin rezelo: y el auerse valido de terceros, huyendo ellos de traerlas, justifica la integridad de su servir, y que diligenciauan por los medios que podian atraerle con las dadiuas, y ruegos de los Religiosos que a su casa las lleuauan.

A euidencias tan claras, nunca tiene lugar lo imaginario, ni lo supuesto por el Visitador en estos autos: *Nec ex præsumptionibus, debet quis*
A *criminaliter damnari, ex leg. Absentem 5. ff. de pœnis.* Et ideò licet Salomon ex
B *violenta præsumptione, filium iusserit restitui matri suæ, nequaquam subripiẽtem ipsum criminaliter damnauit de plagio; ex cap. Afferte mihi gladium 2. de præsumpt.*

Num. 595. Quinta clausula del auto informatiuo.

La quinta, y vltima clausula del auto informatiuo, concluye, y dize en ella: Que para que conste con mas euidencia, se reciba informacion, de como jamàs se tuuo noticia de que condenasse a nadie sobre las dichas dadiuas.

O lo que puede la ira, y el rencor para afligir injustamente! Como es possible, que el Visitador assentasse contra el hecho de la verdad, y lo por èl autuado en la secreta: proposicion tan escrupulosa, y temeraria, menos que estando ciego de passion? Pues quando deuiera ajustar su informe con lo escrito: *Quia sententia debet esse conformis libello, ex leg. vt fundus*
A *18. ff. commun. diuid. leg. Cum quidam 17. & vlt. Cod. de fideicommiss. libert.* jamàs dize se tuuo noticia, que a nadie condenasse, haziendose oluidadizo de lo que èl tenia de oficio aueriguado.

Cartas del Visitador en apoyo de las multas.

Pues quando no huuiera mas, que auerle consultado en tres sobornos, y respondidole a ellos en dos de Febrero, veinte y ocho de Abril de 650. y en treze de Mayo de 652. como se ha visto de sus cartas, bastara esto para que huuiesse publica noticia de que no admitia, y condenaua: cuanto mas auiendo sido tan notorio, que no solo èl, sino la Real Audiencia, y vezinos del Pueblo lo supieron, y aplaudieron.

Num. 596. Peticion del Fiscal en apoyo de las multas.

Como lo hizo el Fiscal Doct. D. Fabian de Valdès Carrillo en diez de Octubre de seiscientos y cincuenta y vno, sabiendo que vn preso le auia embiado vna piña de plata de regalo, y que al Fisco luego la auia remitido, presentò nueua querella contra èl, que està en la causa criminal que se le hizo a fojas 116. de que aora presenta testimonio, en la qual expressò la clausula siguiente.

Y de nueuo en esta suplica, puesto que dicho reo, persuadido a que ha de negociar como en las demàs partes su liberacion, auiendo tenido otra pendencia, fuera de las referidas de Potosi, y Salta, en esta Ciudad avrà ocho dias, siendo aprehendido en ella actualmente, y desarmado por vuestro Oidor Doctor D. Luis Ioseph Merlo de la Fuẽte, intentò, con color del rescate de dichas armas, dadiuarle con vna piña de valor de 250. reales de a ocho, por medio de su hijo; y a no proceder dicho vuestro Oidor en la causa con la integridad, y rectitud que a sus muchas obligaciones deue, y tiene jurado como buen Ministro, mandando aplicar sin recibir la dicha piña de tan crecido valor a vuestra Real Camara, en pena de tan procaz atreuimiento, pudiera, como lo deue de auer hecho con otros de desigual

igual

igual rectitud, è integridad, desde que se embarcò, hasta llegar a vista de V. A. mellar el justo proceder del dicho vuestro Oidor, assentando su raposa maña, y cautelosa destreza.

Veasе, Señor, si puede auer prueua mas releuante, que confirme de injusta la clausula del auto, de que jamàs se tuuo noticia, que a nadie condenasse, quando en la Real Audiencia, a vista de Abogados, Relatores, litigantes, y Oficiales, el Fiscal en peticion puesta en publico processo lo alegò, y mal pudiera alegarlo a no auer sido notoria, y publica la multa.

Hallandose con otro acto afiançada su limpieza en vn soborno de ochocientos pesos, que auiendoselos embiado Miguel de Misina, mercader fallido, y preso, como en el cargo treinta està alegado; estuuo tan fuera de obrar secretamente, que al Fisco luego los cincuenta pesos remitiò, y los setecientos y cincuenta al acreedor mas antiguo en el concurso, por cuenta de lo que el reo dadiuante le deuia, de que diò recibo judicial. Num. 597. Sentencia de la Audiencia en apoyo de las multas.

Y teniendo la Real Audiencia noticia, por lo publico que corriò, de la adjudicacion, y multa que auia hecho en ocho de Iulio de 653. por sentencias de vista, y reuista la aprouò, diziendo en la de vista en onze del dicho mes, y año pronunciada, tres dias despues de el cohecho desechadò estas palabras, como del testimonio que presenta se verà.

En primero lugar sea pagado Manuel Gomez Fariñas, y por èl Antonio Dauila Gongora de 14U113. pesos, 4. reales, por escritura de diez de Febrero de 649. con que se le rebaxen 750. pesos, que despues de la execucion ha recibido en esta Ciudad por cuenta de esta deuda, y solo se le restan deuiendo 13U363. pesos, 4 reales.

De que resulta, no puede estar el proceder del Ministro mas notorio; pues la dadiua que a ocho de Iulio le traxeron, y el mismo dia al Fisco, y acreedor mas antiguo remitiò, a onze, tres despues, la Real Audiencia en su sentencia la aprueua, y la menciona: ajustese con ello la impostura del auto, diziẽdo no auer hecho notificar las multas de estas dadiuas, por quererse quedar con ellas, y no auerse jamàs sabido que multasse, quando no solo estàn notificadas, y entregadas, sino generalmente sabidas, y aplaudidas, assi del mismo Visitador por sus tres cartas, como por el pedimiento del Fiscal, y sentencia de la Audiencia; que como se ha visto de sus fechas, fueron, y passaron estos hechos los años de 650. 651. 652. 653. mas de cuatro antes de su auto calumnioso de tres de Agosto de 1654. formado contra el hecho de la verdad, por vengança, y con passion.

Y no solo destos actos fue al Visitador su proceder notorio, y manifiesto, sino que lo que mas es, y causa mas admiracion, muchos testigos ante èl en la pesquisa secreta, llamandolos de oficio, lo tenian pocos meses antes de su injusto, y temerario auto declarado, como de sus deposiciones se verà, y fueron. Num. 598. Testigos que en la secreta auian declarado cõtra lo q̃ dize el auto

Fray Iuan Ortiz de Vedia, con ser enemigo capital, dize en 6. de Octubre de 653. preg. 36. *Que supo adjudicò a Antonio Dauila Gongora 750. pesos del cohecho de Miguel de Misina.* Y en la pregunta 42. *Que ha oido dezir hizo aplicaciones del dinero que le lleuaron.* Luego no obraua con codicia, ni secreto, pues en el Pueblo se sabia condenaua. Fr. Iuan Ortiz de Vedia.

Iuan Lasso de la Vega en seis de Octubre de 653. *Que supo aplicò al acreedor de mejor derecho 750. pesos del cohecho de Miguel de Misina.* Iuan Lasso de la Vega.

Don Francisco de la Oseja Alvarado, con auerlo a muerte condenado, dize en 17. de Enero de 654. pregunta 36. *Que sabe, que Iuan Rodriguez Castellanos le diò vna piña de plata, la qual se dixo la manifestò.* D. Francisco de la Oseja Alvarado.

Pedro de Cheueles en 27. de Enero de 654. dize: *Que sabiendo se iva al Reyno, le diò dos mulas, y luego supo las auia mandado vender para el Fisco.* Pedro de Cheueles.

Don Iuan de Alfonsi, el mismo dia veinte y siete de Enero de 654. dize supo: *Que al Fisco los sobornos aplicaua.* D. Iuan de Alfonsi.

Don Estеuan de Arrona en veinte y ocho de Enero de seiscientos y cin- D. Esteuan de Arrona.

D.Alonso Ortiz de Abreu.

cincuenta y cuatro: *Que supo aplicaua al Fisco los sobornos.*

Don Alonso Ortiz de Abreu en 28. de Enero de 654. pregunta 36. dize: *Que auiendole dado cohechos, los manifestò, y aplicò a la Camara, y que de ello tenia hecho vn cuaderno.*

Don Geronimo Ortiz de Abreu.

Don Geronimo Ortiz de Abreu en 28. de Enero de 654. preg. 36. dize: *Que ha oido por publico, le auian cohechado muchas personas, de que hizo manifestaciones, y adjudicaciones.*

D. Antonio Daza, Cura, Rector.

Don Antonio Daza, Cura Rector de la Metropolitana, en primero de Febrero de 654. preg. 36. dize: *Que el Ministro exhibiò al Visitador vn libro, que este testigo auia visto, en que tenia algunas partidas de cohechos que le auian ofrecido, y los auia manifestado, y aplicado.*

D. Eugenio del Olmo y Cabrera.

Don Eugenio del Olmo y Cabrera, Iuez Oficial Real, en veinte y cuatro de Enero de 654. preguntado, que cantidad de plata auia recibido de orden del Ministro por cuenta de las colgaduras, que para las salas de la Real Audiencia, y Acuerdo se compraron de los expolios: *Dixo, que tiene recibidos 3621. pesos 4. tomines de a 8. reales, en diferentes tiempos, y partidas.* Vease si retenia, quien en diferentes tiempos, y partidas entregaua los sobornos?

Iuan Rodriguez Castellanos.

Iuan Rodriguez Castellanos, en 8. de Iunio de 654. dize: *Que no solicitò gracia por si, ni por otra persona, con dadiuas, ni presentes, ni con la piña que se dize, ni a ello se atreuiera, porque siempre le auia tenido, y tenia por recto, y limpio Iuez.*

Lic. D. Antonio de Quintela Roxas.

El Licenciado Don Antonio de Quintela Roxas, en 28. de Setiembre de 650. a la notificacion que se le hizo de la multa de vna dadiua, que de su casa se le auia remitido, debaxo de juramento, y su firma respondiò: *Que negaua auerla embiado, ni por ninguna manera a ello se atreuiera, por ser testigo instrumental de varios regalos de valor, que auian traido a casa del Ministro, y lleuado de su zelo los auia buelto, en opinion loable de su entegridad;* cuya declaracion integra se hallarà en el instrumento, numero 41. de las multas, y en esta alegacion, en el numero 523. folio 233. col. 2. està copiada.

Iuan Ramon.

Iuan Ramon, en 20. de Nouiembre de 655. cuya declaracion, en el numero 438. desta defensa, folio 190. se insertò, dize: *Que queriendo hazerle vn regalo de cien marcos de plata para ganar su gracia, quando fue a la Audiencia a librarse de la sentencia de muerte, que le diò, le aconsejaron sus amigos no lo hiziesse, porque no lo auia de admitir, sino adjudicarlo al Fisco, como lo auia hecho con cuantos regalos le auian dado, por lo qual no prosiguiò en su intento.*

Lic. D. Pedr Gomez de Senabria

El Licenciado Don Pedro Gomez de Senabria, Presbitero, en ocho de Mayo de 657. cuya deposicion, en el n. 441. folio 191. està copiada, dize: *Que assistiò en el mineral de Pacaxes, todo el tiempo que el Ministro estuuo en èl, y viò que procediò Christiana, y ajustadamente, en tanto grado, que viendo estaua falto de dinero, le embiò quinientos pesos, y se escusò de recibirlos, y se los boluiò. Y viò assimismo q̃ procediò tan limpiamente, que aunq̃ por mano deste declarante se le ofreciò vna dadiua muy considerable, porque hiziesse buen passage a vno de los reos, tampoco la quiso admitir, ni diò lugar a que acabasse la propuesta. Y tuuo noticia, que de parte de otros reos le hizieron diferentes regalos, y no los quiso admitir, sino adjudicarlos a la Camara Real, condenandoles en ellos, lo qual fue muy publico en el dicho Assiento.*

Vease, Señor, si està la intencion del Visitador bien conocida, informando en contra de los autos de visita; que jamàs se tuuo noticia, que en los sobornos a nadie condenasse, siendole a èl manifiesto lo contrario, y teniendo en su pesquisa secreta aueriguada la publicidad, y notoriedad de que multaua, y al Fisco remitia, no solo con la copia de los testigos referidos, sino con lo que patente reconociò de los 57. instrumentos de las multas, hallaandose en ellos, fuera de los recibos del Receptor, otros muchos firmados ante diferentes Escriuanos.

Del Padre Fray Iuan de Meneses Altamirano, Prouincial de San Francisco: De Fray Francisco de Argumedo, Guardian de la Obseruancia: De Iuan del Hoyo, Sindico del Conuento: De Fray Iuan de Torres, y Fray Pedro

dro Cauallero, Guardianes de la Recoleccion: De Iuan de Mollinedo, Mayordomo del Hospital Real; que dieron cartas de pago, y las firmaron, de las dadiuas comestibles, como fueron, botijas de vino, panes, y costales de açucar, caxas, y tarros de conserva, gallinas, y perniles, que adjudicò a la enfermeria de los Religiosos, y al regalo de los pobres que tenia el Hospital.

Del Licenciado Gabriel de Torres Estrada, Capellan Real; y de Martin de Iauregui, solicitador del Fisco, que auia sido, que firmaron la entrega de los pesos, que de las multas por cuenta de sus salarios recibieron.

De Pedro de Xibaxa, Portero de la Audiencia, de los ornamentos, frontales de tela blanca, y carmesi, que para la Capilla Real se le entregaron, con mas los cogines de terciopelo para los Estrados.

De Andres Sanchez de la Fuente, Alcayde de la Carcel de Corte, de los candados fuertes, que para los calaboços, y custodia de los presos se compraron.

De Antonio Dauila Gongora, a quien por primero acreedor a los bienes de Miguel de Misina, entregò los 750. pesos, que este le auia embiado.

Del Padre Francisco de Sepulveda, de la Compañia de Iesvs, a quien presente Gaspar Martin de Vargas, Escriuano de Cabildo de la Villa de Potosi, entregò vna piña de plata, para que la remitiesse a dicha Villa al Hermano Fracisco de Ojeda, de la misma Compañia, que la auia traido, y la bolviesse al Licenciado Blas Robles de Salcedo, Oidor de Lima, que la embiò en nombre de su yerno Don Gutierre de Acosta y Padilla.

Del Licenciado Don Agustin de Porres, Presbytero, a quien bolviò veinte y cuatro pebeteros, que con èl le embiò de Potosi el Capitan Iuan Lasso su tio.

De Doña Francisca de Espinola y Renteria, a quiẽ boluiò diez y ocho pebeteros, que su marido D. Bartolomè de Saldaña, siendo Corregidor de Carangas le auia embiado.

De Marcos de Troya de la Cueua, que auiendo hecho vna escritura en cabeça de vn criado, de mil y docientos pesos de cohecho, lo llamò, y en presencia de Escriuano, y testigos, corrigiendole el excesso, hizo pedazos la escritura.

De Don Rodrigo de Siqueiros Sotomayor, de la compra que hizo de vn sombrero de castor, traido de cohecho, y en la plaza se vendiò.

De Gabriel de Zeuallos Morales, de dos piñas de cohecho, que adjudicadas al Fisco, y sacadas a pregon, se remataron en el dicho.

Del Capitan Ignacio de Azurça, que dandole en Potosi dos piñas de barato, se las bolviò ante testigos, y Escriuano.

Què euidencia mayor se puede hallar en prueua de la ficcion del auto informatiuo? Hallandose conuencido de siniestro, por constar plenissimamente en abono lo contrario: con cartas del mismo Visitador que las multas aplaudia: con pedimiento del Fiscal, que con encomios su entereza publicaua: con sentencia de la Audiencia, confirmando en ella la adjudicacion que hizo de vna dadiua: con la copia de los testigos, que llamados por el Visitador en la secreta, declararon de publico, y notorio, remitia las dadiuas al Fisco: con la diuersidad de cartas de pago que ay en los cincuenta y siete instrumentos de diferentes personas Eclesiasticas, Seculares, y Oficiales de la Audiencia; fuera de lo que consta por los libros del Receptor General, y fees de tantos Escriuanos como interuinieron.

Y para que V.M. se acabe de enterar, què vna declarada indignacion obligò al Visitador a la impostura de su auto, ofendido de lo que contra èl auia en la respuesta a los cargos alegado, con euidencia mas clara que la luz se prouarà, trayendo a la memoria lo que desde el numero 566. en esta defensa se tratò: Que auiendole presentado en 27. de Iulio de 654. el es- *Num. 599.* Refierese la causa que ocasionò la calumnia del auto informatiuo.

escrito, absoluiendo los vltimos tres cargos, y hallando en esta alegacion los agrauios, y molestias que le hizo, excessos, y notas, con que le reconuenia, no hallò su ira mas desquite, que multiplicarle las injurias, y poniendolo en efecto, siete dias despues de presentada la respuesta de descargos, proueyò en tres de Agosto de 654. el auto que en el numero 570. se alegò, diziendo en èl: *Que por cuanto entre otras muchas calumnias, desacatos, è injurias, dezia se le auian denegado sus defensas, mandaua se pusiesse por aduertencia, no se le auia denegado el que hiziesse las diligencias necessarias.* De que resulta, que si el Visitador en tres de Agosto de 654. manifiesta, y confiessa su animo dañado, diziendo auia alegado contra èl calumnias, injurias, desacatos; que auia de obrar en la ocasiõ, reuestido de odio, y de rencor, sino executar su rigor en este segundo auto informatiuo, que tras el otro, a la misma hora, y dia tres de Agosto de 654. proueyò? Vease si necessita la defensa de mas prueua, para conocer la maleuolencia, y declarada passion con que se obrò.

***Num.* 600.** Embiò por el distrito vn Escriuano a inquirir si se auian las multas intimodo.

La qual mas con la resulta en lo que dispuso se confirma, pues en virtud deste auto, por grauarle con costas indeuidas, despachò a Clemente de Roxas, Escriuano confidente de su casa, con cien dias de comission, a siete pesos ensayados de salario en cada vno con lo escrito, a costa del Ministro, para que fuesse por las partes del distrito de la Audiencia, donde estauan los que los sobornos auian dado, a solo inquirir dellos, si auian sido sabidores de las multas, y se las auia notificado el Escriuano, y auiendo salido a la diligencia, se hallan en la visita cuatro testigos por èl examinados, que depusieron lo siguiente.

Confiessa la notificacion de la multa este testigo.

Miguel de Misina, en la jurisdicion de Mizque, en onze de Mayo de 655. dixo: *Que es verdad embiò, y passò al pie de la letra, lo contenido en el auto de la multa, como en èl se refiere; no està cierto si aquel mismo dia se le hizo la notificacion, ò otro, porque no se acuerda de que se le aya hecho, ni el Escriuano que la hizo; mas de que el mismo dia en la tarde, passando el Ministro por la rexa de la carcel donde estaua, le dixo muy seuero, y al parecer enojado, que para que hazia aquello con èl?*

Confiessa la notificacion de la multa este testigo.

Pablo Perez Calui, en el Valle de Pacoyacara, jurisdicion de Cochabamba, en 12. de Mayo de 655. dixo: *Que estando con Don Iuan de Cartagena en la esquina de la Iglesia mayor, para ir a la Real Audiencia, llegò a ambos Iuan de Arellano, Escriuano, y dixo: Notificoles a Vuessas mercedes, que los docientos pesos que dieron a la señora Doña Agustina, los aplicò el señor Don Luis para la Camara de su Magestad: y este declarante le dixo que se fuesse con Dios, que no auia dado tales pesos, y el dicho boluiò a dezirles, assi se lo notifico a ambos a Dios, y se fue a su oficio, y esta es la verdad.*

Confiessa la notificacion de la multa este testigo.

Don Iuan de Cartagena, en la Villa de Cochabamba, en veinte de Mayo de 655. dixo: *Que estando con Pablo Perez Calui en la esquina de la Iglesia mayor, como se và a la Audiencia, llegò a los dos Iuan de Arellano, Escriuano, y les dixo, notifico a Vuessas mercedes, como el señor Don Luis Merlo les ha multado en los docientos pesos, y los aplicò a la Camara de su Magestad, y con esto se fue, y es la verdad.*

Confiessa la notificacion de la multa este testigo.

Miguel Fernandez Hidalgo, en el Pueblo de Zepita, en 26. de Iunio de 655. dixo: *Que otro dia despues de auer lleuado al Ministro el cohecho de quinientos pesos, le notificò Iuan de Arellano, como se auian aplicado a la Camara, y supo de cierto, como se auian entregado al Receptor General, y esta es la verdad.*

Conuencese el auto de calumnioso supuesto, y afectado.

Vease, Señor, con la facilidad que vn Visitador apoderado de passion supuso tanto cumulo de injurias, afirmando en su informe: *Que secretamẽte hazia las aplicaciones, sin que nunca se notificassen a las partes, ni jamàs noticia huuiesse de las multas, aunque parecian estar notificadas por vn Escriuano confidente, siendo su intento quedarse con las dadiuas, sino se las prouassen en visita, y dexar con ello el campo abierto, para que le beneficiassen otros litigantes.* Siendo todos los motiuos falsos, supuestos, contrarios de la verdad, y lo prouado por èl en la visita; pues de estos cuatro testigos, y contestes, la ficcion del auto està calificada: verificandose con ellos; que no retuuo jamas

màs vn solo real: que multaua en lo traido: que al Fisco remitia luego lo multado: que a los dadiuantes todos se notificaua: y que no tuuo en sus zelosas acciones mas astucias, ni cautelas, de las que la passion, sin verdad, maquinò por injuriarlo, valiēdose de imposturas, y ficciones, sin mas prueua, que la enemiga capital con que autuò.

No le pareciò bien a Clemente de Roxas proseguir con estas diligencias, a que el Visitador, como a su Escriuano comissario lo auia embiado, conociendo, que el aparato del auto informatiuo, con estas declaraciones se frustraua, sobresaliendo la verdad, y que todos los dadiuantes auian de dezir lo mismo que los cuatro examinados, por no poder negar lo que fue cierto, de auer sido sabidores de las multas, y que al Fisco se auian entregado: con que dexandolas en este estado, se boluiò, grauando al Ministro injustamente en mas de 1200. pesos, que de costas de lo escrito, y salarios de cien dias le lleuò.

No examinò el Escriuano mas testigos, porque al auto informatiuo, sus dichos se oponian.

Num. 601. Tres testigos por el Visitador examinados.

Otras tres declaraciones ay sobre lo proprio, que las dos passaron ante el Visitador en Potosi, y la otra de comission suya, ante vn Alcalde del Crimen de la Audiencia de los Reyes, que assi dizen.

Iuan del Moral de Frias, minero en el Corregimiento de Chayanta; le embiò en primero de Octubre de seiscientos y cincuenta cuarenta y ocho pebeteros de plata, que al Fisco luego remitiò, y por Saluador Assensio de Tapia, Escriuano de Prouincia, y Publico, se entregò al Receptor General el valor de ellos, que al pie de la multa diò recibo, como parece del instrumento numero 2. A este minero, auiendo ido a Potosi, lo llamò el Visitador, cuatro años despues, a declarar sobre si se le auia hecho la notificacion de dicha multa. *El qual en cinco de Agosto de seiscientos y cincuenta y cuatro, dixo: Que nunca supo los huuiesse a la Camara aplicado*; y hablò con verdad en lo depuesto: pero si el Visitador sin ira procediera, nunca menos que queriendo ofuscar la causa con afectadas diligencias, tuuo necessidad de examinarlo; porque en el instrumento de la multa no ay fee de notificacion que se le hiziesse, por no viuir en la Ciudad; y estar ausente de ella, y cūpliò con ordenar al q̃ los traxo, como consta de la fee del Escriuano, le hiziesse saber lo proueido; cō que este testigo para el intento de la impostura del auto informatiuo no concluye; ni perjudica el dezir no supo de la multa; pues no auiendosele notificado a èl, sino solo al medianero, no fue mucho la ignorasse: y no por auerla ignorado, sale la injuriosa ilacion, de que se quedaua con las dadiuas, quando el instrumento de la multa hecha justifica, la malicia, y ficcion de lo informado.

Este testigo dize no supo de la multa, y dixo bien, pues por no viuir en la Ciudad, no ay notificacion del Escriuano.

Don Lorenço Dauila y Herrera, por mano de Fray Iuan de Vedia le embiò quinientos pesos, como en el cargo 26. folio 156. col. 2. està alegado; y llamado del Visitador en Potosi, mostrandole la multa, dixo en quinze de Febrero de seiscientos y cincuenta y cinco, seis meses, y dias despues de hecho el auto informatiuo: *Que niega auer dado los quinientos pesos del soborno; y assimismo el auerselo notificado el Escriuano; y que el Ministro pudo hazer escriuir en su casa lo que se refiere.*

Niega este testigo auer dado el cohecho, y faltando en esto a la verdad, el negar la notificacion, no perjudica.

No necessita de satisfacion esta calumnia, porque en lo poco que dize esta perjuro, negando auer dado los quinientos pesos, que por mano del Religioso medianero le embiò en veinte y ocho de Abril de seiscientos y cincuenta y tres, y el mismo dia al Fisco se entregaron; de que diò carta de pago el Receptor, como consta de el instrumento de las multas, numero 16. el qual en esta defensa en el numero 362. fol. 162. col. 2. està copiado: con que negando falsamente auer dado lo que parece por los autos remitiò: Què mucho es diga tambien no fue de la multa sabidor? pues faltando a confessar lo principal de auer embiado, lo accessorio era preciso que negasse, y su deposicion en nada perjudica, por estar conuencido de perjuro: *Nam testis in vno falsus, in tota causa dicitur falsus, vt nihil probet, quia periurus est, siue prius deponat falsum, postea verum; siue primo verum, & postea falsum, sub eiusdem iuramenti vinculo, nam totum, vt quid indiuisibile vitiatur, ex Mascard. concl. 743. num. 4. & 5. & concl. 1041.*

num.9.tom.2. Y en negar la notificacion que se le hizo, bien se vè mirò a contemplar al Visitador, y darle gusto; pues a no ser assi, no dexara passar sin seuero castigo su perjuro, negando que diò, lo que por instrumento publico, y testigos le constò que remitiò.

Confiessa la notificacion este testigo, y depone de la publicidad de la limpieza del Ministro.

El Maestro Fray Francisco de Vargas Carvajal, fue por comission del Visitador en la Ciudad de Lima ante vn Alcalde de Corte examinado, y en veinte y siete de Octubre de seiscientos y cincuenta y cuatro dixo lo siguiente.

¶ *Que sabe se haze agrauio notorio al Ministro en oponerle recibiò cuatrocientos pesos de Pablo Perez Calui, y assi en hazersele de toda la dicha cantidad, como de no honrarle por lo que obrò con los docientos pesos, que dicho Pablo Perez entregò a este testigo, para conseguir vna materia de gracia; y siendo assi, que el regalo de los docientos pesos fue secretamente hecho, y para negocio en que no auia perjuyzio, ni interuenido en èl otra persona mas que este testigo, dissimulando el Ministro el atreuimiento de Pablo Perez recibiò los docientos pesos: y el dia siguiente fue a la celda de este testigo dicho Pablo Perez, con grandissimo sentimiento, diziendo, como vn Escriuano, que se llama Iuan de Arellano, le auia notificado, como el Oidor auia aplicado los docientos pesos a la Camara de su Magestad, en pena de auer querido corromper su integridad, y limpio proceder: y este testigo viò escrita la partida de dicha aplicacion en el libro particular que tenia dicho Oidor, donde estauan otras partidas de esta calidad, todas por testimonio autentico. De donde se reconoce el agrauio, y calumnia del dicho cargo, y de otros que de esta calidad ha oido dezir se le han hecho; y en que si se mira desapassionadamente, ha tenido muy grande merito el Oidor, como tan gran Ministro, ajustandose siempre, como este testigo lo viò en tiempo de cuatro años que assistiò en dicha Ciudad por Prior, y Vicario Prouincial, a las obligaciones de su sangre, y de fiel Ministro de su Magestad, defendiendo, y amparando los pobres desvalidos; y lo que mas es, el respeto que conseruò siempre, como se deue tener a Tribunal Superior como aquella Real Audiencia, y la justicia que en èl deue guardarse; porque a muchos Iuezes, que venian embiados con inhibicion de la Real Audiencia, defendia los pobres, y ricos, a quien querian molestar los Iuezes con titulo de la dicha inhibicion, oponiendoseles a ellos con constancia, y zelo Christiano, de que le resultaron muchissimos disgustos: y por lo que auia de tener, y esperar muchos premios, no duda en que se le han resultado muchos cargos, sin otra ocasion que la de su limpio proceder. Y esto es la verdad.*

Vease, Señor, si està bien descubierta la causa de su padecer; pues al mismo Visitador, dize este testigo, no han sido otros sus delitos, que los de acudir vigilante a lo que era de su oficio, y en seruicio de V.M. executò, de que se ocasionò la indignacion, para difamar por malo, a quien por ajustado molestò.

Num. 602. Aun siendo anteriores al auto los testigos, faltaua fundamento para hazerlo, porque todos el proceder del Ministro califican, y la calumnia opuesta justificã.

No ay en toda la visita mas testigos, que sobre si fueron, ò no sabidores de las multas ayan sido examinados, fuera de los diez, cuyas deposiciones quedan alegadas, y si aun despues que huuiessen declarado, y q̃ al auto informatiuo fuessen anteriores, faltara fundamento para hazerlo, por no resultar indicio, ni sospecha de sus dichos: Vease como el Visitador afirmò lo que no auia, antes de auer testigos con que apoyar su calumniosa delacion, pues esta fue anterior, y posteriores a ella los testigos, que lo contrario del auto depusieron: y queriendo con ellos abonar lo agrauiado de su informe, tan lexos estuuo de salir con su intencion, que antes quedò el proceder del Ministro defendido.

Porque los dos testigos Hernando Velazquez, y Doña Isabel Rosel, en pro, ni en contra de las notificaciones nada dizen: y auiendolas omitido siendo examinados sobre ellas, fue visto las aprouarõ como ciertas. Iuan Gutierrez de Estrada, dixo, no acordarse de la notificacion que se le hizo, aunque supo que en el cohecho fue multado: con que tampoco su dicho perjudica, antes la notificacion abona, confessando tuuo noticia de la multa. Iuan del Moral de Frias dixo, no supo se huuiessen a la Camara los pebeteros aplicado: siendo la causa, que por no viuir en la Ciudad, no se le

le pudo hazer saber la multa, ni ay notificacion del Escriuano, y solo consta se diò orden al medianero, con quien el soborno remitiò, se lo auisasse. Don Lorenço Dauila y Herrera dixo, la notificacion no se le hizo: cuya deposicion por falsa no subsiste, pues niega auer dado los quinientos pesos del cohecho, estando en ellos multado, y processado: *Et periuro, vtpotè cui deficit fides, nec tantillum quidem credendum est, ex Masc.concl.1168. num.11.tom.3.* con que negando dadiuò, el negar la notificacion no perjudica: *Eo quod testis, qui mendax, aut falsus in aliquo reperitur, in alio fidem minime facit, argum.textus in cap. Semel malus 8. de reg.iur.in 6. cap. Pura 17. 3.quæst.9. Doct. Valenç.cons.121.num.140. Gutier.cons.39.num.7. Iul. Clar. lib.5.§.fin.quæst.53.num.8.* A B

Con que solo queda Doña Maria Robles de Salcedo, que afirma no auersele la multa de las piñas intimado: y aunque como muger, *Quæ ter mutatur in hora, ex Ciriaco controu.401.num.35.tom.3.* y litigante en la ocasion, que solo trataua de su pleyto, pudo oluidarse facilmente de la notificacion que se le hizo: *Quia ob sexus fragilitatem facilius fœmina memoria labitur, ex Masc.concl.1122.num.11.tom 3.* con todo siendo singular en el intento, su dicho nunca daña: *Nam testis vnicus, quantumuis dignus sit, non probat, ex cap. Licet vniuersis 23. de test. Doct. Valenç. cons.141. num.13. etiam si de facto proprio deponat, quia dictum vnius dictum nullius, ex Gutier.cons.36.num.16. & 17. lege 32. vers. Mas por vn testigo, tit.16. part. 3. & testis singularis non habetur in consideratione, ex cap. Bonæ memoriæ 23. cap. Cum dilectus 32. de elect. Doct. Valenç.cons.141.num.14. nec ei est vlla fides adhibenda, ex Menoch.cons.396.num.17.tom.4.* C D E

Y si quando no tuuiera mas de vn testigo en su fauor, bastàra para repeler la deposicion desta muger: *Nam masculus est dignior fœmina, ex lege Consulari 1. vbi Bart. & alij, ff. de Senatoribus: Et quando concurrunt masculus, & fœmina, præfertur, & est melioris conditionis, masculus quam fœmina; quia fœmina est minoris qualitatis, quam masculus, ex Doct. Valenç.cons.139. num.2.3.5. & 19. Gutier.cons.3.num.5. Et ideò testimonium virorum, dignius est, & præfertur testimonio fœminarum, ex Masc. concl.234. num.7.tom.1.* con mas razon, quando no solo ay vno en la pesquisa general, que su zelo justifique, sino cinco contestes que lo aprueuan, Miguel de Misina, Pablo Perez Calui, Don Iuan de Cartagena, Miguel Fernandez Hidalgo, y el Maestro Fray Francisco de Vargas Carvajal: Que este solo por su dignidad, deponiendo en fauor de la verdad, hiziera grande prueua: *Nam testis Religiosi depositio ad fauorem innocentis, est maximi momenti, ex Doct. Valenç. cons.102.num.76. Et vicem duorum testium habet, præcipuè cum deponat ad fauorem Senatoris, qui perperam reus impetebatur, vt in num.75. idem Doctor.* A B C D E

Num. 603. Vn testigo nunca daña, y en fauor bastara vno, cuanto mas auiẽdo cinco.

Y todos cinco concluyen, fueron sabidores de las multas, por auerselas intimado el Escriuano: y siendo esto mas verisimil de creer, porque estando al Fisco remitidas, y entregadas, con recibos del Receptor a quien se dieron, y aprouacion del Visitador que lo ordenaua, no auia causa, ni motiuo, para que el Escriuano las notificaciones que hizo supusiesse. Resulta, que estos cinco testigos preualecen, aun quando fueran mas en numero, y no vno solo, los que lo contrario sindicassen: *Nam testes quibus assistit verisimilitudo, præferuntur non solum quando sunt numero plures, sed etiam quando pauciores, ex Doct. Valenç.cons.163.num.120. Quia plus creditur duobus, vel tribus probantibus affirmatiuam,* de auer cumplido el Escriuano con su oficio, *quam decem, centum, vel mille probantibus negatiuam*, de no auerles las multas intimado, *glossa optima, lege Diem proferre 27.§. Si plures 3. vers. Consenserunt, ff. de recept. arbitr. Azeu.cons.28.num.7. Gutier.alleg. 6.num.1.3.4. & 8. vbi cum gloss. cap. Clerici 32. dist.81. & Ias. in rubr. num. 8. ff. de iure iur. tenet, plus credi duobus testibus negantibus, quam mille affirmantibus maleficium; Menoch. cons.375. num.30. tom.4. Grat. lib.3. discept. cap.562.num.62.* F G H

Y porque la defensa mire a todo, es de aduertir, que auiendo Doña Maria Robles de Salcedo la notificacion negado de la multa, y siendo Iuan de Arellano Escriuano publico, el que dà la fee de auerla hecho, con

Num. 604. Vn testigo la legalidad del Escri-

tra

eriuano no macula, auiendo muchos que lo abonan.

tra este se endereza la nota del Visitador, llamandolo confidente del Ministro, y que por serlo las notificaciones suponia; faltando para la injuria fundamento, pues nunca la deposicion singular desta muger, a la fee del
A Escriuano, y legalidad en su oficio perjudica: *Nam ex Tiraq. de pœn. temper. caus. 51. num. 129. Si testis dicit aliter, quam Notarius scripserit, Notario credendum esse.*

Mayormente quando tiene fundada su intencion este Escriuano, con las deposiciones del Maestro Fray Francisco de Vargas Carvajal, Miguel Fernandez Hidalgo, Pablo Perez Calui, y Don Iuan de Cartagena, que todos concorde, y expressamente dizen, como ha constado de sus dichos, que Iuan de Arellano les notificò las multas. Vease si auiendo tantos contestes, que confiessan la puntualidad con que acudiò, dañarà al Escriuano el dicho de vna sola muger, que por oluido le calumnia: que aun quando fuera testigo de excepciō mayor, y no muger, y el Escriuano no tuuiera en su fauor prueua tan releuante, como la de los testigos que lo abonan, no corriera su credito por este dicho detrimento: *Siquidem ex Menoch. cons.*
B *380. num. 5. Notarij fides duorum testium fidem obtinet: Et saltem eius testimonium præualet testimonio alterius; & Notario semper magis quam testi credendum est, ex Farin. cons. 139. n. 3. tom. 2. crim.* Porque no basta la negacion de vna muger, para dudar si fue cierta, ò no la notificacion q̃ consta de la fee:
C *Quo casu Tabellionis assertioni creditur, & standum est, ex Maticnç. in leg. 1.*
D *tit. 4. gloss. 10. num. 3. Menoch. cons. 843. num. 12. tom. 9. Et Notarius plenissimè probat, quando testatur de gestis à se ipso, etiamsi sit singularis, ex Capicio*
E *Latro consultat. iur. tom. 2. consult. 108. num. 28. & 33. Et semper statur instrumento, donec contrarium probetur, ex leg. Cum precibus 18. Cod. de probat.*
F *Quia præsumptio legalis est pro rectitudine, & peritia Notarij quod benè, & fidelitèr gesserit officium suum: nec aliquid scripsisse ex capite suo in instrumento, ex Ciriaco controu. 408. num. 33. 34. 35. tom. 3. Masc. concl. 1004. num.*
G *25. tom. 2. Et adeò pro eo præsumitur, vt nemo quantumcumque idoneus ei æquiparetur, vt in concl. 1094. num. 2. idem Masc.*

Y en terminos de la duda entre el Escriuano, y la muger, negando la
H notificacion que se le hizo, resuelue en el *num. 4. dictæ concl. Notario magis, quam nuncio, & parti esse credendum, si inter eos altercatio, & discordia sit, respectu citationis, & relationis; vt etiam affirmat Neguf. in sylua respons. quæst. 288. num. 7. cum Bart. in leg. 1. §. Si quis neget, num. 14. ff. quem adm. testam. aper. Felin. in cap. Ad audientiam, num. 6. & 7. de præscript. Et in conclus. 1133. num. 8. & 9. tom. 3. cum gloss. in cap. Cum parati 19 de appell. ait Masc.*
Y *Quod credendum est officiali publico dicenti se Titium citasse personaliter, etiā si Titius iure iurando neget se citatum fuisse. Quia magis creditur scripturæ, & Notario, quam testi, ex Guaz. defens 28. cap. 15. num. 4. Clar. §. Falsum, numer. 10. & quæst. 53. num. 17.* Y para poder impugnar el credito, y legalidad del Escriuano, era necessaria prueua euidente, notoria, y releuante:
I *Quia pro Notario adeò præsumi, vt qui contra illum probare velit, afficiatur durioribus, & apertissimis probationibus, vt cum leg. Non est verisimile 23. ff. quod met. caus. tenet Masc. num. 18. dict. concl. 1094. Ciriac. controu. 408. nu. 36. tom. 3.*

Num. 605. Aun resultando culpado el Escriuano, no podia el Ministro por culpa agena ser notado.

Y esta prueua auia de ser, conformandose todos los dadiuantes en dezir, no fueron de las multas sabidores, como lo dispone la *ley 115. in fin.*
A *tit. 18. par. 3.* ibi: *Acordandose todos los testigos en vno.* Y quando con efecto todos lo huuieran declarado, en cuyo caso resultara contra el Escriuano culpa de omission: no por tenerla se pudiera sacar ninguna presuncion contra el Ministro; porque vna cosa fuera, que diesse fee de auer hecho las notificaciones que no hizo, auiendole mandado las hiziesse, de como al Fisco estaua entregado lo multado; y otra, que por no auerlas hecho se imputasse nota al Iuez: por no poderse de lo primero sacar la ilacion de lo segundo; pues siendo el delito del Escriuano personal, si estuuiera conuencido de la impostura que se opone, contra èl solo las declaraciones si
B las huuiera procedieran: *Quia error, vel culpa Notarij, non potest iudici noce-*
C *re, ex Doct. Valenç. cons. 158. num. 10. Et omne facinus auctores solos insequitur,*

tur, *ex Cassiod.lib.2.epist.11.* y mientras de su voluntad no constasse; y del fin porque lo hizo, en que resultasse conueniēcia, no subsistiera la calumnia contra èl: *Nam actus omnes, qui continent speciale damnum, requirunt specialem, & expressam voluntatem eius, qui passurus est læsionem, ex Carleu.lib.1. tit.1.disp.8.num.6. Cæterum si mandatum non est, ait Vlpianus in lege In causa 27.ff.de procurat.nec tu ea comprobasti, quæ ignoto te acta sunt, tibi non præiudicant, ne alieno facto onereris. Et pœnam quis non meretur ex facto alterius, cuius non est particeps, ex Ciriaco controu.132.num.25. Cum pœna suos debeat tenere auctores, & non alios, ex lege Sancimus 22.Cod. de pœnis. Et iniquum sit, vt alieno crimine alius prægrauetur, ex lege Si quis suo 33.§.Legis, Cod. de inoffic. test. Vnusquisque enim ex suo admisso sorti subijcitur, nec alieni criminis successor constituitur, ex lege Crimen 26.ff.de pœnis.* No atendiò el Visitador a esta verdad, con que la innocencia ha padecido, por auer con ira procedido al fantastico aparato destas vozes injuriosas por manchar: *Quia ex cap.27.Prou.vers.4.ira non habet misericordiam: Et ex Tiraq.de pœn. temper.caus.1.num.21. Non habet deliberandi consilium, quem ira iam corripuit: vnde Poeta.* D E F G H Y I K

Impedit ira animum, ne possit cernere verum.

Num. 606. No auiendo processado al Escriuano, ni constādo de la impostura de su culpa, se increpa al Ministro sin derecho, y con passion.

Y si para poder notar al Escriuano, auia el Visitador de prouarle primero la culpa, y en ella con audiencia conuencerlo: *Quia culpa non præsumitur, nisi quis conuincatur, & probetur ab illo qui eam allegat, ex Masc.concl. 467.n.1. & 2.* Como sin auerlo processado, ni hasta oy su delito aueriguado, ni formado con èl este juizio, no solo con estas ficticias vozes lo difama, sino que en la impostura de la culpa que no tuuo, le haze cooperante, diziendo, que por quedarse con las multas, las notificaciones suponia el Escriuano? Quales son, ò fueron las supuestas? Donde estàn los testigos que lo dizen? Ay mas de vna muger singular en toda la visita, que impugne la que consta se le hizo? Y quando no solo ella, sino todos los dadiuantes concordes las negassen, no salia el injurioso sindicato de la suposicion por quedarse con las multas. Porque si estas las hiziera solamente, diziendo por sus autos que multaua, y las multas huuierā sido sin efecto, por auerlas embolsado, y retenido, y tras los autos dellas, sin q̄ al Fisco se huuiessen entregado, ni las estuuiesse posseyendo, estuuiessen las fees de auerlas notificado el Escriuano, entonces si, constando de las entradas de los dones sin salida, por auerlos retenido, pudiera entrar el juizio de que fueron las notificaciones afectadas: *Quia delictum præsumitur factum ab eo, qui habet interesse, & commodum sentit, ex Grat.lib.2.discept.cap.262.num.39.* Pero siendo como fueron las entregas que al Fisco se hizieron anteriores, y que de todas daua cartas de pago el Receptor, y en sus libros al mismo tiempo assentaua las partidas, y al pie de sus recibos estàn las notificaciones posteriores, como de los 57.testimonios de multas se verà. Que juizio, menos que vn enemigo, puede poner duda, en que las notificaciones fueron ciertas, y libres de sospecha, pues donde la vtilidad, y commodo faltaua, assi de parte del Iuez, que al punto que aprehendia multaua, y remitia, como del Escriuano, que sin dilacion lleuaua el mismo dia; y entregaua con recibo al Fisco lo traido, no ay, ni puede auer resquicio de dolo en este obrar, mas del que quiso fingir, en contra de los autos, vn Iuez apassionado: *Quia vbi non est commodum, cessat doli præsumptio, ex Corneo lib.3.cons.63. vers. Ex quo actum, & omnino cessare doli, & falsitatis præsumptionem, quando non constat de vtilitate eius, cui dolus aut falsitas imputatur; ex Doct. Larrea alleg.48.de crim.repetund.num.48. Et exactu à quo quis commodum non sensit, dolus non præsumitur, ex Masc.concl.532.num.22. tom.1. Farin.quæst. 89.num.56.tom.3. Et contra eum, qui nihil lucri, & vtilitatis habuit, nulla sinistra præsumptio est habenda, vt cum lege Videamus 4.§. Non enim, ff.de in litem iurando, tenent Doct. Valenç.cons.32. num.141. Gutier. cons.37. num.10. Hier.Giach.cons.de syndic.num.150. Menoch. cons.214. num.28. cons.230. num.51. & cons.283.num.15.* y con elegancia lo dixo el Secretario de Teodorico *lib.2.formula 26.* ibi: *Satis absurdum est, vt affligatur damnis; qui commoda non habet actionis.* A B C D E F

Num. 607. De lo dicho resulta, que sin derecho, ni justicia procediò el Visitador a la imposttura de sus autos, por ser a lo autuado opuestos, y contrarios: los quales formò lleuado de vengança, no solo por las aduertencias graues tocantes al Real seruicio, que le hizo, y constan de recaudos judiciales, sino por las alegaciones que contra èl en sus descargos presentò; y principalmente por lo que en el numero 124. deste informe se tratò: Y fue, que auiendo venido a remediar los excessos de la casa de moneda, y mandado V.M. que se labrasse la nueua de columnas, y la antigua por falsa se extinguiesse; poniendolo en execucion, fue mas falsa la de columnas que salia, que la antigua mandada suprimir; porque si por falta de ley pecaua la passada, la presente era en peso, y ley defectuosa: y corriendo con publicidad esta escandalosa nota, deseando el Ministro acudir con el zelo que siempre en el seruicio de V.M. ha procurado, hizo la experiencia en vna partida de reales, que de Potosi de su salario le traxeron, por ver si el publico rumor era ajustado, llamando a Iuan de Arellano, Escriuano Publico, a quien en presencia de testigos le ordenò, fuesse pesando los pesos, tostones, reales, medios; y auiendolo hecho, y reconocido, que a los pesos faltaua vn real a cada vno, y a otros algo mas: y q̃ estos puestos en balança con su falta, echando en la otra medios, ò censillos, eran menester catorze, y quinze reales para igualar al peso falto, no pudiendo el real valer por medio, ni el medio por cuartillo, y que a los tostones faltaua medio real al mejor dellos, redundando todo en notable perjuizio de la causa publica, y mayor interès de los que labrauan la moneda, pues al respeto doblauan la partidas: Mandò a este Escriuano le diesse con distincion, y claridad de la diligencia hecha testimonios; y auiendolos dado, y posponiendo el daño que le auia de venir, y ha manijado, por anteponer, como deuiò, el seruicio de V.M. que fue primero, escriuiò al Visitador vna carta graue en este intento, en 26. de Abril de 652. que en esta alegacion, en el numero 93. folio 49. està copiada, quedandose con testimonio triplicado della, y con el recibo desta carta, pesos, tostones, reales, y medios que le embiò, para que hiziesse la experiencia, bien se conoce la operacion de ira que contra èl se causaria, por auerse atreuido a ponerle a la vista semejante falsedad, mas digna de remedio, que la que vino a remediar, con otros grauissimos defectos, que en la carta le aduertia, hasta dezirle tenia en la casa de moneda compañia, y que por su cuenta se fundia por medio de vn confidente, a quien por Tesorero puso para el trato, y por mercader de plata a otro, su criado. Y no contento con lo hecho, escriuiò otra carta al Conde de Saluatierra, Virrey a la sazon, con testimonios que le embiò de la al Visitador escrita, y de la falsedad de la moneda, pidiendole atajasse cuanto antes este daño; y es llano que el Virrey, no passaria en silencio materia de tanta grauedad, y que al Visitador la aduertiria, con que mas su indignacion a molestarlo se aumentò.

Refierese la enemiga que el Visitador le tuuo, por los informes que hizo contra èl, cerca de la moneda falsa de columnas que labraua, y otros casos graues, sobre que tuuo cedulas de reprehension.

De las cartas escritas al Virrey, y Visitador, embiò a V.M. el Ministro por duplicado testimonios, con pesos, tostones, reales, y medios, para que fuesse sabidor del dolo que en la moneda nueua auia, y para que con seguro llegassen a sus Reales manos, los remitiò al atento Consejero Don Iuan Gonçalez de Vsquera y Valdes, para que cuidasse de su vista, y della resultò responderle en 8. de Octubre de 653. el capitulo siguiente.

¶ *De 29. de Abril, y 30. de Iulio del año passado, he recibido dos cartas de V.m. y en esta vltima el pliego que venia para el Consejo por duplicado, y se viò en èl, y ha hecho harto ruido, cuyos efectos que ha causado, verà V.m. por las cedulas que se despachan al Visitador.*

Respuesta que tuuo de auerse visto en el Consejo sus informes, en razon de la moneda falta de columnas. Y cedulas que se despacharon sobre ello, con cuyo recibo la passion del Visitador se declarò contra èl, y el Escriuano, que diò los testimonios.

Las quales nunca viò, por auerlas callado el Visitador, a quien se dirigieron y no siruieron de mas, que enterandose por ellas auerse ocasionado su despacho, por los informes que hizo contra èl, y por los testimonios que auia dado Iuan de Arellano, el Escriuano, enderezò todo su poder desde el recibo dellas, que fue a los principios del año de 654. a maquinar nueuas injurias por vengarse: y auiendo sido hasta este dia buenas, y loadas las aprehensiones, y multas de sobornos, aprouadas, y estimadas

por

por èl por sus tres cartas, desde este pũto, lo blãco en negro, y la limpieza en barateria se trocò: de tal suerte, que no teniendo hasta entonces cargos que hazerle, con auer mas de seis años, desde el de 648. que estaua visitando, le pidiò al salir de su plaza para el Reyno, el de 654. los autos de las multas, que auia hecho con su acuerdo; y por ellos le sacò el aparato ficticio de recibos.

Y viendo que la justificacion de su obrar, estaua en la respuesta dellos defendida, queriendo escurecerla; procediò a los tres autos informatiuos que se han visto, y a las nueuas aueriguaciones que inuentò; no solo contra èl, sino contra Iuan de Arellano, el Escriuano, sin auer en el vno, y otro mas culpa, ni delito, que la conocida passion de quererlos a ambos por vengança molestar: al Escriuano por auer dado los testimonios de la falsa moneda que labraua, y autorizado las copias de las cartas: de las aduertencias que le hizo; y al Ministro por auerlo todo remitido a V.M. y su Virrey para el remedio, y ofendido de tan zeloso hecho; por las cedulas que recibiò de correccion, proueyò luego tres autos, en nueue, y diez y siete de Enero de 654. los dos dellos, para que los instrumentos de las multas le exhibiesse: Y el otro el mismo dia; para que declarassen los Escriuanos Publicos, Reales, y Receptores, con quienes sobre ellas processò: Y todo este fantastico aparato de afectada diligencia, se enderezò a Iuan de Arellano, preguntandole: *Que testimonios auia dado de las aplicaciones de las multas, de que personas auian sido, a que efectos, y para que fines se auian aplicado?* Y respondiendo, que el Ministro le entregaua el dinero, y lo lleuaua al Receptor General, de quien cobraua cartas de pago: y que lo que era de comer lleuaua al Hospital Real, y Conuentos de Obseruancia, y Recolecion de San Francisco, y no acordarse de que personas, ni que cantidades fueron, sobre que se remitia a las partidas de los libros del Receptor, y a los autos de las multas, donde estauan los recibos que todos auian dado: Y auiendo sido esta declaracion tan ajustada a la verdad, remitiendose a instrumentos; como el intento fue valerse deste torcedor, para paliar la vexacion que quiso hazerle, porque a su oficio auia acudido en los recaudos que auia autorizado; con el cauteloso motiuo, de que no podia dexar de acordarse de las cantidades, y personas que las donaron, lo embiò a la carcel, donde injustamente lo tuuo muchos dias padeciendo: siendo de reparar, que como a este fin enderezò la ficticia pesquisa, por molestar vengatiuo a este Escriuano, con auer dicho en su auto fuessen examinados todos los que interuinieron en las multas, que como dellas consta fueron nueue: no ay mas examen que el de Iuan de Arellano, dexando de llamar los otros ocho; porque como ninguno auia dado fee de la moneda falsa que hazia, con las dependencias que tenia; ni auia autorizado los tantos de las cartas, que a èl, al Virrey, y a V.M. se remitieron, y solo Iuan de Arellano lo auia hecho, a este su indignacion se enderezò: y a buen seguro, que si los otros huuieran contra èl autorizado algun recaudo, que no se quedaran sin la recomendacion de llamarlos tambien confidentes del Ministro, y que las notificaciones suponian.

Y con auer tenido tan buena gana de molestar al Escriuano, no hallando entrada para ello, por faltarle la prueua, y la razon, depuso en los autos informatiuos, por deslucir la entereza de las multas, que Iuan de Arellano las notificaciones suponia, como si aun auiendolas supuesto, pudiera resultar ningun desdoro, estando el Fisco posseyendo lo multado, y faltando en el Iuez, y Escriuano retencion; y dexando, como dexò, a Iuan de Arellano, que dize suponia sin castigo, ni auerlo sobre la impostura processado, por no auer, ni indicio resultado contra èl, antes si de su legalidad prueua concluyente, como los dadiuantes lo declaran, por la culpa que no tuuo, ni le hizo cargo della; increpa al Ministro, con las sombras que opuso a su seruir, lleuado de la ira, y excediendo con rigor de lo deuido, *vt cum Poeta asserit Doct. Solorç. de Gubern. lib 4. cap. 9. num. 32.*

Qui temere, & præceps rabidas exarsit in iras
Excedet semper limina iustitiæ.

Y para que la verdad no se aclarasse, y las injurias preualeciessen en desdoro por falta de descargo, reduxo estos autos, y diligencias a secre-
B to, manifestando en ello la falta de justificacion con que se obrò: *Omnis enim, ait Apost. Ioan. cap. 3. vers. 20. & 21. qui male agit odit lucem, & non venit ad lucem, vt non arguantur opera eius: Qui autem facit veritatem, venit ad lucem, vt manifestentur opera eius, quia in Deo sunt facta.*

Num. 608. Que nunca el enemigo es de creer, ni a lo por el Visitador obrado es de atender, por carecer de fee lo que informò.

Con lo dicho se halla aueriguada la injuria graue que le hizo, con el aparato calumnioso de sus autos, que contra lo autuado por enemiga fa-
A brico; y siendo lo notorio, dize Farin. *in cons. 216. n. 9. tom. 3. crim. Non enim videò, nec credo reperiri cautelam, nec crimen, in quo inimici testimonium, aliquod quamuis minimum faciat indicium.* Y siendo estos autos efectos del odio con que procediò (assi por las cedulas de reprehension que V.M. le despachò, como por las alegaciones, que contra èl en sus descargos presentò, y las aduertencias que antes le auia hecho por cartas, y respuestas
B judiciales) no admite controuersia despreciarlos por injustos: *Nam cum tempore actorum Visitatoris, ait Doct. Valenç. cons. 102. num. 42. fuisset iam effectus inimicus Senatoris, nullam fidem aduersus illum facere potuerunt, ex lege Testium fides 3. circa princ. ff. de test. lege Si quis 17. Cod. eod. cap. Illi 4. in princ. 5. quæst. 5.* Mayormente quando demàs de la enemiga capital, estàn los motiuos que en ellos expressò, de injustos, y falsos conuencidos.

NOTA.

Satisfacion a la controuersia, q̃ diò a la estampa vn graue Consejero, que en la sentencia cooperò.

EN este estado llegò a manos del Ministro el libro de *Re criminali, siue controuersiarum vsufrequentium, in causis criminalibus*, sacado a luz el año de 1675. por el Doctor Don Lorenço Matheu y Sanz, que fue vno de los Supremos Iuezes que en la sentencia interuinieron; y en la *controuersia 66. sub titulo de Iudice muneribus corrupto, & an pœnitentiæ locus sit ad euitandam pœnam*, trata en terminos la causa, y por los fundamentos que propone descubre claramente, que en ellos la rectitud de tan graues, y eruditos Senadores se fundaron, para la resolucion de priuacion que se tomò; y conteniendo, como contienen, error notorio, y falsa causa, porque todos los motiuos que opone para culpa, son expressamente contrarios a lo deducido en la visita, y a lo que consta de los instrumentos de las multas: y solo conforman con los informes, que como enemigo capital supuso el Visitador, por desacreditar su proceder: Bien se vè, Señor, la indefension manifiesta que ha tenido, y que por desgraciado, en lugar de premio, se le diò la pena, que nunca tuuo merecida su seruir: y para notoriedad de su justicia, darà breue satisfacion a los puntos que este graue Senador mouiò en la controuersia. Dize en la especie del hecho, num. 1.

¶ *Vnus ex Auditoribus cuiusdam Regiæ Audientiæ, in iudicio visitationis de sordibus valde grauatus, repertus fuit habere librum rationum, in quo propria manu cum die memoriam fecerat munerum à se receptorum, quorum numerus quinquagenarium excedebat, & valor summam quindecim millium aureorum superabat: scripturam libri iudicialiter recognouerat, & confessus fuit, se omnia in ea contenta recepisse; sed addebat, quod ea omnia Fisco applicauerat, tanquam ad ipsum pertinentia ex turpitudine offerentium: aliqua testimonia exhibendo applicationis per se factæ coram Tabellione priuato. Sed Iudex, cui visitationis iudicium commissum erat, liquidè probauit neque numum apud arcarium rerum Fiscalium depositum, seu solutum fuisse.*

O fuerça de la desgracia! O fortuna corta de vn desamparado, è indefenso Ministro, que sin causa se halla difamado, vistiendo vn Visitador vẽgatiuo con sombras la verdad, queriendo con ellas obscurecer la luz del dia; haziendole por informes supuestos grauemente notado de cohechos, quando no ha tenido vno tan solo que restituir, ni sobre que pudiesse caer condenacion: ni menos le aprehendieron libro ninguno de memo-

moria de los dones que de los litigantes auia recibido, que passauan de cincuenta, y de mas de quinze mil pesos su valor: porque no es tener libro de memoria, entregar al Visitador cincuenta y siete instrumentos judiciales de multas, al Fisco adjudicadas, y entregadas, de cuyas aplicacio nes no exhibiò, como se dize, algunos testimonios, por auer sido tantos los exhibidos, cuantos fueron los dones, que en discurso de diez años le ofrecieron: y sobre ellos nunca autuò ante oficial priuado, sino ante nueue Publicos, y Reales, que constan de las multas, y en el num. 580. fol. 260. se citan los que fueron. Y en concluir, que el Visitador prouò claramente, que ni vn solo peso entregò al Receptor, ni entrò en su poder, no ay, ni se hallarà tal prueua en toda la visita, mas de la narratiua, que expressa en sus informes, y estos conuencidos notoriamẽte de falsos, y afectados, por constar lo contrario, assi de los libros del Receptor, cuyas partidas sacadas dellos por el Escriuano de Visita, quedan copiadas en la foja 241. como de las cartas de pago que diò, y firmò al pie de cada multa; como en ellas se verà; juntamente con la declaracion que ante el Visitador hizo el Iuez Oficial Real, de que el Ministro le entregò en diferentes tiempos, y partidas tres mil seiscientos y veinte y vn pesos, y su deposicion en la foja 267. col. 2. se copiò. Y ampliando este graue Consejero su discurso, dize al final del num. 17. estas palabras.

¶ *Sed dato, quod hæc cautela his periculis careat, vel iustum sit eo animo recipere: Adhibuit ne testes iste Auditor, vt factum viderent, audirent ve? Corrumpentes capi iussit, ac in eos per iuris tramites processit, vt Doctores citati fieri docere docent? Pœnas à iure statutas in eos statuit? Nequaquam: Imò illis inauditis, nullo iuris ordine seruato, quædam decreta per se solum coram Tabellione extraneo, non Actuario Curiæ dederat; in quibus aliquas summas rerum receptarum applicasse Fisco dicebatur, absque eo quod pecuniæ Fisco, vel alij restitutæ essent, neque ante, neque post iudicium visitationis; atque adeò ex testimonijs per eum exhibitis solum liquidè apparebat, iudicem illas quantitates recepisse, quod potius erat delicti comprobatio, quàm excusationis documentum.*

Todos estos motiuos son sacados por lo que el Visitador en sus autos afectò contra lo deducido en la secreta: y para que su impostura estè patente, se dà breue respuesta con dezir, que la cautela de aprehender con zelo para dar castigo, y al Fisco remitir, tan lexos està de ser notada, que antes por ajustada a derecho fue aplaudida; sin que se pueda poner dolo en acto mas meritorio que culpable: y nunca necessitò llamar testigos para que oyessen, y viessen lo que el dadiuante le dezia, y ofrecia, para cõ ello proceder al castigo de la multa; porque los Doctores que tratan este punto, como latamente en los numeros 31. y 32. fol. 20. se alegò; hablan solo quando al Iuez llegaron a insinuarle le traerian; que entonces puede admitir la oferta, ordenando la lleuassen a tal hora, para preuenirse de testigos; pero ninguno habla en el caso de que sin oferta le traxeron: y hallandose con el cohecho acometido de repente, no auia de dezir al que incurriò se lo boluiesse, y despues se lo traxesse, para estar preuenido de testigos, porque esto fuera ponerle en cuydado, y en sospecha, para con el orden aduertido no boluer, y que en lugar de castigo, quedasse ganancioso, boluiẽdose la dadiua que de su parte en commisso auia caido; pues fuera en perjuyzio del Fisco a quien tocò. Ni tampoco necessitò para cõfiscar los dones de citar a los culpados, por los fundamentos de derecho que en el num. 586. fol. 262. quedan alegados: porque para imponerles la pena legal en que incurrieron ipso facto, fue releuante, y bastante prueua la aprehension, y bastò auerles hecho saber, que en execucion de lo dispuesto por las leyes Reales, a la Camara se auian entregado: Y si el Visitador al tiempo de los cargos, contrauiniendo a sus aprouaciones, por afectarle las notas que no tuuo, quiere que en juyzio contencioso deuiò proceder a las multas, oyendo sin ser necessario al que ipso iure, el commisso auia perdido, quando con la dadiua traida, y embargada, se hallaua conuicto, y confiesso en su delito: como quando le consultò en tres sobornos, a todos le respondiò, aplaudiendo el zelo de su obrar; en vnos, que

los gastasse en ornamentos para la Capilla Real; y en otros, que a la Camara se diessen: como no le ordenò, que oyesse a los culpados? Entonces no ser necessaria citacion, por no pedirla el caso del commisso, y despues para afectar injurias, oponerle procediò a las penas sin citar? Què mas citacion pudo auer, que notificarles lo multado? Entonces si tuuieran defensa, y no se hallaran grauados con su culpa, quien les quitò que reclamassen, ò ante el Iuez que les multò, ò en la Audiencia, ò en visita? No se viene a la vista fueron estas vozes afectadas, por dar fantastica nota a la entereza de su obrar? La qual mas se confirma con dezir autuaua ante vn Escriuano estraño, que no era de la Curia; motiuo como los demàs falso, malicioso, y ageno de verdad; porque Iuan de Arellano, a quien la injuria enderezo, no solo era Receptor de la Audiencia, sino en la Ciudad Escriuano Publico del Numero; y que ante èl hiziesse los decretos, diziendo aplicaua al Fisco los sobornos, sin auerlos a èl, ni a otros restituido antes, ni despues de la visita; no sabe como en el Diuino Tribunal pudo el Visitador salir con bien desta calumnia; y mas concluyendo este atento Consejero con dezir, que por los testimonios de multas que exhibiò, solamente parecia auia los dones recibido; constando con euidencia en ellos lo contrario, sin que aya vno tan solo en los 57. que contenga mera aprehension, sin salida, y remission; pues desde el primero al vltimo dizen todos: Multo a Pedro en los quinientos pesos que embiò; lleuense a Receptor General: Multo a Iuan en los trecientos pesos que embiò; lleuense al Oficial Real: Multo a Miguel en los dulces que embiò, lleuense al Hospital para el sustento de los pobres: Multo a Gabriel en los docientos pesos que embiò, gastense en ornamentos de la Capilla Real: y al pie de cada auto ay fee del Escriuano de auer las cantidades recibido, para executar lo proueido; y tras ella estàn consecutiuos los recibos, firmados del Receptor, del Oficial Real, del Administrador del Hospital, del Portero de la Audiencia, y los demàs; conteniendo lo mismo todos los 57. testimonios; desuerte, que en cada vno se hallarà patente aprehension, multa, remission, y entrega real: Como, pues, Señor, se motiua, y dà por fundamento para la sentencia que se diò, que antes, ni despues de la visita al Fisco, ni a los reos restituyò los dones que le dieron? Què tuuo nunca que restituir, quien al punto que aprehendia, condenaua, y remitia? Luego la pena que ha tenido no corresponde a los instrumentos de las multas, y zelo con que en ellas procediò, sino a la suposicion de los informes, que la malicia contra lo deducido maquinò? Y auiendo la integridad de tan Supremos Senadores padecido error notorio, descubierta se halla su justicia, para que con ella se reforme la sentencia, por auer caido sobre siniestras imposturas, è informe no ajustado a la verdad: como mas lo confirma la clausula, num. 20. donde en el fin dize este erudito Consejero.

¶ *Sed omnia hæc cessabant, dum iudex nihil ex receptis restituit, ita vt verè dici posset, quod illæ applicationes factæ fuerunt potius animo præueniendi excusationem, si fortè crimen detegeretur, quam abdicandi à se pecunias, quod exitus demonstrauit.*

Ya queda esta calumniosa impostura satisfecha en el numero 594. folio 265. y aqui solo haze vn reparo digno de atenderse, y es: Què si nada de las cantidades que recibiò, restituyò, claramente se dà a entender, que con ellas se quedò? Si las retuuo, y embolsò, como el Visitador no le obligò a que las exhibiesse para el Fisco, a quien tocaron? Luego sino tuuo, ni ha tenido que exhibir, bien se vè faltò la retencion, por auer con legalidad, y entereza aprehendido, multado, y remitido a vn mismo tiempo? Luego las aplicaciones que hizo, no fueron para preuenirse de disculpa, si los cohechos se le aueriguassen; pues consta no retuuo jamas vn solo cuarto, y que no quedaron las multas en solo aplicaciones, sino en las entregas reales, que se han visto, y constan, assi de los autos, como de los libros del Receptor, y cartas de pago de los efectos en que se gastaron. Y que no se le opusieron mas cargos de recibos de los que el Visitador le formò, sacandolos de los instrumentos de las multas, y que estas fueron hechas, y en-

entregadas al Fisco,años antes de los cargos, y que no huuiera hecho tales cargos,a no auerse aprouechado de las multas,sacando dellas las aprehensiones,que llamò recibos,y callando las condenaciones, y remissiones,opuso en contra que recibia,y aplicaua en secreto,sin salida de los dones,por quedarse con ellos,sino se le prouassen;y como preualeciò esta injuria,por la notoria indefension que tuuo en el fraude,y dolo de lo informado. Concluye este graue Senador su controuersia, diziendo en el num.21.

¶ *Et cum non semel,aut bis peccasset, sed quinquagesies, & vltra, venia indignus visus fuit,tanquam incorrigibilis,& consuetudinarius in delinquendo: ex quibus Senatus censuit priuandum fore munere Auditoris.*

Quien puede dudar,que justamente la pena mereciera si los 57. dones con torpeza los huuiesse recibido,y retenido,quando vno solo bastàra para incurrir en lo penal? pero el llamarlo acostumbrado a delinquir, y por ello indigno de la venia, solo a vn Ministro sin fortuna puede suceder: Qual fue,Señor,la incorrigibilidad que tuuo su seruir? Qual la costumbre de admitir,y retener? Incorregible pudo ser,quien ageno de correccion, con zelo,y limpieza por penar aprehendiá,y al Fisco luego remitia? Esta se llama costumbre de torpeza para nota? Que otro titulo se le pudiera dar, a auersele prouado que retuuo los cohechos? Por lo que obrò con lealtad,juzgando hazia vn gran seruicio,en no boluer los commissos,y al Fisco remitirlos,se le pena? Digno es,que tan graues Iurisconsultos, en quienes la justicia,y verdad tanto siempre resplandece, lo reparen, para que tengan eficaz,y breue remedio los descreditos,y perdidas que experimenta, hallandose por indefenso vexado, y afrentado, sin mas culpa que la del zelo que tuuo de acertar.

Y todo obliga a esperar de la clemencia de V.M. la satisfacion, que à sus insuperables trabajos corresponda, auiendo por ello venido a su Real presencia,para informar su piadoso animo,y mouerle mas con el aspecto,y vista de sus canas,y procedimientos,que con sus palabras, y defensas: *Necesse est, vt amplius permoueat visa,quam audita calamitas*, dixo el Rey Teodorico en Casiodoro lib.5.Epist.29. Y mas necessitando restaurar en su vejez,el honor que sin demerito ha perdido, y le puede aprouechar,para morir sin la congoja de la nota,que tanto le molesta: *Porque como sin agua,no puede permanecer vna huerta,tampoco sin galardones conseruarse vna Republica,dixo el Sabio Rey en la ley 3. y final, tit.10.part.2.* Ni menos sin recuperar el credito,podràn sus agrauios tener satisfacion, ni recompensa el zelo de su seruir: *Qui enim, ait Iustinianus in lege Bene à Zenone 3. Cod. de quadriennij præscript. in fin. suis laboribus,diu,noctuque laborant, quare non habeant dignam suæ prærogatiuæ fortunam.*

Num. 609. Suplica, por lo que representa, se reforme la sentencia.

A

B

No duda por todo conseguir del piadosissimo,y recto solio de V.M. el desagrauio que suplica,pues le assiste fauorable la justicia: Y demàs de pedirlo assi su causa,serà lo contrario de pernicioso exemplar a los Oidores que siruen en las Indias; pues viendole padecer, por auerse su entereza opuesto al Visitador,y Presidente,en las materias que al seruicio de V.M. se ofrecieron,de que la indignacion a la impostura de los cargos resultò, como de los mismos autos està verificado,no avrà en lo de adelante quien se atreua a ir a la mano,ni aduertir a ningun Visitador, ni Presidente lo que deuen hazer para el acierto del seruicio Real,recelando los daños de honra,hazienda,y puesto,que al Ministro han resultado. Reparo es, Señor,digno de atenderse,para que su recto Consejo, con vista desta defensa,reforme la sentencia,por ser propio de su zelo, innouar mejor informado en lo resuelto,para que mas se realce en su justicia la piedad.

En el reuerso de vna medalla,refiere el Politico Saauedra, se veia esculpida la colera de vn rayo sobre vna ara,simbolo de la benignidad,dando a entender,que tal vez al castigo de la mano de vn Principe,sucede inmediato el perdon,aun interuiniendo culpa,que es propension ordinaria en Reales animos,emplear piedades en la misera fortuna de vn caido:

¶ *Regia crede mihi res est succurrere lapsis.*

Di-

Dixo Ouidio experimentado en los duros golpes de semejante infelicidad: Y si esta tan releuante satisfacion mereciere por desgracia la infausta suerte de su dueño, el demasiado sentir, harà leue la diligencia inutil desta suplica obsequiosa, consolandose con Ouidio *in Epistola Dido ad Æneam.*

Sed meriti famam, corpusque, animumque pudicum,
Cum male perdiderim, perdere verba leue est.

Y dà fin a su alegato, boluiendo a V.M. por suyas con justo, y legitimo derecho, las precaciones que se le deuen, y vsurpò Lampridio in Alexandro Seuero, aplicandoselas a èl: *Deus te nobis dedit: Deus te conseruet: (ò Carole potentissimè! Deus coronam tuam proroget, ampliet, & exaltet, ad maiorem cultum, & Fidei propagationem; & Regna tua incolumitate, pace, & tranquillitate, ab Omnipotente Deo conseruentur, cum vassallorum amore, & fidelitate) felices nos Augustissimo Imperio tuo: felicem Rempublicam: in te omnia, per te omnia: sine te nihil, habemus: viuas, valeas, multis annis imperes.*

Et cum his finitur ista defensio: ò vtinam ad laudem, & gloriam Omnipotentis, ac indiuiduæ Trinitatis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti; Beatæque Deiparæ Mariæ Virginis, non solum sine labe, ex meritis Iesu Christi Domini nostri, & Filij sui, sed, & sine debito originalis culpæ conceptæ; in primo suæ Csuceptionis momento: Necnon Purissimi Patriarchæ Iosephi: ac Rosæ Sanctæ Mariæ: Sanctorumque omnium Curiæ Cœlestis.

Omnia quæ in hac allegatione continentur, libenter, & humiliter, sicut, & alias meas actiones, subijcio emendationi, & correctioni, Sacrosanctæ Matris Ecclesiæ Romanæ, columna, & firmamentum veritatis, cuius veram, orthodoxam, & Catholicam Fidem veneror, amplector, & toto corde recipio.

Doct. D. Luis Ioseph
Merlo de la Fuente.

IN-

INDEX
RERVM, VERBORVM, AC sententiarum, quæ in hac allegatione continentur.

A

Actus

Vna-

Ani-

Ani-

Aro-

B

Bar-

C

Ca-

Con-

Con-

buis-

D

 tum,

De-

De-

Di

Do-

E

F

Fa-

Fer-

G

H

Ho-

I

per

Ini-

Inno-

be-

Iu-

Iu-

L

M

Man-

ci-

cum

N

O

P

Præ-

Pro-

Q

R

S

T

Te-

Te-

subs-

Vi-

Vi-

gio

gio gaudent, etiam post mortem ipsorum, donec nubant alijs inferioris gradus, 169.C.

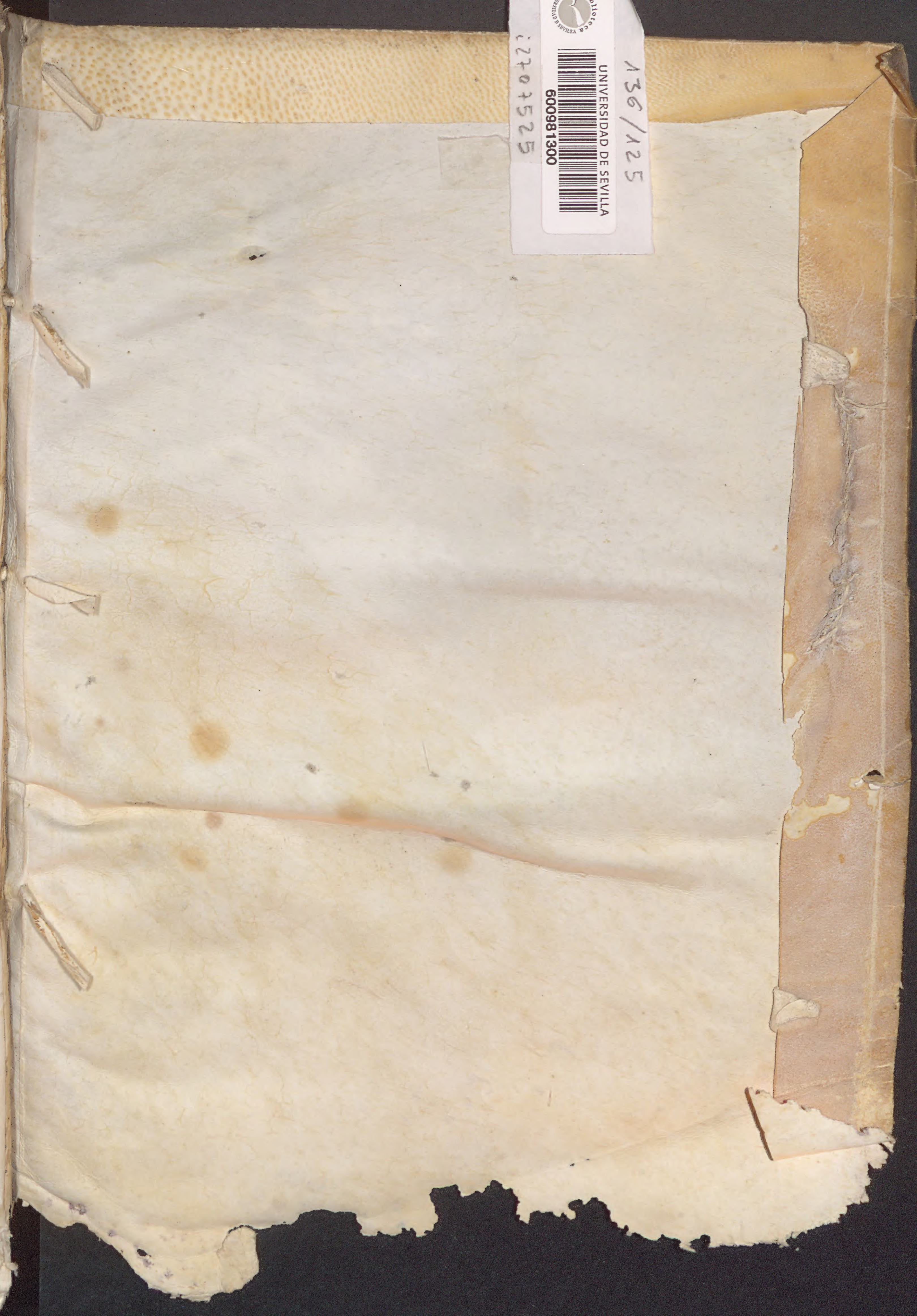
LAVS DEO, IESV, Virginique Mariæ, ac purissimo Iosepho.

Et iuxta Petronium Arbitrum, ex Heringio, de fideiussoribus, in fine.

Inueniat quod quisque velit, non omnibus vnum est quod placet, hic spinas colligit, ille rosas.

Et ex Martiali.

Hæc si displicui, fuerint solatia nobis,
Hæc fuerint nobis præmia, si placui.


UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600981300
136/125
i27017525

